

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación	110016000102202000276-09
Procedencia	Juzgado 44 Penal del Circuito L. 906/04
Procesado	Álvaro Uribe Vélez
Delito	Fraude Procesal y otros
Objeto	Recursos de apelación contra sentencia
Decisión:	Mixta: niega nulidad, revoca y confirma
Aprobado en Acta	135

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR RESOLVER

1. Los recursos de apelación interpuestos por la defensa (técnica y material) y el delegado del Ministerio Público, contra la sentencia dictada el 1º de agosto de 2025, por medio de la cual el Juzgado 44 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por los delitos de soborno en actuación penal en concurso homogéneo y sucesivo, y fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, y lo absolvió por el punible de soborno.

HECHOS

2. Fueron planteados por la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, como originados en la indagación preliminar 38451, adelantada por la Sala de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, por denuncia del expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** contra el congresista Iván Cepeda Castro, en la que el denunciante fue reconocido como parte civil.

3. El expresidente de la República, **contando con «apoyo consciente, deliberado y sistemático de múltiples personas, bajo la coordinación, la dirección y con el beneplácito, patrocinio o aval suyo, materializó»** la estrategia dirigida a obtener medios probatorios (testimonio y/o documentos) que dieran cuenta de *«hechos o situaciones parcialmente ciertas o que no correspondían a la realidad y que le sirviera para falsear o colocar en duda versiones que contra él y su hermano Santiago»* habían rendido en actuaciones penales¹ Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda.

4. Particularmente, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ «determinó al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que directamente o por interpuesta persona entregara y/o prometiera dinero u otras utilidades a seleccionados testigos de hechos delictivos para que faltaran a la verdad o la callaran total o parcialmente»** en las actuaciones penales aludidas. Al mismo tiempo, con estos actos **«indujo en error a la Sala de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia»**, con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley.

5. Así, tras reuniones propiciadas en los primeros meses del año 2017 por su pariente y exsenador de la República, Mario de Jesús Uribe Escobar, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ «impartió instrucciones al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que directamente o con otras personas, ubicaran y contactaran a exparamilitares u otros ciudadanos que a cambio de dinero en efectivo, promesas,**

¹ Ante la Corte Suprema de Justicia; en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín y en la Fiscalía General de la Nación.

*remuneratorias, servicios gratuitos u otras utilidades o beneficios, rindieron su testimonio sobre supuesta maquinación que los señores Pablo Hernán Sierra García, alias 'Pablo'; Alberto Guerrero o 'Pipintá' y Juan Guillermo Monsalve Pineda, alias 'Guacharaco' o 'Villegas', tenían para involucrar a los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en actos delictivos y de la que también haría parte el parlamentario Iván Cepeda Castro».*

6. Fue así como en cumplimiento del *plan descrito*, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, «**conforme a lo direccionado e indicado por el procesado URIBE VÉLEZ**, en establecimiento de reclusión de Palmira, Valle del Cauca, bajo promesa remuneratoria y otros beneficios o prebendas prometidos o prometidas, 200 o menos millones de pesos y asistencia jurídica gratuita en procesos penales que en su contra se adelantaban o adelantarán, negoció con el exparamilitar Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias 'Víctor', que mintieran ante la Corte Suprema de Justicia sobre supuesta reunión que en el pasado habría sostenido en la cárcel La Picota en Bogotá con el parlamentario Iván Cepeda Castro y que a la vez desmintieran las afirmaciones que el jefe Pablo Hernán Sierra García, alias 'Pablo' o Alberto Guerrero, habría realizado contra los hermanos Santiago y **Álvaro Uribe Vélez** y para lo cual contarían con el apoyo o colaboración de Darley Guzmán Pérez, Alias 'Jopra'; Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias 'Fosforito'; Fauner José Farahona, Rodríguez alias 'Racumín' y Eurídice Cortés Velázquez (sic), alias 'Diana', entre otros exparamilitares».

7. El 18 de julio de 2017, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez consiguió que Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «Víctor», firmara un manuscrito que aquel había elaborado en papelería con su logo, en el que el segundo daba a conocer al Fiscal General de la época, «*el complot que habría propiciado su expatrón Sierra García, en detrimento de los intereses especiales de Santiago y **ÁLVARO URIBE***

VÉLEZ» y a su vez daba cuenta de un supuesto *«encuentro suyo con el parlamentario Iván Cepeda Castro»*, en el cual este le prometió protección y las mismas prebendas que le había otorgado a su exjefe para que declarara contra los hermanos Uribe Vélez.

8. Escrito presentado en la investigación 13798, a cargo de la Fiscalía Décima delegada ante la Corte Suprema de Justicia, contra Santiago Uribe Vélez, Luis Alberto Villegas Uribe, Juan Guillermo Villegas Uribe y Santiago Gallón Henao **y por ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a través de su apoderado (15 de agosto de 2017), en la indagación preliminar 38451** donde este fungía como denunciante y víctima.

9. *«Con la intervención y colaboración del abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón, lograron que Carlos Enrique Vélez Ramírez de su puño y letra escribiera documento similar y que fue allegado a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por el mencionado profesional, junto con otro documento que su cliente Vélez Ramírez le había confiado para que se lo guardara como prueba de su proceder irregular.».*

10. De otra parte, ante el auto inhibitorio proferido a favor del congresista Iván Cepeda Castro, en el que, además, se dispuso la compulsa de copias de lo actuado para investigar al denunciante **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez nuevamente contactó a Carlos Enrique Vélez Ramírez alias *«Víctor»*, para que suscribiera documento específico dirigido a la Corte Suprema de Justicia, *«esencialmente para que su declaración se tuviera en cuenta para esclarecer los hechos que involucraban a Pablo Hernán Sierra García y al congresista Cepeda Castro y para que no pasara otras cosas como las que pasó con Mario Uribe».*

Este nuevo documento suscrito por Carlos Enrique Vélez Ramírez, al igual que otros que sobre el mismo asunto suscribieron «*Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias 'Fosforito' y Fauner José Barahona Rodríguez, alias 'Racumín'* el 23 de febrero de 2018, **los allegó el denunciante URIBE VÉLEZ, a través de apoderado suyo a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que hicieran parte de la investigación de única estancia 38451**».

11. Como otro episodio, censuró la fiscalía que en «*el término de traslado para los recurrentes de la decisión inhibitoria que el 16 de febrero de 2018 adoptó la Corte Suprema de Justicia a favor del parlamentario Cepeda Castro, dentro del radicado 38451, el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien estaba detenido en la cárcel La Picota de Bogotá, vía Whatsapp, el 21 y el 22 de febrero de 2018, desde Neiva, Huila, recibió mensajes de texto y voz de su amigo Carlos Eduardo López Callejas, alias Caliche, con los que le indicó que personas del partido Centro Democrático, concretamente el representante de la Cámara por el Departamento del Huila, **Álvaro Hernán Prada Artunduaga, emisario del expresidente y exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo había buscado para que a través suyo consiguiera que Monsalve Pineda grabara un vídeo en el que se retractara de las declaraciones que venía realizando en procesos adelantados contra los hermanos Uribe Vélez***».

12. Para la misma época, Juan Guillermo Monsalve Pineda también fue abordado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien lo visitó en diversas ocasiones en el centro de reclusión, con el mismo propósito y en representación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

13. En la primera oportunidad, «*Juan Guillermo no atendió a Cadena Ramírez, pero sí lo hizo el interno Enrique Pardo Hasche, quien de tiempo atrás,*

insistentemente venía persuadiéndolo para que formalizara esa retractación suya a cambio de asistencias o beneficios especiales que su directo beneficiario le brindaría con profesionales del derecho especializados y por lo que procedió a transmitirle a Juan Guillermo el motivo de la visita que infructuosamente ese día hizo el abogado Cadena Ramírez.»

14. Para una segunda visita que tuvo lugar el 22 de febrero de 2018, el interno Juan Guillermo Monsalve Pineda se entrevistó con Diego Javier Cadena Ramírez, en presencia del abogado Héctor Romero Agudelo y del condenado Enrique Pardo Hasche, «*quien simultáneamente en otra mesa de esa cárcel atendía reunión con el abogado Jaime Lombana Villalba y María Mercedes Williamson*», reunión en la que «*Diego Javier Cadena Ramírez le pidió a Juan Guillermo que firme un documento que previamente había diligenciado, en el que Monsalve Pineda manifieste que sus declaraciones contra los Uribe Vélez eran falsas y que las realizó por ofrecimiento de beneficios jurídicos y/o prebendas del congresista Iván Cepeda Castro*».

*A cambio de esa declaración falaz, Cadena Ramírez con autorización del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sin cobrarle honorarios, prometió a Monsalve Pineda iniciar una acción de revisión por un proceso penal que en su **contra** se había adelantado, mejores condiciones de su reclusión y que si públicamente pedía seguridad para él y su familia, ellos apoyarían su solicitud ante el competente. Pese a la insistencia de los señores Carlos Eduardo López Callejas y Enrique Pardo Hasche, el señor Monsalve Pineda no realizó el vídeo requerido y tampoco firmó la carta de retractación que sin su requerimiento y a nombre suyo había elaborado Cadena Ramírez y privativamente, porque él adujo que no está dispuesto a incrementar su pena por la comisión de un delito de falso testimonio».*

15. En tres ocasiones más, mientras estaba pendiente el pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por abogado especial del denunciante **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, contra el auto inhibitorio proferido a favor de su denunciado Iván Cepeda Castro, Diego Javier Cadena Ramírez visitó en la Cárcel La Picota a Juan Guillermo Monsalve Pineda.

16. *«Para ello, el 22 de marzo de 2018, el mandatario Cadena Ramírez telefónicamente se comunicó con el expresidente **Uribe** y le transmitió la preocupación que Monsalve Pineda tenía para saber si en realidad él estaba facultado para actuar en su nombre. Acto seguido su interlocutor a través del mismo medio contactó a su amigo Juan Guillermo Villegas Uribe, le pidió que ubicara a familiares de Monsalve Pineda, que les solicitara que confirmaran a su pariente Juan Guillermo, que en efecto, Diego Javier Cadena Ramírez lo visitaba de parte suya y como tal podía recibirlo en el centro carcelario; Villegas Uribe cumplió el encargo y el recluso Monsalve Pineda accedió a reunirse nuevamente con Cadena Ramírez.»*

17. Con el mismo cometido, Diego Javier Cadena Ramírez sostuvo conversaciones constantes con Enrique Pardo Hasche y *«alguna otra»* con Juan Guillermo Monsalve Pineda, para que este elaborara una carta ofreciéndole perdón a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por *«las supuestas falsas acusaciones, la cual efectivamente diligenció en su celda con la asesoría del interno Pardo Hasche, acordó entregársela al requirente a través de su esposa Deyanira Gómez Sarmiento»*.

18. El 5 de abril de 2018, se encontraron en una cafetería ubicada en el centro de Bogotá, Deyanira Gómez Sarmiento y el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, oportunidad en la que éste esperaba recibir la carta pedida a Juan Guillermo

Monsalve Pineda; sin embargo, Deyanira Gómez le dio a conocer que tres días atrás (2 de abril) había radicado la carta en la Corte Suprema de Justicia.

En ella, Juan Guillermo Monsalve Pineda, en efecto le pidió perdón al país y a los hermanos Uribe Vélez y expresó su arrepentimiento por haber testificado contra ellos, *«con la glosa que, a reglón seguido, el mismo Juan Guillermo realizó y en cuanto a que aquellas manifestaciones las efectuó por la presión que sobre él ejercieron los señores Cadena Ramírez y Pardo Hasche, enviados por el expresidente **Álvaro Uribe Vélez**»*.

19. Adicionalmente, *«**Diego Javier Cadena Ramírez, en nombre y representación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con la colaboración de otras personas en diferentes establecimientos carcelarios y fuera de ellos, ubicó y contactó a exmilitantes de grupos paramilitares para que, a cambio de favores jurídicos, dineros u otras dádivas, elaboraran escritos y videos a favor de **ÁLVARO URIBE** y de su hermano Santiago, y con los que pretendía tachar de mentirosos a quienes, como Pablo Hernán Sierra García o Juan Guillermo Monsalve Pineda, habían expresado vínculos o relaciones estrechas de los hermanos Uribe Vélez con grupos paramilitares que operaban en el departamento de Antioquia o en zonas circunvecinas»*.

20. Producto de tales comportamientos son los manuscritos de *«los exparamilitares Carlos Enrique Vélez Ramírez; Pablo José Barahona Rodríguez; Jhon James Cárdenas Guarín y Harlington Mosquera Hernández, y videos de la también exparamilitar y ex guerrillera Eurídice Cortés Velasco y que apoderados del entonces aforado **URIBE VÉLEZ** los adjuntaron a las actuaciones (...) 38451 y 52601, y que como prueba que las sindicaciones a los hermanos Uribe Vélez*

surgieron por ofrecimientos o prebendas ofrecidas por el parlamentario Cepeda Castro».

21. El 23 de febrero de 2018, se allegaron al escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la resolución inhibitoria (16 de febrero) *«copias informales de manuscritos del 19, 20 y 21 de febrero de ese mismo año, en su orden, rubricados por Carlos Enrique Vélez Ramírez; Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauder de José Barahona Rodríguez, sobre manifestaciones de ofrecimientos efectuados por Pablo Hernán Sierra García a nombre de Cepeda Castro y sin que pudieran anexar la pretendida retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda».*

22. En desarrollo de **«la estrategia criminal definida el 8 de mayo de 2018»**, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hizo que su apoderado suplente aportara el video *«que a solicitud de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, el 8 de abril de 2018 grabó Eurídice Cortés Velázquez (sic), alias Diana, en el que hacía señalamientos falsos contra Pablo Hernán Sierra García»*, material por el que sus peticionarios le entregaron setecientos mil pesos recibidos por ella como *«viáticos»* y le prometieron asesoría gratuita en un proceso penal que en su contra se adelantaba por el delito de falso testimonio.

23. *«Del mismo modo, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, siguiendo instrucciones del congresista URIBE VÉLEZ, el 6 de julio 2017 y el 18 de abril de 2018, contactó y entrevistó en la cárcel El Buen Pastor a Hilda Janeth Niño Farfán, especialmente para que rindiera testimonio falso sobre confabulación que durante la administración del Fiscal y Vicefiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre Lynett y Jorge Fernando Perdomo Torres, respectivamente, ellos dos, algunos otros altos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el magistrado José Leonidas*

*Bustos Martínez habrían propiciado para que el señor Santiago Uribe Vélez fuera acusado y por lo que el 9 de mayo de 2018, Cadena Ramírez le prometió “dialogar” con su mandante para que le colaborará con la asignación de un cupo que requería para continuar su detención preventiva en la Escuela del Ejército, donde el expresidente **URIBE VÉLEZ** residía, y que, pese a una sentencia de tutela, ella aún no había podido lograr».*

24. Puntualizó que «**de manera personal y directa ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y a través de Diego Javier Cadena Ramírez, de servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, de copartidarios, amigos o allegados suyos, logró contactos con personas en el exterior o en Colombia, especialmente para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias El Tuso realizara vídeo o una carta con los que declara a su favor, privativamente, por la visita que hicieron los congresistas Pilar Córdoba Ruiz, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro, al centro de reclusión de los Estados Unidos de América, donde aquél se encontraba privado de su libertad, diligencia en la que supuestamente le habrían pedido al señor Sierra Ramírez que apócrifamente declare contra los hermanos **Álvaro** y Santiago Uribe Vélez».

25. De esta manera, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** «**logró**» que Juan Carlos Sierra Ramírez, extraditado y privado de la libertad en una cárcel de los Estados Unidos de América, suscribiera dos documentos. «Uno, del 1° de agosto de 2018 y otro del 20 de diciembre de 2018, los que, a través de mandatarios suyos aportó al presente diligenciamiento y con los cuales buscaba cuestionar falsamente el comportamiento oficial de los parlamentarios referidos, especialmente el del representante Cepeda Castro y el del Exfiscal Montealegre Lynett, el Vicefiscal Perdomo Torres y otros altos servidores o exservidores de la Rama Judicial».

26. Por último, Diego Javier Cadena Ramírez, «*con la expresa manifestación que representaba los intereses del **Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sin contar con un poder para ello, el 27 de junio de 2018 presentó un memorial dentro del radicado 38451 con el que demandó la revocatoria del auto inhibitorio y de la orden de archivo que el 16 de febrero de 2018 que emitió la Sala Especial Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del senador Cepeda Castro, decisiones que para entonces formalmente ya se encontraban ejecutoriadas, para lo cual, **siguiendo instrucciones de su determinador** aportó tres escritos de contenido similar a los anteriormente mencionados y **que en virtud de su procedimiento delictual conjunto**, firmaron los internos de la cárcel de Cóbbita, Máximo Cuesta Valencia, alias ‘Sinaí’; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias ‘Cadavid’ y Elmo José Mármol Torregrosa, alias ‘El Poli’*»².

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

27. El 8 de octubre de 2019, bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, ante la Corte Suprema de Justicia, con funciones de instrucción, se llevó a cabo la diligencia de indagatoria del senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; además, la misma corporación, el 3 de agosto de 2020, resolvió la respectiva situación jurídica, en contra de quien dispuso detención preventiva en su domicilio, como «*presunto determinador del delito de soborno a testigos en actuación penal, en concurso homogéneo y sucesivo, además heterogéneo con el delito de fraude procesal*» (según se lee en la parte resolutive de dicho proveído).

28. Como el 18 de agosto de 2020, **URIBE VÉLEZ** dejó de ser aforado al renunciar al referido cargo, la investigación pasó a tramitarse bajo la Ley 906 de

² 010GrabacionContinuacionAudienciaFormulacionAcusacion20240524Parte5

2004; en consecuencia, se equiparó la diligencia indagatoria (Ley 600 de 2000) con la formulación de imputación (Ley 906 de 2004) y se le retornó a la libertad (el 10 de octubre de 2020) tras considerar que no podía equipararse como constitucionalmente válida una medida cautelar impuesta bajo la Ley 600 de 2000, con la Ley 906 de 2004.

29. Posteriormente, la Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual correspondió, por reparto, al Juzgado 44 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, en donde se formuló acusación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, como «*determinador*» de³:

i) «*tres delitos de soborno en actuación penal*» (artículo 444A del C.P.), «*materializados sobre los testigos Carlos Enrique Vélez Ramírez, Juan Guillermo Monsalve Pineda y Eurídice Cortés Velasco*»;

ii) «*dos punibles de fraude procesal*», «*cometidos en desarrollo o con ocasión de la investigación previa que bajo el radicado 38451 la Sala de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantaba contra el parlamentario Iván Cepeda Castro, privativamente (sic) porque determinó a otros para lograr los documentos y testimonios falsos, antes reseñados y con los que, igualmente, indujo en error a esa corporación judicial; especialmente, para que, con base en ellos, emitiera auto de apertura de instrucción contra su denunciado Cepeda Castro y revocara la providencia inhibitoria favor de éste y la compulsa de copias que en disfavor suyo había dispuesto por manipulación de testigos*» (regla 453 ídem); y

³ 010GrabacionContunuacionAudienciFormulacionAcusacion20240524Parte5, registro: 34:05- 38:17

iii) «Soborno (...) ejecutado, en las circunstancias detalladas atrás, por intermedio de Diego Javier Cadena Ramírez sobre la testigo Hilda Jeaneth Niño Farfán» (artículo 444 del mismo ordenamiento).

Todos ello, bajo circunstancias de menor y mayor punibilidad de los artículos 51-1 y 58.9-10, del Código Penal en su orden⁴.

30. El juicio oral comenzó el 6 de febrero de 2025⁵.

31. El 18 de marzo de 2025, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de segunda instancia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En consecuencia, ordenó a la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas, impartiera el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 60 del C.P.P. a la recusación que la defensa del procesado formuló en su contra durante la sesión de juicio oral realizada el 10 de febrero de 2025.

Precisó que la actuación objeto de la acción constitucional quedaba suspendida hasta que se resolviera el incidente de recusación, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 62 del C.P.P.

32. En la sesión de 20 de marzo en medio de la práctica de un testigo, la juzgadora anunció que acababa de recibir la mencionada sentencia de tutela, por lo que suspendió la diligencia para dar cumplimiento a lo allí ordenado. A la 1:19 de la tarde de ese día, la secretaria del juzgado remitió las diligencias al Juzgado 45 de la misma especialidad, vía correo electrónico.

⁴ 010GrabacionContunucionAudienciFormulacionAcusacion20240524Parte5, registro: 30:06- 31:06

⁵ Sesiones de 6, 10, 11, 24, 26, 27, 28 de febrero; 3, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 18 y 20 de marzo de 2025.

33. El 21 de marzo siguiente, el Juzgado 45 consideró que el trámite frente a lo ordenado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia debía atender lo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la Resolución No. 008 del 8 de octubre de 2024, mediante la cual se dispuso que la expresión «*a quien sigue en turno*», prevista en el canon 57 del C.P.P., corresponde «*al despacho que se asigne por el sistema aleatorio de reparto*». En tal sentido, remitió la actuación al referido centro de servicios para que sometiera a reparto vigilado el expediente, a fin de que el juzgado al que le fuera asignada la causa se pronunciara respecto de la recusación que la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** formuló en su contra durante la sesión de juicio oral realizada el 10 de febrero de 2025.

34. En esa misma fecha (21 de marzo de 2025), a las 3:18 de la tarde, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao efectuó el reparto vigilado del proceso, el cual correspondió al Juzgado 55 de la misma especialidad. La entrega material del expediente se concretó a las 9:09 de la noche de ese día.

35. El 25 de marzo siguiente, el Juzgado 55 avocó el conocimiento de las diligencias. El 27 del mismo mes, la referida autoridad judicial declaró infundada la recusación propuesta por la defensa de **URIBE VÉLEZ** en contra de la titular del Juzgado 44 homólogo. En consecuencia, ordenó, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el envío de la actuación a dicha funcionaria para que reasumiera su conocimiento. En la misma fecha, el Juzgado 55 informó la referida decisión a la Juez 44 de esa especialidad, así como a las partes e intervinientes especiales.

36. En consecuencia, el juicio oral se reinició el 28 de marzo de 2025 y se prolongó por varias sesiones⁶ hasta el 28 de julio de 2025. En esta última fecha, el despacho anunció que el fallo sería de carácter condenatorio por los delitos de soborno en actuación penal en concurso homogéneo y sucesivo, y fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, y absolutorio por el punible de soborno.

37. El 1º de agosto siguiente se emitió la sentencia anunciada.

38. El 19 de agosto de esta anualidad, una sala de tutelas de esta Corporación amparó el derecho fundamental a la libertad de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En consecuencia, dejó sin efecto el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, que ordenó la privación inmediata de la libertad del procesado, hasta tanto se defina el recurso de apelación interpuesto contra esa determinación de primera instancia. En consecuencia, dispuso que el juzgado expidiera de manera inmediata la boleta de libertad a favor del tutelante.

39. En la misma fecha, la juez de primer grado concedió la libertad al acusado.

40. El 25 de agosto de 2025, el procesado renunció a los términos de prescripción de la acción penal.

41. El 18 de septiembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia ratificó el amparo de la libertad del acusado.

CONSIDERACIONES

⁶ Sesiones de 31 de marzo; 1º, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 21, 22, 24, 25 y 29 de abril; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29 y 30 de mayo; 3, 5, 6, 9, 12, 13, 16, 17, 24, 25, 26, 27 de junio; 1º, 2, 3, 4, 7 y 8 de julio de 2025

42. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ostenta la competencia para resolver los recursos interpuestos por la defensa (técnica y material) y el representante de la sociedad -Ministerio Público-, al tratarse de una sentencia proferida por una juez penal del circuito de conocimiento de este Distrito Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 34-1 y 179 del CPP. Por lo tanto, se analizará la petición de los recurrentes con las restricciones impuestas para la competencia funcional y la limitación exclusiva al estudio de los temas propuestos o aquellos inescindibles.

Cuestiones preliminares

Del «complemento al recurso de apelación» presentado por el acusado

43. Antes de abordar el análisis, resulta pertinente precisar que el 13 de agosto de 2025, el procesado remitió, por correo electrónico, un escrito denominado «*complemento al recurso de apelación*» el cual había sustentado oralmente en la audiencia celebrada el 1° de agosto anterior.

44. El Tribunal se abstendrá de conocer y valorar el contenido de dicho escrito. En el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el legislador dispuso que el recurso «*se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.*» (Artículo 179 del Código de Procedimiento Penal).

45. El documento de 13 de agosto de 2025 no fue postulado, debatido ni controvertido en la actuación donde se originó la decisión que se apeló.

46. En esta oportunidad, la defensa material —el acusado— optó por sustentar oralmente su réplica frente a la sentencia de primera instancia; en consecuencia, por disposición legal, no le es permitió complementarla de manera escrita.

**De la prescripción de la acción penal y la renuncia que de ese término
realizó ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

47. Como se observa de la actuación procesal relevante, el 25 de agosto de 2025 el procesado, de manera libre y voluntaria, renunció a los términos de prescripción de la acción penal.

48. Al respecto, la alta corporación ha enseñado que, si *«el inculcado manifiesta su intención de renunciar a la prescripción de la acción penal hasta antes de la ejecutoria de la providencia que así lo resuelva, la autoridad judicial contará con dos (2) años desde la ocurrencia del fenómeno extintivo para proferir una decisión definitiva o en firme; de lo contrario, se deberá declarar la prescripción.⁷»* Ello constituye, además, una excepción a la interrupción de ese término previsto en el canon 192 de la Ley 906 de 2004, *«pues en cualquier caso prevalecerá la consecuencia jurídica definida en el artículo 85 del Código Penal, esto es, que si en el término de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la prescripción a que renuncia el procesado, no se ha proferido decisión de fondo con fuerza de cosa juzgada, la prescripción debe ser inexorablemente decretada.⁸»*

49. Con todo, en el caso sub judice el fenómeno de la prescripción de la acción penal no ha fenecido, si se tiene en cuenta que:

⁷ CSJ AP3117-2025, 16 may., rad. 59848

⁸ Ibid.

50. El 8 de octubre de 2019, bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, ante la Corte Suprema de Justicia, con funciones de instrucción, se llevó a cabo la diligencia de indagatoria del senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

51. El 18 de agosto de 2020, **URIBE VÉLEZ** dejó de ser aforado al renunciar al referido cargo; en consecuencia, la investigación pasó a tramitarse bajo la Ley 906 de 2004 y se equiparó la diligencia de indagatoria (Ley 600 de 2000) con la formulación de imputación (Ley 906 de 2004).

52. Los delitos por los que se acusa a **URIBE VÉLEZ** son: soborno en actuación penal, fraude procesal y soborno (artículos 444 A, 453 y 444); cada uno de ellos, establece una pena máxima de 12 años de prisión.

53. El 18 de marzo de 2025, una sala de tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia emitida el 21 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá —que había declarado improcedente el amparo invocado, a través de apoderado, por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**— y, en su lugar, amparó sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, ordenó a la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, impartiera el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 60 del C.P.P. a la recusación que la defensa de **ÁLVARO URIBE** formuló en su contra durante la sesión de juicio oral realizada el 10 de febrero de 2025. Precisó, además, que la actuación objeto de la acción constitucional quedaba suspendida hasta que se resolviera el incidente de recusación, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 62 del C.P.P.

54. Los días 18 y 20 de marzo de 2025, la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá prosiguió con el juicio oral.

55. En esta última fecha (20 de marzo de 2025), en medio de la práctica de un testigo, la juzgadora anunció que acababa de recibir la mencionada sentencia de tutela, por lo que suspendió la diligencia para dar cumplimiento a lo allí ordenado. A la 1:19 p. m. de ese mismo día, la secretaria del juzgado remitió las diligencias al Juzgado 45 de la misma especialidad, vía correo electrónico.

56. El 21 de marzo siguiente, el Juzgado 45 consideró que el trámite frente a lo ordenado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia debía atender lo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la Resolución No. 008 del 8 de octubre de 2024, mediante la cual se dispuso que la expresión «*a quien sigue en turno*», prevista en el canon 57 del C.P.P., corresponde «*al despacho que se asigne por el sistema aleatorio de reparto*». En tal sentido, remitió la actuación al referido Centro de Servicios para que sometiera a reparto vigilado el expediente, a fin de que el juzgado al que le fuera asignada la causa se pronunciara respecto de la recusación que la defensa de **URIBE VÉLEZ** formuló en su contra durante la sesión de juicio oral realizada el 10 de febrero de 2025.

57. En esa misma fecha (21 de marzo de 2025), a las 3:18 de la tarde, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao efectuó el reparto vigilado del proceso, el cual correspondió al Juzgado 55 de la misma especialidad. La entrega material del expediente se concretó a las 9:09 de la noche de ese día.

58. El 25 de marzo siguiente, el Juzgado 55 avocó el conocimiento de las diligencias.

59. El 27 del mismo mes, la referida autoridad judicial declaró infundada la recusación propuesta por la defensa técnica de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en contra de la juez Sandra Liliana Heredia Aranda. En consecuencia, ordenó, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el envío de la actuación a dicha funcionaria para que reasumiera su conocimiento. En la misma fecha, el Juzgado 55 informó la referida decisión a la Juez 44 de esa especialidad, así como a las partes e intervinientes especiales.

60. En ese orden, el término para el ejercicio de la acción penal se extendió, habida cuenta de que, por virtud del inciso 2º del artículo 62 de la Ley 906 de 2004, *«[c]uando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente»*; y, en el presente caso, el 20 de marzo de 2025 el juicio fue suspendido desde esa fecha hasta el 27 de marzo de 2025, lapso durante el cual no corrió el término prescriptivo, en los términos previamente explicados (CSJ AP1047-2025, 26 feb., rad. 60679; CSJ SP3177-2022, 7 sep., rad. 61025; CSJ SP5897-2016, 19 may. rad. 44425).

61. En consecuencia, conforme a los artículos 83 y 86 del C.P., en concordancia con el artículo 62 del C.P.P., el término para el ejercicio de la acción penal, que inicialmente fenecía a la medianoche del 8 de octubre de 2025⁹ —seis (6) años correspondientes al máximo de la pena prevista para cada uno de los delitos, se amplió por los días comprendidos entre el 20 y el 27 de marzo de 2025.

62. Dentro de ese lapso, el día de hoy (14 de octubre de 2025), fue aprobado y suscrito el proveído de segunda instancia, lo cual suspende los términos de prescripción.

⁹ CSJ AP3366-2025, 28 may., rad. 61269

Al respecto, enseña la Corte Suprema de Justicia:

Como ha insistido la jurisprudencia de esta Corte, los términos de prescripción se suspenden con la emisión de la sentencia de segunda instancia, que comprende el momento en que la decisión es aprobada en Sala por el correspondiente juez colegiado¹⁰. Se ha dicho que la lectura de fallo o las notificaciones de la decisión, que es el parámetro que alude el casacionista para solicitar la prescripción «constituye un acto procesal que presupone la existencia jurídica y material de la sentencia el cual se realiza de manera posterior en audiencia pública, con el que de paso se materializan los principios de oralidad, publicidad y contradicción»¹¹. (CSJ AP1164-2025, 26 feb., rad. 60320).

Caso concreto

63. La Sala abordará los temas propuestos por los apelantes a partir de tres discusiones centrales: i) solicitudes de nulidad; ii) cláusula de exclusión, y iii) materialidad de los tipos penales y responsabilidad del procesado.

Al estudiar cada una de ellas, se presentará el resumen correspondiente de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, la sustentación del recurso de apelación y de los no recurrentes, así como las consideraciones del Tribunal, dado el volumen de estas intervenciones.

i) SOLICITUDES DE NULIDAD POR IRREGULARIDADES QUE AFECTAN LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO

¹⁰ CSJ AP3179-2019, 6 ago., rad. 54271, entre otras

¹¹ Ibid.

64. La defensa técnica solicitó la nulidad del proceso, con fundamento en dos causales: la primera, por vulneración al principio de imparcialidad judicial; la segunda, por afectación a la garantía de publicidad, ambas atribuidas a la actuación de la juez de primera instancia. Similar reproche planteó en su recurso oral el procesado, al señalar múltiples circunstancias que en su criterio evidenciaron la ausencia de imparcialidad de la operadora judicial y la trasgresión del principio de publicidad, de cuyo estudio se ocupa la Sala en este acápite.

65. Lo primero que debe señalarse es que el artículo 29 superior impone como mandato de orden Constitucional que toda actuación judicial o administrativa debe ceñirse a las reglas que gobiernan el debido proceso y el derecho de defensa. En desarrollo de esta norma, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 instituyó que «...es *causa de nulidad, la violación al derecho de defensa o del debido proceso, en aspectos sustanciales*».

66. En ese sentido, la actuación judicial debe alinearse a las reglas que delimitan el proceso, tanto constitucionales como específicas, sustantivas y de procedimiento, así, causa nulidad su desconocimiento, si se genera una violación al derecho de defensa o debido proceso en aspectos sustanciales.

Entonces, la nulidad se enlaza a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables, por lo que es necesario que quien la propone identifique el vicio que alteró el rito legal, explique la forma en que este comprometió el derecho de defensa o el debido proceso, y especifique la actuación que lo lesionó; para el efecto, el solicitante debe acompañar, en ambas proposiciones, la solución respectiva¹², entre otras cosas, al tornarse indiscutible que la ineficacia de los actos

¹² CSJ 18 mar. 2009, rad. 30710

procesales está regida por los principios de la lealtad procesal y de la seguridad jurídica que orientan la actividad judicial.¹³

67. Además, cuando se plantea la presencia de varias irregularidades, cada una de ellas debe tener la entidad suficiente para invalidar la actuación en todo o en parte, así que resulta indispensable que se sustenten en capítulos separados y de manera subsidiaria, si fueren excluyentes, pues sólo así puede acatarse la exigencia de claridad y precisión del ataque y respetarse los principios de autonomía y no contradicción de los cargos.

68. Principios que rigen la nulidad. Los motivos tras la declaratoria de ineficacia de los actos procesales no son de libre proposición, están sometidos al cumplimiento de precisos postulados que los dotan de sentido y los hacen operantes¹⁴. De manera que quien postula dicha nulidad debe hacerlo a la luz de los principios de taxatividad, acreditación, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, trascendencia y residualidad¹⁵.

Junto a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, dado el carácter acumulativo de los aludidos principios, *«la inobservancia de alguno de ellos, así sea solo uno, comporta la inadmisibilidad del reproche»*¹⁶. Asimismo, que *«quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que el vicio afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o del juzgamiento»*¹⁷.

¹³ Código de Procedimiento Penal. Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004

¹⁴ CSJ AP747-2022, 23 feb., rad. 60020

¹⁵ CSJ AP352-2025, 30 abr., rad. 61101

¹⁶ CSJ AP3536-2023, 17 nov., rad. 57078

¹⁷ Ibid.

69. No debe olvidarse que reiterativa ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en señalar que a la figura de la nulidad sólo se debe acudir y decretarse por excepción y no ante cualquier irregularidad, en aquellos vicios sustanciales que sean insubsanables y que perjudiquen grandemente los intereses de algún sujeto procesal o del propio Estado; una nulidad no podrá decretarse sino cuando no resulte convalidable o corregible por vía diferente el yerro aludido.¹⁸

70. Igualmente, el planteamiento debe establecer y precisar el momento a partir del cual se hace necesario retrotraer lo actuado, para que sea posible restablecer la legalidad del proceso; determinar cuál es la trascendencia del yerro, y si de haber mediado el mismo, el desarrollo de la actuación fuera otro y por consiguiente diferente el sentido de la decisión final.

71. En efecto, la declaratoria de nulidad no procede cuando la corrección del vicio deja incólume los referentes procesales que se aspiran a remover. Una de las posturas que dispone el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, es «*la causal de nulidad por la violación del debido proceso en aspectos sustanciales*». Cuando la norma alude a los «*aspectos sustanciales*», hace relación, no a la violación de otras garantías fundamentales distintas del debido proceso constitucional, sino a la entidad del vicio detectado, pues en materia de nulidades procesales no se trata de decretar la ineficacia de lo actuado tras advertir la existencia de cualquier vicio, asaz, irrelevante, sino tan sólo de aquellas que puedan comprometer severamente la estructura conceptual del modelo de enjuiciamiento penal, o las garantías constitucionalmente establecidas a favor de las partes e intervinientes en el proceso.

¹⁸ CSJ 26 oct. 2011, rad. 32143

72. Ahora, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, pese a detectarse la existencia de una irritualidad procesal, no es posible declarar la nulidad, cuando se establezca que el acto irregular cumplió la finalidad para el cual estaba destinado, siempre que no comprometa la estructura conceptual del proceso o se viole el derecho a la defensa.

Bajo esta orientación, se estudiará por separado cada una de las postulaciones que en conjunto hizo la defensa, recordando que ellas no son de postulación libre, sino que, están sometidas al cumplimiento de los principios que las hacen operantes.

EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL COMO GARANTÍA INHERENTE AL DEBIDO PROCESO

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

73. Solicita la nulidad de lo actuado, incluso desde la audiencia de formulación de imputación, alegando parcialidad absoluta de la *a quo*, en su dimensión subjetiva (ausencia de prejuicios personales) y objetiva (garantías para disipar dudas sobre su neutralidad), tanto en la conducción del proceso como en la valoración probatoria.

74. Sostiene que su solicitud cumple el principio de taxatividad, cuando se fundamenta en la vulneración del debido proceso, al derecho a ser juzgado por un juez imparcial (art. 457 de la Ley 906 de 2004).

75. En cuanto al principio de acreditación, invocó como fundamentos jurídicos:

76. La garantía del juez imparcial, consagrada en los arts. 5º y 8º del C.P.P., que desarrolla la Corte Constitucional en las sentencias C-095 de 2003 y C-396 de 2007, así como en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en los arts. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

77. Las concepciones dualistas de la imparcialidad (objetiva y subjetiva), acogidas por Colombia a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destacándose los casos *Piersack vs. Bélgica* (1º de octubre de 1982), *Liaño y Botella vs. España* (22 de julio de 2008), *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2 de julio de 2004) y *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (5 de agosto de 2008). Esta concepción ha sido recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el ámbito interno, por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Instrucción de la misma Corporación. En esta última, se destaca la decisión del 10 de mayo de 2019, dentro del radicado 52.240.

78. La teoría de la apariencia de imparcialidad, citada en el pronunciamiento del Consejo de Estado —Sección Cuarta—, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, del 1 de agosto de 2019, dentro del radicado de tutela No. 11001-03-15-000-2019-02270-01(AC).

Como fundamentos de hecho, invocó los siguientes:

79. La actuación de la juez en el primer escenario (el curso del proceso) evidenció una priorización excesiva de la celeridad procesal, un trato desigual y

hostil hacia la defensa, insinuaciones de dilación y mala fe, interrupciones y censuras a intervinientes neutrales como el Ministerio Público, así como manifestaciones sesgadas contra la actuación de la defensa antes del inicio del juicio oral. Todo ello afectó gravemente los principios de igualdad de armas, lealtad procesal y la apariencia de imparcialidad exigida por el ordenamiento jurídico. A continuación, se detallan los hechos procesales que, según el recurrente, evidencian dicha falta de imparcialidad.

80. Lo ocurrido en la audiencia de formulación de acusación del 17 de mayo de 2024. El 10 de abril de 2024 se convocó la audiencia de formulación de acusación, se corrió traslado del escrito de acusación y del anexo probatorio, y la defensa dispuso de un mes para su estudio. No obstante, el 16 de mayo de 2024, la fiscalía remitió una adición sustancial al escrito, modificó redacciones relevantes, incorporó un nuevo delito con *nomen iuris* no enrostrado previamente, alteró el anexo probatorio, incluyó nueve testigos y varió las pruebas documentales y la descripción de declaraciones previas. La defensa contó con menos de dos horas hábiles para analizar estos cambios antes de la audiencia del 17 de mayo.

Durante dicha diligencia, la defensa manifestó que conocía el escrito original desde el 9 de abril de 2024 y solicitó aplazar la audiencia para continuarla el 24 de mayo, con el fin de estudiar el nuevo documento, invocó los principios de lealtad procesal, igualdad de armas y el derecho a una preparación adecuada. La juez negó de plano la solicitud, sin dar traslado a las demás partes, argumentó que la adición era un simple «*párrafo*» menor y que la celeridad procesal debía prevalecer, al no requerirse mayor controversia en esa etapa. Para la defensa, esta actuación reflejó una priorización desmedida de la celeridad sobre las garantías de defensa, un trato despectivo hacia su intervención y la desestimación de solicitudes fundadas, lo que materializó la vulneración del principio de imparcialidad judicial.

81. Lo ocurrido en la audiencia de formulación de acusación del 24 de mayo de 2024. La defensa presentó dos solicitudes de nulidad. La juez decretó un receso de cinco minutos y al reanudar la audiencia, resolvió las peticiones, de lo cual se infiere que ya tenía una decisión adoptada con anterioridad, sin considerar los argumentos expuestos en audiencia, sobre los cuales no se pronunció. En esa oportunidad, criticó a la defensa porque intentó dilatar el proceso penal mediante la presentación de nulidades que calificó como «*inexistentes*». Afirmó que estas acciones buscaban retrasar injustificadamente el trámite judicial, afectando tanto el derecho del acusado a una pronta resolución de su situación jurídica como el de las presuntas víctimas a recibir justicia oportuna. Consideró que las nulidades eran infundadas y que no podían ser avaladas por la justicia, por lo que las rechazó de plano. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de queja. El 2 de julio siguiente, el Tribunal resolvió el recurso y concluyó que la apelación fue indebidamente negada. El 10 de julio se reanudó la audiencia en sede de primera instancia, en la que se sustentó el recurso de alzada, concedido en el efecto suspensivo.

82. Lo ocurrido en la audiencia preparatoria del 6 de septiembre de 2024. La defensa solicitó suspender la diligencia y otorgar un plazo de 30 días para completar el descubrimiento probatorio, debido a múltiples faltantes en la entrega de elementos por parte de la fiscalía. La juez reconoció que las entregas habían sido parciales y que los elementos probatorios se encontraban en la sala de evidencias de la Corte Suprema, aunque el apoderado del acusado contaba con una copia espejo. No obstante, este último insistió en verificar los dispositivos originales. La juez enfatizó la celeridad de su despacho, presentándose como «*el despacho judicial más descongestionado de esta capital*», lo cual, según el recurrente, resultaba contradictorio con el principio de imparcialidad.

83. Lo ocurrido en la audiencia preparatoria del 2 de octubre de 2024. La defensa solicitó un plazo de siete días para verificar la información contenida en los dispositivos originales frente a la copia espejo. La juez denegó la solicitud, argumentando que el descubrimiento probatorio ya se había cumplido el 12 de septiembre con la entrega de la copia espejo, y que la verificación era una decisión exclusiva de la defensa, por lo que no existía vulneración alguna. Incluso sugirió realizar el descubrimiento con la información disponible y presentar una experticia pericial. Ante la insistencia de la defensa, la *a quo* se mantuvo en su posición y agregó que el apoderado podría estar actuando de mala fe al cuestionar la veracidad de la copia espejo. En consecuencia, la defensa se negó a realizar el descubrimiento probatorio, alegando que no convalidaría una actuación que violaba el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de armas. La juez ordenó continuar la audiencia, mientras la defensa reiteró la vulneración al debido proceso y al derecho a presentar y controvertir pruebas. También planteó la posibilidad de interponer un recurso de queja y de presentar una nulidad; sin embargo, la juez ordenó «*compulsar copias al Tribunal Superior para evaluar la queja*» y difirió la decisión sobre la nulidad hasta la sentencia, sin permitir su postulación inmediata.

El 16 de octubre de 2024, una sala de tutelas del Tribunal amparó los derechos de la defensa y ordenó a la juez de primer grado programar la continuación de la audiencia preparatoria, diligencia en la cual debía concederse a la defensa la oportunidad de descubrir, enunciar y solicitar los medios de prueba con los que sustentaría su teoría del caso, así como oponerse a las solicitudes probatorias presentadas por la Fiscalía. De no ser por la intervención del juez constitucional, se habría admitido un juicio sin prueba alguna para la defensa, lo que, según esta, demuestra la parcialidad de la juez.

84. Manifestaciones en el trámite de acción de tutela del 4 de octubre de

2024. En el trámite de la acción de tutela 11001220400020240359500, la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento respondió a las manifestaciones de la defensa de manera sesgada y parcializada. Sostuvo que, bajo el principio de buena fe, el plazo comprendido entre el 6 de septiembre y el 2 de octubre de 2024 fue suficiente para que la defensa conociera el descubrimiento probatorio, entregado el 12 de septiembre mediante copia espejo. Negó cualquier vulneración a los derechos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y afirmó que la defensa buscaba inducir en error al magistrado ponente, dado que contó con un plazo razonable de 20 días para revisar el material. Calificó como inadmisibles que se pretendiera desconocer los hechos, considerando que el proceso lleva seis años y que el acusado fue citado a indagatoria en 2020 con la misma representación legal.

El juzgado indicó que la defensa omitió mencionar que presuntamente tenía en su poder un elemento probatorio desde abril de 2020, y que la fiscalía lo trasladó el 12 de septiembre, por lo que no era necesario aplazar la audiencia preparatoria. Justificó su decisión de no suspenderla, señalando que el descubrimiento estaba completo y que existían mecanismos para verificar la copia espejo o presentar peritajes. La defensa consideró esta postura como una intromisión en su estrategia, que limitaba su autonomía. La juez calificó como dilatoria la solicitud de aplazamiento y definió la decisión de la defensa técnica de no realizar el descubrimiento probatorio como una «*defensa pasiva*», sin que pudiera coaccionarla a actuar de determinada manera. Finalmente, defendió la continuidad de la audiencia, lo que, según la defensa, evidenció la parcialidad denunciada desde el inicio del proceso.

85. Manifestaciones en la audiencia preparatoria del 16 de octubre de

2024. El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá rechazó la

solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa los días 8 y 9 de octubre del mismo año, con base en los siguientes argumentos:

Respecto de las interceptaciones a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sostuvo que no fueron ilícitas ni arbitrarias, ya que se sustentaron en órdenes judiciales dentro de los procesos 44466 y 44570, en los cuales el número telefónico del acusado aparecía como contacto de Nilton Córdoba Manyoma. Al descubrirse que dicho número no pertenecía a Córdoba, la interceptación fue cancelada el 4 de abril de 2018, lo que, según la Juez, descarta cualquier error deliberado. Citó el auto AE100034-2019, proferido por la magistrada Cristina Lombana, que rechazó una nulidad planteada por la defensa, para concluir que no era necesario que la interceptación se dirigiera contra una persona formalmente implicada, sino que bastaba que el número resultara relevante para la investigación. Afirmó que no se vulneraron derechos fundamentales, pues las interceptaciones se basaron en constancias procesales legítimas, calificando los argumentos de la defensa como un «*evidente sofisma*». Reiteró que la legalidad de las interceptaciones ya había sido analizada por la autoridad competente antes de la renuncia de **URIBE VÉLEZ** a su fuero, siendo improcedente reabrir el debate.

En cuanto a las interceptaciones a Diego Javier Cadena Ramírez, indicó que no estaban protegidas por el secreto profesional, ya que no se acreditó que Cadena fuera defensor de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en marzo de 2018, por lo que no existía una relación contractual que generara confidencialidad en ese momento. El poder otorgado el 17 de abril de 2018 carece de efectos retroactivos para cobijar comunicaciones anteriores. La Fiscalía alegó que Cadena actuó por instrucciones del acusado para ofrecer dinero a testigos en 2017, fuera del marco de una relación defensiva. La defensa no identificó información específica protegida por el secreto profesional en las interceptaciones. La Juez invocó la figura de «*hallazgos*

casuales» para justificar la incorporación de pruebas obtenidas incidentalmente si revelaban conductas punibles. En relación con Juan José Salazar, afirmó que no bastaba con que trabajara con Cadena para considerarlo defensor del acusado, y que, incluso si existiera un mandato, la confidencialidad no era absoluta cuando se inferían actividades delictivas.

86. Las manifestaciones de la Juez comprometieron la independencia e imparcialidad judicial, al desestimar los argumentos de la defensa como sofismas, omitir un análisis autónomo y asumir la validez de decisiones previas sin reevaluarlas, afectando el debido proceso. Además, criticó la interpretación restrictiva del secreto profesional y negó la exclusión de pruebas que la defensa consideraba ilícitas. También incurrió en prejuizgamiento al trasgredir la presunción de inocencia al afirmar que las interceptaciones tenían presunción de legalidad y eran de obligatorio cumplimiento, e inferir actividades delictivas que contrariaban los deberes éticos de la abogacía, asumiendo la participación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en conductas ilícitas antes del juicio, lo que desnaturalizó la audiencia preparatoria.

87. Aseveraciones expuestas en el decreto probatorio. La *a quo* inadmitió varias pruebas testimoniales propuestas por la defensa, entre las que resaltó las siguientes: Frank Giovanni Gutiérrez y otros investigadores (por repetitivos); Ramiro de Jesús Henao Aguilar y otros (por repetitivos); Andrés Felipe Arias Leiva (por impertinente); Juan Felipe Amaya Mejía (por posible afectación al secreto profesional); Hugo Ramírez y José Manuel Rodríguez (por repetitivos); Ramón Quintero Sanclemente y Diego Pérez Henao (por impertinentes); Ruby Chagüi Spath, Honorio Enríquez Pinedo y Néstor Humberto Martínez Neira (por desviar la atención hacia hechos irrelevantes); Hernán Darío Cadavid Márquez (por estar fuera del marco temporal de la acusación); Carlos Alberto Cruz Moreno (por impertinente);

Fabio Valencia Cossio, Roque Eugenio Arismendi Jaramillo y Liliana María Correa (por impertinentes y repetitivos); Manuel Retureta (por repetitivo y posible afectación al secreto profesional); Germán Gómez Rojas (por impertinente); Nohora Zuleta (por repetitiva); Hernando Torres Barrera y Armando Farfán López (por repetitivos); Wilser Darío Molina Molina y Leonardo de Jesús Agudelo (por impertinentes). El Tribunal revocó la inadmisión de estos testimonios y en su lugar, decretó su práctica. Lo anterior evidencia un sesgo en la juez de primera instancia que restringió a la defensa su derecho a probar su teoría del caso.

88. De la recusación promovida contra la *a quo* el 10 de febrero de 2025.

Ante la intención de restringir las pretensiones probatorias de la defensa y la posterior revocatoria de la decisión por parte del Tribunal, la defensa presentó recusación contra la Juez alegando parcialidad. La funcionaria se negó a tramitar la solicitud, argumentando que se trataba de una maniobra dilatoria y que la situación ya se encontraba convalidada.

No obstante, en el marco de una acción de tutela interpuesta por estos hechos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de segunda instancia, consideró procedente el amparo, incluyendo el requisito de subsidiariedad, al no existir recurso contra la orden de rechazo de plano emitida por la Juez 44 Penal del Circuito, conforme al art. 65 de la Ley 906 de 2004.

La Corte identificó dos defectos en la decisión: uno procedimental absoluto, por omitir el trámite previsto en los arts. 57 y 60 del C.P.P. y aplicar normas ajenas al contexto penal (canon 139-1 ídem y art. 142 de la Ley 1546 de 2012); otro orgánico, por asumir una competencia que no le correspondía al resolver de fondo la recusación, en lugar de remitirla al juez homólogo, vulnerando así el debido proceso y el acceso a la justicia. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a

la Juez 44 Penal cumplir lo dispuesto en el art. 60 del C.P.P, determinación esta que reafirmó el patrón de actuaciones irregulares de la funcionaria y evidenció una inclinación incompatible con el deber de imparcialidad judicial.

89. En el segundo escenario (la sentencia condenatoria del 1 de agosto de 2025), la defensa señala que la *a quo* aplicó un criterio de valoración probatoria selectivo y asimétrico, que favoreció de manera constante la posición de la Fiscalía y desestimó o desacreditó sistemáticamente los elementos presentados por la defensa. Esta conducta no solo afectó la percepción de neutralidad, sino que comprometió el componente subjetivo de la imparcialidad, al reflejar sesgos implícitos que orientaron el análisis hacia un resultado condenatorio predeterminado, en contravía de lo dispuesto en los arts. 5º y 8º del C.P.P. Estos fueron los componentes donde se aprecia un trato parcial.

90. Trato desigual en la apreciación de testigos y pruebas de cargo vs. pruebas de descargo. La juez aplicó criterios dispares y discriminatorios en la valoración de la prueba testimonial, adoptando un enfoque indulgente y apologético frente a los testigos de cargo, en respaldo de la tesis acusatoria, y un escrutinio tendencioso y despectivo respecto de los testigos de descargo. Esta actuación distorsionó la sana crítica, vulneró la obligación de valorar la prueba de manera integral, objetiva y motivada, y quebrantó los principios de neutralidad e igualdad de armas.

91. Por ejemplo, en el caso de Juan Guillermo Monsalve Pineda (testigo de cargo), la juez aceptó sus inconsistencias, calificándolas como expresiones tímidas o temerosas de valentía. Excusó sus vaguedades y comportamientos irregulares con argumentos contextuales, tensiones familiares y supuestos que reforzaban su narrativa, convirtiendo tales debilidades en fortalezas. Sobrevaloró así su

credibilidad sin contrastarla con pruebas contradictorias, lo que implicó un prejuizgamiento implícito en detrimento de la igualdad procesal.

92. En contraste, descalificó a los testigos de descargo sin considerar su contexto personal o profesional, omitiendo factores como presiones externas o motivaciones legítimas que sí fueron tenidos en cuenta para los testigos de la Fiscalía. Tal fue el caso de Carlos Eduardo López Callejas y Juan Carlos Sierra Ramírez, quienes recibieron un tratamiento denigrante y fueron desestimados con base en supuestas motivaciones ocultas o intereses personales, sin sustento probatorio concreto. Según la defensa, ello afectó la motivación de la sentencia e invirtió la carga de la prueba, obligándola a desvirtuar no solo los hechos, sino las percepciones subjetivas del juzgador.

93. Otros ejemplos se evidencian en la exaltación subjetiva de Iván Cepeda Castro, calificado como persona de «*confiabilidad suma*» y poseedor de un «*discreto y ponderado juicio*», sin respaldo probatorio, frente a la descalificación de López Callejas, a quien se atribuyeron expresiones peyorativas como «*titiritero de palabras*» y «*cuentista sin talento*». Se omitieron posibles conflictos de interés de Cepeda, como su activismo político y oposición declarada a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, así como su influencia en gestiones penitenciarias a favor de Monsalve, mientras que se examinó con rigor la cercanía de los testigos de descargo con el acusado, evidenciando un doble estándar.

94. Asimismo, se desacreditó el testimonio de Eurídice Cortés Velasco mediante la sobre interpretación de audios y mensajes, aludiendo a su vinculación con las FARC y las AUC, y a supuestos intereses económicos, describiendo su postura como una «*entelequia*». En contraste, testigos como Monsalve, con antecedentes en organizaciones criminales, no vieron afectada su credibilidad por

similares circunstancias, disparidad que revela un sesgo selectivo en la valoración de antecedentes delictivos.

95. Omisiones y minimización de pruebas documentales y periciales de la defensa. La parcialidad también se evidenció en el tratamiento de las pruebas periciales, pues la *a quo* omitió o minimizó sistemáticamente documentos y peritajes presentados por la defensa, mientras validó elementos de cargo con un umbral de exigencia considerablemente inferior. Esta práctica vulneró el principio de concentración de la prueba y configuró una evaluación fragmentada que favoreció la tesis acusatoria, afectando la motivación relacional de la decisión.

96. Las pruebas digitales aportadas por la defensa, como informes periciales sobre mensajes de WhatsApp con cadena de custodia intacta y verificación de integridad, fueron descartadas con base en argumentos especulativos, sin análisis técnico comparativo. En contraste, se admitieron grabaciones de cargo con indicios de manipulación, obtenidas mediante relojes espía, sustentadas en testimonios interesados y sin verificación independiente de autenticidad.

Este tratamiento desigual se relaciona con el tono simbólico e ideológico empleado en la introducción a la lectura del fallo, que incluyó expresiones como «*la justicia que llega*» o «*no se inclina ante el poder*», lo cual sugiere una predisposición que compromete la objetividad exigida por los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial de la ONU (1985).

97. Prejuzgamiento y extralimitación en la motivación de la decisión. Según la defensa, el clímax de la parcialidad se evidenció en la motivación de la sentencia, donde la *a quo* formuló afirmaciones que anticiparon la responsabilidad

penal sin agotar el debate probatorio, vulnerando la presunción de inocencia y el deber de motivar la decisión de forma técnica y desapasionada.

Se utilizaron expresiones que exaltaron la «*consistencia*» o «*elocuencia*» de los testigos de cargo, justificando sus deficiencias con argumentos emocionales o contextuales, mientras que se descalificó la estrategia defensiva con calificativos como «*procrastinadora*», «*falaz*» o «*engañoso*», sin respaldo probatorio. Esta extralimitación constituyó un prejuizgamiento sobre el mérito de las pruebas, invadió el ámbito de la defensa al cuestionar su legitimidad y autonomía, y evidenció animadversión hacia **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

98. Tales manifestaciones no solo comprometen la validez de la sentencia, sino que proyectan una imagen de justicia sesgada y erosionan la confianza pública, configurando una vía de hecho clara y manifiesta. Concorre, igualmente, el principio de convalidación. La defensa ejerció oportunamente los mecanismos procesales para controvertir las decisiones judiciales, sin que exista constancia de aceptación tácita ni expresa de las irregularidades advertidas a lo largo del proceso y que fundamentan las solicitudes de nulidad.

99. Desde la audiencia del 17 de mayo de 2024, dejó constancia expresa de su desacuerdo con la actuación de la juez, al recibir una adición sustancial al escrito de acusación pocas horas antes.

100. En la audiencia del 2 de mayo del mismo año, solicitó nulidad por lo ocurrido en la diligencia anterior, la cual fue rechazada de plano. Presentó recurso de queja ante el Tribunal, que prosperó el 2 de julio, permitiéndole sustentar el recurso de apelación el 10 de julio de 2024.

101. El 6 de septiembre, en audiencia preparatoria, se negó a realizar el descubrimiento probatorio, argumentando que ello implicaría convalidar una actuación que violaba el debido proceso. Reiteró su oposición mediante intervenciones del defensor suplente y solicitudes de recursos.

102. El 10 de febrero de 2025 presentó recusación por falta de imparcialidad. Al ser rechazada de plano y continuar la práctica de pruebas sin permitir constancias ni recursos, interpuso acción de tutela.

103. Tampoco convalidó lo sucedido en las audiencias de juicio oral, señalando que la oportunidad procesal adecuada para manifestar su disconformidad era a través del presente recurso de apelación.

104. Se satisface el principio de protección dado que la conducta de la defensa no generó, directa ni indirectamente, el vicio denunciado. Por el contrario, actuó con diligencia, lealtad y respeto por las formas procesales, advirtiendo oportunamente las irregularidades y ejerciendo los recursos disponibles para preservar las garantías del procesado. La vulneración, de carácter estructural y sustancial, tiene origen única y exclusivamente en el ejercicio funcional del *a quo*, de administrar justicia y dirigir el desarrollo de una actuación procesal, mediante una sentencia judicial, carente de sesgos.

105. También se configura el principio de instrumentalidad. Este no opera como mecanismo de subsanación o convalidación del vicio alegado, ya que la irregularidad trasciende lo meramente formal e incide directamente en la esencia y finalidad de las actuaciones procesales, impidiendo que estas cumplan su propósito: garantizar un juicio imparcial, oral, contradictorio y público, orientado a la búsqueda objetiva de la verdad y la justicia. La parcialidad judicial no es una anomalía menor

que pueda ignorarse bajo el amparo de la instrumentalidad, sino que altera estructuralmente el equilibrio procesal, distorsiona la apreciación de la prueba, prejuzga el resultado y vulnera derechos irrenunciables del acusado, como la presunción de inocencia y la garantía de imparcialidad, configurando vicios insanables que exigen la retroacción de lo actuado.

106. Está igualmente probado el principio de trascendencia. La trasgresión al principio de imparcialidad judicial vulneró el debido proceso y la igualdad de armas, distorsionó la valoración probatoria y convirtió el juicio en un ejercicio de confirmación de prejuicios. Además, invirtió la presunción de inocencia y lesionó el derecho a un juez imparcial. Esta afectación permeó incluso la motivación del fallo, en la que se incluyeron manifestaciones que revelan una predisposición ideológica, comprometiendo la confianza pública en la administración de justicia y generando dudas sobre la neutralidad de la juzgadora. La trascendencia del defecto es evidente, pues incide directamente en el resultado condenatorio y exige retrotraer la actuación hasta la audiencia de formulación de acusación.

107. Finalmente, se encuentra acreditado el principio de residualidad. La irregularidad denunciada no admite subsanación mediante otro remedio procesal distinto a la nulidad. Ningún recurso ordinario, como la apelación, puede corregir un vicio que permea todo el proceso, como lo es el sesgo sistemático de la *a quo*, ya que no restaura la neutralidad perdida ni garantiza un juicio imparcial.

Defensa material

108. La afirmó que la juez de primera instancia no actuó con la serenidad ni la independencia que exige el cargo. Señaló que el fallo incluyó expresiones de desprecio hacia su familia, como la afirmación de que sus hijos carecían de

gallardía, lo cual desbordó el ámbito jurídico. A su juicio, la decisión se asemeja a un alegato político e introdujo un juicio subjetivo impropio de una providencia judicial, con alusiones que evidencian animadversión personal y comprometieron la imparcialidad.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

109. Alegó que esta postulación carece de sustento jurídico, ante la inexistencia de afectaciones sustanciales al debido proceso o de irregularidades que justifiquen la revocatoria de la sentencia.

110. Afirmó que el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política habilita a las partes e intervinientes para ejercer, en igualdad de condiciones, sus derechos de defensa y contradicción en cada fase del proceso, en garantía del principio de la doble instancia. No obstante, cuando este derecho se activa y produce la revocatoria, modificación o nulidad de una decisión en segundo grado, tal consecuencia no constituye un castigo para el funcionario que la adoptó, ni implica que haya actuado con sesgo o parcialidad, o que su determinación corresponda a una vía de hecho, dado que se trató de una decisión amparada en los principios de autonomía e independencia judicial, sustentada en distintas interpretaciones de la ley o en apreciaciones fácticas y probatorias diversas.

111. Precisó que la defensa contó con la garantía de control y corrección de los actos procesales, en condiciones de equilibrio. Agregó que la revocatoria de algunas decisiones del decreto probatorio no descalifica la actuación de la *a quo*,

máxime cuando se desistió de la práctica de varias pruebas admitidas en segunda instancia.

112. Sobre la recusación planteada por la defensa técnica, indicó que, si bien su trámite fue ordenado por un juez constitucional, dicha intervención obedeció a una divergencia de interpretaciones sobre un aspecto meramente procesal. Al finalizar el trámite, la instancia que resolvió la recusación no le dio la razón a quien la propuso.

113. Refirió que, en favor del acusado, no solo ha actuado su defensa técnica, sino también terceros que han acudido a distintas acciones. Sin embargo, estas no tuvieron eco en el desarrollo de la actuación. Por el contrario, la activación de diversos mecanismos ante diferentes instancias evidenció la transparencia de la actividad de la juez de primer grado, fortaleció el control ejercido y blindó de legalidad y seguridad jurídica sus decisiones.

114. Finalizó señalando que el juicio oral se desarrolló con apego a los principios de concentración, inmediación, publicidad y confrontación de la prueba. Asimismo, se llevó a cabo de manera célere, sin dilaciones injustificadas, respetuosa de los términos procesales y garantista de los derechos fundamentales. Agregó que la juez de primer grado no omitió ninguna etapa procesal, tampoco ejerció presión sobre las partes para practicar o desistir de las pruebas decretadas, y aplazó las diligencias ante la ausencia de un testigo. Incluso, acordó previamente con las partes e intervinientes especiales el desarrollo de las jornadas laborales.

Apoderados de las víctimas

115. Estimaron que los señalamientos de la defensa no configuran una vulneración estructural de la imparcialidad judicial, sino discrepancias propias de la dinámica adversarial del proceso penal. Precisarón que tales inconformidades fueron canalizadas y resueltas mediante los mecanismos ordinarios de corrección previstos en el ordenamiento, lo que evidencia que el sistema de garantías procesales operó de manera efectiva. Desarrollaron cada señalamiento así:

116. Sobre la priorización de la celeridad procesal. Procurar un trámite diligente constituye un mecanismo constitucional orientado a proteger los derechos fundamentales y las garantías procesales de las partes e intervinientes especiales. Este expediente se encuentra *ad portas* de la prescripción, lo que justificaba imprimir mayor diligencia y prioridad al trámite, sin perjuicio de examinar cada solicitud de aplazamiento de manera individual. Además, la defensa contó con tiempo suficiente para preparar a sus testigos, intervenir en igualdad de condiciones frente a sus contendientes y ejercer sus facultades procesales.

117. Sobre el trato hostil hacia la defensa. Expresiones que en apariencia podrían interpretarse como severas se encuentran amparadas por la ley y constituyen deberes conferidos al juez para reconducir el trámite y llamar la atención cuando se advierten maniobras que pueden entorpecer la adecuada marcha del proceso, conforme al artículo 42 del C.G.P.

118. Sobre las decisiones «apresuradas» o de «prejuzgamiento». La Corte Suprema de Justicia impartió control de legalidad a las interceptaciones realizadas a los abonados del acusado y del abogado Diego Cadena. Asimismo, el Tribunal Superior determinó que dichas interferencias debían considerarse pruebas válidas dentro del juicio oral, al haberse practicado en el marco de órdenes judiciales legítimas y ajustadas a la normatividad vigente. En ese sentido, la juez estaba

jurídicamente vinculada a lo resuelto por las instancias superiores. Su actuación representó una expresión del principio de legalidad y del respeto al valor vinculante de las decisiones judiciales en un Estado Social de Derecho.

119. Sobre la restricción del derecho a la prueba. La inadmisión de testimonios y elementos probatorios solicitados por la defensa se fundamentó en criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la facultad conferida a la juez en el artículo 359 de la Ley 906 de 2004. La revocatoria de algunas de esas decisiones por parte del Tribunal Superior garantizó el principio de la doble instancia, que operó como mecanismo de control efectivo. Por otra parte, la negativa a permitir que la defensa verificara los dispositivos originales recaudados por la Fiscalía respondió a un criterio técnico-procesal debatible, aunque jurídicamente válido.

120. Sobre el rechazo de la recusación. Esta determinación no constituyó un vicio insubsanable, dado que fue sometida al control del superior y corregida conforme a los términos legales.

121. Sobre la valoración probatoria en la sentencia condenatoria y el presunto trato desigual a testigos de cargo y de descargo. Otorgar mayor peso probatorio a unos testigos frente a otros, entre otras razones, por sus intereses, motivaciones y contextos personales constituye una manifestación del ejercicio de la función judicial de valoración probatoria. En esa labor, el juez debe valorar todas las pruebas integralmente, bajo los criterios del artículo 380 del C.P.P. De esta manera, no está obligado a conferir igual peso a todos los medios de prueba ni compensar la debilidad de ciertos testimonios o justificar la falta de credibilidad de otros, en especial cuando estos resultan manifiestamente inconsistentes o contradictorios. Igualmente, es natural que dicha dinámica lleve al funcionario a

respaldar la postura de una de las partes, siempre que lo explique con fundamento en la valoración del acervo probatorio. La a quo motivó su determinación, por lo que el reproche formulado por la defensa no es verificable ni tiene sustento jurídico.

122. Por otro lado, emplear fórmulas retóricas como «*la justicia que llega*» o similares no configura un motivo suficiente para anular un proceso.

123. El sistema procesal colombiano contempla recursos ordinarios de impugnación —como el de apelación— para que una autoridad superior examine si la valoración realizada por el juez fue suficiente, razonada y ajustada a los estándares constitucionales y legales de motivación judicial.

124. Sobre las omisiones y la minimización de pruebas documentales y periciales. La valoración que la juez realizó a los informes periciales presentados por la defensa —como los relativos a comunicaciones de WhatsApp— hizo parte del examen ordinario de la calidad, consistencia y fuerza demostrativa de cada elemento probatorio, descartando aquellos que no cumplen un estándar técnico mínimo para generar convicción, bajo el criterio de la sana crítica racional. Las grabaciones de cargo fueron admitidas porque cumplían con los estándares de pertinencia y legalidad en su obtención. Las objeciones sobre su fiabilidad técnica fueron objeto de contradicción en juicio, en el marco del principio de contradicción.

125. No se acreditó que la juez tuviera motivaciones particulares, vínculos con las partes o algún antecedente que pusiera en entredicho su neutralidad —imparcialidad subjetiva—, ni se presentaron conflictos de interés, actuaciones extraprocesales ni circunstancias que comprometieran la confianza pública en la judicatura —imparcialidad objetiva—.

126. Sobre la vulneración sistemática de la Ley 906 de 2004. La defensa ejerció plenamente sus facultades: pudo contradecir la prueba de cargo, presentar testigos y peritos, formular alegatos y controvertir cada actuación procesal. Por otra parte, la presunción de inocencia no se ve comprometida cuando se dicta sentencia condenatoria; en este caso, la decisión se fundó en medios probatorios practicados con sujeción a los principios de contradicción y publicidad, valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

En relación con los episodios que la defensa afirma ocurrieron durante las distintas audiencias, los no recurrentes señalaron que estos no constituyeron actuaciones de parcialidad por las siguientes razones:

127. Audiencia de acusación del 17 de mayo de 2024. Negarse a aplazar indefinidamente una audiencia extensamente programada, para el estudio de una adición al escrito de acusación presentada a última hora, representó el ejercicio legítimo de la función judicial orientada a asegurar un proceso sin dilaciones injustificadas.

128. Audiencia del 24 de mayo de 2024. La prontitud en decidir una solicitud de nulidad resulta compatible con la imparcialidad, siempre que la decisión esté motivada en derecho. Además, la corrección de ese pronunciamiento por parte del Tribunal Superior confirma que los recursos ordinarios funcionaron como garantía de control, evitando que se configurara un vicio insubsanable.

129. Audiencia preparatoria del 6 de septiembre de 2024. La negativa de conceder días adicionales para el descubrimiento probatorio respondió a la obligación de equilibrar el derecho de defensa con el principio de concentración y continuidad del juicio. De otro lado, resaltar la eficiencia del despacho no constituye

hostilidad, sino la reafirmación de la celeridad procesal como principio rector del sistema acusatorio.

130. Audiencia de acusación del 2 de octubre de 2024. El debate sobre la verificación de las copias espejo fue objeto de acción de tutela y revisión por el Tribunal Superior, lo cual confirma que existió un control judicial efectivo. La corrección puntual de esa decisión demostró que las instancias superiores operaron conforme al diseño institucional de garantías.

131. Manifestaciones en el trámite de tutela del 4 de octubre de 2024. La defensa que la juez hizo de sus providencias dentro de una acción de tutela constituye una conducta procesal legítima. Los jueces están llamados a rendir informe y justificar sus decisiones en ese escenario.

132. Audiencia del 16 de octubre de 2024. Las expresiones de la juez para calificar ciertos argumentos de la defensa como «*sofismas*» y reiterar la validez de interceptaciones previamente avaladas forman parte del lenguaje argumentativo y crítico propio del debate judicial, que no debe confundirse con hostilidad personal. En este caso, lo que se desestimó fue la solidez jurídica de pretensiones ya resueltas en instancias previas.

Consideraciones del Tribunal

Principio de taxatividad

133. *Se debe plantear la nulidad solo por los motivos expresamente previstos en la ley.*

134. La defensa encamina su solicitud con base en la vulneración del debido proceso en cuanto a ser juzgado por un juez imparcial (art. 457 de la Ley 906 de 2004).

135. El Preámbulo de la Constitución Política señala que la justicia es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano. Este valor de raigambre supranacional¹⁹ se materializa a través de decisiones judiciales, las cuales deberán ser el resultado de actuaciones en las que se garantice, entre otros, el respeto al debido proceso y a las formas propias de cada juicio²⁰.

136. La garantía de independencia e imparcialidad de los jueces se encuentra contenida en el artículo 29 superior, del que se destaca que *«...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*. La Constitución Política dispone que la administración de justicia es una función pública y se regirá por decisiones independientes y que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley (artículos 228 y 230)²¹.

137. A su vez, la Ley 906 de 2004 precisa que *«en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia»* además *«la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la*

¹⁹ Artículos 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

²⁰ CSJ SP4516-2021, 6 oct., rad. 50415

²¹ CSJ 4 feb. 2009, rad. 29415

eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial» (artículos 5 y 10). Los conceptos de independencia e imparcialidad «aun cuando son de contenido, naturaleza y fundamento sustancialmente distintos, resultan necesariamente complementarios y por ende no puede prescindirse de alguna de esas condiciones si se aspira a concretar una válida y efectiva administración de justicia».

138. En ese orden, no se presenta discusión alguna en cuanto a la viabilidad del motivo de la pretensión del censor.

Principio de acreditación

139. *Quien alega la configuración del vicio, debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.*

140. La vulneración, en ese contexto, debe entenderse en relación con el compromiso estatal frente a la imparcialidad del juez, el cual se garantiza mediante: i) mecanismos orientados a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del caso, con el fin de evitar decisiones que comprometan su imparcialidad, entre los que se encuentran los institutos jurídicos de los impedimentos y las recusaciones; y ii) instrumentos de control sobre la intervención, tales como la garantía de la contradicción, la segunda instancia (recurso de apelación), el recurso de casación, eventualmente la acción de revisión (causal quinta) y la tutela.

141. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

Si bien la imparcialidad de los funcionarios judiciales es una garantía que integra el debido proceso, su incolumidad se protege mediante el instituto de

los impedimentos y de las recusaciones, y no a través del remedio extremo de las nulidades. Ello implica que los cuestionamientos a la independencia o a la imparcialidad de los fiscales o de los jueces deben tramitarse mediante el primero de tales mecanismos y únicamente por las razones que, de manera taxativa, definió el legislador en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, la supuesta benevolencia del juzgador de primera instancia hacia una de las partes o la omisión del delegado fiscal de cumplir sus funciones constitucionales y legales, si no encaja en una de las causales previstas en la disposición citada, no produce la separación del conocimiento del asunto y mucho menos tiene incidencia en la validez de la actuación. Así tampoco, la omisión en la vigilancia de los deberes de las partes, o la inadecuada valoración de las pruebas, constituyen presupuestos de infracción a la imparcialidad debida.

(...)

Por su parte, los posibles errores en el proceso de valoración probatoria sean de hecho o de derecho, a lo sumo podrían configurar una violación indirecta de la ley sustancial y por esta vía, no por la de la nulidad, generar la casación de la sentencia demandada. Sin embargo, los reparos a la apreciación probatoria fueron propuestos con idéntico sustento también como cargos independientes (2º y 3º), por lo que su admisibilidad se examinará cuando éstos sean abordados. (CSJ AP1004-2025, 26 feb, rad. 61972).

142. Tras el marco conceptual previamente expuesto, la Sala procederá a dividir los escenarios planteados por la defensa en: i) actuación relacionada con la acusación; ii) actuación relacionada con la audiencia preparatoria y iii) actuación relacionada con la audiencia de juicio oral. Para ello, encuentra indispensable

rememorar la actuación procesal, dado que las censuras del recurrente se contraen a irregularidades, según él, ocurridas en su curso.

Actuación relacionada con la acusación

143. La revisión de la referida diligencia por parte del Tribunal²² arroja que la audiencia fue instaurada el 17 de marzo de 2024 a las 8:03 a. m. En ella, la Juez indicó que, una vez convocada la audiencia, remitió el escrito de acusación junto con el anexo al descubrimiento probatorio enviado por la Fiscalía. Además, señaló que el día anterior, esto es, el 16 de marzo, aproximadamente a las 5:00 p. m., la Fiscalía remitió al despacho una adición y aclaración al escrito de acusación, documentos que fueron enviados a la defensa *«hacia las 7:00 de la mañana»*.

144. Esta intervención motivó al apoderado judicial de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a solicitar el aplazamiento de la diligencia para el 24 de marzo (fecha ya establecida con anterioridad), para que se le permitiera el estudio de ese último documento en el que se adiciona la acusación (art. 338 de la Ley 906 de 2004).

145. La Juez rechazó de plano dicha petición, argumentando que la adición se refería a *«un hecho adicional»*, que se trataba de un proceso que lleva varios años, que la defensa tenía pleno conocimiento de los cargos por los que se le investiga, y que la actividad jurídica que seguiría (la acusación) *«no requiere de mayor controversia»*; para ello, se remitió a una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia²³ en sede de hábeas corpus.

²² En especial, parte 1 registros: 10:52 a 28:00 audio 001

²³ La juez indicó que se trata de una providencia de 8 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier, sin dar más datos como el radicado o el número de la decisión.

146. La defensa técnica del procesado indicó que respetaba y acataba la decisión, pero deseaba dejar la «*constancia respetuosa*» que en la referida adición «*sí hay cambios sustanciales (...) se agrega un delito, el anexo probatorio se varía sustancialmente agregado evidencias (...) hay un nomen iuris nuevo*». Bajo esos supuestos la diligencia continuó su curso y la atención de las partes e intervinientes se centró en la postulación del reconocimiento de víctimas y en dos solicitudes de nulidad propuestas por la representación judicial del procesado, hasta que la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** solicitó suspender la diligencia para estudiar la documentación allegada por quienes pretendían ser reconocidos como víctimas —casi 130 archivos, según aseguró el defensor—; la Juez accedió a esta solicitud dada la importancia que tiene el garantizar el derecho a todas las partes e intervinientes especiales, por lo que convocó a las partes para el 24 de marzo de 2024.

147. En la fecha acordada, se continuó con la ritualidad relacionada con el traslado a las partes e intervinientes respecto de la pretensión de quienes se postularon como víctimas. Al cabo de ello, se decretó un receso a las 11:25 a. m. y se reinició la diligencia aproximadamente a las 11:35 a. m., para que la *a quo* resolviera reconocer como víctimas a quienes se postularon como tales y rechazar de plano las solicitudes de nulidad de la defensa, por considerarlas «*dilatorias*» del proceso e «*inexistentes*». Posteriormente, la Juez otorgó a la defensa el recurso de apelación contra la decisión mediante la cual reconoció como víctimas a quienes se postularon como tales, y negó el recurso de apelación frente a las nulidades, destacando que, al ser rechazadas de plano, no procedía recurso alguno sobre estas. Como la juzgadora de primera instancia indicó que contra esas decisiones no procedía recurso alguno, la defensa interpuso el recurso de queja.

148. La defensa infiere que la Juez ya tenía una decisión adoptada con anterioridad, sin considerar los argumentos expuestos en la audiencia de ese 24 de marzo de 2024, sobre los cuales no se pronunció.

Con ocasión a ello, el 2 de julio de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá declaró:

149. Correctamente negado el recurso de apelación formulado por la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por medio del cual el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad reclamada por la defensa bajo el argumento de vulneración al debido proceso por indebida equiparación en la vinculación del acusado al proceso penal, entre los institutos de la Ley 600 de 200 y 906 de 2004. Para el Tribunal, la defensa insistió en debatir criterios que ya fueron resueltos tanto en la jurisdicción penal como en la constitucional, específicamente por el Juez 4° Penal del Circuito y la sentencia SU388 de 2021. Lo que ameritaba que, en ejercicio de la dirección de la juez, a través de una orden que, por este específico asunto, evitara el entorpecimiento de la audiencia de formulación de acusación, se transmitiera de manera verbal y fuera de cumplimiento inmediato, lo que descartaba que en su contra procediera algún recurso ordinario; y,

150. Mal negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del procesado por afectación al principio de congruencia. En tal medida, el *ad quem* ordenó que ante la manifiesta intención de la defensa de apelar esta segunda decisión, el despacho judicial de conocimiento debió habilitar el espacio procesal para que se sustentara la apelación, corriera traslado a los no recurrentes y luego, se verificaran los presupuestos procesales. De estar acreditados estos, se imponía la concesión del recurso, se indicaría su efecto y remitiría a esta Corporación (artículos 176, 177 y 178 del C.P.P.). Para el Tribunal, la *a quo* se equivocó al

rechazar de plano la solicitud de la defensa y negar el recurso de apelación, ya que se trataba de un asunto sustancial que no implicaba entorpecimiento del proceso. La defensa había agotado las vías para solicitar aclaraciones sobre un cambio en los hechos jurídicamente relevantes entre la imputación y la acusación, lo que, según su perspectiva, vulneró el principio de congruencia. Por ello, se justificaba activar la doble instancia respecto al segundo cargo de nulidad, y se acogió la queja para permitir que la defensa interpusiera el recurso de apelación contra el auto correspondiente.

151. Consecuente con esta última decisión, la defensa sustentó el recurso de apelación (que logró mediante la queja), y el 23 de agosto de 2024, el Tribunal confirmó la decisión de la falladora de conocimiento de negar la nulidad solicitada por la defensa, considerando que:

[A]l momento de comunicar los cargos al vinculado al proceso penal, no es incoherente que, dentro de la dialéctica que suscitó la mencionada solicitud de nulidad por parte de la defensa del procesado, la a quo haya tomado con exclusividad el componente fáctico nuclear de la indagatoria -imputación- y el contenido del acto complejo de la formulación de acusación, dejando de lado las razones del auto que definió la situación jurídica, debido a su distinta naturaleza procesal y a los efectos jurídicos. Esto se debe a que solo aquellos componentes, en relación con la efectividad y verificación de las referidas garantías constitucionales y del principio de congruencia, contienen la comunicación de los hechos que, a la postre, «constituye un límite a las facultades del juez»²⁴²⁵.

²⁴ CSJ SCP SP008-2023, 25 ene, rad. 58915

²⁵ TSB, 23 ago. 2024, rad. 11001600010220200027605

152. Además, el 3 de septiembre de 2024, mediante el auto de segunda instancia que resolvió sobre el reconocimiento de víctimas, la Sala se pronunció sobre el reproche formulado por el apoderado judicial del procesado, quien sostenía que la Jueza ya tenía una decisión adoptada con anterioridad, sin considerar los argumentos expuestos en la audiencia del 24 de marzo de 2024.

153. En esta oportunidad, el Tribunal, bajo el título de «*Motivación de las Providencias Judiciales*» desestimó, el reproche de la defensa al considerar que:

*[L]a a quo sí resolvió los planteamientos de la defensa técnica de **Uribe Vélez**. Del análisis detallado de las consideraciones expuestas, se concluye que, a partir del concepto de prueba sumaria, la juez de primer grado entendió (con acierto, por demás) que lo correcto no era abrir un incidente —por así decirlo— en el que las partes e intervinientes controviertan la calidad de quien se postula como potencial víctima o perjudicado. El umbral de acreditación que exige el reconocimiento de esta calidad no está sometido de manera estricta a una rigurosa contradicción o confrontación. De esta manera, la juez de primera instancia entendió tácitamente que no había lugar a ponderar el material probatorio allegado por el postulante y la defensa técnica.²⁶*

154. El recuento que antecede, en relación con el desarrollo de las sesiones del 17 y 24 de marzo de 2024, correspondientes a la dinámica y dirección de la audiencia de formulación de acusación, permite concluir que no se evidenció vulneración alguna a la garantía de imparcialidad en perjuicio de la defensa.

Ello es así, porque:

²⁶ TSB 3 sep. 2024, rad. 11001600010220200027604

Primero. Las diligencias del 17 y 24 de marzo de 2024 se desarrollaron dentro de los parámetros adecuados del ejercicio del rol de cada una de las partes, aun cuando la *a quo* no accedió a la solicitud elevada por la defensa respecto del aplazamiento de la sesión para estudiar la adición que la Fiscalía hizo al escrito de acusación —documento entregado en la víspera de la iniciación de dicha diligencia—. Como se ha expuesto, los motivos de la juez de primer gado para continuar con la diligencia no se advierten superfluos, insuficientes o arbitrarios, máxime si se tiene en cuenta que la situación fáctica no podía desbordar los límites establecidos en los hechos contemplados en la indagatoria (que hizo las veces de imputación), y que los reparos contra la calificación jurídica y uno de los delitos incluidos en la adición fueron resueltos oportunamente por el Fiscal. Es más, la diligencia del 17 de marzo de 2024 culminó a solicitud de la defensa, pues la Juez avaló la necesidad de que esta parte del litigio estudiara los documentos allegados por quienes pretendían ser reconocidos como víctimas dentro del proceso.

Segundo. En la audiencia del 24 de marzo de 2024, la Juez resolvió sobre el reconocimiento de víctimas y las solicitudes de nulidad propuestas por la defensa. Contra ambas decisiones, el Tribunal Superior de Bogotá ejerció control: i) en cuanto al reconocimiento de víctimas, mediante el recurso de apelación; y ii) en cuanto a las dos solicitudes de nulidad, a través del recurso de queja, posteriormente, vía apelación respecto de una de ellas.

Como se evidenció en el resumen de estas actuaciones, la discusión en sede de primera y segunda instancias fue netamente jurídica, tratándose de ponderaciones de criterios, interpretaciones legales y jurisprudenciales.

Tercero. Debe precisarse que, si bien al término de las intervenciones de las partes y del representante de la sociedad la Juez tomó un receso de no más de diez

minutos para decidir sobre el reconocimiento de víctimas, es inexacto sostener que en dicha decisión haya pasado por alto los problemas jurídicos propuestos por la defensa. Así lo concluyó el *ad quem* al considerar que la Juez de primera instancia sí respondió a los argumentos de la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Frente al concepto de prueba sumaria, concluyó acertadamente que no era necesario abrir un proceso para debatir si quien se presenta como víctima cumple los requisitos, en tanto el reconocimiento de esa condición no exige una confrontación rigurosa del material probatorio, por lo que la Juez entendió que no debía valorar detalladamente las pruebas presentadas por el postulante ni por la defensa.

Actuación relacionada con la audiencia preparatoria

Las críticas del apelante se centran en dos aspectos: i) las sesiones de audiencia preparatoria realizadas los días 6 de septiembre y 2 de octubre de 2024; y ii) el decreto probatorio emitido entre el 16 de octubre y el 20 de noviembre del mismo año.

Discusiones sobre las sesiones de la audiencia preparatoria desarrolladas los días 6 de septiembre y 2 de octubre de 2024

155. El 6 de septiembre de 2024, la *a quo* instaló la diligencia preparatoria. La defensa solicitó suspender el acto procesal para que la Fiscalía completara el descubrimiento probatorio, en especial el contenido del computador HP ProBook 4430S y el celular Samsung SM-A305G incautados a Juan Guillermo Monsalve Pineda, pues desconocía la totalidad de la información. También manifestó interés en conocer la fuente original de dichos elementos y la copia espejo correspondiente.

156. La juez de primer grado señaló que «*para fortuna o desgracia de algunos*» le correspondió conocer de esta actuación, por ello:

[N]o debe ser sorpresivo, como lo indica el señor defensor, la celeridad que le dice se le ha impreso. Primero, con gran orgullo, debo decirlo, es el despacho judicial, que así lo revelan los soportes del Consejo de la Judicatura, más descongestionado de esta capital. Y lo digo con orgullo porque es una tarea que realizamos a diario. Por lo tanto, los invito muy especialmente a verificar esas estadísticas, a verificar en las programaciones del despacho que me permite otorgarle celeridad a los procesos (...)²⁷.

157. Añadió que, consciente de la carga que soportan el acusado y las víctimas, su único interés era cumplir los mandatos supraleales, constitucionales y legales, resolviendo la situación jurídica del procesado con prontitud, sin vulnerar derechos fundamentales, máxime cuando el proceso estaba próximo a prescribir. Posteriormente, consideró viable el aplazamiento y accedió a la solicitud.

158. El 2 de octubre siguiente, continuó la audiencia preparatoria. En ella, la defensa pidió prorrogar el descubrimiento probatorio hasta la diligencia del 8 del mismo mes y año (fecha que ya estaba programada), porque solo hasta las 6:53 de la tarde, del 30 de septiembre de 2024 tuvo acceso completo al contenido del computador HP Probook 4430S y el celular SAMSUNG SM-A305G, por lo que estimó que era imposible verificar de manera efectiva su contenido, por cuanto son aproximadamente 800 GB, situación no atribuible a la defensa, ya que se trata de un material extenso obtenido de la copia espejo que entregó la Fiscalía y el contenido original proporcionado por la Corte Suprema de Justicia. Explicó

²⁷ Récord 1:56:49 de la audiencia.

detalladamente cómo esta tarea se llevó a cabo entre los días 6 de septiembre y el 2 de octubre del presente año.

159. La juez de primera instancia rechazó la pretensión, argumentando que el objetivo del descubrimiento probatorio es permitir que las partes conozcan los elementos de su contraparte, evitando así sorpresas durante el juicio oral con pruebas desconocidas.

160. En lo que respecta al computador y al teléfono móvil incautados a Juan Guillermo Monsalve, estimó que, desde el 12 de septiembre de 2024, el ente acusador cumplió con la obligación de poner en conocimiento la información correspondiente. Tal actuación se materializó mediante la copia y extracción de los datos que reposaban en la Fiscalía, conforme a la denominada copia espejo. Sin embargo, con el fin de verificar la fidelidad de dicha copia, la defensa consideró pertinente acudir ante la Corte Suprema de Justicia para obtener directamente la extracción de la información contenida en los dispositivos originales, diligencia que concluyó el 30 de septiembre. En consecuencia, no se advirtió vulneración alguna de las garantías del acusado.

161. Agregó que, con la información de la copia espejo la defensa puede delinear su estrategia, máxime, cuando lo que requiere el apoderado del procesado es una experticia, medio probatorio del que, incluso, tiene hasta 5 días antes del juicio para descubrir a la contraparte (artículo 415 del C. de P.P.).

162. Especificó que el descubrimiento probatorio es una circunstancia para verificar al momento de decidir sobre el rechazo, exclusión o admisión e inadmisión de las pruebas.

163. De esta manera, resolvió *«no suspender este acto procesal»*, por lo que dispuso continuar con el descubrimiento probatorio de la defensa, posteriormente, con la enunciación, estipulaciones probatorias; trazabilidad de la que indicó que *«seguramente, el martes apenas iniciaremos con las solicitudes probatorias, momento para el cual, pues ya cuenta el señor defensor con esa verificación de la copia espejo con los soportes originales»*.

164. El abogado del acusado solicitó reconsiderar la decisión, argumentando que desconoce la información contenida en los elementos originales y que la judicatura no puede anticipar ni interferir la teoría del caso de la defensa (aún se desconoce si se necesitara o no prueba pericial). Contrariamente a lo decidido, sostuvo que su solicitud fue razonable, detallada y fundamentada en la necesidad de conocer los elementos. El descubrimiento probatorio del ente acusador debe perfeccionarse antes que el de la defensa; esta última debe agotar su conocimiento del caso para luego proceder con su descubrimiento probatorio.

165. El Juzgado de primera instancia mantuvo su postura. Además, indicó que no era viable suspender la sesión programada para verificar una información disponible desde el 12 de septiembre de 2024.

166. El abogado defensor presentó un recurso de queja, *«subsidiariamente»*, solicitó la nulidad por infracción al derecho de defensa en caso de que no se permitiera este procedimiento.

167. Mediante auto del 11 de octubre de 2024, este Tribunal declaró correctamente negado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** contra la decisión del 2 de octubre de 2024, mediante la cual la *a quo* rechazó la solicitud de suspender la diligencia preparatoria

programada para esa fecha. Consideró en aquella oportunidad la Sala de Decisión, que la determinación de la juez no constituía un auto interlocutorio, sino una orden, por cuanto no resolvía el objeto del proceso ni un asunto sustancial, ni siquiera el fondo de la práctica probatoria, sino que correspondía a un acto orientado a impulsar el trámite, adoptado en ejercicio de sus funciones (art. 139 C.P.P.).

168. Permitir un recurso de apelación con efecto suspensivo en estos casos resultaría procesalmente insostenible, pues otorgaría a la parte interesada el control sobre el aplazamiento de las diligencias.

169. Además, la decisión de la *a quo* no respondía a una solicitud probatoria formal, es decir, no se trataba de la admisión, inadmisión, rechazo o exclusión de pruebas, ya que esa subfase de la audiencia preparatoria aún no se había surtido. La juez aseguró que se llegaría a la etapa de solicitudes probatorias, momento en el cual la defensa ya contaría con la verificación de la copia espejo y los soportes originales.

170. La determinación de continuar con la audiencia se interpreta como una actuación orientada a consolidar los actos preparatorios hacia la decisión sustancial del decreto probatorio, sin que pueda entenderse como una negativa a la verificación de la información original. El legislador prevé flexibilidad para un descubrimiento gradual de pruebas, que será definido en la decisión sobre el decreto y la práctica probatoria.

171. Por otra parte, la defensa promovió acción de tutela contra el despacho de primera instancia por lo actuado el 2 de octubre de 2024. En este contexto, cuestionó que la funcionaria se defendiera alegando que el accionante pretendía inducir en error a la Sala Constitucional, pues contó con tiempo suficiente para

conocer el descubrimiento probatorio entregado mediante copia espejo, lapso equivalente al que tuvo la Fiscalía; conocía los hechos desde que fue citado a indagatoria; omitió informar que poseía un elemento de convicción desde 2020; su intención era dilatar la actuación penal, dado que disponía de otros mecanismos para verificar la información suministrada por la Corte Suprema de Justicia; y la falta de descubrimiento probatorio obedecía a su elección.

172. Sobre el particular, mediante sentencia del 16 de octubre de 2024, una Sala Penal de esta Corporación amparó los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y ordenó a la funcionaria de primer grado programar la continuación de la audiencia preparatoria, en la cual debía conceder a la defensa la oportunidad de descubrir, enunciar y solicitar los medios de prueba que soportarían su teoría del caso, así como oponerse a los solicitados por la Fiscalía. La decisión se fundamentó en la configuración de un defecto procedimental absoluto por parte de la juez. Los principales argumentos fueron:

Primero. Resulta contradictorio que la juez, en audiencia del 6 de septiembre de 2024, otorgara un término adicional al defensor para obtener y analizar la copia espejo y la extracción de evidencias, y luego, en diligencia del 2 de octubre, considerara suficiente lo primero e impidiera validar, cotejar y analizar la información proveniente de la fuente directa para confrontarla con la copia espejo entregada por la Fiscalía. Esta actuación vulneró el debido proceso y restringió a la defensa el derecho a acceder a las evidencias y estudiarlas en igualdad de condiciones, controvertirlas y extraer las que estimara favorables, dentro de un plazo que no alteraba las fechas ya programadas para la audiencia preparatoria. Esto podía acarrear una nulidad que afectara a todas las partes.

No era posible dar por sentado que ambas fuentes coincidían, pues ello desconocería el principio de contradicción. Tampoco podía presumirse que la finalidad de la defensa frente a las dos evidencias se limitaba a una prueba pericial (art. 415 C.P.P.), dado que no fue postulado por esta. Además, bajo el pretexto de agilizar el trámite, no podían desconocerse los derechos fundamentales del acusado.

Segundo. La decisión de la defensa de no proceder con el descubrimiento probatorio no constituyó una estrategia dilatoria ni una elección libre, como lo interpretó la juez, sino una postura legítima para no convalidar una grave vulneración de derechos fundamentales. No se le podía exigir descubrir elementos con base en la copia espejo entregada por su acusador cuando pretendía verificar que las imágenes forenses originales coincidieran con lo suministrado por la Fiscalía. La actuación de la juez, al continuar con la audiencia pese a las explicaciones de la defensa técnica y material, resultó incompatible con el debido proceso probatorio, cercenando la posibilidad del accionante de presentar pruebas de descargo y ejercer su derecho a la contradicción de manera efectiva. No era proporcional limitar el plazo razonable para preparar la defensa bajo simples suposiciones.

Tercero. La decisión de diferir la sustentación de la nulidad procesal planteada por la defensa hasta el final de la audiencia preparatoria y su resolución hasta la sentencia definitiva atentó contra los principios de eficacia y economía procesal, pues, de prosperar la causal por situaciones ocurridas en esa diligencia, se anularía toda la actuación, incluido el juicio.

173. El anterior recuento procesal permite concluir que la juzgadora de conocimiento no incurrió en actuación parcializada en perjuicio de la defensa, por las siguientes razones.

174. Respecto a lo ocurrido en la sesión del 6 de septiembre de 2024, no existe soporte para arribar a la conclusión propuesta por la defensa, según la cual, la *a quo* priorizó la celeridad de la actuación sobre las garantías procesales del acusado, pues accedió al aplazamiento de la diligencia por las razones expuestas por la defensa técnica.

175. Por otra parte, al margen de la pertinencia de conocer los resultados de la gestión del despacho de primera instancia en la tramitación de causas penales, lo cierto es que, en contexto, las apreciaciones de la directora del proceso hicieron parte del test de ponderación realizado al evaluar la viabilidad de suspender el acto procesal. En dicho análisis consideró tanto la importancia de dar celeridad a la causa penal como el deber de garantizar que el investigado y su apoderado conocieran los medios de convicción que la contraparte haría valer en el juicio oral, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

176. En cuanto a lo acaecido en la audiencia del 2 de octubre del año anterior, esta judicatura advierte que se ejercieron dos controles posteriores: i) la queja formulada contra la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de no aplazar la audiencia preparatoria, y ii) la acción de tutela resuelta por otra Sala Penal de esta Corporación, mediante la cual se habilitó a la defensa para descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que haría valer en el juicio oral, así como para controvertir las postulaciones probatorias de la Fiscalía. En ambos escenarios se debatieron los cuestionamientos aquí planteados desde la óptica propia de cada ámbito: procesal y constitucional.

Discusiones sobre el decreto probatorio cuya emisión inició el 16 de octubre de 2024 y culminó el 20 de noviembre siguiente

177. La defensa reprocha que el 16 de octubre de 2024 la *a quo* negara la solicitud de exclusión probatoria presentada los días 8 y 9 del mismo mes, con base en los siguientes argumentos: justificó la legalidad de las interceptaciones a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez en precedentes judiciales y en la inexistencia de una relación defensiva formal al momento de las interceptaciones; agregó que estas gozan de presunción de legalidad conforme a las actuaciones de la Corte Suprema y no pueden desconocerse mientras no se declaren nulas.

178. Respecto de Juan José Salazar Cruz, el juzgado indicó que no basta con que trabajara con Cadena para considerarlo defensor de **URIBE VÉLEZ** y aun reconociéndose un mandato, la confidencialidad no es absoluta cuando existe inferencia de actividades delictivas.

179. De igual forma, la defensa cuestiona que el 20 de noviembre del mismo año la juez inadmitiera la práctica de varios testimonios solicitados, por estimarlos repetitivos, impertinentes o dilatorios.

180. Al respecto, mediante auto del 29 de enero siguiente, este Tribunal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la defensa (técnica y material) contra el citado proveído. En dicha decisión, la Corporación analizó los reproches formulados frente a la negativa de excluir los registros magnetofónicos de interceptaciones a abonados de telefonía móvil. Se abordaron las censuras sobre tres grupos de llamadas, relacionadas con el derecho

fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en los casos de: i) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, ii) Diego Javier Cadena Ramírez, y iii) Fabián Rojas, Juan José Salazar Cruz y Eurídice Cortés Velasco. El contenido de esta decisión se retomará en el acápite siguiente, por ser el escenario pertinente para resolver las discusiones sobre la cláusula de exclusión.

Asimismo, se resolvieron las inconformidades frente a la inadmisión de pruebas testimoniales solicitadas por la defensa técnica de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, algunas de las cuales prosperaron y otras no.

181. Como puede verse, lo decidido por la juez de primer grado en el decreto probatorio, frente a las solicitudes de exclusión de elementos materiales probatorios que la fiscalía pretendía hacer valer en juicio oral y la admisión de los testimonios solicitados por su contraparte, en audiencia preparatoria, tuvieron un control posterior cuando esta Corporación resolvió los recursos de apelación impetrados contra dicha determinación. Los reproches propuestos por los recurrentes, en esa oportunidad, no trascendieron la órbita jurídica y con ese mismo rasero fueron resueltos.

182. Evidencia lo anterior, que la inconformidad defensiva realmente se contrae a su inconformidad porque la falladora de primer grado hubiera negado algunas de sus pretensiones en punto al aplazamiento de audiencias y a su vez desestimado recursos de apelación y de exclusión probatoria, temas propios de la dinámica del proceso penal en el que las partes proponen y el juzgador resuelve, sin que su negativa constituya *per se* la parcialidad de la juez 44 Penal del Circuito.

183. Ante estas inconformidades, la parte activó los mecanismos procesales y extraprocesales previstos en la Constitución Política y en el régimen procesal penal,

algunos de los cuales fueron prósperos a sus pretensiones, sin que ello conlleve la pretendida conclusión defensiva, según la cual, las revocatorias y fallos tutela evidencian la parcialidad de la funcionaria judicial.

Concebirlo de esa manera, sería entender que siempre que una instancia superior o constitucional revoque o emita órdenes contrarias a lo resuelto por el juez natural a cargo de la actuación, habrá de presumirse que el juez actuó vulnerando el principio de imparcialidad.

184. Hasta este punto, ninguna de las actuaciones cuestionadas como «*imparciales*» fue sometida al control correspondiente mediante recusación dentro de la misma etapa procesal, y solo se ventilaron mediante dichos mecanismos hasta el curso del debate público, como se mostrará a continuación.

Actuación relacionada con la audiencia de juicio oral

185. El 10 de febrero de 2025, en desarrollo del juicio oral, la defensa técnica de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** recusó a la Juez 44 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá con fundamento en el artículo 56-4 de la Ley 906 de 2004. La funcionaria rechazó de plano la recusación, porque: i) el defensor no sustentó la petición en debida forma; ii) el mismo sujeto procesal convalidó la competencia del juzgado al continuar interviniendo después de que supuestamente se gestó la causal de recusación; y iii) la recusación se trató de una maniobra dilatoria.

186. Frente a ello, la defensa acudió a la acción de tutela, pues el Código de Procedimiento Penal no contempló la posibilidad de recurrir «*las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación*» (artículo 65 ídem).

187. En esta acción constitucional, una Sala de Tutelas del Tribunal Superior de Bogotá consideró que el mecanismo era improcedente porque la parte interesada pudo acudir al recurso de queja.

188. Esta decisión fue recurrida por la defensa, y el 18 de marzo de 2025, la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** al considerar que la juez accionada, al i) «*rechazar de plano*» la recusación formulada; ii) resolver de fondo sobre la inexistencia de la causal alegada y iii) negarse a impartir el trámite que establecen las reglas 60 y 57 C.P.P. incurrió en los defectos procedimental absoluto y orgánico. El primero, porque actuó al margen del único procedimiento válido; el segundo, porque se adjudicó la competencia de decidir si procedía o no la causal impeditiva que se le atribuyó, cuando lo cierto es que la misma radica, por virtud de la ley, en el juez homólogo que le sigue en turno o, en caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, en el superior funcional. En consecuencia, ordenó a la juez impartir el trámite a la recusación.

189. Así, el 27 de marzo de 2025, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá analizó los aspectos sobre los que circuló la sustentación de la causal cuarta de recusación: i) audiencia de formulación de acusación -adición del escrito, llamado de atención al Ministerio Público y decisión de reconocimiento de víctimas y nulidad- ; ii) audiencia preparatoria -descubrimiento probatorio y decreto probatorio- y iii) respuesta al traslado de acciones constitucionales; dígase que, en gran medida, se trató de los mismo reproches que la defensa advierte hoy en día en sede de apelación de la sentencia de primera instancia. Al término de ello, la Juez 55 Penal Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad Bogotá argumentó que el proceder de su homóloga ha estado amparado en la ley y la jurisprudencial, sin

desbordar las facultades que la ley le otorga como directora de las diferentes audiencias, además de tratarse de un caso con múltiples problemas jurídicos, con diferentes intervinientes especiales y un amplio caudal probatorio; por lo que declaró infundada la recusación.

190. Evidencia lo anterior, que los errores, no irregularidades sustanciales, en los que incurrió la funcionaria judicial de primera instancia, han sido oportunamente controlados y corregidos por la misma judicatura garantizando el ejercicio material y técnico de la defensa, así como de las garantías fundamentales y procesales, entre ellas, el derecho a un juez imparcial.

Trato diferenciado hacia los testigos: señalamientos del apelante sobre la conducta de la *a quo*

191. Frente a estos reproches, y en coherencia con los controles propios del sistema, la Sala ha de indicar que el estudio de la valoración probatoria que se realizará en este proveído de segundo grado será el escenario adecuado para controlar la dirección que la *a quo* dio al debate oral y garantizar los derechos fundamentales tanto del procesado como de las demás partes e intervinientes.

192. El recuento que antecede permite concluir, por una parte, que a través del instituto jurídico de la recusación —el cual se activó mediante una acción de tutela— el ordenamiento jurídico colombiano a través de su jurisdicción ejerció un control previo sobre lo que sería la intervención de la *a quo* en el debate oral. Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por la defensa y por el representante de la sociedad (Procuraduría), en relación con la producción de la prueba y su valoración, será el escenario para estudiar, considerar y concluir sobre el acierto o no de las intervenciones de la Juez de primer grado.

193. Conclusión. El análisis de este acápite permite entender que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos previos y posteriores para garantizar la imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional.

194. El *sub examine* ha estado regido por controles propios de la jurisdicción ordinaria: el instituto de la recusación; las facultades del juez para dirigir las audiencias; la motivación de las órdenes y autos interlocutorios; el derecho a la contradicción y la garantía de la doble instancia, así como por acciones constitucionales, como el instituto jurídico de la tutela.

195. Es innegable que la directora de la actuación de primera instancia utilizó términos relacionados con la estadística de su producción laboral y otros apelativos impertinentes frente a los problemas jurídicos que se debatían; sin embargo, ello no permite atribuirle parcialidad en su rol, cuando lo cierto es que, más allá de las referidas impertinencias, las consideraciones de la Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá están precedidas por su entendimiento e interpretación de las leyes y la jurisprudencia, las cuales —como se ha dicho insistentemente— han sido objeto de diferentes controles. En algunos de ellos se ha prohijado el criterio de la Juez; en otros no, lo que ratifica el correcto andamiaje institucional en el ejercicio de administrar justicia.

196. Bajo el compromiso de dichos controles, el Tribunal, como juez de segunda instancia, pasará a estudiar los reproches de los apelantes en relación con la producción de la prueba y su valoración, de cara a los diferentes problemas jurídicos planteados por los recurrentes.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

197. Sostiene que la falladora de primera instancia afectó este principio en la audiencia del 1° de agosto de 2025, en la que incumplió el deber procesal de dar a conocer en estrados la providencia en su integridad, reduciendo el acto procesal a la exposición de apartes relativos a la pena y a los subrogados penales, omitiendo hacerlo con la fundamentación fáctica y jurídica de la condena.

198. En cuanto al principio de taxatividad, la defensa argumentó que la nulidad se fundamenta en el cercenamiento de etapas esenciales para la validez del acto procesal —como la lectura íntegra del fallo en la diligencia destinada a tal fin—, lo cual compromete directamente la estructura del proceso regulado por la Ley 906 de 2004, derivando en una vulneración de la garantía de publicidad de los actos y decisiones judiciales.

199. Al respecto del principio de acreditación, tal actuación desnaturalizó la función de publicidad que corresponde al acto de lectura de la sentencia, por cuanto los intervinientes quedaron privados del conocimiento completo y detallado del fallo en el mismo escenario procesal previsto para la comunicación íntegra de la decisión, omisión que afecta la transparencia del proceso y el derecho de contradicción, en tanto, se obvió la oportunidad de conocer en audiencia las razones jurídicas que sustentaron la providencia.

Irregularidad que lejos de concebirse como un error incidental, constituyó una decisión deliberada que transformó la audiencia en un trámite parcial y «*opaco*», limitando así el ejercicio de contradicción inmediato frente a inconsistencias o deficiencias de motivación.

200. Pese a que la sentencia consta de 1.114 folios, en audiencia apenas se leyeron alrededor de 100, lo cual evidencia un desarrollo parcial de la obligación procesal, sin que tal actuar encuentre justificación en lo ocurrido en la sesión realizada el 28 de julio de 2025, de anuncio del sentido de fallo, que se prolongó por más de diez horas, pues en esa oportunidad solo se dio a conocer cerca del 35% del contenido que después integró la providencia escrita, lo cual no satisface la exigencia legal de lectura íntegra prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

201. La extensión del fallo no exonera al juez del cumplimiento estricto del principio de publicidad, pues la garantía de dar a conocer de manera oral y pública la totalidad de las decisiones judiciales no se supedita a la mayor o menor dimensión del texto. En su criterio, el deber de lectura íntegra asegura el principio de igualdad de armas y control inmediato por parte de los sujetos procesales, su incumplimiento constituye una afectación directa al debido proceso.

202. De esa manera, concluyó que la omisión quebrantó principios estructurales de la Ley 906 de 2004, como la oralidad, la publicidad y la contradicción, al convertir un acto público en un trámite escrito y restringido. Esa transformación desconoció que la oralidad es pilar fundamental para evitar arbitrariedades y garantizar transparencia en la administración de justicia.

203. La defensa no contribuyó en modo alguno a la estructuración del yerro invalidante, pues actuó con rectitud y diligencia procesal en forma oportuna para preservar las garantías fundamentales, advirtiendo la irregularidad y acudiendo a los mecanismos legales previstos para su corrección.

204. Frente al principio de convalidación, indicó que en la audiencia de lectura del fallo manifestó que no aceptaba lo que consideraba una grave afectación a la garantía de publicidad.

205. Respecto del principio de protección, refirió que la omisión de la lectura íntegra del fallo en la audiencia destinada a tal fin se originó en la actividad judicial de la *a quo*, en ejercicio de la función de dirección del proceso.

206. En lo que atañe al principio de instrumentalidad de las formas, explicó que no funciona como mecanismo de subsanación o convalidación de los vicios alegados, dado que las irregularidades trascienden lo formal y afectan la esencia y el propósito de las actuaciones, impidiendo que estas cumplan su fin último: garantizar un juicio imparcial, oral, contradictorio y público, orientado a la búsqueda de la verdad y la justicia. En esa medida, precisó que aplicar este principio equivaldría a convalidar un proceso viciado en su raíz y desconocer que la imparcialidad no constituye una forma accesorio, sino el sustrato teleológico del sistema acusatorio.

207. Se cumple, igualmente, el principio de trascendencia, porque el yerro descrito privó a las partes de conocer de manera pública e inmediata la argumentación integral de la providencia, restringió el ejercicio de contradicción en tiempo real y afectó el control social sobre la decisión judicial. En otras palabras, ese defecto no corresponde a un asunto formal, pues vulnera los principios de

oralidad y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 906 de 2004, esenciales para la transparencia, la contradicción procesal y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

208. En cuanto a los principios de residualidad y publicidad, se trata de un vicio de estructura, que, según la jurisprudencia, resulta insubsanable y solo puede dar lugar a la declaratoria de nulidad, pues su configuración compromete de forma transversal la estructura procesal prevista por el legislador. Así, distinto a promover nulidades incidentales, acciones de tutela o recusaciones, agotados esos caminos, no existe otro medio procesal idóneo para conjurar la afectación denunciada.

209. Por lo anterior, solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de lectura de la sentencia, por omisión al deber de publicitar oralmente la totalidad de dicha providencia, generando afectación sustancial a la garantía de publicidad, ante el cercenamiento de etapas procesales esenciales para la validez del acto procesal, según las voces procedimentales que se desarrollan en la Ley 906 de 2004.

Defensa material

210. Demandó igualmente la vulneración del principio de publicidad, ya que la sentencia no se divulgó de manera abierta sino parcial y restringida, bajo la premisa de proteger su honra. Tal limitación no solo fue injustificada, sino que desconoció la esencia de la publicidad como garantía de control ciudadano.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

211. Solicitó negar esta pretensión, al considerar que carece de sustento legal y no cumple con los principios de protección y trascendencia.

212. Refirió que la publicidad de la sentencia puede limitarse a sus aspectos esenciales o basilares, siempre que haya sido remitida con antelación a las partes y se garantice la participación de la Fiscalía, el Ministerio Público, la defensa y el acusado. Esa actuación constituye una manifestación de la modulación de los actos procesales.

213. Resaltó que, en este asunto, durante la audiencia del sentido del fallo, la *a quo* explicó el contenido de lo que sería la sentencia —por espacio de diez horas—, informó que el fallo sería extenso, por lo que no lo leería en su totalidad, se comprometió a remitirlo a los correos electrónicos de las partes e intervinientes especiales en la mañana y antes de iniciar la audiencia de lectura, y finalmente consultó a los presentes si estaban de acuerdo, frente a lo cual no hubo oposición.

214. El día de la lectura de la sentencia, la defensa técnica exigió su lectura integral. La funcionaria recordó el acuerdo, leyó lo relativo a la prisión domiciliaria y su aplicación inmediata, así como la parte resolutive, y concedió el uso de la palabra a las partes para la fase siguiente. El Ministerio Público, la defensa material y la defensa técnica apelaron el proveído; el acusado sustentó el recurso oralmente en esa oportunidad. La defensa solicitó más tiempo para sustentar su disenso, y la directora del proceso le concedió siete días, sin oposición de las demás partes e intervinientes especiales, lo que permitió al apoderado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** presentar un escrito extenso.

215. Coligió que el trámite descrito demuestra que se garantizó el principio de publicidad, dado que la defensa —técnica y material— conoció y controvertió el fallo

dentro del plazo otorgado para esos efectos, desvaneciendo así la necesidad de leer la sentencia en su totalidad. También se salvaguardaron los principios de celeridad, economía procesal, contradicción y doble instancia.

Apoderados de las víctimas

216. Solicitaron que se niegue esta pretensión, por ausencia de fundamento fáctico y legal, así como por su intención dilatoria orientada a alcanzar la prescripción de la acción penal.

217. Retomaron los mismos argumentos expuestos por la Fiscalía y agregaron que ni el procesado ni el delegado del Ministerio Público cuestionaron la publicidad de la sentencia, por lo que concluyeron que no se demostró vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso ni de las garantías procesales de las partes e intervinientes especiales.

218. Alegaron que la lectura del fallo resulta obligatoria para los proveídos emitidos en segunda instancia, conforme al artículo 179 del C.P.P. y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia²⁸.

Consideraciones del Tribunal

219. En respuesta a las postulaciones, tanto de la defensa técnica como material, encuentra la Sala que los vicios de nulidad no implican que, *so pena* de una rigidez formal, se haga nugatoria la posibilidad de reajustar la estructura del proceso, pues el instituto de la nulidad está orientado por el cumplimiento de unos requisitos, por tanto, no es una figura de libre postulación, sino que exige la finalidad

²⁸ Citó las decisiones CSJ AP1786-2025, 26 mar., rad. 65348, CSJ AP3390-2025, 28 may., rad. 68133, CSJ AP 6673-2024, 6 nov., rad. 65711 y CSJ AP2121, 2 abr., rad. 67509

de corrección ante la vulneración de las garantías propias del debido proceso o transgredan la estructura del proceso.

220. Partiendo del modelo de procesamiento penal establecido en la Ley 906 de 2004, que, visto desde el Tribunal Constitucional, dice¹⁶:

3.4.4.3. Los rasgos estructurales del procedimiento penal han sido objeto de una modificación considerable a través del Acto Legislativo No. 3 de 2002, en la medida en que:

(a) En cuanto a las etapas del procedimiento, se mantuvo la distinción entre la fase de investigación –encaminada a determinar si hay méritos para acusar- y la fase de juzgamiento, pero se otorgó una clara preponderancia, bajo el nuevo sistema, a ésta última; ya se vio cómo el Constituyente derivado de 2002 caracterizó el juicio penal como una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. La etapa del juicio se constituye, así, en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo, a diferencia del sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación²⁹. En efecto, bajo el sistema preexistente, es durante la investigación que lleva a cabo la Fiscalía que se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte de un funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo. En virtud del Acto Legislativo, el trabajo investigativo de la Fiscalía

²⁹ En este sentido, en la Exposición de Motivos del proyecto de Acto Legislativo se expresó: «mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado. Así pues, la falta de actividad probatoria que hoy en día caracteriza la instrucción adelantada por la Fiscalía, daría un viraje radical, pues el juicio sería el escenario apropiado para desarrollar el debate probatorio entre la fiscalía y la acusación. Esto permitirá que el proceso penal se conciba como la contienda entre dos sujetos procesales –defensa y acusador- ubicadas en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión. // Mediante el fortalecimiento del juicio público, eje central en todo sistema acusatorio, se podrían subsanar varias de las deficiencias que presenta el sistema actual.»

*constituye más una preparación para el juicio, que es público y oral, durante el cual (i) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) **se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado.** (se destaca).*

221. De manera que bajo la égida del procedimiento establecido por la Ley 906 de 2004, la etapa del juicio se constituye en el pilar fundamental del nuevo modelo de procesamiento penal, en el cual, se materializan los principios de publicidad, inmediación y concentración a través del debate público y oral, entre cuyas manifestaciones se encuentra publicitar su decisión en un sistema con una estructura y finalidades claramente determinadas.

222. Tratándose del principio de publicidad en la actuación penal, el artículo 18 de la normatividad en cita establece como regla general el acceso de cualquier persona a las audiencias y que las partes e intervinientes conozcan las pruebas que se practicarán e incorporarán en el juicio, proscribiendo cualquier posibilidad de actuación oculta que impida el ejercicio de la controversia y contradicción.

223. La emisión del fallo en audiencia es una más de las manifestaciones de este principio que encuentra diversas formas de realización, sin que el artículo 447 ibid. imponga al juez hacer una lectura íntegra de la decisión, tal como lo ha venido

reconociendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha interpretado colmado este componente con el «*resumen de la sentencia (...) como herramienta metodológica para racionalizar las labores*» de los funcionarios judiciales, siempre que se haga entrega del texto completo del pronunciamiento. (CSJ AP1834-2025, 26 mar, rad. 66756).

224. Bajo las mismas expresiones de realización del principio de publicidad, también de oralidad, el legislador previó la notificación en estrados de la sentencia, razón por la cual, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que **suprimir** este acto procesal afecta el debido proceso, por cuanto:

La exposición pública y oral de los actos procesales implica un método de comunicación con las partes e intervinientes. Sin embargo, no solo en ello radica su valor para el proceso. En los términos de las normas citadas, también comporta la garantía de un proceso penal abierto a la opinión pública y a la comunidad en general, como garantes de un juicio y un proceso penal justo. El racional y proporcionado ejercicio del poder punitivo del Estado no solo interesa a sus participantes directos sino que tiene un alcance más general. Es un asunto de eminente interés público, que concierne a toda la sociedad en su conjunto y que, por ende, toda ella debe estar en posibilidad de vigilarlo.

*Sobre la base de los anteriores fundamentos, la Sala considera que el modelo de notificación de providencias judiciales comporta un componente esencial del debido proceso. Por lo tanto, **la pretermisión de la audiencia de lectura del fallo** de segunda instancia y el cambio injustificado de mecanismo de notificación (por ejemplo, a envío de mensajes de correo electrónico) acarrea un vicio sustancial en la estructura del proceso, en la medida en que*

«resultan quebrantadas las bases propias del sistema de las notificaciones»³⁰.

La lectura de la sentencia de segundo grado es de carácter obligatorio, «de modo que no es optativo por parte del funcionario judicial el adelantarla o no, pues véase que se consagra en la ley como un deber y no como una potestad»³¹. (CSJ AP3429-2025, 28 may., rad. 63537 y 64668).

225. No desconoce la Sala que dichos pronunciamientos se han promovido en actuaciones en las que los tribunales, actuando en segunda instancia, optan por notificar la sentencia por escrito, sustituyendo así la audiencia; no obstante, los fundamentos del pronunciamiento cobran vigencia tratándose del fallo del juez individual, por cuanto la orden del legislador de notificarlo en estrados es común para las diversas competencias. (art. 169 ídem).

226. Corolario, no se discute que la consecuencia anulatoria del proceso deviene de la supresión de la audiencia por desconocimiento de las etapas procesales regladas, cuyo cumplimiento no es potestativo del funcionario judicial, situación diversa a la que examina la Sala, por cuanto la falladora de primera instancia materializó el acto procesal de emisión del fallo. (art. 447 ídem).

227. La dinámica a implementar en la audiencia de lectura del fallo fue propuesta por la juez *a quo* desde la audiencia de anuncio del sentido de la decisión, en cuanto a no leer el texto completo del pronunciamiento, pues la exposición mayor la cumplió en esa sesión (anuncio del sentido del fallo), planteamiento aceptado por las partes e intervinientes, incluida la defensa que de viva voz manifestó su aquiescencia con esa *«buena práctica que se ha ido introduciendo desde la Corte Suprema de Justicia...»³²*, razón por la cual, la pretensión de invalidez de la

³⁰ CSJ AP488-2025, 5 feb., rad. 64349

³¹ Ibid.

³² Récord 10:50:28.

actuación penal para que se retorne a esa fase con el fin de dar lectura íntegra a la decisión de primera instancia, no tiene vocación de prosperidad, en cuanto fue consensuada la etapa surtida con la modificación puesta de presente.

228. Siendo así, esta parte no tiene interés para cuestionar un acto procesal con cuyo trámite estuvo de acuerdo y propició de esa manera.

229. Por lo demás, el principio de publicidad a través de la lectura del fallo se materializó desde la audiencia en la que se anunció el sentido, acto oral en el que la funcionaria judicial publicitó durante cerca de diez horas los hechos que ocuparon el juzgamiento; los delitos por los cuales se le acusó; las pruebas practicadas que fundaron la argumentación y la resolución del caso.

230. Omite la defensa informar que la juez, honrando el compromiso de dar a conocer previamente la decisión que desde el anuncio del sentido del fallo se supo tenía más de mil folios, remitió la providencia a partes e intervinientes, varias horas antes de iniciar la audiencia de emisión de la sentencia; ya en el curso de la correspondiente sesión verbalizó la totalidad del acápite de individualización de la pena y la notificó en estrados como lo impone el mencionado artículo 169.

231. Conforme con lo expuesto, advierte la Sala que la audiencia de lectura de fallo efectuada el 1 de agosto de 2025, cumplió su cometido incluso desde la etapa anterior (28 de julio), en la que la juez, en una sesión atípica, anticipó el contenido de la condena informando a las partes, intervinientes, demás asistentes, medios de comunicación y la sociedad en general, las razones para declarar responsable a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal en concurso homogéneo y heterogéneo.

232. Surge evidente que la juez *a quo* no desatendió el mandato legal contenido en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual impone en el inciso final, la celebración de la audiencia de lectura de sentencia y su notificación en estrados. Acto a partir del cual, se dio paso a los términos previstos en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, que prevé el trámite del recurso de apelación.

233. Significa lo anterior, que la juez no desconoció las pautas que en materia procesal penal estableció el legislador y ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la audiencia de lectura de la sentencia, tampoco alteró los términos que por virtud de la ley rigen para la interposición del recurso legal de alzada, es más dicho término se amplió a solicitud de la defensa técnica³³, prórroga del plazo que sólo se puede dar por una vez, por autorización legal y expresa del juez, como lo señala el artículo 158 de la Ley 906 de 2004.

234. Agotado el acto de publicidad, el bloque defensivo y el delegado del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación. Mientras el acusado manifestó su interés en sustentarlo oralmente, por ende, de inmediato como lo dispone el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, los demás recurrentes optaron por hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a ese acto procesal.

235. Es claro para la Sala que, en la audiencia de lectura del fallo de primera instancia, no concurre irregularidad sustancial que afecte la estructura del debido proceso previsto en la Ley 906 de 2004, ni la vulneración al derecho a la defensa tanto material, como técnica, pues los principios de oralidad y publicidad fundantes del sistema de enjuiciamiento penal no se vieron afectados, deviniendo innecesario retrotraer la actuación.

³³ En sesión de audiencia del 1º de agosto de 2025.

236. De manera que la nulidad que planteó la defensa técnica y el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en ejercicio de la defensa material se aviene infundada, por tanto, no prospera, pues la audiencia de lectura de sentencia se surtió, cumplió la finalidad de comunicación y notificación a las partes e intervinientes de la decisión de instancia, tanto que, se interpuso por la defensa material, la defensa técnica y el ministerio público el recurso de apelación que hoy resuelve esta Sala de decisión.

ii) CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN: FUNDAMENTOS, ALCANCE Y APLICACIÓN

Introducción y fundamento constitucional³⁴

237. El proceso penal colombiano se erige como un espacio fundamental para la realización de los principios del Estado de derecho, siendo un reflejo de las tensiones entre el poder estatal y los derechos fundamentales. En este marco, el **artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso**, estableciendo que **toda prueba obtenida con su violación es nula de pleno derecho**. Esta directriz, que ha regido el ordenamiento procesal penal desde el Decreto 2700 de 1991 y se mantiene en la Ley 906 de 2004, cimienta una comprensión integral de la validez probatoria, orientada a la positivización de las garantías constitucionales y a la protección de los derechos humanos. La implementación del sistema penal acusatorio en Colombia (Ley 906 de 2004) transformó el rol del juez, convirtiéndolo en un garante central de los derechos fundamentales.

238. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que toda prueba obtenida con su violación es nula de pleno

³⁴ CSJ SP2928-2024, 6 nov., rad. 59609; CSJ, AP2179-2023, 19 jul., rad. 62691; CSJ SP1003-2022, 23 mar., rad. 50320; CSJ AP3439-2024, 19 jun., rad. 65859; CSJ AP2901-2019, 17 jul., rad. 55136

derecho. Esta nulidad se extiende a las pruebas derivadas de aquella obtenida irregularmente, proyectando un efecto de «*inexistencia jurídica*»³⁵.

239. La **cláusula de exclusión probatoria** es una piedra angular de este sistema, destinada a **impedir que el Estado se beneficie de sus propias transgresiones constitucionales**. La jurisprudencia nacional distingue dos categorías de pruebas cuya admisión compromete el debido proceso: en primer lugar, la **prueba ilícita, obtenida mediante la vulneración directa de derechos fundamentales** (como la dignidad, intimidad o no autoincriminación), cuya **exclusión es obligatoria y automática**, sin posibilidad de ponderación judicial. Sus consecuencias también son jurídicamente inexistentes. En segundo lugar, la **prueba ilegal o irregular, que resulta de la inobservancia de requisitos legales esenciales** en su producción o incorporación. Para esta última, su exclusión requiere un juicio de ponderación sobre la esencialidad de la irregularidad y su impacto en el debido proceso. No obstante, tanto la prueba ilícita como la ilegal (cuando la irregularidad es sustancial) generan el mismo efecto de exclusión y de **inexistencia jurídica**, extendiéndose a las pruebas derivadas.

240. La referida regla analiza el **debido proceso** desde dos perspectivas:

Debido proceso general: Su violación implica la **nulidad** del proceso, cuando se omiten etapas esenciales como la apertura formal de investigación, la vinculación legal del imputado, el cierre de instrucción, o la realización de la audiencia pública antes de dictar sentencia.

Debido proceso probatorio: Se refiere a las **reglas legales para la formación y valoración de la prueba**. Su transgresión no genera una nulidad

³⁵ CSJ SP3177-2022, 7 sep., rad. 61025; CSJ SP1284-2025, 7 may., rad. 36784 y 59001

simple, sino una **nulidad de pleno derecho**, que equivale a la **inexistencia del acto**. En estos casos, el medio probatorio afectado debe ser **desestimado** en la decisión judicial.

241. La prueba ilegal es la que incumple de forma transcendente los requisitos legales esenciales para su recolección, conservación o aducción. La prueba ilícita es aquella que se obtiene con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros.

Dicho de otro modo, la prueba ilegal trata errores de ese mismo origen que no traspasan la esfera del proceso, mientras que la ilícita compromete principios de mayor envergadura y trascendencia. De esta manera, es ilícita la prueba que atenta contra la *dignidad humana* por ser resultado de tortura, desaparición forzada, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir o de tratos crueles, inhumanos o degradantes; que atenta contra el *derecho a la intimidad* por ser producto del allanamiento y registro al lugar de residencia o trabajo, violación ilícita de comunicaciones, retención ilícita de correspondencia, entre otros; «*o la prueba que es fruto de la comisión de una conducta punible como el falso testimonio, el soborno, la falsedad en documento público o privado, entre otros*»³⁶.

242. Las consecuencias de la prueba ilícita y prueba ilegal son diversas. La existencia de prueba ilícita impone su expulsión del proceso -nulidad de pleno derecho- sin que obsten consideraciones referidas a la justicia material, a la gravedad de los hechos, al acceso a la justicia o a los derechos de las víctimas³⁷. Más aún, en los casos en los que la contrariedad con los derechos y garantías fundamentales es superlativa: cuando la prueba es producto de la comisión de

³⁶ CSJ SP1284-2025, 7 ene., rad. 36784 y 59001

³⁷ CSJ AP 3229-2019, 14 ago., rad. 54723, CSJ AP2399-2017, 18 abr., rad. 48695; CSJ SP12158-2016, 31 ago., rad. 45619; CSJ 2 mar. 2005, rad. 18103, entre otros

crímenes internacionales, la prueba ilícita contamina todo el proceso e impone la nulidad de todo lo actuado.

Por otra parte, tratándose de la prueba ilegal, el juez tiene el deber de evaluar el tipo de irregularidad y su impacto en el debido proceso probatorio. Si la prueba carece de requisitos o formalidades subsanables por otro medio procesal u otro medio de prueba, la valoración probatoria reflejará la magnitud de la omisión; pero, si el requisito procesal que se echa de menos es de carácter esencial e impacta el debido proceso probatorio, la sanción es la aplicación de la cláusula del artículo 29 Superior, esto es, la expulsión de la prueba³⁸.

243. Esta protección se refuerza con la **teoría de los frutos del árbol envenenado**, una doctrina de origen anglosajón, consolidada por la Corte Suprema de EE. UU. en casos como *Silverthorne Lumber Co. v. United States* (1920) y reafirmada en *Nardone v. United States* (1939). Dicha doctrina establece que **la ilicitud o ilegalidad de una prueba contamina a todas aquellas que se deriven de ella**, siempre que exista una relación causal estrecha e inescindible. Este efecto reflejo asegura que la prueba contaminada no pueda ser utilizada en ningún contexto procesal, y su incorporación en el sistema penal colombiano, a través del artículo 455 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia, se justifica por la necesidad de equilibrar la protección de derechos fundamentales con la eficacia investigativa, así como por el principio de interpretación conforme a los derechos humanos.

244. Sin embargo, bajo la premisa imponderable de que la prueba obtenida ilícitamente debe ser excluida, el sistema reconoce **tres excepciones** a la exclusión de las pruebas derivadas, inspiradas en precedentes estadounidenses e incorporadas en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004: la excepción de **fuentes**

³⁸ CSJ SP1284-2025, 7 may., rad. 36784 y 59001

independiente, que valida la prueba si proviene de un origen autónomo y legal; el **vínculo atenuado**, que permite la admisión si el nexo con la prueba ilícita se ha debilitado significativamente, requiriendo una valoración judicial de la intensidad de la relación causal; y el **descubrimiento inevitable**, que valida la prueba si, aun sin la evidencia viciada, se habría descubierto **por medios legales alternativos**, recayendo la carga de probar esta excepción en la Fiscalía. El juez, como garante de los derechos fundamentales, debe ponderar y valorar detalladamente el grado de incidencia, relación y dependencia entre las pruebas para determinar si se ajusta a alguna de estas reglas.

245. Una aplicación crucial de estos principios se observa en la **protección del derecho fundamental a la intimidad en las comunicaciones privadas**, consagrado en el **artículo 15 de la Constitución Política** y reforzado por tratados internacionales. Este derecho garantiza la **inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada**, exigiendo que su **interceptación o registro solo sea posible mediante orden judicial**, en los casos y con las formalidades establecidas por la ley. Los requisitos para una interceptación legítima son estrictos, incluyendo la necesidad de **motivos razonablemente fundados** y respaldo probatorio. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que toda interceptación debe cumplir los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad**. La **ausencia de estos requisitos esenciales genera la nulidad de pleno derecho y la exclusión probatoria** de los elementos obtenidos. Es importante notar que el acceso a comunicaciones por acto de liberalidad de uno de los partícipes, donde se ha renunciado a la expectativa razonable de intimidad, no constituye una interceptación ilegal, pero tampoco se equipara a una diligencia investigativa formal.

246. La interceptación a las comunicaciones privadas es una herramienta investigativa de naturaleza legal, cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con el derecho a la intimidad, prerrogativa protegida por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional. En especial, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: *«Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»* (CC SU414-2017, 29 jun., ref.: Expediente T-3.705.111).

247. En Colombia el Artículo 15 de la Constitución Política establece como regla general la inviolabilidad de cualquier forma de comunicación privada, en amparo del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en consecuencia, su intervención requiere orden judicial (Ley 600 de 2000) y controles adicionales a la orden expedida por un fiscal, tratándose de la regulación prevista por la Ley 906 de 2004.

248. La Corte Constitucional ha realizado profuso desarrollo jurisprudencial en materia de interceptación de comunicaciones al amparo el artículo 15 Superior. Así, en 1996 se pronunció en el marco de una demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995, reiterando que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares solo pueden materializarse previa orden fundamentada de la autoridad judicial competente. Así lo precisó:

[E]n guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia (Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘Pacto de San José de Costa Rica’,

*aprobada mediante Ley 16 de 1992, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 78 de 1968, artículo 17), **debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas**, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política. (CC SC-626/1996).*

249. En la misma línea, en ejercicio del control automático de constitucionalidad efectuado al Decreto Legislativo 2002 de ese año, mediante el cual «...se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación» y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1837 de 2002 que declaró el estado de conmoción interior en el país, reafirmó que la garantía prevista en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 se mantiene aún en los estados de excepción.

250. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional relievó la extensión del amparo, frente a la protección que establecía el artículo 38 de la anterior Constitución Política, que

...[p]rohibía la interceptación y el registro de “las cartas y papeles privados”, a menos que ella fuera ordenada “por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales”, esa garantía en la Constitución de 1991, se extiende a todas las “formas de comunicación privada”, de manera tal que su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”³⁹

251. Criterio que ha sido reiterado para la interferencia de esta garantía en investigaciones que cursan por la Ley 906 de 2004, cuya injerencia exige un control posterior a cargo del juez de garantías que habrá de revisar la legalidad de la práctica investigativa, con el

...[P]ropósito específico [de] llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales. (CC SC025 de 2009).

252. Para el año 2010 la misma Corporación precisó, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el inciso 1º parcial del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 y contra el inciso 2º del artículo 245 de la Ley 906 de 2004, que las

³⁹ CC C-1024-2002, 26 nov., ref.: RE 123. Control de Constitucionalidad Decreto Legislativo No. 2002 de 2002 «Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación»

actuaciones que impliquen restricciones a los derechos fundamentales no siempre deben estar precedidas de una orden judicial:

Sin embargo, tales actuaciones aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley, de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Subrayas y negrillas propias de la Sala). (SC-334-2010).

253. Es crucial destacar que, si bien la Ley 906 de 2004 introdujo un marco procedimental más detallado para la exigencia de motivos razonablemente fundados en la autorización de medidas restrictivas de derechos, como la interceptación de comunicaciones (analogía con los artículos 220 y 221), la base y exigencia intrínseca de estos motivos se origina directamente en la Constitución Política de 1991 y en el bloque de constitucionalidad. El artículo 15 de la Constitución estableció desde un principio que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y solo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial. Esta exigencia de una «orden judicial» para la intervención implica, por su propia naturaleza, que tal acto de injerencia no puede ser arbitrario, sino que debe estar sustentado en razones justificadas y objetivas, aun cuando las normativas penales previas (como el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000) carecieran de una regulación técnica detallada sobre estos procedimientos. A pesar de esta falta de regulación técnica en los primeros años, el derecho a la intimidad y la protección de las comunicaciones no estuvo desprotegido.

254. Esta interpretación se refuerza de manera contundente con el bloque de constitucionalidad, que integra tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11). Estos instrumentos **reconocen la intimidad como un derecho humano fundamental y establecen que las injerencias en la vida privada solo pueden ser aquellas previstas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.** La Corte Constitucional ha reiterado que estas normas internacionales tienen jerarquía constitucional y actúan como parámetros de interpretación y control de constitucionalidad, permitiendo llenar vacíos normativos y garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por lo tanto, **la necesidad** de que una orden judicial para interceptar comunicaciones se **base en motivos fundados no es una creación exclusiva de la Ley 906 de 2004**, sino una derivación directa de la protección constitucional e internacional del **derecho a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que exige que cualquier restricción sea justificada y no arbitraria.**

255. Lo anterior encuentra corroboración en la idéntica redacción de los artículos que prevén la interceptación de comunicaciones en los dos regímenes procesales penales, en tanto el 301 de la Ley 600 de 2000 señala que la orden, «*En todo caso **deberá fundamentarse por escrito...***» y el 235 de la Ley 906 de 2004 establece «*En todo caso, **deberá fundamentarse por escrito...***»

Motivos razonablemente fundados

256. Los **motivos razonablemente fundados** son un requisito esencial para la expedición de órdenes que implican la restricción de derechos fundamentales,

como la interceptación de comunicaciones. Aunque el artículo 220 de la Ley 906 de 2004 específicamente los exige para registros y allanamientos, sus principios son **aplicables analógicamente a la interceptación de comunicaciones**, debido a que ambos son actos que afectan derechos fundamentales. Estos motivos implican la existencia de una **base sólida y objetiva que justifique la injerencia estatal** en la esfera privada del ciudadano. **No se trata de una mera sospecha**, sino de indicios que, valorados de manera crítica por el funcionario judicial, demuestren la necesidad de la medida para la investigación penal.

257. La **verosimilitud** se erige como el **estándar de valoración preliminar** que permite al funcionario judicial determinar si los motivos fundados tienen una **base razonable** para autorizar una medida restrictiva de derechos, como la interceptación de comunicaciones. Este criterio no exige una certeza racional⁴⁰, sino una **apariencia de verdad sustentada en elementos objetivos** que generen confianza en la hipótesis investigativa. Conforme al artículo 221 de la Ley 906 de 2004, esta verosimilitud debe estar respaldada, al menos, por: un **informe de policía judicial**; una **declaración jurada** de un testigo o informante; o **elementos materiales probatorios y evidencia física** que vinculen con suficiente plausibilidad el bien o la persona objeto de la diligencia con el delito investigado.

258. El **examen de la verosimilitud** implica una **valoración crítica de la fuente**, incluyendo su origen, coherencia interna, contexto y su capacidad para justificar la afectación de derechos. La ausencia de verosimilitud, o el uso de fuentes débiles, contradictorias o sin respaldo probatorio, puede acarrear la **nulidad de la diligencia y la exclusión de la prueba obtenida**.

⁴⁰ «En cuanto al estándar previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia ha precisado que el conocimiento exigido para dictar sentencia condenatoria no implica una certeza absoluta — inalcanzable desde una perspectiva gnoseológica—, sino un conocimiento fundado en criterios objetivos, producto de una valoración integral, crítica y razonada del acervo probatorio recaudado válidamente en juicio. De allí que no sea conforme con la teoría del conocimiento exigir que la reconstrucción del hecho sea plena e integral. Si algunos detalles son intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, esto no impide alcanzar el conocimiento exigido para condenar.» (CSJ SP1721, 9 jul., rad. 58852)

259. Los **motivos fundados** y la **verosimilitud** son **condiciones sustanciales** que garantizan la legitimidad de la intervención estatal en la esfera privada y se articulan directamente con los principios rectores de toda interceptación de comunicaciones:

259.1. Legalidad: La medida debe estar prevista en la ley y ser autorizada por una autoridad competente. Los motivos fundados y la verosimilitud son parte integral de los requisitos legales establecidos en los artículos 220 y 221 de la Ley 906 de 2004 (aplicables analógicamente), que deben cumplirse para que la orden judicial sea válida y la interceptación legal. La ausencia de estos requisitos esenciales vicia la orden y hace que la diligencia sea inválida.

259.2. Necesidad: La intervención debe ser **indispensable para alcanzar un fin legítimo**, como la obtención de prueba judicial. Los motivos fundados, **respaldados por la verosimilitud de la información**, demuestran que la interceptación es la única vía o la más adecuada para avanzar en la investigación y obtener pruebas cruciales. Si los motivos no son sólidos o la información no es verosímil, la medida no sería indispensable y, por tanto, no cumpliría con este principio.

259.3. Proporcionalidad: La afectación al derecho fundamental debe ser **adecuada, idónea y no excesiva** frente al objetivo perseguido. La exigencia de motivos fundados y de verosimilitud asegura que la injerencia en la intimidad sea proporcional al delito investigado y a la importancia de la prueba que se busca. Solo cuando existe una **base razonable y creíble** que vincula la comunicación con la actividad delictiva, la medida puede considerarse proporcionada, ya que el sacrificio

del derecho fundamental se justifica por un interés legítimo y suficientemente respaldado.

260. En síntesis, el juez, en su papel de garante de los derechos fundamentales, posee la facultad de ponderar y aplicar estas reglas prácticas para decidir sobre la exclusión de pruebas. Esta labor implica identificar la irregularidad, evaluar su trascendencia, determinar el efecto reflejo y verificar la aplicabilidad de las excepciones, siempre con una motivación judicial sólida. La interpretación y aplicación de la cláusula de exclusión y de los criterios de valoración de pruebas derivadas deben ser estrictamente conformes al bloque de constitucionalidad, asegurando que el proceso penal no sea un mero mecanismo técnico de persecución criminal, sino un instrumento que evite que la eficacia procesal se imponga sobre la protección de los derechos fundamentales y que las pruebas utilizadas sean producto de actuaciones respetuosas del orden constitucional.

Tal como lo indicó la Sala en precedencia, **la fundamentación** de la orden judicial que autoriza la injerencia al derecho fundamental a la intimidad, es un presupuesto común a los procedimientos penales vigentes en Colombia, en cuanto se requiere la exposición escrita de los argumentos que la sustentan.

261. Como concreción de la ponderación –general y abstracta- entre los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 15 inc. 1º y 3º Const.), de un lado, y el deber constitucional de investigación y persecución penal (art. 250 inc. 1º ídem), de otro, el funcionario judicial *-por expresa autorización legal* (art. 301 CPP)- puede limitar el ámbito de protección de dichas prerrogativas fundamentales en cabeza del sindicado, mediante la interceptación de sus comunicaciones.

262. Ha de reiterarse que los trámites procesales con los cuales se produce la prueba bien sean en bajo la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004, se realizan con respeto de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *«la teleología y las garantías intrínsecas de cada sistema procesal permiten observar, en cualquier escenario, su armonización. Admitir lo contrario sería tanto como concebir que alguno de los institutos es inconstitucional, lo que evidentemente es un contrasentido, dado los dos ordenamientos procesales han superado los juicios de constitucionalidad a que han sido sometidos y quienes son procesados dentro de uno u otro, gozan de los derechos que como principio se definen en cada uno»*⁴¹.

263. Bajo esta premisa, también debe destacarse que los derechos fundamentales, al no ser absolutos, admiten restricciones siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y no se desconozcan otros derechos fundamentales.

Así lo ha admitido la Corte Constitucional en su sentencia C-475/97:

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no

⁴¹ CSJ AP2395-2023, 16 ago., rad. 62120

estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. Como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica. - Subrayado por el Tribunal- (CC C-475-97, 25 sept., ref.: Expediente D-1630)

264. Como puede apreciarse, esta ponderación deviene de exigencias constitucionales -incluso, desde la constitución del 86⁴²-, por ende, no es materia exclusiva de uno u otro estatuto procedimental penal.

Reglas prácticas para la aplicación judicial

265. A partir de lo anterior, se establecen las siguientes reglas para orientar la decisión judicial sobre la exclusión probatoria:

265.1 Identificar el tipo de irregularidad: ilícita (exclusión automática) o ilegal (requiere ponderación).

265.2 Evaluar la trascendencia de la irregularidad: solo las sustanciales justifican la exclusión.

⁴² Prueba de ello es el análisis que la Corte Suprema de Justicia hace en el caso del Palacio de Justicia, por hechos de noviembre de 1986, en donde estudian el tema de «Las grabaciones» efectuadas por particulares a partir de la tensión que puede surgir las garantías a la intimidad, el debido proceso y la justicia; CSJ SP3956-2019, 23 sep., rad. 46382.

265.3 Determinar si existe efecto reflejo: si la prueba deriva de otra viciada, se presume su contaminación.

265.4 Verificar si aplica alguna excepción legal: fuente independiente, vínculo atenuado o descubrimiento inevitable.

265.5 Distribución de la carga probatoria: quien alega la ilicitud debe probarla; quien invoca la excepción debe demostrarla.

265.6 Motivación judicial: toda decisión debe estar debidamente sustentada en los hechos y en el marco normativo aplicable.

Las pruebas objeto de solicitud de exclusión en la apelación

266. Para una comprensión cabal de las presentes consideraciones, es preciso identificar los elementos probatorios específicos cuya validez fue cuestionada por la defensa y el Ministerio Público en la apelación, solicitando la aplicación de la cláusula de exclusión. Estos elementos corresponden a la pretensión probatoria presentada por la Fiscalía con el fin de establecer determinadas hipótesis fácticas.

267. Una vez identificados los elementos probatorios cuya validez fue cuestionada por la defensa y el Ministerio Público en sede de apelación, corresponde recordar como antesala la decisión que abordó el tema de manera preliminar. En ese sentido, a continuación, se presenta la síntesis y conclusiones del auto con el que el Tribunal resolvió la apelación interpuesta en la audiencia preparatoria sobre la legalidad de las interceptaciones a varios de los abonados de telefonía móvil, en el marco del debate sobre la aplicación de la cláusula de exclusión probatoria.

Síntesis y conclusiones del auto con el que el Tribunal resolvió la apelación interpuesta en la audiencia preparatoria sobre la legalidad de las interceptaciones a los abonados de telefonía móvil de ÁLVARO URIBE VÉLEZ

268. La defensa solicitó la exclusión de múltiples registros magnetofónicos obtenidos mediante interceptaciones telefónicas al abonado celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, alegando que dichas interceptaciones fueron ilegales, arbitrarias y violatorias de derechos fundamentales. La solicitud se fundamentó en tres ejes argumentativos: el origen viciado de la orden judicial, la continuidad de la interceptación pese al conocimiento del error, y la inadmisibilidad del uso del contenido bajo la figura de «*hallazgo imprevisto e inevitable*».

Origen viciado de la interceptación

269. La interceptación fue ordenada el 7 de marzo de 2018, bajo la presunción errónea de que el número celular pertenecía a Nilton Córdoba Manyoma. La defensa alegó que el informe de policía judicial que sirvió de base para la orden contenía información falsa, sin vínculos documentados entre **URIBE VÉLEZ** y el abogado Luis Ignacio Lyons España. Se sostuvo que los investigadores engañaron al magistrado, utilizando registros antiguos en lugar de los expedientes donde constaba el número real de Córdoba Manyoma.

Conocimiento del error y persistencia de la interceptación

270. Desde el primer día de escucha, el analista Óscar Humberto Álvarez Muñoz identificó que el interceptado era **URIBE VÉLEZ** y lo informó al magistrado auxiliar el 14 de marzo. Sin embargo, la interceptación continuó hasta el 27 de marzo, y materialmente hasta el 9 de abril, acumulando 118 registros. La defensa

argumentó que esta prolongación revela una intención deliberada más allá de un error técnico.

Inadmisibilidad del «*hallazgo imprevisto*»

271. El contenido de las interceptaciones fue trasladado al proceso contra **URIBE VÉLEZ** bajo la figura de «*hallazgo imprevisto e inevitable*». La defensa refutó esta calificación, señalando que el error era evitable y conocido desde el inicio. Además, el auto de cancelación coincidió con conversaciones entre **URIBE VÉLEZ** y su abogado Diego Cadena, lo que sugiere una motivación distinta a la mera casualidad.

Violación de derechos fundamentales

272. La interceptación se realizó sin orden judicial específica contra **URIBE VÉLEZ**, lo que constituyó una intromisión ilegal en su intimidad. Se vulneraron derechos protegidos por la Constitución y tratados internacionales, incluyendo la relación privilegiada abogado-cliente. La defensa invocó el artículo 23 y el artículo 29 de la Constitución, que establecen la nulidad de pleno derecho de toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Marco legal y crítica a la instancia

273. La defensa sostuvo que el proceso debía regirse por la Ley 906 de 2004, que da prevalencia a los tratados internacionales y principios del sistema acusatorio. Se criticó a la juez de instancia por basarse en precedentes de la Ley 600 de 2000, desnaturalizando el debate y prejuzgando sobre la comisión de hechos delictivos.

También se cuestionó la validez de los documentos utilizados como soporte de las órdenes de interceptación.

Decisión del Tribunal –audiencia preparatoria–

274. Durante la etapa de instrucción, la defensa solicitó la exclusión de la interceptación telefónica, pero no sustentó su petición con análisis probatorio, por lo que la Sala resolvió conforme a los controles de legalidad aplicables. En la etapa de conocimiento, la defensa reiteró la solicitud, planteando dos aspectos: (i) cuestionar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y (ii) verificar la autenticidad y confiabilidad de los soportes. Sin embargo, el primer aspecto no podía ser revisado por falta de competencia de la instancia, y el segundo requería un debate probatorio propio del juicio oral, no de la audiencia preparatoria. Por ello, la exclusión anticipada resultaba improcedente, dado que el juez solo puede decidir sobre la exclusión una vez se habilite el escenario procesal adecuado para la contradicción.

275. De esta manera, el Tribunal reconoció que el juicio oral es el escenario adecuado para debatir la veracidad, confiabilidad y legalidad de los medios probatorios, mediante la práctica de pruebas y el interrogatorio cruzado de los investigadores involucrados.

276. En consecuencia, la solicitud de exclusión fue despachada negativamente, y se mantuvo la validez de las interceptaciones como medios de conocimiento que serán objeto de contradicción en el juicio oral. **La defensa podrá reclamar las consecuencias jurídicas pertinentes en ese escenario, incluyendo la eventual exclusión probatoria si se acredita la vulneración de garantías constitucionales.**

Síntesis y conclusiones del auto con el que el Tribunal resolvió la apelación interpuesta en la audiencia preparatoria sobre la legalidad de las interceptaciones al abogado Diego Javier Cadena Ramírez

277. La solicitud de exclusión de los registros magnetofónicos obtenidos mediante interceptaciones telefónicas al abogado Diego Javier Cadena Ramírez fue resuelta desfavorablemente por la juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal, con base en decisiones previas de la Corte Suprema de Justicia.

277.1. La Sala de Instrucción de la Corte, en su decisión del 3 de agosto de 2020, concluyó que las interceptaciones fueron ordenadas con motivos fundados, bajo sospecha de actividades ilícitas, y que se aplicó un test de proporcionalidad conforme al artículo 301 de la Ley 600 de 2000. Se verificó la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en cumplimiento del principio de reserva judicial y legal.

277.2. La Corte también precisó que Cadena Ramírez no era formalmente defensor de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** al momento de la interceptación, por lo que no se activaba la protección constitucional de las comunicaciones abogado-cliente. Aunque existía una relación jurídica entre ambos, esta no se formalizó mediante poder legal hasta una etapa posterior, y no se acreditó que las gestiones realizadas por Cadena Ramírez constituyeran actos propios de defensa.

277.3. Además, se subrayó que el secreto profesional no es absoluto y no protege actividades irregulares o ilícitas. En consecuencia, la intromisión al derecho fundamental se consideró legítima, ordenada por autoridad competente y orientada a la búsqueda de pruebas judiciales.

277.4. El Tribunal coincidió con la juez *a quo* en que no corresponde al juez de conocimiento reevaluar decisiones ya adoptadas por la autoridad constitucional competente. La audiencia preparatoria no es una tercera instancia de control de garantías, sino un espacio para definir qué pruebas se practicarán en el juicio oral.

277.5. Respecto al secreto profesional, se reconoció que el procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Sin embargo, esta garantía solo cubre el ejercicio lícito de la profesión. Si el abogado participa en actividades delictivas, no puede sostenerse que el cliente tenga una expectativa legítima de confidencialidad.

277.6. El Tribunal también señaló que la exclusión probatoria puede discutirse en cualquier fase del proceso, incluida la sentencia, siempre que se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este caso, se consideró que la solicitud de exclusión era prematura y que el juicio oral será el escenario adecuado para debatir la licitud, autenticidad y confiabilidad de los medios de prueba.

277.7. Finalmente, se confirmó la decisión de no excluir las interceptaciones en la audiencia preparatoria, **posponiendo su análisis definitivo para el juicio oral**, donde se confrontarán las pruebas y se debatirá la responsabilidad penal de los acusados, en especial el rol de Cadena Ramírez en relación con **URIBE VÉLEZ**.

Síntesis y conclusiones del auto con el que el Tribunal resolvió la apelación interpuesta en la audiencia preparatoria sobre la legalidad de las interceptaciones a los abonados de telefonía móvil de Fabián Rojas, Juan José Salazar Cruz y Eurídice Cortés Velasco.

278. La defensa solicitó la exclusión de varios registros magnetofónicos obtenidos mediante interceptaciones telefónicas, argumentando su ilegalidad por vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, el debido proceso y la presunción de inocencia. Las solicitudes se centraron en tres personas: Jean Fabián Rojas Puertas, Juan José Salazar Cruz y Eurídice Cortés Velasco (alias Diana), quienes, según la defensa, mantenían vínculos jurídicos o personales que exigían una protección reforzada de sus comunicaciones.

279. En el caso de Fabián Rojas, se alegó que, como miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo del entonces senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sus comunicaciones estaban estrechamente ligadas al entorno político y jurídico del senador, incluyendo a su abogado, por lo que no debían ser objeto de escucha por terceros.

280. Respecto a Juan José Salazar Cruz, se argumentó que, aunque no tenía relación directa con **URIBE VÉLEZ**, su rol como integrante del equipo jurídico del abogado Diego Javier Cadena Ramírez le otorgaba una protección reforzada bajo el vínculo abogado-cliente. La defensa advirtió que desconocer esta protección implica una interpretación restrictiva del derecho a la intimidad profesional, especialmente en contextos de trabajo colaborativo entre abogados.

281. En cuanto a Eurídice Cortés Velasco, se señaló que las interceptaciones carecieron de motivación específica, citando únicamente el artículo 301 de la Ley 600 de 2000 con el objetivo genérico de «*buscar pruebas judiciales*», lo que vulneraría los artículos 15, 28 y 29 de la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos.

282. La defensa apeló la decisión, señalando que esta desnaturalizó la audiencia preparatoria al asumir la legalidad de las interceptaciones sin permitir un debate sobre su origen, motivación y proporcionalidad. Además, se criticó que la juez incurriera en una petición de principio al asumir como probado el vínculo del abogado Salazar Cruz con actividades delictivas, lo que comprometería la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia.

283. El control judicial sobre las actuaciones relativas a la licitud de los actos de investigación y a la obtención de la prueba comprende dos aspectos: de un lado, la verificación del cumplimiento de la reserva judicial y la reserva legal respecto de las medidas y de los medios cognoscitivos; y, de otro, la imposibilidad de modificar decisiones previamente adoptadas en ausencia de elementos de prueba adicionales que justifiquen reabrir el debate. En el caso concreto, el Tribunal confirmó la decisión de no excluir las interceptaciones, al considerar que la reserva legal y judicial de las órdenes ya había sido verificada por la Corte Suprema de Justicia en decisiones anteriores, sin que se aportaran elementos nuevos que permitieran reabrir la discusión en la audiencia preparatoria. Además, se destacó que los «mandatarios judiciales» no cuestionaron la licitud de los medios cognoscitivos derivados de las interceptaciones, circunstancia que fue entendida como aceptación tácita de su legalidad. En consecuencia, no hay lugar a exclusión ni a reabrir el debate en esa etapa concreta de la audiencia de solicitudes probatorias previa al juicio oral.

284. Finalmente, se concluyó que el rol de Juan José Salazar Cruz será objeto de valoración en el juicio oral, junto con el del abogado Cadena Ramírez, y que será en ese escenario donde se determinará si las actuaciones fueron conforme a derecho o vulneraron garantías fundamentales.

285. En atención a las solicitudes de exclusión probatoria formuladas por la defensa y el Ministerio Público, y una vez practicadas las pruebas en el juicio oral, corresponde al juez de conocimiento resolver los problemas jurídicos que se derivan de la incorporación de interceptaciones telefónicas como medios de prueba. Para ello, resulta indispensable aplicar las reglas prácticas que orientan la decisión judicial sobre la cláusula de exclusión, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, reserva judicial y respeto por los derechos fundamentales. En este contexto, y teniendo en cuenta el marco normativo y antecedentes procesales de la discusión que ha generado el examen sobre la legalidad de las interceptaciones realizadas a los abonados de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Diego Javier Cadena Ramírez, Fabián Rojas, Juan José Salazar Cruz y Eurídice Cortés Velasco, se plantean a continuación los problemas jurídicos y subproblemas que deben ser objeto de análisis y resolución en sede de apelación.

El Tribunal, para determinar la legitimidad de las interceptaciones telefónicas, debe abordar los siguientes problemas y subproblemas jurídicos, que servirán como una hoja de ruta para el análisis:

Problema jurídico principal por resolver:

286. ¿Deben ser excluidos del juicio oral los registros magnetofónicos conocidos mediante interceptaciones telefónicas por haber sido obtenidos con violación de garantías constitucionales y legales?

Análisis de subproblemas jurídicos derivados:

Identificación del tipo de irregularidad (Regla 204.1.):

287. Determinar si las interceptaciones fueron producto de una vulneración directa de derechos fundamentales (prueba ilícita).

288. O si se trató de una irregularidad procesal en la autorización o ejecución de la medida (prueba ilegal).

Evaluación de la trascendencia de la irregularidad (Regla 204.2.):

289. Analizar si la irregularidad, en caso de ser ilegal, afectó de manera sustancial el debido proceso. La prueba ilícita, obtenida con violación de los derechos fundamentales no es objeto de ponderación.

290. Determinar si la omisión o defecto en la orden judicial o en la cadena de custodia compromete la validez de la prueba.

Determinación del efecto reflejo – Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado (Regla 204.3.):

291. Si se determina la ilicitud de la prueba se deberá establecer si las pruebas obtenidas derivan causalmente de las pruebas viciadas.

292. Verificar si existe una relación inescindible entre las interceptaciones cuestionadas y otras pruebas excluidas.

Verificación de excepciones legales (Regla 204.4.):

293. Acreditar si las pruebas derivadas provienen de una fuente independiente.

294. Evaluar si se ha atenuado el vínculo entre la prueba principal viciada y la derivada.

295. Determinar si la prueba se habría obtenido por medios legales inevitables, aun sin la infracción inicial.

Distribución de la carga probatoria (Regla 204.5):

296. Considerar si la defensa ha demostrado la ilicitud o ilegalidad de las interceptaciones.

297. Analizar si la Fiscalía ha probado la existencia de alguna excepción que permita la admisión de la prueba.

Motivación judicial (Regla 204.6.):

298. Garantizar que la decisión sobre la admisión o exclusión de las pruebas esté debidamente sustentada en los hechos del caso y en el marco normativo aplicable.

299. Asegurar que se haya garantizado el derecho de contradicción y el principio de inmediación en el debate probatorio.

Metodología del Tribunal para la resolución

300. Abordará la Sala estos problemas y subproblemas examinando si fueron evaluados acertadamente por la juez de conocimiento en la sentencia. Esto se

realizará mediante la valoración de los testimonios, documentos y demás elementos de prueba que permitan establecer si las interceptaciones fueron legítimas o si debieron ser excluidas por vulnerar el bloque de constitucionalidad y el debido proceso.

301. Es necesario precisar que cuando la Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que negó la exclusión de las interceptaciones telefónicas en sede de la audiencia preparatoria, anticipó que la dialéctica propia del juicio sería el escenario propicio para que las partes presentaran las pruebas para acreditar la legalidad de dichos medios, en cuanto si bien la Corte Suprema de Justicia se pronunció en curso del trámite adelantado bajo la égida de la Ley 600 de 2000, el paso y adaptación de lo actuado al procedimiento de la Ley 906 de 2004 imponía el debate público y oral.

302. En ese orden, la Sala dividirá este acápite de la decisión en dos títulos:
a. «*VIGILANCIA MAGNETOFÓNICA DE LOS ABONADOS MÓVILES DE NILTON CÓRDOBA MANYOMA Y ÁLVARO URIBE VÉLEZ*»; e b. «*INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES A LA LÍNEA TELEFÓNICA DE DIEGO JAVIER CADENA*».

**a. VIGILANCIA MAGNETOFÓNICA DE LOS NÚMEROS DE CELULAR DE
NILTON CÓRDOBA MANYOMA Y ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

Decisión de primera instancia

303. El despacho indicó que, con base en los medios de prueba, se ratificaba en lo decidido en el decreto probatorio respecto del tema aquí analizado, conforme al auto AEI0034-2019 del 18 de febrero de 2019, proferido por la Corte Suprema de Justicia. Estos fueron sus argumentos:

304. En el Informe de Policía Judicial No. 11224522/11224523, los investigadores Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez justificaron el inicio de la interceptación de la línea 3175050*** —perteneciente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**— al señalar que esta aparecía relacionada en el expediente No. 44466, vinculado al procesado.

305. De la inspección judicial practicada en la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia al proceso 51699, adelantado contra Nilton Córdoba Manyoma y aportada por la defensa técnica, se extrae que al referido congresista le figuraban varios números de contacto en distintas investigaciones. En el radicado 44466 reposaban al menos cinco documentos que lo vinculaban con la línea telefónica 3175050***, tres números fijos, un fax y, únicamente en una versión libre, con el número 3216406***, que en realidad era el correcto.

306. En ese contexto, se descarta la afirmación de la defensa según la cual era incuestionable e indiscutible cuál era el número de teléfono perteneciente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y se concluye que la inclusión de dicha línea como objetivo de interceptación obedeció a un error «*involuntario*», derivado de la información consignada en múltiples documentos del proceso 44466 contra Nilton Córdoba, en los que equivocadamente constaba un número de contacto que no le correspondía. No resulta reprochable que los investigadores no subsanaran el error mediante la revisión de otras carpetas, pues incluso en estas —particularmente en la del proceso No. 44570— también se encontraba registrado el número equivocado.

307. Aunque la confusión reviste una gravedad considerable, por cuanto implicó la escucha de comunicaciones de un tercero ajeno al proceso, fue razonable en el contexto de información dispersa y abundante. Por tanto, se descarta cualquier intención dolosa, arbitraria o negligente por parte del equipo investigador, que actuó conforme a los elementos disponibles en ese momento y asumió los datos como válidos.

308. La inviolabilidad de las comunicaciones constituye un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales latinoamericanos de derechos humanos. No obstante, no es absoluto. Conforme a la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas del C.P.P., admite restricciones sujetas a controles judiciales adecuados, con duración limitada, orientadas a una investigación concreta y proporcionales al fin perseguido. Estas condiciones garantizan salvaguardas institucionales y jurídicas que impiden el uso arbitrario o discrecional de medidas que interfieran con la privacidad. En ese sentido, las interceptaciones deben estar debidamente justificadas mediante una ponderación cuidadosa sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, de modo que su utilización se oriente al propósito legítimo de obtener evidencia para el esclarecimiento de los hechos y contribuir a la eficacia de la Administración de Justicia.

309. La interpretación del artículo 301 de la Ley 600 de 2000, aplicable mientras el procesado ostentó la condición de aforado, según el cual el funcionario judicial podrá ordenar la interceptación de comunicaciones telefónicas mediante grabación magnetofónica *«con el único objeto de buscar pruebas judiciales»*, permite concluir que la orden de vigilancia magnetofónica debe dirigirse a supervisar líneas telefónicas de las que pueda obtenerse información relevante, independientemente de si pertenecen o no al enjuiciado.

310. Sostener que es ilegal rastrear números no registrados a nombre de personas formalmente vinculadas al proceso implicaría una limitación irracional al deber del Estado de investigar. Tal restricción excluiría el análisis de comunicaciones efectuadas a través de líneas telefónicas de terceros o posibles cómplices aún no vinculados formalmente, lo que abriría un margen para que los indiciados evadan el control judicial mediante el uso de otros dispositivos, entorpeciendo el esclarecimiento de los hechos y debilitando la eficacia de la justicia penal.

311. La ponderación de principios debe justificarse respecto de los titulares de las líneas a interceptar, sin excluir la posibilidad de que la actividad investigativa se dirija a números sobre los cuales existan indicios razonables de estar siendo utilizados para planear, ejecutar u ocultar la comisión de un delito, aun cuando no estén registrados a nombre del indiciado.

312. En consecuencia, la orden emitida el 7 de marzo cumple con las exigencias legales, máxime cuando fue debidamente fundamentada por escrito y ejecutada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción, conforme lo dispone el artículo 301 de la Ley 600.

313. Además, los resultados derivados de la vigilancia de las comunicaciones efectuadas al abonado celular 3175050*** conservan validez y eficacia dentro del presente trámite judicial, pese al cambio de normatividad derivado de la renuncia del procesado al fuero. La Corte Suprema de Justicia, cuando no había perdido la competencia, actuó en su calidad de juez natural, ejerciendo el control de legalidad sobre el acto investigativo y la obtención de elementos probatorios, *«en estricto apego a la norma procesal correspondiente»*.

314. En virtud del principio de preclusividad, el hecho de que la defensa haya podido excepcionalmente renunciar a las prerrogativas propias de la condición de aforado no implica la invalidez o desestimación de las actuaciones procesales previamente adelantadas por la judicatura en reconocimiento de dicha calidad. Esto deviene de que, la decisión unilateral del acusado de someter su judicialización bajo el sistema acusatorio produce efectos únicamente hacia el futuro, *«toda vez que los actos procesales ya culminados no pueden ser retrotraídos ni reabiertos, so pena de vulnerar los principios de seguridad jurídica y legalidad procesal»*.

315. En concordancia, la renuncia al fuero tampoco conlleva la revisión de todo el procedimiento a partir de la nueva norma aplicable (Ley 906). Tanto la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004 desarrollan y regulan la protección al derecho a la intimidad y la posibilidad, como acto de investigación, de interceptar comunicaciones previa orden judicial.

316. De ahí que, los resultados de la vigilancia de comunicaciones al teléfono de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, llevada a cabo en marzo de 2018, previa orden judicial de autoridad competente, *«preservan la validez con el fin de asegurar el principio de legalidad, el acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal»*.

317. En ese orden de ideas, acogió la consecuencia del trámite adelantado por un magistrado de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el cual precede incluso a la asunción de competencia en sede de conocimiento, escenario donde se examinó la legalidad y se emitió la autorización judicial de los actos de investigación que implicaron la intervención de derechos fundamentales en el proceso de búsqueda y obtención de prueba, en estricto cumplimiento de los

principios de reserva legal y reserva judicial, respetando las formalidades que para el momento las gobernaban.

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

318. Fundamentó sus reproches en: i) el carácter ilícito de la interceptación del abonado celular del procesado; y ii) la continuación de las escuchas, aun cuando el analista de interceptaciones reportó que el interlocutor no era Nilton Córdoba Manyoma.

319. Respecto al carácter ilícito de la interceptación del abonado celular del procesado, sostiene que deben inadmitirse dichas interceptaciones por ausencia del hallazgo imprevisto y de la buena fe como justificación de una violación estructural a las garantías fundamentales de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

320. En el auto de segunda instancia que resolvió sobre las pruebas a practicar —29 de enero de 2025—, el Tribunal Superior de Bogotá señaló que la solicitud de exclusión elevada por la defensa en audiencia preparatoria fue prematura, pues el juez no podía anticiparse al debate probatorio ni comprometer su criterio de fondo en ese momento. No obstante, el Tribunal dispuso que el debate sobre la validez y legalidad de dichos elementos probatorios debía reabrirse en juicio, una vez se produjera su incorporación, análisis y discusión, para que entonces se adoptara una decisión definitiva en la sentencia. Por ello, la sentencia incurre en error al afirmar que se trató de un asunto ya decidido mediante el auto AEI0034-2019 del 18 de febrero de 2019.

321. Se destaca que la incorporación posterior de estas interceptaciones al expediente 52240, ordenada por el magistrado José Luis Barceló Camacho, no sanea su ilicitud de origen, puesto que la transposición de pruebas ilícitas entre expedientes no las convierte en legítimas, ni puede ser amparada por ninguna excepción probatoria admisible en el marco del derecho constitucional colombiano y del bloque de constitucionalidad.

322. La doctrina denominada «*descubrimiento inevitable*» surgió como mecanismo para evitar la exclusión de pruebas cuando, a pesar de haber sido obtenidas inicialmente por medios inconstitucionales o ilegales, puede demostrarse que la evidencia habría sido descubierta inevitablemente por vías lícitas e independientes. Su desarrollo responde al esfuerzo por equilibrar el principio de exclusión con la necesidad de no sacrificar la verdad procesal ni la eficacia del sistema penal ante errores o defectos procesales no determinantes.

323. En ese sentido, no se cumplieron los siguientes supuestos: (i) la existencia de una línea investigativa legítima, independiente y ya en curso al momento de la obtención ilícita de la prueba; (ii) la inevitabilidad fáctica del hallazgo, que excluye cualquier especulación y exige demostrar que la prueba habría sido descubierta de manera necesaria por medios legales; y (iii) la ausencia de mala fe o conducta deliberada por parte de los agentes estatales, ya que esta doctrina no puede servir para convalidar violaciones intencionales a los derechos fundamentales bajo el supuesto de que el resultado habría sido el mismo⁴³.

323.1. No existía ninguna línea investigativa legítima y paralela dirigida contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que pudiera justificar el descubrimiento de las interceptaciones telefónicas. El Informe de Policía Judicial 11224522-23, suscrito

⁴³ Estos lineamientos los basa el apelante en *Nix v. Ailliam* -467 U.S. 431, 1984

por Clara Azucena López Yepes y Roque Julio Duarte Sánchez, afirma que el número 3175050*** fue interceptado debido a un «*hallazgo imprevisto e inevitable*» en el proceso 44.466, donde dicho número aparecía registrado en documentos dirigidos a Nilton Córdoba Manyoma. Sin embargo, se evidencian las siguientes inconsistencias:

323.1.1. Error inicial en la identificación del número: Se cometió un grave error en la identificación del número objeto de interceptación, toda vez que el número 3175050*** pertenecía a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y no a Nilton Córdoba Manyoma, quien era el verdadero objetivo de la interceptación ordenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de marzo de 2018, dentro del expediente 51.699. Además, se acreditó que existen múltiples constancias en los radicados 51.699, 44.466 y 44.570, en donde se identifica el verdadero número celular de Nilton Córdoba Manyoma.

323.1.2. Ausencia de investigación previa contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ: Quedó acreditado que el procesado no era investigado penalmente ni figuraba como interviniente dentro del expediente 51.699 al momento en que se efectuaron las interceptaciones. Por lo tanto, no existía una línea investigativa autónoma, legítima ni paralela dirigida contra él que pudiera justificar el acceso a sus comunicaciones privadas.

323.1.3. Falsedad en la invocación del hallazgo imprevisto: La afirmación contenida en el informe No. 11224522-23, según la cual el descubrimiento del número 3175050*** fue un «*hallazgo imprevisto e inevitable*», resulta artificiosa. Los documentos obrantes en los expedientes 51.699, 44.466 y 44.570 demuestran que el número correcto asignado a Nilton Córdoba Manyoma era fácilmente identificable. La atribución errónea del número telefónico no fue un accidente, sino

consecuencia de una omisión deliberada o de una negligencia, al no realizar siquiera una verificación elemental de la información ya disponible en el expediente, ni de oficiar a los operadores telefónicos.

La Fiscalía no aportó prueba alguna que permitiera acreditar de forma clara y concreta cómo o por qué medios legítimos alternativos, se habría llegado de manera inevitable a la obtención de las comunicaciones interceptadas.

324. Así, se trató de una interceptación incompatible con los principios de legalidad y que violó la intimidad protegida constitucionalmente. Por lo tanto, se estima que las interceptaciones son nulas de pleno derecho (artículo 29 de la Constitución Política, artículo 23 de la Ley 906 de 2004 y artículo 301 de la Ley 600 de 2000). La teoría del «*fruto del árbol envenenado*» exige excluirlas junto con cualquier evidencia derivada, incluyendo las conversaciones con Diego Cadena.

Defensa material

325. Solicita al *ad quem* verificar que él no ha tenido comunicación alguna con una persona llamada «*John España*», siendo esto un equívoco en la justificación de la interceptación de su número celular. Explica que se afirmó —sin precisar quién— que se encontró una llamada entre él y dicho individuo, pero «*no se atrevieron a buscarla para*» emitir una condena, «*simplemente para darle gusto al Magistrado que ordenó*» la interceptación. ¿Por qué no se verificó esa conversación antes de interceptarlo?

Delegado del Ministerio Público

326. Refirió que la *a quo* aplicó un enfoque restringido, circunscribiendo su análisis de manera preponderante a la esfera legal, desde una perspectiva excesivamente literal. Esta rigidez limita su capacidad para adaptarse a las particularidades y complejidades de cada caso. El asunto debió elevarse al plano constitucional, el cual ostenta un peso normativo superior al de las normas de carácter legal.

327. Destaca que, desde el inicio de sus intervenciones, ha abogado por la inviolabilidad de las conversaciones entre defensor y cliente, pero hasta el momento no se ha dado una resolución de fondo al respecto, por lo que estima necesario insistir en exponer su criterio.

328. Discrepa de la *a quo* en cuanto a que las decisiones judiciales adoptadas en fases preliminares al juicio oral —e incluso aquellas que se producen durante el desarrollo del propio juicio— adquieran el carácter de cosa juzgada material e inmutable. Esta postura fue explícitamente afirmada en la decisión sobre la admisión de pruebas y, posteriormente, reiterada en el fallo definitivo. Considerar que tales determinaciones constituyen cosa juzgada implicaría, en la práctica jurídica y procesal, una severa limitación a la posibilidad de ejercer derechos fundamentales y garantías procesales. Específicamente, se vería comprometida la facultad de las partes para proponer exclusiones probatorias, argumentando su ilicitud o impertinencia, así como la de solicitar la declaración de nulidades procesales en la audiencia preparatoria, fase crucial para el saneamiento del proceso.

329. Lo correcto es entender que, cuando una garantía se encuentra comprometida, la parte afectada puede reclamar su reconocimiento a través de los medios de defensa propios del proceso, habilitando así el interés jurídico futuro para el agotamiento de los medios de impugnación procesal.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

Solicitó mantener lo decidido por la *a quo*, con base en los siguientes argumentos:

330. La decisión de primera instancia resulta acertada, en tanto valoró adecuadamente lo probado en el juicio oral y lo decantado por la Administración de Justicia respecto al punto en cuestión. En consecuencia, confirmó la legalidad de las interceptaciones tanto en lo relativo al procedimiento de autorización y ejecución como en cuanto a su contenido. Los argumentos expuestos respondieron de manera precisa y suficiente a cada una de las objeciones formuladas por la defensa, tanto en el plano técnico como en el material.

331. Las interceptaciones telefónicas son válidas, dado que fueron ordenadas y autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, la cual verificó que la medida cumplía con los presupuestos de legalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el ordenamiento constitucional, nacional e internacional. Estas se obtuvieron conforme a la normatividad vigente. Aunque la interceptación estaba dirigida a otro congresista (Córdoba Manyoma), la interferencia en la línea de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** obedeció a un «*error involuntario*» que, conforme a la doctrina del «*hallazgo imprevisto*» (plain view), no afecta la validez de los hallazgos. Esta doctrina permite el uso excepcional de pruebas encontradas incidentalmente durante una investigación legal, incluso si no corresponden al sujeto inicialmente investigado. Además, la Alta Corporación ejerció control judicial sobre el procedimiento y

descartó la existencia de mala fe, dolo o vulneración de derechos fundamentales por parte de los funcionarios encargados.

332. Los artículos 15 y 29 de la Constitución Política, los artículos 235 y 236 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) protegen el derecho a la privacidad. No obstante, no proscriben interferencias no arbitrarias cuando estas están previstas por la ley y resultan necesarias en una sociedad democrática. En igual sentido, los Principios de Siracusa de 1984 establecen que cualquier limitación a los derechos fundamentales debe estar sustentada en una ley clara y precisa, perseguir un objetivo legítimo — como la investigación penal—, ser proporcional y necesaria, y estar sujeta a control judicial.

Apoderados de las víctimas

333. Indicaron que la interceptación de las comunicaciones del acusado se fundamentó en una orden judicial emitida por una autoridad imparcial e independiente⁴⁴, cumpliendo con los principios de especialidad, proporcionalidad e investigación indiciaria, conforme a la regla 301 de la Ley 600 de 2000.

334. Desde esta perspectiva, resultaba *ex ante* imposible determinar si las conversaciones mantenidas entre el intervenido y terceros podrían afectar el derecho de defensa. En caso de que dichas comunicaciones estuvieran amparadas por la confidencialidad defensor-defendido, cualquier afectación al derecho de defensa sería meramente accidental. Distinta es la situación en la que se intercepta una comunicación sabiendo que los interlocutores son el cliente y su defensor.⁴⁵

⁴⁴ Citan la sentencia C-516 de 2015

⁴⁵ Citan el caso Garzón, Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, sentencia 79/2012, sobre la causa 20716/2009

335. La interceptación telefónica, en el marco de la investigación contra Nilton Córdoba Manyoma, arrojó un hallazgo casual respecto de la presunta participación de Diego Cadena y de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en delitos relacionados con la compra de testigos, hechos ajenos al objeto inicial de la investigación. Mediante providencia del 7 de marzo de 2018, se ordenó el control y monitoreo del abonado 3175050*** dentro de la instrucción 51.699, seguida contra el representante Córdoba Manyoma. Estas labores, adelantadas en cuaderno reservado, eran desconocidas por los sujetos procesales. La línea aparecía reiteradamente como contacto del mencionado congresista. El informe parcial 11-224772 del 28 de marzo de 2018 reportó los resultados del monitoreo. Posteriormente, el 4 de abril de 2018, se ordenó cancelar la interceptación al constatarse que el usuario no correspondía al objetivo predeterminado y que no se obtenía información relevante para la investigación. Contrario a lo sostenido por la defensa, la motivación para cancelar la interceptación no fue la inexistencia de conducta delictiva alguna, sino que los actos presuntamente delictivos no guardaban relación con los hechos objeto de la investigación inicial.

336. Precisamente, por la trascendencia de la información obtenida, mediante providencia diversa del 4 de abril de 2018, proferida en el radicado 51.699, «se dispuso remitir un ejemplar del informe parcial 11-224772 del 28 de marzo de 2018, contentivo de los resultados de las labores de control y monitoreo telemático relacionadas con el abonado celular 3175050[***], junto con los anexos correspondientes, al entonces cuaderno reservado de la presente única instancia».

337. La cuestión esencial radica en determinar si la información obtenida de forma casual e inesperada es lícita y válida como prueba en el nuevo proceso seguido por la Corte Suprema de Justicia contra **URIBE VÉLEZ** y otros, o si, por el

contrario, solo puede considerarse como *notitia criminis*. Para ello, es necesario diferenciar entre el hallazgo casual y el descubrimiento inevitable. El primero se refiere a la obtención incidental de una prueba durante una actuación lícita, mientras que el segundo alude a una prueba inicialmente obtenida de forma ilícita, pero que habría sido descubierta inevitablemente por medios legales.

338. La regla del descubrimiento inevitable. Sería una contradicción afirmar que el fruto de una prueba ilícita es, vía artículo 455, admisible como prueba y negar la extensión de dicha admisibilidad al hallazgo casual fruto de una prueba lícita. Es decir, incluso, en caso de haber sido la prueba obtenida ilícitamente, regiría la excepción del «*descubrimiento inevitable*»⁴⁶.

339. No debe entenderse necesariamente el canon 455 como una excepción a la prueba ilícita sino como criterios para desvincular la prueba original ilícita por vulnerar la norma 29 Superior y las pruebas derivadas lícitas. No se trataría de autorizar la admisión de pruebas derivadas ilegales o inconstitucionales, se trata más bien de considerar como admisibles únicamente determinadas pruebas derivadas que precisamente provengan de una fuente independiente y autónoma, o cuyo vínculo con la prueba primaria inconstitucional o ilegal sea tan tenue que pueda considerarse que ya se ha roto, etc.

340. La Corte Constitucional entiende que el fundamento de la *exclusory rule* es el efecto disuasorio en las autoridades para que ellas no recurran a medios ilícitos para obtener prueba, hay que analizar bajo qué presupuestos los casos de descubrimiento inevitable no menoscaban el efecto disuasorio que está en el fundamento de la *exclusory rule*. Y tal menoscabo no tiene lugar cuando se puede sostener que la prueba se habría obtenido igualmente de manera lícita. Ello se

⁴⁶ Citan SU-159 de 2002 y la sentencia C-591 de 2005

concreta: i) en la exigencia de que el delito presente especial gravedad de manera que la medida adoptada, en nuestro caso la interceptación de las comunicaciones habría sido aprobada por ser proporcionada a la gravedad del delito; ii) conforme a la visión más restrictiva de la admisión de descubrimientos inevitables, la medida mediante la cual se ha adquirido la prueba no puede constituir un shortcut (atajo) para eludir los problemas que podrían haber surgido en caso de solicitar la autorización judicial de la medida; iii) también se ha exigido en ocasiones la buena fe en la adopción de la medida sin autorización.

341. En el *sub judice* se dan los presupuestos materiales legitimadores del descubrimiento inevitable: los jueces habrían aprobado la medida en caso de ser solicitada para investigar los **URIBE VÉLEZ**, debido a la gravedad de los delitos imputados y a la proporcionalidad entre la interceptación y los delitos a investigar; precisamente Diego Cadena fue intervenido posteriormente en otro proceso, lo que demuestra que el juicio hipotético habría sido positivo; las autoridades actuaron de buena fe; la interceptación «casual» de las conversaciones entre **URIBE VÉLEZ** y Cadena no fueron un atajo. Las autoridades obraron de manera impecable apenas tuvieron la información del hallazgo casual, dejaron de interceptar y remitieron la información al proceso donde podía ser relevante.

342. En cuanto al hallazgo casual. Esta figura implica que el objeto descubierto excede el ámbito de la orden judicial original. En el curso de una investigación lícita, puede surgir una prueba inesperada, ya sea respecto del sujeto investigado o de un tercero. Aunque la orden judicial no preveía la búsqueda de dicha prueba ni su proporcionalidad podía evaluarse *ex ante*, ello no invalida su legitimidad. El derecho procesal penal admite el hallazgo casual, no solo en interceptaciones telefónicas, sino también en allanamientos.

343. El Tribunal Supremo Español, en decisión del 1° de febrero de 1996, sostuvo que se respeta el principio de proporcionalidad cuando las pruebas encontradas en un allanamiento legal se refieren a delitos graves que justificarían una autorización judicial. Así, el hallazgo casual será válido si los hechos descubiertos son de tal gravedad que habrían justificado la medida. La legitimidad se encuentra en el alcance de la orden judicial: si la interceptación fue autorizada por la sospecha de un delito grave, la irrupción en la intimidad es legítima, y con ella, el acceso a información sobre otros delitos del sujeto o de terceros⁴⁷.

344. La interceptación fue ordenada lícitamente en el marco de una investigación contra Nilton Córdoba Manyoma, y durante su ejecución surgió información sobre posibles delitos cometidos por **URIBE VÉLEZ** y sus interlocutores. La decisión de la Corte Suprema de Justicia «*fue impecable*»: ordenó cesar la interceptación y remitir el informe al proceso pertinente. No se amplió la interceptación sin fundamento, lo que habría viciado la prueba, sino que se actuó conforme a derecho ante un hallazgo inesperado.

345. Por las razones expuestas, se concluye que la decisión proferida por la juez de primera instancia fue acertada y respetuosa de las garantías constitucionales.

Consideraciones del Tribunal

346. En síntesis, del marco normativo se extrae que: tanto bajo la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004 se desarrolla y regula la protección al derecho a la intimidad y la posibilidad, como acto de investigación, de interceptar comunicaciones previa orden judicial. La exclusión de un elemento probatorio puede

⁴⁷ Citan dos sentencias del Tribunal Supremo; una, de 29 de diciembre; otra, de 8 de mayo de 2018 (sin más datos).

discutirse durante cualquier fase del proceso, incluida la que antecede la sentencia, si la causa afecta la legalidad del medio de prueba y se revela en su práctica.

Identificación del tipo de irregularidad

347. Con el propósito de resolver el tema propuesto en la apelación de la defensa técnica, material y por el Ministerio Público, la Sala efectuará el análisis cronológico de los eventos que resultan relevantes para establecer si la interceptación del celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fue o no irregular con relación a sus garantías fundamentales.

348. No olvida la Sala que la orden de interceptación de la línea telefónica 3175050***, utilizada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, fue dispuesta por un magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para ese entonces (2018), tenía a cargo indagaciones contra aforados constitucionales, razón por la cual, cursaban bajo la égida de la Ley 600 de 2000. Por ello, el trámite y procedimiento se adelantó bajo los parámetros previstos por la norma procesal citada, sin que sea dable afirmarse la vulneración de garantías y derechos integradores del debido proceso, por no haberse sometido a control posterior de un juez con función de control de garantías, en tanto este presupuesto es propio de la Ley 906 de 2004.

349. No significa lo anterior, como lo sostiene la falladora de primer grado, que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal ya resolvieron sobre la «*legalidad*» de estas interceptaciones telefónicas, pues el examen producto del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la negativa a excluirlas, se circunscribió a la existencia material de orden judicial y el trámite bajo los derroteros legales de

la Ley 600 de 2000 que no prevé el reclamado control posterior de legalidad por parte de autoridad judicial diferente a la que la emitió.

350. Por el contrario, tal como lo señaló la Sala en el auto del 29 de enero del año en curso, lo pretendido por la defensa -excluir en la etapa preparatoria- las interceptaciones telefónicas, era una pretensión extemporánea por anticipación en cuanto solo con la práctica de las pruebas en el juicio sería viable acometer al análisis de ilicitud propuesto por esa parte.

Parte entonces la Sala por precisar que la fiscalía no solicitó prueba alguna dirigida a sustentar su postura en torno a la licitud de la interceptación de la línea telefónica 3175050***, razón por la cual, en el juicio se obtuvo el conocimiento del trámite a través de los documentos que ingresó directamente la defensa.

Contexto previo a la emisión del informe de Policía Judicial número 11223286/11223287 del 7 de marzo de 2018

351. Mediante auto proferido el 16 de febrero de 2018, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del proceso de única instancia 11001020400020170205900, número interno 51699, impartió las siguientes órdenes a policía judicial⁴⁸:

1. Inspeccionar la investigación preliminar que, bajo el radicado 44466 (a la que se un[ilegible]có la 444[ilegible]7), adelanta esta Corporación respecto del Congresista CÓRDOBA [ilegible]YOMA, [ilegible]n el propósito de determinar si en la misma reposan elementos de c[ilegible]cción q[ilegible]

⁴⁸ Folio 47 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

[ilegible]uedan servir para esclarecer [ilegible] hechos aquí indagados y, de ser a[ilegible] trasladarlos a esta actuación.

De manera puntual, se requiere que [ilegible]uen y [ilegible]guen al infolio un ejemplar de la diligencia de versión libre -acta y arch[ilegible] de au[ilegible] o video-. Así como de todas las providencias de decreto y denegación [ilegible] pruebas.

Adicionalmente, deberán incorporar las postulaciones probatorias concretadas por la [ilegible]fensa y determinar la plena identidad de todos y cada uno de los funcionarios del [ilegible]erpo Técnico de Investigación vinculados al cometido funcional de la Sala que [ilegible]nieron en dicho trámite especificando y acreditando su actuación (informes de p[ilegible]a judicial).

Por otro lado, es necesario que especifiquen si otra autoridad judicial fue comisionada para practicar pruebas. En un evento a[ilegible]mativo es preciso que alleguen los soportes correspondientes, así como un ejemplar de las diligencias practicadas en tal condición (actas y archivos de audio o videos).

352. Como se observa, **la orden judicial dispuesta estuvo orientada a la inspección de piezas procesales específicas que integraban el radicado 44466**, tales como la diligencia de versión libre del indiciado y su respectivo contenedor (audio o video), así como las providencias relacionadas con las solicitudes probatorias formuladas por la defensa y el decreto probatorio.

El abonado celular 3175050* (perteneciente a ÁLVARO URIBE VÉLEZ) fue interceptado porque del teléfono era posible obtener información de interés para el proceso que se seguía en contra de Nilton Córdoba Manyoma.**

353. La defensa allegó al debate oral el Informe de Policía Judicial **número 11223286/11223287 del 7 de marzo de 2018**, suscrito por los investigadores Clara

Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez, dentro del CUI de única instancia 1100102040002017205900, correspondiente a la indagación preliminar **51699**⁴⁹, en el que bajo la gravedad del juramento consignaron como objeto de las diligencias:

*En el desarrollo de las labores de policía judi[ilegible]al encomendadas, se logró establecer que existe comunicación en los abon[ilegible]os celulares 3175050[***] y 315[ilegible]81[***], desde los que es posible obtener información de interés para la inve[ilegible]tigación, razón por la cual se solicita la i[ilegible]rcepción de los mismos. (negrilla por el Tribunal)*

354. Del anterior documento se aprecia que, los investigadores del caso adelantado bajo el radicado 51699, en contra de Córdoba Manyoma advirtieron comunicaciones telefónicas dentro de los números **3175050***** y **3153381***** de los cuales «es posible obtener información de interés» para dicha investigación, por lo que solicitaron la interceptación de tales líneas telefónicas.

355. Con motivo de ellos, en esa misma fecha, un magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con funciones de instrucción, mediante **auto del 7 de marzo de 2018**, dentro del radicado de única instancia 51699⁵⁰ dispuso:

*En atención a lo manifestado por unos investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, vinculados al cometido funcional de la Sala, en el informe número 11-223286/11-223287 del día de hoy, se dispone la [ilegible]intercepción de los abonados celulares **3175050***** y **3153381[***]**.*

⁴⁹ Folio 76 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

⁵⁰ Folio 77 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

En consecuencia, se comisiona a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que, con el apoyo de sus funcionarios, rastree y registre todas las comunicaciones que se realicen desde y hacia los número[ilegible] referidos, por el término de noventa (90) días a partir del día de hoy... (negrilla por el Tribunal)

356. Acorde con lo considerado en el acápite de introducción del tema alusivo a la cláusula de exclusión, vale destacar que:

356.1. La transcripción del informe y orden de interceptación a la línea 3175050***, utilizada por el aquí acusado, era necesaria para evidenciar que: (i) se desconoce contra quién cursaba el radicado **51699**; (ii) igualmente de dónde surgieron esos números telefónicos; (iii) tampoco se sabe quiénes los utilizaban.

356.2. Si bien se infiere que el Informe de Policía Judicial número **11223286/11223287** del 7 de marzo de 2018 obedece a una orden judicial, lo cierto es que, en esta actuación, al término del debate oral, se desconoce cuál fue esa orden. Ello permite preguntarse concretamente: ¿qué labor investigativa estaban cumpliendo? Por citar ejemplos: i) Si se trató de una interceptación, ¿era previsible conocer al interlocutor del número **3175050*****, así como —posteriormente— lo hizo Oscar Humberto Álvarez? ii) Si se trató de información proveniente de bases de datos de llamadas entrantes y salientes, ¿era razonable conocer los titulares de las dos líneas telefónicas? ¿Por qué era necesario intervenir tanto la línea **3175050***** como la 3153381***?

356.3. El Informe de Policía Judicial número **11223286/11223287** del 7 de marzo de 2018 no señala a quién corresponden los celulares **3175050***** y

3153381***. ¿Los investigadores pidieron la injerencia en la inviolabilidad de las conversaciones privadas sin saber quién era el titular de ese espacio de intimidad?

356.4. Secuencialmente, es pertinente preguntarse: ¿qué devino de esos celulares para concluir que era información que podía ser relevante para la investigación de Córdoba Manyoma?; ¿acaso fue únicamente el hecho de que existía «*comunicación en los abonados celulares*»? de ser así, se trata de una generalidad que difícilmente se puede diferenciar de otros tantos números con los que también se tenga «*comunicación*».

357. La orden impartida el 7 de marzo de 2018, se materializó el 12 del mismo mes y año, siendo el encargado de ello el analista de comunicaciones Óscar Humberto Álvarez Muñoz. Quedó demostrado que, el 13 de marzo de 2018, Álvarez Muñoz advirtió que el interlocutor del abonado celular no era Nilton Córdoba Manyoma, sino **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

La interceptación del abonado celular 3175050* (perteneciente a ÁLVARO URIBE VÉLEZ) no presenta información relevante para la investigación adelantada en contra de Nilton Córdoba Manyoma.**

358. El jueves 22 de marzo de 2018, los investigadores Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez - mismos investigadores - rindieron el Informe de Policía Judicial No. 11-224522/11-224523, dentro del CUI de única instancia 1100102040002017205900, radicado 51699, en el que indicaron⁵¹:

Da[ilegible] alcance al Informe de Policí[ilegible] Judicial N.º 11-223286/11-223287 del 7 de marzo de 2[ilegible]18, en el que se solicitó la

⁵¹ Folio 80 del archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

*interceptación del abonado 3175050[***] y otro, se deja constancia que, debido a un hallazgo imprevisto e inevitable en la inspección realizada al proceso 44466, dicho abo[ilegible]ado aparece registrado en los folios 15 y 18 del cuaderno de copias 3, en documentos dirigidos al señor Nilton Córdoba Manyoma. Teniendo en cuenta que dic[ilegible]o abonado no presenta información relevante al [ilegible]resente caso, de manera aten[ilegible]a se sugiere la cancelación de la interceptación del [ilegible]ado número. (Negrilla por el Tribunal)*

359. El anterior documento demarca una **dependencia** entre él y el *Informe de Policía Judicial N.º 11-223286/11-223287 del 7 de marzo de 2018*, pero no se detiene a explicar una conexión coherente entre uno y otro (más adelante se analizará si es verificable o no tal coherencia); tampoco explica por sí solo en qué consistió ese «*hallazgo imprevisto e inevitable*» en la inspección realizada al proceso 44466, se asevera que dicho abonado aparece registrado en los folios 15 y 18 del cuaderno de copias 3; aun así, deja claro que el número celular **3175050***** no presentó información relevante para la investigación adelantada contra Nilton Córdoba Manyoma; de su sola lectura tampoco se conoce quién es el titular de esa línea celular.

360. Es oportuno destacar que, el oficio de 22 de marzo de 2018 tiene recibido de «02-04-18 a las 12:15 pm» -entre una y otra fecha medió la Semana Santa de ese año-, sin establecerse a quién corresponde la firma allí plasmada.

361. Ese informe, motivó el auto de 4 de abril de 2018, proferido por un magistrado de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia⁵²:

⁵² Folio 81 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

*Con fundamento en lo consignado en los informes 11-224522[ilegible]11-224523 del 2[ilegible] de marzo de 2018 y 11-224772 del día 28 siguiente, este último contentivo de los resultados de las labores de control y monitoreo telemático relacionadas, se ordena la cancelación de la interceptación del abonado celular **3175050[***]**. (...).*

362. A raíz de ello, el 4 de abril de 2018, un magistrado de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y la investigadora Clara Azucena López Pérez suscribieron el formato de solicitud de interceptaciones de comunicaciones móviles, dirigido al Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la Dirección de Fiscalías Nacionales, para «*[b]orrar*» de manera «*[i]nmediata*» el número **3175050***** (abonado del acusado), conforme a lo ordenado en el auto de esa misma fecha.

363. Dicho documento fue recibido en esa dependencia el 9 de abril de 2018 en la tarde⁵³, y ese mismo día se materializó la cancelación de la interceptación de la línea telefónica **3175050*****.

Contexto posterior a los escenarios que rodearon la interceptación del abonado 3175050***

364. En cumplimiento de la orden de inspección judicial proferida el 16 de febrero de 2018 por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del proceso de única instancia 11001020400020170205900, número interno 51699, el 24 de abril de ese mismo año se rindió el Informe Parcial de Policía Judicial No.

⁵³ Folio 82 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

11226453/11226454, en el que se relacionó, entre otros, el siguiente elemento, obrante en el cuaderno 3⁵⁴:

C.3. - Folio 15.- Oficio 803 de fecha 19/ENERO/2017, dirigido al Dr. **NILTON CORDOBA MANYOMA**, Cámara de Representantes, Calle 10 N°7-50, Piso 3°, Tel: 5144 Ext.5451 - 5452 Movil 3175050***, en el que le informan lo dispuesto en el auto del 19 de enero en el que se dispuso escucharlo en versión libre el miércoles ocho (8) de febrero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) indicándole la obligatoriedad de comparecer a esta diligencia en compañía de su abogado defensor.

365. La relevancia de este elemento radica en que corresponde al **folio 15 del cuaderno 3**, uno de los documentos de los cuales se extrajo el abonado 3175050***, según lo indicado por los investigadores Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez en el Informe de Policía Judicial No. 11224522/11224523, rendido el 22 de marzo de 2018.

Examen de los hechos ocurridos antes de los autos de 7 y 22 de marzo de 2018, relativos a la interceptación y cancelación del número de celular 3175050***

366. En desarrollo del juicio, se acreditó que el radicado **51699** cursó contra el entonces Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, por hechos relacionados con el «*Cartel de la Toga*», asignado al mismo magistrado que conocía de los radicados **38451** contra Iván Cepeda Castro, denunciante **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y **52240** iniciado contra éste por compulsas de copias dispuestas por el

⁵⁴ Folio 53 archivo 001Inspeccion51699.pdf, ubicado en la carpeta 003InspecciónJudicialNiltonCórdoba, condensado en 008DocumentosIncorporadosDirectamente20250617.

magistrado en el mismo auto que se inhibió de abrir investigación contra Iván Cepeda Castro.

367. Siendo así, quedó probado que en el radicado **51699** no se investigaba a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, usuario del número 3175050***, por lo tanto, es necesario verificar la información que los investigadores suministraron a la magistratura para fundar la necesidad de intervenirla en una indagación contra el entonces representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma.

368. Los documentos suscritos por Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez discrepan en su motivación: el informe de Policía Judicial de 7 de marzo de 2018 consigna que «**se logró establecer que existe comunicación en los abonados celulares 3175050[***] y 3153381[***], desde los que es posible obtener información de interés para la investigación**»; en tanto que, el informe de Policía Judicial de 22 de marzo de 2018 expone que el número **3175050***** devino de «**hallazgo imprevisto e inevitable**» en la inspección realizada al proceso 44466, pues ese número celular «*aparece registrado en los folios 15 y 18 del cuaderno de copias 3, en documentos dirigidos al señor Nilton Córdoba Manyoma*» al tiempo que sugieren la cancelación de su interceptación, porque «**no presenta información relevante al presente caso**».

369. Concretamente, debe reseñarse que del informe de Policía Judicial de 7 de marzo de 2018 no se explica razonablemente de qué manera incidió la equivocación proveniente de los folios 15 y 18 del cuaderno 3 de copias del proceso radicado 44466, cuando la pertinencia que ellos dieron a conocer al magistrado de la Sala de Instrucción fue que «**se logró establecer que existe comunicación en los abonados celulares 3175050[***] y 3153381[***], desde los que es posible obtener información de interés para la investigación**». Así, debe decirse que, este

razonamiento es imposible deducir de los referidos folios 15 y 18 del cuaderno 3 de copias del proceso radicado 44466, sencillamente, porque estos documentos dan cuenta solo de oficios dirigidos a Córdoba Manyoma, de ellos no se puede entender comunicación alguna entre una u otra línea telefónica⁵⁵.

370. A ello se suma que, al menos el **folio 15 del cuaderno 3** del expediente 44466 fue incorporado a la actuación 51699 después de haberse materializado la cancelación de la orden de interceptación del abonado 3175050***, lo que refuerza que, en definitiva, no sirvió como soporte para solicitar la interferencia de las comunicaciones derivadas de dicho número telefónico.

371. Para ello, acude la Sala al sustento del informe rendido el 7 de marzo de 2018 bajo la gravedad del juramento por Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez, en el que dan a conocer al magistrado ponente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que **establecieron «que existe comunicación en los abonados celulares 3175050[***] y 3153381[***]»**, dato del cual surge -aunque no explícitamente-, que los investigadores del CTI realizaron labores que condujeron a establecer que entre esas dos líneas telefónicas se comunicaban.

372. Si ello es así, es decir, establecieron que había comunicación entre esos dos números telefónicos, necesariamente conocían que el usuario del 3175050*** no era el indiciado Nilton Córdoba Manyoma, o por lo menos, tenían la sábana con la relación de números telefónicos en la que se advirtiera esa comunicación entre sí; no obstante, el informe no se acompañó de ningún documento anexo.

⁵⁵ Folio 58 archivo 001Inspeccion51699.pdf

373. Fue entonces esa información presentada bajo la gravedad del juramento (7 de marzo de 2018), la que fundó la orden de la misma fecha, en cuanto la judicatura concibió preciso y pertinente para los fines de la investigación contra el entonces Representante a la Cámara, conocer las conversaciones entre los usuarios de los dos números telefónicos ya mencionados.

374. No obstante, con el informe del 22 de marzo de 2018, los mismos investigadores admitieron que la solicitud de interceptación la presentaron sin haber efectuado la más mínima corroboración de datos biográficos del usuario de la línea, pues realmente la obtuvieron «**en folios 15 y 18 del mismo cuaderno de copias 3**», de la indagación **44466** que inspeccionaron, asumiendo, que correspondía al indiciado Nilton Córdoba Manyoma.

375. De manera que, si en algún momento concibieron pertinente para los fines de la investigación contra Nilton Córdoba Manyoma, interceptar la línea 3175050***, fue porque erróneamente la relacionaron como la utilizada por este indiciado en el radicado **51699**, número, que según dijeron los investigadores, lo extrajeron de otro radicado contra la misma persona (**44466**).

376. Dado que el informe que originó la orden de interceptación (3175050***), solo relaciona dos números telefónicos, sin esclarecer a quién corresponden y que los investigadores que lo suscribieron no declararon en el juicio, Clara Azucena López Pérez,⁵⁶ por ampararse en el derecho a no declarar, y Roque Julio Duarte, por haberse decretado a la defensa de manera condicionada⁵⁷, acudirá la Sala a la información que sobre ese punto se incorporó.

⁵⁶ Sesión del juicio realizada el 3 de junio de 2025

⁵⁷ Debía escoger entre Clara Azucena López y Roque Julio Duarte.

377. Comoquiera que los mencionados investigadores consignaron bajo la gravedad del juramento que la correlación entre el teléfono móvil 3175050*** y Nilton Córdoba Manyoma surgió de «*un hallazgo imprevisto e inevitable, en la inspección realizada al proceso 44466*», esto fue lo que se encontró en diligencia de inspección al radicado 51699 en el que obraba la información por ellos trasladada (del 44466 unificada con la 44467):

FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO O ACTUACIÓN	DATOS DE CITACIÓN
Oficio 0345 15 de febrero de 2016	Cámara de Representantes. Calle 10 N° 7-50 Tel: (1) 3825144 3825141 3825146).
Oficio 067X [ilegible] 31 de marzo de 2016	Idénticos datos.
Oficio 0763 6 de abril de 2016	Idénticos datos.
Oficio 31049 12 de octubre de 2016	Capitolio Nacional calle 10 N°7-65 piso 3° Tel 3825144 Ext. 54X1 5452 Móvil 3175050***.
Oficio 803 19 de enero de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil 3175050***
Oficio 3198 7 de febrero de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil 3175050***
Oficio 25283 X0/ agosto de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil 3175050***
Oficio 42397 27 de noviembre de 2017	Capitolio Nacional, Calle 10 N°7-50 piso 3°, «E-mail» ni[ilegible].cordoba@camara.gov.co; niltoncordoba@gmail.com
Acta de versión libre 6 de diciembre de 2017	«CALLE 22B 64-26 DE BOGOTÁ. ABONADO TELEFÓNICO 3216406***»

378. Es cierto, que en la indagación 44466 contra Nilton Córdoba Manyoma, la secretaría relacionó en cuatro oficios (años 2016 y 2017), la línea 3175050***,

como si fuera la utilizada por el indiciado; no obstante, omite la falladora de primera instancia considerar que con posterioridad, en dicho radicado fue escuchado en versión libre Nilton Córdoba Manyoma, el 6 de diciembre de 2017 y allí aportó sus datos de ubicación: **(CALLE 22B 64-26 DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3216406***)**.

379. De manera que este error era fácilmente superable por los investigadores que tuvieron a su disposición los datos de ubicación aportados directamente por Nilton Córdoba Manyoma en el radicado 44466, siendo inusual que prefirieran basar su conocimiento precisamente en los cuatro oficios secretariales que incluyen el número celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pese a que había otros cuatro con los datos correctos y el acta de versión libre en la que consta el único número que siempre ha suministrado Nilton Córdoba.

380. Por lo demás, es improbable que los investigadores tuvieran que acudir **en marzo de 2018** a otra indagación, cuando en la **51699** ya se contaba con los datos recientes del investigado Córdoba Manyoma, y en ninguno de ellos figuraba como número de contacto el celular 3175050***, más aún, la información reciente provenía directamente del Nilton Córdoba Manyoma, quien dio a conocer su número celular de contacto: 3216406***.

Número telefónico (3216406***) que desde el año 2015, por lo menos, venía utilizando Nilton Córdoba Manyoma, tal como se advierte de la información que reposaba en el radicado **44570** adelantado en su contra, en el que se le escuchó en versión libre el 3 de mayo de esa anualidad, continuando el 30 de noviembre de 2016, oportunidades en las que informó a la Corte su número de contacto.

381. En los documentos incorporados por la defensa se encuentra la inspección practicada a los seis cuadernos principales que para ese momento conformaban el radicado **51699**, obteniendo diferentes oficios elaborados por secretaría, mediante los cuales se citaba al indiciado Nilton Córdoba Manyoma:

FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO	DATOS DE CITACIÓN
Oficio 44201 6 diciembre de 2017	Carrera 5 #15-80, piso 26 Teléfonos: (1) 5878750 Ext.12602. Fax:12693. Correos electrónicos: Nilton.cordoba@camara.gov.co ; niltoncordoba@gmail.com
Oficio 44213 6 de diciembre de 2017	Idénticos datos
Oficio 9099 7 de marzo de 2018	Idénticos datos
Oficio 10403 14 de marzo de 2018	Idénticos datos
Oficio 12066 3 de abril de 2018	Idénticos datos
Oficio 12738 6 de abril de 2018	Idénticos datos
Oficio 14390 16 de abril de 2018	Idénticos datos
Oficio 14696 17 de abril de 2018	Idénticos datos
Oficio 15233 19 de abril de 2018	Idénticos datos

382. Evidencia lo anterior, que el derecho fundamental a la intimidad del usuario de la línea telefónica 3175050***, fue vulnerado en cuanto los investigadores consignaron información aparente para fundar la necesidad de acceder a las conversaciones que sostenía por ese medio de comunicación, sin que sea suficiente para retornar a la licitud, sostener que se debió a un «**hallazgo**

imprevisto e inevitable», frase sin ningún sentido que parece sugerir que cualquier error o sofisma legítima o justifica la afectación de un derecho fundamental.

383. En palabras de la juzgadora *a quo*, la información errada de la línea telefónica se originó en un «*error involuntario*», mas no en un actuar doloso de los investigadores, aseveración que no desvirtúa la ilicitud derivada de fundamentar el informe con el que solicitaron interceptar la línea telefónica 3175050***, en datos erróneos.

384. Percatarse, tardíamente, que el número telefónico 3175050*** no era utilizado por Nilton Córdoba Manyoma, no es un ***hallazgo imprevisto***, sino, cuando menos, un mayúsculo descuido, ligereza, impericia o negligencia de los investigadores encargados de suministrar a la judicatura la información que dará lugar a una orden de interferencia de un derecho protegido por la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

385. Menos, obedece a la noción jurídica de la regla de descubrimiento inevitable como excepción a la cláusula de exclusión – como más adelante se ahondará-, en cuanto esta requiere la demostración que las pruebas obtenidas ilegalmente de todos modos se habrían descubierto por medios legales. La simple remisión de un proceso a otro de la prueba ilícita, no desnaturaliza la violación a las comunicaciones privadas de una persona que no estaba siendo investigada en ese radicado (**51699**), tampoco relacionada con los hechos objeto de indagación, ni su número (3175050***), voz o contenido de conversaciones sugerían enlazamiento con las premisas fácticas que allí se investigaban.

386. Así lo admitió la falladora cuando declaró probado que jamás existió una orden judicial dirigida a interceptar el número telefónico de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**,

pues el sustento de los investigadores en el informe del 7 de marzo de 2018 justificaba la afectación del derecho a la intimidad del indiciado Nilton Córdoba Manyoma.

387. Así como se conocía el número telefónico de Nilton Córdoba Manyoma, también se sabía el número por el que se comunicaba **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por cuanto en el radicado 38451, con auto del 21 de marzo de 2017, el magistrado ordenó obtener los datos biográficos de diferentes líneas de telefonía móvil, entre ellas, la 3175050***, recibiendo el informe de la investigadora Luz Mireya López: «*Para la línea 317505..., a nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con cédula ...*»⁵⁸.

388. Y no es que la Sala conciba que solo es viable la interferencia al derecho fundamental de la intimidad a quienes están vinculados a una investigación penal, pues claramente el Estado está facultado para acudir a este mecanismo como acto investigativo, solo que en todos los casos, *a fortiori*, tratándose de terceros, se requiere que la información que sustenta la orden ostente motivos fundados para que proceda la afectación al derecho fundamental de cada individuo, al ser este personalísimo.

389. Bajo esa lógica probatoria surgida del escenario previsto para su práctica en el procedimiento de la Ley 906 de 2004, la fiscalía no presentó información o elemento material probatorio alguno que informe sobre la actividad lícita paralela que se estaba cumpliendo contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que igualmente habría puesto al descubierto las conversaciones a través de su línea telefónica con el abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

Trascendencia de la irregularidad

⁵⁸ Récord 35:03 de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2025 (primera parte).

390. En el proceso CUI 11001020400020170205900, radicado 51699, seguido contra Nilton Córdoba Manyoma por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y otros, se probó que fue objeto de interceptación el abonado telefónico 3175050***, correspondiente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sin que existiera referencia personal, indicio fundado o motivo razonable que justificara **la afectación de sus comunicaciones privadas en el marco de dicha actuación penal** para el momento de la orden.

391. En el contexto del control constitucional sobre la afectación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, y en atención a la incidencia probatoria de la información obtenida mediante escuchas, resultaba imperativo verificar si la expectativa razonable de intimidad que amparaba al titular del abonado fue limitada conforme al test de ponderación exigido por la jurisprudencia constitucional. Tal análisis enfrenta el interés público representado por la función persecutoria del Estado y su aparato de investigación penal, frente a los derechos fundamentales de las personas, especialmente aquellos vinculados a la dignidad humana, como el derecho a la intimidad.

392. En este sentido, debe afirmarse que toda interceptación de comunicaciones privadas realizada sin fundamento legal ni motivación individualizada, aun cuando se derive de un error o de una actuación intencional, constituye una vulneración del derecho fundamental a la intimidad y por tanto, una actuación ilícita a la luz del orden constitucional vigente.

393. La Sala debe recordar que la nulidad de pleno derecho, como consecuencia constitucional de la inexistencia jurídica, exige revisar el fundamento que sirvió de base para resolver este conflicto de intereses. Dicha revisión debe

considerar por qué se dio el acceso a la esfera protegida por la Carta Política y el Bloque de Constitucionalidad, en una evaluación autónoma respecto del control ejercido en su momento bajo la reserva judicial.

394. Desde la audiencia preparatoria, las partes identificaron los elementos fácticos relevantes que sustentaban la alegación de ilicitud probatoria y la pertinencia de la información recolectada en las escuchas de las conversaciones para resolver el objeto del juicio. El Tribunal, al resolver el auto correspondiente, dispuso que dichos elementos debían ser conocidos en el juicio oral, bajo las garantías del derecho de inmediación, confrontación, contradicción y publicidad de la prueba. Así, se debía esclarecer el fundamento presentado ante la Sala de Instrucción para acceder a las comunicaciones del abonado 3175050***.

395. La juez de primera instancia consideró que, los resultados derivados de la vigilancia de las comunicaciones efectuadas a la línea del acusado conservan validez y eficacia dentro del presente trámite judicial, porque se actuó *«en estricto apego a la norma procesal correspondiente»*, es decir, al artículo 301 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, perdió de vista que – como se ha dicho a lo largo de este acápite- la protección de los derechos fundamentales y sus formas no radican en el individuo sino en el Estado; éste deber emana de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los compromisos adquiridos por este país a nivel internacional, lo que, a su vez, se desarrolla a nivel legal tanto por la Ley 600 como en la 906.

396. Ahora, el hecho de que en este tema la Ley 906 de 2004 tenga una descripción más rica que la Ley 600, no conlleva a entender que el canon 301 de la Ley 600 de 2000 desconozca la guía constitucional; prueba de ello es que el referido artículo contenga las palabras como: *«con el único objeto de buscar pruebas*

*judiciales», en todo caso «**deberá fundamentarse por escrito**», y el funcionario «**dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.**»*

397. De manera que la regla 301 de la Ley 600 de 2000, al igual que pasa con cualquier otro artículo del ordenamiento jurídico, no se puede leer de manera distinta que con su integración sistemática a la Constitución Política.

398. Por otra parte, es evidente que los derechos fundamentales son derechos humanos personalísimos, inherentes a cada individuo, y por tanto vinculados a la dignidad humana. Las comunicaciones electrónicas privadas que utilizan el servicio público de telefonía móvil exigen que cada línea esté asociada a una persona identificable (natural o jurídica), independientemente de si se trata de líneas prepago o pospago.

399. Esta premisa no fue controvertida en el debate oral, lo que evidencia una primera afectación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Si se contaba con el número del abonado móvil, **la intervención no podía desvincularse de su titular, y era indispensable identificarlo**, conforme a los fines esenciales del Estado Democrático de Derecho colombiano, que incluyen garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2). En este contexto, el artículo 15 establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y que las formas de comunicación privada son inviolables.

400. La limitación de este derecho no puede sustentarse únicamente en una orden judicial, sino que debe estar acompañada de una motivación objetiva que

permita su verificación actual, al momento de la intervención, y futura, en los momentos de control. El derecho al debido proceso (art. 29) incluye el derecho a conocer las razones de las decisiones que afectan derechos fundamentales, bajo principios de racionalidad y como premisa para ejercer la defensa y contradicción.

401. Además, la existencia de una vinculación formal a un proceso no es un requisito indispensable cuando se trata de motivos fundados. Lo relevante es que el titular del derecho —por tratarse de un derecho personalísimo— guarde alguna relación con el delito, ya sea a través de una forma de participación o de conexión objetiva. En caso de que se adopte una línea distinta, esta debe estar debidamente sustentada en el material probatorio recaudado durante la investigación, al menos mediante una inferencia razonable, y no basada en consideraciones subjetivas que no puedan ser contrastadas.

402. Por ello, los funcionarios judiciales tienen el deber de motivar, incluso en decisiones de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales (art. 13 de la Ley 600 de 2000). Asimismo, se exige que las sentencias y autos contengan fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral (art. 162 de la Ley 906 de 2004).

403. Esta exigencia se reitera en el reconocimiento de la libertad y el derecho a no ser molestado, que solo puede limitarse conforme a las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (art. 4 del Decreto 2700 de 1991). Tales razones deben constar en las providencias reservadas que ordenen la interceptación de comunicaciones telefónicas (art. 342 *ibid.*), y en todo caso, la decisión debe estar debidamente fundamentada por escrito (art. 351 *ibid.*). Este

requerimiento también se establece en el artículo 293 de la Ley 600 de 2000, y su cumplimiento debe constar por escrito según el artículo 301 de la misma ley.

404. De manera que los motivos fundados y la verosimilitud de su respaldo — condiciones sustanciales que garantizan la legitimidad de la intervención estatal en la esfera privada— fueron desatendidos por quienes ejercían funciones de policía judicial. Estos funcionarios indujeron a error al hacer creer que la línea intervenida correspondía al sujeto pasivo del proceso penal (radicado 44466), Córdoba Manyoma, basándose únicamente en que **desde dicho número se originaban comunicaciones**. Este hecho, inherente al funcionamiento de los medios de comunicación, no requería un análisis técnico especializado, pero fue presentado como relevante para el esclarecimiento de los hechos.

405. La aislada afirmación sobre la existencia de una comunicación entre dos abonados no resultaba suficiente para justificar la medida de interceptación, pues omitía aspectos esenciales como: (i) la fuente concreta que respaldaba dicha información; (ii) la identificación precisa de los titulares de las líneas telefónicas; (iii) la relación de los portadores de los abonados con el objeto de la investigación; y (iv) la razón por la cual el contacto entre ambos números podría aportar información relevante para el radicado 52240, en el que se solicitó la medida. La ausencia de estos elementos evidenciaba una deficiencia sustancial en el informe presentado, que no cumplía con los estándares mínimos de motivación exigidos para afectar derechos fundamentales como la intimidad.

406. De tal envergadura fue la carencia de motivación que impidió la construcción de un indicio serio y verificable sobre el posible empleo del abonado celular para delinquir. Para ello, se requería un hecho indicador plenamente acreditado, es decir, un elemento objetivo que vinculara el número telefónico con la

posible comisión de un delito. Este hecho debía estar sustentado en pruebas legales y contrastables, como informes de Policía Judicial, declaraciones de testigos o evidencia técnica. A partir de ese hecho, correspondía aplicar una regla de experiencia válida que permitiera inferir, de manera lógica y no arbitraria, que el número estaba siendo utilizado para planear, ejecutar u ocultar una conducta delictiva. Tal inferencia debía ser razonable, es decir, no fundarse en simples sospechas o intuiciones. Además, el funcionario judicial tenía la obligación de realizar una valoración crítica del origen y la coherencia de la información, **asegurando que la fuente fuera confiable y que los datos podían ser contrastados**⁵⁹.

407. La existencia de una comunicación relevante entre dos abonados se dio por sentada —incurriendo en una falacia de petición de principio— sin aportar elementos de juicio que permitieran arribar a tal conclusión. Además, dichos elementos no fueron conocidos ni debatidos en el juicio oral. En consecuencia, los informes presentados carecieron de sustancia y no ofrecieron garantías mínimas de respeto a los derechos fundamentales de los individuos, exigencia que recae sobre los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (arts. 2, 6 y 123 CN).

408. La necesidad de intervenir las líneas de comunicación evidenció que, al momento de la solicitud, no se agotaron previamente otros actos de investigación que permitieran verificar la indispensabilidad de dicha medida —elemento esencial del test de proporcionalidad— para alcanzar un fin legítimo, como la obtención de prueba judicial relevante para la actuación penal. La solicitud debió estar precedida por diligencias que garantizaran que el número de la línea correspondía efectivamente a la persona vinculada a la investigación, lo cual se presentó como una premisa tácita en el informe, y sin conocimiento cierto de que entre las líneas

⁵⁹ CSJ SP3493-2024, 11 dic., rad. 58206

3175050*** y 31553381*** existiera comunicación. Tal afirmación se basó en una conjetura sin fundamento serio, reconocida posteriormente mediante expresiones como «*hallazgo imprevisto e inevitable*», intentando justificar la intervención del abonado en razón de su supuesto titular, sin que se acreditara la existencia real de comunicación entre dichas líneas.

409. Esta negligencia se atribuye a quienes, ni siquiera para recolectar un dato de fácil acceso, acudieron a la fuente más confiable disponible: el número de celular que Córdoba Manyoma suministró en su versión libre. Se examinó, al parecer, de forma aleatoria e irresponsable, la documentación secretarial de comunicaciones dirigidas al versionado, omitiendo que el análisis debía centrarse en lo sustancial y no en actos formales carentes de contenido útil para la investigación⁶⁰. En consecuencia, si los motivos no eran sólidos o la información no era verosímil — como se demostró— la medida no cumplía con el principio de necesidad, y resultaba desproporcionada, pues la afectación al derecho fundamental no era adecuada ni idónea, y sí excesiva frente al objetivo perseguido.

410. En efecto, ante la ausencia de motivos fundados y de verosimilitud de la fuente, la injerencia en la intimidad no permitió establecer elementos de juicio que permitieran valorar la proporcionalidad entre el delito investigado y la relevancia de la prueba buscada. Es decir, no se acreditó previamente, la vinculación de las comunicaciones realizadas a través de los abonados intervenidos con la actividad delictiva. Esto condujo al resultado que hoy se conoce: el sacrificio injustificado de un derecho fundamental, sin que mediara un interés legítimo debidamente respaldado.

⁶⁰ **Cfr.** Auto de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 16 de febrero de 2018, en el proceso de única instancia n.º 11001020400020170205900 (interno 51699).

411. Aun cuando la *a quo* reconoce que la confusión de los investigadores reviste una gravedad considerable -por cuanto implicó la escucha de comunicaciones de un tercero ajeno al proceso, la falladora de primer grado descansa en que tal yerro «*fue razonable*» bajo el contexto de tratarse de «*información dispersa y abundante*», de ahí que «*descarta cualquier intención dolosa, arbitraria o negligente por parte del equipo investigador, que actuó conforme a los elementos disponibles en ese momento y asumió los datos como válidos*».

412. Para la Sala, es inviable el criterio de la *a quo* porque daría a entender -intrínsecamente- que los errores que llevaron a invadir la intimidad de una persona -en este caso, a través de la escucha de sus comunicaciones privadas- sucumben frente a posibles ponderaciones o, mejor, excusas, como la carencia de dolo en la acción invasiva al derecho fundamental. Precisamente, eran esos filtros los que debieron anteceder la interceptación de las comunicaciones que permitieran controlar ese tipo de errores, de evidente negligencia, e incluso de posibles actos dolosos, etcétera.

413. La Sala no avala que se califique como «*razonable*» la irregularidad cometida, dado que existía una actuación previa en el radicado 52240, iniciada por compulsa de la alta Corporación el 22 de febrero de 2018. En dicha actuación se agotaron las fases que, conforme al test de proporcionalidad, deben preceder a la intervención de un derecho fundamental como la inviolabilidad de las comunicaciones. En efecto, no fue suficiente la denuncia presentada ante la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia por el defensor de Iván Cepeda, en relación con una presunta actividad ilícita contra el testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda. En respuesta, se ordenó iniciar de inmediato las indagaciones pertinentes, mediante misión de trabajo dirigida al CTI de la Fiscalía, en la que intervino Luz Mireya López Rodríguez. El instructor, entre otras diligencias, ordenó: «*establecer*

los datos biográficos del titular del abonado celular desde el cual Juan Guillermo Monsalve Pineda recibió llamadas», conforme al escrito presentado por Reinaldo Villalba. Esta actuación es coherente con el test de proporcionalidad, ya que no se procedió a la interceptación de comunicaciones sin conocer previamente el titular de la línea. En consecuencia, cualquier acto de investigación que omita esta etapa previa resulta irrazonable.

414. En el análisis conjunto de la prueba pertinente, tampoco debió omitirse la información aportada por la investigadora Mireya López Rodríguez, relativa a los actos de investigación realizados en el radicado 38451 durante marzo de 2017. Dichos actos se ejecutaron conforme a las reglas vigentes tanto de la norma suprema constitucional como del proceso penal aplicable. En cumplimiento de orden judicial, y antes de proceder a la interceptación de las líneas telefónicas, se solicitó a la compañía Movistar información detallada: datos biográficos del titular, registro de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto enviados y recibidos, así como las antenas de ubicación de las líneas, entre ellas la 3175050***.

415. En ese contexto, el juicio de «razonabilidad» que realiza la sentencia de primera instancia respecto a la actuación de los investigadores Clara Azucena López y Roque Julio Duarte, para justificar la invasión a la esfera de inviolabilidad de las comunicaciones, resulta cuestionable. Como se indicó anteriormente, este grupo de Policía Judicial del ente acusador también contaba entre sus integrantes con Luz Mireya López Rodríguez (GRUPO ESPECIALIZADO DE INVESTIGACIÓN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), quien además participó en varias de las actuaciones contra aforados aquí mencionadas. Dicho grupo no operaba bajo ordenamientos jurídicos procesales distintos, lo que le permitió, en lo que interesa concretamente al caso, recibir información expresa de la empresa de telefonía. En dicha comunicación se indicaba

que el número 3175050*** registraba desde el año 1999 «*FECHA ALTA*» a nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** (fl. 7 del anexo), sin que se hubiese omitido esta verificación previa -en esa actuación rad. 38451- para simplemente solicitar la interceptación de esas líneas telefónicas.

416. Identificada la irregularidad consistente en la interceptación de la comunicación privada de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sin que este fuera sujeto de persecución penal en la actuación correspondiente —la cual se promovió a partir de una orden judicial viciada por haber sido inducida en error mediante el informe de quienes ejercían funciones de Policía Judicial—, se advierte que dicho error se originó, como mínimo, en la omisión de precisar cuál era la base fáctica para aseverar la existencia de comunicaciones entre el abonado en cuestión y otro número telefónico.

417. Además, no se especificó quiénes eran los titulares de dichos abonados o, en caso de desconocerse, qué actos de investigación se llevaron a cabo para determinarlo y por qué era imposible obtener este dato. Esta falta de rigor investigativo compromete la validez de la orden judicial y vulnera principios fundamentales del debido proceso.

418. La prueba demostró que los datos se obtuvieron en una búsqueda dentro de otro radicado seguido contra Córdoba Manyoma. Para respaldar la solicitud de interceptación, bastó con tomar una citación secretarial realizada en ese expediente, de la cual se extrajo el número de celular, sin atender —como se había ordenado previamente— que en la foliatura **debía considerarse únicamente fuentes de prueba y decisiones de fondo que hicieran referencia a información obtenida por medios de conocimiento, y no trámites de orden secretarial**. Este procedimiento, al ser soslayado, redujo el análisis a una apariencia de suficiencia

probatoria, haciendo creer que se contaba con información que permitía inferir la relevancia de las comunicaciones para la investigación.

419. Tal inferencia se corroboró en la retractación atenuada que, de manera subrepticia, atribuía la desidia a los avatares de la investigación, o —como erradamente lo consideró la *a quo*— a que, si las órdenes recaen en casos complejos o voluminosos, ello autoriza una liviandad procesal, sin importar que se trata del preámbulo de la afectación de derechos fundamentales.

420. Por otra parte, la escueta explicación contenida en el segundo informe, que permitió reconstruir de manera demostrativa lo acaecido, puso de relieve la existencia de fuentes de error, evidenciadas en la foliatura obtenida en la inspección judicial promovida por la defensa e incorporada al juicio oral mediante prueba documental de carácter público.

421. Dicha prueba hacía referencia a una fuente —no novedosa— que advertía el yerro, y que, a pesar de sostener que solo hasta ese momento se podía inferir que no se trataba del número de Córdoba, sin ningún otro dato adicional, condujo a una conclusión evidente. Esta, sin embargo, se habría podido alcanzar igualmente si se hubiese actuado con diligencia desde el inicio, mediante un examen *ex ante* de los elementos disponibles.

422. En efecto, de haberse realizado el análisis previo correspondiente, se habría determinado que lo que eventualmente podría expresarse en las comunicaciones por su verdadero titular, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, resultaba irrelevante para los fines de la investigación. **Esta conclusión no debe surgir de un examen *ex post*, es decir, desde el momento en que se evidenció el error, sino**

de un análisis ex ante, al momento en que se formuló la solicitud de interceptación.

423. La ausencia de este examen previo revela una falla estructural en la motivación de la medida, que compromete la legitimidad de la intervención y vulnera los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen las restricciones a derechos fundamentales en un Estado de derecho.

424. Irrumpir de manera injustificada en el ámbito de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones convierte la información acopiada mediante este acto de investigación **en prueba ilícita**, jurídicamente inexistente por nulidad de pleno derecho. Este efecto excluyente impide la rehabilitación tanto de la prueba obtenida directamente mediante dicha afectación constitucional como de aquella derivada exclusivamente de esta fuente ilícita.

425. Así pues, **corroborada la afectación** por interceptar una comunicación totalmente impertinente —no por su contenido, sino por el titular del derecho—, **se debió restablecer de inmediato la afectación**. La tardanza permitió que los frutos contaminados por la ilicitud mantuvieran su efecto derivativo hasta la cesación definitiva de la interceptación.

426. La justificación utilizada para sostener no solo la supervivencia procesal de la prueba, al margen del ordenamiento jurídico, sino también la constitucional, incurre en una confusión conceptual al aludir erróneamente a figuras como el hallazgo imprevisto e inevitable —referido en el informe de los investigadores— y el descubrimiento inevitable y el hallazgo a plena vista —invocados por la juzgadora y la representación de las víctimas—.

427. Este intento de amalgamar doctrinas distintas tiene como propósito menguar y soslayar la ilicitud constitucional del acto de investigación, desdibujando los límites que el ordenamiento impone para la obtención legítima de elementos probatorios. Tal razonamiento compromete la integridad del proceso penal y vulnera los principios de legalidad y exclusión de ilicitud probatoria que rigen en un Estado constitucional de derecho.

428. Respecto a la débil excusa de los investigadores (informe del 22 de marzo de 2018), la Sala remite con suficiencia al demérito ya expuesto.

429. La combinación de las figuras descritas en los artículos 455 y 230 de la Ley 906 de 2004 —descubrimiento inevitable e inexistencia de expectativa razonable de intimidad, respectivamente— debilita el argumento de la sentencia, al desconocer principios de lógica y no contradicción, y al incurrir en yerros en la aplicación normativa de dichos institutos.

430. Para la aplicación del criterio de descubrimiento inevitable, es indispensable acreditar —y no simplemente suponer, como lo plantea la representación de víctimas en el escrito de no recurrentes— que la prueba contaminada habría sido obtenida por un medio lícito que se encontraba en curso. Este criterio se fundamenta en la razón que justifica la exclusión probatoria por ilicitud: desincentivar la obtención de elementos de convicción mediante el sacrificio inconstitucional e injustificado de derechos fundamentales. Si el juez, garante de tales derechos, soslaya las consecuencias de estas conductas, terminaría fomentando prácticas reprochables bajo la falacia de anteponer el resultado a la legalidad.

431. Por ello, la doctrina de exclusión probatoria por ilicitud expuesta en esta providencia advierte que el requisito *sine qua non* de la figura es el reconocimiento expreso de la intervención ilícita en la obtención de la prueba. Esta premisa, sin embargo, es desconocida por la sentencia apelada al afirmar que el acto fue lícito, lo que genera una contradicción que tornaría innecesario examinar el criterio de excepción a la exclusión probatoria.

432. Este error se reproduce en el alegato del no recurrente presentado por la representación de víctimas, al omitir la valoración de la prueba que, en el mismo análisis que propone *ex ante*, demuestra que el escenario enfrentado por los investigadores —en su objetivo de identificar el número celular de Córdoba Manyoma— exigía un deber meridiano de diligencia. De haber actuado conforme a dicho deber, habrían constatado que el número no correspondía al congresista investigado, y que **contaban con los medios de verificación suficientes para asegurar que dicho número pertenecía al hoy procesado, antes de inducir en error a la corporación judicial.**

433. De aceptarse que hay un *lapsus* en el argumento, no se explica cómo la Fiscalía demostró la existencia de un **camino separado, autónomo y respetuoso de los derechos fundamentales**, que hubiese conducido indefectiblemente a la prueba, esto es, a las conversaciones que hoy se pretenden considerar para resolver el juicio.

434. Intentar obtener efectos jurídicos que eliminen la grave mancha de ilicitud de una prueba, recurriendo a la misma fuente que la originó, resulta inadmisibles. Tal proceder haría nugatoria la figura de la nulidad de pleno derecho. El mensaje que se transmitiría no sería de disuasión, sino de estímulo a conductas reprochables que buscan réditos probatorios a pesar de su origen ilícito.

435. Se debe insistir que la **nulidad de pleno derecho** se configura como una sanción procesal de naturaleza excepcional, cuyas características la distinguen claramente dentro del ordenamiento jurídico. En primer lugar, es **automática** —opera de manera inmediata, sin necesidad de solicitud de parte ni de trámite procesal alguno—, lo que implica que su reconocimiento no depende de impulso procesal. En segundo lugar, es **absoluta** —no admite saneamiento ni convalidación por voluntad de las partes ni por actuación judicial posterior—, lo que refuerza su carácter insubsanable. Además, posee una dimensión **constitucional** —por cuanto se fundamenta en normas de jerarquía superior frente a las disposiciones legales ordinarias—, lo que le otorga prevalencia normativa. Finalmente, es **excluyente** —la prueba obtenida con vulneración debe ser retirada del proceso judicial, sin posibilidad de valoración ni incorporación al acervo probatorio—, garantizando así la integridad del procedimiento y la protección de derechos fundamentales.

436. Acoger el argumento expuesto por la representación jurídica de las víctimas supondría desvirtuar el sentido de la teoría del fruto del árbol ponzoñoso. Lejos de cumplir su función disuasoria, se transmitiría a la sociedad un mensaje altamente riesgoso: que quienes están llamados a garantizar los derechos fundamentales pueden vulnerar el núcleo esencial de la inviolabilidad de las comunicaciones mediante justificaciones meramente formales.

437. Se sugeriría que tales intervenciones —como las aquí ocurridas— son válidas simplemente porque de un teléfono emanan comunicaciones —lo cual es obvio— con información relevante —sin que se diga en qué consiste—, y sin importar a quién pertenezca, ni de qué se trata. Además, se omitiría la necesidad de particularizar cada aseveración en concreto, lo que impide determinar cómo tales

intervenciones en espacios de protección constitucional pueden ser legítimamente limitadas por el Estado.

438. Este razonamiento conduciría al absurdo de permitir la inclusión indiscriminada de abonados pertenecientes a cualquier individuo de la sociedad, dando paso a «pescas» justificadas únicamente por los resultados obtenidos. En otras palabras, se toleraría el sacrificio de los derechos de cualquier grupo de personas sin una motivación veraz, seria y responsable por parte —entre otros— de servidores públicos, bastando únicamente con que, posteriormente, se encuentren escenarios delictivos.

439. Tal planteamiento vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad que rigen las restricciones a derechos fundamentales, y abre la puerta a prácticas investigativas arbitrarias que erosionan las garantías propias del Estado de derecho.

440. Ese enfoque supondría un retorno a prácticas que la epistemología jurídica penal, en el marco de los Estados de derecho, busca precisamente evitar. Por ello, al reconocer que el sistema judicial no es infalible, se han diseñado garantías procesales orientadas a minimizar el riesgo de error.

441. Si el sistema se enfocara exclusivamente en castigar a todos los culpables sin considerar el costo institucional y humano, se incrementaría el riesgo de condenas injustas. Este proceder arrasaría con los derechos humanos de las personas afectadas por actos de investigación basados en comportamientos reprochables, quienes serían arrolladas por el aparato estatal. Al término del proceso, se les diría que se trató de un daño colateral que deben asumir, lo cual

resulta inadmisibles en un Estado que se rige por principios de legalidad, proporcionalidad y respeto por la dignidad humana.

442. La contradicción se intensifica al sostener que, pese a la «*irregularidad*» y a la violación del ámbito de protección constitucional mediante la audición de comunicaciones privadas, la conversación que se pretende utilizar como fundamento de una decisión justa habría llegado a estar «*a plena vista*». Esta afirmación resulta incoherente tanto desde el concepto ontológico del órgano de la percepción como desde el concepto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

443. Tal imprecisión implica aceptar, de manera tácita, que no se requería orden judicial para ingresar al espacio de intimidad personal de la comunicación, lo cual contradice la base misma sobre la que se pretende verificar la afectación constitucional en la obtención de la prueba. Se recuerda que la pretensión de cerrar el debate invocando el efecto de cosa juzgada lo fundamentó la *a quo* en la existencia de un mandato judicial. Sin embargo, el legislador, al regular esta figura, lo que contempla precisamente son excepciones al requisito de orden escrita de la Fiscalía General de la Nación, como ocurre **cuando no existe una expectativa razonable de intimidad**.

444. Dicha excepción es aplicable, por ejemplo, cuando el objeto de prueba se encuentra en campo abierto, a plena vista o ha sido abandonado. Ninguna de estas condiciones se configura en el caso de una interceptación de comunicaciones telefónicas, ya que esta implica la captación de ondas sonoras mediante el sentido de la audición, lo cual requiere una autorización judicial expresa.

445. Además, para que opere la excepción, el perceptor autorizado debe encontrarse fuera del ámbito protegido por la expectativa razonable de intimidad, sin invadir ilícitamente dicha zona, y desde allí, mediante observación legítima, acceder al objeto de interés penal.

446. Este evento no ocurre en una interceptación telefónica, pues se trata de la captación de ondas sonoras mediante el sentido de la audición. Además, la percepción que reclama esta excepción especial exige que el perceptor autorizado por la ley se encuentre fuera del escenario que delimita la expectativa razonable de intimidad, sin invadir ilícitamente la zona de protección, y que desde allí pueda observar el objeto de interés penal sin obstáculo físico.

447. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-787 de 2004, al abordar los distintos niveles de intimidad —personal, familiar, social y gremial—, delimitaba el núcleo esencial del derecho a la intimidad como una esfera protegida frente a injerencias externas. En palabras del alto tribunal, este derecho «*supone la existencia y goce de una órbita reservada a cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad*», lo cual garantiza al individuo un espacio para el desarrollo pleno de su vida personal, espiritual y cultural. (Negrillas de la Sala)

448. La Corte enfatiza que, aunque el ser humano tiende naturalmente a la socialización, «*no por ello en un Estado social democrata puede obligarse a las personas a darle publicidad a los aspectos más íntimos y propios de su proyecto de vida personal*», reconociendo así el derecho a la reserva y al silencio como manifestaciones legítimas de la autonomía individual.

449. En este contexto, el término «**arbitrario**» se refiere a toda actuación de las autoridades que carece de fundamento objetivo, válido y verificable, y que, por tanto, vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. Una intervención estatal en la esfera de las comunicaciones privadas sin justificación suficiente constituye una intromisión arbitraria, prohibida por el orden constitucional, al no estar sustentada en criterios racionales ni en garantías judiciales previas.

450. Como refuerzo a la doctrina constitucional sobre la protección de la intimidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Escher y otros vs. Brasil, precisó que el derecho a la vida privada no es absoluto, pero su restricción por parte del Estado solo es legítima si cumple con estrictos requisitos. En palabras del tribunal interamericano, «*el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias*». Para que una intromisión estatal sea válida, «*deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser [idóneas, proporcionales] y necesarias en una sociedad democrática*», advirtiendo que «*la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención*».

451. Esta doctrina refuerza la idea de que el ámbito ontológico de la intimidad —como espacio esencial para el desarrollo libre del individuo— solo puede ser objeto de limitaciones o interferencias por razones de «*interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente*». Cualquier actuación de las autoridades que acceda a las comunicaciones privadas sin cumplir con estos estándares constituye una intromisión arbitraria, entendida como aquella que carece de fundamento legal, objetivo y verificable, y que por tanto vulnera los principios del Estado de Derecho y los derechos humanos.

452. Lo anterior robustece el énfasis de esta Sala al señalar la reiterada y errónea aplicación, en el presente caso, de la doctrina conocida como «*Plain View*». Esta doctrina establece que, en la fase de investigación del proceso penal, puede incautarse evidencia que se encuentre a simple vista, sin necesidad de orden judicial.

453. Pretender extender esta doctrina a percepciones que exceden lo visual —como lo captado por el sentido auditivo en escuchas de comunicaciones— implica una interpretación forzada y simplista. Quienes proponen dicha adaptación omiten considerar los requisitos indispensables que deben preceder cualquier intervención de esta naturaleza:

454. (i) La percepción inicial de las pruebas —en este caso, las escuchas— debió haber sido lícita. En el presente asunto, se interceptaron conversaciones del titular del abonado telefónico sin justificación constitucional.

455. (ii) Antes de registrar dichas conversaciones —es decir, antes de invadir la esfera de inviolabilidad de las comunicaciones— debió haberse establecido la existencia de causa probable o inferencia razonable de la comisión de un delito. No obstante, el testigo con funciones de policía judicial no indicó que, al identificar al verdadero titular del número interceptado, hubiese escuchado algo que permitiera inferir razonablemente la existencia de un delito.

456. (iii) Debía existir un derecho legal para ingresar al espacio donde se ubicaban las pruebas que se pretendían ocupar. Si dicho ingreso fue arbitrario, la permanencia en ese ámbito —manteniendo las escuchas y registros de conversaciones— se convirtió en una búsqueda con la velada intención de legitimar

el proceder ilícito mediante un hallazgo posterior que evidenciara una escena del delito o elementos vinculados a este.

457. Esta actuación contravino las reglas establecidas por los tribunales de los Estados Unidos⁶¹ —jurisdicción de origen de la teoría invocada por el *a quo*—, las cuales han sido citadas para justificar la legalidad de lo obtenido sin orden judicial. Sin embargo, la incautación de los bienes no se produjo como resultado de una percepción inmediata de evidencia delictiva a simple vista. Por el contrario, fue necesario mantener la escucha activa, lo que supuso una intromisión en la esfera de la privacidad con la expectativa de que, eventualmente, se presentara una situación que legitimara retroactivamente un acto de investigación arbitrario.

458. En consecuencia, los contenidos de las llamadas telefónicas que involucraron el dispositivo móvil del procesado, al ser fruto de una obtención ilícita y no haberse acreditado por parte de la Fiscalía la existencia de una vía alternativa lícita que condujera a dicha prueba, **eximen al tribunal de continuar el análisis respecto de efectos distintos a la exclusión por ilicitud**. Esto incluye la discusión sobre la eventual necesidad de interrumpir la interceptación, el momento oportuno para ello, la inaplicabilidad de las doctrinas del descubrimiento inevitable y del hallazgo a plena vista, así como la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones entre abogado y cliente. Todos estos escenarios quedan

⁶¹ La doctrina de la «*Plain View*» permite a los agentes del orden incautar objetos sin orden judicial cuando están a la vista, siempre que se cumplan tres requisitos: (1) el acceso legal al lugar desde donde se observa el objeto, (2) la visibilidad del objeto sin intrusión adicional, y (3) que el carácter incriminatorio del objeto sea inmediatamente aparente. Se puede confrontar con las siguientes decisiones: La Corte Suprema de EE.UU. en *Texas v. Brown* (460 U.S. 730, 741–742) aclaró que el término «*inmediatamente aparente*» no exige certeza absoluta, sino causa probable para creer que el objeto es evidencia de un delito. Esta interpretación flexibiliza el estándar establecido en *Coolidge v. New Hampshire* (403 U.S. 443, 466), donde se requería una certeza más estricta. En *Horton v. California* (496 U.S. 128, 137), la Corte eliminó el requisito de «*descubrimiento inadvertido*» estableciendo que la intención del oficial no invalida la incautación si los otros requisitos se cumplen. **Acceso legal y visibilidad** Casos como *United States v. Ross* (456 U.S. 798, 809) y *People v. Ortiz* (32 Cal.App.4th 286, 291) destacan que el oficial debe tener un derecho legal de acceso al lugar donde se encuentra el objeto. No basta con que el objeto sea visible desde una posición legal; la incautación requiere acceso físico legal. En *U.S. v. Davis* (690 F.3d 226, 234), se refuerza esta idea: aunque el contrabando sea visible, no puede ser incautado sin orden si el acceso físico al lugar no está legalmente justificado.

desplazados por la existencia de una causa predominante de ilicitud constitucional que torna irrelevante su examen por sustracción de materia.

459. Se identificará a continuación el producto probatorio de las interceptaciones excluidas, acogiendo la petición de la defensa sobre el origen viciado de la orden judicial. Las grabaciones se identificaron por su ID o número de registro de las escuchas, lo que implica que, una vez percibida la afectación del derecho fundamental, la continuidad del acto y la aplicación de criterios excepcionales a la exclusión quedan sustraídas del examen ante la ilicitud.

460. ID 4479343, el cual está integrado por los siguientes registros:

- **ID 240014509:** 12/03/2018, 10:15:04 a.m.⁶²
- **ID 241957127:** 15/03/2018, 8:00:40 p.m.⁶³
- **ID 243766045:** 20/03/2018, 9:11:27 a.m.⁶⁴
- **ID 245233788:** 22/03/2018, 8:53:39 p.m.⁶⁵
- **ID 245237114:** 22/03/2018, 9:02:25 p.m.⁶⁶
- **ID 239983537:** 12/03/2018, 9:30:40 a.m.⁶⁷
- **ID 242022869:** 16/03/2018, 06:56:41 a.m.⁶⁸
- **ID 242029726:** 16/03/2018, 7:30:27 a.m.⁶⁹
- **ID 242030634:** 16/03/2018, 7:23:18 a.m.⁷⁰
- **ID 243417298:** 19/03/2018, 9:57:24 a.m.⁷¹
- **ID 244844271:** 22/03/2018, 8:55:31 a.m.⁷²
- **ID 244844908:** 22/03/2018, 8:56:37 a.m.⁷³

⁶² Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 34:00–36:00.

⁶³ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 37:22–38:35.

⁶⁴ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 39:40–41:40.

⁶⁵ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 42:37–44:53.

⁶⁶ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 45:55–53:42.

⁶⁷ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 54:40–1:00:53.

⁶⁸ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:14:47–1:19:00.

⁶⁹ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:19:59–1:22:04.

⁷⁰ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:23:10–1:23:50.

⁷¹ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 15:33–18:40.

⁷² Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 19:45–20:40.

⁷³ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 21:34–22:26.

- ID 244846756: 22/03/2018, 9:07:18 a.m.⁷⁴

**b. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES A LA LÍNEA TELEFÓNICA DE
DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ**

Decisión de primera instancia

461. El fallo objeto del recurso no efectúa el examen de licitud a cada una de las líneas interceptadas y respecto de las cuales la defensa y el delegado del Ministerio Público solicitan la exclusión.

462. Así, circunscribe el estudio a las conversaciones entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez, sin determinar a cuáles se refiere y la línea que generó la escucha, entrando en consideraciones generales que no identifican el origen (3175050*** o 3012796***).

463. La primera manifestación es estarse a lo resuelto en «*las decisiones previamente adoptadas con relación a las mismas*», por cuanto en el juicio no se practicaron pruebas dirigidas a acreditar estos específicos asuntos, por ende, no se habilita un pronunciamiento «*adicional*» del despacho por tratarse de aspectos «*probatorios y procesales*» previamente decididos.

464. No obstante, señala que «*tanto la jurisprudencia como este Despacho han sostenido de forma consistente*» que no procede la exclusión de las interceptaciones, aun bajo el supuesto de que entre los interlocutores existiera una relación abogado-cliente, por cuanto las comunicaciones evidencian la posible

⁷⁴ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 23:27–31:03.

planificación de una conducta delictiva, aspecto que, agregó, desarrollaría más adelante.

465. Al expediente se incorporó el poder general que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** otorgó a Diego Javier Cadena Ramírez el 17 de abril de 2018. Por su parte, «*los testimonios de los mencionados ciudadanos*» explicaron que su nexo se originó en el marco de actividades jurídicas orientadas a la defensa de los intereses y la protección de los derechos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a través de la figura de abogado líder investigador.⁷⁵

466. A su vez, el investigador Ancizar Barrios Lozada dio cuenta de las labores investigativas relacionadas con Diego Javier Cadena Ramírez y el vínculo con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, entre ellas, la recepción de una declaración jurada al abogado Cadena, «*en presencia de un fiscal de apoyo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. En el expediente obraba información trasladada desde la Corte Suprema de Justicia que refería que Cadena se presentaba como abogado o investigador del doctor Uribe*»⁷⁶.

467. Circunstancia ésta verificada con la «*indagatoria rendida por ÁLVARO URIBE VÉLEZ*», y con la revisión de «*diligencias practicadas en la Corte Suprema de Justicia, donde el propio Diego Javier Cadena reconoció la existencia de vínculo*».

468. En consecuencia, se revisaron diligencias practicadas en sede de la Corte Suprema, donde el propio Cadena habría reconocido la existencia de un vínculo con **URIBE**. Dicha circunstancia también fue objeto de verificación a partir

⁷⁵ Folio 191 sentencia recurrida.

⁷⁶ Folio 192 Ibid.

de la declaración de indagatoria rendida por **ÁLVARO URIBE**, en la cual se hacía referencia a la relación entre ambos.

469. El mismo declarante (Ancizar Barrios Lozada) dio cuenta del cumplimiento de órdenes a policía judicial dirigidas a establecer si Diego Javier Cadena Ramírez había ingresado a la residencia del expresidente, corroborando que efectivamente este entró con Mario Uribe el día 28 de febrero y 15 de marzo de 2017, datos entregados en el informe IC0006446009, fechado el 25 de mayo de 2021.⁷⁷

470. Estos medios probatorios, continúa la falladora, corroboran

lo ya decantado en audiencia preparatoria por este Despacho: (i) que el rol profesional oficialmente (17 de abril de 2018) inició después de las interceptaciones (7 y 16 de marzo de 2018), (ii) que la calidad que asumió fue de abogado y no de defensor.

*Al tiempo que no desvirtúan las conclusiones realizadas desde el análisis preliminar de los resultados obtenidos mediante la interceptación de las comunicaciones realizadas a la línea telefónica **3175050[***]**, donde se advierte que no existía secreto profesional que mereciera protección constitucional, toda vez que el ejercicio de la abogacía, en este caso, se habría desnaturalizado al emplearse como medio para facilitar o encubrir conductas presuntamente delictivas, circunstancia que excluye la aplicación de dicha garantía.⁷⁸*

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ 193 ibid.

471. Sustentó la postura en las sentencias de constitucionalidad C-117 de 2006 en las que precisó que *«el secreto profesional debe proteger comunicaciones legítimas en el contexto del ejercicio profesional regular, no aquellas que buscan eludir la ley o cometer delitos»*. Asimismo, la Sentencia C-336 de 2007 reafirmó que *«el secreto profesional no puede convertirse en una herramienta para la impunidad ni en una barrera frente a la investigación de hechos punibles»*.⁷⁹

472. Conforme con lo expuesto, sostiene que se configura la excepción que habilita la aplicación de un límite razonable a la protección de las comunicaciones entre el abogado Diego Javier Cadena y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en tanto dichas interacciones exceden los fines legítimos del ejercicio profesional y se enmarcan en un contexto de presunta ilicitud.

473. En síntesis, concluye *«ajustada a derecho la valoración de los contenidos de las interceptaciones, dado que el contenido de dichas comunicaciones revela indicios claros de una presunta concertación para la ejecución de una conducta punible, lo que desvirtúa el amparo del secreto profesional y legitima su uso como prueba dentro del proceso»*.⁸⁰

474. Finalmente, negó la petición defensiva dirigida a que se aplique el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 para legalizar la interceptación de las líneas telefónicas, dado que es inviable reabrir el estudio de *legalidad* bajo el argumento de aplicar protocolos propios de este trámite procesal, pese a que las órdenes se impartieron cuando el acusado estaba amparado por el fuero constitucional, por tanto, el proceso cursaba con las normas de la Ley 600 de 2000.

Fundamentos del recurso de apelación

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Ibid.

Defensa técnica

475. Sostiene que las interceptaciones de las comunicaciones cruzadas entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez transgreden la normatividad nacional e internacional que regula la inviolabilidad de esas conversaciones, vicio insubsanable por haberse obtenido transgrediendo derechos y garantías fundamentales.

476. Tras citar normatividad convencional, constitucional y jurisprudencial, concretamente a la prevalencia de los tratados internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y la prohibición de limitación de estos en estados de excepción por constituir bloque de constitucionalidad, concluye la imperatividad de aplicación de la cláusula de exclusión regulada en el procedimiento penal para materializar el mandato del artículo 29 Superior. Exclusión, agrega, que se extiende a las pruebas derivadas de las obtenidas ilícitamente y a las que derivan de estas, conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado.

477. Pasó por alto la falladora de primera instancia, el imprescindible examen de preexistencia de motivos fundados para intervenir el derecho fundamental a la intimidad a través de escuchas de líneas telefónicas, pues las regulaciones de la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 exigen idénticos presupuestos de motivación y emisión por escrito de la orden, a la par, proscriben la interceptación de las comunicaciones del defensor.

478. Así, arriba al estudio del derecho a la intimidad e inviolabilidad del secreto profesional, censurando la conclusión de la falladora de primera instancia en cuanto niega la inviolabilidad del secreto profesional basándose en la ausencia de poder

que acreditara el mandato, pues la normatividad convencional (art.8.2 literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); la Constitución Política colombiana o las leyes internas no establecen tal limitación, ni exigen ese requisito para que se materialice la protección del derecho. Tal razonamiento insta una tarifa legal, a partir de la cual, solo la mediación de un poder para ejercer la defensa es prueba idónea para acreditar el vínculo objeto de protección reforzada de las comunicaciones abogado-cliente.

479. Omitió la falladora valorar el testimonio de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que da cuenta de la relación profesional con el abogado Diego Javier Cadenas Ramírez desde meses previos a la fecha en la que inició la interceptación a la línea 3175050***. Lo propio ocurrió con el testimonio del abogado Juan Felipe Amaya, quien conoció que desde el año 2017 el abogado Cadena cumplía ese encargo profesional, yerros que configuran errores trascendentales en la valoración de las pruebas practicadas en el juicio.

480. Por ello, agrega, es errado acudir a las figuras de *hallazgo imprevisto* o *buena fe* del funcionario investigador, por cuanto estas no justifican la afectación de un núcleo esencial de garantías procesales, como la confidencialidad entre el abogado y su cliente. Rememora que el auto de segunda instancia de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá que resolvió el recurso de apelación contra la decisión que fijó las pruebas que enmarcarían el juicio y negó la exclusión de otras, encontró anticipada la postulación de esa defensa, por cuanto solo con la práctica probatoria en el juicio se habilitaría el conocimiento para arribar a una conclusión sobre el tema.

481. A continuación, asume el análisis del hallazgo imprevisto e inevitable, para postular la inviabilidad de su aplicación como excepción a la cláusula de

exclusión, para lo cual retoma el estudio de la normatividad que prevé dicha teoría y desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial frente a las posibilidades de mantener la prueba obtenida con afectación de derechos fundamentales, por tanto, nulas de pleno derecho como lo ha sostenido la Corte Constitucional de forma inveterada.

482. Cita el origen de la doctrina *Inevitable Discovery* en Estados Unidos de Norteamérica (1984), como figura excepcional que surgió como mecanismo para evitar la exclusión de pruebas cuando, a pesar de su obtención inicial por medios inconstitucionales o ilegales, se puede demostrar que la evidencia habría sido inevitablemente descubierta por vías lícitas e independientes.

483. En el asunto *Nix v. Williams*, 467 U.S. 431, la Corte Suprema de Justicia discutió una confesión obtenida en violación del derecho del acusado a la asistencia de un abogado como lo impone la Regla Miranda (*Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 1966), concluyendo, que a pesar de la afrenta al derecho, el cuerpo de la víctima descubierto a raíz de la confesión, igualmente habría sido hallado por una búsqueda policial que ya estaba en curso y que se desarrollaba de manera independiente.

484. Precisó la Corte en el precedente *Nix v. Williams*, que le corresponde a la Fiscalía establecer que la información finalmente habría sido descubierta por medios lícitos, así fijó los elementos esenciales de la doctrina: (i) la existencia de una línea investigativa legítima, independiente y ya en curso al momento de la obtención ilícita de la prueba; (ii) la inevitabilidad fáctica del hallazgo, que excluye cualquier especulación y exige demostrar que la prueba habría sido descubierta de manera necesaria por medios legales; y (iii) la ausencia de mala fe o conducta deliberada por parte de los agentes estatales. Requisitos ausentes.

485. Siendo así, se vulneró el artículo 74 de la Constitución Política y la regulación procesal establecida en el artículo 301 de la Ley 600 de 2000 que prohíbe la interceptación de comunicaciones entre «*un acusado y su abogado*», protección reiterada en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004.

486. En la sentencia C-301/2017, la Corte Constitucional analizó el secreto profesional en el marco del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), declarando exequible el artículo 22-4, condicionando su aplicación a la presencia de causales específicas de exoneración al abogado de mantener el deber.

487. Las excepciones, como la autorización escrita del cliente (artículo 34) o la necesidad imperiosa de proteger bienes jurídicos superiores, deben analizarse estrictamente bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

488. Reprocha el argumento, según el cual, en las precitadas conversaciones se hace referencia a actividades judiciales relacionadas con un tercero y no a temas referidos a la estrategia defensiva o a la responsabilidad penal del allí procesado, pues la norma no admite excepcionalidad tratándose de comunicaciones entre abogado-cliente.

489. Internacionalmente se han establecido estándares rigurosos para que el Estado interfiera las comunicaciones entre cliente y abogado: (i) que esté autorizada por una autoridad judicial competente y (ii) que sea estrictamente necesaria, proporcional y basada en evidencia clara de conducta delictiva fuera del ámbito de la asesoría legal legítima, presupuestos ausentes del caso que se examina.

naturaleza sustantiva del secreto profesional.

Conforme con lo anterior, cualquier prueba obtenida con vulneración de esta garantía debe excluirse.

Defensa material

490. ÁLVARO URIBE VÉLEZ solicita la exclusión de la totalidad del material obtenido a través de la interceptación de las líneas telefónicas, por cuanto vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso.

Particularmente, las conversaciones sostenidas con su abogado, cuyo contenido quedó develado afectándose el derecho a la intimidad.

Delegado del Ministerio Público

491. Empezó recordando la diferencia entre principios y garantías, los primeros se refieren al conjunto de normas constitucionales con incidencia en el proceso penal, mientras que las garantías suelen identificarse con el conjunto de normas que amparan a los ciudadanos frente al poder de persecución penal.

492. Dicha distinción impone que el delegado judicial de la Procuraduría en algunos casos intervenga como garante de derechos fundamentales y en otros como representante de la sociedad.

493. En punto a la valoración de las pruebas, halló errores de aplicación de las reglas de exclusión probatoria, concretamente frente a la garantía del secreto profesional y la legalidad de las interceptaciones telefónicas surgidas de la injerencia a la línea de Diego Javier Cadena Ramírez.

494. Omitió el juzgado de primera instancia aplicar el artículo 74 de la Constitución Política, a la par que aplicó indebidamente el 301 de la Ley 600 de 2000, dando curso a excepciones al secreto profesional bajo un examen desde el punto de vista legal y restringido a la literalidad de la norma.

495. Critica que su postulación de exclusión presentada desde la audiencia preparatoria no hubiera sido resuelta por la falladora, argumentando cosa juzgada en pronunciamientos de autoridades judiciales que conocieron del reparo en etapas procesales anteriores al juicio, pues bajo tal entendimiento se limitaría a las partes el derecho a ejercer la defensa sus garantías durante el proceso, en los alegatos conclusivos y a través del recurso ordinario vertical, así como el extraordinario de casación.

496. Reiteró la pretensión de exclusión de las conversaciones interceptadas al abogado Diego Javier Cadena con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por vulneración al secreto profesional, citando tres precedentes constitucionales.

497. La protección constitucional no está circunscrita a la labor del defensor reconocido en un proceso penal, pues el amparo incluye el secreto confiado al profesional (CC SC411/1993). Postura reafirmada por esa corporación en la ST-708/2008 y el la SC301/2012.

498. Por ello, disiente de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia en cuanto limita la protección de esta garantía exclusivamente a los casos en los que el abogado ostente la condición reconocida de defensor, interpretación restringida que desconoce la relación profesional en eventos extraprocesales.

499. Por lo demás, tampoco advierte que las conversaciones intervenidas estén en el margen de excepción del hallazgo inevitable ante el desbordamiento de los fines legítimos del ejercicio profesional.

500. No se trata de un asunto en el que la relación entre abogado cliente está siendo instrumentalizada para la comisión de delitos, evento en el que la protección del secreto profesional cede ante el interés superior de la justicia penal y el deber del Estado de investigar y sancionar las conductas ilícitas, pues el contexto no devela un encargo ilícito enmascarado por un mandato profesional.

501. Comoquiera que las escuchas no conllevan la conclusión del fallo de estar dirigidas a la comisión de una actividad delictiva en curso, de un estado de flagrancia o de un ilícito futuro, no se habilitaba el levantamiento del secreto profesional.

502. Conforme con lo expuesto, reitera la pretensión de exclusión de las conversaciones entre Diego Javier Cadena Ramírez y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

503. Solicitó confirmar la negativa a excluir las conversaciones entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez, por hallar que la juez no incurrió en errores en la argumentación dirigida a respaldar las interceptaciones, en cuanto media orden judicial y las comunicaciones evidencian la posible planificación de una conducta punible.

Con tal fin, transcribe los apartes del fallo objeto del recurso en los que la falladora de primera instancia se ocupó de resolver tal pretensión.

Apoderados de las víctimas

504. Cepeda Castro y los apoderados judiciales, solicitan la confirmación del fallo por hallar carente de fundamento la pretensión del delegado del Ministerio Público de catalogar de ilícitas las interceptaciones de las comunicaciones entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y el abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

505. Encuentra contradictoria la postulación del recurrente, toda vez que sostiene, de una parte, que la reserva de las comunicaciones entre abogado y cliente es una regla inquebrantable y a la par admitir que existen criterios de permisibilidad para flexibilizar ese derecho.

506. Cuestiona al delegado de la Procuraduría General de la Nación por confundir los principios y reglas constitucionales, afirmando que las primeras se hallan contenidas en la ley y las segundas, de mayor jerarquía, en la Constitución.

507. Asume el estudio filosófico relacionado con la aplicación de un modelo normativo positivista, promulgado por Herbert Lionel Adolphus Hart y el iusnaturalismo moderado expuesto por Ronald Dworkin, concluyendo que el funcionario judicial habrá de ponderar en cada caso cuál aplica, para lo cual amplía el análisis y diferenciación entre principios y reglas, tal como lo previó el salvamento de voto de la Sentencia C-293/2020.

508. Así, el artículo 74 de la Constitución Política describe un precepto de orden general y abstracto que no contiene una consecuencia ante su

quebrantamiento, ni exigibilidad absoluta de su protección, por tanto, la naturaleza del secreto profesional es de principio y su amparo se conjuga con los demás derechos constitucionales con los que se relaciona.

509. Sostiene que la Corte Constitucional estudió el secreto profesional en el ámbito médico (ST-513/2006), declarando su vínculo con otros derechos como la intimidad y dignidad humana, sentando bases para que, frente a la colisión con otros derechos, su tutela se supedite a la protección del o los de mayor preponderancia.

510. Tras el recuento jurisprudencial, ultima que la reserva profesional no es una regla constitucional, razón por la cual no tiene cabida la hipótesis del Procurador Judicial de amparo absoluto de este derecho.

511. Aunado a lo anterior, el delegado de la Procuraduría General de la Nación no individualizó el precedente jurisprudencial que reputa ignorado por el fallo de primera instancia, desconociendo, además, que no cualquier decisión judicial constituye precedente vinculante, pues es necesario identificar la *ratio decidendi* y la similitud de los hechos que orientaron el estudio. (CC SC461/2013 y CC SU-027/2021).

512. Cataloga como temerarias las afirmaciones del recurrente, cuando califica de subjetivas las apreciaciones de la falladora de primera instancia, pues lo cierto es que se evidencia el desarrollo de un juicio imparcial.

513. Retornando a la flexibilización del derecho a la reserva profesional cuando se advierte que la relación abogado-cliente ha sido instrumentalizada para la comisión de delitos, censura que el recurrente demande que el conocimiento sobre esta circunstancia tenga un grado de «*certidumbre*», afirmación que

desconoce que el acto investigativo se realiza en una etapa preliminar de la actuación penal.

514. Por el contrario, es factible que en curso de la indagación y en cumplimiento de un acto investigativo (interceptación) surja el conocimiento de perpetración de nuevas conductas punibles, siendo obligación ponerlas en conocimiento para que se proceda a su averiguación, acto que no requiere de certeza sino de un estándar propio de la etapa en la que se efectúa la labor.

515. Acorde con el conocimiento inherente a la etapa inicial del proceso penal, las interceptaciones telefónicas evidencian la existencia de un plan criminal fácilmente advertible desde la interceptación del 26 de marzo de 2018, en la que Diego Javier Cadena Ramírez informa a **«ÁLVARO URIBE VÉLEZ que logró convencer a Juan Guillermo Monsalve para que se retracte de su dicho.»**

516. Del tenor de la conversación surge evidente que (i) el abogado desplegó un comportamiento a iniciativa suya y no de Juan Guillermo Monsalve, y (ii) el uso del verbo retractar conlleva la negación de un hecho previo, lo cual implica que Monsalve *«iba a mentir: ya fuese porque en la primera carta plasmó mentiras o porque en la segunda lo iba a hacer...»*

517. En la misma conversación se evidencia que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** tenía pleno conocimiento de la actuación desplegada por Diego Javier Cadena con Juan Guillermo Monsalve, toda vez que el abogado informó a aquél que el privado de la libertad *«aceptó cumplir con la petición...»*, afirmación con la cual se acreditaban los motivos fundados para continuar las escuchas, pues el diálogo era entre determinador-determinado en un acto criminal.

518. Lo propio se produce con la segunda conversación (1 de abril de 2018) en la que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** instruye a Diego Javier Cadena Ramírez para que radicara la retractación en la Corte Suprema de Justicia. Más evidente es la relación ilícita en la llamada del 7 de mayo, en la que **ÁLVARO URIBE** le dice al *«abogado que instruya a Juan Carlos Sierra para que oculte información en su carta, siempre y cuando entregue el documento que favorece al procesado.»*, directrices que constituye un delito de falsedad.

Por lo expuesto, concibe inadmisibile la pretendida ilegalidad de las interceptaciones, en tanto fueron obtenidas con sujeción a los lineamientos constitucionales.

519. En la misma línea, emprenden el examen de los argumentos de la defensa técnica para fundar la solicitud de exclusión. Sostienen que es errado concebir la interceptación de comunicaciones como un acto ilícito, pues las conversaciones entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena no están cobijadas por la relación profesional entre abogado-cliente y a su vez se estructura el hallazgo casual.

520. En modo alguno puede entenderse que la orden de interceptación a la línea telefónica de Diego Javier Cadena tenía como objetivo entrometerse en la relación entre defensor-defendido, razón por la cual, no contraviene la prohibición contenida en el artículo 301 de la Ley 600 de 2000. Adicionalmente, la orden estaba dirigida a la obtención exclusiva de pruebas judiciales y cumplimiento de fines investigativos, pues existían indicios de la comisión de ilícitos.

521. Es igualmente errado entender que existía un vínculo de defensa-indiciado, pues para ese momento no había un nombramiento claro u oficial

conforme al art. 129 de la Ley 600 de 2000, requisito *sine qua non* para que surja la protección de confidencialidad.

522. Aunque con posterioridad a la orden de interceptación se aportó un poder general, quedó probatoriamente acreditado que Diego Javier Cadena no era defensor de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y tampoco ejercía como su abogado en proceso alguno.

523. Por lo demás, la desnaturalización de esa relación no podía ser objeto de amparo, toda vez que las conversaciones daban cuenta de la comisión de conductas punibles y no de una simple estrategia defensiva lícita

En tal sentido, es ilógico concebir que la protección a las comunicaciones se extiende a cualquier abogado al margen de la preexistencia de un vínculo de defensor que amerite el amparo.

524. La perspectiva europea ha admitido como única excepción al secreto de comunicaciones telefónicas entre cliente y abogado, la existencia «*de razones bastantes para considerar como sospechoso de participar en la comisión del delito*», postura reiterada por el TEDH insistiendo en el levantamiento a la protección cuando se presenta *causa razonable* en cuanto al actuar al margen de la ley del profesional del derecho.

525. Doctrina acogida por el sistema estadounidense cuya garantía de amparo privilegiado tampoco es ajeno a las flexibilizaciones, en tanto es inatendible que se acuda a la protección para convalidar delitos entre el abogado y el cliente.

Por ello, las conversaciones sostenidas entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez constituyen actos de investigación legales.

526. Seguidamente asumieron el estudio de la teoría del hallazgo casual a partir de la interceptación a la línea 3175050*** utilizada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, para concluir que la orden de injerencia se emitió en un radicado seguido contra el entonces representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, a quien le figuraba ese número telefónico.

527. Resalta el yerro defensivo de confundir las figuras de hallazgo casual y descubrimiento inevitable. En el primero, se encuentra por vía lícita algo que no era objeto de búsqueda, mientras que en el segundo se localiza un medio de conocimiento pretendido solo que por vía ilícita.

528. Bajo este contexto, es indiscutible que estaba habilitado el uso de los hallazgos de las conversaciones interferidas a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, toda vez que se produjeron en desarrollo de una prueba lícita, lo cual evidencia la improcedencia de la tesis defensiva que apunta a la exclusión del descubrimiento inevitable por ser producto de una prueba ilícita y aplicar idéntica consecuencia al fruto de un medio lícito.

529. Cita pronunciamientos jurisprudenciales colombianos que acogen la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos en cuanto a las excepciones a la exclusión, igualmente regladas en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, considerando que en el asunto examinado se configura un hallazgo casual y no el descubrimiento inevitable.

530. El uso autorizado de lo hallado casualmente quedó explicado por el Tribunal Supremo español que aludió al principio de proporcionalidad «*cuando las pruebas encontradas en un allanamiento se refieren a un delito grave que justificaría automáticamente la concesión de una autorización habilitante para invadir el domicilio de la persona o personas sospechosas*», teniendo en cuenta que la entrada fue legal. Similar tratamiento le ha imprimido a la figura el TEDH.

Conforme con lo anterior, solicita la confirmación de lo resuelto por la primera instancia.

Consideraciones del Tribunal

531. El ordenamiento jurídico colombiano protege la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente desde el marco constitucional de 1991.

Así, el artículo 74 de la Constitución Política establece que el secreto profesional es inviolable, disposición que protege la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente como parte del ejercicio legítimo a la defensa y del derecho a la intimidad (art. 15 ib.), inviolabilidad que no se predica exclusivamente de la profesión de abogado, mucho menos del ámbito penal, tampoco de la mediación de un poder específico destinado a la defensa técnica o de la existencia de un proceso penal en el que el cliente requiera la representación judicial de ese profesional. La Corte Constitucional lo ha definido como:

La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. (CC Auto 006 de 1993).

532. Esta garantía constitucional es catalogada como un *derecho-deber* que nace de la relación de confianza entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su vínculo profesional, por ello, la prohibición del artículo 301 de la Ley 600 de 2000 es solo una de las formas de proteger el secreto profesional más no la única, ni vacía de contenido el mandato constitucional.

533. En el secreto profesional, ha dicho la Corte Constitucional, descansa parte muy importante que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación, por cuanto

Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa. (CC ST-151/96).

534. De manera que la tutela del secreto profesional está ligada al amparo de otras garantías fundamentales como el derecho a la defensa y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conexión que fortalece el derecho a la intimidad. Específicamente en relación con el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado que

En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa. (CC ST 708/2008).

535. Por esas características de la relación interpersonal de confianza, el secreto profesional tiene un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre ellas. (CC SC-538/97).

536. En materia jurídica, relación abogado-cliente, la Corte Constitucional ha señalado que el secreto profesional tiene un alcance especial en cuanto *«puede afectar también el derecho a la defensa, por lo cual ha manifestado que la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado, por ello su interceptación ilegal debe ser fuertemente sancionada.»* (CC SC-301/2012).

537. Bajo los anteriores parámetros, se concluye que el secreto profesional es un aspecto esencial en el ejercicio de determinadas profesiones que prestan servicios personalísimos, en cuanto requieren de la confianza mutua cliente-profesional. En Colombia, señaló la Corte Constitucional, es inviolable por expreso mandato del artículo 74 de la Constitución Política,

...Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado “inviolable”. Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo... (CC. SC-301/2012).

538. Lo anterior, en sincronía con la Sentencia de Constitucionalidad 411 de 1993, en la que esa Corporación declaró inexecutable el aparte del artículo 284 del

Decreto 2700 de 1991 que establecía una excepción al deber de declarar, según la cual, no estaban obligados a hacerlo los abogados, *«salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro.»*, expresión que una vez excluida del ordenamiento jurídico nacional no fue reproducida por los vigentes artículos 268 de la Ley 600 de 2000 y 385 de la Ley 906 de 2004.

539. Acorde con este criterio de interpretación constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha protegido la inviolabilidad del secreto profesional y la interceptación de comunicaciones en las que interlocutan abogado-cliente en el marco de un proceso penal, concluyendo que el inciso 4° del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 no contiene excepción alguna, por tanto, no puede hacerla el intérprete:

...Si la norma tomada como referente de actividad procesal, esto es, el artículo 301-4 de la Ley 600 de 2000, no contempla ninguna excepción a la protección de las conversaciones de los abogados defensores, no tiene el intérprete por qué realizarlas. (CSJ AP642-2017, 7 feb., rad. 34099).

540. En ese sentido, concluyó la Corte Suprema de Justicia, que la excepción que creó la propia Corte en el Auto 098 de 2016, radicado 34099, para negar la exclusión de algunas llamadas interceptadas bajo el argumento *«de evitar la comisión del ilícito de FALSA DENUNCIA»*, no tiene sustento, toda vez que es una conversación contextualizada en el mismo cumplimiento de la relación profesional:

...[L]a tesis contenida en el Auto AP-098, en cuanto a que el abogado defensor, no está cobijado por la regla del secreto profesional cuando lo que se pretende es evitar la comisión de ilícitos, no es de recibo, porque las conversaciones abogado-cliente, pertenecen a la esfera del dominio

profesional del mismo; además, que como lo adujera el defensor de la Exsenadora, en ningún momento ocultó la defensa a la Corte, ni su inconformidad, ni las medidas que asumirían, para reaccionar contra la conducta de las investigadoras...

Dada una nueva mirada al problema jurídico planteado, encuentra la Sala que el tema abordado en la providencia recurrida para señalar la protección al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia debido a la posible comisión del ilícito de falsa denuncia, no tiene suficientes raíces argumentativas, para continuar firme en la referida posición. (CSJ AP642-2017, 7 feb., rad. 34099).

541. Siendo así, la inviolabilidad del secreto profesional, por el abogado obligado a mantenerlo, es un deber constitucional y ético que solo puede ser revelado al amparo de un «estado de necesidad» ante la «virtualidad de evitar la consumación de un delito», excepción contenida en la Ley 1123 de 2007 (art.34, literal f)), que ampara al profesional de incurrir en una falta disciplinaria cuando expone o utiliza secretos declarados por el cliente, sin su autorización.

542. El estudio adelantado por la Corte Constitucional desde la óptica del depositario del secreto profesional, no incluye la intromisión del Estado en esa relación profesional, toda vez que la excepción se predica del profesional y solo con miras a protegerlo de la comisión de una falta disciplinaria cuando se ve compelido a revelar el secreto para evitar la consumación del delito.

543. Lo anterior, entiende la Sala, no equivale a sostener que la inviolabilidad del secreto profesional convierte ese derecho en absoluto, pues todo derecho y

libertad tienen limitaciones impuestas por la propia convivencia en sociedad, en consecuencia,

...[E]l secreto profesional no puede servir como pretexto para encubrir hechos que atenten directa, grave e inminentemente contra el bien común y el interés general. El atentado debe ser actual, no una simple expectativa, ni un mal ya consumado; debe revestir las características de gravedad -en el sentido de lesionar bienes necesarios para la comunidad- y de inminencia, para que entonces el deber de solidaridad que obliga a todas las personas y todos los ciudadanos, sin excepción, obligue también al profesional a evitar el mal irreparable y grave contra la comunidad. (Salvamento de voto SC-411/93).

544. De la misma manera lo reconoció esa Corporación en la Sentencia de Constitucionalidad 200/12, cuando examinó la naturaleza del secreto profesional, considerando que

...[E]l hecho de que sea inviolable, no implica que el legislador no pueda, como en todos los derechos, regular su ejercicio y resolver los conflictos que puedan presentarse con otras garantías, siempre y cuando estas limitaciones tengan un fin legítimo, proporcional y razonable.

545. Extrapolando este concepto a los fines del Estado y deberes de protección de los derechos y bienes de los conciudadanos, es inviable pretender que la comisión de delitos o la participación en ellos escape al ejercicio punitivo y deber de la Rama Judicial de perseguir y juzgar las conductas de carácter ilícito.

No en vano la Corte Suprema de Justicia ha avalado y valorado interceptaciones telefónicas en las que -sin duda- los abogados rebasan la relación

profesional para adentrarse en la perpetración o coadyuvancia de conductas ilícitas, examen concomitante a las escuchas.

546. Así, la profesión de abogado no queda cobijada automáticamente con el secreto profesional, pues la protección constitucional está dirigida a la información y gestiones inherentes al conocimiento experto que influye en el cliente para depositar la confianza en esa persona.

Evidentemente, cuando esa relación se desnaturaliza valiéndose de la condición de abogado para perpetrar o facilitar conductas ilícitas, se desfigura el fin constitucional, por ende, desaparece la guarda.

547. Así lo reconoció la Sala de Casación Penal al estudiar, mediante impugnación especial, una sentencia en la que se condenó a un profesional del derecho cuya defensa exponía que aquel simplemente era abogado de uno de los autores materiales del delito de concierto para cometer desplazamiento forzado:

*...[R]esulta equivocado que el impugnante fundamente su disenso afirmando que **JOSÉ WILLIAM ANGULO BOLAÑOS** era, simplemente, el abogado de Jhonny Fredy Castaño Mosquera, pues, en el presente asunto, tal y como lo definió el juzgador de segunda instancia, quedó acreditado lo siguiente:*

*(...) En las interceptaciones a las llamadas efectuadas el 23 de marzo y el 1 de abril de 2010, en las que interactúan **JOSÉ WILLIAM ANGULO BOLAÑOS** y Luis Alfredo Angulo Salazar, es evidente que hay división de funciones para ejecutar el plan delincuencia. (CSJ 1965-2024, 24 jul., rad. 60947).*

548. El abogado no se limitó a asesorar jurídicamente a Jhonny Fredy Castaño Mosquera, integrante de la organización delincriminal «*oficinas de Cobro del Valle*», pues era el encargado de efectuar los trámites jurídicos para concretar las titulaciones de las tierras de las personas obligadas a salir de sus inmuebles por temor, concretándose el desplazamiento forzado.

549. Ya la Sala de Casación Penal había estudiado un caso en el que se interceptaron comunicaciones abogado-cliente, oportunidad en la cual precisó que el ámbito de protección no está delimitado por la relación misma sino por la naturaleza de la información suministrada, de manera que ese privilegio desaparece cuando se evidencia la comisión de delitos:

...La hipótesis delictiva propone que a la abogada (...), en el marco de una empresa criminal, se le encomendó la comisión de delitos, con intervención del magistrado (...). De ahí que no se advierta la activación de la garantía del secreto profesional. Éste, sin dudarlo, se protege en relación con el ejercicio lícito de las profesiones. Si a una persona se le encomienda la comisión de un delito, mal podría sostenerse que el “mandante” tiene expectativa de confidencialidad a ese respecto, pues ello en nada tiene que ver con el ejercicio de mandato para representación judicial. (CSJ AP6016-2021, 9 dic., rad. 60149 y 60292).

550. Conforme con lo expuesto, la inviolabilidad del secreto profesional solo se predica del giro normal de la relación lícita entre abogado-cliente.

Y si bien en principio podría entenderse que esta protección es exclusiva para la relación profesional entre el acusado y el defensor, el artículo 74 de la

Constitución Política no contiene tal limitación y así lo reconoció la Sala de Casación Penal en el año 2017, ampliando la exclusión de las conversaciones interceptadas con orden judicial, a aquellas en las que la vinculada conversa con otros abogados que para ese momento no tenían vigente relación de defensores técnicos en ese proceso:

Así, se extiende la decisión a todas las conversaciones en las cuales intervienen otros defensores que también la han asesorado por virtud de las contingencias de los procesos penales en los cuales la Exsenadora ... es sujeto activo de la persecución penal. (ib.)

La consecuencia fue la «EXCLUSIÓN» de «TODAS» las escuchas telefónicas entre la acusada y los abogados con los que sostuvo conversaciones relacionadas con el proceso.

551. Ello no podría ser de otra manera, en cuanto la relación abogado-cliente no se circunscribe al ejercicio de la profesión como defensor técnico de quien ostenta la condición de imputado o acusado, postura que excluiría cualquier modalidad diferente de práctica profesional como la asesoría previa o incluso posterior al proceso.

A modo de ejemplo, piénsese en la necesaria primera reunión entre la persona que requiere la asesoría de un profesional del derecho para que lo represente en cualquier especialidad, oportunidad en la que no media poder alguno; así mismo, el sigilo profesional que se exige del médico que conoce la historia clínica de un paciente respecto de quien no es el profesional tratante, eventualidades en las que surge una relación profesional que demanda la protección del secreto del diálogo que ha transcurrido en un ambiente de confianza entre el asesorado y el experto.

552. Así lo reiteró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2020:

Y no cambia esa conclusión el hecho de que el mandato no se hubiera concretado, porque el secreto profesional no solo se predica del abogado con la persona que contrata sus servicios, sino también con quien tan sólo obtiene de su parte una asesoría, pues, necesariamente, debe darle a conocer datos y elementos que, de otra manera, no le serían confiados. (CSJ AP1204-2020, 22 jul., rad. 56781)

553. Siendo así, la existencia de poder especial o general para asesorías judiciales constituye la formalización del mandato, más no es estrictamente necesario para materializar la relación profesional de confianza en la que el cliente deposita sus secretos al abogado del que busca asesoría o a quien le encomienda una gestión dirigida a consolidar una estrategia para beneficiar los intereses del consultante.

554. Lo anterior no conlleva el amparo irrestricto e ilimitado al derecho-deber del secreto profesional, en cuanto se requiere el establecimiento de la relación profesional de confianza en la que el potencial cliente haya depositado información en el abogado, siendo impensable admitir que tal derecho surge entre cualquier profesional por el hecho de ostentar tal condición, aunque el cliente no le haya fiado información o realizado encargo inherente a la labor calificada.

Lo preservado por la garantía corresponde a secretos. Esto es, información revelada a otra persona, en condición calificada por su actividad u oficio, con la intención o interés de que no será divulgada. El

secreto, entonces, está conformado por i) la confidencialidad; ii) la voluntad de reserva del emisor y iii) el interés objetivo de salvaguarda de la información.

(...)

“por otro lado, es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (art. 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica”.

(...)

Por fuera del ámbito de protección se ubican asuntos externos, aunque adyacentes, al objeto de relación cualificada (temas no confidenciales), información que, por no provenir del titular de la garantía -el emisor-, carece de interés de salvaguarda, así como aspectos sobre los cuales decae el interés o voluntad de reserva de aquél. (CSJ AP60616-2021, 9 dic., rad. 60149 y 60292).

555. Evidencia lo anterior que no todas las relaciones interpersonales con un profesional generan automáticamente el deber-derecho al secreto profesional, pues la protección constitucional se circunscribe a temas concretos respecto de los cuales el ciudadano hubiera requerido acudir al experto en búsqueda de asesoría jurídica o diseño de estrategias defensivas.

556. Entonces, comoquiera que el secreto profesional es un privilegio del ciudadano y un deber del abogado, la protección se extiende a las comunicaciones entre ellos concernientes a la estrategia y/o asesoría jurídica, y por supuesto alcanza a terceros que bajo la dirección y supervisión del abogado colaboran en esa relación.

557. En Colombia no existe regulación al principio constitucional del secreto profesional, concretamente, si dicha protección alcanza a los abogados junior, dependientes judiciales o integrantes del equipo legal que ayudan al cometido relacional.

558. No obstante, es entendible que en desarrollo de la relación profesional el abogado puede acudir a otros profesionales que apoyen su labor, a quienes se extiende el deber de guardar el secreto de la estrategia e información revelada por el cliente y conocida a través del primero. No reconocerlo de esta manera conllevaría el riesgo de que el secreto profesional se interfiera a través de las terceras personas, quedando el derecho sin efecto real.

559. Por ello, la mayoría de los sistemas jurídicos prolonga a los terceros o colaboradores que actúan bajo la dirección del abogado principal, el deber de guardar el secreto profesional, por lo tanto, subsiste el amparo de interferencias, con las limitadas excepciones previamente expuestas.

560. En Alemania esta protección se extiende a todos los que colaboran en la defensa, incluso al personal administrativo si está bajo supervisión del abogado (*Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO)*), mientras que en Estados Unidos incluye a paralegales, asistentes y abogados asociados (*United States v. Kovel*, 296 F.2d 918 (2d Cir. 1961)); lo propio sucede en Canadá siempre que el colaborador esté vinculado al encargo legal (por vía jurisprudencial *Descoteaux v. Mierzwinski*).

561. El TEDH ha establecido que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ofrece una protección reforzada a las comunicaciones entre abogado-cliente y reconocido que el secreto profesional no solo cubre la relación

directa, sino el entorno profesional que participa en la defensa. En el año 1998, al fallar el caso *Kopp c. Suiza*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos censuró la interceptación de líneas telefónicas del despacho del abogado.

562. En la SC301/2012, la Corte Constitucional reconoció que el secreto profesional no se viola cuando se divulga *«ante quienes también deben jurídicamente hablando, compartir la reserva»*, acudiendo a un fallo de tutela que en el año 1996 estudió una situación en la que el profesional entregó un informe a su superior:

*Como se dice en el acápite anterior referido al secreto profesional, lo que caracteriza a éste es la reserva que se debe mantener por parte de quienes, en razón de su profesión, son depositarios de información de carácter íntimo como es la que versa sobre el estado de salud física o mental del individuo o sobre aspectos relacionados con su personalidad, (...) etc. **Empero, la obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información. Debe advertirse, eso sí, que estos terceros quedan igualmente obligados a mantener la reserva sobre el contenido de dicho informe...*** (CC ST073A-96).

563. Corolario de lo anterior, la inviolabilidad de las comunicaciones del abogado se extiende a los terceros a quienes este delegue, encomiende o asigne labores inherentes a la relación de confianza generada con el cliente que buscó la asesoría profesional para el ejercicio de sus derechos y garantías.

564. Bajo los anteriores derroteros normativos y jurisprudenciales, la Sala asumirá el estudio de licitud y legalidad de la interceptación a la línea telefónica 3012796*** utilizada por el abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

565. Con la declaración de la investigadora del CTI Luz Mireya López Rodríguez, se conoció que suscribió el informe 11224390 del 16 de marzo de 2018, elaborado en respuesta a las órdenes impartidas por el magistrado ponente en los autos datados a 22 y 23 de febrero de ese año, en el radicado 52240, en el que pedía establecer las visitas al interno Juan Guillermo Monsalve (privado de la libertad en La Picota), durante el mes de febrero; el nombre del director del partido Centro Democrático en el Huila; los datos biográficos, ubicación del abogado Diego Javier Cadena Ramírez, y obtener registros fílmicos de la Sala de abogados del pabellón Erón.

566. Del acceso a los reportes de ingreso a la penitenciaría La Picota, halló la investigadora cinco registros del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y otros más de Héctor Romero Agudelo; obtuvo registros fílmicos de la sala de abogados del citado pabellón y de la Sala de visitas conyugales de la estructura COMEB.

567. Datos remitidos al magistrado con el informe 11224392 del 16 de marzo de 2018 que fundó la orden de interceptación a la línea telefónica 3012796*** asignada por la empresa de telefonía celular a Diego Javier Cadena Ramírez.

568. De manera que, a diferencia de lo que sucedió con la línea celular 3175050***, la investigadora aportó la información necesaria para sustentar la necesidad de interferir las comunicaciones del abonado 3012796***, en tanto a través de ella estaba siendo contactado el interno Juan Guillermo Monsalve con fines ilícitos.

569. Hasta ese momento procesal se desconocía que entre Diego Javier Cadena Ramírez y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** existiera un vínculo profesional abogado-cliente, dirigido a obtener pruebas con doble propósito (i) revocar el auto inhibitorio proferido en el radicado 38451, donde **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fungía como denunciante, y (ii) que este se defendiera de inculpaciones que diferentes personas habían efectuado en contra suya y de su hermano Santiago Uribe.

570. También se conocía para ese momento, que Deyanira Gómez Sarmiento (entonces esposa de Juan Guillermo Monsalve), el 26 de febrero de 2018 radicó dos memoriales en la Corte Suprema de Justicia, informando la visita que éste recibió de tres abogados en la cárcel, uno de ellos, Diego Javier Cadena Ramírez, entregando a su vez un video y audio en los que quedó el registro, y solicitando «intensificar» las medidas de protección para su esposo.

571. Entonces no se vislumbraba la existencia de un vínculo que ameritara protección reforzada a esa línea de comunicación (3012796***). Más allá de tratarse de un profesional del derecho, la primigenia hipótesis investigativa en el radicado 52240 daba cuenta de unos hechos en lo que se veía involucrado «*el presidente del Centro Democrático del Huila*», conforme a lo informado por el abogado Reynaldo Villaba en el radicado 38451, donde ejercía como defensor de Iván Cepeda Castro, tal como lo precisó en el juicio la declarante Luz Mireya López y de los que participaba el abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

572. Corolario de lo expuesto, yerra el juzgado de primera instancia cuando concluye que solo a partir del 17 de abril de 2018 se habilitó la protección de la relación abogado-cliente, en cuanto antes Diego Javier Cadena Ramírez solo ejerció «*en calidad de abogado y no de defensor*», pues ha quedado establecido

que el amparo constitucional no se circunscribe a un contrato de prestación de servicios.

573. Por lo demás, es contradictorio que la falladora *a quo* reconozca la protección a partir de la imposición de un requisito y a la par admita que, tal como lo declaró el investigador Ancizar Barrios Lozada, Diego Javier Cadena se presentaba desde el año 2017 «*como abogado o investigador del doctor Uribe*».

574. No obstante, una vez interceptada la línea, las primeras comunicaciones ya evidenciaba el vínculo profesional entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Diego Javier Cadena Ramírez, dado el contenido de las conversaciones.

Así, en la del 26 de marzo de 2018 a las 5:15 p.m., Diego Javier Cadena Ramírez llama a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para ponerlo «*al día rapidito*» de las gestiones realizadas:

...Vengo de La Picota. Me entrevisté con el señor, le manda a presentar una disculpa. El doctor Villegas habló con ellos, le dio fe que yo podía hacer las cosas sin problema y ya me dijo que va a hacer la declaración. Yo le dije hágala de su puño y letra, yo no le quiero hacer absolutamente nada porque eso es un tema que hay que hacerlo muy transparente y me dijo el próximo lunes lo tengo listo, él se va a sentar y la va a hacer con pelos y señales para enviársela a la Corte, quería hacerle saber eso, presidente...⁸¹

Y el 1° de abril, a las 12:14 p.m., el abogado Diego Javier Cadena Ramírez nuevamente lo llamó para informarle

⁸¹ A partir del récord 00:26:44, sesión del juicio evacuada el 26 de marzo de 2025.

...[Q]ue ayer me notificaron temprano de que ya el documento estaba listo, que podía ir a reclamarlo a La Picota. La pregunta es la siguiente, lo radico directamente en la Corte o qué trámite le doy a eso. ¿Va a consultarlo con Granados?

AUV: *¿usted qué opina?*

575. Pese a la revelación del vínculo profesional a través de las escuchas, halla la Sala razonable que se hubiera impartido la orden de interceptación y continuado el monitoreo, por cuanto se trataba de develar la comisión de ilícitos de los cuales estaba participando el profesional del derecho, según la hipótesis acusatoria, determinado por el entonces senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

576. Lo anterior no obsta para que la Sala precise que las sentencias de constitucionalidad citadas textualmente por la juez de primera instancia (CC SC-117/2006 y CC SC-336/2007), no contienen las expresiones transcritas, en cuanto la primera se ocupó del poder, función y actividad de policía, mientras la segunda, de la búsqueda selectiva en bases de datos que contienen información personal restringida.

577. Siendo así, el examen supera el análisis de licitud en cuanto el informe de policía judicial suministró información que condujo a forjar motivos fundados para intervenir la línea telefónica (3012796***), utilizada por el abogado Diego Javier Cadena Ramírez y quebrar la inviolabilidad de sus comunicaciones ante la excepción jurisprudencial de vislumbrar que la relación abogado-cliente se transformó en actividades ilícitas de presión a testigos para que cambiaran versiones vertidas contra el senador **URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago.

578. Conforme con lo anterior, **no prospera** la pretensión de los recurrentes para que opere la exclusión de pleno derecho de las conversaciones escuchadas en razón a la interceptación de la línea telefónica (3012796***).

iii) MATERIALIDAD DE LOS TIPOS PENALES Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Antes de abordar el estudio de este acápite, el Tribunal delimitará el marco normativo y jurisprudencial que rige el asunto.

PRUEBA TRASLADADA

579. Es un mecanismo previsto en la Ley 600 de 2000 para aducir al expediente medios probatorios practicados en otras actuaciones. Por lo tanto, corresponde:

...[a]l mecanismo mediante el cual una determinada prueba se hace llegar al proceso penal, a pesar de practicarse en asunto diferente. (CSJ AP-2980-2025, 16 may., rad.58577)

580. Esta reglamentación propia del procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, no encuentra figura equivalente en la Ley 906 de 2004, dado que la naturaleza de la prueba trasladada resiste los principios de oralidad, inmediación y contradicción inherentes a la dinámica probatoria del sistema procesal que entró a regir en Colombia en el año 2005.⁸²

⁸² De acuerdo con la entrada en vigencia gradual. Para el distrito judicial de Bogotá, el 1° de enero de 2005.

581. Por ello, la incorporación de pruebas provenientes de otros procesos judiciales no es procedente, ya que vulnera los principios de contradicción, confrontación e inmediación consagrados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal. En el marco del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004, no se admite la figura de la «**prueba trasladada**».

582. Esto implica que, si una parte desea utilizar pruebas obtenidas en otro proceso judicial, debe seguir el procedimiento legal correspondiente para su incorporación. En particular, debe cumplir con todos los requisitos generales de admisión, tales como el descubrimiento oportuno de la prueba, la solicitud de decreto debidamente sustentada en su pertinencia y utilidad, y la autenticación de los documentos o elementos probatorios. Solo así se garantiza que la prueba pueda ser valorada conforme a los principios de inmediación, contradicción y oralidad que rigen el juicio penal⁸³.

583. Tratándose de decisiones judiciales emitidas en otros procesos, su incorporación es improcedente como medio de prueba, «*así aborden tangencialmente el tema de prueba por el que cursa la actuación penal*»⁸⁴, pues tales pronunciamientos son producto de la valoración individual que efectuó otro funcionario judicial, y así lo ha reconocido pacíficamente la Sala de Casación Penal, con miras a preservar la autonomía judicial, por cuanto:

...[L]as decisiones judiciales que se profieren son el producto de la concreta resolución de cada proceso, al que lo acompaña la valoración de las pruebas allí practicadas, con independencia de si los supuestos fácticos o jurídicos tienen relación con otras actuaciones. Lo cierto es que, el criterio jurídico de las decisiones judiciales que definen determinado tema, no puede

⁸³ CSJ AP4843-2024, 21 ago., rad. 64534

⁸⁴ Ibid.

tener la entidad para imponerse sobre el curso de otros asuntos. (CSJ AP3307-2023, 1° nov., rad. 63826)

Es así como un fallo u otra providencia judicial

...[S]ólo sirve para acreditar su propia existencia y sentido, sin que represente evidencia de la corrección de su análisis jurídico ni de los hechos en ellas dados por probados⁸⁵. Eso sumado a que lo decidido por otras autoridades no puede afectar la independencia y autonomía del funcionario a la hora de resolver el caso concreto:

(E)l juez penal está obligado a decidir cada proceso de manera autónoma e independiente, luego del curso de un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, como lo establece el artículo 250.4 de la Constitución Política, sin que lo resuelto en otros procesos judiciales delimite o condicione su función. (CSJ. AP4843-2024, 21 ago., rad. 64534, citando CSJ AP3307-2023, 1° nov., rad. 63826).

584. En consecuencia, en cada caso el juez resolverá los problemas jurídicos de manera autónoma, teniendo como fundamento las pruebas practicadas en el juicio con su inmediación, sin que lo resuelto en otros procesos judiciales delimite o condicione su función.

585. No significa lo anterior, que esté vedado el ingreso de medios de prueba usados en otras actuaciones, solo que se exige el cumplimiento del debido proceso probatorio conforme a la Ley 906 de 2004, de manera que:

⁸⁵ Ver, entre otras, CSJ. AP, abr. 13 de 2012, rad. 34685; CSJ. AP, abr. 24 de 2013, rad. 40909 y AP, jul. 30 de 2015, rad. 45440).

...[S]i una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera. (CSJ AP5785-2015, 30 sept., rad. 46153)

586. Tratándose de prueba documental allegada a otra actuación judicial o administrativa, su incorporación está sujeta a que se acredite la obtención (testigo de acreditación) a través de inspección y por supuesto, que haya sido oportunamente descubierto el material y en la audiencia preparatoria se cumpla la argumentación de admisibilidad.

CREDIBILIDAD DE TESTIGOS

587. Como en esta oportunidad el material probatorio se concentró en un número específico de medios de conocimiento de naturaleza testimonial, ha de ser un criterio cuantitativo que se debe estimar, en lo que corresponda, a las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de cada declarante, paso del tiempo, de la ausencia de intereses en el

proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con los datos objetivos comprobables⁸⁶.

588. La condición que pueda o no ostentar determinado testigo, por ejemplo; que se trate de un empleado, compañero de trabajo, amigo o socio de uno de los interesados en las resultas del proceso, de un delincuente, de un coacusado o de la víctima, etc., no lo vicia automáticamente de incredibilidad o le otorga veracidad, pues corresponde al juez *«determinar la credibilidad de un testimonio mediante su valoración acorde con las reglas de la sana crítica y la confrontación de las manifestaciones del testigo con las demás pruebas aportadas durante el juicio»*⁸⁷; incluso, *«dentro de la libre apreciación probatoria el juez goza de autonomía para otorgar valor suasorio a determinados aspectos de un medio concreto de conocimiento y para negárselo a otros del mismo instrumento (...)»*⁸⁸. (subrayado por el Tribunal).

589. También ha de tenerse en cuenta que *«la coherencia en el relato es una característica que se predica de la credibilidad del testimonio. Pero esa no es una condición suficiente para establecer su fiabilidad, así por lo general se recurra a esa fórmula, si el conjunto probatorio la desdice (SP del 27 de oct. de 2021, rad. 49927). A veces, incluso, el exceso de coherencia indica que es sospechoso o que se narran circunstancias no ciertas»*⁸⁹.

590. Ahora bien, tratándose de declarantes bajo intereses potenciales como los coacusados y que han estado sometidos a negociaciones o principios de oportunidad, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *«ni la crítica sobre la supuesta personalidad del testigo ni el hecho de estar negociando con la Fiscalía*

⁸⁶ CSJ SP1638-2022, 18 may., rad. 46808

⁸⁷ CSJ SP282-2022, 9 feb., rad. 56164

⁸⁸ CSJ SP6700-2014, 28 may., rad. 40105; en similar sentido, CSJ SP1774-2022, 18 may., rad. 53025

⁸⁹ CSJ SP009-2023, 25 ene., rad. 61806

un principio de oportunidad constituyen justificaciones, por sí solas, para negar veracidad a su declaración. Es la consistencia del testimonio, objetivamente analizada, aquello que principalmente permite examinar su credibilidad, conforme a la sana crítica.⁹⁰»

591. En palabras del Ernesto L. Chiesa Aponte: **«las partes están parcializadas casi por definición. Aunque en menor grado, también hay una parcialidad implícita del testigo con su familia cercana, con su patrono, etc.»⁹¹**, ese interés debe trabajarse como medio de impugnación, no como una causa para incapacitarlo como testigo. (Se resalta por la Sala)

592. Se ha cuestionado la credibilidad de algunos testigos de cargo y de descargo, aparentemente con base en rasgos de su personalidad, lo cual ha sido controvertido por cada una de las partes. Para verificar la validez de dicha desestimación, es necesario examinar si la sentencia identificó, respecto de cada fuente de prueba y su contexto circunstancial, los elementos de juicio propuestos por los interesados, así como las razones que sustentan su desvalor. No basta con señalar aspectos aislados de la exposición que puedan afectar la solidez del testimonio o del testigo; corresponde al interesado precisar ante el juez en qué aspectos incide el desvalor alegado, conforme a los criterios enunciativos previstos en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

593. Esto implica no solo determinar qué parte del testimonio se ajusta a dichos criterios, sino también explicar cómo incide en la credibilidad del testigo o del contenido de su declaración. A modo de ejemplo, debe analizarse si el testigo es beneficiario de un Principio de Oportunidad que pudiera comprometer la veracidad

⁹⁰ CSJ SP241-2023, 28 jun., rad. 62214

⁹¹ Chiesa Aponte, Ernesto L. Compendio de Evidencia (En el Sistema Adversarial) Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021. ISBN: 978-84-1397-170-4

—parcial o total— de su relato, o si, de manera individual y con repercusión en el conjunto probatorio, su intervención reduce la probabilidad de la teoría del caso de la Fiscalía o aporta, con razonabilidad, una hipótesis alternativa —explícita o implícita— de la defensa.

594. De manera que la credibilidad del testigo no es un asunto que pueda determinarse con generalidades o bajo fórmulas preestablecidas a través de prejuicios, pues en cada caso el juez valorará qué aspectos se advierten verosímiles, en coherencia con las reglas de la sana crítica.

595. Acorde con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenida en forma reiterada que:

...[l]a variable argumental (...) ‘el que generalmente miente en parte generalmente miente en todo’, no es admisible ni válida como regla de la experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y, por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en uno de sus apartados (CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 23593 citada en CSJ SP937-2020, 20 may., rad. 47067).

En ese orden, vale destacar que:

La pertinencia, en materia probatoria, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la expresión “hechos” no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias. Así lo establece el artículo 375 de la Ley

906 de 2004, al señalar que *“El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.”* (CSJ SP009-2023, 25 ene., rad 61806) (Subrayado por el Tribunal)

596. Conforme el devenir del debate y los alegatos de conclusión dados a conocer por la defensa, se hizo referencia al comportamiento de algunos testigos, sus respuestas y el anuncio de ciertos elementos, tal vez ubicables en los rasgos de la personalidad y en razón a la calidad de ser procesados en asuntos penales e incluso con alguna relación directa o indirecta con la facticidad que es objeto de juicio aquí. Escenario que dirige la atención a los postulados normativos para la apreciación del testimonio - artículo 404 CPP - en cuanto a que, *«para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta (...) el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad»*; y de la credibilidad ante la existencia *«de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo»* **o de manifestaciones «anteriores del testigo»** - artículo 403 CPP -. (Se resalta por la Sala)

597. En ese entendido, conviene diferenciar cuando la parte pretende desacreditar el *testimonio* y cuando su fin es desacreditar al *testigo*. En el primer caso, se permiten los debates en torno a la declaración del deponente confrontada con la propuesta por la contraparte, sus inconsistencias, o si es contraria a la verdad, con el propósito que sea descalificada por insuficiencia o falta de

credibilidad.⁹² En el segundo caso, la finalidad está dirigida a desestimar la confiabilidad y la credibilidad que posee el testigo, no por los hechos que le constan, sino a partir de (i) sus *cualidades personales generales*, relacionadas con su humanidad, costumbres, modo y forma de vida, formación académica, laboral, profesional, estado civil, conformación de su hogar, antecedentes penales, relación o cualquier vínculo con la parte que lo ofreció y el acusado, etc.; y (ii) de las *cualidades personales especiales* o las aptitudes necesarias del caso concreto, alusivas a las condiciones sensoriales con que percibió el hecho.⁹³

598. La labor de ***desacreditar al testigo por sus cualidades personales generales*** inicia antes del juicio oral, mediante las investigaciones llevadas a cabo para recolectar datos e información personal. Prosigue al momento de surtirse el interrogatorio o contrainterrogatorio, sede en la cual se le indagará estratégicamente sobre los aspectos que pongan en duda o derruyan su credibilidad, **por acreditarse un interés en las results del proceso, haber sido coaccionado, sobornado o estar bajo cualquier otra influencia que lo conlleve a faltar a la verdad en todo o parte de su testimonio.** En esta etapa, la parte deberá contar con información previo a interrogar sobre esos factores; con evidencia que lo demuestre en caso de que el testigo los niegue; pero si lo acepta, detenerse a tiempo para evitar que ahonde en esas circunstancias; y demostrar que no solamente se verificaron ciertos aspectos personales sino su incidencia en otros para menguar la credibilidad del declarante. Y culmina a la hora de realizar el alegato final, en el cual se darán a conocer las razones y conclusiones relativas con la falta de credibilidad del testigo.⁹⁴

⁹² Al respecto, Jauchen, E., pág. 680-681 (2017), Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal-Culzoni EDITORES

⁹³ Ibid. pág. 596-598.

⁹⁴ Ibid. pág. 676-680.

599. Por la misma línea, cuando lo que se pretende es restar crédito al testigo con base en las *cualidades personales especiales*, una vez se extrae el reconocimiento de esos extremos, la parte tiene la potestad de interrumpir los interrogantes, para evitar darle al testigo la oportunidad de justificar sus falencias⁹⁵.

600. Cualquiera de las partes puede impugnar la credibilidad del testigo a través de los siguientes medios:

(i) su comportamiento mientras declara y la forma en que lo hace;

(ii) la naturaleza o el carácter del testimonio, es decir, si se torna en inverosímil o contradictorio;

(iii) el grado que tenía para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el que declara;

(iv) **si existe algún tipo de animadversión o parcialidad, entre ellas, declarar en su favor**; las relaciones de amistad o parentesco y otras análogas con las partes; así como las de enemistad, rencor y odio. En este caso, **resulta imprescindible inquirir al testigo para conocer si recibe algún beneficio para declarar (en sede de contrainterrogatorio)**;

(v) **las manifestaciones vertidas con anterioridad**, cuando surgen contradicciones en aspectos críticos o medulares; por ejemplo, la de omitir, en ocasión anterior, hacer manifestación de un hecho esencial relacionado con el asunto objeto de investigación (impugnación por omisión); o cuando en una ocasión aduce no recordar sobre un asunto y en otra oportunidad habla acerca de éste sin inconveniente, evento en el cual se deberá demostrar que la alegada falta de memoria era un pretexto para no declarar;

(vi) **la veracidad o mendacidad del testigo** – incluyendo el acusado -, frente a aspectos relacionados con su carácter o conducta, y en relación con esta última,

⁹⁵ Ibid.

la convicción por haberse visto involucrado en algún delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

(vii) la contradicción del testimonio, a través de evidencia – de cualquier índole – para demostrar que lo declarado es falso⁹⁶.

Límites de los actos de investigación de las partes e intervinientes especiales.

PRINCIPIOS LEALTAD E IGUALDAD

601. La importancia de los medios de conocimiento para sustentar los fallos radica en su capacidad para aportar hechos relevantes. La prueba testimonial adquiere especial relevancia al ser el medio que, con autonomía e independencia, traslada al juez el conocimiento directo y personal que el testigo posee sobre los hechos objeto de juicio. Esta función es esencial para la resolución de conflictos, independientemente del sistema procesal penal que regule su introducción o producción.

602. Los actos preparatorios de las partes en la búsqueda de fuentes de conocimiento, especialmente la testimonial, no solo están previstos en las normas, sino que se desarrollan dentro del marco de protección del debido proceso. Esto garantiza los derechos a controvertir, confrontar al contendor procesal y aportar pruebas que respalden los intereses particulares de cada parte.

603. Estas herramientas se alinean con el principio de equilibrio procesal, promoviendo la libertad probatoria, la lealtad procesal y la igualdad. Los jueces deben fomentar y respetar estos principios para que la administración de justicia cumpla su cometido constitucional. Según el artículo 229 de la Constitución Política,

⁹⁶ Al respecto, Chiesa Aponte, E. L. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, pág. 324-330 (2008) Editorial Forum

se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, lo cual constituye un derecho fundamental y un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.

604. El acceso a la justicia es una función pública que el Estado debe garantizar para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades, promoviendo así la convivencia social. La Corte Constitucional ha definido la tutela judicial efectiva como: *«La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes»*.⁹⁷ (El énfasis de la Sala)

605. Para garantizar un fallo justo, el proceso judicial debe respetar las garantías constitucionales, desarrollarse conforme a la ley, ser decidido por un juez imparcial y ejecutarse de manera efectiva, conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

606. La prueba, en la epistemología jurídica, no es solo un medio técnico, sino un instrumento de construcción racional de la verdad procesal. Esta debe respetar principios constitucionales y estándares internacionales para garantizar decisiones judiciales justas, legítimas y fundamentadas. En el sistema penal acusatorio colombiano, **las entrevistas y declaraciones previas al juicio son herramientas fundamentales tanto para la Fiscalía como para la defensa**. La legislación

⁹⁷ CC T-550-2016, 11 oct., ref: Expediente T-5.489.438. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-550-16.htm>

vigente reconoce expresamente la facultad de las partes para realizar entrevistas a potenciales testigos, sin necesidad de formalización judicial.

607. El artículo 271 del Código de Procedimiento Penal (L. 906/04) establece que el imputado o su defensor pueden entrevistar a personas para obtener información útil para la defensa, utilizando técnicas recomendadas por la criminalística. Estas entrevistas pueden registrarse por escrito, audio, video u otro medio técnico idóneo, sin requerir formalidad judicial.

608. Asimismo, el artículo 267 permite que quien sea informado de una investigación en su contra pueda recoger elementos materiales probatorios y realizar entrevistas, incluso con peritos particulares, para usarlos en su defensa. La ley permite entrevistas no judicializadas siempre que se observen reglas técnicas pertinentes (art. 206). La formalización solo es exigida cuando se pretende que la declaración tenga valor probatorio directo en juicio, como ocurre con las declaraciones juradas (art. 272) o pruebas anticipadas (art. 284).

609. El legislador busca: (i) Garantizar el derecho de contradicción y defensa desde las etapas iniciales del proceso. (ii) Preservar medios probatorios que podrían perderse antes del juicio (art. 284). (iii) Facilitar la preparación del juicio oral, permitiendo a las partes conocer y evaluar la credibilidad de los testigos (arts. 347 y 403). (iv) Evitar dilaciones indebidas, permitiendo recoger información útil sin necesidad de judicialización inmediata.

Derechos de la defensa y del indiciado, imputado o procesado

610. La defensa tiene derecho a: (i) Buscar y recoger evidencia (arts. 125.9, 267). (ii) Realizar entrevistas y valoraciones técnicas (art. 125.9). (iii) Solicitar

declaraciones juradas (art. 272). (iv) Utilizar estas manifestaciones en juicio, especialmente para impugnar credibilidad (arts. 347, 393, 403).

611. El imputado o procesado puede: (i) Asesorarse de abogado desde la etapa de indagación (art. 267). (ii) Participar en la recolección de pruebas. (iii) Solicitar protección para testigos entrevistados (art. 206).

612. Restricciones frente a la recolección, aseguramiento y uso de estas declaraciones: (i) Las entrevistas no constituyen prueba directa si no se practican bajo las reglas del juicio oral (art. 347). (ii) Su uso está limitado a impugnar credibilidad y no como prueba autónoma (art. 403). (iii) Deben observarse técnicas criminalísticas y cadena de custodia cuando corresponda (arts. 205, 206). (iv) Las declaraciones obtenidas por la Fiscalía deben ser compartidas con la defensa en el descubrimiento probatorio (art. 344).

613. Estas previsiones buscan que al juicio oral se aporten elementos probatorios suficientes, útiles y pertinentes. **La búsqueda de la verdad judicial comienza desde el momento en que ocurren los hechos, por lo que la actividad probatoria debe iniciarse con proximidad temporal a los mismos.**

614. Corresponde a las partes la carga de probar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones jurídicas. El transcurso del tiempo incide negativamente en la fiabilidad de los medios de prueba, en particular los testimoniales. Por esta razón, **el ordenamiento prevé mecanismos como las entrevistas, las declaraciones juradas y las pruebas anticipadas, orientados a preservar la verdad y permitir el contraste de versiones en juicio.** Estas herramientas inciden directamente en la credibilidad del testigo y habilitan su eventual impugnación.

615. La epistemología jurídica reconoce que la verdad procesal es situada y relativa, construida en contextos específicos mediante medios y reglas determinadas. Factores como el entorno social, la temporalidad, el estado de salud y las capacidades cognitivas del testigo inciden directamente en su reconstrucción.

616. En consecuencia, corresponde a la judicatura garantizar que los medios de conocimiento empleados minimicen los márgenes de error que puedan comprometer la validez de las decisiones judiciales. Esto incluye tanto los errores derivados de condiciones biológicas del testigo —como el olvido, el deterioro o el fallecimiento— como aquellos originados en manipulaciones intencionadas de la verdad.

617. No basta con exigir la comparecencia de los testigos como un deber constitucional (art. 95.7 CN); también es imperativo conminarlos a declarar la verdad de manera íntegra, salvo que medien privilegios constitucionales. Estas advertencias deben ir acompañadas de mecanismos preventivos, como la advertencia expresa sobre las consecuencias penales del falso testimonio o del soborno, especialmente en el ámbito del proceso penal.

618. La normativa relativa a la búsqueda, obtención, aseguramiento y producción de la prueba testimonial debe aplicarse de forma articulada y coherente, con el fin de minimizar errores y maximizar la justificación racional de las decisiones judiciales.

619. No resulta jurídicamente admisible criminalizar la búsqueda y aseguramiento de fuentes testimoniales mediante entrevistas registradas por medios confiables. Lejos de vulnerar el debido proceso, esta práctica constituye una herramienta legítima para la construcción de la verdad procesal.

620. Resulta incompatible con el principio de igualdad procesal que únicamente el Estado disponga de mecanismos incentivadores para la obtención de testimonios, como ocurre con los beneficios otorgados a coacusados en el marco de trámites de colaboración. Tal es el caso de las rebajas punitivas, el principio de oportunidad o los preacuerdos, los cuales pueden incidir en el contenido del testimonio y generar desequilibrios en el contradictorio.

621. En efecto, cuando existe un interés directo en el beneficio ofrecido, corresponde a los interesados demostrarlo mediante respaldo objetivo suficiente, que permita a la judicatura examinar su legitimidad y, en su caso, otorgar el efecto jurídico correspondiente. Esta exigencia garantiza que el testimonio no se vea contaminado por incentivos que comprometan su autenticidad, y que el juez pueda valorar su credibilidad conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y sana crítica.

622. Dado que no todos los individuos comparecen voluntariamente al juicio, la defensa puede desplegar actividades orientadas a asegurar versiones testimoniales, ya sea promoviendo su exposición voluntaria o mediante mecanismos de coerción judicial, siempre dentro del marco legal y ético del ejercicio de la abogacía.

623. El aseguramiento de fuentes testimoniales permite a las partes buscar y recoger evidencia (arts. 125.9 y 267), realizar entrevistas (art. 125.9), solicitar declaraciones juradas (art. 272) y garantizar insumos para la contradicción y refutación de testigos (arts. 347, 393 y 403).

624. Los actos de investigación constituyen derechos tanto del Estado como de las víctimas y los investigados, quienes, con la debida asesoría jurídica, pueden participar en el aseguramiento de la prueba (art. 267). Aunque estas actividades no constituyen prueba directa si no se practican conforme a las reglas del juicio oral, pueden ser utilizadas para impugnar la credibilidad del testigo o para refrescar su memoria.

625. La diferencia en el acopio de pruebas durante la fase de investigación entre los sistemas mixtos —con tendencias de transición del modelo inquisitivo al acusatorio— que precedieron al actual estatuto procesal penal, como el previsto en la Ley 600 de 2000, radicaba en la característica de permanencia de la prueba.

626. En dichos regímenes, la prueba adquiría existencia jurídica desde el momento en que se incorporaba físicamente al expediente, ya fuera mediante una decisión judicial expresa o, en su defecto, de forma implícita a través del acto de anexidad. Esta práctica generaba una foliatura documental que otorgaba estabilidad probatoria desde etapas tempranas del proceso, en contraste con el modelo acusatorio vigente, en el cual la incorporación de la prueba se somete a criterios de admisibilidad y contradicción en el juicio oral (art. 16 de la Ley 906 de 2004).

RETRACTACIÓN

627. La jurisprudencia señala que la retractación no invalida automáticamente las declaraciones previas. El juez debe realizar un análisis comparativo entre las versiones y los demás medios probatorios, aplicando los principios de la sana crítica y la persuasión racional. Este juicio implica que ex ante no puede concluirse que la retractación convierte en falsa la versión anterior ni que otorga veracidad a la nueva. Solo si el cambio de versión está debidamente justificado, podrá mantenerse el valor

probatorio de la declaración original, siempre que esta resulte creíble y no existan elementos que la desvirtúen.

628. En Colombia, un ejemplo ilustrativo de la valoración judicial frente a retractaciones lo constituye el instituto jurisprudencial del «*testimonio adjunto*», el cual permite incorporar al juicio declaraciones anteriores cuando el testigo se retracta o modifica sustancialmente su versión. No obstante, dicha incorporación no sustituye automáticamente la versión posterior. Para que sea válida, deben cumplirse ciertos requisitos: i) que el testigo esté disponible para ser contrainterrogado, ii) que la parte interesada lo solicite de manera expresa, y iii) que la declaración se incorpore mediante lectura en juicio, respetando los principios de contradicción y confrontación.

629. Estos elementos permiten al juzgador, mediante la aplicación de la sana crítica y la persuasión racional, determinar cuál de las versiones se aproxima con mayor fidelidad a lo realmente acontecido. Este análisis parte de la afectación del principio lógico de no contradicción y no autoriza concluir automáticamente que la versión descartada fue promovida con la intención de estructurar una mendacidad. Tal inferencia solo puede derivarse de indicios graves, concretos y no contingentes.

630. Para examinar la validez de una retractación frente a una versión anterior en el proceso penal colombiano, el juez debe aplicar criterios sustentados en las reglas de la lógica, tales como: i) la coherencia interna del testimonio —principio de identidad—, ii) la inexistencia de versiones incompatibles sin explicación razonable —principio de no contradicción—, iii) **la prevalencia de una versión sobre otra** —principio del tercero excluido—, y iv) que toda afirmación tenga un fundamento probatorio claro —principio de razón suficiente—.

631. Adicionalmente, si se acude a las máximas de la experiencia, estas deben derivarse del comportamiento humano habitual. **Es necesario evaluar la plausibilidad de la retractación conforme a patrones sociales** y psicológicos. En caso de recurrir a conocimientos científicos, estos deben estar debidamente consolidados. Se puede acudir a disciplinas como la psicología del testimonio, el estudio de la memoria, **la presión externa**, entre otras, **para valorar si la retractación obedece a factores como intimidación, arrepentimiento, manipulación o error.**

632. Todo lo anterior debe reflejarse en una motivación razonada. **El juez tiene el deber de explicar por qué considera más creíble una versión sobre otra. No basta con afirmar la credibilidad; esta debe justificarse mediante hechos concretos, entorno procesal y análisis argumentativo.**

633. El contexto de la retractación exige revisar sus causas: si fue espontánea, producto de presión, intimidación o coacción. Asimismo, **debe compararse la coherencia de las versiones y su relación con otras pruebas del proceso, valorando aquella que presente mayor grado de detalle, consistencia y correspondencia con el resto del acervo probatorio.**

634. Los criterios para evaluar la credibilidad del testigo son de aplicación obligatoria. En este análisis contribuyen factores como el historial de veracidad del declarante y los posibles intereses personales o externos que puedan influir en su retractación.

635. Finalmente, el análisis no puede abstraerse de la corroboración externa. Es indispensable considerar si existen otros medios de prueba que respalden una u otra versión, y si la retractación contradice pruebas objetivas —como las

periciales, documentales o testimoniales independientes—. Por ello, la retractación debe evaluarse en el contexto integral del acervo probatorio, y no de forma aislada.

636. En conclusión, la persuasión racional exige que el juez se convenza mediante un proceso lógico, ético y empírico, libre de prejuicios, intuiciones o convicciones personales no justificadas. Esto garantiza que la decisión judicial se construya sobre una base argumentativa sólida, verificable y respetuosa del debido proceso.

Uso de las manifestaciones anteriores al debate oral

637. El derecho a la confrontación es *«uno de los pilares del sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, por constituir una garantía judicial mínima del proceso y por su importancia para la depuración de la prueba testimonial»*⁹⁸.

638. En ejercicio de él, el ordenamiento entregó a las partes varios elementos estructurales entre los que se encuentra *«la posibilidad de controlar el interrogatorio y de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, con las prerrogativas del contrainterrogatorio y, en general, con las posibilidades dispuestas en el ordenamiento jurídico para la impugnación de los testigos»*⁹⁹.

639. Lo dicho explica por qué el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal establece que en el juicio oral *«únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas...»* (Principio de inmediación).

⁹⁸ CSJ SP4103-2020, 21 oct., rad. 56919

⁹⁹ Ibid.

640. Bajo esa condición rectora -de preponderante vinculación-, las manifestaciones anteriores al debate oral tienen una limitada y controlada utilización dentro del juicio, esto es, durante la práctica de la prueba testimonial, para refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, o, a pesar de ser prueba de referencia, su admisión excepcional bajo las causas legales y jurisprudenciales. En todo caso, es responsabilidad de las partes interesadas, bajo la lógica del sistema adversarial y la refracción a la oficiosidad probatoria del juez, cumplir con los requisitos formales y sustanciales que la legislación procesal prevé para cada uno de ellos¹⁰⁰.

641. Los usos de estas declaraciones anteriores -refrescar memoria o impugnación de credibilidad- no son excepciones a la prohibición de admitir prueba de referencia, naturaleza que mantienen (art. 437 ib.), sino que son «*herramientas para facilitar el interrogatorio y/o la impugnación de la credibilidad del testigo o de su relato*»¹⁰¹.

Refrescar memoria

642. El artículo 392 de la Ley 906 de 2004 dispone que «*el juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio se permitirá a las demás partes el examen de los mismos*». Un sentido similar se obtiene de los cánones 399 y 417 ídem.

643. Al respecto del uso de manifestaciones anteriores al debate oral para refrescar memoria al testigo, la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

¹⁰⁰ CSJ SP-934-2020, 20 may., rad. 52045

¹⁰¹ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

El análisis sistemático de las normas que regulan la prueba testimonial, permite concluir que el uso de documentos para el refrescamiento de la memoria del testigo está sometido a reglas como las siguientes (i) debe verificarse que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho o circunstancia sobre el que se le indaga (Art. 402); (ii) a través del interrogatorio debe establecerse que el testigo tiene dificultad para recordar (Art. 392); (iii) una vez establecido que con un determinado documento puede favorecerse su rememoración, se le debe poner de presente para su reconocimiento y posterior lectura u observación (que debe ser mental), no sin antes ponerlo de presente a la contraparte (idem); y (iv) la necesidad de refrescar la memoria del testigo puede surgir durante el interrogatorio en el juicio oral, por lo que no puede exigirse que una solicitud en tal sentido se haya realizado en la audiencia preparatoria, además que es una posibilidad que opera por ministerio de la ley. (CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950).

644. Debe tenerse presente que, al utilizar en el juicio los escritos que contienen las declaraciones anteriores, bien sea para uno u otro objetivo -refrescar o impugnar credibilidad- «no es para probar la verdad de las declaraciones contenidas en el escrito. Eso sería prueba de referencia cuya admisión habría que considerarla bajo la regla [respectiva] (...), el escrito se presenta para ser examinado por la parte adversa, para inspeccionarlo [con control de parte] y usarlo en el contrainterrogatorio del testigo [cuando es para impugnar credibilidad -art. 347ib.]...»¹⁰².

645. Esta directriz legal de profundo raigambre constitucional se ha confundido en la práctica, a pesar del desarrollo jurisprudencial, en desatención de

¹⁰² Chiesa Aponte, Luis. Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Luigi Abraham Ed. San Juan: 2009.

la regla imperativa de inadmisibilidad como prueba, y a la concurrencia de las causales que la excepciona (art. 438 ib.,).

646. De manera que aquel uso residual expresamente advierte que las afirmaciones hechas en las exposiciones, **no puede tomarse como una prueba** por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes (art. 347 ib.), sin que eso signifique que el juicio sea la oportunidad para solventar ese faltante, puesto que eso es un hecho consumado y la falencia se verificó al recepcionarse antes del juicio (entrevistas, declaraciones juradas, etc.).

647. Por esta razón al refrescar memoria no se le autoriza al testigo leer de viva voz el elemento que le ayuda a recordar, para evitar contaminación e ingreso soterrado de prueba de referencia no admisible. En las reglas del interrogatorio¹⁰³ se aprecia que debe mediar autorización del juez para **consultar** documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes su examen.

648. Consulta que se debe diferenciar al trato que se da a todo lo que por naturaleza probatoria -en el sistema acusatorio- tiene la calidad de documento. Mientras que aquella es una lectura mental del testigo, controlada por las partes con su revisión facultativa; el documento (como prueba), debe ser empleado en el juicio a través de su exhibición o lectura ya no para el control de las partes de manera privada sino de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido¹⁰⁴.

649. Del pensamiento del jurista que participa en el sistema procesal colombiano se debe eliminar ese preconcepto de que las técnicas en el sistema

¹⁰³ Artículo 392 ibid.

¹⁰⁴ Artículo 431 ibid.

acusatorio son simplemente unas directrices que se toman o se dejan al gusto del consumidor, o simplemente formalismos no sustanciales; cuando, como se ha venido identificando, sirven de guía en la materialización de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes especiales, y que los jueces deben propender por su cumplimiento a menos que existan caminos alternos, legales y válidos, que cumplan con el mismo objetivo.

Impugnar credibilidad

650. La máxima corporación de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la *«impugnación de la credibilidad de los testigos es una derivación del derecho a la confrontación y para tales efectos el ordenamiento ofrece diversas herramientas a las partes para su realización.^{105»}*

651. El mecanismo para impugnar la credibilidad de los testigos se encuentra regulado por el canon 403 de la Ley 906 de 2004, esto permite cuestionar a los deponentes sobre: i) la naturaleza inverosímil o increíble del testimonio, (ii) la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar, (iii) la existencia de motivos de parcialidad del testigo, (iv) la discrepancia con declaraciones anteriores, (v) la tendencia a la mendacidad, y (vi) las contradicciones internas del testimonio.

652. El ejercicio de esa garantía procesal *«impone a la parte interesada presentar en audiencia, ante el juez, (i) los argumentos que sustentan la impugnación, y (ii) las evidencias que acreditan el supuesto fáctico del motivo alegado, en los eventos en que su demostración exija acreditación probatoria, como sería el caso, por ejemplo, de los motivos previstos en los ordinales (ii), (iii), (iv) o (v) del precepto»¹⁰⁶.*

¹⁰⁵ CSJ SP2582-2019, 10 jul., rad. 49283

¹⁰⁶ CSJ, 13 may. 2020, rad. 47909

653. La regla 393 de la Ley 906 de 2004 dispone que *«se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral»*.

654. A su turno el canon 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras, frente a *«manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías»*.

655. En tanto que, el artículo 347 ídem prevé que los litigantes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación *«deberán ser leídas durante el contrainterrogatorio»*. Asimismo, como ya se dijo, que esas declaraciones no podrán *«tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al contrainterrogatorio de las partes»*.

656. Al respecto del uso de manifestaciones anteriores al debate oral para impugnar credibilidad, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

Para evitar que bajo el ropaje de la impugnación de credibilidad, intencionalmente o por error, las partes utilicen las declaraciones anteriores para fines diferentes, por fuera de la reglamentación dispuesta para tales efectos (verbigracia, para la admisibilidad de prueba de referencia), para el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras

formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma¹⁰⁷, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas. (CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950). (Se resalta al margen del texto original)

657. Tras ello, debe subrayarse que con esta herramienta no se prueban hechos, sino se mina la credibilidad del deponente.

658. Al respecto, en la jurisprudencia se ha indicado que la parte interesada tiene la facultad de ponerle de presente al testigo la manifestación anterior al debate oral, «*para que se lea en voz alta solo el apartado pertinente. No se ingresa en su totalidad, se ha dicho, porque su uso solo se justifica para demostrar la contradicción o cualquier otro aspecto relevante para el estudio de la credibilidad*»¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Esto es, que la reconozca como la declaración que rindió antes del juicio, bien porque allí esta su firma, ora por cualquier otra razón que le permita identificarla.

¹⁰⁸ CSJ SP2582-2019, 10 jul., rad. 49283

659. En el mismo sentido, el doctor Eduardo Jauchen en la obra Tratado de la Prueba en el Sistema Acusatorio Adversarial enseña que la *«declaración de una declaración contradictoria solo podrá tener como efecto demostrar que el testigo o perito en su relato actual en juicio está siendo contradictorio con lo que expresó en aquella, y con ello el litigante sacará como provecho destruir o al menos poner en crisis su credibilidad frente al tribunal, mas lo que expresa la declaración previa no ingresa como información probatoria al juicio, lo que importa que la única versión del declarante es la que ha expresado ante el tribunal , y como consecuencia no podrá el tribunal tener por cierto lo expresado en aquella, no obstante que haya cumplido su finalidad de hacerle perder toda confiabilidad y credibilidad al deponente»*¹⁰⁹. (Resalto al margen del texto fuente)

660. El profesor puertorriqueño Ernesto L. Chiesa le da el mismo alcance:

Uno de los medios más efectivos para impugnar la credibilidad de un testigo es demostrar que el testigo, antes de su testimonio en Corte, hizo declaraciones incompatibles o sustancialmente distintas a las que hizo al testificar en corte. Tal vez es el medio más efectivo para desacreditar el testimonio en corte (...)

Este medio de impugnación tiene una función dual. Por un lado, se pone en entredicho lo declarado por el testigo en relación con el asunto específico al que se refiere la contradicción. Por otro lado, se pone en juego la credibilidad general del testigo, sobre todo si el juzgador llega a creer que se trata más de mentira o falsedad deliberada que de un error. En este punto debe considerarse (sic) lo ya dicho al final de la anterior 6.6 (último párrafo) y el rechazo del Tribunal Supremo de Puerto Rico al aforismo de “falsus in uno falsus in

¹⁰⁹ Jauchen Eduardo, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial, Rubizal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2017.

ómnibus". (147) El juzgador no tiene que rechazar todo el testimonio del testigo sólo porque haya contradicción en alguna parte de su testimonio. --Si la contradicción entre el testimonio en corte y las declaraciones anteriores— versa sobre asuntos colaterales o de mensa trascendencia en cuanto a las controversias esenciales, el valor probatorio de impugnación es relativamente poco. Pero si se trata de contradicción sobre aspectos esenciales, si se trata de mero error, el valor probatorio es menor; pero si el juzgador estima que se trata de falsedad deliberada, el valor de impugnación es ciertamente considerable¹¹⁰.

661. Queda claro que la ley, la jurisprudencia nacional y los doctrinantes a los que se hizo alusión coinciden en que la impugnación de la credibilidad del testigo no sirve para probar hechos sino para minar la credibilidad del deponente.

Circunstancias en las que las declaraciones anteriores al debate oral pueden ser incorporadas como medios de prueba

662. Otro escenario que se debe distinguir del arriba descrito, en el que se da uso a las manifestaciones anteriores, como excepción en el juicio oral, ante la indisponibilidad –física o mental- del testigo. En estos casos el material reputado como prueba de referencia se admitirá como prueba a través de: *i)* las causales del artículo 438 ib.; *ii)* como prueba anticipada, o, *iii)* como testimonio adjunto en aquellos eventos en los que se da la retractación del testigo.

663. En todo caso, tales medidas de excepción procesal, dispuestas para el uso dentro de la franja probatoria del juicio oral, están precedidas si se quiere, de un test de ponderación por la confrontación de intereses en cabeza de los extremos

¹¹⁰ Ernesto L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio Tomo II, Publicaciones JST; 2012. Luiggi Abraham – Editor.

adversariales, para la defensa el de confrontación in situ de las pruebas de cargo en todo su proceso de producción e introducción frente a la fuente testimonial; y el del ente acusador, de traer la información que respalda su teoría de acusación con soporte en la investigación adelantada y los actos preparatorios para el juicio. Razones para que el legislador privilegie la inmediación (art. 16 ib.) del testimonio, sustitución que se posibilita con declaraciones en casos específicos -excepcionales-, y bajo condiciones de garantía -debido proceso probatorio- que afecten en lo mínimo los derechos cedentes -entre otros contradicción y confrontación-.

Lo primero que hay que señalar es que, son facultades que le corresponde invocar a la parte interesada, pues de hacerlo el juez constituiría una facultad oficiosa de la que está impedido por la Ley 906 de 2004.

664. Se destaca en cada uno de los mencionados institutos jurídicos procesales que dependen de supuestos fácticos y jurídicos distintos, por lo que la parte no puede hacer un uso indiscriminado, simultáneo o sucesivo de ellos, pues desnaturalizaría su carácter excepcional y haría ineficiente la metodología de control prevista para cada uno.

665. Los yerros en que se incurra por falta a la técnica, debido a su trascendencia, **«no se subsanan por la actitud pasiva de la defensa, ni por las fallas del juez en su rol de director del proceso»¹¹¹**. (Negrilla fuera del texto original).

PRUEBA DE REFERENCIA

¹¹¹ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

666. Por regla general, los testigos de los hechos y sus circunstancias relevantes al objeto del juicio, son convocados a solicitud de parte para que comparezcan al juicio y declaren sobre aspectos que en forma directa y personal han tenido la ocasión de observar o percibir (Art. 402 del C. de P.P.); sus declaraciones anteriores se relegan para un uso accesorio por las partes, previa autorización del juez, como lo es el refrescar memoria o, como medio para impugnar credibilidad, según sea el caso (arts. 347, 392, 399 y 403 ídem).

667. Los principios del debido proceso probatorio establecen filtros que orientan los medios de conocimiento hacia la resolución del conflicto, ya sea de forma directa o indirecta, siempre por vías que garanticen legalidad y confiabilidad en el fallo. En este contexto, es esencial que la fuente (medio de conocimiento) traslade el hecho conforme a su naturaleza.

668. Según la jurisprudencia nacional y comparada, dentro del marco jurídico del sistema acusatorio, si la prueba consiste en la manifestación de lo que una persona ha percibido y ello resulta jurídicamente relevante, el medio idóneo para presentarla en juicio es el testimonio directo de dicha persona, sometido al interrogatorio cruzado de las partes. Este testimonio no puede ser sustituido por el contenedor documental asegurado en actos previos al juicio, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, conforme a las reglas de la prueba de referencia.

669. Conforme al artículo 437 del C. de P.P. la prueba de referencia es *«toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión*

del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio».

670. Nuestro ordenamiento jurídico provee que, ante la indisponibilidad del deponente –física o mentalmente- para testificar en audiencia pública de juicio, sus manifestaciones anteriores al debate oral puedan ser admitidas a pesar de la calificación -de referencia-. Para ello debe cumplir los requisitos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia para su solicitud, admisión, incorporación y valoración (Art. 438 ídem)¹¹²; es decir, *i)* del descubrimiento de la prueba, en los términos de la Ley 906 de 2004, *ii)* la explicación de la pertinencia de la declaración que constituye la prueba de referencia, *iii)* la demostración de la causal excepcional de admisibilidad y, *iv)* la indicación de los medios con los que se pretende demostrar la existencia y contenido de la declaración que constituye la prueba de referencia. Debiéndose reseñar que el escenario natural para debatir estos temas es la audiencia preparatoria y, excepcionalmente, el juicio oral¹¹³.

Declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado por el testigo en el juicio oral

671. La retractación de un testigo puede tener múltiples explicaciones «*que van desde la decisión del testigo de no perpetrar una mentira, hasta los cambios de versiones propiciados por amenazas, miedo, sobornos, etcétera*»¹¹⁴.

672. En los casos en que haya una la retractación o cambio de versión de los testigos durante el debate oral, la parte interesada tiene la opción de solicitar la incorporación de la declaración anterior a título de «*testimonio adjunto*», «*siempre*

¹¹² CSJ 17 jul. 2019, rad. 49509, en el mismo sentido CSJ SP934-2020, 20 may., rad. 52045

¹¹³ CSJ SP4103-2020, 21 oct., rad. 56919, en el mismo sentido CSJ SP934-2020, 20 may., rad. 52045

¹¹⁴ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

y cuando se cumplan los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas en el ámbito de la justicia pronta y eficaz»¹¹⁵.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la incorporación de una declaración anterior a título de «*testimonio adjunto*» supone lo siguiente¹¹⁶:

*(i) [P]or razones obvias, el testigo debe estar presente en el juicio oral; (ii) como el juez no conoce –ni debe conocer- el contenido de las declaraciones antes de la práctica de la prueba en el juicio oral-, son las partes – especialmente la que presenta el testigo- las que primero detecten el cambio de versión; (iii) para ilustrar al juez sobre lo que está sucediendo, se debe demostrar a través del interrogatorio que el testigo se ha retractado o cambiado su versión; (iv) hasta ese momento, la declaración anterior no existe como prueba, porque estas versiones, por regla general, solo constituyen actos preparatorios del juicio oral; (v) **la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “testimonio adjunto” debe hacer la solicitud expresa, entre otras cosas para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse;** (vi) si el juez decide que es procedente la admisión, debe procederse a la incorporación de la declaración anterior; (vi) es requisito esencial que el testigo no solo está disponible físicamente, sino que lo esté para ser conainterrogado, ya que la posibilidad de ejercer esta faceta crucial del derecho a la confrontación constituye la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto; y (vii) por tanto, si el testigo no está disponible para ser conainterrogado sobre lo que declaró en el juicio y lo que declaró con antelación, la declaración rendida por fuera del juicio oral constituye prueba de referencia, sometida a las reglas ya referidas*

¹¹⁵ CSJ SP4103-2020, 21 oct., rad. 56919

¹¹⁶ Ibid.

(CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44950; CSJ 20 may. 2020, rad. 52045; CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 55651, entre otras) (Se resalta al margen del texto de origen)

673. Así, la declaración anterior debe ser incorporada a través de lectura, con el propósito de que pueda ser conocida y controvertida por los interesados y valorada por el juez, para que, de esta manera, cuente materialmente con las dos versiones: (i) la rendida por el testigo fuera del juicio oral, y (ii) la entregada en este escenario. De esa manera se minimiza el impacto de no atender en su plenitud la regla 16 del C. de P.P.

674. Ésta exigencia está lejos de ser un tecnicismo caprichoso, pues como lo reseña la H. Corte Suprema de Justicia: la razón es evidente: sólo si la lectura de la versión extra-juicio se hace durante el interrogatorio de quien la realizó, se activa para la parte contraria la posibilidad real y efectiva de ejercer la confrontación de esos contenidos probatorios, pues el contrainterrogatorio, que es la herramienta procesal primordial con la que cuenta para ese fin, está limitado por expreso mandato legal a *«los temas abordados en el interrogatorio directo»*¹¹⁷.

675. Vale insistir que, la *«incorporación de la declaración anterior debe hacerse por solicitud de la respectiva parte, mas no por iniciativa del juez, pues esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la Ley 906 de 2004»*¹¹⁸.

676. Ahora, una vez entendido el contexto de esta específica técnica, debe tenerse en cuenta que, *«(i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su*

¹¹⁷ CSJ SP934-2020, 20 may., rad. 52045

¹¹⁸ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

*decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, **el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas;** (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.»¹¹⁹ (El Énfasis del Tribunal)*

Diferencias entre la impugnación de credibilidad y el uso de testimonio adjunto

677. Los presupuestos fácticos de la impugnación de credibilidad y el uso del testimonio adjunto son distintos a los que activan la admisión excepcional de prueba de referencia porque no se trata de un testigo indisponible sino de un declarante que comparece al debate oral, pero cambia su versión respecto de lo dicho con anterioridad.

678. De ahí que el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria en su Sala Penal explique que no puede «*confundirse la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación, con la incorporación de una declaración anterior al juicio oral como medio de prueba. En el primer evento, la finalidad de la parte adversa (la*

¹¹⁹ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

*que no solicitó la práctica de la prueba testimonial¹²⁰), es mostrar que existen contradicciones que le restan verosimilitud al relato o credibilidad al testigo. En el segundo, la parte que solicitó la práctica de la prueba y que se enfrenta a la situación de que éste cambió su versión, pretende que la versión anterior ingrese como **medio de prueba**, para que el juez la valore como tal al momento de decidir sobre la responsabilidad penal»¹²¹.*

Asimismo:

679. La posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral **está supeditada** a que el testigo se haya **retractado o cambiado la versión**, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Este aspecto tendrá que ser demostrado por la parte durante el interrogatorio.

680. Es **requisito indispensable** que el testigo esté **disponible** en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. Si el testigo no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.

681. En tal sentido, la disponibilidad del testigo no puede asociarse únicamente a su presencia física en el juicio oral. Así, por ejemplo, no puede hablarse de un testigo disponible para el contrainterrogatorio cuando, a pesar de estar presente en el juicio oral, se niega a contestar las preguntas, incluso frente a las amonestaciones que le haga el juez.

¹²⁰ Ello sin que pueda descartarse la posibilidad de que la parte que presenta al testigo se vea compelida a impugnar su credibilidad. Ello puede suceder, por ejemplo, si durante el interrogatorio el fiscal o el defensor se percatan de que han sido engañados por el testigo.

¹²¹ CSJ SP606-2017, 25 ene., rad. 44950

682. Mirado desde la perspectiva de la parte que solicita la práctica de la prueba, no es aceptable decir que el testigo está disponible cuando se niega rotundamente a contestar el interrogatorio directo, así el juez le advierta sobre las consecuencias jurídicas de su proceder, porque ante esa situación no es posible la práctica de la prueba.

683. En este punto surge pertinente traer a colación los siguientes apartes del profesor puertorriqueño Ernesto L. Chiesa:

Las declaraciones de un testigo antes de su testimonio en corte, pueden ser admitidas para dos fines distintos: (i) para probar la verdad del contenido de tales declaraciones, o (ii) para impugnar o sostener la credibilidad del testigo. En esta sección nos ocupamos solo de lo segundo. Lo primero es un problema de prueba de referencia o uso sustantivo de la declaración anterior del testigo, asunto regulado en las reglas sobre prueba de referencia y que será tratado en el Capítulo VIII. (148) Valga ya señalar que bajo la regla 63 de Evidencia de Puerto Rico (149) –distinto a la situación bajo la Regla Federal 801 (d) (1) - (150) se admite con gran liberalidad la declaración anterior de un testigo como prueba sustantiva. De ahí que la distinción entre prueba de impugnación y prueba sustantiva sea mucho más importante bajo las reglas federales. Sin embargo, aunque la declaración anterior del testigo, incompatible con su testimonio en corte, sea prueba de referencia admisible como evidencia sustantiva, la parte que la ofrece puede insistir en usarla también para fines de impugnación en la medida en que sirva para poner en entredicho la credibilidad general del testigo y todo su testimonio. El juez debe explicar al jurado el alcance de la evidencia. Esto es particularmente importante cuando la declaración anterior es admisible sólo a fines de

*impugnación del testimonio en corte, pero no como prueba sustantiva; procede que se instruya al jurado sobre el alcance limitado de la evidencia.*¹²²

684. A lo dicho debe sumarse lo que el doctor Luis Fernando Bedoya Sierra explica sobre este punto en la legislación de Puerto Rico –como referente principal de derecho comparado- que las «*declaraciones inconsistentes con lo declarado en juicio pueden ser usadas para impugnar la credibilidad del testigo o como evidencia sustantiva. El análisis del derecho a confrontación es muy diferente en ambos eventos, pues el primero apunta a utilizar versiones anteriores para hacer evidentes los vacíos, contradicciones o incoherencias con el propósito de que el juez le reste crédito al relato, mientras que el segundo tiene como finalidad que la declaración rendida por fuera del juicio sea considerada como base de la sentencia*¹²³.»

685. Se remite igualmente al tratadista Rolando Emanuel Jiménez, para referir que la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña resaltan «*la importancia de la impugnación de testigos para el descubrimiento de la verdad, pero hacen notar que “la prueba de impugnación sólo sirve a los fines de menoscabar la credibilidad del testigo. No puede ser utilizada como evidencia sustantiva”*»¹²⁴

TESTIMONIO DE OÍDAS -PRUEBA DE REFERENCIA-

686. Conforme se dijo, el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 enseña que la prueba de referencia es toda declaración «*...rendida... por fuera del juicio oral... y presentada... en este escenario como medio de prueba... de uno o varios aspectos del tema de prueba...*».

¹²² Ernesto L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio Tomo II, Publicaciones JST; 2012. Luiggi Abraham – Editor.

¹²³ Bedoya Sierra Luis Fernando, Prueba de Referencia y otros Usos de Declaraciones Anteriores al Juicio Oral, Librería COMLIBROS, 2013, páginas 207 y 208

¹²⁴ Bedoya Sierra, Luis Fernando, Prueba de Referencia y otros Usos de Declaraciones Anteriores al Juicio Oral, Librería COMLIBROS, 2013, página 209

De ahí que, la H. Corte Suprema de Justicia reseñe que:

[U]na cosa es la prueba de referencia, es decir, la declaración o manifestación que ocurre por fuera del juicio y se usa en éste para demostrar una circunstancia fáctica relevante para la solución del caso, y otra el medio de prueba mediante el cual, en esa audiencia, se comunica y acredita la existencia y contenido de aquélla. (...)

La noción del testimonio de oídas, también conocido como testimonio indirecto, fue desarrollada en el contexto de los esquemas procesales de tendencia inquisitiva para lograr un tratamiento sistematizado de las situaciones en que un determinado deponente ofrecía información que no había conocido directamente por sus propios sentidos sino a través de un tercero, es decir, en las que comunicaba la existencia y contenido de una declaración efectuada por otra persona fuera de la respectiva diligencia.

*En tales ordenamientos, y particularmente en el establecido por la Ley 600 de 2000, no existía una regulación específica para esos eventos, ni restricción normativa alguna para la práctica de pruebas de esa naturaleza. En tal virtud, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme el cual esos testimonios podían ser valorados **para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes** (no para la acreditación de la existencia y contenido de la declaración producida por fuera de la diligencia) y ponderados a ese fin con apego a distintos criterios, entre ellos, (...)*

Distinto sucede en el sistema de tendencia acusatoria de que trata la Ley 906 de 2004. En este contexto procesal es evidente que si un testigo relata en el juicio un hecho que conoció a través de un tercero y no por sus propios

*sentidos **no está obrando como medio de prueba para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes***¹²⁵ *sino para acreditar la existencia y contenido de una prueba de referencia (que es, justamente, la declaración producida por dicho tercero en un escenario distinto de la vista pública) y, por lo mismo, que ese elemento está regido por lo previsto en los artículos 437 y siguientes de esa codificación.*

*Dicho de otra manera, en el esquema procesal que regula estas diligencias el denominado “testigo de oídas”, esto es, «aquel cuyo conocimiento de un hecho le ha sido transmitido por comentarios o experiencias de terceros, pudiendo garantizar la existencia del relato o la fuente de su información»*¹²⁶, *tiene cabida en tanto lo que comunica en el juicio es, precisamente, dicho relato, mas no el tema de prueba del que no tiene conocimiento personal y directo.* (CSJ SP4302-2020, 4 nov., rad. 51865)
(Subrayado por el tribunal)

687. La razón de la exigencia intrínseca de este tema es obvia: si las partes tienen delante de sí un testigo que declara lo que otra persona le dijo que percibió, es esa «otra persona» y no la que está sentada en el estrado el verdadero espectador de los hechos.

DETERMINACIÓN

688. La Sala considera pertinente iniciar una corta reflexión frente a los conceptos de autoría y participación, porque la historia del derecho penal en la modernidad se caracteriza por el esfuerzo que en sintetizar los planteamientos

¹²⁵ Salvo en aquellos casos en que la existencia de la declaración rendida por fuera de juicio es el tema de prueba, como sucede, por ejemplo, cuando se pretende acreditar que el acusado realizó una determinada manifestación que se estima lesiva de la honra para demostrar la materialidad del delito de injuria.

¹²⁶ CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 49701

doctrinales tendientes a lograr la distinción entre autor y partícipe y definir quién es el autor, pero que a su vez comprenda las diferentes formas de expresión de autoría directa, coautoría y de la autoría mediata.

689. En esa tarea, las posturas doctrinales se pueden agrupar en dos categorías, las teorías extensivas y las teorías restrictivas.

a) Las teorías extensivas, se compadecen con un concepto unitario de autor, de acuerdo con este criterio, quien aporte una condición para la producción del resultado, se consideraba autor, pues era indistinta la respuesta penal para el partícipe. Para el partícipe, la pena no era sustancialmente diferente a la de autor, se trataba solo de una restricción a la pena establecida por la norma penal. La fuerte crítica a esta teoría es el papel que le otorgaban a la causalidad.¹²⁷ Aunque la teoría avanzó hacia una concepción extensiva de autor, bajo la orientación de la teoría de la equivalencia de las condiciones -*conditio sine quanon*, en la práctica normativa los partícipes recibían una pena menor a la de los autores, de manera que se aterrizó en la teoría subjetiva, que atiende sólo a la intención del sujeto, a su ánimo. Si el ánimo es en interés propio se trata de un autor, *animus autoris*, si por el contrario es en interés ajeno, se trata de un partícipe, *animus socii*.¹²⁸

690. En las teorías extensivas, se habló reiteradamente de la sub teoría del dolo, donde el *animus autoris*, que caracteriza al autor, es una voluntad autónoma, mientras que el *animus socii*, el del partícipe, es una voluntad dependiente de la del autor¹²⁹. Se afirmaba que solo a partir de aspectos subjetivos puede diferenciarse la complicidad de la autoría, así se produce la subordinación del dolo que posee el

¹²⁷ Hernández Plasencia. La autoría mediata en derecho penal. Ed. Granda 1996

¹²⁸ Buri, M.V. Der Versuch des Verbrechens mit untauglichen Mitteln oderlan einem untauglichen Objekt. Der gerinchtssaa. 1868.

¹²⁹ Díaz y García Conlledo, Miguel. La Coautoría y Complicidad en derecho penal. Madrid U Nacional. 2002.

cómplice a la decisión del autor, sin que baste una voluntad vaga de cometer el hecho, pues somete su propósito a la voluntad ajena.

691. También integraron las teorías extensivas, la teoría del interés, para ella es autor quien tiene interés propio en el hecho, mientras que es partícipe quien actúa en interés de otro, de manera que desde un criterio material para precisar quien actúa con *animus autoris* y quien con *animus socii*, hay que valorar que quien lo hace en interés ajeno, subordina su voluntad a la de quien es autor.

b) Las teorías restrictivas, plantean que la distinción entre autores y partícipes no era normativa sino naturalísima, que en realidad era ontológica, no todos los intervinientes tienen la calidad de autores, sólo algunos de ellos. De manera que los presupuestos que regulan la participación fundamentan una extensión de la punibilidad que es la del tipo penal prevista para el autor. Dentro de estas teorías está la teoría objetiva formal y la teoría objetiva-subjetiva o del dominio del hecho.

692. La teoría objetiva formal, señala que autor es el que realiza por sí mismo total o parcialmente una acción típica, el autor actúa típicamente, el partícipe no. Se le reconoce que deslindó al autor y al partícipe, se le critica que no consideró dentro del concepto de autor al autor mediato, ni a otros supuestos de coautoría.

693. Para la teoría objetivo-subjetiva o del dominio del hecho¹³⁰, es autor quien tiene realmente el poder o el dominio final sobre la realización del hecho descrito en el tipo penal, que permite incluir al autor mediato y comprende mejor el concepto de coautor, que permite distinguir en forma clara no solo entre autor y partícipe, sino también entre las diferentes formas de autoría, la directa, la mediata y las coautorías.

¹³⁰ Teoría sostenida por principalmente por Claus Roxin, -1990- Hans Welzel -1965-, Bruns -1932- y Bockelmann -1949-, entre otros.

694. Le permite al intérprete llegar en forma segura y racional en un caso concreto, a diferenciar autores y partícipes, considera como autor a quien con su conducta se encuentra en capacidad de dejar correr o interrumpir la realización del tipo penal bien sea mediante el dominio de la acción –autoría directa–, el dominio de la voluntad –autoría mediata– o el dominio funcional –coautoría–.

695. Es preciso referir también la teoría normativa, que señala que la distinción entre autores y partícipes no obedece a una imposición de la naturaleza sino a la construcción cultural de la sociedad, pues solo puede tener el dominio del hecho típico quien tiene una posición jurídica que crea un vínculo especial con el bien jurídico protegido por la norma.¹³¹

696. Y finalmente, la especial teoría de Jakobs donde los coasociados responden penalmente con base en el rol que ocupan la sociedad y en los deberes generales o especiales que deben cumplir en ella, el cual puede ser especial cuando el sujeto debe configurar junto con otras personas un ámbito común, donde por lo general responden como autores, el rol especial se trata de una competencia institucional y el rol común competencia por organización.¹³²

697. Consagrados brevemente estos criterios doctrinales, la Sala acude al estudio de nuestros regímenes penales, de la siguiente manera:

698. El Código Penal actualmente vigente Ley 599 de 2000, consagra en las figuras de la autoría y participación de la siguiente manera:

¹³¹ ALBERTO SUAREZ SÁNCHEZ. «Autoría», 3ra Edición actualizada. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 197 y ss

¹³² Jakobs, Gunter. Derecho penal, parte general. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid Barcelona. 1998

Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

699. Esta regulación de la parte general está más a tono con las actuales construcciones doctrinarias referidas a la autoría y la participación, que permite diferenciar en el campo de la valoración las conductas de los diversos intervinientes, a quienes habrá que aplicarse similar marco penal, desde luego a través de las circunstancias agravantes y atenuantes para cada caso.

700. Lo normado en el artículo 30 del Código Penal señala que son partícipes tanto el determinador como el cómplice, pues en el inciso 2º se establece que, *quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica, incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

701. En reciente jurisprudencia señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³³, que en los últimos tiempos, el desarrollo de este título de imputación ha sido pacífica, pues aquella forma de participación no exige la intervención material del determinador en el *iter criminis* del delito. El determinador, no es más que la persona que hace nacer o refuerza la idea existente en otro de la realización de un hecho punible determinado y concreto.

702. Así, consideró que las características de la determinación, inicia cuando la actuación sobre otra persona se hace con la intención y propósito de que esta ejecute el injusto típico inducido. Como el determinado es quien realiza la conducta, será este, y no el determinador, quien tenga el dominio del hecho.

703. Buscando los elementos que estructuran la determinación, la Corte señaló, que ellos son:

i) la actuación determinadora del inductor;

¹³³ CSJ SP1645-2025, 18 jun., rad. 65490

- ii) la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción;*
- iv) la carencia de dominio del hecho en el determinador y*
- v) el dolo en el inductor.¹³⁴*

704. En una sentencia por la conducta punible de feminicidio agravado y de cara al título de imputación de determinador, la Sala de Casación del alto tribunal señaló:

- ...los elementos de esta forma de participación criminal son: i) que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva resolución de cometer el delito;*
- ii) el determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa;*
 - iii) la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción;*
 - iv) la carencia del dominio del hecho por parte del determinador; y*
 - v) el dolo del determinador.¹³⁵*

705. De manera que, en conjunto tanto la doctrina como la jurisprudencia identifican como elementos de esta forma de participación: la orden, el consejo, el mandato, la coacción y la inducción, entre otros, como los modos por cuyo conducto se puede concretar una determinación.¹³⁶ En conclusión, los requisitos son los siguientes:

- i) La determinación la tiene quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar una conducta antijurídica, o refuerza en él, con efecto

¹³⁴ CSJ SP4813-2021, 17 oct., rad.55836

¹³⁵ CSJ SP1167-2022, 6 abr., rad. 57957

¹³⁶ CSJ SP1645-2025, 18 jun., rad. 65490

resolutorio, una idea precedente. Más aún, se puede determinar a otro mediante promesa remuneratoria, acuerdo, consejo, amenaza, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante¹³⁷

ii) La persona que es determinada funge como autor material del delito, ya sea que logre consumir el comportamiento punible o lo haga al menos en grado de tentativa;

iii) Debe existir un nexo entre la acción del determinador y el hecho principal;

iv) El determinador actúa con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el instigado la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica;

v) El determinador carece del dominio del hecho, el cual radica en cabeza del autor material; y

vi) La determinación puede ser tanto directa como en cadena¹³⁸

706. Así, por determinador se entiende aquella persona que, por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible, su conducta y rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir¹³⁹. La figura como tal, se puede probar de manera directa e indirectamente, mediante la plausibilidad de los medios de convicción, directos, indirectos y los indicios¹⁴⁰, que permitirán decantar la responsabilidad penal desde ese título de imputación.

707. Así, el dolo en el determinador se configura cuando este actúa con conciencia y voluntad de inducir a otro a cometer una conducta delictiva. Es decir,

¹³⁷ CSJ SP903-2024, 24 abr., rad. 65376

¹³⁸ CSJ SP1526-2018, 9 may., rad. 46263; reiterada recientemente en la sentencia CSJ SP903-2024, 24 abr., rad. 65376. CUI: 76109600016320100083702 Número Interno.: 60947

¹³⁹ CSJ 2 sep. 2009, rad. 29221.

¹⁴⁰ El artículo 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 abarcan y desarrollan el tema de la prueba indiciaria.

el inductor busca deliberadamente que el inducido tome la decisión de ejecutar un hecho típico como resultado de su influencia. Hay otro «nivel» de dolo en el determinador, el que se dirige a la realización efectiva del delito instigado. Esto conlleva a que el instigador quiere influir en la decisión del autor y, además, que el delito se concrete dentro del marco que él mismo comunicó. De ahí que no es posible hablar de instigación en delitos culposos.

Ahora bien, basta con que el inductor se represente el tipo penal que el autor debe ejecutar y las dimensiones esenciales del injusto, como sería, por ejemplo, la intensidad del daño y la dirección del ataque; es innecesario que conozca los detalles o las especificidades de la ejecución, porque éstos aspectos pertenecen al ámbito de decisión del autor material.

Así, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la imputación del resultado lesivo a título de dolo eventual al determinador, en los casos en que el autor se desvía del plan original y ejecuta una conducta distinta o más grave. Pero, debe reseñarse: para atribuirle al inductor las consecuencias excesivas, se necesita partir del dolo directo con el que actuó al sembrar o reforzar la idea criminal. La determinación, sugerencia, convocatoria -etc.- de actos no delictivos es indiferente al derecho penal (aun cuando puede interesar a otros ámbitos de la sociedad e, incluso, del ordenamiento jurídico).

Respecto al dolo eventual, se requiere el cumplimiento de dos condiciones: primero, que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico (elemento cognitivo); y segundo, que, a pesar de ello, decida actuar dejando la no ocurrencia del resultado al azar (elemento volitivo).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

En lo que concierne al dolo en el determinador, este consiste en que el inductor obre con la conciencia y voluntad inequívoca de generar en el

inducido la decisión de llevar a cabo la conducta típica que ha surgido de la influencia del determinador.

Esta Corte, en consonancia con la doctrina, ha reconocido un segundo dolo en el determinador, este dirigido a la comisión del delito que ha incitado. Es decir, a que el ilícito se materialice en el marco tangencial representado y comunicado por el inductor. De ahí que no se predique la instigación del delito culposo, pues, el inductor conoce y quiere el hecho punible ajeno, también de manera dolosa incita su comisión, por lo que el autor material obra con conocimiento y voluntad de delinquir.

Así, basta con que el determinador se represente el tipo que el autor debe realizar y “las dimensiones esenciales del injusto”, entendidas como la medida aproximada del daño y la dirección del ataque, en contraposición a quienes exigen que el dolo del inductor abarque todas las condiciones de ejecución del hecho, el cómo, cuándo y dónde, por estar referidas a un dominio que no es propio del determinador.

Postura compartida por esta Colegiatura, en particular, tras admitir la imputación del resultado lesivo por dolo eventual al determinador, cuando el inducido modifica o altera el plan instigado por aquél para ejecutar una conducta diferente o más gravosa que la inducida. Pues, para establecer la desviación en la ejecución por el autor y la atribución al inductor de las consecuencias excesivas -que pudo representarse como probables-, es menester partir del dolo directo referido a la concreción del hecho con que el determinador obró al hacer germinar o reforzar la idea criminal (CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 55836).

En lo que atañe al dolo eventual, como modalidad de imputación subjetiva, ha sostenido la jurisprudencia que exige para su configuración dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y ii) que deje su no producción librada al azar. (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 32964).

Así, cuando el agente emprende un plan de acción, pone en marcha un curso causal que, probablemente, puede ocasionar un resultado típico y ellos es previsto por el propio sujeto. Dicha probabilidad, ha dicho esta Corte, se funda en la idoneidad de los medios empleados por el agente y la adecuación de las condiciones fácticas de contexto, de cara a la violación al bien jurídico en cuestión. En estas circunstancias, si el sujeto activo, habiendo previsto esa probabilidad, resuelve seguir adelante, consiente o asiente que se produzcan tales consecuencias, estas le son atribuibles, a título de dolo eventual (...) (CSJ SP1645-2025, 18 jun., rad. 65490).

708. Al respecto de la inducción, resulta útil sintetizar algunas ideas del profesor Miguel Díaz y García Conlledo¹⁴¹:

- Respecto al grado de influencia en el inducido, el flujo de la instigación debe llegar a tal punto que haga nacer en el inducido la idea de cometer el delito que se le guía. En ese orden, si este último sujeto ya estaba decidido a cometer la conducta con interés del derecho penal mal podría hablarse de inducción; lo mismo sucede si no se hace nacer esa la resolución del hecho base. Será inducción cuando existiendo la idea de cometer el delito, la persona aconseje hacerlo con una circunstancia de agravación; ejemplo,

¹⁴¹ Autoría y participación, Estudios Generales, páginas 128 a 131, instituto pacífico, junio 2025, ISBN 978-612-322-604-3

quien quería hurtar bajo cosquilleo, pero la otra persona le sugiere que lo haga poniendo a la víctima en situación de inferioridad.

- Además, el resultado de la inducción debe guardar un resultado de imputación objetiva respecto de la actividad inductora; en ello inciden factores como el contexto de la situación y las calidades específicas de las personas que están inmersas en esa situación; máxime si se trata de una modalidad bajo el dolo eventual; no es lo mismo insertar una idea dejándola al azar en el sujeto A que en el B.
- Cuando el inductor instiga a más de una persona a cometer el mismo delito en calidad de coautores, no se le debe castigar por el concurso de varias inducciones al mismo delito, sino por una sola inducción (unidad de acción).

INDICIO ESTRUCTURA Y REQUISITOS

709. La Sala de Casación Penal de la Corte explicó que la construcción indiciaria exige, **(i)** la demostración adecuada de un hecho indicador, por tanto, deben señalarse los medios suasorios y el valor probatorio que estos entrañan en su acreditación¹⁴²; demostrado este, **(ii)** se debe precisar la regla de la experiencia que le otorga solides probatoria al indicio para garantizar su contradicción¹⁴³; enseguida, **(iii)** se debe enunciar el hecho indicado cuya fortaleza depende del alcance de la regla de la experiencia, finalmente, **(iv)** se deberá valorar este último, en concreto y en conjunto con el restante acervo probatorio, en orden a concluir qué se declara probado.

¹⁴² Ibid.

¹⁴³ Ibid.

710. Esta construcción *«obedece a un encadenamiento lógico que, para su adecuada formación, supone comenzar por un hecho probado –indicador o indicante- que surge de las pruebas debatidas en el juicio oral, a partir del cual se realiza un proceso mental deductivo con fundamento en la sana crítica que se apoya en las leyes de la lógica, la ciencia y la experiencia, para llegar a tener por cierto otro hecho desconocido que viene a ser la conclusión del proceso lógico e interpretativo de inferencia»*¹⁴⁴.

711. De ese hecho o circunstancia conocida puede inferirse, por sí solo o en conjunto con otros, la existencia de otro hecho desconocido¹⁴⁵. En este último caso, se trata de los datos que, considerados de forma aislada, carecen de fuerza probatoria suficiente para alcanzar una conclusión con un alto grado de probabilidad, pero que, al ser valorados de manera conjunta, pueden permitir alcanzar dicho estándar de conocimiento¹⁴⁶.

712. Sumado al cumplimiento de los anteriores requisitos, es imperativo expresar la regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y contemplar todas las hipótesis *«confirmantes e invalidantes de la deducción»*¹⁴⁷. A su vez, para otorgarle valor probatorio al hecho indicado, este no podrá constituir una *«simple posibilidad entre muchas otras»*¹⁴⁸, de manera que, para que un indicio alcance la condición de prueba requerirá que durante su producción sea posible inferir la ocurrencia de cierto acontecimiento, al descartar, de forma expresa o tácita¹⁴⁹, las múltiples posibilidades lógicas que puede representar el hecho indicador¹⁵⁰.

¹⁴⁴ CSJ SP3493-2024, 11 dic., rad. 58206

¹⁴⁵ CSJ SP1279-2024, 29 may., rad.: 56545

¹⁴⁶ CSJ SP1648-2025, 18 jun., rad.: 60569

¹⁴⁷ CSJ, SP4126-2020. 28 oct. 2020, rad. 55641

¹⁴⁸ Ibid.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ CSJ SP418-2023, 20 sept., rad. 58483

713. Los postulados lógicos «*son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional*». Y, en ese sentido, como tales se conocen los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente¹⁵¹. A su vez, las reglas de la experiencia son aquellas «*generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas similares*», su fiabilidad depende de que una premisa se elabore a partir de un dato o regla de la experiencia que ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B¹⁵². Y, la ciencia «*corresponde a un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales” (CSJ AP2633-2017, 26 abr., rad. 46901), de modo que para que el sistema de conocimientos en un área de la ciencia deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable mediante métodos aceptados y estandarizados (CSJ SP 15 sept. 2010, rad. 32.488)*»¹⁵³.

714. La prueba indiciaria puede servir de fundamento para una sentencia condenatoria cuando, de manera inequívoca, demuestra la responsabilidad penal del procesado respecto de la conducta punible que se le imputa. No obstante, dada la naturaleza contingente del indicio, su valoración exige el examen de todas y cada una de las hipótesis que puedan confirmar o refutar la inferencia realizada, con el fin de determinar su validez y fuerza probatoria¹⁵⁴. Debe tenerse en cuenta que, la validez y fuerza probatoria de la inferencia dependerá del resultado de valorarla integralmente en punto a todas las hipótesis que la puedan confirmar o descartar.

¹⁵¹ CSJ AP4064-2016, 29 jun., rad. 46318; CSJ AP3637-2018, 29 ago., rad. 52073

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ CSJ AP4716-2017, 24 jul., rad. 49234

¹⁵⁴ Ibid.

715. Tal ponderación deductiva debe inclinarse hacia las hipótesis que confirman la inferencia, sin embargo, el rechazo de las demás posibilidades lógicas que pueda ofrecer el hecho indicador igualmente conlleva un ejercicio analítico que culmine con su desestimación expresa o tácita, de lo contrario, se alentaría en la evaluación de la prueba como acto soberano judicial, un exceso de omnipotencia contrario al ejercicio discrecional reglado en la valoración probatoria¹⁵⁵. De suerte que, en palabras de la Corte¹⁵⁶, la obligación de considerar todas las variables que pueden afirmar o desvirtuar la inferencia extraída de un determinado hecho indicante, surge de la naturaleza contingente del indicio, que impone, para otorgarle valor probatorio, que no se trate de una simple posibilidad entre muchas otras.

FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO

716. Se define por los manuales de lógica, la falacia de petición de principio, en latín *petitio principii* como «*asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo*¹⁵⁷». En otras palabras, la *petitio* es un argumento circular en el que se enuncia una conclusión que ya había sido aceptada como premisa previamente. Se trata de un círculo pues se enuncia una conclusión, y al examinar los fundamentos que conducen a ella, se encuentra una formulación de la conclusión misma.

717. Tal error, en apariencia simple y fácil de evitar, suele tener lugar en los casos en los que alguien sostiene una afirmación, que llega a conclusión, y al ser cuestionado por la *razón* que lo llevó a ella, las premisas, repite la afirmación en otras palabras.

¹⁵⁵ CSJ SP4126-2020, 28 oct., rad. 55641

¹⁵⁶ Ibid.

¹⁵⁷ Copi, I. & Cohen, C. Introducción a la lógica. México D. F: 2013 Limusa. ISBN: 9789681848828. Pág. 183.

718. Una madre le dice a su hijo: «*ya tienes que irte a dormir*», su hijo le responde: «*¿por qué? No quiero*»; a lo que la madre responde: «*porque es la hora de irse a dormir*». Puede que el niño no sepa la hora y al escuchar esta razón diga: «*ah, ok. No había notado que era tarde, me voy a dormir ya*».

719. En tal caso, no hubo un razonamiento circular, pues en sentido estricto no hubo argumento o persuasión alguna. El niño tan sólo recordó una regla general, la premisa, que sí acepta; tan sólo no sabía que se aplicaba al presente. Sin embargo, si el niño estaba preguntando por la razón para obedecer la orden, es decir, por la evidencia independiente que soporte la orden, entonces no es una respuesta adecuada repetir la orden misma en otra formulación. La madre dice de manera circular: «*obedéceme porque debes obedecerme*».

720. La petición de principio, según señala la lógica aristotélica, hace relación a darse por probado algo que corresponde probar; en un juicio subjetivo indemostrado, es decir, la conclusión se aviene sin que exista esfuerzo alguno para demostrarlo.

Perelman y Olbrechts, afirman que:

En realidad, la petición de principio —que no concierne a la verdad, sino a la adhesión de los interlocutores a las premisas que se presuponen— no es una falta de lógica, sino de retórica, que se comprende, no en el interior de una teoría de la demostración, sino con respecto a la técnica argumentativa (...) La petición de principio supone que el interlocutor ya se ha adherido a una tesis cuya aceptación, justamente, se procura conseguir. El oyente sólo podrá pretender que

*hay petición de principio si la premisa que ponen en duda no tiene, en este caso, más fundamento que la conclusión misma que se ha querido sacar, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento.*¹⁵⁸

721. La argumentación que da lugar a una petición de principio que induce a una falsa oposición es siempre dogmática: se trata de un ardid para imponer una opinión. Se observa cuando el tema debatido es de carácter moral, político, religioso o económico que son los que dan lugar a posturas ideológicas más absolutistas, en el ámbito del derecho penal, se incurre en esta falacia al fundamentar el argumento en que un acusado es culpable porque así lo establece la acusación, sin acudir a las pruebas o razones válidas más allá de la propia acusación.

Caso concreto

722. La Sala abordará esta discusión por tipos penales así:

a. **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL**, dividido en:

A. Evento de Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «Víctor» y Eurídice Cortés Velasco, alias «Diana»

B. Evento de Juan Guillermo Monsalve Pineda

b. **FRAUDE PROCESAL**, subdividido en:

A. Evento con personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita

¹⁵⁸ PERELMAN, Ch., y OLBRECHTS-TYTFcA, L. 1989. Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Madrid, Gredos.

B. Evento con Juan Carlos Sierra Ramírez alias «El Tuso Sierra», persona que estuvo privada de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de los Estados Unidos de América.

723. La controversia planteada en esta instancia gira en torno a si, en el juicio oral, se acreditaron los hechos que configuran los delitos imputados, concretamente los de **soborno en actuación penal** (art. 444A CP) y **fraude procesal** (art. 453 C.P.). En consecuencia, se impone el examen de la estructura dogmática de la adecuación típica de dichos tipos penales, con el fin de identificar los hechos jurídicamente relevantes demostrados en juicio. A partir de ello, mediante un razonamiento lógico-jurídico, podrá establecerse si existe fundamento para atribuir responsabilidad penal como consecuencia del debate probatorio, en un análisis que confronte la sentencia de primera instancia, los reparos formulados por los apelantes y las valoraciones de los intervinientes especiales.

a. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL

724. El *soborno en actuación penal*, previsto en el canon 444A del C.P.¹⁵⁹, consiste en ofrecer, prometer o entregar dinero o cualquier otra utilidad al testigo con el fin de: (i) impedir que declare; (ii) inducirlo a declarar falsamente; o (iii) lograr que oculte total o parcialmente la verdad. La norma respondió a la necesidad de proteger la función judicial frente a prácticas de corrupción que afectaban la integridad del testimonio como medio de prueba.

725. Este delito integra el catálogo de infracciones que protegen la recta impartición de justicia y la pureza probatoria, al impedir que la declaración del testigo

¹⁵⁹ Criminalizada a partir de la Ley 890 de 2004 en su artículo 10, modificada por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011, que dispone: «El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

se convierta en objeto de transacción. La estructura típica no exige resultado externo. El acto corruptor —promesa, ofrecimiento o entrega— agota la conducta, porque la tutela recae sobre la función jurisdiccional y la credibilidad del testimonio.

726. En un punible de mera conducta, consumado con el simple ofrecimiento de la dádiva, sin requerir alteración del dicho del testigo¹⁶⁰. En segundo término, el tipo **ampara la pureza probatoria como presupuesto de la verdad en juicio**. Actos iniciales de corrupción dirigidos a incidir en la declaración lesionan el bien jurídico al quebrar la confianza en la administración de justicia¹⁶¹.

727. La Corte Suprema de Justicia desarrolla los siguientes postulados: (i) el carácter de mera conducta y la consumación con el ofrecimiento; (ii) la amplitud de la condición de testigo; (iii) el mayor reproche cuando la conducta proviene de un operador judicial; y (iv) la delimitación frente a tipos afines.

Carácter de mera conducta y consumación con el ofrecimiento

728. El artículo 444A del Código Penal configuró un injusto de mera conducta, en la medida en que la simple promesa, ofrecimiento o entrega de dinero u otra utilidad a un testigo de un hecho delictivo es suficiente para su consumación. No se requiere aceptación de la propuesta ni la efectiva alteración de la declaración, pues el riesgo para la recta impartición de justicia surge desde el momento en que se intenta mercantilizar la función testimonial. Se trata de un tipo instantáneo, de verbo rector plural alternativo y sujeto activo indeterminado, cuya antijuridicidad se concreta con el solo acto corruptor¹⁶².

¹⁶⁰ Fernando Velásquez Velásquez, *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*, Temis, Bogotá, 2022.

¹⁶¹ Jesús Orlando Gómez López *Delitos contra la administración pública y la administración de justicia*, Ibáñez, Bogotá, 2021.

¹⁶² CSJ SCP SP924-2025, 9 abr., rad. 63202

729. La jurisprudencia destaca que esta configuración dogmática robustece la tutela del bien jurídico, porque protege no solo el contenido de la declaración en juicio, sino también la integridad de la función probatoria en todas sus fases. En esa dirección, basta acreditar la existencia del ofrecimiento o la entrega como acto de corrupción para tener por colmado el tipo penal, sin que sea exigible demostrar que el testigo faltó a la verdad, omitió su deber de declarar o se abstuvo de comparecer¹⁶³. De ahí que la prueba de la conducta se centre en los indicios, registros o testimonios que den cuenta del intento de interferir en la verdad procesal, no en la efectiva modificación de la versión del testigo.

730. Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia precisa que esta estructura exige preservar los contornos del injusto. Solo la promesa, el ofrecimiento o la entrega de una utilidad integran el núcleo típico; medios distintos, como ruegos, súplicas o amenazas, se subsumen en figuras afines —determinación de falso testimonio o amenazas a testigo— y no en el soborno en actuación penal. Con ello se mantiene la tipicidad cerrada del artículo 444A, se evita la expansión indebida de su alcance y se garantiza una aplicación coherente con el principio de legalidad.

Amplitud de la condición de testigo

731. En cuanto a la condición de testigo, el artículo 444A no la reduce al observador presencial del hecho delictivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia descartó esa visión limitada y reconoció que también la ostenta quien, por su relato, aun indirecto, se erige en fuente de conocimiento relevante para el proceso penal. La finalidad de la norma es proteger la función testimonial en todas sus dimensiones, sin exigir citación judicial previa, por lo cual el ofrecimiento de dinero o utilidad puede presentarse en fases tempranas de la actuación y, aun así,

¹⁶³ CSJ SCP AP6975-2024, 13 nov., rad. 66638

estructurar el injusto. Este entendimiento preserva la eficacia del bien jurídico tutelado —la recta impartición de justicia— frente a intentos de manipulación en cualquiera de sus etapas.

732. La Corte descartó que solo el testigo «*presencial*» sea sujeto pasivo del soborno y precisó que la norma protege también al testigo indirecto, siempre que su declaración resulte relevante dentro de la actuación penal. En la decisión AP3827-2022, radicado 60.270, 24 de agosto de 2022, la corporación amplió ese alcance y consideró que el tipo penal cobija igualmente a quienes colaboran con la Fiscalía, aunque no se trate de testigos en juicio:

Recuérdese que para la demostración de la infracción delictiva de soborno en la actuación penal basta acreditar la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad al testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente —sin que sea necesario que el sobornado despliegue alguna de las acciones para lo cual es persuadido— y en el diligenciamiento es claro que ello se probó por el ente instructor con el testimonio de (...) y las grabaciones por él aportadas e incorporadas al paginario, que ciertamente corroboran su dicho y lo hacen verosímil.

733. Así, la Corte reforzó que el verbo rector del tipo penal se cumple aun cuando el ofrecimiento se dirija a obtener silencio o manipulación de quien, en calidad de colaborador, constituye fuente de prueba para la investigación.

734. En la sentencia SP924-2025, radicado 63.202, 9 de abril de 2025, la Sala reiteró y consolidó esta línea, al precisar que la condición de testigo no surge de un

acto formal de citación sino del conocimiento relevante que la persona tenga sobre el hecho delictivo. Al respecto señaló:

De otra parte, no se requiere de la previa existencia de una decisión judicial que convoque a declarar a la “persona que fue testigo de un hecho delictivo” para que se la pueda reputar como tal (testigo), pues esta condición se adquiere en razón de la circunstancia de conocer un hecho con implicaciones en la investigación con el motivo del hecho delictivo, más no por la convocatoria a que rinda su versión, de manera que probatoriamente se dilucidará esa condición.

Así las cosas, la entrega o promesa de dinero u otra utilidad, bien puede ocurrir con anterioridad a que el testigo sea llamado a declarar por la respectiva autoridad judicial, pues, de un lado, no puede perderse de vista que la condición de testigo se adquiere de la circunstancia de conocer uno cualquiera de los múltiples aspectos que interesen del hecho delictivo y; de otro, el bien jurídico que se ampara con el delito previsto en el artículo 444A del Código Penal es la eficaz y recta impartición de justicia, así que realizado el soborno al testigo para que no rinda su declaración o la falsee, se atenta efectivamente contra dicho bien jurídico.

735. Con esta definición, la Corte reconoció que el ofrecimiento puede realizarse incluso antes de cualquier convocatoria judicial, de manera que la conducta atenta al bien jurídico protegido desde el momento mismo en que busca obstruir el conocimiento de la verdad procesal.

736. Ahora, sobre la expresión «*hecho delictivo*» utilizada en el artículo 444A del Código Penal, ha precisado la Sala de Casación Penal que no es equivalente, de manera estricta, a «*conducta punible*», pues cuando la norma se refiere al «*testigo de un hecho delictivo*», abarca tanto al testigo directo, que presencié el acontecimiento, como al indirecto que conoce información relevante sobre él.

737. Por lo tanto, es errado entender que la descripción típica se circunscribe al testigo de una conducta punible, pues tal interpretación reduce el ámbito de protección al testigo directo, cuando lo pretendido por el legislador es blindar de injerencias externas y corruptas cualquier declaración relacionada con los aspectos inherentes al hecho con relevancia jurídica penal.

738. No en vano, la Corte Suprema de Justicia consideró eventos hipotéticos con miras a corroborar la tesis de amplia protección al potencial declarante en un proceso penal, así, discurrió sobre un

...[e]vento en que se investigue un delito sexual en donde el ofendido sea un infante y el interés en el testigo se cifre en indagar acerca de la actitud pasada del procesado frente a los menores de edad, caso en el cual, de equipararse la expresión hecho delictivo a la de conducta punible, de suyo sería incontestable que el testigo no lo fue de tal ilícito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Es más, hay prueba en general y testimonial en particular, que ni siquiera está orientada a la demostración del acontecimiento jurídicamente relevante, sino que se dirige a respaldar o desvirtuar la credibilidad de un declarante, de donde se sigue que si la expresión hecho delictivo se agotara con la de

conducta punible, haría más remoto predicar el delito de soborno en la actuación penal, a pesar de que estuviera demostrada la entrega o promesa de dinero u otra utilidad para que el deponente falseara su dicho con el propósito de demeritar lo expresado por otro, de manera que así sucesivamente la casuística se hace interminable.

*Es más, basta remitirse a la normatividad procesal penal para confirmar que la expresión “hecho delictivo” no es equivalente a “conducta punible”, si se tiene en cuenta que el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 establece que “las pruebas [incluida la testimonial, por supuesto,] tienen como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los **hechos y las circunstancias** materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado”.*

*A su turno, el artículo 373 de la Ley 906 prevé que “**los hechos y circunstancias** de interés en la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código”, valga decir, los señalados en el artículo 382 ídem, entre los cuales se halla “la prueba testimonial”, mientras que el artículo 392 ibídem hace referencia a que al interrogar al testigo “toda pregunta **versará sobre hechos** específicos” y el artículo 375 ejusdem indica que “el medio de prueba deber[á] referirse, directa o indirectamente, a **los hechos o circunstancias** relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado... [o] para hacer más probable o menos probable uno de **los hechos o circunstancias** mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”. (CSJ AP1642-2018, 25 abr., rad. 48328).*

739. En esa medida, el artículo 444A ejusdem, no excluye de protección al testigo indirecto, de llegarse a esa comprensión, sería tanto como admitir que es legítimo el soborno del testigo indirecto, a pesar de que sirva para demostrar, como lo señala el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, «*los hechos o circunstancias de la conducta delictiva*» e, igualmente, otros aspectos en la actuación penal.

Delimitación frente a tipos penales afines.

740. En la sentencia SP924-2025, radicado 63.202, 9 de abril de 2025, la Sala de Casación Penal puntualizó:

Cabe anotar que quedan excluidos medios distintos a la entrega o promesa de dinero o de otra utilidad para poder predicar el delito de soborno en la actuación penal, tales como las meras peticiones o los ruegos o súplicas, pues en esos eventos, de llegarse a comprobar que ello tiene relación directa con que el testigo haya falseado su declaración, se estará en la condición de determinador del delito de falso testimonio.

También quedan excluidas las amenazas para que se rinda testimonio en oposición de lo realmente conocido, pues en este caso se tratará del delito de amenazas a testigo previsto en el artículo 454A del Código Penal.

741. De este modo, la Corte delimitó con claridad qué conductas integran el verbo rector del artículo 444A y cuáles deben encauzarse por tipos distintos. Con ello garantizó que el soborno en actuación penal no absorba hipótesis ajenas a su diseño legislativo.

742. En concordancia, en la decisión AP3827-2022, radicado 60.270, 24 de agosto de 2022, la corporación ya había sostenido que la tutela normativa no se restringe a la declaración en juicio, pero sí exige como núcleo la promesa u ofrecimiento o la entrega de utilidad:

Recuérdese que para la demostración de la infracción delictiva de soborno en la actuación penal basta acreditar la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad al testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente –sin que sea necesario que el sobornado despliegue alguna de las acciones para lo cual es persuadido– y en el diligenciamiento es claro que ello se probó por el ente instructor con el testimonio de Marco Tulio Quintero Cano y las grabaciones por él aportadas e incorporadas al paginario, que ciertamente corroboran su dicho y lo hacen verosímil.

743. En esa senda, la doctrina jurisprudencial sobre el soborno en actuación penal alcanzó un grado de consolidación que muestra criterios uniformes y reiterados para su aplicación. La Corte Suprema de Justicia definió con claridad los elementos estructurales del tipo, su carácter de mera conducta, la amplitud de la condición de testigo, la suficiencia del ofrecimiento para la consumación y la especial gravedad cuando la conducta proviene de operadores judiciales o se dirige a colaboradores de la Fiscalía.

744. Este marco interpretativo delimita el alcance del artículo 444A del Código Penal y orienta la valoración probatoria en sede judicial. Por tratarse de un delito de mera conducta, el estándar probatorio se centra en la acreditación del ofrecimiento o la entrega, sin exigir verificación de una alteración en el testimonio. Ello demanda

lectura cuidadosa de indicios, registros y testimonios que den cuenta del intento de interferir en la función testimonial.

745. Desde esa óptica, la línea vigente ofrece herramientas sólidas para preservar la integridad de la prueba testimonial, proteger la función judicial frente a prácticas corruptas y asegurar la eficacia del sistema penal acusatorio. Su uso consistente fortalece la confianza institucional y viabiliza la sanción proporcional de las conductas que atentan contra el bien jurídico comunitario de la recta impartición de justicia.

A. Evento de Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «*Víctor*» y Eurídice Cortés Velasco, alias «*Diana*»

Decisión de primera instancia

746. Tras valorar los testimonios sobre el soborno en la actuación penal de Eurídice Cortés Velasco y Carlos Enrique Vélez Ramírez, la falladora halló acreditado que el 19 de agosto de 2011, Pablo Hernán Sierra García, desde la cárcel de Itagüí, ofreció una entrevista al exrepresentante a la Cámara Iván Cepeda Castro. En ella, relató aspectos de su vida personal, familiar y social, y hechos de su trayectoria delictiva, así como el surgimiento de grupos armados ilegales que, bajo el pretexto de enfrentar la delincuencia, imponían el orden mediante la violencia en diversos territorios.

747. Durante su relato, Pablo Hernán Sierra García dio cuenta del surgimiento, operación y expansión del denominado Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo despliegue más intenso se desarrolló en el Nordeste Antioqueño, revelando la participación de los hermanos Uribe Vélez, Villegas Uribe y Gallón

Henao, entre otros, en su formación y consolidación, así como el uso del predio denominado Guacharacas, entonces propiedad de los primeros, como lugar de asentamiento y desarrollo de actividades delictivas adicionales, incluyendo masacres, narcotráfico y hurto de hidrocarburos.

748. Halló igualmente acreditado, que la visita del representante Iván Cepeda Castro al establecimiento carcelario se realizó en cumplimiento de sus funciones legislativas y como integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, por expresa solicitud de Pablo Hernán Sierra García, como quedó probado en el primer evento denominado Picota – Juan Guillermo Monsalve Pineda. Esto fue corroborado por el testigo de la defensa Samuel Arturo Sánchez Cañón, quien contó con amplio conocimiento debido a su ejercicio como abogado de la organización a la que pertenecía «*Alberto Guerrero*», bajo el mando de Ernesto Báez «*Doctor*».

749. En consecuencia, el 23 de febrero de 2011, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** presentó denuncia contra Iván Cepeda Castro por presuntos delitos de abuso de función pública, fraude procesal y calumnia agravada, a raíz del video de Pablo Hernán Sierra García, que fue objeto de análisis en capítulos anteriores.

750. Esta querella originó la indagación con radicado n° 38451, asignada por reparto a la Sala de Instrucción n° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que inició la investigación contra el congresista.

751. Durante la controversia procesal, el abogado de la parte civil, en nombre de su poderdante, presentó mediante memorial del 15 de agosto de 2017 la misiva del 18 de julio de 2017, incorporada por el ente acusador, en la que Carlos Enrique Vélez Ramírez, conocido como «*Víctor*», informaba sobre la visita de Iván Cepeda Castro a la cárcel La Picota e indicaba que se le instó a declarar falsamente sobre

el caso de Guacharacas, los 12 apóstoles y la masacre del Aro, atribuyendo responsabilidad a Santiago Uribe a cambio de beneficios ofrecidos previamente a Pablo Hernán Sierra García, propuesta que Carlos Enrique Vélez Ramírez rechazó por ser contraria a la verdad.

752. No obstante, los testimonios de Pablo Hernán Sierra García, Iván Cepeda Castro y Carlos Enrique Vélez Ramírez durante el juicio demostraron de manera consistente, coherente y corroborada que nunca existió encuentro alguno entre el parlamentario y «Víctor», quien incluso desconocía al congresista, desvirtuando por completo la versión contenida en el documento.

753. Asimismo, se determinó que la caligrafía del escrito correspondía a Diego Javier Cadena Ramírez, evidenciando la falsedad del mismo, situación que Carlos Enrique Vélez Ramírez confirmó en audiencia pública. Las interceptaciones telefónicas entre Eurídice Cortés y Carlos Vélez, así como los audios de este último con Juan José Salazar, extrayendo información del móvil de Diego Javier Cadena Ramírez, revelaron la intención de acomodar relatos y construir una ficción que favoreciera los intereses del procesado, incluyendo la búsqueda de personas de confianza para sustentar falsos testimonios.

754. El auto interlocutorio SP245-2018 de la Sala de Instrucción n° 2, del 16 de febrero de 2018, resolvió abstenerse de abrir investigación contra Iván Cepeda Castro y compulsar copias contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por manipulación de testigos. Posteriormente, memoriales adicionales remitidos por Jaime Enrique Granados Peña, apoderado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con documentos suscritos por Carlos Enrique Vélez Ramírez, John Jaime Cárdenas Suárez y Fauner Barahona Rodríguez, fueron igualmente desvirtuados por su inconsistencia y contradicciones frente a los hechos probados.

755. Se acreditó que Carlos Enrique Vélez Ramírez recibió múltiples pagos como remuneración por su participación en la creación de testimonios falsos, situación respaldada documentalmente y mediante las declaraciones de los intermediarios que los concretaron, sumando cifras significativas, incluyendo depósitos de \$1.000.000, \$2.000.000, \$500.000, \$600.000, \$16.000.000 en efectivo, entre otros, que reflejaban el carácter deliberadamente remunerado de su actividad en el proceso. Los audios y las interceptaciones corroboraron estas conductas, mostrando la planificación, coordinación y entrega de recursos a Carlos Enrique Vélez Ramírez y Eurídice Cortés Velasco, bajo un esquema encriptado de comunicación, utilizando términos codificados como «*viáticos*», «*el Jefe*» o «*su papá*», referidos a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

756. Además, se evidenció que Eurídice Cortés Velasco, instruida y coordinada por Diego Javier Cadena Ramírez, participó en la elaboración de un video con el propósito de contradecir las declaraciones de Pablo Hernán Sierra García, aunque su testimonio durante el juicio reveló desconocimiento total sobre los hechos que se le atribuían. Sus comunicaciones con otros testigos, como Franco y Julián, confirmaron que su intervención fue inducida, con instrucciones precisas para favorecer los intereses del procesado.

757. Los pagos a los testigos, presentados como viáticos o ayudas humanitarias, no eran gestos altruistas, sino contraprestaciones por declarar falsamente y por conseguir otros testigos, lo que confirma la planificación ilícita y remunerada de las intervenciones de Carlos Enrique Vélez Ramírez y Eurídice Cortés Velasco. Las interceptaciones demuestran que los pagos acordados no se completaron en su totalidad, y que la revelación de la verdad por parte de Carlos

Enrique Vélez Ramírez se produjo como consecuencia de la frustración y la presión generada por la conducta ilícita de los organizadores del plan.

758. En consecuencia, la prueba testimonial y documental permite concluir que los hechos probados superan el umbral requerido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, acreditando la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, dejando en evidencia que los actos delictivos fueron planificados, coordinados y ejecutados bajo la dirección y conocimiento de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien no solo tenía información suficiente sobre los hechos, sino que deliberadamente optó por no indagar, instrumentando a sus abogados para allegar documentos apócrifos ante la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

759. Los defensores sostienen que la decisión de primera instancia invirtió la carga de la prueba, presumiendo la culpabilidad de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

760. La valoración probatoria cumplida por la *a quo* desvirtuó testimonios clave como el de Fauner José Barahona Rodríguez, mientras otorgaba mayor credibilidad a testigos inconsistentes y motivados por intereses personales, como Carlos Enrique Vélez Ramírez y Pablo Hernán Sierra García, minimizando sus vicios y criticando superficialmente a otros con mayor coherencia y credibilidad.

761. En ninguna de las 1.114 páginas de la decisión se identifica de manera clara y concreta una conducta determinadora atribuible a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**,

ni se probó que hubiera instigado o reforzado ideas criminales en la siquis del abogado-investigador Diego Javier Cadena Ramírez.

762. La sentencia se sustentó en pretendidas construcciones indiciarias, con saltos lógicos y vacíos sustanciales, y no es lógico inferir una conducta determinadora del uso de expresiones como «*papá*», «*el Jefe*» o «*viejo hp*».

763. Asimismo, no se probó la consumación del resultado típico ni la falsedad ideológica de los manuscritos presentados ante la Corte Suprema de Justicia, ni que se hubieran realizado ofrecimientos para inducir a Carlos Enrique Vélez Ramírez o a Eurídice Cortés Velasco a faltar a la verdad o guardar silencio.

764. Incluso si se acreditara un contenido espurio, los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar no contaban con medios suficientes para representar un riesgo de inducción al error, y los documentos se allegaron siempre solicitando verificación aunado a que la Corte Suprema de Justicia no consideró estos manuscritos como parte del acervo probatorio.

765. La argumentación sobre un supuesto nexo de causalidad continuo y la existencia de un «*doble dolo*» carece de sustento ya que las interceptaciones demostraron la naturalidad de las conversaciones y la autonomía de Diego Javier Cadena Ramírez respecto a sus actividades profesionales, desacreditando la presunta subordinación y la existencia de dolo concreto. La información sobre giros económicos llegó meses después de su realización, lo que evidencia ausencia de conocimiento y vuelve atípica la conducta.

766. Finalmente, la judicatura incurrió en la falacia del hombre de paja al sostener que la defensa había argumentado ignorancia deliberada, ignorando la

doctrina del *willful blindness*, no obstante, se probó que, por la ausencia de información suministrada por Diego Javier Cadena Ramírez, no existió conocimiento previo de los giros ni de las actuaciones que se me imputan, imponiéndose así la revocatoria de la sentencia condenatoria y la absolución de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** respecto a este hecho.

Defensa material

767. Indicó que en el fallo se le condena por haber determinado a Diego Javier Cadena Ramírez para realizar giros a Carlos Enrique Vélez Ramírez y a su entorno, supuestamente con dinero de él, sin embargo, el propio testigo Carlos Enrique Vélez Ramírez declaró que desconocía el origen de esos recursos y que Diego Javier Cadena Ramírez actuó de manera autónoma, sin que él tuviera información o instrucción previa. No existe prueba alguna que indique que envió a Diego Javier Cadena Ramírez a contactar a Carlos Enrique Vélez Ramírez, ni que él hubiera negado haberlo hecho por iniciativa propia.

768. Con las pruebas practicadas en el juicio quedó demostrado que hubo dos reuniones entre Diego Javier Cadena Ramírez y Carlos Enrique Vélez Ramírez, los días 18 de julio y 4 de octubre de 2017, y que los giros fueron electrónicos, con trazabilidad, ejecutados desde la oficina de Diego Javier Cadena Ramírez.

769. El último de estos giros habría tenido lugar el 11 de junio de 2018, fecha en la que Diego Javier Cadena Ramírez ya había dejado de prestarle servicios.

770. La primera noticia que tuvo de estos giros fue el 19 de junio de 2019, cuando el representante Hernán Cadavid, quien trabajaba en su unidad de trabajo legislativo, le informó de ello, un año y ocho meses después de la última reunión.

771. El fallo que lo condena omitió considerar el testimonio de Hernán Cadavid, o lo desacreditó, a pesar de que su declaración resulta fundamental para demostrar que tuvieron conocimiento previo de los giros.

772. Hernán Cadavid trabajó en su unidad de trabajo legislativo desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, lo que confirma que la información llegó tarde y que no intervino en los pagos.

773. Es así como no existe prueba distinta a suposiciones, que sostenga que hubiera autorizado o tenido conocimiento de los giros realizados por Diego Javier Cadena Ramírez. Incluso, la fiscalía manipuló su respuesta en un contrainterrogatorio sobre la autorización de pagos a testigos, cambiando un rechazo exclamativo por una supuesta aceptación, omitiendo la palabra «*testigos*» que había mencionado. Los giros fueron a través de medio electrónico, con trazabilidad, y sobre los pagos en efectivo no tuvo conocimiento alguno ni previo ni posterior.

774. En relación con Eurídice Cortés Velasco, no existe prueba que indique que haya enviado a Diego Javier Cadena Ramírez a entrevistarse con ella para que grabara un video.

775. Diego Javier Cadena Ramírez le entregó 300.000 pesos para pasajes y un tercer cobró 400.000 pesos por información adicional. Los giros y pagos de abril y mayo de 2018 los conoció a través de los medios en septiembre de 2019, cuando la testigo declaró ante la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, Diego Javier Cadena Ramírez le informó que un abogado suyo asistió a Carlos Enrique Vélez Ramírez en un trámite judicial relacionado con la entrega de fusiles, sin que mediara instrucción o conocimiento de su parte.

776. En cuanto a Carlos Enrique Vélez, los giros y ayudas fueron siempre con fines humanitarios, sin que hubiera pedido mentir o callar. Esto fue confirmado mediante preguntas directas a la analista Carolina Vargas Villamil, quien supervisó las comunicaciones, declarando que nunca escuchó que él hubiera ordenado ocultar información o inducir falsedad.

777. El fallo también ignoró las contradicciones de María Elena Vélez Ramírez, hermana y madre de crianza de Carlos Enrique Vélez, quien en noviembre de 2019 no mencionó pagos millonarios que luego sí señaló en 2021, generando dudas sobre la credibilidad de su testimonio.

778. Carlos Enrique Vélez Ramírez, por su parte, actuó motivado por venganza, luego de que no se atendieran sus exigencias económicas, cambiando su versión ante Diego Javier Cadena Ramírez en septiembre de 2019.

779. En consecuencia, no hay evidencia de que participó en sobornos a Eurídice Cortés Velasco ni a Carlos Enrique Vélez Ramírez, toda vez que las pruebas muestran que los giros fueron materializados autónomamente por Diego Javier Cadena Ramírez, los pagos fueron trazables y posteriores a su relación laboral con él, y las acusaciones se basan en inferencias, errores cronológicos y tergiversaciones de la fiscalía.

780. Las inconsistencias en los testimonios y la manipulación de los audios demuestran que la condena carece de sustento jurídico y se fundamenta en suposiciones, no en hechos probados.

781. Finalmente, se omite información de interceptaciones, comunicaciones y documentos que demostrarían la imposibilidad de intervención directa de su parte en los giros y pagos, así como la manipulación de la evidencia y las inconsistencias

de los testigos, reforzando que la acusación constituye un exceso judicial y político, desprovisto de prueba concreta que respalde la imputación de soborno en la actuación penal.

Delegado del Ministerio Público

782. La Fiscalía construyó su tesis en este evento sobre la supuesta instigación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a Diego Javier Cadena Ramírez, con el propósito de contactar a reclusos como Carlos Enrique Vélez Ramírez y Eurídice Cortés Velasco para obtener declaraciones falsas contra el senador Iván Cepeda Castro, sin embargo, la defensa acreditó que Diego Javier Cadena Ramírez actuó de manera autónoma desde 2017, sin conocimiento ni autorización del acusado, y que incluso existían antecedentes documentales y testimoniales previos.

783. Resalta que la juez reconoció la absoluta falta de credibilidad de Carlos Enrique Vélez Ramírez, a quien calificó como mendaz, fabulador y motivado únicamente por intereses económicos, no obstante, al mismo tiempo utilizó apartes de su testimonio como pilar estructural para afirmar la existencia del soborno y del fraude procesal.

784. Carlos Enrique Vélez Ramírez admitió que la carta del 18 de julio de 2017 fue fabricada bajo inducción de Samuel Arturo Sánchez Cañón, reconoció que no conoció su contenido hasta que fue interrogado en la Corte Suprema de Justicia y aceptó haber recibido dinero en efectivo y consignaciones a través de su hermana.

785. Pese a estas inconsistencias, la jueza otorgó credibilidad parcial a sus dichos al considerar corroboradas sus afirmaciones con giros bancarios e

interceptaciones, sin explicar cómo esa demostración podía trasladarse como determinación dolosa al acusado.

786. En relación con Juan José Salazar y Samuel Arturo Sánchez Cañón, la sentencia los ubicó como operadores logísticos y financieros al servicio de Diego Javier Cadena Ramírez, extendiendo de manera especulativa esa relación hacia **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sin un análisis objetivo que enlazara sus conductas con una instrucción proveniente de este.

787. Respecto de Eurídice Cortés Velasco, la propia juez admitió sus limitaciones de credibilidad, pues su motivación era también económica, como lo evidencian sus comunicaciones con Carlos Enrique Vélez Ramírez, no obstante, utilizó selectivamente apartes de su declaración para reforzar la tesis fiscal, llegando incluso a interpretar su video como producto de un «*engaño sistemático*», conclusión que no se desprendía de la prueba objetiva sino de una inferencia acomodada para responsabilizar al acusado.

788. Un aspecto especialmente relevante es el testimonio de Darley Guzmán Pérez alias «*Jopra*», quien se negó a participar en un falso testimonio y describió el carácter manipulador y contradictorio de Carlos Enrique Vélez Ramírez.

789. Este testigo, valorado como creíble incluso por la juez, demostró que Carlos Enrique Vélez Ramírez era un «*gran fabulador*», no obstante, la sentencia restó trascendencia a este dicho que desvirtuaba de raíz la tesis de la Fiscalía, privilegiando en su lugar las versiones fragmentarias del propio Carlos Enrique Vélez Ramírez.

790. La *a quo* construyó un razonamiento sofístico al deducir una «cadena de mando» que vinculaba a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, basándose en expresiones ambiguas como que Carlos Enrique Vélez Ramírez y Juan José Salazar se consideraban «*títeres*», así como en frases aisladas de las interceptaciones -por ejemplo, «*proceda doctor Diego que usted todo lo hace bien*»- interpretadas como autorizaciones plenas, sin demostrar en qué medida constituían un aval consciente y doloso de gestiones ilícitas.

791. Además, el fallo calificó como «*ceguera voluntaria*» la versión del acusado de haber conocido los pagos efectuados por Diego Javier Cadena Ramírez a testigos solo hasta 2019, desestimando su explicación sin soporte probatorio y desconociendo el principio *in dubio pro reo*.

792. En síntesis, la valoración probatoria de la primera instancia fue parcial, fragmentaria y descontextualizada: se resaltaron apartes convenientes de testigos plagados de falsedades, se omitió el peso de contradicciones, retractaciones y motivaciones espurias, y se ignoró el efecto exculpatorio de declaraciones como la de alias «*Jopra*».

793. Todo lo anterior condujo a una conclusión endeble de determinación dolosa en cabeza de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, edificada sobre pruebas que, en rigor, imponían la duda razonable.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

794. Indicó que presentó pruebas destinadas a demostrar que Carlos Enrique Vélez Ramírez fue sobornado mediante la intervención de Diego Javier Cadena Ramírez, incluyendo manuscritos, registros de visitas a Carlos Enrique Vélez Ramírez en la cárcel de Palmira, documentos de giros, interceptaciones, videos testimoniales de Eurídice Cortés Velasco y otros medios que evidenciarían la coordinación sistemática para inducir testimonios falsos y manipular el proceso. Se afirmó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** recibía informes de Diego Javier Cadena Ramírez, delegaba estrategias y autorizaba la entrega de documentos falsos ante la Corte Suprema de Justicia.

795. La juez de primera instancia valoró integralmente los medios de prueba, incluyendo audios, chats, registros de giros y testimonios de Carlos Enrique Vélez Ramírez, Eurídice Cortés Velasco, Juan Guillermo Monsalve Pineda y otros, concluyendo que existía soporte suficiente para la conducta punible de soborno en actuación judicial. Destacó que los «*viáticos y ayudas humanitarias*» no eran gestos altruistas, sino beneficios indebidos para inducir conductas.

796. La relación Carlos Enrique Vélez Ramírez -Diego Javier Cadena Ramírez no constituía gestión jurídica legítima, sino una estrategia para inducir testimonios falsos mediante ofrecimientos económicos, algunos canalizados a través de terceros. Carlos Enrique Vélez Ramírez admitió que las cartas que firmó fueron redactadas por terceros y que desconocía su contenido real, reforzando la existencia de dolo.

797. La coordinación entre Diego Javier Cadena Ramírez, familiares y operadores jurídicos evidencia una estrategia sistemática para alterar el curso del proceso. La conducta de Diego Javier Cadena Ramírez, ofreciendo beneficios económicos y facilitando documentos para firma de Carlos Enrique Vélez Ramírez,

evidencia intención de inducir testimonios falsos. Los testimonios de Eurídice Cortés Velasco y María Helena Vélez Ramírez, junto con interceptaciones y registros financieros, corroboran esta estrategia.

798. Por todo lo anterior, solicita valorar integralmente las pruebas y confirmar la responsabilidad penal atribuida en primera instancia, manteniendo la condena por soborno en actuación judicial con dolo directo.

Apoderados de las víctimas

Frente al recurso de apelación presentado por la defensa técnica

799. Indican que las pruebas practicadas en juicio demuestran, más allá de toda duda razonable, que a cambio de declarar falsamente contra el senador Iván Cepeda Castro y el testigo Pablo Hernán Sierra, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, actuando en nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, hizo promesas remuneratorias y ofrecimientos jurídicos a Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «*Víctor*».

800. Carlos Enrique Vélez Ramírez declaró que su colaboración consistía en «*desmentir a Pablo y enlodar el nombre del doctor Iván Cepeda*», y en coordinar con otros «*potenciales testigos*» que reforzaran estas acusaciones.

801. Señaló: «*yo era la cabeza de todo esto, de ahí se desprendía lo que era Eurídice, los que le podían colaborar en reforzar eso... lo que él quería que dijéramos ante la Corte*». Carlos Enrique Vélez Ramírez también relató cómo le comunicaba a Diego Javier Cadena Ramírez la coordinación con otros implicados: «*esta es la cabeza, soy yo, de aquí partimos: Diana, Jopra, Racumín y Fosforito*».

802. Existieron ofrecimientos y entrega de prebendas jurídicas a Carlos Enrique Vélez Ramírez, hechos corroborados por María Helena Vélez Ramírez, quien indicó que Diego Javier Cadena Ramírez se presentaba como abogado de su hermano.

803. Una conversación telefónica de 3 de mayo de 2018 muestra a Diego Javier Cadena Ramírez informando a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que un abogado de su oficina estaba brindando asesoría jurídica a Carlos Enrique Vélez Ramírez: «*Bien presidente, aquí a ponerlo al día... cuando lo entrevisté, él me preguntó si le podía ayudar con unos trámites judiciales, porque es gente pobre, yo le puse uno de los abogados de la oficina...*». Este ofrecimiento y la ayuda jurídica estaban en pleno desarrollo, y Diego Javier Cadena Ramírez informando a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** obtuvo un silencio consentidor de éste.

804. Además, hubo entrega de dinero a Carlos Enrique Vélez Ramírez y a Eurídice Cortés Velasco, alias «*Diana*», por parte de Diego Javier Cadena Ramírez, Juan José Salazar y Samuel Arturo Sánchez Cañón, como contraprestación a sus falsos testimonios.

805. Carlos Enrique Vélez Ramírez afirmó que la promesa de Diego Javier Cadena Ramírez era de \$200.000.000, pero el incumplimiento lo llevó a confesar la operación fraudulenta contra Iván Cepeda Castro y Pablo Hernán Sierra García.

806. Por intermedio de María Helena Vélez Ramírez, Samuel Arturo Sánchez Cañón y Diego Javier Cadena Ramírez entregaron \$550.000 y \$5.800.000, acreditados por la investigadora Luz Mireya López.

807. Rodolfo Echeverry, actuando a nombre de Diego Javier Cadena Ramírez, giró \$9.400.000 a varias personas vinculadas al caso, y María Helena Vélez Ramírez recibió sobres de \$2.000.000 y \$16.000.000 a través de su hijo.

808. Interceptaciones muestran que Juan José Salazar coordinaba la entrega de documentos y dinero, y que Rodolfo Echeverry realizó giros a Eurídice Cortés Velasco por \$700.000 y días antes de declarar ante la Corte Suprema en septiembre de 2019, otros \$2.000.000.

809. ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su defensa sostienen que solo se enteraron de estas entregas con posterioridad; Hernán Cadavid declaró que el acusado conoció los «*auxilios humanitarios*» hasta junio de 2019, aunque sí tuvo conocimiento de la ayuda jurídica desde mayo de 2018.

810. La primera instancia valoró que desde febrero de 2017 Diego Javier Cadena Ramírez tuvo libertad para buscar testigos que favorecieran a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y a su hermano Santiago, sin límites sobre los métodos utilizados, legales o ilegales.

811. Desde el 18 de julio de 2017, Diego Javier Cadena Ramírez redactó cartas que Carlos Enrique Vélez Ramírez firmó, utilizadas por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano. Entre ellas, las radicadas el 23 de febrero de 2018 en instrucción 38.451, junto con los manuscritos de Vélez, Cárdenas y Barahona, que contenían falsos señalamientos contra Iván Cepeda Castro y Pablo Hernán Sierra García. El 10 de abril de 2018, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** preguntó a Diego Javier Cadena Ramírez sobre el seguimiento de Carlos Enrique Vélez Ramírez, evidenciando su interés en este testigo.

812. Diego Javier Cadena Ramírez informó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre la redacción de la primera carta de Carlos Enrique Vélez Ramírez que se incorporó al proceso de Santiago Uribe, sin que el acusado reprochara los métodos.

813. El 2 de junio de 2018, Carlos Enrique Vélez Ramírez relató cómo Diego Javier Cadena Ramírez le ofreció 200 millones de pesos y le presentó un escrito de su puño y letra para firmarlo. Posteriormente, Carlos Enrique Vélez Ramírez se retractó de sus falsos señalamientos debido al incumplimiento de las promesas de Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar. En junio de 2018, Carlos Enrique Vélez Ramírez expresó a Eurídice Cortés Velasco: *«Eso hay que reventarlo de todas maneras, mamasota»*.

814. ÁLVARO URIBE VÉLEZ conoció desde el inicio el abordaje de Diego Javier Cadena Ramírez a Carlos Enrique Vélez Ramírez y a otros exparamilitares.

815. El 18 de julio de 2017 recibió una carta con contenido mendaz, firmada por Carlos Enrique Vélez Ramírez y redactada por Diego Javier Cadena Ramírez, incorporada al proceso de su hermano Santiago y al radicado 38.451.

816. El 22 de febrero de 2018 envió a su Unidad de Trabajo Legislativo a coordinar la organización de las cartas espurias de Carlos Enrique Vélez Ramírez, John Jaime Cárdenas Suárez y Fauner José Barahona, que el 23 de febrero fueron radicadas en instrucción 38.451.

817. Diego Javier Cadena Ramírez recibió instrucciones directas de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre la búsqueda y uso de testigos. En conversación del 28 de junio de 2018, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** le dijo: *«Eso hay que echarlo para delante, doctor Diego... mencionar todas las pruebas, Carlos Enrique Vélez Ramírez, Hamilton, ‘El*

*Tuso' Sierra, etc.», a lo que Diego Javier Cadena Ramírez respondió que necesitaba luz verde para proceder, y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** expresó: «Pa, delante doctor Diego, proceda, proceda».*

818. A lo largo del proceso, hay múltiples momentos que evidencian el conocimiento directo de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre la actuación de Diego Javier Cadena Ramírez: radicaciones de cartas con contenido falso en agosto de 2017 y febrero de 2018; consultas sobre el seguimiento de Carlos Enrique Vélez Ramírez en abril de 2018; conocimiento del ofrecimiento de ayuda jurídica en mayo de 2018; radicación de videos con falsos señalamientos en mayo de 2018, y la información recibida en junio de 2018 sobre la redacción de cartas por Diego Javier Cadena Ramírez, sin reproche alguno ni prohibición de repetir la conducta.

819. En conjunto, estas pruebas muestran un plan sistemático de Diego Javier Cadena Ramírez, coordinado y supervisado por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, destinado a inducir falsos testimonios y alterar el curso del proceso judicial, desde los ofrecimientos iniciales de ayuda jurídica hasta la firma de cartas espurias y la entrega de dinero a testigos, evidenciando un conocimiento y participación directa del acusado en la estrategia de manipulación testimonial que favorecía sus intereses.

Frente al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio

Público

820. Señalan que durante el juicio se demostró que Diego Javier Cadena Ramírez, actuando en nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, hizo promesas remuneratorias y ofrecimientos jurídicos a Carlos Enrique Vélez Ramírez para que

declarara falsamente contra el senador Iván Cepeda Castro y Pablo Hernán Sierra García.

821. Carlos Enrique Vélez Ramírez reconoció que su función era «*desmentir a Pablo y enlodar a Iván Cepeda*», y coordinar con otros testigos como Eurídice Cortés Velasco, «*Jopra, Racumín y Fosforito*».

822. María Helena Vélez Ramírez corroboró que Diego Javier Cadena Ramírez se presentaba como abogado de su hermano, y conversaciones telefónicas muestran que el 3 de mayo de 2018 Diego Javier Cadena Ramírez informó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre la ayuda jurídica brindada a Carlos Enrique Vélez Ramírez, sin que este se opusiera.

823. Se acreditó la entrega de dinero como contraprestación a Carlos Enrique Vélez Ramírez y a Eurídice Cortés Velasco, por intermedio de Diego Javier Cadena Ramírez, Juan José Salazar y Samuel Arturo Sánchez Cañón.

824. Carlos Enrique Vélez Ramírez afirmó que Diego Javier Cadena Ramírez prometió \$200.000.000, pero incumplió, lo que lo llevó a retractarse. Por intermedio de terceros se entregaron \$550.000, \$5.800.000 y \$9.400.000 a distintas personas vinculadas al caso, y María Helena Vélez Ramírez recibió sobres por \$2.000.000 y \$16.000.000. Eurídice Cortés Velasco recibió giros por \$700.000 y días antes de declarar ante la Corte Suprema, \$2.000.000.

825. La defensa alegó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** conoció estos pagos solo posteriormente, pero la primera instancia consideró que Diego Javier Cadena Ramírez tuvo libertad desde febrero de 2017 para buscar testigos y generar cartas

falsificadas, como la elaborada el 18 de julio de 2017 y las radicadas en febrero de 2018 en instrucción 38.451.

826. Se probó que Diego Javier Cadena Ramírez recibía instrucciones directas de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien supervisaba la búsqueda y manejo de testigos.

827. Conversaciones del 28 de junio de 2018 muestran a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** dando luz verde para proceder con la recopilación de declaraciones de Vélez, Hamilton y otros, y Diego Javier Cadena Ramírez confirmando la coordinación.

828. ÁLVARO URIBE VÉLEZ aprobó expresamente cada paso: «*proceda doctor Diego*». La primera carta redactada por Diego Javier Cadena Ramírez y firmada por Carlos Enrique Vélez Ramírez fue incorporada al proceso de Santiago Uribe y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no objetó los métodos empleados.

829. Carlos Enrique Vélez Ramírez confirmó en juicio que firmó documentos elaborados por Diego Javier Cadena Ramírez siguiendo instrucciones de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

830. Este conjunto probatorio demuestra un plan sistemático de alteración del proceso judicial mediante beneficios económicos y jurídicos, con coordinación entre Diego Javier Cadena Ramírez, Juan José Salazar, Samuel Arturo Sánchez Cañón y supervisión de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

831. Carlos Enrique Vélez Ramírez se retractó de sus falsos señalamientos como consecuencia del incumplimiento de las promesas. La Fiscalía presentó cartas, giros, interceptaciones, audios, visitas a cárceles y testimonios que

evidencian que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, como determinador, impulsó, supervisó y autorizó la utilización de testigos y documentos falsos en beneficio propio y de su hermano Santiago.

832. La primera instancia valoró integralmente estas pruebas, otorgando credibilidad a los testimonios y corroborando la conducta delictiva, incluyendo los llamados «*viáticos y ayudas humanitarias*» como contraprestación para inducir testimonios falsos.

833. La relación Carlos Enrique Vélez Ramírez – Diego Javier Cadena Ramírez evidencia dolo directo, coordinado con familiares y operadores jurídicos, con intención inequívoca de alterar el curso del proceso, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que permite inferir dolo a partir de conductas previas, concomitantes y posteriores al hecho.

Consideraciones del Tribunal

Sobre la determinación, el soborno en actuación penal y el fraude procesal

834. En primer lugar, **el vínculo que se pretende establecer como «diáfano» para la determinación que se le atribuye al procesado debe ser demostrado sin dejar duda razonable**, es decir, sin generar interrogantes que la razón exija responder y no encuentre solución.

835. Se fijan como hechos demostrados que en febrero de 2017, el abogado Diego Cadena se contactó con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por considerar que tenía información relevante. Mario Uribe facilitó el encuentro, y Cadena fue contratado

como abogado investigador. Posteriormente, se realizaron gestiones para contactar testigos en prisión, entre ellos Juan Guillermo Monsalve, y se menciona un documento que implicaría la retractación de un testimonio. Además, se registraron interceptaciones telefónicas entre Cadena y **URIBE**, que —según lo afirmado por la a quo— evidencian **una relación de subordinación funcional** entre ambos.

836. El examen de estos hechos se orienta a establecer si el procesado **indujo a otros a realizar conductas antijurídicas**, específicamente los delitos de **soborno en actuación penal y fraude procesal**, conforme al **artículo 30 del Código Penal**. La jurisprudencia exige que el **determinador refuerce o genere la resolución del autor material para cometer el delito**, lo cual **debe ser demostrado**.

837. Se sostiene que el conocimiento de estos hechos proviene de los testimonios de Mario Uribe, Rodríguez Torres, Ramírez Rincón, Victoria Eugenia Jaramillo y del propio **ÁLVARO URIBE**, así como de documentos como las «*Memorias de Iván Cepeda*» y las interceptaciones telefónicas entre Cadena y **URIBE**. Se consideran como hechos indicadores las denuncias, la actuación de la parte civil, la contratación de Cadena y los contactos con testigos.

838. En consecuencia, lo primero que debe verificarse para el juicio de adecuación típica es si se demostró, conforme al estándar probatorio exigido, que **hubo ofrecimiento o entrega de dádivas para influir en la actuación de testigos**, ya sea para que se abstuvieran de declarar, faltaran a la verdad o **ocultaran información (soborno en actuación penal)**. Igualmente, debe establecerse si **se indujo en error a la autoridad judicial para obtener una decisión contraria a derecho (fraude procesal)**.

839. La sentencia apelada concluye que los hechos descritos apuntan a una estrategia para obtener testimonios falsos, lo que podría configurar fraude procesal. En cuanto al soborno, que implica un alto contenido subjetivo sobre el dolo y el propósito criminal, se afirma que, en ausencia de prueba directa —que la Sala tampoco identifica—, se infiere su existencia por la promesa de beneficios (seguridad, revisión judicial) y por lo que se entiende fue la entrega material de dádivas.

840. Se asegura que la prueba demostró la autoría material de Diego Cadena, conforme a las gestiones que ejecutó con los testigos. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ se reputa como determinador** por haber contratado, orientado y autorizado las acciones de Cadena. Aunque se menciona la intervención de una pluralidad de individuos, no se explica detalladamente si hubo reparto funcional del hecho para hablar de coautoría. En principio, se destaca a Cadena como quien habría tenido el dominio directo del hecho, y a **URIBE** como quien habría ejercido influencia decisiva, infiriéndose una coordinación para obtener los testimonios.

841. No se discuten los escenarios en los cuales se pudo conocer que Cadena es abogado y que visitó en varias ocasiones a los testigos que se dice fueron inducidos a declarar falsamente, todos ellos ubicados en recintos penitenciarios. También se hace referencia al ofrecimiento y entrega de beneficios a cambio de las declaraciones.

842. En este escenario, la Fiscalía estaba obligada a no descansar en la demostración de hechos que, en sí mismos, no son reprochables penalmente, como los actos de investigación, que constituyen la base del ejercicio de postulación, debido proceso e impulso probatorio. Esto incluye que se tratara de un abogado

penalista con contactos en fuentes de información sobre diversos comportamientos delictivos.

843. La complejidad del asunto radica en que no se trataba de procesos ordinarios, sino de investigaciones en las que los testigos estaban vinculados directa o indirectamente con los cometidos de las jurisdicciones especiales, como la de Justicia y Paz, establecida mediante la Ley 975 de 2005. Este modelo de justicia transicional, aunque basado en el modelo penal tradicional, incorporó beneficios procesales significativos para los desmovilizados, como penas alternativas de hasta ocho años, independientemente de la gravedad de los delitos, siempre que cumplieran los requisitos del proceso, especialmente, colaboración en la búsqueda de la verdad.

844. A partir del Decreto 2199 de 2017, se permitió que algunos desmovilizados de Justicia y Paz pudieran acogerse a los beneficios de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), siempre que suscribieran un Acta Formal de Compromiso y cumplieran los requisitos de verdad, reparación y no repetición.

Sobre la legalidad de los beneficios jurídicos y su impacto en la búsqueda de la verdad

845. La **obtención de la verdad a cambio de beneficios jurídicos** constituye un **mecanismo legítimo dentro del marco de justicia transicional**, especialmente en jurisdicciones especiales como la **Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)**. Este modelo, impulsado por el Estado, **busca facilitar el esclarecimiento de hechos graves mediante incentivos procesales** para quienes colaboran con la justicia.

846. No obstante, esta lógica no puede ser ajena a los procesos ordinarios. Los intervinientes en procesos penales ordinarios que decidieran aportar verdad sustancial y verificable, podían —si cumplían los requisitos establecidos— solicitar su traslado a una jurisdicción especial, lo que implicaba la suspensión del trámite ordinario y, en muchos casos, una reducción significativa de las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos ilícitos.

847. Este fenómeno revela que el incentivo a la verdad no es exclusivo de las jurisdicciones especiales, sino que permea el sistema penal en su conjunto, como expresión del principio de justicia material y del interés superior en el esclarecimiento de la verdad. Por tanto, cualquier análisis sobre la legalidad de los beneficios otorgados debe considerar no solo el marco normativo específico, sino también el contexto funcional en el que se produce la colaboración con la justicia.

848. En este sentido, la motivación jurídica debe reconocer que el sistema penal colombiano, tanto en su vertiente ordinaria como en la transicional, ha incorporado mecanismos que premian la contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad. Esta política responde a una finalidad superior: **la reconstrucción de la memoria histórica, la reparación de las víctimas y la consolidación de la justicia como valor democrático.**

Sobre la valoración del testimonio en contextos de beneficios jurídicos y justicia transicional

849. En este contexto, se genera una combinación de intereses contrapuestos que deben ser cuidadosamente revisados en la valoración del testigo. El conocimiento que este pueda tener sobre hechos relevantes para la investigación, siempre que sea veraz, está impulsado por el interés de alcanzar beneficios

jurídicos. En ese camino, también puede ocurrir que el testigo reconozca sus propios actos ilícitos y realice sindicaciones, lo que exige que la justicia intervenga activamente para contrastar el testimonio y verificar su validez frente a la verdad buscada.

850. No se discute que estos beneficios jurídicos otorgados por las jurisdicciones especiales surgieron de la necesidad de motivar lo que no logró el deber constitucional de colaborar con la justicia, o lo que se limitaba por el derecho fundamental de no autoincriminación. Por ello, se removieron ambos impedimentos mediante el ofrecimiento de prebendas.

851. La **cuestión jurídica relevante** es cómo lograr que, en este ejercicio legítimo de las jurisdicciones, **no se vulneren los principios de igualdad entre las partes**, especialmente cuando **los testimonios de cargo se integran al aparato persecutor del Estado y los acusados no cuentan con incentivos equivalentes para promover testimonios veraces**.

852. Además, debe tenerse presente que **la verdad**, como condición para mantener los beneficios, no es automática ni permanente. El ocultamiento de información —como el falso testimonio parcial— puede llevar a la exclusión del proceso o a la pérdida de beneficios. Por tanto, quienes declaran falsamente enfrentan sanción penal y la exposición a penas altas por delitos graves en la jurisdicción ordinaria.

853. Estos escenarios añaden un elemento adicional al antagonismo entre las partes en el proceso penal, ya que no solo se confrontan tesis adversarias, sino también la **capacidad de los incentivos para motivar al testigo**. La justicia debe **verificar objetivamente si esos intereses afectan la verdad**, contrastando el

resultado con la **verdad procesal**, especialmente en contextos donde la **espontaneidad del testimonio está comprometida por los beneficios ofrecidos**.

Sobre el estándar probatorio, la valoración de las dádivas y la verificación de la verdad procesal

854. Lo anterior, junto con otros factores, **debe confluir para reducir el riesgo de error judicial**, razón por la cual **se exige un estándar más alto de prueba**, conforme al principio *in dubio pro reo*.

855. En este contexto jurídico-probatorio, influido por los efectos directos o indirectos de la justicia transicional, se reclamaba que las pruebas fueran analizadas con el objetivo de establecer cuáles eran los hechos mendaces —o su contrapartida, los verdaderos— como instrumento para los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.

856. Por ello, la dádiva, entendida como beneficio o ventaja de cualquier clase, debe ser ofrecida en el contexto de los delitos para que el testigo se abstenga de declarar, falte a la verdad o calle total o parcialmente (soborno), o para crear artificios capaces de inducir en error al servidor público que, con base en ellos, tome decisiones contrarias a la ley (fraude procesal).

857. Si ese beneficio no es ilícito desde el ámbito penal, no será reprochable de manera autónoma. Su demostración aislada, sin verificar que existió el propósito especial del soborno o que fue la antesala de un artificio fraudulento, configura comportamientos atípicos. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la

administración de justicia exige que las conductas afecten directamente la función judicial.

858. La sentencia confutada debió indicar **por qué las dádivas ofrecidas en entrevistas con testigos** que decían poder esclarecer hechos que vinculaban al procesado con crímenes investigados por las jurisdicciones transicionales eran legítimas, mientras que aquellas que favorecían la tesis de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no lo eran. El desvalor de la conducta punible radica en que el objetivo sea incentivar la introducción de mentiras conscientes y voluntarias en las declaraciones.

859. Como se ha visto, en algunos casos **se omitió este contexto**, y al considerar demostradas las dádivas, se concluyó que eran para inducir a mentir o engañar, sin confrontar adecuadamente si la versión contraria al testimonio era la verdadera.

860. No basta con que la misma fuente asegure que su versión es la verdadera, especialmente cuando existen intereses en juego. Las versiones que se dicen verdaderas no solo favorecen a los adversarios procesales de **URIBE**, sino que su modificación podría implicar la pérdida de los beneficios o la comisión de falso testimonio.

861. La **retractación no puede considerarse válida o inválida según favorezca una u otra tesis**. Debe ser **demostrada en juicio**, no es una cuestión de libre elección.

862. Para constatar el acierto de las conclusiones de la sentencia condenatoria, se debe revisar si se estructuró mediante pruebas indiciarias, testimoniales y documentales, y si se aplicaron correctamente los estándares de

prueba como la sana crítica y la lógica de inferencia. Solo así puede asegurarse, sin descartar explicaciones alternas, que la verdad procesal permitió arribar sin duda razonable a la verdad material.

863. Además, el Estado estaba obligado a demostrar, directa o indirectamente, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó de manera consciente y voluntaria para incentivar, mediante beneficios, que los testigos contrarieran la verdad.

Respecto a Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «Víctor»

864. El primer evento de soborno en actuación penal atribuido como determinador a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, es el denominado «Carlos Enrique Vélez Ramírez», capítulo dentro del cual se ubica a Eurídice Cortés Velasco, conforme al análisis previo; «*Darley Guzmán Pérez, Alias ‘Jopra’; Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias ‘Fosforito’ y Fauner José Farahona Rodriguez, alias ‘Racumín’.*»

865. La introducción en la formulación de acusación a los eventos constitutivos de soborno en actuación penal, relata la estrategia dirigida a obtener medios probatorios que dieran cuenta de «*hechos o situaciones parcialmente ciertas o que no correspondían a la realidad y que le sirviera para falsear o colocar en duda versiones que contra él y su hermano Santiago*» habían rendido en actuaciones penales Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda, para lo cual **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó a los autores materiales que actuaron ***bajo su coordinación, dirección, beneplácito, patrocinio o aval.***

866. Respecto a Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «Víctor», la fiscalía acusó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por haber **direccionado e indicado** a Diego Javier Cadena Ramírez, que negociara con el exparamilitar Carlos Enrique Vélez,

entonces privado de la libertad en la cárcel de Palmira, ofreciéndole «*200 o menos millones de pesos*», con el fin de (i) inventarse un reunión en la cárcel La Picota, con el parlamentario Iván Cepeda, en la que le habría ofrecido beneficios a cambio de hablar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago, y (ii) desmentir las afirmaciones que había hecho «*su jefe*» Pablo Hernán Sierra, alias Pablo o «*Alberto Guerrero*», contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago, para lo cual contaría con la ayuda de «*Darley Guzmán Pérez, Alias ‘Jopra’; Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias ‘Fosforito’; Fauner José Farahona, Rodriguez alias ‘Racumín’ y Eurídice Cortés Velázquez (sic), alias ‘Diana’, entre otros exparamilitares*».

867. Con tal propósito, el 18 de julio de 2017, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez consiguió que Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «*Víctor*», firmara un manuscrito elaborado por aquel en papelería con su logo, en el que Vélez daba a conocer al Fiscal General de la época «*el complot que habría propiciado su expatrón Sierra García, en detrimento de los intereses especiales de Santiago y ÁLVARO URIBE VÉLEZ*» y, a su vez, relataba un supuesto «*encuentro suyo con el parlamentario Iván Cepeda Castro*», en el cual este le prometió protección y las mismas prebendas que le habría otorgado a su exjefe para que declarara contra los hermanos Uribe Vélez.

868. Una vez más la valoración probatoria se centra en las acciones desplegadas por las personas a quienes el ente acusador ha ubicado como autores materiales del delito de soborno en actuación penal, además, siempre bajo el supuesto que lo revelado por Pablo Hernán Sierra en el año 2011 al parlamentario Iván Cepeda, frente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano, es cierto.

869. La primera instancia recalca la falta de interés para este juicio, establecer si Iván Cepeda visitó establecimientos carcelarios en búsqueda de privados de la libertad que hubieran integrado el Bloque Metro de las AUC, con el fin de ofrecerles beneficios a cambio de mencionar en sus declaraciones a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago, razonamiento equívoco, dado que es la premisa que originó el accionar determinante para la comisión de los delitos de soborno en actuación penal.

870. Ello es tan evidente, que la acusación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se funda en la ilícita determinación a Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, para conseguir testigos falsos con ofrecimientos económicos y otras utilidades, con el fin de desprestigiar a Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra, entrevistados por Iván Cepeda.

871. Ninguna prueba acreditó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera determinado a Diego Javier Cadena a recaudar medios probatorios a través del ofrecimiento a testigos de hechos punibles, de dinero, dádivas u otras utilidades, a cambio de mentir o callar total o parcialmente la verdad. Aunque el evento Carlos Enrique Vélez fue adecuado jurídicamente como soborno en actuación penal, la fiscalía no dio a conocer de cuál hecho punible fue testigo para que se pretendiera el cambio de su versión, y, no se acreditó si las declaraciones obtenidas por el abogado Diego Javier Cadena son falsas.

De las cartas firmadas por Carlos Enrique Vélez

872. La primera, con fecha **18 de julio de 2017**, fue elaborada materialmente por el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, en papel con membrete de su oficina

de abogados, dirigida al Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez. En ella se consigna:

- *«Tengo información la cual estoy dispuesto a (ilegible) que puede ser útil para la investigación del proceso que adelantan contra Santiago Uribe Vélez».*
- *«He estado recluso en la Picota en Bogotá, recibí una visita del Senador Iván Cepeda me entrevistó con el (sic) y me pidió que declarara en el caso de guacharacas, de los 12 Apostoles (sic), del Aro».*
- *«Me pidió que dijera que yo había estado reunido con Santiago Uribe en el Poblado en Medellín (sic) lo cual es falso ya que nunca me he reunido con el (sic), ni con el Presidente Uribe».*

873. En esta primera carta no se menciona a Pablo Hernán Sierra; solo alude a la visita del Senador Iván Cepeda, en la que le pidió declarar circunstancias que califica de falsas e involucran a Santiago Uribe, con quien afirma no haberse reunido, como tampoco lo ha hecho con el Presidente **URIBE**.

874. Este documento, sostiene Carlos Enrique Vélez en el juicio, es autoría del abogado Diego Javier Cadena, a quien conoció ese día (28 de julio de 2017) cuando ingresó al establecimiento carcelario sin su autorización; el abogado lo escribió y Vélez lo firmó sin leer el contenido.

875. La segunda, dirigida a la Corte Suprema de Justicia, fue manuscrita por Carlos Enrique Vélez el **19 de febrero de 2018**¹⁶⁴, desde el centro penitenciario «Villa de las Palmas» en Palmira (Valle del Cauca):

¹⁶⁴ En el fallo aparece 23 de febrero de 2018 como la fecha de elaboración de la carta; no obstante, esta corresponde a la data en la que fue radicada.

- Pide que su declaración sea tomada en cuenta para el esclarecimiento de los hechos, acerca de los señalamientos que hace Pablo Hernán Sierra, alias «*Alberto Guerrero*», sobre **ÁLVARO** y Santiago Uribe.
- Y sobre las acusaciones de Iván Cepeda.
- Estando él (Carlos Enrique Vélez) en diligencia en la cárcel La Picota (20/09/2016), se encontró con Pablo Hernán Sierra, quien le dijo que sobre los señores URIBE VÉLEZ hablaran el mismo idioma, Carlos Enrique le respondió que no sabía nada de ellos. Pablo Hernán le dijo que no importaba, que los acomodaran y (ilegible) a su beneficio.
- Carlos Enrique le dijo que tuviera cuidado porque para la época (Pablo Hernán) no era de la zona y todos conocían que en ese momento su ocupación era el «*ROBO DE GASOLINA ENTRE LA PINTADA Y LA FELISA PARA EL BLOQUE METROY SE LLAMABA CON EL ALIAS (2¿)*».
- Para ese momento, Pablo Hernán Sierra no tenía nada que ver con el área política y militar del bloque.
- Pablo Hernán Sierra le dijo que ya tenía todo cuadrado con un «*PERSONAJE*» muy allegado a él para coordinar los testimonios.
- Al día siguiente le llegó un volante de visita de abogado, salió y estaban reunidos Iván Cepeda y Pablo Hernán Sierra.
- Durante la reunión Iván Cepeda insistía que incriminara a los hermanos URIBE VÉLEZ.
- Discutió con ellos (Iván Cepeda y Pablo Hernán), por haberlo llevado engañado a esa reunión.
- La Corte Suprema de Justicia tiene el audio de mi declaración sobre las mentiras de ALBERTO sobre «*EL PROCESO DEL SEÑOR MARIO URIBE*».
- Testigo de esa reunión es Fauner José Barahona, quien se encontraba al lado reunido con su abogado.
- Pone en conocimiento de la Corte que Jhon Jaime Cárdenas, alias

«Fosforito» y Darley Guzmán Pérez, alias «Jopra», fueron convencidos por «PABLO QUIEN INSTRUIDO POR EL SEÑOR IVAN CEPEDA TRATO DE CONVENCERLOS DE AMAÑAR SU TESTIMONIO COMO LO HIZO CONMIGO.».

- Alias «Fosforito» y alias «Jopra», están dispuestos a declarar para el «ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD.»
- Para los meses de octubre y noviembre fue visitado por una comisión del CTI, preguntándole por sus actividades y su pertenencia al Bloque Metro.
- La boleta de visita que demuestra la reunión con Iván Cepeda y Pablo Hernán Sierra, está en poder de Samuel Arturo Sánchez, que fungía como su abogado para la época.
- Reitera que Darley Guzmán Pérez (Cárcel de Valledupar); Jhon Jaime Cárdenas (Cárcel de Palmira) y Fauner José Barahona (Cómbita), están dispuestos a declarar.
- A su disposición, honorables magistrados, para ampliar con datos, fechas y más precisión, lo que acaba de escribir de su puño y letra.
- Firmada por CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ. Huella y pase de la oficina jurídica.

Declaración en el juicio de Carlos Enrique Vélez, alias «Víctor»

876. Natural de Quimbaya (Quindío), de 57 años, privado de la libertad desde el 14 de enero de 2005. Dijo haber pertenecido al Bloque Metro, sin concretar desde qué fecha, pasando en el 99 al Bloque Calima, en el 2000 al Bloque Caldas, posteriormente conocido como «Cacique Pipintá».

877. Precisó que su ingreso al Bloque Metro fue en el noventa y seis «*más o menos*», allí permaneció hasta el 98, cuando fue trasladado al Bloque Calima. Su actividad en el Bloque Metro era combatiente. Cuando pasó al Bloque Caldas fue designado comandante (sin año). Estando allí, para el año 2001 conoció a Pablo Hernán Sierra, alias «*Alberto Guerrero*» o «*Pipintá*», quien llegó como comandante.¹⁶⁵

*...Él, en ese entonces, ahí él se llamaba Pablo y él, él trabajaba con lo de la gasolina ahí, pues ahí en La Merced. Ahí ande se pegaban de los tubos...*¹⁶⁶

878. Conoció a Diego Javier Cadena a mitad del año 2018, el 1º de julio, a las cuatro de la tarde, cuando le avisaron que un abogado lo estaba esperando. Para ese momento no tenía representante judicial, salió a la Sala de Abogados y empezaron a hablar sobre lo que estaba pasando con «*Pipintá*», «*Alberto*».

*...Y él me ofrece una plata y sale una plata en 200.000.000 de pesos, para que nos colaborara para desmentir a Alberto. Yo le digo, bueno, listo, cómo es la cosa, ahí es donde él hace el, el escrito a mano de él, de puño y letra de él y yo se lo firmó a él.*¹⁶⁷

879. Destaca que ante el ofrecimiento respondió «*claro que sí*» y explica que «*uno bien pela´o y ofrecerle plata a uno*». Agregó que también aceptó porque hubo un «*chisme*» que «*Alberto*» había pensado en matarlo.

¹⁶⁵ Sesión del 7 de abril de 2025. A partir del 1:01:34. (primera parte)

¹⁶⁶ 1:02:17 ib.

¹⁶⁷ 1:14:00 ib.

880. No sabe cómo pudo ingresar Diego Cadena al establecimiento carcelario, pues no era su abogado, y concretamente la colaboración que le pedía el abogado era «*para desmentir a Pablo y enlodar el nombre del doctor Iván Cepeda*». En esa primera oportunidad, Carlos Enrique también le dio nombres de otras personas que podían **reforzar** la información que querían entregar a la Corte, como Eurídice Cortés; «*Fosforito*», que había tenido un inconveniente con «*Alberto*»; Fauner Barahona «*Racumín*» y «*Jopra*».

881. Aludió a diferentes giros de dinero, precisando que no corresponden a la totalidad, por cuanto algunos estaban registrados en su agenda destruida por una inundación en su celda en la Cárcel de Valledupar, además de las entregas en efectivo a través de su hermana, un primo (10.000.000), su sobrino y a él dentro del penal (16.000.000), sumas que utilizó para los gastos personales de su familia y su manutención en la cárcel.

882. Expone que, con anterioridad a esa carta, ya había declarado en la Corte Suprema de Justicia, en el año 2016, diciendo lo mismo, en esa oportunidad por indicación de su abogado Samuel Arturo Sánchez.

883. Respecto de la segunda carta, la escribió; sin embargo, se la dictó el abogado Samuel a través de una videollamada con Diego Javier Cadena; luego, no es cierto que se hubiera encontrado el «**20 de junio de 2016**» con Iván Cepeda.

884. Se le pusieron de presente chats, de los cuales reconoció solo algunos; otros los explicó parcialmente y, sobre unos más, dijo no recordar a qué se referían.

885. Al respecto, debe tenerse en cuenta que Carlos Enrique reconoce que hablaban «*cosa*» «*para que la gente que los estaba chuzando escuchara*», y precisa

que, en su entender, *«los tenían chuzados los de la Corte»*, prueba de ello, según él, es *«toda esa mano de chuzadas y de WhatsApp»*.

886. Ahondando en esa idea, el deponente indicó que en una *«columna»* se habló de *«unos fusiles»*, tema que él habló por celular, lo que lo llevó a *«tirarle mente»*, a entender que *«esto se va a caer»*, era como *«una pantomima»*. Y destacó en estrados: *«mandaron a un conejo a cazar un zorro y se van a ir es en volqueta, ahí es donde yo empiezo ya a armar la mía también; yo dije: no, aquí no me van a enredar a mí»*. Ahí es donde, según el mismo Carlos Enrique, le pidió a Juan José \$60.000.000 y destaca: *«yo tiré ese anzuelo así»* porque sabía que *«eso se iba a caer, eso estaba muy quemado ya»*. Juan Carlos Vélez Ramírez también destaca que este abogado le dijo que frente a ese ofrecimiento debía ir a Medellín, y luego le indicó que debía hablar primero ante la Corte.

887. Estas afirmaciones del cuestionado testigo resultan importantes, porque afecta la espontaneidad y, por ende, mengua la veracidad del interlocutor.

888. En estos mensajes se ven constantes exigencias de Carlos Enrique y su insistencia de decir la *«verdad»*; por lo que vale preguntarse ¿a cuál verdad se refería? A la que dijo en el año 2016 y replicó a mediados de 2017, o a la que hoy en día profesa; de ello debe precisarse que tales exigencias económicas bien pueden responder tanto a la teoría del caso de la fiscalía como a la de la defensa - según la cual el deponente comenzó a ejercer una coacción dineraria frente a los profesionales del derecho que tuvieron conversaciones con él-; dicho de otro modo. Bajo la idea de estar siendo *«escuchado»* Vélez Ramírez bien pudo exigir dinero para mantenerse en la falsedad como para mantenerse en la *«realidad»* de lo sucedido.

889. En este punto resulta relevante la forma en que Guzmán Pérez, alias «Jopra», caracteriza a Vélez Ramírez, a quien describe como «*muy enredador*», que «*dice una cosa y después dice la otra*», «*está como al mejor postor*», «*estaba indignado y concentrado en el signo pesos*», y que «*primero habló mal del doctor Cepeda y ahora del doctor Uribe*». Añade que un día afirma «*vamos a hacer un parque*» y al siguiente «*vamos a hacer un basurero*», resaltando que en él «*todo es tema de plata*». El deponente explica que Vélez Ramírez acudía a él porque, siendo jefe de escoltas de «*Alberto Guerrero*», otorgaba credibilidad a sus versiones, al tiempo que aclara que lo dejaba hablar y «*le lleva la cuerda*» —lo afirma entre risas—.

890. Congruente con lo anterior, Guzmán Pérez señala que, cuando Diego Javier Cadena acudió a él en representación de Carlos Enrique Vélez Ramírez, le manifestó: «*vea le digo una cosa, por Carlos Enrique Vélez no me llame porque yo sé cómo es él y vamos a salir aquí enredados todos y muchas gracias*»; tras lo cual se retiró de la reunión, que según el deponente no duró más de tres o cuatro minutos.

891. Ahora bien, como se verá, el devenir del análisis de la prueba va irá debilitando la tesis acusatoria.

892. El capítulo Carlos Enrique Vélez —alias «*Víctor*»— está infiltrado por la declaración falaz de quien es ubicado como «*víctima*» del soborno; mendacidad reconocida por la falladora de primera instancia, aunque, contradictoriamente, inexplorada en algunos apartes e, inexplicablemente, avalada en otros, solo en lo que confirma la tesis acusatoria.

893. En contrainterrogatorio, la defensa impugnó su credibilidad en diferentes aspectos. El primero, relacionado con su real pertenencia al Bloque Metro, por cuanto el propio Pablo Hernán Sierra lo desmintió, frente a lo cual respondió que ambos decían la verdad, aclarando que tal vez no interactuaron; explicación artificiosa, pues quienes sí conformaron ese bloque coinciden en afirmar que era un grupo pequeño. Asimismo, se le refrescó la memoria con diligencias judiciales (21 de mayo de 2008 y 26 de diciembre de 2012) en las que Carlos Enrique Vélez no indicó su pertenencia a ese bloque de las AUC, circunscribiendo su participación en ese grupo armado al margen de la ley al año 1998, directamente al Calima y, después, al Pipintá.

894. Frente a la autoría de la primera carta manuscrita por Diego Javier Cadena, de la cual sostuvo desconocer lo que el abogado escribió, la defensa le puso de presente la declaración que rindió el 3 de septiembre de 2019 en la Corte Suprema de Justicia, en donde dijo que él «*iba narrando los hechos y Cadena iba escribiendo*».¹⁶⁸

895. En la misma línea, quedó evidenciado que, mientras en las interceptaciones telefónicas y en este proceso Carlos Enrique Vélez afirmó que el ofrecimiento de Cadena fue de 200.000.000 de pesos, ante la Corte Suprema de Justicia (3 de septiembre de 2019) sostuvo que fue una cifra entre 100.000.000 y 200.000.000, sin que se hubiera finiquitado el valor exacto.

896. Debió reconocer, igualmente, que el 26 de diciembre de 2016, fecha en la que no conocía a Diego Cadena, hizo una carta que envió a «*Jopra*», en la que manifestaba su cansancio porque se dijeran cosas inexactas de él y relacionó un encuentro en La Picota con alias «*Alberto*», en el mes de octubre de 2015. También

¹⁶⁸ Folio 636 del fallo recurrido.

admitió que, en una diligencia en la Corte Suprema de Justicia (1º de diciembre de 2016), indicó lo mismo consignado en la primera carta.

897. Aunque reiteradamente negó haber sostenido una reunión en La Picota con Iván Cepeda y Pablo Hernán Sierra, alias «*Alberto*», de la cual fue testigo «*Racumín*», terminó admitiendo que efectivamente informó a la Corte de ese encuentro —que tuvo lugar el 14 de octubre de 2015— y del ofrecimiento que le hizo Iván Cepeda:

Defensa: *usted recuerda ese papelito, ¿qué decía exactamente?*

CEVR: *ahorita, como me lo pusieron de presente, sí es el mismo papel, dice el nombre mío y el 14/10/2015*

Defensa: *si se lo ponemos de presente ¿lo puede ratificar?*

CEVR: *sí.*

Defensa: *entonces, es cierto, ese documento, ese papelito que tiene fecha 14/10/2015, ese que usted le entregó al abogado Sánchez Cañón. ¿Correcto?*

CEVR: *sí señor.*

Defensa: *y que corresponde entonces a la visita que ese día recibió del abogado de alias Racumín, pero que usted estaba presente ese día, según lo narra ese sello ¿correcto?*

CEVR: *sí señor*

Defensa: *dígame si es cierto o no, que usted, ante la Corte narró con detenimiento y las circunstancias de esa confrontación entre Alberto Guerrero, alias Alberto Guerrero, en presencia de Racumín y en presencia, alguna parte de esa confrontación con el senador Iván Cepeda, ¿cierto?*

CEVR: *sí*

Defensa: y también, según su declaración ante la Corte Suprema de Justicia, ahí se decía que Pablo Hernán Sierra García lo que le estaba pidiendo a usted era que lo apoyara a embalar a los Uribe, ¿correcto?

CEVR: sí

Defensa: también en esa misma declaración, usted le manifestó que Santiago Uribe nada tenía que ver con el hecho de lo que estaba haciendo Pablo Hernán Sierra, eso es correcto, ¿cierto?

CEVR: sí señor.

Defensa: también usted manifestó que usted no está de acuerdo que fueran a involucrar falsamente a los Uribe, ¿cierto?

CEVR: sí

Defensa: también usted manifestó que, que le estaban haciendo unos ofrecimientos, Pablo Hernán Sierra, en presencia del senador Iván Cepeda, ¿correcto?

CEVR: sí

Defensa: también manifestó usted esta vez bajo juramento ante la honorable Corte Suprema de Justicia, que alias Alberto Guerrero le muestra unos papelitos, ¿cierto?

CEVR: sí

Defensa: que él le estaba, de alguna manera, indicando que hablara sobre temas relacionados con Guacharacas y El Aro, ¿cierto?

CEVR: sí

Defensa: y también le están diciendo que usted les colaborara a ellos y usted se negó rotundamente, ¿cierto?

CEVR: sí

Defensa: que ese negarse rotundamente generó un fuerte altercado con Pablo Hernán Sierra García, alias Alberto Guerrero, ¿cierto?

CEVR: sí

Defensa: *que el testigo de todo eso que ocurrió entonces es Racumín, ¿correcto?*

CEVR: *sí*

Defensa: *¿todo eso usted lo relató bajo juramento a la Corte Suprema de Justicia el primero de diciembre de 2016?*

CEVR: *sí*¹⁶⁹

898. Finalmente admitió que, en la misma declaración ante la Corte Suprema de Justicia, informó que «*Alberto Guerrero*» o «*Pipintá*» lo estaba presionando por el tema de la masacre de Riosucio, en la que quería «*embalar*» a los Uribe.

899. Surge entonces indiscutible que esos episodios previos, de los cuales da cuenta —forzadamente— Carlos Enrique Vélez, sí son objeto de prueba y no constituyen el intento de atribuir responsabilidad al parlamentario Iván Cepeda, como lo concibió la primera instancia.

900. Las premisas fácticas de la acusación circunscriben el objeto de prueba y, de ahí, que la defensa dirigiera su estrategia a establecer el contexto en el que Pablo Hernán Sierra rindió una entrevista al parlamentario Iván Cepeda en el año 2011; en tanto, acorde con la hipótesis alternativa, fue una versión falsa, de la que también dio cuenta en algún momento Carlos Enrique Vélez, quedando al descubierto sus versiones mentirosas.

901. De manera que la existencia o no de esa reunión con Iván Cepeda Castro en La Picota, en la que Pablo Hernán Sierra pedía a Carlos Enrique Vélez que declarara «*embalando*» a los Uribe, no guarda relación con la determinación que el fallo ubica en los primeros meses del año 2017 (primera reunión entre **ÁLVARO**

¹⁶⁹ Récord 28:29 en adelante, contrainterrogatorio sesión 8 de abril de 2025 (segunda parte).

URIBE y Diego Javier Cadena), pues las reuniones en las que se hablaba del tema en La Picota se originaron en el año 2015.

902. Fauner José Barahona, alias Racumín, no fue solo testigo presencial de esa reunión —en la que participaron Iván Cepeda y «sus abogados»—, sino que, iniciando el año 2015, durante un encuentro sostenido en el patio Pass B con Piedad Córdoba, Juan Guillermo Monsalve, Duver Ballesteros y alias Chivo, le propusieron declarar contra los hermanos Uribe Vélez a cambio de la posibilidad de un asilo; dado su prontuario criminal y los múltiples problemas derivados de las confesiones que había realizado, ofrecimiento que declinó por cuanto, como integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, no tuvo conocimiento de que el expresidente hubiera participado en actividades criminales. Sobre este hecho, el testigo relató que, un viernes, durante la última visita de Piedad Córdoba al penal, le extendió la mano para saludarla, pero ella se negó con la expresión: «*no, yo con paramilitares no*», en consideración a que no se había prestado para declarar contra los hermanos Uribe Vélez. Ante ello, el testigo se molestó y le ensució los tacones rojos que portaba con cloro, producto que tenía a su alcance mientras aseaba el centro carcelario.

903. No es entonces producto de la primera visita de Diego Javier Cadena Ramírez a Carlos Enrique Vélez (18 de julio de 2017) que surgió la nueva versión, según la cual Pablo Hernán Sierra —alias «*Alberto Guerrero*»— le estaba pidiendo a su «*amigo*» que lo acompañara en esa acusación en la que involucraba a los hermanos URIBE VÉLEZ; pues meses atrás ya Carlos Enrique lo había dado a conocer en la Corte Suprema de Justicia y también le había expresado, en una carta, su molestia a alias «*Jopra*» por la propuesta de Alberto Guerrero.

904. Así como lo declaró Carlos Enrique Vélez, «*Racumín*» presenció la reunión entre Iván Cepeda y Pablo Hernán Sierra —alias «*Alberto Guerrero*» o «*Pipintá*»—, en la que se presentó el enfrentamiento entre el primero y Pablo Hernán Sierra. Por tanto, la carta suscrita el 21 de febrero de 2018 por Fauner José Barahona Rodríguez —«*Racumín*»— no puede catalogarse *prima facie*, sin consideración alguna, como producto de un soborno o de una inducción a sumarse al desprestigio de Pablo Hernán Sierra; menos aún si reiteró su manifestación en el juicio.

905. Conteste con sus manifestaciones escritas (21 de febrero de 2018); en el juicio ratificó lo que vio en el área de abogados de La Picota, una tarde de un mes de fin de año, sin recordar la anualidad. Aunque no precisa el año ni la fecha —pues estaba en este establecimiento carcelario atendiendo diligencias de Justicia y Paz—, repite lo que vio y escuchó de la reunión entre Iván Cepeda, Carlos Enrique, «*Pipintá*» y otras personas.

*En dicha reunión lo que me consta y lo que vi por encima al señor Carlos Vélez lo estaban obligando para que «aclarara» en contra del hermano de **ÁLVARO URIBE** y del señor **ÁLVARO URIBE**, en esto, dicho el señor, yo cuando lo veo a una distancia de aquí al televisor y creo que un poquito más lejos, al señor lo estaban obligando para que hablara estas estas cosas.*

Entonces yo vi cuando lo estaban «amargantando», lo estaban, eso por eso me consta las cosas. En ese día habían (sic) varias personas, no recuerdo las otras personas. Lo cierto que Pipintá era el que más acosaba al señor Carlos Vélez, cuando yo intervengo en el área de recesión (sic) donde nos encontrábamos por seguridad y todo y por ciertas audiencias, yo los desaparto, porque el señor le alcanza a levantarle la mano al, al señor Vélez,

que tuve una convivencia, estábamos por seguridad, que no pasáramos de ahí, entonces el señor Carlos Vélez me, me pide que si yo le puedo servir de testigo de lo que yo estaba viendo allí en, en ese momento y lo que ha pasado abajo en abogados y yo le dije, claro, yo le «rectifico»¹⁷⁰ y yo le sirvo como testigos (sic).

*Eso fue en ese momento y por eso es que estoy en estos momentos, yo le dije, cuando necesite decir la verdad no es pecado, ah, bueno, hágale.¹⁷¹ (...) y como lo he hecho hasta el día de hoy sostengo lo que he hablado y lo que he visto y lo que me consta del señor Carlos cuando lo estaban obligando para que hablara en contra del señor **ÁLVARO URIBE** y su hermano.*

906. Cuando la fiscal le preguntó qué escuchó para pensar que estaban presionando a Carlos Enrique Vélez, respondió: unas palabras, cuando «*Pipintá*» le decía que, como él era el supuesto comandante militar que tuvo injerencia, «*todo aquello que pudiera colaborar contra el señor **Uribe** y el hermano lo iba a creer la administración de justicia porque allí estuvo en un tiempo y por ser antiguo y todo le iban a creer... que solo rectificara, que él si vio a **Uribe** y vio al señor que hacía parte del grupo Metro.*», lo cual pudo percibir porque estaba a escasos 7 u 8 metros.

907. Ante la violencia del episodio, los tres (Carlos Enrique Vélez, «*Pipintá*» y Fauner José Barahona) fueron devueltos a su lugar de paso, trayecto durante el cual continuaron discutiendo y «*Pipintá*» «*le levantó la mano*» a Carlos Enrique. El altercado se prolongó estando en el espacio «*de paso*»:

...[A]l llegar, digamos como a la media hora, 40 minutos, no más o menos, pasó el lapso, llegó el señor Pipintá, inclusive, golpeó duro la puerta

¹⁷⁰ En contrainterrogatorio el abogado le explica la diferencia entre rectificar y ratificar.

¹⁷¹ Sesión de juicio del 4 de abril de 2025. A partir de 00:19:50 (primera parte)

*donde el señor trató mal al señor Carlos Vélez, le dijo palabras obesas, feas ¿que por qué?, bueno, groserías, para que así que no, que se calmara en ello (sic) y fue cuando yo fui el que intervení para que los dos señores no fueran maltratar (sic) o bueno se fueran a dar en la... de ahí, cuando pasó eso lo que me consta vuelvo y lo rectifico, honorable fiscal, había un muchacho que le decían Pacheco Ramos, ahí se juntaron y él, como estaban hablando de un supuesto movilizaciones (sic) que hubo, entonces ellos estaban ahí hablando entre eso y ahí fue cuando le estaban dando las indicaciones, lo que tenía que hacer Carlos Vélez en contra otra vez (sic) y (...) otra reunión que ya había habido por parte del señor Cepeda. En ese momento lo están hablando así, lo que me consta para que asimismo fueran a la honorable Corte Suprema para declarar en contra del señor **ÁLVARO URIBE** y su hermano, ahí fue cuando el señor como a las 3 - 4 de la tarde, si no estoy mal, fue cuando se rectifican, cuando me dice y si yo le sirvo de testigo en cualquier momento, lo que a mí me consta y lo que yo puede (sic) suceder, lo que yo vi en ese momento, cuando lo estaban presionando el señor Carlos Sierra.*

908. El amplio relato de Fauner José Barahona incluye otras reuniones en La Picota, en las que se unificaban las declaraciones que darían a las autoridades contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, conocimiento directo por haber permanecido en ese establecimiento en dos oportunidades: la primera, entre 2012–2013 y, luego, de 2014 hasta 2015, cuando fue trasladado a Cóbbita; posteriormente regresó de paso para atender diligencias de Justicia y Paz.

909. Se trata de encuentros que continuaron y en los que, nuevamente, Carlos Enrique Vélez, estando en la cárcel de Valledupar, le expresó estar dispuesto a adherirse a la propuesta que le estaban formulando de declarar contra los hermanos **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, si lograba su traslado a la cárcel de Palmira, cerca de su

familia. Esto obedecía a que se encontraba recluido en el patio 2, donde permanecían «los costeños», quienes lo humillaban constantemente, y «los blancos» no podían hablar ni sentarse libremente.

910. De otra parte, Fauner José Barahona se quejó de los privilegios que tenía Juan Guillermo Monsalve frente a los demás privados de la libertad, lo cual se hacía evidente por las visitas que recibía en días y horarios no autorizados para la mayoría de la población reclusa, incluso sin pertenecer al régimen de Justicia y Paz.

911. Tenía un teléfono celular «normal», con el cual se comunicaba libremente, mientras a los demás internos ni siquiera se les permitía llamar a sus familias. Además, contaba con una cocina de uso exclusivo, equipada con estufa y ollas —lo que le permitía preparar sus propios alimentos—, y disponía de televisor y una nevera pequeña, elementos a los que la mayoría no tenía acceso. Incluso se le autorizaba el ingreso de champagne. Sobre esta última prebenda, el testigo relató que en una ocasión, al advertir que se le permitió a Monsalve ingresar ese licor, se molestó y reclamó al «comandante», pues él solo pedía una compota para alimentar a su hija menor, mientras que al otro interno se le permitía ingresar ese tipo de elementos. Entonces tomó la botella y la rompió en los pies de «todo el mundo ahí», llegando incluso a cortar a una persona.

912. Estos beneficios, a los que el fallo cataloga como medidas de seguridad, no eran usuales ni de ellos gozaban otros reclusos como Fauner José, quien atribuye sus constantes traslados a las reclusiones más duras del país, por negarse a colaborar con la versión falsa que involucra a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano, mientras Juan Guillermo Monsalve Pineda se ufanaba de detenerlos y manifestaba abiertamente «*Cepeda no me deja trasladar*», lo que refuerza la percepción generalizada de un trato preferencial.

913. Muestra de ello es el episodio ocurrido durante un partido de fútbol dentro del penal, en el que Juan Guillermo Monsalve Pineda discutió con «*el señor Zambrano*», exsecretario de Salud de Bogotá, quien también se encontraba recluido en ese momento. La disputa escaló y Juan Guillermo Monsalve Pineda agredió físicamente a Zambrano, propinándole un golpe. Tras la agresión, lejos de recibir una sanción disciplinaria o ser trasladado —como normalmente ocurriría con cualquier preso—, Juan Guillermo vociferó desafiante que hicieran lo que quisieran, porque «*Cepeda no lo deja mover*», reafirmando así su sensación de protección especial.

914. Juan Guillermo Monsalve exhibió nuevamente una actitud retadora cuando, según el testigo, un servidor del INPEC le decomisó el celular en el patio del penal (Pass B). En ese momento, Monsalve amenazó al funcionario con la expresión: «*si quiere lo hago traslada de, pa Chocó*», lugar con el que el personal del INPEC era constantemente intimidado.

915. Aunque se quiera normalizar que Juan Guillermo Monsalve Pineda era merecedor de estas medidas por razones de seguridad, no se advierte explicación plausible para que fuera el único sujeto de protección a pesar de graves situaciones de inseguridad y atentados que relataron otros internos.

916. Esta declaración que la Sala encuentra espontánea por la franqueza, sencillez y ausencia total de preparación, la primera instancia la desecha repitiendo las frases que se convirtieron usuales en la valoración de las pruebas, en este caso, sostiene que «*La confiabilidad de este testigo realmente no merece un análisis profundo*», conclusión a la que arriba por el interés de visibilizar comportamientos de Juan Guillermo Monsalve al interior del establecimiento carcelario, razonamiento

que no consulta las reglas de apreciación de las pruebas conforme a la sana crítica, pues no se puede tildar a un testigo de mentiroso por narrar lo que era evidente y que incluso ha sido reconocido por la fiscalía y probado en el juicio. Monsalve mantenía comunicación las 24 horas del día a través de su propio teléfono celular desde el cual se comunicaba con su compañera sentimental, Deyanira Gómez; sus amigos e Iván Cepeda; a pesar de no haber sido aceptado en Justicia y Paz, permanecía en patios dispuestos para quienes hacen parte de ese modelo de justicia transicional; no lo trasladaban y su lugar de reclusión contaba con televisor, cocina y nevera para preparar sus alimentos.

917. En punto a la reunión y a la existencia de ese encuentro relatado por Fauner José Barahona, el fallo considera «*verdaderamente inadmisibile*» que este hubiera podido escuchar estando a 7 u 8 metros de distancia, por cuanto en un centro carcelario lo común es el gran ruido; aseveración sin sustento, pues en el juicio no se le preguntó al testigo por las condiciones ambientales del sitio como para suponer que era improbable que hubiera percibido las palabras.

918. Además de especulativa, la falladora califica de sobrenatural la capacidad auditiva del testigo, tergiversando el exacto sentido de lo declarado sobre ese episodio en la sala de abogados, en la que inicialmente vio que lo estaban presionando y Carlos Vélez se asustó mucho, aunque él no escuchó las palabras que le decían:

...sería yo un mentiroso en decir, le estaban diciendo estas palabras, esto y esto, no. Vi lo que lo estaban presionando.

919. Ya después, cuando el conflicto escaló, Carlos Vélez le hizo miradas y él le dijo que se calmara.

...entonces yo escucho cuando el señor, porque el que le alza la voz y el que hablaba más con él era el señor Pipintá.

920. Además, el conflicto no terminó en la sala de abogados; se prolongó cuando llegaron al sitio de paso, a donde arribaron alegando. En ese lugar, una vez más controvirtieron sobre el tema; participó Pacheco Ramos, se le dieron instrucciones a Carlos Enrique Vélez y se refirieron a *«otra reunión que ya había habido por parte del señor Cepeda»*, información que confirma que fueron varias reuniones, por lo menos una anterior a la que él presenció y sobre la cual se le preguntó.

921. Entonces, es inexacto sostener que este testigo hubiera hecho *«acusaciones infames»* contra Iván Cepeda Castro, Pablo Hernán Sierra, Juan Guillermo Monsalve y Piedad Esneda Córdoba. No solo porque no se advierte infamia en su relato —se trata de la narración de lo que percibió como interno permanente y de paso en La Picota—, sino también porque no atribuyó a Iván Cepeda ni una sola palabra u ofrecimiento.

922. Ninguna novedad representa el accionar belicoso de Pablo Hernán Sierra ni su interés e intervención para que otras personas coadyuvaran su versión del año 2011, en cuyo empeño requería que quienes militaron en el Bloque Metro lo acompañaran en ese relato. Así ocurrió con Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias *«Fosforito»*, quien llegó a un grupo subordinado de ese bloque en el año 1999 y fue trasladado al Calima en el año 2000. Estando en la cárcel de Palmira, recibió una llamada de *«Pipintá»* en la que este le pedía afirmar que había sido parte del bloque; versión que *«Fosforito»* rechazó por no ser cierta.

923. Al igual que Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés, este declarante sostiene que Pablo Hernán no militó en el Bloque Metro, pues era una persona dedicada al hurto de combustible y no conocía de las actividades de contraguerrilla. Así lo declaró en el juicio bajo la gravedad del juramento y ratificó lo escrito en la carta fechada el 20 de febrero de 2018, elaborada desde la cárcel de Palmira, negando haber sostenido reunión con Pablo Hernán Sierra, quien le había hecho saber a Carlos Enrique Vélez que ya había llegado a un acuerdo con Jhon Jaime Cárdenas para que respaldara, ante la Corte, la versión de su pertenencia al grupo y de delitos cometidos involucrando a terceras personas.

924. Admitió que fue contactado por el abogado Juan en el año 2018, con quien habló de su participación en el Bloque Metro, que para el año 1999 estaba conformado por no más de 13 personas, y sobre «*Pipintá*», a quien no reconoce como miembro de esa organización. Aunque aclaró que hizo la carta voluntariamente, sin ninguna contraprestación y sin promesas del profesional, el fallo de primera instancia concluye que su declaración evidencia que los abogados de la oficina de Diego Javier Cadena ejercieron una labor encaminada a desprestigiar a Pablo Hernán Ramírez, afirmación que no surge de lo informado por alias «*Fosforito*».

925. Sin justificación alguna, el juzgado *a quo* restó mérito suasorio al testimonio de Jhon Jaime Cárdenas y no otorgó aval ni relevancia a su versión, según la cual la elaboración y suscripción de la carta fechada el 20 de febrero de 2018 obedeció a su decisión de desmentir las afirmaciones realizadas por Pablo Hernán Sierra sobre el actuar del Bloque Metro, durante el periodo en que el testigo integró dicho grupo paramilitar, por considerar que no eran ciertas.

Tal planteamiento resulta coherente si se tiene en cuenta que: (i) para ese momento, alias «*Fosforito*» ya se beneficiaba de medidas punitivas otorgadas por

«*Justicia y Paz*», como la reducción de su condena a ocho años y el traslado a un patio exclusivo para personas privadas de la libertad que se habían «*postulado*» a dicha jurisdicción; además, tenía la expectativa de solicitar su libertad y, según lo manifestado por el testigo, no podía aspirar a una mejora adicional en su situación jurídica y carcelaria; y (ii) las declaraciones de alias «*Pipintá*» podían generarle consecuencias adversas, en tanto que, de ser consideradas veraces, el testigo podría ser acusado de engañar a la Administración de Justicia y a las víctimas.

926. Conforme con lo anterior, el análisis que la juez realizó sobre los testimonios que no se ajustan a la teoría del caso de la Fiscalía —incluso siendo testigos de cargo que ofrecieron una versión alternativa de los hechos— evidencia inconsistencias en la manera como se verificó el ejercicio de valoración probatoria. El tratamiento desigual en la aplicación de las reglas de apreciación de la prueba testimonial es evidente, en tanto la descalificación y la utilización de adjetivos para quienes expusieron su versión coincidente con la hipótesis defensiva contrasta con la acreditación de aquellos que quedaron al descubierto en sus invenciones, con la expresión coloquial según la cual «*hasta el testigo que falta a la verdad suele dejar rastros de sinceridad en aquello que no necesita inventar*».

Frase que se utiliza con rango de regla de la experiencia, sin explicar cuál es la observación de esa situación y su repetición estable y constante en la sociedad que lleva a la generalización de ese fenómeno. Más allá, tampoco expone la falladora el sustento que conduce a colegir que los rastros de sinceridad son aquellos que coinciden con la acusación.

927. Aunque en los apartes introductorios de las reglas de valoración de la prueba reconoce que los testimonios no se pueden descalificar *a priori* por las condiciones personales o vínculos con la ilegalidad del declarante, censura constantemente la credibilidad de quienes exteriorizan inclinación política, respeto

y admiración por el expresidente de la República, convirtiendo esa sincera manifestación en un «*patrón*» que identifica esa tendencia con la mendacidad derivada de proteger a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

La afiliación política o tendencia de pensamiento afín al acusado bastó para calificar el testimonio como parcial o sospechoso; no obstante, también se tildó de poco creíble a quien, siendo desmovilizado de grupos guerrilleros, respaldó la versión de las propuestas ilícitas para declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** (Olivo Saldaña), o dio cuenta de los privilegios de Juan Guillermo Monsalve en el establecimiento carcelario (Nicolás Jurado Monsalve).

928. Al examinar los testimonios de José del Carmen Gelvez Albarracín, Jairo Espejo Rivera, Nicolás Jurado Monsalve, José Miguel Gil Sotelo, Jhon James Granja Lizalda y Carlos Alberto Cruz Moreno, la misma tendencia se repite, por cuanto todos ellos son reducidos a expresiones descalificadoras carentes del análisis de los procesos de percepción o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En su lugar, se les califica como contradictorios, poco útiles o motivados por animadversión, sin explicar por qué sus afirmaciones carecen de valor lógico o probatorio.

929. Por el contrario, no se aplicó el mismo rigor frente a testigos de cargo pese a su reconocida y evidente capacidad de invención, descubierta durante su declaración. Tal es el caso de Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias «*Víctor*», a quien la falladora registró como confabulador no solo en escenarios procesales sino en su vida personal; sin embargo, contradictoriamente, halló «*innumerables insumos de interés*», pero solo en los apartes que respaldan la acusación.

930. Lo propio se presentó con la prueba de referencia inadmisible, permitiendo que por esa vía ingresara información al proceso. A modo de ejemplo:

a Carlos Enrique Vélez se le pidió explicar lo que Eurídice le estaba diciendo en notas de voz o conversaciones telefónicas; Deyanira Gómez, clasificada como testigo de excepción, relató ampliamente lo que su compañero sentimental le contaba; e Iván Cepeda Castro describió lo que ocurría en la Hacienda Guacharacas.

931. Los yerros de raciocinio incursionan en contradicciones que ponen en entredicho la consistencia del razonamiento, por cuanto, cuando se refiere a los testimonios de algunos exparamilitares que relataron ofrecimientos de beneficios y prebendas a cambio de declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, los desacredita porque no denunciaron en su momento, omitiendo que muchos de esos internos explicaron las razones por las cuales temían represalias. Sin embargo, tratándose de Carlos Enrique Vélez, ningún reproche se formula por haber recibido sumas de dinero —o, mejor, por haberlas solicitado en actitud amenazante— a cambio de variar su versión.

932. De otra parte, el fallo busca permanentemente confirmar la versión de Juan Guillermo Monsalve Pineda y descartar todo lo que pueda controvertirla. Así, la valoración de los demás testigos termina subordinada a la premisa de que Juan Guillermo Monsalve Pineda dice la verdad, y cualquier versión que lo contradiga es descartada de plano, omitiéndose el imprescindible ejercicio de valoración conjunta y confrontación de los testimonios para identificar coincidencias y divergencias.

933. De esa manera, se incumple el deber de motivación racional que impone la sana crítica. La simple afirmación de que un testimonio «*no aporta nada significativo*» o «*no merece credibilidad*» no satisface el deber de fundamentar por qué el relato es inverosímil a la luz de los demás medios de prueba.

934. Corolario de lo expuesto, encuentra la Sala que las pruebas practicadas en el juicio no establecen el vínculo doloso exigido para quien es calificado como determinador de una conducta punible, siendo insuficiente predicar que la relación abogado-cliente y el beneficio que obtendría **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sean circunstancias que soportan su accionar como determinador.

935. La alusión de la falladora al dolo eventual —según la cual **ÁLVARO URIBE** debió prever que su abogado utilizaría medios ilícitos para la obtención de pruebas— constituye un yerro dogmático, en cuanto es imprescindible que el instigador no solo conozca que se materializará una conducta punible, sino que su intención esté dirigida a impulsar al autor material a perpetrarla; por tanto, la figura exige el dolo directo. Solo cuando el autor agrava ese comportamiento delictual o comete otros punibles relacionados con el que fue objeto de determinación, el instigador asumirá responsabilidad por participación con dolo eventual.

936. En el asunto que examina la Sala, ni siquiera Carlos Enrique Vélez —sobornado— menciona a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como quien le entregó o le envió el dinero que dice haber recibido por concepto de pagos para el cambio de su versión; tampoco que así se lo hubieran hecho saber los abogados Diego Javier Cadena o Juan José Salazar Cruz. Por el contrario, admitió que desconoce la procedencia del dinero que le consignaban o le entregaban en efectivo.

937. De los hechos acreditados tampoco se arriba a tal conclusión. No se deduce, en un ejercicio de construcción indiciaria, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera instigado la comisión de delitos de soborno en actuación penal; menos aún que, de su expresión «*que digan la verdad*», se colija que lo pretendido era exactamente lo contrario.

938. Acorde con lo expuesto, se **revocará** la condena impuesta a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como determinador del delito de soborno en la actuación penal, en el evento de Carlos Enrique Vélez Ramírez, para en su lugar **absolverlo** por esta conducta.

939. Por último, no puede la Sala pasar por alto la evidente mendacidad del testimonio de Carlos Enrique Vélez Ramírez, quien sin miramiento alguno admitió haber ofrecido diversas versiones ante la Corte Suprema de Justicia y ahora en esta actuación, por tanto, se compulsarán copias para que se le investigue por el delito de falso testimonio.

En relación con Eurídice Cortés Velasco, alias «Diana»

940. En el presente episodio, la Fiscalía General de la Nación acusó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por la comisión del delito de soborno en actuación penal, en calidad de determinador, con ocasión de la grabación y posterior entrega de un video en el que Eurídice Cortés Velasco —alias «Diana»—, hace señalamientos contra Pablo Hernán Sierra García; no obstante, las premisas fácticas no incluyen las acciones desplegadas por el acusado para determinar a los autores materiales a la comisión del ilícito, aspecto sobre el cual el fallo no se pronuncia.

941. De acuerdo con lo expuesto por el delegado de la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, frente a este evento indicó que:

*Así mismo, en desarrollo de «la estrategia criminal definida el 8 de mayo de 2018», **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hizo que su apoderado suplente aportara el video «que a solicitud de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, el 8 de abril de 2018 grabó Eurídice Cortés*

Velázquez (sic), alias Diana, en el que hacía señalamientos falsos contra Pablo Hernán Sierra García», material por el que sus peticionarios le entregaron setecientos mil pesos recibidos por ella como «viáticos» y le prometieron asesoría gratuita en un proceso penal que en su contra se adelantaba por el delito de falso testimonio...

942. Del análisis precedente se concluye que la Fiscalía no formuló un reproche fáctico concreto ni completo que permita adecuar la conducta atribuida a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a los elementos estructurales objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 444A del Código Penal.

943. En efecto, el único comportamiento atribuido directamente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** consiste en haber ordenado a su apoderado suplente aportar un video previamente grabado por Eurídice Cortés Velasco. No se describe de manera concreta cómo el procesado, en su condición de determinador y en provecho propio o de un tercero, ofreció, prometió o entregó dinero u otra utilidad a la testigo para que se abstuviera de declarar, faltara a la verdad o la callara total o parcialmente; tampoco se precisa el nexo de determinación respecto de los presuntos autores materiales.

944. Esta omisión no es menor por cuanto la acusación fáctica debe contener una descripción clara, específica y circunstanciada de la conducta atribuida, que delimite con precisión los hechos objeto de juzgamiento y permita el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el principio de congruencia.

945. La Fiscalía, en lugar de precisar cómo **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** habría determinado a terceros a realizar la conducta antijurídica, se limitó a relatar hechos referidos a la actuación de abogados y de una tercera persona, sin establecer con

claridad el nexo de determinación ni la dirección finalista del reproche —esto es, la oferta, promesa o entrega de dinero u otra utilidad a la testigo con la finalidad típica de inducirla a abstenerse de declarar, faltar a la verdad o guardar silencio total o parcial—, elementos en los que descansa la imputación en calidad de determinador por el delito de soborno en actuación penal.

946. De hecho, en la formulación de acusación no se precisó cuáles de las afirmaciones de Eurídice Cortés Velasco contenidas en el video constituirían falsedades, ni de qué manera tales manifestaciones habrían sido inducidas por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. De ello se sigue que el reproche penal permaneció en un nivel de generalidad que impide verificar con claridad la adecuación típica de la conducta atribuida, tanto en su **dimensión objetiva** (verbo rector y ventaja ofrecida/entregada) como en su **dimensión subjetiva** (finalidad de incidir ilícitamente en la declaración).

947. Las inexactitudes fácticas se proyectan, además, desde la ausencia de reseña sobre la calidad de «*testigo de un hecho delictivo*» de Eurídice Cortés Velasco, y sobre el acto concreto de que se le estuviera entregando o prometiendo dinero para que se abstuviera de concurrir a declarar, o para que la callara total o parcialmente, con afectación a la recta y eficaz impartición de justicia; hasta la indefinición de las falsedades a las que hizo mención en el video grabado el 11 de abril de 2018.

948. La calidad de «*testigo de un hecho delictivo*» no se circunscribe estrictamente a la comisión de la conducta punible ni se agota en la presencia física del acontecimiento. Conforme lo ha precisado la Sala de Casación Penal (CSJ AP1642-2018 y AP3827-2022), dicha expresión comprende tanto al testigo directo como al indirecto, siempre que su declaración resulte pertinente y relevante para la

actuación penal. Esta pertinencia debe ser determinada desde la acusación, en armonía con los artículos 373, 375, 382 y 392 de la Ley 906 de 2004, que exigen que el medio de prueba se refiera, directa o indirectamente, a hechos o circunstancias relativos a la comisión del delito, sus consecuencias, la identidad o responsabilidad del acusado, o a la credibilidad del testigo. Por ello, no basta con calificar a alguien como testigo directo o indirecto sin precisar —como ocurrió en este caso—, desde la imputación, la relación sustancial entre su conocimiento y los hechos objeto del proceso.

949. Esta acusación precaria y ambigua dio lugar a un segundo yerro de mayor relevancia, pues la juez de primera instancia construyó su propia teoría del caso, desbordando los límites fácticos de la acusación y, en consecuencia, vulnerando el principio de congruencia establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

950. En esa línea, la juez atribuyó como «*señalamientos falsos*» ciertas manifestaciones de Eurídice Cortés Velasco respecto a la supuesta pertenencia de Pablo Hernán Sierra García a estructuras armadas, pese a que la Fiscalía no individualizó tales apartes como falsedades concretas, posteriormente incorporó hechos no planteados en la acusación, al sostener que los denominados «*viáticos*» y «*ayudas humanitarias*» constituían beneficios indebidos condicionados a la rendición de declaraciones o a la obtención de testigos.

951. Para arribar a la conclusión de que Eurídice Cortés Velasco profirió afirmaciones falsas tendientes a desprestigiar a Pablo Hernán Sierra, resultaba indispensable conocer el contenido del video que grabó el 11 de abril de 2018, el cual fue incorporado al juicio por la fiscalía directamente como *público*, pese a haber

sido publicitado con su autora¹⁷²; circunstancia que requería una introducción conforme a su naturaleza y plena sujeción al contradictorio, lo que no se evidencia con la claridad exigible.

952. En el video, Eurídice Cortés —alias «comandante Diana»— se identificó como integrante del Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar, en calidad de comisaria política. Acto seguido, afirmó que registraba el documento por voluntad propia y manifestó temor por su seguridad y la de su familia, atribuyendo responsabilidad a «Alberto Guerrero» en caso de que le ocurriera algún daño.

953. Cabe precisar que Alberto Guerrero era el alias con el que se conocía a Pablo Hernán Sierra en las AUC, circunstancia que él mismo informó en el video que grabó el 19 de agosto de 2011, durante la entrevista realizada por Iván Cepeda Castro, entonces representante a la Cámara. Sobre «Alberto Guerrero», Eurídice Cortés dijo que lo conoció:

...[E]n el año 2001 en la ciudad de Bucaramanga, cuando fue recogido por el comandante 'Mi rey', comandante del Bloque Cacique Pipintá que estaba en formación, lo recoge en la ciudad de Bucaramanga y lo presenta como Pablo. En los siguientes meses que llego yo al frente fui al departamento de Caldas. Me encuentro con que este Pablo ya no se llama Pablo, sino que se llama Alberto Guerrero y es la persona que trajeron para robar gasolina en el oleoducto que pasa por el departamento de Caldas, en la zona entre La Felisa y La Pintada. El frente Cacique Pipintá se conformó con gente del Bloque Metro y tiene su origen en Metro, sin ser parte nunca del Bloque Metro. Alberto, en el 2002, relevan a Julián que era el comandante y Alberto habla conmigo y me dice que por favor hable con el doctor Báez, que él me escucha,

¹⁷² Sesión del juicio del 21 de abril de 2025. A partir del récord 03:09:36.

que le hable, que le diga, que, que él quiere quedarse como comandante del frente. Efectivamente el doctor decide dejarlo como comandante del frente y pasa a ser parte de la organización del frente Cacique Pipintá, antes él no tuvo militancia o pertenencia militar a ningún bloque, si esto hubiera sido así, él no me hubiera pedido el favor de hablar con Báez para que lo deje como comandante del frente, porque él ya llevaba mucho tiempo trabajando con el bloque Metro.

Él como comandante del frente, en sus situaciones pues de comandante nunca se puso un camuflado, nunca patrulló con nosotros, nunca usó un fusil más del que usaba para andar en su carro y nunca participó en operaciones militares con nosotros, vino a ponerse un camuflado, la primera vez que lo vi con un camuflado es cuando el frente inicia un ciclo de conversaciones con el comisionado de paz Restrepo, es la única vez que lo vi de camuflado, es la única vez que lo vi como comandante al frente las tropas. Alberto en su calidad de comandante, pues nunca nos llevó a la desmovilización, nos quedamos pues por fuera del proceso de Justicia y Paz y cuando lo capturan pues termina el proceso de ser comandante de un frente perteneciente a las AUC. Eeehhh, luego que nos capturan se inicia un proceso pues de, de empezar a colaborar con la justicia, de empezar a colaborar con la justicia, de empezar a colaborar con la Corte Suprema de Justicia, en mi caso personal en cuanto a unos procesos en contra de senadores de la República, En mi caso de un senador fui abordada por un emisario de Alberto que me pide que por favor cambiara una versión que yo ya había dado a la Corte sobre este senador y cambio la versión poooorr un libreto que me hace llegar Alberto acá después de una compensación económica. También pues sé, tengo el pleno conocimiento de cómo funcionan estos carteles de testigos yyy he sido también abordada en varias ocasiones por la Corte para, a pesar de que una vez les he dicho que no conozco, que no tengo conocimiento,

*sigo siendo abordada para que hable respecto a los mismos temas de otros personajes de la vida política del país, entonces quiero decirle a la Corte que estoy dispuesta a cualquier colaboración, a cualquier cosa que pueda ayudar a esclarecer esta situación que está viviendo el senador **URIBE**, porque considero que no es la manera de buscarle eh, digámoslo de manera vulgar la caída a una persona pues que ha sido, que, ha sido representante de muchas posiciones políticas acá en el país, entonces considero que si la Corte ha escuchado a Alberto también quiero que me escuche a mi, también quiero que escuche otros testimonios de otras personas que aunque no somos tan tan conocidas como Alberto' en este momento sí tenemos conocimiento de las cosas y podemos ayudar a esclarecer tal situación. Se que hay muchos testigos que por miedo no, no van a hablar o no van a decir, pero en el caso mío estoy dispuesta pues a la colaboración que ustedes puedan creer que yo pueda prestarles. Ehh pues no siendo nada por ahora más, nuevamente les recuerdo que si esto pone pues en peligro mi vida yo hago directamente responsable a Alberto Guerrero. Gracias.*

954. Del contenido del testimonio —«entonces considero que si la Corte ha escuchado a Alberto también quiero que me escuche a mí; también quiero que escuche otros testimonios de otras personas que, aunque no somos tan conocidas como Alberto, tenemos conocimiento de las cosas y podemos ayudar a esclarecer la situación»— se desprende, exclusivamente, una solicitud de ser oída y de que se reciban otras declaraciones orientadas al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la transliteración del audio del video resulta determinante para evidenciar que Eurídice Cortés Velasco no profirió expresión alguna que desprestigiara a Pablo Hernán Sierra, no aludió a la declaración que este rindió en 2011, ni puso en duda su espontaneidad o la eventual existencia de ofrecimientos por parte del entrevistador. Se trata, pues, de una manifestación genérica de disposición a

declarar, que deja indeterminados los alcances de su aporte, la fuente de su conocimiento y la concreta relación con los hechos objeto del proceso; en consecuencia, el video, por sí solo, no permite extraer la relevancia ni la pertinencia de su intervención como potencial testigo respecto de los asuntos debatidos.

955. Tampoco expuso situaciones que favorecieran a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** o a su hermano, su mención se limitó a solicitar ser escuchada por la Corte Suprema de Justicia, en términos análogos a como —según dijo—se había procedido con «*Alberto*».

956. No obstante, la falladora sostuvo que Diego Javier Cadena Ramírez, en representación del acusado, habría incorporado a Eurídice Cortés Velasco en una «*asociación*» destinada a engañar a la Corte Suprema de Justicia; aseveración que carece de respaldo fáctico en la acusación.

957. Entre otros, era necesario analizar el contenido de los audios del 13 y 23 de abril de 2018, así como las aclaraciones rendidas en audiencia por la testigo Eurídice, con el propósito de establecer si las actuaciones descritas se orientaron a localizar y verificar fuentes —Franco y, con mayor énfasis, Julián— o, por el contrario, a construir o imponer versiones falaces.

958. Eurídice reconoció su voz en múltiples audios¹⁷³ y actuó como testigo de cargo. En dichos registros se identifican interlocutores tales como Franco, Julián, Marcela, Alberto, Víctor y varios abogados, ninguno de los cuales fue desestimado por las partes ni por el juez a quo en su calidad de referencia en los audios. En relación con Franco, se indagó sobre su antigüedad, adscripciones y pertinencia

¹⁷³ Tomado de los audios que se escucharon de registro del 13 de abril de 2018: PTT – 20180413 - WA0026/0027PTT - 20180413-WA0040 (11:16 p. m.): PTT-20180413-WA0042 (11:19 p. m.): PTT-20180413-WA0044 (11:38 p. m); del 23 de abril de 2018. 18:18 horas18:27 horas18:31 horas18:33 horas (dos audios).

como fuente. Este se mostró renuente —aludiendo a una «*calentura*» y falta de información suficiente— y sugirió una «*caminadita*» como eventual forma de contacto personal.

959. Respecto de Julián, se resaltó su potencial relevancia para corroborar o desmentir lo dicho por Alberto, siendo su acceso condicionado por la intermediaria a la entrega de un número telefónico resguardado. Marcela exigió la suma de 400.000 pesos —referida como «*la liga*»— como condición para entregar dicho número, llegando incluso a proponer que se anunciara así para que «*al menos me dieran 100.000 pesos a mí*». Los abogados consultaron por el monto solicitado por la intermediaria y recibieron de la testigo nombres de posibles fuentes. No se registra en los audios reproducidos ofrecimiento de dádivas a testigos para alterar su dicho.

960. Víctor fue reconocido por su voz en un audio relativo al ingreso al frente armado en la vereda El Tambor; aceptó cargos por hechos ocurridos en esa zona, lo que refuerza su identificación. Alberto fue mencionado como referencia de conocimiento sobre hechos ocurridos entre 1995 y 1996, así como sobre la finca Guacharacas, a través de entrevistas públicas. Se realizaron gestiones de contacto que incluyeron la propuesta de nombres, consultas a abogados y remisión de un video a la Corte. La testigo no afirmó tener experiencia directa sobre los hechos históricos, sino que su conocimiento provino de terceros —entrevistas y contactos—

961. Del examen conjunto de los audios del 13 y 23 de abril de 2018 y de las aclaraciones rendidas por Eurídice, no se desprende que los contactos y actuaciones estuvieren dirigidos a imponer una versión falaz a los testigos. Por el contrario, se armonizan con diligencias de ubicación y verificación de fuentes —

Franco y Julián—, orientadas a precisar antigüedad, pertenencia a estructuras armadas y conocimiento sobre hechos ocurridos entre 1995 y 1996 y en la finca Guacharacas. En ese contexto, la referencia a «*la liga*» (400.000 pesos) emerge como exigencia de una intermediaria para la entrega de un número telefónico de difícil acceso, y no como dádiva para alterar declaraciones.

962. Del análisis probatorio se concluye que las actuaciones descritas en los audios y las aclaraciones de la testigo Eurídice no evidencian intención alguna de inducir versiones falaces. Las diligencias se enmarcan en esfuerzos legítimos de localización y verificación de fuentes relevantes para esclarecer hechos históricos. La exigencia económica por parte de la intermediaria no constituye ofrecimiento de dádiva para alterar testimonios, sino una condición para facilitar el acceso a información de contacto.

963. Lo anterior acredita que el fallo introduce hechos ajenos a la acusación, imponiendo al procesado responsabilidad por conductas no deducidas en el reproche penal, con abierta vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa.

964. Estas modificaciones unilaterales del marco fáctico equivalen a sustituir la acusación del ente investigador por una teoría del caso propia, en abierta contravención a la estructura adversarial del sistema penal acusatorio.

965. De manera que las consideraciones relativas a un soborno por valor de dos millones de pesos, o a una declaración rendida por Eurídice Cortés Velasco ante la Corte Suprema de Justicia en el año 2019 (13 de septiembre), en la que «*faltó a la verdad relatando situaciones que no le constan... con el único objetivo de*

cuestionar lo vertido por Pablo Hernán Sierra...», no fueron objeto de censura en la acusación.

966. Dado que la Fiscalía no delimitó cuáles eran las supuestas falsedades con las que Eurídice Cortés Velasco pretendía desprestigiar a Pablo Hernán Sierra y favorecer a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y a su hermano, el juzgado terminó por superar las premisas fácticas de la acusación y concluyó que la deponente carecía de conocimiento sobre la creación del Bloque Metro, por estimar que su ingreso se produjo al Bloque Calima de las AUC en el año 2000; deducción fundada en la falta de identidad con lo informado por la propia declarante.

967. Eurídice Cortés ingresó a las AUC «*a comienzos del año 1999*»¹⁷⁴, con la creación del «*Frente Cacique Pipintá*» que operaba en Caldas, bajo la dirección política de alias «*Ernesto Báez*». El primer comandante del frente fue alias «*Mi Rey*», quien llegó con aproximadamente cuarenta hombres para ser entrenados en la Escuela Cristales, que pertenecía al Bloque Metro.

968. El «*Frente Cacique Pipintá*» se originó en el Bloque Metro, del cual provinieron hombres y mandos que fueron entrenados en la Escuela Cristales (corregimiento de Cristales, municipio de San José del Nus).

969. Según la propia declarante, integró el Frente Cacique Pipintá hasta su captura en 2007. En ese contexto, no se compadece con el fallo afirmar que su ingreso se produjo en el año 2000 al Bloque Calima, pues durante toda su permanencia en las AUC se desempeñó exclusivamente como comisaria política del Cacique Pipintá.

¹⁷⁴ Declaración de Eurídice Cortés. 10 de abril de 2025. A partir del récord 00:35:58 (primera parte)

970. Con todo, la valoración probatoria efectuada por el juzgado se centró en la declaración rendida por Eurídice Cortés Velasco en 2005, y no en el hecho objeto de acusación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**: haber determinado a Diego Javier Cadena y a Juan José Salazar para sobornar a Eurídice Cortés Velasco con el fin de obtener un video con falsedades dirigidas a desprestigiar a Pablo Hernán Sierra.

971. Así las cosas, el examen valorativo debe recaer en los elementos de convicción que acrediten la condición de determinador del acusado, con independencia de si Eurídice Cortés mintió al relatar las circunstancias en que conoció a alias Alberto Guerrero en 2001, o de si este tuvo conocimiento de la creación del Bloque Metro.

972. Aun entendiendo que la contextualización efectuada por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación contiene premisas fácticas frente a las cuales también debe defenderse **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, lo cierto es que la censura, en este episodio de soborno, se dirigió al actuar de Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, sin describir comportamiento alguno mediante el cual el acusado determinó, incitó, convenció o influyó en dichas personas para que cometieran el delito de soborno en actuación penal.

973. Y aunque la Sala reconoce que la determinación, como forma de participación en la conducta punible, admite el dolo eventual, es indispensable que en el inductor nazca o se refuerce la idea existente en otro de realizar un hecho concreto con relevancia penal.

974. De manera que el dolo eventual que configura la determinación no se identifica con cualquier comportamiento respecto del cual el instigador se haya representado la posibilidad de un resultado antijurídico; se requiere que este obre

con conciencia y voluntad inequívoca de generar en el inducido la decisión de perpetrar la conducta típica que surge de la influencia del determinador.

975. En los eventos en los que la Corte Suprema de Justicia ha admitido la imputación del resultado lesivo por dolo eventual del determinador, ha precisado que ello se presenta cuando el inducido modifica o altera el plan instigado, por supuesto delictivo, de manera que...

[C]uando el inducido modifica o altera el plan instigado por aquél para ejecutar una conducta diferente o más gravosa que la inducida. Pues, para establecer la desviación en la ejecución por el autor y la atribución al inductor de las consecuencias excesivas -que pudo representarse como probables-, es menester partir del dolo directo referido a la concreción del hecho con que el determinador obró al hacer germinar o reforzar la idea criminal (CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 55836, reiterada en CSJ SP1645-2025, 18 jun., rad. 65490).

976. Así, la Corte ha estudiado la teoría del exceso del inducido y la atribución de responsabilidad al inductor por los delitos cometidos por el ejecutor cuando este modifica o altera el plan dictado por aquel. En tales supuestos, la jurisprudencia ha precisado que la imputación solo procede si el resultado lesivo se mantiene dentro del marco de previsibilidad aceptado por el determinador, esto es, cuando el exceso no desborda la idea inicial instigada.:

[Se] trata de casos de desviación del autor, bien porque hace algo diferente o debido a que ejecuta una conducta más gravosa. En ese contexto de desviación, el exceso del autor es definido como una modificación arbitraria o por cuenta propia del comportamiento al que esencialmente fue inducido.

La discusión dogmática de dicha problemática remite a la teoría general del exceso del inducido, la cual trata la desviación en la ejecución de la representación del inductor como un asunto perteneciente al dolo¹⁷⁵. En esa dirección, ha de establecerse si el hecho principal se ve abarcado por el dolo del determinador o no. Si el comportamiento efectivamente desplegado excede o sobrepasa lo que el inductor se representó o si algo esencialmente distinto ocurre, entonces se estará en presencia de un exceso. Y el determinador no puede ser responsable de dicho exceso, por cuanto en ese sentido falta el dolo. (CSJ SP1569-2018, 9 may., rad. 45889).

977. En palabras de la Sala de Casación Penal, «*el dolo eventual del determinador se configura cuando, pese a la alteración del plan por parte del ejecutor, el inductor previó la posibilidad del resultado y lo aceptó como consecuencia de su influencia inicial*». Por el contrario, si la conducta del ejecutor introduce elementos sustancialmente distintos, imprevisibles o ajenos al propósito instigado, el inductor no responde por el exceso, pues se rompe el nexo causal y la imputación subjetiva.

978. De lo anterior se sigue que la inducción inicial debe identificarse con la comisión de un acto delictivo concreto y no con una eventual proyección, pues el exceso solo es predicable cuando el autor material ejecuta otras acciones delictivas, o una más gravosa que la inicialmente determinada.

979. En tal sentido, aunque la falladora fundamenta la prueba de la determinación en la reunión entre Mario de Jesús Uribe Escobar, Diego Javier Cadena Ramírez y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, es inexacto sostener que en ella el

¹⁷⁵ WESSLAU, Edda. *Der Exzess des Angestifteten*. **En:** *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 4, p. 116.

acusado instruyó al abogado para la consecución de testigos falsos, por cuanto ningún medio probatorio así lo sugiere.

980. La reunión de febrero de 2017 no ha sido objeto de controversia por la defensa; con todo, ello no autoriza concluir que se haya admitido ese encuentro como el origen de la determinación para la comisión de «*delitos*», ni permite colegir que ese día nació una relación de subordinación entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y el abogado Diego Javier Cadena. La constitución de un contrato de mandato no conlleva vínculo de obediencia del profesional respecto del cliente.

981. Además, tal conclusión no se compadece con las premisas propias de la constitución de un mandato profesional. Del juicio no surgió información que establezca que Diego Javier Cadena actuaba por subordinación frente a **URIBE VÉLEZ**. Lo acreditado es distinto: de las interceptaciones a la línea telefónica del abogado se advierte que el hoy acusado era informado de los avances de la gestión ya concretados y, en otras ocasiones, de actuaciones por realizar, sin que el profesional le hiciera saber que para ello estuviera «*presionando*» o insinuando y ofreciendo dinero o dádivas a potenciales testigos para generar versiones falsas o desacreditar otras que aludían a **URIBE** y a su hermano.

982. Comoquiera que Mario de Jesús Uribe Escobar se limitó a poner en contacto a Diego Javier Cadena con **ÁLVARO URIBE**, desconoce lo que estos hubieran conversado. Cadena Ramírez, por su parte, no acudió a declarar. A su turno, el acusado confirmó el encuentro, la presentación del abogado y que ese día recibió de él información acerca de la relación entre los procesos que cursaban contra su hermano Santiago Uribe y las extradiciones autorizadas durante su presidencia.

983. Tampoco constituye un hecho indicador de un comportamiento delictivo, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera desempeñado «*grandes cargos*» en el país (concejal, gobernador y presidente de la República), con «*amplia popularidad entre la opinión pública*» y representado judicialmente por firmas prestigiosas de abogados, circunstancias que se presentan en el fallo como indicativas de que el acusado determinó al abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

984. Las aspiraciones profesionales del abogado Cadena Ramírez, quien, según el fallo, estaba «en ascenso», así como su interés por autopromocionarse pese a falencias de conocimiento jurídico, no pueden atribuirse a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como un factor que hubiera facilitado la determinación para la comisión del delito de soborno en actuación judicial. *A contrario sensu*, dicha caracterización permite inferir que se trataba de propósitos individuales y de iniciativas personales del profesional, lo que desliga la existencia de un sujeto determinado al que se promoviera o direccionara sus actuaciones. En esas condiciones, la autopromoción y el afán de proyección no constituyen un indicio idóneo para acreditar un nexo de determinación entre el acusado y la conducta atribuida, menos aún para satisfacer el estándar de prueba exigible en sede penal.

985. De manera que esas circunstancias que la falladora establece como originadoras y probadas de la determinación, realmente constituyen características del llamado actor material que eventualmente podrían incidir en su comportamiento, más no atribuibles a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

986. La idoneidad del apoderado para cumplir la gestión de recaudar pruebas destinadas a la indagación preliminar (38451), no es indicativa de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera actuado como determinador de las acciones delictivas que se atribuyen a Diego Javier Cadena Ramírez, como equivocado es colegir que del

encargo de una gestión lícita, el mandante debe proyectarse la posibilidad que el abogado incurra en delitos debido a la ascendencia que en él representa esa persona.

987. De hecho, es contradictorio que el juzgado funde la prueba de la determinación en el mandato conferido verbalmente en el año 2017 a partir de la reunión, y simultáneamente desconozca la relación profesional ante la ausencia del poder para actuar en febrero de 2018.

988. La insatisfacción de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con la labor de sus abogados en las actuaciones penales, tampoco indica que la consecución de un profesional en derecho con un perfil diferente, más identificado con la investigación y visitas a cárceles, estuviera dirigida a que este cometiera delitos en su nombre.

989. Por ello, ninguna conclusión soporta la aseveración del fallo según la cual el vínculo entre el abogado Diego Javier Cadena y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** «*es una conexión que se estructura sobre la subordinación funcional y la codicia convergente entre ambos, desde dos orillas distintas, persiguen fines personales: el uno conservar el poder, el otro alcanzarlo*»; como tampoco aquella otra que afirma que la prueba de la determinación surge «*simplemente con indicarle, como lo hizo, el escenario en el que debía intervenir*».

990. Estos yerros de valoración probatoria se repiten en el capítulo relativo a Eurídice Cortés Velasco, en el que la Fiscalía acusó a **URIBE VÉLEZ** como determinador de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz para que sobornaran a la mujer.

991. El sustento del supuesto accionar determinante del delito de soborno en actuación penal es el mismo que empleó el fallo para los distintos eventos a los que ha aludido la Sala mayoritaria. La falladora de primera instancia sostiene que quedó acreditado más allá de duda razonable que Eurídice Cortés Velasco fue ubicada y abordada en Manizales por Diego Javier Cadena Ramírez, quien, a nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, le pidió grabar un video en donde «*expresamente*» pretendía rebatir las afirmaciones de Pablo Hernán Sierra García en la entrevista ofrecida al representante a la Cámara. Tal aseveración es inexacta, por cuanto ninguna prueba sostiene que el abogado se presentara de esa manera ante Eurídice y, por el contrario, se opone a lo afirmado por la propia declarante.

992. En síntesis, la declaración de Eurídice muestra un manejo reservado de las comunicaciones por tensiones internas y enemistad con Víctor, lo que apunta a una actuación autónoma y no inducida por terceros. La deponente controló interlocutores y contenido, excluyendo deliberadamente a «*Jopra*» para evitar filtraciones. El encargo del video no obedeció a una instrucción «*a nombre*» de un tercero para rebatir a Sierra, sino a la elaboración de un registro «*para la Corte*» («*sí, video para la Corte*»). Algunas de las preguntas que le hicieron los abogados versaron sobre «*lo que estaban diciendo Alberto y Juan Monsalve*» y sobre «*Juan González*», a quienes dijo no conocer, por lo que no los incluyó. El video se limitó a lo que conocía o había oído en medios, con disposición a ser confrontada en juicio, y con advertencias sobre falsedades atribuidas a Víctor.

La Sala con estas premisas valora la coherencia interna del testimonio, su verosimilitud contextual y motivación no lucrativa, y se destaca que la Fiscalía — como proponente de la prueba— estaba llamada a rebatir con corroboración externa tales aseveraciones, lo que no hizo.

993. A la luz de lo anterior, no se verifica, más allá de duda razonable, que Diego Cadena, «a nombre de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**», hubiera pedido «*expresamente*» un video para rebatir a Sierra. Lo que emerge es: (i) autonomía decisional en fuentes y contenidos (sigilo, como la exclusión de «*Jopra*», y un control del círculo informativo); (ii) finalidad institucional del encargo como «*video para la Corte*», sin inferencia que fuera «*en nombre de*» un tercero; (iii) alcance cognitivo limitado y reconocido —no conocía a Monsalve ni a Juan González—, lo que explica la ausencia de esas referencias y descarta un guion impuesto; y (iv) coherencia y verosimilitud sujetas a corroboración, con disposición expresa a la confrontación judicial. En consecuencia, la inferencia de un «*accionar determinante*» carece de sustento probatorio suficiente en este segmento: no hay prueba de presentación «a nombre de» ni de directriz expresa para rebatir a Sierra; por el contrario, los elementos acreditan autonomía narrativa de Eurídice y relativizan la tesis de una inducción penalmente relevante.

994. El contenido de las conversaciones entre Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés Velasco, en marzo de 2019, en las que aquel menciona «*200 palos*», no sustenta un pago por la grabación del video once meses atrás, pues no existe nexo entre esa conversación y el hecho por el cual se acusó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; además, es Carlos Enrique Vélez quien alude a esa suma de dinero y no la autora del documento videográfico.

995. En armonía con lo anterior, Eurídice asevera que el dinero no fue solicitado por los abogados Salazar y Cadena, sino que la información surge exclusivamente de Víctor. La testigo aclara que, en la primera comunicación, cuando Víctor mencionó la presencia de abogados de **ÁLVARO URIBE**, no hubo referencia alguna a exigencias económicas ni ofrecimientos de dinero. Solo en una comunicación posterior, Víctor planteó «*para que pidamos 200.000.000 de pesos*»,

lo que indica que la iniciativa fue personal y no atribuible a los abogados. Incluso presume que, si Víctor pensaba hacer algo, no contemplaba compartirlo con ellos ni con terceros.

996. A ello se suma que Víctor invocó problemas familiares —madre e hijo enfermos— como razones para solicitar ayuda económica: *«Un día me llamó y me dijo que, que vea, pues mi hija para que les pidamos a esos manes 200000000 de pesos. (...) Ahí fue donde yo empecé a sentir que él estaba. Exigiéndole algo a los abogados (...) Luego me llama un día... que tenía el niño enfermo... necesitaba que le ayudaran... de manera económica».*

997. La testigo señala que informaba de inmediato al «doctor Juan José» y que, desde el comienzo, alertó a los abogados sobre la necesidad de cautela con Víctor, conocimiento que provenía de una relación de años y de antecedentes que ella asocia a conductas similares: *«yo le hice saber a los abogados que Victor era una persona... de tener... cuidado».*

998. Finalmente, puntualiza que, en la primera comunicación —cuando Víctor le habló de «abogados de Álvaro Uribe» para que ella hablara con ellos— no hubo exigencia económica alguna, ni oferta, ni reparto: *«No, él no me dijo nada... él, él en ningún momento a mí me dijo... nos ofrecieron tanto (...) Él nunca me hizo referencia a, a platas solamente, hasta que un día resultó con ese cuento.» (...)* *Pues que... para que pidamos 200000000 de pesos, él no me dijo Me ofrecieron o yo voy a reclamar lo que me ofrecieron, inicialmente él me dijo para que pidamos (...)*». La deponente concluye que la información sobre el dinero sale de Víctor y no de los abogados Salazar y Cadena.

999. La acusación hace consistir las supuestas prebendas recibidas por Eurídice Cortés en la entrega de setecientos mil pesos (\$700.000) girados bajo el concepto de «*viáticos*», suma que —concluye— correspondería en realidad al pago por el video grabado el 11 de abril de 2018. Tal inferencia fue tenida por acreditada por el juzgado con base en la interceptación del 24 de abril de ese año, en la cual Juan José Salazar le indica a «*Diana*» que le enviará unos «*viáticos*» *«para que se mueva hasta allí y hable con el hombre...»*.

1000. No obstante, la literalidad de dicha conversación no respalda la conclusión del juzgado de primera instancia según la cual **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** instruyó a Juan José Salazar para pagar a alias «*Diana*» a fin de que grabara un video con falsedades. La comunicación no identifica al supuesto instigador ni permite vincular los «*viáticos*» con una contraprestación por la grabación previa, sino con un desplazamiento para sostener una conversación, de modo que el nexo de determinación permanece indemostrado.

1001. En síntesis, las conversaciones incorporadas al juicio no revelan que los «*determinados*» abogados hablaran entre ellos o con el «*determinador*» sobre las gestiones que pueden constituir delito y el conocimiento ilícito dirigido a sobornar a Eurídice Cortés y a Carlos Enrique Vélez; la falladora lo soporta en notas de voz entre estos, una de ellas, en la que Vélez Ramírez dice: ...«*como si él fuera el que diera esa hp plata, sabiendo que esa plata la da es Uribe...*». Aseveración que admitió en el juicio, no le consta.

Defensa: *ahora, más allá sobre eso que usted ha sostenido de que llegaron esos recursos o a miembros de su familia o allegados suyos o incluso al abogado que en una época fue suyo, Samuel Arturo Sánchez Cañón, más allá, repito, de de esa circunstancia, ¿usted podría manifestar si usted conoce,*

le consta de personal y directo conocimiento de dónde es el origen de esos recursos?

CEVR: *pues eran de Diego*

Defensa: *¿tiene conocimiento si alguien le proveyó recursos a Diego?*

CEVR: *toca preguntarle a él*

Defensa: *¿no sabe, cierto?*

CEVR: *no.*¹⁷⁶

1002. Es así como la juez *a quo* sustenta la participación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como determinador del delito de soborno en actuación penal, en el análisis de fragmentos de interceptaciones en los que terceros aluden a dinero y búsqueda de otras personas para que declaren —**no para que mientan, desprestigien o callen la verdad**—. Esto último es producto de la construcción indiciaria y lo informado por Carlos Enrique Vélez frente a los abogados, más no del acusado.

1003. Finalmente, ante la ausencia de pruebas del accionar determinador delictual de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, la falladora de primera instancia reprocha su actitud omisiva deliberada, por cuanto *«tenía a su alcance la información necesaria para conocer lo ocurrido y optó por no indagar»*, variando así la modalidad de participación deducida en la acusación, pasando de una conducta determinadora activa a una supuesta omisión impropia.

1004. La denominada *«ceguera voluntaria»* atribuida al acusado para sospechar la ilicitud que presuntamente ejecutaba su abogado Diego Javier Cadena Ramírez carece de sustento en las pruebas practicadas en juicio. La única conversación en la que este le informa sobre una gestión en Manizales no contiene datos que permitieran al supuesto determinador deducir la materialización de un

¹⁷⁶ Sesión del juicio 8 de abril de 2025. A partir del récord 2:31:26. (segunda parte)

delito de soborno, máxime cuando se realizó el 2 de julio de 2018, tres meses después de la grabación del video por Eurídice Cortés.

1005. En dicha comunicación, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** expresa su preocupación por la situación relacionada con Carlos Enrique Vélez, aludiendo a la carta que este había suscrito y que ya era pública para ese momento. A su turno, Diego Javier Cadena le explica cómo se elaboró dicho documento:

***DJCR:** ... y alguna vez el señor me dijo que que yo le fui a tomar una declaración y me dijo, mira, yo escribo muy feo, yo soy una persona sin educación, ayúdeme usted a redactar el documento. Yo le tomé toda la declaración, él la firmó y fueron con ese documento a decirle esto lo hizo Diego Cadena, sí, él me ayudó a escribir, manifiesta el señor, porque yo tengo letra fea y escribo muy mal, pero yo la firmé y posteriormente, de puño y letra mío, yo envié otra carta a la corte. Entonces le hicieron pregunta referente al tema de Cepeda, referente al tema de Pablo Hernán Sierra, el señor mandó a decir eso, que se había ratificado en todo lo que había dicho, que fue muy, muy cuestionado hoy en esa visita que le hizo la la Corte en la tarde...*

(...)

1006. Prosiguen comentando sobre la celeridad con la que la Corte Suprema está practicando pruebas y conjeturan acerca de publicaciones periodísticas. En ese contexto, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** consulta por las implicaciones de que la carta estuviera manuscrita con la letra del abogado, a lo cual este responde: «no pasa absolutamente nada».

1007. De ello se sigue que la información recibida por **URIBE VÉLEZ**, proveniente de su abogado, se circunscribía a un hecho pretérito, frente al cual no era posible inferir su intervención como determinador de un delito de soborno.

1008. Lo único que conoció **ÁLVARO URIBE** respecto de los testigos de Manizales carecía de datos que le permitieran suponer un comportamiento al margen de la ley; por el contrario, Diego Javier Cadena insistía en la injusticia de verse involucrado en un supuesto «*cartel de testigos*», cuando —según su propio dicho— su labor se limitó al recaudo de pruebas.

***DJCR:** es que, presidente, es que es injusto, a mí yo no, yo no entiendo cómo la Corte por Dios no tiene conocimiento de esto, si esto es vox populi en las prisiones, en las cárceles de este país y es el mismo cuento para todos, beneficios en el exterior, asilo político para él y su familia. Seguridad, qué más manipulación que esa residente, por Dios, y nosotros vamos a escuchar un testigo que tiene las intenciones por iniciativa de él y mire lo que estamos afrontando. Manipulación de testigos, esto es una injusticia. Por eso le digo presidente, que que que con más ganas vamos a seguir escuchando los testigos, hay una una diligencia ahí pronto para esta semana, en Manizales con unas personas que pertenecieron al Bloque Metro y dan fe de lo mismo, que este tipo es un mentiroso, hablando de Pablo Hernán Sierra y que él les hizo propuestas para que se retractaran económicas. Mandaban las hojas en blanco para que mandaran la las propuestas de de Pablo Hernán Sierra a estas personas era de que él enviaba las declaraciones ya hechas para que ellos la firmaran, entonces todo eso tenemos que demostrárselo a la Corte y esa es la misión de esta semana. Yo dejo el equipo de trabajo encargado y que se desplacen a Manizales a eso...*¹⁷⁷

¹⁷⁷ Conversación con ID279190786, 2 de junio de 2018, 07:18 p.m.

1009. En consecuencia, no encuentra la Sala superado el imprescindible análisis de la configuración objetiva del tipo penal descrito en el artículo 444A de la Ley 599 de 2000, tampoco el aspecto subjetivo, razón por la cual, se revocará la condena impuesta por el delito de soborno en actuación penal, respecto de Eurídice Cortés Velasco, alias Diana.

B. Evento de Juan Guillermo Monsalve Pineda

Desarrollo fáctico y análisis probatorio

1010. La tesis acusatoria sostiene que los hechos se desarrollaron mediante la intervención de distintos individuos en escenarios extraprocesales, con el propósito de obtener elementos testimoniales con vocación probatoria. Esta actividad se concretó en la consecución de una fuente humana de información, en un contexto temporal y espacial coincidente con investigaciones penales en curso, particularmente tras el conocimiento del auto inhibitorio en la investigación contra aforados seguida contra Iván Cepeda.

1011. El Tribunal, conforme a la metodología de análisis de hechos —limitada a las conductas penalmente relevantes bajo los principios de legalidad y tipicidad—, deberá determinar si los comportamientos demostrados se orientaron más allá del simple acopio de información, hacia la finalidad de influir en el testimonio. Para ello, se requiere analizar el tipo de intervención (anterior, concomitante o posterior) respecto al momento en que el procesado tuvo conocimiento de cada actividad, y si se acreditó una inferencia razonable que revele la intención de afectar la veracidad de la declaración.

1012. La teoría del caso de la Fiscalía identifica componentes fácticos que permiten evaluar si las intervenciones se enmarcan en alguna fase del *iter criminis* del soborno en actuación penal.

La fase interna (no punible) comprende: (i) la ideación de influir en un testigo; (ii) la evaluación del interés en lograr que no declare o lo haga falsamente; y (iii) la resolución de ejecutar la conducta.

La fase externa (punible) incluye: (iv) el contacto con intermediarios; (v) el aseguramiento de recursos; (vi) la promesa; (vii) el ofrecimiento; y (viii) la entrega de la dádiva, momento en que se consuma el delito, sin que sea necesario que se logre el resultado buscado.

1013. Las fases internas requieren demostración inductiva, como ocurre con los elementos subjetivos. Los indicios —testimoniales, documentales o conductuales— permiten deducir la intención del autor, conforme al principio de libertad probatoria.

La jurisprudencia penal ha establecido que el dolo se compone de un elemento cognitivo (conocimiento del tipo) y uno volitivo (voluntad de realización). Su determinación debe partir del análisis de las circunstancias externas, sin que sea necesaria su definición expresa en la sentencia, siempre que se evidencie que el procesado conocía y quería la realización del hecho punible¹⁷⁸.

1014. La fase externa [(iv) a (viii)] puede constituir indicios objetivos del elemento subjetivo, siempre que exista un encadenamiento lógico válido, sustentado en la sana crítica y en hechos probados en juicio.

¹⁷⁸ CSJ SP 26 oct. 2011, rad. 32669

1015. En el presente caso, los hechos relevantes se ubican en las subfases de contacto con intermediarios y aseguramiento de recursos, así como en actos ejecutivos como la promesa u ofrecimiento de dinero o utilidad.

1016. Estos actos pueden o no estar acompañados de la entrega de la dádiva, siendo este último el momento de consumación del delito. La infracción se configura siempre que se acredite la afectación o puesta en peligro de la administración de justicia, sin que sea necesario que se logre el resultado pretendido.

1017. La regulación probatoria en el sistema penal acusatorio colombiano busca garantizar una verdad procesal construida con rigor jurídico y respeto por los derechos fundamentales. La anticipación en la recolección de pruebas, la participación activa de las partes y el reconocimiento de la complejidad epistemológica del testimonio son pilares esenciales para decisiones judiciales legítimas, racionales y ajustadas a derecho.

Juan Guillermo Monsalve Pineda

Decisión de primera instancia

1018. La juez, tras resumir los testimonios rendidos en juicio respecto al soborno en la actuación penal a Juan Guillermo Monsalve Pineda, concluyó que no quedó duda de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por intermedio de su apoderado, instauró denuncia el 23 de febrero de 2011 contra el entonces representante a la Cámara Iván Cepeda Castro por fraude procesal, abuso de función pública y calumnia agravada, lo cual quedó soportado con el documento público allegado al proceso.

1019. Esa denuncia tuvo origen en la entrevista que Juan Guillermo Monsalve Pineda rindió el 16 de septiembre de 2011 desde la cárcel de Cóbbita, en la que imputó a los hermanos Uribe Vélez la presunta orden de masacres, la conformación del Bloque Metro, apoyo de la Fuerza Pública y respaldo a campañas políticas. La grabación de esta entrevista fue introducida como prueba en el juicio.

1020. La investigación pasó a la Sala de Instrucción n° 2 de la Corte Suprema de Justicia, que, tras extensa práctica probatoria, el 16 de febrero de 2018 se abstuvo de abrir investigación contra Iván Cepeda Castro y compulsó copias para que se investigara a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por presuntamente manipular testigos, hecho acreditado con el ingreso directo del mencionado auto y del que resolvió el recurso de reposición contra éste interpuesto.

1021. Uno de los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia se contrajo a que Iván Cepeda Castro no abusó de su función como congresista. Las pruebas documentales -cuadernos 20, 21 y 22 del radicado 52240- muestran que no sólo Iván Cepeda Castro, sino otras comitivas parlamentarias, ONG de derechos humanos y hasta eurodiputados realizaban visitas a cárceles, de forma pública y autorizada, como quedó registrado en proposiciones de la Comisión Segunda de la Cámara y en los medios de comunicación.

1022. En desarrollo de esa función, Iván Cepeda Castro fue contactado por Mercedes Arroyave Ardila, abogada de Pablo Hernán Sierra y de Juan Guillermo Monsalve Pineda, para entrevistarlos sobre información relacionada con la Hacienda Guacharacas, hecho acreditado con las declaraciones de Iván Cepeda Castro y del propio Juan Guillermo Monsalve Pineda. Así quedó descartada la tesis de que Iván Cepeda Castro realizaba visitas secretas para recolectar pruebas contra

ÁLVARO URIBE VÉLEZ o que hubiera desbordado sus funciones como congresista, pese a lo que algunos reclusos declararon en contrario.

1023. La Jueza aclaró que esa instancia no se ocuparía de discutir la existencia del Bloque Metro, sus delitos, el origen de las masacres o los presuntos vínculos políticos de la familia Uribe, pues ello excedía el objeto del juicio, centrándose exclusivamente en establecer si hubo soborno a tres testigos. Por ello consideró que la extensa prueba sobre esos temas, si bien aportó a la reconstrucción histórica, supuso un desgaste innecesario.

1024. En diciembre de 2017, estando próxima la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre Iván Cepeda Castro y en vísperas de elecciones presidenciales, surgieron las primeras gestiones para obtener la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

1025. En este contexto aparece el encuentro entre Victoria Eugenia Jaramillo Ariza y Ricardo Nicolás Williamson Puyana en Chocontá, quien buscaba contactar **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por orden de su cuñado Enrique Pardo Hasche.

1026. Victoria Eugenia Jaramillo Ariza, cercana al acusado, transmitió el mensaje a través de María Claudia Daza, integrante de la UTL de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Aunque ella ubicó el contacto en febrero de 2018, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** afirmó que fue en los primeros días de enero, lo cual evidencia que desde entonces emprendieron acercamientos para lograr la retractación.

1027. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** pidió a Victoria Eugenia Jaramillo Ariza que trasladara la información al abogado Diego Javier Cadena Ramírez, quien contactó primero a Enrique Pardo Hasche y luego a Juan Guillermo Monsalve Pineda en la

cárcel La Picota, sin embargo, *«este oscuro personaje, lejos de querer retirar sus palabras, urdía un plan macabro, en compañía de su ángel de la guarda, en este caso un Senador de la República, su compañera sentimental y hasta instrumentalizó a los funcionarios de la Rama Judicial, en procura de alcanzar su propósito, obtuvo a la sombra de la ley, un testigo silencioso que llevó en su muñeca, para retratar un encuentro, y doblar la realidad hasta que encajara en el libreto deseado, logrando con ello desfigurar su rostro público y satisfacer los intereses políticos del antagonista de la historia.»*.

1028. No obstante, las pruebas de cargo desmontaron esa versión, demostrando que Juan Guillermo Monsalve Pineda siempre sostuvo que *«nunca ha querido variar sus dichos»* y que ha sido objeto de *«toda clase de presiones»* por parte de Enrique Pardo Hasche, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez y otros. Esto se corrobora con la carta que Juan Guillermo Monsalve Pineda envió a la Corte Suprema de Justicia el 2 de abril de 2018 en la que señaló haberla escrito bajo *«Precion [sic] del Abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Jacher [sic], “Alias” El gringo quienes fueron enviados por Ex Precidente [sic] Alvaro Uribe Velez»*.

1029. Las grabaciones de los relojes espía muestran su temor de retractarse por el riesgo de incurrir en falso testimonio y agravar su condena, así como los chats de Victoria Eugenia Jaramillo Ariza que revelan que *«fue Enrique el que le habló y lo convenció de tumbar todo eso»*, lo que indica que la idea de retractación no fue espontánea de Juan Guillermo Monsalve Pineda sino inducida.

1030. De igual forma, el testimonio de Ricardo Nicolás Williamson Puyana confirma que Enrique Pardo Hasche ya había adelantado gestiones para convencer a Juan Guillermo Monsalve Pineda, presionándolo a *«ponerse de parte del “Dios”*» y advirtiéndole que *«si no está con el presidente a ese pobre muchacho le va a ir*

mal». Todo esto demuestra que el supuesto encuentro fortuito que inició los acercamientos no fue casual y que las gestiones para la retractación surgieron del entorno de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1031. Finalmente, descartó el alegado «*entrampamiento*» por parte de Juan Guillermo Monsalve Pineda, su esposa e Iván Cepeda Castro, señalando que la iniciativa de contacto no partió del recluso, sino de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sus seguidores, y que carece de sentido pensar que Juan Guillermo Monsalve Pineda hubiera ideado un plan tan complejo para llegar a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** cuando tenía vínculos directos con los Villegas, una vía mucho más simple si realmente hubiera querido negociar su retractación.

1032. Tal era el vínculo que triangulaba a los intervinientes, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** utilizó a su amigo Luis Alberto Villegas para dar certeza al testigo de que Diego Javier Cadena Ramírez era su emisario, labor que este cumplió a cabalidad. Por esa razón se concretó la ansiada reunión, en la que se le manifestó la necesidad de retractarse de sus declaraciones previas. Se concluyó que esta pretensión no se realizó telefónicamente por la vulnerabilidad de las comunicaciones, siendo necesario que Diego Javier Cadena Ramírez se desplazara hasta la cárcel para explicar personalmente en qué consistía el primer acercamiento -al que denominó «*romper el hielo*»- y garantizar al testigo los compromisos adquiridos, incluida la contraprestación por su proceder.

1033. Desde otra perspectiva, se advirtió que, a primera vista, la teoría del caso de la defensa y la sustentación de sus solicitudes de prueba podían dar la impresión de que las manifestaciones de apoyo a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** surgieron espontáneamente en las cárceles y otras latitudes, tras su llamado en redes sociales entre el 17 y el 19 de febrero de 2018, sin embargo, el análisis de la

línea temporal evidencia que Enrique Pardo Hasche, Diego Javier Cadena Ramírez, Victoria Eugenia Jaramillo Ariza y Ricardo Nicolás Williamson Puyana ya estaban concertados desde diciembre con el propósito de lograr la retractación, no solo para limpiar la imagen de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sino para fortalecer el proceso contra su hermano Santiago Uribe Vélez. Esto se desprende de las conversaciones espontáneas de los internos, más creíbles que las comunicaciones por celular, conscientes de que estaban siendo interceptadas.

1034. Se reconoció parcialmente la tesis de la defensa en cuanto a la naturalidad de esas charlas, pero no se compartió que acreditaran la supuesta rectitud de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Más bien se observó que se trataba de una puesta en escena que pretendía mostrar una imagen de honestidad, mientras se ofrecían beneficios como mejoras en las condiciones carcelarias, acciones extraordinarias y protección familiar, tal como lo reiteraba Enrique Pardo Hasche, quien aseguraba que el «*presidente*» lo tendría en cuenta «*pa' lo que sea*». Quedó claro que esas prebendas no fueron exigidas por el testigo, sino ofrecidas por Diego Javier Cadena Ramírez, como se evidencia en la reunión del 22 de febrero de 2018, cuando le dice: «*Por eso y con esa condición, yo lo impulso a Justicia y Paz*».

1035. Se constató que incluso se abordó el tema de la JEP -aunque se aclaró que estaba descartado- y que se le ofreció a Juan Guillermo Monsalve Pineda la posibilidad de una acción de revisión. Así lo confirma la llamada del 3 de abril de 2018 en la que Diego Javier Cadena Ramírez dijo: «*yo el jueves a las 8 de la mañana le voy a dar una asesoría y le voy a explicar de qué manera yo les puedo ayudar con un recurso de revisión en la Corte*».

1036. Asimismo, se acreditó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** estaba al tanto de las gestiones de Diego Javier Cadena Ramírez, pues este le reportaba en tiempo

real los avances y recibía instrucciones directas. Las interceptaciones muestran que el mismo 3 de abril Diego Javier Cadena Ramírez le informó a una persona cercana: *«Ya le puse en conocimiento al presidente, ahora ya me dio instrucciones...»*.

1037. Todos estos elementos permitieron concluir que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** tenía pleno conocimiento de las gestiones orientadas a lograr la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien recibiría beneficios no jurídicos, pues - como reconoció el abogado Héctor Romero- la única vía real para recuperar la libertad era cumplir la pena.

1038. Se descartó la tesis de la defensa según la cual nunca se pidió a Juan Guillermo Monsalve Pineda faltar a la verdad, por cuanto los elementos aportados demostraron que la intención era que modificara su versión para favorecer los intereses de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, tal como lo demuestran las grabaciones en las que Enrique Pardo Hasche le sugiere: *«A mí me parece que si usted ahoritica se pasa pal' lado de ellos... le va a ir mil veces mejor...»*.

1039. Las interceptaciones también evidencian una coordinación discursiva entre Diego Javier Cadena Ramírez y Enrique Pardo Hasche, destinada, no a esclarecer la verdad, sino a controlar el relato y forzar una retractación, lo que constituye un claro intento de obstrucción a la justicia.

1040. Incluso el propio Héctor Romero, con su solvencia técnica, advirtió a Juan Guillermo Monsalve Pineda sobre el riesgo de ser investigado por falso testimonio si cambiaba su versión, confirmando que comprendía la intención subyacente de inducirlo a mentir. Se concluyó entonces que no se trataba de esfuerzos aislados, sino de una maquinación conjunta, como lo sostuvieron la Fiscalía y las víctimas.

1041. El uso de expresiones como «*verificar*» y «*decir siempre la verdad*» se instrumentalizó para legitimar lo falso y convertirlo en bandera política, estrategia que pretendía neutralizar a todo opositor ideológico o institucional.

1042. Respecto a la prueba documental allegada por Enrique Pardo Hasche el 12 de abril de 2018, determinó que no puede valorarse, pues su autor guardó silencio en juicio y no se solicitó como prueba de referencia, por lo que no fue objeto de contradicción.

1043. Finalmente, reiteró que la pertenencia o no de Juan Guillermo Monsalve Pineda a grupos armados no es objeto de este proceso, y reafirmó la credibilidad de su testimonio, dado que su progenitor evidenció nerviosismo y evasivas, y su hermano carece de cercanía suficiente para desvirtuar su dicho.

1044. A contraluz de estos hechos, se advirtió que en Neiva, Carlos Eduardo López Callejas -admirador de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** -desarrollaba desde años atrás una estrategia para ganar la confianza de Juan Guillermo Monsalve Pineda y conducirlo a retractarse, lo que confirma que existió una verdadera convergencia de esfuerzos para lograr el cambio de versión.

1045. El propósito altruista de Carlos Eduardo López Callejas llegó a oídos de Rodrigo Vidal Perdomo, con quien, «*al mejor estilo de una novela de caballería*», inició una travesía por Neiva para encontrar un emisario que lo acercara «*a su viejo*». En ese recorrido, se sumó Hernando Mauricio Marroquín, quien vinculó a Álvaro Hernán Prada Artunduaga. En conjunto llamaron «*al admirado ÁLVARO URIBE VÉLEZ*», quien, agradecido por la información, les pidió exigir la verdad a Juan Guillermo Monsalve Pineda. En cumplimiento de ese «*llamado patriota*»,

Carlos Eduardo López Callejas presionó para obtener una prueba que desvirtuara la versión anterior de su amigo y lo vinculara con la guerrilla, lo que no se logró por la intervención de otro actor en los hechos.

1046. Este episodio, al igual que el anterior, se acreditó con pruebas de cargo sólidas que muestran que las gestiones en Neiva provenían de la misma fuente que impulsó el evento previamente analizado. El propósito era que Juan Guillermo Monsalve Pineda cambiara sus declaraciones para favorecer a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sus familiares y perjudicar a Iván Cepeda Castro. Ello se intentó tanto por acercamientos directos ya descritos como por presiones ejercidas en otros círculos de allegados, buscando obtener la retractación mediante video o «*papelito*».

1047. Se descartó la tesis de que Carlos Eduardo López Callejas habría emprendido, por iniciativa propia, la búsqueda de personas cercanas al expresidente para desmentir las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve Pineda. Consta que la versión sobre los supuestos engaños de Iván Cepeda Castro fue presentada por el propio Carlos Eduardo López Callejas, quien afirmó que su amigo no había pertenecido a grupos paramilitares y que lo declarado fue producto de un ardid, ofrecido a cambio de beneficios.

1048. Esta conclusión se soporta en el testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien ratificó su versión inicial y describió las presiones de su amigo mediante mensajes de texto y voz enviados por WhatsApp, los cuales tienen la entidad suficiente para demostrar la materialidad del delito y que el único propósito era obtener su retractación, enfatizando en que podría pedir cualquier beneficio, incluso el ingreso a la JEP.

1049. La versión de Carlos Eduardo López Callejas, aun intentando disfrazar la verdad, terminó por corroborar la responsabilidad penal, pues aceptó que solicitó la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda y la imputación de Iván Cepeda Castro, ofreciendo a cambio beneficios como la acción de revisión, todo en favor de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, para lo cual bastaba un video que debía llegar con urgencia a la Corte Suprema de Justicia para sustentar el recurso de reposición contra el auto inhibitorio a favor de Iván Cepeda Castro.

1050. Aunque Rodrigo Vidal Perdomo ofreció acompañarlo en la búsqueda de personas cercanas al expresidente, la prueba evidenció que ya existía un plan gestado en el entorno de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para ubicar intermediarios como Carlos Eduardo López Callejas, quien visitaba con frecuencia a Juan Guillermo Monsalve Pineda y le enviaba encomiendas, siendo un canal directo y de confianza.

1051. El análisis de las interceptaciones de cargo y descargo reveló que, pese a negar conocer a los otros involucrados, desde Bogotá se había encomendado a Álvaro Hernán Prada Artunduaga la tarea de transmitir el mensaje, conectar a Carlos Eduardo López Callejas con el destinatario y asegurar la obtención del video. Hernando Mauricio Marroquín fue quien los condujo al aeropuerto para encontrarse con Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien, una vez cumplida su misión, se retiró.

1052. La presencia de Rodrigo Vidal Perdomo en estos hechos se explica por su amistad de vieja data con Carlos Eduardo López Callejas, su rol de consejero personal desde 2012 y su capacidad de establecer contactos políticos, lo que lo convirtió en un enlace clave en esta cadena.

1053. Por ello, se descartó la tesis defensiva, según la cual, estos hechos en Neiva no se subsumen en los delitos de fraude procesal y soborno en la actuación

penal toda vez que la oferta de beneficios era la misma que se planteó en Bogotá - el eventual ingreso a la JEP- y aunque el video no se produjo, la ilicitud surge de la oferta misma, pues se trata de un delito de consumación instantánea que no requiere resultado.

1054. Tampoco se aceptó que el viaje previamente programado por Álvaro Hernán Prada Artunduaga desvirtúe la existencia de un acuerdo, ya que la línea telefónica utilizada por el hoy magistrado del Consejo Nacional Electoral estaba registrada a nombre de Lucy Artunduaga, y nada impedía que tuviera otros abonados asociados a su identidad para comunicarse con el padrino de sus hijos.

1055. En segundo lugar, el congresista era extremadamente reservado en sus comunicaciones, prefiriendo los encuentros personales antes que los canales digitales, como quedó evidenciado en el mensaje «*Por aquí no*».

1056. Además, se señaló la confusión de la defensa al equiparar la determinación con la autoría, pues la inducción a delinquir pudo gestarse a través de cualquier medio no intervenido judicialmente. Esa inferencia, aun si resulta especulativa, se ve reforzada por el cúmulo de interceptaciones y demás elementos de convicción que muestran cómo **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** manifestó en la camioneta a su séquito su propósito de hablar con el «*amiguito*» para que «*mande un video diciendo*» que su adversario político no cumplió sus promesas.

1057. En este grupo era común el uso de lenguaje cifrado para referirse a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** -«*Jefe*», «*Viejo*», «*Pre*», «*el muy muy grande*», «*su papá*»-, así como la utilización de terceros para transmitir mensajes, como ocurrió con «*Daza*» y con Victoria Eugenia Jaramillo, quienes sirvieron de puente para confirmar que Álvaro Hernán Prada Artunduaga sería el «*delegado*».

1058. Finalmente, *«todo este ejercicio probatorio y argumentativo nos ha permitido ser espectadores de una historia quimérica, descabellada como la mejor muestra del realismo mágico»*, donde se intentó crear una narrativa de victimización que desvirtúa la realidad procesal. El perfil de Juan Guillermo Monsalve Pineda, introvertido y de discurso desordenado, evidenciado en su declaración y demás registros, descarta que fuera capaz de urdir un entramado para engañar a tantas personas, entre ellas a un expresidente.

1059. Con base en estas pruebas, se concluyó acreditada la materialidad del delito de soborno en la actuación penal respecto de Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien en 2011 había declarado sobre vínculos de los hermanos Uribe Vélez con grupos armados ilegales. La incomodidad que dicha declaración generó condujo a que, antes de la decisión inhibitoria de la Corte Suprema de Justicia de 2018, se intentara su retractación a través de Diego Javier Cadena Ramírez, Enrique Pardo Hasche y Carlos Eduardo López Callejas, quienes le ofrecieron beneficios jurídicos y de seguridad para su familia.

1060. Por ello, se demostró que desde Bogotá y Neiva se desarrolló una estrategia para inducir a Juan Guillermo Monsalve Pineda a faltar a la verdad ante la Corte Suprema y culpar a Iván Cepeda Castro, acreditando el soborno en la actuación penal.

1061. En cuanto a la participación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como determinador, se partió de analizar el contexto que lo vincula con el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, contacto que se originó en febrero de 2017 gracias a Mario de Jesús Uribe Escobar, y confirmado por Hugo Hernando Ramírez Rincón y José

Manuel Rodríguez Torres. Más allá de esta información, estos testigos no aportaron elementos adicionales sobre los hechos jurídicamente relevantes.

1062. Mario de Jesús Uribe Escobar aportó elementos sobre la reunión en la que Diego Javier Cadena Ramírez conoció a **URIBE VÉLEZ** en su finca. Aclaró que no participó en lo tratado, versión confirmada por el propio acusado, quien indicó que en esa ocasión le transmitió los rumores que Andrés Felipe Arias le había comentado meses antes sobre la supuesta relación entre los procesos contra Santiago Uribe Vélez y las extradiciones autorizadas durante su gobierno. Ese fue el motivo por el que consideró idóneo encargar a Diego Javier Cadena Ramírez actividades de verificación sobre esos hechos, sin explicarle cómo debía realizarlas, sin mencionar dádivas ni exigir falsedades.

1063. Tampoco se abordaron temas relacionados con Pablo Hernán Sierra, Juan Guillermo Monsalve Pineda, Carlos Enrique Vélez Ramírez o Iván Cepeda Castro. Solo recordó que la forma de pago sería mediante un lote, *«de ahí inicio un vínculo, que lo llevó a realizar diversas gestiones que dan apertura al proceso que nos convoca»*.

1064. Se estableció que entre Diego Javier Cadena Ramírez y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** existió *«una relación de subordinación»*, incluso de ascendencia. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ha ocupado cargos de alta relevancia -concejal, gobernador, senador y presidente de la República de Colombia en dos ocasiones-, gozando de gran popularidad y representado por las firmas de abogados más prestigiosas, *«con tendencia a liderar y tomar el control de las situaciones, con fuerte presencia e influencia en su entorno»*.

1065. Por su parte, Diego Javier Cadena Ramírez era un abogado en ascenso, más enfocado en autopromocionarse que en el ejercicio técnico del derecho. Así lo percibieron testigos como Hilda Janneth Niño Farfán y Héctor Romero Agudelo, quienes señalaron que no cumplía con las calidades requeridas para su defensa y que desconocía conceptos procesales básicos. Incluso, en las interceptaciones se le escucha consultando a su profesor sobre trámites elementales, como los de un incidente de desacato.

1066. A pesar de esas carencias, Diego Javier Cadena Ramírez vio en esta relación una oportunidad de acceder a poder y prestigio profesional *«frente al hombre más poderoso del país»*, lo que creó un vínculo de clara asimetría, donde *«debía acatar sin objeciones las directrices de su superior»*. Ello lo llevó a ejecutar acciones dentro y fuera de la legalidad para mantener el calificativo de *«abogado de Uribe»*, aun sin contar con poder formal ni reconocimiento expreso de representación. Desde la psicología, esta situación resultó abrasiva, como lo evidenció al afirmar que *«ha sido el mayor honor de mi vida, ser abogado del presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ»*.

1067. ÁLVARO URIBE VÉLEZ es *«una persona con alta capacidad de decisión y firmeza ideológica, defensor acérrimo de sus convicciones, con una personalidad marcada por un fuerte liderazgo carismático, vertical y personalista, con tendencia a ejercer un control directo sobre su entorno»*, rasgos que fueron evidentes en su testimonio, sin embargo, también se advirtió que sus abogados, pese al respeto y aprecio, imponían su criterio jurídico para garantizar la adecuada defensa técnica y evitar decisiones impulsivas.

1068. En este contexto se evidenció la insatisfacción de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** frente a la forma como sus abogados manejaban sus causas, lo que lo llevó

a apoyarse en Diego Javier Cadena Ramírez, *«quien aguardaba ser funcional a los propósitos ilegales que se proyectaban»*. Como él mismo le dijo: *«...por eso es que sirve usted»*, sellando así el designio delictivo entre determinado y determinador.

1069. Concluyó que lo cardinal en esta relación fue la subordinación funcional y la convergencia de intereses: uno buscaba conservar el poder, el otro alcanzarlo. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** generó en Diego Javier Cadena Ramírez la necesidad de sumarse a un proyecto de descrédito de quienes consideraba sus enemigos, participando activamente en el plan delictivo sin requerir instrucciones detalladas, pues bastaba con indicarle el escenario de intervención.

1070. Quedó demostrado que **URIBE VÉLEZ** actuó como determinador en el soborno en la actuación penal dirigido a Juan Guillermo Monsalve Pineda, a quien le ofrecieron dádivas o dinero para que faltara a la verdad. Esta conducta fue ejecutada por abogados, particulares y privados de la libertad que se unieron al designio criminal, *«se ubica a Diego Javier Cadena Ramírez, quien fiel a su apellido, se dedicó a encadenar personas, acciones y delitos»*.

1071. El despacho advirtió que los testigos presentaron versiones interesadas, con recuerdos selectivos, sorprendentemente nítidos en hechos lejanos pero difusos en los recientes, lo que se interpretó como un indicio de relato construido para ocultar la verdad. Estas inconsistencias fueron valoradas individual y conjuntamente, explicando las razones para no concederles credibilidad.

1072. Respecto a la relación causal, se demostró que **ÁLVARO URIBE** *«impregnó de malquerencias y hacer todo para desacreditar sus incriminaciones»* a Diego Javier Cadena Ramírez, instigación que se mantuvo a lo largo del proceso. En interceptaciones se escucha cómo Diego Javier Cadena Ramírez le reportaba

sus visitas a La Picota y la obtención de cartas de retractación, a lo que **URIBE** respondía «*él fue presionado por Cepeda contra mi...*». Esto evidencia que no se trató de un actuar autónomo de Diego Javier Cadena Ramírez sino del cumplimiento de un plan urdido por su determinador.

1073. Se concluyó que estas verificaciones no podían considerarse parte legítima de una estrategia de defensa, pues excedieron los límites legales y vulneraron derechos ajenos. La ausencia de prueba directa de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ofreciera personalmente dádivas a los testigos no excluye su responsabilidad, ya que su rol era de determinador y no requería conocer los medios concretos para obtener los falsos testimonios.

1074. Finalmente, se estableció que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó dolosamente. Conocía la ilicitud de su proceder y en lugar de usar a sus abogados de confianza, «*optó por inducir a un abogado emergente, carente de las actitudes que se esperan de un litigante de prestigio*», instrumentalizándolo para inducir en error a la justicia y presentar escritos falsos ante la Corte Suprema de Justicia.

1075. De esta forma, se acreditó más allá de toda duda razonable que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó dolosamente a Diego Javier Cadena Ramírez en la ejecución del delito de soborno en actuación penal, siendo el sobornado Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Eventos que subyacen en los cargos

Soborno en actuación penal evento Juan Guillermo Monsalve Pineda

1076. La *a quo* se refirió a este evento denominando al testigo que la Fiscalía señala como destinatario de la conducta. Asimismo, hizo alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales también utiliza para delimitar el hecho relevante, al indicar que los sucesos se desarrollaron en la cárcel La Picota de esta ciudad y en la ciudad de Neiva – Huila.

Problemas jurídicos principales que debió abordar la sentencia de primera instancia:

1077. El problema jurídico central que la instancia judicial debió establecer con la prueba practicada en el juicio oral era **si el acusado, ÁLVARO URIBE VÉLEZ,** utilizó como sus emisarios a Diego Javier Cadena Ramírez y Enrique Pardo Hasche, para que indujeran o determinaran a Juan Guillermo Monsalve Pineda a retractarse de las acusaciones originales en su contra, mediante ofrecimientos ilícitos, **con el objetivo de faltar a la verdad en un proceso penal.** Esta acusación se enmarca en la conducta punible de **soborno en actuación penal.**

1078. La defensa, por su parte, argumentó que las declaraciones de Monsalve eran falsas y respondían a intereses personales, que la visita de Cadena fue por iniciativa del testigo y que no hubo ofrecimientos ilícitos ni instrucciones del acusado.

Subproblemas Jurídicos:

Para resolver el problema principal, el juzgado abordó varios subproblemas, cuyas conclusiones le sirvieron como premisas de otros:

1079. Credibilidad de los Testimonios de Cargo (Fiscalía): al evaluar la fiabilidad de Iván Cepeda Castro, Deyanira Gómez Sarmiento y Juan Guillermo Monsalve Pineda, a pesar de los ataques de la defensa, les otorgó **credibilidad total**, desestimando los intentos de desacreditación, ya que sus relatos fueron coherentes, corroborados y no mostraron animadversión para perjudicar al acusado.

1080. Admisibilidad y valor probatorio de las grabaciones: Al examinar si las grabaciones de Monsalve (relojes espía) y Gómez Sarmiento (dispositivo C.T.I.) fueron obtenidas legalmente y si su contenido era veraz y no fue adulterado; estimó que las grabaciones eran **admisibles y constituían elementos esenciales de validez**, al cumplir las exigencias jurisprudenciales para grabaciones realizadas por la víctima de un delito para preconstituir prueba. Sin que se demostrara su adulteración.

1081. Rol y actuación de Diego Cadena Ramírez: Al establecer si Cadena actuó como emisario directo de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y si realizó ofrecimientos ilícitos a Monsalve Pineda; encontró acreditado que Cadena actuó bajo el mandato de **URIBE**, tenía comunicación fluida con él, le reportaba sus diligencias y realizó ofrecimientos de beneficios a cambio de la retractación de Monsalve Pineda.

1082. Relevancia del *Thema Probandum*: Ante lo que consideró una reiterada intención de la defensa de desviar el objeto del proceso hacia la investigación de Iván Cepeda Castro o la pertenencia de Monsalve a grupos paramilitares, reafirmó que el objeto del juicio era la pretensión de retractación del deponente y el rol del acusado en ello, y no las acciones de terceros o el pasado de Monsalve.

1083. Evaluación de los testimonios de descargo: Al analizar la credibilidad de los múltiples testigos presentados por la defensa para contrarrestar la acusación o desacreditar a los testigos de cargo; estimó que en su mayoría, estos testimonios fueron **poco creíbles, contradictorios, evasivos, o irrelevantes** al problema jurídico principal, no logrando desvirtuar la tesis acusatoria. Algunos, como Carlos Alberto Cruz Moreno, incluso corroboraron aspectos neurálgicos de la acusación.

Premisas fácticas relevantes que sustentan el razonamiento judicial:

1084. Juan Guillermo Monsalve Pineda fue abordado por Enrique Pardo Hasche y Diego Javier Cadena Ramírez para obtener la retractación de sus acusaciones contra los **URIBE VÉLEZ**.

1085. El 22 de febrero de 2018, Diego Cadena Ramírez, actuando en representación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, visitó a Juan Guillermo Monsalve y le solicitó firmar un documento de retractación. A cambio, le ofreció la revisión de su proceso, mejores condiciones de reclusión, garantías de seguridad para su familia y todo ello sin cobro de honorarios.

1086. Monsalve accedió a firmar una carta de retractación el 2 de abril de 2018, pero de su puño y letra dejó claro que lo hacía por presiones de Cadena Ramírez y Pardo Hasche.

1087. Deyanira Gómez Sarmiento (compañera sentimental de Monsalve) radicó la carta ante la Corte Suprema de Justicia y grabó una reunión con Cadena, en la que este rechazó la carta con la nota anexa.

1088. Monsalve Pineda también realizó grabaciones de las presiones ejercidas por Pardo Hasche y Cadena Ramírez, utilizando relojes espía, las cuales no fueron adulteradas.

1089. Iván Cepeda Castro, en su rol de congresista y defensor de derechos humanos, realizó visitas a cárceles para verificar condiciones y propósitos de verdad y justicia, sin que sus actuaciones fueran ilícitas o constituyeran ofrecimientos de prebendas.

1090. ÁLVARO URIBE VÉLEZ aceptó su vínculo con Diego Cadena y su conocimiento de la intención de Monsalve de retractarse, solicitando a Cadena que lo verificara, aunque negó haber autorizado el ofrecimiento de una acción de revisión.

1091. Las pruebas (testimonios, grabaciones, documentos, interceptaciones) demostraron que Diego Cadena Ramírez y Enrique Pardo Hasche actuaron bajo el mandato de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para buscar la retractación de Monsalve, ofreciéndole beneficios a cambio de faltar a la verdad.

Interceptaciones telefónicas

1092. (i) Diego Javier Cadena Ramírez y (ii) Carlos Eduardo López Callejas.

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

1093. Los defensores sostienen que la sentencia recurrida carece de motivación sólida y suficiente. A pesar de su considerable extensión, la providencia no expone una reconstrucción fáctica coherente ni valoración articulada de la prueba bajo los parámetros de la sana crítica.

1094. El análisis del denominado episodio Picota resulta ilustrativo de esa falencia, toda vez que la juez se limitó a exponer una síntesis fragmentaria y desorganizada de las pruebas practicadas en juicio, sin integrar de manera adecuada los distintos medios de convicción y sin razonar de forma detallada cómo cada uno conducía a la conclusión condenatoria, de modo que el fallo termina apoyándose más en apreciaciones parciales y en recortes de prueba acomodados a la hipótesis del despacho que en una reconstrucción rigurosa de los hechos.

1095. Varias de las pruebas solicitadas por la defensa y decretadas en el curso del proceso fueron calificadas por la juez como redundantes o innecesarias, en consecuencia, terminaron siendo marginadas en la motivación final. Esto impidió que se valoraran con el alcance que correspondía registros telefónicos, mensajes de chat, audios y dictámenes periciales, elementos que ofrecían un valor de corroboración indispensable para contrastar los testimonios y esclarecer el origen real de las gestiones cuestionadas.

1096. La sentencia introdujo, de manera indebida, una nueva teoría fáctica ya que, según la decisión, las conductas investigadas se remontan a diciembre de 2017, bajo el supuesto de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** conocía anticipadamente el sentido del auto inhibitorio proferido por la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2018, y que dicho conocimiento habría motivado las primeras acciones para manipular testigos.

1097. La anterior afirmación carece de respaldo probatorio, pues el material allegado al proceso se reduce a un episodio concreto ocurrido en octubre de 2015 y a unas comunicaciones puntuales que, en ningún caso, permiten inferir un conocimiento anticipado del auto inhibitorio, ya que la deducción de que, por conocer la existencia de interceptaciones, necesariamente se conocía también el contenido de la decisión judicial constituye una inferencia falaz que no encuentra sustento en las pruebas, máxime cuando quedó demostrado que dicho conocimiento específico llegó **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en esa misma fecha de 2015, es decir, más de dos años antes de la emisión de la determinación en febrero de 2018, razón por la cual, es ilógico entender que a partir de un hecho aislado y tan anterior en el tiempo pueda concluirse que el acusado contaba con información anticipada sobre el sentido de la decisión.

1098. La sentencia unificó indebidamente los episodios de La Picota con los de Neiva para sostener la configuración de un único delito, desconociendo con ello el principio de congruencia. Ni la acusación desarrolló los elementos típicos necesarios para convertir el episodio Neiva en base autónoma de soborno en la actuación penal, ni la Fiscalía formuló cargos diferenciados o sostuvo en juicio que se tratara de una sola maniobra indivisible. Fue la juez quien, de manera unilateral, fusionó ambos hechos como soporte de la condena, ampliando de forma indebida los límites de la acusación.

1099. Respecto a la valoración de testimonios, resalta los yerros en el tratamiento de las declaraciones de Victoria Eugenia Jaramillo Ariza y Ricardo Nicolás Williamson Puyana, por cuanto la juez restó valor a sus relatos por algunas imprecisiones en la memoria de fechas y lugares, e incluso recurrió a expresiones peyorativas para calificarlos, omitiendo confrontar esas aparentes inconsistencias con las pruebas de corroboración aportadas por la defensa.

1100. Los registros de llamadas, los chats y los dictámenes técnicos ubicaban a Ricardo Nicolás Williamson Puyana en Chocontá entre el 29 de diciembre de 2017 y el 4 de enero de 2018, confirmando su versión sobre un encuentro casual ocurrido el 31 de diciembre. Estas pruebas también mostraban la ausencia de comunicaciones cruzadas antes de diciembre, lo que desvirtúa la tesis de un contacto previo organizado desde el exterior.

1101. La misma deficiencia se observa en el análisis de las grabaciones obtenidas a través de los denominados relojes espía, por cuanto se demostró que la grabación clave presentaba un faltante inicial de cerca de ocho minutos, circunstancia confirmada por peritajes que además identificaron indicios de edición y advirtieron inconsistencias en la transcripción oficial, sin embargo, la sentencia omitió efectuar un examen crítico de esos hallazgos técnicos y otorgó plena validez a un material cuya integridad estaba seriamente cuestionada. Con ello se desconoció el deber de valorar las pruebas técnicas en su real alcance y se comprometió la fiabilidad de la reconstrucción fáctica.

1102. A esta situación se suman errores concretos en la interpretación documental, como la inversión en la identificación de remitentes y destinatarios en capturas de chats, lo que alteró por completo el sentido de las comunicaciones. Una correcta lectura de los mensajes evidenciaba que la iniciativa de los contactos provenía desde el interior de la cárcel, y no a la inversa, como concluyó el fallo. La tergiversación de los roles en las comunicaciones llevó a construir una versión de los hechos que no corresponde a la realidad procesal.

1103. Se reprocha que el fallo hubiera concluido que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó como determinador del delito de soborno en la actuación penal, dado que no

existe prueba que demuestre que el acusado impartiera instrucciones directas y concretas a Diego Javier Cadena Ramírez, a Enrique Pardo Hasche o a cualquier otro intermediario para que ofrecieran beneficios a testigos a cambio de retractaciones falsas.

1104. Las conversaciones telefónicas y los registros de comunicación evidencian diálogos abiertos y genéricos, o simples fórmulas de cortesía hacia la labor profesional del abogado, pero en ningún caso revelan una orden inequívoca de inducir a un testigo a faltar a la verdad.

1105. La juez, sin embargo, dedujo el papel de determinador de expresiones ambiguas como el «*proceda a doctor Diego, que usted hace las cosas bien hechas*» del 3 de abril de 2018, que la defensa entiende como una fórmula protocolaria y no como un aval a la ilicitud.

1106. Se apoyó igualmente en la condición de expresidente y abogado para presumir un conocimiento especial de las consecuencias jurídicas, lo cual no reemplaza la exigencia de prueba concreta del dolo. Así, la atribución de la calidad de determinador se construyó sobre conjeturas y no sobre actos objetivos de instigación o dirección, desnaturalizando el alcance de la figura en el derecho penal.

1107. En lo relativo al episodio Neiva, insiste en que ni la acusación ni la prueba practicada en juicio permiten sostener que allí se haya configurado el núcleo típico del soborno en actuación penal. No existe una descripción clara de un ofrecimiento concreto ni del propósito de inducir al testigo a faltar a la verdad. En consecuencia, ese episodio no puede erigirse en soporte autónomo de la imputación ni fundirse sin más con lo ocurrido en La Picota.

1108. Con base en lo anterior, solicita corregir las falencias advertidas y efectuar una valoración probatoria completa, motivada y congruente, que tenga en cuenta los peritajes, registros y comunicaciones que fueron indebidamente omitidos, y que delimite con precisión los hechos que efectivamente pueden servir de soporte a la acusación ya que solo a partir de un análisis serio y equilibrado será posible adoptar una decisión conforme al derecho y ajustada a la prueba practicada en juicio.

Defensa material

1109. Indicó que fue condenado por los delitos acusados bajo el supuesto de haber inducido al abogado Diego Javier Cadena Ramírez a ofrecer una acción de revisión al testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda con el propósito de «*desmontar la verdad*», mecanismo que —según afirmó— no surgió de su iniciativa ni de la del abogado, sino del de Juan Guillermo Monsalve Pineda, Héctor Romero, como quedó registrado en la reunión del 22 de febrero de 2018 en la cárcel La Picota.

1110. En su testimonio, Héctor Romero no negó esa posibilidad, y el propio audio revela su voz introduciendo el tema. Entre dicha reunión y el 3 de abril de 2018 no existe prueba que demuestre que Diego Javier Cadena Ramírez le hubiera informado al respecto.

1111. La interceptación del 3 de abril de 2018 evidencia que Diego Javier Cadena Ramírez le planteó el tema de la acción de revisión, a lo que contestó con espontaneidad diciendo «*proceda*», respetando la autonomía de su abogado.

1112. Esa respuesta, 39 días después de la reunión en La Picota, desvirtúa que hubiera determinado a Diego Javier Cadena Ramírez, pues no puede hablarse

de inducción sobre algo que desconocía y cuya iniciativa no partió de él. En ningún momento pidió a Diego Javier Cadena Ramírez que Juan Guillermo Monsalve Pineda mintiera, callara o negociara su testimonio, motivo por el cual el fallo crea una expresión inexistente —«*negociar la verdad*»— para suplir la ausencia de prueba.

1113. Las más de 18 mil interceptaciones telefónicas y mensajes acreditan que su instrucción constante fue pedir la verdad, nunca inducir a la mentira ni a la retractación. El propio Diego Javier Cadena Ramírez, en conversación del 26 de marzo de 2018, informó que Juan Guillermo Monsalve Pineda quería disculparse por haber mentido y que lo único solicitado era transparencia.

1114. Otros testigos y comunicaciones lo confirman, pues Ricardo Nicolás Williamson Puyana declaró que, según Victoria Jaramillo, la reacción de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** frente a la supuesta retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda fue decir: «*Que lo hable con Cadena y que se diga la verdad*». Incluso en la llamada con Juan Guillermo Villegas del 22 de marzo de 2018, anterior a las filtraciones periodísticas, autorizó a Diego Javier Cadena Ramírez solo para verificar la información y reiteró que lo esencial era la verdad, sin retractaciones ni ofrecimientos.

1115. El fallo, sin embargo, parte de la premisa inadmisibile de que lo dicho por Juan Guillermo Monsalve Pineda era «*la verdad*» y que su interés era desmontarla, cuando precisamente se investigaban los delitos de soborno y fraude procesal, no las acusaciones de Juan Guillermo Monsalve Pineda sobre grupos paramilitares.

1116. Resulta contradictorio que mientras se le acusa de actuar con sigilo para encubrir delitos, sus expresiones hayan sido espontáneas y abiertas en llamadas interceptadas.

1117. La sentencia también tergiversa los hechos al vincular indebidamente episodios distintos, como lo ocurrido en Neiva con lo sucedido en la Picota, y llega al extremo de calificar como «*alineación de astros*» lo que no es más que una construcción metafórica para suplir la ausencia de pruebas.

1118. No existe evidencia de que hubiera ejercido un control determinante sobre el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, dado que actuaba con autonomía, definía sus propias reuniones —incluso con personas de quienes nunca tuvo conocimiento— y fue siempre claro en que su gestión se limitaba a solicitar la verdad.

1119. El hecho de que reprochara a Diego Javier Cadena Ramírez conceder una entrevista a un periodista adverso no puede interpretarse como una determinación delictiva, sino como el ejercicio legítimo de su libertad de opinión.

1120. En suma, la condena se apoya en inferencias, metáforas y valoraciones políticas, no en pruebas, por tanto, se desconoce la realidad cronológica de los hechos y se ignoran las múltiples pruebas que demuestran que su instrucción permanente fue exigir la verdad. Por ello, solicita revocar el fallo impugnado.

Delegado del Ministerio Público

1121. La sentencia de primera instancia incurrió en múltiples yerros de valoración probatoria en relación con el episodio del soborno en actuación penal, estructurado en las actuaciones ocurridas en la cárcel La Picota y en la ciudad de Neiva.

1122. La decisión apelada acogió de manera acrítica la tesis de la Fiscalía, según la cual Álvaro Hernán Prada Artunduaga, junto con otros, determinó dolosamente a Juan Guillermo Monsalve Pineda para retractarse de las incriminaciones hechas desde el año 2011, a través de la intervención de Enrique Pardo Hasche y del abogado Diego Javier Cadena Ramírez, no obstante, el juzgado valoró inadecuadamente la prueba de cargo y desechó, sin motivación suficiente, la presentada por la defensa.

1123. En particular, otorgó alto grado de credibilidad al testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda, destacando su persistencia en mantener la versión inicial y las grabaciones efectuadas con el denominado «*reloj espía*», conclusión equivocada, por cuanto se omitió un análisis integral de las contradicciones, del interés demostrado por Juan Guillermo Monsalve Pineda en obtener beneficios judiciales y de las inconsistencias reveladas en contrainterrogatorio.

1124. La juez calificó su declaración como firme y coherente, pese a que reconoció haber mentido en aspectos relevantes (su condena por secuestro extorsivo y no por paramilitarismo, el conocimiento personal de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y la masacre de San Roque), restando trascendencia a dichos engaños.

1125. Asimismo, se advierte un error en la valoración de las grabaciones del reloj espía y las cámaras del penal. La *a quo* presumió su autenticidad sin que se acreditara una cadena de custodia rigurosa ni se explicara convincentemente la diferencia temporal frente a los registros de seguridad. Desestimó de plano la posibilidad de manipulación, reduciendo el debate a consideraciones superficiales y obviando la tesis alternativa de un eventual entrampamiento.

1126. Otro yerro radica en el excesivo crédito otorgado a Deyanira Gómez Sarmiento y a Héctor Romero Agudelo, considerados testigos creíbles y coherentes, pese a las inconsistencias y contradicciones detectadas en sus dichos.

1127. La juez limitó su análisis a resaltar la voluntad de colaboración de la testigo Deyanira Gómez Sarmiento y a justificar sus falencias técnicas, omitiendo la incidencia de su tardía entrega de los relojes espía y los cuestionamientos planteados por la defensa.

1128. De igual manera, se observa una subvaloración de los testimonios de descargo, entre ellos los de Jhon James Granja, Jairo Espejo, José del Carmen Gélvez, José Miguel Gil Sotelo, Raúl Agudelo Medina, así como de los familiares de Monsalve (padre y hermano).

1129. La decisión los desechó con argumentos genéricos, calificándolos como rumores o contradicciones, sin explicar por qué no podían generar duda razonable frente a la credibilidad del principal testigo de cargo. Este sesgo condujo a una conclusión desbalanceada y contraria al principio *in dubio pro reo*.

1130. Enfatiza, también, que la declaración del propio acusado fue indebidamente devaluada, al interpretarse como una «*puesta en escena*» para proclamar su inocencia, sin atender que constituye un medio legítimo de defensa y que hallaba respaldo en otras pruebas. El juzgado desestimó anticipadamente sus explicaciones y las interpretó como confirmación indirecta de su responsabilidad, configurando una tergiversación probatoria.

1131. Finalmente, el fallo tuvo acreditado, sin respaldo suficiente, que el acusado tuvo pleno conocimiento de las gestiones de Diego Cadena para lograr la

retractación de Juan Guillermo Monsalve, basándose en informes fragmentarios y en la interpretación especulativa de conversaciones interceptadas.

1132. Tales interceptaciones y grabaciones no permiten, por sí solas, concluir un encargo criminal, máxime cuando la credibilidad de Juan Guillermo Monsalve - pieza central de la acusación- se encuentra seriamente cuestionada.

1133. En suma, la valoración realizada en primera instancia se apartó de los principios de la sana crítica, al sobredimensionar las pruebas de cargo, minimizar las de descargo y otorgar credibilidad desproporcionada a un testigo con móviles de beneficio personal. Estos yerros probatorios impiden afirmar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado como determinador del delito de soborno en actuación penal.

1134. De otra parte, la providencia de primera instancia aplicó erróneamente la figura de la determinación, pues, aunque dedicó un capítulo a su análisis, no examinó con el rigor requerido los presupuestos dogmáticos que la configuran.

1135. En los alegatos conclusivos se advirtió que, aun aceptando la tesis acusatoria de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó a Diego Javier Cadena Ramírez para cometer sobornos y fraude procesal, era indispensable demostrar que el inductor provocó en el autor la resolución definitiva de delinquir o reforzó una idea preexistente con efecto resolutorio. No basta, como lo entendió la juez, con una cooperación moral, una relación de ascendencia o conjeturas sobre la personalidad del acusado.

1136. La sentencia sustentó sus conclusiones en inferencias subjetivas -como la supuesta subordinación funcional de Diego Javier Cadena Ramírez frente a

URIBE VÉLEZ o la condición de este como «*arquitecto*» de la estrategia-, sin respaldo probatorio claro. Adicionalmente, omitió verificar caso por caso si el acusado conocía *ex ante* los riesgos jurídicamente desaprobados y pese a ello, los aceptó (dolo eventual), sustituyendo ese examen por apreciaciones generales centradas en episodios como los de Juan Guillermo Monsalve Pineda y el «*Tuso*» Sierra.

1137. Es igualmente inviable descartar sin fundamento la tesis de la defensa sobre la ignorancia deliberada con base en percepciones personales acerca del carácter del acusado, lo que contraría el principio de presunción de inocencia.

1138. En suma, la decisión incurrió en errores de valoración, por ello, no se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado, como determinador, en los hechos endilgados, solicitando revocar la providencia confutada en los aspectos que fueron objeto de disenso.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

1139. Refiere que la credibilidad del testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda fue examinada a partir de criterios objetivos y razonables. La juez valoró su declaración bajo parámetros de verosimilitud, espontaneidad y coherencia con otros medios de prueba, descartando que se tratara de meras intuiciones o suposiciones.

1140. Frente al reproche de la defensa, que alega un sesgo derivado de referencias a la trayectoria política del acusado, aclara que ello fue producto de la

propia dinámica probatoria y del testimonio de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien evocó su trayectoria como parte de su declaración.

1141. En este contexto, era inevitable considerar la relación asimétrica entre un expresidente de la República y un recluso, condición que hacía plausible la presión y la necesidad de Juan Guillermo Monsalve Pineda de recurrir a grabaciones con relojes espía para resguardar la verdad frente a lo que percibía como un acto ilegal.

1142. Se enfatiza que la intervención de Iván Cepeda Castro no puede considerarse como una prebenda ni como un beneficio, sino como cumplimiento de un deber constitucional de protección de la vida de un interno en situación de riesgo. De hecho, la autoridad judicial competente ya había determinado la inexistencia de conducta punible en su proceder.

1143. Así, el análisis del testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda bajo los criterios de coherencia interna y externa se mostró acertado, pues su versión no solo mantuvo firmeza a lo largo de las etapas procesales, sino que fue corroborada con testimonios, documentos, interceptaciones, registros fílmicos y peritajes.

1144. Que se tratara de un condenado no implica que careciera de credibilidad ni de protección estatal; por el contrario, el hecho de que rechazara las ofertas que se le hicieron fortalece la veracidad de su dicho.

1145. De igual manera, resalta que la utilización de relojes espía no puede asimilarse a la fabricación ilícita de prueba. Juan Guillermo Monsalve Pineda no inventó situaciones, sino que documentó hechos que efectivamente ocurrieron en

un contexto de presión. Esa diferencia, lejos de restarle validez a la evidencia, la refuerza como un medio de convicción idóneo y legítimo.

1146. Sobre esa base, la sentencia de primer grado acertó al concluir que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ideó, promovió y respaldó una estrategia orientada a manipular la justicia, valiéndose de terceros como Diego Javier Cadena Ramírez, Enrique Pardo Hasche y otros intervinientes, con el fin deliberado de lograr la retractación de testigos clave y construir un relato exculpatario.

1147. El análisis también descarta que la prueba de descargo proveniente de terceros, como Ricardo Nicolás Williamson Puyana o Victoria Eugenia Jaramillo Ariza, tuviera un verdadero valor persuasorio. Al no haber conocido personalmente a Juan Guillermo Monsalve Pineda, sus dichos se reducen a prueba de referencia, incapaz de desvirtuar el testimonio directo del abordado.

1148. En cambio, los registros de visitas, mensajes y grabaciones, junto con la coincidencia temporal de los contactos y la presión ejercida por los intervinientes, confirman que la finalidad de todo el entramado era obtener la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda. El hecho de que este no cediera, pese a los mecanismos empleados, robustece aún más la credibilidad de su versión.

1149. En cuanto al segundo evento, denominado Neiva, rechaza la alegación de incongruencia planteada por la defensa.

1150. Si bien el escrito de acusación recrea en conjunto las maniobras desplegadas para forzar retractaciones, el episodio de Neiva fue objeto de debate probatorio durante el juicio, en consecuencia, su valoración era obligatoria.

1151. La prueba documental y las interceptaciones telefónicas evidenciaron que Carlos Eduardo López Callejas, alias Caliche, actuó como intermediario del representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien a su vez lo hacía por encargo de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1152. Juan Guillermo Monsalve Pineda recibió, vía WhatsApp, mensajes de voz y texto con instrucciones orientadas a que grabara un video retractándose y desacreditando a Iván Cepeda. Aunque no respondió a esas comunicaciones por considerarlas sospechosas, su contenido dejó en evidencia la presión ejercida desde el entorno político del acusado.

1153. Recalca que no hubo invención ni manipulación exógena de los hechos, sino un entramado estructurado bajo la dirección de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con distintos emisarios, pero con idéntico propósito: perturbar la verdad procesal.

1154. A partir del momento en que Diego Javier Cadena Ramírez fue incorporado al círculo de confianza del acusado, se consolidó la estrategia y se configuró la calidad de determinador de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien con expresiones como «*proceda*» instigó e impulsó la ejecución del plan, recibiendo informes periódicos de su abogado y manteniendo pleno conocimiento de las actividades desplegadas.

1155. El dolo se reflejó en esa voluntad consciente y deliberada de inducir a terceros a ofrecer beneficios a testigos a cambio de retractaciones, con el fin de engañar a la Corte Suprema de Justicia y revertir el auto inhibitorio a favor de Iván Cepeda Castro.

1156. En suma, tanto en el evento La Picota como en el de Neiva, la prueba recaudada y valorada de forma integral permite concluir, sin margen de duda razonable, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó la puesta en marcha de un plan de manipulación probatoria orientado a obtener retractaciones fraudulentas de testigos, valiéndose de terceros para ocultar su intervención directa, pero asegurando siempre la consecución de un objetivo que únicamente a él beneficiaba.

Apoderados de las víctimas

Frente al recurso de apelación presentado por la defensa técnica

1157. Indican que las pruebas practicadas en juicio desvirtúan las afirmaciones del recurrente y confirman la responsabilidad de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en la manipulación de testigos.

1158. Desde la reunión celebrada en la cárcel La Picota el 22 de febrero de 2018, quedó acreditado que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez buscó a Juan Guillermo Monsalve Pineda con el propósito de que modificara su versión, ofreciéndole a cambio la promoción de una acción de revisión. Aunque la defensa intenta atribuir la iniciativa al abogado Héctor Romero, el registro de audio demuestra que fue Diego Javier Cadena Ramírez quien condujo la conversación y presionó al testigo para variar su declaración.

1159. La interceptación del 3 de abril de 2018 es determinante, por cuanto allí Diego Javier Cadena Ramírez expone a **ÁLVARO URIBE** la supuesta disposición de Juan Guillermo Monsalve Pineda para corregir su versión, y la respuesta inmediata del procesado fue «*proceda*», expresión que la defensa pretende presentar como un acto neutro de respeto a la autonomía profesional de Diego

Javier Cadena Ramírez, no obstante, constituye en realidad la manifestación clara de su conocimiento y aprobación de la maniobra.

1160. A lo largo de más de dieciocho mil interceptaciones y comunicaciones, se evidencia que el mensaje constante de **URIBE** no correspondía a una búsqueda desinteresada de la verdad, como lo sostiene la defensa, sino a una estrategia orientada a desacreditar a Juan Guillermo Monsalve Pineda y obtener retractaciones funcionales a su causa. Ello se refleja en las conversaciones en las que Diego Javier Cadena Ramírez alude a disculpas y correcciones del testigo, siempre bajo la instrucción de favorecer la posición del acusado.

1161. Algunos testimonios también confirman este patrón, toda vez que Ricardo Nicolás Williamson Puyana, al transmitir las palabras de Victoria Eugenia Jaramillo Ariza, relató que la reacción de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** frente a la posible retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda no fue de rechazo, sino de aprobación, con la indicación de que todo debía tramitarse a través de Diego Javier Cadena Ramírez. De igual manera, en la llamada con Juan Guillermo Villegas del 22 de marzo de 2018, anterior incluso a las filtraciones periodísticas, se evidenció que el acusado autorizaba y centralizaba en su abogado los contactos con los testigos.

1162. Frente a la pretensión de la defensa de desvincular lo ocurrido en Neiva de lo sucedido en La Picota, subrayan que las pruebas muestran una misma línea de actuación. En Neiva, Álvaro Hernán Prada Artunduaga contactó al testigo «Caliche» para que Juan Guillermo Monsalve Pineda grabara un video retractándose, lo que coincide con la estrategia desplegada por Diego Javier Cadena Ramírez en La Picota. Ambos episodios, aunque ejecutados por distintos

intermediarios, comparten la finalidad de manipular testigos en beneficio de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1163. En consecuencia, concluyen que el recurso de apelación no desvirtúa las pruebas de cargo, por el contrario, las interceptaciones, testimonios y comunicaciones evidencian el conocimiento, aprobación y dominio del acusado sobre las actuaciones de sus enviados. Así, queda demostrada la existencia de dolo y la responsabilidad penal de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, razón por la cual solicitan confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia.

Frente al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público

1164. Los planteamientos expuestos carecen de sustento probatorio y resultan insuficientes para desvirtuar la sentencia de primera instancia.

1165. La valoración de las pruebas practicadas en juicio muestra de forma consistente que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** participó en una estrategia orientada a manipular testigos con el fin de favorecer su situación procesal.

1166. En particular, se comprobó que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez ingresó en varias ocasiones a la cárcel La Picota para reunirse con Juan Guillermo Monsalve Pineda y Enrique Pardo Hasche, ofreciendo beneficios jurídicos a cambio de la retractación del primero. Las grabaciones, los registros de ingreso y los testimonios incorporados al proceso acreditan plenamente estos encuentros y el contenido de las propuestas.

1167. La intervención de Enrique Pardo Hasche, instigando al testigo e incluso colaborando en la redacción de la carta de retractación, confirma que no se trató de un acto espontáneo, sino de una maniobra coordinada.

1168. Del mismo modo, los audios entregados por Juan Guillermo Monsalve Pineda y las declaraciones de Deyanira Gómez muestran que Diego Javier Cadena Ramírez y Enrique Pardo Hasche actuaron en nombre del expresidente **URIBE VÉLEZ**, a quien reportaban los avances de cada gestión.

1169. Las interceptaciones telefónicas resultan particularmente ilustrativas, pues en ellas Diego Javier Cadena Ramírez informa directamente a **URIBE** sobre la obtención de la carta de Juan Guillermo Monsalve Pineda y recibe de este la instrucción de radicarla ante la Corte Suprema de Justicia. La respuesta del acusado, al autorizar expresamente dichas actuaciones, evidencia su conocimiento, aprobación y dominio del hecho.

1170. Frente al episodio ocurrido en Neiva, se acreditó que Álvaro Hernán Prada Artunduaga actuó como intermediario de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, contactando al testigo «*Caliche*» con el mismo objetivo de lograr la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda. Este episodio, lejos de ser ajeno a los hechos de La Picota, demuestra la existencia de un plan único y concertado para inducir testigos a modificar sus versiones.

1171. En conjunto, los testimonios, interceptaciones, registros y documentos confirman que la estrategia no buscaba establecer la verdad, sino desacreditar a Juan Guillermo Monsalve Pineda e introducir pruebas falsas en el proceso. La reiteración de ofrecimientos, la coordinación entre los emisarios y la instrucción

directa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** muestran que su participación no fue tangencial, sino determinante.

1172. Por estas razones, concluyen que los argumentos del Ministerio Público no logran desvirtuar la solidez de la sentencia de primera instancia toda vez que esta acredita la responsabilidad de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en el delito de soborno en actuación penal en calidad de determinador, razón por la cual solicitan confirmar la condena.

Consideraciones del Tribunal

1173. Para establecer si el acusado, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, recurrió a Diego Javier Cadena Ramírez y Enrique Pardo Hasche como emisarios para inducir a Juan Guillermo Monsalve Pineda a retractarse de sus declaraciones, es indispensable determinar si la prueba aportada en juicio demuestra —de manera directa o indirecta— que dicha retractación constituyó una acción deliberada y esencial orientada a faltar a la verdad dentro de un proceso penal.

1174. Este análisis exige valorar si los actos de intermediación, las comunicaciones lícitamente interceptadas y los testimonios de terceros —como Deyanira Gómez y Carlos Eduardo López Callejas— configuran una estrategia articulada para manipular el curso de la justicia penal, mediante ofrecimientos jurídicos y beneficios penitenciarios

1175. En segundo lugar, resulta fundamental depurar los postulados fácticos de aquellas falacias que contienen desvalores implícitos, especialmente cuando los actos de investigación con los que se facultan a los sujetos procesales no han sido

claramente delimitados por el ordenamiento jurídico. Un ejemplo paradigmático de esta situación es la retractación de los testigos.

1176. En la presente causa se analiza la responsabilidad penal derivada de conductas que afectan gravemente la administración de justicia, específicamente en relación con los intentos de obtener la retractación del testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda respecto de sus señalamientos por hechos ilícitos atribuidos a los hermanos Uribe Vélez. La sentencia condenatoria reprocha que se hubiera contactado al testigo con el propósito de inducirlo a modificar su testimonio a cambio de beneficios, señalando a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como determinador de dicha actuación.

1177. La juez de primera instancia identificó dos escenarios en los que se concretó el ilícito: los hechos ocurridos en la cárcel La Picota y los originados en la ciudad de Neiva, ambos orientados a influir en el testimonio de Monsalve Pineda.

1178. Previo a adentrarse la Sala en el análisis de los hechos atribuidos a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, como determinador de Diego Javier Cadena; Enrique Pardo Hasche; Álvaro Hernán Prada y Carlos Eduardo López Callejas, para que abordaran a Juan Guillermo Monsalve Pineda, en ese momento recluso en el Complejo Carcelario La Picota, se precisa que la juez dividió el estudio en eventos, denominando uno de ellos «*Neiva*», pese a que la fiscalía formuló la acusación por los hechos relacionados con el soborno a Juan Guillermo Monsalve Pineda, narrando circunstancias que fundaron un solo reproche jurídico.

1179. De manera que le asiste la razón a la defensa cuando sostiene que la fiscalía no dedujo responsabilidad del acusado por situaciones fácticas diferentes (Picota) y (Neiva), sino por un contexto relacionado con el ofrecimiento de dádivas a Juan Guillermo Monsalve Pineda para que se retractara de unas declaraciones.

1180. No obstante, la metodología utilizada por la funcionaria de primera instancia no comporta una vulneración al principio de congruencia, en cuanto la acusación sí describió circunstancias fácticas originadas en la ciudad de Neiva, desde donde Juan Guillermo Monsalve Pineda fue contactado por un «emisario» de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En consecuencia, no se trata de hechos que hayan sido omitidos en el acto de imputación (indagatoria) ni en la formulación de acusación, como antecedentes procesales inalterables a los que debe sujetarse la sentencia.

1181. Adicionalmente, la falladora no dedujo consecuencias penales distintas a la estructuración de un acto constitutivo de soborno en Juan Guillermo Monsalve Pineda, razón por la cual no se vulnera el derecho a la defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en tanto el estudio independiente de esas circunstancias temporales y espaciales no implica adición al relato fáctico formulado por el ente acusador.

1182. Pasando al fondo del asunto, la Sala verifica que, en la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía dejó sentada la descripción fáctica del soborno a Juan Guillermo Monsalve, en los siguientes términos:

1183. Como un contexto histórico, la fiscalía informó que tras reuniones propiciadas por Mario de Jesús Uribe Escobar, en los primeros meses del año 2017, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ «impartió instrucciones al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que directamente o con otras personas, ubicaran y contactaran a exparamilitares u otros ciudadanos que a cambio de dinero en efectivo, promesas, remuneratorias, servicios gratuitos u otras utilidades o beneficios, rindieron su testimonio sobre supuesta maquinación que los señores Pablo Hernán Sierra García, alias ‘Pablo’; Alberto Guerrero o ‘Pipintá’ y Juan Guillermo Monsalve Pineda, alias ‘Guacharaco’ o ‘Villegas’, tenían para involucrar**

a los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en actos delictivos y de la que también haría parte el parlamentario Iván Cepeda Castro».

1184. Frente al episodio Juan Guillermo Monsalve Pineda, señaló la fiscalía que tuvo lugar con posterioridad a la decisión inhibitoria (16 de febrero de 2018) *proferida en el radicado 38451, en favor del parlamentario Iván Cepeda Castro, cuando aquel (privado de la libertad en la Picota), recibió mensajes vía WhatsApp, «desde Neiva, Huila» de su amigo Carlos Eduardo López Callejas, alias Caliche, en los que le indicó que personas del partido Centro Democrático, concretamente el representante de ese departamento, «Álvaro Hernán Prada Artunduaga, emisario del expresidente y exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo había buscado para que a través suyo consiguiera que Monsalve Pineda grabara un vídeo en el que se retractara de las declaraciones que venía realizando en procesos adelantados contra los hermanos Uribe Vélez».*

1185. Para la misma época, señaló el ente acusador, Juan Guillermo Monsalve Pineda también fue abordado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien lo visitó en diversas ocasiones en el centro de reclusión, con el mismo propósito y en representación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1186. En la primera visita, el abogado Diego Javier Cadena no fue recibido por Juan Guillermo Monsalve; sin embargo, se entrevistó con el interno Enrique Pardo Hasche, quien *«de tiempo atrás, insistentemente venía persuadiéndolo para que formalizara esa retractación suya a cambio de asistencias o beneficios especiales que su directo beneficiario le brindaría con profesionales del derecho especializados y por lo que procedió a transmitirle a Juan Guillermo el motivo de la visita que infructuosamente ese día hizo el abogado Cadena Ramírez».*

1187. En la segunda oportunidad (22 de febrero de 2018), Diego Javier Cadena Ramírez fue recibido por Juan Guillermo Monsalve Pineda, llevándose a cabo una reunión en la que también estuvieron el abogado de este, Héctor Romero Agudelo y el interno Enrique Pardo Hasche. Allí, el primero pidió a Juan Guillermo firmar *«un documento que previamente había diligenciado, en el que Monsalve Pineda manifieste que sus declaraciones contra los Uribe Vélez eran falsas y que las realizó por ofrecimiento de beneficios jurídicos y/o prebendas del congresista Iván Cepeda Castro»*.

1188. A cambio de esa declaración *«falaz»*, el abogado Diego Javier Cadena, **con autorización de ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, le prometió iniciar acción de revisión de una sentencia en su contra; mejorar las condiciones de reclusión y apoyo para su solicitud de reforzar las condiciones de seguridad para él y su familia.

1189. Las visitas del abogado Cadena a la cárcel la Picota continuaron. El 22 de marzo de 2018, se comunicó telefónicamente con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, haciéndole saber que Juan Guillermo Monsalve Pineda quería confirmar si en realidad él estaba facultado para actuar en su nombre. *«Acto seguido su interlocutor a través del mismo medio contactó a su amigo Juan Guillermo Villegas Uribe, le pidió que ubicara a familiares de Monsalve Pineda, que les solicitara que confirmaran a su pariente Juan Guillermo, que en efecto, Diego Javier Cadena Ramírez lo visitaba de parte suya y como tal podía recibirlo en el centro carcelario; Villegas Uribe cumplió el encargo y el recluso Monsalve Pineda accedió a reunirse nuevamente con Cadena Ramírez.»*

1190. Con el mismo cometido, Diego Javier Cadena Ramírez sostuvo conversaciones constantes con Enrique Pardo Hasche y *«alguna otra»* con Juan Guillermo Monsalve Pineda, para que este elaborara una carta pidiéndole perdón a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por *«las supuestas falsas acusaciones, la cual*

efectivamente diligenció en su celda con la asesoría del interno Pardo Hasche, acordando entregársela al (...) requirente a través de su esposa Deyanira Gómez Sarmiento».

1191. Para la configuración del delito de soborno en actuación penal, es indispensable la verificación del medio de conocimiento que, a través del debido proceso probatorio, permita estimar la existencia de los hechos relevantes (art. 16 CPP). Esta verificación debe considerar el aporte demostrativo de cada prueba, su eficacia interna y su contraste con el conjunto probatorio, evaluando además su pertinencia para la resolución del caso.

1192. El derecho penal, como última ratio del Estado de derecho, solo interviene cuando se vulnera de forma significativa un bien jurídico. Por ello, la conducta punible debe cumplir tres elementos estructurales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (art. 29 CP).

1193. En cuanto a la tipicidad, la conducta debe coincidir con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Si un hecho aislado no resulta relevante, debe analizarse si las circunstancias de tiempo, modo o lugar lo hacen jurídicamente significativo. La ausencia de alguno de los elementos esenciales del tipo penal impide continuar con la evaluación, pues la conducta sería atípica. Por ejemplo, en el delito de hurto, si no se demuestra el ánimo de lucro —elemento subjetivo especial distinto del dolo—, no se configura el injusto penal. La jurisprudencia ha señalado que la falta de prueba sobre el objeto material y la finalidad lucrativa puede llevar a la atipicidad de la conducta, lo que impide una condena (CSJ SP3959-2021, 8 sep., rad. 52504).

1194. En suma, para que una conducta sea penalmente relevante, no basta con que sea típica, debe además ser antijurídica y atribuible al autor o partícipe en

virtud de su capacidad de comprender la ilicitud del acto y actuar conforme a esa comprensión, regla a partir de la cual determinará la Sala si las conductas dirigidas a influir en el testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda configuran el delito de soborno en actuación penal, conforme a los elementos estructurales del tipo penal y al principio de legalidad que rige el derecho penal colombiano.

1195. Dispone el artículo 444A del Código Penal, que incurrirá en prisión el que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, **para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente.**

1196. De manera que la promesa o entrega de dinero, dádiva o cualquier otra utilidad, *per se*, no estructura el tipo penal, en cuanto tal comportamiento debe acompañarse de la finalidad ilícita dirigida a que el testigo **(i)** se abstenga de concurrir a declarar, **o (ii)** falte a la verdad o **(iii)** la calle total o parcialmente.

1197. La fiscalía tenía la carga de probar, durante el juicio, que en el comportamiento atribuido a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** concurrían los presupuestos de tipicidad, es decir, que su pretensión como determinador del soborno consistía en anular el conocimiento del testigo, con el fin de impedir la actuación judicial dentro de un proceso penal que exige la exposición veraz de los hechos relevantes para su esclarecimiento.

1198. Lo anterior desde la perspectiva del determinador y no del autor material, toda vez que la acusación revela que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no perpetró directamente la conducta punible atribuida (soborno), sino que *«impartió instrucciones»*; *«direccionó»* y *«autorizó»* al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que contactara a Juan Guillermo Monsalve Pineda, le ofreciera asesoría jurídica y apoyo para que se le reforzara su seguridad y la de su familia, a cambio

de que «*se retractara de las declaraciones que venía realizando en procesos adelantados contra los hermanos Uribe Vélez*».

1199. Entonces, la acusación —sobre la cual se edifica la sentencia condenatoria— sostiene que existían **declaraciones previas** de Juan Guillermo Monsalve Pineda que reflejaban la verdad de los hechos relevantes en actuaciones penales, y lo pretendido por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** era que las cambiara por una «**declaración falaz**» que favoreciera sus intereses.

1200. Sin embargo, advierte la Sala que en el juicio la fiscalía solo incorporó una manifestación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, contenida en un audio-video grabado el 16 de septiembre de 2011, frente a la cual se desconoce si su contenido hizo parte de un proceso penal; fundó una noticia criminal, y, especialmente, si esa versión es verdadera o falsa.

1201. La connotación de testigo de hechos delictivos es evidente, por cuanto el video grabado el 16 de septiembre de 2011, incorporado al juicio, en el que se ve y escucha a Juan Guillermo Monsalve Pineda y a Iván Cepeda haciéndole preguntas, aquel respondió que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ordenó «*la matanza en San Roque, la masacre esa*»; que su hermano Santiago Uribe ordenó la muerte de «*Darío Gigante... el que quemó La Hacienda Guacharacas*», y que los dos, junto a «*J*» y Luis Villegas conformaron el Bloque Metro de las Autodefensas.¹⁷⁹

1202. Agregó que él hacía parte del grupo armado ilegal y que su función era ser «*hombre de confianza de ellos*».

1203. Siendo así, no se discute que la entrevista rendida por Juan Guillermo Monsalve en el año 2011 refleja que expresó ser testigo de hechos delictivos.

¹⁷⁹ A partir del minuto 4:00.

1204. Manifestaciones estas que, señaló la falladora de primera instancia, son creíbles por haberse mantenido inalterables desde el año 2011 y sin contradicciones frente a la conformación del Bloque Metro de las AUC, conclusión que surge sin mediar el ineludible ejercicio argumentativo producto de la valoración de las pruebas o la construcción indiciaria.

1205. Conclusión errada, en cuanto la condición de testigo; la verosimilitud del relato; su credibilidad; la repetición de la versión, y la intención de suprimir o desfigurar el conocimiento de un hecho delictivo, constituyen nociones bien diferenciadas que exigen igualmente un análisis individual, en tanto la ausencia de uno o varios de ellos conlleva diversas implicaciones.

1206. Así, advierte la Sala mayoritaria que la fiscalía no practicó prueba alguna dirigida a efectuar una mínima corroboración temporal del relato que en el año 2011 efectuó Juan Guillermo Monsalve Pineda, de manera que la deducción de ser una versión creíble pese a la evidente mentira de haber estado privado de la libertad y condenado por pertenecer a un grupo paramilitar, carece de sustento.

1207. Invención a la que la juez restó importancia aduciendo que «*se pueden tomar los aspectos verosímiles*», dejando de lado que Juan Guillermo Monsalve Pineda fundó la razón de su conocimiento de las actividades ilícitas de los hermanos **ÁLVARO** y Santiago Uribe, precisamente en ser «*hombre de confianza de ellos*» cuando crearon el Bloque Metro de las AUC.

1208. En la misma senda, ninguna consideración efectuó la falladora en torno al sustento para que un adolescente se convirtiera en el hombre de confianza de los fundadores del Bloque Metro, entre ellos **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, si como aquel lo afirma, no lo conocía y solo pudo verlo en eventos de campaña política, más no en

actividades relacionadas con la Hacienda Guacharacas. Tampoco, por qué fue el único trabajador de la hacienda que integró el Bloque Metro.

1209. La falta de coherencia en los tiempos se extiende a la época en la que supuestamente Juan Guillermo Monsalve Pineda escuchó cuando **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ordenó la Masacre de «*San Roque*», episodio sangriento y vergonzoso de la historia reciente de nuestro país, del que la fiscalía no aportó información de las circunstancias y fecha en la que tuvo lugar.

1210. En esa entrevista, Juan Guillermo Monsalve sostuvo que fue testigo de la orden que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** impartió para que se perpetrara la masacre de San Roque:

ICC: Y ¿quién hizo esa masacre?

JGMP: Pues todo es ordenado por el doctor Álvaro Uribe y casi los carniceros muchos también se murieron por culpa de eso, por recibir ganado a la guerrilla

ICC: ¿Y y usted cómo se enteró de del hecho de que él ordenó eso?

JGMP: Porque como a mí me buscaron pa' lo de la recuperar el ganado, entonces estaba muy enterado de eso, después

ICC: ¿A usted se lo dijeron o usted lo presencié?

JGMP: Lo presencié porque eso había una orden y estaban eso ya fue una guerra que...

1211. No obstante, en el juicio modificó sustancialmente su versión tras precisar que no conoció a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y al ser preguntado por qué sostuvo que aquel integraba las «autodefensas» respondió refiriéndose a un capítulo sin ubicación en el tiempo, en el que él y su padre fueron secuestrados por la guerrilla, razón por la cual Luis Alberto Villegas lo llamó (a **ÁLVARO URIBE**) para

decirle que «la seguridad que teníamos no era suficiente.»¹⁸⁰ y mandó cuatro helicópteros a desembarcar tropas del Ejército.

Sobre esa masacre de «los carniceros», respondió en el juicio:

JGMP: eso fue eso fue para, sino que uno de los carniceros murió en Barbosa Antioquia, más o menos para, pero se murió porque ellos se volaron, ese se murió como para noviembre del 2000. Otro carnicero era como un hermano medio de mi mamá, ese estaba escondido en la casa de nosotros, pero eso fue, eso fue más o menos para la vez de la Masacre de Providencia.

Fiscal: explíqueme a la audiencia, ¿cuál fue esa masacre de providencia?

JGMP: donde mueren, parece que fueron cinco los que murieron esa vez en Nicolás Mesa. Allí, cheche, creo que al que le decían William «el cagao», a un Caruso. No me acuerdo el otro.

Fiscal: ¿quién realizó esa matanza?

JGMP: la hizo el, la hizo el comandante J en conjunto con filo¹⁸¹.

1212. Evidencia lo anterior que es inexacto sostener que la «primera versión» rendida por Juan Guillermo Monsalve Pineda se ha mantenido inalterable pese al paso del tiempo (2011-2025), tampoco cuenta con sustento la afirmación según la cual basta que una exposición se repita para conferirle veracidad.

1213. Si a ello se suma lo declarado por Óscar Monsalve Correa y Óscar Monsalve Pineda, padre y hermano de Juan Guillermo, en cuanto a que el segundo periodo en el que vivieron en Guacharacas, la hacienda era de propiedad de Luis Alberto Villegas, como lo corrobora la escritura pública de compraventa (16 de julio

¹⁸⁰ Récord 02:31:23 primera parte sesión del juicio del 27 de febrero de 2025.

¹⁸¹ Récord 02:33:33 ibid.

de 1996), el valor suasorio del testimonio de Juan Guillermo decae por inconsistencias que impiden denominarlo creíble.

1214. A cambio, sí quedó dilucidado que Óscar Monsalve Correa no conocía a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues Santiago Uribe era el designado por la familia para administrar Guacharacas, razón por la cual iba al predio quincenal o mensualmente, circunstancia corroborada por sus hijos Juan Guillermo y Óscar, quienes lo veían cuando estaban en la escuela y Santiago llegaba a saludar (Primer periodo en Guacharacas).

1215. Por lo mismo, Juan Guillermo Monsalve tampoco tuvo contacto con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y solo lo vio en dos oportunidades cuando estaba haciendo campaña política, aunque nunca lo vio en la Hacienda Guacharacas.¹⁸²

1216. No desconoce la Sala que los dos periodos en los que la familia Monsalve vivió en la Hacienda Guacharacas no quedaron establecidos con precisión, pues Óscar Monsalve Correa sostiene que su estadía y la de su familia en la Finca Guacharacas (antes llamada La Manada) fue en dos lapsos, el primero entre los años 1982-1983, cuando vivía Alberto Uribe. A raíz del asesinato de este en la finca, Óscar Monsalve salió con su familia para un predio de Jaime Chavarriaga donde trabajó aproximadamente un año y regresó a Guacharacas porque lo buscó «*don Luis Alberto Villegas*» y allí permaneció el grupo familiar por un término cercano a los siete años (1985 a 1991).

1217. Por su parte, Óscar Monsalve hijo prolonga el primer periodo hasta el año 1994 y el segundo iniciado a finales del año 1996, cuando el predio era de propiedad de Luis Alberto Villegas, oportunidad en la que retornaron a reparar la

¹⁸² Récord 02:44:51 Sesión del juicio del 27 de febrero de 2025 (primera parte)

casa de la hacienda que había sido quemada por el ELN, versión que coincide con la de su hermano Juan Guillermo.

1218. De manera que el regreso de la familia Monsalve Correa a trabajar en la Hacienda Guacharacas estuvo mediada por la invitación que el nuevo propietario le hizo a Óscar Monsalve -padre-, lo cual se concretó aproximadamente en diciembre de 1996, momento para el cual encontraron la casa incendiada y su primera actividad como trabajadores fue la limpieza y readecuación de las viviendas en las que vivían los empleados. En todo caso, Juan Guillermo Monsalve declaró que no vio a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en la Hacienda Guacharacas en los periodos en los que vivió allí con su familia.

1219. Bajo esta lógica, la primera actividad requerida de cara a establecer la configuración del delito de soborno en actuación penal, era la valoración de si lo pretendido por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** era que Juan Guillermo Monsalve Pineda se retractara de una manifestación verdadera, es decir, que mintiera o callara total o parcialmente la verdad.

1220. En este contexto, la carga probatoria que recae en la acusación es acreditar, más allá de duda razonable, la existencia de una verdad racional contenida en algún medio de conocimiento con vocación probatoria. Esto es fundamental, ya que el falso testimonio que caracteriza este tipo de soborno solo puede ser identificado mediante su contraste con dicha verdad. Esta confrontación, propia del modelo adversarial, se materializa en el juicio, donde las versiones opuestas deben someterse a verificación y contradicción.

1221. A este respecto, encuentra la Sala que el método utilizado para determinar cuál versión es falsa, careció de metodología objetiva y lógica. En varias

ocasiones, la falladora concluyó sin precisar si se trataba de prueba directa del hecho relevante —el testimonio falso— o si se recurrió a prueba indiciaria, sin desglosar sus elementos esenciales. No identificó los hechos indicadores ni las reglas de la lógica utilizadas para deducir el hecho desconocido. En lugar de ello, optó por una interpretación que favorece la tesis acusatoria, sin explicar por qué se descartaron otras hipótesis plausibles que respaldaban la postura defensiva.

1222. Y no es que la defensa pretendiera inculpar a Iván Cepeda Castro en este escenario procesal, como lo percibió la juzgadora de primera instancia, solo que su estrategia exigía poner en tela de juicio la versión que Juan Guillermo suministró en el año 2011 al representante a la Cámara, pues solo así acreditaría que la actividad de su cliente tenía un fin legítimo dirigido a escuchar a quienes desvirtuaran ese dicho (2011) que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** reputaba **ficticio**.

1223. Conforme con lo anterior, pretender la retractación de una versión falsa no constituye hecho con relevancia jurídica para el derecho penal, de ahí que fuera indispensable establecer si Juan Guillermo Monsalve Pineda disponía de ese conocimiento privilegiado en razón de su pertenencia, primero, a las Autodefensas Campesinas y, posteriormente, al Bloque Metro. Tal conocimiento solo se explicaría por haber integrado esa organización armada ilegal y por la confianza que pudo existir entre los fundadores del Bloque y el testigo de los hechos delictivos.

1224. El testigo, en tanto sujeto humano, es susceptible de ser motivado por intereses, prejuicios u otras razones de parcialidad. La intención del declarante, aunque parte de su fuero interno, puede inferirse a través de manifestaciones previas, especialmente cuando estas han sido modificadas sustancialmente. En tales casos, resulta indispensable indagar las razones del cambio, lo que remite nuevamente a sus motivaciones. La retractación de una declaración, cuando implica

un giro diametral respecto de lo afirmado inicialmente, puede ser indicativa de mendacidad. No obstante, también puede evidenciarse un patrón de falsedad cuando concurren otros criterios.

1225. Ni la retractación genera automáticamente un falso testimonio o presunción de veracidad de la primera. Por ello, no es intrascendente que se hubiera acreditado en el juicio que Juan Guillermo Monsalve no fue admitido en Justicia y Paz; que sus condenas corresponden a delitos de secuestro; que en las dos se le identifica como «*cabecilla*» de la organización criminal que delinquía en el Caquetá para el año 2008, y que los hechos no guardan relación con actividades de grupos de Autodefensas, como éste lo sostuvo.

1226. Como tampoco es insignificante que su interés estuviera impulsado por aspirar a cualquier beneficio que aliviara las altas penas a las que fue condenado, por ello, en el año 2008 o 2009, no lo recuerda, escribió una carta al entonces presidente de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pidiéndole ayuda. Por la misma razón, contactó a la abogada Mercedes Arroyave, cuando ya las sentencias en su contra estaban ejecutoriadas;¹⁸³ se postuló al sistema de justicia transicional de Justicia y Paz, pidió a Iván Cepeda que lo protegiera a él y a su familia, y se postuló a la JEP.

1227. Precisamente porque Juan Guillermo Monsalve pretendía beneficios para él y su familia a raíz de la entrevista que suministró a Iván Cepeda Castro, este declarante (Cepeda Castro) informó que jamás le hizo ofrecimientos a cambio de su versión y fue Juan Guillermo quien pidió su presencia a través de la abogada Mercedes Arroyave. Admitió el declarante que el entrevistado le pidió sacar del país a su familia utilizando la figura del asilo político. Así mismo, su familia recibió ayuda

¹⁸³ A partir del récord 01:07:00. Sesión del juicio del 28 de febrero de 2025. (primera parte)

económica del «*Comité Solidaridad de Presos Políticos*», para salir de la población en la que vivían, pues estaban padeciendo situación de hostigamiento, presiones y amenazas.

1228. Lo anterior corrobora que la entrega de dádivas, ayudas humanitarias, auxilios o cualquier asistencia a un testigo, al margen de un interés protervo encaminado a defraudar a la administración de justicia afectando su recta impartición, no es constitutiva de delito.

1229. No pueden la Sala marginar el conocimiento del indudable interés de Juan Guillermo Monsalve por conseguir beneficios jurídicos que se vieran reflejados en la libertad o rebaja de penas, no en vano, la conversación en la Cárcel la Picota entre el abogado Diego Javier Cadena, Héctor Romero y Juan Guillermo Monsalve, giró en torno a la manera como el primero podía ayudarlo a través de asesoría jurídica, auscultando con su abogado (Héctor Romero) la posibilidad de postularse a la JEP o a través de una acción de revisión. Casi simultáneamente, confirió poder (17 de mayo de 2018) al abogado Héctor Romero para que tramitara beneficios judiciales ante el magistrado que dirigía la indagación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y finalmente, en agosto de 2024, su abogado radicó solicitud de reconocimiento de beneficios por colaboración eficaz en el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a cargo de la vigilancia y cumplimiento de sus condenas.

1230. Si bien el fallo sostiene que Juan Guillermo Monsalve no ha obtenido beneficio alguno, tal circunstancia obedece a la improcedencia derivada de la naturaleza de las conductas punibles por las que fue condenado y a su condición de cabecilla dentro de la organización delincriminal, no a que no los hubiera pretendido en diversos escenarios.

1231. En consecuencia, la entrevista realizada por Iván Cepeda a Juan Guillermo Monsalve no constituye, *per se*, un elemento probatorio suficiente para establecer los hechos que se afirman ni para acreditar que el declarante es un testigo. En el mejor de los casos, podría servir como insumo preliminar para contrastar los datos que dice conocer, más no como fundamento concluyente que permita sostener que allí se reveló la verdad de los hechos con capacidad para asignar responsabilidades penales.

1232. De otra manera, se llegaría al absurdo de concebir que cualquier relato incoherente, fantasioso, o contrario a la razón, automáticamente queda amparado por la noción de *testigo de un hecho delictivo*.

1233. La exposición ofrecida en dicha entrevista presenta inconsistencias temporales, afirmaciones construidas sobre conjeturas y ausencia de elementos corroborativos, lo que impide considerarla como una fuente fiable de verdad procesal. Por tanto, no puede colegirse que la retractación posterior tuviera como propósito alterar una versión auténtica, ni que la primera declaración representara una verdad que se pretendía sustituir por falsedades. Lo que se evidencia es la necesidad de un análisis más profundo y sustentado para determinar cuál de las versiones se aproxima a la realidad, sin que ninguna de ellas pueda erigirse como verdad judicial únicamente por su existencia o por el contexto en que fue emitida.

1234. Cuando se analiza el interés de un testigo que aspira a obtener beneficios procesales a cambio de su testimonio, el escrutinio debe ser riguroso. No se trata de deslegitimar *per se* la colaboración con la justicia, sino de garantizar que la motivación del declarante no esté exclusivamente orientada a alcanzar prebendas, sacrificando con ello la veracidad de su dicho. El riesgo radica en que

el incentivo procesal se convierta en el motor de una versión acomodada, más que en un medio para revelar la verdad.

1235. Sin embargo, esta necesaria cautela no puede traducirse en una presunción automática de falta de credibilidad. Ello vaciaría de contenido los instrumentos jurídicos que, como la delación premiada o los principios de oportunidad, buscan precisamente incentivar la colaboración de quienes, por su cercanía a los hechos delictivos o por su acceso privilegiado a información relevante, pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

1236. Por tanto, el interés del testigo debe ser valorado en su justa medida: como un factor que puede incidir en la credibilidad, pero que no la anula por sí solo. Corresponde al juez, en ejercicio de su función valorativa, ponderar dicho interés a la luz de los demás elementos probatorios, del contexto en que se produce la declaración y de la coherencia interna y externa del testimonio. Solo así se preserva el equilibrio entre la eficacia de los mecanismos de colaboración y la garantía de veracidad en el proceso penal.

1237. En ese contexto, la falladora de primera instancia dedujo que lo pretendido por Diego Javier Cadena y Pardo Hasche era que Juan Guillermo Monsalve elaborara una retractación **mentirosa**, aserción que entiende evidente ante la advertencia que su abogado Héctor Romero le hizo sobre el riesgo de ser investigado por falso testimonio si cambiaba su versión; no obstante, encuentra la Sala una lectura diferente, toda vez que en la reunión en la que surgió tal información no se escucha a quienes se califica como autores materiales, siquiera insinuar que la segunda versión sería la falsa.

1238. Es cierto que a Juan Guillermo Monsalve le preocupaba una investigación por el delito de falso testimonio; sin embargo, se desconoce si su inquietud surgía porque lo dicho en el año 2011 era mentira o porque mentiría en la retractación.

1239. Bajo la misma lógica, la Sala no pretende desacreditar el testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda con base en su situación personal, como el hecho de cumplir penas privativas de libertad por múltiples condenas o el rechazo familiar, social y carcelario que ha experimentado. Tales circunstancias, aunque humanamente relevantes no constituyen soporte objetivo para sustentar la veracidad de su testimonio, conforme al artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, que impone criterios de objetividad y legalidad en la valoración probatoria.

1240. Tampoco es jurídicamente válido que se descalifiquen las declaraciones de otros testigos que lo describieron como un delincuente irredento, bajo el argumento de que su intención era proteger a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. La sentencia excede el objeto del juicio al calificar tales declaraciones como falsos testimonios sin que estas personas hayan sido objeto de investigación o persecución penal dentro de la presente actuación.

1241. Es así como la sentencia no detalla objetivamente el camino que usa para estimar como verdaderos los hechos con los que concluye que la prueba de cargo demostró que Juan Guillermo Monsalve Pineda había expresado con anterioridad una declaración conforme a la verdad de lo que le constaba y que con las actividades que hoy se juzgan y se atribuyen a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se pretendía cambiarlas a un testimonio falso, solo se ve en el ejercicio de estimación que arriba a una conclusión sin una valoración que pueda ser contrastada, falacia de petición de principio.

1242. Así, termina indicando que le cree a Juan Guillermo Monsalve Pineda porque parte de aquella tesis que los hechos en los cuales se estructuran imputaciones de conductas ilícitas contra los intereses de los hermanos URIBE VÉLEZ son verdaderos y por ende los que no se correspondan, por descarte, son falsos, sin atender que incluso esa actividad dentro de cada actuación en la que se quiera hacer valer, reclama una dinámica de debate en la que se conjugue la actividad de los sujetos procesales adversos con sus proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas, para determinar si prospera una tesis o la contraria, con la anotación de que, no siempre que una tesis se declare impróspera es porque los testimonios sean falsos, puesto que a ello podría llegarse simplemente por la insuficiencia demostrativa de la prueba, o porque el estándar para el acusador es mayor que para la defensa que descansó en la presunción de inocencia que debe descartarse.

1243. Este déficit argumentativo se refleja, igualmente, en la valoración de las grabaciones realizadas por los interlocutores enfrentados, de las cuales se pretendía inferir el propósito de inducir la retractación. La sentencia afirma que dichas grabaciones evidencian no solo el interés del abogado Diego Javier Cadena Ramírez en lograr la radicación del escrito de retractación, sino la existencia de un plan estructurado y sincronizado. Los participantes, continúa, eran conscientes de que estaban siendo grabados, lo que les permitió construir una narrativa orientada a desviar la atención, presentando como responsables del delito a quienes denunciaban el ardid, y no a quienes lo promovían. Según esta interpretación, el objetivo era criminalizar a Iván Cepeda Castro, tomar represalias por su labor en defensa de los derechos humanos y manipular la administración de justicia en beneficio de intereses personales.

1244. Así, la Sala avanza en el análisis de la ocurrencia de hechos jurídicamente relevantes, pues no le queda duda de que efectivamente Juan Guillermo Monsalve Pineda sostuvo conversaciones telefónicas, personales y vía WhatsApp con abogados, amigos y compañeros de reclusión, sobre su posible retractación de los hechos que informó en la entrevista rendida a Iván Cepeda Castro en el año 2011; no obstante, se requiere el ingrediente normativo dirigido a que el determinador hubiera pretendido que la nueva versión fuera falsa o callara total o parcialmente la verdad.

1245. Aunque el fallo sostiene que la veracidad de los hechos se apoya en el testimonio de Deyanira Gómez, el cual fue considerado coherente y respaldado por abundante prueba testimonial y documental, a pesar de los intentos de desacreditarla mediante señalamientos relacionados con vínculos afectivos con reclusos y su supuesta pertenencia a un grupo subversivo, reprimido por el procesado durante su mandato presidencial, su declaración solo da cuenta de lo que su pareja sentimental le transmitía y de su intervención para que Juan Guillermo grabara las reuniones, más no la veracidad del contenido de sus manifestaciones del año 2011, o de la participación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a título de determinador de soborno en actuación judicial por el cual se le juzga.

1246. La declaración de Deyanira Gómez corrobora que Juan Guillermo Monsalve tuvo tiempo para planear el registro subrepticio de la primera visita de Diego Javier Cadena a la cárcel La Picota, toda vez que concebía que solo así podría comprobar que estaba siendo obligado a mentir en una nueva versión con la que se retractaría, razón por la cual contactó al abogado de su pareja, (doctor Héctor Romero), para encomendarle la entrada a La Picota del reloj grabadora,

aprovechando su condición de profesional del derecho, por tanto, sin restricciones de ingreso ni controles estrictos en los elementos que portaba.¹⁸⁴

1247. Aunque en el juicio se le permitió declarar ampliamente sobre lo que el abogado Héctor Romero le contó sucedió en la visita en la que entregó el reloj a Juan Guillermo Monsalve y se lo enseñó a manipular para activar la grabación, claramente es una prueba de referencia inadmisibile; no obstante, su versión incluye un ingrediente económico, según el cual, «*el abogado de **ÁLVARO URIBE**, Diego Cadena*», había ofrecido «*una plata*».

1248. Declaración desvirtuada por su propio interlocutor, Héctor Romero, y por el registro videográfico de la reunión del 22 de febrero de 2018, en el que no se escucha esa clase de *negociación* a la que ella hace referencia.

El abogado Héctor Romero así lo precisó en el juicio:

Defensa: *¿es cierto o no que usted haya reportado a Deyanira Gómez Sarmiento que había una oportunidad económica importante en relación con esta visita hecha a la penitenciaría de La Picota en el relato de lo que ocurrió ese día?*

HR: *no es cierto*

Defensa: *también dijo ella aquí bajo juramento, que le había llamado mucho la atención que una circunstancia es que si Juan Monsalve cambiaba la versión, usted podía ayudar a mediar y que podía recibir una buena plata, que eso implicaba unos años más de cárcel, pero ustedes se van a quedar con una buena plata. ¿Usted dijo eso?*

HR: *no es cierto, nunca dije eso*

¹⁸⁴ Sesión del juicio 26 de febrero de 2025. Récord 01:34:10. (pimera parte)

Defensa: *¿que ese ofrecimiento de que había una buena plata provenía del abogado Diego Cadena, eso es cierto?*

HR: *nunca dije sobre eso y no es cierto.*¹⁸⁵

1249. Queda igualmente en entredicho su actuar dirigido a concretar el ingreso subrepticio de los aparatos de grabación al establecimiento carcelario, precisamente por ser consciente de la ilegalidad de su comportamiento. Por lo mismo, ocultó a la Corte los medios con los que consiguió que su compañero sentimental recibiera los relojes; es más, quien en su momento era de su confianza (Héctor Romero), refuta la versión de ella, en cuanto dice haber sido engañado, pues Deyanira Gómez no le dio a conocer que se tratara de un accesorio con las características de grabadora.

1250. Adicionalmente, se advierte un error metodológico en el análisis de credibilidad al otorgarse valor probatorio a la declaración de Deyanira Gómez Sarmiento, pese a las críticas que ha recibido, y al mismo tiempo descartarse lo dicho por otros familiares de Monsalve, únicamente porque no respaldaron su versión. Esta valoración no se sustentó en factores objetivos de estimación probatoria, sino en apreciaciones subjetivas carentes de solidez estructural y de respaldo en reglas de la lógica y la experiencia.

1251. En efecto, la sentencia parece asumir que solo los familiares que apoyan al testigo validan su credibilidad, mientras que aquellos que no lo hacen deben considerarse falsos o con escaso valor suasorio. Esta conclusión no solo es epistemológicamente débil, sino que vulnera el principio de imparcialidad en la valoración de la prueba.

¹⁸⁵ Sesión del juicio 3 de marzo de 2025. A partir del récord 2:26:23

1252. Bajo ese error de raciocinio, la funcionaria finca la credibilidad de Juan Guillermo Monsalve en expresiones de otros testigos, como el nerviosismo y evasivas de Óscar Monsalve (padre) en la declaración, y la falta de cercanía entre Óscar (hermano) y Juan Guillermo.

1253. No obstante, no explica por qué la espontánea actitud de Óscar Monsalve Correa, de 73 años, dedicado a labores del campo, analfabeta, afecta su credibilidad y por el contrario refuerza la de Juan Guillermo Monsalve, como si la acreditación de una versión guardara relación con el nivel educativo o la capacidad para desenvolverse ante un estrado judicial irradiando seguridad.

1254. Lo propio ocurre con el demérito de lo declarado por Óscar (hermano), de quien el juzgado sostiene, no era cercano a Juan Guillermo, conclusión que tergiversa el testimonio de aquel, quien dio cuenta de su convivencia en familia, incluyendo a Juan Guillermo, durante la niñez, adolescencia y parte de la adultez, pues narra que estudiaban en la escuela de la Hacienda Guacharacas; su hermano dejó el estudio a temprana edad para «*jornalear*» en la misma hacienda; así como llegaron, salieron todos (la familia) de Guacharacas en las dos oportunidades y en esta última se fueron a vivir a una población cercana «*Providencia*».

1255. Aunque efectivamente Óscar Monsalve Pineda sostiene que cuando salieron por segunda vez de Guacharacas, Juan Guillermo ya no vivía bajo el mismo techo con la familia (padres, hermanos), por cuanto conformó hogar con una mujer, esto en modo alguno representó un alejamiento, pues continuaron residenciados en el mismo predio, solo que «*a tres casas donde vivía él*»¹⁸⁶.

¹⁸⁶ Sesión 30 de mayo de 2025. Récord 1:58:58. (segunda parte)

1256. El verdadero alejamiento surgió años después cuando cada uno tomó su rumbo, mientras Juan Guillermo partió para el Caquetá, Óscar Monsalve Pineda decidió trasladarse a Medellín, escenarios estos -territoriales y temporales, en los que no se ubican las premisas fácticas que ocupan este juzgamiento, razón por la cual, no menguan la credibilidad del testimonio.

1257. En la imprescindible valoración de los testimonios practicados en el juicio, la falladora debió examinarlos bajo el mismo tamiz y con apego a la sana crítica, sin que su credibilidad dependa de la parte que los convocó, pues si bien las estrategias en el proceso penal corresponden a intereses opuestos, una vez ingresan con acatamiento al debido proceso probatorio bajo la dirección del juez imparcial, su apreciación en punto a la credibilidad es idéntica.

1258. Dicha labor no se agota con el resumen de la declaración y posterior exposición de la particular visión de la falladora, en cuanto la libertad de apreciación de los medios probatorios, no equivale a desechar una u otra dicción sin el razonamiento obligado para concluir por qué le cree o no a la prueba.

1259. Esto fue precisamente lo que ocurrió con los declarantes que apoyaron la hipótesis alternativa de la defensa, incluso siendo testigos llamados por la fiscalía para probar la tesis acusatoria; la corroboración de circunstancias modales y temporales que la defensa sostuvo originaron este proceso, fueron descalificadas por la juez, algunos por la «*evidente animadversión*» contra Juan Guillermo Monsalve; otros, por hallarlos increíbles; por recordar mucho y ser exactos; por ser olvidadizos; por ser prueba de referencia inadmisibile; por mostrarse incómodos, inseguros; por tratar de mostrar seguridad y ser conocedores de diversas circunstancias que desdican de la versión de Juan Guillermo.

1260. Por ello, era imprescindible que la primera instancia estudiara con rigor cuáles son las pruebas —documentales y testimoniales— que realmente respaldan las versiones de Juan Guillermo Monsalve y Deyanira Gómez, y si estas conllevan la conclusión, más allá de duda razonable, que existió un intento de obtener una retractación **falsa** en beneficio del acusado. Solo a partir de esa constatación probatoria podrá determinarse si la tesis acusatoria se sostiene conforme a los estándares del debido proceso y la sana crítica.

1261. En el contexto de procesos penales donde el testimonio de un colaborador puede derivar en beneficios jurídicos, resulta indispensable que el análisis del interés del testigo se efectúe con especial rigor. En el *sub examine*, los escenarios que claramente le interesaban —ya fueran reales, inducidos, imaginados o promovidos por terceros— estaban orientados a mejorar su situación como persona privada de la libertad. Tales escenarios, además, involucraban directamente a los antagonistas de la presente actuación penal.

1262. Contrario a lo sostenido por la sentencia apelada, no se trata de contextos escindibles ni de hechos irrelevantes. Si el núcleo del debate gira en torno a la posible adecuación de la conducta del procesado al delito de soborno en actuación penal, es imprescindible determinar cuál era la verdad que se pretendía alterar. En efecto, si la retractación se refería a una versión que previamente había servido para formular señalamientos contra los hermanos Uribe Vélez, y que a su vez fue utilizada para denunciar a Iván Cepeda Castro por presunta manipulación, entonces el análisis debía centrarse en establecer cuál de las versiones era falsa y cuál se pretendía validar.

1263. La falladora se circunscribió a verificar si los contactos que Juan Guillermo Monsalve sostuvo con diversos sujetos —directa o indirectamente, dentro

o fuera del centro penitenciario— estaban corroborados por otros medios de prueba, como videos o registros de ingreso, concluyendo que sí ocurrieron; no obstante, omitió valorar si el contenido del testimonio que se pretendía modificar era verdadero o falso. Es decir, no se indagó si la retractación buscaba corregir una falsedad anterior o si, por el contrario, se trataba de una maniobra para distorsionar una versión veraz.

1264. Este punto es crucial, por cuanto si los señalamientos contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su familia por supuestos vínculos con grupos al margen de la ley no eran pertinentes, entonces ¿cuál sería la afectación a la administración de justicia derivada de una retractación que no iba a ser utilizada en los procesos donde se hacían tales imputaciones?. Precisamente por ello, era necesario establecer con claridad dónde y cómo se determinó que los hechos narrados en la versión del año 2011 eran verdaderos, para poder concluir si los primeros contactos con el testigo buscaban introducir falsedades.

1265. Sobre la veracidad de la primera versión de Juan Guillermo Monsalve, Deyanira Gómez sostiene que su pareja fue buscada en La Picota por el abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con el propósito de presionarlo para cambiar aquella versión cierta que en el año 2011 entregó a Iván Cepeda. Sin embargo, tal circunstancia no quedó acreditada en el juicio, lo que limita su incidencia probatoria y exige cautela en la inferencia sobre la existencia de presiones indebidas.

1266. Por el contrario, la interceptación a la línea utilizada por Diego Javier Cadena, da cuenta de conversaciones sostenidas entre este y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en las que surge el tema, siendo un factor común que Monsalve pedía hablar con alguna persona de confianza del expresidente, pues quería rectificar una

información¹⁸⁷; esa fue la información que recibió Álvaro Hernán Prada; de la misma forma se lo comunicó Enrique Pardo Hasche, amigo y vecino de celda de Juan Guillermo en La Picota, a su cuñado Ricardo Williamson, quien a su vez contactó a Victoria Eugenia Jaramillo, y de la misma manera se lo dio a conocer telefónicamente al expresidente.¹⁸⁸

1267. En síntesis, la Sala encuentra que los hechos examinados y corroborados en el juicio no alcanzan la entidad necesaria para configurar el tipo penal descrito en el artículo 444A del Código Penal, ante la ausencia de pruebas que determinen que lo pretendido era la retractación falsa de un testimonio con contenido verdadero.

1268. Tal como lo consideró el fallo de primera instancia, la consumación del tipo penal descrito en el artículo 444A requiere **la conjunción** de alguno de los verbos rectores (entregar o prometer) **y** el fin ilícito dirigido a obtener que el sobornado se abstenga de declarar, falte a la verdad, o la calle total o parcialmente.

1269. Aun concluyendo que este supuesto de tipicidad se superó con las pruebas practicadas en el juicio, bajo el entendido que lo informado en entrevista por Juan Guillermo Monsalve en el año 2011, es verdadero, el material probatorio tampoco acredita que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera instruido al abogado Diego Javier Cadena para que presionara o indujera una retractación con la intención de falsear la verdad.

1270. En este capítulo de soborno a Juan Guillermo Monsalve, recuerda la Sala que fácticamente la fiscalía lo fundó a partir de dos escenarios diferenciados:

¹⁸⁷ 23 de junio de 2018. 4:00 p.m.

¹⁸⁸ Sesión del juicio 5 de marzo de 2025, declaración de Victoria Eugenia Jaramillo. A partir del récord 00:41:54, primera parte.

el primero, por conductas desplegadas desde la ciudad de Neiva (Huila), el segundo, por hechos ocurridos al interior del establecimiento penitenciario La Picota de Bogotá.

1271. En lo que concierne a Neiva, el ente acusador lo circunscribió a los mensajes de texto y voz vía que recibió Juan Guillermo Monsalve Pineda entre el 21 y el 22 de febrero de 2018, de su amigo **Carlos Eduardo López Callejas, alias Caliche, con los que le indicó que personas del partido Centro Democrático, concretamente el representante de la Cámara por el Departamento del Huila, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, emisario del expresidente y exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo había buscado para que a través suyo consiguiera que Monsalve Pineda grabara un vídeo en el que se retractara de las declaraciones que venía realizando en procesos adelantados contra los hermanos Uribe Vélez (...)**».

1272. De los hechos expuestos por la fiscalía, queda en evidencia la ausencia de descripción de las acciones que estructuran el comportamiento penal atribuido a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en tanto tal planteamiento carece de relevancia jurídico-penal, en la medida que no se especificó si en el marco de esa actuación existió entrega o promesa de dinero, o de cualquier otra utilidad, a Monsalve Pineda, orientada a que se abstuviera de concurrir a declarar, faltara a la verdad o guardara silencio total o parcial sobre los hechos de los que se decía testigo.

1273. No puede perderse de vista que la acusación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se estructuró como determinador del delito de soborno en actuación penal, luego, se exige puntualizar cuál fue ese accionar perpetrado con dolo directo dirigido a determinar a otro a la comisión del delito, es decir, las manifestaciones de voluntad claras y dirigidas a provocar que el autor lo cometa.

1274. Aun con los yerros advertidos, que constituyen una barrera insalvable para examinar si se acreditó la conducta punible y la responsabilidad del acusado en ella, la juez de primera instancia concluyó que se demostró la materialidad del delito, indicando que Juan Guillermo Monsalve Pineda fue abordado por Carlos Eduardo López Callejas con el único propósito de que revocara su versión anterior, expresada en entrevista, a cambio de múltiples favores. Según lo considerado por la *a quo* la oferta se evidenciaba en expresiones como que *«podía pedir lo que quisiera porque los tenían en las manos»*, con especial énfasis en la posibilidad de gestionar su ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

1275. Juan Guillermo Monsalve Pineda en el juicio indicó que conocía a Carlos Eduardo López Callejas desde el año 2012 o 2013, cuando lo vio por primera vez en la cárcel La Picota, patio PAZ A, a donde este acudía como visitante. Señaló que entabló amistad con él por intermedio de un amigo, de nombre José Luis o José Alfredo Giraldo.

1276. En febrero de 2018 sostuvo comunicaciones con Carlos Eduardo López Callejas a través de su teléfono celular, en razón a que aquel le dijo que necesitaba hablar con urgencia. Concretó que, el 21 de febrero de ese año, Carlos Eduardo López Callejas le pidió que grabara un video en el que se retractara de las declaraciones que había rendido contra los hermanos Uribe Vélez, presentadas en su momento ante el senador Iván Cepeda Castro. Añadió que, en esa misma conversación, Carlos Eduardo López Callejas le insistió que debía acusar a Iván Cepeda Castro de haberlo inducido a mentir en la entrevista de 2011, señalando incluso que *«ese señor nunca le había cumplido»*.

1277. Por su parte, Iván Cepeda Castro compareció también al juicio y frente a este punto, afirmó que no conocía personalmente a Carlos Eduardo López Callejas, alias *Caliche*, a quien solo identificaba por los medios de comunicación y por las declaraciones rendidas ante autoridades judiciales.

1278. Respecto de los audios, explicó que en ellos, con un lenguaje propio de Carlos Eduardo López Callejas, se hacía referencia a que había sido contactado «*por instrucciones del expresidente*» para transmitir una solicitud a Juan Guillermo Monsalve Pineda, consistente en grabar un video retractándose de sus afirmaciones contra **ÁLVARO** y Santiago Uribe, bajo el argumento de que tales señalamientos respondían a supuestas prebendas ofrecidas por Iván Cepeda Castro que nunca se cumplieron. En dichos audios y mensajes también se mencionaba al entonces representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada.

1279. Añadió que, al revisar los audios, pantallazos y mensajes que Juan Guillermo Monsalve Pineda le envió, reconoció en las imágenes la fotografía del representante Álvaro Hernán Prada, a quien ya conocía del Congreso, y explicó que toda esa información la puso en conocimiento del abogado Reinaldo Villalba.

1280. Finalmente, a través de Iván Cepeda Castro se introdujeron los pantallazos de la conversación sostenida el 21 de febrero de 2018 entre Carlos Eduardo López Callejas y Juan Guillermo Monsalve Pineda vía WhatsApp, cuyo contenido, por su relevancia para el análisis, será objeto de transliteración por parte de la Sala.

«001MensajesWhat20180221.jep»

CELC: Ole viejo

CELC: Le puedo preguntar algo

JGMP: Dígame (sic)

CELC: Ede (sic) viejo cepe lo saca o no

CELC: Esta (sic) negociando

CELC: Sale

CELC: Viejo hay muchas cosas pa (sic) hacer

CELC: Yo le tengo que conentar (sic) algo

CELC: Pero por aquí no

CELC: Pero le doy una pista

«002MensajesWhat20180221.jep»

JGMP: Si (sic)

CELC: Poray (sic) hay un man muy grande que kiere (sic) hablar por medio mio referente a ese chicharrón

CELC: Me llegaron

CELC: De parte del ex

JGMP: Como así (sic)

CELC: Si (sic)

CELC: Como le digo (sic)

JGMP: Cuente

CELC: Hay una razón (sic) de parte del man ese ex

«003MensajesWhat20180221»

CELC: Me llegó (sic) un man de parte de él (sic)

CELC: Pere (sic) lo llamo por wasap (sic)

CELC: Le oírese (sic)

CELC: Parese (sic)

JGMP: Y eso (sic)

CELC: Sera (sic) que escuchan

CELC: Pues para que hable con usted de parte directamente del ex

JGMP: Verdad (sic)

CELC: Se lo juro

«004MensajesWhat»

CELC: Por my (sic)hija

CELC: Ese viejo hablo (sic)hoy el man lo escuche (sic) yo

CELC: Directamente el ex

JGMP: Como asi (sic)

JGMP: Y para que (sic)

CELC: Si (sic)señor

JGMP: Que quiere (sic)

JGMP: El ex

CELC: Me dijo esto

CELC: (nota de voz)

«006MensajesWhat20180221»

JGMP: Así es mi viejo

JGMP: Ellos también me mandaron un abogado hoy

CELC: «nota de voz»

CELC: si (sic)

JGMP: Como (sic)se llama el del centro democratico (sic)

CELC: Y que paso (sic)

CELC: *Hernan padra (sic)*

CELC: *Sierto (sic)*

CELC: *Que paso my sr (sic)*

«012MensajesWhat20180221»

CELC: «*nota de voz*»

JGMP: «*nota de voz*»

CELC: «*nota de voz*»

JGMP: *Nada mi viejo yo no baje (sic) porque no se (sic) quien (sic)es*

CELC: «*nota de voz*»

CELC: «*nota de voz*»

JGMP: *Si claro (sic)*

«016MensajesWhat20180221»

JGMP: «*nota de voz*»

CELC: «*nota de voz*»

JGMP: *Si así es*

CELC: «*nota de voz*»

CELC: «*nota de voz*»

JGMP: *Si (sic)*

JGMP: *El abogado que vino vino por otro lado (sic)*

CELC: «*nota de voz*»

1281. Por conducto de Iván Cepeda Castro se incorporaron igualmente las notas de voz que Carlos Eduardo López Callejas remitió a Juan Guillermo Monsalve Pineda, a través de la aplicación WhatsApp, el 21 de febrero de 2018. Dada su

especial relevancia para el análisis del caso, la Sala transcribirá íntegramente su contenido.

005AudioCelc20180221

*... le digo señor cómo fue lo que pasó. Resulta y pasa de que aquí, pues como nosotros somos, aquí en el Huila tenemos muchos representantes de esta gente, del **Partido de la U, presidente del Centro Democrático, perdón, es amiguísimo mío y el hombre, pues preocupado también por ese escándalo, esa chicharronada me dijo: venga Caliche yo sé que usted habla con el fulano de tal, porque hay un amigo mío que se llama don Rodrigo y él le contó él le contó. Y a mí me llegaron hoy precisamente y me dijeron, por qué no habla con el señor a ver si se puede la manera de que él nos mande un video o algo diciendo de qué ese man lo que está hablando es es es mierda, o sea, lo que le está proponiendo ese Cepeda a usted es mierda. Entonces no sé ahí. Le dije no pues no, yo tengo que hablar con tengo que entrar y hablar con él porque eso no es así. Eso no es de que mándeme un video o mándeme no sé qué. Yo entro y hablo con él.***

*Entonces le cuento esto porque, porque pues sabe muy bien, **que directamente lo escuché porque el man llamó al viejo y lo puso en altavoz mano, entonces, yo escuché directamente al viejo.***

007AudioCelc20180221

Yo también les dije a ellos, lo que pasa es que como lo dejaron solo todo, nadie hace nada por él, es que eso no es solamente decir que hagan, ¿quién

la quién le ha le ha ayudado en algo a este señor? y yo lo dije «él es mi patrón, y, yo veo que todo el mundo le promete cosas y nadie le cumple».

009AudioCelc20180221

Ese es el presidente el Centro Democrático aquí en el Huila, es un senador. Amigo de Uribe. Es muy allegado a Uribe.

010AudioCelc20180221

Lo que les dije venga señor, póngame cuidado con lo que le dije, yo lo que les dije es, pero qué garantías me le dan aquí al señor. O sea, yo quiero que ese señor me le, me lo saquen ya. Yo esa maricadita de que ya y que no sé qué que no sé cuándo y prometiendo chimbadas y nunca salen con nada.

011AudioCelc20180221

Pero si va directamente desde el viejo, eso va directamente desde el viejo. Si no que yo les dije si ve que para como son son de hijueputas, ellos sí me dijeron que iban a mandar un abogado hoy, pero usted no tenía línea, mi señor, porque tengo que hablar algo delicado con usted, y no hasta que no entre a hablar con él. Es que eso no es así, usted pásarmela por la galleta...¡oigan a estos hijueputas!.

013AudioCelc20180221

*Yo escuché directamente me lo pusieron en altavoz al viejo ahí y dijo: venga mijo será que usted puede entrar y hablar con él y **que nos mande un video** diciendo de que ese hijueputa no le, no le, está prometiendo cosas que*

no le pudo cumplir que no sé qué, que si se cuándo y que lo que está hablando él es mierda. Será que nos puede cumplir con eso?.

014AudioCelc20180221

Hable con ese señor Prada, don patrón

015AudioCelc20180221

Y me dijeron que ellos no habían mandado a nadie, a nadie, que no han mandado a nadie, que no mandaron a nadie, que, de parte de él, de él no ha mandado a nadie. Él sí, él sí me dijo hoy que iban a mandar un abogado, pero, pero si yo lo permitía, entonces yo le dije yo tengo que hablar primero con él, pero como usted no tenía línea, no tenía señal entonces yo no pude hablar con usted.

017AudiosMiércoles20180221

Usted qué piensa si de pronto me subo pa' Bogotá mañana o pasado mañana y me entrevisto directamente con ese abogado, ese abogado de él, que es el doctor Granados, esos hijueputas están a lo que yo les diga, cuando se lo diga señor.

018AudiosMiércoles20180221

Es firmando, pero con hechos, eso no es que la chimba, pues yo no sé cucho, todo el mundo le promete a usted cosas, pero yo no lo veo afuera y pasan los años viejo y usted ahí chupando candando.

019AudiosMiércoles20180221

Todo eso me lo dijeron, yo cuente que yo no, eso cuente no, usted me va firmando un documento a mi hijueputa y se compromete conmigo. Conmigo no con usted señor. Es que yo no tengo no, o sea yo soy el intermediario ahí como le dije yo, yo hablo con él pero es que esas huevonaditas de que todo mundo ah si, ahí cuando se ven calentados entonces ahí se acordaron se acordaron de todo mundo.

020AudiosMiércoles20180221

Un momentico ya le hablo que voy aquí manejando, voy aquí pal hotel ya, ya le hablo patrón y ya le digo que fue lo que me dijeron.

021AudiosMiércoles20180221

*Si, lo que pasa es que el viejo tiene que presentar unas unas vainas allá el viernes en unas pruebas que tiene que mandar el viernes, entonces sería que sería muy bueno **que usted diera la declaración así fuera por este medio mío, si me entiende, diciendo de que de que el hombre ese le ofreció prebendas que nunca pudo nunca le cumplió a cambio de meter a él de enredarlo a él, eso es lo que están diciendo aquí mano.***

025AudiosMiércoles20180221

Bueno, pero eso fue lo en pocas palabras lo que acabo de hablar con ese señor Prada. Acabe de llegar aquí al hotel por eso no le he podido hablar muy bien. Eso fue lo que hable con él, que por favor si les podía ayudar con esa declaración que ellos le garantizan, le prometen y le cumplen y que no sé qué.

026AudiosMiércoles20180221

Yo sí escuche la voz del viejo y era el viejo, porque el man lo llamó y era directamente el viejo, pero usted sabe muy bien que eso lo que, lo que se habla es una cosa, pero lo que no está escrito, escrito no está yo no sé ahí.

027AudiosMiércoles20180221

No pues si ya que tengo la línea directa con el viejo pues usted me ordena señor, porque la vuelta no es sino llamar y decirle al viejo bueno, pero entonces una garantía de que se le ponen, le ponen patas a eso, una garantía, necesitamos son garantías de que le pongan patas a eso, usted le hace el video sí, pero pero pero que haiga (sic)garantías cucho porque que, pa' que usted salga más de pronto quemado de lo que está.

030AudiosMiércoles20180221

Tengo aquí directamente el man, no hace sino sacar el teléfono y pum lo pone ahí en altavoz pa' que, pa' que yo hablé con él.

030AudiosMiércoles20180221

Lo necesitan pal viernes, entonces sería mañana que hicieran esa gestión y yo acomodarme con ese man ahí. Bueno señor, entonces un documento donde digan que le van a comprometer a meterle todos los abogados del mundo para ayudarlo a usted pa' pasarlo a la JEP.

032AudiosMiércoles20180221

Hagamos una cosa señor, pues usted verá, yo no sé, le voy a dar una idea, porque ellos también, ellos dicen bueno pero yo que garantías tengo de que el man me cumpla pero igual manera pues que gestionar ese video, gestiona el video, me lo pasa a mi teléfono, yo le muestro a ese señor, aquí está porque eso es para que lo anexen de una vez mañana mismo, ningún intermediario de abogados ni nada, vea aquí está el video diciendo ese man de lo que está hablando ta ta ta ta y pare, lo que, lo que mas le dijeron hoy, pero necesito mano los documentos, un documento, en donde me digan que usted me apoyan al patrón con eso, porque de resto yo no se los entrego y pare de contar.

033AudiosMiércoles20180221

Ah bueno señor si si si, porque de parte de este señor no, él no mandó a nadie sin, acabo de llegarle allá donde estaban él haciendo política allá, como estaba tan cerca aquí donde me estoy quedando entonces, y donde está usted hermano que necesito hablar con usted, me fui pa' allá y hable con él, entonces que, que no y pues y que ya él y de una vez el hombre sacó el teléfono y habló con la gente allá y no de parte de nosotros nadie.

1282. Las transcripciones no evidencian vínculo alguno entre los señalados como determinado y el determinador —acusado—. Aunque el fallo aborda extensamente el episodio desde la perspectiva del posible autor material (Carlos Eduardo López Callejas) y, quizá, de un determinador indirecto (Álvaro Hernán Prada), no examina en qué momento **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** habría desplegado un comportamiento penalmente censurable.

1283. Se limita, entonces, a atribuir responsabilidad a **URIBE VÉLEZ** con base en la presunción de que era el único favorecido con la retractación de Juan Guillermo Monsalve, y en la mención que de él hace Carlos Eduardo López Callejas, sin que medie el correspondiente análisis del nexo causal y volitivo entre su comportamiento y el ofrecimiento de la dádiva dirigido a que el sobornado se abstuviera de concurrir a declarar o callara total o parcialmente la verdad.

1284. A esta omisión sustancial se añade que los mensajes enviados el 21 de febrero de 2018 por Carlos Eduardo López Callejas a Juan Guillermo Monsalve Pineda, presentados por la Fiscalía como fundamento de la tipicidad objetiva del soborno en la actuación penal, pone en evidencia una contradicción insalvable en su teoría del caso.

1285. Si bien en la acusación sostiene que el propósito era obtener de Juan Guillermo Monsalve Pineda un video de retractación frente a sus declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez, lo cierto es que del contenido de los audios no se desprende tal solicitud.

1286. Lo que verdaderamente se advierte es la solicitud que Carlos Eduardo López Callejas hace a Juan Guillermo Monsalve Pineda, para que (i) enviara un video descalificando lo dicho por Iván Cepeda y tildándolo de «*mentira*» o «*mierda*»; (ii) afirmara que Iván Cepeda le incumplió promesas; (iii) declarara que tales ofrecimientos constituían prebendas frustradas, y (iv) accediera a colaborar con esa versión, bajo el ofrecimiento genérico que «*ellos*» sí cumplirían lo prometido.

1287. Ninguna de esas expresiones se ajusta a la hipótesis acusatoria, pues la Fiscalía la edificó sobre un supuesto —la búsqueda de un video de retractación

frente a las declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez— que jamás aparece en los mensajes.

1288. Más allá de la falta de congruencia entre el hecho por el cual se formuló acusación a **ÁLVARO URIBE** y lo acreditado en el juicio, la Sala recuerda que, aunque la sentencia ubica este «*episodio Neiva*» como autónomo, la acusación reprochó la conducta de **URIBE** por haber determinado a «*abogados, miembros de la UTL y otros*» para conseguir la retractación falsa de Juan Guillermo Monsalve.

1289. Pese a ello, la juez de primera instancia concluyó demostrado ese evento como parte de las presiones que recibió Juan Guillermo Monsalve por orden o instrucción de **URIBE VÉLEZ**, conclusión adoptada sin sustento que la justificara.

1290. Aunque Juan Guillermo Monsalve declaró sobre las insinuaciones de su amigo Carlos Eduardo López Callejas en los mensajes que recibió el 21 de febrero de 2018, afirmando que éste actuaba por encargo de **URIBE VÉLEZ**, las pruebas no vinculan al acusado con el actuar final de López Callejas, ni con la intervención de un determinador intermediario.

1291. La relación de confianza y comunicación fluida entre ambos llevó a que Carlos Eduardo López se sintiera autorizado para enviarle mensajes vía WhatsApp, en los que alardeaba de ser **amiguísimo** del presidente del Centro Democrático en el Huila, quien —según afirmaba— le había pedido hablar con Monsalve para que les enviara un «*video o algo*» manifestando que lo señalado por Iván Cepeda no era cierto.

1292. Para generarle mayor confianza, en otra nota de voz agregó que su amigo Álvaro Hernán Prada habló en alta voz con el «*viejo*» y él pudo escuchar toda

la conversación, aunque terminó diciendo que tenía línea directa con el «*viejo*», expresiones que —según explicó en el juicio bajo juramento—, no correspondían a la realidad.

1293. Las expresiones incorporadas no reflejan de manera completa el contenido real del intercambio de notas de voz, dado que la fiscalía incorporó únicamente las enviadas por Carlos Eduardo López, omitiendo las respuestas de Juan Guillermo Monsalve. No obstante, se colige que el interlocutor en Neiva las recibió, como se evidencia en manifestaciones tales como: «...*un momentico ya le hablo que voy aquí manejando, voy aquí pa'l hotel ya, ya le hablo patrón y ya le digo que fue lo que me dijeron*», o «...*bueno señor, entonces un documento donde digan que le van a comprometer a meterle todos los abogados del mundo para ayudarlo a usted pa' pasarlo a la JEP.*».

1294. Con las mismas notas de voz se acredita la versión de Carlos Eduardo Callejas, en cuanto a la relación de amistad existente entre ellos desde el año 2011 o 2012, cuando aquel «*entró a visitarlo*». En virtud de dicha relación, se comunicaban diariamente vía celular; además, «*Caliche*» lo visitaba en la cárcel y el vínculo continuó incluso después del 21 de febrero. Ello evidencia que Monsalve no le hizo saber que se sentía presionado, ni le pidió cesar su ofrecimiento, ni lo increpó por haber inventado expresiones como: «...*todo el mundo le promete a usted cosas, pero yo no lo veo afuera y pasan los años viejo y usted ahí chupando candando...*».

1295. Asaz indicativo del vínculo de confianza entre Juan Guillermo Monsalve y Carlos Eduardo López, son los múltiples envíos de alimentos huilenses que este hacía a su amigo privado de la libertad, lo cual evidencia el grado de amistad teniendo en cuenta que Monsalve temía ser envenenado.

1296. El vínculo de amistad no resulta intrascendente, como lo sostiene el fallo, pues la relación de confianza le habría permitido a Juan Guillermo Monsalve manifestar a su amigo que no estaba interesado en desprestigiar a Iván Cepeda Castro ni elaborar documentos alejados de la realidad. Incluso pudo acudir a la ascendencia que tenía sobre quien lo estaba compeliendo, dado que este se refería a Juan Guillermo como «*su patrón*». Tal fraternidad, contrario a lo concluido por la falladora, no se circunscribió a antes del episodio del 21 de febrero de 2018, sino que se extendió al año 2019, como lo informó Juan Guillermo en el juicio.¹⁸⁹

1297. En la misma línea, resulta inexacto concluir que el intercambio alimentario se originó con anterioridad al hecho punible. Por tanto, Juan Guillermo no tenía motivos para desconfiar de «*Caliche*», máxime cuando Deyanira Gómez admitió que el 5 de marzo de 2018 realizó un giro a Carlos Eduardo López Callejas, por valor de 600.000 pesos, destinado al pago de encargos de comida que su pareja le solicitaba.

1298. Precisamente, la amistad entre Juan Guillermo Monsalve y Carlos Eduardo López le permitió a este conocer aspectos relevantes de la vida del privado de la libertad, así como su constante búsqueda de beneficios. De otra forma no se explica que, en las notas de voz, López Callejas le insistiera en la necesidad de pedir garantías para evitar que «*usted salga más de pronto quemado de lo que está*».

1299. Una vez más, se advierte el elemento común consistente en el interés de Juan Guillermo Monsalve por obtener beneficios jurídicos que se tradujeran en la disminución de las penas que cumplía o el ingreso a la JEP. Así lo declaró Carlos

¹⁸⁹ Sesión del juicio 28 de febrero de 2025. A partir de 1:57:55. (segunda parte)

Eduardo López, quien informó de la gestión que hizo años antes de 2018 con un abogado de Neiva —Hugo Tovar—, con quien viajó hasta Florencia a revisar el proceso; no obstante, el profesional le informó la inviabilidad de concretar algún trámite ante la firmeza de la condena.

1300. Ese conocido interés de Juan Guillermo Monsalve fue aprovechado por Carlos Eduardo López, quien, con mentiras, le creó la convicción errónea de una amistad íntima con Álvaro Hernán Prada y Rodrigo Vidal, y, por su intermedio, cercanía con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Para ello, llegó a inventar que había escuchado la voz del «viejo» y que les había hecho exigencias para que lo sacaran «ya» de la cárcel y le pusieran todos los abogados del mundo con el fin de lograr su admisión en la JEP.

1301. Afirmaciones de Carlos Eduardo López Callejas, ostensiblemente construidas a partir de la información pública difundida en ese momento, como el apellido del abogado con quien dijo hablaría al día siguiente en Bogotá, si Juan Guillermo lo autorizaba. Ello resulta desvirtuado pues en el juicio quedó esclarecido que el único encargado de la consecución de las pruebas era Diego Javier Cadena Ramírez.

1302. Resulta de perogrullo suponer que, para que Juan Guillermo Monsalve aceptara hacer el video, Álvaro Hernán Prada le firmaría un oficio comprometiéndose a revisar su caso, o que «Caliche» tenía la autoridad para exigirle a los supuestos determinadores intermediarios la inmediata liberación de su «patrón» de la cárcel.

1303. Este entorno probatorio no materializa el tipo penal objetivo de soborno en actuación penal, no solo porque no se evidencia que los presuntos inductores

hubieran solicitado a «*Caliche*» prometer o entregar utilidad alguna a Juan Guillermo Monsalve con una finalidad ilícita, sino porque, por el contrario, se advierte que las exigencias provenían del propio autor material hacia los supuestos determinadores.

1304. Adicionalmente, carece de coherencia interna sostener el argumento del supuesto interés y afán de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por obtener la «*retractación*» de Juan Guillermo Monsalve antes del viernes, fecha en que vencía el término para interponer el recurso de reposición, y simultáneamente otorgar credibilidad a la afirmación de Monsalve según la cual su amigo «*Caliche*» le pidió recibir a un abogado que lo buscaba desde noviembre de 2017.

1305. En el juicio, Carlos Eduardo López reconoció que los mensajes de voz enviados a Juan Guillermo Monsalve obedecían a su intención —de vieja data— de ayudar al expresidente **URIBE VÉLEZ**, pues sabía que [Juan] «*no era testigo de nada*», situación que conoció porque el propio Monsalve se lo manifestó:

*...no, esa esa foto que estoy yo camuflado en la Hacienda Guacharaca es un montaje Carlos, eso no, fue pura mierda mía, fue pura mierda...*¹⁹⁰

1306. Agregó que nunca escuchó la voz de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues Álvaro Hernán Prada habló con él y, una vez colgó, le comunicó:

*...Él está diciendo que diga la verdad, eso fue lo que dijo ... dígame que diga la verdad...*¹⁹¹

1307. Aunque el fallo de primera instancia desestima la versión del declarante bajo la gravedad del juramento, calificándolo de «*cuentista sin talento*», por

¹⁹⁰ Sesión de juicio del 11 de marzo de 2025. Récord 02:38:22 tercera parte

¹⁹¹ Sesión de juicio del 11 de marzo de 2025, Tercera Parte, Récord: 02:31:51

considerarla acomodada y preparada, no explica por qué, acudiendo a las notas de voz, reputa cierto que **URIBE VÉLEZ** determinó a Álvaro Hernán Prada y este, a su vez, a Carlos Eduardo López Callejas, pese a que de su tenor literal no se desprenden frases, afirmaciones o palabras que así lo indiquen o sugieran.

1308. La falladora cuestiona la credibilidad de Carlos Eduardo López por no precisar concretar el año ni las circunstancias en las que conoció a Juan Guillermo Monsalve, toda vez que en ocasiones alude a que fue en el 2012 y, en otras, ubica llamadas telefónicas en el año 2011. Tales imprecisiones, sin embargo, en modo alguno afectan el relato del declarante, pues en idénticas vacilaciones incurrió Juan Guillermo Monsalve, lo cual no fue óbice para reconocer una amistad de varios años.

1309. En efecto, la lectura y escucha de los mensajes enviados por Carlos Eduardo López a Juan Guillermo Monsalve no respaldan la conclusión del juzgado de primera instancia, según la cual el interlocutor de Neiva le habría comunicado que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** instigó a Álvaro Hernán Prada para que contactara al privado de la libertad en La Picota y le ofreciera prebendas a cambio de retractarse de su versión del año 2011. Por el contrario, López se limitó a decirle que había escuchado la voz del «*viejo*», sin que de tal aserto se alcance de deducir que **ÁLVARO URIBE** se refirió a ese tema.

1310. De otra parte, dentro del mismo episodio de Neiva, la falladora tampoco cree la versión de Álvaro Hernán Prada, quien afirmó haber asumido el encuentro con Carlos Eduardo López al margen de cualquier conocimiento o indicación que hubiera recibido de **URIBE VÉLEZ**, así como de toda planificación orientada a buscar un contacto con Juan Guillermo Monsalve.

1311. Para acreditar la manera como conoció a Carlos Eduardo López y el contenido de sus comunicaciones, entregó su aparato celular a su abogado con el fin de extraer los mensajes de WhatsApp, datos que fueron recopilados en dos informes de investigador y un dictamen pericial de informática forense elaborado por Óscar Valero Loaiza.

1312. La información fue incorporada al juicio a través del perito en informática forense, quien explicó las herramientas utilizadas, los protocolos aplicados y la preservación de los datos y la cadena de custodia, No obstante, el juzgado atribuyó escaso valor suasorio al material extraído, debido a inconsistencias en el proceso que comprometen su inalterabilidad, particularmente por la organización de los mensajes, lo cual, sostiene la juzgadora *a quo*, puede modificar su contenido.

1313. La conversión de los chats a formato HTLM para facilitar la lectura, según indicó la funcionaria judicial, comprometió la integridad e inalterabilidad de la información, conclusión que se aparta de lo declarado por el experto bajo la gravedad del juramento, quien precisó que lo único realizado fue organizar la información para simular la visualización de los chats en el dispositivo original (pantalla del teléfono celular).

1314. La extrema rigurosidad de la falladora en la apreciación del dictamen, al punto de desdecir al experto, condujo a una conclusión errónea: considerar que los datos no son confiables por haber sido manipulados al convertirse a formato HTLM, rigor que no se aplicó al examen de las grabaciones obtenidas mediante relojes espía.

1315. En la misma línea, la primera instancia omite considerar que los chats incorporados por la fiscalía, en los que Carlos Eduardo López y Juan Guillermo

Monsalve sostienen comunicación, tampoco conservan la secuencia de mensaje entrante y saliente, lo cual no fue motivo para dudar de su contenido o integridad, pese a que las notas de voz con las que el privado de la libertad respondía no se escucharon.

1316. Es más, el contenido de los chats obrantes en el informe pericial sobre el cual declaró el experto coincide con lo que Carlos Eduardo López transmitía a su amigo en la cárcel y evidencia que quien habló de beneficios y ofrecimientos fue «*Caliche*», sin que ninguno de los supuestos «*determinados*» hubieran conversado con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para recibir instrucciones dirigidas a la comisión del delito atribuido.

1317. Situación similar se presenta respecto a la supuesta *determinación* al abogado Diego Javier Cadena, toda vez que las conversaciones entre ambos únicamente reflejan que el profesional informaba a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre las gestiones adelantadas para lograr que Juan Guillermo Monsalve suscribiera documentos relacionados con su versión del año 2011, frente a la cual quería hacer aclaraciones, sin que de su contenido se desprenda que se estaba presionando al testigo u obligándolo a faltar a la verdad.

1318. Aunque la falladora sostiene que **ÁLVARO URIBE** determinó a Juan Guillermo Monsalve Pineda, a través de Diego Javier Cadena **y otros**, para que [Juan Guillermo] faltara a la verdad, lo cual afirma acreditar con las grabaciones en las que Enrique Pardo Hasche le sugiere: «*A mí me parece que si usted ahoritica se pasa pal' lado de ellos... le va a ir mil veces mejor...*», de tales manifestaciones no se deduce la instigación alguna para que Juan Guillermo Monsalve mintiera, ni que ello obedeciera a disposición del acusado.

1319. La única alusión que vincula a **URIBE** con el evento que la juez denomina Neiva, proviene de una conversación entre este y Diego Javier Cadena, en la que comentan el episodio ocurrido meses atrás:

***DJCR:** sí, presidente por ese lado, por el lado de Diego Cadena, ciento por ciento tranquilo y por el lado de Lombana, yo doy fe que él no tuvo nada que ver en los temas con este Monsalve.*

***AUV:** no y Álvaro Hernán Prada es un hombre muy buena persona, fueron allá a buscarlo al Huila a decirle que el tipo quería rectificar y Álvaro Hernán Prada, sin consultarme de buena persona por ayudarme mandó ese tipo.¹⁹²*

1320. Conforme con lo expuesto, resulta inviable deducir responsabilidad para **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a partir de las manifestaciones que Diego Javier Cadena o terceras personas hubieran realizado a Monsalve. Por el contrario, se impone el examen concreto de las pruebas para determinar si de ellas surge el comportamiento reprochado por la fiscalía.

1321. En ese sentido, la Sala acude a las conversaciones escuchadas de la línea telefónica interceptada a Diego Javier Cadena, en las que dialoga con **ÁLVARO URIBE**, de las cuales se desprende, sin duda, que el abogado **informa** a este sobre las gestiones adelantadas, contexto insuficiente para predicar la determinación como forma de intervención en la conducta penal.

1322. De manera que tampoco resulta suficiente para estructurar el comportamiento que configura el delito de soborno en actuación penal el hecho de

¹⁹² ID 2761991260. 28 de mayo de 2018. 10:43 a.m.

que **ÁLVARO URIBE** estuviera **enterado** de las gestiones del abogado Diego Javier Cadena, por cuanto la obtención de pruebas para aportar a un proceso penal constituye una actividad lícita, siempre que se enmarque en los límites de la legalidad previamente reseñados.

1323. La defensa no ha sostenido que **URIBE VÉLEZ** desconociera las actividades realizadas por Diego Javier Cadena Ramírez con la finalidad de obtener pruebas, solo que afirma que estas eran legales. Si el abogado incurrió en comportamientos con relevancia penal, tales conductas eran desconocidas por el aquí acusado.

1324. Concretamente, el fallo deduce el actuar doloso y determinante de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a partir de la conversación sostenida con Diego Javier Cadena (ID 249763420. 3 de abril de 2018. 09:30. a.m.)

***AUV:** doctor Diego*

***DJCR:** buenos días ¿Cómo está? ¿Cómo amanece?*

***AUV:** bien hombre bien hombre*

***DJCR:** ¿está en el Congreso?*

***AUV:** sí, entrando al Congreso sí señor*

***DJCR:** presidente, usted tendría, yo creo que cinco minutos y personalmente le expongo una situación o se la adelanto por acá?*

***AUV:** échemela doctor Diego, échemela doctor Diego.*

***DJCR:** presidente el tema es el siguiente, el testigo Monsalve me dice a través de su esposa que él ya tiene el documento listo, con temas muy puntuales referente al senador Cepeda, donde dice que él le hizo unas promesas, le incumplió y que él cayó en ese juego, hizo esas declaraciones en contra de los hermanos Uribe en contra de **Álvaro** y Santiago Uribe. El documento es*

*muy puntual, yo no lo he leído, pero básicamente escuché el resumen. El señor, el día que lo entrevisté o las tres o cuatro entrevistas que le hice en La Picota, porque en total fueron siete viajes que hice a La Picota y solamente tres o cuatro prosperaron, las entrevistas, él me dijo, **¿usted qué me promete o qué me garantiza? yo le digo, no le garantizo nada, no le puedo prometer nada.** Lo único, y él me dice, bueno, al menos garantíceme la seguridad de mi familia y mía. Le dije lo que hablamos, pídale públicamente a la Corte correcto, Presidente?.*

***AUV:** sí, hay que pedírselo es a las autoridades competentes, otra cosa es que uno le pida unos refuerzos a petición de manera pública para que no parezca que estamos haciendo un solo trato con un preso.*

***DJCR:** es correcto. Presidente sigo con el tema. Hoy me llama la esposa del señor y me dice, mire, doctor, yo tengo el documento listo, lo voy a radicar en la Corte, pero ¿de qué manera ustedes me pueden ayudar?, le reiteré lo mismo a la esposa, pero presidente, yo tengo algo en mente, **pero quiero consultarlo** con usted y es un tema que me faculta para poder ayudar este señor es una acción de revisión ante la Corte, porque el señor tiene una condena de 44 años por secuestro, yo lo que puedo hacer es...*

***AUV:** ah si no, no ve que un recurso jurídico, hay que adelantararlo.*

***DJCR:** claro, pero...*

***AUV:** el recurso jurídico está bien, por supuesto, y la y la ayuda para que le protejan la familia, pedírselo a las autoridades competentes y además públicamente.*

***DJCR:** correcto. Quería su autorización Presidente para estar 100% claro.*

***AUV:** proceda doctor Diego que usted hace las cosas bien hechas.*

***DJCR:** bueno, presidente, gracias por la confianza. Un feliz día. Estamos hablando*

AUV: *a usted muchas gracias.*

1325. Esta interlocución confirma que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** estaba siendo informado por el abogado Diego Javier Cadena acerca de las gestiones adelantadas para obtener de Juan Guillermo Monsalve un documento (i) con temas muy puntuales referente al senador Cepeda, donde se indicara que este le hizo unas promesas, le incumplió y que Monsalve cayó en ese juego, realizando esas declaraciones contra los hermanos Uribe; (ii) que Diego Javier Cadena acudió en siete ocasiones a La Picota para buscar a Juan Guillermo, logrando entrevistarse con él solo *tres o cuatro veces*; (iii) que en dichas entrevistas Juan Guillermo le preguntó: «***¿usted qué me promete o qué me garantiza?***», a lo que Cadena le respondió: «***no le garantizo nada, no le puedo prometer nada***».

1326. Lo anterior no equivale a concluir que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó a Diego Javier Cadena, o a través de éste a Enrique Pardo Hasche, para presionar a Juan Guillermo Monsalve con el fin de que dijera mentiras o callara total o parcialmente la verdad.

1327. Por el contrario, lo escuchado revela que Diego Javier Cadena Ramírez informó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre las peticiones que formulaba Guillermo Monsalve Pineda para redactar un escrito dirigido a la Corte en el que afirmara que sus declaraciones contra los hermanos Uribe obedecieron a promesas del senador Iván Cepeda, las cuales le incumplió. Ahora bien, si la información transmitida por el abogado era verdadera o inventada por Cadena, no se determinó en esta actuación por no ser su finalidad.

1328. Lo claro es que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** estaba siendo informado de una gestión legal, conversación de la que no se desprende, ni siquiera

indiciariamente, que hubiera instruido a Diego Javier Cadena para presionar a Juan Guillermo Monsalve a fin de que mintiera.

1329. Si se admite la secuencia fáctica planteada por la fiscalía en la acusación, el ofrecimiento que le hizo Diego Javier Cadena a Juan Guillermo Monsalve para que se retractara data del mes de febrero, es decir, dos meses antes de esta conversación. En consecuencia, dicha estrategia legal, —ofrecerle la posibilidad de instaurar una acción de revisión— surgió de una reunión en La Picota, en la que estuvo presente su abogado de confianza Héctor Romero.

1330. La primera instancia no realiza análisis alguno sobre el contexto en que surgió la idea de ayudar a Juan Guillermo Monsalve mediante una acción de revisión, lo cual ocurrió el 22 de febrero de 2018 en la cárcel la Picota de Bogotá. Esta omisión trascendente, pues el abogado Héctor Romero, persona de confianza del privado de la libertad y de Deyanira Gómez, quien tramitó la acumulación de penas y entró el primer reloj para grabar precisamente esa reunión, «*recordó*» en el juicio que fue él —y no Cadena Ramírez— quien mencionó esa posibilidad como la única viable, dada la improcedencia de postularlo ante la JEP.¹⁹³

1331. Por tanto, es errado sostener que las pruebas acreditan que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó a Diego Javier Cadena Ramírez para ofrecer dádivas —acción de revisión— a Juan Guillermo Monsalve.

1332. Retornando a la determinación atribuida a **URIBE**, la Sala mayoritaria no encuentra prueba alguna de la cual se desprenda la intención de este de determinar a Diego Javier Cadena Ramírez para sobornar a Juan Guillermo

¹⁹³ Sesión del juicio 3 de marzo de 2025. A partir del récord 2:00:00. (segunda parte)

Monsalve con el propósito de obtener una declaración falsa sobre el conocimiento de un hecho punible o callara total o parcialmente la verdad.

1333. Es más, Juan Guillermo Monsalve fue cuidadoso en declarar que Diego Javier Cadena Ramírez nunca le pidió, exigió ni instó a mentir; únicamente aludió a la retractación de la versión que rindió en el año 2011. En el mismo sentido, no efectuó mención alguna de **ÁLVARO URIBE** que permita deducir que la presión provenía del expresidente a través de Cadena.

1334. Tampoco surge tal conclusión de las conversaciones entre supuesto determinador y determinado, ni de «**otros**» posibles determinados indirectamente.

1335. La mención a **URIBE VÉLEZ** proviene de la carta elaborada de su puño y letra por Juan Guillermo Monsalve en la intimidad de su celda y entregada a la Corte por su compañera Deyanira Gómez el 2 de abril de 2018, en la que consignó sentirse presionado por Diego Javier Cadena y Enrique Pardo «*Jacher*», según Juan Guillermo, **enviados** por el expresidente.

1336. Monsalve declaró en el juicio que dicha carta se la venía solicitando Pardo Hasche desde el mes de noviembre de 2017¹⁹⁴, tres meses antes del ofrecimiento que dice le hizo Diego Javier Cadena.

1337. Conforme a la cronología, la presión de Pardo Hasche inició en noviembre de 2017 y continuó hasta el «*último día del mes de marzo de 2018*», cuando finalmente se vio compelido a elaborarla en un manuscrito, según agregó Monsalve, producto de la coacción del abogado Cadena. No obstante, la redactó en la intimidad de su celda, donde pudo expresar libremente que se sentía obligado

¹⁹⁴ Sesión del juicio 27 de febrero ibid. A partir del récord 2:55:43.

por los mencionados, aunque simultáneamente pidió perdón por haberse dejado convencer de hablar contra el senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago, «*siendo personas totalmente inocentes y ajenas a los hechos*», aclaración que incluyó pese a que Pardo Hasche le «*ayudaba a redactarla*»¹⁹⁵.

1338. Esta manifestación contrasta con su declaración en el juicio, según la cual nunca pensó retractarse pese a las presiones a las que fue sometido, decisión que no quedó explicitada ni siquiera en las grabaciones ocultas que él hizo de las reuniones. De haber sido esa su intención, la habría revelado por lo menos en la del 22 de febrero de 2018 y se habría negado a recibir las múltiples visitas del abogado que —sabía— era **enviado** por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1339. Tampoco se registra que Diego Javier Cadena lo presionara para mentir o para callar total o parcialmente la verdad, menos aún que esa fuera la intención de su supuesto determinador, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Por el contrario, la reunión se desarrolla en un ambiente de confianza, en el que dos abogados —Romero y Cadena— buscaban alternativas para ayudar a Juan Guillermo Monsalve, quien, a su vez, les manifestó que ya había sido rechazado por la JEP.

1340. Concretamente, se escucha al abogado Cadena decirle a Juan Guillermo Monsalve:

*...Lo que pasa es que, Juan, yo lo acabo de conocer a usted y aquí con su abogado que parece un hombre serio, en lo poco que lo conozco. Nunca esperé, precisamente nosotros nos rodeamos precisamente de esta gente poderosa, precisamente porque **somos serios, no nos prestamos para***

¹⁹⁵ Ibid.

cosas ilegales, ni engañar la gente ni nada de corrupción. ¿Ya descartamos la JEP, sí o no?, lo de la celda y eso, bueno yo pienso que...¹⁹⁶
(...)

1341. Continuando el diálogo, al minuto 14:03 de la grabación interviene Cadena para referirse a Juan diciéndole:

DJC: ...Una pregunta porque ya se nos acaba el tiempo. Respeto todo lo que usted dice, no quiero que tenga el mínimo grado de presión. Doctor le hago una pregunta a usted en el tiempo mañana en la mañana, o sea, tendríamos que tener algo ahora... al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suya «Juan Monsalve, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos

1342. Conforme con lo anterior, la primera instancia hace agregados a la prueba (grabación), cuando sostiene que en esa reunión Diego Javier Cadena Ramírez, «le solicitó a Monsalve Pineda, firmara un documento previamente elaborado, dando cuenta que las sindicaciones contra los **Uribe Vélez**, eran falsas y que se habían realizado por ofrecimientos de beneficios jurídicos y/o prebendas provenientes de Iván Cepeda Castro, como contraprestación, obtendría que el abogado Cadena Ramírez, con autorización del acusado **Uribe Vélez**, iniciara una acción de revisión del proceso que lo mantenía cautivo, mejores condiciones.»

1343. La única carta suscrita por Juan Guillermo Monsalve fue elaborada por él mismo, días después de la reunión, en su celda, con la ayuda de su vecino de reclusión, Pardo Hasche. Del registro de la grabación no se desprende que el abogado Diego Javier Cadena le hubiera instruido sobre el contenido.

¹⁹⁶ Récord 05:12 de la grabación con el reloj.

1344. Por el contrario, el «*determinador*» pregunta a su colega (Héctor Romero) si es viable que Juan Guillermo elabore algo breve de su puño y letra, escribiendo que quiere «**esclarecer** unos hechos.»

1345. Frente a la inquietud que genera en Juan Guillermo Monsalve las consecuencias de firmar ese documento, este interpela al abogado Cadena:

***JGM:** ¿pero mire, después que yo firme eso... que?*

***DJCR:** no, le pregunto al doctor, si no viejo... fresco Juan, no pasa nada.*

1346. Del material videográfico grabado por Juan Guillermo Monsalve, se advierte que (i) Diego Javier Cadena Ramírez no mencionó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; (ii) el privado de la libertad no hizo manifestación de sentirse presionado o no tener intención de precisar o corregir nada sobre su versión del año 2011; (iii) la reunión se cumplió con el abogado de confianza de Juan Guillermo; (iv) no se escucha a Diego Javier Cadena pedirle a Juan Guillermo que se retracte, mienta, o calle la verdad.

1347. Es así como, en esa dinámica en la que el abogado **informaba** a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre el desarrollo de sus acercamientos con Juan Guillermo Monsalve en la Cárcel La Picota y a través de su compañera sentimental Deyanira Gómez, el 26 de marzo de 2018 a las 5:15 de la tarde, el abogado lo llamó:

***AUV:** doctor Diego*

***DJCR:** ¿qué más presidente? ¿cómo ha estado?*

***AUV:** bien hombre por aquí instalando comités municipales.*

DJCR: *qué bueno presidente, gracias a Dios. Venga, lo pongo al día rapidito. Vengo de La Picota. Me entrevisté con el señor, le manda a presentar una disculpa. El doctor Villegas habló con ellos, le dio fe que yo podía hacer las cosas sin problema y ya me dijo que va a hacer la declaración. Yo le dije, hágala de su puño y letra, yo no le quiero hacer absolutamente nada porque eso es un tema que hay que hacerlo muy transparente y me dijo el próximo lunes lo tengo listo, él se va a sentar y la va a hacer con pelos y señales para enviársela a la Corte, quería hacerle saber eso, presidente.*

AUV: *hombre eso ayuda enormemente, eso ayuda enormemente*

DJCR: *eso ayuda enormemente y va a esclarecer pues que fue víctima de una falsa ilusión que le vendió ese senador.*

AUV: *¿pero él que dice? él fue presionado por Cepeda contra mí?*

DJCR: *que él fue presionado y en su condición de condenado, cualquier ayuda que le ofrezcan es oro y él se dejó vender esa idea y se ilusionó y cometió el error de hacer esas declaraciones en contra suya y de su hermano. Entonces me dice dígame al presidente que le mando a pedir una disculpa.*

AUV: *queda claro que aquí no hay nada oscuro ni ningún interés de ofrecerle prebenda ni nada.*

DJCR: *absolutamente nada, y por eso le pedí a él presidente, porque él me dice y basado en lo que le estoy diciendo (inaudible).*

1348. Una vez más, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fue informado por Diego Javier Cadena sobre las gestiones adelantadas, quien le relató que Juan Guillermo Monsalve le manifestó haberse dejado ilusionar por el senador y, por ello, cometió el error de hacer esas declaraciones, incluso enviándole una disculpa. Independientemente de si la información transmitida al expresidente era real o

invención del abogado, no se advierte expresión alguna dirigida a insinuar al privado de la libertad que mintiera.

1349. El 1° de abril de 2018, a las 12:14 p. m., conversaron nuevamente; en esa ocasión, Diego Javier Cadena informó que el documento ya estaba listo y que solo tenía que acercarse a La Picota para recogerlo y llevarlo a la Corte.

AUV: *doctor Diego, ¿cómo va hombre?*

DJCR: *bien, Presidente, usted cómo le ha ido?*

AUV: *bien hombre, es que he estado mucho rato sin señal. Esta mañana lo llamé, pero después me quedé sin señal. ¿Cómo está?*

DJCR: *bien, presidente gracias a Dios todo en orden trabajando mucho. Quería informarle que ayer me notificaron temprano de que ya el documento estaba listo, que podía ir a reclamarlo a La Picota. La pregunta es la siguiente, ¿lo radico directamente en la Corte o qué trámite le doy a eso va a consultarlo con Granados?*

AUV: *¿Usted qué opina?*

DJCR: *presidente, yo lo puedo hacer llegar a la Corte común y corriente.*

AUV: *entonces deme dos copiecitas. Ese proceso lo tiene yo creo que hay que hacerle llegar a Barceló. Yo le digo a Fabián para que le diga a usted los dos procesos.*

DJCR: *que me dé los radicados, presidente y yo los anexo, porque si no eso se queda engavetado allá*

AUV: *Claro. ¿Y usted dónde está hombre?*

DJCR: *presidente estoy en Cartagena aquí voy con la hija de Don Jaime, vamos para Barranquilla, tenemos una reunión familiar y mañana si Dios quiere de ahí voy para Medellín, mañana al mediodía para La Picota, Bogotá, después.*

(...)

1350. El 5 de abril, a las 12:50 p. m., Diego Javier Cadena llamó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para **informarle** que Juan Guillermo Monsalve y Deyanira Gómez incumplieron el compromiso de entregarle la retractación para radicarla en la Corte. De esta conversación se advierte, además, que el abogado sospechaba que lo estaban grabando y, por esa razón, decidió grabar él también.

DJCR: *presidente*

AUV: *doctor Diego, ¿cómo está?*

DJCR: *bien presidente, venga, le quito un minutico que **quiero informarlo de algo**. ¿Usted debe de estar muy ocupado, cierto?*

AUV: *estamos en el carretón, en un avión, aquí para salir para Bucaramanga, pero...*

DJCR: *venga luz, venga. Presidente, **yo me reuní con la esposa, se lo digo públicamente por este teléfono. Yo me reuní con la esposa de Monsalve. El compromiso de la señora y del mismo Monsalve me lo dijo por el teléfono y a esta misma línea me dijo, doctor Diego, el jueves mi esposa le entrega en la en la Corte va el documento radicado con la retractación. Me reúno con la esposa y la esposa, me cambia la versión totalmente diferente, prácticamente ella quería que yo le dijera que después de radicar la declaración, el tipo iba a salir de la cárcel. Entonces le hice el recuento de todo presidente por si estaban grabando, le hice el recuento de todo y le expliqué que aquí lo único que el esposo había pedido era la seguridad y que nosotros le habíamos dicho que lo pidiera públicamente ante la Corte en el mismo escrito que le iba a hacer entonces que a él no se le había prometido absolutamente. Nada de nada, **entonces quería informarle de una vez presidente. Yo iba hoy muy contento de recibir la retractación del*****

señor, porque en eso habíamos quedado, pero la esposa, la esposa dio una versión totalmente diferente

AUV: *y ella quién será hombre?*

DJCR: *Ella es una médico, pero dice que el esposo con la retractación, le van a meter más años que estamos jugando con el esposo, que cómo es posible, que bueno, en fin. Y tenía la retractación, ahí en la mesa, pero presidente, yo no voy a extralimitarme.*

AUV: *en su tiempo, en su tiempo y es muy claro, Diego no se preocupe que seguimos en la batalla.*

DJCR: *lo que quiero que sepa es que le dije al señor, le mandé a decir que si él. Ah presidente, otra cosa, **me tomé el atrevimiento y grabé la reunión con la señora le voy a hacer llegar el audio por si eso se presta, para malentendido, ahí tengo la pruebita oyó***

AUV: *magnífico Doctor Diego téngase, téngase*

DJCR: *presidente cuenta conmigo que le vaya muy bien*

AUV: *Gracias*

1351. Al día siguiente, 6 de abril de 2018, a las 11:54 a. m., Diego Javier Cadena volvió a llamar a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, preocupado por lo sucedido, y elucubró sobre lo que podía estar ocurriendo:

AUV: *doctor Diego*

DJCR: *presidente, no le quito mucho tiempo*

AUV: *nunca me quita tiempo, hombre*

DJCR: *gracias presidente, pasa lo siguiente, sí, primero perdone lo intenso, pero cuando yo cojo un proceso, un caso, una asignación, yo la meto toda presidente.*

AUV: *por eso es que sirve usted*

DJCR: gracias presidente, venga le cuento una cosa. Resulta que pensando en lo que pasó ayer, yo creo que, yo creo que fue **la esposa la que no dejó llevar a cabo la diligencia, porque el señor sigue diciendo que él quiere hacerlo, él le consultó todo a un señor preso, se llama Enrique Pardo y Enrique Pardo me dice, mire, yo le tengo ya una declaración donde él está narrando absolutamente todo y lo que le manifestó en la cárcel de ese engaño, de esa de ese juegos, pues en el que cayó con este senador Cepeda, le pido autorización, presidente, es para llevar este escrito a La Corte, ya que no podemos desaprovechar esta oportunidad.**

AUV: si espontáneamente lo hace y además lo que pide que es seguridad para él y para su familia lo consigna en ese escrito para que sea un pedido público, bien, si no dejémoslo

DJCR: ok presidente listo. Quería consultarle eso entonces

AUV: para no correr riesgos doctor Diego, si no en esto, esto tiene que ser el aguardiente y el matrimonio al que de buena gana lo quiere recibir

DJCR: eso es verdad. Ok presidente estoy en contacto

AUV: muchas gracias hombre

DJCR: bueno señor, así quedamos.

1352. Por primera vez, Diego Javier Cadena informó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre la existencia de un preso llamado Enrique Pardo, quien estaba enterado de que la intención de Juan Guillermo Monsalve seguía siendo la de retractarse, aunque su esposa no lo permitía. Adicionalmente, le solicitó autorización para radicar un escrito en el que Pardo narrara lo que había escuchado de Monsalve en la cárcel, recibiendo como respuesta del expresidente: «**Si espontáneamente lo hace y además lo que pide que es seguridad para él y para su familia lo consigna en ese escrito para que sea un pedido público, bien, si no dejémoslo.**».

1353. Para el 8 de abril de 2018, a las 8:53 p. m., los medios de comunicación hicieron pública la supuesta coacción a la que había sido sometido Juan Guillermo Monsalve en La Picota, razón por la cual se escucha al abogado Diego Javier Cadena redundando en explicaciones al expresidente y reiterando que fue Monsalve quien lo buscó para ofrecerle la retractación.

DJCR: *presidente, buenas noches.*

AUV: *¿Cómo le pareció que vi las noticias, doctor Diego, entonces qué hacemos?*

DJCR: *presidente y mire, mire las incoherencias por Dios, el tipo cuando yo lo entrevisto por petición de él llega y me dice, señor doctor Cadena, yo estoy muy preocupado porque aquí en La Picota se filtró de que yo iba a retractarme y tengo temor por mi vida. ¿Se acuerda que él estaba pidiendo la seguridad, que le íbamos a hacer en la petición formal a la Corte?*

AUV: *Por supuesto*

DJCR: *y ahora están saliendo con otra cosa, presidente, debemos persistir sin que la Corte vaya a decir que es manipulación, pero el señor me lo dijo a mí en dos o tres ocasiones yo me quiero retractar, yo quiero decir la verdad, eso no podemos permitirlo, estoy pensando de qué forma sin que esto se nos vuelva un problema con la Corte. ¿Cuándo va para Bogotá?*

AUV: *tengo que ir mañana, yo acabo de llegar a mi casa, de una gira muy larga y me voy mañana para para el tema ese del día de las víctimas en el Congreso.*

DJCR: *Correcto, yo estoy en Cali presidente, Dios mediante mañana me madrugo y voy a estar muy, muy, muy pendiente, **persistiendo de qué forma logramos esclarecer esto pero mire, los medios como tergiversan todo.***

AUV: no, pues tampoco dice que es un testigo contra mi hermano y contra mí

DJCR: que claro lo declaran un caso fiscal

AUV: y que lo iban a envenenar

DJCR: presidente el, el tipo si me había reportado eso y él me llama y me dice, doctor Cadena, ya estoy aquí, en una casa fiscal por el tema de seguridad que tenía lo que ahí no dicen lo que no dicen los medios y seguramente no lo saben, es que a él lo iban a envenenar porque se filtró en La Picota que él se iba a retractar. Eso no lo dicen los medios y seguramente no lo saben, pero esa era la realidad. Vamos a ver, presidente, yo voy a estar esta semana muy atento, a ver de qué forma logramos esclarecer eso

AUV: ¿y como son las tales casas fiscales?

DJCR: las casas fiscales son unas casas, unas, unas dentro de la misma Picota. Son unas celdas que tienen unos unas comodidades, tienen una cocinita, tienen un baño y tienen un poco más de comodidad, de sólo le asignan visitas especiales de su abogado y de la familia, ahí es donde han tenido a los hermanos Nule y esas otras personas.

AUV: ya, más seguras... hay que pensar muy bien, porque ese tipo es muy peligroso.

DJCR: sí, el tipo es muy el tipo, muy peligroso, y a mí me dijo unas cosas totalmente. Yo estaba muy, muy, muy ilusionado y ahí contento porque se iba a aclarar esta situación. Cuando hablo con la esposa, la esposa me salió con unas cosas totalmente diferente, ahí tengo la grabación para seguridad de nosotros. Llega y me dice la señora mire, aquí tengo la carta en la mano, yo se la voy a dar, pero hágame saber una cosa, el doctor Álvaro Uribe, ¿qué le va a prometer o qué le va a garantizar a mi esposo para entregar la carta? no, no señora, venga usted

está muy equivocada y ahí volví y le hice todo el recuento: su esposo, nos busca lo entrevisto. Bueno, todo el desenlace. Entonces eso me generó mala espina, pero atando cabos y hablando con el señor del INPEC que estuvo en La Picota que compartió celda con él, pues estuvo preso con él. Pensamos que es la esposa la que la que no ha permitido que esto llegue a feliz término porque el señor alcanzó a enviar la carta y presidente, ahí yo fui muy claro y le dije no, no, no, yo esa carta no olvidémonos de eso, si esas son sus pretensiones no, él lo único que me pidió fue su seguridad.

AUV: era una trampa del fiscal y de la Corte Suprema.

DJCR: si, llegaron cuatro personas a la reunión. Yo tengo mi esquema de seguridad, mis escoltas me estaban informando aquí hay gente rara seguramente estaban filmando, grabando qué se yo, pero yo fui muy prudente, presidente.

AUV: Usted que no dijo nada, pero ellos seguramente les lo grabaron a usted con la señora.

DJCR: no, yo le hice el recuento y la señora trataba de interrumpirme y lo hice precisamente para dejar todo claro. Le dije, mire señora, su esposo, a través de la siguiente persona dice que quiere hablar conmigo, yo voy a La Picota, él me pide que no, que no registre mi nombre en la visita. Yo aun así lo hago y registro mi nombre para que no haya cosas por debajo de la mesa pensando a futuro y entrevisto a su esposo, su esposo me dice en un tono muy bajo, me dice, mire, yo quiero retractarme de las declaraciones que hice para el presidente tengo mucha vergüenza con esa familia, me dijo Monsalve, mi familia no me volvió a hablar a raíz de esos problemas. Yo lo único que le pido como este es un tema tan delicado que le haga saber que le haga el presidente le haga, le haga saber, le haga llegar un mensaje a este señor Villegas que es una persona

en la cual yo confío que usted de absoluta confianza de él para yo entregarle la declaración, usted ya sabe todo ese recuento se lo hice a la esposa en la reunión. Que fue ahí a cinco minutos de la Corte, en un Dunkin Donuts. Al final, cuando me hace esa esa esa propuesta o esa petición, pues cancelamos todo, ahí es donde yo le informé y no habían surgido novedades hasta el momento.

AUV: (inaudible) Y la señora de dónde es?

*DJCR: la señora es médico, tenía acento paisa, creo que trabaja en Bogotá de todas formas, presidente, **sí, un peligro, pero aquí ahí está el testigo de La Picota, que inmediatamente me llama y me dice, mire, díglele al a la Corte que si requieren o yo estoy dispuesto a declarar lo que me dijo Monsalve aquí que estaba arrepentido de haber declarado que eso era una farsa. Ahí hay un testigo que nos podría servir presidente***

AUV: ¿por qué no le decimos a ese testigo que le mande esa nota a la Corte?

DJCR: mandémosla a Corte listo, mañana, hago esa gestión, yo pienso ir a visitarlo el martes ya había quedado ir a visitar con el man. Presidente es que esto ya ya lo teníamos muy adelantado y sigo pensando, sigo pensando. Uno desarrolla su bagaje en esta profesión Presidente. Sigo pensando que la persona que se interpuso fue la esposa y demás que otras personas, porque yo al tipo lo noté muy convencido de lo que hablamos

AUV: pero entonces el tipo es un ignorante porque la verdad es que si se par... también desagradable como testigo Felices gratis. ¿Y el tipo qué tal te sienta? ((inaudible).)

DJCR: ¿el tipo, qué perdón?

AUV: ¿qué clase de tipo es Monsalve?

*DJCR: **Monsalve es un tipo alto, un señor que mide un aproximadamente 1.90 de muy pocas palabras, pero muy puntual para hablar. Las reuniones con el fueron muy cortas las dos. La primera***

reunión fue muy tensa, ya después se fue soltando cuando. La familia se entera de que yo soy de confianza y que a mí me puede hacer llegar a entregar la declaración para radicarla. Se suelta un poco más y él me dice, me dice, hermano qué qué embarrada haberme metido yo y haber caído yo, en este engaño ya. Ni la familia me volvió a hablar, yo voy a hacer esa retractación. Lo que pasa es que aquí, dentro de la me lo dijo aquí dentro de la cárcel, todos esos paramilitares no quieren que yo vaya a declarar y ahí voy a tener problemas y esa gente aquí, Don Mario, me mencionó unos testigos Martín Llanos esta gente, esa gente aquí lo envenena a uno facilito uno sabe cuál es el modus operandi de ellos ahí fue donde me pidió la seguridad para su familia, para él y mire donde volvimos a llegar, pero vamos a vamos a adelantarnos con la declaración del testigo, que se llama Enrique Pardo Hasche. Que es un tipo decente, tiene su problema, su condena, pero es una persona que se puede presentar en la Corte, una persona decente, educada.

AUV: Bien hombre. Mire, mire, mire a eso, a ver qué se puede hacer.

DJCR: o lo otro. Lo otro presidente es que a este señor declarar automáticamente ya Monsalve ya queda prevenido con nosotros, pero pienso que debemos salir adelante y tomarle la declaración a este señor para llevarla a la Corte que no podemos admitir que eso siga así.

AUV: Ya así es

DJCR: presidente cuente conmigo. Yo estoy muy atento y cualquier novedad, yo me estoy..

AUV: Diego mire ahora ahora a mí no me extraña que la Corte le haya hecho un seguimiento a usted o algo

DJCR: presidente. Tengo la plena convicción escúcheme en un ciento por ciento de **que ni siquiera yo yo me asesoré muy bien, yo conozco el código, pero aun así me asesoré muy bien para que esto no fuera a la**

Corte, la Corte no lo fuera a malinterpretar como una manipulación de testigo, están los testigos de que Monsalve fue el que pidió una persona de confianza al expresidente Uribe que fuera y lo visitara para hacer una retractación, usted está en todo su derecho presidente a defenderse. Aquí no hay nada oculto aquí. Al tipo no se le ha prometido nada.

AUV: Hombre y una pregunta.

DJCR: señor?

AUV: y por qué? ¿por qué tuviste esa cita con la señora?

DJCR: porque él me pidió que le recibiera el documento a la señora, el documento que la declaración se la recibiera a la señora, inicialmente yo la iba a a radicar, se la iba a recibir a él en La Picota y después me dice, venga, para que no esté, me manda a decir no, me dice en la reunión, hagamos una no, perdón, si me manda a decir me dice, **para que usted no esté viniendo aquí, que esto ya aquí la gente empieza a preguntar que por qué viene usted yo mejor se la envió con mi esposa en la visita del fin de semana. y así fue. Yo le dije ok. La señora me cita el jueves y me dice, veámonos el jueves para entregarle el documento. Eso fue todo.**

AUV: La señora ¿dónde trabajará en Bogotá?

DJCR: No sé presidente no se llama Deyanira, no sé dónde trabaja. Me dijo que era médico decente, bien hablada, no sé más de ella. ¿Qué piensa?

AUV: ¿Y usted advirtió gente rara ahí como grabando la conversación?

DJCR: sí, señor, vi, gente rara, mi mis escoltas me decían que no parecían policías, sino más bien amigos de ella porque no disimularon mucho en en en en tomar las fotos, pues como faltos de experiencia se hay dos opciones, o la señora, curándose en salud o quería tener una garantía, **pero yo le dejé absolutamente claro, es que ¿presidente venga, yo le hago una aclaración en ningún momento, en ningún momento Monsalve, a mí me dijo quiero esto, quiero lo otro, el señor lo único que me pidió fue el tema**

de seguridad. Y se lo dije, mire pídalo públicamente en la carta que le va a enviar a la Corte. Al final usted puede hacerlo, me dijo. ¿Qué opina de lo de la JEP? Le dije, bueno, había que mirar con su abogado. Lo que también sí le dije, y se lo dije a la esposa, le dije, mire yo como abogado les puedo ayudar con un recurso de revisión ante la Corte eso es un tema legal y me faculta la ley para hacerlo. Esos honorarios no se los cobraría que eso es un tema legal. Eso no tiene absolutamente nada que ver con una manipulación de testigos, eso fue todo.

AUV: y de todas maneras se ve que pidió las medidas de seguridad.

DJCR: Señor?

AUV: se ve que pidió las medidas de seguridad

DJCR: claro, y el señor me por eso yo me confundo y yo no. **No, no pienso. No pienso que haya sido una trampa por parte del señor porque el señor me llama y me dice, doctor Diego, me aprobaron el traslado que yo estaba temeroso, que me fueran a envenenar acá por el tema de que se había filtrado que se iba a retractar el tipo me llama y me reporta eso.**

AUV: ¿Cuándo llamo a decirle eso?

DJCR: El al día siguiente que lo habían trasladado, le estoy hablando de miércoles, me llamó el señor desde la semana pasada por esta semana.

AUV: ¿Y por qué la noticia acaba de salir apenas?

DJCR: apenas se enteraron los medios. Presidente hoy, hoy salieron los medios con esa noticia. No se habían dado cuenta

AUV: Y eche cabeza y... pero él va a tener comunicación telefónica de (inaudible).

DJCR: sí, él ahí puede llamar. Él tiene mi teléfono y Presidente. ¿Yo tengo la y usted? Venga, yo no quiero que vaya ni siquiera a pensar en el uno en absolutamente nada lo vaya a preocupar en ese tema de la Corte que yo he sido muy profesional y he recibido su instrucción especial.

(...)

1354. Así, mientras la acusación plantea que Diego Javier Cadena Restrepo, por determinación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, buscó insistentemente un encuentro con Juan Guillermo Monsalve, la defensa afirma que dicho acercamiento entre ellos surgió por solicitud del privado de la libertad.

1355. La fiscalía aportó el registro auditivo de la reunión entre Deyanira Gómez y el abogado Diego Javier Cadena en un establecimiento comercial cercano a la sede de la Corte Suprema de Justicia, donde ella acababa de radicar la carta suscrita por Juan Guillermo Monsalve. En esa grabación se les escucha exponiendo sus particulares visiones acerca de quién promovió el encuentro.

***DG:** ...el señor Hasche te dio la cita? ¿es que el señor Hasche te manifestó que Juan se quiere retractar?, nunca le hemos pedido ayuda a nadie y no se lo vamos a pedir.*

***DJCR:** el señor **Uribe** tampoco.*

1356. La mención a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** la hace Deyanira Gómez reclamando que Juan Guillermo se sintió presionado cuando Pardo Hasche le dijo, «mire, **Uribe** es Dios», expresión que en modo alguno puede atribuirse al acusado como manifestación de un actuar determinante.

1357. Esta declarante insiste en atribuir a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** presiones para que Juan Guillermo Monsalve se retractara, aserciones que corresponden a su íntima convicción, toda vez que no aporta o informa dato alguno a partir del cual sea razonable colegir que, efectivamente, el ahora acusado instruyó a Diego Javier Cadena para que indujera un testimonio falso mediante ofrecimientos.

1358. Así, cuando la fiscalía le preguntó en el juicio si se reunió con Iván Cepeda, la declarante respondió afirmativamente, dando cuenta de cada una de las oportunidades y temas tratados, detallando que en la primera reunión se abordó el tema de la seguridad de Juan y *«de las presiones que Juan había tenido por parte del abogado, perdón del señor **ÁLVARO URIBE...**»*¹⁹⁷

1359. De manera que es errado colegir, como lo hace la sentencia, que el testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda acreditó *«tanto la coacción, como la solicitud explícita ... para obtener un video o un documento de retractación, en favor del enjuiciado y enlodando al parlamentario...»*.

1360. Como yerro adicional de valoración probatoria, el juzgado concibe que la determinación recae en el evidente interés que tenía **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, cuando el beneficio *per se* no constituye delito, como tampoco lo configura ejercer una actividad lícita de consecución de pruebas para aportar a un proceso penal.

1361. Por lo mismo, resulta inexplicable que se asuma *«como un patrón sistemático»* sospechoso y libretado el hecho de que los declarantes en el juicio coincidan en señalar la ajenidad del acusado en los hechos y que este redundara en la recomendación que siempre se dijera la verdad, invitación que el fallo interpreta como un encargo ilícito de hacer exactamente lo contrario. Tal ejercicio valorativo incurre en una falacia de intención, al asumir sin evidencia que detrás de esas palabras **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ocultaba el propósito de inducir una mentira.

1362. Si quienes tuvieron contacto con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** —a quien la acusación señala como determinador del delito de soborno en actuación judicial—

¹⁹⁷ Ibid.

sostienen que jamás se les instruyó con fines ilícitos, y las conversaciones telefónicas interceptadas reflejan idéntica indicación, la conclusión contraria no sigue las premisas.

1363. El error de suponer que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó a Diego Javier Cadena «*impregnándolo*» de malquerencias contra Iván Cepeda Castro proviene de la tergiversación de la conversación sostenida entre ambos el 26 de marzo a las 5:15 p.m., cuando, según la falladora, aquel dejó ver que atribuía a su contradictor haber determinado a Juan Guillermo Monsalve, cuando el contexto es distinto.

1364. Ciertamente es que la conversación surgió por llamada telefónica que Diego Javier Cadena hizo a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para ponerlo al «*al día rapidito*» sobre el resultado de su visita a Juan Guillermo Monsalve; no obstante, **URIBE VÉLEZ** no afirmó que Iván Cepeda Castro hubiera presionado a Monsalve para mentir en su contra.

1365. En medio de la conversación el abogado le informa que Juan Guillermo Monsalve se disculpa por lo que dijo y hará una declaración. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** le responde: eso «*ayuda mucho*». El abogado añade: «*eso ayudará a esclarecer que Juan Guillermo fue víctima de una falsa ilusión que le vendió el senador*», por lo que el interlocutor le pregunta:

AUV : ¿pero él que dice? él fue presionado por Cepeda contra mí?¹⁹⁸

¹⁹⁸ Sesión del juicio 25 de abril de 2025. Testimonio Carolina Villamil. A partir del récord 47:49 (tercera parte)

1366. Acorde con lo expuesto, se **revocará** la condena impuesta a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** como determinador del delito de Soborno en actuación penal, en el evento de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

b. FRAUDE PROCESAL

1367. El *fraude procesal*, tipificado en el artículo 453 del C.P.¹⁹⁹, se configura como un delito autónomo que, si bien comparte ciertos elementos estructurales con la estafa, posee una naturaleza diferenciada que lo ubica como una infracción contra la administración de justicia.

1368. Elementos dogmáticos. Tipicidad penal del fraude procesal

Sujeto activo: Cualquier persona puede incurrir en esta conducta, sin que se requiera una calidad especial.

Sujeto pasivo: El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, es inducido en error mediante medios fraudulentos.

Conducta típica: Consiste en inducir en error al servidor público, utilizando medios engañosos, con el propósito de obtener una decisión judicial o administrativa contraria a la ley, como una sentencia, resolución o acto administrativo.

Tipicidad objetiva: Se configura mediante el uso de medios engañosos con capacidad real de inducir en error al funcionario. No se exige que el acto contrario a la ley se materialice; basta con que se produzca la inducción en error.

¹⁹⁹ Modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004: «El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.»

Tipicidad subjetiva: El elemento subjetivo se manifiesta en la forma de dolo, es decir, el autor actúa con conocimiento y voluntad de obtener una decisión contraria a la ley mediante el engaño.

1369. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que este delito se consuma con el primer acto de inducción en error, y su ejecución se prolonga mientras subsistan los efectos jurídicos del acto obtenido fraudulentamente²⁰⁰.

a. Evento con personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita

Decisión de primera instancia

1370. Respecto de este episodio, la Juez recordó lo declarado por varios testigos en el juicio oral, a quienes valoró de manera individual y, posteriormente, en conjunto. Primero abordó los testigos de cargo y luego continuó con los de descargo. Dentro del primer grupo, inició con el testimonio de Iván Cepeda Castro, del cual destacó su fiabilidad e indicó lo siguiente²⁰¹:

1371. El testigo se limitó a indicar las circunstancias que rodearon la visita carcelaria realizada en enero de 2012 a un grupo de privados de la libertad en Cómbita, concretamente a Juan Guillermo Monsalve, Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Máximo Cuesta Valencia y Robert Muñoz; los temas tratados en dicha visita y las personas que participaron en ella. Su proceder no fue deliberado, sino motivado por una solicitud previa. Las visitas eran oficiales y consistían en escuchar los reclamos de los internos y, de ser

²⁰⁰ CSJ SCP SP1635-2025, 4 jun., rad. 61022

²⁰¹ Página 924 a 927 de la sentencia.

necesario, solicitar medidas para garantizar su integridad física, salud o dignidad humana, no sólo respecto de Monsalve Pineda, sino también de otros que se encontraban en circunstancias similares, conforme a la prueba documental acopiada.

La funcionaria prosiguió con el testimonio de Fabián Arturo Rojas Puertas²⁰². Al respecto puntualizó:

1372. Este deponente cumplió con el propósito por el cual fue convocado al juicio, toda vez que suministró un relato hilado, coherente y sin contradicciones argumentales relevantes frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se gestó el enlace entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Diego Javier Cadena Ramírez, Gisella Matamoros, Germán Ricaurte, Ángela Milena López Gómez, «Cesarín», Giovanny Cadavid, Máximo Cuesta y Elmo Mármol. Asimismo, contextualizó cómo llegaron las misivas a manos del acusado y su emisario.

1373. Sin embargo, su firme intención de exculparse de cualquier implicación derivada de este episodio, además de la protección brindada por el acusado — lógica por el vínculo laboral que sostuvieron—, son indicativos de su falta de confiabilidad, especialmente frente a los demás medios de convicción presentados por la delegada fiscal. De ahí su credibilidad disminuida.

1374. No obstante, una arista de su declaración que se reputa cardinal proviene de la extrañeza que le causó la recolección de las cartas de los internos de Cómbita, al ser el primero en advertir que compartían una misma caligrafía. Ello podría comprometer la veracidad de su contenido, además de evidenciar el trato anómalo que experimentaron los documentos originales, al no ser trasladados al

²⁰² Página 927 a 942 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 20 de marzo de 2025 (Toda la jornada); sesión del 28 de marzo de 2025 (Récord 10:00 - 13:47 Parte I)

abogado principal de **URIBE VÉLEZ**, conducto regular que, según su dicho, se imprimía a este tipo de trámites, y que terminaron en poder de la Corte Suprema de Justicia.

1375. Con las estimaciones del testigo se evidenció tanto las actividades legales desarrolladas por las firmas de abogados Granados Peña, Lombana Villalba y Amaya Mejía, entre otras, como algunas de sus gestiones que no eran compartidas por el expresidente, lo que lo llevaba a censurar su trabajo y optar por abogados distintos, que actuaran de manera subrepticia, ejecutando otro tipo de labores a las que no se prestaban sus representantes judiciales principales. Otros «*juristas*» a quienes, con gratitud, les manifestaba: «*por eso es que usted sí sirve*».

La juzgadora de primer grado continuó con el testimonio de Germán Rodrigo Ricaurte Tapia²⁰³. Frente a este, refirió:

1376. De manera aislada, su declaración no aporta datos novedosos ni decisivos frente a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, más allá de ubicar, en una actividad preparatoria, a Diego Javier Cadena Ramírez con Ángela Milena López Gómez y Fabián Rojas, convocados cada uno con propósitos distintos. De ahí su capacidad probatoria limitada. Al mismo tiempo, el hecho de retratar aspectos completamente ajenos a la temática de la reunión, en contravía de lo estimado por los otros dos asistentes e incluso por quien entabló la conexión, lo posiciona como el testigo menos creíble, al no compartir ni la línea argumental ni detalles coincidentes.

²⁰³ Página 942 a 947 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión 21 de abril de 2025 (Récord 00:32:04 – 01:37:33 – Parte I).

La servidora judicial siguió adelante con el testimonio de Ángela Milena López Gómez²⁰⁴. Sobre el particular, consideró:

1377. De acuerdo con los parámetros del artículo 404 del C.P.P., el testimonio se reputa de fiabilidad cuestionable, carente de sentido lógico, abiertamente contradictorio, ambivalente y temeroso. Esto no solo mina su credibilidad, sino que la deja expuesta ante el contundente cuestionario formulado por la Fiscalía General de la Nación, el cual terminó por destapar el artificio gestado desde diferentes frentes para adoctrinar testigos que presentaran falsos testimonios ante la administración de justicia, con el propósito de arremeter no solo contra la institucionalidad, sino también contra los adversarios del enjuiciado.

1378. No existe explicación razonable para que una profesional del derecho, con amplio bagaje en el área penal y en los interrogatorios cruzados propios del sistema acusatorio, olvide deliberadamente todos los pormenores por los que fue convocada a juicio. Resulta llamativo que no recuerde aspectos centrales como la citación a reunirse en un hotel, quién la trianguló, los temas tratados en el encuentro, entre otros elementos de interés, mostrando una memoria inconstante que contradice el principio de que quien dice la verdad no necesita esforzarse por recordarla.

1379. Aunque justificó su arribo al hotel de Bogotá con base en una regla de experiencia según la cual los abogados litigantes son contactados constantemente y deben atender todos los llamados, esta explicación resulta incoherente. Sin tomar precauciones, acudió al encuentro con un anónimo que le envió un mensaje de texto y la citó en un lugar desconocido, con quien supuestamente ni siquiera entabló diálogo digital. Alteró su rutina y obligaciones, se desplazó desde Boyacá con

²⁰⁴ Página 947 a 964 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 28 de marzo de 2025 (Récord 8:30 – 3:05:45 Parte II; Récord 0:00 – 2:40 Parte III).

recursos propios, únicamente para cumplir con la cita. Esta conducta evidencia una falta de cuidado o un posible encubrimiento de la identidad de quien los entrelazó.

1380. Si la versión ya presenta contradicciones intrínsecas, estas se amplifican al considerar los relatos de los demás asistentes a la reunión, quienes buscaron librarse de responsabilidad mediante narrativas antagónicas. Mientras López Gómez afirma que el encuentro se realizó para exteriorizar el interés de Máximo Cuesta Valencia, alias «*Sinaí*», Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa en denunciar el supuesto complot de Iván Cepeda contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en compañía de Mercedes Arroyave, Fabián Rojas sostuvo que el objetivo era develar la situación del traslado carcelario de alias «*El Cubano*» de Cómbita a La Picota. Por su parte, el coronel Ricaurte, abstraído de la realidad que presenciaba, presuntamente expuso un plan de política criminal para reformar el sistema penitenciario.

1381. En esa medida, resulta difícil, dice la *a quo*, establecer lo ocurrido el día de los hechos y el carácter lícito que los tres asistentes atribuyen al encuentro, máxime cuando sus relatos se contradicen respecto a lo siguiente: ¿cómo llegaron al lugar? ¿Fue Ángela López con Germán Ricaurte, como lo afirman Fabián Rojas y el propio coronel, o ya se encontraban reunidos Rojas y Ricaurte cuando la abogada llegó al hotel, como lo sostiene la jurista? ¿Quién invitó a quién? ¿Fue Ángela López a Fabián Rojas, por intermedio de Gisella Matamoros, como lo indicó el excolaborador del acusado, o fue un anónimo quien envió la citación por WhatsApp a la profesional del derecho, y esta concurrió, encontrándose misteriosamente con Rojas y su amigo Diego Cadena, de quien desconocía su cercanía con el exmandatario, según lo recalca la letrada? ¿O fue una invitación de Ángela a Ricaurte, motivada por el interés que este expresó en conocer a alguien cercano al expresidente para hacerle recomendaciones, como lo alegó el militar?

Estas situaciones incrementaron para la juez la lista de incógnitas que permanecerán sin resolver, junto con la duda sobre si López Gómez era o no asesora del director de la cárcel de Cómbita.

1382. Como era de esperarse del ya mecánico ejercicio discursivo adoptado, los tres ciudadanos insisten en que no se les pidió faltar a la verdad, que los acercamientos provinieron de los privados de la libertad, que no se discutieron compromisos por parte del acusado y que fueron informados del llamado a denunciar que este realizó a través de sus redes sociales. Esta alocución repetida no encuentra eco.

Posteriormente, la juez de primera instancia valoró conjuntamente los testimonios de Hernán Darío Giraldo Gaviria «Cesarín»²⁰⁵, Elmo José Mármol Torregrosa²⁰⁶, Giovanny Alberto Cadavid Zapata²⁰⁷ y Máximo Cuesta Valencia²⁰⁸, alias «Sinaí», al considerar que eran los internos reclusos en la cárcel de Cómbita, Boyacá, donde se entrevistaron con el senador Iván Cepeda Castro, en presencia de su abogada Mercedes Arroyave Ardila, el sábado 28 de enero de 2012. Acerca de ellos concretó:

1383. Consideró que estos testigos se mostraron evasivos durante el interrogatorio; no fueron espontáneos, sino selectivos en su memoria. Expusieron versiones fragmentadas: recordaban con mayor precisión hechos ocurridos en 2012 que aquellos gestados en 2018. Además, incurrieron en contradicciones internas y externas, pese a referirse a un mismo acontecer. En varias oportunidades fue

²⁰⁵ Página 964 a 966 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión 28 de marzo de 2025 (Récord 00:06:53 – 01:22:20 – Parte IV).

²⁰⁶ Página 966 a 970 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión 31 de marzo de 2025 (Récord 00:06:33 – 01:57:51 – Parte III).

²⁰⁷ Página 970 a 977 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral Sesión 31 de marzo de 2025, Jornada Mañana (Récord 00:10:40 – 03:08:06 Parte I, 00:00:00- 01:14:51 Parte II).

²⁰⁸ Página 978 a de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 01 de abril de 2025 (Récord 16:28 – 3:07:14 Parte I; 00:00 – 20:08 Parte II).

necesario refrescarles la memoria y, en otras, impugnar su credibilidad. Si bien Hernán Darío Giraldo Gaviria, como promotor de la presunta reunión entre los internos, Ángela Milena López Gómez y el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, se mostró más coherente y seguro respecto de las circunstancias del encuentro, los otros tres internos ofrecieron relatos mutuamente excluyentes, lo que delata falta de veracidad frente a un hecho que no reviste mayor complejidad. La propia abogada, además, no solo contradice a su cliente, sino que evade aspectos sustanciales del hecho.

1384. Giraldo Gaviria, en primer lugar, sostuvo de manera contundente que sus compañeros Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Elmo José Mármol Torregrosa y Máximo Cuesta Valencia, con quienes compartía en el patio seis de Cómbita, forjaron un vínculo de amistad y solían reunirse a ver televisión, espacio en el que surgió el tema del aquí procesado. Al unísono, le solicitaron que los contactara con un abogado cercano a **URIBE VÉLEZ**. Por esa razón, habló con su abogada Ángela Milena López Gómez, quien los puso en contacto con Diego Javier Cadena Ramírez. Desconoce cómo se concretó el encuentro, solo que en 2018 llegó al área de abogados, donde saludó a Cadena y lo dejó reunido con sus compañeros, sin participar en la reunión ni conocer la información que allí se discutiría. Su actuación, según dijo, obedeció únicamente a un gesto de colaboración.

1385. Uno de los internos, posteriormente, le informó que la reunión estaba relacionada con el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aunque desconoce los detalles, al igual que los escritos rubricados. Luego aceptó que sus compañeros manifestaron no haber recibido ofrecimientos por sus versiones, ni que se les hubiera pedido o insinuado faltar a la verdad. Dos de ellos elaboraron directamente la carta, y solo uno imploró ayuda.

1386. No obstante, fue el propio Elmo José Mármol Torregrosa quien desmintió a su amigo Giraldo Gaviria, al afirmar que él mismo remitió la carta sin intervención de terceros para contactar a un abogado de **URIBE VÉLEZ**. En ese sentido, Cadavid Zapata y Cuesta Valencia respaldaron su versión. Cadavid también reconoció conocer a Mercedes Arroyave Ardila desde 2011, por intermedio de Juan Guillermo Monsalve, quien también la presentó a Cuesta Valencia y Mármol Torregrosa. El contacto obedecía al interés de negociar beneficios jurídicos a cambio de una reducción de pena.

1387. La reunión se hizo con Arroyave Ardila e Iván Cepeda Castro, quienes inicialmente los interrogaron sobre la entrega de fosas, pero luego centraron sus preguntas en lo que supieran de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Los internos respondieron que no les constaban vínculos con grupos ilegales. En una segunda reunión con los mismos personajes y dos investigadores de la Fiscalía, se les aclaró la improcedencia de beneficios, razón por la cual no se concretó ningún acuerdo.

1388. Tanto Cadavid como Torregrosa coincidieron en que el vínculo con Mercedes Arroyave fue propiciado por Juan Guillermo Monsalve. Sin embargo, Máximo Cuesta introdujo una versión distinta, afirmando que el contacto se originó a través de una relación entre Monsalve, alias «*Chely*», y alias «*Urraca*». Aunque Mármol Torregrosa respaldó esa versión, señaló que en la convocatoria la abogada ofreció incentivos a cambio de revelar la ubicación de fosas, mientras el congresista prometió beneficios, incluida la salida del país para familiares, a cambio de declarar contra **URIBE VÉLEZ**. Indicó que solo hubo una reunión. Aceptó haber hablado con Cadena Ramírez sobre el expresidente, reconoció la carta del 21 de junio de 2018, la cual remitió por sus propios medios, y contradijo a Giraldo Gaviria,

al afirmar que este estuvo presente en la redacción, aunque no participó activamente, pues un tercero colaboró en la escritura, aunque él mismo la redactó.

1389. Por su parte, Máximo Cuesta Valencia sostuvo que los beneficios ofrecidos estaban relacionados con la entrega de bienes y armamento al Estado, a cambio de lo cual recibiría el 10 % del valor, además de una rebaja de pena. También anunció la visita de Piedad Córdoba e Iván Cepeda, este último acompañado de la abogada, quienes los visitaron un sábado o domingo. Durante la reunión, los interrogaron sobre la hacienda Las Pavas y luego cambiaron el tema para indagar por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, preguntando si sabían algo sobre él. Este declarante fue enfático en afirmar que los beneficios únicamente fueron ofrecidos por Arroyave Ardila.

1390. Aunque los tres testigos coincidieron en que la reunión con el congresista Iván Cepeda Castro y la abogada Mercedes Arroyave se celebró de manera individual, Cadavid inicialmente la relató como si hubiese sido colectiva, para luego rectificar y confirmar que la diligencia fue individual.

1391. Cadavid aseguró que todos los asistentes a la reunión con Mercedes Arroyave e Iván Cepeda, incluidos Elmo Torregrosa y Máximo Cuesta, disponían de información sobre fosas comunes. Sin embargo, Cuesta Valencia negó tajantemente poseer conocimiento alguno al respecto, lo que genera una contradicción directa con lo sostenido por Cadavid.

1392. En cuanto al conocimiento de Diego Cadena, Cadavid afirmó que se dio por intervención de Giraldo Gaviria, quien organizó una reunión en la que participaron Cadena Ramírez, Ángela Milena López Gómez, Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata. En ese encuentro se elaboró un documento que fue

transcrito por Ángela Milena, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, el cual firmó al final. El mismo procedimiento se repitió con Torregrosa y Cadavid Zapata.

1393. Mientras Cadavid Zapata aseguró no haber conocido a Diego Cadena ni sostenido contacto alguno con él —afirmando que la elaboración de su carta fue gestionada exclusivamente por la doctora Ángela—, Mármol Torregrosa, en su declaración ante la Corte Suprema, sostuvo que sí advirtió una interacción entre ambos. No obstante, en la diligencia rendida dentro del presente proceso, Torregrosa se retractó y expresó que no se conocían. Por su parte, Máximo Cuesta Valencia confirmó expresamente que la reunión en la que se elaboraron los documentos fue integrada, entre otros, por Cadavid Zapata y Diego Cadena, lo que permite inferir que efectivamente hubo contacto entre estos dos últimos.

1394. Nótese las profundas contradicciones entre estos testigos frente a hechos concretos: la reunión o reuniones con Mercedes Arroyave y el senador Iván Cepeda Castro, el objeto de estas, los beneficios ofrecidos, la información que debían suministrar y las personas presentes. Sus relatos resultan incongruentes, plagados de ambigüedades y omisiones estratégicas. Mientras unos afirman que actuaron directamente, otros señalan que solicitaron ayuda a la abogada Ángela López o a un tercero. También discrepan respecto de la presencia de Diego Javier Cadena Ramírez, si fue activa o pasiva; algunos lo ubican dialogando con Giraldo Gaviria, otros lo describen interactuando con los suscriptores de los escritos.

1395. Los tres internos —Cadavid, Mármol y Cuesta— afirmaron haber informado a Hernán Darío Giraldo Gaviria (alias «Cesarín») sobre el objetivo de la carta o de la reunión con el abogado Cadena, indicando que consistía en controvertir las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve. Sin embargo, el

testimonio de Giraldo Gaviria presenta una discrepancia, pues sostuvo que desconocía el motivo de la solicitud y que únicamente facilitó el contacto con un abogado, sin conocer el propósito de la comunicación.

1396. Lo más «*patético*» de este encuentro es que, mientras Giraldo Gaviria se muestra certero al afirmar que solicitó a su abogada gestionar el vínculo con un abogado cercano al expresidente, quien así lo hizo, no se enteró de la forma en que lo logró. Asegura que su abogada llegó al penal junto con Diego Cadena Ramírez, los presentó y, a su vez, el testigo lo presentó a sus tres compañeros de prisión, tras lo cual se retiró. Por su parte, Ángela Milena sostiene que arribó al penal poco antes de la llegada de Cadena, lo observó en el área administrativa gestionando su ingreso y luego lo vio reunido con los internos Sinaí, Cadavid y Máximo, «*que resultaron ser los compañeros de su poderdante enterándose en ese momento que se trataba del favor solicitado*». Es decir, se desmarca completamente de haber gestionado la reunión. Mientras los internos afirman que, por dificultades con la escritura, solicitaron ayuda, ella sostiene que fue Cadena quien le pidió transcribir el contenido por la premura del tiempo, pero que fueron los internos quienes le dictaron lo que debía consignar. Incluso afirmó que, tras su labor como amanuense, no habló del asunto con su cliente, por considerarlo irrelevante.

1397. Llama poderosamente la atención que la reunión sostenida entre estos seis personajes —a la que cada uno alude de manera distinta, como si se tratara de encuentros separados y no de un mismo suceso— solo coincide en un punto: que en la primera reunión con Cepeda Castro y Arroyave Ardila se ofrecieron beneficios, y que por rubricar las cartas con Cadena Ramírez no se prometió nada a cambio. Esta coincidencia, también reflejada en los documentos signados, lejos de arrojar claridad, genera mayor duda sobre su espontaneidad. Permite concluir que ese fue

el único aspecto que, siguiendo un libreto, les interesaba dejar en la memoria del juicio oral, respondiendo así a intereses particulares más que a una reconstrucción objetiva de los encuentros, tanto el realizado el 28 de enero de 2012 —que para unos fueron varios y para otros solo una visita— como el ejecutado en 2018. Esta memoria selectiva no resiste un análisis riguroso y, lejos de consolidar una versión común, evidencia una estrategia de distorsión deliberada que compromete seriamente su credibilidad.

En este punto, la servidora judicial relacionó las pruebas documentales incorporadas mediante el testimonio de cargo de Ángela Milena López Gómez, de cuyo contenido resaltó los siguientes aspectos:

1398. Memorial radicado por Diego Javier Cadena Ramírez el 28 de junio de 2018 ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 38451, mediante el cual allegó las declaraciones «*extraproceso*» de Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa. En dicho memorial, su suscriptor consignó: «*Se trata de asunto oficioso, sobre el cual el H. Magistrado, plena jurisdicción y competencia. Debo hacer expresa manifestación, que represento los intereses jurídicos del presidente ALVARO URIBE VELEZ, y considero que las declaraciones extra proceso emitidas por los prenombrados señores, revisten importancia probatoria*».

Anexos de dicho memorial:

1399. Documento firmado por Máximo Cuesta Valencia, en el que mantiene la fórmula sacramental de que rinde la declaración de forma voluntaria, sin ningún tipo de presión. Relata la visita de la doctora Mercedes Arroyave Ardila, en compañía del doctor Iván Cepeda Castro, un sábado. La profesional le preguntó por la finca

Las Pavas, de propiedad de Pablo Escobar, donde presuntamente se había cometido una masacre en la que «*tenía metidas las manos el Dr. **Álvaro Uribe Vélez***». Les tomaron una declaración, pero afirma que no declaró en contra del procesado, pese a que Juan Monsalve les pidió que colaboraran para «*hundir*» al Dr. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con el doctor Iván Cepeda. También señala que Arroyave les ofreció asilo en otro país si accedían a declarar. Dejó constancia de estar dispuesto a ampliar su declaración.

1400. Documento suscrito por Giovanny Alberto Cadavid Zapata, quien también dejó constancia de que firmaba sin ningún tipo de coerción. Manifestó su pertenencia al Bloque Metro de las Autodefensas y que fue visitado por su abogada, con quien trató el tema de unas fosas comunes de dicho bloque, cuya entrega podría generarle beneficios, como una condena máxima de cinco años. Ya reunidos un sábado, cambiaron el enfoque y comenzaron a preguntarle qué sabía sobre **URIBE VÉLEZ**, qué relación tenía con las Autodefensas, a lo que respondió que ninguna, pues no lo conocía. También le preguntaron por Santiago Uribe, ofreciendo la misma respuesta. Iván Cepeda le ofreció beneficios jurídicos o asilo político en otro país si declaraba en contra de los hermanos Uribe Vélez. Informó que Juan Monsalve no pertenecía al Bloque Metro, que lo conoció en 2011 en Cómbita, y que este le pidió apoyo para declarar en contra de **URIBE VÉLEZ**, relacionándolo con Mercedes Arroyave.

1401. Documento firmado por Elmo José Mármol Torregrosa, quien afirmó que le constaba que Monsalve no pertenecía al Bloque Metro. Al llegar a Cómbita, este le preguntó si sabía sobre reuniones de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con Carlos Castaño en Guacharacas, o sobre otra reunión en el sector de Amalfi. Le anunció el ingreso de Mercedes Arroyave, quien supuestamente lo ayudaría a salir de la cárcel. Posteriormente, llegó la abogada acompañada de Iván Cepeda, quien le

ofreció beneficios jurídicos, salida del país junto con su familia y asilo político, a cambio de declarar en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Santiago Uribe. Le preguntaron por la masacre de Las Pavas y le dijeron que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** había ordenado los desplazamientos forzados para apropiarse de la tierra, pero respondió que no tenía conocimiento al respecto. Finalmente, la abogada anunció que volvería con Piedad Córdoba para imprimirle seriedad a los ofrecimientos de asilo, pero no regresó. También señaló que Monsalve le pidió colaboración en las declaraciones contra los Uribe, asegurando que Cepeda y Piedad los sacarían del país. Afirmó no haber accedido, pues Monsalve no pertenecía a ningún grupo armado, era vaquero y se dedicaba a buscar falsos testigos. Reiteró su voluntad de declarar ante la Corte.

La funcionaria judicial finalizó con el testimonio de Luz Mireya López Rodríguez. En cuanto a esta testigo, acotó:

1402. De la aserción de esta investigadora —quien, como ya se ha indicado, ostenta credibilidad por la indagación adelantada conforme a los protocolos vigentes al momento de su suscripción, sin que se advierta sesgo procedimental alguno—, se desprende que permite validar periféricamente el evento criminal endilgado desde la perspectiva temporoespacial, al demostrar que Diego Javier Cadena Ramírez compareció a la Cárcel de Cómbita el 21 de junio de 2018 y se reunió con los internos Elmo Mármol Torregrosa, Geovanny Cadavid Zapata y Máximo Cuesta Valencia, sobre las 13:40 de la tarde, lo que incrementa la potencialidad de ocurrencia de los hechos, en los términos de la acusación.

Tras terminar con los testigos de cargo, la juez de primera instancia continuó con la valoración de los de descargo. Inició con el testimonio de Gisella María Matamoros Jaspe²⁰⁹. En lo tocante a esta testigo, precisó:

1403. Las menciones formuladas por esta deponente no resultan coherentes, pues, conforme a reglas de la experiencia, no es razonable que alguien otorgue credibilidad a un mensaje anónimo, especialmente dentro de una supuesta avalancha de comunicaciones recibidas, cuya procedencia impide distinguir su confiabilidad o determinar si se trata de una denuncia sincera o de un simple rumor. Menos aún, trasladar dicha información hacia un expresidente de la República y congresista, exponiéndolo a posibles sesgos, tergiversaciones o incluso comprometiendo su propia seguridad.

1404. La aserción sobre esta temática pierde aún más confiabilidad cuando Fabián Rojas Puertas la controvierte, al señalar que la testigo afirmó que su fuente era de extrema confianza, lo que justificaba la urgencia de transmitir la información. Se trata de dos versiones contrapuestas sobre un mismo punto, lo que impide conceder veracidad a una sobre la otra.

1405. También genera suspicacias su omisión de pronunciarse sobre su intervención en la organización del encuentro entre la abogada Ángela López Gómez, Diego Javier Cadena Ramírez, Germán Ricaurte Tapia y Fabián Rojas Puertas, pues el colaborador de la UTL del acusado indicó que ella fue la persona encargada de la logística de la reunión. Por ello, su extrañeza frente al asunto constituye un punto de quiebre en su testimonio.

²⁰⁹ Página 994 a 996 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 29 de mayo de 2025 (Récord 11:00 - 40:26)

1406. Su versión flaquea, además, en un aspecto álgido que compromete tanto a ella como a Ángela López: ambas recibieron mensajes anónimos de desconocidos que entrelazaron a los protagonistas de la historia, sin que se evidencie un nexo causal lógico entre las convocatorias hacia el mismo evento. Si se aceptan las versiones sobre el aviso dual, proveniente de un emisor desconocido, debería existir al menos un canal o persona intermedia que justifique esa duplicidad y que las haya citado de forma paralela. Sin embargo, ese aspecto no fue revelado, debido a la ostensible preocupación de ambas mujeres por mantener oculta la identidad de su interlocutor. Esta circunstancia constituye una causal adicional para colegir el ardid que se gestaba, el cual no puede explicarse por el designio del destino ni por las fábulas ampliamente abordadas a lo largo del debate probatorio.

La juzgadora de primer grado culminó con el testimonio del acusado, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En lo concerniente a su declaración, enfatizó:

1407. El testigo adquirió su conocimiento, esencialmente de referencia, conforme se lo narró Gisella Matamoros, en relación con el traslado de un privado de la libertad denominado «*El Cubano*». De ahí surgió la urgencia de verificar dicha situación en el establecimiento carcelario de Cómbita. Como se encontraba en plenaria, delegó esa función a Fabián Rojas, miembro de su UTL, quien efectivamente se encargó de asistir, junto con Cadena Ramírez, a la cita con el Coronel Ricaurte y Ángela Milena López Gómez. Al final de la reunión, ya entrada la noche, le reportaron lo acontecido. Posteriormente, Diego Cadena realizó las verificaciones en Cómbita, Boyacá, para lo cual informó estar plenamente facultado.

1408. Nótese, entonces, que fueron dos fuentes distintas las que originaron la reunión en un hotel de Bogotá. Valorados en conjunto los testimonios de Gisella Matamoros y Ángela Milena, se advierten vacíos respecto de las razones por las

cuales Diego Javier acudió a Cómbita, la programación de la cita en el hotel y los temas tratados en ese encuentro.

En este punto del análisis, la servidora judicial relacionó las pruebas documentales incorporadas directamente por la defensa técnica, enunciadas a continuación, de cuyo contenido resaltó los siguientes aspectos:

1409. Copia del auto proferido el 24 de julio de 2018 por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Instrucción, en el radicado 38451, mediante el cual se advirtió que el doctor Diego Javier Cadena Ramírez no ostenta calidad alguna dentro de dicho asunto ni cuenta con poder que lo habilite para ejercer el derecho de postulación a favor de quien dice representar. Por tal razón, esa Corporación se relevó de considerarlo —entiende la Sala, al profesional en derecho— y, entre otras disposiciones, ordenó la remisión de los memoriales presentados por el referido abogado a la investigación 52240, por versar sobre hechos relacionados con los allí investigados.

1410. Poder conferido el 17 de abril de 2018 por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a Diego Javier Cadena Ramírez, ante la Notaría 29 del círculo de Bogotá, mediante escritura No. 7008, por medio del cual lo faculta para que, en su nombre y representación, con amplias facultades, ejecute el asesoramiento técnico y jurídico en las distintas investigaciones penales en las que el poderdante sea parte activa o pasiva, independientemente de los poderes especiales que se le otorguen o se le hayan otorgado para dichos fines y efectos.

Frente a estas pruebas documentales, la *a quo* comenzó por responder al reproche formulado por la defensa en torno a la virtud del medio utilizado para inducir en error a la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

1411. No resulta novedoso el argumento según el cual no era factible que la máxima Corporación de la justicia ordinaria adoptara una decisión con fundamento en el memorial presentado por Diego Javier Cadena Ramírez, teniendo en cuenta los yerros cometidos en su elaboración, al entremezclar normas de la Ley 600 de 2000 con las de la Ley 906 de 2004, y considerando que el abogado no contaba con poder para actuar en ese momento.

1412. Para el momento en que se introdujeron dichos documentos en la investigación que dio origen al presente proceso, dada la investidura que cobijaba al procesado, se aplicaba el trámite previsto en la Ley 600 de 2000. A diferencia de la Ley 906, actualmente vigente, esta no contenía una norma específica que regulara el aporte de documentos por parte de testigos o sujetos procesales. Por ende, no puede exigirse por analogía un requisito de legalidad en ese sentido, máxime cuando dicha normatividad imponía la obligación de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, en desarrollo del principio de investigación integral.

El artículo 232 de dicha normatividad disponía que toda providencia debía fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Esto implica que las decisiones judiciales deben ser producto de un proceso en el que se garantice el ejercicio de las garantías fundamentales, entre ellas la producción y el aporte de elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del sindicado, dentro de las oportunidades procesales previstas, con el fin de asegurar su publicidad y controversia.

1413. En virtud de lo anterior, los documentos aportados al plenario que se adelantaba en la Corte Suprema de Justicia por parte de Diego Javier Cadena Ramírez, al tratarse de documentos privados, resultaban pertinentes y conducentes

frente al objeto de la investigación. Esta buscaba establecer si el entonces representante a la Cámara Iván Cepeda Castro había incurrido en los delitos denunciados por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y, posteriormente, si este último había incurrido presuntamente en Manipulación de Testigos, tras la compulsa de copias y la denuncia formulada en su contra.

1414. No puede perderse de vista que el artículo 260 de la Ley 600 de 2000 prescribía: *«Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite»*. Por ello, al contar el abogado con manifestaciones significativas provenientes de tres internos del establecimiento carcelario de Cóbbita —a donde presuntamente acudió Cepeda Castro y realizó ofrecimientos y exigencias indebidas—, estaba en la obligación de allegarlos a la alta Corporación. Fue por esa relevancia que el magistrado José Luis Barceló Camacho, en providencia del 24 de julio de 2018, ordenó, además de relevarlo de ser considerado apoderado por no contar con poder, lo siguiente: *«como los hechos a los que se refieren los mencionados memoriales se relacionan con los hechos materia de investigación dentro de la actuación n.º 52240 se dispone lo siguiente:*
1. Remitir los memoriales y sus anexos , presentados por el doctor Diego Javier Cadena Ramírez a la investigación 52240....».

1415. En ese contexto, la Corporación no imprimió poder suasorio a los documentos, no por falta de significancia, sino porque, en criterio del magistrado, su relevancia radicaba en el proceso que se adelantaba contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y no en el que se había tramitado contra Cepeda Castro.

1416. Ello no desnaturaliza el delito de Fraude Procesal en el que se incurrió, pues el auto inhibitorio que benefició a Cepeda Castro, emitido bajo la Ley 600 de

2000, tiene ejecutoria formal. Esto significa que puede ser revocado de oficio o a petición del denunciante o querellante, cuando surja prueba que desvirtúe los fundamentos tenidos en cuenta para proferirlo. En ese sentido, el examen exigido se refiere a *«nuevas pruebas allegadas, una o varias, distintas de las recaudadas, apreciadas y valoradas por el funcionario judicial al momento de adoptar la decisión inhibitoria que, adicionalmente desvirtúen sus fundamentos»*.

1417. Así, al haberse aportado a la Corte tres memoriales en los que sus amanuenses daban cuenta de que los hechos denunciados por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** contra Iván Cepeda Castro tenían la virtualidad de haber ocurrido —pues, como integrantes del Bloque Metro algunos, y otros como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, les constaba que el denunciado sí había concurrido a la cárcel de Cóbbita y ofrecido diversos beneficios, condicionados a la entrega de información sobre los hermanos Uribe Vélez y su presunta vinculación con grupos al margen de la ley y crímenes colectivos—, se trataba de prueba nueva no tenida en cuenta al momento de proferir el auto inhibitorio. Por tanto, sí tenía la virtualidad de inducir en error. Dado que el Fraude Procesal es un delito de mera conducta, cuya consumación requiere el despliegue de medios engañosos idóneos —esto es, con capacidad de inducir en error—, no resulta indispensable la obtención de una decisión contraria a derecho. Solo se exige que el sujeto activo actúe con conciencia y voluntad de obtener el resultado propuesto, y que conozca la aptitud del medio utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de decisión.

1418. En consecuencia, no se requería que la Corte Suprema de Justicia hubiera emitido una providencia favorable o desfavorable respecto de la revocatoria del auto inhibitorio con base en prueba nueva, como parece entenderlo el defensor. El hecho de que el memorial suscrito por Cadena Ramírez carezca del mínimo

argumento jurídico —calificativo que el defensor emite con razón—, y que se presente como el «*hiperabogado*» que proclama excelencia, pero cuyas intervenciones revelan serias limitaciones técnicas y argumentativas, permite acompañar la crítica y el disgusto expresado por el doctor Jaime Lombana Villalba, al considerar que un profesional del derecho en esas condiciones se atreviera a poner mácula sobre su actuación.

1419. Tampoco puede pasarse por alto que, aunque el memorial suscrito por Cadena Ramírez careciera de fundamentos jurídicos sólidos, al poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la existencia de tres testimonios pertinentes, conducentes y útiles, se activaba la facultad de decretar pruebas de oficio, propia del procedimiento regido por la Ley 600 de 2000. Incluso, *«luego de rechazar las presentadas sin motivación, el juez, está en la facultad de decretarlas de oficio, ya sea de las reclamadas por la parte y que no fueron concedidas por la irregularidad antes mencionada, o una diferente, aunque si existe relación esencial y directa entre la prueba y el núcleo de la imputación, se torna en imperioso para el juez su decreto, so pena de incurrir en violación del debido proceso»*.

1420. Resulta particular que, pese a la dignidad y entereza con que se desarrolló la defensa técnica, encabezada por distinguidos juristas que argumentaron tesis loables para repeler la teoría acusatoria en cada uno de los eventos endilgados, se haya manejado desde dos caudales que terminaban por contraponerse. Inicialmente, para controvertir el Soborno en Actuación Penal, se acogió la postura de que Diego Javier Cadena Ramírez era abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, reconocido legalmente mediante poder suscrito, lo que tornaba ilegal la intromisión en sus comunicaciones por la prerrogativa del secreto profesional. No obstante, frente al Fraude Procesal, se replicó hasta la saciedad que Cadena Ramírez no era su abogado, que los memoriales allegados no tenían

la virtualidad de inducir en error a la Corte, y que por ello no era dable colegir la materialidad del ilícito. Esa ambivalencia impide adoptar una postura coherente, sin advertir que el único rasero para optar por una u otra es la conveniencia frente a los intereses del actor.

1421. Si lo pretendido —como se desprende de las interceptaciones y reportes que Diego Javier Cadena Ramírez ofrecía a diario al procesado— era restar credibilidad a lo argumentado por su contraparte, los memoriales aducidos, que contenían los dichos de tres privados de la libertad visitados por Cepeda Castro el 28 de enero de 2012, sí tenían la potencialidad de inducir en error. Más aún cuando, para esa fecha, como se advierte, Cadena Ramírez ya contaba con poder otorgado por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, conferido el 17 de abril de 2018 mediante escritura n.º 7008 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá. Esto significa que, ante la omisión advertida por la Corte —que llevó a relevarse de su análisis—, Cadena Ramírez bien pudo subsanar el error allegando dicho documento, o, como lo hacían los otros abogados del acusado, quienes sí actuaban de forma coherente y ordenada, adosarlo haciendo énfasis en que lo hacían por expresa petición de su mandante.

Luego de realizar el análisis precedente, la juez de primera instancia concluyó que este episodio de fraude procesal se encuentra debidamente acreditado, con base en las siguientes consideraciones:

1422. El 27 de junio de 2018, Diego Javier Cadena Ramírez solicitó a la Corte Suprema de Justicia la revocatoria del auto inhibitorio y la orden de archivo proferidos el 16 de febrero, dentro del proceso 38451. Para sustentar dicha petición, allegó tres escritos suscritos por los internos Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid y Elmo José Mármol Torregrosa, reclusos en la cárcel de Cómbita, Boyacá.

1423. Conforme a las pruebas valoradas, las notorias contradicciones entre los testimonios de Hernán Darío Giraldo Gaviria, Ángela Milena López Gómez, Fabián Arturo Rojas Puertas, Gissella Matamoros y Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, junto con las falencias evidenciadas en las declaraciones de los internos Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, permiten concluir que el contenido de los memoriales no se ajustaba a la verdad. Dichos escritos obedecían a un plan dirigido a desacreditar las afirmaciones de Juan Guillermo Monsalve Pineda, así como la actuación de un senador ante la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de corromper el proceso de formación de la voluntad judicial y desnaturalizar el sentido de la prueba, cuya finalidad es aproximarse a una verdad probatoria y procesal.

1424. Tales falsedades tenían la aptitud de inducir a error a la Corte Suprema de Justicia, pues en su propósito de esclarecer los hechos denunciados, se ordenó la práctica de múltiples pruebas, entre ellas los manuscritos. Aunque el objetivo no se concretó, se generó un riesgo real de alterar la percepción de la autoridad sobre los hechos analizados. Desde distintos sectores se intentó debilitar la verdad procesal, lo que incrementó la posibilidad de alcanzar el propósito trazado: afectar judicialmente a quienes se consideraban opositores, tanto en el ámbito político como en el judicial.

1425. Para la configuración de este delito no se requiere el elemento al que hizo referencia el Procurador —esto es, que el procesado haya ofrecido dinero o alguna dádiva—, pues los hechos jurídicamente relevantes quedaron suficientemente decantados en la página 9 del escrito de acusación. Por tal razón, no resultan procedentes los alegatos del delegado del Ministerio Público, quien

además hizo referencia a hechos que no constan en la acusación, lo cual inhibe la posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

1426. Asimismo, se probó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó dolosamente a Diego Javier Cadena Ramírez en la ejecución de dicho comportamiento.

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

1427. Reprocha que la *a quo* descartó la credibilidad de los testigos que en este ámbito controvierten la teoría del caso de la Fiscalía.

1428. De Fabián Arturo Rojas Puertas se reprochó trabajara para **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, para restarle valor a su fiabilidad, lo que no debía descalificar su relato. Reclama que la juez de primer grado debió motivar por qué el dicho de Rojas Puertas no es convincente, y por qué concluye que este testigo se estaba protegiendo a sí mismo.

1429. Reclama que se debió tenerse en cuenta en la valoración conjunta, para concluir que Rojas Puertas dio cuenta de cómo y cuándo le fue presentada información relevante a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que refuerza el hecho de que la información que recibió el acusado corresponde a la misma versión que revelaron los tres reclusos en el juicio, excluyendo el actuar doloso, ya que no tenía conocimiento respecto a que esos hechos fueran ciertos o no.

1430. Destaca que, para la Juez fue relevante que a Fabián Rojas le llamara la atención el hecho de que dos de las cartas estuvieran escritas con la misma letra, lo que podría comprometer la autenticidad y veracidad de esos documentos; sin embargo, en el debate oral él mismo relató que puso de presente esta inquietud a Diego Javier Cadena, y el abogado informó por primera vez que las cartas no fueron escritas por los firmantes, pero que contenían la información que ellos suministraron.

1431. Fabián Rojas le transmitió esa misma inquietud a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** quien en estrados dijo que al cuestionarle a Diego Javier Cadena sobre ello, éste dijo que la firma y huella era de quienes aparecían como firmantes y que se escribió lo que ellos decían.

1432. Por otra parte, destaca que la sentencia no dio credibilidad a las manifestaciones de Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, cuando lo dicho por él corrobora lo manifestado por Ángela Milena López Gómez y Fabián Arturo Rojas Puertas, respecto a que en la reunión que tuvo lugar en un hotel de Bogotá, ninguno de los presentes actuó ni propuso nada irregular.

1433. Discrepa del análisis que en primera instancia se hizo al testimonio de la abogada Ángela Milena López Gómez. La *a quo* consideró que López Gómez debía recordar con mayor detalle los hechos, debido a que es una abogada penalista quien conoce las reglas de los interrogatorios cruzados dentro del proceso penal, lo cual no tiene lógica y tampoco se puede considerar una regla de la experiencia.

1434. No es cierto que la testigo olvidase todos los pormenores por los cuales fue convocada, pues relató de manera clara, quién le suministró la información de

los tres reclusos de Cómbita, cómo y a quién le allegó esa información y, finalmente, cómo se suscribieron las cartas. Cosa distinta es que haya olvidado ciertos detalles dentro de su relato, pero tampoco puede concluirse que ello fue deliberado como se afirmó en la sentencia recurrida. Máxime, cuando la misma testigo explicó que esos olvidos corresponden a que la abogada no le dio significancia en ese momento porque no era un proceso suyo, además de que han pasado siete años desde la ocurrencia de la reunión en el hotel de Bogotá.

1435. Para la Juez no es coherente que Ángela Milena López Gómez asistiera a una cita por el llamado de un anónimo y a un lugar desconocido, de donde concluye que podía deberse a una falta de cuidado o al encubrimiento de una persona; ese cuestionamiento tiene una explicación ya que, para llegar a él, se partió de un hecho que no fue probado en el juicio. Destaca que la testigo no manifestó que no se haya entablado algún diálogo, sino que no recuerda que ello haya sucedido. Además, la citación a ese lugar estuvo precedida de que Ángela Milena, efectivamente, buscó que se diera esa reunión, por lo que en las cárceles de Cómbita, Picota y El Buen Pastor acudió a varios de sus colegas para que le suministran un contacto cercano a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1436. Reprocha que la juez de primera instancia no explicó de qué manera concluyó que a través de diferentes frentes se logró influenciar a la testigo, para que faltara a la verdad. Se intentó construir un indicio sin detenerse en explicar su construcción. A falta de ello, se descartó, por ejemplo, la posibilidad de que López Gómez no recordara esos detalles, desconociendo así la máxima de la experiencia de que la memoria se disipa con el tiempo: fueron siete años.

Con desconocimiento de esa verdad humana -el olvido- la *a quo* consideró que la testigo ocultó información relevante deliberadamente, de donde afirmó sin ningún

nexo racional, que la reunión en el hotel de Bogotá se trató de un plan en que todos los participantes pretendían conseguir que los reclusos faltaran a la verdad.

1437. Tras ello, el único hecho probado en juicio (indicador) es que López Gómez no recordó quién la citó a la reunión, del cual existen diversas explicaciones.

1438. Al momento de efectuar el análisis conjunto de los referidos testigos, la *a quo* dijo que Ángela Milena López Gómez, Germán Rodrigo Ricaurte Tapia y Fabián Arturo Rojas Puertas se protegieron de cualquier posible responsabilidad, ya que no lograron coincidir sus dichos respecto a los temas que se abordaron en el hotel. Cuando lo cierto es que de sus dichos se puede concluir que López Gómez y Rojas Puertas coincidieron en que Ricaurte Tapia fue a esa reunión para dar a conocer el tema del «*Cubano*» y que el otro tema platicado fue el de los privados de la libertad. Sin embargo, este último fue el único que recordó que propuso una política criminal para reformar el sistema penitenciario. Como existe una corroboración respecto al dicho de los dos primeros, se puede afirmar que ello sucedió de esa manera, incluso, esa información fue corroborada por Gisella Matamoros y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1439. Agrega que el hecho de que los tres testigos no fueran claros en el orden de llegada a la reunión, es un tópico al que no se le debe dar mayor importancia, pues de esos detalles, a través de una correcta construcción indiciaria, no puede inferirse que el procesado haya conformado un equipo para que ejecutara el plan al que se le atribuye responsabilidad penal.

1440. Por otra parte, la juez también restó valor a los dichos de Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Máximo Cuesta Valencia y

Hernán Darío Giraldo Gaviria; estas versiones fueron calificadas como evasivas, no espontáneas, selectivas en su memoria y versiones fragmentadas.

1441. Destaca que una de las inconsistencias notables de la sentencia recurrida, corresponde a que Mármol Torregrosa fue el único que manifestó que no hubo intervención de terceros para contactar a una persona cercana a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sino que fue él directamente quien envió una carta a una dirección suministrada por Giraldo Gaviria para que se concretara la reunión, por el contrario, los demás coinciden en que fue Ángela López quien intercedió por ellos para lograr el contacto. La versión más probable es esta última, pues dos de los testigos percibieron los hechos de esa manera y coincidiendo con la versión de la abogada.

1442. El *a quo* también resta credibilidad al dicho de Cadavid Zapata, ya que aseguró que todos los asistentes a la reunión con Iván Cepeda y Mercedes Arroyave tenían información relacionada con fosas comunes, pero que Cuesta Valencia negó tener algún tipo de conocimiento al respecto. Pero esta circunstancia es intrascendente de cara al punto central de este evento, y menos aún se le debió negar credibilidad al testigo por ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la declaración en juicio y el hecho. Igualmente, se puede evidenciar que los testigos no tienen la precisión sobre los hechos acaecidos en 2012 a la que se alude en la sentencia, lo que torna improcedente el argumento respecto a que los testigos recuerdan con mayor exactitud lo ocurrido en ese año que los eventos del 2018.

1443. Si bien los tres internos son inconsistentes en cuanto a la participación de Diego Javier Cadena Ramírez en la reunión, esto es, si fue de manera activa o pasiva; con quién interactuó y con quién no. Pero de esa inconsistencia no puede desprenderse responsabilidad penal en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1444. Sin embargo, si se tiene en cuenta que hay una interceptación al teléfono del procesado, en la que el abogado Diego Javier le afirma que las cartas fueron suscritas sin ningún tipo de ilicitud. Este argumento es extensible a las contradicciones que surgen sobre la participación de Ángela López, pues lo realmente importante es la ausencia de conocimiento de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** frente a una posible licitud en la forma o contenido de esas cartas, máxime teniendo en cuenta que el fraude procesal presupone el conocimiento de que se trata de un medio fraudulento lo que se presenta ante el servidor judicial.

1445. Reprocha que la juez ni siquiera dio por probados los aspectos en los que los testigos coinciden, pues su respuesta a ellos es que se trata de manifestaciones libretadas, sin razón alguna para llegar a esa conclusión. Estima que lo correcto debió ser que, los aspectos comunes en los relatos se deben tener en cuenta para valorar este episodio, pues la coincidencia en puntos esenciales entre testimonios independientes refuerza su credibilidad al evidenciar un patrón consistente de declaración, que el juez debe ponderar de manera integral, evitando así la exclusión injustificada de elementos convergentes que aportan una base sólida para la reconstrucción fáctica.

1446. En cuanto a Gisella María Matamoros Jaspe, es cierto que no es dable que una persona le otorgue credibilidad a un mensaje de anónimo porque ignora la procedencia y su fiabilidad; pero este no es el caso de la referida testigo, ya que la testigo explicó que era frecuente que recibiera información de personas anónimas, y filtraba la información que recibía, pues cuando esta no parecía fiable procedía a descartarla.

1447. La providencia recurrida estableció que Gisella Matamoros encubrió la identidad de la persona que le suministró la información, porque Fabián Rojas

manifestó que la primera calificó al contacto como de extrema confianza, contrariando lo que dijo la periodista, pues esta aseguró que no hizo ninguna actividad para verificar si la información era confiable. El *a quo* omitió indicar la regla de valoración probatoria o experiencia que le permite llegar a esa inferencia. Lo cierto es que la valoración que se hizo no obedece a indicio alguno, sino meras afirmaciones inconexas carentes de valor para sustentar veladamente que estaban encubriendo al procesado.

1448. La juez de primera instancia no tuvo en cuenta que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** corroboró lo dicho por Gisella Matamoros; las circunstancias en las que esta le suministró información sobre «*El Cubano*», la instrucción que le dio a Fabián Rojas para verificar la información y que ésta labor la hiciera con Diego Javier Cadena Ramírez, el contenido de la información que ellos entregaron en su apartamento sobre la reunión en el hotel de Bogotá la retardada explicación que el abogado Cadena Ramírez le manifestó sobre la caligrafía de las cartas de los reclusos de la cárcel de Cóbbita y la insistencia de este último en el sentido que el contenido de las cartas correspondía a la libre y autónoma versión de los firmantes.

1449. Pasando a la visita de Iván Cepeda Castro a los reclusos de Cóbbita. Destaca que Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid y Elmo José Mármol Torregrosa son quienes dan cuenta de ello.

Según ello, conocieron a Mercedes Arroyave porque era abogada de Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien la presentó 'porque ella podía obtenerles beneficios jurídicos a cambio de que ellos brindaran información respecto a fosas comunes o materiales de guerra, de los cuales tuvieran conocimiento en razón a su pertenencia a las autodefensas. De esa manera los referidos reclusos se reunieron con ella en la cárcel, en donde se les dijo que era viable obtener rebajas de pena hasta los cinco años, si ellos ofrecían la información antes mencionada. Asimismo,

los incitó a que firmaran una carta, en la que solicitaron que Iván Cepeda Castro los visitara, con el fin de abordar el tema correspondiente a los beneficios jurídicos.

1450. Luego, Mercedes Arroyave los visitó con Cepeda Castro. En esa oportunidad, a pesar de que en la reunión trataron el tema de las fosas comunes y los materiales de guerra, como se había anticipado, los tres reclusos coincidieron en decir que les indagaron sobre información que tuvieran acerca de **URIBE VÉLEZ** y su supuesto vínculo con las autodefensas.

Si bien los tres testigos dijeron que se les ofrecieron cosas distintas, lo cierto es que, se puede evidenciar en el correo electrónico que le envió Mercedes Arroyave a Cepeda Castro, que cada uno de los internos allí mencionados tenía por ofrecer a la justicia algo diferente; por lo que, era más sencillo hablar individualmente con cada recluso para presentarle una oferta específica, dependiendo de lo que estuvieran dispuestos a informar.

Es cierto que la versión de los privados de la libertad no se compadece con lo manifestado por Cepeda Castro, pero no por esa razón se debe concluir que la versión de este último fue demostrada más allá de toda duda razonable.

1451. Años después, en 2018, tras ver una noticia del conflicto jurídico que había entre Cepeda Vargas y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** los tres internos le comentaron de esa reunión a Hernán Darío Giraldo, quien, a su vez, pidió a su abogada Ángela Milena López, que le hiciera llegar esa información a **URIBE VÉLEZ**. En efecto, la transmisión de la información surgió con la periodista Gisella Matamoros quien era conocida de **URIBE**, por haber trabajado con personas que pertenecían al partido Centro Democrático. En el debate oral, Gisella Matamoros dijo que, a mediados de 2018 buscó al hoy procesado para comunicarle una noticia que podría perjudicarlo, logró hablar con Fabián Arturo Rojas Puertas y éste la llevó a donde **URIBE**.

1452. Destaca que, más allá de si lo ocurrido ese día en la cárcel de Cóbbita corresponde o no a lo que los testigos dijeron en juicio, lo cierto es que la información que recibió **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fue la misma a la relatada por los tres reclusos en el juicio; lo que descarta cualquier presunción sobre el conocimiento respecto de falsedad, disvaliosa intención o propósito desvalorado para obtener la práctica de sus testimonios en la Corte Suprema de Justicia.

1453. Gisella Matamoros le suministró los datos a Fabián Rojas para que asistiera a la reunión en el hotel de Bogotá. Por otro lado, la abogada Ángela López empezó a comunicarse con diferentes abogados en establecimientos carcelarios, para dar con un contacto cercano a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a su vez, Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, director de la cárcel de la Picota para la fecha que nos ocupa, aseguró que Ángela López lo citó a la reunión, afirmó que su intención de asistir a ella fue la de presentarle una propuesta de reforma al sistema penitenciario a alguien con incidencia en el congreso y que fue la abogada quien le dijo que a esa reunión asistiría una persona que integraba la Unidad de Trabajo Legislativo de **URIBE VÉLEZ**.

1454. En el hotel se encontró Ángela Milena, el coronel Ricaurte Tapia, Rojas Puertas y Cadena Ramírez. Las contradicciones de este encuentro no se producen en cuanto a temas relevantes. Lo importante es que aquella les dijo que era la representante de alias «*Cesarín*», quien le dijo que tres reclusos de la cárcel de Cóbbita querían revelar una información relevante para **URIBE VÉLEZ**, sobre la visita que a ese establecimiento penitenciario hizo Iván Cepeda en el año 2012. Así lo declaró Fabián Rojas y Ángela López.

1455. Tras ello, Cadena Ramírez y Rojas Puerta fueron al apartamento de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, para ponerlo al tanto de lo sucedido.

1456. El 21 de junio de 2018, Cadena Ramírez fue a Cóbbita para verse con los tres internos. Aun con algunas inconsistencias, lo cierto es que estuvieron en la sala de visitas de abogados Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid, Elmo José Mármol Torregrosa, Diego Javier Cadena, y Ángela Milena López con su cliente Hernán Darío Giraldo. Allí, los abogados plasmaron lo que los presos decían; no hubo ofrecimiento por parte de los abogados para que ellos faltaran a la verdad, total o parcialmente, o la callaran. En suma, a través de pruebas directas, se demostró que no hubo irregularidades en ese encuentro, como sí lo consideró el *a quo* desde construcciones indiciarias carentes de fundamentos lógicos, ni respaldadas por reglas de la experiencia.

1457. Diego Javier Cadena entregó copia de las cartas a Fabián Rojas, momento en el que este último manifestó su preocupación, porque dos de esos escritos tenían la misma letra, pero estaban firmadas por personas distintas; esta preocupación se la transmitió a su jefe **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Es este el momento tardío en que aparece el elemento ingrediente conocimiento por parte de **URIBE VÉLEZ**. Adicionalmente, califica como absurda una determinación de un propósito ilícito a Cadena Ramírez que le hubiese sugerido escribir esas cartas con su letra.

Cuando **URIBE VÉLEZ** conoció de este hecho nada intentó alterar ni modificar, aceptando la explicación del abogado. Si lo que se quería aportar ante la Corte Suprema de Justicia era lo que los reclusos recordaban de esa la visita en la cárcel, y sabido era que la alta corporación verificaría el testimonio ordenando la práctica de este, no cabe reproche punitivo en el actuar del procesado. Incluso, se probó en juicio que la iniciativa de radicar la carta provino del presunto determinado,

con lo cual se desmorona la teoría respecto a esta figura de participación, pues como se ha señalado reiterativamente, la determinación no puede ser ex post.

1458. Además, del abogado Juan Felipe Amaya se demostró que el encartado respetaba la autonomía en el ejercicio profesional de sus abogados.

1459. Concluye que la juez no expuso con qué se soportó la conclusión de que el contenido de las cartas era falso ideológicamente, ni tampoco se probó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** conociera de esa circunstancia; la *a quo* tampoco se encargó de examinar el propósito de tal proceder, por lo que, en su sentir, la conducta es atípica. Lo que, entiende es que se hizo una afirmación genérica, valoración de este ingrediente en el capítulo de la determinación que transversalmente engloba a todos los eventos del caso, pero sin concreción probatoria.

1460. También destaca que:

- Estos escritos no fueron tenidos en cuenta por la Sala de Instrucción de Casación Penal dentro del radicado 38451, pero no por considerarse insignificantes, sino porque la alta corporación consideró que debían remitirse al radicado 52240 (este proceso).
- El artículo 48 de la Ley 600 de 2000 delimita que para ejercer las facultades de la parte civil, el abogado debe presentar un poder en forma legal, lo que no ocurrió, pues Cadena Ramírez no allegó poder alguno, tal y como lo concluyó acertadamente la Corte Suprema. Por lo tanto, nunca tuvo potencialidad de inducir en error como autor; no tenía facultad ni capacidad jurídica para allegar documentos o información en representación de **URIBE VÉLEZ**, circunstancia reconocida por el magistrado Barceló Camacho en el auto del 24 de julio de 2018.

- La mención de la remisión del documento al proceso de radicado 52.240 no es relevante, ni puede ser objeto de censura, de conformidad con la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, por lo que dicha conducta, reiterada del *a quo* transgrede el principio de congruencia. Aunque vagamente, la Fiscalía sí determinó que el segundo evento de fraude procesal se habría materializado en la búsqueda de la revocatoria del auto inhibitorio, el cual, se reitera, se profirió en el radicado 38.451.
- Los dichos de terceros «*implican*» una prueba testimonial, la cual se rige bajo formalidades procesales establecidas en los artículos 266 y siguientes de la Ley 600 de 2000, es decir, esas cartas no tenían aptitud probatoria, por lo cual no eran pertinentes, conducentes o útiles. La prueba testimonial, para contar con validez y credibilidad, requiere unas formalidades delimitadas por la regla 276 ídem.
- **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no determinó a Cadena Ramírez para que este encaminara su conducta a tergiversar la información de la pluricitada reunión, con el propósito de allegar información falsa a la Corte Suprema de Justicia. Su único propósito fue que se verificara la información.

1461. Pide tener en cuenta que en la formulación de acusación se planteó que el procesado tenía una doble intención con la radicación de estas cartas a la Corte Suprema de Justicia: se pretendía la revocatoria del auto inhibitorio y, por el otro, la revocatoria de la compulsa de copias en su contra. Sin embargo, lo cierto es que los documentos de los reclusos fueron radicadas en junio de 2018, mientras que el 6 de abril anterior fue la compulsa de copias, lo que desvirtúa la conclusión de la providencia recurrida. De ahí la falta de idoneidad de los documentos para lograr ese fin, y en consecuencia, es dable excluir el tipo objetivo y subjetivo.

1462. En consecuencia, pide al *ad quem* revocar la sentencia respecto a este evento, para, en su lugar, absolver a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Defensa material

1463. Insiste en que, ante la información proveniente de la cárcel de Cóbbita entendió que lo «ético» era enviar dicha información a la Corte Suprema de Justicia para que ella investigara su contenido, siendo ésta su juez natural y la que había declarado el inhibitorio a favor de Iván Cepeda Castro y, a su vez, compulsado copias en contra del hoy procesado.

1464. Destaca que esas declaraciones no se embellecieron, no se dictaron, que todas se mandaron en su estado original muestra nuestra buena fe. Reseña que la nota remisoría de sus abogados, le pedían a la Corte Suprema de Justicia investigar.

1465. No hay prueba directa o indirecta de la que se desprenda que él acordara declaraciones con los testigos de Cóbbita. Es inadmisibile que en el fallo se pretenda que el recurrente y sus abogados hicieran la investigación, pues la competencia recae en las autoridades judiciales, para saber si esas declaraciones eran falsas o verdaderas.

1466. Destaca que era de interés legítimo su defensa y la de su hermano, de ahí la necesidad de esclarecer los hechos de los que se les acusaba.

Delegado del Ministerio Público

1467. Puntualiza que la *a quo* no tuvo en cuenta que en la reunión del hotel de Bogotá ni Ángela Milena ni Diego Javier ofrecieron beneficios a los internos a cambio de sus declaraciones; la juez cercenó el alcance de esta prueba tras considerar de manera escueta que dicha reunión dejó vacíos sobre la veracidad de su ocurrencia.

1468. La *a quo* analizó la declaración de Máximo Cuesta, Giovanny Cadavid, Elmo Mármol y Hernán Darío Giraldo «*Cesarín*» de forma conjunta y encontró contradicciones que «*delatan la falta de veracidad*» de sus relatos sobre los hechos clave, pues en su apreciación tergiversada, concluyó que los internos afirmaron que Cepeda y/o Arroyave les ofrecieron beneficios a cambio de declarar contra **URIBE VÉLEZ**, pero se limita a establecer que el testigo Cepeda Castro negó esto, y le dio mayor credibilidad a este, bajo el ropaje de que algunos internos cambiaron su versión sobre si las ofertas se concretaron.

1469. Empero concurrir esas variaciones en aspectos que no fueron medulares frente a cada una de las teorías de los casos de los litigantes, no implicaba restarles o cercenarles su valor cognitivo frente a este hecho, pues justamente su convocatoria en juicio plantaron seria dudas de la determinación del acusado para la suscripción de estas cartas y aun así la *a quo* concluyó que el episodio de los «*presos de Cómbita*» se adecua al delito de fraude procesal, basándose sin mayor corroboración probatoria en que los memoriales presentados por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Corte Suprema de Justicia contenían declaraciones que no correspondían a la realidad.

1470. Incluso, bajo el andamiaje que la *a quo* da por probado, no se tuvo en cuenta que el acusado enfatizó que su actuación se limitó a solicitar la verificación

de la información que recibió de Gisela Matamoros, y que no dio instrucciones para buscar testigos u ofrecer beneficios.

1471. De esa manera, no hay certeza racional de que el acusado con estas pruebas demostrara una clara voluntad de instrumentalizar el sistema judicial privilegiando el resultado útil sobre el respeto de las garantías procesales y la verdad material.

1472. En contravía a lo objetivamente perceptible de la versión del acusado en el juicio, la jueza resaltó que el procesado se contradijo en su declaración. Mientras que ante la Corte Suprema de Justicia había indicado que no conocía a Diego Cadena, en el juicio oral reconoció que sí lo conoció y que este estuvo en la cárcel de Cómbita, atribuyendo su negación inicial a «*los nervios*», pero ello así como lo hizo frente a otros testimonios, donde solo tomo parte de ellos para darle la máxima credibilidad, en este aspecto no desmentía la veracidad de lo dicho por el acusado de forma estructural.

1473. La juez tergiversa los dichos de los testigos de la defensa, pues dice que los relatos de Gisella Matamoros y Ángela Milena López son inconsistentes y contradictorios sobre aspectos esenciales de los hechos, como la programación de las reuniones y el origen de la información, siendo que la prueba testimonial mostraba todo lo contrario y «*no despejaba la duda a favor del acusado*».

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

1474. A partir de la línea de tiempo construida con base en los testimonios de Gisela Matamoros, Fabián Rojas, Ángela López, Germán Ricaurte y los internos de la Cárcel de Cómbita Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Máximo Cuesta Valencia, se probó que, por intermedio de Diego Cadena y Fabián Rojas, el procesado promovió actuaciones que culminaron en tres cartas dirigidas a la Corte Suprema de Justicia.

1475. En mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión entre Ángela López, Germán Ricaurte, Diego Cadena y Fabián Rojas, con el propósito de coordinar la obtención de testimonios y cartas, de cara al encuentro previsto para el 21 de junio del mismo año.

1476. Lo anterior se produjo luego de que Hernán Giraldo, alias «Cesarín», a través de su abogada Ángela López, contactara a representantes del Centro Democrático para informarles que Iván Cepeda habría reunido a internos con el fin de ofrecerles beneficios a cambio de declarar contra los hermanos **URIBE VÉLEZ**. Sobre lo ocurrido en esa reunión, las versiones de los asistentes resultan contradictorias.

1477. A dicha reunión asistieron Fabián Rojas y Diego Cadena por instrucción de **URIBE VÉLEZ**, para posteriormente informarle lo sucedido.

1478. Consideradas las lagunas en las versiones de López y Giraldo, se demostró en juicio que López ya conocía a Cadena y participó en la elaboración de las cartas luego de reuniones autorizadas por el director de la cárcel, siguiendo instrucciones de **URIBE** transmitidas por sus subalternos Rojas y Cadena.

1479. Los testimonios de los internos fueron contradictorios, lo que genera falta de veracidad, carencia de espontaneidad y autenticidad. Varios no conocían el contenido de las cartas, dudaban sobre la presencia de Cadena y no precisaron quién redactó dichos documentos.

1480. La juez de primera instancia, al valorar la prueba, fue clara al manifestar su preocupación por la incongruencia entre los relatos de los testigos, al punto de parecer que describieran reuniones distintas.

1481. En cuanto a las cartas, la *a quo* destacó la duda que suscita la coincidencia de los testimonios solo en aspectos que, a modo de libreto, interesaba a la parte acusada fijar en la memoria; ello responde más a intereses particulares que a una reconstrucción fiel de lo ocurrido el 28 de enero de 2012 y de lo actuado en 2018.

1482. Respecto de la relación entre Cadena y **URIBE VÉLEZ**, la juez fue enfática: frente al delito de soborno en actuación penal, la defensa sostuvo la existencia de una relación abogado–cliente, por lo que —según dijo— era ilegal incorporar comunicaciones amparadas por el secreto profesional; sin embargo, frente al fraude procesal, la misma defensa afirmó que Cadena no era su abogado y que los memoriales allegados no podían inducir en error a la Corte. Tal posición contradictoria impide sostener una postura coherente.

1483. En conclusión, los alegatos de la defensa sobre la inexistencia de poder de Cadena no desvirtúan que los memoriales, aun sin dicha solemnidad, estaban destinados a ser incorporados en la investigación seguida contra **URIBE**, con capacidad persuasiva ante la magistratura; por tanto, la tesis defensiva carece de respaldo.

1484. Finalmente, se evidencia que **URIBE VÉLEZ**, como determinador de Cadena, instrumentalizó a los internos de Cóbbita para que la Corte Suprema de Justicia variara la decisión adoptada frente a Iván Cepeda, y que los memoriales no se ajustaban a la realidad, con lo cual se pretendió instrumentalizar la voluntad judicial.

Apoderados de las víctimas

Frente al recurso de apelación presentado por la defensa técnica

1485. La defensa ha cuestionado la valoración de diversos testimonios, alegando supuestos sesgos, asimetrías y un doble estándar por parte de la jueza de primera instancia. No obstante, del análisis conjunto del acervo probatorio se desprende que tales objeciones carecen de sustento y, en algunos casos, incurren en contradicciones internas.

1486. En lo concerniente a Fabián Rojas Puertas, si bien la defensa sostiene que se minimizó su rol, su testimonio arroja elementos que fortalecen la tesis acusatoria: (i) participó en la reunión donde se planificó la obtención de cartas falsas; (ii) asistió por instrucción directa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; y (iii) posteriormente informó personalmente al acusado sobre lo acordado. Además, **URIBE** insistió en radicar dichas cartas ante la Corte Suprema de Justicia, pese a las advertencias de Rojas sobre irregularidades, lo que evidencia un actuar deliberado y consciente.

1487. Respecto de Elmo José Mármol Torregrosa, la defensa afirma que su testimonio fue coherente y que no se valoró adecuadamente su contexto de

vulnerabilidad. Sin embargo, las inconsistencias detectadas resultan graves y revelan mendacidad, al punto de que la Sala Especial de Instrucción compulsó copias por presunto falso testimonio, junto con otros internos que suscribieron cartas espurias elaboradas por los abogados Diego Cadena y Ángela López, y radicadas con autorización de **URIBE VÉLEZ**; ello robustece la hipótesis de manipulación probatoria.

1488. En relación con Iván Cepeda Castro, la defensa alega que su testimonio fue valorado con parcialidad, desconociendo su oposición política a **URIBE** y su cercanía al gobierno de Juan Manuel Santos. Sin embargo, la valoración judicial se fundamentó en la coherencia y ponderación del testimonio, mientras que la supuesta influencia política constituye una hipótesis especulativa sin respaldo probatorio. De hecho, la oposición de Cepeda fue relevante como móvil del intento del acusado por desacreditarlo mediante testigos falsos, estrategia acreditada en los hechos por los que fue condenado.

1489. En cuanto a Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, la defensa incurre en contradicción al reivindicar su testimonio en algunos apartados y desacreditarlo en otros. La jueza lo consideró el menos creíble, dada su falta de consistencia y omisiones relevantes, valoración que fue razonada y no arbitraria.

1490. Respecto de Ángela Milena López, la defensa sostiene que se desestimó su testimonio por fallas de memoria relativas a aspectos temporales. No obstante, tales omisiones fueron significativas, en especial en lo relativo a la identidad de quien facilitó el contacto con los testigos, lo que sugiere un posible ocultamiento deliberado. Esta falta de claridad también se evidenció en otros declarantes, como Rojas, Matamoros y Ricaurte, reforzando la hipótesis de encubrimiento.

1491. Finalmente, respecto de Gisela Matamoros, la defensa plantea que **URIBE VÉLEZ** habría sido un receptor pasivo de información que buscó verificar por medios legítimos. No obstante, las contradicciones entre su relato y el de Rojas sobre la fuente de dicha información, así como el contexto general del caso, evidencian que el acusado no se limitó a actuar legalmente, sino que impulsó una estrategia orientada a manipular la prueba.

1492. La credibilidad de los testigos de la defensa se ve comprometida no solo por sus contradicciones internas, sino también por el contexto de ocultamiento y la colaboración en una operación fraudulenta orquestada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Aun cuando la defensa cuestiona la valoración individual de los testimonios, resulta imprescindible confrontarlos entre sí y con otros medios de prueba; ese análisis conjunto evidencia un patrón de inconsistencias y omisiones que refuerza la tesis acusatoria. En este episodio, **URIBE VÉLEZ** instruyó directamente a Diego Cadena para presentar ante la Corte Suprema de Justicia un memorial solicitando la revocatoria de un auto inhibitorio favorable a Iván Cepeda, acompañándolo de cartas falsas elaboradas por internos de la Cárcel de Cómbita. Dicha actuación, sin poder legal y con la participación de funcionarios y terceros vinculados al acusado, demuestra que **ÁLVARO URIBE** no fue un receptor pasivo de información, sino el determinador (autor intelectual) de una estrategia delictiva destinada a inducir en error a la justicia y abrir un nuevo frente procesal contra su adversario político.

1493. El andamiaje fraudulento fue articulado por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** mediante la creación de una estructura orientada a recolectar pruebas falsas para inducir en error a la Corte Suprema de Justicia. **URIBE VÉLEZ** instruyó directamente al abogado Diego Cadena y al asesor legislativo Fabián Rojas para reunirse con el director del penal de Cómbita, Germán Ricaurte, y con la abogada

Ángela López, a fin de planificar la obtención de testimonios espurios de internos como Máximo Cuesta Valencia, Elmo José Mármol Torregrosa y Giovanny Alberto Cadavid Zapata. El 28 de junio de 2018, Cadena presentó una solicitud de revocatoria del auto inhibitorio del 16 de febrero de ese año, sin contar con poder legal para representar a **URIBE**, anexando tres escritos falsos elaborados por él y López. Esta actuación, ejecutada bajo instrucciones directas del acusado, evidencia el dolo en calidad de determinador y configura una conducta reiterada de inducción al falso testimonio, tipificable como fraude procesal. La estrategia fue preordenada y concertada, con el propósito de obstruir la administración de justicia y beneficiar jurídicamente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien no fue un espectador pasivo, sino su autor intelectual.

1494. La declaración del acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en juicio oral intentó enmendar las inconsistencias y omisiones de su indagatoria, en particular sobre el origen de los testimonios falsos de los internos de Cómbita. Sin embargo, su versión fue desmentida por Fabián Rojas, quien reveló que **URIBE** planificó activamente la recolección de tales testimonios, instruyendo a Rojas y al abogado Diego Cadena para asistir a una reunión con el director del penal y la abogada Ángela López. Rojas advirtió a **URIBE VÉLEZ** sobre las irregularidades en las cartas —incluida la similitud de la caligrafía, indicativa de elaboración por terceros—; pese a ello, **URIBE** autorizó a Cadena la radicación de los documentos ante la Corte Suprema, lo que demuestra su conocimiento y participación directa en la estrategia fraudulenta. La declaración de Rojas, reforzada por elementos objetivos (interceptaciones y documentos), contradice la narrativa exculpatoria del acusado y confirma su rol de determinador en la manipulación probatoria.

1495. La declaración de Fabián Rojas en juicio oral revela que, pese a haber advertido al acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sobre las irregularidades de las

cartas presentadas por Diego Cadena —similitud caligráfica y elaboración por terceros—, **URIBE** no reprendió dicha conducta, sino que la convalidó. Ante la preocupación de Rojas, **URIBE** se comunicó con Cadena, quien justificó el método alegando que los internos preferían no escribir por vergüenza de su ortografía y que lo relevante era que reconocieran el contenido como propio. Rojas, sin formación penal, estimó tales explicaciones insuficientes y alertó al expresidente sobre la gravedad del asunto. No obstante, **URIBE VÉLEZ** autorizó la radicación de los documentos ante la Corte Suprema, demostrando no solo conocimiento de la falsedad, sino también voluntad de persistir en el uso de medios fraudulentos para obtener beneficios judiciales. Esta conducta refuerza su rol de determinador en la estrategia delictiva y desvirtúa cualquier intento de desvinculación de los hechos.

1496. La declaración del coronel Germán Ricaurte desmintió la versión del acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, de Gisela Matamoros y de Fabián Rojas en cuanto a la supuesta intervención de un ciudadano cubano vinculado al senador Iván Cepeda y al periodista Daniel Coronell, quien habría formulado señalamientos en su contra. Ricaurte fue claro al afirmar que en la reunión no se mencionó al cubano ni se habló de información comprometedora contra **ÁLVARO URIBE** o Iván Duque, lo que evidencia que tal versión operó como coartada para encubrir el verdadero propósito del encuentro: planificar la recolección de cartas falsas de internos de Cóbita. Las declaraciones de Hernán Giraldo («*Cesarín*») y Ángela López también carecen de credibilidad, pues ambos intentaron desvincularse pese a su participación directa. López, en particular, reconoció haber intervenido en la redacción de dos cartas, aunque alegó desconocer su contenido; y los internos firmantes presentaron versiones sospechosamente similares, con errores comunes y una narrativa acomodada años después de la visita del senador Cepeda. Todo ello refuerza la existencia de una operación fraudulenta, articulada por **URIBE**

VÉLEZ y ejecutada por sus determinados, para atacar el auto inhibitorio favorable a Cepeda y manipular el curso del proceso.

1497. Las declaraciones de Ángela López y Giovanni Alberto Cadavid Zapata revelan graves inconsistencias que desvirtúan su credibilidad y refuerzan la existencia de una operación fraudulenta articulada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. López ocultó la identidad de quien la citó a la reunión clave, ofreciendo una explicación inverosímil sobre «*prácticas comunes*» en el litigio y, luego, al escuchar un audio, reconoció el nombre «*Gisela*» sin precisar su vínculo, pese a que esta figura como militante del Centro Democrático. Por su parte, Cadavid incurrió en múltiples contradicciones: negó conocer a Diego Cadena pese a haber participado con él en la elaboración de las cartas falsas; negó haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda en 2012 y luego debió admitirlo ante la evidencia documental; y ofreció relatos divergentes sobre quién lo convocó, el contenido de la carta y los supuestos beneficios ofrecidos. Su testimonio, plagado de rectificaciones y evasivas, denota una clara intención de ocultar la verdad y proteger al acusado, lo que, junto con la intervención directa de López en la redacción de las cartas, confirma la existencia de una estrategia concertada para inducir en error a la Corte Suprema de Justicia.

1498. El testimonio de Elmo José Mármol Torregrosa presenta múltiples contradicciones y omisiones que comprometen su credibilidad y refuerzan la tesis de manipulación probatoria. Inicialmente negó haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda, pero debió admitirlo tras la exhibición de la carta correspondiente. Omitió el trámite de la visita de Diego Cadena y negó que este hubiera elaborado su carta, pese a que tal extremo se encuentra acreditado en el proceso. Sus respuestas evasivas sobre quién escribió el documento, sumadas a las contradicciones entre lo dicho ante la Corte Suprema y lo expuesto en juicio, revelan

una estrategia de ocultamiento. Además, intentó desvincularse de la reunión con Ángela López y Cadena, a pesar de que otros testimonios y pruebas lo ubican en tiempo, modo y lugar. Su relato sobre la información compartida con Hernán Giraldo colisiona con la versión de este último; y la pretensión de justificar los errores como simples olvidos resulta inverosímil frente a la coherencia del patrón de falsedad. En conjunto, su declaración carece de veracidad y confirma la existencia de una operación fraudulenta dirigida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para inducir en error a la Corte Suprema de Justicia.

1499. El testimonio de Máximo Cuesta Valencia, alias «*Sinaí*», evidencia contradicciones sustanciales que debilitan su credibilidad y refuerzan la tesis de una operación fraudulenta dirigida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Negó en principio haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda, pero debió admitirlo ante la carta firmada por él y otros internos. Negó conocer a Diego Cadena, aunque luego reconoció su presencia en la cárcel, justificando la contradicción por nerviosismo. A diferencia de otros testigos, admitió que Cepeda nunca le ofreció beneficios ni le pidió faltar a la verdad, y reconoció que las cartas falsas fueron elaboradas por intermediación de Hernán Giraldo y Ángela López, en una reunión en la que participaron también Cadena, Mármol Torregrosa y Giovanny Alberto Cadavid Zapata. Tales admisiones, junto con sus contradicciones, confirman la estrategia concertada para inducir en error a la Corte Suprema de Justicia y desvirtúan la narrativa defensiva que pretendía desvincular al acusado de los hechos.

1500. La declaración de Gisela Matamoros —integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo de la senadora María Fernanda Cabal— presenta profundas contradicciones que, al confrontarse con los testimonios de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Ángela López, Fabián Rojas y el coronel Germán Ricaurte, evidencian una estrategia defensiva orientada a encubrir la operación fraudulenta. Mientras **URIBE**

atribuyó la historia del supuesto recluso cubano a Ángela López, Rojas señaló a Matamoros como la fuente, y esta ofreció una versión distinta sobre cómo fue contactada. Además, en tanto **URIBE VÉLEZ** negó la existencia de una reunión para orquestar falsos testimonios, Rojas confirmó su realización por instrucción directa del acusado. Matamoros afirmó que el tema del cubano fue lo único transmitido a **URIBE**, pero Ricaurte negó que se mencionara en la reunión. Estas discrepancias revelan el afán de exculpación y desmarque, y corroboran que **URIBE VÉLEZ** articuló una operación con múltiples actores —funcionarios, abogados y reclusos— para desacreditar al senador Iván Cepeda mediante declaraciones falsas obtenidas por engaño y manipulación.

1501. Del conjunto de pruebas testimoniales y documentales se concluye que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** delegó en Diego Cadena y Fabián Rojas la reunión con Germán Ricaurte y Ángela López para coordinar la obtención de falsos testimonios de internos de la Cárcel de Cóbbita. En dicha reunión se acordó la elaboración de cartas por parte de Cadena y López, firmadas por Máximo Cuesta Valencia, Elmo José Mármol Torregrosa y Giovanny Alberto Cadavid Zapata, en las que se afirmaba falsamente que el senador Iván Cepeda ofreció beneficios a cambio de declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez. Cuesta reconoció que Cepeda nunca les pidió mentir ni ofreció prebendas. **URIBE VÉLEZ**, pese a las advertencias de Rojas sobre la falsedad de las cartas, autorizó su radicación ante la Corte Suprema el 28 de junio de 2018, mediante solicitud de revocatoria del auto inhibitorio a favor de Cepeda. La Corte rechazó dicha solicitud por falta de legitimación de Cadena y compulsó copias contra los internos por presunto falso testimonio. Estos hechos acreditan la existencia de una estrategia fraudulenta, diseñada y ejecutada por **URIBE VÉLEZ**, para obstruir la administración de justicia.

1502. Del análisis integral del material probatorio se concluye que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no solo conocía la obtención irregular de los testimonios de Cómbita, sino que fue su autor intelectual. Instruyó directamente a Diego Cadena y Fabián Rojas para asistir a la reunión con Ángela López y Germán Ricaurte, en la que se acordó la recolección de cartas con contenido falso. Pese a las advertencias de Rojas sobre las irregularidades en su elaboración, **URIBE** no solo no reprochó la conducta de Cadena, sino que la validó y autorizó expresamente la radicación de la revocatoria del auto inhibitorio ante la Corte Suprema. Su postura —justificar los medios por el supuesto valor del contenido— revela la voluntad de instrumentalizar el sistema judicial, privilegiando intereses personales sobre la legalidad y la verdad procesal. Esta actitud dolosa, reflejada en su participación activa, conocimiento previo e instigación directa, configura los elementos del tipo penal imputado.

1503. Las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el senador Iván Cepeda desvirtúan de manera contundente la versión de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Quedó acreditado que los internos de la Cárcel de Cómbita fueron quienes solicitaron su visita en 2012, en el marco de su labor como congresista y defensor de derechos humanos, y no a la inversa. Durante dicha reunión, Cepeda indicó que cualquier beneficio debía tramitarse ante las autoridades competentes; no ofreció prebendas ni indujo a falsedades; y, por ejemplo, el interno Robert Muñoz aportó información verificable. Asimismo, demostró que los señalamientos sobre la Hacienda Las Pavas eran falsos, pues acompañó el retorno de las comunidades víctimas y conoce que el acusado no tiene relación con los hechos allí ocurridos. Estas evidencias desmontan la hipótesis de un supuesto complot contra **URIBE VÉLEZ** y, por el contrario, confirman que fue este último quien promovió la obtención y uso de declaraciones falsas, con pleno conocimiento de su origen espurio. La contradicción entre su versión y la de Fabián Rojas —quien lo ubicó como autor de la instrucción inicial y receptor inmediato de la información tras la reunión con

Ricaurte y López— refuerza la conclusión de que **URIBE VÉLEZ** actuó con dolo, instigación y voluntad de instrumentalizar el sistema judicial para sus propios fines.

1504. Las pruebas recaudadas en juicio permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó como autor intelectual y determinador de la operación fraudulenta dirigida a inducir en error a la Corte Suprema de Justicia. Desde el mismo día en que se celebró la reunión con el coronel Germán Ricaurte y la abogada Ángela López —a la que asistieron Diego Cadena y Fabián Rojas por instrucción directa del acusado—, **URIBE VÉLEZ** tuvo conocimiento de los alcances del encuentro y de los métodos irregulares empleados para obtener testimonios espurios. Pese a las advertencias de Rojas sobre la falsedad de las cartas, autorizó a Cadena para radicar la solicitud de revocatoria del auto inhibitorio favorable al senador Iván Cepeda, sin contar con poder legal. La hipótesis defensiva de desconocimiento o de falta de espontaneidad de los internos se desvirtúa con la evidencia documental que demuestra que ellos mismos solicitaron la visita de Cepeda en 2012. Además, la contradicción entre lo dicho por **URIBE** en indagatoria y lo declarado por Rojas —quien lo señaló como originador de la instrucción— confirma que el acusado articuló y dirigió una estrategia dolosa, basada en la obtención y uso de pruebas falsas. Su razonamiento, centrado en justificar los medios por el supuesto valor del contenido, revela una clara intención de instrumentalizar el sistema judicial, lo que configura plenamente su responsabilidad penal.

Frente al recurso de apelación presentado por el representante del

Ministerio Público

1505. El Procurador evidenció una postura favorable al acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pese a las contradicciones y a los hechos probados en juicio. **URIBE**

delegó directamente en Diego Cadena y Fabián Rojas la reunión con el director de la Cárcel de Cóbbita y con Ángela López, a fin de obtener testimonios de internos que luego firmaron cartas redactadas por Cadena y López, en las que se afirmaba falsamente que Iván Cepeda ofreció beneficios. Aunque Máximo Cuesta Valencia desmintió esa versión, **URIBE** autorizó el uso de dichas cartas ante la Corte Suprema, pese a las advertencias de Rojas sobre su falsedad. La Corte rechazó la solicitud y compulsó copias por falso testimonio. Gisela Matamoros y Ángela López incurrieron en contradicciones relevantes, mientras **URIBE VÉLEZ** ocultó su rol en la planificación de la recolección de pruebas falsas. Sin aportar prueba objetiva en contrario, el Ministerio Público cuestionó la valoración judicial que concluyó que **ÁLVARO URIBE** ejerció determinación sobre Cadena, y criticó los calificativos de la jueza, alegando que se desestimaron injustamente testimonios de la defensa y que se infirió un complot sin sustento probatorio, desatendiendo que las supuestas dudas carecían de entidad para favorecer al acusado frente al acervo probatorio disponible.

1506. Los aspectos clave relativos a la obtención de las cartas falsas por parte de internos de la Cárcel de Cóbbita robustece la valoración probatoria de la jueza de primera instancia, frente a una crítica del Ministerio Público carente de fundamentos. En juicio, Fabián Rojas reveló que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** planificó directamente la recolección de testimonios falsos, instruyéndolo a él y a Diego Cadena para asistir a una reunión con el coronel Ricaurte y la abogada Ángela López, donde se acordó obtener cartas espurias de Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa. Rojas advirtió sobre irregularidades en la redacción de las cartas —como la coincidencia caligráfica— y expresó su preocupación a **URIBE**, quien, lejos de reprender a Cadena, lo respaldó y autorizó el uso de los documentos en una solicitud ante la Corte Suprema. A pesar de las dudas planteadas por Rojas sobre la legitimidad del

procedimiento, **URIBE** convalidó los métodos, lo que evidencia su rol activo y consciente en la fabricación de pruebas. Esta secuencia fáctica contradice la postura del Ministerio Público, que intenta desvirtuar la decisión judicial sin aportar pruebas objetivas que sustenten su posición.

1507. La declaración del coronel Germán Ricaurte en juicio desmintió la narrativa construida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Gisela Matamoros y Fabián Rojas acerca de supuestos señalamientos de un ciudadano cubano vinculado al senador Iván Cepeda y al periodista Daniel Coronell. Ricaurte fue enfático en que tal tema no se trató en la reunión, evidenciando que la historia del «*cubano*» fue una estrategia de distracción para desviar la atención del verdadero propósito: coordinar la obtención de cartas falsas de los internos Cuesta Valencia, Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata. Tanto Hernán Giraldo («*Cesarín*») como Ángela López intentaron desvincularse de esta operación, pero sus versiones resultaron poco creíbles: López alegó desconocer el contenido de las cartas pese a haber participado en su redacción, y Giraldo se presentó como un intermediario desinformado, ocultando la operación simultánea en varias cárceles para atacar el auto inhibitorio que favorecía a Cepeda y que motivó la compulsa de copias por parte de la Corte.

1508. La versión de Ángela Milena López sobre su participación en la redacción de las cartas de los internos de la Cárcel de Cúmbita —según la cual se habría limitado a introducir «*tecnicismos*» y a organizar dos de las tres misivas— colisiona con múltiples elementos probatorios. Las tres cartas presentan similitudes notables en estilo y errores, entre ellos la inversión de los apellidos de la abogada Mercedes Arroyave Ardila, lo que sugiere una autoría común. Aunque los internos alegaron mala ortografía y pidieron ayuda, incluso Elmo José Mármol Torregrosa —bachiller—, todos coincidieron años después en afirmar espontáneamente que Iván Cepeda les ofreció beneficios, versión que luego desmintieron, como hizo Máximo

Cuesta Valencia al reconocer que la visita de Cepeda fue solicitada por ellos en 2012. Quedó acreditado que las cartas fueron elaboradas por Diego Cadena y Ángela López, y que los internos solo firmaron o pusieron su huella, negando conocer a Cadena o que él las hubiera redactado. Si bien declararon haber suscrito los documentos voluntariamente y sin recibir beneficios, la credibilidad de López se erosiona por su negativa a identificar quién la citó a la reunión clave, alegando haber recibido mensajes de un contacto desconocido. En contrainterrogatorio, admitió haber escuchado el nombre «*Gisela*» del Centro Democrático, pero negó conocerla, lo que acrecienta las dudas sobre su versión y refuerza la sospecha de coordinación en la obtención de testimonios falsos.

1509. La declaración de Giovanni Alberto Cadavid Zapata («*Cadavid*») estuvo marcada por múltiples contradicciones que afectan su credibilidad y refuerzan la tesis de una coordinación para fabricar testimonios falsos. Aunque dijo conocer a Diego Cadena «*solo por medios de comunicación*», estuvo presente cuando se elaboraron las cartas junto con Cadena y Ángela López. Inicialmente negó haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda en 2012, pero, al ser confrontado con la carta firmada por él, lo admitió. Reconoció, además, que López lo instruyó sobre cómo presentar la visita y redactar la carta dirigida a la Corte Suprema, aunque sus versiones sobre los beneficios ofrecidos y los nombres mencionados variaron. También incurrió en contradicciones respecto de quién lo bajó a la reunión y si sus compañeros se vieron con Cadena, justificando sus inconsistencias con que «*a veces se le pasan las cosas en alto*». La versión de Ángela López —quien declaró haber redactado las cartas por solicitud de Cadena— fue puesta de presente por la Fiscalía; pese a ello, Cadavid intentó exculparse afirmando que no podía asegurar que fuera él, lo que acentúa la falta de coherencia de su testimonio en el marco de una operación dirigida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1510. La declaración de Elmo José Mármol Torregrosa («*Polí*») revela una serie de contradicciones que debilitan su testimonio y refuerzan la hipótesis de coordinación para fabricar pruebas falsas. Inicialmente negó haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda; sin embargo, al ser confrontado con una carta firmada por él, lo admitió. Omitió detalles sobre la solicitud que permitió la visita de Diego Cadena y negó que este hubiera redactado la carta dirigida a la Corte Suprema, a pesar de que tal extremo se halla acreditado. Ofreció relatos inconsistentes acerca de quién escribió el documento, varió su dicho sobre reuniones entre Cadavid y Ángela López, y se contradijo respecto de a quién dirigió la carta. Además, minimizó su participación en gestiones con Hernán Giraldo para contactar a abogados cercanos a **URIBE**, y negó la versión de Ángela López sobre la colaboración en la redacción, insistiendo en que otro interno transcribió su misiva; ello reitera una versión desmentida por el acervo probatorio.

1511. La declaración de Máximo Cuesta Valencia («*Sinaí*») presenta contradicciones relevantes; no obstante, reconoció hechos clave que otros testigos intentaron ocultar. Al inicio negó haber solicitado la visita del senador Iván Cepeda, atribuyéndola a la abogada Mercedes Arroyave Ardila; pero, confrontado con la carta firmada por él y otros internos, admitió que fueron ellos quienes la pidieron. Negó conocer a Diego Cadena, aunque luego reconoció su presencia en la cárcel, justificando la contradicción por nervios ante la Corte. A diferencia de Giraldo, López, Mármol y Cadavid, Cuesta terminó reconociendo que Cepeda nunca le ofreció beneficios ni le pidió mentir, y que las cartas con contenido falso fueron elaboradas por intermediación de Hernán Giraldo y Ángela López. Además, confirmó que en la reunión para redactar las cartas participaron Giraldo, Cadena, López, Cadavid, Mármol y él mismo, lo que refuerza la existencia de una operación coordinada para fabricar testimonios falsos.

1512. La declaración de Gisella Matamoros, integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo de la senadora María Fernanda Cabal, se encuentra plagada de contradicciones al ser contrastada con los testimonios de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Ángela López, Fabián Rojas y el coronel Germán Ricaurte, lo que evidencia un intento de los involucrados por deslindarse de responsabilidad en el entramado para fabricar testimonios falsos contra el senador Iván Cepeda. Mientras **ÁLVARO URIBE** atribuyó la historia del recluso cubano a López, Rojas señaló que la fuente fue Matamoros; **URIBE** negó la reunión donde se orquestaron los falsos testimonios, pero Rojas la confirmó como instruida por él; López dijo haber sido contactada por Matamoros a través de un número del Centro Democrático, mientras Matamoros alegó haber recibido una llamada de un hombre; y aunque Matamoros sostuvo que solo transmitió a **URIBE VÉLEZ** el tema del cubano, Ricaurte declaró que ese asunto nunca se mencionó en la reunión. Estas inconsistencias refuerzan la existencia de una operación coordinada en la que participaron Hernán Giraldo («*Cesarín*»), Ángela López, Fabián Rojas, Diego Cadena, Ricaurte y los internos Cuesta Valencia, Cadavid Zapata y Mármol Torregrosa.

1513. En el juicio se probó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** delegó directamente a Diego Cadena y Fabián Rojas para gestionar testimonios favorables ante la Corte Suprema, instruyéndolos a reunirse con el director de la cárcel de Cómbita y con la abogada Ángela López, con el objetivo de obtener declaraciones de los internos Cuesta Valencia, Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata. En dicha reunión, junto con Hernán Giraldo, se redactaron cartas en las que los internos afirmaban falsamente que Iván Cepeda y Arroyave les ofrecieron beneficios para declarar contra los hermanos Uribe. Aunque Cuesta Valencia luego desmintió esa versión, **URIBE VÉLEZ** autorizó el uso de dichas cartas en una solicitud de revocatoria del auto inhibitorio ante la Corte, presentada por Cadena el 28 de junio de 2018. La Corte rechazó la solicitud por falta de poder de representación y compulsó copias por

presunto falso testimonio, mientras que Rojas había advertido previamente a **URIBE** que las cartas no fueron elaboradas por los internos.

1514. Los antecedentes fácticos demuestran que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no solo tenía conocimiento de las gestiones realizadas por Diego Cadena y Fabián Rojas, sino que las instigó y avaló, evidenciando dolo en su actuar. **URIBE VÉLEZ** instruyó directamente a ambos para asistir a la reunión con la abogada Ángela López y el director del penal de Cóbbita, en el marco de una estrategia dirigida a obtener testimonios favorables. A pesar de que el 23 de junio de 2018 Rojas le advirtió sobre los métodos irregulares de Cadena, **URIBE** no detuvo la operación, sino que la respaldó de manera expresa. Finalmente, el 28 de junio de 2018, autorizó a Cadena a radicar ante la Corte Suprema una solicitud de revocatoria del auto inhibitorio, sustentada en pruebas cuyo origen fraudulento ya había sido advertido.

1515. Del análisis del conjunto probatorio se concluye que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no solo tuvo conocimiento de las irregularidades en la recolección de testimonios por parte de internos de la Cárcel de Cóbbita, sino que las promovió, justificó y utilizó deliberadamente para sostener una versión según la cual el senador Iván Cepeda habría inducido a testigos a declarar falsamente en su contra. La instrucción directa dada a Diego Cadena y Fabián Rojas para asistir a la reunión con Ángela López y Germán Ricaurte marca el inicio de una estrategia orientada a obtener declaraciones mendaces, cuya elaboración y contenido eran conocidos por el acusado; lejos de objetarlas, **URIBE VÉLEZ** autorizó su radicación ante la Corte Suprema. La afirmación del acusado de que lo relevante era el contenido de las cartas —y no la forma en que se obtuvieron— revela una intención de instrumentalizar el sistema judicial, privilegiando el resultado sobre la legalidad y la verdad procesal.

1516. Las pruebas presentadas por el senador Iván Cepeda desvirtúan la hipótesis defensiva de manipulación: se demostró que los internos solicitaron los encuentros en el marco de su labor como defensor de derechos humanos y que no hubo ofrecimiento de beneficios. Igualmente, se acreditó que los internos mintieron sobre hechos como los relacionados con la Hacienda Las Pavas, mientras que otros —como Robert Muñoz— sí aportaron información verificable. La versión de **URIBE VÉLEZ** se contradice con lo declarado por Rojas, quien afirmó que el acusado fue informado inmediatamente después de la reunión en Cómbita. También quedó demostrado que la autorización para recolectar y utilizar los testimonios falsos fue dada por **URIBE** desde el inicio, y que los internos fueron inducidos a suscribir cartas años después de la visita de Cepeda, con el fin de sostener una narrativa falsa.

1517. Finalmente, se acreditó que **ÁLVARO URIBE** conocía las circunstancias irregulares en que se obtuvieron las cartas, fue informado por Rojas y Cadena y, aun así, autorizó su uso ante la Corte, ocultando el origen de la información en su indagatoria. La evidencia demuestra que actuó como instigador y determinador de una operación fraudulenta, orientada a inducir en error a la Corte Suprema de Justicia mediante el uso de pruebas obtenidas de manera irregular y con contenido falso.

Consideraciones del Tribunal

Fraude procesal por los hechos que involucra a exparamilitares de la cárcel de Cómbita

1518. En esta causa penal, también se examina la presunta obtención de declaraciones falsas por parte de internos de la cárcel de Cómbita, con el propósito

de desacreditar al testigo Juan Guillermo Monsalve y al senador Iván Cepeda. Este análisis se enmarcaría en la posible configuración del delito de fraude procesal, y sobre el soborno en actuación penal se deberá previamente determinar si a la luz del principio de congruencia la sentencia condenó por estos hechos con identidad fáctica y jurídica con los cargos imputados y acusados.

Del Fraude procesal

1519. Para abordar el delito de fraude procesal, es necesario verificar la existencia de un medio fraudulento que haya inducido en error a un servidor público, con el fin de obtener una decisión judicial contraria a la ley. En este contexto, se identifican como elementos relevantes los memoriales elaborados por los internos Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa. En dichos documentos, se asegura por la sentencia, se afirma falsamente que Monsalve no perteneció a las autodefensas y que la abogada Mercedes Arroyave Ardila, junto con el senador Cepeda, ofreció beneficios a cambio de declaraciones en contra de **ÁLVARO URIBE**.

1520. A continuación, se debe verificar si dichos memoriales fueron utilizados para inducir en error a un servidor público.

1521. Según la teoría acusatoria, Diego Javier Cadena Ramírez, sin acreditar poder legal, radicó estos escritos ante la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2018, dentro de la actuación número 38451. El objetivo de esta actuación era solicitar la revocatoria de la decisión del 16 de febrero de 2018, que había afectado al denunciante **URIBE VÉLEZ**.

1522. Tras examinar la prueba documental aportada por la defensa técnica, la juez concluyó que, en la fecha en que **Diego Javier Cadena Ramírez** entregó los manuscritos, estaba facultado para ejercer la representación judicial del procesado. Sin embargo, la defensa sostiene que **Cadena Ramírez** carecía de poder otorgado en debida forma para actuar en nombre de **ÁLVARO URIBE** dentro de la actuación **38451**.

1523. Sobre este aspecto, en el **juicio oral**, **ÁLVARO URIBE** precisó que durante el año **2018** **Diego Cadena** le prestó servicios con un **«poder consensuado no escrito»**. Esta circunstancia fue **corroborada** por **Fabián Arturo Rojas Puertas**, quien agregó que, **antes del 17 de abril** de ese mismo año, el abogado **Cadena** realizó **gestiones profesionales** en nombre del acusado.

1524. De otro lado, el integrante de la UTL del acusado manifestó que, a solicitud del procesado, se dirigió al Congreso de la República, donde Diego Javier Cadena Ramírez le exhibió un poder conferido por **URIBE VÉLEZ** para continuar con su ejercicio profesional, y le preguntó ante cuál notaría podía presentarlo. El testigo le indicó la Notaría 29 y su dirección.

1525. Según la prueba documental presentada por la defensa técnica, el **17 de abril de 2018** **ÁLVARO URIBE** confirió poder a **Diego Cadena** ante la **Notaría 29 del Círculo de Bogotá**, mediante escritura pública n.º **7008**. El mandato le otorgó amplias facultades para actuar en su nombre y representación, con el fin de prestar asesoría técnica y jurídica en todas las investigaciones penales en las que el poderdante interviniera como parte activa o pasiva, sin perjuicio de los poderes especiales previamente conferidos o que se confirieran para tales efectos.

1526. El poder incluyó autorización expresa para **localizar, recolectar y embalar elementos materiales probatorios**, someterlos a examen por peritos oficiales o particulares, gestionar la participación de testigos que aportaran claridad sobre los hechos investigados y obtener, por medios técnicos, elementos de convicción que garantizaran una defensa integral.

1527. Se precisó que el apoderado ejercería el derecho de defensa incluso en actuaciones **preprocesales**, en la búsqueda de elementos materiales probatorios, conforme a la jurisprudencia constitucional (**sentencias C-033 de 2005, C-096 de 2003 y C-799 de 2005**).

1528. El otorgamiento del poder fue respaldado por **ÁLVARO URIBE**, quien en el debate público afirmó que, antes del 27 de junio de 2018, concedió poder general a Diego Javier Cadena Ramírez mediante escritura pública. Según su declaración, dicho profesional le expresó: *«es que esto es muy grave lo que han hecho contra usted, yo voy a presentar la revocatoria, yo tengo el poder»*²¹⁰, por lo que tomó la iniciativa de solicitar la revocatoria del auto inhibitorio proferido el 16 de febrero de 2018 en favor de Iván Cepeda Castro. El testigo aseguró que no lo desautorizó.

1529. En el juicio oral se acreditó, con base en la prueba documental aportada por la Fiscalía, que el 28 de junio de 2018 el abogado Diego Cadena presentó un memorial ante la Corte Suprema de Justicia, dirigido al magistrado José Luis Barceló Camacho, dentro del radicado 38451. Adjuntó cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, *«para los fines y efectos pertinentes»*, y apoyó su petición —entre otras normas—

²¹⁰ Registro audiovisual, audiencia del 6 de mayo de 2025, tercera parte, minuto 2:57:16.

en el artículo 328 de la Ley 600 de 2000, sobre revocatoria de la resolución inhibitoria.

1530. De acuerdo con la prueba documental incorporada directamente por la **defensa técnica**, el **24 de julio de 2018** el magistrado **José Luis Barceló Camacho** se pronunció sobre el memorial presentado por **Diego Cadena** y sus anexos. Al entender que el objeto del escrito era la **revocatoria del auto del 16 de febrero** de ese año —mediante el cual esa Sala se inhibió de abrir investigación en contra de **Iván Cepeda Castro**—, el funcionario advirtió que el referido profesional del derecho **no ostentaba calidad alguna** dentro de dicho asunto ni **contaba con poder** que lo habilitara para ejercer **derecho de postulación** a favor de quien decía representar; razón por la cual **se relevó de considerarlo** (esto es, al abogado Cadena). Asimismo, dispuso **remitir** los memoriales que acompañaron el escrito a la **investigación 52.240**, dado que los hechos a los que se referían guardaban relación con los objeto de indagación en esa actuación.

Asimismo, dispuso remitir los memoriales que acompañaron el escrito a la investigación 52.240, dado que los hechos a los que se referían guardaban relación con los objeto de indagación en esa actuación.

1531. La prueba practicada y los medios cognoscitivos incorporados en el juicio oral —en este caso, por la **defensa técnica**— permiten colegir que, aunque desde el **17 de abril de 2018** el acusado **otorgó poder** al abogado **Diego Cadena** para realizar gestiones de **asesoría técnica y jurídica**, así como actividades relacionadas con la **obtención de elementos materiales probatorios** (identificación, recolección, aseguramiento y custodia) en las investigaciones penales en las que fuera parte, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ no lo tenía reconocido como defensa técnica** en el radicado **38451** seguido contra el senador **Iván Cepeda**. Tal calidad la ostentaba el **apoderado judicial** de esta causa penal.

1532. En este caso, se ha puesto énfasis en la ausencia de poder legal para presentar los escritos, sin que se cuestione la calidad de abogado del interviniente ni se analice si representaba judicialmente al procesado en algún momento. Esta circunstancia plantea la necesidad de determinar si dicha actuación constituye una maniobra o artificio destinada a engañar o inducir en error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una decisión que revocara el auto inhibitorio previamente dictado.

1533. Desde el punto de vista jurídico, no se ha demostrado que la presentación de los memoriales por parte del abogado, sin poder acreditado, constituya una construcción artificiosa. Esto se debe a que la información contenida en dichos documentos podía ser allegada mediante escritos propios de los profesionales del derecho o incluso por cualquier ciudadano, dado que el ordenamiento jurídico permite dirigir comunicaciones a las autoridades, incluidas las judiciales. Si lo que se alegaba era la falta de legitimación o la impertinencia del contenido, el receptor judicial contaba con herramientas procesales para pronunciarse y comunicar al emisor los efectos jurídicos correspondientes. Estas actuaciones son comunes en la interacción entre los usuarios del sistema judicial y los operadores jurídicos.

1534. En consecuencia, si no se identifica ni se atribuye la creación de un escenario que oculte la realidad detrás de lo expresado —como ocurre en este caso, donde solo se conoce la información escrita— y si el primer destinatario no valoró el contenido de fondo sino únicamente su forma, no puede hablarse de artificios. El artificio implica actuar con astucia o engaño para manipular, ocultar o tergiversar los hechos. Por ello, el intérprete debe ser especialmente cuidadoso al evaluar estas situaciones, considerando el contexto para evitar sancionar penalmente el ejercicio

legítimo del derecho de postulación. Este derecho permite a cualquier individuo presentar proposiciones jurídicas, probatorias y fácticas dentro de los procesos contenciosos, las cuales son sometidas al debate y generan pronunciamientos sobre su acierto, validez y respaldo.

1535. Vale precisar que, si bien cualquier persona puede acercarse a una actuación para ser escuchada en ejercicio del derecho de postulación, la verificación de su legitimidad está supeditada a lo que dispongan las normas que regulan tales actuaciones. Esto implica que la autoridad judicial debe evaluar si la intervención cumple los requisitos legales, lo que puede conducir a su aceptación, rechazo o a la aplicación de figuras procesales específicas. Por ello, el intérprete debe ser especialmente cuidadoso al valorar estas situaciones, considerando el contexto normativo para evitar sancionar penalmente el ejercicio legítimo del derecho de postulación. Este derecho, conforme al artículo 73 del Código General del Proceso, permite a las personas presentar proposiciones jurídicas, probatorias y fácticas dentro de los procesos contenciosos, las cuales son sometidas al debate y generan pronunciamientos sobre su acierto, validez y respaldo, siempre que se actúe por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo las excepciones previstas por la ley.

1536. Si lo que advirtió la juez de primera instancia fue que los hechos encuadrables en el delito de soborno en actuación penal no fueron imputados como delito autónomo, pero consideró que dichos supuestos constituían los artificios con propósito criminal de inducir en error al funcionario judicial, ello no la eximía de identificar con precisión dónde y cómo se construyó la escena falsa o artificiosa. Por ejemplo, si se trataba de un falso testimonio inducido dolosamente para sustentar los memoriales dirigidos a la alta corporación de justicia, debía demostrarse tal inducción. No basta con que el funcionario judicial no encuentre credibilidad en una

postulación o la considere insuficiente en términos de persuasión jurídica. La presentación de fuentes de información que estimulen la producción de pruebas no puede ser catalogada como artificio únicamente por no cumplir con el estándar probatorio requerido.

1537. En el supuesto de que el falso testimonio constituya el artificio mediante el cual se habría inducido en error a la autoridad judicial, no basta con señalar dicha hipótesis. Era indispensable demostrar los elementos de la inducción o determinación que habrían sido dirigidos por el procesado hacia los autores materiales de las declaraciones. Además, se requería precisar de qué manera los contenidos o anexos presentados podían ser considerados válidamente como testimonios en el marco procesal.

1538. En caso de que se tratara de verdaderas declaraciones, debía constatarse en juicio la existencia de un referente fáctico que permitiera concluir que dichas manifestaciones se ajustaban a la verdad de lo que les constaba directa y personalmente a los declarantes. Esta verificación debía provenir de las mismas fuentes, y si existían versiones opuestas sin justificación razonable, se hacía necesario establecer que las ofrecidas por el abogado Cadena —o cuya práctica él solicitó— eran total o parcialmente falsas.

1539. Este análisis exige una valoración rigurosa del contenido de los documentos y de las circunstancias en que fueron producidos, evitando asumir como artificio cualquier postulación que no haya alcanzado el estándar probatorio requerido. La distinción entre una estrategia legítima de defensa y una maniobra dolosa para inducir en error a la autoridad judicial debe ser clara y fundada en elementos objetivos, especialmente cuando se trata de imputaciones penales que pueden afectar derechos fundamentales.

1540. Asimismo, resulta indispensable comprobar la falsedad del contenido de los memoriales. Para ello, se deben considerar las pruebas obtenidas por la investigadora Luz Mireya López en la cárcel de Cómbita, orientadas a verificar los ingresos de los abogados Cadena, Salazar y Arroyave. Si estas labores de verificación permiten demostrar, más allá de toda duda razonable, que los contenidos de los memoriales eran falsos y que quienes los presentaron actuaron con conocimiento y propósito de engañar, se configuraría el fraude procesal.

1541. Aunque el delito de soborno en actuación penal, como se dijo arriba, no se encuentra detallado explícitamente en la misma medida, su análisis resulta pertinente. Este tipo penal sanciona a quien, en provecho propio o de un tercero, entrega o promete dinero u otra utilidad a un testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de declarar, falte a la verdad o calle total o parcialmente. En este caso, si se logra demostrar que los internos fueron inducidos a declarar falsamente mediante promesas de beneficios, podría configurarse como los artificios a través de los que se indujo en el error que reclama el Fraude procesal.

1542. El objeto de prueba, tanto con los testigos de cargo como de descargo, en relación con las reuniones que sostuvo Iván Cepeda Castro con personas privadas de la libertad en la cárcel de Cómbita, consistía en establecer si en dichas entrevistas se generaron condiciones o motivaciones para que algunos de los reclusos formularan señalamientos falsos. En particular, se buscaba determinar si la forma en que se recolectó información relacionada con hechos ilícitos atribuidos a grupos armados al margen de la ley y su presunta vinculación con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** obedecía a una estrategia de fabricación de pruebas falsas.

1543. La tesis de la Fiscalía sostiene que tales declaraciones, que afirmaban esas manipulaciones dolosas, fueron producto de una construcción mendaz promovida por el procesado en calidad de determinador, con la participación de diversos autores materiales que elaboraron versiones falsas para ser utilizadas en actuaciones procesales. Por su parte, la defensa propone una lectura alternativa: plantea que los hechos deben entenderse en el contexto de antecedentes que evidencian prácticas reprobables en la obtención de testimonios mediante promesas o incentivos, con el fin de generar imputaciones falsas en contra de su defendido. En ese marco, la defensa argumenta que el procesado no intervino en la elaboración ni en el contenido de dichas declaraciones, sean estas verdaderas o falsas, y que no se ha demostrado su veracidad o falsedad.

1544. Además, se cuestiona la adecuación jurídica de los hechos al tipo penal de fraude procesal, señalando que existen imprecisiones sobre la actuación judicial en la que se pretendía utilizar dicha información, así como sobre la forma en que se habría inducido en error a las autoridades judiciales.

Sobre la producción demostrativa, los testimonios en la cárcel de Cómbita y la reunión con Iván Cepeda Castro

1545. La sentencia otorgó al testimonio de **Iván Cepeda** un **alto valor probatorio**, sustentado en la coherencia entre su relato. El testigo describió las circunstancias de la visita a Cómbita en enero de 2012 —incluyendo internos específicos, carácter oficial por solicitud previa y finalidad de escuchar reclamos y promover medidas de protección—, afirmaciones que se corroboraron con actas del INPEC, autorizaciones, registros de ingreso y comunicaciones oficiales. Este respaldo documental le permitió concluir que el proceder no fue deliberado ni tuvo

finés posteriores, reforzando la fiabilidad del testimonio bajo las reglas de experiencia institucional.

1546. Ahora bien, en la invocación de la conformidad que hace la sentencia entre veracidad del dicho de Cepeda con el **propósito institucional** para legitimar la actuación de la comisión no se precisó cuál era ese propósito —ni el del Congreso al que pertenecía ni el de la propia comisión—, ni identificó los criterios objetivos que hubieran orientado su intervención en nombre de las víctimas. Asimismo, se omitió que la naturaleza política de sus integrantes, aunque representativa de la voluntad democrática, no habilita actuaciones selectivas cuando se obra institucionalmente; así, en ausencia de lineamientos explícitos, lo demostrado fue una selección de casos que, al parecer, antepuso intereses personales o de grupo al interés institucional de la colectividad, según lo afirmado por la jueza.

1547. En particular, se tiene que el propósito demostrado no incluyó —o no priorizó— la investigación de hallazgos de fosas comunes de personas afectadas por los crímenes ejecutados, lo que evidencia parcialidad del objeto y sugiere que la comisión operó más para recabar insumos de investigación con miras a impulsar actuaciones ante jurisdicciones especiales que para realizar directamente las finalidades de verdad, justicia y protección exigibles a la función pública —lo cual no es incompatible, pero debe ser contrastado en cada proceso conforme a los principios del debido proceso—.

1548. Por último, no bastaba, para otorgar crédito a su testimonio, con que el testigo invocara la oficialidad de su actuación: para evitar la circularidad de la aseveración, debía contrastarse con prueba objetiva sobre la existencia de regulación específica de esos actos —y no su simple remisión al fuero interno de

los actores—; ello, aunque no es negativo *per se*, impide atribuir veracidad a sus dichos con base exclusiva en la institucionalidad a la que aludió la *a quo*.

1549. En consecuencia, corresponde determinar si, con el estándar de prueba exigido, quedó acreditada la tesis de la Fiscalía según la cual las declaraciones sobre la reunión de Iván Cepeda Castro con personas privadas de la libertad en la cárcel de Cúmbita fueron una construcción mendaz orquestada por el procesado, en calidad de determinador, con apoyo de autores materiales; o si, por el contrario, subsiste una duda razonable frente a esa hipótesis por resultar plausible la teoría alternativa de la defensa, conforme a la cual existieron prácticas reprobables de obtención de testimonios mediante incentivos contra su defendido, éste no intervino en la elaboración de tales declaraciones y su veracidad o falsedad no ha sido demostrada.

1550. La sentencia realiza estimaciones que deben ser evaluadas con especial atención. Las pruebas presentadas por la Fiscalía demostraron que **Máximo Cuesta Valencia, alias «Sinaí»; Giovanny Alberto Cadavid Zapata; y Elmo José Mármol Torregrosa, alias «El Poli», conocieron a Mercedes Ardila Arroyave entre 2011 y 2012**, mientras estaban privados de la libertad en la cárcel de Cúmbita, Boyacá.

1551. Giovanny Cadavid relató que Juan Guillermo Monsalve Pineda les **presentó a la abogada Mercedes Arroyave**, quien les manifestó que podía conseguir beneficios jurídicos o rebajas de condena a cambio de información sobre fosas comunes relacionadas con el Bloque Metro. Indicó que **le otorgó poder** a dicha profesional para esos efectos. Elmo Mármol confirmó estas manifestaciones.

1552. Máximo Cuesta ratificó lo expuesto anteriormente y añadió que la abogada le indicó que, si disponían de bienes, fincas o material de guerra para entregar, podrían recibir un retorno del 10 % y, en caso de estar condenados a muchos años, lograrían pagar únicamente cinco. Al ser confrontado con su declaración ante la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2019, recordó que en esa oportunidad manifestó que quien lo contactó con Mercedes Arroyave fue Javier Urango Herrera, alias Chely. Explicó que en ese contexto no mencionó a Monsalve Pineda, dado que a alias Chely lo conocía «*desde la calle*», trabajaron juntos y tenían mayor confianza.

Asimismo, al serle presentada la carta suscrita el 21 de junio de 2018 —sobre la cual se profundizará más adelante—, rememoró que en ella se consignó que conoció a Mercedes Arroyave porque se la recomendó Palma Froilán, alias Urraca, en 2012. El testigo aclaró que los tres ciudadanos mencionados, a quienes señaló como quienes le referenciaron a la abogada, la conocían y se la recomendaron por su habilidad para conseguir rebajas de pena. Primero se la recomendó alias Chely, luego Monsalve y, por último, alias Urraca.

Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa suscribieron una carta mediante la cual convocaron al senador Iván Cepeda Castro a la cárcel de Cómbita, Boyacá

1553. En juicio oral, **Iván Cepeda** afirmó que, tras entrevistarse con la abogada de Juan Guillermo Monsalve, la doctora Mercedes Arroyave, ella le indicó que tenía otros clientes reclusos en la cárcel de Cómbita, Boyacá.

En enero de 2012, Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, entre otros privados de la libertad en dicho establecimiento penitenciario, solicitaron su presencia por dos vías: i) un correo electrónico remitido a través de la abogada Mercedes Arroyave, en el

cual pedían rebajas punitivas a cambio de entregar información sobre «*fosas comunes*» donde, según ellos, se encontraban personas desaparecidas durante su accionar como integrantes de grupos paramilitares; y ii) una carta con la firma y huella de cada uno, en la que reiteraban el mismo mensaje.

1554. Al respecto, **Giovanny Cadavid, Elmo Mármol y Máximo Cuesta** indicaron no recordar haber suscrito una carta mediante la cual convocaban al senador Iván Cepeda. Por esta razón, la Fiscalía les presentó el referido documento. Al observarlo, los tres reconocieron que allí se encontraban sus firmas y huellas.

Giovanny Cadavid precisó que, por el paso del tiempo, no recordaba ese hecho y aclaró que no redactó la carta; incluso mencionó no entender la letra. Afirmó que la idea de la reunión con Iván Cepeda surgió de Juan Guillermo Monsalve. Por su parte, **Elmo Mármol** refirió: «*yo nunca solicité eso*» —en alusión a la visita de Iván Cepeda—, pese a que allí figura su firma. Finalmente, **Máximo Cuesta** manifestó que suscribió el documento con la expectativa de obtener algún beneficio por parte de Iván Cepeda y Piedad Córdoba, aunque no tenía conocimiento sobre las fosas comunes que allí se indicó que podría entregar, circunstancia conocida por la abogada Mercedes Arroyave.

Iván Cepeda Castro se reunió, entre otros, con Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa

1555. **Iván Cepeda** relató que acudió a la penitenciaría el 28 de enero de 2012, un sábado, acompañado por su esquema de seguridad, conforme lo autorizó el director del centro carcelario. Una vez reunido, cerca de la enfermería, con los internos que convocaron su presencia —entre ellos **Juan Guillermo Monsalve**—, les precisó, en presencia de la doctora Mercedes Arroyave, que su visita tenía como propósito recibir información sobre las personas desaparecidas por ellos y los

grupos a los que pertenecían. Sin embargo, aclaró que, dentro del marco de su competencia, no le era posible conceder ninguna disminución de penas, por lo que dicha solicitud debía tramitarse, a través de su abogada, ante los jueces de la República.

También indicó que se reunió con Cuesta Valencia, Cadavid Zapata y Mármol Torregrosa, quienes, aludiendo su pertenencia al Bloque Metro, insistieron en la rebaja de pena. En ese momento, les preguntó si habían estado en la Hacienda Guacharacas, si conocían lo ocurrido allí y si ese evento tenía relación con los propietarios del predio, esto es, **ÁLVARO URIBE** y su hermano Santiago. Aclaró que no realizó ningún ofrecimiento a los internos para obtener dicha información. Sobre el particular —según el testigo— los presos no «*querían hablar sobre ese tema*». Tampoco suministraron información sobre las fosas comunes si no se les garantizaba una disminución punitiva, por lo que perdieron interés en la entrevista.

En sede de contrainterrogatorio, el testigo precisó que primero se entrevistó con los internos en conjunto y luego de manera individual.

1556. Cuesta Valencia, Cadavid Zapata y Mármol Torregrosa confirmaron el encuentro, su ubicación, modalidad y las personas presentes. **Cuesta Valencia** agregó que cada participante se reunió primero con el senador y luego con la abogada, y que dicha reunión se realizó en horas de la mañana, circunstancia corroborada por **Cadavid Zapata**. Asimismo, todos recalcaron que, aunque en esa reunión se trató el tema del ofrecimiento de fosas comunes, **Iván Cepeda y Mercedes Arroyave** cambiaron el objeto de la visita para interrogarles sobre **URIBE VÉLEZ**, ante lo cual los internos respondieron que no lo conocían. **Cuesta Valencia y Mármol Torregrosa** precisaron que solo habían visto al procesado por televisión.

Cuesta Valencia señaló que la abogada le preguntó si tenía conocimiento sobre la masacre perpetrada por las autodefensas en la Hacienda Las Pavas, ubicada al sur del departamento de Bolívar, y luego le interrogó por **URIBE VÉLEZ**. **Cadavid Zapata** refirió que le preguntaron por el vínculo del acusado con las autodefensas, lo cual también expresó en una declaración rendida ante la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2019²¹¹. **Mármol Torregrosa** ratificó que Iván Cepeda les preguntó por la Hacienda Guacharacas.

1557. De otro lado, **Cadavid Zapata** y **Mármol Torregrosa** aseguraron que Iván Cepeda les ofreció prebendas a cambio de la información que pudieran suministrar en relación con el acusado, concretamente, que podía sacarlos del país. **Cadavid Zapata** añadió que también le ofreció rebaja de pena y dinero. Al serle presentada la carta suscrita el 21 de junio de 2018 —sobre la cual se profundizará más adelante—, recordó que en ella no se especificó que el senador y la abogada le ofrecieron beneficios económicos.

Por su parte, **Cuesta Valencia** afirmó que el senador nunca les habló de beneficios y únicamente les indicó que transmitieran a la abogada lo que supieran; en cambio, la abogada sí —aunque no concretó cuáles—.

Juan Guillermo Monsalve formuló manifestaciones sobre ÁLVARO URIBE después de la reunión con Iván Cepeda

1558. **Cadavid Zapata** afirmó que Juan Guillermo Monsalve le comentó que estuvo en Antioquia y conocía asuntos relacionados con **URIBE VÉLEZ**. Por ello, el testigo entendió que fue convocado a la reunión y requerido para suministrar información sobre el procesado.

²¹¹ Récord de la declaración: 1:03:10 - 1:04:10

Por su parte, **Cuesta Valencia** manifestó que, al salir de la reunión con Cepeda, Juan Guillermo **Monsalve** le **solicitó ayuda para «hundir» a ÁLVARO URIBE**, mediante el suministro de información en su contra, con el fin de entregársela a la abogada Mercedes Arroyave y a Iván Cepeda, y que con eso *«iba hasta el final con ese señor»*. El testigo lo describió como **«empecinado»** con el procesado, pues le aseguraba que *«él sí iba a hacer hasta lo imposible para hundir al doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ»*.

1559. Como se había indicado, en respaldo de la tesis acusatoria, se otorga credibilidad al testigo Iván Cepeda Castro, considerando que la reunión que dio origen a la controversia sobre la forma en que se obtuvo la información no fue iniciativa suya, sino que respondió a solicitudes de los privados de la libertad. Según la decisión, estas personas —entre ellas no solo Monsalve— buscaban garantías para el ejercicio de ciertos derechos.

1560. Sin embargo, el análisis omite el contexto en que se produjeron los testimonios. En ese marco, los extremos del conflicto —**URIBE** y Cepeda— sostienen posiciones opuestas acerca del desarrollo de las pesquisas. Este contexto trascendió del debate judicial al ámbito público, especialmente por la información obtenida en visitas carcelarias en Estados Unidos sobre los hijos del procesado, lo que originó protestas de Rodrigo Lara —integrante de la comisión que acompañaba a Cepeda— al advertir que dicho aparte no reflejaba la realidad.

1561. Como se indicó en apartados anteriores, la mayoría de los testigos abordados —convocados a declarar sobre hechos relevantes para las partes en distintas actuaciones— eran personas privadas de la libertad que buscaban mejorar su situación jurídica, en particular atenuar la intensidad punitiva de la sanción impuesta o por imponerse. Ello ocurrió en el marco de la justicia transicional, donde

la verdad, como requisito para conservar beneficios jurídicos, **no es automática ni permanente**. De ahí que las versiones de quienes reciben tales incentivos resulten, en principio, **incompatibles con el ocultamiento de información o el falso testimonio**, pues ello puede acarrear la pérdida de los beneficios y la imposición de sanciones penales. En todo caso, la identificación de la **verdad procesal** que emana de tales dichos **incrementa el conflicto y exige** a la administración de justicia verificar si **los incentivos ofrecidos comprometen la veracidad del testimonio**.

1562. La Sala ha precisado que estas premisas deben aplicarse estrictamente al analizar los ofrecimientos probatorios de las partes, dirigidos a sustentar sus tesis sobre los fenómenos criminales que buscaban esclarecer mediante testimonios. Se observa que **las partes promovieron selectivamente las versiones favorables a sus intereses, desestimando otras líneas de verdad que no les resultaban funcionales**. Así, aspectos como la ubicación de fosas comunes —de especial relevancia para las víctimas y para el deber estatal de esclarecimiento— quedaron sin impulso ni atención, al no reportar beneficios directos para quienes declaraban. Esta omisión revela que los compromisos con la verdad estuvieron supeditados a la utilidad procesal percibida, lo que exige una valoración crítica de los incentivos y su incidencia en la construcción de una verdad integral y reparadora.

1563. Este antecedente muestra que la parcialidad y los fines evidenciados en el proceso impiden conferir, como lo hace la *a quo*, credibilidad absoluta a los testimonios de quienes sostienen tesis opuestas. La valoración debe considerar el contexto y los límites legítimos de la búsqueda de la verdad, asegurando que no se hayan excedido las facultades propias de investigación y promoción probatoria. Sostener que se ha comprometido gravemente la recta administración de justicia

mediante artificios ajenos a las técnicas normales del debate procesal requiere prueba sólida, no presunciones.

1564. En relación con la escena que, según se afirma, fue utilizada para falsear la veracidad de los hechos por parte de **Cuesta Valencia, Cadavid Zapata** y **Mármol Torregrosa**, se advierte, ante todo, un interés recíproco de quienes habrían de reunirse. Con independencia de quién convocó el encuentro —circunstancia irrelevante para este análisis—, lo cierto es que la reunión se realizó y existía un interés específico tanto en la información potencial aportada por personas privadas de la libertad como en la identidad de quien la recopilaba para su investigación. En ese marco, cobraban particular relevancia la realización de la entrevista en zona común, los eventuales beneficios o ayudas que los visitantes podían ofrecer y la declaración esperada para el esclarecimiento de los hechos de interés del entrevistador.

1565. Se tiene acreditado que Juan Guillermo Monsalve fue beneficiado, hasta la fecha, por acciones directas de Iván Cepeda o a través de la abogada Mercedes Arroyave —tal como se informó a los entrevistados en esa oportunidad—. Sin perjuicio de que se manifestó interés en obtener información sobre personas desaparecidas atribuibles al grupo criminal Bloque Metro, dicho propósito no motivó las ayudas referidas. En efecto, aunque se mencionaron datos sobre fosas donde reposarían algunos cuerpos —información que algunos ofrecían a cambio de beneficios—, al no concretarse tales beneficios, se abstuvieron de consolidar esa información. Lo contrario ocurrió con las afirmaciones de Monsalve en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1566. Por su parte, Cepeda indicó que sí hizo referencia a lo ocurrido en la **Hacienda Guacharacas** y preguntó si los entrevistados conocían lo sucedido allí y

si ese evento tenía relación con los propietarios del predio, esto es, **ÁLVARO URIBE** y su hermano Santiago Uribe. No obstante, afirmó que no realizó ofrecimientos a los internos para obtener esa información —según el testigo, porque **no querían hablar** del tema—.

1567. Lo expuesto revela un direccionamiento de la entrevista hacia un tema selectivo, apoyado en preconcepciones que comprometen la imparcialidad en la interpretación de los fenómenos criminales. No se precisó cómo se aseguraba que los internos no deseaban declarar: ¿el entrevistador conocía previamente la información y buscaba su verbalización, o pretendía inducir la declaración? Esta omisión en la sentencia es relevante, pues también era plausible que los internos carecieran de conocimiento sobre una eventual vinculación del procesado —o de sus allegados— con los hechos investigados.

1568. La forma en que se interpretó el silencio de los entrevistados, sumada a conductas de insistencia —observadas también en las entrevistas al «Tuso» Sierra—, permite inferir una orientación sugestiva en la obtención de información. Esta dinámica se relaciona con beneficios ofrecidos por diversos mecanismos: tanto jurídicos, en el marco de la jurisdicción transicional, como materiales, mediante mejoras carcelarias y medidas de seguridad, efectivamente otorgadas —al menos— a Monsalve.

1569. Sin desconocer que las ayudas referidas no bastan, por sí solas, para fundar reproche punitivo ni para tener por contruidos artificialmente hechos ilícitos, su constatación robustece la hipótesis de **asimetrías e incentivos sesgados que la juzgadora no integró debidamente**. Ello se aprecia, en particular, a partir de indicios concurrentes: (i) **signos de parcialidad del investigador**; (ii) **mención u ofrecimiento de estímulos**; (iii) **intervención de una abogada con estrecha**

relación profesional con internos y, a través de ellos, con otros privados de la libertad; y (iv) **un canal de comunicación expedito con el interesado**, Iván Cepeda.

1570. Se constató que algunos testigos ofrecieron declaraciones sobre hechos que reconocieron desconocer, guiados exclusivamente por la expectativa de beneficios. Este dato cobra relevancia si se considera que el entorno carcelario es un espacio privilegiado para conocer las ventajas y exigencias de la jurisdicción transicional, lo que puede influir en la disposición a declarar por conveniencia.

1571. Finalmente, la opción condenatoria por los testimonios adversos al procesado supuso otorgarles credibilidad plena sin valorar de forma suficiente la posible incidencia de intereses subyacentes de los declarantes. En ese marco, resultaba razonable considerar la hipótesis de un «*mercado de información*» al mejor postor, cuyo control de calidad dependía del debido proceso y de la contradicción probatoria. De ahí que fuera necesario un examen casuístico sobre la prevalencia de esos incentivos —de una u otra parte— respecto de la verdad buscada. Por ejemplo, la alegación de conocer la ubicación de fosas requería corroboración mediante resultados verificables, no meras aseveraciones.

1572. Conforme a las reglas de valoración, cada prueba se aprecia aisladamente y en corroboración cruzada con el acervo. En esa clave, el interés de Cepeda Castro en las resultas del proceso constituye un factor de credibilidad que ha de cotejarse con los demás elementos y con el contexto del caso.

1573. La resolución de la *a quo* resulta evasiva al omitir la disyuntiva fáctica que define el caso:

1573.1. (i) actos de investigación dirigidos a contrarrestar un ataque real, expresado en manipulación probatoria por contradictores; o

1573.2. (ii) un ardid del procesado para impedir el avance de las investigaciones.

En ambos escenarios, la manipulación probatoria compromete la recta y cumplida administración de justicia, que debe descansar en pruebas fiables, suficientes y debidamente controvertidas.

1574. En consecuencia, el análisis conjunto del acervo probatorio exige una exposición rigurosa que trascienda la literalidad de los testimonios, para valorar su contexto de producción, los incentivos declarativos, la coherencia interna y la consistencia con otras fuentes, con miras a establecer si existió una afectación real al proceso penal mediante artificios aptos para inducir a error a la autoridad judicial. Bajo ese derrotero metodológico, la práctica probatoria de cargo y de descargo, en juicio oral, arrojó **por secuencia temporal** lo siguiente respecto del episodio analizado:

ÁLVARO URIBE VÉLEZ, Fabián Arturo Rojas Puertas y Gisella María Matamoros Jaspe se reunieron en la Plenaria del Congreso de la República

1575. Fabián Rojas (prueba de cargo), quien para la época integraba la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) del procesado, relató que en 2018, mientras se encontraba en la Plenaria del Congreso de la República, Gisella Matamoros buscó con urgencia a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para entregarle una información. Este hecho fue corroborado por el propio **URIBE VÉLEZ** (prueba de descargo) y por Gisella Matamoros (prueba de descargo), comunicadora que entonces trabajaba en la UTL de otra senadora y mantenía cercanía con el procesado por afinidad ideológica.

1576. En cuanto a la información que poseía, Gisella Matamoros explicó que, al ser su número celular de dominio público, recibía datos de manera constante y que, en una ocasión, atendió la llamada de un hombre —cuya identidad no recordó en juicio— quien le advirtió que alias «*El Cubano*» sería trasladado desde la cárcel de Cómbita para declarar falsamente contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y presentar pruebas. Consideró relevante comunicarlo al procesado, pues —según afirmó— no era un secreto que se fabricaban pruebas para incriminarlo, y además la información vinculaba a Iván Cepeda, Daniel Coronel y Piedad Córdoba. Por ello, se acercó al procesado y le entregó el dato para que lo verificara y frenara esas acciones. Este relato fue ratificado por **URIBE VÉLEZ**, quien añadió que, al recibir la información, recordó que alias «*El Cubano*» había sido contratado para asesinar a alias «*Timochenko*», integrante de las FARC, lo que le generó preocupación y lo llevó a preguntarse qué podría declarar esa persona en su contra.

1577. Fabián Rojas relató que, tras concluir la conversación entre el acusado y Gisella Matamoros, el primero lo llamó para que escuchara la información que esta le había entregado. En ese momento, el procesado regresó a la Plenaria del Congreso y Gisella Matamoros le reiteró la misma información previamente comunicada a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Este hecho fue ratificado tanto por el procesado como por la comunicadora social.

1578. Rojas precisó que Gisella Matamoros no reveló la identidad de la fuente; sin embargo, le indicó que se trataba de una persona de su entera confianza que deseaba reunirse con el acusado. Lo animó a acudir, pues alguien quería transmitirle información importante, sin especificar su contenido.

Coordinación del encuentro sugerido por Gisella María Matamoros Jaspe

1579. Fabián Rojas relató que informó a **URIBE VÉLEZ** lo conversado con Gisella Matamoros y lo previno, por precaución, para que no asistiera al encuentro sugerido. En ese momento, el procesado le solicitó al testigo que acudiera a dicha reunión y, ante la manifestación de Rojas de no querer ir solo, le sugirió hacerlo en compañía de **Diego Cadena**. **URIBE VÉLEZ** ratificó esa conversación.

1580. Rojas manifestó que **Gisella Matamoros** quedó a cargo de coordinar la reunión. Por su parte, la comunicadora indicó en juicio que, aunque no lo recordaba con precisión, era posible que hubiera entregado a Fabián Rojas el contacto de la fuente para efectos de corroboración, toda vez que él se encargaba de ello. Preciso que desconocía con quién, en concreto, debía reunirse Rojas para ese propósito.

1581. El testigo aseguró que, posteriormente, la comunicadora social le indicó la dirección del lugar donde se realizaría la reunión —el restaurante de un hotel ubicado en la calle 72 con carrera séptima, al norte de la ciudad—. Agregó que **Diego Cadena** se comunicó con él para referirle que el procesado le había comentado algo, y que necesitaba ampliación de la información.

Aunque en juicio no se precisó la fecha de ese encuentro, consta que, **de manera paralela** a los hechos descritos, **Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa** manifestaron su interés en exponer lo acontecido durante la reunión sostenida con **Iván Cepeda Castro y Mercedes Ardila Arroyave** el **28 de enero de 2012**.

1582. En primer lugar, Mármol Torregrosa declaró que, en el centro carcelario, vio por televisión a Juan Guillermo Monsalve declarar en contra de **URIBE VÉLEZ** y afirmar su pertenencia al **Bloque Metro**; no obstante, según su dicho, tal aseveración no se ajustaba a la realidad. Fundamentó su apreciación en su

trayectoria como suboficial de la **Policía Nacional** en los municipios de Amalfi, Yolombó, San Roque, Guadalupe y Cisneros (Noreste antioqueño) y, posteriormente, como integrante del **Bloque Central Bolívar**, experiencia que —explicó— le permitió identificar la estructura, los contactos y los altos mandos del referido Bloque Metro. Por su parte, Cadavid Zapata manifestó que, por la misma vía, se enteró a través de los noticieros del conflicto entre **Iván Cepeda** y **ÁLVARO URIBE**. A su vez, **Hernán Darío Giraldo Gaviria** —aportado como **prueba de cargo**— corroboró la existencia de un televisor colectivo en el patio, en el que se emitían noticias, incluidas aquellas relativas al entonces presidente **ÁLVARO URIBE**.

1583. Con ocasión de lo anterior, Mármol Torregrosa comentó a **Hernán Darío Giraldo Gaviria**, alias «*Cesarín*» —con quien compartía el patio número seis— lo acontecido durante la reunión de 2012 con **Iván Cepeda** y **Mercedes Arroyave**. Según relató, Giraldo le indicó que conocía una dirección en Bogotá a la cual podía enviar esa información, sin que ello implicara obligación alguna. Atendiendo esa sugerencia, Mármol remitió una comunicación con el propósito de entrevistarse con un grupo de abogados de **ÁLVARO URIBE**. Sin embargo, al ser confrontado con un fragmento de la entrevista rendida ante la **Corte Suprema de Justicia** el **4 de septiembre de 2019**, recordó haber dicho que envió la carta sin intervención de «*Cesarín*»²¹² y que la dirigió a **Diego Cadena**²¹³; aclaró, empero, que se equivocó, pues no remitió documento alguno a un abogado en particular. De manera concordante, **Cadavid Zapata** y **Máximo Cuesta** refirieron que también pusieron en conocimiento de **Hernán Giraldo** lo ocurrido durante la visita del parlamentario, con el fin de que los contactara con un abogado; frente a ello, Giraldo respondió que

²¹² Récord de la declaración: 41:50 – 52: 20

²¹³ Récord de la declaración: 41:19 – 41: 56

se comunicaría con su abogada, **Ángela Milena López Gómez**, quien —según **Máximo Cuesta**— podría trasladar esa información a **Diego Cadena**.

1584. Máximo Cuesta añadió que alias «*Cesarín*» era su amigo y se le consideraba el «*hombre de las relaciones*» y el «*político*». Explicó que, cuando recibió la visita de **Iván Cepeda** en 2012, no le atribuyó mayor relevancia, motivo por el cual no lo comentó a **Hernán Giraldo** en ese momento. Sin embargo, el asunto cobró importancia cuando uno de los internos —posiblemente **Mármol Torregrosa**— decidió relatar lo ocurrido durante la reunión con el senador; fue entonces cuando optó por hablar.

1585. Por su parte, **Hernán Darío Giraldo Gaviria**, alias «*Cesarín*» (**prueba de cargo**), confirmó que los internos mencionados le compartieron cierta información durante una conversación en el patio 6, y que su motivación pudo estar relacionada con las noticias transmitidas por televisión. Preciso que no le mencionaron nada puntual o detallado, pero sí aludieron a la abogada **Mercedes Arroyave** y manifestaron que contaban con información para entregar a **URIBE VÉLEZ**. Agregó que **Giovanny Cadavid** le indicó haber tenido una «*cosa de abogados*» que no prosperó. Ante ello, el testigo consultó con su abogada **Ángela López** si conocía a un abogado cercano al acusado, dado que **Máximo Cuesta**, **Giovanny Cadavid** y **Elmo Mármol** deseaban suministrarle cierta información. Explicó, finalmente, que no era la primera vez que prestaba favores a sus compañeros, pues ese tipo de gestos eran comunes para mantener la sana convivencia en el establecimiento.

1586. Finalmente, **Ángela Milena López Gómez** (**prueba de cargo**) corroboró que su representado, **Hernán Giraldo**, en quien depositaba gran confianza, le manifestó que tres internos de la cárcel de **Cómbita, Boyacá** —alias

«Sinaí», **Cadavid** y **Mármol**— deseaban contactar a algún abogado o persona cercana a **ÁLVARO URIBE** para ofrecer explicaciones sobre hechos que conocían. Accedió a colaborar, pues era habitual prestar ese tipo de ayudas, sin que mediara un motivo particular. Como no disponía de un contacto de esa naturaleza, comentó la situación a colegas que trabajaban en dicho establecimiento carcelario, así como en las penitenciarías **El Buen Pastor** y **La Picota**. Posteriormente, alguien —sin precisar quién— le indicó que un delegado podía atenderla en un hotel ubicado al norte de Bogotá; recibió la ubicación del lugar, aunque no recuerda si fue mediante mensaje de texto o por **WhatsApp**, y aclaró que no entabló comunicación con el remitente, dado que no era un contacto suyo. Si bien dijo no recordar cómo se concretó la reunión, al ser confrontada por la defensa con un fragmento de la declaración rendida ante la **Fiscalía** el **15 de febrero de 2021**, admitió que allí mencionó el nombre de **Gisella**, persona cercana al **Centro Democrático**²¹⁴; no obstante, en juicio afirmó que no la conoce ni mantiene comunicación con ella.

Germán Rodrigo Ricaurte Tapia buscó establecer contacto con una persona que tuviera influencia en el Congreso de la República.

1587. Germán Rodrigo Ricaurte Tapia (*prueba de cargo*), entonces coronel y director de la cárcel de Cómbita, Boyacá, manifestó que, en 2018, después de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, expresó a la abogada **Ángela López** su interés en acercarse a la bancada del Gobierno que, según refirió, era el Gobierno electo para esa época (Presidente Juan Manuel Santos), con el fin de entrevistarse con una persona con influencia en el Congreso de la República. **El propósito** —indicó— era **presentar sus propuestas** criminológicas y organizacionales sobre **prisiones**, incluido el **manejo y desarrollo del sistema**

²¹⁴ Récord de la declaración: 10:00 – 20: 00

penitenciario, con miras a su **materialización mediante una ley**. **Añadió** que la profesional en derecho **facilitó** ese acercamiento.

1588. Posteriormente, transcurridos aproximadamente 45 días desde su solicitud, encontrándose en Bogotá junto con su esquema de seguridad, recibió una **llamada o un mensaje de WhatsApp —sin precisar el remitente—** en el que le informaron que ese día, hacia las **siete de la noche**, tendría la posibilidad de **entrevistarse** con un **integrante de la UTL** (Unidad de Trabajo Legislativo) de **ÁLVARO URIBE** en la calle 72 con sexta. Pese al señalamiento que el testigo hizo respecto de la abogada **Ángela López** —precisado en el numeral anterior—, en juicio esta última afirmó desconocer el motivo por el cual el coronel fue convocado a la reunión.

Fabián Rojas se reunió con Diego Cadena, Ángela López y Germán Ricaurte

1589. El día de la convocatoria, **Fabián Rojas** refirió que ingresó al **restaurante** y observó a **dos personas** (un hombre y una mujer) en una mesa, departiendo comida y bebidas. Por su parte, **Ángela López** manifestó que venía de viaje, arribó a Bogotá —donde también tenía compromisos contractuales— y luego se dirigió al lugar de la citación; simultáneamente llegó **Germán Ricaurte**, quien descendió de un vehículo. Posteriormente, ingresaron juntos y observaron en el restaurante o gastrobar a una persona sentada, quien se presentó como **Fabián Rojas**, delegado para recibir la información; luego se sentaron. **Ángela López** agregó que ello ocurrió hacia las siete de la noche. A su turno, **Germán Ricaurte** señaló que, al ingresar acompañado de su esquema de seguridad, observó que **Ángela López ya** se encontraba con **Fabián Rojas**, y que ella lo presentó como director de la cárcel de Cómbita, Boyacá.

1590. Fabián Rojas narró que no continuó la conversación, esperando que **Diego Cadena** se hiciera **presente**. Minutos después, arribó dicho abogado, quien venía de un vuelo. El testigo y el coronel lo saludaron, y la abogada lo saludó por su nombre; **Cadena** le devolvió el saludo y precisó que se conocían en espacios profesionales. El coronel se presentó nuevamente, expresó su admiración por **URIBE VÉLEZ** y narró una anécdota que lo involucraba —este último aspecto fue corroborado por **Germán Ricaurte**—. **La presencia de Cadena** y su interacción con los asistentes fue ratificada tanto por la abogada como por el director de la cárcel de Cúmbita, Boyacá. **Ángela López** agregó que, en dicha reunión, Diego Cadena se presentó como «*el delegado*».

1591. Según el integrante de la **UTL** del acusado, el coronel manifestó conocer del traslado carcelario de alias «*El Cubano*» desde **Cúmbita** a **La Picota**, donde fue entrevistado por **La W**; acto seguido —siempre según ese relato— indicó que allí estarían **Iván Cepeda** y **Daniel Coronell**. Seguidamente, expresó su preocupación porque se haría lo mismo con **Pablo Hernán Sierra**, alias «*Pinpintá*», y formuló críticas contra la dirección del **INPEC**. Frente a ello, el coronel **Germán Ricaurte** aseguró que únicamente abordó temas de su interés y negó haber expresado preocupación por los traslados mencionados —por no ser de su competencia—, máxime cuando la entrevista a alias «*El Cubano*» había ocurrido dos meses atrás. Añadió que no tenía conocimiento de que dicho interno contara con información en contra de **URIBE VÉLEZ**. Sobre este punto, **Ángela López** dijo no haber escuchado que se mencionara a alias «*El Cubano*» durante la reunión, en particular porque —según afirmó— una vez el coronel inició su intervención, se apartó para fumar, circunstancia confirmada por **Fabián Rojas**; no obstante, señaló que sí sabía que el uniformado deseaba tratar ese asunto, porque así se lo había manifestado previamente en la penitenciaría de **Cúmbita**.

1592. Fabián Rojas indicó que, cuando el coronel terminó su relato, no le entregó documentación alguna. Lo anterior fue controvertido por **Germán Ricaurte**, quien aseguró que llevó unas hojas contentivas de sus propuestas y se las entregó a Fabián Rojas dentro de una carpeta; según dijo, este último le respondió que le ayudaría para que pudiera exponerlas.

1593. El integrante de la **UTL** del procesado indicó que la **abogada Ángela** guardó silencio y, al avanzar la reunión, dirigiéndose al coronel **Ricaurte**, manifestó que también **tenía información** de los «**muchachos**» de su cliente, **alias «Cesarín»**. **Ángela López** agregó que mencionó los nombres de los privados de la libertad y el patio en el que se encontraban, datos que **Diego Cadena** registró. Frente a este aspecto, **Fabián Rojas** aseguró no haber escuchado esas identificaciones. Por su parte, **Germán Ricaurte** señaló que no prestó atención a lo dicho por la abogada.

1594. En cuanto al orden de intervención de **Ángela López** y **Germán Ricaurte**, también se presentó discrepancia: mientras **Fabián Rojas** y el coronel afirmaron que este último inició la conversación, la abogada sostuvo que fue ella quien comenzó a hablar.

1595. Según **Fabián Rojas**, al finalizar la reunión —que duró una hora—, se intercambiaron números y **Ángela López** quedó en contacto con **Diego Cadena** para coordinar la entrega de información. La abogada confirmó tanto la duración del encuentro como el cruce de abonados.

1596. Ángela López concluyó señalando que asistió al encuentro porque, en su experiencia como abogada, ese tipo de ejercicios eran habituales: ser

referenciada, requerida para obtener información, citada para suministrarla, evaluar la seguridad del lugar y acudir.

Luego de este evento, Fabián Rojas y Diego Cadena transmitieron lo ocurrido en la reunión a ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

1597. El integrante de la **UTL** del procesado relató que, una vez **finalizado** el encuentro, **Diego Cadena** llamó a **URIBE VÉLEZ** para informarle lo sucedido. Más tarde, en horas de la noche, se trasladaron hasta la residencia del acusado con el propósito de comentarle lo tratado respecto de **alias «El Cubano»** y la información que poseía un contacto de **Diego Cadena**. Esta visita fue **corroborada** por **ÁLVARO URIBE**, quien manifestó que, según **Fabián Rojas y Diego Cadena**, ambos se reunieron con el **coronel Ricaurte** y la **abogada Ángela López**, quien les informó que **Iván Cepeda ofreció beneficios** a algunos **reclusos** para que lo **acusaran**. En ese momento no se suministró ningún nombre. Ante dicha información, el acusado le **pidió** a **Diego Cadena** que la **verificara**, **«siempre buscando solamente la verdad»**.

1598. Transcurrido un tiempo, **Ángela López** llamó a **Fabián Rojas** para **preguntarle** si **persistía** el **interés** en la información que había **suministrado** durante la **reunión**. El testigo respondió que ella había quedado en hablar del asunto con **Diego Cadena**; ante ello, la abogada comentó que este no le contestaba. En juicio, **Ángela López** indicó no recordar ese episodio. **Fabián Rojas** agregó que, ante tal circunstancia, se comunicó con **ÁLVARO URIBE**. Posteriormente, **Diego Cadena** lo contactó para explicarle que se encontraba ocupado en otro asunto, pero que retomaría el contacto más adelante.

1599. Fabián Rojas declaró que **ÁLVARO URIBE** le informó que **Diego Cadena** se desplazaría a la cárcel de Cóbbita, Boyacá, para recepcionar los testimonios de los internos. Posteriormente, Cadena le comunicó al testigo que iba en camino hacia el reclusorio para encontrarse con la abogada **Ángela López**.

Diego Cadena visitó a **Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa** en la cárcel de Cóbbita, Boyacá

1600. Ángela López manifestó que, pasado el tiempo, hacia las **9:00–9:30 a. m.**, arribó a la cárcel de **Cóbbita (Boyacá)** y se ubicó en el área de visitas con su representado **Hernán Giraldo** (alias «*Cesarín*»). Posteriormente llegó **Diego Cadena**, quien se reunió en otra mesa con alias «*Sinaí*», **Giovanny Cadavid y Elmo Mármol**. Su poderdante le **confirmó las identidades** de los internos que descendieron a ese espacio, a quienes la testigo conoció allí. La abogada precisó que **no había coordinado** previamente ese encuentro con **Diego Cadena**.

1601. Hernán Giraldo confirmó estas circunstancias: distinguió y saludó a **Diego Cadena** en esa oportunidad. Indicó que **desconocía en ese momento** que Cadena sería quien recibiría la información de sus compañeros; de ello se enteró después. Al serle puesta de presente su **declaración del 6 de junio de 2022** ante la Fiscalía Tercera (Palmira, Valle), alias «*Cesarín*» recordó que allí **se refirió a Cadena como el enviado** para escuchar a sus compañeros de cárcel.

1602. La investigadora **Luz Mireya López Rodríguez**, en el marco de una diligencia de inspección, corroboró la presencia de **Diego Cadena** en el establecimiento penitenciario mediante los registros de ingreso y salida del sistema «*Visitor*»: el **21 de junio de 2018** ingresó a las **09:34** y salió a las **14:00**. Consta,

además, que a las **10:18** se entrevistó con **Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa**.

1603. Giovanni Cadavid confirmó la visita de **Ángela López**, con quien — según dijo— se reunió porque **ella lo solicitó**. Negó haberse entrevistado con **Diego Cadena** y afirmó que **ni siquiera se lo presentaron**; por ello, no podía asegurar si **Elmo Mármol y Máximo Cuesta** se reunieron con Cadena, aunque **ellos se lo hubieran manifestado** antes de su cita con la abogada. En entrevista ante la **Corte Suprema de Justicia (4 de septiembre de 2019²¹⁵)** —puesta de presente en juicio— indicó **no conocer** a Cadena y que **este no se reunió** con sus compañeros. Sin embargo, confrontado con su **declaración del 29 de febrero de 2021** ante la **Fiscalía**, recordó haber dicho que **Cadena se encontraba con Mármol** mientras él conversaba con la doctora Ángela. Explicó la discrepancia señalando que *«a veces a uno se le pasan las cosas por alto»* y, en **contrainterrogatorio**, **aceptó** que **vio a Diego Cadena** conversando con sus compañeros.

1604. Elmo Mármol declaró que **no** se entrevistó con **Ángela López**, sino con el **abogado Cadena**, quien le preguntó a él y a **Máximo Cuesta** por la visita de **Iván Cepeda**. Ratificó que **Giovanni Cadavid no** se entrevistó con Cadena. No obstante, confrontado con su **entrevista del 4 de septiembre de 2019²¹⁶** ante la **Corte Suprema de Justicia**, recordó que allí dijo que **Cadavid Zapata sí se entrevistó** con Cadena. En juicio precisó que, **tal vez**, en esa oportunidad **se equivocó**.

1605. Máximo Cuesta declaró que alias *«Cesarín»* le presentó a **Diego Cadena**, quien se identificó como abogado de **URIBE VÉLEZ** y le indicó que la

²¹⁵ Récord de la entrevista: 59:29 – 1:00:03

²¹⁶ Récord de la entrevista: 1:15:00 – 1:15:58

información que él y otros internos poseían era importante y debía enviarse a algún destino, sin precisar cuál. Señaló que en la reunión estaban presentes **Ángela López, Hernán Giraldo** y otros internos, tras lo cual **Cadena** conversó únicamente con **Ángela López**. En entrevista ante la Fiscalía (22 de febrero de 2021²¹⁷), **Cuesta** afirmó haber conocido a Cadena por intermedio de Ángela López; sin embargo, en declaración ante la Corte Suprema (4 de septiembre de 2019²¹⁸) sostuvo que no lo conocía. Sobre esta contradicción, explicó que en su primera comparecencia estaba nervioso, pues acudió sin abogado y rodeado de personas de la «alta sociedad».

1606. Ángela López relató que **Diego Cadena le solicitó** recepcionar **manualmente la narrativa** de uno de los internos, con la **indicación** de dirigir el escrito a la Corte Suprema de Justicia. Alias «**Cesarín**» confirmó que **alguien** —cuya identidad no recordó— pidió ese favor a su apoderada; luego, con base en su **declaración del 6 de junio de 2022** ante la Fiscalía Tercera (Palmira), rememoró que quien solicitó el favor **pudo haber sido Cadena o alguno de los internos**, mediante una seña.

1607. La abogada explicó que accedió a elaborar las cartas porque en el penal no existen medios tecnológicos para tal fin. Hernán Giraldo añadió que su representante se ubicó en otra mesa para realizar esa labor. Sobre este aspecto, en entrevista ante la Corte Suprema de Justicia (4 de septiembre de 2019), Giovanni Cadavid afirmó que, durante la reunión con la abogada Ángela, alias «**Cesarín**» permaneció en el patio. Por su parte, Máximo Cuesta indicó que, mientras la profesional redactaba las cartas, Hernán Giraldo conversaba con Diego Cadena. Finalmente, Elmo Mármol aseguró que alias «**Cesarín**» no tuvo participación alguna en la elaboración de los documentos.

²¹⁷ Récord de la entrevista: 21:40 – 23:20

²¹⁸ Récord de la entrevista: 37:44 - 38:50

1608. Ángela López indicó que uno de los privados de la libertad se acercó, la saludó y **dictó su relato**, que ella **redactó de su puño y letra**; luego el interno se dirigió hacia **Diego Cadena**. La abogada hizo lo mismo con otro recluso, dado que escribe con rapidez. Alias «**Cesarín**» ratificó que la profesional ayudó a dos internos. La profesional pidió a ambos que **dejara constancia** en las cartas de que **habían solicitado ayuda** para escribirlas. Al finalizar, **leyó** los documentos; los internos manifestaron estar **conformes**, **firmaron** y **plasmaron su huella**. Los escritos fueron entregados a **Diego Cadena**.

1609. Concluida la diligencia, la testigo regresó con **Hernán Giraldo**, quien corroboró que los demás internos permanecieron con **Diego Cadena**. Indicó que no participó en la reunión sostenida por ellos ni tuvo acceso a los escritos. Por su parte, **Ángela López** ratificó que su poderdante no revisó las cartas firmadas por sus compañeros y añadió que, al salir del reclusorio, volvió a encontrarse con **Diego Cadena**, sin conversar sobre dichas cartas.

1610. A **Ángela López** le fueron exhibidas por la **Fiscalía** las cartas suscritas por **Giovanny Alberto Cadavid Zapata** y **Máximo Cuesta Valencia**; reconoció haberlas elaborado, precisando que no consignó el número de radicado al cual se dirigían (**38451 – seguido contra Iván Cepeda –**) y que algunos tecnicismos — como la presentación del interno, identificación, referencia y numeración— eran de su autoría, no de quienes dictaron el contenido. Al observar la carta firmada por **Elmo José Mármol Torregrosa**, afirmó que no la escribió, pues no correspondía a su letra.

1611. La **Fiscalía** presentó a **Máximo Cuesta**, **Giovanny Cadavid** y **Elmo Mármol** los documentos referidos. **Cada uno reconoció expresamente** que la

carta puesta de presente **corresponde** a la que **suscribió y huelló**.

Adicionalmente, puntualizaron lo siguiente:

1612. Giovanny Cadavid y Máximo Cuesta confirmaron que la abogada **Ángela López elaboró a mano** las cartas que **ellos le dictaron**. Precizaron que cada uno se reunió por separado con la profesional en derecho, en la misma sala. Ella les preguntó por la **visita de Iván Cepeda (2012)** y luego **consignó** sus respectivos relatos. Ambos internos coincidieron en no conocer el radicado al cual se dirigieron los documentos. **Cadavid Zapata** dijo **no recordar** haber dictado ese dato.

1613. Máximo Cuesta manifestó que le solicitó a la profesional en derecho la elaboración del documento porque es *«corto de estudio»*. Preciso que no tenía contactos y que su intención era contar la verdad sobre la propuesta recibida en 2012, razón por la cual dirigió el escrito a la Corte Suprema de Justicia. **Cuesta Valencia** indicó que no volvió a hablar con la abogada Ángela sobre esa carta. Esta fue su justificación: *«no pensé que eso podía llegar hasta este extremo doctora – dirigiéndose a la fiscal–, pensé que eso tal vez mandábamos la carta y eso quedaba así»*. El testigo agregó que ni **Ángela López** ni **Diego Cadena** le pidieron que ocultara la verdad o la modificara, ni le ofrecieron algo por declarar; tampoco lo exigió.

1614. Cadavid Zapata concretó que dirigió el escrito a la Corte por ser el órgano competente, según le informó la abogada. Preciso que el documento fue **voluntario, sin ofertas ni presiones**, y **no recibió** mensaje alguno de **ÁLVARO URIBE**. Tras su elaboración, **leyó, firmó** y dejó la carta en manos de **Ángela López**.

1615. Mármol Torregrosa afirmó que, por su mala ortografía, no redactó la carta; un compañero de cárcel —cuyo nombre no recuerda— **escribió** lo que él **dictó**. Recibió una **directriz** únicamente sobre **el encabezamiento (sin identificar a quien se lo indicó)**. **Entregó el documento a Diego Cadena**, quien lo revisó, le preguntó si estaba bien y, tras su respuesta afirmativa, firmó y huelló. Aseguró que la elaboración fue **voluntaria, sin presiones ni contraprestaciones**, por **iniciativa propia** y no a petición de **ÁLVARO URIBE**. Como motivo, indicó: *«me dijeron —refiriéndose a Diego Cadena— para venir acá a la Corte a dar unas declaraciones y para aclarar eso, que si yo sabía o no sabía del doctor Álvaro Uribe»*²¹⁹.

Sobre la elaboración de la carta suscrita por **Mármol Torregrosa, Máximo Cuesta** expresó que cree que fue redactada por **Diego Cadena**, toda vez que la abogada Ángela López ya se encontraba cansada de escribir. En la entrevista rendida el 22 de febrero de 2021 ante la Fiscalía²²⁰, el testigo también mencionó ese hecho.

Síntesis del contenido de las cartas

1616. Carta de Giovanny Alberto Cadavid (Rad. 38451):

Se identifica como exintegrante del Bloque Metro. Relata una visita de Iván Cepeda, acompañado por Mercedes Ardila, orientada —según su versión— a indagar sobre **ÁLVARO** y Santiago Uribe, así como a ofrecer beneficios o asilo si declaraba en su contra. Afirma no poseer información que los comprometiera y descalifica a Juan Monsalve calificándolo de *«embustero»*. Expresa su disposición para ampliar la declaración y deja constancia de que solicitó ayuda para redactar el escrito (21 de junio de 2018).

²¹⁹ Récord 36:45 de la tercera parte de la audiencia del 31 de marzo de 2025.

²²⁰ Récord de la entrevista: 21:40 – 23:20

1617. Carta de Máximo Cuesta Valencia (Rad. 38451):

Hace referencia a su trayectoria en las AUC. Señala que Mercedes Ardila le habló de posibles rebajas por información sobre fincas y fosas, y que posteriormente Iván Cepeda habría formulado preguntas relacionadas con **ÁLVARO URIBE**. Menciona a Juan Monsalve solicitando «*apoyo*» para «*hundir*» a **URIBE** y afirma que se le ofrecieron beneficios de asilo a cambio de declarar en su contra. Deja constancia de haber recibido ayuda para redactar el escrito y la fecha (21 de junio de 2018).

1618. Carta de Elmo José Mármol Torregrosa (rad. 38451):

Manifiesta conocer a Juan Monsalve únicamente como «*vaquero*», no como integrante de ningún bloque. Relata una visita de Iván Cepeda, acompañado por Mercedes Ardila, durante la cual —según su versión— se le ofrecieron beneficios y asilo a cambio de declarar en contra de **ÁLVARO** y Santiago Uribe. Afirma que no aceptó «*mentiras*». Indica que, debido a su mala ortografía, un compañero redactó la carta, la cual él firmó y estampó su huella.

1619. El contenido de las cartas elaboradas por Ángela López es el siguiente:

1619.1. Carta suscrita por Giovanny Alberto Cadavid Zapata:

HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E S. D.

RAD. 38451

REF: DECLARACIÓN GIOVANNY ALBERTO CADAVID

ZAPATA CC. 8013905, INTERNO CÁRCEL

CÓMBITA

GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA CC. 8013905, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE (ininteligible)ÓMBITA, BOYACÁ, BAJO EL TD. 6189 PATIO 6, POR MEDIO DE LA (ininteligible)RESENTE, DE MANERA VOLUNTARIA, SIN NINGÚN TIPO DE COHERSIÓ(ininteligible) MANIFIESTO MI INTERÉS, EN REDIR DECLARACIÓN SOBRE HECHOS DE MI ENTERO Y PERSONAL CONOCIMIENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTA LA CORTE EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, INDICANDO LA DISPONIBILIDAD DE AMPLIAR LA PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE ME REQUIERA:

HECHOS.

PRIMERO: MI NOMBRE ES COMO QUEDÓ CONSIGNADO AL INICIO (ininteligible) ESTE DOCUMENTO, FUI MIEMBRO ACTIVO DEL BLOQUE METRO (ininteligible)E OPERABA EN LA ZONA DE AMALFI, ANTIOQUIA, AL MANDO DE COMANDANTE MILITAR “ARBOLEDA” DESDE PRINCIPIOS DE 1997 A LAS AUTOFEBSAS UNIDAS DE COLOMBIA HASTA FINALES DE 1999. EN BLOQUE METRO.

SEGUNDO: MIS FUNCIONES INCLUÍAN ACOMPAÑAR A LOS COMANDANTES “OSPINA”, “JHON” Y “EL SARGENTO O DIEGO” Y AL INSTRUCTOR MILITAR ALIAS “YIMMY”, CIRCUNSTANCIAS QUE AMPLIARÉ EN EL MOMENTO QUE SEA REQUERIDO.

TERCERO: ESTOY RECLUIDO EN ESTE ESTABLECIMIENTO DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2011, A PRINCIPIOS DEL AÑO 2012 A TRAVÉS DE LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE, QUIE(ininteligible) EN ESE ENTONCES ERA MI ABOGADA, Y CON QUIEN TRATABA EL TEMA DE UNAS FOSAS COMUNES DEL BLOQUE METRO EN LA ZONA DE AMALFI, ME DICE QUE CON LA ENTREGA DE LAS FOSAS Y CON EL DR. IVÁN CEPEDA PODÍA OBTENER BENEFICIOS JURÍDICOS COMO UNA CONDENA MÁXIMA DE 5 AÑOS.

CUARTO: LUEGO EL DR. CEPEDA INGRESÓ UN DÍA SÁBADO DE LOS PRIMEROS MESES DEL 2012 EN COMPAÑÍA DE LA DRA MERCEDES Y DOS ESCOLTAS Y ME LLAMAN (ininteligible) MI Y OTROS COMPAÑEROS DE PATIO A UNA ENTREVISTA, LA CUAL ERA PARA EL TEMA DE LAS FOA(ininteligible).

QUINTO: UNA VEZ REUNIDOS, YA NOS COMENZARON A PREGUNTAR QUE SABÍA DEL SR, URIBE, CAMBIARON FUE LOS PAPELES Y EL TEMA DE LAS FOSAS NO S(ininteligible) VOLVIÓ A TOCAR SE ENFOCARON EN EL TEMA DEL SEÑOR URIBE, QUE QUÉ RE(ininteligible)CION TENÍA ÉL CON LAS AUTODEFENSAS, A ESE SR NO LO DISTINGUÍA, NINGU(ininteligible) RELACIÓN CON EL BLOQUE METRO, ME

PREGUNTARON POR SANTIAGO URIBE QUE QUÉ RELACIÓN TENÍA (*ininteligible*)ON LAS AUTODEFENSAS Y YO DIJE LO MISMO NINGUNA RELACIÓN. EL DR IVÁN CEPEDA ME OFRECE BENEFICIOS JURÍDICOS O ASILO POLÍTICO EN OTRO PAÍS SI DECLARO EN CONTRA LOS HERMANOS URIBE. QUE QUÉ CONOCIMIENTO TENÍA YO DE ELLOS, QUÉ RELACIÓN TENÍA CON LAS AUTODEFENSAS, PERO COMO ELLOS NO TENÍAN NINGUNA RELACIÓN NO HUBO INFORMACIÓN. ESA VEZ LA ÚNICA VISITA Y NO VOLVIÓ.

SEXTO: DE IGUAL FORMA JUAN MONSALVE EN EL BLOQUE METRO EN LAS ZONAS QUE PATRULLÉ Y VISITÉ EN NINGÚN MOMENTO LO VÍ O ME LO ENCONTRÉ PORQUE NO PERTENECÍA AL BLOQUE METRO. LO VINE A DISTINGUIR EN EL 2011 QUE LLEGUÉ A COMBITA Y AHÍ FUE DONDE ÉL BUSCÓ APOYO PARA DECLARAR EN CONTRA DEL DR. URIBE, Y ÉL FUE EL QUE NOS RELACION(*ininteligible*) CON LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE.

SÉPTIMO: JUAN MONSALVE PARA MÍ, ES TAN EMBUSTERO QUE UN DÍA ME MANIFESTÓ QUE POR ÉL FUE QUE SE CONFORMÓ EL BLOQUE METRO Y QUE POR ÉL SE ACABÓ. JUAN MONSALVE SIMPLEMENTE ERA UN TRABAJA(*ininteligible*)OR DE FINCAS NUNCA TUVO RELACIÓN CON BLOQUE METR(*ininteligible*) INCLUSO A FINALES DE 1990 SE HIZO UNA OPERACIÓN EN COMPAÑÍA DEL COMANDANTE DOBLE CERO Y EL COMANDANTE ARBOLEDA, DONDE NOS REUNIMOS EN CRIST(*ininteligible*)LES 122 (CIENTO VEINTIDOS) HOMBRES PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DONDE A JUAN MONSALVE NUNCA LO VÍ.

MANIFIESTO QUE ESTOY DISPUESTO A AMPLIAR ESTA INFORMACIÓN Y OTRAS RELACIONADAS CON EL MISMO PARA ACLARAR LA VERDAD.

DE IGUAL FORMA MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LO ACÁ ESCRITO FUE LO QUE DIJE YA QUE SOLICITÉ AYUDA PARA ESCRIBIR ESTA DECLARACIÓN DADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2018

ATENTAMENTE,

(Firma)

GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA

CC 8.013.905 DE AMALFI, ANTIOQUIA

TD: 6189 PATIO 6

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CÓMBITA

1619.2. Carta suscrita por Máximo Cuesta Valencia:

SEÑORES

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E. S. D.

RAD. 38451

REF. DECLARACIÓN DE MÁXIMO CUESTA
VALENCIA, CC. 71.982.980 EN RELACIÓN
A HECHOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGA
CION DEL DR ÁLVARO URIBE VÉLEZ

ME LLAMO:

MÁXIMO CUESTA VALENCIA, CC. 71.982.980 DE TURBO ANTIOQUIA, ACTUALMENTE ESTOY RECLUIDO EN LA CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE CÓMBITA BOYACÁ CON EL TD. (*tachado*) 6168 DEL PATIO 6, MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACIÓN DE FORMA VOLUNTARIA, SIN NINGÚN TIPO DE PRESIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE NARRARÉ A CONTINUACIÓN:

1. ME LLAMO MÁXIMO CUESTA VALENCIA, FUI CAPTURADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL NORTE DE SANTANDE(*ininteligible*) CONDENADO A LA CONDENA PRINCIPAL DE 40 (CUARENTA) AÑOS DE CÁRCEL POR DIFERENTES DELITOS.

FUI MIEMBRO DE LAS AUC., INGRESÉ EN 1996 EN EL MUNICIPIO DE FRONTINO ANTIOQUIA Y SUS ALREDEDORES COMO PATRULLERO, MI COMANDANTE ERA UN SR APODADO ALIAS "CONRADO" Y MI COMANDANTE DE GRUPO ERA UN SR ALIAS "COCO" ORIUNDO DE SAN PEDRO DE URABÁ, EN ESTA ZONA ESTUVE HASTA EL 99. (DABEIBA HASTA SANTA FE DE ANTIOQUI(*ininteligible*) LUEGO ME RETIRO DE ESE BLOQUE DONDE LLEGO A PAILITAS CESAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL 9(*ininteligible*)

SEGUNDO: ALLÍ DURO HASTA MEDIADOS DEL 2012 EN ESA ZONA AL MANDO DEL COMANDO "OMEGA" BLOQUE NORTE. EL COMANDO DE ESTE BLOQUE ERA EL COMANDO JORGE 40.

TERCERO: CUANDO LLEGO A CÓMBITA UN COMPAÑERO APODA(*ininteligible*) URRACA NOMBRE: PALMA FROYLAN, ME RECOMENDÓ A LA DRA MERCEDES ARDILA

ARROYAVE, DONDE ELLA VIENE Y NOS VISITA Y NOS PROPONE QUE SI TENEMOS FINCAS O FOSAS PARA ENTREGAR, QUE CON ESO ELLA NOS CONSEGUIRÍA UNA BUENA REBAJA DE PENA, QUE PAGAMOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PERO DESPUÉS ELLA ME PREGUNTA QUE SI YO CONOCÍA LA HACIENDA “LAS PAVAS” QUE ESA FINCA ERA PROPIEDAD DE PABLO ESCOBAR Y QUE ALLÍ HABÍAN HECHO UNA MASACRE. ESA FINCA QUEDA EN EL SUR DE BOLÍVAR EN UN MUNICIPIO (ATRÁS) QUE SE LLAMA “REGIDOR” YO LA FINCA SÍ LA CONOZCO, PERO ELLA ME PREGUNTA POR LA FINCA POR QUE HABÍAN HECHO ALLÍ UNA MASACRE Y DESPLAZADO UNAS PERSONAS Y ME PREGUNTÓ QUE SI TENÍA CONOCIMIENTO DE ESO LE DIJERA PORQUE ELLA TENÍA CONOCIMIENTO QUE ESA MASACRE Y ESE DESPLAZAMIENTO TENÍA LAS MANOS METIDAS EL DR. ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

YO LE RESPONDÍ QUE DESCONOCÍA DE ESO YA QUE NOSOTROS A ESA FINCA ENTRAMOS A UNA OPERACIÓN EN EL AÑO 2000, PERO CUANDO NOSOTROS ENTRAMOS YA ESOS HECHOS HABÍAN OCURRIDO. ESE DÍA QUE LA DRA ME PREGUNTÓ SOBRE LA MASACRE Y EL DESPLAZAMIENTO EN LAS PAVAS, FUE UN DÍA SÁBADO QUE VINO A LA CÁRCEL EN COMPAÑÍA DEL DR IVÁN CEPEDA Y SUS DOS ESCOLTAS

TAMBIÉN BAJARON ESE DÍA DEL PATIO A JUAN MONSALVE, NOSOTROS NOS TOMARON UNA DECLARACIÓN, PERO NUNCA DECLARAMOS EN CONTRA DEL DR. URIBE. JUAN MONSALVE SÍ NOS PIDIÓ QUE LO APOYÁRAMOS PARA HUNDIR AL DR. ÁLVARO URIBE VÉLEZ, CON EL DR. IVÁN CEPEDA.

LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE, NOS DIJO PARA QUE DECLARÁRAMOS EN CONTRA DEL DR. ÁLVARO URIBE Y QUE SI DECLARÁBAMOS NOS DABA ASILO EN OTRO PAÍS ESE DÍA TAMBIÉN ESPERABA A LA DRA PIEDAD CÓRDOBA PERO ELLA NO VINO ESE DÍA, DESCONOZCO EL MOTIVO PORQUE NO SE PRESENTÓ ESE DÍA PERO ERAN ELLOS LOS (ininteligible)UE ESTABAN BUSCANDO TESTIMONIOS EN LAS CÁRCLES PARA HUNDIR AL DR. ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

ESTOY DISPUESTO A AMPLIAR ESTA DECLARACIÓN CUANDO LO DESEEN.

MANIFIESTO QUE SOLICITÉ AYUDA PARA ESCRIBIR ESTA DECLARACIÓN, PERO LO QUE ESTÁ ACÁ ES LO QUE DIJE. LO ANTERIOR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ESTA FUE HECHA EL 21 DE JUNIO DE 2018.

(Firma)

MÁXIMO CUESTA VALENCIA

CC. 71.982.980 DE TURBO-ANTIOQUIA

TD. 6168 PATIO 6

CÓMBITA – BOYACÁ

CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD

1620. La carta suscrita por **Elmo José Mármol** es la siguiente:

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Sala Penal.

E.S.D.

RAD 38451.

21 JUNIO 2018

ElMo (sic) José Marmol Torregrosa con cédula 85.468.976 de Santa Marta, actualmente recluso en (sic) la cárcel de Cómbita Boyacá, con El TD. 4613 patio 6, quiero informar a la Corte o (ininteligible) cualquier entidad que requiera ampliar esa declaración (ininteligible)

HECHOS.

- *Recién llegado a la cárcel de Cómbita (2 Feb. 2009) llegando trasladado de la cárcel de Valledupar, fui trasladado después de estar dos meses al Barne (sic) (Mediana Seguridad), luego me regresan al patio (sic) (ininteligible) 6 en Máxima Seguridad, me encontré el señor Juan Guillermo Monzalve (sic), persona que ya conocía de Cisneros Antioquia en una finca, su alias era Juanito, siendo policía activo yo tenía conocimiento de que Monzalve (sic) no pertenecía a ningún bloque armado o Autodefensas.*

- *Estando en el mismo patio con Juan Monzalve (sic), él me busca y me pregunta, (sic) de dónde nos conocemos? Yo le contesté que recordara que yo era sub oficial de policía en Cisneros, me pregunta Monzalve (sic) que si yo sabía algo sobre reuniones del DR Álvaro Uribe (sic) con Carlos Castaño en la finca Guacharacas o si sabía de otra reunión en el sector de Amalfi entre la vereda Boquero (ininteligible) el río donde está la pista del aeropuerto, y que yo era Comandante de la policía de ese municipio, yo le dije que yo no tenía conocimiento de eso, recuerdo que me dijo, va a venir una abogada que se llama “Mercedes Ardila Arroyave” que ella me iba a ayudar a Salir de la cárcel, posteriormente fui visitado, por ella un día sabía (sic) y (ininteligible) acompañada del DR Iván Cepeda, cosa extra (sic) en Cómbita, en dicha reunión el Dr Cepeda me (sic) ofreció beneficios jurídicos, sacarme del país a mí y a mi*

familia, me ofreció un asilo pero tenía que declarar en contra de Álvaro URibe (**sic**) y Santiago URibe (**sic**).

Volvió y me preguntó lo mismo que Monzalve (**sic**) me había preguntado, lo que dije que no iba a prestarme para mentiras y meterme en más problemas.

En la misma visita del señor Cepeda y la abogada les dije que yo cuando salí de la polic (**sic**) ingresé al Bloque Central Bolívar, fue donde más se interesaron y me preguntaron que si conocía el sector de Papayal, o si tenía conocimiento de la masacre en la vereda la Pavas, a lo que contesté que no.

(**ininteligible**)os me dijeron que Álvaro URibe (**sic**) había mandado a hacer los desplazamientos forzados para quedar con esas tierras, yo les dije que en el tiempo que yo operé en esa zona, nunca tuve conocimiento de nada de eso que me comentaron.

La Dra Mercedes me expresó que más adelante regresaría con la Dra Piedad Córdoba para que (**ininteligible**)ra la seriedad de los Asilos, cosa que nunca sucedió.

A los pocos días después de la visita de Ceped(**ininteligible**) Monzalve (**sic**) se me acercó y me dijo “viejo colabore(**ininteligible**) con las declaraciones contra los Uribe, Cepeda y Piedad Córdoba nos van a sacar del país con asilo”.

No quise acceder a estas declaraciones porque primero son falsas y segundo el señor Juan Monzalve (**sic**) es un hombre mentiroso porque yo sé que no perteneció a un grupo armado, yo lo conocía en una finca como vaquero, además se la pasaba buscando falsos testigos en contra de los URibe (**sic**), liderado por la abogada Mercedes.

Reitero mi voluntad para declarar ante la autoridad que me requiera y ampliar esta declaración.

Solicité ayuda formalmente para la elaboración de este documento ya que mi letra es poco legible, pero la firma y huella corresponden a mí.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que lo dicho aquí fue lo que dicté al escribiente.

ELMO JOSÉ MARMOL TORREGROSA

CC. 85.468.976 SAN. MARTA (MAG)

T.D. 4613

Sucesos posteriores a la elaboración de las cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa

1621. El 21 de junio de 2018, a las 14:38, **Fabián Rojas** sostuvo una llamada con **Diego Cadena** (interceptación ID 288097357). Cadena comentó que venía de la cárcel de Cúmbita y que los internos habían expresado lo que debían manifestar. Rojas le advirtió que cuidara que las cartas reflejaran fielmente lo que sus autores querían expresar y sugirió limitar la intervención de **Ángela López** y del coronel **Ricaurte**, por desconocer el alcance de su participación. Cadena insinuó que el contenido era confiable, ante lo cual Rojas respondió «*que berraquera*», agradeció la gestión y añadió que «*ese hombre iba a quedar dichoso*», refiriéndose a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En juicio, Rojas explicó que esa expresión obedeció a que la información podía ser útil al acusado, quien, **en distintos escenarios, como el Senado, pedía a la ciudadanía datos que pudieran afectarle a él y a su hermano.**

1622. Después de esa conversación, **Cadena** remitió a Rojas copias de las cartas para archivo. Al revisarlas, Rojas advirtió que dos tenían la misma caligrafía y eran similares, por lo que llamó a Cadena para señalarle el error. El abogado respondió que las cartas eran distintas. **Rojas** informó la situación a **ÁLVARO URIBE**. Posteriormente, Cadena explicó que los internos sentían pena por su caligrafía. Rojas volvió a poner el hecho en conocimiento del acusado. Luego, Cadena llamó al integrante de la UTL de **URIBE** para indicar que el contenido podía «*pasar a computador*» y que **lo relevante era que los firmantes reconocieran la autenticidad de lo expresado**, sin importar errores ortográficos ni la «*letra fea*», pues la Corte Suprema valoraría los documentos. Rojas se quejó de esta situación ante **URIBE** y, finalmente, Cadena le ofreció disculpas.

1623. **ÁLVARO URIBE** ratificó la preocupación expresada por **Fabián Rojas** e indicó que conversó con **Diego Cadena** al respecto. Este último le explicó que la

dinámica empleada para la elaboración de las cartas era habitual, dado que algunos internos no sabían escribir y presentaban errores ortográficos; no obstante, aseguró que los documentos recogían fielmente lo que los privados de libertad dictaron. **URIBE VÉLEZ** le precisó a Cadena que las cartas debían presentarse en su versión original.

1624. El acusado manifestó que confió en la afirmación de Diego Cadena, quien le aseguró no haber ofrecido nada a los internos de Cómbita para la elaboración de los escritos, ni haberles solicitado ocultar la verdad o mentir. Asimismo, indicó que los reclusos tampoco hicieron exigencias en ese sentido. Concluyó señalando que conoció el contenido de las cartas obtenidas por Cadena a través de Fabián Rojas, pero nunca las tuvo físicamente en sus manos.

Análisis de la Sala sobre la Sentencia de Primera Instancia

1625. La Sala enfocará su estudio en el examen del acervo probatorio y de las conclusiones expuestas en la sentencia de primera instancia, con el propósito de verificar:

1625.1. La solidez del razonamiento judicial.

1625.2. La pertinencia del objeto de prueba.

1625.3. La contribución de los elementos probatorios a las tesis debatidas en juicio.

1626. El objetivo consiste en determinar si la Fiscalía logró desvirtuar toda duda razonable respecto del delito de fraude procesal atribuido al procesado, particularmente en relación con la presunta manipulación de testigos para que

emitieran declaraciones falsas contra Iván Cepeda, induciendo así en error a la administración de justicia.

1627. De manera subsidiaria, se evaluará —en caso de que la jueza *a quo* no lo hubiera hecho— la tesis de la defensa, según la cual los testimonios reflejan reuniones organizadas por la Comisión, en las que participaba Iván Cepeda Castro con personas privadas de la libertad, orientadas a obtener señalamientos contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Tales actuaciones, sostiene la defensa, no constituirían actos fraudulentos ni falsedades, sino actividades propias de investigación en favor del procesado.

Estructura del Análisis Probatorio

1628. La sentencia de primera instancia analiza la prueba controvertida y expone sus conclusiones. Para facilitar su examen, la Sala agrupa dichos aspectos en los siguientes ejes temáticos:

1628.1. Valoración conjunta de los testimonios.

1628.2. Relación de los testigos con Diego Cadena.

1628.3. Motivación de las cartas y participación de Ángela Milena López Gómez.

1628.4. Espontaneidad de las declaraciones.

1628.5. Pruebas documentales aportadas.

Valoración conjunta de los testigos en la sentencia

1629. José Mármol Torregrosa afirma haber contactado personalmente al abogado, lo que —a juicio de la sentencia— contradice la versión de Giraldo Gaviria, quien sostiene que el vínculo con Monsalve se estableció a través de Mercedes

Arroyave para negociar beneficios jurídicos. Según Mármol, las reuniones con Iván Cepeda y Mercedes Arroyave inicialmente tenían como propósito localizar fosas comunes, aunque posteriormente se orientaron hacia señalamientos contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Más adelante, se les informó que la búsqueda de fosas no era procedente para obtener beneficios jurídicos. En este contexto, se mencionan incentivos ofrecidos por aportar información, entre ellos beneficios jurídicos y la posibilidad de salida del país para familiares.

1630. Se advierte la existencia de discrepancias sobre si las reuniones fueron individuales o colectivas, circunstancia que incide en la credibilidad de los testigos. En cuanto a las fosas comunes, Cadavid afirma tener conocimiento de ellas, mientras que Cuesta lo niega.

Relación con Diego Cadena

1631. La sentencia cuestiona la forma en que se organizó una reunión, señalando que Giraldo afirma haber asistido y que en ella se elaboraron documentos dirigidos a la Corte Suprema. Por su parte, Cadavid niega conocer a Diego Cadena, mientras que Cuesta confirma la presencia de todos los involucrados. Se concluye que los relatos resultan incongruentes y que las omisiones parecen deliberadas, describiéndolos como «*plagados de ambigüedades y omisiones estratégicas*».

Motivación de las Cartas y Rol de Ángela Milena López Gómez

1632. Algunos testigos sostienen que las cartas fueron redactadas con el propósito de controvertir las declaraciones de Monsalve, mientras que Giraldo afirma desconocer dicho motivo. La jueza *a quo* estima que existen contradicciones

entre la versión de Ángela Milena López Gómez y la de Giraldo, lo que la desvincula por completo de la gestión de la reunión. En cuanto a la elaboración de los documentos, se precisa que López Gómez actuó como amanuense por solicitud de Diego Cadena.

Espontaneidad de las Declaraciones

1633. Se plantean dudas acerca de la espontaneidad de los testigos al referirse a los beneficios presuntamente ofrecidos por Iván Cepeda y Mercedes Arroyave, lo que sugiere la existencia de un posible libreto común. Asimismo, la sentencia destaca la relevancia probatoria del memorial presentado por Diego Cadena en representación de los intereses de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Pruebas Documentales Aportadas

1634. De las declaraciones anexas a los escritos presentados por Diego Cadena se destacan los siguientes aspectos: Máximo Cuesta Valencia: refiere ofrecimientos recibidos durante la visita de Iván Cepeda, incluyendo asilo y presiones ejercidas por Monsalve. Giovanny Cadavid Zapata: menciona beneficios jurídicos o asilo político ofrecidos a cambio de declarar contra los hermanos Uribe. Elmo Mármol Torregrosa: contradice la versión de Monsalve, afirmando que este no pertenecía a ningún grupo armado.

De la solidez del razonamiento judicial

1635. Deficiencias en la valoración probatoria y omisiones en la delimitación del objeto jurídico relevante. La sentencia resta credibilidad a los testigos, principalmente, por advertir comportamientos evasivos, falta de

espontaneidad, contradicciones internas y memoria selectiva. Aunque reconoce mayor coherencia en uno de los testimonios frente a los demás, concluye que las restantes versiones son mutuamente excluyentes, lo que conduciría a dudar de la veracidad del hecho relatado. Sin embargo, no se identifica con precisión cuál es ese hecho cuya veracidad se cuestiona, extremo indispensable para determinar si se trata de un **hecho jurídicamente relevante (hecho principal)** o de un **hecho base o indicador** apto para **sustentar un indicio**.

La Sala abordará las principales críticas que la **jueza a quo** formuló a los testigos, así:

1636. La afirmación contenida en la sentencia respecto de **Fabián Arturo Rojas Puertas** —«*Sin embargo, su firme intención de exculparse de cualquier implicación derivada de este episodio, además de la protección brindada por el acusado —lógica por el vínculo laboral que sostuvieron—, son indicativos de su falta de confiabilidad, especialmente frente a los demás medios de convicción presentados por la delegada fiscal. De ahí su credibilidad disminuida.*»— presenta **deficiencias de motivación y de lógica interna**. En efecto, la descalificación se apoya en dos premisas genéricas —una supuesta «*intención de exculparse*» y una «*protección brindada por el acusado*»— sin identificar **hechos concretos, fuente probatoria específica** ni el **nexo causal** que permita inferir, con arreglo a la sana crítica, que tales circunstancias conducen necesariamente a una «*credibilidad disminuida*», menos aún «*frente a los demás medios de convicción*» sin una confrontación puntual.

1637. En primer lugar, se reduce la credibilidad del testigo con base en una noción indeterminada de «*protección brindada por el acusado*», sin precisar su **naturaleza** (jurídica, personal, institucional u otra), su **alcance**, su **soporte**

probatorio ni su **incidencia concreta** sobre el contenido del testimonio. En segundo lugar, se **presume** que del **vínculo laboral** se desprende una protección que invalida el dicho, asumiendo que tal relación —por definición multifactorial— impide la objetividad del testigo **sin demostrar** cómo, en el caso concreto, afectó su declaración (por ejemplo, mediante beneficios, presiones, dependencia económica actual, compromisos procesales o contradicciones verificables). Esta inferencia **sustituye prueba por presunción** y debió venir acompañada de **motivación reforzada**, con exposición de los elementos de juicio que acreditaran el sesgo y su **impacto específico** en la credibilidad, además de la **confrontación analítica** con los restantes medios de convicción.

1638. A lo anterior se agrega el pasaje —«*Como era de esperarse del ya mecánico ejercicio discursivo adoptado...*»— que introduce un **sesgo de confirmación** y una **descalificación formal** de los testimonios de **Fabián Arturo Rojas Puertas, Germán Rodrigo Ricaurte Tapia y Ángela Milena López Gómez**. Calificar sus declaraciones como «*mecánicas*» y «*predecibles*» sin vincular tal apreciación a inconsistencias materiales, contradicciones intrínsecas relevantes, datos objetivos de coordinación espuria o indicios de coacción/beneficio desplaza el examen desde el **contenido verificable** hacia la **forma expresiva**, lo que compromete la objetividad de la valoración. Si los testigos sostuvieron que (i) no se les solicitó faltar a la verdad, (ii) los acercamientos provinieron de personas privadas de la libertad, (iii) no se discutieron compromisos por parte del acusado y (iv) fueron informados del llamado a denunciar realizado por este en redes sociales, **desestimarlos por su «mecánica discursiva»** —en lugar de demostrar **incompatibilidades sustantivas** o **corroboraciones en contrario**— configura una **falacia argumentativa** y resulta insuficiente para quebrar la presunción de veracidad relativa que exige la **sana crítica**, la **claridad en las premisas**, la **razón suficiente** y la **confrontación específica** con otros medios de prueba.

1639. Desde la perspectiva de la lógica formal, la expresión «*como era de esperarse*» no constituye un argumento válido, sino una **premisa implícita** que sugiere que la conclusión era predecible. Para que tal inferencia resulte legítima, debe existir una **relación causal o inferencial clara** entre los hechos previos y el resultado, sustentada en **premisas verificables**. Si la jueza *a quo* consideraba que existían **patrones reconocibles** —no desde su percepción individual, sino desde una generalidad identificable— que explicaran cómo, en situaciones similares, los acontecimientos siguen ciertos patrones, debió **justificarlo expresamente**. En cambio, concluye que, ante la falta de coincidencia entre los testigos en aspectos secundarios (quién llegó primero, con quién lo hizo o por qué no participó en la conversación principal), la única explicación posible era que fueron **instruidos para mentir** y que negarlo era lo que se esperaba de ellos.

1640. Este tipo de razonamiento convierte lo **contingente** en algo aparentemente **natural**, ignorando que las diferencias en detalles menores pueden depender de múltiples factores: el observador, sus intereses en el momento de la percepción, su estado de salud, la capacidad de evocar hechos y la forma de hacerlo, entre otros. Por ello, la juzgadora debió considerar los **principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 404 del Código de Procedimiento Penal**, que exige valorar la prueba con criterios de **sana crítica**, apoyados en conocimientos científicos y reglas de experiencia.

1641. El uso de expresiones conclusivas que no estructuran las bases de una inferencia verificable oculta la complejidad del análisis probatorio. Sin la debida justificación, tales fórmulas se convierten en **afirmaciones ad hoc** o **racionalizaciones a posteriori**, que operan como **muletillas retóricas** ante la

ausencia de un verdadero examen argumentativo. En consecuencia, se **debilita** la solidez del razonamiento judicial y se **compromete** la objetividad exigida en la valoración de la prueba testimonial (art. 5 CPP).

1642. Del testimonio de **Fabián Arturo Rojas Puertas** —cuya credibilidad la jueza *a quo* considera disminuida— se extrae, como elemento favorable a la tesis acusatoria, la **sospecha** que le generó la **uniformidad caligráfica** en los escritos provenientes de reclusos. Según la sentencia, dicha coincidencia podría comprometer la veracidad de su contenido y evidenciar un trato anómalo respecto de los documentos originales.

1643. Sin embargo, ese razonamiento **omite** considerar que una manifestación escrita puede **documentarse por diversas vías** (dictado, redacción propia, asistencia de terceros, entre otras). Lo relevante no es la forma material de la escritura, sino que su **contenido** sea **asumido y avalado** por quien figura como autor. Por tanto, la opinión del testigo debió ser tamizada mediante un análisis orientado a verificar si sus conclusiones contaban con respaldo objetivo —esto es, si existían elementos que permitieran **interpretar adecuadamente** los datos observados—, antes de derivar consecuencias sobre la **veracidad** o la **regularidad** en el tratamiento documental.

1644. En este sentido, la sentencia no explica si se conocían las razones por las cuales los autores reputados coincidían en la caligrafía, si se demostró que no eran sus propias letras, o si existían motivos legítimos para que la redacción se realizara a través de otra persona. Tampoco se analiza si los testigos estaban de acuerdo con el contenido, en función de su percepción de los hechos declarados o allí consignados.

1645. Resulta indispensable destacar que, en el debate público, quedó plenamente demostrado que las cartas suscritas por **Giovanny Alberto Cadavid Zapata** y **Máximo Cuesta Valencia** fueron redactadas por la abogada **Ángela López**. Esta circunstancia no es menor: Máximo explicó que solicitó la intervención profesional precisamente porque se considera «*corto de estudio*», lo que evidencia la necesidad de asistencia técnica para garantizar la claridad de sus manifestaciones.

1646. Ambos testigos fueron categóricos al afirmar que el contenido de los manuscritos refleja fielmente la narrativa que ellos mismos dictaron a la abogada, lo que descarta cualquier manipulación o tergiversación. Cadavid Zapata, además, indicó que, tras la elaboración del documento, lo revisó minuciosamente y procedió a firmarlo y a estampar su huella, ratificando así su conformidad con lo expresado.

1647. Pese a la relevancia de estos elementos, la *a quo* los **omitió** en su análisis, lo cual comporta una **vulneración del principio de valoración integral de la prueba** y afecta la correcta apreciación de la credibilidad de los declarantes. Esta omisión —al prescindir de la confrontación y el examen conjunto del acervo— **debilita la motivación y compromete la solidez** de la decisión adoptada, razón por la cual debe ser corregida en esta instancia, dada su incidencia directa en el sentido del fallo.

1648. La providencia tampoco **precisa** en qué consiste el supuesto «**trato anómalo**» dispensado a los documentos originales. Si con ello se alude a que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** decidió quién sería el apoderado encargado de impulsar las pruebas recolectadas en defensa de sus intereses, se omite que tal determinación es **legítima** y forma parte de su **derecho de defensa**. La asesoría de distintos profesionales no lo supedita a una única opción, y su elección

corresponde al fuero interno y a la estrategia procesal adoptada, la cual **no puede tildarse de «anómala»** como si existiera un código que impusiera reglas sobre la selección del representante judicial. Sin exponer hechos verificables que demuestren irregularidad en la gestión o autenticidad de los documentos, la calificación deviene **injustificada**.

1649. Igual ocurre con el calificativo de **«subrepticia»** atribuido al hecho de optar por abogados distintos de los que regularmente lo asistían. Se desconoce que el secreto profesional protege la confidencialidad de la relación cliente–abogado y que la sensibilidad de lo tratado en dichas asesorías no obliga a publicitar a terceros las razones de las decisiones estratégicas. La sentencia parece exigir esa publicidad y, al no encontrarla, infiere que los abogados no encomendados para la actividad específica se negaban a ejecutar **«otro tipo de labores»**, conclusión que **carece de sustento probatorio** y constituye una **conjetura** no derivada de hechos externos, objetivos y contrastables.

1650. La relación mandante-mandatario se escoge con autonomía, y el criterio de selección responde a lo que el mandante espera de su representante, en quien deposita la salvaguarda de sus intereses. En el contexto del litigio, expresiones como las atribuidas al procesado —de si el abogado **«le sirve»** o no— no son ajenas a la lógica de defensa. Pretender que la selección de abogado deba ser contraria a ese pensamiento resulta insostenible.

1651. En consecuencia, la deducción a la que arriba la sentencia —según la cual la intervención de **Diego Cadena** demostraría que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** pretendía engañar a la administración de justicia— **carece de soporte probatorio suficiente**. Se edifica sobre **apreciaciones subjetivas** y sobre la **omisión de elementos contextuales relevantes** que debieron integrarse al examen probatorio,

tanto para valorar los testimonios como para ponderar la legitimidad de las decisiones adoptadas en ejercicio del derecho de defensa. Al no acreditarse un nexo causal concreto ni indicios serios y convergentes que vinculen la actuación del apoderado con un propósito defraudatorio, la conclusión deviene no verificable a la luz de la sana crítica y de los deberes de motivación suficiente.

1652. En cuanto a los testimonios de Germán Rodrigo Ricaurte Tapia y Ángela Milena López Gómez, la valoración negativa de la sentencia descansa —en lo esencial— en calificar de **irrelevante** el primero, pese a que describe una **actividad preparatoria** en la que participaron Diego Cadena Ramírez, Ángela Milena López Gómez y Fabián Arturo Rojas. La providencia **omite** que la defensa propone una **tesis contextual** que enmarca tales actos como parte de **una estrategia legítima de investigación** orientada a la búsqueda de información favorable a los intereses de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sin que ello implique una conspiración para crear artificios fraudulentos. En ese marco, era exigible precisar: (i) si el hecho de la reunión quedó demostrado y, en caso afirmativo, (ii) por qué tal dato no servía a los intereses probatorios de la defensa —sea por insuficiencia, impertinencia o contradicción con otros elementos—. La ausencia de esta explicación desconoce su relevancia potencial y vulnera los deberes de motivación suficiente y valoración integral, al desestimar, sin examen explícito, un elemento que prima facie poseía aptitud corroborativa.

1653. Respecto al testimonio de Ángela Milena López Gómez, la sentencia lo califica como de fiabilidad cuestionable, carente de sentido lógico, abiertamente contradictorio, ambivalente y temeroso. Estas características son utilizadas como base para minar su credibilidad, agregando que *«la deja expuesta ante el contundente cuestionario formulado por la Fiscalía General de la Nación»*, el cual,

según la sentencia, permitió destapar el artificio gestado para adoctrinar testigos con falsos testimonios ante la administración de justicia.

1654. Sin embargo, **no se precisa** (i) con **qué hechos probados** se cuestiona su fiabilidad, (ii) **qué contenido** contraría la lógica, (iii) **en cuáles puntos** se contradice, (iv) **por qué** se le califica de ambivalente, ni (v) **cómo** la condición de «*temerosa*» —calificativo cuya base no se explica y que la Sala no advierte— podría fundamentar la desvalorización de su testimonio. Además, esta última característica, propia de la condición humana, no puede emplearse como criterio de descalificación, máxime tratándose de testigos que comparecen en estrados bajo presión, exposición pública y transmisión masiva en tiempo real, circunstancias que razonablemente inciden en la forma de declarar sin afectar por sí mismas la veracidad del dicho.

1655. Tampoco se justifica que, para descalificar el testimonio de Ángela Milena López Gómez, se **exalte** que quedó expuesta ante «*el contundente cuestionario formulado por la Fiscalía General de la Nación*». La conclusión no debe derivarse de la intensidad del interrogatorio, sino de los hechos demostrados tras el debido contradictorio y su contraste con las demás pruebas. Las valoraciones probatorias no pueden fundarse en calificaciones subjetivas de los litigantes y, menos aún, sostener —sin soporte específico— que se «*destapó el artificio gestado desde diferentes frentes para adoctrinar testigos que presentaran falsos testimonios ante la administración de justicia*». Una inferencia de tal entidad **exige** la exposición de **indicios serios, convergentes y verificables** que la respalden, así como la **confrontación puntual** con el resto del acervo.

1656. Tal afirmación **carece de prueba directa** sobre la existencia del supuesto **artificio**, su **mecanismo de creación** y la **manera** en que el testimonio

acreditó un **adoctrinamiento** —con los reparos formulados *supra*—. La sentencia parece arribar a esa conclusión **por vía indiciaria**, pero **omite explicitar** la **estructura lógica** y los **elementos** del indicio (hecho base, regla de experiencia e inferencia), lo que **debilita** el rigor del análisis y lo hace derivar en **retórica no verificable** a la luz de la **sana crítica** (art. 404 CPP).

1657. Adoctrinamiento de testigos versus preparación legítima. La distinción exige una delimitación precisa de los criterios que sustentan tal calificación. Cuando no se desglosan los factores que permitirían concluir **adoctrinamiento** (contenido presuntamente instruido, finalidad, oportunidad, medios empleados, coordinación, existencia de beneficios, impacto en la espontaneidad) y el término se emplea en sentido literal, sin desarrollo argumentativo, se generan interrogantes irresueltos **que comprometen la certeza racional** de la conclusión.

1658. En tales condiciones, no queda claro si existió alguna instrucción específica que pueda diferenciarse de la preparación legítima consistente en brindar a los potenciales declarantes información sobre: (i) las formas de rendir testimonio, (ii) los canales institucionales a utilizar, (iii) las autoridades competentes ante las cuales comparecer y (iv) el deber jurídico de declarar. Todo ello puede encuadrar en un acto de asesoría o preparación que, por sí mismo, no es ilícito, salvo prueba de inducción a la falsedad o de coordinación espuria que afecte la espontaneidad y veracidad de las declaraciones.

1659. No obstante, la sentencia se limita a **calificar** la reunión como el **escenario revelador** del supuesto artificio, sin identificar sus componentes, método, agentes, temporalidad ni su vinculación causal con los dichos, ni explicar cómo se habría construido. Así, etiqueta el encuentro como adoctrinamiento sin una

base argumentativa que permita: (i) establecer su reprochabilidad jurídica, (ii) distinguirlo de la preparación lícita y (iii) habilitar su control intersubjetivo mediante el contradictorio y el contraste probatorio.

1660. Al no efectuarse esa diferenciación, la tesis **carece de un dato base verificable** que permita **contrastar** la afirmación y evaluar su **validez probatoria**. En consecuencia, la inferencia pierde fuerza demostrativa para acreditar el hecho jurídicamente relevante —esto es, la creación de artificios idóneos para inducir a error a la autoridad pública— sobre los cuales esta habría de fundar sus decisiones. Sin la identificación de hechos base, reglas de experiencia y el nexo inferencial que los articule, la conclusión no satisface los estándares de motivación suficiente ni de sana crítica.

1661. La sentencia **traslada indebidamente a la testigo un estándar propio del litigio**, exigiéndole un comportamiento de abogada y no de declarante. Ello desconoce la diferencia de roles y que la memoria testimonial está condicionada por factores personales y por el tiempo transcurrido. La providencia no especifica los «*detalles*» supuestamente exigibles, ni justifica por qué debían ser recordados, careciendo de motivación suficiente para calificar el olvido como deliberado. Tampoco ofrece **sustento racional** al aforismo invocado —«*quien dice la verdad no necesita esforzarse por recordarla*»—. Todo lo anterior **prescinde** de la explicación constante de **Ángela Milena López Gómez**, quien advirtió limitaciones de memoria y optó por no afirmar hechos que no recordaba con precisión, precisamente para evitar errores, conducta compatible con el deber de veracidad y con una declaración prudente.

1662. Este razonamiento **desconoce** que, conforme al **artículo 404 del Código de Procedimiento Penal**, la prueba debe valorarse con **sana crítica**,

apoyada en **conocimientos científicos** y **reglas de experiencia**. En particular, el principio de **percepción selectiva** indica que la aprehensión sensorial de los hechos por parte de los testigos está condicionada por factores subjetivos (intereses, experiencias previas, estado emocional, contexto sociocultural). La atención no se distribuye de manera uniforme, sino que se dirige a los estímulos que el individuo considera relevantes, lo que incide en la codificación, almacenamiento y recuperación de la información y, por ende, en la forma en que se perciben, recuerdan y relatan los acontecimientos. De ahí que la valoración de discrepancias menores requiera un desarrollo específico que explique su origen y pertinencia, sin convertirlas, por sí solas, en indicio de mendacidad.

1663. Aunque la abogada Ángela López manifestó no recordar ciertos detalles, especialmente aquellos relacionados con el contacto que le proporcionó los datos del hotel donde se realizaría el encuentro con una persona allegada a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, sí expuso cuál fue su intervención desde el momento en que su cliente Hernán Giraldo le informó que sus compañeros de patio deseaban entregar información pertinente para el acusado, hasta que la narración de los internos fue gestionada por Diego Cadena. Tales declaraciones, valoradas en conjunto con las versiones ofrecidas por los demás testimonios practicados en juicio oral, permitieron al Tribunal reconstruir el recorrido que tuvo la información desde que salió de sus emisarios hasta que llegó a la Corte Suprema de Justicia. Esto desvirtúa la afirmación de que la prueba no aportó los detalles relevantes que motivaron su citación al debate público, como lo calificó la *a quo*.

1664. En consecuencia, la divergencia entre los testimonios no implica necesariamente falsedad ni contradicción, sino que puede obedecer a la reconstrucción individual de los hechos conforme a los esquemas mentales y la carga emocional de cada testigo. Por ello, el juzgador debe valorar la prueba

testimonial no solo atendiendo a su coherencia interna y externa, sino también considerando las condiciones personales del declarante, su posición en el escenario fáctico, los elementos que pudieron captar su atención en el momento del suceso, así como el tiempo transcurrido entre la vivencia y su exposición en estrados judiciales.

1665. Este enfoque permite una valoración más rigurosa y científica de la prueba, evitando conclusiones apresuradas basadas en la literalidad del testimonio, y promoviendo una interpretación contextualizada que respete la complejidad del proceso perceptivo humano.

1666. No puede concluirse, como lo hace la sentencia, que cada testigo de la reunión —la cual no tenía un objetivo formalizado— evocara distintos temas únicamente con el propósito de eludir responsabilidad. Aún menos puede sostenerse que lo hicieran mediante «*narrativas antagónicas*», pues tal afirmación resulta contradictoria. Lo antagónico, por definición, implica oposición o enfrentamiento entre versiones, lo cual excluye la existencia de un propósito común ilícito, como el que se pretende atribuir: la implantación de falsedad en las declaraciones de quienes aseguraban haber sido contactados para declarar en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sin que tal hecho fuera cierto. En consecuencia, la divergencia temática entre los testimonios no puede interpretarse como prueba de coordinación fraudulenta, sino como reflejo de la pluralidad de intereses legítimos que motivaron el encuentro.

1667. La sentencia desestima el testimonio de Germán Rodrigo Ricaurte Tapia bajo el argumento de que no aporta datos novedosos ni decisivos respecto de los hechos jurídicamente relevantes convocados por la acusación. No obstante, reconoce que Ricaurte describió una actividad preparatoria en la que participaron el

abogado Cadena Ramírez, Ángela López y Fabián Rojas, aunque sostiene que cada uno fue convocado con propósitos distintos. Esta afirmación resulta contradictoria, pues la propia sentencia posteriormente reprocha que los testigos abordaran temas diferentes, lo que en realidad confirma la disimilitud de los objetivos de la reunión.

1668. En efecto, Ángela López Gómez declaró que el encuentro tenía como finalidad exteriorizar el interés de varios reclusos —Máximo Cuesta Valencia (alias «*Sinaí*»), Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa— en denunciar un supuesto complot de Iván Cepeda contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en compañía de Mercedes Arroyave. Por su parte, Fabián Rojas indicó que el objetivo era esclarecer la situación del traslado carcelario de alias «*El Cubano*» de Cómbita a La Picota. Ricaurte, en cambio, refirió que el propósito era discutir un plan de política criminal para reformar el sistema penitenciario.

1669. La sentencia desacredita estos testimonios por no coincidir en la temática, a pesar de reconocer que la convocatoria fue disímil. Este razonamiento revela una falencia argumentativa: si los testigos fueron convocados o asistieron por razones distintas, no puede exigirse que sus declaraciones coincidan en el contenido. La divergencia temática no invalida los testimonios, sino que confirma la pluralidad de propósitos que motivaron la reunión.

1670. En este contexto, el elemento común entre los testigos —la existencia de una actividad preparatoria legítima— no puede desvincularse de la teoría del caso planteada por la defensa. La relevancia del testimonio de Ricaurte no radica en su capacidad para acreditar los hechos de la acusación, sino en su contribución a la hipótesis defensiva, que propone una lectura alternativa del objeto del juicio. Desde esta perspectiva, su declaración adquiere plena pertinencia, en tanto permite

a la judicatura examinar si los actos preparatorios descritos corresponden a una actividad lícita en la búsqueda de prueba, o si, por el contrario, se trató de una estrategia para fabricar evidencia falsa presuntamente orquestada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1671. La defensa sostiene que los encuentros en los que participaron **Diego Cadena Ramírez, Ángela Milena López Gómez y Fabián Arturo Rojas Puertas** respondían a propósitos legítimos, entre ellos, la recopilación de información destinada a poner en conocimiento de las autoridades judiciales hechos que, según su tesis, evidenciaban una campaña orientada a la fabricación de prueba en contra del procesado. Esta hipótesis, lejos de ser desvirtuada por la **diversidad temática** de los testimonios, se ve **reforzada** por ella, pues confirma la **ausencia de un guion común** y de una **coordinación fraudulenta** entre los declarantes.

1672. Por consiguiente, correspondía a la jueza *a quo* determinar, con arreglo a la sana crítica (art. 404 CPP), si los actos preparatorios descritos por **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia** y los demás testigos se enmarcaban en una **actividad lícita** de búsqueda y aportación de prueba propia del derecho de defensa, o si, como lo sostiene la Fiscalía, integraban un artificio idóneo para inducir en error a la administración de justicia. La omisión de este contraste debilita la estructura argumentativa del fallo y compromete la imparcialidad en la valoración del acervo, al desconocer la hipótesis alternativa planteada legítimamente por la defensa y omitir su confrontación explícita con los fundamentos fácticos y jurídicos del caso.

1673. En consecuencia, el testimonio de Ricaurte no debía ser tratado como un elemento accesorio, sino como parte del contexto probatorio que permite esclarecer si existió una intención legítima de recabar información o si, por el contrario, se trató de una maniobra engañosa. La sentencia, al no desarrollar este

contraste, incurre en una simplificación que afecta la calidad del razonamiento judicial y la garantía de una valoración objetiva de la prueba.

1674. La sentencia enumera una serie de interrogantes que, según afirma, incrementan el nivel de incertidumbre sobre la licitud del encuentro y la coherencia de los testimonios de los tres asistentes. A juicio de la *a quo*, estas dudas no despejadas afectan la reconstrucción fáctica del episodio y la valoración de la prueba testimonial, especialmente en lo relativo a la intencionalidad, espontaneidad y transparencia del encuentro.

1675. Los temas que agrupan dichas dudas son los siguientes:

1675.1. Forma de llegada al lugar del encuentro: se plantea la contradicción entre quienes afirman que Ángela López llegó acompañada de Germán Ricaurte y quienes sostienen que ella se incorporó posteriormente a una reunión ya iniciada.

1675.2. Origen de la invitación: se discute si la convocatoria fue realizada por Ángela López a Fabián Rojas, por intermedio de Gisella Matamoros, o si fue un mensaje anónimo enviado por WhatsApp a la abogada, quien habría asistido sin conocer previamente la presencia de Rojas y Diego Cadena.

1675.3. Motivación de la reunión: se cuestiona si la iniciativa partió de Ángela López hacia Ricaurte, motivada por el interés de este en conocer a alguien cercano al expresidente para hacerle recomendaciones.

1675.4. Condición profesional de Ángela López Gómez: se mantiene la duda sobre si, al momento de los hechos, la abogada era asesora del director de la cárcel de Cómbita.

1676. Ahora bien, desde una perspectiva jurídica rigurosa, estos interrogantes no obstaculizan la reconstrucción del hecho central: que efectivamente se celebró una reunión entre los mencionados asistentes. La existencia del encuentro no depende de la coincidencia absoluta en los detalles logísticos, como la forma de llegada o el origen de la invitación, pues es perfectamente posible que cada participante haya arribado por vías distintas y que la convocatoria se haya originado en personas diferentes. Esta diversidad no invalida el hecho ni su relevancia probatoria.

1677. Además, como se ha señalado previamente, los propósitos de los asistentes no eran temáticamente iguales, lo que explica la pluralidad de versiones sobre el motivo de la reunión. Esta divergencia, se debe insistir, no debe interpretarse como contradicción sustancial, sino como reflejo de la multiplicidad de intereses legítimos que convergieron en el encuentro.

1678. Finalmente, la incertidumbre sobre si Ángela López era o no asesora del director de la cárcel de Cúmbita no constituye, por sí sola, un obstáculo para reconstruir los hechos. Esta duda no aclara el origen de la información ni permite establecer cuál sería la relevancia de conocer su verdadero rol en relación con la demostración del hecho objeto de prueba, la legalidad del encuentro o la validez de la reunión como tal.

1679. En conclusión, la presencia de dudas accesorias no puede justificar la desestimación del hecho principal ni la exclusión de los testimonios que lo acreditan. La valoración probatoria debe centrarse en la consistencia sustancial de los relatos y en su capacidad para esclarecer el objeto del juicio, sin que se exija una

uniformidad absoluta en aspectos secundarios que, por su naturaleza, admiten variabilidad.

1680. Posteriormente, la juez de primera instancia valoró de manera conjunta los testimonios de **Hernán Darío Giraldo Gaviria**, alias «*Cesarín*»; **Elmo José Mármol Torregrosa**; **Giovanny Alberto Cadavid Zapata**; y **Máximo Cuesta Valencia**, alias «*Sinaí*», por tratarse de internos reclusos en la **Cárcel de Cóbbita (Boyacá)**, donde se entrevistaron con el **senador Iván Cepeda Castro**, en presencia de su abogada **Mercedes Arroyave Ardila**, el **sábado 28 de enero de 2012**. La *a quo* desestimó dichos testimonios principalmente por las inconsistencias en que incurrieron. Entre ellas, la Sala destaca las siguientes:

1681. En primer lugar, la jueza resaltó que **Mármol Torregrosa** desmintió a alias «*Cesarín*» al afirmar que no hubo intervención de terceros para contactar a un abogado de **URIBE VÉLEZ**. Para precisar el alcance de esa afirmación, la Sala atiende al **contexto de producción**: se trata de una manifestación realizada por Mármol Torregrosa en entrevista rendida ante la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2019, incorporada al juicio para impugnar su credibilidad, en la cual explicó que fue él, y no Hernán Darío, quien envió una carta solicitando la intervención de un abogado del acusado.

1682. Sobre el particular, se advierten dos aspectos: (i) el hecho se **sustenta exclusivamente** en el testimonio de Mármol Torregrosa; **ninguno de los demás testigos** da cuenta de esa circunstancia, ni para **confirmarla** ni para **refutarla**; y (ii) del **contexto** de la manifestación se infiere el **propósito del entrevistado** de dejar sentado que fue **iniciativa suya** —y no de Hernán Darío— concertar una reunión con un abogado de **URIBE VÉLEZ**. Así lo ratificó posteriormente en el debate público, al mencionar que alias «*Cesarín*» le informó que contaba con una dirección

a la cual podía remitir la información; sin embargo, precisó que no era su obligación hacerlo.

1683. A la luz de lo anterior, la atestación invocada por la sentencia **no tiene entidad suficiente** para poner en duda que: (i) **Mármol Torregrosa** buscó a alias «*Cesarín*» con el fin de comunicar lo ocurrido durante la reunión de 2012 con Iván Cepeda y Mercedes Arroyave, según lo ratificaron el propio Torregrosa y sus compañeros Máximo Cuesta y Giovanni Cadavid; (ii) alias «*Cesarín*» transmitió esa información a su abogada Ángela Milena López Gómez, como lo confirmaron Hernán Darío y la profesional del derecho; y (iii) Ángela López consiguió un contacto para acercarse a una persona próxima a **URIBE VÉLEZ** con **el propósito de dar a conocer lo que los internos de Cómbita querían comunicar, extremo corroborado por Fabián Arturo Rojas Puertas.**

1684. En segundo lugar, la jueza de primer grado sostuvo que los testigos fueron **selectivos en su memoria**, pues recordaban con mayor precisión lo ocurrido en **2012** que los eventos de **2018**. Al respecto, lo primero que precisa la Sala es que **tal afirmación carece de respaldo**. Del juicio oral se desprende que los **tres internos** recordaron **y omitieron** detalles tanto de la forma en que se desarrolló la reunión con **Iván Cepeda** (2012) como de las circunstancias que rodearon la visita de **Diego Cadena** (2018). Incluso, se evidenciaron **discrepancias** en uno y otro evento —unas de mayor entidad que otras—, lo cual **impide** atribuir un **patrón de selectividad temporal** en perjuicio de la credibilidad de los declarantes.

1685. De otra parte, la conclusión a la que arriba la **a quo** reproduce el mismo razonamiento aplicado al testimonio de **Ángela Milena López Gómez**: que los **olvidos** en la narrativa fueron **deliberados**. Tal proposición, como se explicó supra, desconoce que la percepción y la memoria del testigo están influidas por factores

subjetivos, entre ellos sus intereses personales, estado emocional y contexto; en consecuencia, su atención se orienta hacia los estímulos que considera relevantes, lo que incide en la forma en que capta, codifica, almacena y recupera la información. Sin elementos objetivos que demuestren beneficios, presiones, coordinación espuria o inconsistencias materiales atribuibles a un propósito de engaño, no es posible inferir, conforme a la sana crítica (art. 404 CPP), que los olvidos fuesen intencionales.

1686. En el caso de **Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Máximo Cuesta Valencia**, la juzgadora **no ponderó** adecuadamente las **condiciones personales** ni la **situación jurídica** de cada uno. Al tratarse de personas privadas de la libertad, condenadas a penas elevadas por delitos que no admiten beneficios punitivos ni subrogados, resulta comprensible que conserven recuerden con mayor claridad el evento en el que —según su versión— se prometieron mejoras en su situación jurídica no cumplidas (2012), que sobre el episodio en el cual, conforme relatan, decidieron transmitir información a un actor político al que no conocían, sin esperar contraprestación para ellos o sus allegados (2018). Esta inferencia se refuerza con el testimonio de Máximo Cuesta, quien manifestó que no volvió a hablar con la abogada Ángela Milena López sobre la carta que ella elaboró y él suscribió, pues no pensó que *«eso podía llegar hasta este extremo»*; incluso creyó que, junto con sus compañeros, enviarían las cartas y eso quedaba así. Tales circunstancias no desvirtúan por sí solas la veracidad de sus dichos, ni habilitan a concluir un sesgo deliberado, a falta de datos externos verificables que así lo acrediten.

1687. Esta circunstancia **no implica, por sí sola, falsedad** en los testimonios; puede obedecer a la **reconstrucción individual** de los hechos, conforme a los

esquemas personales de comprensión y a la **carga emocional** de cada declarante.

1688. Tratándose del **fraude procesal** objeto de los cargos, la **adecuación típica** exige identificar con claridad si los testimonios descalificados se referían a alguno de los **elementos estructurales del tipo penal**: (i) la **persona** que ejecutó el comportamiento (sujeto activo); (ii) el **dolo** (conocimiento y voluntad de engañar); (iii) el **medio fraudulento** empleado; (iv) la **autoridad judicial** que se pretendía inducir en error; y (v) la **resolución contraria a derecho** que se buscaba obtener. Era, por tanto, indispensable que la sentencia especificara si, mediante la intervención de los testigos, se pretendía acreditar la existencia de un artificio, engaño, falsedad o manipulación, su idoneidad para inducir en error, o si la finalidad perseguida era la obtención de una decisión judicial específica contraria a la ley.

1689. Este recorrido argumentativo fue omitido. La valoración negativa de los testimonios no se centró en establecer si existían versiones con relevancia para las decisiones judiciales que se pretendían influir; tampoco se analizó su contenido ni se distinguió entre las declaraciones de 2012 y las de 2018. No se examinó su aptitud para constituirse en artificios idóneos para inducir en error, ni se explicó cómo se produciría ese efecto. Finalmente, no se precisó si el supuesto engaño consistía en hacer pasar por cierta una declaración mendaz cuando la verdadera era otra, ni se identificó **cuál** sería la versión **verídica** y **cuál** la **falsa** respecto de los años referidos.

1690. La sentencia **no discrimina ni identifica**: (i) el **aporte probatorio** específico de cada testigo; (ii) la **hipótesis fáctica** que se desestima; (iii) la **modalidad de conocimiento** (prueba directa o indirecta) de la que proviene cada dicho; ni (iv) el **recorrido lógico-inferencial** que sustenta la conclusión. Se limita a

aludir, en términos generales, al **contexto** en que los testigos conocieron los hechos —convivencia en el patio seis del centro penitenciario de Cóbbita y vínculos de amistad—, a que relataron reuniones con abogados y congresistas en 2018, y a la redacción de cartas relacionadas con el caso de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Asimismo, enfatiza contradicciones sobre la gestión de contactos y reuniones y sobre la existencia o no de ofrecimientos de beneficios jurídicos por parte de terceros. Sin embargo, no precisa cuál es el hecho jurídicamente relevante afectado por ese examen, ni si lo discutido corresponde a hechos principales o hechos indicadores (base de indicios), ni explicita la cadena inferencial que permitiría evaluar la solidez de tales conclusiones.

1691. La intrascendencia probatoria de esas conclusiones desvió el foco de lo que la prueba debía resolver. No se discute, ni la sentencia lo niega, que los internos fueron contactados y sostuvieron reuniones con personas vinculadas tanto al entorno de Iván Cepeda Castro como al de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, hecho del cual tenían conocimiento directo. Pese a ello, el análisis se concentra en dudar de la gestión de los contactos y reuniones, omitiendo el paso previo y necesario: (i) asentar la existencia de las declaraciones; (ii) fijar con precisión su contenido; (iii) confrontarlas entre sí y con los demás elementos de corroboración o refutación; y (iv) determinar, a partir de ese contraste, su veracidad o falsedad. Tal omisión menoscaba la pertinencia, conducencia y fuerza demostrativa del razonamiento decisorio.

1692. Tampoco se exploró si, de no demostrarse la falsedad de las declaraciones, existía un andamiaje alterno susceptible de configurar el artificio con incidencia decisoria. En particular, debió analizarse si la autoridad judicial podía ser inducida a creer hechos instrumentales —fecha de la reunión, modo de convocatoria, temas tratados— y si la falta de veracidad de esos datos, de haber

sido conocida oportunamente, habría conducido a una decisión distinta. Este test de idoneidad engañosa y relevancia decisoria era indispensable para evaluar la tipicidad del presunto fraude procesal y la significación probatoria del conjunto.

1693. En realidad, el objeto del debate consiste en esclarecer si las fuentes de información que vinculan al procesado con grupos paramilitares son veraces o falsas, y si han sido inducidas; lo mismo respecto de las fuentes localizadas para contradecir dichas imputaciones. Este último grupo reclamaba, en el caso bajo examen, que se demostrara que sus declaraciones eran falsas de manera intencional, por determinación dolosa del procesado o mediante otro artificio previamente especificado en la acusación, y que dicho artificio fuera idóneo para inducir en error a la autoridad judicial.

1694. Sobre el cambio de versión y la percepción testimonial. Cuando los hechos indicadores de un eventual cambio de versión por parte de las personas privadas de la libertad en Cómbita —entre lo inicialmente expuesto ante la Comisión integrada por Iván Cepeda y lo posteriormente alineado con la tesis defensiva de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**— se vinculan con lo tratado en la primera reunión, la metodología de las entrevistas y los temas abordados, el análisis probatorio no puede prescindir del tiempo transcurrido ni de las motivaciones que pudieron influir en la percepción de los eventos. La sentencia reprocha como inverosímil que los testigos recuerden con mayor claridad los sucesos de 2012 frente a los de 2018, pese a su mayor proximidad temporal; no obstante, tal apreciación debe matizarse a la luz de principios técnico-científicos (art. 404 CPP) que ponderan factores como el estado de salud del observador, sus intereses al momento de la percepción, su capacidad de evocación y el contexto emocional y sociocultural.

1695. El principio de percepción selectiva enseña que la aprehensión sensorial de los hechos está condicionada por elementos subjetivos —experiencias previas, estado emocional e intereses—. La atención humana no se distribuye de forma uniforme, sino que se orienta hacia estímulos considerados relevantes, lo cual incide directamente en la codificación, almacenamiento y recuperación de la información y, por ende, en la manera en que los acontecimientos se perciben, recuerdan y relatan. Por ello, las discrepancias menores en detalles periféricos no bastan, por sí solas, para inferir mendacidad o adoctrinamiento, salvo que se demuestre su incidencia sustantiva mediante corroboraciones externas y un recorrido lógico explícito.

1696. Explicación razonable del fenómeno de evocación testimonial.

Existe, por tanto, una explicación razonable al fenómeno descrito por la jueza: que los recuerdos más vívidos correspondan a hechos más lejanos en el tiempo. La prueba indica que, en las fechas más remotas, se despertó un interés generalizado entre los internos por obtener beneficios jurídicos mediante actos que se calificaran como colaboración con la justicia. Dichos beneficios podían consistir en mejoras en las condiciones de reclusión, protección personal o familiar, o incluso acceso a mecanismos de justicia transicional, como la Jurisdicción Especial para la Paz o tribunales internacionales.

1697. Este contexto, compartido por internos en condiciones similares, facilitaba el conocimiento de tales posibilidades. No se demostró que la iniciativa de colaboración fuera espontánea, pues de haberlo sido, los testimonios se habrían presentado sin esperar contraprestaciones. La visita de la Comisión, según lo afirmado por Cepeda, tenía como uno de sus objetivos facilitar la continuidad de dicha colaboración. Por ello, la propuesta —individual o grupal— pudo difundirse

por voz a voz, por referencia de abogados comunes o por asesorías compartidas, sin que todos los internos identificaran los detalles específicos.

1698. Lo que sí parece haber quedado en la memoria, según se colige de la prueba, es lo que cada uno estaba dispuesto a ofrecer y los beneficios esperados, sin que ello implique conocimiento pleno de las motivaciones o realidades de los demás. Ejemplo de ello es la propuesta sobre la ubicación de fosas comunes, respecto de la cual no puede exigirse que todos los internos tuvieran un listado mental de lo que cada uno ofrecía. Este reproche se hace, por ejemplo, al testimonio de Cuesta Valencia en relación con Cadavid Zapata.

1699. Inconsistencias testimoniales y su impacto en la configuración del fraude procesal. El objeto de prueba derivado de las inconsistencias advertidas por la sentencia en torno a la participación de Diego Cadena en reuniones con los testigos —específicamente si tuvo una intervención activa, si interactuó con alguno de ellos y en qué términos— exige una delimitación rigurosa de su relevancia jurídica. Para que tales hechos puedan ser considerados estructuradores del artificio propio del fraude procesal, es necesario demostrar cómo dicha intervención o pasividad constituyó un mecanismo idóneo para inducir en error a la autoridad judicial.

1700. Más aún, debe acreditarse de manera clara y suficiente de qué forma el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** habría incidido dolosamente en la creación y transmisión de ese artificio. La sola presencia de Cadena en las reuniones, o la existencia de contradicciones en los testimonios sobre su rol, no basta para configurar el tipo penal. Se requiere demostrar que la conducta desplegada fue orientada a construir un engaño procesal, que dicho engaño fue transmitido como

prueba ante la jurisdicción competente, y que el procesado tuvo conocimiento y voluntad de provocar dicho error judicial.

1701. En ausencia de esta demostración, las inconsistencias testimoniales no pueden ser elevadas automáticamente al rango de falsedad ni ser utilizadas como base para atribuir responsabilidad penal por fraude procesal. La valoración probatoria debe considerar no solo la coherencia interna y externa de los testimonios, sino también el contexto en el que fueron emitidos, las condiciones personales de los declarantes y el tiempo transcurrido entre los hechos y su relato judicial.

1702. Lo verdaderamente relevante, según los hechos de la acusación, es que la información documental remitida a los estrados judiciales sobre lo que les constaba a los testigos en relación con el debate sobre el paramilitarismo y **URIBE VÉLEZ** —ya fuera confirmatoria o infirmatoria— se demostrara como falsa. Para ello, debía acreditarse que en las reuniones se aseguró la consignación de falsedades, que estas no eran originarias de la fuente documentada, y que la verdad era opuesta a lo aseverado. Además, debía descartarse que la versión opuesta fuera producto de una interpretación errónea de los datos percibidos. Nada de esto fue expuesto por la sentenciadora.

1703. En consecuencia, la inconsistencia de los testimonios no implica necesariamente falsedad ni contradicción, sino que puede obedecer a la reconstrucción individual de los hechos conforme a los esquemas mentales y la carga emocional de cada testigo. Por ello, su valoración debía considerar, además de la coherencia interna y externa, las condiciones personales del declarante, su posición en el escenario fáctico, los elementos que captaron su atención y el tiempo transcurrido entre la vivencia y su exposición en juicio.

1704. Falta de demostración del artificio y uso indebido de inferencias.

La apelación acierta al señalar que no se demostró que en las cartas se plasmara alguna ilicitud con vocación de inducir en error a los jueces. La sentencia utiliza reiteradamente el término «*libreteadas*» para desvalorizar las coincidencias entre testimonios, lo cual no se ajusta a los principios de lógica ni a una valoración objetiva. No es racional afirmar que las coincidencias obedecen a un texto compartido y acomodado, y al mismo tiempo restar credibilidad a las divergencias, sin explicar por qué las manifestaciones concurrentes que niegan haber inducido a los testigos a mentir —sea con léxico similar o no— debían expresarse de forma distinta si eran veraces.

1705. Tampoco se encuentra estructuración adecuada en la inferencia según la cual la abogada Gisella Matamoros, al referirse a una fuente anónima que la convocó a la reunión con los testigos, pretendía encubrir al procesado. No se explica cómo la falta de identificación de la fuente permite concluir que se intentaba encubrir a **URIBE VÉLEZ**, ni se demuestra que en dicha reunión se fraguaron actividades fraudulentas que incidieran en la relevancia de los contenidos testimoniales.

1706. Por el contrario, se probó —y no se desvirtuó— que **URIBE VÉLEZ** entregó información sobre «*El Cubano*» y que sus instrucciones se ajustaban al derecho que le asiste en los actos de investigación conforme a la Constitución y la ley. Los contenidos de las cartas eran versiones de personas privadas de la libertad, y no se demostró, ni directa ni inferencialmente, su mendacidad consciente y voluntaria, ni de los autores materiales ni de los presuntos determinadores. Tampoco se identificaron los mecanismos mediante los cuales se habría comunicado la conducta a ejecutar para falsificar los contenidos de sus manifestaciones.

1707. En consecuencia, se ha de **revocar** la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, **absolver** a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** del delito de fraude procesal relacionado con las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

b. Evento con Juan Carlos Sierra Ramírez alias «El Tuso Sierra», persona que estuvo privada de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de los Estados Unidos de América

Decisión de primera instancia

En lo que respecta a este episodio, la jueza de primer grado inició su argumentación respondiendo a los alegatos conclusivos de la defensa técnica, así:

1708. La Fiscalía, conforme al «*escrito de acusación*», estableció cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes del episodio denominado «*El Tuso Sierra*». En este, el procesado, a través de Diego Javier Cadena Ramírez, de servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, copartidarios, amigos o allegados, buscó que Juan Carlos Sierra Ramírez realizara un video o redactara una carta en la que declarara a su favor. Se enfatizó en la visita parlamentaria realizada por Piedad Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro, quienes, según Sierra Ramírez, le ofrecieron asilo para su familia si declaraba en contra de los hermanos **Uribe Vélez**. Por esa circunstancia, Sierra Ramírez suscribió dos cartas: la primera dirigida contra los parlamentarios, y la segunda, en la que agregó a altos funcionarios de la Rama Judicial (magistrado auxiliar), al Fiscal y al Vicefiscal

General de la Nación, entre otros, con el propósito de cuestionar falsamente su comportamiento oficial.

1709. A **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se le comunicaron, en la formulación de cargos, los hechos y circunstancias frente a los cuales ejerció su derecho de defensa respecto de los elementos que, según la Fiscalía, configuraban el fraude procesal. Las premisas pertinentes se articularon de la siguiente manera:

- (i) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** denunció a **Iván Cepeda Castro** ante la Corte Suprema de Justicia por abuso de función pública, fraude y calumnia, entre otros delitos,
- (ii) La Corte Suprema de Justicia inició la indagación y, el 16 de febrero de 2018, decidió inhibirse de abrir investigación contra Cepeda Castro, y compulsó copias para que se investigara a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Contra ese auto se interpuso recurso de reposición, que no prosperó,
- (iii) El procesado, a través de **Diego Javier Cadena Ramírez**, de servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, copartidarios, amigos o allegados, logró que **Juan Carlos Sierra Ramírez** suscribiera dos cartas. En la primera, fechada el 1.º de agosto de 2018, afirmó que los parlamentarios **Piedad Córdoba**, **Iván Cepeda** y **Rodrigo Lara** le pidieron rendir una declaración en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por presuntos vínculos con grupos al margen de la ley, a cambio de gestionar asilo político para él y su familia en Suiza. Por ello, solicitaba ser escuchado,
- (iv) La segunda carta cuestionaba falsamente a parlamentarios, al Fiscal, al Vicefiscal General de la Nación y a altos funcionarios de la Rama Judicial, asegurando que la información era verdadera y precisa,

- (v) Ambas cartas fueron radicadas por los defensores de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en los expedientes 52.240 y 38451.

1710. Así, le quedó claro a la *a quo* el contexto del delito de Fraude Procesal, dado que se incorporaron documentos que contenían falsedades en los expedientes que se tramitaban ante la máxima Magistratura.

Seguidamente, la juez de primera instancia rememoró lo declarado por varios testigos durante el juicio oral, a quienes valoró de manera individual (primero los de cargo y luego los de descargo) y, posteriormente, en conjunto. Primero abordó los testigos de cargo y luego continuó con los de descargo. Dentro del primer grupo, inició con el testimonio de Iván Cepeda Castro, del cual destacó nuevamente su credibilidad, coherencia en el relato y espontaneidad, e indicó lo siguiente²²¹:

1711. El testigo se limitó a informar lo ocurrido durante la visita que, por solicitud de Salvatore Mancuso Gómez, se realizó a Juan Carlos Sierra Ramírez en Estados Unidos, en compañía de Eduardo Carreño, Piedad Córdoba y Danilo Rueda. Desde su perspectiva, la reunión se desarrolló de forma normal, y su papel fue poco activo, dada su condición de defensor de derechos humanos y víctima de las Autodefensas. En lo que interesa a este asunto, sostuvo que únicamente se ofrecieron respuestas sobre el procedimiento para invocar protección para la familia de Sierra Ramírez, gestión que adelantó Piedad Córdoba, sin que se ofrecieran beneficios de ninguna naturaleza ni se solicitaran incriminaciones contra el procesado o su familia.

²²¹ Página 839 a 841 de la sentencia.

Prosiguió la servidora judicial con el testimonio de Juan Carlos Sierra Ramírez²²². Al respecto puntualizó:

1712. Aunque este testigo incurrió en varias imprecisiones —como lo relacionado con la presentación de Diego Cadena, si lo hizo o no como abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, o si la segunda carta fue suscrita por él, como inicialmente lo había afirmado; si la elaboró en computador, aunque luego indicó que se la dictó a Lisa M. Ruth, lo que generó dudas sobre si esta última estuvo presente o no—, ciertamente, su misiva tenía como destinataria la Corte Suprema de Justicia, donde sabía que se adelantaba el proceso contra el expresidente.

Continuó la juez de conocimiento con el testimonio de Salvatore Mancuso Gómez²²³. Frente a este, destacó su coherencia y refirió:

1713. El testigo se limitó a informar las circunstancias en que se programó y realizó la reunión con los parlamentarios, la participación de cada uno en ella y los temas discutidos. Con este declarante se controvierte lo manifestado por Juan Carlos Sierra, quien, bajo la gravedad del juramento, sostuvo que la ayuda para el asilo también había sido extendida a su familia, hecho que Mancuso Gómez no consideró coherente, dado que su familia es italiana y no requería dicho trámite. También negó que se hubiera condicionado la gestión del asilo a una declaración contra el procesado.

²²² Página 841 a 854 de la sentencia. Audiencia de juicio oral -14 de marzo de 2025 Parte 1 (Récord 1:59:26) Jornada Tarde (récord 6:10- 1:05:38)

²²³ Página 854 a 856 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral- Sesiones 17 de marzo de 2025 (Récord 12:47 de 01:02:33 Parte I)

Finalizó la funcionaria judicial con el testimonio de Juan Carlos Giraldo Palomo²²⁴. Sobre el particular, resaltó su coherencia, precisión y «*seriedad*» y consideró:

1714. Este testigo afirmó las circunstancias que llevaron a realizar una entrevista con Juan Carlos Sierra Ramírez, para lo cual viajó a Estados Unidos, donde este reside. Fue enfático al controvertir que los doctores Eduardo Montealegre Lynett y Jorge Fernando Perdomo Torres le hubieran enviado mensajes sobre una presunta colaboración, sostenimiento en el proceso de Justicia y Paz, o la posibilidad de tramitar un principio de oportunidad si declaraba en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, desvirtuando tajantemente lo narrado por Sierra Ramírez en ese aspecto.

1715. El testimonio de del doctor Iván Velásquez Gómez²²⁵. En calidad de testigo de excepción, se refirió a la forma en que se realizaron las entrevistas a miembros de grupos de Autodefensas, tanto en territorio nacional como a aquellos que fueron extraditados a Estados Unidos. Se destacó su memoria para recordar con precisión no solo el procedimiento aplicado en dichas entrevistas, sino incluso el número de radicación del proceso madre que dio origen a lo que posteriormente se denominó la parapolítica. Recordó con exactitud las personas que regularmente asistían a esas diligencias, no siendo una excepción el caso de Sierra Ramírez, cuya entrevista —según indicó— se realizó en junio de 2010, con presencia de su defensor y del procurador delegado para esos asuntos. Negó que en dicha reunión se le hubiera ofrecido alguna prebenda a cambio de involucrar falsamente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y también desmintió que, como lo afirmó Sierra Ramírez, se hubiera apagado la cámara para preguntarle por el procesado. Señaló

²²⁴ Página 857 a 861 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral- Sesiones 17 de marzo de 2025 (Récord 01.09.54- 03.06.31 Parte I, 00.00.00- 01.27.39 Parte II)

²²⁵ Página 862 a 871 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral- Sesiones 17 de marzo de 2025 (Récord 00.04.13- 02.15.54 Parte III)

que ello puede verificarse en las grabaciones, las cuales —a diferencia de la reunión con los congresistas— sí fueron autorizadas por las autoridades norteamericanas.

Tras terminar con los testigos de cargo, la juzgadora de primera instancia continuó con la valoración de los de descargo. Inició con el testimonio de Andrés Felipe Arias Leyva²²⁶. En lo tocante a este testigo, precisó:

1716. Su relato se distinguió por ser coherente, detallado y «*serio*». Se limitó a expresar lo que observó y conoció durante su privación de la libertad en una reclusión en los Estados Unidos, donde recibió información de «*Gordo Lindo*» sobre el montaje que se gestaba contra **ÁLVARO** y Santiago Uribe, utilizando al mayor Meneses. En lo que respecta a los hechos jurídicamente relevantes, se pretendía acreditar la necesidad que tenía el procesado de contactar a un abogado con acceso a las cárceles de ese país. Así surgió el nombre de Juan Carlos Meneses Quintero, cumpliendo con la pertinencia anunciada por la defensa. No obstante, dicho testimonio no guarda relación directa con los hechos objeto de investigación, ya que, según lo narrado por el testigo Sierra Ramírez, la reunión con los parlamentarios ocurrió en 2009; la entrevista con el magistrado auxiliar Iván Velásquez Gómez, en junio de 2010; y la entrevista con el periodista Juan Carlos Giraldo Palomo, en 2015.

Posteriormente, la juez de primer grado valoró conjuntamente los testimonios de Fabio Valencia Cossio²²⁷, Roque Eugenio Arismendi Jaramillo²²⁸ y Juan Manuel Aguilar Echeverri²²⁹. Acerca de ellos concretó:

²²⁶ Página 872 a 874 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral- Sesión 15 de mayo de 2025 Jornada mañana Parte 1 récord (1:03:14)

²²⁷ Página 874 a 875 de la sentencia. Audiencia de juicio oral – Sesión 26 de mayo de 2025 Jornada Mañana (Récord 7:22).

²²⁸ Página 875 a 876 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral- Sesión 26 de mayo de 2025 Jornada Mañana (Récord 22:16).

²²⁹ Página 876 a 878 de la sentencia. Audiencia de Juicio oral Sesión 26 de mayo de 2025 Jornada Mañana (Récord 47:08).

1717. Juan Manuel Aguilar Echeverri, de forma accidental, acudió a un lugar frecuentado por colombianos, donde en 2015, por boca de Juan Carlos Sierra Ramírez, se enteró del presunto ofrecimiento realizado por los parlamentarios seis años atrás. Aunque lo consideró de suma importancia, solo tres años después, pese a mantener contacto telefónico y personal, lo compartió con su amigo Roque Arismendi, quien a su vez se lo transmitió al procesado. Para ello, contaron con la colaboración del doctor Fabio Valencia Cossio en la gestión de la cita.

1718. No resulta lógico que Sierra Ramírez haya esperado nueve años para transmitir una información de tal relevancia. Menos aún que Juan Manuel Aguilar Echeverri, por su parte, tardara tres años en compartir ese hecho con Roque Arismendi, a quien calificó como uno de sus mejores amigos, con quien se encuentra esporádicamente, especialmente para hablar de política o coincidir en sus respectivas fincas, donde conversan sobre temas agrícolas y ganaderos. Por tanto, conocía su militancia en el Centro Democrático, partido en el que, según Arismendi, ha participado desde sus inicios.

La juez de instancia siguió adelante con el testimonio del doctor Rodrigo Lara Restrepo²³⁰, En cuanto a este testigo, acotó:

1719. Su condición de tercero imparcial en el caso le otorga credibilidad. Acudió como miembro de una comisión oficial y, a lo largo de su intervención, presentó un relato coherente, firme y libre de contradicciones sustanciales. Sus afirmaciones mantuvieron una línea argumentativa clara, resistente al contraste con otros elementos probatorios, y conservaron su solidez incluso ante preguntas sugestivas.

²³⁰ Página 878 a 881 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión 26 de mayo de 2025- Jornada Tarde (Récord 3:11)

1720. Su actitud fue seria y respetuosa frente a los hechos, sin incurrir en exageraciones, juicios de valor ni afirmaciones especulativas. Respondió exclusivamente lo que se le interrogaba, sin evidenciar interés en respaldar alguna versión. Se centró en contextualizar el objeto de las reuniones, la forma en que se realizaron, las personas que participaron y la calidad en que comparecieron. Se refirió, como se anunció, a lo que le consta directamente por haberlo presenciado, utilizando un lenguaje moderado. Manifestó su inconformidad por el uso que Cepeda Castro y Córdoba Ruiz dieron a esa información, al emplearla en columnas de opinión o formular acusaciones, cuando aún no había sido corroborada, contrariando el compromiso de mantenerla bajo discreción.

1721. A diferencia de Aguilar Echeverri y del propio Sierra Ramírez, actuó oportunamente al refrenar menciones a personas no nombradas, exigió la corrección del acta destinada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, con igual contundencia, protestó por el uso indebido de la información recopilada. Compareció sin esperar contraprestación alguna, motivado únicamente por el deber de contribuir con la verdad procesal. No incurrió en acusaciones ligeras ni intentó extender su declaración más allá de los hechos que le constan, lo que refuerza la credibilidad de su versión.

1722. En suma, su testimonio debe ser valorado con especial consideración, no solo por su condición de testigo, sino por la solidez, ecuanimidad y consistencia con que relató los hechos. Estos atributos le confieren una fuerza probatoria significativa y permiten concluir que lo afirmado por Juan Carlos Sierra Ramírez no corresponde a la verdad, pues no se ofreció beneficio alguno ni se exigió formular una acusación alejada de la realidad contra el procesado.

La juez de conocimiento avanzó con el testimonio de Nohora Helena del Socorro Zuleta Vanegas²³¹. En lo referente a esta testigo, indicó:

1723. Se percibe como seria, coherente y estructurada en su discurso. Relató que recibió unos documentos presuntamente entregados por Juan Carlos Giraldo. La deponente de la Fiscalía no se refirió al contenido de dichos documentos, y la misma persona que sirvió de enlace para hacerlos llegar al procesado no logró comprenderlos. Lo único que puede afirmarse es que, aunque Juan Carlos Giraldo no era cercano al procesado, tampoco se mostraba en su contra, pues sostuvo que los documentos podrían ser útiles para el proceso en el que, según ella, se pretendía capturarlo.

Seguidamente, la funcionaria de instancia valoró de manera conjunta los testimonios de Germán Gómez Rojas²³², Lisa Marie Ruth²³³, Néstor Humberto Martínez Neira²³⁴, Honorio Miguel Henríquez Pinedo²³⁵, Ruby Elena Chagüi Spath²³⁶. Frente a ellos, refirió:

1724. A la luz del artículo 404 del C.P.P., estimó que estos testigos resultan creíbles en cuanto a las condiciones en que se desarrolló la entrevista del 15 de agosto de 2017, los asistentes al lugar, el objeto de la diligencia y la posterior rueda de prensa en la que se informó a la opinión pública lo ocurrido. Este aspecto no requiere mayor análisis por tratarse de un evento tangencial a la acusación.

²³¹ Página 881 a 882 de la sentencia. Audiencia de Juicio oral Sesión 27 de mayo de 2025 Jornada Mañana (Récord 35:36).

²³² Página 882 a 883 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral Sesión 27 de mayo de 2025 Jornada Mañana (Récord 5:57)

²³³ Página 883 a 890 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 13 de junio de 2025 (Récord 8:00 – 2:45:34 Parte I).

²³⁴ Página 891 a 894 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral Sesión de 15 de mayo de 2025 Mañana (Parte 1) (Récord 8:03/58:21).

²³⁵ Página 894 a 895 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral Sesión de 12 de mayo de 2025 (Récord 01:42:19 - 2:05:37).

²³⁶ Página 895 a 896 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral Sesión de 12 de mayo de 2025 (Récord 00:02:32-00:16:34).

1725. No obstante, y sin constituir prueba de descargo, las narraciones en conjunto evidencian que la intención de inducir en error «*se extendió*» a «*otras instancias*». No «*bastó con que los manuscritos mendaces*» fueran allegados a la Corte Suprema de Justicia; también se pretendía que la «*delegatura*» de **URIBE VÉLEZ** «*y compañía*» los aportara a la Fiscalía General de la Nación, «*para seguir exacerbando el riesgo de contaminar las decisiones de la administración de justicia*».

1726. En esa medida, los testimonios reflejan que el plan inicialmente desplegado no solo existió, sino que trascendió el ámbito de la entidad originalmente afectada, ampliando el espectro del fenómeno delictivo. Se advierte un patrón de actuación concertada de mayor alcance al inicialmente advertido, por lo que su poder suasorio exculpatorio resulta inexistente desde cualquier óptica.

La funcionaria de primer grado prosiguió con el testimonio de Franklin Giovanni Guevara Bernal²³⁷. Al respecto, señaló:

1727. El testigo exhibe un alto grado de coherencia, confiabilidad, concordancia y solidez probatoria en relación con las actividades investigativas realizadas para obtener diversos medios de convicción mediante búsquedas selectivas en bases de datos, entrevistas, verificación de información y selección documental, lo que fortalece la teoría alternativa. En cuanto a la pertinencia, se validaron los ingresos a la residencia del expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en Rionegro, custodiada por la Policía Nacional, determinándose que el 9 de marzo de 2018, a las 8:00 de la noche, ingresaron Roque Arismendi y Juan Manuel Aguilar, junto con Liliana María Correa, eje central que sustenta los encuentros atribuidos.

²³⁷ Página 897 a 903 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 13 de junio de 2025 (Récord 2:54:52 - 3:06:00 Parte I; 00:00 - 19:36 Parte II; 00_00 – 2:22:32 Parte III)

1728. No obstante, es evidente que los insumos no permiten esclarecer la problemática, pues la atención se desvió hacia aspiraciones accidentales ajenas al compromiso penal del acusado.

La juez de conocimiento continuó con el testimonio del doctor Juan Felipe Amaya Mejía²³⁸. Frente a este testigo, consideró:

1729. Aunque la «*argumentación*» presentada por el testigo resultó creíble, al exponerse de forma estructurada, coherente y sin contradicciones, su incidencia en el objeto de controversia es limitada. Más allá de referirse a los hitos procesales que enmarcan los hechos, las actividades adelantadas por la firma de abogados en el ejercicio de las defensas de **URIBE VÉLEZ** y su hermano no aportaron insumos probatorios de utilidad.

1730. Asimismo, se esclareció que, en su doble rol como parte interesada y citado a declarar, el testigo intentó revestir de legalidad las actuaciones desplegadas para salvaguardar las prerrogativas de **URIBE VÉLEZ**, aspecto que no se ha puesto en tela de juicio. Los señalamientos *contra legem* se centran en la obtención de misivas mendaces por parte de Diego Javier Cadena Ramírez, de las cuales el acusado tenía conocimiento, y pese a ello impartía instrucciones para que sus abogados las allegaran a la Corte Suprema de Justicia.

1731. Que los memoriales se presentaran a nombre de Amaya Mejía, Granados Peña o Lombana Villalba no implica que el designio criminal haya sido compartido por los abogados. En ese sentido, las explicaciones contextuales de cada evento resultan inocuas, especialmente cuando las actuaciones procesales ya

²³⁸ Página 903 a 909 de la sentencia. Audiencia de Juicio Oral – Sesión del 09 de mayo de 2025 (Jornada de la mañana)

se encontraban incorporadas al expediente, siendo innecesario reforzarlas mediante el testimonio, dado que su naturaleza es eminentemente documental.

La juzgadora de primer grado culminó con el testimonio del acusado, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**²³⁹. En lo concerniente a su declaración, enfatizó:

1732. Como es natural, el procesado sostuvo su inocencia, afirmando que la información sobre la presunta actuación desleal de algunos congresistas la recibió de un viejo conocido, Roque Arismendi, confirmada por Juan Manuel Aguilar. Ante la gravedad de lo expuesto, solicitó a Diego Cadena Ramírez su verificación, sin que este hubiera emitido exigencia alguna al testigo. A juicio del acusado, todo se realizó conforme a la legalidad, más aún cuando diversas fuentes le informaban sobre actuaciones similares.

1733. Este acto se suma a otros que se ejecutaron tras la emisión del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018, en favor del senador Iván Cepeda Castro, el cual ordenó, entre otras medidas, la compulsión de copias contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Al valorar de manera conjunta las pruebas allegadas al plenario, se evidenció que Juan Carlos Sierra Ramírez aceptó la autoría de los escritos dirigidos a la Corte Suprema de Justicia, tras ser contactado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien —según el procesado— realizaba verificaciones de la información recibida. El segundo escrito, como lo indicó Lisa M. Ruth, fue gestionado por uno de los hijos del acusado, quien se reunió con ella en Colombia para formalizar la contratación y definir el trabajo investigativo que debía realizar. Por tanto, en relación con el contenido del documento, no puede dar fe de su fiabilidad. El valor de su testimonio radica en acreditar que dicho escrito fue firmado por Juan Carlos Sierra Ramírez, conocido como el «*Tuso Sierra*», cuya lectura realizó porque ya

²³⁹ Página 910 a de la sentencia.

había sido elaborado. Formuló algunos interrogantes para establecer su fiabilidad, labor que le corresponde al Juez, no al investigador.

1734. En los mencionados escritos, el signatario asegura que, durante la visita parlamentaria realizada a comienzos de 2009 por Iván Cepeda Castro, Piedad Esneda Córdoba Ruiz y Rodrigo Lara Restrepo, se le solicitó rendir una declaración contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por presuntos vínculos con grupos al margen de la Ley, ofreciéndole gestionar asilo para su familia en Suiza. En la misiva afirma que siempre lo ha asistido el deber moral de decir la verdad, por lo que solicita que se escuche su versión, con el fin de esclarecer los hechos.

1735. Este escrito fue radicado por el abogado Granados Peña, en su calidad de defensor de **URIBE VÉLEZ**, el 2 de agosto de 2018, para que se incorporara a las investigaciones 52.240, 38.451 y ante el Procurador General de la Nación. El último documento, rubricado por Diego Cadena Ramírez y fechado el 30 de julio de 2018, daba cuenta de su desplazamiento al día siguiente a Estados Unidos para tomar la declaración de Juan Carlos Sierra. De esta trazabilidad se concluye que, para cumplir con dicha labor, viajó a Norteamérica, recogió la prueba y, de inmediato, el 2 de agosto en horas de la mañana, ya había sido radicada ante la Corte Suprema de Justicia.

1736. En relación con el segundo documento, también suscrito por Juan Carlos Sierra Ramírez, se indicó que fue firmado en presencia de Lisa M. Ruth y con la asesoría del doctor Retureta, defensor de Sierra Ramírez en el exterior. Este fue allegado al proceso 52.240 el 24 de enero de 2019 por el doctor Juan Felipe Amaya Mejía, en calidad de defensor suplente y por solicitud del procesado. Así, no resulta cierto, como lo sostiene el defensor en sus alegatos de cierre, que en el escrito de acusación únicamente se haya hecho referencia al radicado 38.451

respecto de los documentos con contenido espurio, pues se desarrolló toda la génesis de esta investigación. El mismo defensor, en el escrito mediante el cual se radicó el documento, dejó constancia de que fue allegado tanto al 38.451 como al 52240.

1737. La autoría de dichos escritos no ha sido controvertida, en tanto el propio Sierra Ramírez compareció al juicio para aceptar que redactó la primera carta en un computador ubicado en la oficina del notario Roberto González, a quien solicitó transcribir el contenido y remitirlo a Colombia. Aunque desconocía el canal por el cual fue trasladado, sí reconoció que fue contactado por Diego Javier Cadena Ramírez, a quien conocía previamente por ser abogado de personas cercanas a las autodefensas. En la cita, Cadena Ramírez le interrogó por las actividades ilegales de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, ante lo cual Sierra Ramírez reiteró lo mismo que ha sostenido desde 2009: que no conoce ninguna. Este hecho se encuentra acreditado, no solo por el testimonio del procesado, sino por el oficio del 30 de julio de 2018 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, en el que Cadena Ramírez anuncia su viaje al exterior con ese propósito.

1738. La mendacidad del documento quedó acreditada con los testimonios del senador Iván Cepeda Castro, Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Lara Restrepo, quienes, bajo la gravedad del juramento, afirmaron que, como asistentes a la reunión en cuestión, no realizaron petición alguna para que Sierra Ramírez rindiera una declaración contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Dicha reunión fue solicitada mediante correo electrónico por Carlos Suárez, abogado de Mancuso Gómez, a Piedad Córdoba el 14 de junio de 2009, circunstancia validada por el testimonio de Mancuso Gómez, lo que demuestra que no fue promovida unilateralmente por los miembros del cuerpo colegiado.

1739. Las motivaciones que justificaron la necesidad y el carácter oficial de esa comisión fueron ampliamente explicadas por el senador Cepeda Castro y ratificadas por el testimonio del doctor Rodrigo Lara Restrepo, este último presentado por la defensa. De manera detallada, describió las razones por las cuales se conformó la comisión, cuyo propósito era establecer las condiciones carcelarias de los extraditados y garantizar la continuidad de su colaboración con la justicia colombiana. En consecuencia, la reunión no se realizó de forma clandestina ni con la intención de perjudicar al procesado, como se ha pretendido hacer creer. Para dicha diligencia fue convocado el doctor Andrés Felipe Arias, quien, según comentarios recibidos en el penal de Estados Unidos, sostuvo que desde tiempo atrás existía un plan para involucrar a los hermanos Uribe Vélez. Entre otros, «*Gordo Lindo*» le manifestó que al presidente **URIBE** y a Santiago Uribe se les había montado un caso utilizando al mayor Meneses.

1740. Esta circunstancia podría tener relevancia en otros procesos, pero no en el presente, ya que la manifestación de Sierra Ramírez se dirigió exclusivamente contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, «*que presuntamente habían solicitado declarar*», por supuestos vínculos con grupos al margen de la Ley. Es decir, no se involucró a su hermano Santiago. Esta exposición se realizó en 2016, siete años después de la reunión en cuestión, la cual fue descrita con lujo de detalles por el doctor Lara Restrepo, cuya fiabilidad no se pone en duda. La reunión se limitó a los temas propuestos conforme a la comisión oficial, sin que, como asistente, haya escuchado propuesta alguna de carácter deshonoroso. Así lo confirmaron también Cepeda Castro y Mancuso Gómez.

1741. Según lo expresado por Rodrigo Lara Restrepo, de haber escuchado una manifestación de esa naturaleza, no la habría permitido. De hecho, expresó de inmediato su protesta cuando en el acta levantada con ocasión de dicha reunión —

radicada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— se consignó un dato relacionado con los hijos del procesado que no correspondía con lo realmente acontecido.

1742. Lara Restrepo también describió la forma en que se llevó a cabo la visita, las personas que participaron y su interacción. Retrató al senador Cepeda Castro como alguien parco, sin un papel activo, confirmando lo que este manifestó bajo la gravedad del juramento. Así, con la prueba incorporada tanto por la Fiscalía como por la defensa técnica, se desacreditó el dicho de Sierra Ramírez, radicado ante la Corte Suprema de Justicia, el cual —como se indicó en el escrito de acusación— buscaba, por diversas vías, que se rescindiera el auto inhibitorio proferido en favor del senador.

1743. En el escrito fechado el 20 de diciembre de 2018, incluyó la frase que ha sido común denominador: *«no he sido inducido por nadie ni que he recibido ninguna clase de compensación o cambio por esta misma»*, lo que evidencia un libreto preestablecido, implementado para conducir a conclusiones favorables al acusado. La única diferencia con el primer escrito radica en que allí no se afirmó que el acusado pedía que dijeran la verdad, sino que, por iniciativa propia, el testigo actuaba *«asistido del deber moral de declarar la verdad»*.

1744. El carácter espurio del contenido fue ratificado en la segunda misiva, donde se afirma: *«Rápidamente solicitaron mi asistencia en las investigaciones del entonces presidente Álvaro Uribe y sus supuestos nexos con grupos paramilitares (...) pero estaban particularmente interesados en información acerca del entonces presidente Uribe»*. También se menciona que *«Se le ofreció asilo en Suiza o Francia»*, agregando como nuevo destino Francia. Este contenido ya ha sido suficientemente desacreditado.

1745. Desde otra perspectiva, indicó que *«Fue entrevistado por Iván Velásquez, en presencia del doctor Jairo Salgado, Procurador, y su abogado Manuel J. Retureta. (...) le interrogo sobre información de los Uribe, fuerza pública, políticos de Antioquia y empresarios con nexos paramilitares, y me pidió seguir colaborando con la Comisión de Justicia y Paz»*. También mencionó el ofrecimiento de asilo en Suiza como *«la opción más viable siempre y cuando le diera la información que él solicitaba»*. Aludió a una animosidad personal con **URIBE VÉLEZ**, desde la época universitaria en Antioquia. Afirmó que grabó todas las conversaciones, las cuales fueron filtradas a la prensa, y que *«en 2 ocasiones el magistrado apago la grabadora para preguntarme una sobre Uribe y otra acerca del caso "Tazmania"»*.

1746. Este testimonio fue desacreditado por el doctor Iván Velásquez Gómez, quien describió con contundencia el protocolo seguido para recepcionar entrevistas a postulados, siempre en presencia del abogado defensor y del delegado del Ministerio Público, como garante de la sociedad. Las entrevistas eran grabadas en su totalidad, y jamás se procedió como lo afirma Sierra Ramírez. De haber ocurrido lo que este sostiene, habría sido fácilmente detectable mediante pruebas técnicas. Por tanto, su dicho resulta falaz, completamente alejado de la realidad, y revela una intención malsana de perjudicar a funcionarios de la Rama Judicial que durante años han cumplido fielmente sus funciones. Si el procesado consideraba que alguna actuación no se ajustaba a derecho, pudo ponerla en conocimiento de las autoridades a través de sus abogados, en lugar de intentar empañar su imagen y rectitud con el testimonio de un exintegrante de un grupo armado ilegal, responsable de crímenes de lesa humanidad y vinculado al narcotráfico. Aspectos personales que, frente a otros testigos, la defensa ha invocado para restarles credibilidad, pero que, en este caso, no encuentran respaldo y solo pretendían inducir a error.

1747. Una situación similar se presenta con lo afirmado respecto a una visita en 2015 por parte de Juan Carlos Giraldo, quien supuestamente le indicó que Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo y el magistrado José Luis Barceló le mantendrían en el programa de Justicia y Paz si proveía testimonio en contra de los Uribe, y que, de lo contrario, sería expulsado. También se le habría ofrecido un principio de oportunidad para enfrentar los casos pendientes en Colombia. Como estaba escribiendo un libro, se le habría ofrecido una mejor oportunidad editorial y un anticipo de \$100.000.000.

1748. Lo anterior quedó desvirtuado con el testimonio de Juan Carlos Giraldo, periodista, quien, de manera pormenorizada, relató todo lo que implicó su intención de obtener una primicia ofrecida por Sierra Ramírez, los engaños y dobleces a los que este recurrió, y que finalmente plasmó en el escrito al que se ha hecho referencia. Dicha interacción se desarrolló entre 2015 y enero de 2016, y solo fue revelada en ese documento cuatro años después, justo cuando el procesado no había sido favorecido con las decisiones del alto Tribunal. Este factor temporal evidencia un esfuerzo premeditado por engañar.

1749. La asechanza no se dirigió únicamente contra el comunicador, sino también contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal y el Vicefiscal General de la Nación, quienes, actuando por los canales institucionales, formularon la correspondiente denuncia, incorporada como prueba documental. Esta fue presentada por los doctores Eduardo Montealegre Lynett y Jorge Fernando Perdomo Torres el 9 de septiembre de 2018, quienes, amparados en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, pusieron en conocimiento de las autoridades el presunto proceder criminal de Juan Carlos Sierra Ramírez por Fraude Procesal, Injuria y Calumnia, con el fin de que se iniciara la investigación respectiva. En dicho escrito

se consignaban aseveraciones deshonrosas y se les atribuían conductas delictivas, expresiones replicadas por múltiples canales de difusión masiva. Se aseguraba que, a través del fiscal Luis González León —designado por ser de confianza de Montealegre—, se materializaría una transacción que incluía beneficios ante la Corte, dada la supuesta amistad cercana con el magistrado Barceló. Tales manifestaciones fueron reiteradas públicamente por el procesado, quien recalca que era un secreto a voces que un periodista reconocido ofreció dinero, en nombre del Fiscal General de la Nación, para incriminarlo.

1750. El periodista fue ampliamente interrogado sobre las interacciones que, vía chat, sostuvo con Sierra Ramírez, de las cuales no se evidencia que hubiera ejecutado ninguno de los procedimientos mencionados en su misiva. De la mano de la Fiscalía, se concluye que el relato del suscriptor carece de espontaneidad, consistencia y credibilidad, pues faltó a la verdad en todos los aspectos allí relacionados. Esto se verifica cuando afirma: *«pero por qué ponen eso ustedes... ustedes necesitaban era lo de la visita que yo recibí en el 2009»*, lo que deja claro que se trató de un diseño premeditado, orientado a obtener una versión favorable, sin sustento real ni verificación objetiva.

1751. Se acoge también lo planteado por la Fiscal en cuanto a que no existía interés en la verdad objetiva de los hechos, sino en allegar a la Corte Suprema de Justicia, a toda costa, una prueba útil a la estrategia de defensa. De otro modo no se explica que, en sus contactos telefónicos, el procesado adujera que con dicha prueba se restaba credibilidad, pese a saber que lo allí consignado no correspondía con la realidad. Para ello utilizó canales informales y coordinó con otros abogados, como se evidencia en las interceptaciones telefónicas, con el fin de obtener documentos que sabía no reflejaban la verdad.

1752. No resulta creíble que, Juan Manuel Aguilar, por coincidencias del destino, escuchara la versión del Tuso Sierra en una cancha de fútbol en 2015 y, pese a la gravedad de esos hechos —en los que se pretendió en 2009 comprometer la responsabilidad del procesado por presuntos vínculos con organizaciones al margen de la ley—, esperara tres años para comentarlo a su amigo Roque Arismendi, de quien sabía que pertenecía al partido político creado por el procesado y era su fiel seguidor, circunstancia que podía conocer porque realizó su año rural y luego trabajó en el municipio del que aquel fue Alcalde.

1753. La experiencia enseña que, frente a hechos de connotada importancia, resulta difícil mantener el secreto cuando se sabe que con ellos la libertad, honradez y pulcritud de un amigo, conocido o líder pueden estar en peligro, más aún cuando la situación jurídica que ha debido enfrentar el procesado se ha mantenido pública y ha captado la atención, incluso, de personas ajenas a estos temas.

Luego de realizar el análisis anterior, la juez de primera instancia concluyó que este episodio de fraude procesal está acreditado, porque:

1754. El 1° de agosto y el 20 de diciembre de 2018, **Juan Carlos Sierra Ramírez** suscribió dos cartas en las que formuló **imputaciones falsas** sobre el comportamiento oficial de **Piedad Esneda Córdoba Ruiz**, **Rodrigo Lara Restrepo** e **Iván Cepeda Castro**, a quienes señaló de presuntamente ofrecerle prebendas para que declarara contra los hermanos **Uribe Vélez**.

1755. En la segunda misiva, además de reiterar señalamientos contra los mismos congresistas, incluyó declaraciones mendaces dirigidas a Magistrados (titulares y auxiliares) de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal y al Vicefiscal General de la Nación, de la época.

1756. Dichos documentos fueron allegados a los radicados 52240 y 38451 el 21 de agosto de 2018 y el 19 de enero de 2019, por parte del defensor principal y suplente de **URIBE VÉLEZ**. La información contenida en ellos también se acreditó como contraria a la realidad.

1757. Las afirmaciones referidas estuvieron orientadas a desacreditar las declaraciones de Pablo Hernán Sierra García y la actuación de servidores públicos —tales como senadores, magistrados, fiscales y magistrados auxiliares— en el ejercicio de sus funciones. El propósito consistía en corromper el proceso de formación de la voluntad judicial, desnaturalizando el sentido de la prueba, cuya finalidad última es aproximarse a una verdad probatoria y procesal.

1758. Tales falsedades tenían la potencialidad de inducir en error a la Corte Suprema de Justicia, en tanto que, en su esfuerzo por esclarecer los hechos denunciados, se ordenó la práctica de diversas pruebas, entre ellas las misivas. Aunque el objetivo perseguido no se concretó, se generó un riesgo real de distorsión en la percepción de la autoridad sobre los hechos objeto de análisis. Es evidente que desde distintos frentes se intentó socavar la verdad procesal, lo que incrementó la factibilidad del propósito trazado: afectar judicialmente a quienes se consideraban adversarios, tanto en el ámbito político como en el judicial.

1759. Se probó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** determinó dolosamente a Diego Javier Cadena Ramírez en la ejecución de esa conducta.

Fundamentos del recurso de apelación

Defensa técnica

1760. La sentencia erra al entender que hubo encuentros previos entre el doctor Juan Manuel Aguilar y Juan Carlos Sierra Ramírez, cuando la verdad procesal da cuenta de un único contacto, ocurrido años después de su extradición y posterior liberación. Este aspecto compromete la credibilidad de la reconstrucción fáctica contenida en el fallo de primer grado, altera la secuencia temporal de los hechos y distorsiona la valoración sobre la espontaneidad y el origen de la información que motivó la actuación posterior de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1761. No obra en el expediente prueba alguna que acredite que las cartas del 1º de agosto y 20 de diciembre de 2018 fueron efectivamente radicadas dentro de la actuación identificada con el radicado 38.451. no obstante, el *a quo* lo dio por demostrado. Ignoró la juez que el artículo 433 del C. de P.P. exige la presentación del original del documento como mejor evidencia de su contenido, salvo las excepciones legales. Así, el juzgado dio por acreditado el contenido y radicación de los referidos documentos sin contar con sus originales ni con copias auténticas que cumplieran los estándares legales, limitándose a referirse a escritos de remisión que no fueron cotejados con las actuaciones judiciales respectivas.

1762. Pide tener en cuenta que la formulación de acusación formuló los cargos por fraude procesal con ocasión de las actuaciones surtidas exclusivamente en el proceso 38.451, y no en el identificado con el radicado 52.240. esto compromete la tesis acusatoria y atenta contra el principio de congruencia; no hay alternativa distinta a la absolución frente a un hecho que fue objeto de acusación —la presunta radicación engañosa de una carta en el expediente 38.451— cuando la Fiscalía General de la Nación no se ocupó de acreditar que dicha misiva fue introducida a ese radicado.

1763. Es imposible la configuración de un fraude procesal en este episodio cuando la carta de 20 de diciembre de 2018 fue allegada: primero, el 23 de enero de 2018, por el propio jefe de prensa de la Corte Suprema de Justicia, Germán Gómez, es decir, un día antes de que el doctor Juan Felipe Amaya la presentará formalmente dentro del proceso radicado 52.240. de ello da cuenta, tanto Germán Gómez como Juan Felipe Amaya. En ese orden, el hecho probado consistente en que el propio jefe de prensa de la Corte Suprema de Justicia remitió el documento al despacho de la magistrada Lombana, lo que, a su vez, evidencia la importancia de revisar la veracidad de las manifestaciones allí vertidas.

1764. Destaca que, de la línea de tiempo y la manera como el procesado conoció de las afirmaciones de Juan Carlos Sierra -Aguilar Echeverri, Roque Arismendi y Fabio Valencia Cossio-, se evidencia que cuando **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** conoció del plan en su contra, transmitió esta información a apoderados para que enterasen de ello a la Corte Suprema de Justicia, con el único fin de que se corroborara su veracidad.

1765. El testimonio de **Juan Carlos Sierra Ramírez** reúne elementos que sustentan su fiabilidad. Relató el encuentro que tuvo con la comisión del Congreso de la República conformada por Piedad Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro; lo cual es un hecho probado. Señaló que, en esa reunión, Piedad Córdoba le ofreció el traslado de su familia, lo cual corrobora Salvatore Mancuso. Finalmente, refirió el interés manifiesto en que se hablara de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, hecho que fue ratificado por Salvatore Mancuso y por Rodrigo Lara Restrepo, quien sostuvo que se negó a firmar la primera carta dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se hacía alusión directa a los hijos del hoy procesado.

Una valoración adecuada e integral de los elementos de prueba practicados permite concluir que el testigo no incurre en falsedad, sino que afirma hechos que posteriormente son corroborados por otros declarantes, dotando así de coherencia, consistencia y fuerza probatoria su testimonio.

1766. Discrepa de los cuestionamientos que la *a quo* hace al testimonio de Juan Manuel Aguilar Echeverri.

Se le reprocha que no haya denunciado lo que le dijo «*El Tuso*», pero lo cierto es que una vez tuvo conocimiento de los hechos que estaban ocurriendo en Colombia a raíz del auto inhibitorio proferido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2018, comprendió que lo conocido en 2015, irrelevante en su momento, adquirirían una nueva dimensión.

La *a quo* pretende que toda persona que conoce un hecho y tiene un contacto indirecto con el afectado necesariamente lo comunica de inmediato. Esta supuesta «*lógica*» ignora el contexto particular del año 2015, en el que la información carecía de proyección pública o relevancia, y asume —sin evidencia— que Aguilar tenía tanto el deber como el canal para informar a **URIBE VÉLEZ**. Así, la inferencia del juzgado impone un modelo de comportamiento único, sin considerar la pluralidad de explicaciones plausibles que ofrece la defensa y la lógica, lo cual es contrario al deber de valorar todas las hipótesis posibles antes de derivar consecuencias jurídicas; esta inferencia no descarta hipótesis alternativas razonables, como la explicada por la defensa: que la información adquirió relevancia real solo a partir del auto inhibitorio del 2018 y del llamado público hecho por el expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1767. Se le echa de menos que no hubo más testigos de la reunión comentada por el «*El Tuso*», pero el hecho de que no existan testigos independientes que puedan corroborar lo que este afirmó haber escuchado no constituye, por sí solo,

una razón válida para desestimar su dicho; es más, por supuesto que ninguno de los asistentes respalda el dicho de Sierra, por conocer el profundo debate judicial y confrontación que generó esa visita, luego mal se haría en exigir declaraciones autoincriminatorias.

Finalmente, se le cuestiona la supuesta imposibilidad para precisar ciertos detalles accesorios. Esta valoración parte de una concepción errónea de la memoria humana, como si ésta funcionara con exactitud, lo cual resulta contrario a los postulados de la jurisprudencia, la cual indica que las imprecisiones sobre aspectos accesorios no invalidan per se la credibilidad del testigo ni comprometen la veracidad de su relato, siempre que el núcleo esencial de los hechos declarados se mantenga coherente, persistente y razonable; además se trata de hecho ocurridos hace 9 años.

1768. De manera que los argumentos de la *a quo* para restar credibilidad al testimonio de Juan Manuel Aguilar son infundados.

La *a quo* descalifica el testimonio de Juan Manuel Aguilar con una valoración subjetiva y carente de lógica formal, al referirse a su versión como una «*coincidencia del destino*» y ridiculizar el hecho de haber escuchado a Sierra Ramírez, en una cancha de fútbol. Esta descalificación no se sustenta en hechos acreditados ni en un análisis racional, sino en un juicio personal que sustituye el deber de motivación judicial por una incredulidad emocional. No se demuestra que dicho encuentro sea improbable ni se descartan hipótesis plausibles que respalden su verosimilitud, lo que revela una falla estructural en la construcción analítica de la prueba.

1769. Por otra parte, estima que el análisis de mendacidad que la *a quo* imprime en el testimonio de Roque Arismendi no soporta una técnica de apreciación testifical.

1770. La Juez afirmar que no tenía espontaneidad o neutralidad, cuando el mismo solo relató una información transmitida en cadena, lo cual es, precisamente, el elemento demostrativo de cómo ocurrieron los hechos y cómo llegó la información al procesado, lo cual evidencia que **URIBE VÉLEZ** no buscó esta información en específico. Es más, este último se vio sorprendido al tener en cuenta que él fue quien extraditó a Sierra Ramírez.

1771. Situación semejante se dio con Fabio Valencia Cossio, quien fue el último eslabón en la cadena de información para llegar a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, porque él sí tenía comunicación directa con el procesado.

1772. En su modo de ver, pese a que la juez restó valor probatorio a los aportes de la investigadora Lisa M. Ruth, el apelante destaca que un examen objetivo de la declaración de ella deja la convicción que su contenido es plenamente veraz, serio y coherente con lo que Juan Manuel Aguilar manifestó haber escuchado en 2015, y lo relatado por Sierra Ramírez en el juicio. Basta recordar que Lisa M. Ruth dijo que no habría aceptado el caso si se le hubiera solicitado faltar, modificar o variar la versión del testigo. La referida investigadora no se limitó a reproducir versiones interesadas, lo que hizo fue recopilar información de manera autónoma y la documentó con base en criterios de veracidad; así, la carta de 20 de diciembre refleja con fidelidad lo transmitido por Sierra Ramírez.

1773. Cuestiona que, si se reconoce credibilidad a las afirmaciones de Néstor Humberto Martínez, Honorio Henríquez y Ruby Chagüí, en cuanto a la diligencia del 15 de agosto de 2017, es incongruente que, sin prueba en contrario, se les despoje de fuerza exculpatoria únicamente porque el juzgado presume que dicha diligencia se inscribió dentro de una supuesta estrategia para «*exacerbar el riesgo de contaminar*» a la administración de justicia. Esta presunción, carente de respaldo

fáctico o probatorio, convierte el juicio en un ejercicio de sospecha judicial, no en un proceso de verificación racional del material probatorio disponible.

1774. Agrega que los testimonios referidos fueron practicados como prueba de que la entrevista con Juan Carlos Sierra fue transparente. Martínez, Henríquez y Chagüí asistieron al encuentro y dan fe de lo que ocurrió, negando que hubiera actos de coacción o manipulación.

1775. La sentencia desconoce el principio de libertad probatoria al desechar dichos testimonios con base en conjeturas sobre la supuesta extensión del plan delictivo a la Fiscalía General de la Nación. En efecto, la sentencia no da cuenta de que los intervinientes en la diligencia de agosto de 2017 tuvieran conocimiento de algún contenido falso, ni que la documentación aportada tuviera como fin específico inducir en error a la administración de justicia, o que se faltare a la verdad.

1776. La *a quo* exigió al acusado demostrar la buena fe de sus actos cuando no se ha acreditado ni la falsedad del documento, ni la existencia de engaño, y mucho menos la voluntad de inducir a error.

1777. Por otra parte, si el *a quo* no le cree al dicho de Juan Carlos Sierra, ello no significa que por ese solo hecho deba atribuírsele fraude procesal a **URIBE VÉLEZ**. La jueza confiere fuerza concluyente al atestar de Iván Velásquez Gómez, pero de esa conclusión un análisis objetivo, crítico y vinculado al objeto procesal obliga al juzgador a diferenciar las responsabilidades individuales. Si lo sucedido entre el Iván Velásquez y Sierra no corresponde a lo dicho por este último, es desbordado condenar a **URIBE VÉLEZ** por engañar a la justicia por pedir su declaración ante la Corte Suprema de Justicia.

1778. El que Sierra Ramírez diga que Velásquez Gómez apagaba la grabadora cuando se le preguntaba sobre «*Tasmania*» y le indicó que tenía una mala relación con **URIBE VÉLEZ**, no pueden atribuírsele sin más al procesado; tema que no se valoró. Por obvias razones, Velásquez Gómez no realizó mención a esto derivado a que era algo que le afectaba y generaba un vicio dentro del proceso de «*Tasmania*».

1779. En cuanto a la declaración de Rodrigo Lara Restrepo, la *a quo* no se detuvo en analizar que este testigo expresó su desacuerdo con declaraciones públicas realizadas por otros miembros de la comisión que viajó a hablar con «*El Tuso*», además que indicó que se intentó adulterar el acta de la reunión con Mancuso incluyendo acusaciones contra los hijos de **URIBE VÉLEZ**, pero ello no «*le pareció incorrecto*» a la juez de primer grado.

1780. Señala que la *a quo* otorgó plena credibilidad a Iván Cepeda Castro aun cuando -para el apelante- sus dichos merecen ser cuestionados frente a las manifestaciones de otros deponentes: i) Iván Cepeda Castro dijo que no hubo ofrecimiento de beneficios, pero ello contradice lo afirmado por Mancuso y Sierra Ramírez, quienes coinciden en que Piedad Córdoba ofreció asilo para la familia del declarante; ii) Iván Cepeda Castro dijo que Lara Restrepo no estuvo en el encuentro con «*El Tuso*», pero esto va en contra de lo evidente, tampoco se atrevió a decir cuáles fueron sus diferencias con Lara Restrepo en el marco de esa vista.

1781. Reseña que, al valorar este testimonio, la instancia omitió aplicar el mismo criterio con el que desacreditó los dichos de Roque Arismendi y Fabio Valencia Cossio, quienes fueron desestimados por actuar como intermediarios en la transmisión de información exculpatoria. Si se aplicara un estándar de valoración coherente y uniforme, habría tenido que ponderarse también el contexto y las

motivaciones de Cepeda Castro, cuyas manifestaciones han estado marcadas por una conocida animadversión frente al acusado.

1782. El Juzgado agrupa los documentos suscritos por **Juan Carlos Sierra Ramírez**, sin distinguir entre el entregado en la Corte Suprema de Justicia el 2 de agosto de 2018, y el allegado en 2019, cuya elaboración y acompañamiento fue supervisado por su defensor en Estados Unidos, el abogado Manuel J. Retureta, que además le fue entregado a la investigadora Lisa Ruth. Ninguno de estos documentos fue cuestionado en su autenticidad y autoría. Sin embargo, el juzgado asume sin demostración que su contenido es «*espurio*», basándose, sobre todo, en la declaración del senador Iván Cepeda Castro, quien —con evidente interés— negó se hubiesen hecho ofrecimientos indebidos, como si su sola versión bastará para invalidar la de Sierra Ramírez, sin un verdadero examen de fiabilidad ni contraste objetivo.

A lo que se suma el uso acrítico del testimonio del periodista Juan Carlos Giraldo, a quien se presenta como víctima de un engaño en 2015 por parte de Sierra Ramírez, sin que la juez se detenga en explicar cómo ese hecho compromete la veracidad de lo informado por este último.

1783. El juzgado deduce una intencionalidad fraudulenta unificada sin demostrar que, en cada caso, se presentó un documento falso, con conocimiento de su falsedad y con el propósito de inducir en error a la Corte. Esta falencia deriva en un razonamiento circular en donde se presume mendacidad para luego derivar el dolo procesal, cuando en realidad la falsedad debe ser el punto de partida de la investigación, no su conclusión apriorística.

1784. Para que la conducta sea típica, el medio empleado —en este caso, los escritos suscritos por Sierra Ramírez— debían ser objetivamente aptos para

engañar al funcionario judicial, de tal manera que su contenido posea una capacidad real y comprobable para alterar el curso normal de la administración de justicia. La tipicidad exige que el artificio o maniobra tenga la potencialidad de generar una convicción errónea en el funcionario judicial.

1785. En este caso, insiste, no existió medio fraudulento. Las comunicaciones de 1° de agosto y 20 de diciembre de 2018 no se presentaron como hechos consumados ni como prueba, sino como versiones voluntarias de un posible testigo que solicitó ser escuchado, y del acusado quien pidió su corroboración ante la autoridad competente. Este proceder es un medio legítimo de activación probatoria, amparado por la ley procesal y plenamente trazable, en el que la defensa se limitó a canalizar la manifestación de un tercero, dejando a la autoridad la función de verificar su contenido, lo cual resulta incompatible con la nota de engaño que exige el tipo penal.

1786. El medio empleado carecía de idoneidad para inducir en error, pues este elemento debe valorarse conforme al nivel de escrutinio propio del destinatario. Los documentos fueron remitidos a la Corte Suprema de Justicia con solicitud expresa de corroboración, lo que excluye cualquier intención oculta.

1787. No se acreditó la inducción a error del servidor público. En este punto, es preciso articular un argumento que fue omitido por la sentencia de primera instancia y que es determinante para excluir la tipicidad. La acusación sostiene que uno de los elementos estructurales del fraude procesal se configuró con la radicación de documentos cuya finalidad habría sido «*revocar el auto inhibitorio y la compulsa de copias*» emitidos en el caso contra Iván Cepeda. Sin embargo, este planteamiento se desvirtúa por un hecho procesal incontrovertible, esto es, que el 6

de abril de 2018, fecha en la que se profirió la compulsa de copias, el auto inhibitorio quedó ejecutoriado, lo que jurídicamente impedía su revocatoria.

1788. En cuanto a la determinación del procesado, destaca que no existe en el expediente evidencia que permita inferir razonablemente la existencia de una relación, comunicación o coordinación entre Sierra Ramírez y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Sin embargo, el fallo de primera instancia omite derivar las consecuencias jurídicas que este hecho impone. El acusado no tuvo contacto con Sierra Ramírez, no lo motivó, no lo indujo, ni lo manipuló, por tanto, no puede válidamente imputársele responsabilidad penal a título de determinador.

1789. La sentencia yerra al atribuir dolo a **URIBE VÉLEZ** sin acreditar que él conocía la supuesta falsedad de los hechos narrados ni que pretendiera engañar a la Corte Suprema de Justicia. Siendo que, lo que motivó la remisión de las cartas fue la invitación pública del mismo procesado, quien solicitó que cualquier información relacionada con presuntas visitas de Cepeda Castro a cárceles fuera conocida por la administración de justicia para su verificación.

1790. El fallo construye la intencionalidad fraudulenta sobre una interpretación ideológica del perfil del acusado, asume que por ser líder político y tener interés en defenderse, actuó con dolo. Esta inferencia es incorrecta, porque el dolo no se presume, ni se fundamenta en la posición social del procesado. Nadie sacó del error a **URIBE VÉLEZ**; ningún testigo afirmó que él supiera que la información era falsa o dudosa; por el contrario, lo probado es que la versión circulaba antes, fue reiterada, ratificada en juicio, y entregada con transparencia por vía de sus abogados.

1791. En su modo de ver, la juez de primera instancia invirtió la carga de la prueba al descartar sin fundamento las pruebas exculpatorias presentadas por la defensa, especialmente aquellas que demostraban que la información suministrada por Juan Carlos Sierra Ramírez fue obtenida de manera voluntaria, sin ofrecimientos ni inducción alguna, y recogida por la defensa con la finalidad de ponerla en conocimiento de la autoridad competente.

1792. Defensa material. El procesado señala que la información que recibió de fuentes del «*Tuso*» Sierra no la comunicó únicamente a Diego Javier Cadena Ramírez, sino a los doctores Fabián Rojas (director de su UTL) y Granados (defensor de este caso), siendo este último quien pidió a la Corte Suprema de Justicia que verificara esa esa situación.

1793. Insiste en que la información que obtuvo fue enviada a su juez natural para que investigada lo sucedido, entiende que este es un ejercicio legítimo en defensa de sus intereses.

1794. Pide contextualizar sus dichos: cuando Diego Javier Cadena le comunicó que Juan Carlos Sierra pensaba hablar únicamente de hechos de 2009 y no de 2015 -de los cuales ya había hablado-, él respondió «*que diga lo que quiera*» «*que el quite o le ponga algo*», siendo estas expresiones coloquiales de las que no se puede desprender alguna determinación de inculcar alguna mentira.

1795. Destaca que el fallo de primer orden no tuvo en cuenta que Nohora Zuleta confirmó lo que él le dijo a Juan Carlos Giraldo y la razón que éste le envió con Nohora Zuleta y su esposo Darío Montoya.

1796. Ministerio Público. Indica que la juez distorsionó el dicho del acusado cuando concluye que el interés de **URIBE VÉLEZ** en contactar a Juan Carlos Sierra no era para corroborar una versión, sino para conseguir una versión que se acomodara a su beneficio en los procesos judiciales, lo que llevó a la suscripción de un documento mendaz; lo que no se desprende de ese testimonio.

1797. Si bien de los testimonios de Cepeda Castro, Salvatore Mancuso y Rodrigo Lara Restrepo se controvierte lo dicho por «*El Tuso*» Sierra sobre el condicionamiento del asilo que se le ofreció en la reunión con la comisión; también es cierto que de ello no puede deducirse que las cartas firmadas por este fueran producto de un plan determinado por el acusado para engañar a la Corte Suprema de Justicia.

1798. La primera instancia pudo valorar la declaración de Lisa Marie Ruth, quien aceptó que recibió un documento ya elaborado por Juan Carlos Sierra, cuya autenticidad no pudo verificar y dijo que solo cumplió funciones secretariales y realizó preguntas aclaratorias que no afectaban el núcleo de la narración. Se respaldó en su indicación de no corroboración de la información contenida en el documento, señalando que el escrito estaba preparado. Empero, la jueza destacó que su valor testimonial radica en que acreditó que el documento fue firmado por Sierra, pero no dio fe de su fiabilidad, sin explicar por qué esa circunstancia constituye fraude procesal determinado dolosamente por el acusado; esta duda debe resolverse a favor del procesado.

1799. Al respecto, pide tener en cuenta que Néstor Humberto Martínez Neira recordó una reunión con el acusado en donde se le entregó una comunicación apostillada, pero no pudo precisar el contenido ni la relación con el caso de Juan Carlos Sierra, además que Fabián Rojas, quien como miembro de la UTL de **URIBE**

VÉLEZ, recibió información de Harlington Mosquera sobre un complot contra los hermanos Uribe por parte de Cepeda Castro e Iván Velásquez, por lo que se trata de testimonios que aportan el contexto de cómo llegaron a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ciertas narrativas, mas no de un comportamiento dirigido a engañar a la justicia.

1800. Por otra parte, la juez se equivoca cuando considera que la falta de inmediatez en la transmisión de la información suministrada por Juan Carlos Sierra resta credibilidad a la espontaneidad del relato afectando, sin mayor razonamiento probatorio, la presunción de inocencia del acusado.

1801. El contexto de la comunicación telefónica interceptada (7 de mayo de 2018) entre Cadena Ramírez y **URIBE VÉLEZ** tampoco permite entender que lo dicho por este último atienda a su ánimo de manipular la verdad con falsedades de parte de «*El Tuso*» Sierra. En esta conversación **URIBE VÉLEZ** le dice a Diego Cadena que *«lo importante es que él (Sierra) declaré lo que quiera decir, que si quiere quitarle o agregarle algo que tranquilo»* y que además no hablara de los hechos con Juan Carlos Giraldo ni con José Luis Barceló Camacho.

1802. Este contenido, según la jueza, se materializó en la comunicación del 1° de agosto de 2018 (una de las cartas de Sierra), pero además concluyó que **URIBE VÉLEZ** mantenía informado a Cadena Ramírez y le impartía instrucciones, lo que reflejaba un patrón de instrumentalización de la prueba y que su objetivo era construir un relato útil para la defensa, sin interés en la verdad material, mediante la modificación insistente de versiones y el uso de canales informales, cuestión que raya con la garantía que tiene todo ciudadano de ejercer la contradicción y ejecutar actos de investigación para desvirtuar las hipótesis delictivas por las que se crea investigado o generen una protección a sus intereses jurídicos legítimamente defendibles en una actuación judicial.

1803. Siendo así, la conclusión de la *a quo* es objetivamente distorsionada, sobre todo cuando consideró que se trató de declaraciones condicionadas, negociadas y parcialmente modificadas, sin explicar en que consistió la supuesta negociación para ajustarse a los intereses de la defensa y sin una verificación objetiva.

Réplica de los no recurrentes

Fiscalía

1804. Tanto el Ministerio Público como la defensa sostienen que la juzgadora tergiversó lo dicho por el acusado al inferir que se trataba de una versión acomodada; asimismo, que las cartas no fueron fruto de un plan de **URIBE** para engañar a la Corte. Igual valoración se atribuyó a la frase «*proceda, doctor Cadena, que usted todo lo hace bien*», pronunciada por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1805. Los impugnantes pretenden un análisis fragmentado de la prueba. Se comparte lo decidido en el juicio oral, donde se demostró que el procesado logró, con la colaboración de servidores públicos y abogados, la remisión de dos cartas por parte de Juan Carlos Sierra Ramírez (alias «*El Tuso*»), con el propósito de desprestigiar a Iván Cepeda, Piedad Córdoba y funcionarios judiciales, induciendo a error a la administración de justicia e incurriendo en fraude procesal y soborno en actuación penal.

1806. El valor probatorio que los apelantes pretenden asignar al testimonio de Juan Carlos Sierra se desvanece por su falta de coherencia interna: en la primera carta afirma que le pidieron declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; en la segunda,

que solo le preguntaron si Uribe tenía nexos con paramilitares. Además, suministró nombres no solicitados, denotando la necesidad de proveer datos no requeridos. Ello descalifica su testimonio y el contenido de las cartas por manipulación externa, cuestión acreditada con declaraciones de asistentes a la reunión, prueba documental e interceptaciones telefónicas.

1807. Iván Cepeda fue enfático al señalar que su visita se realizó en el marco de una comisión oficial para hacer seguimiento a extraditados dentro del sistema de Justicia y Paz, sin ofrecer prebendas a Sierra. Salvatore Mancuso corroboró lo dicho por Cepeda, agregando que el asilo se contempló como respuesta humanitaria a las preocupaciones de Sierra, y que la visita también buscó evitar el silencio forzado sobre los daños causados por las AUC. Indicó, además, que la visita de Piedad Córdoba a EE. UU. tuvo los mismos fines, en ejercicio de su función constitucional como congresista.

1808. Aunque se intentó presentar las visitas como ilegales, resulta claro que respondieron al temor manifestado por Sierra respecto de la seguridad de su familia.

1809. Se afirmó que Sierra no tenía formación ni capacidad de mando militar y que su rol era netamente financiero a través del narcotráfico en estructuras asociadas a «*Don Berna*», sin conocimiento estratégico militar de las AUC.

1810. Todo lo anterior queda desvirtuado con la declaración del testigo de la defensa Rodrigo Lara Restrepo, quien reiteró que la comisión fue oficial y multipartidista, destinada a garantizar la colaboración de los extraditados con la política de Justicia y Paz.

1811. Lara Restrepo afirmó que en la reunión con Sierra solo estuvieron Córdoba y Cepeda; fue enfático en la preocupación del testigo por la seguridad de su familia y advirtió que, de haberse planteado peticiones para declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, él no lo habría permitido, ni la instrumentalización de una visita oficial.

1812. Preciso que los ofrecimientos fueron generales, por cuanto todos los paramilitares temían por sus familias. Aun cuando Córdoba mencionó la posibilidad de gestionar asilo en Argentina o Suiza, no hubo ofrecimiento explícito condicionado a declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1813. Las declaraciones de Cepeda, Mancuso y Lara Restrepo, sumadas a la incoherencia del testimonio de Sierra y a las interceptaciones entre Diego Cadena y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, permiten concluir que no existió presión indebida ni ofrecimientos condicionados en esa visita. También se infiere que la consideración de asilo fue un gesto humanitario, y que el contacto fue legal, conforme al deber de garantizar la verdad en el marco de la justicia transicional.

1814. El reproche relativo a la presunta equivocada apreciación del testimonio de Lisa Marie Ruth carece de sustento, habida cuenta de su interés en beneficiar al acusado (derivado del contrato celebrado) y de su limitación para pronunciarse sobre el contenido de una carta redactada en español, idioma que no domina.

1815. Se evidencia el contenido falso de las cartas como producto de la determinación del acusado, encaminado a engañar a la alta corporación.

Apoderados de las víctimas

Frente al recurso de apelación presentado por la defensa técnica

1816. La acusación por fraude procesal no se limita al radicado 38.451, como sostiene el apelante; también comprende conductas en el proceso 52.240, iniciado en la Corte Suprema. La Fiscalía fue clara al señalar que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, mediante intermediarios, presentó dos documentos firmados por Sierra para desacreditar falsamente a funcionarios judiciales y parlamentarios. Aunque el número de radicado cambió tras la pérdida de fuero, los hechos delictivos permanecen comprendidos en la acusación, lo que desvirtúa la lectura parcial de la defensa.

1817. La defensa intenta sostener que nunca se pidió mentir, alegando que las instrucciones y publicaciones en redes promovían decir la verdad. Sin embargo, la Fiscalía demostró que, a través de Diego Cadena y otros allegados, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** buscó obtener declaraciones falsas de personas privadas de la libertad en el extranjero (v. gr., Sierra). Tales declaraciones, contenidas en dos cartas falsas de 2018, se presentaron ante la Corte Suprema para desacreditar a Piedad Córdoba e Iván Cepeda, y así atacar decisiones judiciales desfavorables.

1818. Un segundo objetivo fue desprestigiar a los funcionarios judiciales que lo investigaban (como Iván Velásquez, Eduardo Montealegre y Jorge Perdomo), construyendo una narrativa de complot. Para ello recurrió nuevamente a Sierra, ya colaborador en documentos falsos. El juicio acreditó un acercamiento iniciado entre febrero y marzo de 2018, cuando Sierra tuvo contacto con Juan Manuel Aguilar en Miami. Pese a los esfuerzos defensivos por validar testigos, surgieron inconsistencias sobre cómo llegó la información a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, debilitando esa versión.

1819. Según **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Aguilar le informó que Sierra había sido visitado en Miami por Piedad Córdoba, Rodrigo Lara e Iván Cepeda, quienes supuestamente ofrecieron beneficios a cambio de declarar contra los Uribe. Pero esta versión contradice la de Sierra, quien aludió solo a una mención genérica sin nombres ni ofrecimientos. La discrepancia se refuerza con una interceptación entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Cadena, donde aquel relata una versión detallada que no coincide con lo dicho por Sierra, evidenciando que las cartas posteriores no reflejan su versión original, sino una narrativa construida.

1820. La comunicación del 12 de marzo de 2018 entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Cadena marca el inicio del acto de determinación. En esa llamada, **URIBE VÉLEZ** expresa su descontento con otros abogados y le pide a Cadena que «*piense muy bien el tema*» y lo ayude, cerrando con una frase de confianza. Este momento, captado en audio, muestra cómo implanta la idea de buscar declaraciones favorables, sin importar su veracidad, para contrarrestar el auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018. La defensa, al intentar desvirtuarlo, incurre en errores de interpretación del procedimiento penal (Ley 600 de 2000).

1821. La defensa yerra al sostener que la resolución inhibitoria ejecutoriada constituye cosa juzgada material. El artículo 328 de la Ley 600 de 2000 prevé lo contrario: ante nuevas pruebas —como las cartas falsas— la investigación puede reanudarse. La llamada del 12 de marzo de 2018 evidencia el inicio del acto de determinación, donde **URIBE** induce a Cadena a buscar declaraciones falsas, lo que este acepta. Las interceptaciones contradicen la versión del acusado, quien negó haber tomado la iniciativa de contactar a Sierra, pese a que los audios demuestran lo opuesto. Incluso se planeó una segunda declaración falsa con intervención de una exagente de la CIA, reforzando la hipótesis de estrategia deliberada.

1822. A diferencia de lo sostenido por el apelante, el propósito de **URIBE** no era corroborar información, sino obtener declaraciones falsas que lo beneficiaran y desacreditar a contradictores. Si bien delegó la ejecución en Cadena, mantuvo control del plan mediante intermediarios como Roque Arismendi. La reunión en Weston, Florida, fue presentada por Sierra como espontánea y sin presión, pero las interceptaciones evidencian coordinación previa dirigida por **URIBE**. Las pruebas muestran que fue el acusado quien inició la búsqueda de testimonios mendaces para revertir decisiones adversas.

1823. Las interceptaciones del 16 de marzo de 2018 confirman que **URIBE** coordinó directamente el encuentro entre Cadena y Sierra, evidenciando su conocimiento y control del plan. En la llamada, **URIBE** informa que Sierra aceptaría reunirse con Cadena solo si estaba presente Juan Manuel Aguilar, desmintiendo la versión de un encuentro espontáneo. También se prueba que Sierra sabía que Cadena actuaba en representación de **URIBE**. La logística previa revela que no fue una reunión casual, sino parte de una estrategia dirigida, con coordinación de viaje y aviso a Arismendi.

1824. Aunque **URIBE** mostró interés temprano en la reunión con Sierra, esta solo se concretó en abril de 2018, tras superar la resistencia inicial del testigo. En el encuentro, Cadena no solo recabó versión sobre la visita parlamentaria de 2009; instó a Sierra a mentir para favorecer a **URIBE**. Las interceptaciones evidencian que se buscó que el testigo dijera lo que el acusado quería comunicar al país y a la Corte, desvirtuando la supuesta intención de esclarecer la verdad.

1825. Pese a que inicialmente Sierra condicionó la reunión a la presencia de Aguilar, finalmente el encuentro se realizó en Weston en abril de 2018, luego de

gestiones previas de **URIBE**. Lejos de buscar la verdad, se instó al testigo a mentir para favorecerlo. Las interceptaciones muestran que Cadena pidió a Sierra que trasladara a la Corte lo que **URIBE** quería decir, sin importar la veracidad, evidenciando una estrategia deliberada para construir una versión amañada.

1826. La comunicación interceptada entre Cadena y **URIBE** revela que ambos eran conscientes del riesgo de manipulación en las declaraciones de Sierra y, aun así, lo promovieron. En lugar de esclarecer la visita de 2009, se buscó una versión favorable, aunque falsa. La reunión del 31 de julio de 2018 fue precedida por un memorial ante la Procuraduría para aparentar legalidad, omitiendo que la iniciativa provenía de **URIBE** y que ya se había acordado una versión manipulada.

1827. La presentación del memorial del 30 de julio de 2018 por **URIBE** fue una estrategia para simular legalidad en la obtención de testimonios falsos. El documento precedió la reunión entre Cadena y Sierra, de la cual surgió la primera carta espuria (1.º de agosto). En esta se incluyeron afirmaciones falsas, como que Sierra había enviado previamente un documento motivado por cobertura mediática de la visita parlamentaria de 2009, cuando en realidad el contacto con **URIBE** y sus emisarios comenzó en marzo de 2018. Ello muestra la intención deliberada de manipular el proceso y desacreditar a Cepeda.

1828. A diferencia de lo sostenido en la carta del **1.º de agosto de 2018**, su origen no fue la prensa, sino la visita de Cadena y la solicitud expresa de **URIBE** como determinador. Sierra reconoció en juicio que Cadena le pidió redactar el documento como favor para **URIBE**, descartando influencia de medios. La carta funcionó como coartada para encubrir el verdadero propósito: obtener una declaración falsa por instrucción del acusado.

1829. El móvil detrás de las actuaciones de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** revela el intento de legitimar una estrategia criminal bajo el ropaje de un compromiso con la verdad. Testigos que mintieron en su favor lo hicieron aparentando un interés filantrópico, cuando en realidad obstruían la labor judicial. En las cartas falsas, Sierra afirmó haber recibido ofrecimientos de asilo a cambio de declarar contra **URIBE**, extremo desmentido por las pruebas. Esta falsedad refuerza la tesis de manipulación para construir una narrativa favorable al acusado y desacreditar a sus opositores.

1830. La reunión de 2009 entre Sierra y la comisión parlamentaria fue tergiversada en las cartas. Sierra afirmó en juicio que él pidió reunirse con los congresistas por seguridad de su familia, y no que ellos lo buscaran para ofrecer beneficios a cambio de declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Mancuso explicó que sugirió a la comisión escuchar a Sierra. La solicitud de asilo fue iniciativa del propio Sierra, no una oferta de los congresistas, lo que contradice la carta del 1.º de agosto y evidencia su falsedad.

1831. La declaración de Sierra, junto con los testimonios de Mancuso y Lara, desmiente el supuesto ofrecimiento de asilo condicionado a declarar contra **URIBE**. Sierra reconoció que su preocupación era la seguridad de su familia y que no fue presionado. Mancuso y Lara confirmaron el carácter humanitario del asilo y que en la reunión ni siquiera se mencionó a **URIBE** en ese contexto, reforzando la falsedad del documento.

1832. Las declaraciones de Lara, Cepeda y otros testigos desmienten categóricamente la carta del 1.º de agosto de 2018. Lara aseguró que nunca habría permitido la instrumentalización de una comisión oficial; Cepeda explicó que fue Sierra quien solicitó la reunión, negando presiones o beneficios condicionados. Con

Mancuso, se confirma que el asilo se trató como asunto humanitario, corroborando la falsedad del documento.

1833. La prueba documental y testimonial practicada en juicio demuestra la falsedad de la carta del 1.º de agosto de 2018, elaborada por Cadena bajo determinación directa de **URIBE**. Declaraciones de Sierra, Lara y Cepeda evidencian que no hubo ofrecimientos indebidos de asilo. Además, una interceptación del 7 de mayo de 2018 revela que **URIBE** instruyó a Cadena para que Sierra declarara «*lo que quisiera*», incluso modificando su versión, confirmando que el interés no era la verdad, sino obtener testimonios favorables: medio fraudulento idóneo para inducir a error a la Corte Suprema.

1834. URIBE, por medio de Cadena, instruyó a Sierra para omitir información sobre el periodista Juan Carlos Giraldo y el magistrado José Luis Barceló, omisión que se concretó en la carta del 1.º de agosto de 2018. La carta fue radicada ante la Corte Suprema por el abogado Jaime Granados en los procesos 52.240 y 38.451, configurando fraude procesal. Al no lograr su objetivo con la primera versión, se activó una segunda fase con otra carta falsa (20 de diciembre de 2018), esta vez con participación de la investigadora Lisa Ruth. El patrón se repite: inducción, redacción mendaz y presentación ante la justicia.

1835. Para reforzar la estrategia, **URIBE** contactó a la exagente de la CIA Lisa Ruth, quien no fue contratada para verificar la veracidad, sino para recibir una declaración preparada de Sierra, buscando apariencia de legalidad mediante una supuesta autoridad. Aunque Sierra afirmó estar siempre dispuesto a declarar, los hechos demuestran que impuso condiciones para ambas declaraciones. Ruth relató que Sierra la «*puso a prueba*» antes de aceptar, lo que contradice la supuesta espontaneidad y revela un proceso orquestado.

1836. En diciembre de 2018 se realizó una reunión clave entre Sierra y Ruth con versiones contradictorias sobre la elaboración de la segunda carta: Sierra dijo que dictó su contenido y que Ruth solo lo transcribió; Ruth sostuvo que el documento ya estaba preparado. Esta discrepancia mina la autenticidad del testimonio y refuerza la sospecha de manipulación; no se requería una experta en inteligencia para una simple transcripción, lo que sugiere un propósito más elaborado y coordinado por **URIBE**.

1837. Las contradicciones entre Sierra y Ruth afectan la credibilidad del testimonio. Aunque Ruth afirma leer español con fluidez, revisó la traducción del abogado Retureta después de entregar el documento, generando dudas. Además, no corroboró la veracidad; se limitó a recoger la declaración, basando su percepción de credibilidad en la seguridad con la que Sierra respondía: insuficiente para una experta en detección de manipulación.

1838. Si bien la narración de Sierra parecía precisa y convincente, al contrastarla con otras pruebas se evidenció que gran parte era falsa. Su aparente credibilidad, «*respaldada*» por una experta, se desvirtuó al demostrarse que su versión fue construida desde marzo de 2018 bajo instrucciones de **URIBE**, con el objetivo de deslegitimar a opositores e influir en los jueces.

1839. Sierra inicia afirmando que actuó por voluntad propia y sin compensación, patrón repetido en otras cartas de testigos falsos, lo que evidencia una instrucción común de **URIBE**. Sostuvo que congresistas le ofrecieron asilo a cambio de declarar contra los Uribe, y que el entonces magistrado Iván Velásquez lo buscó, extremo desmentido por este en juicio. El testimonio muestra el uso previo

de acercamientos institucionales para intentar beneficios, y que su versión escrita fue parte de una narrativa **supervisada** por **URIBE**.

1840. La carta de Sierra añade otra falsedad al atribuir a Velásquez preguntas directas sobre vínculos de los **URIBE** con paramilitares y un ofrecimiento de asilo. Velásquez explicó que su metodología se limitaba a una pregunta abierta, sin beneficios ni inducciones. Sierra además confundió hechos al atribuir a Velásquez un ofrecimiento que, según su versión anterior, provenía de la comisión parlamentaria, revelando dirección de Cadena y la construcción de una narrativa falsa.

1841. En juicio, el exministro Iván Velásquez desmintió la supuesta animadversión universitaria con **URIBE**, aclarando que no lo conocía entonces y que su primer encuentro fue en 1992; el propio **URIBE** ofreció disculpas públicas por mantener esa creencia. La inclusión de esta falsedad en la carta evidencia inducción por **URIBE** para reforzar una narrativa de persecución. El documento también alude a un supuesto contacto en 2015 con el periodista Juan Carlos Giraldo, para presentar a Sierra como testigo muy solicitado, en línea con la estrategia de manipulación.

1842. Se probó que la afirmación sobre el acercamiento entre Sierra y el periodista Giraldo era falsa: fue Sierra quien, a través de un abogado, buscó al canal RCN para obtener espacio mediático, y no al revés. Giraldo, con chats de WhatsApp, demostró que ni Montealegre, Perdomo ni Barceló sabían de esa reunión, desmontando la versión de Sierra sobre supuestos mensajes o propuestas transmitidas por el periodista.

1843. También resultó falsa la afirmación de Sierra sobre ofrecimientos de Montealegre, Perdomo y Barceló para no excluirlo de Justicia y Paz si declaraba contra los Uribe; para la fecha ya había sido expulsado por decisión firme, pues no pertenecía a grupos paramilitares sino que compró un cupo. Igualmente mintió al decir que le ofrecieron un principio de oportunidad; en realidad, fue él quien insistió en ser escuchado, como lo demostró Giraldo con chats. La Fiscalía carecía de competencia para reincorporarlo, y los funcionarios ni siquiera conocían su acercamiento con RCN.

1844. La carta del 20 de diciembre de 2018 fue radicada ante la Corte Suprema el 24 de enero de 2019 por el abogado Juan Felipe Amaya, reforzando la versión mendaz previa. Ello permite encuadrar con claridad la conducta de **URIBE** en fraude procesal: uso de medios fraudulentos, idoneidad para inducir a error, presentación ante autoridad judicial e intención de obtener decisión contraria a derecho. No se trata de negligencia, sino de voluntad consciente y reiterada de manipular el proceso.

1845. Las cartas del 1.º de agosto y 20 de diciembre de 2018, suscritas por Sierra, constituyen medios fraudulentos para crear un escenario ficticio ante la justicia. Su falsedad quedó acreditada: supuestos ofrecimientos de asilo, dinero o beneficios no se respaldan en la realidad y fueron desmentidos por los implicados. Aun así, tenían aptitud para inducir a error, satisfaciendo los elementos del fraude procesal (delito de mera conducta). La disposición de Sierra para ratificar sus falsedades aumentaba su credibilidad, elevando el riesgo jurídico creado por el acusado.

1846. Se demostró la entrega del medio fraudulento a la Corte Suprema en dos momentos (2 de agosto de 2018 y 24 de enero de 2019). La defensa intentó

desvirtuarla alegando que la declaración del 20 de diciembre llegó primero por el jefe de prensa de la Corte. Sin embargo, lo remitido por este fue solo un recorte periodístico, no la declaración original, que sí fue aportada directamente por la defensa el 24 de enero de 2019.

1847. El último elemento objetivo del tipo es la intención de obtener decisiones contrarias a la ley, evidenciada en la conducta del acusado, quien buscaba favorecerse mediante testimonios falsos. La frase «*dígale que lo importante es que él declare...*» revela instrucción de inducir declaraciones mendaces. Tales acciones socavan la legitimidad institucional. El dolo se acredita por interceptaciones que evidencian el conocimiento de la falsedad por parte de Sierra, quien suscribió documentos sabiendo que no se ajustaban a la realidad, en coherencia con patrones como el caso «*Tasmania*».

1848. Quedó demostrado más allá de toda duda razonable que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fue el determinador del plan criminal, cumpliendo los tres elementos: ideó la conducta delictiva, influyó en Cadena para ejecutarla, y este determinó a Sierra para que mintiera. Las interceptaciones revelan cómo **URIBE** diseñó la estrategia, facilitó el contacto y dio instrucciones como «*coja papel y lápiz*», delegando la obtención de las cartas falsas. Aunque no detalló cada paso, estableció las bases del comportamiento ilícito, replicando el patrón del caso «*Tasmania*».

Frente al recurso de apelación presentado por el representante del

Ministerio Público

1849. No hay discrepancia respecto de la falsedad de las afirmaciones de Sierra en las cartas; la oposición del Ministerio Público se funda en que no existe

prueba suficiente para inferir que la falsedad obedeció a instrucciones de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1850. El apelante no realiza una validación íntegra del acervo ni contradice probatoriamente la tesis de la primera instancia; se limita a afirmar tergiversación sin sustento específico.

1851. La indebida sustentación debiera conllevar el rechazo del recurso, pues la carga argumentativa recae en el apelante. Aun así, para desvirtuar las manifestaciones genéricas, basta revisar las interceptaciones practicadas en juicio.

1852. En la llamada ID 239983537 (12 de marzo de 2018), **URIBE** informa a Cadena sobre supuestos ofrecimientos de congresistas para declarar contra Mario Uribe y José Obdulio Gaviria. Acto seguido, instruye iniciar gestiones, sugiriendo una estrategia encubierta (*«piense muy bien el tema... mire a ver cómo y me ayuda... con toda la fe y la confianza en usted»*), evidenciando su rol determinante.

1853. En esa misma interceptación (12 de marzo de 2018, ID 239983537), Cadena acepta expresamente la instrucción: *«voy a ponerme en eso ya enseguida»*, marcando el inicio de las gestiones para obtener una declaración falsa de Sierra.

1854. Contrastada con la declaración de **URIBE** en juicio (7 de mayo de 2025, min. 1:04:33), surge contradicción: mientras niega haber tomado la iniciativa, la grabación muestra lo contrario. Incluso luego recurre a una exagente de la CIA para una segunda versión.

1855. Otras interceptaciones (ID 242022869, 242029726, 242030634, 263302637) confirman que **URIBE** coordinaba directamente el acercamiento con Sierra, quien condicionó la reunión a la presencia de Juan Manuel Aguilar.

1856. En la llamada del 7 de mayo de 2018 (ID 265970128), Cadena refiere que anotó lo que Sierra quería decirle al país y a la Corte, evidenciando que no se buscaba la verdad, sino una versión favorable. Reconoce el riesgo de manipulación y, aun así, lo tolera.

1857. Además, **URIBE** instruyó a Cadena para que Sierra omitiera referencias al magistrado José Luis Barceló y al periodista Juan Carlos Giraldo, lo cual se refleja en la carta del 1.º de agosto de 2018.

1858. Para evitar reiteraciones, se remite a lo expuesto en los apartados de arriba, donde se consignan: (i) la iniciativa y determinación de **URIBE** (ID 239983537); (ii) la aceptación inmediata de Cadena; (iii) la contradicción con la versión del acusado en juicio; (iv) la coordinación directa del acercamiento (IDs 242022869, 242029726, 242030634, 263302637); (v) la instrucción orientada a construir una narrativa favorable (ID 265970128) y a omitir menciones a Barceló y Giraldo, materializadas en la carta del 1.º de agosto de 2018.

1859. Ante el fracaso de la primera carta, se envía a Lisa Ruth para obtener una versión más agresiva, incluyendo nuevas falsedades contra Iván Velásquez, Eduardo Montealegre y Jorge Perdomo. Velásquez aclaró en juicio que no conocía a **URIBE** en la universidad y que lo conoció en 1992; el propio **URIBE** admitió su error y ofreció disculpas públicas.

1860. Este episodio demuestra que la fuente de esa falsedad fue **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, no Sierra ni Velásquez. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** instruyó a Sierra para incluir esa afirmación en la carta, con el fin de construir una narrativa de persecución.

1861. El Ministerio Público no valoró adecuadamente estas pruebas, limitándose a justificar el actuar de **URIBE VÉLEZ** como ejercicio del derecho a la defensa. Sin embargo, el análisis del acervo probatorio demuestra que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fue el autor intelectual del plan criminal, determinando a Cadena para inducir a Sierra a mentir, con apoyo de Lisa Ruth.

1862. Las interceptaciones evidencian que **URIBE VÉLEZ** gestionó personalmente el contacto con Sierra, dio instrucciones para la elaboración de las cartas, y delegó en Cadena la tarea de convencer al testigo. Frases como *«coja papel y lápiz»*, *«mire a ver cómo y me ayuda»* y *«con toda la fe y la confianza en usted, Dr. Diego»* reflejan claramente su rol como determinador.

1863. El acto de determinación no requiere detallar cada paso del delito, sino establecer las bases del comportamiento ilícito. **ÁLVARO URIBE** lo hizo, dejando a Cadena y Sierra libertad para ejecutar el plan, siempre con el objetivo de obtener declaraciones falsas que lo favorecieran judicialmente.

Consideraciones del Tribunal

Fraude procesal por los hechos que involucran al testigo Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «El Tuso Sierra»

1864. El presente caso se centra en la obtención de declaraciones del exparamilitar extraditado **Juan Carlos Sierra Ramírez**, conocido como «**El Tuso Sierra**», con el aparente propósito de desacreditar la credibilidad del senador **Iván Cepeda Castro** y de varios funcionarios judiciales. El análisis jurídico se orienta hacia la posible configuración del delito de **fraude procesal**.

1865. Se identifican como posibles medios fraudulentos los escritos fechados el **1º de agosto** y el **20 de diciembre de 2018**, suscritos por **Sierra Ramírez**. Según la acusación estos escritos contienen afirmaciones **falsas y conocidas como tales por su autor**, lo que podría configurar el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión.

1866. Para mayor precisión, la **situación fáctica** expuesta en la **audiencia de formulación de acusación** fue la siguiente:

*[D]e manera personal y directa el doctor **Álvaro Uribe Vélez** y a través de Diego Javier Cadena Ramírez, de servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, de copartidarios, amigos o allegados suyos, logró contactos con personas en el exterior o en Colombia, especialmente, para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «El Tuso» realizara video o una carta con los que declarara a su favor, privativamente, por la visita que hicieron los congresistas Piedad Córdoba Ruiz, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro al centro de reclusión de los Estados Unidos de América donde aquel se encontraba privado de su libertad, diligencia en la que, supuestamente, se le habría pedido al señor Sierra Ramírez que apócrifamente declarara contra los hermanos **Álvaro** y **Santiago Uribe Vélez**.*

*En tal sentido, el doctor **Uribe Vélez** logró que el extraditado **Sierra Ramírez** suscribiera dos documentos: uno, del 1º de agosto de 2018 y, otro,*

del 20 de diciembre de 2018, los que, a través de mandatarios suyos, aportó al presente diligenciamiento (registro 28:19, 010GrabacionContunuacionAudienciFormulacionAcusacion20240524Parte5), y con los cuales buscaba cuestionar falsamente el comportamiento oficial de los parlamentarios referidos, especialmente, el del representante Cepeda Castro, y el del Exfiscal Montealegre Lynett, el Exvicefiscal Perdomo Torres y otros altos servidores o exservidores de la Rama Judicial.

1867. La correspondiente **calificación jurídica** se realizó por el delito de **fraude procesal**, en los siguientes términos: «*en desarrollo o con ocasión de la investigación previa que bajo el radicado 38451 la Sala de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantaba contra el parlamentario Iván Cepeda Castro, (...)porque determinó a otros para lograr los documentos y testimonios falsos, antes reseñados y con los que, igualmente, indujo en error a esa corporación judicial; especialmente, para que, con base en ellos, emitiera auto de apertura de instrucción contra su denunciado Cepeda Castro, y revocara la providencia inhibitoria favor de éste y la compulsa de copias que en disfavor suyo había dispuesto por manipulación de testigos*».

1868. Entre las **afirmaciones controvertidas** en el debate oral se incluyen las siguientes:

1868.1. Que Piedad Córdoba, Rodrigo Lara e Iván Cepeda habrían ofrecido asilo político para la familia del declarante, condicionado a que este testificara contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1868.2. Que el magistrado auxiliar Iván Velásquez Gómez le habría ofrecido asilo, apagado la grabadora durante la entrevista y manifestado animadversión

hacia **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, la cual se remontaría a la época en que ambos cursaban estudios en la Universidad de Antioquia; extremo que no fue explícitamente señalado al momento de comunicar los hechos en la audiencia de formulación de acusación.

1868.3. Que los exfuncionarios de la Fiscalía Eduardo Montealegre y Jorge Perdomo, por medio del periodista Juan Carlos Giraldo Palomo, le ofrecieron beneficios tales como su permanencia en el programa de Justicia y Paz, la aplicación de un principio de oportunidad y una suma de dinero, a cambio de declarar contra «*los Uribe*»; lo que tampoco fue explícitamente señalado al momento de comunicar los hechos en la audiencia de formulación de acusación.

1869. En ese orden de ideas, comienzan a advertirse dos reparos frente a la situación fáctica narrada y su correspondiente calificación jurídica: se observa ambigüedad en la acusación respecto de los hechos concretos relacionados con Iván Velásquez y el periodista Juan Carlos Giraldo Palomo, en los que, según la versión del «*Tuso*» Sierra, ambos habrían actuado como emisarios de Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo y José Luis Barceló, con el propósito de que él declarara contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1870. Adicionalmente, debe señalarse que, en la **narración de la situación fáctica**, el fiscal manifestó que los **documentos fueron aportados al «presente diligenciamiento»**, lo que se entendería referido al **radicado 54240**. Sin embargo, al momento de **especificar el reproche en la calificación jurídica**, indicó que se refería a la investigación previa que, bajo el radicado 38451, adelantaba la Sala de Instrucción n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra el parlamentario **Iván Cepeda Castro**; con el propósito de **inducir en error** a la Corte Suprema de Justicia para que **emitiera auto de apertura de instrucción**

contra **Cepeda Castro** y **revocara la providencia inhibitoria** en favor de este, así como la **compulsa de copias** que en disfavor suyo se había dispuesto por **manipulación de testigos**.

1871. Para que las afirmaciones mencionadas puedan ser consideradas como constitutivas de fraude procesal, es indispensable demostrar que su contenido era efectivamente falso y que quien las emitió tenía conocimiento de dicha falsedad. Además, debe acreditarse que dichas declaraciones fueron utilizadas con el propósito de inducir en error a un servidor público.

1872. En este contexto, se ha indicado que el abogado **Jaime Enrique Granados Peña**, apoderado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, presentó el primer escrito el **2 de agosto de 2018** ante la **Corte Suprema de Justicia**, con la intención de incidir en el radicado **38451**. Esta actuación podría constituir el medio con el que se buscaba inducir a error a la autoridad judicial, siempre que se demuestre que el contenido del escrito era falso y que fue utilizado con conocimiento y voluntad de engañar.

1873. No obstante, para que dicho escrito pueda ser considerado como testimonio válido en el contexto procesal, es necesario demostrar que cumple con los requisitos formales y sustanciales de una declaración veraz, basada en hechos conocidos de manera directa y personal por el declarante. En caso de que existan versiones contradictorias sin una justificación razonable, y que las ofrecidas por el abogado **Granados**, o aquellas cuya práctica él haya solicitado, resulten total o parcialmente falsas, se configuraría un escenario que exige una valoración jurídica rigurosa.

1874. Por otra parte, resulta impreciso afirmar que el testigo **Juan Felipe Amaya Mejía** pretendía revestir de legalidad determinadas actuaciones sin especificar cuál era el ropaje jurídico concreto que se alegaba. En contextos de coparticipación, donde intervienen autores y partícipes —incluido el determinador—, es imprescindible individualizar la conducta atribuida a cada interviniente. Esta exigencia cobra mayor relevancia cuando el testigo se convierte en el vehículo de exposición del componente fáctico, pues su relato debe ser contrastado con los elementos objetivos que configuran la participación penal.

Sobre tales premisas la sala debe hacer las siguientes consideraciones:

De la tipificación penal y el concurso de delitos

1875. Al ser el **fraude procesal** el único delito en discusión, la exigencia probatoria se centra en identificar los **artificios** que habrían inducido a engaño y error a la autoridad judicial. Cuando dichos artificios consisten en **testimonios falsos**, no basta con demostrar su falsedad; es necesario acreditar que quienes promovieron la actuación judicial en la que se presentó el testimonio conocían su carácter mendaz. De lo contrario, la responsabilidad penal recaería exclusivamente en el testigo, como autor del **falso testimonio**, sin que ello configure necesariamente el fraude procesal.

1876. Para que este tipo penal se configure, debe existir una **maniobra engañosa** con capacidad real de alterar la percepción del juez, ocultando la verdad mediante elementos que **transfiguren la realidad**. Si el relato del testigo resulta inverosímil y su falsedad se advierte de forma evidente, sin necesidad de esfuerzo probatorio o confrontación, podría desacreditarse como prueba e incluso dar lugar a una imputación por falso testimonio. No obstante, ello no alcanzaría el estándar

requerido para el fraude procesal, que exige una **estructura artificiosa** capaz de inducir a error a la autoridad judicial.

1877. En consecuencia, si el autor del testimonio falso se presenta sin que quien lo promueve conozca que se trata de una falsedad, no puede atribuírsele responsabilidad penal por fraude procesal. En cualquiera de las hipótesis planteadas, la **imputación subjetiva** requiere el **conocimiento y la voluntad de alterar la verdad**, elementos que deben ser demostrados con suficiencia para sostener la acusación.

1878. En relación con la **relevancia jurídica de las explicaciones contextuales**, contrario a lo sostenido por la jueza, dichas explicaciones no resultaban inocuas. La suficiencia de otras pruebas es relativa y depende del contexto en que se valoran. Si las actuaciones procesales ya se encontraban incorporadas al expediente, el testimonio podía aportar elementos adicionales sobre el **origen de los documentos**, la **discusión con el cliente** respecto a su uso y postulación, así como la **verificación de su confiabilidad**. En este sentido, el **objeto de prueba** delimita si el hecho se agota en lo que consta en el documento o si requiere ser complementado por su autor para explicar el contexto en que fue elaborado.

1879. Aunque se trate de un aspecto vinculado al **fuero interno de interpretación**, este se aleja de la mera subjetividad cuando el declarante proporciona **insumos objetivos** o **reglas de validación** que permitan verificar la eficacia de su testimonio. Tal como ocurre con las aseveraciones contenidas en una **denuncia penal**, lo relevante no es si se cree o no al denunciante a partir de la simple lectura de su contenido, sino si sus afirmaciones pueden ser **corroboradas objetivamente**, lo que otorga valor probatorio a su declaración.

Sobre la valoración probatoria de documentos y la necesidad de contextualización

1880. No basta, como lo sostiene la jueza, con afirmar que la fuerza probatoria de los documentos se deriva exclusivamente de su contenido formal y autenticado. Un documento puede ser auténtico —como una escritura pública—, pero si se demuestra que fue suscrito mediante **engaño**, su **confiabilidad** queda comprometida. Por ello, los **autores del documento** pueden ser llamados a explicar sus antecedentes y las circunstancias en que se suscribió. Esta **contextualización** adquiere valor jurídico cuando se corrobora con otras pruebas que la validen, lo cual no ocurre si se desecha el testimonio bajo el argumento expuesto por la juzgadora, que desconoce el papel del testigo como fuente de verificación del contexto y la autenticidad sustancial del documento.

Análisis jurídico de la *a quo* sobre la mendacidad documental, la construcción del indicio y la valoración probatoria

1881. La jueza de primera instancia sostuvo que la **mendacidad del documento** objeto de análisis se encuentra acreditada mediante **prueba testimonial directa**, rendida bajo la gravedad del juramento por el senador **Iván Cepeda Castro, Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Lara Restrepo**. Todos coincidieron en afirmar que, durante la reunión referida, no se realizó petición alguna para que Juan Carlos «*El Tuso*» Sierra declarara contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Dicha reunión, lejos de promoverse unilateralmente por los miembros del cuerpo colegiado, fue solicitada formalmente por el abogado Carlos Suárez —defensor de Mancuso— a la entonces senadora Piedad Córdoba, mediante correo electrónico

fechado el 14 de junio de 2009. Esta circunstancia fue validada por el propio Mancuso, lo que refuerza una probable legitimidad institucional del encuentro.

1882. En la sentencia se consideró que las **motivaciones** que dieron lugar a dicha comisión fueron ampliamente explicadas por el senador **Cepeda** y corroboradas por el testigo de la defensa, **Rodrigo Lara Restrepo**. Este último describió con detalle que el propósito de la comisión no era otro que **verificar las condiciones carcelarias** de los extraditados y **garantizar la continuidad de su colaboración con la justicia colombiana**. En consecuencia, la reunión **no se realizó de manera clandestina** ni con la intención de perjudicar al procesado, como se ha pretendido insinuar. Incluso fue convocado **Andrés Felipe Arias**, quien, según comentarios recogidos en el penal de Estados Unidos, sostenía que existía desde tiempo atrás un supuesto plan para involucrar a los hermanos **Uribe Vélez**. Sin embargo, tales afirmaciones, atribuidas a terceros como **«Gordo Lindo»**, fueron valoradas como **carentes de relación directa** con el objeto del presente proceso.

1883. La jueza indicó que la manifestación de **Juan Carlos Sierra Ramírez**, en la que se alude a presuntas solicitudes de declaración contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por vínculos con grupos al margen de la ley, se realizó en el año **2016**, es decir, **siete años después** de la reunión en cuestión. Además, dicha manifestación **no involucró a Santiago Uribe**, lo que refuerza la **delimitación temática** de la comisión oficial. Lara Restrepo, testigo de la reunión, afirmó que no escuchó propuesta alguna de contenido deshonroso, y así lo confirmaron también Cepeda y Mancuso. La fiabilidad del testimonio de Lara Restrepo no fue puesta en duda, y su relato se limitó a los temas propuestos conforme al mandato institucional de la comisión.

1884. Más aún, agregó la jueza, el propio **Lara Restrepo** manifestó que, de haber escuchado una propuesta de esa naturaleza, **no la habría permitido**, como lo demostró al **protestar inmediatamente** cuando en el acta levantada en la entrevista a Salvatore Mancuso—radicada ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**— se consignó un dato erróneo relacionado con los hijos del procesado. Esta reacción fue valorada como **evidencia de su compromiso ético** y de la **transparencia del procedimiento**.

1885. En cuanto a la interacción durante la visita, se dejó consignado que **Lara Restrepo** describió con precisión a los participantes, señalando que el senador **Cepeda** mantuvo una **actitud parca** y **no asumió un papel activo**. Esta descripción coincidió con lo informado por **Cepeda** bajo juramento, e incluso con lo dicho por **Salvatore Mancuso**. Así, con prueba incorporada tanto por la Fiscalía como por la defensa técnica, se desacreditó el dicho de Sierra Ramírez, cuya declaración fue radicada ante la Corte Suprema de Justicia con el propósito de rescindir el auto inhibitorio que favorecía al senador Cepeda.

1886. Finalmente, la jueza concluyó que, en el escrito del **20 de diciembre de 2018**, **Sierra Ramírez** incluyó una frase que se ha convertido en **denominador común** en este tipo de declaraciones: *«no he sido inducido por nadie ni he recibido ninguna clase de compensación o cambio por esta misma»*. Esta fórmula, que se repite como un **libreto preestablecido**, busca conducir a **conclusiones favorables al acusado**. La única diferencia con su primer escrito radica en que, en este último, el testigo **no afirma que se le pidió decir la verdad**, sino que actuó *«asistido del deber moral de declarar la verdad»*.

Valoración probatoria del testimonio de Juan Carlos Sierra Ramírez desde la perspectiva de la apelación

1887. La defensa, en su escrito de apelación, sostiene que el testimonio rendido por Juan Carlos Sierra Ramírez reúne elementos que sustentan su fiabilidad desde una perspectiva jurídico-procesal. En primer lugar, el testigo relató con precisión el encuentro sostenido con la comisión del Congreso de la República, conformada por Piedad Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro, hecho que, según la defensa, se encuentra debidamente acreditado en el expediente. En el marco de dicha reunión, Sierra Ramírez afirmó que Piedad Córdoba le ofreció el traslado de su familia, circunstancia que fue corroborada por el testimonio de Salvatore Mancuso, lo que refuerza la veracidad del relato.

1888. Asimismo, Sierra Ramírez refirió que existía **un interés manifiesto en que se hablara de ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, afirmación que fue ratificada tanto por Mancuso como por Rodrigo Lara Restrepo. Este último, además, declaró que se negó a firmar la primera carta dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se hacía alusión directa a los hijos del hoy procesado. Tal negativa, concluye la defensa, lejos de debilitar el testimonio, lo fortalece, al evidenciar una postura crítica frente a posibles excesos en la formulación de los señalamientos, lo que aporta un elemento de autenticidad y autonomía en la conducta del testigo.

Análisis del Tribunal sobre el objeto de prueba y el principio de legalidad

1889. La Sala no puede sustraerse del examen de las pruebas conforme al **objeto de su postulación**, especialmente cuando el cuestionamiento a resolver no proviene de las partes ni de la sentencia en sí, sino del principio de estricta legalidad y de tipicidad, desentrañado como resultado del juicio oral. De dicho análisis se desprenden las consecuencias jurídicas, ya sean absolutorias o condenatorias. En

el marco de la dialéctica procesal, el objeto de prueba para la Fiscalía consistía en demostrar si, en los escenarios que involucraron la obtención de manifestaciones por parte de Juan Carlos Sierra Ramírez, existió una intención dolosa de falsear la verdad y si, detrás de esa motivación, se encontraba **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

1890. Por su parte, la defensa buscaba acreditar, con base en el conjunto probatorio, que la reunión de referencia —en la cual no participó el procesado, pero sí su antagonista político Iván Cepeda Castro— fue el escenario en el que se informó a Juan Carlos Sierra sobre la búsqueda de información adversa a **URIBE VÉLEZ**. El procesado sostiene que dicha información fue fabricada en su contra mediante el uso de testimonios de presuntos o demostrados integrantes de grupos al margen de la ley, a quienes se les habrían ofrecido prebendas para que emitieran versiones favorables a la tesis acusatoria. Esta hipótesis ha sido puesta en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, como parte de su estrategia de defensa.

Sobre la legitimidad de la postulación probatoria y la congruencia procesal

1891. En lo que concierne a Juan Carlos Sierra Ramírez, el objeto de la prueba se centra en determinar si su declaración —orientada a denunciar la supuesta fabricación de información contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**— reunía la solidez necesaria para que este último estuviera legitimado para impulsar su incorporación ante los estrados judiciales. Ello exige verificar si la actuación judicial en la que se pretendió introducir dicha prueba —y en relación con la cual se endilgó responsabilidad penal por uno de los hechos de fraude procesal— observó el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, y si se cumplieron los

requisitos de admisibilidad probatoria (pertinencia, conducencia y utilidad), de conformidad con la estricta legalidad.

1892. La apelación sostiene que la prueba fue introducida por personas ajenas al procesado o por quienes habrían actuado en su nombre o por su encomienda. En consecuencia, corresponde verificar si se demostró que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** promovió —con conocimiento previo e intención— que Sierra Ramírez emitiera contenidos falsos, y que tales contenidos fueron utilizados en una actuación judicial con aptitud e idoneidad para inducir en error a la autoridad judicial y procurar una decisión contraria a derecho, elementos que estructuran el tipo de fraude procesal.

Sobre el concurso de delitos y la ausencia de acusación

1893. Este análisis adquiere especial relevancia en el contexto del concurso de delitos, particularmente entre el soborno y el fraude procesal, cuya coexistencia ha sido objeto de examen en otros escenarios judiciales de la presente actuación. Sin embargo, en el presente caso no se formuló acusación por concurso, circunstancia que limita el alcance de la imputación e impone una valoración estricta de los elementos típicos y subjetivos de cada figura penal. En consecuencia, la configuración del fraude procesal debe ser evaluada de manera autónoma, sin que pueda presumirse la concurrencia de otros delitos no incluidos en la acusación formal.

Sobre la finalidad probatoria de la visita a los extraditados

1894. El conjunto probatorio coincide en que se llevó a cabo una visita oficial a un centro de reclusión en los Estados Unidos por parte de los congresistas

Rodrigo Lara Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, entre otros; Iván Cepeda Castro integró el grupo de trabajo de esta última. Una de las finalidades de dicha visita, al menos en parte, consistió en establecer contacto con los extraditados y ofrecer garantías para su colaboración con la justicia colombiana. En este contexto, resulta irrelevante discutir si la reunión fue o no pública o si existía un deber de publicidad, pues ello distrae del verdadero objeto de la prueba: determinar si, en ese momento, existían elementos objetivos que permitieran colegir la existencia de un plan para atribuir conductas delictivas a los hermanos Uribe Vélez, como lo sostiene la sentencia.

1895. Sin embargo, la juzgadora desestimó esta hipótesis, al considerar que las afirmaciones se atribuían exclusivamente a alias «*Gordo Lindo*», sin ponderar que la defensa sostuvo que tal información ya era conocida con antelación. Esta circunstancia legitimaba la verificación de las fuentes mediante actos de investigación, formales o no, pues no existe exigencia legal que restrinja su naturaleza. En el caso concreto, la defensa del procesado consideró que tales señalamientos eran relevantes para sus intereses judiciales, en cuanto podían nutrir a los jueces de conocimiento con insumos que permitieran confrontar versiones y contextualizar los hechos, identificando quiénes, dónde y cómo se estaban obteniendo.

Sobre la génesis del evento y la legitimidad de la investigación

1896. La **revisión temporal** del evento exige **considerar su génesis**. Se ha establecido que el grupo liderado por Piedad Córdoba tenía como propósito legítimo la investigación, orientada a promover la intervención de los extraditados en procesos judiciales con alto contenido probatorio. En este sentido, no se ha planteado en la acusación que **Juan Carlos Sierra Ramírez** hubiera emitido una

versión distinta a la que aquí se valora como medio para inducir en error a las autoridades judiciales. Lo que se **discute**, por tanto, es: (i) si su **relato sobre el desarrollo de la visita falsea la verdad, total o parcialmente**, y (ii) si fue **instigado por el procesado para emitir dicha declaración**.

Sobre la inferencia probatoria y la presunción de inocencia

1897. Dado que la conclusión condenatoria no se asienta en prueba directa, el juicio de verificación en esta instancia debe focalizarse en establecer si el respaldo probatorio indirecto resulta suficiente y si la inferencia construida por el juzgador se ajusta a los principios de razonabilidad, lógica jurídica y sana crítica. En este marco, **la valoración de la prueba indiciaria exige un examen riguroso de sus componentes** (hechos base, nexo inferencial y conclusión), así como de las alternativas explicativas surgidas del debate, descartando construcciones que se aparten de la objetividad que impone la presunción de inocencia, incluida la obligación de privilegiar hipótesis neutras o exculpatorias cuando posean similar o mayor plausibilidad.

1898. Una inferencia válida no puede reposar únicamente en la **comparación de testimonios divergentes**, en especial cuando la escena descrita por un testigo —aun asentada en su percepción u opinión— no es compartida por otros declarantes a quienes la sentencia otorga mayor credibilidad. Tal divergencia no se traduce per se en prueba de falsedad; antes bien, introduce complejidad epistémica que impide afirmar con certeza la existencia de una falsedad intencional. En consecuencia, no se satisface el estándar probatorio exigido para desvirtuar la presunción de inocencia, salvo que concurren corroboraciones externas y un enlace inferencial sólido que superen explicaciones alternativas razonables.

Sobre la valoración del testimonio y la carga de la prueba

1899. La determinación de la falsedad testimonial no puede descansar en la mera preferencia valorativa del juzgador por una versión frente a otra. Exige la identificación de elementos objetivos —hechos base, corroboraciones externas y un enlace inferencial sólido— que permitan concluir la existencia de dolo de engaño, esto es, voluntad de inducir en error al órgano jurisdiccional. A falta de tales elementos, el debilitamiento de la credibilidad del deponente no se traduce automáticamente en imputación penal, ni autoriza la atribución de responsabilidad al eventual determinador.

1900. En esa línea, si la sentencia no resuelve adecuadamente las contradicciones surgidas en el debate y la prueba no excluye razonablemente las hipótesis alternativas, **la conclusión debe favorecer al acusado** por mandato del principio de presunción de inocencia (rango constitucional) y la regla *in dubio pro reo*. Tal principio impide derivar responsabilidad penal de una inferencia no corroborada por prueba suficiente, con mayor rigor cuando se pretende atribuir el rol de determinador, figura que exige demostrar una influencia directa, consciente y eficaz sobre el autor material, con nexo causal específico entre la inducción y el hecho.

Sobre la atribución de la determinación y la prueba indiciaria

1901. Para imputar al acusado la determinación del artificio presuntamente construido a partir de las declaraciones de Juan Carlos Sierra Ramírez, es indispensable acreditar, con prueba indiciaria robusta, que la idea se originó en **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y que fue implantada en el eventual declarante. Tal hipótesis exige un juicio inferencial estricto que descartar razonablemente las

explicaciones alternativas. No obstante, la sentencia concluye que, si al testigo se le resta credibilidad —por conferir mayor crédito a deponentes de signo contrario—, su dicho deviene falso y, si de él se habría beneficiado **URIBE VÉLEZ**, entonces este resulta responsable.

1902. Ese razonamiento incurre en una falacia de petición de principio: presupone la falsedad del testimonio sin demostrarla y, a partir de ese presupuesto, atribuye responsabilidad penal al supuesto determinador por el mero beneficio obtenido. Además, omite justificar por qué no se valoraron los elementos convergentes entre los testigos que respaldan la tesis contraria: (i) que la visita efectivamente se realizó; (ii) que se convocó a hablar de **URIBE VÉLEZ**; (iii) que en una entrevista previa de esa comisión a Salvatore Mancuso hubo intención de tergiversar la información al involucrar a sus hijos; y (iv) que uno de los comisionados —Rodrigo Lara Restrepo— manifestó su total desacuerdo con ello.

Sobre la parcialidad en la actuación de algunos de los comisionados

1903. El testigo Rodrigo Lara Restrepo, a quien la sentencia otorga plena credibilidad, evidenció que la información obtenida —aparentemente no judicializada— fue utilizada en columnas de opinión, cuya fuente podría vincularse al antagonista del procesado, el senador Iván Cepeda Castro, lo que habría roto la confidencialidad acordada al interior del grupo. Estos datos no fueron desvirtuados en el debate probatorio y podrían explicar razonablemente que, con el paso del tiempo y la difusión pública de dicha información, el testigo entendiera que la reunión tenía como finalidad construir prueba falsa contra el procesado.

1904. Las versiones de los participantes en la reunión muestran que sus intenciones no eran homogéneas. Mientras Rodrigo Lara Restrepo evidenció una

imparcialidad propia de un investigador, en consonancia con la naturaleza de la comisión, y preguntó puntualmente por los responsables de la muerte de su progenitor, los actos de Iván Cepeda Castro reflejaron una parcialidad que excedía los límites acordados. Esto podría explicar que, al menos desde algunos integrantes, surgiera información que no concordaba con la verdad, como los señalamientos contra familiares de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que no eran atribuibles a las fuentes originales, es decir, las personas privadas de la libertad que fueron visitadas.

1905. Debe reseñarse que Rodrigo Lara Restrepo afirmó que, tras reunirse con Salvatore Mancuso, elaboró unos «*apuntes*» para incorporarlos en el acta que se levantaría de esa sesión. Sin embargo, Piedad Córdoba le indicó que no se preocupara por ello, pues su equipo de trabajo —del que, según se ha señalado, hacía parte Cepeda Vargas— se encargaría de realizar la transcripción. Tal circunstancia **resulta relevante** para valorar la **fidelidad y trazabilidad** del documento **finalmente producido**.

1906. Ante esta indicación, Lara Restrepo manifestó que no advirtió malicia alguna. No obstante, cuando le presentaron el documento para su firma, este contenía una mención a los hijos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, la cual calificó como «*una absoluta inexactitud; más que una inexactitud, era falso; básicamente*». Por tal razón, decidió no suscribir el acta.

1907. Resulta evidente que **no sería ético** —como mínimo— consignar un **dato erróneo en un acta oficial**, especialmente si dicho error afecta aspectos sensibles, como la información relativa a los hijos del procesado. Aunque la jueza de primera instancia señala que Rodrigo Lara Restrepo protestó de forma inmediata al detectar el error, valorando positivamente su reacción desde el punto de vista

ético, omite evaluar la implicación del hecho de que el error haya sido inicialmente consignado. Esta omisión plantea un dilema ético cuya incidencia fue soslayada en el análisis judicial.

1908. Si los señalamientos que se califican como falsos en la declaración documentada de Juan Carlos Sierra Ramírez se originaban en las irregularidades que él atribuía a la visita realizada por miembros de la comisión —incluido Iván Cepeda Castro— en calidad de servidores públicos, frente a presuntos señalamientos falaces contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, entonces la evaluación contextual de su testimonio, en contraste con los demás participantes de la reunión, debió observar un estándar probatorio más riguroso.

1909. No se trataba de una circunstancia anecdótica en el uso de la información extraída por la referida comisión. Por el contrario, cualquier inexactitud en los documentos derivados de esa visita oficial exigía especial celo, dado el riesgo de que tales errores incidieran gravemente en los procesos judiciales y afectaran la confianza pública en las instituciones.

1910. Registrar información incorrecta, incluso por omisión o descuido, puede comprometer la integridad del proceso y erosionar la credibilidad institucional o la de sus integrantes. Este riesgo fue evidente en el caso bajo examen, ya que se trataba de información obtenida de un grupo de extraditados, cuya potencial utilidad como prueba en investigaciones penales ha sido reconocida.

1911. Por consiguiente, no era admisible relegar el examen a un plano benigno o meramente formal, como lo hizo la *a quo*. Recaía sobre los intervinientes un deber ético y funcional de asegurar la veracidad, completitud y precisión de la información consignada. De haberse incumplido ese estándar, la sentencia debió ponderarlo al

valorar si Sierra Ramírez se apartó de la verdad —y lo hizo dolosamente— respecto de los datos producidos en la reunión y de los sucesos que de ella se derivaron; o si, por el contrario, su relato respondía a un juicio subjetivo propio de su fuero interno al interpretar un evento histórico cuyos antecedentes —como los descritos supra— precedieron a la declaración que la providencia califica como falsa.

De la prueba sobre la reunión de la comisión parlamentaria con los extraditados y su relevancia probatoria

1912. No se controvertió que en el año 2009 se celebró la reunión de la comisión parlamentaria integrada por Piedad Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro, entre otros, con los extraditados Salvatore Mancuso y Juan Carlos «*El Tuso*» Sierra Ramírez. Lo jurídicamente relevante de este encuentro no radica únicamente en su realización, sino en la forma en que se abordaron los temas tratados y en las implicaciones probatorias que de ello se derivan para la construcción del indicio y la valoración del testimonio.

1913. Tanto Juan Carlos Sierra Ramírez (testigo común) como Salvatore Mancuso (testigo de la Fiscalía) coinciden en que durante dicha reunión se habló sobre las condiciones de reclusión en las que se encontraban. Además, «*El Tuso*» expuso el tipo de vínculos con empresarios, políticos y miembros de la fuerza pública, entre ellos, con «*los Uribe*». En ese contexto, Sierra Ramírez afirmó que nunca había tenido trato con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aunque sí sostuvo «*relaciones*» con Mario Uribe porque la esposa de este era pariente de aquel, y que conoció a Santiago Uribe en la finca de Mario Uribe.

Sobre el objeto de la conversación y la corroboración testimonial

1914. Debe destacarse que **Juan Carlos Sierra Ramírez** indicó que «*el énfasis*» de la charla fue si conocía «*de los Uribe*» en relación con las **autodefensas**, lo cual no resulta aislado respecto de lo declarado por **Salvatore Mancuso** durante su contrainterrogatorio. En efecto, al ser preguntado por la defensa, se obtuvieron las siguientes afirmaciones:

— Defensa: «*¿Es cierto, sí o no, que en esa reunión los visitantes, miembros de la comisión, le preguntaron al señor Juan Carlos Sierra por mi representado (...)?*»

— Mancuso: «*Sí*».

— Defensa: «*¿Es cierto, sí o no, que Juan Carlos Sierra dijo repetidamente que no le constaba nada?*»

— Mancuso: «*Sí*». (Subrayado por el Tribunal).

1915. Este intercambio evidencia que, aunque se abordaron temas sensibles, el testigo negó tener conocimiento directo de hechos incriminatorios, **lo que refuerza la necesidad de valorar su testimonio en función de su contenido y no desde una perspectiva política o mediática**. La coherencia entre lo afirmado por Sierra y lo corroborado por Mancuso exige un análisis probatorio centrado en la veracidad interna del relato, más allá de las percepciones externas o del contexto ideológico en que se produjo.

Sobre el ofrecimiento de ayuda y su interpretación jurídica

1916. El testigo **Juan Carlos Sierra Ramírez** manifestó que solicitó a la comisión que le «*ayudara con la familia que estaba en Medellín*», ante lo cual se le respondió que **se podía colaborar con asilo**. Esta circunstancia fue confirmada por **Rodrigo Lara Restrepo** y **Salvatore Mancuso**, quienes dan fe del momento en que se produjo dicho ofrecimiento. No obstante, Mancuso aclaró que la propuesta

fue realizada por **Piedad Córdoba** en un acto que él calificó como **«humanitario»**, y no como parte de una negociación. En sus palabras: *«...nunca hubo un tema transaccional que te ofrezca un asilo a cambio de que me des información, no, eso no»*, añadiendo que se trató de *«un tema de interpretación»*. Esta distinción resulta relevante desde el punto de vista jurídico, pues permite diferenciar entre un gesto de asistencia humanitaria y un posible acto de coacción o incentivo indebido, lo cual incide directamente en la valoración de la prueba y en la configuración de los elementos típicos del fraude procesal.

Sobre la valoración testimonial, contradicciones no esclarecidas y ofrecimientos interpretados

1917. En el mismo sentido se pronunció **Rodrigo Lara Restrepo**, quien afirmó que **no habría permitido** un escenario en el que se realizaran **ofrecimientos indebidos** durante las reuniones sostenidas con personas privadas de la libertad. Asimismo, se abstuvo de firmar el documento elaborado por el equipo de trabajo de Piedad Córdoba —del cual formaba parte Iván Cepeda Castro— relativo a la primera reunión con Salvatore Mancuso, al advertir que dicho informe, destinado a ser presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenía una mención a los hijos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Ante ello, Lara Restrepo manifestó a la senadora que dicha afirmación constituía *«una absoluta inexactitud, más que una inexactitud, era falso; básicamente»*, **razón por la cual decidió no suscribir el documento**.

1918. Esta discrepancia fue objeto de cuestionamiento a **Iván Cepeda Castro**, quien **no negó lo sucedido**, aunque tampoco profundizó en los detalles. La omisión de una explicación clara sobre este punto debilita la consistencia del relato institucional y **plantea dudas sobre la objetividad en la construcción de los**

informes, especialmente cuando estos se proyectan como insumos probatorios ante instancias internacionales. La falta de aclaración sobre el contenido y la autoría del documento, así como sobre los criterios utilizados para incluir afirmaciones sensibles, como las relacionadas con familiares del procesado, exige una **valoración crítica** desde el **principio de imparcialidad** y la **exigencia de veracidad** en la documentación que se pretende utilizar como prueba.

1919. Bajo ese mismo razonamiento interpretativo, debe señalarse que **Juan Carlos Sierra Ramírez** afirmó que dicho **asilo «nunca se dio»**, porque no suministró la **insistente información** que se le solicitaba, según su entender. Si bien la veracidad de esta percepción no es materia de estudio en esta instancia, sí resulta relevante para **delimitar el alcance del ofrecimiento** y su eventual **incidencia en la credibilidad del testimonio**.

1920. Sierra Ramírez precisó que, para adelantar las gestiones relacionadas con el asilo, la comisión encargó a Danilo Rueda, mientras que el deponente delegó esas labores en Fredy Agudelo, alias «*Lámpara*». No obstante, aclaró que **no se gestionó absolutamente nada** sobre dicho asilo, porque porque —según sus palabras— «*seguro las expectativas de la reunión, de lo que ellos querían escuchar, no los satisfizo*».

Insistió, además, en que los interlocutores «*se centraban*» en obtener información «*de los Uribe*».

1921. La valoración de estos hechos exige un análisis cuidadoso de la intención atribuida, la coherencia intersubjetiva entre los testimonios, y la ausencia de elementos objetivos que permitan afirmar la existencia de una estrategia de manipulación probatoria. En ausencia de **prueba directa** que demuestre una **intención dolosa**, la inferencia debe construirse con base en **elementos**

racionales y verificables, evitando caer en las **falacias mencionadas** que presuman la culpabilidad del procesado por el solo hecho de beneficiarse del contenido de un testimonio, en un contexto en el que ni siquiera es clara la falsedad que se atribuye al testigo.

1922. Las referencias contenidas en los testimonios permiten concluir que hechos como los ofrecimientos de ayuda —sin que sea necesario calificarlos, salvo que se trate de conductas ilícitas, lo cual no ha sido probado— quedaron sujetos a la interpretación personal de cada interviniente. No se advierte una desfiguración marcada de los hechos ni un propósito intencionado de falsear la verdad.

1923. Mientras que **Salvatore Mancuso** interpreta el ofrecimiento como una **ayuda de carácter humanitario**, se evidencia una **divergencia de percepción** con **Juan Carlos Sierra Ramírez**. Este último contaba con elementos que, desde su lectura de los hechos, le permitían considerar que el ofrecimiento de asilo constituía una prebenda, y que su testimonio solo tendría valor si aportaba información sobre vínculos entre los «Uribe» y los grupos armados ilegales, en particular, las autodefensas.

1924. Cabe resaltar que **Mancuso**, en el contrainterrogatorio, **no desmintió esta interpretación**. Por el contrario, confirmó que Sierra respondió reiteradamente que no tenía conocimiento alguno al respecto. Esta reiteración podría evidenciar un interés por parte de quienes lo interrogaban en obtener una respuesta distinta a la negativa ya expresada, lo que refuerza la necesidad de valorar cuidadosamente el contexto y la intencionalidad detrás de las preguntas formuladas.

1925. Así las cosas, las afirmaciones de **Sierra Ramírez**, que persisten en la actualidad, podrían responder a su percepción personal y a las conclusiones que

extraño de la reunión con la comisión, especialmente frente a la frustración de la ayuda prometida para el asilo de sus familiares.

1926. No obstante, también cabe la hipótesis de que dichas manifestaciones se originen en la intención de aprovechar hechos verdaderos, alterando parte de ellos para obtener un beneficio propio o favorecer a un tercero.

Sobre las conversaciones entre Juan Carlos «El Tuso» Sierra Ramírez e Iván Velásquez Gómez, en su calidad de magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia

1927. Del debate oral se desprende que **Iván Velásquez Gómez**, en su condición de magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, viajó a Estados Unidos para entrevistarse con Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «*El Tuso*».

1928. Dicho encuentro tuvo lugar en junio de 2010, fue grabado y se extendió entre tres y cuatro días. **Ambos coinciden en que se abordaron temas relacionados con alias «Tasmania» y con Mario Uribe Escobar, así como menciones a ÁLVARO URIBE VÉLEZ.**

Asimismo, en esa reunión estuvieron presentes el defensor Manuel Retureta y el Procurador delegado del Ministerio Público, Jairo Salgado.

1929. No obstante, Sierra Ramírez sostiene que Velásquez Gómez le ofreció asilo para su familia y que, en determinado momento, apagó (dos veces) la grabadora para preguntarle sobre asuntos vinculados con alias «*Tasmania*» y con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, de quien —según le manifestó— era contradictor desde la época universitaria en la Universidad de Antioquia. De acuerdo con «*el Tuso*».

1930. Asegura, además, que decidió dejar de recibir a Velásquez Gómez y solicitó que, en caso de volver a reunirse, debía estar presente un funcionario «americano», porque el magistrado auxiliar «filtró» toda la información que él había suministrado, al punto de que la revista Semana tituló en una carátula: «*El Ventilador del Tuso*».

1931. Por su parte, **Velásquez Gómez niega categóricamente** tales afirmaciones, indicando que no había necesidad de proceder de esa manera, pues el tema de alias «*Tasmania*» fue tratado desde el inicio de la conversación —según él, consta en la grabación— y que no recuerda haber preguntado por personas distintas a las mencionadas por **Sierra Ramírez**.

1932. Cabe agregar que, según **Velásquez Gómez**, el «*Tuso*» se explayó en su declaración sobre alias «*Tasmania*» y todas las circunstancias del montaje en su contra ocurrido en **septiembre u octubre de 2007**.

1933. Asimismo, destacó que en esas conversaciones siempre estuvo presente el defensor de Sierra Ramírez y el Procurador delegado del Ministerio Público.

1934. Agrega que, aunque conocía quién era **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, solo lo conoció personalmente en 1992, durante un Consejo de Seguridad, cuando el procesado era congresista y él se desempeñaba como procurador delegado, siendo ambos egresados de la Universidad de Antioquia.

1935. El itinerario probatorio trazado por la Fiscalía para acreditar este suceso consistió en confrontar en estrados las versiones contrapuestas de los

contradictorios: Juan Carlos Sierra Ramírez (testigo común) e Iván Velásquez Gómez.

1936. En este punto, los relatos de cada deponente **evidencian firmeza** respecto de lo que afirman haber ocurrido durante la entrevista. Sin embargo, el exmagistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia destaca, en favor de su versión, que no existía razón para interrumpir la grabación con el fin de tratar el caso de «*Tasmania*», toda vez que el propio Sierra Ramírez inició su intervención con ese tema, extremo que —según afirma— consta en la grabación.

1937. Asimismo, ambos declarantes coincidieron en que a la sesión asistieron el apoderado judicial del extraditado y el Procurador delegado ante la Corte Suprema de Justicia. De esa premisa se infieren razonablemente dos conclusiones: (i) que la diligencia se desarrolló bajo garantías institucionales y (ii) que, de haber mediado alguna irregularidad como la afirmada por Sierra Ramírez, aquellos habrían actuado conforme a las exigencias del rol que desempeñaban.

1938. Ahora bien, no puede descartarse que las acusaciones de Juan Carlos Sierra Ramírez obedezcan a una mala interpretación de su parte, considerando que se trató de una intervención extensa, en la que se abordaron nombres como **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y alias «*Tasmania*», lo que pudo generar confusión sobre el alcance temático.

1939. Con el mismo rasero, también resulta plausible que alias «*El Tuso*» hubiera aprovechado la reunión para exagerar o distorsionar sus alcances, en provecho propio o de un tercero. Tal hipótesis refuerza —como lo ha advertido la Sala y erigido en regla objetiva de obligatoria aplicación— la exigencia de un análisis probatorio objetivo y contextualizado.

**Sobre las conversaciones entre el periodista Juan Carlos Giraldo Palomo
y Juan Carlos «El Tuso» Sierra Ramírez**

1940. La prueba recabada indica que **Juan Carlos Sierra Ramírez** recuperó su libertad en marzo o abril de 2015, mientras que Juan Carlos Giraldo Palomo ejercía como periodista en RCN, medio del cual se desvinculó para unirse a CARACOL en agosto de ese mismo año.

1941. Ambos coinciden en que, en 2015, tras la salida de prisión de «*El Tuso*», sostuvieron conversaciones para realizar una entrevista sobre su nueva situación de vida.

Se reunieron en dos ocasiones en Estados Unidos: en la primera, conversaron; y al día siguiente, se vieron para llevar a cabo la entrevista. Esta se realizó en una habitación de hotel en Estados Unidos y fue grabada en un medio de almacenamiento que, «*de un momento a otro*», Sierra Ramírez solicitó al periodista, quien se lo entregó sin conservar copia alguna.

El dispositivo nunca fue devuelto por «*El Tuso*».

1942. Según **Sierra Ramírez**, **Giraldo** le manifestó que no sería excluido de Justicia y Paz, que podría acceder a un principio de oportunidad por los asuntos judiciales pendientes, y que debía cambiar de editorial —de Planeta a la del periodista— para su libro, ofreciéndole un adelanto de \$100.000.000. Además, afirma que el periodista formuló preguntas distintas a las pactadas, lo que generó su molestia con su abogado.

1943. **Sierra Ramírez** precisa que envió una solicitud a la Fiscalía General de la Nación con el fin de acogerse a un principio de oportunidad; sin embargo, «eso

nunca se materializó», porque, a principios de 2016, el ente acusador respondió que debía aclarar su petición. Afirma que no recuerda haber elevado otra solicitud en ese sentido.

1944. Destaca, igualmente, que a él *«lo sacan de Justicia y Paz poco tiempo después de haber salido de la cárcel»*, cálculo que sitúa hacia agosto de 2015, aunque reconoce que no tiene certeza de la fecha.

1945. Por su parte, **Giraldo Palomo** afirma que las conversaciones tuvieron lugar entre los meses previos a mayo y antes de agosto de 2015. Recuerda que, en la primera visita a *«El Tuso»*, aún trabajaba en RCN, medio al que renunció en mayo, y que la segunda visita fue antes de firmar contrato con CARACOL, lo cual ocurrió en agosto. Niega haber propuesto negocios editoriales y recuerda que, en la grabación, el propio **Sierra Ramírez expresó**:

- *«doctor Eduardo Montealegre, yo estoy interesado en colaborar con cosas que todavía no se conocen».*

1946. Rememora que **Sierra Ramírez** habló sobre la manera en que cambiaron el testimonio de *«Tasmania»*, así como del DAS, del complot contra las Cortes, de masacres, de políticos y de diversos temas de corrupción.

1947. Señala que fue *«El Tuso»* quien solicitó una cita con el Fiscal General de la Nación, interés que transmitió a Eduardo Montealegre y a Perdomo; el primero indicó que revisaría el tema y el segundo que debía enviarse una carta. Giraldo Palomo destaca que conoce a Eduardo Montealegre por cercanía familiar, y que durante su administración la Fiscalía General de la Nación fue de puertas abiertas con el periodismo.

1948. Recuerda que «*El Tuso*» mostraba su descontento porque su abogado había radicado mal una carta dirigida a la Fiscalía, y que su idea era «*colaborar*». También le preguntaba «*cómo iba lo mío*», a lo que el deponente le respondía que, si estaba radicada, había que esperar la respuesta.

1949. Aun así, a través del Jefe de Prensa de la Fiscalía, supo que se había hablado de una comisión «*de altísimo nivel*» para entrevistarle, por lo que él dijo que también iría para hacer la nota y la entrevista. En otra oportunidad, le comentó que se iba a encontrar con «*el gran jefe*» —explica que puede tratarse del Fiscal General de la Nación, aunque no recuerda si finalmente se reunió con él—.

1950. Además, refiere que se enteró de que «*se había reunido*» el fiscal Luis González, lo que entendió como un avance en la iniciativa de Sierra Ramírez de «*colaborar*». El testigo añade que Sierra le manifestó que era indeclinable su deseo de colaborar con la justicia. Para octubre, el «*doctor Gilberto*» radicó la carta expresando a la Fiscalía la intención de Sierra Ramírez de iniciar un proceso de colaboración; y en enero de 2016, Juan Carlos Sierra Ramírez se molestó porque dijo que le incumplieron. De ello dan cuenta los chats de WhatsApp (desde el 1.º de agosto al 16 de octubre de 2015) que él mismo entregó a la Corte Suprema de Justicia el 30 de septiembre de 2019.

1951. En relación con este último tema —la molestia de Sierra Ramírez—, se tiene que Giraldo Palomo reconoce que, como periodista, formuló preguntas distintas a las acordadas, lo que generó el disgusto de «*El Tuso*», pero le aseguró que:

- «*esta vez sí se puede*» abordar todo lo relacionado con su vida en Estados Unidos.

1952. El comunicador recuerda que, en el **segundo encuentro**, lo esperó desde las 14:00 horas, pero «*El Tuso*» llegó sobre las 23:00 horas, vistiendo una indumentaria «*extrañísima*». Relata que se mostró muy agresivo, vulgar, lo trató de manera despectiva, lo insultó y le dijo que no servía para nada, que la Fiscalía y el Estado «*valían una gran no sé qué*», tras lo cual se marchó.

1953. Niega enfáticamente los señalamientos de Sierra Ramírez y aclara que sabe quién es el magistrado «*Barceló*», pues cree que fue presidente de la Corte, aunque no lo conoce personalmente.

1954. Como se aprecia, es indiscutible que durante buena parte de 2015 existió un intercambio sostenido de conversaciones y reuniones entre Juan Carlos Sierra Ramírez y Juan Carlos Giraldo Palomo. El primero, una vez recobró la libertad, buscaba que el segundo sirviera de «*punte*» para lograr acercamientos con el Fiscal General de la Nación, con miras a un principio de oportunidad por colaboración con la justicia colombiana; entre tanto, el periodista procuraba asegurar la primera entrevista del «*Tuso*» Sierra en libertad y capitalizar esa coyuntura para obtener la mayor cantidad de información («*chivas*») del otrora narcotraficante y financiador de las Autodefensas Unidas de Colombia.

1955. Además, aunque las solicitudes de alias «*El Tuso*» llegaron a oídos de funcionarios de altísimo nivel de la Fiscalía General de la Nación, sus pretensiones no se materializaron, lo que revela un quiebre entre la expectativa del testigo y la respuesta institucional.

1956. De ello se desprende que la prueba allegada por la Fiscalía plantea dos escenarios contrapuestos: (i) Sierra Ramírez (testigo común) asegura que el periodista actuaba como emisario de Montealegre Lynett, Perdomo Torres y Barceló

Camacho; mientras que (ii) Giraldo Palomo niega tajantemente haber desempeñado el rol de mensajero de esos altos funcionarios, lo que impone un análisis de credibilidad y corroboración externa antes de extraer inferencias concluyentes.

1957. Las **comunicaciones de WhatsApp** entre **Sierra Ramírez** y **Giraldo Palomo** explican el devenir de los puntos no controvertidos de este episodio y, a su vez, pueden sustentar inferencialmente tanto la tesis de un extremo como la del otro.

1958. Sin embargo, la versión de Sierra Ramírez (testigo común, insístase) merece menguarse en su veracidad. En efecto, si la propuesta para lograr un principio de oportunidad era declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, lo cual — según el Tuso— contradice su compromiso previo de no declarar en su contra por no constarle ilícitos de su parte, cabe preguntar: ¿cómo se explica que, durante varios meses de 2015, Sierra Ramírez insistiera en ser escuchado por el Fiscal General de la Nación? ¿Por qué insistía en su deseo de colaborar con las autoridades? ¿Por qué propuso su postulación a un principio de oportunidad?

1959. Así, puede entenderse que alias «*El Tuso*» haya aprovechado esas conversaciones y citas con el periodista —de conocida cercanía a Montealegre Lynett— para **exagerar** o **falsear** sus **alcances**, en **provecho propio** o de un **tercero**; por ejemplo, para controvertir y justificar su salida de la Ley de Justicia y Paz y la imposibilidad de obtener un principio de oportunidad.

Sobre la valoración del testimonio y la eventual configuración del fraude procesal en relación con cada una de las tres reuniones referidas

1960. La desvaloración del testigo dentro de una actuación no opera automáticamente ni habilita, por sí sola, la conclusión de que existió un artificio — elemento típico del fraude procesal. Este tipo penal exige la demostración de una actividad engañosa estructurada, es decir, un ardid dirigido a inducir en error a la autoridad. Tal extremo no puede derivarse únicamente de la comparación entre testimonios sobre un mismo hecho, en la que el juzgador otorga mayor credibilidad a uno sobre otro.

1961. Si el juicio adverso sobre el testigo se sustenta exclusivamente en la confrontación de declaraciones, sin elementos externos y verificables que revelen una construcción engañosa —v. gr., documentos apócrifos, alteración de la escena, siembra de evidencias físicas, guiones o instrucciones—, lo máximo que podría imputarse sería el delito de falso testimonio. Distinto sería el caso si se demuestra que la motivación del testigo nació de un tercero; en tal supuesto, podría evidenciarse una escena fabricada y la concesión de prebendas o presiones que quebrantan el deber moral de decir la verdad, abriendo paso a hipótesis de manipulación probatoria o de determinación por parte de aquel tercero.

1962. En el caso sub examine, la Sala advierte un patrón común en **Juan Carlos «El Tuso» Sierra Ramírez**. Parte de hechos con respaldo probatorio (*la visita de la comisión en 2009, la entrevista de 2010 con Iván Velásquez en su calidad de magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia y las conversaciones y encuentros con el periodista Juan Carlos Giraldo Palomo durante varios meses de 2015*) y, a partir del contenido de dichas conversaciones —en las que directa o indirectamente se trató el tema de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**—, concluye que altas dignidades de los poderes Legislativo y Judicial (*senadores, magistrados, Fiscal General de la Nación y Vicefiscal*) acudieron a él para, entre otras cosas, ofrecer dádivas a su favor a cambio de declarar contra **URIBE VÉLEZ**.

1963. La Sala observa que **Juan Carlos Sierra Ramírez** encadena hechos acreditados —la visita de 2009, la entrevista de 2010 y los contactos periodísticos de 2015— para sostener la tesis de que altas autoridades le ofrecieron dádivas con el fin de declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; sin embargo, tal construcción descansa en parte en inferencias personales y, en lo restante, carece de soporte probatorio suficiente. A ello se suma que diversos intervinientes contradicen la versión según la cual lo habrían buscado, al afirmar que fue el propio Sierra quien promovió los acercamientos. En particular, la alegación sobre prebendas nace, en algunos eventos, de una interpretación subjetiva de Sierra —v. gr., atribuir la negativa de asilo de su familia a no haber aceptado la supuesta propuesta de la comisión encabezada por Piedad Córdoba—, y, en los otros dos, el acervo resulta insuficiente para respaldarla, de modo que la hipótesis no supera los criterios de corroboración externa ni el estándar de suficiencia exigible para fundar una inferencia incriminatoria.

1964. Asimismo, se advierte el papel protagónico en el que el propio Sierra Ramírez se autoubica: según su versión, fueron terceros —compañeros de reclusión (como Salvatore Mancuso), abogados y periodistas— quienes acudieron a él. Sin embargo, la mayoría de esas personas lo contradice y afirma que fue él quien los buscó, lo que erosiona la consistencia interna de su relato y refuerza la necesidad de un examen probatorio centrado en corroboración externa.

1965. La narrativa que nutre este acápite del proceso proviene, fundamentalmente, del propio Juan Carlos Sierra Ramírez, quien se atribuye un papel protagónico. Según su versión, fueron terceros —compañeros de reclusión, abogados y periodistas, entre ellos Salvatore Mancuso— quienes lo buscaron. Sin embargo, la mayoría de estas personas lo contradicen y afirman que fue él quien

promovió los acercamientos, lo que debilita la consistencia interna de su relato y refuerza la necesidad de un examen probatorio centrado en la corroboración externa.

1966. Ahora bien, el tribunal ha señalado que las acusaciones formuladas por Sierra podrían obedecer a una mala interpretación de los hechos o, incluso, a una estrategia deliberada de exageración en beneficio propio o de terceros. En esa línea, Sierra encadena hechos acreditados —como la visita de 2009, la entrevista de 2010 y las conversaciones con Giraldo Palomo— para sostener una tesis que, no obstante, carece de soporte probatorio suficiente. A ello se suma su tendencia a construir relatos que, aunque conservan un sustrato común a través del tiempo y de los interlocutores, se adornan con escenarios accesorios que introducen elementos aparentemente surgidos de su propia inventiva.

1967. Por otra parte, dicha inventiva no solo parece responder a un interés de protagonismo, sino también a la obtención de beneficios procesales. El propio Sierra refiere ofrecimientos para ingresar o mantenerse en la Justicia y Paz o para acceder a principios de oportunidad, lo que explicaría la mezcla de temas en su relato —como el denominado caso «*Tasmania*» y la supuesta animadversión de Iván Velásquez hacia **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**—, atribuyendo exigencias a cambio de información específica. Este patrón exigía un control riguroso en la toma y confrontación del testimonio por parte de la falladora, con especial énfasis en los mecanismos de corroboración independiente.

1968. Así las cosas, la tesis defensiva se ve reforzada: no se acreditan escenarios artificiosos creados por **URIBE VÉLEZ**, ni de forma directa ni por interpuesta persona. Antes bien, la información fue examinada desde la parcialidad de los propios intereses de Sierra, seleccionando lo que le resultaba útil y

descartando lo que no. Lo demostrado en juicio indica que los cometidos quedaron finalmente en manos del creador y suscriptor de las misivas dirigidas a la Corte Suprema de Justicia, las cuales se tomaron como base de la acusación sin una depuración suficiente de los actos de investigación, refundiendo los hechos como si se tratara de un único escenario.

1969. Finalmente, resulta incongruente que, si el supuesto plan preconcebido de **URIBE VÉLEZ** consistía en inducir a Sierra a mentir en su favor y en perjuicio de Cepeda Castro, Montealegre y Perdomo, se hubiese promovido en «*El Tuso*» el tópico de «*Tasmania*». Según los señalamientos de Sierra, dicho tema confrontaba la información que él mismo habría entregado a Iván Velásquez y el tratamiento que este le habría dado, aparentemente a través de medios de comunicación. Velásquez sostiene que ese asunto fue abordado desde el inicio de la grabación que Sierra advierte se interrumpió para indagarle específicamente por «*Tasmania*».

1970. Este aspecto resulta marginal respecto de aquello que la defensa pretendía que se investigara y probara ante la Corte. No obstante, terminó refundido en la fuente a la que se permitió documentar su versión de los hechos. Precisamente por estar desligado de la tesis acusadora, ese señalamiento parece derivar de la voluntad e interés exclusivos de Sierra Ramírez, lo que refuerza la plausibilidad de la tesis alternativa planteada por la defensa.

1971. En conclusión, la credibilidad del testimonio de Sierra, por sí sola, no alcanza el estándar de suficiencia requerido para sustentar una inferencia incriminatoria según la cual el procesado habría determinado, directa o indirectamente, la creación de artificios destinados a inducir en error a la administración de justicia. Por el contrario, resulta razonable la hipótesis alternativa que explica lo ocurrido con las dos misivas mencionadas, en la que se plantea que

la información proveniente de Sierra debía ser sometida al análisis del órgano instructor competente.

1972. Es más, desde el 23 de marzo de 2018, la oficina de Jaime Granados Peña presentó —en calidad de parte civil dentro del radicado 38451— un escrito con información recibida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de parte de Sierra Ramírez, «a efectos de que determine la viabilidad de escuchar» a este último, «a fin de que se hagan las verificaciones que corresponden», según se lee en el memorial.

1973. La versión de Sierra, caracterizada por tensiones internas y controversias externas, exige una corroboración independiente y específica. En ausencia de esta, dicho testimonio no puede servir como fundamento de una decisión condenatoria ni como soporte de cargos que se basen en una refundición acrítica de hechos heterogéneos.

Tesis alternativa de la defensa

1974. La fuente de información en este proceso —no refutada— provino de los contactos entre Iván Cepeda y personas privadas de la libertad. No resulta relevante quién inició dichos contactos ni cómo se promovieron; lo esencial es que Cepeda consideró pertinente presentar ante las autoridades judiciales elementos que vinculaban a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con grupos ilegales.

1975. Estos hallazgos fueron puestos en conocimiento del acusado, tanto por el derecho que le asiste como imputado, como por la divulgación pública realizada por Iván Cepeda, según lo indicó el congresista Rodrigo Lara Restrepo en su comunicado de prensa del 28 de mayo de 2009; a lo que se añaden otras noticias provenientes de fuentes hasta hoy desconocidas, lo que refuerza la necesidad de

un análisis objetivo y contextualizado sobre la incidencia real de tales informaciones en la formación del indicio.

1976. El artículo 29 de la Constitución Política reconoce el **derecho de defensa desde la etapa de investigación**, incluyendo el acceso a información relevante, asesoría jurídica, resguardo de hallazgos y **postulación probatoria** como parte del derecho de contradicción y confrontación.

1977. Analizar el asunto excluyendo elementos relevantes impide adoptar una decisión judicial completa y fundada. La prueba debe ser evaluada tanto de manera individual como en su conjunto, conforme al principio de integralidad probatoria. La presunción de inocencia permanece incólume hasta que el Estado la desvirtúe mediante prueba suficiente que supere el estándar de duda razonable (art. 381 C.P.P.). Si existían investigaciones en curso con tesis divergentes, la fuente de información utilizada por ambas partes debía ser examinada en juicio bajo las garantías del debido proceso.

1978. Las pesquisas adelantadas por acusado, víctimas, terceros y ciudadanos deben ser valoradas conforme a su naturaleza procesal. Las primeras corresponden a la defensa material y técnica del imputado; las segundas, a la Fiscalía, como único titular de la acción penal, encargada de analizar el material probatorio y promover la persecución penal dentro del marco de la legalidad y objetividad.

1979. El interés legítimo de las partes en identificar fuentes de imputación o de defensa no queda supeditado ex ante a la valoración de pertinencia de un tercero imparcial. En un proceso contencioso, no es reprochable que las partes depuren y organicen la información conforme a sus intereses procesales; otra cosa es que, en

sede judicial, tal información deba superar los filtros de pertinencia, conducencia y utilidad propios del juicio de admisibilidad y valoración.

1980. La jueza omitió considerar que la carga de la prueba recae exclusivamente en la Fiscalía, quien debía demostrar que los actos atribuidos al acusado tenían como finalidad inducir a falsos testimonios. A falta de prueba directa, debía edificarse una demostración inferencial sólida, sustentada en indicios convergentes, corroboración externa y descartes razonables de hipótesis alternativas. De no satisfacerse ese estándar, la presunción de inocencia permanece incólume (art. 381 C.P.P.).

1981. La sentencia de primera instancia otorgó credibilidad a las noticias criminales sin verificación probatoria, lo cual impide alcanzar el grado de certeza exigido para condenar. La actuación penal se inició con una denuncia sobre presiones a testigos, que dio lugar a la compulsión de copias. Desde allí, el proceso debía avanzar hasta la determinación judicial sobre el hecho, su tipicidad y la responsabilidad penal, bajo el estándar de convicción requerido.

1982. El juzgado de primera instancia afirma que los actos atribuidos al acusado buscaban incriminar a Iván Cepeda, pero no especifica el reproche concreto frente a dicha conducta, especialmente cuando esa es la tesis que el acusado busca demostrar: que las fuentes investigadas no eran confiables. El debate probatorio debía centrarse en verificar la credibilidad de las fuentes, sin descalificar el ejercicio legítimo de defensa.

1983. Si las partes no pueden desplegar acciones legítimas para obtener resultados judiciales favorables, se limita el acceso a la justicia. Este error se evita mediante los principios de legalidad estricta y tipicidad, que delimitan las conductas

penalmente sancionables. En este caso, solo se demostraron actividades de investigación legítimas, sin probar intención de utilizar falsedades en los testimonios.

1984. La sentencia sostiene que el testigo Juan Felipe Amaya Mejía, en doble rol, intentó conferir apariencia de legalidad a actividades en favor del acusado, sin que la juzgadora lo cuestionara. Sin embargo, los hechos jurídicamente relevantes no se centran en esa intención subjetiva, sino en la obtención de misivas mendaces por parte de Diego Cadena, que habrían sido conocidas por el acusado, quien, además, habría impartido instrucciones para su presentación ante la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los testimonios relacionados con las presuntas presiones a testigos y su contexto político

1985. Juan Manuel Aguilar Echeverri manifestó conocer a «Tuso» Sierra desde la década de los ochenta, en el marco de campañas políticas, y a Roque Eugenio Arismendi Jaramillo desde su etapa universitaria, cuando realizó el rural en odontología en San Vicente, municipio del cual Arismendi era alcalde. Ambos son militantes del Centro Democrático. Aguilar residió en Estados Unidos durante ocho años, circunstancia corroborada por Arismendi.

1986. Con esta introducción, Aguilar relató que en 2015, mientras permanecía en Estados Unidos, asistió a una reunión informal en una cancha de fútbol frecuentada por ciudadanos colombianos. En medio de una conversación sobre diversos temas, incluida la política, Juan Carlos Sierra Ramírez expresó que Iván Cepeda Castro, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara habían visitado la cárcel para

ofrecerle «cosas» y asilo político, a cambio de declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y de su hermano.

1987. Esta versión coincide con la expuesta por Juan Carlos Sierra Ramírez, quien ratificó en juicio oral conocer a Aguilar por ser hermano de un amigo suyo vinculado a la «*oficina de Envigado*». Señaló que, al momento de hacerle dicho comentario, «*estaban en el proceso ese de Álvaro Uribe*», y que Aguilar le respondió: «*¿van a seguir con eso?*», en alusión a las indagaciones iniciadas en 2009 sobre presuntos nexos de los Uribe con las autodefensas.

1988. La Sala no advierte razones para descartar la posibilidad de que la situación descrita se hubiera producido. El escenario recreado por ambos testimonios corresponde a una conversación espontánea entre compatriotas en territorio extranjero, en un contexto que no se limitaba exclusivamente a lo político. A ello se suma la facilidad de Sierra Ramírez para expresarse y captar la atención de sus interlocutores; no en vano, Iván Velásquez Gómez recuerda que podía hablar durante largo tiempo, percepción compartida por Lara Restrepo.

1989. Además, el propio «*Tuso*» Sierra sostiene que siempre ha mantenido dicha versión, lo que descarta cualquier restricción o sigilo de su parte para divulgar lo que, según su entender, ocurrió en aquella reunión con la tantas veces citada comisión.

1990. El 15 de agosto de 2017, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en compañía de Honorio Miguel Henríquez Pinedo, José Manuel Daza y Ruby Elena Chaquï Spath, visitó el despacho del Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira. En esa reunión, **URIBE VÉLEZ** manifestó que contaba con cartas remitidas desde Estados Unidos por paramilitares extraditados —Diego Fernando Murillo, Diego

Pérez Henao y Ramón Alberto Quintero—, quienes se ofrecían a declarar en los procesos de Santiago Uribe (entonces en etapa de indagación) y por el magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado. Según Martínez Neira, se trataba de documentos con sellos oficiales, dirigidos al Fiscal General de la Nación.

1991. En esa misma fecha, Néstor Humberto Martínez Neira recordó que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** habló con periodistas para explicar el motivo de la visita.

1992. Por esas fechas, en Medellín, entre febrero y comienzos de marzo de 2018, Roque Eugenio Arismendi Jaramillo y Juan Manuel Aguilar Echeverri se encontraron y conversaron sobre política, incluidas las acusaciones contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Aguilar le refirió lo que años atrás había escuchado del «Tuso» Sierra y preguntó si esa información «*serviría de algo*». Arismendi solicitó autorización para comentar el asunto con **URIBE**, extremo que fue confirmado por ambos testigos.

1993. La *a quo* cuestiona la veracidad del dicho de Aguilar Echeverri por el lapso transcurrido antes de revelar lo confiado por su amigo «Tuso» Sierra. Si bien ese elemento es relevante, su evaluación exige contextualización: ¿qué lo llevó a guardar silencio?, ¿por qué decide revelar después?, ¿existía para él deber moral o legal de callar o informar?

1994. La motivación de tales cuestionamientos es esencial para valorar la viabilidad del testimonio de Aguilar Echeverri. En su calidad de particular ajeno a los hechos, no estaba sometido a un deber legal de denunciar lo dicho por el «Tuso» Sierra; tampoco se advierte interés moral o afectivo que lo compeliere, pues no se conoce relación con las personas a quienes Sierra Ramírez señalaba como instigadoras, ni tenía trato con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Antes bien, este último

había revelado la clandestinidad ilegal en que vivía el hermano de Juan Manuel, como miembro de «*la Oficina de Envigado*», quien a la postre fue extraditado. Tampoco hay dato que indique que esa información afectara o beneficiara la esfera personal, familiar o laboral de Aguilar Echeverri. En tal marco, resulta legítimo preguntar: ¿por qué debía transmitir esa información?

1995. Debe añadirse el contexto político y judicial de Colombia entre mediados de febrero y comienzos de marzo de 2018. El 16 de febrero de 2018, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia profirió resolución inhibitoria a favor de Iván Cepeda Castro y compulsó copias contra su denunciante, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. A raíz de ello, este último realizó alocuciones públicas los días 17, 18 y 19 de febrero, a través de Twitter, en las que afirmó que «*sigue la persecución*» y solicitó que se le informara sobre gestiones de Cepeda Vargas encaminadas a ofrecer beneficios para que lo acusaran. Todo ello ocurrió en vísperas de elecciones parlamentarias.

1996. En ese panorama, resulta razonable que Juan Manuel Aguilar Echeverri decidiera confiar a su amigo Roque Eugenio Arismendi Jaramillo —político con afinidad y relaciones con **URIBE VÉLEZ**— lo que años atrás había escuchado del «*Tuso*» Sierra. En efecto, esa información fue transmitida por Arismendi Jaramillo a Fabio Valencia Cossio.

1997. De los testimonios de Fabio Valencia Cossio y Roque Eugenio Arismendi Jaramillo se conoce que ambos han trabajado por varios años en política: fueron del Partido Conservador y luego ingresaron al Centro Democrático. Arismendi precisó que conoce a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** desde la universidad y mantiene con él una «*amistad importante*». En marzo de 2018, durante el cierre de campaña para el Congreso, Roque le transmitió a Valencia Cossio una razón de

parte del doctor Aguilar, amigo del «*Tuso*», relativa a la visita de Cepeda y Piedad a la cárcel. Valencia Cossio consideró la información «*muy importante (...) muy grave*», por lo que llamó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para informarle, y este le pidió hablar directamente con Roque. Valencia Cossio valoró el contenido por la confianza que le merecía Roque.

Sobre las reuniones entre ÁLVARO URIBE VÉLEZ, Roque Eugenio Arismendi Jaramillo y Juan Manuel Aguilar Echeverri

1998. Días después, en su finca de Llano Grande, **URIBE VÉLEZ** recibió la visita de Roque Eugenio Arismendi Jaramillo, quien ratificó sus dichos. Arismendi precisó que **URIBE VÉLEZ** manifestó sorpresa y consideró «*raro*» que el «*Tuso*» quisiera ayudarle «*con eso*», dado que —según expresó— él fue quien lo extraditó. Al término de la conversación, acordaron reunirse con Juan Manuel Aguilar.

1999. Conforme a lo dispuesto, y en el mismo lugar previamente referido, **ÁLVARO URIBE** sostuvo una reunión con Arismendi Jaramillo y Aguilar Echeverri el 9 de marzo de 2018, a las 20:00 horas. Ello consta en el libro de ingresos al domicilio, información verificada por el investigador Franklim Geovanni Guevara Bernal. A su vez, **URIBE VÉLEZ** destacó que su esquema de seguridad es brindado por el Estado, precisando que no cuenta con seguridad privada.

2000. De dicha reunión se desprende que el procesado no conocía ni había sostenido conversación previa con Aguilar Echeverri. Este mantuvo su versión y refirió que **URIBE VÉLEZ** le preguntó si el «*Tuso*» Sierra sería capaz de «*sostener*» lo dicho, y le solicitó conservar un audio o consignarlo por escrito, con el fin de presentarlo ante la Corte Suprema de Justicia, por cuanto esa información «*le servía mucho*». Aguilar respondió que hacía tiempo no hablaba con Sierra.

2001. Arismendi Jaramillo recordó que **URIBE VÉLEZ** pidió a Aguilar que dijera al «Tuso» que manifestara «*la verdad*», que él no estaba «*en búsqueda de nada*», y que simplemente dijera «*la verdad*».

Sobre las gestiones posteriores a las reuniones y la interacción con testigos

2002. Por su parte, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** refiere que preguntó a Aguilar Echeverri por qué revivía el tema de lo escuchado de parte de «*El Tuso*». Según el relato, Aguilar respondió que lo hacía por «*todo este escándalo político que hay*», «*todo esto que hay en medios de comunicación, pues me hizo recordar a mí lo que le escuché*» al Tuso «*en un evento deportivo de Miami*».

2003. El procesado manifestó que, al recibir esta información, se comunicó con Fabián Rojas, Diego Javier Cadena Ramírez y, posteriormente, con Jaime Granados, y pidió que se realizara un vídeo o una narración con las revelaciones de Sierra Ramírez.

2004. Asimismo, **URIBE VÉLEZ** aseguró que fue él quien denunció al hermano de Juan Manuel Aguilar, gestión que —según afirmó— resultó tan efectiva que «*terminó en una cárcel en Estados Unidos*».

2005. Juan Manuel Aguilar Echeverri aseguró que logró comunicarse con Juan Carlos Sierra Ramírez, gracias a que su hermana conservaba el número de contacto. Tras dicha conversación, **URIBE VÉLEZ** le solicitó que se pusiera en contacto con el abogado Cadena. Aguilar relata que se reunió con Cadena Ramírez,

compartieron un desayuno, le expuso su versión sobre lo dicho por «*El Tuso*» y le informó que viajaría a Estados Unidos para intentar hablar con Sierra.

2006. Aguilar Echeverri afirma que, entre ocho y quince días después de la reunión con **URIBE VÉLEZ**, viajó a Estados Unidos para visitar a sus familiares. Allí se encontró con «*El Tuso*» Sierra, quien inicialmente le recriminó por haber sido extraditado por **URIBE**, aunque finalmente reiteró lo mismo que le había manifestado años atrás. Posteriormente, se vieron una o dos veces más. Al ser preguntado si realizó algún ofrecimiento, respondió que «*ninguno*».

2007. La prueba aportada por la defensa da cuenta del itinerario de la información: el comentario de Juan Carlos Sierra Ramírez fue transmitido a Juan Manuel Aguilar Echeverri; éste se lo comunicó a Roque Eugenio Arismendi Jaramillo; y, finalmente, su contenido llegó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a través de Fabio Valencia Cossio.

2008. A partir de ello, el procesado se reunió con Aguilar Echeverri y Arismendi Jaramillo para escuchar directamente el contexto del dicho de Sierra Ramírez y preguntar por la posibilidad de que «*El Tuso*» se mantuviera en su versión y estuviera dispuesto a exponerla ante las autoridades competentes.

2009. Nótese que, conforme a la **tesis alternativa** planteada por la defensa, este episodio **no constituye un dato aislado**; se integra en el flujo de información que por esos mismos días se recibía en los asuntos de Monsalve y Vélez, en lo referente a las personas privadas de la libertad en Cómbita, así como en las cartas que en 2017 fueron entregadas al entonces Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira.

2010. La reconstrucción del contenido de estas conversaciones y reuniones exige ponderar el interés de cada interviniente en transmitir a la administración de justicia la verdad de lo ocurrido. En cuanto al procesado, es natural su interés en obtener la mejor decisión posible para sus pretensiones. Distinta es la situación de Juan Manuel Aguilar Echeverri, Roque Eugenio Arismendi Jaramillo y Fabio Valencia Cossio: la prueba disponible no muestra que alguno de ellos tuviera un interés particular o común para faltar a la verdad, máxime cuando no aparecen vinculados, ni siquiera indiciariamente, con los hechos jurídicamente relevantes del caso.

2011. De Juan Manuel Aguilar Echeverri se conoce que: (i) es odontólogo; (ii) ha residido en Estados Unidos; (iii) un familiar suyo perteneció a «*la Oficina de Envigado*» y fue extraditado a ese país; (iv) desde hace años mantiene amistad con Roque Eugenio Arismendi Jaramillo —se conocieron en San Vicente cuando aquél realizaba prácticas universitarias y éste era alcalde—; y (v) antes de su visita al procesado no lo conocía personalmente.

2012. Roque Eugenio Arismendi Jaramillo y Fabio Valencia Cossio son partidarios políticos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; inicialmente pertenecieron al Partido Conservador y, según lo declarado en estrados, en 2013 se vincularon al Centro Democrático. Cabe destacar que Valencia Cossio fue contradictor de **URIBE VÉLEZ** cuando éste ejerció como gobernador de Antioquia por el Partido Liberal, aunque actualmente reconoce mantener una «*amistad importante*» con el acusado. De ahí que Arismendi Jaramillo acudiera primero a él, y no directamente a **URIBE VÉLEZ**, para transmitir la información recibida. Con todo, el solo alineamiento político o la amistad no permiten inferir, por sí mismos, disposición a faltar a la verdad.

2013. En ausencia de prueba que tache la veracidad de estos testimonios, negarles credibilidad exclusivamente por afinidad política o amistad constituye un razonamiento especulativo o prejuicioso, aceptable en el ámbito de la opinión, pero incompatible con el deber de administrar justicia.

Las labores tendientes a lograr la ratificación de lo dicho por Juan Carlos Sierra Ramírez

2014. El abogado Juan Felipe Amaya Mejía aseguró que entre 2017 y 2018 se recibió múltiple información en la oficina Granados y Asociados S.A.S. sobre los procesos relacionados con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y su hermano Santiago, normalmente proveniente de terceros. Era frecuente la recepción de comunicaciones desde centros penitenciarios, que se remitían a los expedientes si se consideraban relevantes. Por orden de Jaime Granados, la información sobre posibles falsos testigos debía incorporarse a los procesos, incluso si no guardaba relación directa con el caso, ante la sospecha de una estrategia general de incriminación contra los hermanos Uribe Vélez.

2015. Coherente con lo anterior, el 23 de marzo de 2018, la oficina de Jaime Granados Peña presentó —en calidad de parte civil dentro del radicado 38451— un escrito con información recibida por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de parte de Sierra Ramírez, *«a efectos de que determine la viabilidad de escuchar»* a este último, *«a fin de que se hagan las verificaciones que corresponden»*, según se lee en el memorial.

2016. Posteriormente, en una conversación del 10 de abril de 2018 (ID. 263302637, a las 10:49 a. m.), **URIBE VÉLEZ** explicó que Cadena Ramírez le manifestó que la Corte Suprema no practicaría la prueba solicitada, aunque aún

podían aportar otros elementos probatorios. Asimismo, dialogaron sobre la decisión del 6 de abril, en la que la Sala de Instrucción 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia —entre otras determinaciones— no repuso el auto inhibitorio del 6 de febrero.

2017. Por ello, decidieron retomar la idea de que Cadena viajara a Estados Unidos para entrevistarse con Sierra Ramírez. Tras escuchar esta conversación, **URIBE VÉLEZ** enfatizó en el juicio oral que no instruyó a Cadena ni a ninguna persona para ofrecer dádivas.

2018. Aguilar Echeverri recuerda que, en una ocasión, se reunió con Sierra Ramírez para encontrarse con Cadena, quien no asistió. «*El Tuso*» le manifestó que cualquier cosa que quisiera transmitirle al abogado, lo hiciera a través de «*el primo de él*». Sierra Ramírez no recuerda ese episodio, aunque sí confirma haberse reunido con Cadena Ramírez. Además, reveló que en 2015 fue visitado por el periodista Giraldo Palomo, quien —según afirma— actuaba en nombre del fiscal, del vicefiscal y de un magistrado, con el fin de hacerle ofrecimientos para comprometer a **URIBE VÉLEZ**. Cuando le presentaron el documento, cuestionó que incluyeran ese segundo evento, y expresó su deseo de que no se continuara «*con ese rollo*» sobre las conversaciones de 2015.

2019. Para refrescar memoria, la defensa puso de presente al procesado la llamada del 1.º de mayo de 2018 (etiqueta 180502217028249810_1). Tras ello, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** recordó que en esa conversación Diego Javier Cadena Ramírez le informó que sostuvo reuniones con Sierra Ramírez, las cuales —según su interlocutor— dejó por escrito.

2020. En la interceptación del 6 de mayo de 2018, a las 8:31 a. m. (ID 265422944), Cadena señaló que Sierra era una persona «*con ínfulas de grandeza*» y de difícil trato, pero que intentaría obtener un documento firmado. Por su parte, **URIBE VÉLEZ** indicó que enteraría a Aguilar y Arismendi para que supieran que su única aspiración era conocer la verdad.

La conversación, en lo pertinente, fue la siguiente:

Voz 1: *Presidente, buenos días*

Voz 2: *Doctor Diego, hombre no, por aquí dándole. Llegué a la 1:00 de la mañana de Magangué. Ayer hice un recorrido inmenso y estoy saliendo para Urabá*

Voz 1: *Bendito Dios, bendito Dios. Todo sacrificio al final trae su recompensa*

Voz 2: *Dios quiera hombre, Dios quiera*

(...)

Voz 1: *(...) Presidente, ahí yo, yo analizo la vaina del señor este y el asunto del documento. Tiene ínfulas de grandeza y complicado. Yo el día que lo entrevisté me di cuenta, pero pienso que él sí lo va a hacer. Yo ahí estoy reforzando la vaina y que, aspiro tener el documento mañana. Pero qué señor tan complicado, hermano*

Voz 2: *Usted tiene toda la paciencia y la psicología y póngale cuidado también a la...*

Voz 1: *Sí, sí y con...eso es presidente. Uno aprende a leer las personas, pero pienso que eso se va a dar*

Voz 2: *Bueno. Aló. Yo voy a llamar a esa gente en Medellín a decirle nuevamente, hombre. Yo lo único que he pedido es que digan la verdad, porque es que a mí me parece tan grave todo esto contra uno, todo esto contra uno, y en la impunidad, hombre, en la impunidad*

Voz 1: No, y presidente lo que se le ha dicho a todo el mundo, diga por favor la verdad. A este señor de Palmira que fueron a entrevistar, le hicieron antes de comenzar la entrevista, porque lo grabaron, le hicieron cualquier cantidad de preguntas, me mandó a decir, que sí le habían ofrecido beneficios, que sí le habían dicho que lo iban a sacar de allá, que sí le han ofrecido traslados, una cantidad de cosas y después dijeron bueno, comencemos, y ahí arrancó la entrevista. No ha sido fácil pero ahí vamos adelante y las pruebas y la, y las...presidente, venga, yo he estado analizando paso a paso y ya hemos aportado cosas interesantes a la Corte, cosas concretas. Lo mismo que la fiscalía.

Voz 2: Hombre, y lo de Luis Alfredo esta semana es muy importante esa defensa

Voz 1: Claro y lo del tema, lo de la firma. Para mi presidente con el material probatorio que tenemos le van a, le van a iniciar la, el proceso, a, a Cepeda. Tenemos todo, todo, todo, todo

Voz 2: Ahora es muy importante eso del Tuso antes de elecciones para que el país vea que esta persecución (inaudible) mía doctor Diego

Voz 1: Presidente, yo me entrevisté nuevamente con esta Fiscal y me contó unas cosas que coincide, coinciden con lo del Tuso. Por eso lo importante que el doctor Néstor Humberto le, le dé celeridad a ese trámite. Yo ya hablé con Fabián y ya se radicó en la Corte y ya se radicó en, en la Fiscalía y pues la radiqué, la radiqué yo. Ahí vamos perseverando

Voz 2: Si, pero, pero hay que llevarlo...dígame a Fabian, que yo le digo, al proceso de Santiago ante el juez

Voz 1: Claro, para pedirlo como una prueba sobreviniente. Eso es verdad.

Voz 2: Claro que sí, claro que sí

Voz 1: *Presidente, no se le olvide darle la llamadita al señor que le dije ahora que él me dijo, hombre, quiero preguntarle a él sobre ese problema de esas tierras. ¿Cuándo, cuándo regresa a Bogotá para que hablemos personalmente lo que yo hablé en esa reunión? Es interesante.*

Voz 2: *Yo, yo hablo. Regreso el martes, ya, ya lo llamo a él y le voy a decir que aquí no hay más camino que esperar un cambio del director de la Agencia Nacional de Tierras*

Voz 1: *Perfecto*

Voz 2: *Ese hombre nos quiere es perseguir, pero perseguir bárbaramente*

Voz 1: *Así es. Y el martes nos tomamos un cafecito ahí en 10 minuticos en el Congreso presidente, si Dios lo permite*

Voz 2: *Bueno doctor Diego muy agradecido, muy amable*

Voz 1: *Si señor con gusto. Hasta luego*

2021. En comunicación del 7 de mayo de 2018 (ID 265970128), Cadena informó que, según Aguilar, Sierra no quería que se incluyera el suceso del periodista Giraldo en su declaración. El testigo entendió que no se trataba de instrucciones del procesado ni de Cadena, sino de lo que Sierra quisiera voluntariamente, sin interferencias. **URIBE VÉLEZ** afirmó que no dio instrucciones para incluir a Giraldo Palomo, a «*Barceló*» ni a ninguna otra persona. En esa conversación, el interlocutor del procesado manifestó en la «*entrevista*» al «*señor*»: «*le voy a [pedir, sic] el favor que lo que usted me diga sea lo que usted quiere decirle al país y hacerle saber a la Corte, ni más ni menos*»; agregó que «*tomó nota claramente de lo que el señor le dice; si cambia de parecer, ni modo*». Sobre ello, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** respondió: «*dígale que lo importante es que él declare lo que quiera decir; que si tiene que quitarle o agregarle algo a esa declaración, que tranquilo*».

2022. A su turno, «*El Tuso*» Sierra manifestó que Cadena Ramírez le preguntó si él «*podía decir*» lo que sabía, a lo cual respondió: «*claro que sí, es que lo estoy diciendo desde 2009, esto lo estoy diciendo yo hace muchos años*». Asimismo, Sierra Ramírez reconoció que, cuando conversó con Cadena, le reveló que en 2015 había sostenido diálogo con el periodista Giraldo, quien acudió en representación del Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y el magistrado Barceló Camacho, con el propósito de indagar qué conocimiento tenía sobre los «*Uribe*». Sin embargo, precisó que, cuando le presentaron el documento, expresó que no entendía por qué incluían esa información, dado que la visita se relacionaba con el asunto de 2009, y que él no deseaba continuar con «*ese rollo*» de las visitas de 2015.

2023. Para efectos de **refrescar memoria**, la defensa puso de presente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** la conversación de las 10:18 a. m. del 25 de mayo de 2018 (etiqueta 18022515170085966886_1). El deponente señaló que en ella Cadena Ramírez informó que Sierra aceptó el contenido de lo conversado, pero no autorizó la firma del documento por instrucciones de su apoderado judicial. Según el acusado, Sierra remitió un escrito a la Corte Suprema expresando su disposición de declarar ante las autoridades.

2024. En el marco de las actuaciones de este acápite, se advierte la disposición del equipo del abogado Granados de informar a las autoridades sobre la información relativa a presuntos «*falsos testigos*» en los asuntos de interés de su representado, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En efecto, solo después de una corroboración mínima que el procesado realizó con Juan Manuel Aguilar Echeverri respecto de lo dicho por Juan Carlos Sierra Ramírez, se comunicó por el conducto formal a la Corte Suprema de Justicia para que determinara la viabilidad de escucharlo y pudiera efectuar «*las verificaciones que corresponden*». Visto así, no

se trató de una actividad irresponsable, azarosa o ciega; por el contrario, la prueba muestra que **URIBE VÉLEZ** se entrevistó con Aguilar Echeverri para que éste le transmitiera lo que le constaba, y le solicitó gestionar un contacto con «*El Tuso*» para establecer si se mantenía en su dicho y si estaba dispuesto a suministrar esa información a las autoridades.

2025. Asimismo, se constata la participación de Diego Cadena Ramírez como emisario del procesado. A solicitud de **URIBE VÉLEZ**, Cadena se reunió con Aguilar Echeverri, quien —sin que su veracidad haya sido desvirtuada— le relató lo que le constaba acerca de lo dicho por Sierra Ramírez.

2026. En esa misma dinámica, el emisario sostuvo reuniones con Juan Carlos Sierra Ramírez y transmitió su contenido a **URIBE VÉLEZ**; hay prueba directa de ello en las interceptaciones telefónicas allegadas por el ente acusador.

2027. Del análisis de este comportamiento no se observa otra cosa que un ejercicio de corroboración de la información en la fuente (Sierra Ramírez). Las comunicaciones refieren, de manera general, la forma de abordaje al confeso narcotraficante, su personalidad compleja y sus «*ínfulas de grandeza*» —apreciación semejante a la consignada por el periodista **Juan Carlos Giraldo Palomo**, según su dicho—.

2028. En tales conversaciones, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** pide indicarle a **Sierra Ramírez** que diga «*la verdad*», y **Cadena Ramírez** responde que a «*todo mundo*» se le ha solicitado decir «*la verdad*».

2029. Es cierto que, a la luz del devenir procesal, cabe preguntarse si los interlocutores sabían que estaban interceptados —como en efecto lo estaban— y si

ello podía servir para reconstituir prueba de sus actuaciones; pero también es cierto que, aun con ese conocimiento, no evidencian preocupación por la publicidad de la información, lo que sugiere su convicción de obrar conforme a la legalidad.

2030. Con estas premisas, la Sala no advierte una interlocución cifrada ni incoherente entre lo dicho y las labores encomendadas; tampoco observa que su contenido sea incompatible con la línea de tiempo que este proveído ha organizado, ni con la información conocida por conducto de Aguilar Echeverri.

Sobre la documentación aportada por la defensa y las comunicaciones posteriores con Juan Carlos Sierra Ramírez

2031. La Fiscalía aportó un oficio suscrito por Cadena y Asociados, fechado el 30 de julio de 2018, en el que Diego Javier Cadena informó a la Procuraduría General de la Nación que el 31 de julio de 2018 viajaría a Estados Unidos para entrevistarse con Juan Carlos Sierra Ramírez, alias *El Tuso*. Señaló que dicha diligencia se realizaría *«después de que en repetidas ocasiones y por medio de terceras personas, el señor Sierra ha manifestado la voluntad de dar su declaración en el proceso ante la Corte Suprema de Justicia que actualmente se adelanta en contra de nuestro defendido el Dr. ALVARO (sic) URIBE VÉLEZ»*. Al término de lo cual indicó que con ese documento pretendía *«poner en su conocimiento nuestra actuación»*.

2032. Al rendir declaración, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** indicó que este documento fue elaborado con el ánimo de dar transparencia a las gestiones adelantadas, especialmente, por lo sucedido con Monsalve y su esposa, así como por el llamado a indagatoria del 24 de julio de 2018, en el que se le compulsaron copias a Diego Javier Cadena Ramírez.

2033. A partir de esta secuencia de reuniones y comunicaciones, explica la defensa, surgieron dos cartas firmadas por Juan Carlos Sierra Ramírez: una del 1° de agosto de 2018 y otra del 20 de diciembre de 2018.

2034. En el **primer documento**, leído en estrados por Sierra Ramírez, este manifiesta que, estando recluso en la prisión federal de Washington Correctional Treatment Facility, recibió la visita oficial de Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, quienes le pidieron declarar contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por presuntos vínculos con grupos al margen de la ley. A cambio, le ofrecieron gestionar asilo político para su familia en Suiza. Sierra Ramírez concluye solicitando a la Corte que se le escuche en declaración para esclarecer los hechos. A continuación, el texto:

Miami, 1 de Agosto (sic) 2018 Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.680.143, ciudadano colombiano, con residencia en la ciudad de Miami (Estados Unidos) me dirijo a ustedes con todo respeto para manifestarles y pedirles lo siguiente:

El día 25 de mayo del 2018, radique (sic) en la secretaria (sic) de la Honorable Corte Suprema, un documento, el cual acompaño a este escrito; lo hice a raíz (sic) de los permanentes comentarios de la prensa, radio y televisión, sobre unas visitas practicadas a las cárceles de Estados Unidos, por los senadores IVAN (sic) CEPEDA, PIEDAD CORDOBA (sic) y el representante RODRIGO LARA.

Estando recluso en la prisión Federal de Washington Correctional Treatment Facility, recibí (sic) la visita oficial (sic) de los señores IVAN (sic) CEPEDA, PIEDAD CORDOBA (sic) Y (sic) RODRIGO LARA quienes me

pidieron que rindiera una declaración contra el señor ALVARO (sic) URIBE VELEZ (sic), por los presuntos vínculos de este con grupos al margen de la ley. A cambio de mi declaración (sic), ellos se comprometían a gestionar y conseguir asilo político para mi familia en Suiza.

Señores Magistrados;

Siempre me ha asistido el deber moral de declarar la verdad. Esta circunstancia me obliga a solicitarles comedidamente se escuche mi versión (sic) para que de una vez se esclarezcan los hechos aludidos. Atentamente JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ (sic) C.C 71.680.143

2035. Sierra Ramírez expone que el documento fue elevado a escritura pública ante un amigo suyo, el notario Roberto González, y que posteriormente lo envió a Colombia, aunque no recuerda por qué medio.

2036. Resalta, además, que su motivación para remitir esta misiva obedeció a las informaciones divulgadas en medios de comunicación, en las que se hablaba de él. Agrega, finalmente, que con Cadena se encontró «*varias veces*».

2037. Este documento fue ingresado al proceso 52240 el 2 de agosto de 2018, a las 11:57 a.m., mediante memorial suscrito por el abogado Jaime Enrique Granados Peña. También fue introducido en el radicado 38451 y entregado al Procurador General de la Nación, conforme al documento aportado al juicio por la propia Fiscalía.

2038. Al respecto, conviene recordar la ambigüedad advertida en la calificación jurídica. En el relato fáctico, el acusador sostuvo que el documento fue aportado al «*presente diligenciamiento*», expresión que, *prima facie*, remite al radicado **54240**. No obstante, al abordar el reproche en la calificación jurídica, afirmó

que los hechos correspondían al radicado **38451**, tramitado ante la Sala de Instrucción n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, seguido contra el parlamentario Iván Cepeda Castro; ello, con la finalidad de inducir en error a esa Corporación para que dictara auto de apertura de instrucción contra Cepeda Castro y revocara la providencia inhibitoria que le favorecía, así como para que se dispusiera la compulsa de copias en contra de **URIBE VÉLEZ**.

2039. El recuento al que se ha hecho alusión evidencia que la radicación de este memorial fue el resultado de la verificación de la información que el procesado encomendó al abogado Diego Javier Cadena Ramírez. No existe prueba que demuestre que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** pidió a su representante que convenciera, motivara, coaccionara o, por lo menos, indujera a plasmar mentiras en ese documento; como se ha visto —incluso con la prueba de interceptación telefónica allegada por la Fiscalía—, a Sierra Ramírez se le pidió que plasmara «*la verdad*» de lo que, según él, venía diciendo desde hacía varios años.

2040. Se cuestiona la celeridad con la que el escrito del 1º de agosto de 2018, elaborado en Miami, fue radicado al día siguiente ante la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, cabe señalar que, para el año 2018, no resultaba imposible que un documento preparado en Estados Unidos pudiera ser entregado en Colombia al día siguiente. Además, dicho escrito cuenta con certificación notarial que no ha sido tachada de falsa por la parte interesada.

Sobre la documentación entregada por Nohora Helena del Socorro Zuleta Vanegas y su origen informativo

2041. También debe señalarse que, el 3 de agosto de 2018, la firma Granados y Asociados S.A.S. radicó en el proceso 52240, con menciones al caso 38451, una

documentación entregada por Nohora Helena Zuleta y su esposo Darío Montoya Rincón (ya fallecido), militante del Centro Democrático, que contenía una relación de visitas de Iván Cepeda Castro y Piedad Córdoba Ruíz a cárceles de Estados Unidos, así como unos «*diagramas*», según los denominó la propia Zuleta.

2042. Nohora Zuleta afirmó en estrados que recibió dichos elementos del periodista **Juan Carlos Giraldo Palomo**, con quien ella y su esposo mantenían una relación cordial a raíz de una nota periodística en la que colaboraron en **2017**.

2043. Relató que, al escuchar en las noticias que «*iban a meter (...) a la cárcel*» a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, le preguntó al periodista si podía entregarle esa información al expresidente, a lo que este respondió afirmativamente, aunque aclaró que «*no era de sus afectos*», pero que «*tampoco quería hacerle daño*».

2044. El escrito fechado **3 de agosto de 2018** indica que la visita ocurrió al día siguiente de la «*rueda de prensa del 30 de julio de 2018*», en la que se hicieron manifestaciones respecto de los **radicados 38451 y 52240. 544.**

2045. Nuevamente aparece una copartidaria de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que, a partir de hechos de conocimiento público ocurridos en esos días, le entregó documentación relacionada con las visitas de Iván Cepeda Castro y Piedad Córdoba a cárceles de Estados Unidos. De **Nohora Helena Zuleta** no se advierte ningún ánimo o interés que pudiera inducirla a faltar a la verdad ante la administración de justicia.

2046. El principal valor de este proceder no radica en el contenido de los documentos —pues no se discute la existencia de la comisión que visitó las cárceles en Estados Unidos—, sino en el impacto que pudo tener en la percepción de

ÁLVARO URIBE VÉLEZ, dado que se trataba de elementos entregados por el periodista Giraldo Palomo, el mismo que «*El Tuso*» Sierra señaló como mensajero de Montealegre, Perdomo y Barceló.

Sobre el segundo documento firmado por Juan Carlos Sierra Ramírez y su contexto de elaboración

2047. El segundo documento, fechado el 20 de diciembre de 2018, contiene una declaración voluntaria de Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «*El Tuso*», en la que afirma que no fue inducido ni recibió compensación alguna por su testimonio. Relata que, tras su extradición en mayo de 2008, estando recluso en Washington D.C., recibió una visita formal de Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, quienes le solicitaron declarar contra el entonces presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a cambio de gestionar asilo político para su familia en Suiza o Francia.

2048. Sierra Ramírez afirma que la visita fue organizada legalmente por su abogado defensor, Manuel J. Retureta, y que posee copias de las solicitudes enviadas a las autoridades estadounidenses. En la reunión también estuvieron presentes Salvatore Mancuso y se le formularon preguntas sobre nexos entre autoridades colombianas y grupos paramilitares, con especial interés en el caso de alias «*Tasmania*» y en información sobre **URIBE**.

2049. Además, señala que se le ofreció asilo para su esposa, hijos, suegros y cuñado, y que rechazó una segunda visita al no tener información que vinculara a **URIBE** con grupos paramilitares. Reitera que jamás ha conocido personalmente al expresidente ni tiene información que lo relacione con dichos grupos.

2050. Como ya se había indicado supra, menciona que, en 2010, fue visitado por Iván Velásquez, entonces magistrado auxiliar de la Corte Suprema, acompañado por Jairo Salgado, procurador delegado. En esas reuniones, Velásquez le ofreció ayuda para sacar a su familia del país, mencionando que Suiza era la opción más viable si colaboraba con información. Velásquez habría apagado la grabadora en dos ocasiones para preguntarle sobre **URIBE** y el caso «*Tasmania*».

2051. Finalmente, relata que, en 2015, ya en libertad, se reunió en dos ocasiones con el periodista Juan Carlos Giraldo, quien le ofreció mantenerlo en el programa de Justicia y Paz y un principio de oportunidad, además de cambiar de editorial y recibir un adelanto de 100 millones de pesos si testificaba contra los Uribe. Al negar tener información, el negocio no se concretó. A continuación, el texto:

Yo Juan Carlos Sierra conocido con el alias de «El Tuso» proveo la siguiente declaración con mi libre albedrío. Afirmo también que no he sido inducido por nadie ni que he recibido ninguna clase de compensación o cambio por esta misma.

Yo fui extraditado desde Colombia a los Estados Unidos en mayo del 2008. Despues (sic) de mi llegada, fui encarcelado en Washington D.C. pendiente de de (sic) la resolución de mi caso criminal. En el 2009 mientras estaba encarcelado en los Estados Unidos, recibí una solicitud de varios oficiales Colombianos (sic) requiriendo una visita formal.

Fui informado que los oficiales describieron su trabajo como siendo parte del movimiento nacional de víctimas y las comisiones de paz de cámara y senado colombiano.

Notables entre los miembros que solicitaron la visita estaban la senadora Piedad Cordoba (sic), el representante Rodrigo Lara e Ivan (sic) Cepeda. yo

acepte (sic) la solicitud e instruí a mi abogado de defensa organizar los procesos legales para llevar a cabo la visita y que esta misma se hiciera de acuerdo a los procedimientos legales establecidos por el gobierno de los Estados Unidos. Se le informó y se les mandó la solicitud de esta visita a el gobierno del Distrito de Columbia, al Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ), al Departamento de Correccionales y a "CTF (Central Treatment Facility -GEO group) la compania (sic) encargada de operar la cárcel. Yo poseo copias de todas las notas y solicitudes dadas a mi abogado defensor y a la cárcel que se hicieron para obtener la visita.

Después que fue autorizada la solicitud para la visita, esta fue llevada a cabo por Ivan (sic) Cepeda, la senadora Piedad Córdoba, el representante Rodrigo Lara y otros.

En esta misma reunión se encontraban mi abogado defensor Manuel J Retureta y Salvatore Mancuso quien era un codefendiente en mi caso criminal. La reunión empezó con preguntas generales acerca de mi salud y sobre las condiciones de mi confinamiento. Rápidamente solicitaron mi asistencia en las investigaciones del entonces presidente Álvaro Uribe y su (sic) supuestos nexos con grupos paramilitares

Me preguntaron si tenía conocimiento de algún nexo entre autoridades colombianas oficiales, militares, políticos y empresarios con grupos paramilitares. Durante la reunion (sic) me hicieron preguntas específicas acerca de grupos paramilitares y querían hablar sobre el caso de José Orlando Moncada Zapata alias "Tazmania", pero estaban particularmente interesados en información acerca del entonces presidente Uribe. Durante esta reunión se me ofreció asilo para mi familia específicamente en Suiza o Francia si brindaba información de nexos entre los Uribe y los grupos paramilitares. La senadora Piedad Córdoba ayudó a Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" y a Salvatore Mancuso a sacar a sus familias tanto como para Argentina e Italia a

cambió de información sobre cualquier político ,(sic)oficiales colombianos o empresarios con nexos paramilitares. Se me informó también que Rafael barrios (sic), Danilo Rueda y el padre Francois Houtart estaban involucrados en el proceso y que podrían (sic) ayudarme. Me dijeron que Rueda estaba listo para preparar la solicitud de asilo y recibir la información de mi familia.

En otro momento; fui visitado por Francisco Echeverri Lara director en ese entonces (sic) de asuntos internacionales de la fiscalía y el doctor Luis González León Jefe de justicia y paz para ese entonces, Me informaron que harían todo lo posible para ayudar a mi familia a obtener visas para los Estados Unidos.

En esta reunión se me ofreció repetidamente el asilo para mi esposa, mis hijos, mis suegros e incluso mi cuñado. Las opciones de asilo seguían siendo Suiza o Francia siempre y cuando cooperará con la información requerida. Yo tengo copia de todos los documentos solicitados para el asilo (pasaportes, reportes de los colegios, pasados judiciales etc.. -sic-)

Después de esa visita, yo fui informado que el mismo grupo de oficiales colombianos hicieron otra solicitud formal para que los recibiera. Yo rechaze (sic) esta segunda visita ya que concluí que al yo no tener ninguna información acerca de Uribe con nexos paramilitares ellos decidieron no procesar el asilo.

Yo he afirmado constantemente que jamás he conocido personalmente al ex presidente Uribe y que no tengo ninguna información sobre algún nexo de el con grupos paramilitares. En el 2010 mientras estaba encarcelado en la cárcel Northern Neck Regional en Warsaw, Virginia recibí (sic) información (sic) que otro oficial colombiano estaba interesado en visitarme y entrevistarme. La información vino de Rodrigo Aldana quien entonces era el abogado defensor de otro extraditado colombiano y quien diez años después fue fiscal y ahora cumple una condena por corrupción en Colombia. El oficial era el entonces magistrado auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de

Colombia el señor Ivan (sic) velazquez (sic). Cuando acepte (sic) la visita me informaron los fiscales estadounidenses que debía cooperar con el oficial colombiano ya que eso era parte del acuerdo al que yo había llegado con la justicia americana.

Velázquez estaba acompañado por el procurador delegado ante la Suprema Corte de Justicia de nombre Jairo salgado (sic). Nos reunimos varias (sic) veces y mi abogado Manuel J Retureta estuvo siempre presente. El magistrado Velásquez me preguntó (sic) sobre información de los Uribe, fuerza pública, políticos de Antioquia y empresarios con nexos paramilitares y me pidió seguir colaborando con la comisión de Justicia y Paz. Yo le informe (sic) al magistrado acerca de las dificultades que mi familia estaba pasando en Colombia y él afirmó querer ayudarme a sacarlos del país. me informó que Francia ya no era una opción para el asilo y que Suiza era la opción más viable siempre y cuando le diera la información que él solicitaba. Me hablo (sic) que su animosidad con Uribe era personal desde la universidad de Antioquia Velazquez (sic) grabó todas nuestras conversaciones que luego fueron filtradas a la prensa, en 2 ocasiones el magistrado apagó (sic) la grabadora para preguntarme una sobre Uribe y otra acerca del caso "Tasmania". En estas reuniones con el magistrado Velásquez yo mantuve la misma posición que he mantenido siempre y es la de que no tengo ninguna información sobre nexos entre grupos paramilitares y el ex presidente Uribe.

En el 2015, luego de ser puesto en libertad y vivir en los Estados Unidos acepté (sic) reunirme en dos ocasiones con el periodista Juan Carlos Giraldo. La primera vez hacía parte del equipo de investigaciones de noticia RCN y la segunda ya hacía parte del equipo de noticias Caracol. La primera vez nos reunimos en un hotel de Miami (Best Western Plus Kendall Hotel & suites) y la segunda en un hotel cerca al aeropuerto de la ciudad de Miami.

Giraldo me indico (sic) que Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo y el magistrado José Luis Barceló me mantendrían el el (sic) programa de Justicia y Paz si proveía testimonio en contra de los Uribe si no sería expulsado. También me ofrecieron un principio de oportunidad el cual me permitiría lidiar con los casos pendientes en Colombia. Ellos tenían la información de que yo estaba en aquel entonces escribiendo un libro y me ofrecieron una mejor oportunidad con otra editorial y con un avance de 100 millones de pesos, al yo repetir que no tenía ninguna información sobre supuestos nexos entre Uribe y los grupos paramilitares el negocio propuesto nunca se concretó.

A través de este medio yo afirmo que la información que proveo en este documento es verdadera y precisa en base a lo mejor de mis recuerdos. Firma
12/20/2018

2052. Sierra Ramírez manifiesta que el documento fue elaborado por él, aunque no recuerda las circunstancias en que lo hizo ni si esa carta «*fue con Lisa*». Luego, indicó que la entregó a **Lisa Marie Ruth**.

2053. Se trata de una investigadora privada que trabajó durante 12 años en la CIA. Ruth fue contactada a principios de 2018 por Tomás Uribe y se reunió con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en una finca cerca de Medellín, donde explicó su metodología de trabajo y su compromiso con la recolección de «*información objetiva*».

2054. Ruth manifestó que **URIBE VÉLEZ** no le solicitó realizar conductas indebidas, como inducir a alguien a faltar a la verdad. Explicó que su encargo se circunscribía a recopilar información de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia para establecer posibles vínculos con **URIBE VÉLEZ** y remitirla al

abogado del procesado y a la autoridad judicial competente. Sobre este aspecto no ahondó en el debate oral, limitándose a referirse al caso de Sierra Ramírez. Indicó que conoce a Diego Javier Cadena Ramírez por sus actividades profesionales en EE. UU., pero dijo desconocer que este hubiera participado en sus labores investigativas.

2055. Según Ruth, se reunió en dos ocasiones con Sierra Ramírez. En la primera, se vieron en un restaurante; Sierra asistió con su abogado y el propósito fue conocerla y «*valorar su honestidad*». En la segunda, Ruth —acompañada por su asistente— recibió el documento que Sierra afirmó haber elaborado, mientras este se encontraba acompañado telefónicamente por su abogado Retureta. Ruth formuló preguntas aclaratorias, corrigió fechas y errores ortográficos, y recibió la versión definitiva; no obstante, en dicho escrito se advierten múltiples yerros de redacción y ortografía. Aclaró que **no reescribió** el documento. Sierra **lo leyó y lo entregó voluntariamente**, y Ruth lo remitió a los abogados de **URIBE VÉLEZ**. Añadió que, en EE. UU., un investigador privado no puede ofrecer dádivas, pues ello «*puede corromper el testimonio*».

2056. El 23 de enero de 2019, a las 11:11 a.m., Germán Gómez Rojas, director de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, envió un correo electrónico a la magistrada Cristina Lombana, dentro del radicado 52240, adjuntando una nota periodística producida por la W Radio entre las 7:17 y 7:31 de esa misma mañana. En ella se hacía referencia a una «*carta*» fechada el 20 de diciembre de 2018, suscrita por Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «*El Tuso*», y presuntamente remitida a la Corte Suprema de Justicia. El deponente leyó dicha carta, la cual —según indica— extrajo de la página del programa radial.

2057. El 24 de enero de 2019, a las 4:26 p. m., la referida carta del 20 de diciembre de 2018 fue allegada a la Corte Suprema de Justicia, dirigida específicamente a la magistrada Cristina Lombana Velásquez, dentro del radicado 52240. Fue radicada por el abogado Juan Felipe Amaya Mejía, integrante del grupo de abogados de la firma Granados y Asociados S.A.S., y que «*el mencionado documento habría sido recopilado por la señora Lisa M. Ruth, Presidente de la Compañía Estadounidense CTC INTERNATIONAL GROUP, GLOBAL BUSSINES INTELLIGENCE*». El memorial y su anexo fueron introducidos al debate oral por la fiscal delegada. Amaya Mejía precisó que, para el 20 de diciembre de 2018, se estaba en vacancia judicial, por lo que el escrito fue radicado en enero de 2019.

2058. Cabe reiterar la ambigüedad en la calificación jurídica: mientras en el relato fáctico se afirma que el documento fue aportado al «*presente diligenciamiento*» (rad. 54240), en la calificación jurídica se sostiene que los hechos se vinculan al rad. 38451, adelantado contra Iván Cepeda Castro. Según esa tesis, la finalidad habría sido inducir en error a la Corte Suprema de Justicia para que dictara auto de apertura de instrucción contra Cepeda Castro y revocara la providencia inhibitoria que lo amparaba, además de ordenar la compulsa de copias en contra de **URIBE VÉLEZ**.

2059. Finalmente, Juan Carlos Sierra Ramírez, alias «*El Tuso*», insiste en el juicio oral que lo consignado en dichos documentos refleja fielmente lo sucedido, y que se trató de una manifestación libre de su voluntad, sin sujeción a promesas por parte de Diego Javier Cadena Ramírez. Ramírez.

2060. Este segundo elemento sigue el mismo razonamiento que arroja la prueba: la radicación del documento fue el resultado de la verificación de la información encomendada por el procesado, en esta ocasión, no solo a Diego Javier

Cadena Ramírez sino también a la investigadora Lisa Marie Ruth. No existe prueba directa de que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** hubiera pedido a Diego Javier Cadena o a Lisa Marie Ruth convencer, motivar, coaccionar o inducir a Sierra Ramírez para consignar falsedades en ese documento; por el contrario, como se ha visto —incluso con las interceptaciones telefónicas allegadas por la Fiscalía—, a alias «*El Tuso*» únicamente se le pidió reproducir su verdad, aquello que, según él, venía afirmando desde años atrás.

2061. No es correcto afirmar que sea un «*común denominador*» la inclusión de la frase según la cual el declarante **no fue inducido** por nadie ni **recibió compensación** a cambio de su versión, pues el escrito del 1.º de agosto de 2018 no la contiene. Aun si así fuera, de esa expresión **no** se sigue que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por intermedio de Cadena Ramírez o incluso de Lisa Marie Ruth, hubiera inducido a Sierra Ramírez a mentir con el propósito de engañar a la administración de justicia.

2062. Consta, además, que antes de la elaboración del segundo escrito —esto es, el del 20 de diciembre de 2018—, Sierra Ramírez habló varias veces con Diego Javier Cadena Ramírez. Ello no es un secreto en el proceso: las interceptaciones al teléfono de Cadena Ramírez lo evidencian, y también se infiere de los dichos de Aguilar Echeverri, del mismo procesado y de Lisa Ruth.

2063. Ahora bien, de las interceptaciones se desprende que a Sierra Ramírez se le instó a decir la verdad y a plasmar lo que deseara, siempre que fuera veraz. En ese contexto, incluso admitiendo que fue Cadena Ramírez quien le sugirió consignar que el contenido de su declaración obedecía a su voluntad, ¿qué ilicitud puede derivarse de ese invocado «*común denominador*»? Cabe añadir que el documento lleva la firma de Sierra Ramírez, quien reiteró en estrados que lo allí

consignado refleja fielmente sus afirmaciones, aunque los presuntos ofrecimientos de dádivas quedaron en entredicho, según lo concluido en este acápite de la providencia.

2064. Considerando el contexto de las acusaciones contra Cadena Ramírez y **URIBE VÉLEZ**, en especial en el caso Monsalve, no resulta irrazonable, ilegal ni sospechoso sugerir que se dejara claro que no se estaban recibiendo dádivas, promesas o beneficios, junto con la manifestación de voluntad y de aquello que, según él, era verdad; máxime cuando en el escrito del 1.º de agosto de 2018 tal precisión no se había realizado expresamente.

2065. Para precisar el alcance de esta idea, aun si el documento hubiera señalado que el procesado, su abogado o cualquier tercero le pidieron dejar constancia de que no había recibido beneficio o contraprestación a cambio de su dicho, el resultado sería exactamente el mismo.

2066. Además, en el memorial allegado a la Corte Suprema de Justicia, el abogado Juan Felipe Amaya Mejía indicó que el documento del 20 de diciembre de 2018 fue «*recopilado por la señora Lisa M. Ruth*», de quien afirmó aportar sus datos de ubicación.

2067. Teniéndose en cuenta que «*recopilar*» significa «*juntar en compendio, recoger o unir diversas cosas, especialmente escritos literarios*», lo manifestado por Juan Felipe Amaya Mejía no difiere de lo que asegura la investigadora privada Lisa M. Ruth: que se reunió con Sierra Ramírez para finiquitar los asuntos relacionados con la carta del 20 de diciembre de 2018 y entregársela posteriormente a los abogados de **URIBE VÉLEZ**.

2068. Esta información suministrada a la Corte Suprema de Justicia permite entender, al menos preliminarmente, que no existía intención de ocultar información, pues con la ubicación de Lisa Ruth podían conocerse los pormenores de su intervención (v. gr., su reunión con Sierra Ramírez, los detalles de la recopilación del documento y su contacto con Cadena Ramírez).

2069. Es cierto, como lo advierte la representación de víctimas, que Lisa Ruth difícilmente podría verificar la veracidad de la versión del «*Tuso*» Sierra únicamente a partir de la seguridad que percibiera en sus dichos; máxime —destaca la Sala — cuando no era su deber, ni el del procesado, constatar que las afirmaciones de Juan Carlos Sierra correspondieran a la verdad. Pero de ello no se sigue que la investigadora de Estados Unidos hubiera sido utilizada como señuelo para dar apariencia de veracidad a un plan preestablecido.

Sobre el derecho de postulación, la atribución de responsabilidad penal y el estándar probatorio

2070. Tal como se ha señalado a lo largo de la decisión, no puede soslayarse el derecho de investigación y postulación probatoria que asiste a las partes en el proceso penal. Tampoco puede asumirse de forma automática que quien presenta ante los estrados judiciales una prueba que a la postre resulta falsa —total o parcialmente— deba responder penalmente, si no se demuestra que conocía, coonestaba o impulsaba dicho comportamiento. Esta exigencia responde al principio de culpabilidad, que impide atribuir responsabilidad penal sin prueba suficiente del dolo, es decir, del conocimiento y voluntad de realizar el hecho punible.

2071. Asignar responsabilidad penal únicamente porque el contenido de la prueba falsa beneficia al proponente constituye una falacia de petición de principio, pues se parte del supuesto de culpabilidad sin haberlo demostrado. Esta inferencia vulnera el principio de presunción de inocencia y desnaturaliza el proceso penal.

2072. El hecho de que determinados memoriales fueran suscritos por personas como Amaya Mejía, Granados Peña o Lombana Villalba no permite, por sí solo, inferir que compartieran el designio criminal. Estos actos representan el ejercicio legítimo del derecho de postulación, por lo que la mera intervención material no puede traducirse automáticamente en responsabilidad penal, sin que se demuestre conocimiento y voluntad de participar en el recorrido criminal.

2073. Se ha sostenido que las misivas mendaces obtenidas por Cadena Ramírez eran conocidas por el acusado, quien, pese a ello, ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, si se parte del principio de que la carga probatoria recae en la Fiscalía, esta afirmación resulta insuficiente para demostrar que la determinación delictiva se originó en **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

2074. Si se pretende reconstruir la secuencia delictiva de forma distinta al orden cronológico, dicha reconstrucción solo será válida si cada eslabón se demuestra con suficiencia probatoria, es decir, con certeza racional.

2075. Cuando los hechos se acreditan mediante prueba directa y se respeta el orden cronológico, es posible alcanzar el conocimiento de los sucesos y aplicar la consecuencia jurídica correspondiente. Sin embargo, si se acude a prueba indirecta, se incrementa la exigencia probatoria, especialmente si se invierte el orden de los acontecimientos.

2076. Por ejemplo, puede demostrarse que el testimonio es falso, pero no que el autor de la dádiva conocía dicha falsedad. También puede ocurrir que la dádiva se ofreciera para inducir al testigo a declarar falsamente, sin saber que el contenido era veraz. En otro escenario, la idea criminal puede originarse en el autor material, ser recepcionada por el testigo, y luego aceptada por quien se beneficia, sin haber participado en la siembra de la falsedad ni en su conocimiento. En este último caso, no podría atribuírsele el rol de instigador.

2077. Se incurre en falacia de petición de principio cuando se asume como demostrado aquello que debe probarse. La juez debió explicar cómo se acreditaron los hechos indicadores, por qué se consideraron verosímiles, qué regla lógica, experiencia o sentido común permitió dar por demostrados los hechos desconocidos, y por qué se desestimaron las explicaciones alternativas.

2078. El testimonio de Amaya Mejía aporta un contexto relevante que permite concluir que los abogados no participaban del conocimiento —ni parcial ni total— de los delitos investigados. No basta con que el abogado actúe como asesor jurídico de confianza, ni con que la causa se vea beneficiada por un testimonio. Para atribuir responsabilidad penal, es indispensable demostrar los componentes del dolo, lo cual no se desglosa adecuadamente en los argumentos que responsabilizan a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

2079. Este tipo de razonamiento incurre en la misma falacia de petición de principio, al asumir como probado aquello que debe ser objeto de demostración. En el ámbito penal, esta falacia vulnera el principio de presunción de inocencia y desnaturaliza el estándar de prueba requerido para la imputación.

Sobre el contacto con personas privadas de la libertad, el ejercicio del derecho de defensa y la atribución de responsabilidad penal

2080. Los hechos acreditados mediante prueba, no controvertidos, permiten afirmar con certeza racional que la Comisión integrada por Iván Cepeda contactó a personas privadas de la libertad con el propósito de obtener sus testimonios. En este contexto, resulta irrelevante si el encuentro fue iniciativa de los internos o de la Comisión, pues se generó un ambiente propicio para la formulación de ofrecimientos a cambio de declaraciones. Tampoco reviste importancia si los ofrecimientos surgieron por iniciativa de una u otra parte, ya que no se ha demostrado que fueran ilegítimos o bajo coacción ilícita.

2081. El contenido de los encuentros giró en torno al conocimiento que los internos tenían sobre crímenes cometidos por grupos paramilitares, incluyendo la posible relación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con dichas estructuras. Se ofrecieron incentivos vinculados a la colaboración con la justicia, como beneficios jurídicos, medidas de protección y mejoras carcelarias. Esta información fue conocida por el procesado, lo que legitimaba su interés en verificar la veracidad, motivación y origen de las fuentes. Tales actuaciones, enmarcadas en el ejercicio del derecho de defensa, activan todas las garantías constitucionales, incluyendo el debido proceso y la facultad de intervenir en la producción probatoria.

2082. Estos hechos, considerados individual o conjuntamente, **no configuran comportamientos penalmente reprochables**. Por tanto, no pueden ser utilizados como fundamento para atribuir al procesado la determinación de testigos mediante ofrecimientos o prebendas. La ausencia de elementos que acrediten dicha vinculación impide configurar el tipo penal y refuerza la presunción de inocencia.

2083. La defensa planteó una **teoría alterna** según la cual el comportamiento atribuido a **URIBE VÉLEZ** no se originó en los abordajes de Diego Cadena a Juan Guillermo Monsalve, sino que fue una respuesta legítima frente a las acusaciones derivadas de los informes elaborados por la Comisión de Cepeda. Este segundo escenario fue el que concentró el análisis de la sentencia condenatoria apelada.

2084. En ese contexto, no puede reprocharse que el entorno del procesado accediera a fuentes de información, incluso de forma anónima o espontánea. En ejercicio del derecho de defensa, **URIBE VÉLEZ** podía disponer de dicha información, con o sin asesoría jurídica, en virtud de su fuero de protección constitucional. Este derecho incluye el acopio, verificación, confrontación y postulación de elementos probatorios, sin exigencia de formalidad previa.

2085. En consecuencia, los hechos discutidos y demostrados, al estar amparados por el ejercicio legítimo de derechos constitucionales, no pueden ser objeto de reproche penal. La sentencia de primera instancia, al sostener que el procesado y su entorno no podían realizar actos de investigación, incurre en una interpretación restrictiva que vulnera el principio de igualdad de armas, esencial en el debido proceso.

2086. Al justificar la atribución de responsabilidad penal, la jueza incurrió en una afectación del campo de lo racional desde la epistemología jurídica penal, al **no delimitar adecuadamente el objeto de análisis conforme a los principios de legalidad estricta y tipicidad**. La ausencia de esta delimitación metodológica compromete la validez del juicio de reproche, al no establecer con claridad el núcleo de la conducta típica que se pretendía sancionar.

Sobre el fraude procesal, la falsedad en las declaraciones y la atribución de responsabilidad penal

2087. En el caso del **fraude procesal**, resultaba esencial **identificar el artificio concreto utilizado por el supuesto determinador para inducir en error a una autoridad judicial**, con el fin de obtener una resolución contraria a derecho. En este proceso, se alegó que ciertos testigos señalaron falsamente a sus antagonistas —entre ellos, Iván Cepeda y Juan Guillermo Monsalve— como responsables de manipular pruebas contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Sin embargo, **el análisis judicial no profundizó en la verificación del artificio ni en su eficacia para generar error judicial**, lo cual era esencial para configurar el tipo penal.

2088. En consecuencia, era indispensable examinar si la prueba disponible permitía establecer, más allá de toda duda razonable, que las declaraciones contenían falsedades. Esta afirmación exige demostración objetiva y probatoria sólida, no puede basarse en conjeturas o probabilidades. La certeza racional es el estándar exigido por el ordenamiento jurídico, en virtud del principio de presunción de inocencia y del deber de motivación judicial conforme a legalidad y debido proceso.

2089. Desde la lógica formal, una proposición se considera falsada cuando de ella se deriva una contradicción lógica demostrable mediante evidencia o deducción válida. Si se plantea una proposición P y se demuestra $\neg P$ (no- P) con base en elementos probatorios consistentes, entonces se concluye que P es falsa. Este método permite establecer, con certeza racional, la invalidación de afirmaciones que no resisten el contraste lógico, esencial en el análisis probatorio penal.

2090. La validez de la prueba está estrechamente vinculada con la carga probatoria, la valoración y los estándares de convicción. Para concluir que una aseveración es falsa, no basta con la ausencia de respaldo, sino que se requiere prueba en contrario que la refute objetivamente. Este estándar preserva la presunción de inocencia y garantiza decisiones judiciales ajustadas a derecho.

2091. Además, era necesario establecer si las falsedades fueron asumidas dolosamente por los testigos. La determinación del dolo es esencial, ya que errores de percepción o interpretación no configuran conducta penalmente relevante. Solo cuando se demuestra que el testigo actuó con conocimiento y voluntad de faltar a la verdad, puede considerarse que incurrió en conducta típica y jurídicamente reprochable.

2092. Igualmente, debía acreditarse que la versión mendaz fue inducida por un tercero, y no originada espontáneamente por el testigo. La responsabilidad del determinador exige demostrar que fue causa directa o indirecta de la falsedad, actuando con conocimiento e intención de inducirla. Esta imputación requiere prueba clara y suficiente del vínculo causal entre la conducta del determinador y la declaración falsa.

2093. Para configurar el fraude procesal, se exige que el medio fraudulento tenga aptitud suficiente para inducir en error a la autoridad judicial, dentro de un proceso legítimamente constituido, con el fin de obtener una resolución contraria a derecho. Esto implica demostrar, con certeza racional, que el determinador activó, promovió o impulsó el escenario procesal mediante conducta orientada al engaño. La intención dolosa y la eficacia del medio empleado son elementos estructurales del tipo penal, cuya ausencia impide su configuración y la atribución de responsabilidad penal.

Sobre la valoración probatoria, la lógica formal y la configuración del fraude procesal

2094. El proceso de valoración realizado en la sentencia resultó insuficiente respecto de las explicaciones ofrecidas por los testigos y por quienes recolectaron o promovieron sus versiones sobre los hechos que vinculaban a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con presuntas participaciones en crímenes paramilitares. La estimación probatoria se redujo a una cuestión de credibilidad subjetiva, sin aplicar criterios técnicos de valoración de la prueba testimonial, lo que vulnera el deber de motivación objetiva que debe regir toda decisión judicial.

2095. Lo que debió establecerse era si los contenidos de esas exposiciones habían sido confrontados con elementos probatorios que demostraran, sin lugar a dudas, su falsedad, y si, a partir de ello, constituían la base de artificios con potencial para inducir en error a la autoridad judicial. La omisión de este análisis impide atribuir falsedad a las declaraciones y, en consecuencia, desvirtúa la configuración del tipo penal imputado, permaneciendo incólume la presunción de inocencia.

2096. Para aplicar correctamente la lógica formal, debe recordarse que una proposición puede ser falsada si de ella se deriva una contradicción lógica. En este caso, el debate probatorio no profundizó en la contrastación entre las proposiciones contenidas en los testimonios presuntamente manipulados y la supuesta determinación de **URIBE VÉLEZ**.

2097. En el análisis probatorio se identifican dos proposiciones principales:

2097.1. PP1: Un grupo de testigos afirma que fueron abordados por una comisión que les indagó insistentemente sobre los vínculos del procesado con

grupos al margen de la ley, **ofreciéndoles garantías** como asilo, seguridad personal o mejores condiciones carcelarias.

2097.2. PP2: Otro grupo de testigos declara hechos que desacreditan la credibilidad de los testigos acusadores.

2098. Para evaluar la veracidad de estas proposiciones, se plantean sus respectivas negaciones:

2098.1. ¬PP1: No existió abordaje por parte de la comisión, ni ofrecimientos de garantías, ni indagaciones sobre vínculos ilegales.

2098.2. ¬PP2: Los hechos alegados para desacreditar a los testigos acusadores **son falsos o inexistentes**.

2099. Los medios de conocimiento debatidos no demostraron más allá de duda razonable que no hubo abordaje ni ofrecimientos por parte de la Comisión — ¬PP1—. Por tanto, no se generó contradicción lógica entre **PP1 y ¬PP1**, lo que permite concluir que no se demostró que PP1 fuera falsa.

2100. Del mismo modo, no se demostró que los hechos utilizados para desacreditar a los testigos acusadores fueran falsos —¬PP2—, por lo que **PP2** no puede reputarse como falsa desde la certeza racional.

2101. Estas conclusiones tienen implicaciones directas en la valoración de la prueba testimonial y en la configuración del fraude procesal. Al no haberse acreditado la falsedad de las versiones que favorecían al procesado, se **excluye la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal por fraude procesal**.

2102. La teoría de la acusación no propuso otro mecanismo defraudatorio distinto a la supuesta creación artificiosa de una escena. Las reuniones de la

Comisión con personas privadas de la libertad dieron lugar a interpretaciones divergentes, pero no constituyen prueba suficiente de una maniobra dolosa.

2103. Estas diferencias interpretativas escapan al objeto del presente juicio, pues no constituyen prueba suficiente para afirmar que existió engaño a la administración de justicia. Su resolución corresponde a otras actuaciones procesales, y no puede inferirse en este proceso sin vulnerar la presunción de inocencia.

2104. El análisis anterior excluye la posibilidad de continuar el examen sobre si el procesado intervino en la determinación del proceder de los testigos, particularmente en la fase de construcción de sus exposiciones.

2105. En materia penal, basta con que uno de los elementos estructurales del tipo no se encuentre acreditado para que se mantenga incólume la presunción de inocencia. La ausencia de prueba suficiente sobre la falsedad de las declaraciones impide configurar el fraude procesal y conduce, por vía de atipicidad, a la absolución del procesado.

2106. La omisión del ejercicio lógico de contrastación entre proposiciones impidió establecer si existía una contradicción racionalmente demostrable entre las versiones ofrecidas por los testigos. Esta omisión imposibilita la configuración del tipo penal y refuerza la conclusión de atipicidad.

2107. En consecuencia, se ha de **revocar** la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, **absolver** a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** del delito de fraude procesal relacionado con el evento de Juan Carlos Sierra Ramírez.

2108. Así las cosas, como en sede de segunda instancia se **revocó** la sentencia condenatoria en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal, que fueron materia de apelación, se enviará la actuación al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que se cancele ante las autoridades y a favor del acusado, las anotaciones que por este proceso se hubieren producido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero. Negar las solicitudes de nulidad presentadas por la defensa técnica.

Segundo. Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **excluir** las interceptaciones telefónicas identificadas con el ID **4479343**, el cual está integrado por los siguientes registros: **ID 240014509:** 12/03/2018, 10:15:04 a.m.²⁴⁰; **ID 241957127:** 15/03/2018, 8:00:40 p.m.²⁴¹; **ID 243766045:** 20/03/2018, 9:11:27 a.m.²⁴²; **ID 245233788:** 22/03/2018, 8:53:39 p.m.²⁴³; **ID 245237114:** 22/03/2018, 9:02:25 p.m.²⁴⁴; **ID 239983537:** 12/03/2018, 9:30:40 a.m.²⁴⁵; **ID 242022869:** 16/03/2018, 06:56:41 a.m.²⁴⁶; **ID 242029726:** 16/03/2018, 7:30:27 a.m.²⁴⁷; **ID 242030634:** 16/03/2018, 7:23:18 a.m.²⁴⁸; **ID 243417298:**

²⁴⁰ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 34:00–36:00.
²⁴¹ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 37:22–38:35.
²⁴² Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 39:40–41:40.
²⁴³ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 42:37–44:53.
²⁴⁴ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 45:55–53:42.
²⁴⁵ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 54:40–1:00:53.
²⁴⁶ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:14:47–1:19:00.
²⁴⁷ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:19:59–1:22:04.
²⁴⁸ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 2), récord 1:23:10–1:23:50.

19/03/2018, 9:57:24 a.m.²⁴⁹; **ID 244844271:** 22/03/2018, 8:55:31 a.m.²⁵⁰; **ID 244844908:** 22/03/2018, 8:56:37 a.m.²⁵¹; e **ID 244846756:** 22/03/2018, 9:07:18 a.m.²⁵².

Tercero. Revocar los numerales **segundo, tercero, cuarto y quinto** de la sentencia dictada el 1º de agosto de 2025 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá para, en su lugar, **absolver** a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** de los delitos de Soborno en la Actuación Penal y Fraude Procesal, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad.

Cuarto. Confirmar la sentencia de fecha, lugar y origen, en los demás aspectos que fueron materia de apelación

Quinto. En consecuencia, una vez ejecutoriado el fallo, envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que se cancele ante las autoridades y a favor del acusado, las anotaciones que por este proceso se hubieren producido.

Sexto. Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación.

Séptimo. Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de delitos contra la Administración de Justicia en cabeza de Carlos Enrique Vélez Ramírez.

²⁴⁹ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 15:33–18:40.

²⁵⁰ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 19:45–20:40.

²⁵¹ Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 21:34–22:26.

²⁵² Fragmento reproducido en la audiencia del 24 de abril de 2025 (parte 3), récord 23:27–31:03.

Octavo. Notifíquese esta decisión en estrados como lo dispone el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

Los magistrados,



2020-00276-09
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



2020-00276-09
ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ



2020-00276-09
MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Salvamento parcial de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
MAGISTRADA
MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
SALVAMENTO DE VOTO.

Radicación	110016000102202000276-09
Procedencia	Juzgado 44 Penal del Circuito L. 906/04
Procesado	Álvaro Uribe Vélez
Magistrado Ponente	Manuel Antonio Merchán Gutiérrez
Sentencia 2da instancia	14 de octubre de 2025
Delitos	Fraude procesal y soborno en actuación penal

Con sumo respeto expreso salvamento de voto a la decisión de Sala mayoritaria, pues considero que la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 1° de agosto de 2025, debió confirmarse en su totalidad, como quiera que del estudio de las pruebas introducidas en el juicio oral y público, se evidencia que la conducta del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, se subsumió en los tipos penales de soborno en la actuación penal y fraude procesal, bajo el título de imputación de determinador, por lo que se trata de una conducta típicamente antijurídica que se realizó con culpabilidad, contrario a lo resuelto en la decisión de la que me aparto, que la catalogó como atípica.

En primer lugar, me referiré a las razones que me llevan a apartarme de la decisión que adoptó la Sala respecto de la solicitud de exclusión planteada por los recurrentes de cara a la interceptación del abonado celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. En un segundo aparte, expondré los motivos que me llevan a disentir de la atipicidad de la conducta que se decantó respecto de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal, para en un tercer momento, plantear mi posición

frente al porqué consideró que la única decisión posible era confirmar la sentencia condenatoria de la instancia.

1.- VIGILANCIA MAGNETOFÓNICA DEL ABONADO MÓVIL DEL PROCESADO ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

En la sentencia de la que me aparto, se concluyó que los contenidos de las llamadas telefónicas que involucraron el dispositivo móvil del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fueron fruto de una obtención ilícita, porque no se acreditó por parte de la fiscalía la existencia de una vía alternativa lícita que condujera a dicha prueba, lo que eximía al Tribunal de continuar con el análisis respecto de efectos distintos a su exclusión, lo que incluía, la discusión sobre la eventual necesidad de interrumpir la interceptación, el momento oportuno para ello, la inaplicabilidad de las doctrinas del descubrimiento inevitable y el hallazgo imprevisto, así como la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones entre abogado y cliente; escenarios desplazados por la existencia de la predominante causa de ilicitud Constitucional que se decantó.

Para contextualizar, la Sala mayoritaria acogió la petición de la defensa sobre el origen viciado de la orden judicial y excluyó por ilicitud los siguientes ID:

- **ID 4479343**, el cual está integrado por los siguientes registros:
- **ID 240014509**: 12/03/2018, 10:15:04 a.m.
- **ID 241957127**: 15/03/2018, 8:00:40 p.m.
- **ID 243766045**: 20/03/2018, 9:11:27 a.m.
- **ID 245233788**: 22/03/2018, 8:53:39 p.m.
- **ID 245237114**: 22/03/2018, 9:02:25 p.m.
- **ID 239983537**: 12/03/2018, 9:30:40 a.m.

- **ID 242022869:** 16/03/2018, 06:56:41 a.m.
- **ID 242029726:** 16/03/2018, 7:30:27 a.m.
- **ID 242030634:** 16/03/2018, 7:23:18 a.m.
- **ID 243417298:** 19/03/2018, 9:57:24 a.m.
- **ID 244844271:** 22/03/2018, 8:55:31 a.m.
- **ID 244844908:** 22/03/2018, 8:56:37 a.m.
- **ID 244846756:** 22/03/2018, 9:07:18 a.m.

Es equívoca la decisión que se adoptó de excluir por ilicitud los resultados de la vigilancia magnetofónica del abonado móvil de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, bajo los argumentos expuestos en la sentencia, pues en mi sentir, con todo respeto, contraría la Constitución, la Ley y la jurisprudencia como precedente de cumplimiento.

Para soportar mi afirmación, he de verificar la cláusula de exclusión, prueba ilegal e ilícita, efecto que cada una produce, requisitos de su postulación; el escenario propicio para debatir este tipo de solicitudes y la línea de pensamiento trazada por esta Sala en auto que decretó pruebas el 29 de enero de 2025. Posteriormente, haré un estudio de la interceptación de comunicaciones en vigencia de la Ley 600 de 2000, las decisiones adoptadas en sede de instrucción, su fuerza vinculante en este escenario y la imposibilidad de acudir a las normas de la Ley 906 de 2004.

La cláusula de exclusión:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que desde la consagración Constitucional del canon 29, se marcó una discusión doctrinal y jurisprudencial respecto al régimen de la prueba ilícita, que se amplió con

posterioridad, no solo a la infracción del debido proceso probatorio, en lo que atañe a la obtención, práctica y aducción del elemento de convicción, sino, además, cuando ello ocurre con violación de garantías procesales o derechos fundamentales; de ahí que se hable de prueba ilícita e ilegal.

Tal postulado encuentra consagración legal en los artículos 23, 445, 232, 237 y 360 de la Ley 906 de 2004 y fue elevado a principio rector y garantía procesal, que impone considerar nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales, aparejando su extracción del caudal probatorio, así como de los elementos de convicción que sean consecuencia o que su existencia dependa de ella²⁵³.

De lo anterior, deviene un efecto sanción de “*inexistencia jurídica*” y por ende de exclusión probatoria del medio de convicción ilícito o ilegal, así como de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se recolecten de manera irregular. Sin embargo, es necesario hacer una diferenciación clara frente a cada una de ellas con el fin de determinar la consecuencia jurídica que se deriva de su concreción; por tanto, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Corte sobre esta temática:

“...El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.”

²⁵³ CSJ SP Rad. 31127 de 2009.

Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.

La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.

La prueba ilícita como su propio texto lo expresa: Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita”²⁵⁴.

Concepto reiterado posteriormente cuando se indicó que, si bien se admite que la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita e ilegal, y que el citado mandato de orden Constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación; lo cierto es que, hay distinción entre ambas, pues aquella es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del

²⁵⁴ CSJ Radicación No. 32193.

derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción, práctica o aporte al proceso²⁵⁵.

Con mayor precisión se explicó por la Alta Corporación:

“la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, género entre el que se encuentran las pruebas prohibidas. Ella puede tener su génesis en varias causalidades a saber: (i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política). (ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal). (iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal).

²⁵⁵ CSJ SP12158-2016, radicado No. 45619.

Por su parte la prueba ilegal o irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos, es aquella «en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley»²⁵⁶.

De manera que, una prueba es ilícita en dos eventos **(i)** cuando en desarrollo de la investigación se obtiene o produce con vulneración de derechos fundamentales como la dignidad humana, la intimidad, etc., y **(ii)** cuando la misma es el resultado de la comisión de un delito doloso como el falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, falsedad en documento público o privado; lo que puede tener ocurrencia en la fase de investigación al obtenerse o producirse, o en el juicio oral al practicarse o aducirse.

Por su parte, la prueba ilegal es aquella que, **(i)** en su obtención, recolección, producción, elaboración etc., refiriéndose a los actos de investigación, se infringe la legalidad ordinaria y la que, **(ii)** se practica o aduce al juicio, haciendo referencia a los actos probatorios, sin ajustarse a las formalidades legalmente establecidas; previamente en fase de investigación; ora, al momento de desarrollarse dichas acciones procesales.

En punto al efecto que producen esta clase de probanzas, las consecuencias jurídicas son diversas: La prueba ilícita se debe excluir del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón

²⁵⁶ CSJ AP5220-2018, radicado No. 53722.

práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o prevalencia del interés general para descartar su evidente ilicitud. La prueba ilegal, también llamada irregular, le corresponde al funcionario judicial realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental, en cuanto compromete el derecho al debido proceso, en el entendido que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conducen a su exclusión²⁵⁷.

Refirió el Alto Tribunal:

“debe considerarse que tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas, por tratarse en esos eventos de medios de convicción que constitucionalmente se predicen “nulos de pleno derecho”, inexistencia que se transmite a las evidencias o elementos materiales probatorios que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas.

La expresión “nulas de pleno derecho” en manera alguna puede asimilarse a la nulidad procesal, sino a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores, sino a ignorar el elemento de juicio obtenido en forma ilegal o ilícita, según se configure cualquiera de las situaciones antes reseñadas”²⁵⁸.

²⁵⁷ CSJ SP12158-2016. (CSJ SP, 2 mar. 2005, Rad. 18103, CSJ SP, 1º jul. 2009. Rad. 31073, CSJ SP, 1º Julio de 2009. Rad. 26836 y CSJ SP, 5 ago. 2014. Rad. 43691).

²⁵⁸ CSJ AP5220-2018, radicado No. 53722.

Desde esa óptica, al momento de adoptar una decisión respecto a la exclusión probatoria, debe tenerse en cuenta que esta consecuencia aplica tanto para la prueba ilícita como para la ilegal, sin embargo, merece especial cuidado esta última, **porque solo procede si el requisito pretermitido en su recaudo, aducción o aporte al proceso compromete el debido proceso en un aspecto sustancial o fundamental**, pues, como se explicó, la simple omisión de formalidades insustanciales no alcanza la potencialidad para generar tal resultado. Luego entonces, se itera, compete al funcionario judicial realizar un juicio de ponderación con miras a determinar si el rito pretermitido es o no esencial.

No puede pasar desapercibido que la solicitud de exclusión requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, ampliamente decantados y reiterados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues las partes y el juez deben tener suficiente claridad sobre los siguientes aspectos, a saber, **(i)** las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; **(ii)** cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; **(iii)** cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, del derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; **(iv)** en qué consistió la violación, *verbigracia*, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; **(v)** debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales²⁵⁹.

²⁵⁹ Auto AP948-2018, radicado No. 51882.

Debe tenerse en cuenta que los precedentes pacíficos de la Corte, al acudir a ejemplos claros de prueba ilícita e ilegal, ha precisado, *verbigracia*, si se solicita la exclusión de una evidencia porque durante el procedimiento que dio lugar a su obtención el indiciado fue sometido a tratos crueles e inhumanos, tendrá que demostrarse su existencia, además, el nexo causal entre la violación de los derechos y la prueba.

De igual forma, si se alega que se realizó un acto de investigación sin mediar orden judicial, tendrá que demostrarse que esta era obligatoria, que la misma no se emitió, y que la evidencia es producto de esa violación de derechos y/o garantías. Ahora, para establecer si se requería orden judicial o si el acto de investigación estaba sometido a determinados requisitos legales, es necesario que se precise el contenido de la evidencia, pues, de ello depende el análisis de si una determinada persona tenía expectativa razonable de intimidad frente a la información obtenida, de lo que depende la activación de las salvaguardas Constitucionales para la protección, por ejemplo, del derecho previsto en el artículo 15 de la Constitución Política.

Desde esa óptica, la solicitud de exclusión debe ser clara, precisa y debidamente fundamentada, cumpliéndose con cada uno de los requisitos ya referidos; de lo contrario, el funcionario judicial no tendría otra salida que rechazarla de plano; sin perjuicio que la parte pueda presentar nuevamente los argumentos de exclusión en escenarios posteriores como los alegatos de conclusión o el recurso de apelación, aunque con una mayor carga argumentativa, pues como se ha dejado claro, la prueba ilícita o ilegal sustancial no puede ser valorada en la sentencia, como quiera que, al pregonarse su inexistencia por ser nula de pleno derecho, debe excluirse del acervo probatorio.

En consecuencia debó resaltar, las solicitudes infundadas, inconducentes, absoluta o abiertamente improcedentes o faltas de fundamento deben ser rechazadas de plano, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 139 Adjetivo y lo ha concluido la Corte en múltiples decisiones²⁶⁰; acorde con ello, es preciso considerar que si la solicitud de exclusión recae en algunos de los parámetros aludidos, la única decisión plausible para adoptar es el rechazo de plano, con miras a evitar la dilación injustificada del procedimiento y las consecuencias que esta circunstancia acarrea.

El escenario propicio para debatir la exclusión probatoria:

Ahora bien, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, dispuso que los temas inherentes a la exclusión probatoria deben resolverse en la audiencia preparatoria, esto con el fin que el juicio se reduzca a los debates inherentes a la responsabilidad penal; no de otra manera puede entenderse de su redacción *“las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba (...)”*.

Bajo la reflexión expuesta y ante los aspectos que deben analizarse para determinar si opera la cláusula de exclusión²⁶¹, el cognoscente en ejercicio de sus

²⁶⁰ AP5563 de 2016, radicación 48573, AP4812 de 2016, radicación 47469. En este punto, la Corte quiere hacer hincapié en la necesidad de que los Jueces controlen adecuadamente la solicitud de pruebas y sus efectos, pues es factible que las partes acudan al mecanismo de exclusión para evadir la limitación del recurso de apelación que aquí ha quedado claro existe frente a la impugnación de autos que resuelven sobre peticiones probatorias...”. Al efecto, se debe precisar que el tema de exclusión necesariamente está vinculado con la vulneración de derechos fundamentales, dentro del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal, lo que obliga de quien se opone a ella presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de tales garantías. De no ocurrir así, ha de resaltarse, que al juez le compete rechazar de plano la argumentación y la petición que alrededor de ella se eleve, acorde con lo establecido en el ordinal primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, dada la abierta improcedencia de lo solicitado...” (AP4812 de 2016, radicación 47469).

²⁶¹ “A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin

deberes y atribuciones como director del proceso debe generar el escenario procesal propicio para que se surta el respectivo debate dialéctico con respeto del debido proceso, célere y sustancial, como si se tratase de un “*tramite incidental*” encaminado a obtener los argumentos fácticos y probatorios necesarios para adoptar las decisiones que el ordenamiento jurídico le asigna, a saber, excluir la prueba, negar la postulación, rechazarla de plano o permitir su aducción y práctica, luego de ponderar la afectación *ius fundamental* que generó el desconocimiento de determinado rito procesal.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que una decisión en cualquiera de sus sentidos —excluir o no—, afectaría gravemente los derechos de la parte que pretende aducir la prueba, o de la que asegura que la misma se obtuvo con violación de derechos fundamentales²⁶².

Luego entonces, no puede la suscrita Magistrada pasar por alto que la defensa solicitó la exclusión de los elementos que conformaron la pretensión probatoria de la fiscalía en la audiencia preparatoria, entre otros, los resultados de las interceptaciones del abonado celular del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Luego entonces, esta controversia se surtió en sede de primera instancia, concretamente en la audiencia preparatoria como oposición a las solicitudes probatorias de la fiscalía, donde la jueza de instancia negó la exclusión, decisión que apeló la defensa técnica, lo que permitió que este Tribunal adoptara una posición sobre el particular.

duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales”.

²⁶² Corte Suprema de Justicia. AP948-2018. Radicación No. 51882. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Así, la Sala estuvo conforme con la decisión de la juez *a quo* en que la legalidad de las interceptaciones de los registros magnetofónicos de telefonía celular del procesado ya había sido verificada, pues, fueron permitidas o autorizadas bajo el precepto al que alude el artículo 15 Constitucional, ordenadas por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, funcionario instructor competente y motivadas con fundamento en el artículo 301 de la Ley 600 de 2000.

Para ser más exacta, me permito citar, *in extenso*, lo expuesto por la Sala que en su momento resolvió este asunto:

*“53. La conclusión que debe adelantar el Tribunal parte de establecer que, para el momento de las intervenciones estatales a través de los actos de investigación que interesan y has sido descritos arriba, **los jueces competentes, conforme al estatuto aplicable, ejercieron el control asignado por el ordenamiento jurídico, mientras el procesado tenía la condición de aforado.** Por lo tanto, esta garantía, consolidada en el tiempo, no permitía que el tema se volviera a estudiar bajo los mismos requisitos, en la medida que ya existía la autorización judicial del o los actos de investigación y el control que la parte afectada inquirió a la autoridad judicial frente a la intervención del Estado en su función represiva durante la etapa de investigación o instrucción criminal.*

***La Ley Procesal de 2000, a través del artículo 301, otorga este control al mismo instructor.** A diferencia de la Ley 906 de 2004, mediante los artículos 235 y 237, establece que esos actos de investigación que intervienen garantías constitucionales deben ser sometidas a examen de legalidad ante el Juez de Control de Garantías, a solicitud del ente investigador.*

54. Lo que el Tribunal desarrollará a continuación son las consideraciones que le permitieron establecer que, al momento del control de la intervención de los derechos fundamentales a la intimidad, específicamente de las comunicaciones, **tal acto garante fue asumido por el juez competente, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Este cuerpo colegiado concretó la garantía del principio de legalidad, en la verificación de los requisitos de la Ley 600 de 2000 para poder afectar los derechos fundamentales en juego, y del principio de reserva judicial, asegurando que la orden de intervención emanara del poder jurisdiccional que representaban.**

55. Por lo tanto, **no es viable como lo pretende la defensa, revisar nuevamente las decisiones judiciales de la Sala de Instrucción, de lo cual el juez de conocimiento ni el tribunal tienen competencia.** Simplemente **se continuará con el debate probatorio** para lo cual **la decisión de control de la mencionada Sala permitirá que el material probatorio obtenido en esos actos de investigación pueda ingresar al debate probatorio en el juicio oral regulado por la Ley 906 de 2004.** Lo que no es óbice para que, agotado el debido proceso (inmediación, confrontación y contradicción), **proporcione a las partes e intervinientes especiales, los insumos necesarios para reclamar las consecuencias jurídicas que consideren conforme a los preceptos aplicables, y su consecuente verificación por la judicatura, incluso en el ámbito del control de las garantías constitucionales, como se pasa a explicar.** (subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, los Magistrados se refirieron a la petición de exclusión que elevó la defensa en la etapa de instrucción, de la que señalaron, no suscitó un análisis probatorio. Así refirió la Sala:

“Motivada por la defensa, la Sala de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 18 de febrero de 2019 (AEI00034-2019), bajo la Ley 600 de 2000, cuando el procesado aún no había renunciado al fuero, resolvió, en resumen, lo siguiente:

- La interceptación de comunicaciones implica una colisión de principios: por un lado, la eficacia en la persecución de delitos y, por otro, los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.*

- Esta colisión se resuelve mediante la ponderación, donde el funcionario debe valorar:*

Legalidad: en este caso, la injerencia está autorizada por la norma 15 - 2 de la Constitución Política.

o Jurisdiccional: en este caso, la orden fue dada por un magistrado de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia contra el Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma (artículo 301 de la Ley 600 de 2000).

o Motivación: lo importante es que el número telefónico sobre el que recae la medida se considere relevante para la averiguación de

la verdad o para la búsqueda de pruebas judiciales, basándose en las constancias judiciales.

- La orden judicial de interceptación del número celular 317350xxxx de Álvaro Uribe Vélez se fundamentó en que **era un número registrado de manera reiterada en los procesos 44466 y 44570 como contacto de Nilton Córdoba Manyoma**. Sin embargo, como el usuario no era este último, **para el radicado 51699, el 4 de abril de 2018 se ordenó la cancelación de la interceptación**. Por eso, **la interceptación de ese número celular no es un acto arbitrario ni lesivo de derechos fundamentales** (auto del 6 de septiembre de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho).

- No solo se advirtió que era irrelevante para el proceso 51699, sino que **se consideró relevante para el proceso 52240 (tramitado contra Álvaro Uribe Vélez), por lo que se ordenó trasladarlo a dicho proceso**.

- Aunque el número de teléfono del Senador Uribe Vélez no estaba vinculado con la investigación 51699, **sí aparecía de manera reiterada en otros procesos (44466 y 44570) como contacto de Nilton Córdoba Manyoma, así como en varios oficios dirigidos a este (Fl. 217 C4)** (auto del 6 de septiembre de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho) (artículo 301 de la Ley 600 de 2000).

- La relevancia del contenido de las interceptaciones fue advertida en la etapa posterior a la interceptación, es decir, durante la audición, selección y transcripción de la cinta. **Por razones lógicas, el hallazgo**

no puede ser concomitante a las escuchas. Se trata de un «hallazgo imprevisto o casual».

• La defensa especula que no se trata de un hallazgo imprevisto porque el investigador Oscar Álvarez Muñoz conoció desde el día siguiente al inicio de las escuchas que el titular de la línea era Álvaro Uribe Vélez debido a que su voz es reconocible, por lo que debió reportar la novedad de manera inmediata para cancelar la intervención. Además, supone que los investigadores Oscar Álvarez Muñoz y Luz Mireya López intervinieron y presentaron informes de Policía Judicial en el proceso 38451 (contra Iván Cepeda) con la titularidad del teléfono 317350xxxxx de Álvaro Uribe Vélez y no de Nilton Córdoba Manyoma. **Dichos que no tienen ningún soporte, porque la medida se tomó por la relación de este número con Nilton Córdoba Manyoma y los diferentes informes.**

• Así, Independientemente de que el 7 de marzo de 2018 se conociera o no la titularidad del abonado celular 317350xxxxx, **lo relevante es que el test de proporcionalidad indica que esa línea aparecía vinculada como un contacto recurrente del indiciado. Lo que motivó la limitación del derecho fundamental hasta que se estableció la irrelevancia de la información obtenida por esa vía para construir la verdad en la actuación donde se ordenó la medida.**

• **En consecuencia, no es cierto que no se estructure un hallazgo imprevisto por el hecho de que los investigados o el magistrado que ordenó la medida estuvieran en la posibilidad de conocer desde antes de disponer la restricción del derecho que el**

titular de la línea intervenida era Álvaro Uribe Vélez” (subrayado fuera del texto original).

Luego de referirse a los fundamentos que tuvo la Corte para negar la exclusión, concluyó:

“63. El resumen anterior es pertinente para destacar que, **conforme al rito procesal que regía en su momento para el proceso (Ley 600 de 2000), la autoridad competente, es decir, la Sala de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró** que: i) la intromisión al derecho fundamental **está regida por la norma 15-2 de la Constitución Política (ilegalidad)**; ii) fue ordenada **por un magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de Nilton Córdoba Manyoma (jurisdicción)**; y ii) lo importante es que **el número telefónico sobre el que recae la medida se considere relevante para la averiguación de la verdad o para la búsqueda de pruebas judiciales**. Basándose en las constancias judiciales, **se ordenó su traslado al proceso (motivación)**, siendo que **el número 317350xxxxx estaba vinculado a los procesos seguidos bajo los radicados 44466 y 44570**.

64. **La Sala de instrucción consideró que se trató de un descubrimiento inevitable, ya que el hallazgo fue posterior a la interceptación**. La medida se tomó debido a la relación de este número con Córdoba Manyoma y los diferentes informes. Independientemente de que el 7 de marzo de 2018 se conociera o no la titularidad del abonado celular 317350xxxxx, lo relevante es que el test de proporcionalidad indica que esa línea estaba vinculada como un contacto recurrente del

indiciado. Esto motivó la limitación del derecho fundamental hasta que se estableció la irrelevancia de la información obtenida por esa vía para construir la verdad en la actuación donde se ordenó la medida. Además, respondió que la tesis planteada por la defensa obedecía a especulaciones carentes de soporte probatorio.

65. Ha de agregarse que la defensa de Álvaro Uribe Vélez presentó recurso de reposición en contra del proveído de 18 de febrero de 2019. Sin embargo, el 31 de julio del mismo año, la Sala Especial de Instrucción decidió mantener la decisión original sin cambio (AEI00122-2019)”. (subrayado fuera del texto original).

En ese orden, es indiscutible que la Sala concluyó en la etapa preparatoria del juicio, en sede de segunda instancia, que la propuesta del apelante sobre la falta de motivación de la decisión que ordenó la interceptación al abonado de telefonía móvil de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se verificó en su legalidad en la fase de instrucción, cuando el proceso se regía bajo los presupuestos de Ley 600 de 2000; sin que se presentaran nuevos elementos de conocimiento que justificaran abrir anticipadamente un escenario probatorio en la preparatoria para valorar lo que ya fue considerado, acorde a las exigencias del artículo 301 *ibidem*.

Sin embargo, reiteró la Sala que como el control del derecho a la intimidad no cesa en dicha etapa y la dinámica progresiva del sistema garantiza que el debate oral traiga consigo las pruebas y la controversia con la que se podría decidir de fondo si la interceptación transgredió o no la garantía a la intimidad de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; sería la producción de la prueba en juicio la que permitiría dilucidar el asunto. En conclusión, se confirmó la decisión de no excluir las interceptaciones de los registros magnetofónicos.

Nótese que, acorde con la línea de pensamiento trazada por la Sala, no se puso en duda la legalidad o licitud de la interceptación del registro magnetofónico, pues, se itera, saltaba a la vista con el acontecer procesal que se surtió ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, debía darse espera a que las partes en uso de su derecho de postulación, luego de practicada la prueba, solicitaran la exclusión del medio de convicción en ese escenario procesal, que aunque excepcional, les permitiría conocer a fondo si dentro del trámite que se adelantó en la etapa investigativa de instrucción se incurrió en algún error que hiciera nugatorio el pensamiento o conclusión al que se llegó por esa instancia.

No de otra manera se entiende tal postulado y lo expuesto por la Sala al resolver el recurso que se interpuso contra el auto de pruebas, pues no tendría sentido acudir al criterio de legalidad que se dio en sede de instrucción para negar la exclusión por ilegalidad, para, con posterioridad, cuestionar el mismo proceder por ilícito, sin tener otros soportes probatorios que permitieran hacerlo dentro de un análisis lógico y el espectro progresivo del sistema; máxime, cuando se afirmó que no era viable, como lo pretendía la defensa, revisar nuevamente las decisiones judiciales de la Sala de Instrucción, **pues el juez de conocimiento ni el Tribunal ostentaban competencia para ello.**

Luego entonces, si de reprochar las bases que motivaron la decisión del Magistrado Instructor al ordenar la interceptación del abonado celular 317350xxxxx se trata, resulta inadecuado acudir a un simple ataque a idénticos medios de convicción, pues esto redundaría en una disparidad de criterio que constituye un atentado al principio de no contradicción como condición lógica y performativa

fundamental para la validez del discurso y la argumentación en general²⁶³ y al principio de la seguridad jurídica, como mandato de optimización, si se tienen en cuenta todas las razones que expusieron los Magistrados de la Corte para impartir legalidad a las mismas y que incluso el propio Tribunal, como inferior jerárquico, adoptó para zanjar la discusión.

En efecto, en comprensión de la suscrita, el objetivo de dar espera a la práctica probatoria en juicio, era determinar si la fuente de esos motivos, los que tuvo en cuenta el Magistrado Instructor cuando ordenó las interceptaciones, existió, es real, parte de elementos auténticos o no espurios, con origen lícito no amañado o producto del actuar doloso de los investigadores o negligencia institucional como se sostuvo por los apelantes. Esas circunstancias no se probaron durante el debate oral, de manera que dejó incólume la verificación de legalidad y licitud que se dio, pero, sobre todo, la orden para la vigilancia magnetofónica. No de otra manera, tendría sentido racional y lógico la postura adoptada por el Tribunal en el auto probatorio.

Las razones que ahondan mi posición para separarme de la decisión mayoritaria, es respetar la línea jurisprudencial decantada por la Corte respecto a que la exclusión de medios probatorios en la etapa del juicio es excepcional y solo procede respecto de circunstancias que se conozcan en desarrollo de la práctica de la prueba, precisamente, dado el carácter progresivo del sistema penal acusatorio.

Verbigracia, si con la práctica probatoria se hubiere demostrado que los oficios obrantes en los expedientes del ex Representante a la Cámara Milton Córdoba Manyoma —a los que se hará mención en el capítulo siguiente— en los que aparece plasmado el abonado celular 317350xxxxx como relacionado con su ubicación, son

²⁶³ Robert Alexy. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1993.

espurios o que fueron elaborados o introducidos por los investigadores de manera amañada en la carpeta para lograr la interceptación vedada del abonado, resultaría acertada y razonable la exclusión de la prueba en juicio, no obstante, ello no se probó.

Pues bien, como se agotó el juicio oral y no albergó la defensa técnica ningún reparo en punto a la licitud y legalidad de esos medios de conocimiento, en sentir de la suscrita, debió mantenerse incólume la prueba técnica de interceptaciones de los registros magnetofónicos de telefonía celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que la Sala de Instrucción de la Corte ordenó y recibió respecto del abonado celular 317350xxxxx.

Interceptación en vigencia de la Ley 600 de 2000:

Ahora bien, para fundamentar mi desacuerdo, debo referirme al artículo 301 de la Ley 600 de 2000, norma en virtud de la cual se realizaron las labores investigativas de interceptación de comunicaciones dentro del radicado No. 51699 que se adelantó en contra del entonces Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma por hechos relacionados con el “Cartel de la Toga”, en el que se interceptó el abonado 317350xxxxx utilizado por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que dispone:

“Artículo 301. Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso.

En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario”.

Del contenido normativo en cita, se evidencia que el funcionario judicial, para este caso, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Instrucción, estaba facultada para ordenar la interceptación de comunicaciones —telefónicas, radiotelefónicas o similares que utilicen el espectro electromagnético— mediante grabaciones

magnetofónicas, con miras a obtener pruebas judiciales, a saber, grabaciones de interés para los fines del proceso.

En efecto, bajo ese modelo de enjuiciamiento las garantías con relación a la persona interceptada eran mínimas, pues la norma determinaba de manera simple que el acto investigativo **(i)** podía ser ordenado por un funcionario judicial —indeterminado—, **(ii)** con el objeto específico de buscar pruebas, aunque de manera general en búsqueda de la verdad y **(iii)** llegado el caso, las grabaciones se aportaban al expediente bajo el control de la propia autoridad que la ordenaba, pues dicho compendio normativo no instituyó la figura del Juez de Control de Garantías, por tanto, del control de legalidad ante un juez constitucional independiente e imparcial de aquél que juzgaba.

Tan solo, en tratándose de la etapa investigativa, consagró el artículo 47 del Decreto 2699 de 1991, que las interceptaciones telefónicas requerían la autorización del Director Nacional de Fiscalías, se resalta, el carácter previo de la autorización, pues el querer de la norma de cara a la intervención judicial, era la protección del derecho a la intimidad de las personas, que al menos dos funcionarios intervinieran en tal decisión, con el objeto de garantizar la utilización de la medida, expresando la necesidad de acudir al mecanismo con miras a la obtención de pruebas²⁶⁴.

Bajo esa consideración, la interceptación del abonado 317350xxxxx, se surtió en vigencia de la Ley 600 de 2000, en dicho acto investigativo, en mi criterio, no se presentó ningún yerro que lleve a afirmar algunos criterios de ilegalidad o ilicitud, capaces de generar su exclusión en los términos descritos por la Sala mayoritaria,

²⁶⁴ CSJ radicado No. 9579 del 22 de octubre de 1996—M.P. Fernando E Arboleda Ripoll.

máxime, si se tiene en cuenta que de los antecedentes investigativos que obran en el expediente y que se citan en la sentencia, así se evidencia.

En efecto, del informe rendido el 7 de marzo de 2018 por Clara Azucena López Pérez y Roque Julio Duarte Sánchez, se da a conocer al Magistrado Instructor de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que establecieron “*que existe comunicación en los abonados celulares 3175050[***] y 3153381[***]*», el primero resultó que era de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y el segundo de Luis Ignacio Lyons España.²⁶⁵

En la inspección realizada al proceso con radicado No. 51699 en el que obraba la información por ellos trasladada del No. 44466 unificada con la No. 44467, se encontró:

FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO O ACTUACIÓN	DATOS DE CITACIÓN
Oficio 0345 15 de febrero de 2016	Cámara de Representantes. Calle 10 N° 7-50 Tel: (1) 3825144 3825141 3825146).
Oficio 067X [ilegible] 31 de marzo de 2016	Idénticos datos.
Oficio 0763 6 de abril de 2016	Idénticos datos.
Oficio 31049 12 de octubre de 2016	Capitolio Nacional calle 10 N°7-65 piso 3° Tel 3825144 Ext. 54X1 5452 Móvil <u>3175050***</u> .
Oficio 803 19 de enero de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil <u>3175050***</u>

²⁶⁵ En contra de quien hay sentencia condenatoria en el llamado Cartel de la Toga. (el término “existe comunicación en los abonados” se refiere a que son números activos no que se comuniquen entre sí).

Oficio 3198 7 de febrero de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil <u>3175050***</u>
Oficio 25283 X0/ agosto de 2017	Cámara de Representantes, calle 10 N° 7-50, piso 3°. Tel: XXX5144 Ext.5451-5452Móvil <u>3175050***</u>
Oficio 42397 27 de noviembre de 2017	Capitolio Nacional, Calle 10 N°7-50 piso 3°, «E-mail» <u>ni[ilegible].cordoba@camara.gov.co;</u> <u>niltoncordoba@gmail.com</u>
Acta de versión libre 6 de diciembre de 2017	«CALLE 22B 64-26 DE BOGOTÁ. ABONADO TELEFÓNICO 3216406***»

Luego entonces, en el expediente No. 44466, uno de los que cursaba en contra de Nilton Córdoba Manyoma, se encontraron cuatro oficios en los que la secretaría relacionó la línea 317505****, como si fuese la utilizada para comunicarse con el exrepresentante a la Cámara, siendo esta la razón válida por la que se solicitó que se emitiera orden de interceptación.

Así mismo lo señaló la Corte, como igualmente lo citó la Sala:

“La orden judicial de interceptación del número celular 317350xxxx de Álvaro Uribe Vélez se fundamentó en que era un número registrado de manera reiterada en los procesos 44466 y 44570 como contacto de Nilton Córdoba Manyoma. Sin embargo, como el usuario no era este último, para el radicado 51699, el 4 de abril de 2018, se ordenó la cancelación de la interceptación. Por eso, la interceptación de ese número celular no es un acto arbitrario ni lesivo de derechos fundamentales (auto del 6 de septiembre de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho).

*No solo se advirtió que era irrelevante para el proceso 51699, sino que **se consideró relevante para el proceso 52240 (tramitado contra Álvaro Uribe Vélez), por lo que se ordenó trasladarlo a dicho proceso.***

*Aunque el número de teléfono del Senador Uribe Vélez no estaba vinculado con la investigación 51699, **sí aparecía de manera reiterada en otros procesos (44466 y 44570) como contacto de Nilton Córdoba Manyoma, así como en varios oficios dirigidos a este (Fl. 217 C4)** (auto del 6 de septiembre de 2018, M.P. José Luis Barceló Camacho) (artículo 301 de la Ley 600 de 2000)”.*

Nótese que los investigadores al realizar análisis e inspección a los procesos que cursaban en contra de Nilton Córdoba Manyoma, a saber, 44466 y 44570, por orden del Magistrado instructor dentro del radicado No. 51699, advirtieron como número de interés —por aparecer relacionado en varios oficios como número de contacto del exrepresentante a la cámara— el abonado **3175050*****, por lo que solicitaron autorización para desplegar la labor de interceptación mediante grabación magnetofónica de las comunicaciones , misma que emitió el funcionario.

Compartimos el planteamiento, según el cual, conforme al artículo 221 de la Ley 906 de 2004 esta verosimilitud debe estar respaldada, al menos, por un informe de policía judicial; que, en efecto, si vinculó con suficiente justificación que ese número de teléfono móvil estaba relacionado con Nilton Córdoba Manyoma y en consecuencia con el delito investigado.

Bajo esa consideración, la orden tuvo una base probatoria para su emisión que provino directamente de la línea investigativa que se desplegó dentro del radicado

No. 51699 que cursaba en contra del excongresista Manyoma, cuya justificación partió de la base que, en otros radicados, el número de celular tantas veces mencionado aparecía relacionado como de esa persona, la investigada. Con posterioridad, se evidenció que pertenecía al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Se itera, entonces tal interceptación, como lo afirmó la Corte estaba justificada porque:

(i) Tuvo una base probatoria indiscutible, (ii) se emitió la orden respectiva por escrito, (iii) por parte de funcionario competente, (iv) dentro de una investigación en curso, (v) con miras a buscar elementos probatorios que involucraran la participación de Nilton Córdoba Manyoma en el denominado “Cartel de la Toga”, (vi) esto, a través de la interceptación de un abonado que, como lo mostraban las pruebas, se relacionaba para citarlo; por lo que, en ese escenario, resulta imposible fundamentar una ilicitud que justifique la exclusión de la prueba como se hizo en la sentencia de la que me aparto.

No comparto entonces que la Sala mayoritaria justifique la exclusión en el hecho posterior visto en dicho radicado, en cuanto se escuchó en versión libre a Nilton Córdoba Manyoma, el 6 de diciembre de 2017, diligencia en la que aportó sus datos de ubicación, a saber, Calle 22B No. 64-26 de Bogotá, abonado telefónico 3216406***, para sustentar que el error de los investigadores era fácilmente superable al tener a su disposición la información aportada directamente por el inculcado dentro del radicado No. 44466. No es lógico ni racional, que el funcionario instructor únicamente ordene una interceptación del número de teléfono que aportó al proceso el investigado; ¿qué viabilidad o eficacia tendría esa línea investigativa?, es claro y se infiere de manera lógica que, a través de ese abonado que el propio investigado aporta, no va a ejecutar ningún acto ilegal, si aquel ya es conocido en autos por su propia información.

En efecto, un mínimo de diligencia en una investigación donde se intenta probar los nexos de una persona con un cartel de corrupción como el denominado “Cartel de la Toga”, es buscar la mayor cantidad de información y evidencia que permita corroborar las hipótesis investigativas; en sana lógica, una labor de pesquisa relevante es interceptar los números de abonados para las comunicaciones del indiciado y de terceros que tengan relación directa con aquel, actividad que es válida y permitida, así que, ordenar la grabación magnetofónica de las comunicaciones telefónicas de todos los números de celular que estén vinculados con el investigado, no se convierte *per se* en un error y mucho menos en una ilicitud. La ilicitud es entendida como aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita²⁶⁶.

Ahora bien, el hecho de que los investigadores consignaran en su informe final que ya no era necesario mantener la interceptación puesto que, el producto de dicha intervención, constituye un «*hallazgo imprevisto e inevitable*», tal afirmación no lo es para fundamentar el inicio de ese acto investigativo, sino para concluirlo e informar al instructor que existen unas comunicaciones que eventualmente pueden servir de prueba en otros asuntos penales, como en efecto aconteció, dado que se remitió la interceptación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, titular de la línea telefónica 3175050***, a este radicado como un hallazgo imprevisto e inevitable. Luego entonces no existe vulneración alguna a su derecho fundamental a la intimidad.

²⁶⁶ A. MONTON REDONDO, citado por MANUEL MIRANDA ESTRAMPES, en *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Barcelona, Editorial Bosch, 1999, pág. 18.

Conforme a la doctrina del «*hallazgo imprevisto*» o «*plain view*»²⁶⁷, este no afecta la validez de los hallazgos, pues permite el uso excepcional de evidencias encontradas incidentalmente durante una investigación legal. Los audios de una interceptación de comunicaciones tienen la calidad de evidencia, aunque no corresponda al sujeto inicialmente investigado, por esta razón, se ordenó trasladarla a aquella indagación donde podría tener relevancia demostrativa. Las reglas de la experiencia enseñan, que es esta una práctica común entre los funcionarios judiciales y más aún en los instructores, que en lenguaje común se conoce como “*compulsa de copias*”, en la grave lucha contra la impunidad.

En este caso, el acto de investigación se cumplió, sin duda, dentro del marco de la legalidad, conforme a la Ley vigente para el momento en que se surtió, bajo los motivos razonablemente fundados y los *test* de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, debió ceder ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en la indagación de la posible comisión de conductas prohibidas por la ley penal.

Ahora bien, tras la renuncia a la condición de senador del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, el asunto se encausó a los parámetros de la Ley 906 de 2004,

²⁶⁷ *Legal Information Institute*. La doctrina de la vista simple o clara, figura de derecho norteamericano, es una norma de procedimiento penal, que permite a un agente incautar pruebas de un delito sin orden judicial cuando estas son claramente visibles. Esta doctrina constituye una excepción al derecho de la Cuarta Enmienda a no ser objeto de registros sin orden judicial. También se conoce como doctrina de la vista clara o regla de la vista clara.

Los tribunales han impuesto requisitos para que la incautación de pruebas por parte de un agente sin orden judicial sea válida. En primer lugar, como explica la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Collins v. Virginia*, el agente que incauta la prueba debe tener derecho legítimo a acceder u observar el objeto incautado. Es decir, si el agente violó la Cuarta Enmienda u otra ley al llegar al lugar o situación donde tuvo acceso o vio el objeto, la doctrina de la vista clara no se aplica. Sin embargo, como aclaró la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Horton v. California*, el descubrimiento de pruebas basándose en la doctrina de la vista clara no tiene por qué ser involuntario. Es decir, los oficiales pueden situarse intencionalmente donde creen que observarán un delito o encontrarán evidencia y pueden obtener evidencia sin una orden judicial si la evidencia se encuentra a simple vista (siempre que, por supuesto, los oficiales no violaron ninguna ley al situarse). En *Horton v. California*, el oficial tenía una orden judicial para entrar en la casa de un ladrón y confiscar la propiedad robada mediante un robo a mano armada. El oficial no encontró los bienes robados, pero encontró las armas que sospechó que el ladrón usó en el robo a simple vista, y las confiscó correctamente bajo la doctrina de la vista simple a pesar de que no tenía una orden judicial para las armas. Como otro ejemplo, en el caso de la Corte Suprema de los EE. UU. *INS v. Delgado*, los oficiales de control de inmigración ingresaron a una fábrica de conformidad con el consentimiento y tuvieron encuentros basados en el consentimiento con los empleados, lo que significó que se situaron legalmente.

mutación que no implica que los medios de convicción ordenados, elaborados, obtenidos o producidos bajo la ritualidad del Estatuto Procesal anterior, pierdan su legalidad; tampoco es válido exigir los presupuestos formales que exige la actual norma Adjetiva —Ley 906 de 2004— pues resultaría inadmisibles tal exigencia si se tiene en cuenta que todo lo surtido con sujeción a la Ley 600 de 2000, lo fue con ocasión del aforo que recaía en cabeza de él.

Para que tal exigencia tenga alguna validez, tendría que llegarse a la conclusión errónea de invalidar toda la instrucción que adelantó la Corte Suprema de Justicia con apego a la competencia que el propio numeral 7° del artículo 74 de la Ley 600 de 2000 le imponía; procedimiento que no tiene cabida, pues a pesar de la mixtura que se generó, lo investigado tiene total validez y eficacia, hasta tanto se demuestre lo contrario, lo que no ocurrió en este asunto.

La suscrita no comparte que se acuda al contenido del artículo 15 de la Constitución Política para señalar que desde 1991 se protegía la inviolabilidad de las comunicaciones, lo que hacía exigible que las órdenes de interceptación que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitieron en virtud del artículo 301 de la Ley 600 de 2000, cumplieran los presupuestos de la Ley 906 de 2004, motivos razonablemente fundados, necesidad, proporcionalidad etc., cuando una y otra ley procesal consagra los requisitos para su validez, los que en suma se cumplieron a cabalidad, como quedó demostrado.

A pesar del esfuerzo argumentativo de la Sala mayoritaria, la referencia al bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales, me aparto de tal interpretación, como quiera que la norma rectora que consagra el artículo 15 de la Constitución, es concordante con el canon 301 de la Ley 600 de 2000 que

reglamentó dentro del proceso penal mixto la interceptación de las comunicaciones e impone en consecuencia el respecto a la inviolabilidad de aquellas privadas.

Nótese que, el artículo 15 de la Constitución consagra *“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”*. Para el caso en estudio, la orden de interceptación de las comunicaciones se emitió bajo las formalidades legales, específicamente en el artículo 301 de la Ley 600 de 2000, por el funcionario judicial competente, el Magistrado Instructor, y con miras a buscar pruebas judiciales —finalidad—.

La interpretación acogida por la Sala mayoritaria, encaminada a proteger el canon 15 Constitucional, contrario a lo expuesto, desconoce el propio artículo 29 superior, pilar fundamental del Sistema Penal, en lo que respecta a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y las normas legales que lo desarrollan, en particular, el canon 6° de la Ley 599 de 2000²⁶⁸ y de la Ley 600 de la misma anualidad; al aplicarse los fundamentos de una Ley posterior —Ley 906 de 2004— a un evento investigativo que se produjo cuando el caso aún se investigaba bajo los mandatos del Estatuto Procesal Adjetivo de 2000.

Si aceptamos esta interpretación, se desconocería la decisión que asumió en este asunto la Corte Constitucional en Sentencia SU-388 de 2021, cuando adecuó el procedimiento adelantado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia bajo la Ley 600 de 2000, a aquél que adelantó la Fiscalía

²⁶⁸ “ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

General de la Nación bajo la Ley 906 de 2004, en la que, luego de analizar los mandatos que gobiernan las actuaciones judiciales y el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, identificó un principio que los subyace y que goza de fundamento constitucional, según el cual, ante disrupciones en el normal transcurso de un trámite judicial, se debe procurar, en lo posible, por preservar la validez y la eficacia de lo actuado, con el fin de garantizar la efectividad de diversos principios de orden superior.

Indicó que el principio de legalidad como un *“principio rector del ejercicio del poder”*, permite concluir que *“no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”*. Bajo esa comprensión, afirmó que la decisión de conservar la validez y eficacia de lo actuado ante la pérdida de competencia del funcionario judicial, es una expresión del principio de legalidad, en tanto se reconoce y valida de forma expresa que el funcionario judicial que adelantó las actuaciones lo hizo, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando las garantías de los involucrados y que el proceso se adelantó por una autoridad judicial provista de las garantías orgánicas y estatutarias para tales efectos. De igual manera, son disposiciones que hacen efectivo el derecho al juez natural o competente, pues no se encontraría justificación para comprometer la valía de lo actuado por el juez primigenio.²⁶⁹

Adicionalmente, al referirse al derecho al *acceso a la administración de justicia*, precisó, se afecta si, por una modificación en la competencia que impide al funcionario continuar adelantando la actuación, se le ordena al nuevo funcionario rehacer el proceso. *Contrario sensu*, la posición adoptada por el Legislador de conservar la validez y eficacia respeta dicho postulado Constitucional, ya que

²⁶⁹ JURGEN HABERMAS. Facticidad y validez. Barcelona 1981 G. Gili. Edición original.

desconocer las acciones adelantadas en atención a una formalidad resultaría en una dilación procesal injustificada – máxime, en tanto las actuaciones fueron realizadas por una autoridad judicial autorizada constitucionalmente – que se volvería obstáculo para que los involucrados en el procedimiento puedan obtener una solución de fondo pronta y eficaz.

Añadió que, en materia penal, rehacer en forma injustificada el procedimiento puede llegar a someter a las víctimas del presunto delito a revivir etapas procesales que atenten contra sus garantías constitucionales e incluso llegar a su revictimización, así como fomentar la incertidumbre jurídica y mayor duración del proceso que afecta negativamente tanto al procesado como a las víctimas. Asimismo, esto también materializa la “*prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*”, al no permitir que un factor procedimental obstaculice la resolución de los derechos sustanciales en conflicto.

Aunado a lo anterior, la conservación de la validez y eficacia de lo actuado también garantiza el principio constitucional de la *seguridad jurídica*, entendido como una garantía fundamental en un estado social y democrático de derecho, que asegura a los ciudadanos a que conozcan y prevean las consecuencias de sus acciones y omisiones, que les permita confiar en la aplicación de las normas y leyes²⁷⁰ de manera predecible, igualitaria y coherente.

Esto implica que, las autoridades deben aplicar el derecho de forma consistente, respetando la Constitución y la jurisprudencia, que en el ámbito procesal supone la certeza sobre “*las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por*

²⁷⁰ Las leyes deben ser públicas, claras y no retroactivas.

cambios de competencia”, como también sobre “el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado”.

De esta manera, la Corte Constitucional determinó que la seguridad jurídica *“alcanza expresión concreta en la protección de la confianza y la buena fe de quien se atiene a decisiones judiciales previamente adoptadas”*. En consecuencia, cuando el Legislador le otorga prevalencia a lo actuado sobre asuntos procedimentales, el resultado de dicho diseño es proteger las decisiones judiciales adoptadas en las actuaciones jurisdiccionales, para evitar la posible creación de situaciones de incertidumbre jurídica, que preserve la validez y eficacia de los actos adelantados, y así renuncie a un esquema procedimental que pueda llevar a la repetición de actos culminados por la aparición de obstáculos formales en el proceso.

En la misma línea, respecto al *“principio de economía procesal”*, entendido como la consecución del *“mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*, las disposiciones que imponen conservar la validez de lo actuado son una materialización concreta de dicho principio, toda vez que evita un desgaste innecesario y desproporcionado de la administración de justicia.

Ahora bien, refirió la Corte que, aunque los Estatutos Procesales Penales no consagran expresamente disposiciones orientadas a preservar la validez y eficacia de lo actuado en casos de pérdida de competencia del funcionario instructor o del juzgador, esto no significa que el principio en cuestión no tenga cabida en ellos:

“...122. Primero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 600 y 25 de la Ley 906, en aquellos aspectos que no estén

expresamente regulados en dichos estatutos se aplicarán las disposiciones del entonces Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza del procedimiento penal. En el mismo sentido, el artículo 1° del Código General del Proceso reconoce su aplicabilidad a las diversas jurisdicciones “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (énfasis añadido).

123. Segundo, incluso obviando la integración del Código General del Proceso a la norma procesal penal, el principio de conservación de la validez y eficacia de lo actuado hace parte de los procedimientos judiciales de distintas disciplinas, pues, como fue demostrado, se erige como un medio que permite garantizar diversos postulados y mandatos constitucionales.

124. Por lo tanto, cuando en las actuaciones penales sobrevenga una variación de la jurisdicción o la competencia, dicha situación deberá tramitarse bajo el mandato del principio de la conservación y validez y eficacia de lo actuado en las causas judiciales y, en esa misma línea, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así, concluyó la Corte Constitucional que en el ordenamiento jurídico existe un principio de fundamentación constitucional, según el cual, ante el advenimiento de situaciones que afecten el desarrollo de un proceso, las autoridades judiciales

deben en lo posible procurar preservar la validez y por ende la eficacia de lo actuado, con el fin de asegurar el principio de legalidad, el acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal.

De manera que, si dentro de una actuación judicial un sujeto procesal provoca una interrupción en el transcurso normal del trámite que genere un cambio en la normatividad aplicable, no puede sacar provecho de ello pretendiendo el decaimiento de los efectos jurídicos de las actuaciones que se adelantaron válidamente, por ejemplo, desvinculándose unilateralmente de una investigación penal a la que fue vinculado válidamente. Por esto, frente a esta situación particular, la autoridad judicial debe procurar adecuar el trámite en forma tal que se logre mantener la validez y eficacia de lo actuado, sin vulnerar las garantías de los sujetos procesales.

Es ese sentido, como la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia adelantó las diligencias y actos investigativos con estricto acatamiento y respeto de las formalidades que para el momento las gobernaban, ello materializa la garantía constitucional al debido proceso y a las formas propias del juicio. En criterio de la suscrita, la legalidad de las labores investigativas adelantadas debe mantenerse incólume, entre otras cosas, porque no se demostró en el juicio oral que dicho viso de licitud decayó con ocasión de alguna circunstancia como las ya referidas en párrafos precedentes.

El precedente judicial:

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse*

por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"²⁷¹, asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, que consiste en dar aplicación a los criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares²⁷².

De acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, dicho órgano de cierre lo ha clasificado en dos categorías: **(i)** el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii)** el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia²⁷³.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, en atención a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, y el derecho a la igualdad. Por su parte, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar jurisprudencia en cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial, en tanto, los funcionarios judiciales deben respetar la postura de su superior, a menos que de manera suficiente y coherente se expliquen las razones por las que se aparta de la misma.

Debe señalar la suscrita, el respeto al precedente judicial de los Máximos Tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto esta garantía constitucional les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces a los precedentes sentados por las Altas Cortes tiene un carácter ordenador

²⁷¹ C.C. SU-053-2015

²⁷² CC T460-2016.

²⁷³ CC SU-053-2015.

y unificador, en tanto asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho²⁷⁴.

*"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad"*²⁷⁵.

De esta forma, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que, solo a partir del cumplimiento de tal garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.²⁷⁶

Partiendo de ello, para la suscrita, la Sala mayoritaria no podía olvidar, como lo afirmó en auto del 29 de enero de 2025, en virtud del cual, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones adoptadas en la solicitud probatoria, que la defensa ha insistido en la ilegalidad de los medios de prueba que aquí se analizan, a pesar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular dentro del mismo caso y en múltiples ocasiones, desconociendo el precedente ya sentado sobre ese particular.

²⁷⁴ CC SU-053-2015.

²⁷⁵ CC SU-053-2015.

²⁷⁶ CC C884-2015.

Recuérdese que, en auto AEI00034-2019 del 18 de febrero de 2019, la Sala Especial de Instrucción con ponencia del Magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, resolvió una solicitud de nulidad y exclusión probatoria a la que no accedió, decisión que se confirmó mediante auto AEI00122-2019 del 31 de julio de 2019; e incluso en auto AEI00156-2020 del 3 de agosto de 2020 en virtud del cual se resolvió la situación jurídica del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** decantó la legalidad de las interceptaciones, porque las circunstancias fácticas permanecen inalterables.

Luego entonces, no podían desconocerse las decisiones adoptadas por el órgano de cierre en lo penal sobre la materia, so pena de vulnerar o desconocer el precedente, máxime, si se tiene en cuenta que la Sala debe ser respetuosa del criterio jurídico de su superior jerárquico y funcional, más aún, tratándose de una decisión que se adoptó en el mismo caso cuando dicha autoridad ostentaba la competencia legal, y al no advertirse circunstancia alguna en el juicio, o por lo menos no se alegó o probó así, que los habilitara para realizar un análisis de la actividad investigativa surtida.

El principio de seguridad jurídica:

Ahora bien, con miras a determinar la importancia de este principio en lo que respecta al trámite surtido hasta ahora dentro del asunto que nos convoca, me permito recordar, *in extenso*, el alcance que la Corte Constitucional le ha dado a esta prerrogativa *ius fundamental*:

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y

de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión.

De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en

particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.

Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.

De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso

concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”²⁷⁷.

Ahora bien, en lo que atañe a las decisiones que adoptan los jueces la Corporación aludida refirió²⁷⁸:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”.

²⁷⁷ C.C. C-250 de 2012, T-502 de 2002.

²⁷⁸ CC C-836 de 2001.

De otro lado, al concluir que los jueces no tienen facultad omnímoda para aplicar e interpretar la ley, dado que esta, debe ser consistente, se refirió al aspecto subjetivo que abarca el principio de seguridad jurídica, a saber:

“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción”.

Así, el Máximo Tribunal Constitucional, al referirse al ordenamiento jurídico, la estructura jurisdiccional del Estado y la jerarquía funcional, decantó los efectos vinculantes de la interpretación del órgano de cierre. En sus palabras:

“El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución”.

Bajo esa síntesis constitucional de obligatorio cumplimiento, puede advertirse cómo las decisiones adoptadas dentro del proceso penal son vinculantes en términos de seguridad jurídica, máxime, cuando estas provienen del órgano de cierre de la jurisdicción, último, encargado de sentar las bases interpretativas de la Ley, aplicables y atendibles en su totalidad por sus inferiores funcionales, sin perjuicio eso sí, del riguroso análisis y discurso argumentativo que en pro de apartarse del precedente se haga por parte de quienes están llamados a acatarlo.

Partiendo de ello, y con miras a proteger las expectativas legítimas de las personas que acuden a la administración de justicia, evitar que la comunidad en general termine por desconocer sus derechos y obligaciones o se vean inmersas en

un universo de incertidumbre judicial respecto de que es o no permitido dentro del ámbito de las actividades que libremente desarrollan, indiscutible resulta la necesidad de amparar y acoger la aplicación del precedente, de lo contrario, y ante la falta de seguridad jurídica, terminaríamos conduciendo a un mundo de incertidumbre y desconfianza social en la justicia, inaceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Así, desconocer la interpretación que la Corte Suprema de Justicia dio al ordenamiento jurídico y constitucional, en el caso concreto, cuando analizó la legalidad de las interceptaciones que la Sala de Instrucción llevó a cabo, acorde con su competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 600 de 2000, o al hallazgo inevitable o imprevisto, acarrea consecuencias inaceptables que nos llevan a soslayar, sin ninguna base, garantías constitucionales y pilares de la estructura jurisdiccional del Estado como la seguridad jurídica y el precedente judicial.

Se reitera, la institucionalidad de la Rama Judicial, organizada jurisdiccionalmente, en un orden jerárquico y funcional, no puede verse deslegitimada al darle prevalencia a particulares interpretaciones de las partes e intervinientes que discurren en la función judicial, menos aún, cuando estas han sido discutidas y decididas a lo largo del proceso. Considero que es una obligación de los jueces acatar el precedente judicial como garantía constitucional a la seguridad jurídica, máxime si en este caso, la defensa no alegó exclusión alguna en el juicio, al practicarse la prueba o aducirse al plenario las interceptaciones, ni en el recurso de apelación, pilar que gobierna nuestro ejercicio acorde con el principio de limitación.

Y es que, si en gracia de discusión se aceptara que la orden de interceptación del abonado telefónico 317350xxxxx, que se surtió en vigencia de la Ley 600 de 2000, vulneró el derecho fundamental a la intimidad del usuario de esa línea, en cuanto los investigadores consignaron información aparente para fundar la necesidad de acceder a las conversaciones que sostenía, sin que se acreditara tal presupuesto o la existencia real de comunicación entre dichas líneas, nos lleva a darle un valor probatorio a la evidencia documental, el informe, que no tiene, dado que no se probó.

Pero, además, si se aceptara la decisión de exclusión, la Sala mayoritaria, finalmente no desarrolló ninguna de las excepciones a la cláusula de exclusión, conforme al artículo 455 de la Ley 906 de 2004, a saber, la excepción de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable, a pesar que de las tres se configuraba el descubrimiento inevitable, excepción que fue considerada en principio como una variante de la fuente independiente *-independent source-*, según la cual, existe un origen autónomo alterno que da por probado un hecho. El descubrimiento inevitable *-inevitable discovery-* señala que, cuando por otros medios legales se habría llegado a establecer el hecho, la evidencia ilícitamente obtenida se deberá admitir y valorarse, pues inevitablemente en el curso de la investigación mediante otros medios se conocería la misma información de relevancia.

Esta excepción proviene de la formulación norteamericana, según la cual, no cabe la exclusión de la prueba si la misma hubiera sido descubierta inevitablemente por una actuación policial respetuosa de los derechos fundamentales, independiente de la inicial ilicitud cometida²⁷⁹.

²⁷⁹ Caso Nix vs. Williams. 467 US 431-1984.

En ese orden, no puede pasar desapercibido que en el curso de este asunto, se ordenó por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, la interceptación del abonado telefónico del abogado Diego Javier Cadena Ramírez, en similar período de tiempo del abonado que se pretende excluir, donde el principal interlocutor es el abonado celular de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, luego entonces, los ID que se excluyen de este último, son evidencias que ingresó al informativo mediante este medio legal que lo es la interceptación del abonado de Cadena, no excluido por fortuna de la justicia, situación que daría lugar a la aplicación de la excepción a la regla de exclusión denominada “descubrimiento inevitable” que también se la conoce con el nombre de “extensión conceptual” de la regla de fuente independiente.²⁸⁰

En ese orden, como se ha sostenido a lo largo de estas consideraciones, para la suscrita, no tiene fundamento alguno excluir las interceptaciones que la Sala Especial de Instrucción de la Corte ordenó el 7 de marzo de 2018, respecto de la línea telefónica 317350xxxx.

2. DEL DELITO DE SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL Y FRAUDE PROCESAL.

En este segundo aparte, procedo a exponer las razones que me llevan a disentir del criterio de mis compañeros de Sala, cuando consideraron que son atípicos los cargos enrostrados a **ÁLVARO URIBE VELEZ**, de soborno en la actuación penal y fraude procesal, bajo el título de imputación como determinador.

En principio, plantearé la manera cómo percibo el estado actual de la categoría de la tipicidad, para exponer acto seguido los aspectos que me permiten concluir

²⁸⁰ Schaller Cynthia. The Adoption of the Inevitable Discovery Exception to the Exclusionary Rule. United States Law Journal. 1994.

que los hechos objeto de juzgamiento se enmarcan en los campos del derecho penal.

El desarrollo del concepto de la tipicidad:

La categoría que atrae nuestra atención en la teoría del delito²⁸¹, es la tipicidad, entendida como la descripción de una situación determinada en la cual se da la relación social y marca su ámbito, no solo la descripción de una acción o de una omisión, tampoco es un problema de mera causalidad o finalidad, sino de la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, dotado de sentido y significado, cuyo límite lo establece la protección del bien jurídico, que fija el desvalor propio a la tipicidad, un desvalor de acto y un desvalor de un ámbito situacional o de resultado.

Para constatar que estamos ante la presencia de un delito, se debe establecer la tipicidad y antijuricidad, es decir el injusto típico. En la teoría del injusto²⁸², la discusión se centra en dos aspectos, uno anterior y uno actual, en cuanto al contenido de la tipicidad y sus interrelaciones.

La primera surge a partir de J.P.A. Feuerbach, en 1802, quien habla del aforismo *nullm crimen nulla poena sine lege*, que es la determinación del hecho como principio garantizador, para la consagración de los tipos penales y como una garantía para los ciudadanos frente al Estado. Ya en el siglo XX con Beling, es cuando se comienza a referir al tipo penal, que se describe como un determinado antecedente y consecuente y una relación entre ambos. Tras largas reflexiones viene el llamado sistema de Frank Von Liszt²⁸³ que elabora un concepto neutro y

²⁸¹ La teoría del delito es un marco conceptual amplio que estudia todos los elementos necesarios para que un comportamiento sea considerado delito, incluyendo el injusto -tipicidad-antijuricidad, y también analiza la culpabilidad y la punibilidad

²⁸² La teoría del injusto se enfoca en dos aspectos: el desvalor de acción, la conducta contraviene la norma y el desvalor de resultado, la afectación a un bien jurídico, los cuales componen el injusto penal.

²⁸³ VON LISZT, Frank. Tratado de derecho penal, II Madrid.

avalorado de acción, integrado por un resultado, un actuar voluntario y una relación de causalidad entre la una y el otro, que para el derecho penal son válidas aquellas que son adecuadas, *conditio sine quanon*.

No sobra añadir que Ernest Von Beling construye la tipicidad como la adecuación de un hecho real con un tipo legal, sobre la base de la causalidad, pero además con la invariabilidad del positivismo de Comte y el racionalismo de Kant, que la observa como un hecho objetivo y neutral. El positivismo, bajo una concepción naturalista u ontológica, aparejó un modelo que se formó como reacción ante el pensamiento idealista, inmerso en la dogmática penal de influencia Hegeliana y aporta al dogma de la causalidad el racionalismo y el dogma de la norma como estructura absoluta. Así se concibieron los tipos penales con base en criterios propios de las ciencias naturales y se edificó el hecho punible bajo el dogma de la causalidad, recurriendo a un concepto ontológico de acción.

La dogmática penal aparece entonces como una conjunción de dogmas, ya sean naturales, ora racionales, que pasa por Edmund Mezger²⁸⁴, para quien el derecho penal sólo toma en consideración aquellos criterios axiológicos y los procesos causales relevantes y llega hasta el propio Welzel²⁸⁵ con el finalismo, donde a partir de una perspectiva ontologicista, la tipicidad se consideró tanto objetiva como subjetiva, el tipo objetivo se encuentra precedido por el dolo; la antijuridicidad se caracteriza por el desvalor de acción.

Sin embargo, el dogma de la causalidad, fue cuestionado desde las propias ciencias naturales, pues se trata de comprender a la sociedad y a los fenómenos sociales como un organismo. Lo ideal entonces, es estudiar las funciones que

²⁸⁴ MEZGER, Edmund. *Derecho Penal parte general. Libro de estudio*. E. Cárdenas Editor. p. 108.

²⁸⁵ Hans Welzel es considerado el padre del finalismo, es su principal promotor e impulsor, parte de la base de que todo actuar es por naturaleza y esencia "vidente" y finalista, mientras que el concepto puramente causal de acción es "ciego". La finalidad es vidente, la causalidad es ciega.

sostienen a la sociedad, así como sus interacciones, aun cuando sean simbólicas entre el sujeto y el objeto. En suma, el dogma de la causalidad, que servía de base desde Beling hasta Welzel y que se sustentaba sobre una transferencia de verdad de las ciencias naturales y sociales hacia el derecho penal, hoy en pleno siglo XXI es cuestionado, pues el recurso al argumento de “verdad”, desde la teoría de la correspondencia y de las proposiciones, de la dogmática tradicional ha desaparecido.

De manera que, sola la causalidad no puede ser el fundamento de la tipicidad, por ello Claus Roxin y Gimbernat Ordeing, señalan que la causalidad en el ámbito jurídico-penal en un problema de imputación de los resultados, que debe tratarse en sede de antijuridicidad. Así que, el contenido de la tipicidad ha de estudiarse, no sólo desde la conducta por sí misma, sino desde su significado a partir de la propia norma con referencia al acto humano.

En segundo lugar, la dogmática actual, hace un reconocimiento general a la teoría de la imputación objetiva, la que diferencia en un sentido más estricto la relación causal y la relación de imputación. Se formula cuando probada ya la causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si ese resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro –jurídicamente desaprobado- creado por la acción; pero para el derecho penal sólo son relevantes aquellas acciones que crean para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que se hubiera podido evitar²⁸⁶. Concepto éste que posibilita la unificación sistemática de la teoría de la autoría, al funcionar como un principio superior a las cuestiones causales, entendidas de la manera tradicional.

²⁸⁶ BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores, Lima, 2004. p. 265.

Desde luego, sin que se descarte, pues son teorías, como la teoría funcionalista de Gunter Jakobs, que asume el concepto de imputación como eje central en torno al cual gira la construcción dogmática del esquema del delito, a partir de las categorías de imputación objetiva y la imputación subjetiva.

En suma, la categoría de la tipicidad, tiene una fase positiva y una negativa. Estamos en la fase positiva cuando en un juicio de tipicidad se afirma la congruencia típica por la presencia de los elementos objetivos y subjetivos de la figura, o en caso contrario, en la fase negativa, que puede ser de carácter absoluto, cuando la conducta examinada no es subsumible en ningún tipo penal, o relativa porque no aparece alguno o algunos de los elementos de la descripción comportamental, que puede ser entonces otro tipo penal, es decir se llega al terreno de la no tipicidad o atipicidad, considerada la antítesis de esta categoría.

Bajo esta breve referencia, nuestro sistema jurídico penal patrio, parte de la constitucionalización del derecho penal, cuyo referente es la norma fundamental, que no solo acoge el principio de legalidad como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer una relación estrecha con el bien jurídico particular o colectivo, que ellas salvaguardan²⁸⁷. De manera que, las normas penales, describen comportamientos dignos de punibilidad y las pautas de la valoración ante un determinado supuesto de hecho, es decir, presupuestos generales de imputación, en sus diferentes modalidades de la conducta, donde la dogmática jurídico-penal debe ser entendida como la ciencia de la interpretación y aplicación científico racional y político crítica de las normas del derecho penal a partir de un modelo de delito construido con base en un sistema de conceptos y principios fundamentales de los principios del Estado Social y Democrático de

²⁸⁷ Exposición de Motivos, en razón de la presentación del proyecto de Código Penal del 2000.

Derecho, como prenda de garantía de la justicia y como instrumento de realización de los principios de seguridad jurídica y justicia material.

El tipo penal, contiene características estructurales que pueden ser de índole descriptiva y normativa, delegando las subjetivas al aspecto interno del supuesto de hecho, integradas por el sujeto activo, la conducta y el bien jurídico; se coloca a la conducta como presupuesto del delito y de ella se exige el cumplimiento de las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como presupuestos mínimos para que pueda imponerse una pena, con la exigencia de que la causalidad por sí sola no basta para imputación jurídica del resultado.

Tipicidad del delito de soborno en la actuación Penal:

Mi posición, como lo enuncié es contraria a la consideración de la Sala mayoritaria, por eso no comparto que se inicie el estudio de la categoría de la tipicidad de la conducta punible de soborno en actuación penal, a partir de la concepción de un derecho penal de *última ratio* que es un criterio de política criminal – del legislador-, que quiere decir que la agresión institucional que se especifica en el derecho penal procede únicamente cuando sea indispensable; no es del estudio del caso -no del juez-. Además porque la criminalización de este delito, vino con la Ley 890 de 2004, precisamente ya cuando fracasada la política social y de formación, era ineludible para vida en común y en sociedad²⁸⁸. Tuvo un propósito de política criminal, que es inverso al principio de razón última²⁸⁹, cual fue el de fortalecer la respuesta penal del Estado, especialmente en el ámbito de la

²⁸⁸ Ramírez Bustos, Juan. Introducción al derecho penal. Bogotá Temis, 1986.

²⁸⁹ GROSSO, García Salvador. El Concepto del Delito en el Nuevo Código. "El advenimiento de reformas constitucionales como la de España 78, la de Colombia 91, restringieron de manera dramática las facultades del ejecutivo, que propio que la política de seguridad, se canalice a través del derecho penal ordinario. La consecuencia normas de excepción, tipos penales a manera de emergencia, medidas restrictivas de derechos y garantías, se convirtieron en legislación permanente."

administración de justicia y de adecuar el Código Penal a las nuevas realidades y necesidades de la sociedad colombiana. Fue así como se incrementaron las sanciones para delitos como soborno, falso testimonio y fraude procesal, y, se incluyeron nuevas conductas punibles como el soborno en actuación penal, las amenazas a testigos y el ocultamiento o alteración de elementos probatorios; política que responde a las orientaciones del derecho penal de un Estado Social y Democrático de derecho, como mayor o menor grado de realización práctica de la democracia de una nación.

En la tipicidad del delito de soborno en actuación penal, el bien jurídico es la recta administración de justicia, valor ético social de tipo comunitario, cuya protección adquiere sentido material en el funcionamiento del sistema de justicia y la intervención del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. El acento está en la relación entre el debido proceso y la libertad de intervención de los testigos en emitir las versiones, así como la influencia que se busca en su participación, es decir, la norma responde a la necesidad de proteger la función judicial frente a prácticas de corrupción que afectaban la integridad del testimonio como medio de prueba.

El delito de soborno en actuación penal, es una conducta punible criminalizada a partir de la Ley 890 de 2004 en su artículo 10, modificada por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011, en el artículo 444^a, en el siguiente tenor literal:

«Artículo 444-A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Observo que, en la decisión objeto de mi disenso, solo se toman dos elementos para estudiar la tipicidad, por una parte, que la conducta esté orientada a ofrecer, prometer o entregar dinero u otra utilidad a quien ostenta la condición de testigo; por otra, que esta debe tener una finalidad específica, esto es, que el destinatario omita su declaración, altere la verdad o suprima total o parcialmente lo que conoce, con la precisión que la promesa o entrega, por sí sola, no configura el tipo, pues requiere la intención concreta de incidir en la existencia o contenido del testimonio.

También que delimitó la carga probatoria que debía cumplir la Fiscalía y que consistía en demostrar en juicio que en el comportamiento atribuido a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** concurrían los elementos exigidos por la norma sustantiva, en particular, que la conducta desplegada como determinador tenía por objeto *“anular el conocimiento del testigo, para evitar el actuar judicial en el marco de una actuación penal que reclama la exposición veraz de los hechos relevantes para el esclarecimiento judicial”*. Desde la determinación, cuando impartió instrucciones direccionó y autorizó al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para contactar a Juan Guillermo Monsalve Pineda, ofrecerle asesoría jurídica y seguridad para él y su familia, a cambio de una retractación respecto de declaraciones emitidas en procesos contra los hermanos Uribe Vélez.

El aspecto que no comparto, es la manera como la Sala mayoritaria, realizó la reflexión y conclusiones frente a la inexistencia de una verdad corroborada, en la retractación que se perseguía de Juan Guillermo Monsalve; debía recaer, según se expresó, sobre una manifestación verdadera acreditada en un medio de conocimiento con vocación probatoria.

Menos aún, cuando la Sala mayoritaria, afirma la insuficiencia de corroboración sobre la verdad, que la acusación se apoyó en declaraciones previas de Juan Guillermo Monsalve Pineda, consideradas veraces por el ente instructor, cuya eventual sustitución habría sido promovida en favor del acusado. Al examinar ese supuesto, se explicó que en juicio la fiscalía presentó una única manifestación atribuida al testigo, contenida en una grabación de audio y video del 16 de septiembre de 2011, sin que se acreditara su incorporación a una actuación penal, la apertura de noticia criminal, menos la veracidad de su contenido —como circunstancia apremiante para el elemento subjetivo del tipo—. Si una justicia penal completamente “*con verdad*”, que constituye una utopía, una justicia penal completamente “*sin verdad*” equivale a un sistema de arbitrariedad.²⁹⁰

Contrario sensu, lo cierto, es que en la audiencia del juicio, se introdujeron suficientes elementos materiales probatorios, que indican que las “**declaraciones previas**” de Juan Guillermo Monsalve, forman parte de actuaciones penales, es más que constituyeron el fundamento para la toma de decisiones de fondo, tal es el ejemplo de la prueba documental consistente en el Auto Inhibitorio de fecha 16 de febrero de 2018, emitida dentro del Radicado 38451, siendo magistrado ponente el Dr. José Luis Barceló Camacho, documento que ingresó en la audiencia de juicio oral y hace parte de este proceso.²⁹¹ De esa prueba documental se puede corroborar que la entrevista que rindió este testigo ante Iván Cepeda Castro, hizo parte de esa indagación, fue valorada, no se puede desconocer esos hechos ni la calidad del testigo. Pero además rindió declaración jurada ante el Magistrado Instructor en esa misma indagación, el 15 de marzo de 2015. Citamos el siguiente aparte:

²⁹⁰ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Ed. Trotta, 1989

²⁹¹ Declaración rendida por Iván Cepeda Castro de fecha, con él se introdujo esta prueba documental.

“Esa situación persistía cuando Juan Guillermo Monsalve rindió declaración en este asunto,¹⁵⁹ pues para entonces había afrontado dos atentados en la cárcel: la relación con su familia estaba deteriorada por los contratiempos que implicó su entrevista con el doctor IVÁN CEPEDA, según lo explicó.”²⁹²

En esas declaraciones, Monsalve, mantiene en esencia su versión sobre los hechos frente a la conformación del Bloque Metro de las AUC, a los sucesos acontecidos en la finca “Guacharacas” y a la situación de los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; de manera que, contrario a la apreciación de la Sala mayoritaria, comparto el fundamento racional de credibilidad que le asignó la jueza de primera instancia a este testigo, pues también advierto que la versión es creíble y se mantuvo inalterada desde el año 2011. No se desvirtúa tal testimonio, por el hecho de que Monsalve haya vivido en la finca “Guacharacas” siendo un adolescente para poner en duda que fue la persona de confianza de los fundadores del Bloque Metro, entre ellos, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y la supuesta masacre de San Roque, recuérdese que él manifiesta que ingresó a las AUC, siendo un niño, como hijo del administrador de la hacienda “Guacharacas”.

La Sala mayoritaria, destacó que, durante el juicio oral, el testigo modificó su versión cuando afirmó que no conocía al acusado y que su referencia a las autodefensas se basaba en un episodio sin ubicación temporal, relacionado con el secuestro que él y su padre sufrieron por parte de la guerrilla, hecho que motivó la llamada de Luis Alberto Villegas a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para solicitar apoyo en seguridad. Respecto de la denominada masacre de los carniceros, se destacó que el testigo ofreció una versión distinta en juicio, al ubicar los hechos en noviembre

²⁹² Auto Inhibitorio del 16 de febrero de 2018. Página 131

del año 2000 y atribuir la responsabilidad a los comandantes “J” y “Filo”, sin vincular al acusado en esa acción.

Desde esa perspectiva, la Sala mayoritaria consideró que no resultaba ajustado afirmar que la versión de Monsalve se mantuvo inalterada entre los años 2011 a 2025, ni que su reiteración temporal sea suficiente para considerarla verdadera. Las inconsistencias detectadas en su relato, junto con las declaraciones de su padre y hermano —Óscar Monsalve Correa y Óscar Monsalve Pineda—, los llevó a advertir que el segundo periodo de residencia en la hacienda “Guacharacas” coincidió con la propiedad de Luis Alberto Villegas, como lo acredita la escritura pública de compraventa del 16 de julio de 1996. Esta circunstancia, en sentir de la mayoría, debilitó el valor suasorio del testimonio, al evidenciar contradicciones que impiden calificarlo como creíble.

Según lo razonado en la decisión mayoritaria, no se acreditó que el acusado hubiese estado presente en la finca durante los periodos en que la familia Monsalve la habitó. Esta conclusión resultó determinante para cuestionar la veracidad de las manifestaciones hechas por el testigo, en especial aquellas que lo ubicaban como hombre de confianza de los hermanos Uribe Vélez o como testigo de hechos delictivos.

Pese a las anteriores consideraciones, en mi sentir, las imprecisiones encontradas en su declaración, que no son esenciales, no tiene la contundencia para impedir el cumplimiento del presupuesto de verdad exigido para configurar el delito de soborno en actuación penal, pues la finalidad de la conducta atribuida al acusado era inducir la retractación de esa verdad.

Las diferentes salidas procesales de Juan Guillermo Monsalve, indican que sus versiones constituyen una verdad procesal, por ello consideramos que razón le

asiste a la falladora de primera instancia en sus reflexiones de credibilidad de este testigo. Este criterio se armoniza con la doctrina sobre la noción de verdad en el proceso penal.

La palabra “verdadero”, pese a tener un uso variado, suele predicarse de *proposiciones*. En el discurrir lógico, los “portadores de verdad” son las proposiciones, esto es, las oraciones con sentido del lenguaje natural. Si bien es posible decir cosas como: “encontrar *la* verdad” o “*la* verdad está oculta”, o cuando el juez le pide al testigo “diga *la* verdad” hacen pensar en que “la verdad” es un objeto o una propiedad que se puede señalar; el concepto se usa con mayor claridad y propiedad cuando se refiere a oraciones del tipo: “eso *que* dices es verdad” o “la oración *p* es verdadera”.²⁹³

Pero bien, si aplicamos de manera directa esta idea de correspondencia, a un testimonio, diremos que verdadero será aquel cuyo sentido se corresponda con los hechos relevantes, pero tampoco tal afirmación nos lleva muy lejos, nos deja en la puerta el concepto de verdad, que aplicado a la prueba testimonial emitida en un proceso, se convierte en la “verdad procesal” y se construye en el juicio; el deber de veracidad del testigo no se agota en que su versión esté previamente comprobada sino en que aporte su relato íntegro y leal. Así se ha explicado:

«La verdad en el proceso penal no es una verdad absoluta u ontológica, sino una verdad procesal que se construye a partir de la percepción del testigo y de los medios de prueba que concurren al juicio. El deber de veracidad consiste en que el testigo narre lo que percibió

²⁹³ Glanzberg, 2025. La segunda teoría más conocida es la teoría de la coherencia. Según esta teoría, la verdad es más bien una propiedad de un sistema de oraciones o creencias determinado por la coherencia que existe entre ellas. Así, una creencia será verdadera si hace parte de un grupo adecuado de creencias coherentes. Si bien esta idea suele ser rechazada, no deja de ser cierto que la incoherencia suele ser un criterio para identificar falsedades, así como un indicio o presunción de verdad.

desde su experiencia, sin alterar, ocultar o deformar su relato, aunque esa versión requiera luego ser valorada y confrontada por el juez».

Ante la “verdad es procesal”, quien la declara no es otro que el juez de conocimiento al definir el asunto luego de discernir si le da o no credibilidad a lo expuesto por el testigo dentro de una valoración conjunta de la prueba. Por tanto, la visión interpretativa de la Sala respecto a que la versión del declarante en este tipo penal debe ser comprobada probatoriamente para poder tenerla como veraz susceptible de ser falseada a través de un pago u ofrecimiento, la respeto, pero no la comparto.

De ser así, tendría que adelantarse un “juicio” para que un juez declare probada la versión de cada uno de los testigos, previo a que, en otro, se pueda declarar que dicho testimonio como “verdad procesal comprobada” se intentó alterar a través de un pago o promesa de otra utilidad —tipicidad del soborno en la actuación penal a criterio de la sala—.

Si acudimos a la sana crítica y las reglas de la lógica, ellas indican que no es un argumento plausible, cuestionar la veracidad de la versión entregada por Monsalve en el año 2011, a fin de justificar que la actuación del acusado respondía a un interés legítimo por escuchar a quienes desvirtuaran ese relato.

En ese orden, no considero aceptable, la premisa “*pretender la retractación de una versión falsa no constituye hecho con relevancia jurídica para el derecho penal*”. Puesto que la versión de Juan Guillermo Monsalve, constituye una verdad procesal, es irrelevante la prueba de su pertenencia o no al Bloque Metro o cualquiera otro de las AUC o que no fue admitido en el sistema de Justicia y Paz. Aquí lo relevante es que se pretendió por diferentes medios su retractación.

Así, bajo el principio de estricta tipicidad, me permitiré a continuación exponer brevemente mi criterio de la forma como comprendo realizar la configuración de este evento de soborno en actuación penal, bajo los principios de la seguridad jurídica, ligado al respeto del precedente judicial, para llegar a la conclusión que para la configuración de este delito, no se hace necesario el elemento subjetivo de la “*verdad corroborada*” del testigo, pues el único ingrediente subjetivo simple de ese tipo penal es obtener un provecho para sí o para otro, que hace referencia a la finalidad, al querer con la que el sujeto activo promete o entrega la prestación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que se trata de un delito de mera conducta, cuya consumación no exige que el testigo acceda a la propuesta. Basta el ofrecimiento o la entrega para que se configure. La estructura típica de este delito, no exige resultado externo, el acto corruptor —promesa, ofrecimiento o entrega— agota la conducta, porque la tutela recae sobre la función jurisdiccional y la recta administración de justicia.

La doctrina nacional, ubica la figura entre los delitos que preservan la eficacia del sistema judicial y resalta su configuración como delito de mera conducta, consumado con el simple ofrecimiento de la dádiva, sin requerir alteración del dicho del testigo²⁹⁴, el tipo ampara la pureza probatoria como presupuesto de la verdad en juicio. Actos iniciales de corrupción dirigidos a incidir en la declaración lesionan el bien jurídico al quebrar la confianza en la administración de justicia²⁹⁵. La sola tentativa de influir en el testimonio ya constituye atentado al bien jurídico, pues el ordenamiento protege la credibilidad del testigo como eje del sistema probatorio. De

²⁹⁴ Velásquez, Velásquez Fernando. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Temis, Bogotá, 2022.

²⁹⁵ *Delitos contra la administración pública y la administración de justicia*, Ibáñez, Bogotá, 2021.

allí que el ofrecimiento, aun sin modificación de la versión, colme la consumación típica²⁹⁶.

En desarrollo de esa construcción, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, de manera reiterada, que se ajusta a tales postulados al reafirmar: (i) el carácter de mera conducta y la consumación con el ofrecimiento; (ii) la amplitud de la condición de testigo; (iii) el mayor reproche cuando la conducta proviene de un operador judicial; (iv) la delimitación frente a tipos afines y (v) ingrediente subjetivo simple obtener un provecho para sí o para otro²⁹⁷.

Carácter de mera conducta y consumación con el ofrecimiento:

El artículo 444A del Código Penal configuró un injusto de mera conducta, en la medida en que la simple promesa, ofrecimiento o entrega de dinero u otra utilidad a un testigo de un hecho delictivo es suficiente para su consumación. No se requiere aceptación de la propuesta o la efectiva alteración de la declaración, pues el riesgo para la recta impartición de justicia surge desde el momento en que se intenta mercantilizar la función testimonial. Se trata de un tipo instantáneo, de verbo rector plural alternativo y sujeto activo indeterminado, cuya antijuridicidad se concreta con el solo acto corruptor.

La jurisprudencia ha destacado que esta configuración dogmática robustece la tutela del bien jurídico, porque protege no solo el contenido de la declaración en juicio, sino también la integridad de la función probatoria en todas sus fases. En esa dirección, basta acreditar la existencia del ofrecimiento o la entrega como acto de corrupción para tener por colmado el tipo penal, sin que sea exigible demostrar que

²⁹⁶ *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la administración de justicia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.*

²⁹⁷ CSJ radicado 63.202 del 9 de abril de 2025. M.P. Gerardo Barbosa Castillo.

el testigo faltó a la verdad, omitió su deber de declarar o se abstuvo de comparecer. De ahí que la prueba de la conducta se centre en los indicios, registros o testimonios que den cuenta del intento de interferir en la verdad procesal, no en la efectiva modificación de la versión del testigo.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta estructura exige preservar los contornos del injusto. Solo la promesa, el ofrecimiento o la entrega de una utilidad integran el núcleo típico; medios distintos, como ruegos, súplicas o amenazas, se subsumen en figuras afines —determinación de falso testimonio o amenazas a testigo— y no en el soborno en actuación penal. Con ello se mantiene la tipicidad cerrada del artículo 444A, se evita la expansión indebida de su alcance y se garantiza una aplicación coherente con el principio de legalidad.

En relación con la consumación del delito con el ofrecimiento, en sentencia **AP6975-2024, radicado 66.638**, relativa al proceso que se adelantó contra Álvaro Hernán Prada Artunduaga, la Corte señaló que el delito se agota con el mero ofrecimiento. Indicó:

«El tipo en cita es de mera conducta, por cuanto no exige que el testigo de un hecho delictivo efectivamente se haya abstenido de concurrir a declarar, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, toda vez que basta que se le haga entrega de dinero o de otra utilidad o de ambas cosas, o que se le prometa una de ellas o las dos, sin importar la proporción individual de cada una.»

Con esta precisión, la Sala reafirmó que no se requiere aceptación del ofrecimiento ni modificación real de la declaración, pues basta el acto de corromper

para que se configure el ilícito, en armonía con la finalidad de proteger la recta impartición de justicia.

A su turno, la sentencia SP924-2025, rad. 63.202, 9 de abril de 2025, confirmó que la consumación se produce con el simple acto corruptor y señaló:

«De otra parte, no se requiere de la previa existencia de una decisión judicial que convoque a declarar a la “persona que fue testigo de un hecho delictivo” para que se la pueda reputar como tal (testigo), pues esta condición se adquiere en razón de la circunstancia de conocer un hecho con implicaciones en la investigación con el motivo del hecho delictivo, más no por la convocatoria a que rinda su versión, de manera que probatoriamente se dilucidará esa condición».

«Así las cosas, la entrega o promesa de dinero u otra utilidad, bien puede ocurrir con anterioridad a que el testigo sea llamado a declarar por la respectiva autoridad judicial, pues, de un lado, no puede perderse de vista que la condición de testigo se adquiere de la circunstancia de conocer uno cualquiera de los múltiples aspectos que interesen del hecho delictivo y; de otro, el bien jurídico que se ampara con el delito previsto en el artículo 444A del Código Penal es la eficaz y recta impartición de justicia, así que realizado el soborno al testigo para que no rinda su declaración o la falsee, se atenta efectivamente contra dicho bien jurídico».

En la estructura típica, la decisión subrayó el carácter de mera conducta e instantáneo, el verbo rector plural alternativo y el sujeto activo indeterminado, por lo cual no se exige aceptación ni resultado:

“De acuerdo con la descripción típica, se trata de un injusto de sujeto activo monosubjetivo e indeterminado y verbo rector plural alternativo que se configura ante la promesa o entrega efectiva de dinero u otra prestación a un testigo, para que falte a la verdad, la calle total o parcialmente o no concurra a declarar en investigación que se adelante con ocasión de la comisión de un “hecho delictivo”, esto es, en el contexto de una actuación penal.

No se requiere que el testigo acceda a las pretensiones del agente, vale decir, que se abstenga de declarar o que declare falaz o parcialmente, pues el delito es de mera conducta y se consuma con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación, sin verificación adicional de un evento modificador específico del mundo exterior como producto o efecto de la acción».

De esta forma, consolidó la línea según la cual la prueba del tipo penal puede fundarse en el ofrecimiento mismo, sin necesidad de acreditar un resultado externo, lo que robustece la protección del bien jurídico frente a intentos de obstrucción temprana de la función testimonial.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal, mediante la sentencia SP1695-2025 radicado 63.066 del 2 de julio de 2025, caso Hyundai enfatizó:

«Así las cosas, la Sala advierte que existen medios de conocimiento que prueban la teoría del caso de la Fiscalía, sustentada, principalmente, en el testimonio de Luis David Durán Acuña, quien señaló que Alexandre Vernot le ofreció dinero a cambio de que asumiera completa

responsabilidad en el proceso penal por manipulación al sistema de reparto judicial y no delatara la participación de Carlos Mattos.»

Con esta decisión se ratificó que el delito se consuma con el acto corruptor mismo —promesa, ofrecimiento o entrega de utilidad—. Con base en las pruebas del caso —testimonios, grabaciones, etc. —, la Sala concluyó que sí hubo un ofrecimiento real de dinero con el fin de direccionar el testimonio y garantizar silencio sobre terceros, y dejó claro que el tipo no exige adhesión del testigo ni un cambio constatado en su declaración. El bien jurídico se afecta desde la tentativa de comprar la prueba; por ello, la acreditación del ofrecimiento satisface el estándar típico. La línea, además, mantuvo contornos cerrados. Solo la utilidad ofrecida o entregada integra el verbo rector; ruegos, súplicas o amenazas corresponden a figuras distintas.

Amplitud de la condición de testigo:

En cuanto a la condición de testigo, el artículo 444A no la reduce al observador presencial del hecho delictivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia descartó esa visión limitada y reconoció que también la ostenta quien, por su relato, aun indirecto, se erige en fuente de conocimiento relevante para el proceso penal. La finalidad de la norma es proteger la función testimonial en todas sus dimensiones, sin exigir citación judicial previa, por lo cual el ofrecimiento de dinero o utilidad puede presentarse en fases tempranas de la actuación y, aun así, estructurar el injusto. Este entendimiento preserva la eficacia del bien jurídico tutelado —la recta impartición de justicia— frente a intentos de manipulación en cualquiera de sus etapas.

La Sala de Casación Penal, en sentencia AP1642-2018, radicado 48.328, 25 de abril de 2018, de cara a este aspecto, sostuvo:

«La condición de testigo, tanto en la Ley 906 de 2004 como en la Ley 600 de 2000, no se reduce a que lo sea directamente de los hechos que narra, sino que también lo puede ser de manera indirecta, esto es, refiriendo el relato de terceros, de modo que el tema será de su poder suasorio y no de su validez.»

La condición de testigo no la adquiere únicamente el observador presencial, sino también aquel que, por la naturaleza de sus manifestaciones en una actuación judicial, se convierte en fuente de conocimiento para el proceso»

De este modo, la Corte descartó que solo el testigo presencial sea sujeto pasivo del soborno y precisó que la norma protege también al testigo indirecto, siempre que su declaración resulte relevante dentro de la actuación penal.

En la decisión AP3827-2022, radicado 60.270, 24 de agosto de 2022, la corporación amplió ese alcance y consideró que el tipo penal cobija igualmente a quienes colaboran con la Fiscalía, aunque no se trate de testigos en juicio:

«Recuérdese que para la demostración de la infracción delictiva de soborno en la actuación penal basta acreditar la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad al testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente –sin que sea necesario que el sobornado despliegue alguna de las acciones para lo cual es persuadido– y en el

diligenciamiento es claro que ello se probó por el ente instructor con el testimonio de Marco Tulio Quintero Cano y las grabaciones por él aportadas e incorporadas al paginario, que ciertamente corroboran su dicho y lo hacen verosímil.»

Así, la Corte reforzó que el verbo rector del tipo penal se cumple aun cuando el ofrecimiento se dirija a obtener silencio o manipulación de quien, en calidad de colaborador, constituye fuente de prueba para la investigación.

En la sentencia SP924-2025, radicado 63.202, 9 de abril de 2025, la Sala reiteró y consolidó esta línea, al precisar que la condición de testigo no surge de un acto formal de citación sino del conocimiento relevante que la persona tenga sobre el hecho delictivo. Al respecto señaló:

«De otra parte, no se requiere de la previa existencia de una decisión judicial que convoque a declarar a la “persona que fue testigo de un hecho delictivo” para que se la pueda reputar como tal (testigo), pues esta condición se adquiere en razón de la circunstancia de conocer un hecho con implicaciones en la investigación con el motivo del hecho delictivo, más no por la convocatoria a que rinda su versión, de manera que probatoriamente se dilucidará esa condición».

«Así las cosas, la entrega o promesa de dinero u otra utilidad, bien puede ocurrir con anterioridad a que el testigo sea llamado a declarar por la respectiva autoridad judicial, pues, de un lado, no puede perderse de vista que la condición de testigo se adquiere de la circunstancia de conocer uno cualquiera de los múltiples aspectos que interesen del hecho delictivo y; de otro, el bien jurídico que se ampara con el delito previsto en el artículo 444A del Código Penal es la eficaz y recta

impartición de justicia, así que realizado el soborno al testigo para que no rinda su declaración o la falsee, se atenta efectivamente contra dicho bien jurídico».

Con esta definición, la Corte reconoció que el ofrecimiento puede realizarse incluso antes de cualquier convocatoria judicial, de manera que la conducta atenta al bien jurídico protegido desde el momento mismo en que busca obstruir el conocimiento de la verdad procesal.

Mayor reproche cuando la conducta proviene de un operador judicial:

En relación con la calidad del sujeto activo, la Corte Suprema de Justicia ha acentuado el reproche cuando la conducta de soborno en actuación penal proviene de un operador judicial. Ello porque la quiebra de probidad, imparcialidad y objetividad en quien está llamado a garantizar la rectitud procesal afecta de manera más grave la confianza en la administración de justicia. Así, cuando el agente es un funcionario de esa naturaleza, la conducta no solo vulnera el orden jurídico, sino que erosiona la legitimidad institucional, lo que justifica una respuesta punitiva más severa.

En decisión AEP119-2022, radicado 00084, 28 de septiembre de 2022, la Sala Especial de Primera Instancia acreditó el recibo del dinero en actuaciones de Justicia y Paz y los ofrecimientos posteriores para asegurar el silencio de un colaborador. En esa ocasión puntualizó:

« (...) lo que permite establecer que a conciencia de la prohibición de recibir dinero de alguien que marcadamente tenía interés en las

resultas del proceso seguido en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, lo hizo y con ello afectó la administración pública en cuanto encaja en el abandono de la probidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben comandar su ejercicio, pues contrariamente priorizó y privilegió intereses particulares del postulado, poniéndole precio a la importante y noble misión de administrar justicia.”

De esta manera, la Sala resaltó la gravedad del comportamiento por el impacto que genera cuando proviene de funcionario público, en tanto el soborno no solo compromete la verdad procesal, sino que socava la credibilidad del sistema judicial.

Ese entendimiento fue confirmado por la Sala de Casación Penal en la sentencia SP924-2025, radicado 63.202, 9 de abril de 2025, al ratificar la condena contra el mismo procesado. Allí indicó:

«El funcionario judicial implicado, a conciencia de la prohibición de recibir dinero de alguien que ineluctablemente tenía interés en las resultas del diligenciamiento seguido en contra de Mejía Múnera, así obró, accionar con el que afectó la administración pública al abandonar la probidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben guiar su ejercicio. Por el contrario, priorizó y privilegió intereses particulares del postulado, poniéndole precio a la loable misión de administrar justicia, como bien acotó la primera instancia»

Con este fallo, la Corte consolidó el criterio de que la intervención de operadores judiciales en actos de soborno en actuación penal reviste especial gravedad por la erosión que produce en la confianza institucional. Por esa razón, la

línea jurisprudencial admite mayor punibilidad en estos eventos, en aplicación de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Delimitación frente a tipos penales afines:

En lo que concierne a este tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el artículo 444A del Código Penal consagra un tipo cerrado cuyo verbo rector se integra por la promesa, el ofrecimiento o la entrega de dinero u otra utilidad. Por tanto, no caben medios distintos, como ruegos, súplicas o amenazas, que corresponden a tipos diferentes. Con ello, la delimitación preserva contornos nítidos y resguarda la tipicidad propia del principio de legalidad.

En la sentencia SP924-2025, radicado 63.202, 9 de abril de 2025, la Sala de Casación Penal puntualizó:

«Cabe anotar que quedan excluidos medios distintos a la entrega o promesa de dinero o de otra utilidad para poder predicar el delito de soborno en la actuación penal, tales como las meras peticiones o los ruegos o súplicas, pues en esos eventos, de llegarse a comprobar que ello tiene relación directa con que el testigo haya falseado su declaración, se estará en la condición de determinador del delito de falso testimonio.

También quedan excluidas las amenazas para que se rinda testimonio en oposición de lo realmente conocido, pues en este caso se tratará del delito de amenazas a testigo previsto en el artículo 454A del Código Penal.»

De este modo, la Corte delimitó con claridad qué conductas integran el verbo rector del artículo 444A y cuáles deben encauzarse por tipos distintos. Con ello

garantizó que el soborno en actuación penal no absorba hipótesis ajenas a su diseño legislativo.

En concordancia, en la decisión AP3827-2022, radicado 60.270, 24 de agosto de 2022, la corporación ya había sostenido que la tutela normativa no se restringe a la declaración en juicio, pero sí exige como núcleo la promesa u ofrecimiento o la entrega de utilidad:

«Recuérdese que para la demostración de la infracción delictiva de soborno en la actuación penal basta acreditar la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad al testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente –sin que sea necesario que el sobornado despliegue alguna de las acciones para lo cual es persuadido– y en el diligenciamiento es claro que ello se probó por el ente instructor con el testimonio de Marco Tulio Quintero Cano y las grabaciones por él aportadas e incorporadas al paginario, que ciertamente corroboran su dicho y lo hacen verosímil.»

En consecuencia, la línea jurisprudencial mantiene contornos nítidos: el soborno en actuación penal se configura únicamente cuando existe promesa, ofrecimiento o entrega de utilidad; súplicas, ruegos o amenazas corresponden a figuras afines como la determinación de falso testimonio o las amenazas a testigo, y no al artículo 444A.

ingrediente subjetivo simple:

Es significativo la introducción de un ingrediente subjetivo simple para este tipo penal, cual es la finalidad con la que se promete o entrega la prestación, obtener un provecho para sí o para un tercero.

En esa senda, la doctrina jurisprudencial sobre el soborno en actuación penal alcanzó un grado de consolidación que muestra criterios uniformes y reiterados para su aplicación. La Corte Suprema de Justicia definió con claridad los elementos estructurales del tipo, su carácter de mera conducta, la amplitud de la condición de testigo, la suficiencia del ofrecimiento para la consumación y la especial gravedad cuando la conducta proviene de operadores judiciales.

Este marco interpretativo delimita el alcance del artículo 444A del Código Penal y orienta la valoración probatoria en sede judicial. Por tratarse de un delito de mera conducta, el estándar probatorio se centra en la acreditación del ofrecimiento o la entrega, sin exigir verificación de una alteración en el testimonio. Ello demanda lectura cuidadosa de indicios, registros y testimonios que den cuenta del intento de interferir en la función testimonial.

Desde esa óptica, la línea vigente ofrece herramientas sólidas para preservar la integridad de la prueba testimonial, proteger la función judicial frente a prácticas corruptas y asegurar la eficacia del sistema penal acusatorio. Su uso consistente fortalece la confianza institucional y viabiliza la sanción proporcional de las conductas que atentan contra el bien jurídico comunitario de la recta impartición de justicia.

Para la suscrita Magistrada, como lo que busca proteger el artículo 444A del Código Penal es la versión del testigo de un hecho delictivo, su percepción de verdad intrínseca, lo que percibió dentro de su fuero interno, basta con demostrarse

para la consumación del tipo que se intentó afectar la misma con la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad, entre otras cosas, al ser evidente que, si el sujeto activo intenta alterar dicha versión es porque esa es “verdad para el testigo”. La cuestión de esta verdad del testigo, se ve atravesada por la referencia a los criterios de *veracidad*, mientras que la verdad, es típicamente concebida como una noción que se predica de los enunciados, según su correspondencia o adecuación con los hechos percibidos, la veracidad es una suerte de *virtud epistémica* relacionada directamente con la discursividad, que suele entenderse como la disposición a decir sólo lo que se cree, lo que se considera o sabe verdadero. De manera que alguien puede decir la verdad, en el sentido de que sus palabras coincidan con los hechos, sin ser veraz, así aunque la persona dice algo que se corresponde con los hechos, como ella misma lo afirma o lo considera.²⁹⁸

Si la verdad del testigo, afecta a un tercero, con claridad se puede ver que es esta la razón del porqué se indica por la Corte que el elemento subjetivo en este injusto es precisamente obtener un beneficio para sí u otro, no la veracidad del deponente.

Del acervo probatorio, que se introdujo en la audiencia de juicio oral y público, encontramos la carta que finalmente elaboró Juan Guillermo Monsalve, prueba documental de la cual destacamos dos apartes, el primero que consiste en la retractación a la verdad del testigo, es decir, aquella que ya cursaba en el radicado 38451 de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, cual era que los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, estuvieron comprometidos en hechos relativos a la conformación del denominado Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y lo relativo a la hacienda ““Guacharacas””,

²⁹⁸ Páez, A. 2014. La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. Isonomía 40, 95-118.

en esa primera parte de la carta les pide perdón. La otra parte, es la posdata, donde anota que esa manifestación la hace presionada por el aquí procesado:

“Bogotá 2 de abril 2018

Señores. Secretaria Sala Penal Corte Suprema de Justicia

La Ciudad

201SABR 2 4:47PM Rdo. Corte Suprema Justicia

Estimados Señores, me dirijo a ustedes para pedirles perdón a ustedes y al país por haber permitido que algunas personas me convencieran de hablar en contra del senador Álvaro Uribe Vélez, y su hermano Santiago quienes no tengo reparo alguno y me arrepiento totalmente de haber testificado en contra de ellos, siendo personas inocentes y ajenas a los hechos.

atentamente TD 57121 c3539571

Juan Guillermo Monsalve Pineda

Nota Aclaratoria: Esta Carta la hago bajo presión del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Hach alas "El gringo" quienes fueron enviados por Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez.

ATI Juan Monsalve”

Es decir, aquí hay una verdad, la verdad del testigo y la verdad procesal, de la que dice se arrepiente y pide perdón, pero a renglón seguido dice que lo hace bajo presión. Con claridad se observa, que la persecución del fin por parte del procesado, beneficiarse con alguno de los tres eventos que describe el tipo objetivo, **(i)** que el testigo no declare, **(ii)** declare falsamente o **(iii)** calle total o parcialmente la verdad. Las manifestaciones del deponente como “verdad” dentro de su percepción perjudica al procesado, es cuando decide interferir en procura que tal “verdad” no llegue al estadio procesal requerido y que se altere en su beneficio. Son estas las

razones que me motivaron a salvar el voto, supeditar la tipicidad a que la versión del testigo que se pretende afectar sea una “verdad corroborada”, traslada al plano típico una validación probatoria ajena a la prohibición que trae la norma contenida en el artículo 444A del Estatuto Punitivo y genera un riesgo de desprotección, pues termina por sancionar penalmente las injerencias sobre versiones comprobadas como “verdades procesales”, dejando sin reproche idénticas maniobras respecto de declaraciones que aún no han sido contrastadas probatoriamente, donde la afectación resultará más lesiva en la búsqueda de ese criterio de verdad, que termina en completa desprotección el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia.

Del fraude procesal:

Ahora bien, en lo que atañe al delito de fraude procesal, recordemos que se encuentra descrito en el artículo 453 del Código Penal, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Sobre su comprensión dogmática, precisó en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte, y se ha mantenido, en lo esencial, invariable por más de treinta años; se trata de una conducta dolosa, de sujeto activo

indeterminado, de mera conducta y no de resultado, cuya consumación se extiende durante todo el tiempo en que la conducta sea idónea para generar el error, con independencia de si tal inducción se materializa en un resultado²⁹⁹.

La conducta desvalorada que restringe el *injusto* es inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; con independencia, para su estructuración típica, de que el interesado obtenga el anhelado acto contrario a la ley. Así mismo se destacó que el instrumento empleado entraña un engaño o artificio, una **deliberada modificación de la realidad** con potencialidad e idoneidad **para generar el yerro en el servidor**.³⁰⁰

Bajo ese panorama, esta conducta punible surge cuando la actividad jurisdiccional o administrativa se ve entorpecida por los artificios o engaños del sujeto activo que distrae al juez o al servidor público de la senda de la justicia y la verdad, principios que deben anteceder a cualquier decisión, siendo por ello que este tipo penal tiene como ingrediente subjetivo que la acción desvalorada esté dirigida a **obtener una decisión injusta, favorable a sus intereses** a través de sentencia, resolución o acto administrativo expedido por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que ello implique para el perfeccionamiento del ilícito la obtención del resultado típico, es decir, la decisión de la administración.

Así lo precisó la Corte en uno de sus múltiples pronunciamientos:

“...Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones: Sujeto activo indeterminado, dado que, la ley no exige ninguna calificación al

²⁹⁹ CSJ SP SP857-2025, Radicación No. 68.561 del 2 de abril de 2025.

³⁰⁰ CSJ SP SP857-2025, Radicación No. 68.561 del 2 de abril de 2025.

autor del supuesto de hecho. La conducta se concreta en la inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado, sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo. Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento...”.³⁰¹

No puede perderse de vista que el medio utilizado debe ser idóneo para hacer incurrir en error al funcionario. Recordemos que en uno de sus precedentes la Corte resaltó como evidente el yerro en que incurrieron las instancias al emitir condena por fraude procesal, aun cuando se advertía que el medio utilizado para hacer valer la pretensión del solicitante no tenía ninguna virtualidad de afectar la decisión para tornarla contraria a la Ley, en cuanto la mendacidad que se reprochaba no podía ser objeto de consideración específica en el acto administrativo —decisión que se pretendía afectar—. En conclusión, se valoró que la falta de idoneidad del medio

³⁰¹ CSJ.SP Rad. 17703 del 2 septiembre de 2002.

frente al fin que contenía la decisión de la administración, rompía cualquier nexo causal entre la conducta y el resultado.

Bajo esta perspectiva, se dijo que no podía de ninguna manera atribuirse responsabilidad penal, así existiera voluntad de afectar a la administración en general, simplemente porque el medio del que se valieron las procesadas no materializó esa voluntad en un resultado pasible de acontecer.

Criterio que se matizó posteriormente en los siguientes términos:

*“Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de “cualquier medio fraudulento” para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle (sic), en su defecto, una convicción distante de la realidad”.*³⁰²

Entonces, no puede pasar desapercibido que el fraude procesal es un delito de mera conducta³⁰³ que no requiere para su configuración la consumación del hecho —*obtención del resultado típico*—, para este caso, la emisión de una decisión favorable para los intereses del procesado, es necesario tan solo determinar que el medio fraudulento se usó con ese fin, que tiene la vocación probatoria necesaria para lograr que el funcionario incurra en error al pronunciarse de fondo.

³⁰² CSJ SP Rad. 19391 del 17 de agosto 2005.

³⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1346-2022, Radicado 57140, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa del veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022): “...La Sala ha señalado que el fraude procesal es un delito que se consuma con la inducción en error, como injusto de mera conducta que es -no con el resultado—, y que es un delito de conducta permanente, pues la agresión al bien jurídico subsiste mientras el funcionario persista en el error...”.

Bajo esa consideración, resulta equivocado sostener, como lo hizo la Sala mayoritaria, que debía demostrarse que los escritos presentados, por Juan Carlos Sierra Ramírez alias “Tuso Sierra”, cumplían los requisitos formales y sustanciales de una declaración veraz, basada en hechos conocidos de manera directa y personal por el testigo, para ser considerado como testimonio válido en el contexto procesal.

Tal exigencia desborda la exegesis del tipo, pues si se requiere para incurrir en fraude procesal que se utilice un “medio fraudulento”, requerir prueba que los escritos presentados por Juan Carlos Sierra Ramírez, eran veraces, implicaría desdibujar su condición de fraudulentos, luego entonces, no tiene sentido que se exija dicha carga probatoria que claramente recaía en la defensa.

Debe la suscrita, retomar lo dicho en párrafos precedentes, si dentro de una investigación, uno de los sujetos procesales presenta un medio de convicción, por ejemplo, una declaración por escrito o a través de una grabación de video, en la que un presunto testigo declare algún aspecto relevante del caso, para que exista fraude procesal, debe demostrarse, que **(i)** la declaración es un medio fraudulento con miras a hacer incurrir en error al funcionario que resolverá el asunto, entre otras cosas, por no ser veraz —cuando desconoce las manifestaciones hechas, la realidad de lo sucedido— y que dicha declaración **(ii)** tiene la potencialidad de incidir en la decisión del funcionario, porque tiene valor probatorio dentro del contexto del caso en que se presenta, porque es un delito de mera conducta.

Desde esa lógica, la valoración probatoria debía estar dirigida a si se cumplió o no dicho estándar, con miras a declarar probada la materialidad de la conducta punible, así como el elemento subjetivo o dolo, es decir, que quien presentó la declaración en este caso, en calidad de determinador, conocía el aspecto

fraudulento del elemento de prueba y aun así, lo puso en conocimiento del funcionario judicial, a pesar de su incidencia en los hechos jurídicos penalmente relevantes que se investigaban.

Por esa razón, es que disiento de la reflexión de la Sala mayoritaria, cuando asegura que: “1960. La desvaloración del testigo dentro de una actuación no opera automáticamente ni habilita, por sí sola, la conclusión de que existió un artificio —elemento típico del fraude procesal. **Este tipo penal exige la demostración de una actividad engañosa estructurada, es decir, un ardid dirigido a inducir en error a la autoridad. Tal extremo no puede derivarse únicamente de la comparación entre testimonios sobre un mismo hecho, en la que el juzgador otorga mayor credibilidad a uno sobre otro.**

1961. Si el juicio adverso sobre el testigo se sustenta exclusivamente en la confrontación de declaraciones, sin elementos externos y verificables que revelen una construcción engañosa —v. gr., documentos apócrifos, alteración de la escena, siembra de evidencias físicas, guiones o instrucciones—, lo máximo que podría imputarse sería el delito de falso testimonio. Distinto sería el caso si se demuestra que la motivación del testigo nació de un tercero; en tal supuesto, podría evidenciarse una escena fabricada y la concesión de prebendas o presiones que quebranten el deber moral de decir la verdad”.

Y lo hago con toda convicción, en primer lugar, porque la afirmación del último párrafo reseñado contradice totalmente la tesis por medio de la cual se absolvió por atipicidad frente al delito de soborno en la actuación penal; en segundo lugar, porque olvida la Sala que este argumento desconoce el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“ART. 373.- Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”

Normativa que debe analizarse en concordancia con el 382 *ibidem*, el cual prevé que *“son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”*

Sobre ese principio, la Corte Constitucional señaló: *“...el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley (...) lo que implica que el juez puede formar su convicción a partir de cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial”.*

Entonces, para probar el fraude procesal no se requería presentar prueba adicional al testimonio, siempre que el mismo tuviera el valor probatorio suficiente para acreditar sus presupuestos estructurales, distinto es el resultado de la valoración que individual y en conjunto se haga de los medios de convicción practicados, lo que no implica que, de presentarse solo prueba testimonial por

ambos sujetos procesales en contienda siempre se derive una duda, ante la disparidad de criterios.

En efecto, si un testigo señala que sus manifestaciones son veraces, pero otros tres afirman que no lo son, sin equívoco, el juzgador bajo el criterio de la libre convicción, puede darle mayor credibilidad a cualquiera de los dos contextos, de culpabilidad o exculpatorio, esto partiendo del análisis de cuál de estos adquiere con el conjunto probatorio, se itera, así sea solo testimonial, la mayor riqueza descriptiva de los hechos que se debaten.

Finalmente, y en lo que atañe a asignar responsabilidad penal al procesado únicamente porque el contenido de la prueba falsa lo beneficia, es una inferencia lógica aceptable desde la perspectiva de la razonabilidad probatoria, que sin duda debe ser valorada junto a los medios de convicción para fundamentar decisión de culpabilidad, luego entonces, si al finalizar dicho análisis probatorio se concluye que, además de tal inferencia, se corroboró que se presentó un medio fraudulento dentro de un proceso en curso con la potencialidad de hacer incurrir en error al funcionario, esto a través de emisarios de este último, como lo concluyó la juez de instancia, es indiscutible la respuesta no puede ser otra que la represión Estatal a través de una sanción punitiva.

3.- DE LA CONDENA POR LOS EVENTOS DE SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL Y FRAUDE PROCESAL.

Previo a entrar a analizar porque a juicio de la suscrita, debió confirmarse la sentencia de primera instancia en su integridad, en lo que fue motivo de apelación, resulta oportuno recordar que los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, imponen que la sentencia condenatoria se fundamente en las pruebas

debatidas en juicio que conduzcan al sentenciador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad penal; grado de convicción que no puede soportarse de manera exclusiva en prueba de referencia —tarifa legal negativa—.

La decisión de culpabilidad sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas, arribe con certeza al grado de conocimiento, no con carácter absoluto sino relativo, por lo que sólo ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia, es viable aplicar el principio Constitucional y legal de presunción de inocencia a que alude el inciso 2º del artículo 7º Adjetivo.

En lo que respecta a la prueba, debemos partir de la base que, acorde con el principio de libertad probatoria que gobierna nuestro actual sistema procesal, los hechos y circunstancias relevantes para la teoría del caso de la fiscalía, pueden ser demostrados a través de cualquiera de los medios probatorios legamente establecidos en la Ley, sin perjuicio de aquellos que violen derechos humanos —artículo 373 Adjetivo—.

Así, el canon 382 *ibidem* establece como medios de convicción, la prueba testimonial, pericial, documental, inspección, elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier medio técnico o científico que no infrinja el ordenamiento jurídico³⁰⁴.

El sistema acusatorio que nos gobierna se encuentra cobijado, en punto a la libre apreciación de las pruebas, por el principio de la sana crítica o persuasión racional, en virtud del cual, el juez se encuentra conminado a valorarlas considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los

³⁰⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP2201-2019. Radicación No. 48288 del 18 de junio de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada, contrastándola con los demás medios de convicción.

En igual sentido, debe apreciarlas de forma individual y en conjunto siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia. Sobre este particular aspecto, la Sala Penal de la Corte precisó:

“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo pueden apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada”³⁰⁵.

En otra oportunidad, con motivo de la crítica al aforismo *testis unus testis nullus* —testigo único testigo nulo—, se dijo que el juez goza de cierto grado de libertad

³⁰⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No. 21068 del 25 de mayo de 2005 —CSJ, SCP. 29374, 07 de julio de 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas—.

frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal, por lo que nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que su raciocinio no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia³⁰⁶.

Ahora, tampoco podemos olvidar que, respecto de los indicios y su valor probatorio, se ha dicho que, el término *indicium* deriva de *indicare* que en latín significa indicar, señalar, mostrar o hacer algo. Se entiende por indicio también un signo o señal, un rastro o huella. Entre los griegos el signo se denominaba *tecmaria* si era inequívoco y *semeia* si era equívoco.

Existen corrientes que niegan al indicio la condición de medio de prueba y lo admiten solo como objeto de prueba, entre quienes afirman esta posición están Leone, Carnelutti, Florian y Sentis Melendo. De otra parte, está una corriente mayoritaria que entiende y acepta que el indicio es un medio de prueba en condiciones similares a cualquier otro medio, como Benthán, Mittermaier, Ellero, Manzini³⁰⁷, a cuyo interior algunos señalan que es un hecho o al menos en su parte esencial, mientras que otros dicen que el indicio es una inferencia o una relación de una operación lógica, que es la concepción más aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.

Múltiples son las definiciones frente al indicio, así se conoce como indicio, cualquier hecho, circunstancias o comportamiento que resulta significativo, en tanto de allí puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar. Se encuentra asociado al proceso inferencia mediante el cual, a partir de uno o varios hechos, se

³⁰⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No. 19055 del 10 de noviembre de 2004. – Radicado No. 29374 del 7 de julio de 2008.

³⁰⁷ Florián, Eugenio. De las pruebas penales. Bogotá Ed. Temis 1976.

infiere otros hechos desconocidos en principio o es un hecho del cual se infiere otro desconocido.³⁰⁸ La Corte Constitucional, definió los indicios como los de prueba indirectos y no representativos que no son percibidos directamente por el juez, sino que este tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso.³⁰⁹

Podríamos concluir, que indicio es el medio de prueba que resulta de una operación lógica mental, mediante la cual, a partir de unas circunstancias fácticas probadas en el juicio, se infiere la existencia de otro hecho, que podríamos denominarlo como indicado.

En nuestro sistema jurídico penal, el tema de los indicios, la ley 600 de 2000 los incluyó en el título de las pruebas Capítulo VII, en el siguiente orden:

“Artículo 284. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

Artículo 285. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 286. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

³⁰⁸ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. La prueba judicial.

³⁰⁹ CC SU-060 de 2021

Artículo 287. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal”.

En la Ley 906 de 2004; el indicio no se encuentra mencionado en el artículo 382 como un medio de conocimiento, pero que tienen plena validez las inferencias lógicas jurídicas fundadas en operaciones dirigidas a la construcción de indicios³¹⁰. No obstante, para que la inferencia extraída entrañe el valor suasorio que se pretende dar deben considerarse algunos aspectos en su construcción, pues el indicio antes que un medio de prueba es un hecho que, como los demás se establece por medio de prueba.

La Sala de Casación Penal de la Corte explicó que la construcción indiciaria exige, (i) la demostración adecuada de un hecho indicador, por tanto, deben señalarse los medios suasorios y el valor probatorio que estos entrañan en su acreditación³¹¹; demostrado este, (ii) se debe precisar la regla de la experiencia que le otorga solidez probatoria al indicio para garantizar su contradicción³¹²; enseguida, (iii) se debe enunciar el hecho indicado cuya fortaleza depende del alcance de la regla de la experiencia, finalmente, (iv) se deberá valorar este último, en concreto y en conjunto con el restante acervo probatorio, en orden a concluir qué se declara probado³¹³.

Bajo esa orientación, este tipo de probanza tiene toda la potencialidad de fundamentar una sentencia de condena, siempre que de forma unívoca acredite la

³¹⁰ CSJ SP4126-2020, Rad. 55641.

³¹¹ Ibidem.

³¹² Ibidem.

³¹³ Ibidem.

responsabilidad del llamado a juicio en los hechos atribuidos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la validez y fuerza probatoria de la inferencia dependerá del resultado de valorarla integralmente en punto a todas las hipótesis que la puedan confirmar o descartar.

Desde luego, tal ponderación deductiva debe inclinarse hacia las hipótesis que confirman la inferencia, sin embargo, el rechazo de las demás posibilidades lógicas que pueda ofrecer el hecho indicador igualmente conlleva un ejercicio analítico que culmine con su desestimación expresa o tácita, de lo contrario, se alentaría en la evaluación de la prueba como acto soberano judicial, un exceso de omnipotencia contrario al ejercicio discrecional reglado en la valoración probatoria³¹⁴.

De suerte que, en palabras de la Corte³¹⁵, la obligación de considerar todas las variables que pueden afirmar o desvirtuar la inferencia extraída de un determinado hecho indicante, surge de la naturaleza contingente del indicio, que impone, para otorgarle valor probatorio, que no se trate de una simple posibilidad entre muchas otras.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar lo expuesto recientemente por dicha Corporación³¹⁶:

«El indicio es producto de una operación mental que surge a partir de la combinación de un hecho indicador con una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, lo cual genera la conclusión o hecho indicado. En síntesis, es un encadenamiento lógico que, para su adecuada

³¹⁴ CSJ SP Rad. 19773. 12 de mayo de 2004. SP4126-2020. Rad. 55641.

³¹⁵ CSJ SP Rad. 19773. 12 de mayo de 2004. SP4126-2020. Rad. 55641.

³¹⁶ CSJ SP SP1775-2025 Rad. 60554. 6 de agosto.

formación, supone que: a) los hechos indicadores –premisas– estén adecuadamente acreditados; b) que se apele a una regla de la experiencia razonable y cierta y c) que el hecho indicado sea realmente probable, si se toman como ciertas las premisas –los hechos indicadores y la regla de la experiencia».

En suma, en lo que respecta a la estructura lógico formal de las máximas de la experiencia, resulta oportuno rememorar que estas se construyen bajo el postulado «siempre o casi siempre que se presenta A, entonces sucede B», el cual permite efectuar pronósticos tendientes a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección), y diagnósticos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección)³¹⁷.

De forma más amplia la Corte³¹⁸ reiteró este concepto en los siguientes términos:

“Acerca de las reglas de experiencia, como criterio de valoración probatoria inherente a la sana crítica, la Corte ha decantado una pacífica y reiterada doctrina³¹⁹, de acuerdo con la cual, “La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.

³¹⁷ CSJ SP, 11 abr. 2007, Rad. 23593. CSJ SP AP Rad. 30356 del 10 de marzo de 2009.

³¹⁸ CSJ SP, 4 de marzo de 2009, Rad. 23909.

³¹⁹ CSJ SP, 9 de abril de 2008, Rad. 22548.

“Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicios, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.

“Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquéllas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido (...)

“Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.

“En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo

*de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B*³²⁰.

Acorde con las consideraciones expuestas, procederé a analizar los eventos atribuidos al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** del delito de soborno en la actuación penal y fraude procesal con miras a dejar sentada mi posición del porque debió confirmarse la sentencia de instancia.

3.1.- DE LA CONDENA POR SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.

Evento Juan Guillermo Monsalve Pineda:

Como lo hemos ya consignado en otros apartes de este salvamento, el delito de soborno en la actuación penal se encuentra descrito en el artículo 444A del Código Penal, en el siguiente tenor:

«Artículo 444-A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes»

Según la norma transcrita, la conducta típica consiste en ofrecer, prometer o entregar dinero o cualquier otra utilidad, en beneficio particular o de un tercero, al

³²⁰ CSJ SP. 21 de noviembre de 2002, Rad. 16472. CSJ AP 14 de febrero de 2006, Rad. 24611.

testigo de un hecho delictivo, con el fin de **(i)** impedir que declare; **(ii)** inducirlo a declarar falsamente; o **(iii)** lograr que oculte total o parcialmente la verdad.

Para su demostración, basta acreditar la entrega o promesa de entregar de dinero u otra utilidad al testigo del hecho, sin que sea necesario que este despliegue alguna de las acciones para las cuales es persuadido, esto, al tratarse de un *injusto* de mera conducta.

En ese marco, acorde con los hechos jurídicamente relevantes, la prueba practicada y debatida en juicio con inmediación, concentración y contradicción acreditó con suficiencia la materialidad del soborno en actuación penal en el episodio Juan Guillermo Monsalve «La Picota» y «Neiva».

En primer lugar, se probó que, antes del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018, el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por intermedio de Diego Javier Cadena Ramírez, Enrique Pardo Hasche y Carlos Eduardo López Callejas, impulsó acercamientos dirigidos a que Juan Guillermo Monsalve se retracte de las manifestaciones que en su contra había exteriorizado el 16 de septiembre de 2011, ante el Senador Iván Cepeda Castro; que alterara su versión ante la Corte Suprema de Justicia y atribuyera su relato anterior a maniobras de este último con miras a incriminar a los hermanos Uribe Vélez. Para ese fin, se prometió ayuda para promover una acción de revisión, mejores condiciones carcelarias y apoyo en materia de seguridad para su familia.

En segundo término, la convergencia de grabaciones, testimonios e instrumentos documentales permitió fijar una unidad de propósito entre dos frentes diferentes, uno ejecutado al interior del establecimiento carcelario donde se encontraba confinado Juan Guillermo Monsalve Pineda en esta capital y otro a

distancia desde Neiva, con instrucciones sobre el contenido de la retractación y con reportes del emisor al destinatario final del plan.

En esa medida, el tipo penal se configuró con el solo despliegue de promesas dirigidas a intervenir el relato inicial del testigo, es decir, el ofrecido el 16 de septiembre de 2011 al entonces senador Iván Cepeda Castro, corroborado en declaración en la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia; con la constatación del elemento subjetivo simple consistente en “*obtener provecho para sí o para un tercero*”, encaminado a obtener que la Corte abriera investigación formal en contra del aludido congresista por ofrecer prebendas a ex paramilitares para que “*enlodaran*” el nombre de los hermanos Uribe Vélez, dentro del radicado No. 38451 en el que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fungía como denunciante.

El tipo penal de soborno en actuación penal, se configuró, no era necesaria la exigencia de lo que denominó la Sala mayoritaria “*verdad corroborada*”, porque la norma protege la indemnidad del testimonio como verdad intrínseca del declarante, no una verdad real corroborada.

En el juicio oral y público, **Iván Cepeda Castro** rindió declaración y dijo que es congresista desde el año 2010, como representante a la Cámara hasta 2014 y senador desde ese año hasta la presente fecha, que entre su funciones legislativas y de control político, integró la Comisión Segunda y la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Paz; que ante numerosas peticiones sobre hacinamiento y fallas estructurales del sistema penitenciario, obtuvo autorización para realizar visitas oficiales a establecimientos de reclusión y examinar la situación del sistema, las condiciones de los internos extraditables y el procedimiento para su entrega, actuaciones que desempeñó con publicidad institucional y acompañamiento de comitivas y organizaciones de derechos humanos.

Expuso que, en junio o julio de 2011, durante una sesión plenaria, la abogada Mercedes Arroyave Ardila —referida por la senadora Piedad Córdoba— le solicitó que entrevistase a su cliente Pablo Hernán Sierra y ponga la versión en conocimiento de la fiscalía. Atendió esa gestión y, tiempo después, también le concedió una entrevista Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien anunció datos relevantes sobre la formación de grupos paramilitares, la labor de su padre como mayordomo en la hacienda “Las “Guacharacas”” y el vínculo con la familia Uribe Vélez.

Precisó que la diligencia de entrevista se realizó el 16 de septiembre de 2011 en la cárcel de Cúmbita, en presencia de David García, Franklin Castañeda y un integrante de su esquema de seguridad. Además, adujo que se aplicó el mismo protocolo del encuentro previo, con permisos del director del establecimiento y la disposición de un espacio reservado. Señaló que Monsalve inició con su identificación, su arribo a la hacienda “Guacharacas”, el rol de su padre como mayordomo y los vínculos con la familia Uribe Vélez, entre otros tópicos. Aclaró que no ofreció beneficios, aunque desplegó actuaciones para proteger la vida del interno y de su familia, con solicitudes a la cárcel de Cúmbita, al INPEC, al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación orientadas a reforzar las medidas de su seguridad.

Relató que la entrevista quedó grabada por solicitud del interno y que el registro videográfico fue entregado a la Fiscal General de turno. A partir de dicho material, la Fiscalía 45 de la Unidad de Justicia y Paz verificó las versiones de los reclusos, abrió o reabrió la investigación sobre los hechos de San Roque y de los corregimientos de Providencia y San José, vinculados con la hacienda “Las “Guacharacas””, y los calificó como de lesa humanidad. Además, permitió la intervención del testigo en calidad de actor popular en el trámite respectivo.

Indicó que, tras las revelaciones de Juan Guillermo Monsalve, sostuvo dos entrevistas con su núcleo familiar —Oscar Monsalve, Luz Marina Pineda y Martha Monsalve—, quienes expusieron afectaciones a su vida e integridad y solicitaron apoyo para salir del país o, al menos, de Providencia; explicó los requisitos del asilo y ofreció acompañamiento. Añadió que, ante la gravedad reportada, Franklin Castañeda y el Comité de Solidaridad con los presos políticos aportaron una suma proveniente de cooperación internacional para facilitar el traslado de la familia a un lugar seguro, aunque después conoció que desistieron de la idea de exiliarse.

Agregó que el 23 de marzo de 2012 conoció el primer atentado contra Juan Guillermo Monsalve en la cárcel de Cúmbita, pidió videos y solicitó el traslado que se materializó hacia La Picota; allí recibió reportes de riesgo, remitió a la Fiscalía fotografías de la hacienda “Las “Guacharacas”” y, en 2013, se confirmó la existencia de veneno en el área de alimentos según Medicina Legal; señaló como última visita el segundo semestre de 2013 y contó que en 2017, solicitó al INPEC evitar su remisión al establecimiento carcelario denominado “La Tramacua”, ubicado en Valledupar - Cesar. Todo esto, con el propósito de salvaguardar la vida del interno.

Reveló que, entre la primera y la segunda visita carcelaria, el aquí procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** presentó denuncia por fraude procesal, abuso de función pública y calumnia agravada, trámite conocido por la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, la cual, luego de una larga práctica probatoria, profirió el 16 de febrero de 2018, auto inhibitorio con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho a través del cual se abstuvo de abrir investigación en su contra y, por el contrario, compulsó copias ante la Secretaria de la Sala de dicha Corporación para que se investigara la presunta participación del ex presidente en la manipulación de

testigos. En suma, que afrontó demanda de pérdida de investidura, proceso disciplinario y dos debates de control político, todos resueltos en su favor.

Contrario a la decisión de la que me aparto, el testimonio acredita, por una parte, que el senador recibió información directa de Juan Guillermo Monsalve, y, por otra, que dicho declarante rindió el 16 de septiembre de 2011 una entrevista en la que afirmó conocer hechos con relevancia jurídico-penal que comprometían al acusado, por supuestos vínculos con el paramilitarismo y con crímenes de lesa humanidad, entre ellos, la masacre de San Roque y los sucesos ocurridos en los corregimientos de Providencia y San José, donde estaba ubicada la hacienda que le pertenecía a su familia.

Juan Guillermo Monsalve, conforme a la jurisprudencia del alto tribunal, es un testigo *“se concibe como testigo toda persona que ha percibido los hechos que son objeto de investigación”*, sin que resulte necesario que su declaración haya sido propuesta o decretada en el proceso, ni *“corroborada”*³²¹. Tal calidad se funda en el conocimiento directo de circunstancias relevantes del hecho investigado o en la aptitud para reconstruir lo sucedido con relevancia jurídica.

La labor de Iván Cepeda Castro en los establecimientos carcelarios del país se desarrolló dentro del marco de sus funciones como Coordinador de la Subcomisión de Seguimiento a la Política Criminal y Penitenciaria, mediante visitas oficiales y con la debida publicidad institucional. También se conoce que la abogada Mercedes Arroyave, defensora de Pablo Hernán Sierra García y de Juan Guillermo Monsalve Pineda, se acercó a Cepeda, para manifestarle el interés de sus representados en poner en conocimiento *“hechos delictivos”* que comprometían al hoy acusado.

³²¹ CSJ, SP, 2 sep. 2002, rad. 17703.

No corresponde a la verdad procesal, la afirmación de la Sala mayoritaria, que en juicio “*solo se incorporó una manifestación*” de Juan Guillermo Monsalve en la grabación del 16 de septiembre de 2011 y que “se desconoce” que su contenido hizo parte de un proceso penal, porque dicha manifestación integró la actuación del ente encargado de la persecución penal, no se trató de un relato aislado, ajeno al cauce procesal, sino de un material probatorio que produjo decisiones de investigaciones concretas.

De otra parte, el conocimiento de un “*hecho delictivo*” no equivale a la constatación de una verdad procesal ni exige corroboración previa de su contenido, pues lo que delimita la condición de testigo es la percepción o conocimiento de circunstancias que resultan relevantes dentro del marco de investigación penal. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia al señalar que la expresión prevista en el artículo 444A del Código Penal no se limita a la conducta punible, sino que comprende los aspectos del contexto de lo sucedido —antecedentes, móviles, medios, efectos y vínculos— cuya reconstrucción, con apoyo del testimonio, resulta relevante en derecho.³²² Es por eso que en la redacción de este tipo penal se habló de “hecho delictivo”.

Por tanto, me aparto de la tesis que supedita la tipicidad del soborno en la actuación penal a la existencia de una “*verdad corroborada*”, como lo entendió la Sala mayoritaria, pues el tipo penal tutela la libertad del testigo frente a cualquier intento de condicionamiento sobre los hechos de los que tenga conocimiento, no la verificación previa de su relato, pues no existe una única manera de definir el concepto de “verdad”, en el ámbito de la filosofía y de la lógica no hay un acuerdo acerca del significado del mismo. En la lógica moderna, el concepto de verdad es *sui generis* e indefinible, pero la ausencia de una definición no impide ofrecer una

³²² CSJ, AP1642-2018, 25 abr. 2018, rad. 48328

explicación del mismo proveniente, que sea útil dentro de un contexto y de analizar el lenguaje dentro de un proceso lógico.³²³

Luego entonces, las afirmaciones del testigo Monsalve Pineda, tienen verificación en hechos probados a través de las pruebas arriadas al juicio, que la respaldan y le otorgan validez, como la declaración de **Deyanira Gómez Sarmiento**, médica que prestó servicios a través de CAPRECOM entre 2010 y 2013 en establecimientos penitenciarios, quien relató que conoció a Juan Guillermo Monsalve en 2011 en la Cárcel Modelo y que en 2013 inició una relación sentimental con él, cuando este permanecía privado de la libertad en La Picota. Sostuvo que, el 21 de febrero de 2018, Juan Guillermo Monsalve le informó que un abogado que se presentó como apoderado judicial de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** intentó entrevistarle, pero, él se negó porque no tenía cómo registrar la conversación y le solicitó adquirir un dispositivo de grabación; razón por la que ella compró un reloj con cámara en una tienda virtual y al día siguiente, Héctor Romero, abogado a cargo de la acumulación de penas de su pareja, le entregó el reloj al recluso a cambio de una suma por concepto de honorarios.

Se reunió luego con Romero en una cafetería y este le contó que se contactó con un colega, el abogado Diego Cadena, que actuaba en nombre del procesado y pretendía que Juan Guillermo Monsalve Pineda variara su versión a cambio de una suma de dinero; señaló que Romero se ofreció a mediar e instó a aceptar, pero ella le advirtió que no estaba autorizada para intervenir ni convenir nada en nombre de su pareja.

Fue así como en la visita conyugal del 25 de febrero de 2018, acudió a la Cárcel La Picota y recibió por parte de Juan Guillermo el reloj y el relato de lo

³²³ *Gottlob Frege* Friedrich Ludwig. Enciclopedia de Filosofía. Barcelona España, 1998.

ocurrido el 22 de febrero, que concordó con lo que le narró Héctor Romero; además, le dio la instrucción de verificar si la conversación con Diego Cadena quedó registrada y, de ser así, ponerla en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que al llegar a su residencia comprobó la existencia de los registros, los descargó al computador, los conservó en una memoria USB y redactó un documento de entrega; al día siguiente presentó el dispositivo y el memorial, con número de radicado, que fue recibido por el despacho instructor a cargo del magistrado José Luis Barceló. El reloj lo guardó en una bolsa ziploc dentro de un armario, en simple custodia, a la espera de indicaciones.

Relató que, días después y en ese mismo mes, Juan Guillermo Monsalve le solicitó adquirir un segundo reloj espía, razón por la que se dirigió a Unilago, compró un objeto de características similares al primero, lo cargó en su computador y, conforme a una cita fijada por el interno, lo entregó en un lugar público cercano a la Cárcel La Picota a una abogada por él referenciada, quien lo ingresó al establecimiento con el mismo propósito.

Añadió que, el 1.º de abril, durante visita conyugal, el recluso le devolvió el dispositivo y le pidió verificar si quedó registrada una conversación con Enrique Pardo Hasche; en su residencia conectó el reloj al portátil, copió la información, la guardó en una carpeta, grabó dos CD y los remitió directamente a la Corte Suprema de Justicia; mientras tanto, almacenó el reloj en la misma bolsa ziploc. Luego, tras el traslado de su pareja a la Casa Fiscal le sugirieron mantener los relojes disponibles para eventuales encuentros con Diego Cadena, y que, en efecto, volvió a usar el primer dispositivo, el cual ingresó al lugar de reclusión, puesto que las condiciones de acceso eran más flexibles.

Expuso que, en febrero o marzo de 2018, Juan Guillermo Monsalve le devolvió el reloj porque era inseguro conservarlo en el penal y su contenido no aportaba información relevante, lo guardó en un cajón y al salir del país, su excompañero ordenó que lo entregué al abogado Miguel Ángel Del Río. Indicó, además, que el 5 de abril de 2018 Monsalve le informó que Diego Cadena le pidió redactar una carta de retractación y solicitó que ella la radicara ante la Corte Suprema de Justicia, entonces, elaboró el escrito en la celda con participación de Enrique Pardo Hasche, quien indicó la forma y el propósito del texto; sin embargo, su compañero agregó de su puño y letra una nota al pie en la que le explicó a la alta corporación las razones de la retractación, documento que ella se encargó de entregar a la Corte Suprema de Justicia, conforme a esas instrucciones.

Respecto de este punto, contó que cuando acudió a la Corte Suprema de Justicia, se le sugirió registrar la reunión con el abogado Diego Cadena, razón por la que una funcionaria del CTI le instaló un dispositivo de grabación en su tórax y, con ese objeto oculto, acudió a un *Dunkin' Donuts* donde se encontró con el abogado.

Otra prueba a la verdad del dicho de Monsalve Pineda, es el **contenido de esa grabación se exhibió en el juicio oral y fue objeto de incorporación**. De él, se extrae tal y como lo acotó la juez de instancia, que Diego Cadena se presentó como abogado, afirmó que Enrique Pardo Hasche contactó a una persona cercana a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Vicky Jaramillo, porque Juan Guillermo Monsalve quería retractarse, dijo que por ello visitó La Picota y que el interno ya había expresado ese propósito; añadió que la retractación debía elevarse en declaración extrajuicio, transmitió que el procesado pedía revocar las imputaciones y “*decir la verdad*”, negó ofrecimientos y advirtió riesgo de “*manipulación de testigos*”.

En aquella reunión, quedó registrado que Deyanira Gómez, respondió que la versión de Monsalve era la real, que no deseaba modificarla y que las presiones provenían de Pardo Hasche; indicó que contaban con su propio abogado y que cualquier asunto se trataría por esa vía; precisó que Pardo dictó los términos de la carta para que no pareciera redactada por un jurista.

Por su parte, Cadena insistió en “*esclarecer los hechos*” y en que nadie le pedía retractarse; Deyanira replicó que lo dicho por él difería de lo relatado por Monsalve y por Héctor Romero. La conversación subió de tono, no produjo acuerdo y quedó claro que Monsalve no variaría sus afirmaciones; Cadena anunció que informaría a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien seguía el resultado de la reunión; Deyanira reiteró que su esposo no se retractaría, que el ex presidente tendría su propia versión por definir y pidió transmitir que las glosas de Monsalve eran verdaderas y que asumirían sus consecuencias en derecho; agregó que ellos no enviaron a Pardo Hasche para buscar trato alguno. Al cierre, agradeció el tiempo, rechazó la propuesta por resultar perjudicial para Monsalve —pues prolongaría su permanencia en reclusión— y sostuvo que no buscaban su libertad con falsedades, sino a través de la verdad.

Tras la audición en juicio, la testigo afirmó que durante seis años de relación con Juan Guillermo Monsalve nunca oyó intención de retractarse de lo dicho contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, tampoco le manifestó que sus señalamientos fueran falaces o que, por aflicción, debiera retirarlos. Añadió que Diego Cadena apareció prevenido y con su propio esquema de grabación, buscó justificar lo expuesto con anterioridad e incluso encubrir la promesa de gestionar su admisión en la JEP; prueba de ello fue su expresión de que no tenía inconveniente en que lo grabaran en la mesa contigua.

Luego, hizo un recuento de hechos ocurridos después de su encuentro con aquel abogado, que afectaron su seguridad, aceptó que conoció a Iván Cepeda en febrero de 2018, a raíz del riesgo que afrontaba Juan Guillermo Monsalve en el patio Paz B de La Picota por fallas de seguridad y restricciones del INPEC en la alimentación. Narró que, por iniciativa del interno, acudió al senador para solicitar apoyo en su protección y sostuvo dos o tres reuniones breves en marzo o abril de 2018, en el apartamento del congresista, centradas en la seguridad de Monsalve, las presiones atribuidas a un abogado del acusado y las gestiones ante autoridades para asegurar alimentación y vigilancia. Añadió que expuso su propio riesgo, que Cepeda la conectó con el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y con ACNUR, y que ello permitió un traslado temporal al exterior con sus hijos.

De lo expuesto, la suscrita magistrada, en concordancia con lo establecido por la juez *a quo*, concluye que el testimonio de Deyanira Gómez Sarmiento no solo es conteste con la condición de Juan Guillermo Monsalve como testigo de hechos presuntamente delictivos que comprometen al procesado, sino que además demuestra la existencia de aproximaciones dirigidas a modificar su versión inicial. La testigo detalló con precisión la forma en que se pretendió obtener su retractación por interpuesta persona, documentó tales hechos y los puso oportunamente en conocimiento del órgano instructor, lo que permitió la obtención de material probatorio legítimo, como la **grabación del 5 de abril de 2018**.

Ese registro, es una prueba técnica, que evidencia el interés del abogado Diego Cadena en materializar la retractación del testigo y deja entrever una estrategia estructurada para desacreditar su dicho, trasladar la responsabilidad hacia quienes promovieron las denuncias y, en esa medida, desnaturalizar la función jurisdiccional. Tales maniobras, orientadas a inducir versiones contrarias a la verdad del testigo, trascienden el ámbito individual y afectan la recta impartición

de justicia, en tanto alteran la formación de la prueba y comprometen el adecuado ejercicio de las funciones judiciales, cualquiera sea el nombre de verdad que se le dé en la motivación de las decisiones judiciales, como razón del pensamiento ilustrado.

Con mayor alcance, advierto, que esas aproximaciones impactan el desarrollo regular del proceso penal, erosionan la búsqueda de la verdad procesal, comprometen la libertad del testigo para declarar, contaminan la fuente de prueba y alteran los principios de inmediación, contradicción y lealtad procesal.

El intento de imponer un guion de retractación genera un riesgo real de desnaturalizar la prueba testimonial y de desviar el juicio hacia contenidos ajenos al hecho investigado. La coordinación para obtener escritos prediseñados y radicarlos ante la jurisdicción evidencia una injerencia que afecta la independencia judicial y obstaculiza la fase probatoria con material viciado de origen. En suma, el plan descrito no solo buscó neutralizar el dicho del testigo —su verdad—, sino que pretendió instrumentalizar a la administración de justicia, con efecto directo en la eficacia del proceso que tramitaba la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Esta testigo, además, reafirmó que a Juan Guillermo Monsalve se le ofreció la presentación de una acción de revisión, su ingreso a la JEP, asesoría jurídica sin pago de honorarios y protección para su familia, todo condicionado a la retractación. Tales ofrecimientos constituyen una promesa concreta e idónea para alterar la voluntad del testigo con el fin de que variara su versión. Con ello se satisface el núcleo típico del artículo 444A del Código Penal —ofrecer o prometer utilidad para que el testigo falte a la verdad— y se reafirma la configuración al menos de la

tipicidad del delito de soborno en actuación penal como delito de mera conducta, consumado con el solo ofrecimiento, sin requerir aceptación ni resultado.

La verdad del testigo **Juan Guillermo Monsalve Pineda**, se asintió con su propio testimonio, reseñó los establecimientos penitenciarios donde ha estado recluso, los traslados por razones de seguridad y los atentados contra su vida. Indicó que, en agosto o septiembre de 2011, los medios reportaron la búsqueda de un taxi con cuatro o cinco ocupantes en Cristales, corregimiento de San Roque, hecho sobre el cual dijo que tiene información porque participó en esas acciones de desaparición en el año 2000 junto con César de Jesús Giraldo, alias “Panadero”, integrante del Bloque Metro de las AUC.

Adujo que intentó declarar acerca de estos hechos ante el Fiscal 45 de Justicia y Paz de Medellín para señalar las fosas con los restos, razón por la que fue conducido a la sede fiscal; no obstante, el funcionario que dispuso la diligencia, la suspendió cuando él empezó a relatar su trayectoria delictiva desde la hacienda “Las “Guacharacas”” y su paso por el Bloque Metro.

Sostuvo que, ante la falta de escucha, pidió entrevistarse con Iván Cepeda por intermedio de la abogada Mercedes Arroyave, quien ya representaba a varios internos de Cúmbita. Añadió que ella lo apoderó para una nueva citación ante el Fiscal 45; diligencia que no se realizó por un conflicto entre el funcionario y la defensora. Explicó que buscó al senador por temas de seguridad y que lo comunicó por escrito. Aseguró que Cepeda acudió a Cúmbita con David García y Franklin Castañeda y que lo entrevistó durante noventa minutos donde le contó sobre su infancia, su vida y su actividad criminal hasta la condena.

En ese marco, manifestó que ÁLVARO URIBE VÉLEZ tenía vínculos con las Autodefensas. Refirió que, cuando él y su padre fueron retenidos por la guerrilla,

Luis Alberto Villegas llamó al acusado para advertir que la seguridad no resultaba suficiente y, tras esa comunicación, arribó un helicóptero con tropas que los custodiaron en la zona de Cristales bajo el mando del comandante Arboleda.

Acto seguido, se puso de presente **la entrevista el 19 de agosto de 2011**, que fue objeto de incorporación al juicio oral, recibida por Iván Cepeda Castro a Juan Guillermo Monsalve Pineda registradas en audio e identificado en el dossier “*testimonio_juan_monsalve_versionYoutubeFLB.Web*”, que plasmó la sentenciadora en el siguiente tenor:

JM: Me llamo Juan Guillermo Monsalve, me encuentro en la cárcel de Cúmbita Boyacá por para, por grupos paramilitares.

IC: ¿Dónde nació usted?

JM: Yarumal Antioquia.

IC: ¿En qué año?

JM: El 7 de febrero del 78.

IC: *Tenemos entendido que su padre se vinculó temprano a la Hacienda “Guacharacas”*

JM: *Si en el 86 entra ahí mi padre allá a trabajar y y nosotros yo tenía 8 años cuando entramos, estudiaba ahí en la escuela de “Guacharacas”, la profesora de Rosario y a los y en el 90 me salí de estudiar y me puse a trabajar en la finca*

IC: *Y ¿por qué su familia llegó a la, a la hacienda?*

JM: *Pues no en ese entonces, no sé cómo sería la recomendación, en todo caso mi papá ya trabajaba, trabajo como antes en la Hacienda de La Manada con ellos y ya*

IC: *¿Con ellos?*

JM: *Era como la, es el mismo dueño*

IC: *Es decir, quiénes eran los dueños antes*

JM: *Ehhh Alberto Uribe Sierra, padre de Santiago y y y Santiago y Álvaro Uribe*

IC: *Y ¿cómo transcurrió su vida ahí en la Hacienda?*

JM: *En el 94 la guerrilla entra en problemas con Santiago Uribe y y entonces ya era, era como gobernador, era gobernador Álvaro Uribe y nos y nos dice que paso sí, por culpa de eso antes que nos iba a...., nos hicieron salir la guerrilla de la finca y como a los 6 meses la quemaron, la hacienda “Guacharacas” y entonces a los días mataron un trabajador que era muy amigo mío y como era un*

IC: *¿Cómo se llamaba este trabajador?*

JM: *Se llamaba, se llamaba Tobías Mira Sánchez, y entonces como éramos 54 trabajadores en ellos habíamos cuatro que éramos solteros y Santiago me manda a llamar a a Medellín al al edificio, el ganadero, a*

que volviéramos allá a trabajar y como estaban los ganados solos y entonces no, no quisimos, cuando a los días volvieron a llamar a papá pa' recuperar el ganado, se recuperó muchísimo ganado que habíamos, que se había llevado la guerrilla, de San Roque ese señor Carmona se había llevado también unas bestias, la guerrilla no sé cómo negociaría con ellos, en todo caso (inaudible) por eso se dio la matanza en San Roque la masacre esa,

IC: Y ¿quién hizo esa masacre?

JM: Pues todo es ordenado por el doctor Álvaro Uribe y casi los los carniceros muchos también se murieron por culpa de eso, por recibir ganado a la guerrilla

IC: ¿Y y usted cómo se enteró de del hecho de que él ordenó eso?

JM: Porque como a mí me buscaron pa' lo de la recuperar el ganado, entonces estaba muy enterado de eso, después

IC: ¿A usted se lo dijeron o usted lo presencié?

JM: Lo presencie porque eso había una orden y estaban eso ya fue una guerra que tenía el muchacho que era comandante Darío Gigante y que fue el que quemó la Hacienda de "Guacharacas", que en el 2002 dio la orden Santiago pa' que lo mataran cuando se dio cuenta de que estuvo en, que él era integrante del grupo Metro también por San Carlos

IC: ¿Cómo era el nombre de esta persona?

JM: Darío Granda

IC: Darío Granda

JM: Si, lo matan como el 16 de de diciembre del 2012

Los orígenes del "bloque metro"

JM: Ahí fue donde yo conocí ya a muchos señores de del metro, los donde llegaron por culpa de de la cobija de la guerrilla de nosotros y y el señor Luis Villegas, que él y yo nos hicimos muy buenas amistades. él era el patrón, pero fuera de eso era una amistad muy, muy bien. Y entonces ahí ya salieron las órdenes pa' muchas cosas

IC: ¿Quiénes hacían parte del grupo?

JM: Mmm el que era Jota, Ehhh señor Luis Villegas el hermano, Santiago que apoyó mucho eso, apoyó también mucho el hermano con lo que fue lo militar

IC: ¿Cuál de los hermanos?

JM: Ehhh Santiago y que era el que estaba por ahí pendiente y y Álvaro Uribe, que era el que el que coordinaba lo que era militar.

IC: Ya

JM: Para reforzar el grupo

IC: ¿Y qué acciones entonces comienzan a desarrollar?

JM: Pues se empieza a terminar, se, hacer masacres, a terminar de... terminar lo que se había empezado y ya se fue formando el grupo y de ahí ya, mm de ahí ya ya se hicieron ya ya limpiar la zona, que ya a los días se, se montan ya negocios

IC: ¿De qué índole?

JM: De narcotráfico y del tubo

IC: El tubo

JM: Sí

IC: ¿Que era el alias del señor Villegas?

JM: Sí

IC: Y ¿usted hacía parte de esa, de ese grupo, ya en ese momento?

JM: Sí señor

IC: ¿Y qué función cumplía en ese grupo?

JM: Muy era la persona muy allegada de confianza de don Luis

IC: De don Luis

JM: Si y como por nosotros teníamos privilegios en en en la empresa, ya nosotros éramos como muy de respeto en la zona porque nos lo ganamos por la limpieza de la zona.

Los negociantes del “bloque metro”

JM: Pues ya seguíamos en lo que eran las cocinas y lo del tubo (se corta el video y cuando vuelve sigue hablando Monsalve). Sacábamos entre 800 y 1000 mensuales cada 15 días o 20. (se corta el video y cuando vuelve sigue hablando Monsalve) El de los contactos ya era el señor Don Juan Villegas.

IC: Y en toda esa actividad, ¿quién dirigía todo el grupo?

JM: De eso, Luis Villegas, y él que vivía allá era Santiago Gallego, era como uno de los padrinos del viejo Villegas. (se corta el video y cuando vuelve sigue hablando Monsalve). De ese entonces quedo encargado Juan de, mientras que el viejo estuvo allá, don Juan, el enano, y pues ya la Hacienda la la mitad la vendió Uribe, él fue, se la vendió a Santiago Gallón

IC: ¿Cuál hacienda perdón?

JM: La de “Guacharacas” él se la vendió a Santiago Gallón y

IC: ¿En qué año?

JM: Se la vendió en el, si no estoy mal fue como, en el 2000, si como en el 2000 se la vendió a Santiago Gallón la mitad, y la mitad quedo de Santiago Uribe de la hacienda “Guacharacas”

Desaparición del “bloque metro”

JM: Fue recogido pal 2003

IC: ¿Hay una guerra?

JM: Sí, esa guerra se ganó por por Luis Villegas, que que le ayudó mucho al presidente.

IC: En ese momento ¿era la presidencia de Álvaro Uribe?

JM: Sí, porque por él se coordinaron pa’ cambiar los los coroneles, tenientes de de la zona pa poder entrar. Ehhh entran en guerra con él, con Luis Villegas y y y todos los grupos por por una mercancía y un ganado.

Relación entre Luis Alberto Villegas y el gobernador Álvaro Uribe Vélez

JM: Cuando mataron al señor que dijeron a Villegas, dijeron a Luis Alberto, dijeron de que él era primo hermano de Uribe y el sa... y Uribe desmintió pues eso, pero hasta donde yo sé era, por por será por porque como muere así tal vez, por eso desmintió eso, la relación era muy buena entre ellos.

ICC: ¿Y en qué consistía esa relación?

JM: Pues por los por los negocios y porque allá se se montaba si si un capitán de la policía iba a molestar mucho inmediatamente era traslado, si me entiende, por la zona y ellos colaboran mucho. Por ejemplo, nos cogen una cocina por acá en en el alto las Águilas por puerto Berrío. Esa vez estaba, estaba esa fue la vez que dio la orden para para para lo del gigante, Santiago. Estaba Santiago tomando y estaba Gallón Santiago Gallón y estaba Luis Alberto cuando cogen la cocina y me mandan a mi pa' lo y que yo recuperara lo de la mercancía y estaban muy preocupados pues, yo los veía preocupados a todos, me imagino que todos estaban enterados de la de lo que estaba pasando, he porque en la finca donde cayó la, había, estaba la camioneta de Luis Alberto con la que estaba a nombre de él, estaban muy preocupados y porque pues la mercancía (se corta el video y cuando retoma sigue hablando Monsalve) esa vez había 165 kilos de cristal

IC: ¿O sea que el bloque metro trabajo en sus comienzos directamente con el narcotráfico?

JM: Ehhh el del narcotráfico era Luis Alberto y era uno de los fundadores del metro y se sostenían el metro.

Elección de Álvaro Uribe

JM: En la zona de nosotros, claro, nosotros fuimos los que hicimos mucha política, eso usted sabe que don Juan, Luis Villegas y el bloque metro mm puso los carros para sacar a la gente las veredas y y todos los carros, ahí fue donde donde pusi... pintaron las paredes que decía Álvaro Uribe "AUC" a la Presidencia, que don Juan me mandó una vez y me dijo que y me dio unos tarros de aerosol pa que borrara eso porque estaba metiendo en problemas, me dijo que Uribe se estaba metiendo en problemas, que Álvaro Uribe por eso porque le estaban dando mucha prensa a eso y y a mí me tocó borrar eso, pasar borrando las paredes de de de donde decía Álvaro Uribe a la presidencia y prácticamente a a él lo lo montamos fueron nosotros las autodefensas. Él iba y hacía campaña allá, fue hizo campaña allá en San José de Nus y el helicóptero no despegó y nosotros fuimos y lo llevamos hasta hasta Barbosa, unos carros de de Villegas y íbamos todos con él.

X: Eso fue en que año

JM: Eso fue pal, pal el 2000 eso fue como en el 2001, en las campañas de de la de la primera presidencia de él, como pal 2001 pal el 2002, algo así, 2002 para que él estaba haciendo la la campaña, la presidencia.

Amenazas contra la familia

JM: *En estos momentos mi familia está muy preocupada por lo de la, por lo de la entrevista de de Pablo Sierra y y han recibido llamadas y me han mandado razones de que de que yo no siga con esto, que desmienta a Pablo Sierra y que por qué ellos son señores y que yo soy un preso.*

IC: *¿Y usted a dónde cree que provienen esas amenazas?*

JM: *¿Señor?*

IC: *¿De dónde cree usted que provienen esas amenazas?*

JM: *De pues debe ser de todos los señores que inventó Pablo Sierra*

IC: *¿Y a su familia en este momento qué situación tiene?, ¿dónde está?*

JM: *Ellos están en una finquita que era de Juan Villegas y él se la vendió a a un señor y este momento está allá y de todas maneras es muy complicado para la vida de de ellos, la situación de ellos tomar no es fácil tener que de pronto salir así o no sé en qué, que represalias puedan tomar contra ellos*

IC: *¿Usted le ha pedido a la Fiscalía general protección?*

JM: *Sí, le mandé una solicitud pidiéndole protección para mi familia*

IC: *¿Y su situación aquí en la cárcel?*

JM: *Pues en estos momentos siempre se hace complicado porque aquí llegan muchas bandas de grupos ar... y uno y esa gente tiene buen manejo pa eso, tienen mucho manejo en que de pronto le puedan mandar hacer alguna cosa a uno acá.*

Fue así como en el juicio, Juan Guillermo Monsalve Pineda ratificó lo que expuso el 16 de septiembre de 2011 ante Iván Cepeda Castro, y reiteró hechos que sitúan su experiencia directa en la zona de influencia de la hacienda “Las “Guacharacas”” y del Bloque Metro.

Señaló su llegada a la hacienda en 1986 y la presencia de “defensas campesinas” vinculadas a Córdoba y Urabá; afirmó que a finales de 1994 e inicios de 1995 el comandante Darío Granda “Gigante” hizo reuniones en el cañaduzal para forzar la salida de trabajadores bajo amenaza de muerte, lo que llevó a su familia a trasladarse a Providencia a finales de 1996. Refirió tensiones entre Santiago Uribe y “Gigante” por los potreros y por la campaña presidencial del acusado; indicó que a finales de 1996 regresó con su núcleo familiar a la hacienda por oferta del comandante “Beto” y de un grupo de las Autodefensas

para custodiar el predio; describió su vinculación con esa organización desde 1996 hasta 2003, luego denominada Bloque Metro, con estructura cercana a 1.500 integrantes bajo mandos que identificó como “Beto”, “Arboleda” y “Rodrigo 00”.

Relató contactos con ganaderos y con actores armados de la zona, en particular con Luis Alberto Villegas, a quien atribuyó órdenes sobre extracción de hidrocarburos y financiación; precisó que el Bloque Metro realizó patrullajes contra el ELN, cobros a contratos municipales, imposición de cargas a fincas, extracción de combustible desde válvula cercana a “Las “Guacharacas”” y montaje de laboratorios de cocaína; aceptó tareas en el procesamiento de base por encargo de Villegas y Gallón; ubicó a Pablo Hernán Sierra García como conocido desde 1998 y responsable de extracción de hidrocarburos; y situó masacres en San Roque y en Providencia, con víctimas que identificó por alias y a las que vinculó con órdenes de quienes habitaban la hacienda.

Añadió que el homicidio de Tobías Sánchez lo perpetraron militantes del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, ante su negativa de abandonar el predio; precisó que Darío Granda fue asesinado en Providencia — entre diciembre de 2002 y enero de 2003— y atribuyó la ejecución a “Chucho”, integrante del Bloque Metro. Indicó que en diciembre de 2001 recibió la orden de Juan Villegas de borrar letreros y vallas en Providencia que tenían la inscripción: *“AUC Álvaro Uribe a la Presidencia”*.

Señaló que conoció a Santiago Uribe en la finca Mesetas, donde trabajaba como jornalero, en una o dos oportunidades; recordó que la última vez que lo vio fue al día siguiente del hallazgo de un laboratorio para cocaína en la finca La Meseta, en Puerto Berrío, ocasión en la que observó a Santiago Uribe junto con

Santiago Gallón y “*don Luis*”. Afirmó que volvió a coincidir con Santiago Uribe en varias ocasiones —por asuntos salariales y en encuentros hacia finales de 2002 en Providencia—.

Aclaró que no conoció personalmente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aunque estuvo presente en actos vinculados, como la inauguración de una cooperativa en León XIII, donde se encontró con “*don Luis*”. Por último, ubicó con detalle el punto de las fosas en la finca La Estrella, utilizadas para ocultar víctimas.

Desde esa perspectiva, en mi criterio y a tono con la juez *a quo*, es claro que el testigo ha sido reiterativo pese al lapso transcurrido desde el momento en que rindió la entrevista que dio origen a la investigación que hoy ocupa nuestra atención, iniciada a partir del reproche formulado por el acusado sobre una supuesta asunción irregular de funciones de policía judicial por parte del congresista Iván Cepeda Castro.

Su relato conserva los ejes medulares, encuentra respaldo en otros elementos de convicción y se mantiene coherente en lo que resulta relevante para el debate. En consecuencia, el acervo probatorio confirma la consistencia temporal y material de su dicho, así como su incidencia en la génesis y desarrollo de la actuación penal.

Este conjunto de pruebas, en concordancia con lo señalado por la juez de instancia, confirman que el testigo aportó información de contenido jurídico-penal que vincula a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con organizaciones al margen de la ley y con una masacre ocurrida en el marco del conflicto armado, hechos que, tras varios intentos, fueron puestos en conocimiento del órgano encargado de la persecución penal. Dicho órgano, en ejercicio de sus competencias, reabrió la investigación y los calificó como crímenes de lesa humanidad.

Ello demuestra que el testigo poseía información sobre circunstancias con tal relevancia, cuya valoración incumbe a las autoridades competentes dentro del proceso penal respectivo. Si su dicho resultara ajeno a la verdad, se activarían los mecanismos legales por falso testimonio; sin embargo, desde 2011, e incluso en su declaración del 23 de febrero de 2018 ante la Corte Suprema de Justicia y durante el juicio oral, mantuvo una versión coherente, congruente y persistente sobre los hechos que vinculan a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con grupos al margen de la ley y con eventos de violencia en la región de San Roque.

De hecho, en el auto inhibitorio de fecha 16 de febrero de 2018, dentro del radicado 38451, incorporado al juicio oral, se le otorgó plena credibilidad contrastado con los demás elementos materiales probatorios que en esa decisión se analizaron, se trata de una verdad procesal, es decir que existe una correspondencia entre la situación fáctica y las proposiciones jurisdiccionales.

Con todo, el delito de soborno en la actuación penal, no requiere para su subsunción de la existencia de una verdad procesal previamente reconocida, porque el tipo no tutela la veracidad del testimonio, sino la libertad del testigo frente a las influencias externas. En otras palabras, el ordenamiento protege la independencia del declarante para expresar su conocimiento sobre hechos relevantes en derecho, sin requerir validación o reconocimiento previos en ningún escenario procesal.

No se requiere la previa existencia de una decisión judicial que convoque a declarar a la “persona que fue testigo de un hecho delictivo” para que se le pueda reputar como testigo, pues esta condición se adquiere es en razón de la circunstancia de conocer uno cualquiera de los aspectos que son materia de investigación con motivo del hecho delictivo,

mas no por la convocatoria a que rinda su versión, de manera que probatoriamente se dilucidará esa condición.³²⁴

Superado este tema, me refiero a continuación, a la valoración de la forma en que emisarios vinculados al acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, llegaron a Juan Guillermo Monsalve y en las utilidades que le ofrecieron para que se retractara de las manifestaciones que en su contra había exteriorizado en varios escenarios procesales, comenzando con la del 16 de septiembre de 2011, ante el senador Iván Cepeda Castro; para que altere su versión ante la Corte Suprema de Justicia y atribuya su relato anterior a maniobras de Cepeda Castro.

Partimos de las acciones asumidas por Enrique Pardo Hasche, para lograr que cambie la versión, tras visitas insistentes a su celda a fin de que reciba al abogado Cadena, sucesos acontecidos entre el 15 de noviembre de 2017 y el 2 de enero de 2018. Indicó que el 21 de febrero de 2018 Pardo le exigió hablar con un profesional del derecho que representaba al procesado, pues *“estaban tan arrinconados que no les quedaba más remedio que acudir a él”*.

Fue así como recibió la boleta de visita de Diego Cadena, pero decidió no entrevistarse, pues Pardo contactó a *“Móvil 5”* para forzar el encuentro y anunció una grabación en cámara para obtener una retractación. Ante ese panorama, se comunicó con Deyanira Gómez y le pidió un dispositivo de grabación; ella consiguió un reloj con cámara y lo hizo llegar a La Picota a través del abogado Héctor Romero, pariente político suyo y gestor de la acumulación de penas, a quien le pagó \$500.000 por la entrega.

³²⁴ CSJ AP1642–2018, 25 abr. 2018, rad. 48328.

Añadió que el 22 de febrero observó en la sala de visitas a Diego Cadena, Héctor Romero y a Enrique Pardo Hasche, y que, en un desplazamiento al baño, Romero le entregó el reloj; afirmó que Cadena se presentó como abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y que conversaron sobre un eventual ingreso a la JEP, opción que fue descartada por la naturaleza de los delitos y pena, tras lo cual se planteó la posibilidad de promover una acción de revisión.

Relató que Cadena le solicitó que firme un escrito de retractación respecto de la entrevista rendida ante Iván Cepeda, petición que rechazó porque, según adujo, no tenía ni tiene intención de variar su dicho, pues de ser así, lo habría hecho por intermedio de Juan Villegas.

Asiente esta versión, la **Grabación Video de la reunión del 22 de febrero de 2018**, celebrada en la sala conyugal de la Penitenciaría La Picota, identificada como "REC_0004.AVI", en la que intervinieron Diego Cadena (C), Juan Guillermo Monsalve (J), Enrique Pardo Hasche (P) y Héctor Romero Agudelo (R); su reproducción permitió contextualizar los acercamientos, precisar los roles de los asistentes y contrastar en sede de intermediación las manifestaciones del testigo sobre los ofrecimientos y la solicitud de retractación. Al respecto se dijo en la sentencia de primer grado³²⁵:

"Describe la investigadora con foto el minuto 00:05: "se observa a Enrique Pardo Hasche en reunión con el abogado Lombana Villada y la señora María Williamsom de Londoño.

C: Minuto 00:01: *"que clínica es?"*

J: Minuto 00:02: *"No. No me acuerdo la clínica, en una clínica de vigilante, era portera. Ella fue la que entregó esto. Ella me fue a visitar a la Modelo y cuadraron para que ella llevara eso. La Corte le contestó que no había persecución de ley hacia uno, no me quiso dejar sacar el proceso pa' yo poderme defender.*

C: Min 00:34: *"Ella me envió una carta de Juan Monsalve y yo le pediría que (inaudible) algo así?"*

³²⁵ Ver Sentencia Primera Instancia, Páginas 280 a 286.

J: Min 00:49: "Yo le mandé a explicar que no era cierto, que no había sido yo y que no era capaz defender y que no me podía defender jurídicamente porque me la tenían montada. Querían condenarme como fuera, como fuera en el Caquetá, como fuera me querían condenar y lo único que paso fue que le pidieron la renuncia a mi hermano y a mi hermana, mi hermano trabaja con la empresa canadiense Gramalote en..... (inaudible)

C: Me gusta eso para yo ir a decírselo, ¿que decía Ud., en esa carta Juan?

Imagen: A minuto 01:17 se observa un sobre color amarillo con manuscrito en letra color negro.

C: Min 01:20 ¿Qué decía esa carta Juan?

J: Min 01:21 No, que quien había sido yo (inaudible) allá y que me colaborara a sacar el proceso porque me estaban acusando de cosas que yo nunca había hecho allá en el Caquetá, que no era capaz de sacar el proceso. Yo le mandé a la Corte Suprema eso, que me dejara sacar el proceso pa' Gigante, Neiva o Bogotá.

C: Min 01:50 ¿a cuánto tiempo de la carta se quedó sin trabajo ella?

J: Min 01:52 a los ocho días. Mi hermana no pudo trabajar, mi hermana no puede trabajar así no le volvieron a dar trabajo.

C: Min 02:04 ¿La hermana?

C: Min 02:14 ¿quién era su hermano Juan?

J: Min 02:17 el que sale en esas grabaciones.

C: Min 02:21 por eso, que él trabajaba ¿en dónde?

J: Min 02:22 trabajaba en una empresa canadiense. Se llamaba Gramalote. No, pero por ejemplo mi viejo...

C: Min 02:40 No, y perdón lo interrumpo, yo le digo una cosa.

J: Min 02:42 doctor yo le pongo una condición, no me toquen mis hermanos. Yo no estoy y ni siquiera por eso.

Imagen: Min 02:45 continúa Enrique Pardo Hasche en reunión con Jaime Lombana Villada y María Williamsom de Londoño.

C: Min 02:48 Por eso y con esa condición, yo lo impulso a Justicia y Paz, para para

J: Min 02:53 hombre eso es lo que yo le digo, (inaudible) justicia y paz, es mejor Justicia y Paz pa" pagar esos 8 años, es mejor pagar 8 años (inaudible)

C: Min 03:05 Claro, ¿yo ya te dije no? ¿Usted qué edad tiene Juan?

J: Min 03:06 cumplí 40, el 10 de febrero.

C: Min 03:08 ¿40? Uf, muy joven

J: Min 03:10 Yo empecé a jornalear allá en la finca desde los 11 años.

C: Min 03:14 ¿Ah sí, en "Guacharacas"?

J: Min 03:16 No estudié sino en una finca y allá empecé a trabajar desde los 11 años.

C: Min 03:25 ¿Y Usted los veía a allá a todos (inaudible)?

J: Min 03:28 veía...cuando yo jornaleaba, veía cada 15 días a Santiago que iba a pagar la quincena (inaudible) y él me llevaba en la rebuena a mi

Imagen A minuto 03:29 se observa nuevamente el sobre de color amarillo con manuscrito de color negro.

C: Min 03:42 Pero le iba bien, muy bien.

Imagen Al Min 03:50 se observa un sobre con manuscrito en tinta de color negro

J: Min 03:51 Sino que el fiscal 45 de Justicia y Paz y el bloque metro me cerró las puertas. Cuando ya me llamaron yo ya no quise ir.

Silencio largo, parece escucharse ¡chao!

Imagen Al Min 03:59 Se observa a Jaime Lombana Villada despedirse, Enrique Pardo y María Williamson de Londoño, se quedan hablando.

Imagen Minuto 04:01 salen se dirigen a la puerta de salida del recinto denominado conyugales- estructura 3 de la Picota. Jaime Lombana Villada, María Williamson de Londoño y Enrique Pardo Hasche.

Imagen Minuto 04:26 registra nuevamente el sobre de color amarillo con manuscrito en color negro.

J: Min 04:32 Y entonces Granados dice que no conoce a Juan Villegas y Granados cuando yo di la declaración en 2015, al primero que fue a tomarle la indagatoria fue a mi papá.

C: Min 04:42 ¿la que? la declaración?

J: Min 04:44 Si, Granados fue allá a la finca de Juan Villegas.

Se escucha la voz Pardo Hasche (inaudible)

C: Min 05:12 Lo que pasa es que, Juan, yo lo acabo de conocer a usted y aquí con su abogado que me parece un hombre serio, en lo poco que lo conozco. Nunca espere, precisamente nosotros nos rodeamos precisamente de esta gente poderosa precisamente porque somos serios, no nos prestamos para cosas ilegales ni engañar la gente ni nada de corrupción. ¿Ya descartamos la JEP, sí o no?, lo de la celda y eso, bueno yo pienso que (inaudible).

Tercero (puede ser Romero): se escucha una voz masculina (Inaudible).

Imagen Min 05:16 registra nuevamente el sobre de color amarillo con una dirección calle 116 No 9-02

C: Min 05:41 Eso no es nada. Bueno, yo pienso que usted necesita un beneficio de alguna forma....

Imagen Al minuto 05:41 Registra nuevamente el sobre con parte de la dirección que dice 116 N°9-02

P Min 05:44 Interrumpe (P) ¿No resultó lo de la JEP?

C: Min 05:46 No, porque el doctor me dice que no cumple con ninguno de los requisitos y si no hay un músculo jurídico está difícil.

P: Min 05:54 Interrumpe Pardo: ¿Imposible?

C: Min 05:56 Yo voy a revisarle al abogado eso, porque yo hoy de pronto le hubiera dicho otra cosa... y lo único que lo pida al Estado públicamente yo miraré entonces cómo, es más yo estoy en contra de eso, pero...

J: Min 06: 09 Mire es que yo mandé una solicitud a la JEP y me la negó.

P: Min 06:11 Póngale atención a eso, póngale atención a eso.

C: Min 06:14 Excúseme un segundito, con Ud. un segundito.

P: Min 06:38 Póngale atención a eso a los 5 años, (inaudible) que le va a conseguir a él, yo lo conozco, yo lo conozco, Yo le voy a ayudar, yo le doy mi palabra, yo le ayudo, pero... una persona

Continúan hablando Juan y Pardo Hasche, muy bajito (inaudible)

J: Min 06:47, (inaudible) yo lo que le digo a Ud. es que cualquier cosa que yo haga, es más cárcel pa' mí, si yo me retracto es más cárcel pa mi (inaudible) más cárcel (inaudible)

P: Min 06:59 ¿y por qué más cárcel?

J: Min 07:00 jeh avemaría mi viejo! por falso testimonio.

P: Min 07:02 ¡Que lo denuncien!

J: Min 07:03 Por falso testimonio. Vea si yo me fuera a retractar vea por... ¿si me entiende?

P: (inaudible) Min 07:20 y lo otro vendrá después, si se retracta o no se retracta vendrá después me parece (inaudible)

Silencio largo

J: Min 07:49 Ya de todas maneras, mirar que me dice mi abogado.

P: Min 07:55 Que se vayan las cosas, le aseguro pero si usted se pasa pal lado del presidente yo le aseguro que va a recibir ayuda, por qué putas no va a recibir lo que sea Juan, convénzase, que putas le va a dar el otro, de pronto llamar al director del INPEC pa' que lo pasen de un sitio pa' otro, como ha hecho, pero de ahí no pasa, en cambio el otro señor seguro le ayuda, ahí le buscaran algunos, yo me dedico a eso, todos los días a hablar con estos señores con todos mis amigos que son los subalternos de, de Álvaro para que metan (inaudible) busquen que es lo que quiere y esto, pram le van a meter abogados, le van a meter gente importante, fiscales, toda esa clase de vainas. ¡El otro no va a hacer un culo mano!, le garantizo que este señor no le va a hacer nada, lo único que este otro señor le va a hacer es una llamada para que lo cambien de celda, no más, no le va a ayudar nada más, y eso directamente lo puede hacer cagado de la risa este señor, insuperable. Haga lo que tiene que hacer y a medida que va pasando la vaina Usted, puede hacer esto Usted puede hacer aquello, haga lo que tiene que hacer hermano le digo una cosa, que su abogado le garantice que está jurídicamente sustentada para que usted no vaya a tener ningún problema y con el transcurso de los días el doctor Uribe va a estar detrás de Usted, le va a estar ayudando, entonces usted dice Usted ha colaborado con nosotros y entonces decir que beneficios me puedo conseguir yo, el doctor... El doctor es un berraco para mirar cómo hacer su ejecución de penas. Va a tener fiscales, va a tener pull de abogados.

Interrumpe Cadena, pidiendo una silla.

C. Min10:20 Yo le digo una cosa, perdón, todo esto hay que decirlo, esto se lo está diciendo un abogado así, si fue cierto tiene toda la razón para estar puto, triputo.

Imagen Al minuto 10:20 registra parte del sobre que dice calle 116

P: Min 10:30 Si, claro.

C: Min 10:31 Y no, no es que le esté dando manejo psicológico ni nada, sino que me es incómodo y queda uno como limitado a muchas cosas, por el tema de la familia, y lo que la hermana se haya quedado sin trabajo.

P: Min 10:42 Siii y yo le dije a Ud.

C: Min 10:43 Pero claro, yo le estaba diciendo ahora.

P: Min 10:46 Interrumpe Pardo: Pero el doctor dice que a él nunca le llegó la carta.

C: Continúa Min 10:50 Él dice y asegura que **P: interrumpe:** que nunca le llegó la carta

C: Y me dijo: "dígame a él que yo le mando a decir, eso fue anoche a las 9 de la noche, con el doctor Lombana estábamos hablando de eso a la entrada de la prisión a qué venía yo. Me dijo, me dijo doctor si yo hubiera recibido esa carta yo le hubiera dicho hombre yo la recibí, que tiene de ilegal, me mandó un documento, es más me dijo, dígame con quien me la mandó porque a mí nunca me llegó esa carta, y me dijo doctor muchas veces por seguridad esas cartas las deben abrir.

R: Min 1:26 entonces él ni siquiera leyó la carta.

C: Min 11:27 Una cosa si le digo Juan, una cosa si le digo, tampoco le puedo hablar de usted, pero le creo a ese señor anoche me explicó, le dije, ¿doctor usted no recibió una carta? Y le dije yo, presidente es que usted con tanta carta. Yo le dije hombre doctor estamos hablando de Monsalve.

J: Min 11:44 No y él se dio de cuenta porque él se debió dar cuenta porque yo le hablaba era de don Luis, yo me le metí por el lado de don Luis.

C: Min 11:49 Entonces yo le transmito también lo que él dice Juan ¿Ya?

P: Min 11:52 A mí me parece que usted se pone en manos de ese señor, Ud., lo conoce, yo lo conozco y él dice que le va a ayudar y le garantizo que le va a ayudar y le va a meter perrenque al, al y le van a conseguir beneficios que lo saquen en menos tiempo, doctor le tiene que conseguir un beneficio y le van a meter ¡perrenque es de arriba!, perrenque del que Ud. sabe cómo es la vaina. Ud. me conoce a mí, conoce a ...(inaudible) entonces

R: Min 12:22 necesitamos dos ingenieros.

C: Min 12:23 ¿para qué?

R: Min 12:26 Mano, Ud. lo sabe muy bien doctor. Ahora la única forma de salir una persona condenada, cuando está condenado, salir de la cárcel es cuando cumpla la pena, o con un buen ingeniero.

C: Min 12:27 Pal túnel.

R: Min 12:28 Si, de resto no.

P: Min 12:40 ¿No hay beneficios!!!!????

C: Min 12:41 Ud. si sabe que....

P: Min 12:42 ¿De ningún tipo?

R: Min 12:44 Ahorita, hasta el momento, jurídicamente no.

J: Min 12:45 A mí me capturaron, a mí me capturaron por conformación de grupos paramilitares cuando me capturaron

R: Min 12:50 ¿Pero cuénteme una cosa y una revisión?

P: Min 12:55 ¿Hermano con esos hijueputas de allá??

R: Min 12:57 Con cuáles hijueputas, quien lo dice.

P: Min 13:01 Los de la Corte, los de la Corte.

C: Min 13:02 Venga viejo dígame como fue lo de su captura.

J: min 13:03 Me capturaron por conformar grupos paramilitares, ahí fue la primera captura, que yo había hecho una llamada pa' secuestrar a alguien, entonces le dije al abogado que yo estaba en el Caquetá... vea yo no tengo necesidad de secuestrar a nadie, yo ya estaba retirado... yo no tengo necesidades, yo vivía muy bien económicamente y yo, yo no tenía necesidad de secuestrar a nadie.

C: Min 13:28 ¿Ya se acabó la visita? ¿a las 4?

R: Si

J: Min 13:29 Entonces me, me ehh cuando me sacaron a los 5 días otra vez a la diligencia. La primera es cuando lo captura a uno y después cuando me volvieron a sacar a los 5 días me dijeron que me daban libertad, cuando me dijo el abogado ¿seguro? - si me dieron libertad-dizque se perdió el audio, de la captura, cuando me capturan en la puerta ni que usted está capturado porque Usted estuvo en el secuestro...ya no había llamado, sino que estaba en el secuestro y ya me la montaron por ahí.

C: Min 14:03 Una pregunta porque ya se nos acaba el tiempo. Respeto todo lo que usted dice, no quiero que tenga el mínimo grado de presión, Doctor le hago una pregunta a usted en el tiempo mañana en la mañana, ósea tendríamos que tener algo ahora... al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suya "Juan Monsalve, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos"

J: Min 14:29 ¿Pero mire, después que yo firme eso... que?

C: Min 14:30 No, le pregunto al doctor, si no viejo...fresco Juan no pasa nada.

R: Min 14:34 Es que usted y yo...

C: Min 14:36 Yo le digo, es nada... es nada ahorita vamos a romper el hielo.

P: Min 14:43 Usted se tiene que poner en manos...pero mire una de las vainas, Ud. tiene que estar bien con él, a retractarse...

R: Min 14:47 Y si la Fiscalía lo investiga por falso testimonio.

P: Min 14:53 Pero es que venga le digo una cosa, ustedes ahorita en este momento lo que Uds. necesitan es que el señor diga que a él lo presionaron para decir lo que (inaudible) no que él diga que es falso, que es cierto, él lo que tiene que decir es que el señor Cepeda fue allá a manipular. Es lo que tiene que decir.

C:Min 15:16 Y si fue cierto ehhh confió en una promesa ilegal, no sé...

C: Min 15:23 Doctor es que lo que yo le digo, es que, para este momento... Interrumpe Juan

J: Min 15:27 Mejor dicho, me alcanzó con lo que me metan me alcanzo a Uribe Noguera, 58 años.

P: Min15:32 jajaja.

J: Min15:35 Toda la parte más hijueputa pa' salir (inaudible)

P: Min 15:38 En, en este momento lo que usted necesita es que este señor

C: Min 15:43 Abrir las puertas romper el hielo

R: Min 15:44 Para romper el hielo tomamos Coca cola allí afuera

P: Min 15:49 si eso es cierto...

C: Min 15:51 Yo digo es doctor, lo que digo es +++

P: Min 15:53 Lo que estoy diciendo es quien

C: Min 15:54 Lo que yo digo es, preciso es el hijueputa tiempo hermano (inaudible) Si no yo vengo mañana porque mañana a primera hora se vence el recurso y es bien importante todas las declaraciones, 3 o 4 las tengo ahí afuera en la ... camioneta, si me entiende.

Imagen Al minuto 15:54 se aprecia una parte del cuerpo de Enrique Pardo Hasche.

J: Min 06:12 No pues, ya con lo nuevo, ahora si llegaron todos...

P: Min 06:18 El problema Juan sabe que, si no se hace ya...

Imagen Minuto 16:15 Se observa otra parte del cuerpo de Enrique Pardo Hache, vestido de camisa rosada y jean azul.

C: Min 16:14 No sirve... no, ya se nos vence recurso....

R: Min 16:25 Ud. y yo lo sabemos... mientras no haya sentencia todo es posible.

C: 16:31 ¡Obviamente, claro!

No se entiende que dicen hablan todos al tiempo.

R: 16:34 Ahorita lo único que están hablando es de que le abren investigación, no más.

No se entiende que dicen, hablan todos al tiempo

C: Min 16:39 Listo.

R: Min 16:40 Eso no más. Eso significa todavía nada. En el trascurso del proceso divinamente se puede hacer la vuelta porque ahorita cualquier información que Ud. presente en el recurso, si, la Corte dice, la Corte dice....

C: Min 16:56 Si, doctor, como al otro señor le cerraron.

R: Min 16:59 Si, pero ahorita le compulsan copias, listo y comienza el proceso, Si, le compulsaron copias y listo, Ahorita lo único, el recurso es para que no le compulsen copias, pero no le compulsan copias y comienza el proceso que no tiene problema, El proceso se puede manejar solo. Ahorita no crea que porque Ud. va a presentar y Ud., lo sabe muy bien....

C: Min 17:18 No, no es totalmente cierto.

R: Min 16:21 Por estar presente, hermano como prueba dentro del recurso no se lo van a tener en cuenta. ¿Por qué? Porque no se tuvo la contradicción, ¿sí? No hay contradicción.

J: Min 17:31 Hoy vino uno del Espectador y yo no quise salir, que si le podía dar una entrevista al espectador... y.... eso lo embalan más a uno...

C: Min 17:40 Si

Silencio

R: Min 17:49 Claro porque lo embalan y Ud., cualquier cosita (inaudible)

R: Min 17:51 Vámonos porque nos dejan aquí. Uds. ...hermano! dormir con es....

C: Juan, gracias por recibirme.

Imagen Minuto 18:18 se ve una parte de las personas saliendo."

Tras la reproducción, el testigo explicó que el nombre de “Santiago” que se menciona en la conversación obedece a Santiago Uribe, a quien conoció cuando trabajaba como jornalero en la finca “Guacharacas”. Añadió que Pardo Hasche insistió en destacar que *“ellos se relacionaban con gente muy poderosa porque eran muy serios”*, y que la expresión *“si hacían eso era más cárcel para él”* aludía a las presiones para retractarse públicamente de sus declaraciones, bajo la insinuación de que su relato había sido inducido por el hoy senador Iván Cepeda Castro. Refirió que Pardo Hasche restó credibilidad al congresista y mostró a ÁLVARO URIBE VÉLEZ como quien en realidad impulsaba gestiones en su favor.

Sobre las *“cartas que no llegaron”*, distinguió dos. La primera, una solicitud al Tribunal para trasladar el proceso desde Florencia por razones de seguridad. La segunda, una comunicación dirigida al acusado en 2010, cuando ejercía la Presidencia, para pedir apoyo en ese traslado. Indicó que Enrique Pardo Hasche propuso elaborar un escrito de retractación bajo la tesis de *“presiones”* de Iván Cepeda. Añadió que Diego Cadena le dijo que contaba con cuatro cartas y requirió una más; sugirió un texto breve, de puño y letra, que expresara su disposición para *“esclarecer todo”*; sin embargo, optó por rechazar la propuesta y aseguró que su compañero de prisión no le habló más.

Señaló que el domingo 25 de febrero de 2018 entregó a su compañera Deyanira Gómez uno de los relojes con cámara para su radicación ante la Corte Suprema de Justicia, pues el 23 de febrero en diligencia con la magistrada Sandra Yepes y no logró entregar el dispositivo, de modo que la funcionaria le proporcionó un número de radicado e instruyó la remisión de la evidencia al expediente correspondiente.

Relató que el 23 de marzo de 2018 sostuvo nueva reunión con Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche en el mismo salón de visitas de La Picota, ocasión en la que insistieron en su retractación. Expresó desconfianza sobre la cercanía real del abogado con ÁLVARO URIBE VÉLEZ y exigió una garantía, por lo cual se acordó elaborar una carta cuya redacción asumiría Pardo Hasche.

Precisó que el manuscrito se elaboró el último sábado de marzo, en su celda del patio UME de La Picota, Pardo Hasche le indicó el contenido exacto que debía consignar, con la instrucción inicial de pedir perdón a los hermanos Uribe Vélez por las afirmaciones previas. Una vez su compañero de prisión abandonó la celda procedió a redactar el documento en los términos acordados; no obstante, añadió una nota al pie en la que aclaró que lo hacía por presiones del encartado y su abogado.

Este episodio se acreditó con el **registro videográfico “REC_0003”**, de cuyo contenido se desprende que Enrique Pardo Hasche dirigió la redacción de la carta de retractación y definió su forma de obtención, insistió en que el texto debía escribirse a mano por el interno, evitar la terminología jurídica, excluir cualquier petición de protección y circularse con copias para generar “ruido”. Para mayor claridad, se traen apartes literales que lo reflejan³²⁶:

ENRIQUE PARDO HASCHE (P) y JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA (J):

***P Min 1:03** Oiga esta celdita la tiene bien usted marica.*

(...)

***P. Min 01:22** Si quiere, podemos hacer esto. ¿Deme un papelito aparte del suyo, otro, no tiene?, ¿quiere que le traiga?*

***J. Min 01:32** No, aquí hay más, es que yo ahorita empecé, pero se me, me estaba tomando un caldito que me trajeron y a eso le cayó manteca*

***P: Min 1:39** No importa, entre más...mire (se escucha a Juan tosiendo), son varias cosas.*

³²⁶ Ver Sentencia Primera Instancia, Paginas 288 a 296.

(...)

Hay foto. En el minuto 4:27 la cámara enfoca el rostro de Pardo Hasche Sigue silencio

Hay foto: Al minuto 1:53 se observa a Pardo escribiendo un documento Silencio

P: Min 5:16 (inaudible) revisar, pon/sino (inaudible) ere (inaudible) si tiene, si quiere habla en tono bajo no se escucha lo que dice) le voy a quitar esto sin derechos ¿se lo dicto? No puede ser de manos de abogado, Nada lleno de términos jurídicos y vainas...

J: Min: pero si con buena ortografía....

P: Min: 5:33 ah, si no lógico claro que la tiene, es una vaina suya hecha en la cárcel, ¿si me entiende? Pero esa vaina que parece hecha por usted que si punto que la hace... ¿sí me entiende? Pero esa vaina se parece a un 14...usted sabe que uno va a la a.... la A, la A....si me entiende

J: Min 05:42 No, no fui yo...

P: Min 05:43 una vaina... (inaudible) de segundo...no (inaudible)

J: ¿Min 05:47 ¿No, la inaudible (inaudible) yo?

P: Min 6:00 no se necesita...eso es cuando se manda el director o algo así, allá no necesita.

J: Min 6:11 ¡ah! bueno señor

P: Min 6:15 le voy a explicar por qué no, porque si ella mañana recibe esto termina envuelto por acá va un hijueputa guardia de esos y le dice oiga te tengo y le dice el hijueputa guardia... ¡ufff! Si está mal. Nooo

J: ¿Min 6:33 ¿y yo voy para ese nivel?

P: Min 6:34. No, pero usted. sabe que es que, ¡fuerzas oscuras jajaja (risas) usted en este momento... esas fuerzas oscuras están todas conspirando contra usted en el momento que usted llega allá... (sonido) ¡Jah! Ojo, usted no sabe... lo que se le viene, Listo ojo, Ahorítica si, esa yegua no estaba viendo ¡oh! Ahh... uno no sabe qué puede pasar, si me entiende...calladito llega y pa! Se acabó el problema: En el momento que este vaina esta vaina llegue allá se le arregla esa vaina.

Silencio largo se escucha el sonido de un televisor

J: Min 7:37 Dios quiera que se me arreglen todos los problemas

Min 7:40 se escucha un sonido en la mesa (al parecer como escribiendo)

Silencio se escucha el sonido de un televisor

P: Min 7:46 y el asunto aquí el asunto más importante de esto hermano, no ponerse a prometer, que eso no le gusta a este señor. Yo no me puedo poner a prometer. Yo lo único que yo le prometo es que yo le voy a seguir viniendo.

J: Min 8:03 ah bueno.

P: Min 8:04 ¿si me entiende?

J: Min 08:04 ajam.

P: Min 8:05 ya con eso me imagino que en seriedad pues(inaudible). sabe que quiere decir

Silencio largo

P: Min 8:33 ¿qué es lo que puso ahí? ¿Su hermano? (inaudible)

J: Min 8:38 Santiago Uribe, Santiago Uribe...

silencio

J: Min 9:08 Y Uribe me mandó a decir que le mande copia el lunes a el

P: Min 9:12: ¿A quién?

J: Min 9:15 A esa gente el lunes también

P: Min 9:16 Mire, mine, otra casa si esto llega y nadie hace ruido, pierde, eso lo cogen, lo meten por allá dentro de un cajón y allá se queda.

J: Min 9:31 No. porque toca darle copia a este señor (inaudible)

P: Min 9:34 Bueh. Exactamente sí señor.

J: Min 9:35 usted se encarga de eso, ¿no?

P: Min 9:37 Toca hacer ruido o si no se pierde, eso es lo que digo.

J. Min 9:49 Hummmm me vuelvo un cuadro con esto...

P: Min 9:49 usted lo que tiene es que preocuparse es por usted Guevón (inaudible) usted va a estar con el dueño de esa vaina (risa) tiene que estar en ese equipo y ahí ya todo sale... Y yo voy a seguir en esto yo no me voy a salir, nunca, ya una vez se haga esto yo me quedo comprometido. No puedo ponerme a prometerle nada por eso le digo voy a estar detrás...

Silencio largo

J: Min 12:27 Puse lo de la ayuda

P: Min 12:33 lo de que estas personas....

J: Min 1235 ¿Que no pido ayuda a protección y todo eso de una vez, de eso nada?

P: Min 12:42 si ponemos eso dañamos esto

J: Min 12:45 ¿Cómo dijo el abogado no?

P: Min 12:47 no, si ponemos esto se daña hasta....

J: Min 12:48 No, no yo que pedía seguridad pa' mí y mi familia el abogado ¿no dijo así? Que pidiéramos en la misma carta que... que

P: 12:55 No. Min

J: Min 12:57 pa' poder que me ayudaran...

P Min 13:01 Si usted, pone esto aquí se daña la carta, usted, confié en mi hermano usted me conoce a mi hace 9 años, confié en mi

J: Min 13:11 Bueno viejo

P: Min 13.13 no, no, no si se pone lid a prometer cosas, can a decir ¡nah! un torcido, no, ¿esto qué es? es espontáneo suyo, usted es espontáneo en esto (inaudible)

J. Min 13.27 bueno

P: Min 13.29 usted se pone que no que es que ah no, es dirigible Hay foto

Min 13:43 se ve a Pardo (Sigue un silencio hasta. 14: 19 se escucha que alguien escribe fuerte apoyado sobre una superficie dura, parece firmando, 16:56 se escucha la tos de alguien. No se vuelve a escuchar ningún tipo de conversación. La grabación va a este minuto 20)"

El testigo reconoció la grabación que se obtuvo con el segundo reloj espía el 31 de marzo de 2018, que adquirió por intermedio de su cónyuge quien se lo envió al penal por conducto de la abogada de un interno allegado.

Es así como la grabación “REC_0008” que fue objeto de incorporación al juicio oral³²⁷, en algunos apartes ilustran con claridad el tenor de las presiones ejercidas sobre el testigo y las promesas formuladas para inducirlo a modificar su versión:

“Al minuto 00:00 Se ve una imagen de la cárcel Picota de adentro hacia afuera, se escuchan voces (inaudible).

HAY DOS FOTOS (...)

Minuto 03.25 se observa imagen de Enrique Pardo hablando.

P: ¡Min 03:25 ah no! Se vino, pero ya cuando vino el peo', ya pa' que hijueputa, ja ja ja esto ya no sirve, very evening! hay ahí un poco de enemigos que no están de acuerdo con usted porque todas estas personas están esperando que haya hechos y como ustedes han estado (inaudible) no va a venir, entonces esta gente está muy prevenida con ustedes por que han ... una cosa tan ínfima que no importa lo que ellos piensen... (inaudible) esto es algo que me estoy pensando, algo que yo me estoy imaginando, no es algo que yo esté aquí... lo que todos ellos hablan ahí entre ellos y dicen "este hijueputa ahí nada" entonces este muchacho ellos están un poquito pensativos.. jajaja (inaudible) entonces yo le dije mire... yo cuando yo vi a quien entró, fue porque (inaudible) haga de cuenta Dios es Uribe... ¡es Dios! entonces yo hablando con ellos porque en esa época yo si hablaba... yo diga ahora (inaudible) ah, ¿pero usted está solo? Yo le dije, no, yo estoy aquí con otro man ¿con quién? con un tipo que se llama así y ¿ese quién es? ¡Y yo le dije entonces “un señor que está en este asunto y en este asunto” jah marica ayúdenos con esa vaina! Listo, pa mí no hay ningún problema. ¡Fue cuando yo en esa vez que no nos sacaron... jeso es por algo mano! entonces yo hable con este.... entonces todo llego a este momento y el tipo volvió, el tipo lo regañaron porque yo fui y conté la historia... al tipo lo regañaron... el tipo vino aquí regañado ayer, el que estuvo aquí ayer y entonces me dijo: "lay yo sé que yo la cague! pero es que Dios tiene los tiempos... Dios es que el decide cuando se hacen las cosas (...) así me dijo. Yo le dije si pues tiene toda la razón sino se debía hacer enseguida es por algo, es cuando Dios diga que se hacen las cosas entonces enderecemos esta vaina...

³²⁷ Ver Sentencia Primera Instancia, Paginas 288 a 290.

yo le dije yo con mucho gusto porque a mí lo que me interesa es ayudarlo a mis amigos y ayudarlo a él porque lo yo estoy viendo, es que si no está con el presidente a ese pobre muchacho ¡le va a ir mal! entonces lo que yo necesito es que a este muchacho no le vaya mal entonces él me dijo mire dígame lo siguiente: en este tema Uribe (inaudible)

J: Min 06:18 ¿A Santiago?

P Min 06:20...a Santiago. Pero a nosotros nos gustaría que antes de que lo suelten diera una declaración a favor de Santiago.

J: Min 06:28 ¿qué yo de la declaración pa Santiago Uribe?

P: Min 06:30 Si a favor de Santiago, él me dijo así, "si el da buena declaración a Santiago nos va a ayudar mucho" yo le dije bueno él siempre me ha preguntado que ustedes, que pueden hacer por él, entonces él dijo mire, en este momento como están las cosas en este momento que van a elegir presidente él va a estar totalmente comprometido.

J: Min 06:55 Y quedo yo con el padrino más caliente que un verraco. Cada día están... eligiendo.

P: Min 07:01 No, lo primero que me dijo el tipo sabe que fue, hasta el mismo Iván Cepeda se va a ir en contra de él jejeje.

J: Min 07:08 ¿En contra mía?

P: Min 07:11 Si, él me dijo cuándo Uribe sea presidente va a aceptar el poder... hasta el mismo Iván Cepeda le va a voltear la espalda a ese hombre así me dijo porque es que cuando el señor sea presidente va a volver mierda a todo el mundo y no va a mirar pa atrás... él no va a mirar pa atrás... no es que vaya a matar a nadie ni nada.

J: Min 07:30 Acaba políticamente al que sea...

P: Min 07:33 Si, sino que por ejemplo a usted sí... (inaudible)

J: Min 07:38 se complicó...

P: Min 07:40 Ha estado complicado porque usted ha estado bien hasta ahora, usted ha estado bien... en principio después de Combita usted siempre estuvo bien.

J: Min 07:46 Si

P: Min 07:47 Porque, porque, porque... sí, se puede. Entonces y el tiempo que le falta... si sale la izquierda le hacen lo de la JEP y toda esa vaina eso ya es otra cosa... que si (inaudible) usted va ahí, pero esa izquierda va es pa' abajo como un peo' mano... la izquierda el pobre Cepeda va a quedar en la olla porque ¡ni Petro ni nadie, van mal van es de pa' atrás!

J: Min 08:17 Si ya se está viendo...

P: Min 08:18 Entonces lo que, lo que yo..., lo que yo le quería decir es que si... hace eso pasarse al lado de este señor el señor lo va a tener en cuenta después cuando sea presidente pa' lo que sea...

J: Min. 08:29 Yo que conozco tanto a Uribe viejo yo sé que este señor me va a dar es garrote... después jasil

HAY FOTO

En el minuto 08:35 se aprecia en el video la imagen de Enrique Pardo.

P: Min 08:35 A mí me parece que si usted sí usted ahoritica se pasa pal' lado de ellos... le va a ir mil veces mejor que (inaudible)

J: Min 08:46 Pues yo le digo una cosa...

HAY FOTO

P: Min 08:47 Yo no estoy diciendo que lo van a matar ni nada, no le va pasar nah... matar ah no putas nadie lo va a matar ni le van a hacer nada de esas vainas no, estoy totalmente seguro... pero si le va a ir mucho mejor si usted está con este (inaudible) si está con Iván Cepeda tiene (inaudible) Guevón jejejej... Iván Cepeda en el momento que vea que ese señor sea presidente Iván Cepeda llama al director del INPEC y él le cuelga ese teléfono de Iván Cepeda marica, peor enemigo del presidente? "¡Cuélguele ese teléfono a ese hijueputa!... ahh hermano mire lo que le digo no le pasa...

J: Min 09:17 ¿Pero ¿qué podemos hacer ahí o qué? (...)

P: Min 12:01, Va a comer mierda. Es que esa es la verdad, yo si se lo dije desde el principio. Desde esa vez yo sí le dije a usted le estoy ayudando a mis amigos y le estoy ayudando a usted es amigo mío, aproveche, porque yo tengo mis amigos que son mire Dios para ellos Uribe (inaudible) impresionantes esos hijueputas. Usted me dice y bajamos y usted habla con él, hable con él usted hable con él, pero las palabras, pero las palabras de él son esas.... Si ese señor se hace al lado de Uribe el señor lo va a tener en cuenta, cuando sea presidente lo va a tener en cuenta pa' todo. Entonces hable con él, y si quiere si quiere, si quiere (inaudible) jejeje ¡hagamos esa mierda! Esta tarde mañana o cuando usted quiera hablar con Jaime, "mire quiero hablar con ese señor"

J: Min 13:06 ese señor que va a salir ahí (inaudible), que va a salir ahí HAY UNA FOTO

Minuto 13:11 se presenta imagen al interior de la celda de Enrique Pardo Hasche hablando.

P: ¡Min 13:11 ¡Quién sabe! y que él le diga, vaya... vamos a tratar

J: Min 13:19 Bueno entonces como cuadra uno garantías
(inaudible)

HAY UNA FOTO

Minuto 13:23 se observa imagen de Enrique Pardo Hasche hablando.

P: Min 13:23 Ahh ese es el problema, las garantías si toca...

J: Min 13:25 ¡Es que día como me cogió, no, "necesitamos que firme, que firme!"

(...)

Minuto 14:28 Imagen de Enrique Pardo Hasche al interior de la celda.

HAY FOTO

P: Min 14:28 Entonces, entonces, justed me dirá va habla con él... y que él le diga que le puede garantizar y que le puede ayudar yo si yo fuera usted yo me pasaba pal otro lado chino ahh! A usted que le importa ahorita declarar a favor de uno o declarar a favor de otro a usted, ¿qué le importa Juan?

J: Min 14:49 No... imagínese donde yo me llegue a retractar yo me meto en.... sería bueno hablarlo con él donde yo me llegue a retractar son 8 años que me dan,

HAY FOTO **En el minuto 15:00** registra imagen de Enrique. P: manifiesta "entonces toca hablar eso con el abogado"

J: Min 15:01 ni modo... que es lo que yo le digo, de 8 a 11 años me alcanzo...a Uribe Noriega que es lo que yo le dije aquel día me alcanzo a (inaudible) Uribe (inaudible)

HAY FOTO

Al Min 15.10 Se aprecia imagen de Enrique Pardo Hasche diciendo "mire este, este Lombana es uno de los tipos abogados más poderosos del país"

HAY FOTO

J: Min 15:20 Si claro Lombana es el contrapeso del otro de de Granados.

HAY DOS FOTOS

Al minuto 15: 26 se presenta imagen de P: diciendo "Si usted sí usted no.... este es mucho más que Granados, Lombana es mucho más que Granados..."

J: Min 15:31 ¡y es más serio!

HAY FOTO

P: Min 15:32 ...mucho más que Granados entonces, entonces lo que podemos hacer es que venga Lombana, rápido y que se siente usted con Lombana y con el costeñito, con los dos yo los llamo ya y les digo...

J: Min 15:47 ¿Cuándo vienen?

HAY FOTO

P: Min 15:48 No, si cuando usted diga, ¿digámosle que lo más pronto posible sí? ¿Lo más pronto posible? que vengan los dos y que usted quiere asegurarse un par de cositas que tiene usted que asegurarse...

J: Min 16:00 no, eso así que yo tenga unas garantías...

HAY FOTO

P: Min 16:04 Por eso usted me da unas garantías... échele cabeza rápido como va a ser la garantía que a él no le pase nada y se retracte y de que este señor lo va a tener en cuenta cuando salga de presidente.

J: Min 16:19 esa es, esa es.

HAY FOTO

P: Min 16:20 (inaudible) que vengan lo más pronto posible. Ojalá se solucione

J: Min 16:26 No yo estoy pendiente. usted cree yo estos días he estado preocupado

P: Min 16:20 vamos a solucionar el problema ¿oyó?, vamos a solucionar el problema. HAY FOTO³²⁸. (...)”

En concepto de la suscrita, la prueba acreditó que Enrique Pardo Hasche presionó al testigo para alinearse con ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a quien exaltó como figura determinante, incluso con expresiones que lo colocaban en un plano de autoridad absoluta, y presentó la retractación como la única salida útil. Planteó beneficios concretos si el declarante “se pasaba al lado” del acusado, anticipó un respaldo futuro “cuando fuera presidente”, sugirió emitir una declaración a favor de Santiago Uribe y habló de coordinar encuentros con abogados de alto perfil —entre ellos Diego Cadena y Jaime Lombana— para formalizar garantías.

³²⁸ Ver Sentencia Primera Instancia, Paginas 290 a 296.

Basta observar cómo les atribuyó la demora a errores de Diego Cadena, señaló que “*ya lo habían regañado*” por no acudir antes y subrayó que, si el testigo no accedía, “*le iría mal*”. El intercambio mostró un escenario de insistencia para obtener un escrito de retractación, la promesa de consideración política y jurídica, la oferta de apoyo por parte del entorno del acusado y la gestión de citas inmediatas para “*asegurar*” condiciones, todo orientado a que el testigo modifique su versión inicial y lo atribuya a “*presiones*” del congresista Iván Cepeda Castro, acciones que sin duda contribuyen a configurar la tipicidad del delito de soborno n actuación penal.

Para acreditar esta circunstancia, también se incorporó la grabación identificada como “**REC_0013**”, la cual revela la coordinación activa, uso de intermediarios cercanos al testigo e intención definida de orientar la retractación bajo directrices externas. Al respecto se dijo en la sentencia³²⁹:

“Silencio largo, signo (inaudible) momentos con distorsión o directamente inaudibles.

Silencio largo del minuto 00:00 hasta el 00:20

HAY DOS FOTOS

P: Min 00:21 *¡Yo no sé en qué momento ese Guevón parece que ese Guevón todo el tiempo va como a tres mil millas por hora, él todo el tiempo está haciendo guevonadas y no piensa y.... buh buh... y corre y llámeme buh... no sé en qué momento el entendió que traer al otro! y... el otro... usted sabe quién es el otro! ¡Yo le dije usted, usted, usted! ¡es que es bruto! yo le expliqué muy bien a usted que son dos problemas uno el del otro y otro el suyo... tienen que venir los dos y entonces sabes que me toco hacer?*

J: Min 00:55 *Decime pues a ver.*

HAY FOTO

P: Min 00:56 *¡Que traiga a Jaime! ¡Jeje... ahh! bueno entonces de pronto vamos ya ahorita...*

J: Min 01:06 *¿Tiene usted tiene usted? ¿Cómo es tan ahuevados que si... que si...*

P: Min 01:12 *No apenas llegué y ni mierda esto es un cargo triple hijueputa le parece...*

J: Min 01:17 *¿Por qué es que yo le digo una cosa no le he dicho ni a la mujer ni a nadie y si... el abogado llamó a la mujer Ehhh que ha*

³²⁹ Ver Sentencia Primera Instancia, Página 297.

pensado Ehhh aquel de una propuesta con aquella gente ¿y ella Ehhh como así? No que es que me llamaron dizque a una cita aquí a las 11, el viernes y ¿pero por qué después de que hable conmigo? ¿si me entiende?

HAY FOTO

***P: Min 01:42** Un error del marica ese que vive en las nubes, pero el ya quedó, no se preocupe, ya, ya, ya.*

***J: Min 01:48** Razones no voy a decir (inaudible)*

***P: Min 01:49** Que lo llame ahoritica y (inaudible)*

***J: Min 01:52** ah... bueno...*

***P: Min 01:57** No, no, es un bruto, ¡un bruto! (inaudible)*

***Min: 02:07** [NOTA: Continúan la conversación, pero se alejaron del micrófono, (inaudible)]*

***J: Min 02:32** (desde lejos) Yo tranquilo... aquí preocupado desde el domingo.*

***Min 02:36** Se escucha el sonido de una puerta."*

El testigo refirió que la grabación fue remitida a la Corte Suprema de Justicia por intermedio de Deyanira Gómez Sarmiento.

Las anteriores pruebas, sumadas a la prueba documental **la carta de retractación**, identificada como **"Carta JGPM del 2 de abril de 2018.pdf"**, contribuyen a materializar la tipicidad de los hechos. Apreciemos su contenido:

Bogotá 2 de Abril 2018

Señores.
Corte Suprema de Justicia
La ciudad

Secretaría Sala Penal
20180402 14:27:18 Eddo
Corte Suprema Justicia
Alvaro Uribe Vélez
1 Folio
58

Estimados Señores, me dirijo A ustedes Para
Pedirles Perdon a ustedes y al país Por haber Permitido
que abuenas Personas me Convenciesen de Hablar en Contra
de el Senador Alvaro Uribe Velez, y su Hermano Santiago
de quienes No Tengo reparo Alguno y me Arrepiento de
Haber Testificado en Contra de ellos, siendo Personas
Totalmente inocentes y AJenas a los Hechos.

Atentamente
TD 57121
«3539571

Juan Monsalve
Juan Guillermo Monsalve Pineda

Nota: Aclaratoria: Esta Carta la hago bajo Presion del
Abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Jacher "Alias" El gringo
quienes fueron en viados por Ex Presidente Alvaro Uribe Velez.

ATT: Juan Monsalve

Este documento, lo reconoció Monsalve Pineda, donde además está impresa su huella dactilar. La nota aclaratoria, la redactó tan pronto Enrique Pardo Hasche salió de su celda y tres días más tarde, fue trasladado a la Casa Fiscal por orden de la Corte Suprema de Justicia, momento a partir del cual no volvió a tener contacto con su compañero de prisión.

Precisó, el testigo que al día siguiente del traslado llamó al abogado Diego Cadena, quien le manifestó que debía radicar la misiva en la corte y, una vez registrada, remitirla para su divulgación pública; con ese fin, se acordó una cita entre el abogado y Deyanira Gómez Sarmiento.

La suscrita, analizó el escenario posterior a la entrevista con el congresista Iván Cepeda Castro, donde Monsalve y su familia recibió amenazas, así que solicitó que refuerquen sus medidas de seguridad y las de sus parientes. Para gestionar esas medidas, reseña una reunión en la Cárcel de Cóbbita, donde el congresista se

entrevistó con alias “Sinaí”, Cadavid y otros reclusos en el área de sanidad. Entregó una carta la que se exhibió en juicio para refrescar su memoria, la suscribió el 23 de enero de 2012, con firma y huella, la reconoció como auténtica; luego ubicó la reunión de 2012 cerca del 24 de marzo, fecha en la que sufrió un atentado.

Respecto a las personas que rubricaron la solicitud, identificó a Gabriel Muñoz, alias “Castañeda”, a quien conocía desde 1998 por su vínculo con “Panadero”, lo vio en La Picota en 2011 y no lo recordó en la reunión con Cepeda Castro. Reconoció a Giovanni Alberto Cadavid Zapata como interno ubicado a dos celdas de la suya en Combita y afirmó que no tiene referencia de Froilán Palma Molina, Norberto Julio Plaza Vega, Emerson Sosa Pérez, Robert Muñoz Hernández, Wilson Morales y Jamer Enrique Gutiérrez. Respecto de Elmo José Mármol, Máximo Cuesta “Sinaí”, Jairo Espejo Rivera, José Miguel Gil Sotelo, Nicolás Jurado Monsalve y José del Carmen Gelves, a quienes conoce en distintos contextos.

En contrainterrogatorio, respondió que fue condenado en Caquetá por dos sentencias de 2009 (22 de julio y 27 de noviembre) por secuestro extorsivo —con fabricación, tráfico o porte de armas en la primera, y concierto para delinquir en la segunda—; dijo que son decisiones injustas, razón por la cual le envió una carta a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, cuando era presidente, para pedirle ayuda.

Añadió que su captura ocurrió en noviembre de 2008, hecho que tuvo amplia difusión mediática, aunque ignora si la Presidencia emitió algún pronunciamiento al respecto. Durante su reclusión fue trasladado por varios establecimientos carcelarios —Florencia, Modelo, Cómbita, La Picota y la Casa Fiscal—, además explicó que en 2011 conoció a la abogada Mercedes Arroyave por recomendación de Cadavid o 'Freddy'.

Contrario al criterio de la Sala mayoritaria, de que no existen actuaciones judiciales que contengan las versiones de Monsalve Pineda, en el curso de su testimonio en juicio y para refrescar su memoria se le mostró la entrevista de 2012 ante el Fiscal 45 de Justicia y Paz, a partir de la cual recordó que alias Cadavid le recomendó a la abogada para gestionar beneficios; le entregó su nombre y número de contacto, situación que facilitó visitas al penal, y que no le constaba mención a Iván Cepeda, Piedad Córdoba o Pablo Hernán Sierra.

Señaló que conoció a Pablo Hernán Sierra García por fuera del penal y admitió que mantuvo comunicaciones con él durante su reclusión, no precisó si ocurrieron antes o después del primer encuentro con el congresista; indicó que en 2012 intentó ingresar a Justicia y Paz, fue inadmitido y no recibió beneficios; afirmó que el primer encuentro formal con el senador tuvo lugar entre septiembre y octubre de 2011 y estimó entre siete y ocho reuniones hasta 2013, ubicó la segunda en enero de 2012 en Combita —entrega de un informe de seguridad— y la tercera en La Picota —en torno a unas fotografías—, mientras que las restantes se centraron en medidas de protección.

Expuso que en el año 2017 informó a Cepeda un eventual traslado usando un celular propio no autorizado; no recordó si pidió impedirlo y dijo que el traslado se canceló. Mencionó la presencia de “*Sinaí*”, Mármol y Cadavid en una de las reuniones por interés en hablar con el senador, y de “*David*” en otra. Recordó una agresión en 2008 por internos, relacionada con señalamientos de “*informante*”, y la denuncia del 24 de marzo de 2012 ante la Fiscalía de la 26, en la que identificó a Omar Fernando Mateus y Willington Alcántara como agresores por un operativo solicitado para el patio.

Aclaró que, antes de la declaración ante el Fiscal 45, no recordó que se haya negado a declarar la Fiscalía 18, tampoco la indisponibilidad por gestiones ante la Vicefiscal y la CIDH. Sobre su permanencia en la hacienda “Las “Guacharacas””, precisó que vivió allí entre 1986 y 1994, sin personal contacto con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pero con la presencia de Santiago Uribe cada 15 días; agregó que retornó en 1996 por contratación de su padre como mayordomo por parte de Luis Villegas y que hasta 1999 tampoco vio al acusado.

Afirmó que en 2018 pidió a Deyanira Gómez coordinar una reunión con el senador por razones de seguridad y que Diego Cadena pretendió visitarlo el 22 de febrero, extremo que ubicó en el tiempo con apoyo en su declaración

En la declaración que rindió el 23 de febrero de 2018 ante la Sala de Instrucción, indicó tras refrescar memoria, que no mencionó que contaba con un reloj con el cual había registrado una reunión relevante, tampoco que dicho aparato ingresó al penal por conducto del abogado Héctor Romero, aunque aclaró que sí puso en conocimiento de la magistrada Sandra Yepes la existencia del dispositivo, que no llevaba consigo en ese momento.

Para controvertir su credibilidad, en juicio se proyectó el registro de la declaración del 23 de febrero de 2018 ante la Corte Suprema de Justicia; en el minuto 00:15:00 se advierte la siguiente conversación:

***JM:** él llamó el abogado mío aparte.*

***SY:** ¿Cómo se llama su abogado?... ¿lo consiguió hace poquito?*

***JM:** No, Sí, lo conseguí para que preparara y llamar... agg. Ricardo, no me acuerdo como se llama el abogado.*

***SY:** ¿Y usted le pidió a su abogado que lo visitara esta semana por algo en particular o por estas visitas o por estas llamadas?*

***JM:** No, yo yo le dije que me trajeran, pues que me entraran unos documentos, y también pa’ que viniera esta semana para ver si si de pronto me va a llevar el caso también.*

SY: ¡Ah bueno!

JM: De todas maneras, él me decía “Venga Monsalve, Juan Guillermo, necesito que colabore” porque no, yo en el rostro le vi que no le gustó cuando le dije que yo no le firmaba, y él me dijo que no, qué ¿cómo así?”

Aclaró que no informó a la Sala de Instrucción sobre el reloj y se limitó a referir los documentos ingresados por su apoderado, pues no contaba con la posibilidad de entregarlo en ese momento; luego lo puso en manos de Deyanira Gómez Sarmiento, quien extrajo copias de las grabaciones y las radicó ante la Corte Suprema de Justicia el 25 de febrero, con el número suministrado por la magistrada auxiliar; añadió que no volvió a tener el dispositivo y que desconocía si fue oficialmente aportado al despacho.

Acto seguido, se proyectó la ampliación de su declaración del 6 de marzo de 2018 ante el mismo órgano; frente a ese registro indicó que no recuerda referencias al doctor Jaime Lombana, razón por la cual se trajeron a colación los pasajes pertinentes con fines de impugnación de credibilidad:

“Grabación minuta 00:05:00

“Mujer (M): De acuerdo con lo dicho la vez pasada el doctor Jaime Lombana se encontraba en el mismo recinto en el momento en que usted estaba haciendo la entrevista con este abogado Cadena, ¿cierto?”

JM: sí, señora, estaba a dos mesas de donde yo estaba sentado con Pardo Hasche y con otra señora.

M: pero lo que usted pudo percibir. ¿Había familiaridad? ¿O dónde podría usted inferir que ese abogado Cadena tenía vínculos con el doctor Lombana, Profesionales?”

JM: sí, porque el abogado mío me contó que el abogado mío vino, que porque entró el reloj para grabarlos y el abogado me dijo que ellos venían entrando y le le le decía que que para que pa’ que cuadraran conmigo, que para que yo me retratara. Le colaboraba que mirar lo que lo cómo fuera pues.”

Grabación minuto 00:20:00

“JM: Él estaba acompañando a uno de ellos, porque él vivía muy pendiente de la conversación que de de de donde estamos sentados nosotros, y el (inaudible) mantenía sentado con Cadena, con ahí, con

nosotros, con cadena, el abogado Cadena y mi abogado, Y también se paraba y se iba a sentar allá con los (inaudible)”.

Tras la proyección, se observa la presencia del abogado Jaime Lombana y Diego Cadena en la visita recibida en La Picota. En 2019 recibió un segundo reloj espía por intermedio de un interno, gestión que se hizo a través de su abogada. Aclaró que no se trató de Angélica Anaya y tampoco de la investigadora Luz Mireya López Rodríguez.

Para refrescar memoria se le mostró el documento *“Poder Juan Guillermo Monsalve”*, fechado el 17 de mayo de 2018, con el cual verificó que, después de la reunión en La Picota, otorgó poder al abogado Héctor Romero para tramitar beneficios ante el magistrado José Luis Barceló Camacho.

Indicó que entregó el segundo reloj a Deyanira Gómez Sarmiento para su remisión a la Corte Suprema de Justicia, junto con una carta de retractación a inicios de abril, fechas que coinciden con los registros de ingreso. Reconoció que las grabaciones contenían videos de las gestiones de Enrique Pardo Hasche orientadas a que rescindiera sus señalamientos y aceptara un nuevo encuentro con Diego Cadena. Agregó que el dispositivo permaneció en su poder alrededor de 10 días antes de la entrega.

Enseguida, aclaró que lo primero que realizó fueron las filmaciones de Pardo Hasche, luego fue trasladado a la Casa Fiscal y después de ese traslado, no volvió a usar la grabadora para captar nuevos eventos.

En la última fase del interrogatorio cruzado, esto es, en el redirecto, afirmó que la agresión sufrida en la cárcel de Combita obedeció a su declaración contra el procesado y su hermano. Preciso que el ataque ocurrió menos de una semana

después de esa diligencia y rechazó la versión que lo señalaba como la persona que ordenó operativos en los patios porque nunca impartió esa instrucción.

Indicó, además, que no conoce el folio de matrícula inmobiliaria de la finca “Guacharacas” y que no fue testigo presencial de la muerte de Tobías, pues para esa fecha ya no vivía en la hacienda.

Con el análisis del episodio que se ha denominado episodio “La Picota”, ahondo en razones para apartarme de la posición mayoritaria de atipicidad de estos hechos, *contrario sensu*, los elementos reseñados acreditan con suficiencia la configuración del tipo penal de soborno en actuación penal, que se consuma con la entrega o promesa de una utilidad, orientada a alterar el dicho de un testigo sobre hechos de relevancia jurídico-penal.

Más aún, la versión del testigo que se pretendía cambiar, no solo está contenida en la manifestación del 16 de septiembre de 2011, sino también en la declaración jurada 15 de marzo de 2015 en el radicado rad. 38451, que fue uno de los fundamentos para emitir el Auto Inhibitorio del 16 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho. Esas declaraciones, mantuvieron en lo sustancial aspectos obre la conformación del Bloque Metro y los hechos vinculados con la hacienda “Guacharacas”, con referencias a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y a su hermano. Me queda claro que no se trató de un relato aislado, sino de manifestaciones insertas en actuaciones penales que sirvieron de base para decisiones de fondo.

La postura mayoritaria, se apoya en disonancias —fechas de residencia en “Guacharacas”, relación con los hermanos Uribe y calificación de la denominada “masacre de los carniceros”—, sustentadas en las declaraciones de Óscar

Monsalve (padre) y Óscar Monsalve Pineda (hermano), así como en la escritura de compraventa del 16 de julio de 1996 a favor de Luis Alberto Villegas; ese enfoque no desvirtúa en esencia la conclusión de la *a quo*, que comparte la suscrita.

La valoración integral y en conjunto del acervo probatorio, revela una línea declarativa estable desde 2011, que sostuvo el 15 de marzo de 2015, reiterada el 23 de febrero de 2018 y sostenida en juicio, con variaciones periféricas que no comprometen los núcleos fácticos. El examen de credibilidad exige consistencia material en lo esencial —no coincidencia absoluta en aspectos accesorios—, y esa consistencia aparece respaldada por medios de convicción documentales y testimoniales —grabaciones, cartas y memoriales— incorporados al proceso conforme a las exigencias legales.

En ese marco, la prueba rendida acredita una verdad del testigo porque percibió y conoció circunstancias del hecho investigado y mostró aptitud para reconstruir lo sucedido con interés jurídico. Lo determinante es que, a partir de ese conocimiento, se produjeron aproximaciones y ofrecimientos con capacidad real de quebrantar su voluntad, y así quedó demostrado con los registros “REC_0003”, “REC_0004.AVI”, “REC_0008” y “REC_0013”, con el contenido de la reunión del 22 de febrero de 2018, con la carta del 2 de abril de 2018 y con los testimonios de soporte, elementos que revelan una secuencia de contactos, exigencias de retractación y promesas de utilidades, suficientes para tener por cumplidos los presupuestos de la conducta punible de soborno en actuación penal.

Los hechos probados en juicio, muestran una secuencia de acercamientos coordinados por Enrique Pardo Hasche y Diego Cadena, exigencias de escritos de retractación, alusiones expresas al conocimiento y a la conveniencia de “estar del lado” de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y promesas de utilidades procesales y personales

—acción de revisión, asesoría jurídica sin costo, medidas de seguridad para la familia— con real capacidad de incidir en el ánimo del testigo.

Para la suscrita el episodio posterior —en otro proceso— en el que una fiscal delegada anunció una rebaja punitiva carece de incidencia en este juicio, por tratarse de una promesa sin competencia y ajena al régimen aplicable, tal como se explicó en la sentencia de primer grado, y no desvirtúa que aquí se ofrecieron ventajas para obtener la retractación; importa que las maniobras existieron, se documentaron y se incorporaron en juicio, con cumplimiento de las reglas de admisibilidad. Las grabaciones, que es prueba documental, superan el estándar de validez para registros privados —hubo intervención directa o anuencia del destinatario del asedio, se captó el desarrollo de los requerimientos de retractación y se buscó preconstituir prueba de los hechos—de modo que su contenido refuerza la credibilidad del testigo y confirma la adecuación típica.

En esa medida, acojo lo resuelto en primera instancia porque las declaraciones previas de Juan Guillermo Monsalve Pineda integraron actuaciones penales y motivaron decisiones de investigación; su versión se mantuvo sustancialmente estable a lo largo del tiempo; y existieron ofrecimientos y presiones idóneos para cambiar su dicho, con conocimiento y en beneficio del acusado.

Para ahondar en las razones de mi disenso, abordaré el testimonio del abogado **Héctor Romero Agudelo**, cuya declaración corrobora el modo de ingreso del primer reloj al establecimiento carcelario y su entrega directa a Juan Guillermo Monsalve Pineda, además de confirmar la reunión con el emisario del procesado.

El testigo, señaló que conocía a Deyanira Gómez Sarmiento por lazos familiares y que, con el tiempo, asumió encargos profesionales a su favor; tramitó

la sucesión del padre de Deyanira y gestionó la acumulación de penas de Monsalve Pineda. Expuso que, tras el estudio de sentencias, concluyó la procedencia de la acumulación con solicitud de rebaja y que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas fijó una sanción única entre 36 y 38 años.

Precisó tres visitas a La Picota. La primera tuvo por objeto la firma del poder. La segunda correspondió a la entrega del concepto en ejecución de penas. La tercera, solicitada por Deyanira, buscó verificar un eventual ingreso a la JEP. Sobre esta última, indicó que en 2018 recibió la instrucción de revisar la viabilidad de la JEP y de llevar un reloj; pasó por la Calle 100 con 15 hacia las 11:30 a. m., recibió un dispositivo negro y, cerca de la 1:20 p. m., lo entregó a Monsalve en el comedor del primer piso.

En ese marco, refirió la llegada de un abogado que se presentó como Diego Cadena, sin cita previa ni vínculo conocido. Reiteró a Monsalve que su caso no encajaba en la JEP por la naturaleza de los delitos.

Agregó que Cadena partió de un supuesto errado sobre el fundamento de la condena, aunque ambos coincidieron en que la JEP no aplicaba. Según su dicho, Cadena mencionó un pronunciamiento adverso a ÁLVARO URIBE VÉLEZ y la necesidad de una apelación; para ese fin, pidió un manuscrito de puño y letra del interno, ya fuera retractación o corrección del dicho. Romero advirtió riesgos penales por fraude procesal y falso testimonio y aclaró que no sugería una decisión por desconocer el contenido previo del relato. Indicó la aproximación de un recluso de baja estatura que habló al oído de Cadena y se retiró, hecho que situó como intervención de un tercero cercano al abogado.

Relató que aceptó un traslado con Cadena hasta la Calle 85 con Carrera 7 y que en el vehículo iba un abogado de apellido Toro. Informó luego a Deyanira lo ocurrido y reportó la ausencia de relación previa con Cadena. Señaló que recibió \$1.000.000 por sus gestiones. Negó una cita en la Calle 72, negó solicitudes de dinero por retractación y negó ofrecimientos económicos en Cali. Sobre el poder del 17 de mayo de 2018, dijo ignorar si las anotaciones eran de puño del interno.

Aclaró después un encuentro con Cadena en un hotel de Cali por un asunto ajeno, relativo a una requerida en extradición. Revisaron honorarios, dejaron en suspenso la aceptación y conversaron sobre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y las grabaciones. Coincidieron en que lo ocurrido en La Picota no configuró ilícito. Afirmó que solo dos meses más tarde supo que el reloj entregado registraba audio.

Fijó el encuentro clave en 22 de febrero de 2018 y sostuvo que Cadena requería el manuscrito para anexarlo a la apelación contra el auto de apertura de investigación. Estimó que ese documento no definía el resultado de la alzada, aunque admitía incorporación durante el trámite. Dejó claro que la redacción y la firma correspondían a Monsalve y rehusó participar en esa elaboración. No oyó ofrecimientos de dinero ni dádivas.

En contrainterrogatorio, con base en el acta de inspección del 4 de diciembre de 2020, ubicó cinco ingresos a La Picota —15 de octubre de 2014, 17 de febrero de 2015, 29 de febrero de 2016, 22 de febrero de 2018 y 16 de enero de 2020— y aclaró que Monsalve autorizó su entrada. Dijo desconocer la tenencia de un celular por parte del interno y que la cita se coordinó con Deyanira, quien definió día y hora. Añadió que ignoraba la capacidad de grabación del reloj, que ese objeto no exigía autorización especial y que lo entregó a Monsalve al iniciar la conversación sobre la JEP.

Aseguró que solo una persona se acercó a hablar al oído de Cadena. No identificó a Enrique Pardo Hasche ni a los asistentes de otras mesas, aunque vio a Jaime Lombana en la fila de requisa. Negó que Monsalve se dirigiera al baño y rechazó que la reunión con Cadena y Pardo durara ocho minutos y medio. Frente a los videos y a las transcripciones del CTI, aceptó que surgió el tema de una acción de revisión, dijo ignorar el contenido de los documentos que Cadena llevaba en un sobre y no reconoció sellos de la Fundación Santa Fe.

Expuso que antes de febrero de 2018 no conocía el trámite de Iván Cepeda frente a ÁLVARO URIBE VÉLEZ ni el contenido previo del dicho de Monsalve. Indicó que, cuando emergió la referencia a asuntos económicos con Cadena, limitó su conversación con Deyanira a vías legales de reparación —indemnizaciones y conciliaciones—, sin noticia de ofrecimientos por fuera de la ley. A partir de la lectura de su declaración del 8 de febrero de 2021, recordó que Deyanira le informó sobre promesas de dinero y sobre la salida de Monsalve a cambio de colaboración en el proceso del acusado.

En interrogatorio directo de la defensa, afirmó que no recuerda formatos en blanco de Cadena. Ratificó el interés de Monsalve en la JEP y precisó que ese fue el eje jurídico tratado. Señaló que su representado no firmó documento alguno. Reconoció que apareció la idea de una revisión y la ubicó en los procesos que cursaban contra el interno. Indicó que es posible que llevó copia del auto del Juzgado de Ejecución de Penas.

Para este acápite, su testimonio fija tres constantes: (i) la fecha y la secuencia del encuentro del 22 de febrero de 2018; (ii) la entrega inmediata del reloj en la mesa; y (iii) la solicitud de un escrito de puño y letra para sustentar una estrategia

procesal. Con estas precisiones, su versión refuerza el testimonio de Deyanira Gómez Sarmiento y Juan Guillermo Monsalve. esto es, que existieron acercamientos, exigencias de retractación y preparación de un manuscrito orientado a modificar el relato. Con este testimonio, se robustece la conclusión del ofrecimiento de utilidades con capacidad real de afectar la libertad del testigo y de que el tipo penal se consumó con el despliegue de tales promesas.

Ahora bien, declararon como testigos de cargo **Victoria Eugenia Jaramillo Ariza** y **Ricardo Nicolás Williamson Puyana**, cuyas versiones, analizadas en forma sistemática y en conjunto, me permiten concluir que no lograron desvirtuar la tipicidad de los hechos, es más, corroboran la plena integración de los ingredientes normativos del tipo de soborno en la actuación penal.

Observo con meridiana claridad, que Jaramillo Ariza relató que conoció a Ricardo Williamson el 31 de diciembre de 2017, en la vereda Tilatá de Chocontá, durante una visita a una misa en conmemoración de su padre. Sostuvo que él le habló sobre la situación de su cuñado, Enrique Pardo Hasche, quien compartía celda con Juan Guillermo Monsalve Pineda, y le manifestó que este último *“estaba dispuesto a decir la verdad”* si recibía la visita de un abogado. Explicó que desde entonces mantuvo comunicación con Williamson, quien insistió en la necesidad de que un profesional acudiera al centro carcelario.

En su declaración, Jaramillo reconoció que trasladó los mensajes de Williamson a Diego Cadena y como no obtuvo respuesta inmediata, insistió en múltiples ocasiones. Indicó que el 18 de febrero de 2018 le envió a Cadena una noticia sobre la apertura de investigación contra **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y el archivo de la misma contra el senador Iván Cepeda Castro, con el fin de resaltar la

urgencia de la visita. Dijo que Cadena acudió a La Picota el 21 de febrero, aunque en esa oportunidad no logró reunirse con Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Afirmó, además, que, en las conversaciones previas al ingreso del abogado a la cárcel, Williamson se refería de manera expresa a los abogados del acusado, excluyó en un inicio a Diego Cadena, lo que muestra que el contacto provenía del entorno cercano al acusado y no de una iniciativa del testigo o de terceros ajenos a su defensa.

La juez de primer grado concluyó, con acierto, que esta declaración no neutraliza la imputación formulada. Antes bien, evidencia un canal de comunicación que buscaba facilitar el contacto entre el emisario del acusado y el testigo, con el fin de influir en su versión.

Comparto esa apreciación, puesto que las vacilaciones de Jaramillo sobre fechas o detalles periféricos no afectan el núcleo de su relato, que coincide con el contenido de los chats y las demás pruebas documentales y testimoniales expuestas en precedencia. La insistencia en lograr la visita del abogado Diego Cadena, la motivación derivada del proceso que se adelantaba contra el exmandatario y la alusión constante a Monsalve como el testigo clave refuerzan la conclusión de que hubo un interés concreto en modificar el curso del proceso penal, con la retractación de sus versiones iniciales.

Por su parte, Williamson reconoció su relación familiar con Pardo Hasche y confirmó que, desde la cárcel, recibió información según la cual Monsalve *“estaba dispuesto a decir la verdad”* y requería un abogado. Sostuvo que trasladó esta información a Jaramillo con el fin de que se gestionara un contacto con el equipo jurídico del ex presidente.

Su testimonio, sin embargo, no ofreció elementos que desvirtuaran la teoría del caso, es más, confirmó la existencia de un esfuerzo coordinado para propiciar un acercamiento con Monsalve y conseguir un cambio en su declaración. El relato de Williamson coincide con las comunicaciones aportadas al proceso y con la secuencia temporal que antecedió a la visita de Cadena, lo que otorga coherencia al conjunto probatorio.

Comparto, la decisión de la juez de primera instancia, que valoró este testimonio aunque pretendió minimizar su participación, sus afirmaciones ratificaron el papel activo que desempeñó en la generación del contacto, el hecho de que Williamson insistió en la presencia de un abogado, transmitió información sobre la disposición del testigo y participara en la articulación del acercamiento son circunstancias que, en lugar de desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía, la consolidan.

La suscrita, considera que el testimonio de **Luz Mireya López Rodríguez**, investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación, realizó un gran aporte confirió sustento objetivo al cuadro fáctico, pues incorporó bases de verificación institucional —documental y videográfica— que permiten depurar tiempos, lugares y participación de los intervinientes.

En primer término, explicó con claridad sus funciones en la Fiscalía y el rol cumplido dentro del expediente. A partir de órdenes emitidas por los magistrados instructores, detalló diligencias concretas: inspecciones a establecimientos de reclusión, consultas en bases oficiales, acopio de registros de ingreso y salida de visitantes, recuperación de videos de seguridad y análisis técnico de la información recabada. Ese conjunto de actuaciones habilitó una reconstrucción cronológica de

las visitas al pabellón en el que se hallaba Juan Guillermo Monsalve, con identificación de fechas, franjas horarias, duración y asistentes a cada encuentro.

Asimismo, allegó constancias que ubican cinco ingresos de Diego Cadena a la cárcel La Picota entre el 24 de enero y el 23 de febrero de 2018, con precisión sobre horarios y dependencias a las que accedió. Sumó, además, registros de entrada en calidad de abogado de Héctor Romero, útiles para contextualizar las reuniones y la relación funcional entre quienes participaron en ellas. Tales documentos, incorporados en legal forma, desvirtúan la tesis defensiva de contactos casuales o aislados, pues exhiben repetición, planificación y continuidad en los acercamientos.

En punto distinto, la testigo presentó y explicó los videos de seguridad del 22 de febrero de 2018: el ingreso de Cadena, su desplazamiento hacia el área de visitas, la reunión inicial con Enrique Pardo Hasche y el encuentro posterior con Monsalve y Romero. Señaló que el abogado accedió al penal con un margen superior a treinta minutos respecto de otros visitantes —entre ellos Jaime Lombana y María Williamson— y describió la disposición del espacio para múltiples conversaciones en paralelo. Identificó a Romero por rasgos físicos y objetos que portaba y precisó los momentos en los que se fraccionaron las mesas de diálogo, dato que revela objetivos definidos y coordinación previa.

Con lo probado, la evidencia técnica no respalda la versión de la defensa según la cual los contactos carecieron de estructura o se realizaron en un ambiente informal. Por el contrario, las imágenes muestran secuencias temporales continuas, traslados internos con propósito, alternancia de posiciones y permanencias medibles, todos datos compatibles con la intención de incidir en el contenido del testimonio. La concatenación de esos elementos coincide con lo declarado por

Deyanira Gómez, por Juan Guillermo Monsalve e incluso por Héctor Romero, y refuerza su credibilidad al reposar en registros oficiales.

La juez de primer grado valoró con acierto este conjunto probatorio y lo consideró pieza clave para acreditar aproximaciones sistemáticas orientadas a condicionar el dicho de Monsalve. Esta funcionaria comparte esa lectura. El material objetivo presentado por Luz Mireya López Rodríguez respalda la hipótesis acusatoria, muestra ofrecimientos idóneos para afectar la libertad del testigo y confirma la premisa de que el soborno en la actuación penal se consuma con el despliegue de actos destinados a alterar su versión.

En conclusión, el testimonio de Luz Mireya López Rodríguez no solo añadió precisión a la narrativa procesal, sino que consolidó, desde un plano técnico, la estructura fáctica que permitió a la *a quo* dictar condena. Su aporte, en armonía con las declaraciones de Iván Cepeda, Deyanira Gómez, Juan Guillermo Monsalve y Héctor Romero, confirma que se incurrió en el tipo penal del artículo 444A del Código Penal, en tanto se ofrecieron o prometieron utilidades con el propósito de modificar un testimonio sobre hechos de relevancia jurídico-penal.

Ahora bien, respecto de los testigos presentados por la defensa —Raúl Agudelo Medina “Olivo Saldaña”, Luis Alipio Rodríguez Mahecha, Wilser Darío Molina Molina, Leonardo de Jesús Agudelo Durán, Gabriel Muñoz Ramírez “Castañeda” (q. e. p. d.), Nicolás Jurado Monsalve, José del Carmen Gélvez Albarracín, Jairo Espejo Rivera, José Miguel Gil Sotelo, Jhon James Granja Lizalda, Óscar Antonio Monsalve Correa, Óscar Hernán Monsalve Pineda, Carlos Alberto Cruz Moreno y Mario Humberto Jiménez Salinas—, la suscrita concluye que sus aportes no desvirtúan la configuración del tipo penal, a la luz del estándar probatorio ya delineado.

En primer término, “Olivo Saldaña” centró su dicho en relatos de enfrentamientos carcelarios, supuestas redes de testigos y afirmaciones de persecución política. Ese contenido se ubica por fuera del núcleo fáctico aquí probado: acercamientos al testigo Juan Guillermo Monsalve con mira a obtener una retractación mediante utilidades procesales o personales. Su versión no se apoyó en elementos objetivos conectados con los encuentros del 21 y 22 de febrero de 2018 ni con la carta manuscrita requerida al interno; por ello, carece de aptitud para debilitar el soporte técnico y documental ya examinado.

En segundo lugar, declaraciones como las de Luis Alipio Rodríguez, Wilser Darío Molina, Leonardo de Jesús Agudelo, Nicolás Jurado Monsalve, Jairo Espejo Rivera, José Miguel Gil Sotelo y Jhon James Granja Lizalda se orientaron a cuestionar la credibilidad de Monsalve o a plantear contextos generales sobre su vida y entorno. Sin embargo, ofrecieron impresiones subjetivas, referencias indirectas o datos de carácter periférico. Nada en esos testimonios desmonta la secuencia objetiva fijada por los registros de ingreso al penal, las imágenes de video seguridad, las constancias de visita, las conversaciones verificadas y los documentos asociados a la carta de retractación.

De modo particular, José del Carmen Gálvez Albarracín intentó presentar las interacciones con Enrique Pardo Hasche como contacto ordinario entre internos. Tal explicación no supera la evidencia que da cuenta de insistencia, coordinación y propósito definido para obtener un escrito de puño y letra que modificara la versión de Monsalve.

Por su parte, Óscar Antonio y Óscar Hernán Monsalve introdujeron dudas sobre fechas o circunstancias accesorias en torno a “Las “Guacharacas”” y vínculos

familiares; esas observaciones no afectan los núcleos que interesan aquí, esto es, la ruta de aproximación al testigo, la solicitud expresa de retractación y la oferta de utilidades.

Por su parte, Carlos Alberto Cruz Moreno y Mario Humberto Jiménez Salinas aportaron valoraciones políticas o apreciaciones de contexto sin relevancia directa para el juicio sobre tipicidad.

El análisis en conjunto de la prueba, puedo observar, que la defensa intentó abrir líneas laterales sin conexión suficiente con el objeto del proceso. La *a quo* apreció con acierto este conjunto probatorio y lo consideró pieza clave para acreditar aproximaciones sistemáticas orientadas a condicionar el dicho de Monsalve. La suscrita coincide con esa conclusión por las razones ya expuestas.

Como quiera que el artículo 444A describe un delito de mera conducta y que los ingredientes normativos que se exigen para su consumación son el ofrecimiento o la promesa orientados a alterar el dicho del testigo, sin que se requiera la verificación previa del contenido, ellos se acreditan con los testimonios de Iván Cepeda, Deyanira Gómez, Juan Guillermo Monsalve e incluso Héctor Romero, cuya concordancia con la prueba técnica y documental sostiene la tipicidad. La prueba que trajo la defensa, no tiene el peso suficiente para desvirtuar esos elementos.

Para la suscrita, el testimonio del procesado, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, tampoco desvirtúa la tipicidad de los hechos, aunque aseguró que nunca sostuvo reunión con Juan Guillermo Monsalve Pineda y añadió que, para la época en que le atribuyó custodia por paramilitares, tenía asignado un esquema oficial de seguridad integrado por personal de la Policía y de las Fuerzas Militares.

Sobremanera porque acepta el acontecer fenomenológico, tal es el caso de las actividades realizadas por Victoria Eugenia Jaramillo —a quien le llama “Vicky”— por su papel en los años 2012 y 2014 en la conformación del Centro Democrático. Cuando la señora Jaramillo le informó que el 31 de diciembre de 2017 conoció a Ricardo Williamson, quien tenía un familiar recluido en La Picota con vínculo con Monsalve; se puede inferir con meridiana claridad que supo y conoció de todas las actividades que se desarrollaron tendientes a obtener de un documento donde expresó arrepentimiento por declaraciones previas y le pidió perdón, el procesado no era ajeno a este actuar delictivo.

Tampoco negó las actividades que Diego Cadena realizó entre el 17 y el 22 de febrero de 2018, aunque solo supiera de la verificación sobre lo comunicado por Jaramillo y que de todas maneras recibió noticia de la gestión relativa a las visitas a Monsalve los días 21 y 22. Sobre el 22 de febrero. Uribe Vélez, se enteró y estaba al tanto de la presencia de Enrique Pardo Hasche de forma intermitente en esa reunión, con desplazamientos entre mesas, y que la presencia del abogado Jaime Lombana. Es decir, sabía de esas actividades al margen de la ley.

En relación con la carta que suscribió Monsalve Pineda, relató una llamada del 1 de abril de 2018 en la que su abogado Diego Cadena anunció que el documento ya estaba listo. Indicó que este último le consultó si debía radicarlo de forma directa o por medio del abogado Jaime Granados; señaló que sugirió la radicación directa, con la precisión de que el doctor Granados atendía ese tipo de trámites. De suerte que la suscrita, concluye que el procesado consintió la obtención de la carta, que ese documento es una prueba fundamental en defensa de sus intereses y que se obtuvo tras la promesa de adelantar en favor de quien la suscribió una acción de revisión, es decir una promesa, una dádiva.

Visto su testimonio bajo la orientación de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, no es aceptable bajo el eslogan de que “*se dijera la verdad*”, y la explicación de que le informaron del contenido de la retractación de las afirmaciones de Monsalve que lo vinculaban a él y a su hermano con grupos paramilitares, carta que se obtuvo después del despliegue de toda una serie de actividades desplegadas por Viky Jaramillo, Ricardo Williamson, Enrique Pardo Hasche y Diego Cadena, tras la promesa de iniciar una acción de revisión, se acepte que esa conducta no toca los campos del derecho penal. Álvaro Uribe Vélez, sabía y conocía que ese actuar constituye una conducta punible. Así se diga que, de la acción de revisión a favor de Monsalve, tuvo noticia el 3 de abril a las 9:30 a. m.

Lo cierto, es que estaba al tanto del acontecer delictual del abogado Diego Cadena, quien le reportaba todas y cada una de las acciones realizadas, tal es el caso de una reunión con Deyanira Gómez, que exigió seguridad para su esposo, de forma pública.

Si como lo afirmó en el juicio oral, tuvo la impresión personal de que le estaban tendiendo una trampa, tras el reporte del 6 de abril, consistente en que Monsalve no concretó la diligencia de retractación por intervención de su esposa y que Pardo Hasche tenía una declaración por rendir, cabe la pregunta, ¿por qué razón permitió que continuaran con las gestiones encaminadas a toda costa a obtener la retractación de Monsalve?

Para la suscrita, no es convincente la explicación de URIBE VÉLEZ, frente a la rectitud profesional de su abogado Diego Cadena, cuando el 8 de abril le ofreció una recapitulación de lo conversado con Monsalve y con Deyanira, cuando le anunció y él consistió la continuidad de contactos con Pardo para formalizar una declaración “*con transparencia*”. Sabía en forma puntual la real situación carcelaria

de Monsalve, de su traslado a la Casa Fiscal y la posibilidad de su abogado adelante una acción de revisión sin cobro de honorarios.

Dijo, además, que el 16 de mayo de 2018 informó a Cadena sobre un encuentro casual con Jaime Lombana en La Picota y le sugirió comunicarse con él. En ese marco, comentó versiones de prensa según las cuales Lombana gestionaba una carta de retractación de Monsalve; aclaró que, en realidad, se trataba de un desacato en un trámite de tutela. Afirmó que, después, conoció la radicación ante la Corte de una carta atribuida a Monsalve con dos partes: una retractación y una nota sobre presiones.

Señaló que abogados suyos acudieron a la Corte para indagar sobre investigaciones en su contra y recibieron respuesta negativa; sin embargo, el 24 de julio de 2018 la Secretaría lo citó a indagatoria. A su juicio, esa actuación obedeció a la acumulación con la compulsa del auto inhibitorio y se vio influida por la coyuntura política.

Por último, expresó que no tuvo conocimiento antes de la citación de insistencias de Pardo Hasche para que Monsalve se retractara antes del 21 de febrero de 2018 y calificó como inverosímiles o fantasiosas algunas referencias que oyó en las grabaciones. Ha querido, URIBE VÉLEZ, mostrarse ajeno ante cualquier irregularidad, pero que permiten con facilidad integrar el ingrediente subjetivo simple del tipo de soborno en la actuación penal, cual es obtener un provecho para sí, que hace referencia a la finalidad con la que se promete o entrega la prestación.

Además, por su conducto se incorporó un conjunto relevante de documentos que refuerza el andamiaje probatorio sin quebrar la tipicidad acreditada: (i) memoriales del 26 de febrero de 2018 presentados por Deyanira Gómez con

entrega de USB y solicitud de medidas; (ii) memoriales del 2 de abril de 2018 con copias de grabaciones y nuevas solicitudes; (iii) carta del 11 de abril de 2018 suscrita por Enrique Pardo Hasche; (iv) auto del 24 de julio de 2018 que dejó sin curso peticiones de Cadena por falta de postulación; (v) auto del 1° de febrero de 2019 en el radicado 38451 sobre remisiones y archivo; (vi) incorporación parcial de un USB entregado por Cadena; (vii) escritura pública 428 de 1996 relativa a la venta de “Guacharacas”; (viii) escritura pública 7008 del 17 de abril de 2018 (poder a Cadena); (ix) orden de archivo del 16 de julio de 2019 por presunta suplantación; (x) documentos aportados por Victoria Jaramillo (capturas y audios); y (xi) como prueba sobreviniente, el auto del 7 de marzo de 2024 que negó beneficios por colaboración a Monsalve. Todo ello quedó reseñado en el acta e ingresó con soporte de radicados, fechas y constancias de secretaría, sin que su contenido desdibuje los ofrecimientos o promesas dirigidos a condicionar la retractación del testigo.

A través de este testimonio ingresaron al juicio oral referencias a llamadas, comunicaciones, fechas y actores —verificación sobre Monsalve, carta manuscrita de retractación, papel de Pardo como enlace y eventual acción de revisión—.

Ese material, para la suscrita, admite la existencia de un canal de comunicación con el abogado Cadena y la expectativa de una retractación de la versión inicial de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Bajo el estándar del artículo 444A del Código Penal, que tutela la libertad del testigo y describe un delito de mera conducta, tales admisiones no desactivan el núcleo típico. La jueza de primer grado acreditó ofrecimientos o promesas con aptitud real para incidir en el dicho del testigo; la suscrita coincide en esa argumentación, pues el relato del procesado se superpone con la cronología

objetiva ya introducida al debate y no logra desvirtuar la consumación del ilícito, que ni siquiera requiere que el testigo acceda a las pretensiones del agente, como sucedió en este caso, que se abstenga de declarar o que declare falaz o parcialmente, pues el delito es de mera conducta y se actualiza y consume con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación, sin que se exija la verificación adicional de un evento modificador específico del mundo exterior como producto o efecto de la acción.³³⁰

Para la plena demostración de la conducta punible de soborno en la actuación penal, es suficiente con acreditar la entrega o promesa de entrega de dinero u otra utilidad al testigo para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, no es siquiera preciso que el sobornado despliegue alguna de las acciones para lo cual es persuadido. A lo largo del juicio, se probó ese hecho por el ente instructor con los múltiples testimonios referidos, grabaciones, pruebas documentales, que lo corroboran y lo tornan verosímil.

Del abundante material probatorio, considero con total convencimiento, que nos encontramos de cara a una conducta típicamente antijurídica, pues pretendió el acusado, desviar a su acomodo la tarea investigativa del funcionario instructor de la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia, conducta que deshonoró y puso en peligro sin justa causa el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, por el proceder doloso del entonces senador de la República Álvaro Uribe Vélez, quien encaminó su actuar desorientar la búsqueda o aproximación razonable de la verdad como fin primordial de la actuación penal.

³³⁰ CSJ AP1642–2018, 25 abr. 2018, rad. 48328

Concluido el examen del episodio conocido como “La Picota” donde la prueba mostró que Diego Javier Cadena Ramírez por instrucciones de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y por intermedio de Enrique Pardo Hasche, ubicó y contactó a Juan Guillermo Monsalve Pineda para obtener su retractación e insertar un relato que comprometiera la inocencia de los hermanos Uribe Vélez y la responsabilidad penal del senador Iván Cepeda Castro, corresponde ahora adentrarse en el segundo escenario fáctico objeto de debate, identificado en el proceso como el **episodio de Neiva**.

Este evento, según lo acreditado en el juicio, se desarrolló entre el 21 y el 22 de febrero de 2018 y constituye una nueva secuencia de aproximaciones orientadas a modificar el testimonio del interno Monsalve Pineda, en esta ocasión a través de la intermediación de Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche”, quien transmitió los mensajes dirigidos a obtener su retractación.

Según la prueba, mientras continuaban las presiones intramuros atribuibles a Diego Javier Cadena Ramírez, el testigo recibió comunicaciones en las que “Caliche” le indicó que fue contactado por militantes del Centro Democrático y por el entonces representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga, en calidad de emisario del acusado, con el propósito de que suscribiera una carta o grabara un video de retractación respecto de los señalamientos formulados contra los hermanos Uribe Vélez, propuesta que no aceptó.

La Fiscalía expuso como hipótesis que López Callejas operó como intermediario externo para incidir en el testimonio de Monsalve, y respaldó esa línea acusatoria, con elementos que vinculan a personas cercanas al partido político y a la Unidad Legislativa del procesado, así como con las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve Pineda, Iván Cepeda Castro, el propio Carlos Eduardo López

Callejas, Rodrigo Vidal Perdomo, Hernando Mauricio Marroquín García y Juan Manuel Daza Iguarán.

Desde esa perspectiva, resulta acreditada la conducta en toda su extensión. De acuerdo con la decisión de primera instancia, **Juan Guillermo Monsalve Pineda** narró que en el año 2012 o 2013, conoció a Carlos Eduardo López Callejas alias “*Caliche*”, quien ingresó como visitante al pabellón PAS-B de La Picota por referencia de José Luis o José Alfredo Giraldo; desde entonces sostienen una amistad.

Afirmó que, en 2018, López Callejas insistió en hablar “*con urgencia*” hasta que, el 21 de febrero de esa anualidad, le envió mensajes por teléfono para que grabara un video de retractación frente a lo declarado ante Iván Cepeda sobre ÁLVARO URIBE VÉLEZ y los supuestos vínculos de aquél con el paramilitarismo; sin embargo, rechazó la propuesta porque le pareció extraña. Además, “*Caliche*” le insistió que recibiera a un abogado que —según afirmó— lo buscaba desde noviembre. Por esta razón optó por enviarle al senador Cepeda Castro los *chats* y audios que dan cuenta de esos acercamientos.

En las respuestas, al contrainterrogatorio indicó que “*Caliche*”, ya en libertad, lo visitó en dos ocasiones en PAS-B y que sostuvieron comunicación por *WhatsApp*; que le pidió víveres —asados huilenses y achiras— entre 2013 y 2019, comoquiera que su dieta estaba bajo estrictas precauciones por temor a envenenamiento y solo recibía alimentos de plena confianza.

Relató que, tras ese intercambio, tuvo conocimiento de que el congresista Iván Cepeda Castro interpuso una denuncia, que acarreó la visita de la magistrada

Sandra Yepes al centro penitenciario para indagar, bajo la gravedad de juramento, lo que sucedió con López Callejas.

Explicó que, después de esa diligencia, volvió a comunicarse con el congresista para remitir más grabaciones relacionadas con “*Caliche*” y para informarle lo que ocurrió con el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, de quien —según dijo— recibió ofrecimientos “*de todo*”, sin recordar si solicitó traslado o cambio de prisión, aunque lo consideró posible, tras la escasez de alimentos en La Picota; además indicó que no recuerda si solicitó reubicación carcelaria de Pablo Hernán Sierra García. En todo caso, aclaró que no mantenía una relación de amistad íntima con López Callejas y que, incluso, dejaban de hablar por varios periodos.

Esas manifestaciones de Monsalve Pineda frente a este episodio, considero, que posee un alto poder de convencimiento, porque permite delinear con precisión el contexto en el que se desarrollaron los hechos, identificar a los intervinientes y establecer la estrategia desplegada para quebrantar su voluntad mediante presiones sostenidas desde distintos frentes.

Revela su dicho, que no se trató de un intento aislado por influenciarlo, sino de un esquema coordinado que incluyó tanto a personas de su entorno cercano —como Carlos Eduardo López Callejas— así como a actores políticos vinculados al acusado. La instrumentalización de vínculos personales, el uso de intermediarios y la solicitud expresa de grabar un video o suscribir un documento de retractación constituyen actos inequívocamente orientados a modificar su versión inicial.

Además, según su dicho, sabe y le constan hechos delictivos que involucran al acusado, sucesos que se pusieron en conocimiento de las autoridades de forma oportuna y quedaron documentados en el expediente. Con ese respaldo, se tiene

por acreditada la existencia de ofrecimientos y presiones idóneas para afectar la libertad del testigo al declarar sobre tales acontecimientos.

Respalda el dicho, el testimonio de **Iván Cepeda Castro**, quien es conteste en señalar, que en efecto, los días 21 y 22 de febrero de 2018 recibió en su línea personal mensajes de *WhatsApp* remitidos por Juan Guillermo Monsalve Pineda, con audios y *chats* que sostuvo con Carlos Eduardo López alias “*Caliche*”.

Señaló que entregó de inmediato ese material a su abogado Reinaldo Villalba para su remisión a la Corte Suprema de Justicia y al magistrado instructor, esto es, al doctor José Luis Barceló Camacho, quien el 16 de febrero dictó auto inhibitorio y dispuso la compulsa de copias contra el hoy acusado.

Aclaró que no conocía a “*Caliche*” en forma personal, aunque precisó que en los audios este dijo que fue contactado por “*el ex*” y pidió un video de retractación frente a las imputaciones dirigidas a los hermanos Uribe Vélez, con la exigencia adicional de atribuir al senador supuestos ofrecimientos que no se cumplieron.

Agregó que en los pantallazos figuraba un contacto identificado como “*Llanero Nuev 1*”, quien aludía a un emisario “*directamente del ex*” y mencionaba a “*Hernán Prada*”. A partir de esa información, se incorporó al juicio oral la prueba documental consistente en 33 audios, cuyo contenido se orientaba a concretar la elaboración del video y la retractación solicitada.

Con ese soporte, la declaración del testigo reafirmó la existencia de una gestión externa coordinada para forzar el cambio de versión y robusteció la secuencia de acercamientos ya acreditada en este episodio. A continuación, se destacan los aspectos relevantes que emergen de ese material:

• **Del 4.1. Audio CELC.ogg de 00.01.18:**

“Hola le digo señor cómo fue lo que pasó. Resulta y pasa de que aquí, pues como nosotros somos aquí, en el Huila tenemos muchos representantes de esta gente, del Partido de la U, presidente del Centro Democrático, perdón, es amiguísimo mío y el hombre, pues preocupado también por ese escándalo, esa chicharrona me dijo, “Venga Caliche yo sé que usted habla con el fulano de tal, porque hay un amigo mío que se llama don Rodrigo y le contó él le contó. A mí me llegaron hoy precisamente y me dijeron, porque no habla con el señor A ver si se puede la manera de que él nos mande un video o algo diciendo de qué ese man lo que está hablando es es es mierda. O sea, lo que estás proponiendo es ese Cepeda a usted es mierda. Entonces no sé, ahí no, pues no, yo tengo que hablar con tengo que entrar y hablar con él, que eso no es así de mándeme un video o mándeme no sé qué” yo entro y hablo con él.

Entonces le cuento esto porque porque pues era muy bien, directamente, lo escuché porque el Man llamó al viejo y lo puso en altavoz mano, entonces, yo escuché directamente al video.

Yo también les dije a ellos, lo que pasa es que como lo dejaron solo todo, nadie hace nada por él, es que eso no es solamente decir que haga, ¿quién la quién le ha le ha ayudado en algo a este señor? y yo lo dije, “él es mi patrón, Y, yo lo quiero a todo el Mundo le promete cosas y nadie le cumple”

Es el Presidente el centro democrático aquí en Aguilera, un senador amigo de Uribe, es muy allegado a Uribe.

*¿Usted no lo dio ninguna **respuesta** a él, cierto señor?*

Los que les dije venga al señor, póngame con lo que le dije, yo lo que le dije es, pero lo que Garantías me llegan aquí, el señor decía, Yo quiero que el señor me lee, me lo saquen ya.

Esa maricadita de que ya y que no sé qué que dice cuándo y prometiendo chimbas y nunca salen con nada. Pero si va directamente desde el viejo, eso va directamente desde el viejo, será que yo les dije que para que como son son de hijueputas, ellos sí me dijeron que iban a mandar un abogado hoy, pero usted no tenía línea, mi señor, porque tengo que hablar algo delicado con usted, y yo dije que hasta que entré a hablar con él. Eso no es así, pásarmela por la galleta...¡ojigan a estos hijueputas!”

• **5.1. Audio CELC.ogg duración 0:20 segundos**

“Yo también les dije a ellos, lo que pasa es que como lo dejaron solo todo nadie hace nada por él. Es que eso no es solamente decir que hagan, quien le quien le ha ayudado en algo a este señor y yo le dije él es mi patrón y yo lo veo que a todo el mundo le promete cosas y nadie le cumple.

• **6.2. Audio CELC.ogg duración 0:06 segundos**

“Ese es el presidente del centro democrático aquí en el Huila es un senador amigo de Uribe, ese es muy allegado a Uribe.”

• **6.3. Audio CELC.ogg duración 0:13 segundos**

“Porque les dije venga señor, póngame cuidado lo que le dije, yo lo que dije es, pero que garantías me le dan aquí al señor o sea yo quiero es que ese señor me me lo saquen ya, esa maricadita de que ya y que no se que y que si se cuándo y prometiendo chimbadas y nunca salen con nada.”

• **6.4. Audio CELC.ogg duración 0:21 segundos**

“Pero si va directamente desde viejo, eso va directamente desde el viejo. Sino que yo les dije si ve pa que como son de hijueputas, yo si me dijeron que le iban a mandar un abogado hoy, pero usted no tenía línea mi señor, porque tengo que hablar algo delicado con usted y dije no hasta

que yo no entre hablar con él, es que eso no es así ustedes a pasármela por la galleta oigan estos hijueputas.”

• 7.2. Audio CELC.ogg duración 0:05 segundos

“Hable con ese señor Prada, don patrón.”

• 7.3. Audio CELC.ogg duración 0:25 segundos

“Y me dijeron que ellos no habían mandado a nadie, a nadie, que no han mandado a nadie, que no mandaron a nadie, que, de parte de él, de él no ha mandado a nadie. Él sí, él sí me dijo hoy que iban a mandar un abogado, pero, pero si yo lo permitía, entonces yo le dije yo tengo que hablar primero con él, pero como usted no tenía línea, no tenía señal entonces yo no pude hablar con usted.”

• 7.1. Audio CELC.ogg duración 0:019 segundos

“Pero yo escuche, directamente me lo pusieron en altavoz al viejo ahí y dijo venga mijo será que usted puede entrar y hablar con él y que nos mande un video diciendo de que ese hijueputa no le, no le, está prometiendo cosas que no le pudo cumplir que no sé qué, que si se cuándo y que lo que está hablando él es mierda. Será que nos puede cumplir con eso.”

**• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101004 p. m
duración 0:15 segundos**

“Que piensa si de pronto me subo pa’ Bogotá mañana o pasado mañana y me entrevisto directamente con ese abogado, ese abogado de él, que es el doctor Granados, esos hijueputas están a lo que yo les diga, cuando se lo diga señor.”

**• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101022 p. m
duración 0:12 segundos**

“Es firmando, pero con hechos, eso no es que la chimba, pues yo no sé cucho, todo el mundo le promete a usted cosas, pero yo no lo veo afuera y pasan los años viejo y usted ahí chupando candando.”

• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101008 p. m
duración 0:19 segundos

“Todo eso me lo dijeron, yo cuente que yo no, eso cuente no, usted me va firmando un documento a mi hijueputa y se compromete conmigo, conmigo no con usted señor, es que yo no tengo no, o sea yo soy el intermediario ahí como le dije yo, yo hablo con él pero es que esas huevonaditas de que todo mundo ah sí, ahí cuando se ven calentados entonces ahí se acordaron se acordaron de todo mundo.”

• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101204 p. m
duración 0:06 segundos.

“Un momentico ya le hablo que voy aquí manejando, voy aquí pal hotel ya, ya le hablo patrón y ya le digo que fue lo que me dijeron.”

• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101502 p. m
duración 0:26 segundos

“Si, lo que pasa es que el viejo tiene que presentar unas vainas allá el viernes en unas pruebas que tiene que mandar el viernes, entonces sería que sería muy bueno que usted diera la declaración así fuera por este medio mío, si me entiende, diciendo de que de que el hombre ese le ofreció prebendas que nunca pudo nunca le cumplió a cambio de meter a él de enredarlo a él, eso es lo que están diciendo aquí mano.”

• miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101544 p. m
duración 0:06 segundos

“Mucha casualidad pues que hayan tocado a ese muchacho de Neiva.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101534 p. m**
duración 0:34 segundos

“Lo que yo diga que lo tienen que radicar el viernes temprano, que lo necesitan urgente, entonces yo no digo nada y y se me viene es el mundo encima con esa gente, eso va a estar ahí muy muy maluco y y yo estoy muy preocupado porque sinceramente pal patio donde yo estoy, no vale uno es nada, nada aquí aquí y yo no confié en el INPEC yo no confié en nada yo no sé yo no sé qué va a pasar.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101520 p. m**
duración 0:29 segundos

“Si señor porque la verdad yo estoy muy preocupado porque mire que no es casualidad que hoy venga un abogado aquí por parte desde alguien de de y el de Neiva es muy diferente al de acá y mire que que mucha coincidencia que va a pasar cuando que que yo pa’ mañana al abogado que vino hoy, que yo no quise salir, que el pa’ mañana espera respuestas temprano que porque eso lo tienen que.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101554 p. m**
duración 0:17 segundos

“Bueno, pero eso fue lo en pocas palabras lo que acabo de hablar con ese señor Prada. Acabe de llegar aquí al hotel por eso no le he podido hablar muy bien. Eso fue lo que hable con él, que por favor si les podía ayudar con esa declaración que ellos le garantizan, le prometen y le cumplen y que no sé qué.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101606 p. m**
duración 0:14 segundos

“Yo sí escuche la voz del viejo y era el viejo, porque el man lo llamo y era directamente el viejo, pero usted sabe muy bien que eso lo que, lo que se habla es una cosa, pero lo que no está escrito, escrito no está yo no sé ahí.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101652 p. m**
duración 0:26 segundos

“No pues si ya que tengo la línea directa con el viejo pues usted me ordena señor, porque la vuelta no es sino llamar y decirle al viejo bueno, pero entonces una garantía de que se le ponen, le ponen patas a eso, una garantía, necesitamos son garantías de que le pongan patas a eso, usted le hace el video sí, pero pero pero que haiga garantías cucho porque que, pa’ que usted salga más de pronto quemado de lo que está.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101616 p. m**
duración 0:07 segundos

“Señor usted si, si conoce ese abogado si lo ha que es allegado allá.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101628 p. m**
duración 0:08 segundos

“O sea que hoy me tocara dos personas diferentes, uno uno por el lado de aquí de Bogotá y el otro por el lado de Neiva.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101702 p. m**
duración 0:08 segundos

“Tengo aquí directamente el man, no hace sino sacar el teléfono y pum lo pone ahí en altavoz pa’ que, pa’ que yo hablé con él.”

• **miércoles, _21 _de _febrero _de _2018, __101714 p. m**
duración 0:14 segundos

“Lo necesitan pal viernes, entonces seria mañana que hicieran esa gestión y yo acomodarme con ese man ahí. Bueno señor, entonces un documento donde digan que le van a comprometer a meterle todos los abogados del mundo para ayudarlo a usted pa’ pasarlo a la JEP.”

A partir de las grabaciones incorporadas al juicio, el testigo señaló que entregó ese material a la Corte Suprema de Justicia a través de su apoderado judicial. Explicó que los audios y *chats* reflejaban conversaciones con Juan Guillermo Monsalve Pineda centradas, en su mayoría, en la preocupación por su seguridad y en las amenazas que enfrentaba dentro del centro penitenciario.

Relató que el 22 de febrero recibió un nuevo conjunto de grabaciones, en el que se reiteraban las mismas circunstancias, aunque se añadieron dos elementos relevantes, esto es, una fotografía del entonces representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga y un comentario relacionado con la visita de Diego Cadena al penal.

Al exhibírsele el compendio documental para refrescar su memoria, recordó un intercambio en el que su contacto era “Iván 2” y el interlocutor Monsalve, conversación en la que este último detallaba la reunión que sostuvo con Diego Javier Cadena Ramírez, quien, además de insistir en la retractación de sus declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez, le habría hecho un ofrecimiento que él decidió rechazar.

El testigo precisó que en las grabaciones se evidenciaban distintos aspectos relevantes, esto es, que Monsalve Pineda le informó que Cadena Ramírez ya había recolectado 4 declaraciones de otros internos y que solo faltaba la suya; en otra conversación, “Caliche” transmitió la solicitud de Álvaro Hernán Prada Artunduaga para que entregara la información con prontitud y se refirió al intermediario como “viejo” sin identificarlo. En otros registros, Monsalve señaló que ÁLVARO URIBE VÉLEZ pedía su firma en un documento y que se comprometía a satisfacer cualquier necesidad que tuviera en prisión, además de indicarle a dónde debía remitir el escrito.

También quedó consignado que “*Caliche*” planteó que, si accedía a retractarse, podría ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz en uno o dos meses, insistió en que cualquier compromiso debía constar por escrito y le aseguró que dispondría de los mejores abogados para lograr su inclusión en dicha jurisdicción. En otra intervención manifestó su intención de desistir de las gestiones, aunque reconoció que seguían buscándolo y que “*Prada estaba atemorizado*”. En conversaciones posteriores, insistió en que solo se necesitaba el documento para garantizar el beneficio y que tenía “*plan A y plan B*” para lograrlo, al tiempo que aseguró que habló con “*el Chaparrudo*”, quien podía confirmar el origen de la oferta.

En esa medida, encuentra la suscrita, que la valoración de la prueba documental que hizo la juez de la instancia para sostener la condena, es acertada y la comparto, en la medida en que el aporte de Iván Cepeda Castro es pertinente para perfilar el marco fáctico del **episodio “Neiva”** y para identificar a los intervinientes en la coacción dirigida a Juan Guillermo Monsalve Pineda, que con facilidad permiten subsumir los hechos en el tipo penal de soborno en actuación penal.

No concibo que se deje de lado, la declaración sobria y circunscrita a los temas objeto de juicio, que fortaleció la fiabilidad del cuadro probatorio al consignar el recibido y la remisión inmediata a la autoridad competente de los audios y mensajes que daban cuenta de la solicitud de retractación y de las personas que la promovían.

Asimismo, la prueba documental exhibida en audiencia —pantallazos, audios y registros asociados— mostró una gestión externa coordinada para obtener el cambio de versión, con referencias explícitas a contactos políticos y a un emisario

parlamentario, así como la exigencia concreta de un video o de una carta de retractación. Ese material encaja con la secuencia ya acreditada en el episodio de La Picota y refuerza la conclusión de que existió un propósito común, que no es otro que inducir al testigo a modificar su dicho mediante ofrecimientos y promesas con potencial de afectar su voluntad.

El testimonio de **Carlos Eduardo López Callejas**, expone que conoció a Juan Guillermo Monsalve Pineda —a quien identificó inicialmente como “Villegas”— en una feria equina. Tras difundirse la entrevista de 2011 con el senador Iván Cepeda, promovió la intervención de un abogado de Neiva para revisar la situación jurídica del interno. Afirmó visitas a La Picota en cuatro ocasiones con cupos de otros reclusos y un trato telefónico posterior y constante.

Se definió afín al proyecto político del acusado y explicó que, por convicción personal, gestionó contactos para explorar salidas jurídicas. Relató que el 20 de febrero se reunió con actores del círculo político local en Neiva, esperó al representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga en el aeropuerto y, luego de una llamada con ÁLVARO URIBE VÉLEZ, recibió la instrucción de transmitir que “se dijera la verdad”.

Indicó que concretó una visita al penal para ese fin y que Monsalve expresó reservas por la presencia de un abogado. Consultó a Prada sobre ese envío; este, tras comunicarse con “Daza”, lo negó. Reconoció que ofreció beneficios —acción de revisión, defensores de alto perfil y eventuales mejoras— sin respaldo formal.

Aceptó imprecisiones y falsedades para ganar la confianza del interno. Admitió la existencia de una comunicación en altavoz con el “ex”, extremo que luego desmintió. Señaló que solicitó un documento firmado como “*garantía*” y que remitió

a Monsalve información básica de Prada. Sostuvo que los intercambios, por voz y texto, buscaron que el interno modificara su versión inicial y que intervinieron terceros con rol de enlaces o facilitadores. Ante autoridad judicial reconoció ofrecimientos que no podía cumplir y referencias a contactos de alto nivel.

Comparto el análisis de este testimonio, con las reflexiones de la juez *a quo* en dos aspectos, en primer lugar la baja credibilidad del testigo dadas sus evidentes contradicciones y las explicaciones inverosímiles que emitió, sumado a un interés declarado en favorecer al acusado. No obstante, de sus dichos se rescata la posibilidad de reconstruir una intervención externa dirigida a obtener la retractación de Monsalve y muestran la existencia de un entramado coordinado con participación de terceros. Las menciones a instrucciones *"de parte del ex"*, la demanda de un video de retractación, la intervención de políticos y la propuesta de beneficios se relacionan con los testimonios de Iván Cepeda Castro y del mismo Monsalve, así como con los documentos incluidos.

En resumen, el testimonio de López Callejas, confirma puntos claves de la acusación: la presión para que Monsalve cambiara su declaración, el uso de incentivos para afectar su decisión y la dirección de esas acciones desde el entorno del acusado. Con ello se refuerza la conclusión de que existió un plan concertado para alterar el contenido del testimonio rendido en 2011.

Ese marco probatorio se afianza con los registros de audio atribuidos a López Callejas, de los cuales se colige que el acusado conocía el plan y lo dirigía, sin que su intervención tuviera carácter accidental. En uno de esos segmentos quedó registrado: *"Pero yo escuché, directamente me lo pusieron en altavoz al viejo ahí y dijo 'venga mijo, ¿será que usted puede entrar y hablar con él y que nos mande un video diciendo de que ese hijueputa no le... no le... está prometiendo cosas que no*

le pudo cumplir, que no sé qué, que, si sé cuándo, y que lo que está hablando él es mierda. ¿Será que nos puede cumplir con eso?”.

La misma directriz aparece en la comunicación del 11 de mayo de 2018 a las 9:27, cuando “Caliche” expresó: *“el más grande, necesito que hable con el amiguito ese que está allá para que deje tanta habladuría”*. Estas expresiones sitúan a ÁLVARO URIBE VÉLEZ en el centro de la decisión y evidencian que conocía e instruía el cambio de versión de Monsalve.

De otra parte, advierto que, si bien los testimonios de **Rodrigo Vidal Perdomo** y **Hernando Mauricio Marroquín García** aportaron un contexto sobre el evento y la ruta de contacto con Álvaro Hernán Prada Artunduaga, su contraste entre sí y con la declaración de Carlos Eduardo López Callejas revela contradicciones que reducen su mérito suasorio.

Rodrigo Vidal Perdomo expuso que conocía a “Caliche” y que, desde 2017, este le habló de Juan Guillermo Monsalve y de un conflicto *“contra el doctor Uribe”*. Señaló que aceptó buscar un enlace con el exmandatario para *“mandar la razón”* y propiciar una retractación. Ubicó el 20 de febrero de 2018 en el aeropuerto de Neiva, con ingreso a una camioneta de campaña, intentos de llamada sin respuesta y, al final, comunicación que transmitió el mensaje de *“decir la verdad”*. Sobre el altavoz, primero negó la escucha de la voz del exmandatario y, ante impugnación con su declaración en la Corte, admitió que Prada les transmitió el contenido y que la comunicación sí fue con él, sin precisar quién marcó o devolvió la llamada.

Hernando Mauricio Marroquín García indicó que recibió a “Caliche” y a Vidal en la sede de Tovar. Refirió que un interno de apellido Monsalve deseaba retractarse por supuestos incumplimientos atribuidos a Iván Cepeda. Acordó con

Álvaro Hernán Prada un encuentro en el aeropuerto entre 4:30 y 5:30 p. m., presentó a “*Caliche*” y situó la conversación dentro de una camioneta de campaña. Afirmó que Prada Artunduaga intentó comunicarse con ÁLVARO URIBE VÉLEZ sin éxito en ese momento y que él se retiró por compromisos, con ofrecimiento de insistir en la gestión. Ubicó las sedes de campaña a una cuadra y precisó que la información provenía de López Callejas, con detalles escasos.

De la comparación con la declaración de Carlos Eduardo López Callejas afloran divergencias en tres ejes centrales: En cuanto al lugar de la conversación principal, pues López afirmó que la exposición inicial ocurrió fuera de la camioneta y que los pormenores se discutieron adentro, ya sin Marroquín; este sostuvo que todos ingresaron a la camioneta y que se retiró después; mientras que Vidal indicó un acceso conjunto y ubicó la comunicación final dentro del vehículo.

Respecto del orden y la forma de las llamadas, Vidal situó llamadas previas sin respuesta y una comunicación posterior que transmitió el mensaje de “*decir la verdad*”; por su parte Marroquín dijo que Prada intentó comunicarse sin éxito y que él se retiró con la promesa de insistir y, López ubicó la “*trama*” de llamadas al interior de la camioneta, ya sin Marroquín.

Sobre la fuente de la instrucción transmitida, Vidal atribuyó el mensaje al exmandatario, aunque primero negó haberlo escuchado y luego aceptó que Prada Artunduaga les transmitió el contenido; por su parte Marroquín afirmó que desconocía los detalles y remitió la información a lo dicho por López y, López refirió instrucciones “*del ex*” y gestionó contactos para ese propósito.

Estas tres versiones no coinciden en lo esencial del episodio —dónde, cuándo y cómo pasó la comunicación—, lo que reduce su valor persuasivo para

respaldar, por sí solas, la historia de los hechos. Por ello, coincido con la valoración de la juez de primera instancia: las discrepancias detectadas menguan la capacidad persuasiva de esas declaraciones.

En lo que interesa, la suscrita magistrada observa que, a partir del testimonio de **Lina María Solano Cuéllar** y del Informe FPJ-11 del 29 de mayo de 2018, se acreditaron legalidad, trazabilidad y cadena de custodia de las interceptaciones asociadas a la línea de Carlos Eduardo López Callejas. Esto reforzó la confiabilidad del insumo y su idoneidad para reconstruir el trayecto de contacto y la finalidad de las gestiones.

Bajo ese marco, las conversaciones transcritas permiten establecer: i) el 19 de febrero de 2018, un enlace a través de Hugo Tovar con el declarado propósito de “ayudar” a ÁLVARO URIBE VÉLEZ y de activar contacto directo con el interno, con énfasis en que *“ellos son los que necesitan el favor”*; ii) el 20 de febrero, la identificación de un *“delegado”* con nombre propio —Álvaro Hernán Prada Artunduaga— y la intervención de *“Daza”* y *“Marroquín”*, dato que, como señaló la a quo, descarta espontaneidad y evidencia coordinación previa; iii) el 17 de abril, la ratificación de que la vía útil era la ofrecida por “Caliche”, junto con expectativa de contraprestación y solicitud de gestiones como el paso a la JEP, lo que revela utilidad concreta para el privado de la libertad; iv) comunicaciones de abril y mayo de 2018 que muestran preocupación por citaciones de la Corte Suprema, referencias a *“Costeño”*, “Jimmy” y Adriana Hernández, y la insistencia en que los emisarios del acusado eran *“los más interesados”* en hablar, extremo que robustece la lectura de un plan orientado a la declaración de Juan Guillermo Monsalve; y v) el 11 de mayo, la admisión de que *“el candidato al Senado, Prada”* llegó a López Callejas, con puente hacia *“el papá”* y una instrucción definida: que el *“amiguito”* *“deje tanta habladuría”*, lo que confirma la dirección del acercamiento y su objetivo.

Con el análisis en forma sistemática y en conjunto, la primera instancia otorgó mayor mérito a las escuchas por su captación en tiempo real y menor exposición a distorsiones propias de relatos posteriores. Se llegó a la conclusión de que no fue un encuentro casual ni una ayuda desinteresada, sino un plan bien organizado que intentó influir en lo que dijo Monsalve a través de un acceso específico, portavoces conocidos y expectativas de ganancia. Con esa disertación, estoy de acuerdo. Las comunicaciones mencionadas demuestran un intento de influir en la obligación de decir la verdad del testigo. Además, contradicen la idea de que la declaración fue espontánea y demuestran el interés específico del entorno del acusado en lograr un resultado favorable en el proceso.

De igual modo, ese entorno revela una práctica constante: uso de claves y omisión de nombres propios. Al procesado se le aludía como “*Viejo*”, “*Pre*”, “*el muy muy grande*” o “*su papá*”. La comunicación operaba por intermediarios. “*Daza*” actuó como enlace para recibir y transmitir recados del expresidente; y, según Prada Artunduaga, por su intermedio se dejó aviso al procesado para que retornara la llamada no atendida desde Huila y, hacia el mediodía, se informó que el delegado sería Álvaro Hernán. Ese cuadro permite concluir que las alusiones recaían en el acusado y que este conocía el contenido y el alcance de las gestiones.

Álvaro Hernán Prada Artunduaga, el testigo señaló cercanía con el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ desde su época en el senado y manifestó admiración por su trayectoria.

Indicó que conoce a Hernando Mauricio Marroquín por vecindad y amistad familiar, a Rodrigo Vidal por labores proselitistas y a Carlos Eduardo López Callejas desde el 20 de febrero de 2018, cuando este lo abordó en el aeropuerto de Neiva.

Explicó que el encuentro tuvo lugar en campaña, con agenda en los 37 municipios del Huila. Relató que condujo a los asistentes a una van del equipo de trabajo y que, durante el trayecto, López informó ser amigo de Juan Guillermo Monsalve, quien deseaba “contar la verdad” tras un desengaño atribuido al senador Iván Cepeda.

Según su dicho, “*Caliche*” propuso obtener un video de Monsalve para remitirlo a URIBE o a su defensa y mencionó beneficios en la JEP. El testigo respondió que cualquier trámite debía surtirse ante autoridad competente. Afirmó que, sorprendido por la situación, intentó llamar al exmandatario sin éxito y que luego recibió devolución de la llamada. Negó el uso de altavoz y justificó la reserva por respeto al exjefe de Estado y por el lenguaje empleado por López.

Sostuvo que facilitó su número a López con el único propósito de recibir el video y que, pese a nuevos mensajes, decidió tomar distancia por desconfianza. Reconoció conocer a Juan Manuel Daza y a María Daza por un entorno laboral, sin atribuirles intervención en los hechos. Añadió que no conocía a Diego Cadena para esa época y que su único ingreso a La Picota obedeció a otra diligencia, ajena a este asunto.

Con posterioridad, refirió publicaciones periodísticas que lo mencionaron, motivo por el cual consultó a la Corte, acudió a asesoría jurídica y dispuso la extracción técnica de su teléfono. Aportó capturas y una transliteración de interceptaciones que, a su juicio, evidenciaban interés de López por establecer un canal con el entorno de **URIBE**. Señaló que publicó *chats* para exhibir contradicciones de “Caliche” y que este, tiempo después, se disculpó. Negó cooperación para manipular testigos, afirmó que no buscó declarantes contra el senador Cepeda y remitió cualquier beneficio a los cauces legales.

Dejó planteadas tensiones sobre la coordinación del encuentro en Neiva y sobre la dinámica de la llamada con ÁLVARO URIBE, mientras que la continuidad de mensajes con López contrastó con su versión de distanciamiento.

Con ese marco, su testimonio aportó contexto sobre las personas involucradas, describió el ofrecimiento del video, afirmó ausencia de gestiones propias para obtenerlo y negó acuerdo alguno para presionar a Monsalve.

Del análisis completo se observa que el testigo tenía dudas comprensibles debido a su situación pública y a un proceso penal en marcha. Por esta razón, el tribunal pospuso el juicio final sobre su credibilidad para considerarlo junto con otros elementos. Segundo, su relato dejó dudas sobre quién coordinó el encuentro en la van y sobre el uso de altavoz en la llamada. Pese a ello, el intercambio sostenido de mensajes con López, después de alegar desentendimiento, evidenció una participación más activa de la que dijo asumir.

Ahora bien, concurren datos objetivos que superan esas vacilaciones y acreditan acercamientos dirigidos a incidir en la voluntad de Juan Guillermo Monsalve y en su declaración inicial. A las 12:59 del 20 de febrero ya se identificaba al congresista como “delegado”, se conocía su arribo a Neiva entre las 4:00 y las 5:00 p. m. y, en función de esa franja, se movilizó a López, Vidal y Marroquín hacia el aeropuerto.

El material de interceptación y los registros de comunicación muestran que, pese a una agenda copada, el parlamentario dispuso acciones para transmitir el recado, procuró enlazar en llamada al superior que dirigía la gestión y mantuvo reuniones atípicas en plena campaña con “Caliche” para recibir reportes. También se incluye el uso de apodos, intermediarios y líneas a nombre de otras personas —

como la negativa “Por aquí no”—, características que explican la falta de pruebas directas sin cambiar la conexión que se puede ver en el conjunto.

Desde esa óptica, el acervo probatorio corrobora no solo los acercamientos a Monsalve con el fin de condicionar su dicho. Con lo cual se configura el tipo del artículo 444A del Código Penal. También corrobora la calidad de determinador del acusado, en tanto conoció, impulsó e instruyó la ejecución del plan.

Sobre el particular, ÁLVARO URIBE VÉLEZ expuso que conoció la información atribuida a “*Caliche*” por medios de comunicación y que, por ello, no comprende su vinculación en ese segmento de la acusación. Aseguró que el acercamiento lo promovió López Callejas, no Diego Cadena; que Monsalve y “*Caliche*” sí se conocían; y que su apoderado no tenía relación previa con el interno, quien, según dijo, insistía en ingresar a la JEP.

Reconoció relación antigua con Álvaro Hernán Prada Artunduaga —incluso como padrino de sus hijos—, aunque sin contacto frecuente. Indicó que, en 2018, Prada Artunduaga se hallaba en campaña de reelección y que entre febrero y abril sostuvieron llamadas por asuntos políticos; negó encuentros personales en Neiva.

Manifestó que conoce a Hugo Tovar Marroquín por temas políticos y que trató con él, de forma excepcional, por un homenaje a un magistrado; dijo que no tuvo trato con Rodrigo Vidal ni con Hernando Mauricio Marroquín. Negó conocer o contactar a Carlos Eduardo López Callejas, incluso por vía telefónica. Afirmó que, tras el auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018, no mantuvo comunicaciones con personas de Garzón o Neiva y que desconocía contactos de Prada Artunduaga con allegados a Monsalve.

Relató que hacia el 20 de febrero recibió llamada de Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien le informó sobre un detenido que quería “*decir la verdad*” porque antes habría mentido presionado por el senador Iván Cepeda; respondió que esa persona dijera la verdad. Añadió que, en una sesión plenaria posterior, Prada Artunduaga comentó que “*esa gente no salió con nada*” y que él le pidió olvidar el tema.

Negó conocer que este último, por conducto de López Callejas, hubiese gestionado la retractación de Monsalve y sostuvo que solo supo de esa hipótesis durante su indagatoria. Fundó su convicción sobre la ajenidad de Prada Artunduaga en el contenido de la llamada y en que el congresista estaba interceptado sin que se registrara material incriminatorio.

Rechazó que comisionó a ese ciudadano para reunirse con López Callejas o con Rodrigo Vidal y negó que indicó el uso de altavoz. Sobre “*Daza*”, precisó que Juan Manuel Daza ya no integraba su UTL en 2018, que no lo delegó en asunto alguno y que la mención de dicho ciudadano realizada por Victoria Eugenia Jaramillo aludía a María Claudia Daza, quien sí trabajaba en su equipo, sin encargo relacionado con el Huila.

Sostuvo que no buscó ni contactó a López Callejas, a Vidal o Marroquín después del 20 de febrero y que su pronunciamiento en redes, a propósito del auto inhibitorio, se dirigió a la ciudadanía, no a militantes. Por último, se apartó de toda instigación, instrumentalización o coacción a persona alguna para inducir la retractación de Monsalve y refirió que conoce que López Callejas admitió que dijo “*mentiritas piadosas*” para ayudar a su amigo en 2011.

En este punto, considero importante destacar que no es de recibo la tesis de que su objetivo fuera promover que “*se dijera la verdad*”, pues esa fórmula operó como instrumento para condicionar el testimonio y no como invitación al esclarecimiento, con una finalidad dirigida a alterar la versión inicial y orientarla hacia un relato útil para desacreditar a un opositor y debilitar su imputación. Lo demuestra un dato constante, Juan Guillermo Monsalve Pineda sostuvo su versión desde el comienzo y expresó temor ante cualquier desvío por el riesgo de incurrir en falso testimonio, de modo que la apelación a la “*verdad*” se redujo a un rótulo retórico para inducir un cambio de dicho y no a una búsqueda genuina de los hechos.

Por parte de la defensa, también rindieron testimonio **Carlos Fernando Salazar Salamanca**, representante de CFF Investigaciones Estratégicas S.A.S., y **Oscar Valero Loaiza**, jefe de laboratorio de informática forense.

En relación con el primero de ellos, representante de CFF Investigaciones Estratégicas S.A.S., la declaración expuso que su firma apoya defensas y víctimas en asuntos penales y de fraude. En este caso, asumió la dirección del trabajo técnico. Identificó como objetivo asegurar y presentar, con trazabilidad, un chat de *WhatsApp* del teléfono de Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

Para ello, definió tres tareas: **i)** entrevista a Prada para fijar contexto, números involucrados y criterios de búsqueda. **ii)** Aseguramiento físico del celular con registro fotográfico, datos identificativos y apertura de cadena de custodia. **iii)** Entrega del equipo al perito de informática en la oficina del abogado Víctor Mosquera, con aplicación posterior de cadena de custodia digital.

Indicó que el procedimiento se documentó en los **informes IE-2018-371, IE-2018-372 e IE-2018-373**, con un original en almacén de evidencias y otro para el solicitante.

El segundo testigo, un experto del laboratorio de informática forense, explicó que recibió el dispositivo bajo cadena de custodia. Verificó las etiquetas y los datos técnicos e inició una extracción forense lógica del *chat* con el contacto “Carlos López”, siguiendo las limitaciones establecidas por el propietario. Describió análisis del equipo, copia de seguridad de bases de datos de *WhatsApp*, localización del chat y obtención de textos, imágenes y notas de voz.

Verificó la integridad con algoritmos *hash* y devolvió el equipo embalado. Dejó los resultados en el informe IE-2018-373 del 27 de julio de 2018. Indicó cumplimiento de ISO 27037, lineamientos del Instituto de Ciencias Forenses, manuales de la Fiscalía, Convenio de Budapest y Ley 527 de 1993. Entregó un DVD con las bases de datos, 34 capturas, el chat en HTML y 15 audios —13 enviados por el contacto—. Señaló uso de Mobile Phone Examiner, FTK Imager, WhatsApp Viewer y herramientas ofimáticas. Afirmó extracción no invasiva, sin instalación de *software* ni cambios de configuración. El archivo HTML permitió lectura cronológica y enlace con los archivos multimedia, sin manipular el equipo original.

De estas declaraciones se extrae que ambos mostraron conocimiento técnico, coherencia externa e imparcialidad; no obstante, su aporte no superó los reparos de integridad y conservación del dato digital. La conversión del chat de Álvaro Hernán Prada Artunduaga y Carlos Eduardo López Callejas a HTML, la reconstrucción visual y la selección de capturas, sin un aseguramiento que garantice inalterabilidad plena, redujo la fiabilidad del mecanismo probatorio. Esto ocurrió a la

luz de los criterios de confiabilidad, integridad e inalterabilidad de la Ley 527 de 1999 y de las reglas de cadena de custodia del artículo 275 del C.P.P.

Recordemos que Óscar Valero indicó que los *chats* fueron convertidos a formato HTML para facilitar la lectura y que también se organizó y presentó la información simulando la visualización del chat en el dispositivo original, colocando los mensajes recibidos en una columna a la izquierda y los enviados, para lograr la comprensión.

En esa línea, la suscrita coincide con la juez del caso. El material de defensa no demuestra que provenga de una fuente digital segura ni garantiza una trazabilidad completa de los metadatos, por lo que su capacidad de convencer es limitada. A pesar de todo, en lugar de desacreditar el intercambio entre Álvaro Hernán Prada Artunduaga y Carlos Eduardo López Callejas, los elementos presentados por la defensa confirman que hubo comunicaciones con fechas y contenidos que se relacionan con otras pruebas.

En ese sentido, coincido con la juez de primera instancia, porque, en efecto, los peritajes no neutralizan los chats ni sus indicios de coordinación y, aunque útiles como contexto, no existe certeza de que el contenido no haya sido modificado, eliminado o alterado antes de su incorporación al proceso.

Esa conclusión se refuerza al analizar el comportamiento comunicacional entre Carlos Eduardo López Callejas y Álvaro Hernán Prada Artunduaga. A pesar de que la defensa sostiene que el político guardó silencio frente a los mensajes, la dinámica de la charla sugiere lo contrario, pues las respuestas que sí aparecen, el seguimiento de la conversación a pesar de la supuesta ausencia de réplica y la continuidad del intercambio revelan un patrón incompatible con la pasividad

alegada. Incluso expresiones como *“Hablamos personal”* o *“Mañana hablamos por la mañana”* y mensajes posteriores sobre encuentros, ubicaciones o traslados evidencian interacción y coordinación entre ambos.

Tampoco puede descartarse que existieran otras vías de comunicación — llamadas, encuentros presenciales o aplicaciones distintas— que complementarían lo que se consignó en los chats. Esa posibilidad, junto con la falta de seguimiento completo y el reconocimiento del riesgo de manipulación, evita que se le dé a la prueba digital la fuerza que busca la defensa. Por el contrario, el contenido disponible sugiere un interés real en facilitar el contacto con Juan Guillermo Monsalve y obtener los videos de retractación, lo que descarta la imagen de indiferencia que el acusado intenta proyectar.

Es por todo ello que disiento y me aparto de la postura mayoritaria, porque, tal como lo he expuesto, en los dos episodios analizados se incurrió en la conducta punible de soborno en actuación penal. Como he enfatizado con suficiencia, basta el ofrecimiento de beneficios orientado a que el testigo falte a la verdad y en el *sub examine*, el acervo evidencia un diseño planificado con dos frentes. El primero, en La Picota, a través de acercamientos con promesas concretas —ingreso a la JEP, acción de revisión y mejoras—; y en Neiva, coordinación para obtener con premura un video de retractación, cuya finalidad inequívoca fue alterar la versión inicial de Juan Guillermo Monsalve Pineda y afectar el curso de la actuación penal.

El conjunto de pruebas muestra confirmación cruzada, en todos los escenarios Monsalve sostuvo su versión desde el inicio y expresó temor de incurrir en falso testimonio; constan memoriales y registros que dan cuenta de acercamientos orientados a su retractación; y las comunicaciones revelan la exigencia de un soporte *“en video”* o *“en papel”* como verificación del viraje.

El testimonio de Carlos Eduardo López Callejas no desvirtúa ese panorama, por el contrario, dicho deponente reconoció exigencias a Monsalve a cambio de beneficios y situó el video como asunto urgente, con lo cual se acreditó el ofrecimiento típico y la dirección de la maniobra.

Los *chats* allegados por la defensa tampoco neutralizan estas conclusiones. Su fuerza persuasiva es limitada por dudas de integridad e inalterabilidad en la extracción y reconstrucción, reconocidas en juicio; además, su secuencia exhibe continuidad e interacción compatibles con los demás medios de prueba. En ese marco, la consigna de “*decir la verdad*” no operó como llamado neutral, sino como vehículo para incidir en el contenido del testimonio.

Así las cosas, la suscrita, tiene por acreditado que el acusado ÁLVARO URIBE VÉLEZ incurrió en el tipo penal de soborno en la actuación penal en calidad de determinador, pues conoció el plan, impartió directrices por conducto de terceros y activó las gestiones necesarias para obtener la retractación. En otras palabras, la convergencia de testimonios, interceptaciones, registros y documentos confirma el plan, la finalidad y la intervención del acusado en el delito enrostrado.

Evento Carlos Enrique Vélez Ramírez:

Dice la decisión de la Sala mayoritaria, de la que me aparto, que la fiscalía no dio a conocer de cuál hecho delictivo fue testigo Carlos Enrique Vélez Ramírez, para que se pretendiera el cambio de su versión, y, que no se acreditó si las declaraciones obtenidas por el abogado Diego Javier Cadena son falsas y por ello la conducta es atípica. Cuando de sólo escucharlo en el juicio, se tiene claro que es testigo no sólo de uno, sino de múltiples hechos delictivos, entre ellos las

afirmaciones que hace Pablo Hernán Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero”, en contra de los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y su relación con las AUC y el encuentro con el senador Cepeda Castro, donde le prometió prebendas si habla en contra de los hermanos Uribe Vélez, que son hechos que se investigaban en el radicado 38451, que se pretendían acomodar.

Es por ello, que no comparto la posición mayoritaria, puesto que en este tipo penal, hay una amplitud de la condición del testigo, el artículo 444A del Código Penal, no la reduce al observador presencial del hecho delictivo, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, descartó esa visión limitada y reconoció que también la ostenta quien, por su relato, aun indirecto, se erige en fuente de conocimiento relevante para el proceso penal.

La finalidad de la norma es proteger la función testimonial en todas sus dimensiones, por lo cual el ofrecimiento de dinero o utilidad para lograr una versión manipulada a intereses propios, estructura el tipo penal, que busca preservar la eficacia del bien jurídico tutelado, que es la recta impartición de justicia.

Acorde con los hechos jurídicamente relevantes, la conducta del procesado a través del abogado Cadena, se probó a cabalidad, pues las pruebas practicadas en juicio lograron demostrar más allá de duda que Diego Javier Cadena Ramirez negoció en el establecimiento carcelario de Palmira con el ex paramilitar Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias “Víctor”, bajo promesa remuneratoria y otros beneficios, a saber, la entrega de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y asistencia jurídica, con el fin que mintiera ante la Corte Suprema de Justicia respecto de la reunión que sostuvo en la Cárcel la Picota de esta ciudad con el ex parlamentario Iván Cepeda Castro y desmintiera las afirmaciones que su ex comandante Pablo Hernan Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero”, hizo en contra de los hermanos Santiago y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; todo esto,

determinado por este último como su cliente, para lo cual contó con el apoyo de Darley Guzmán Pérez, alias “Jopra”; Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias “Fosforito”; Fauner José Faraona Rodríguez, alias “Racumín” y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, entre otros ex paramilitares.

Incluso, se demostró que el 18 de julio de 2017, Carlos Enrique Vélez Ramírez —testigo para efectos del tipo penal que nos ocupa—, firmó un manuscrito que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez elaboró con papelería membretada con su logo, en el que daba a conocer al Fiscal General de la época *“el complot que habría propiciado su ex patrón Sierra García en detrimento de los intereses especiales de Santiago y Álvaro Uribe Vélez”* y a su vez un supuesto *“encuentro suyo con el parlamentario Iván Cepeda Castro, en el que le prometió protección y las mismas prebendas que le ofreció a su ex jefe paramilitar para que declarara contra los hermanos Uribe Vélez”*, el cual se presentó en la investigación No. 13798 a cargo de la Fiscalía 10ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a través de su apoderado en la indagación No. 38451, en la que fungía como denunciante y víctima.

Y que con la intervención y colaboración del abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón, Carlos Enrique Vélez Ramírez de su puño y letra escribió documento similar, que el mencionado profesional del derecho presentó ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Contrario a la argumentación de la Sala mayoritaria, cuando señala que el devenir del análisis de la prueba va debilitando la tesis acusatoria, considero con respeto, que la fortalece.

Veamos, el auto inhibitorio proferido en favor de Iván Cepeda Castro en el que además se dispuso la compulsa de copias para investigar al denunciante **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; Diego Javier Cadena Ramírez, nuevamente contactó a Carlos Enrique Vélez Ramírez para que suscribiera documento dirigido a la Corte Suprema de Justicia, *“esencialmente para que su declaración se tuviera en cuenta para esclarecer los hechos que involucraban a Pablo Hernán Sierra García y al congresista Cepeda Castro y para que no pasara otras cosas como las que pasó con Mario Uribe”*.

Igualmente se probó que este nuevo documento suscrito por Carlos Enrique Vélez Ramírez, al igual que otros que sobre el mismo asunto suscribieron, Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias “Fosforito” y Fauner José Barahona Rodríguez, alias “Racumín”, el denunciante **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** los allegó a través de apoderado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2018, para que hicieran parte de la investigación de única instancia No. 38451.

Adicionalmente, que Diego Javier Cadena Ramírez, en nombre y representación de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con la colaboración de privados de la libertad en diferentes establecimientos carcelarios y fuera de ellos, ubicó y contactó a exmilitantes de las autodefensas para que, a cambio de favores jurídicos, dinero u otras dádivas, elaboraran escritos y videos favoreciendo a este último y su hermano Santiago Uribe Vélez, producto de este comportamiento surgieron los manuscritos de los exparamilitares, Carlos Enrique Vélez Ramírez, Pablo José Barahona Rodríguez, Jhon James Cárdenas Guarín y Harlington Mosquera Hernández, y videos de la también exparamilitar y exguerrillera Eurídice Cortés Velasco, que sus apoderados adjuntaron a las actuaciones penales No. 38451 y No.

52601 como prueba que las sindicaciones en su contra surgieron por ofrecimientos o prebendas del parlamentario Iván Cepeda Castro.

Finalmente que el 23 de febrero de 2018 se allegaron al escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución inhibitoria del 16 de febrero del mismo año, copias informales de los manuscritos del 19, 20 y 21 de febrero, en su orden, suscritos por Carlos Enrique Vélez Ramírez, Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauder de José Barahona Rodríguez, sobre manifestaciones de ofrecimientos efectuados por Pablo Hernán Sierra García a nombre de Iván Cepeda Castro, sin que pudieran anexar la pretendida retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Así mismo, que en desarrollo de la estrategia criminal definida el 8 de mayo de 2018, ÁLVARO URIBE VÉLEZ hizo que su apoderado suplente aportara el video que a solicitud de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, grabó el 8 de abril de 2018, en el que hacía señalamientos falsos contra Pablo Hernán Sierra García, material por el que sus petitionarios le entregaron la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) como viáticos, prometiendo asesorarla de manera gratuita en un proceso penal que en su contra se adelanta por el delito de falso testimonio.

Para arribar a esta conclusión, debe la suscrita magistrada recordar, acorde con la sentencia de instancia, que **Pablo Hernán Sierra García** al referirse a sus vínculos con las AUC señaló que desde 1996 ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, mientras residía en el municipio de Santo Domingo, como consecuencia de la creciente presencia de la guerrilla en la zona, concretamente al “Bloque Metro”, después fue trasladado al departamento de Caldas donde asumió

funciones como comandante, llegando a desempeñarse como el máximo jefe de las autodefensas en esa región.

Relató que entre 1990 y 1995 suministró información estratégica al Ejército Nacional, específicamente al sargento Corrales, quien se desempeñaba como comandante de la Policía en el municipio de Santo Domingo y al personal de inteligencia de la Cuarta Brigada; agregó que los datos que proporcionó se relacionaban con la presencia y movimientos de la guerrilla en la región. Refirió que en varias ocasiones acompañó tropas militares a operativos armados, portando fusil y pasamontañas.

Destacó que su proceso de incorporación tuvo lugar en el corregimiento Cristales, jurisdicción del municipio de San Roque, donde anteriormente operaba una base del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, que fue tomada por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC tras una disputa territorial, convirtiéndose en una de las sedes operativas del “Bloque Metro”, donde fueron entrenados los integrantes de la organización.

Afirmó que a su ingreso el comandante del bloque era alias “Doble Cero”, identificado como Carlos Mario García, abogado y teniente retirado del Ejército, quien además habría pertenecido a los Pepes y a la estructura de la Casa Castaño. También había otro mando, alias “Arboleda” de apellido Garcés, quien tenía presencia en la región del nordeste antioqueño, en municipios como San Roque y Santo Domingo, y, por último, Jhon Jairo Franco, alias “JJ”.

Añadió que entre 1998 y 1999, su principal labor dentro del “Bloque Metro” estuvo relacionada con el denominado “cartel de la gasolina”, junto con Rodrigo Aguirre, ingeniero que tenía contratos con distintos municipios del nordeste

antioqueño. Explicó que con autorización de alias “Doble Cero” y alias “JJ”, instalaron válvulas ilegales sobre el oleoducto de Ecopetrol, en puntos estratégicos como el Alto de Dolores, predios de la hacienda ““Guacharacas”” -propiedad que atribuyó a la familia Uribe- y zonas rurales del municipio de Santo Domingo, dispuestas para extraer combustibles como ACPM, gasolina y JP -utilizado para helicópteros-, que eran cargados durante la noche en carrotanques —entre 12 y 15 semanales— y distribuidos en distintas estaciones de servicio de los municipios del nordeste, que eran obligados a comprar el combustible para financiar a la organización.

Indicó que para esa época también tuvo bajo su mando un grupo operativo de entre 10 y 12 personas armadas, con apoyo de contraguerrilla; agregó que la válvula instalada en la hacienda ““Guacharacas”” se colocó a finales de 1998 y transcurso de 1999, y operó por un periodo aproximado de tres a cuatro meses, hasta que fue detectada por patrullas de Ecopetrol y sellada en una intervención policial. Justificó la ubicación de la válvula en esa propiedad dada su cercanía a la autopista y al río Nus, lo que facilitaba la carga nocturna de los carrotanques.

Expuso que para la instalación de la válvula no solicitó autorización pues en esa zona el “Bloque Metro” ejercía control total, al punto de constituirse como un “*Estado dentro del Estado*”, imponía condiciones a la población civil, que debía acatarlas bajo la amenaza de convertirse en objetivo militar. Aseguró que la hacienda ““Guacharacas”” era de propiedad de Santiago Uribe y del expresidente Álvaro Uribe Vélez, quienes, según el testigo, la vendieron después de ocurridos estos hechos, lo que interpretó como un intento por desvincularse de las circunstancias allí acontecidas.

Mencionó que el “Bloque Metro” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC se fundó en el año 1996 en la finca ““Guacharacas””, y respondió a dos hechos detonantes, a los que denominó como los “*dos floreros de Llorente*”. (i) cuando Santiago Uribe Vélez sostuvo una confrontación verbal con Darío Granda, alias “Gigante”, quien para entonces ejercía labores de minería en la ribera del río en predios de ““Guacharacas””. Como no se le permitió continuar con la explotación por razones ambientales, llevó a que Granda se incorporara a las filas del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, específicamente al Frente Bernardo López Arroyave, bajo el mando de alias “Juan Pablo”, (ii) en diciembre de 1995, cuando Byron, comandante del Frente Carlos Ardila Buitrago —estructura que controlaba la vía Medellín - Bogotá—, fue secuestrado en una finca ubicada entre los municipios de La Unión y La Ceja. Posteriormente, fue llevado a los campamentos de Carlos Castaño, desde donde se organizó un canje por dos civiles, un señor de apellido Márquez y una mujer identificada como Martha Valero, accionista de un laboratorio. El intercambio se realizó con apoyo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia, el cual recogió a Byron en el campamento de las AUC y se trasladó al corregimiento de Santa Ana, zona de presencia del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, donde se cristalizó la liberación.

Adujo que el 31 de mayo de 1996, la finca “Guacharacas” fue incendiada y en ese hecho fue asesinado un trabajador identificado como Tobías, perpetrándose la primera masacre en el nordeste antioqueño, en inmediaciones del corregimiento de Providencia. En dicho evento fueron asesinadas 5 personas, Nicolás Mesa, Darío Ceballos, Luis Carlos Posada, Omar Achate y Eliecer Osorio. Dos meses después, el 13 de julio del mismo año, se ejecutó la segunda masacre, en la que resultaron muertos Miguel Amariles, comerciante de San Roque; Fernando Peláez, ferretero del mismo Municipio; un menor de edad no identificado; y Álvaro Carmola, negociante de caballos.

El 10 de octubre de 1996, las AUC asesinaron a alias “Juan Pablo”, oriundo de Amalfi, por quien se ofreció un rescate de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), que no fue aceptado. En ese mismo año, en el municipio de Santo Domingo, fueron asesinadas múltiples personas, entre ellas, Oscar Rojas Arias, un compañero de colegio; un electricista del pueblo; un sujeto apodado “Papaya”, presunto colaborador de la guerrilla; Oscar Puerto y sus dos hijos Mary y Berto, quienes trabajaban en transporte de animales y cemento; el carnicero Jesús “Chucho” Ramírez, casado con una prima de alias “J”, a quien se le atribuía relación con una toma guerrillera; así como Óscar Valencia, trabajador de la finca “Guacharacas”; un hijo de Gonzalo Sánchez y otro de Manuel Ríos.

Mencionó que en el año 2006 se perpetró una masacre en el corregimiento de Cristales, donde las víctimas fueron desmembradas y sus restos trasladados al municipio de San Roque y abandonados en el parque principal. Asimismo, precisó que el 16 de febrero de 1996 el del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN asesinó al segundo Alcalde del municipio de Santo Domingo, apenas tres días antes de las elecciones regionales en las que ÁLVARO URIBE VÉLEZ fue electo Gobernador de Antioquia, donde sectores conservadores votaron por él con la expectativa que respaldara el uso de las “convivir” para enfrentar a la guerrilla; lo que en efecto acaeció ya que en ese periodo, el bloque Arroyave del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN fue completamente exterminado junto con sus más de 200 integrantes, entre los años 1996 y 1997.

Afirmó que para desvincularse de los hechos ocurridos en “Guacharacas” — incluido el establecimiento del primer asentamiento paramilitar liderado por alias “Filo” y el jefe Luis Villegas—, la finca fue vendida por la familia Uribe. Así mismo, precisó que Villegas pertenecía a una reconocida familia ganadera, y además de

ser el empleador de la familia Monsalve, se habría armado para enfrentar las extorsiones guerrilleras; añadió que el líder fue detenido y era quien daba las instrucciones a “Filo”.

Respecto a Juan Guillermo Monsalve, destacó que lo conoció en el año 1996 en la oficina de las Convivir, ubicada en la zona del bar Ganadero, lugar que también funcionaba como punto de encuentro de alias “Filo” y otros miembros de las Autodefensas. Aseguró que la finca “Guacharacas”, donde vivía Monsalve Pineda y su progenitor —administrador del predio—, era una base de operaciones del “Bloque Metro”, conformado por dos estructuras, entre ellas, una urbana al mando de alias “Arboleda” que operaba desde una casa en el barrio central del municipio de Bello, desde donde se organizaban salidas para ejecutar asesinatos y posteriormente retornar al mismo sitio.

Frente al primer encuentro con él —Juan Guillermo Monsalve—, dijo que se dio cuando este llegó acompañado de alias “J.” en un vehículo Toyota rojo tipo macho desde Medellín hasta Santo Domingo para realizar operativos contra la guerrilla, posterior, desarrollaron una relación de amistad, especialmente durante recorridos en motocicleta hacia la zona de Providencia. Recordó que en una ocasión ayudó a un hermano de Oscar, quien había sido herido y se encontraba sin recibir ayuda, trasladándolo de madrugada al hospital; aunque aclaró que no tuvo amistad con Oscar, solo lo saludaba. Para los últimos años, alias “J.” solía esconderse en la finca “Guacharacas” debido a los operativos militares, aprovechando que el Ejército no ingresaba allí.

En relación con Iván Cepeda Castro, manifestó que lo conoció en el año 2011 en la cárcel de Itagüí, luego de que el 20 de febrero de ese año diera una entrevista a Arnulfo Méndez de Noticias Uno, en la cual habló sobre políticos y pidió a ÁLVARO

URIBE VÉLEZ que se desmovilizara. Recalcó que a los 20 días fue conducido a la Corte Suprema de Justicia con el Magistrado Iván Velásquez para confirmar lo dicho, mencionó que Ernesto Báez podía dar fe de sus declaraciones; 6 meses después de rendir la entrevista con el medio televisivo, le presentaron al parlamentario por intermedio de Mercedes Arroyave, una abogada que conoció una semana antes, a través de un interno de apellido Maturana, encuentro que surgió por su iniciativa, toda vez que no se le prestó suficiente atención a sus afirmaciones primigenias, especialmente después de la extradición de varios jefes paramilitares, cuando se volvió más evidente su oposición contra el acusado, a quien calificó como su principal enemigo.

Aseguró que lo declarado a Iván Cepeda Castro el 19 de agosto de 2011, fue registrado por la prensa nacional y ocasionó la apertura de un proceso judicial por calumnia promovido en su contra por Santiago y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, del cual resultó absuelto en primera y segunda instancia, la causa fue llevada a casación, sin embargo, se vencieron los términos.

Puntualizo que la entrevista con el legislador se llevó a cabo en la cárcel de Itagüí, en un espacio autorizado por la dirección del Establecimiento Penitenciario. Explicó que recurrió a Iván Cepeda por ser representante a la Cámara y miembro de la Comisión de Derechos Humanos, ante la gravedad de los hechos que pretendía denunciar sobre el que calificó el *“hombre más importante del país”*, por lo que requería protección y seguridad por organizaciones internacionales como *Human Rights Watch* y algunos congresistas del Parlamento Europeo.

Frente a la conversación, adujo que participaron únicamente él y el senador Cepeda, y se surtió con el propósito de evidenciar la contradicción que, a su juicio, representaba la actuación del expresidente, quien impulsó el proceso de paz con

las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), mediante la Ley de Justicia y Paz, pero posteriormente deslegitimó a quienes, como él, intentaban contar la verdad sobre la relación de diversos actores con los grupos armados. En sus palabras, “*se le olvidó que estaba sumergido en esa verdad y cuando contaron la verdad eran unos “hp”*”.

Añadió que al brindar su versión al congresista solicitó medidas ante diversas instancias, incluida una carta dirigida al entonces presidente Juan Manuel Santos, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de las cuales solicitó garantías de seguridad para él y Juan Guillermo; solicitud que respaldaron varios diputados, sin embargo, en la práctica no recibió ninguna acción preventiva más allá del hecho de permanecer en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, aunque aseguró nunca haber sido amenazado por el procesado u otra persona.

Aceptó que conoce a Carlos Enrique Vélez Ramírez, quien ingresó en el año 2002 a la organización “Cacique Pipintá”, como comandante de contraguerrilla en los grupos “Los Escorpiones” en Riosucio - Caldas, persona, que, aunque estuvo poco tiempo vinculada a la estructura, permaneció durante un largo periodo en el frente “Cacique Pipintá”, hasta el momento de su captura; lo calificó como un hombre leal y excelente comandante, coincidieron únicamente en una reclusión en Bogotá, cuando ambos debían rendir declaración ante la Corte Suprema de Justicia, y desde entonces no han mantenido comunicación, salvo por una carta que le envió 5 o 6 años, en la que se retractó de las reuniones sostenidas con Iván Cepeda en relación con ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Aclaró que en esa misma comunicación Carlos Enrique Vélez Ramírez le hizo llegar unas consignaciones efectuadas por el abogado Diego Cadena, documentos que, afirmó, estarían relacionados con la posterior captura del procesado. Explicó

que durante la reclusión en el ERON de Bogotá no compartieron patio, sino permanecieron en la zona de recepción y en calabozos; aunque no estaban en la misma celda, conversaban durante los horarios de almuerzo y mantuvieron una relación amistosa y cordial.

Frente a John Jaime Cárdenas Suárez, alias “Fosforito”, indicó no recordarlo, mientras que respecto a Fauner José Barahona, alias “Racumín”, lo conoció en la cárcel La Picota y Combita, empero, aunque aclaró, no perteneció al “Bloque Pipintá” o al “Bloque Metro”, sino a las AUC del Casanare al mando de Martín Llanos, según le contó el mismo Fauner. Agregó que dice mentiras y que “*está corrido*”, al punto que imita el canto de un pájaro, cree haber coincidido con él en 2015, y otras veces en La Picota dado que a “Racumín” lo mantenían en los calabozos.

Sobre Darley Guzmán Pérez, alias “Jopra”, indicó que fue su jefe de seguridad, en el primer anillo y a selección suya cuando en el año 2000 asumió el mando en Caldas. Explicó que tenían un grupo especial que salía a hacer operaciones urbanas en varios pueblos, donde hacían grafitis del Cacique Pipintá después de las bajas.

Expuso que conoció a Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinaí”, de su paso en Combita en 2015, con quien no compartieron patio, pero se saludaban cuando coincidían en enfermería y odontología y dialogaban sobre sus respectivos procesos, en cambio, adujo, con Giovanni Alberto Cadavid, alias “Cadavid”, compartió patio hasta que fue trasladado a otra cárcel, lo que les permitió entablar una amistad cordial sin que conversaran jamás sobre el procesado; misma situación que predicó con Elmo Torregrosa, alias “Poli”.

Respecto a Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, reveló que ella fue guerrillera en Santander, desertó junto con su esposo, alias “Fernando”, e ingresó en 2000 o 2001 al Bloque “Cacique Pipintá”, donde se convirtió en comisaria política hasta su captura. Explicó que su labor era dialogar con líderes de juntas de acción comunal, enseñar a las tropas de las AUC y transmitir los estatutos; la describió como muy leal a la organización.

En relación con Gabriel Ramírez, alias “Castañeda”, aseguró haberlo conocido en 1998 en la base del “Bloque Metro”, ubicada en el corregimiento de Cristales, San Roque, cuando aún no pertenecía a la organización y se acercó para hablar con Doble Cero. Afirmó que él y su hermano alias “El Ciego” tenían problemas con la guerrilla al ser propietarios de una finca en San Carlos, en la vereda El Jordán, de donde era oriundo “Doble Cero”. Resaltó que en ese contexto se dio el inicio del “Bloque Metro”, que tomó su nombre en honor al metro de Medellín. Indicó que Ramírez se unió al grupo con el objetivo de recuperar las tierras que les había quitado la guerrilla, con quien coincidió en la cárcel de Itagüí entre 2011 y 2015, hasta que alias “Castañeda” quedó en libertad.

En cuanto a Ramiro de Jesús Henao, alias “Simón”, señaló que fue comandante del “Bloque Metro” en el oriente Antioqueño, a quien distinguió en la cárcel de Itagüí, lo que les permitió construir una amistad, aunque su relación se limitó a la vida carcelaria, incluso después que declaró en su contra, pues siguió tratándolo bien.

Recordó igualmente que Over Herrera les hizo unas grabaciones a Simón y a Castañeda, 15 días antes que Uribe asistiera a la Corte Suprema de Justicia y a la par que se adelantaba el debate de control político; filmes a través de los cuales aseguraron que él no era paramilitar, por ello recibieron una remuneración, en la

medida que ese tipo de trabajos no se hacen gratis, detenidos a los que buscó Wilser Molina, quien frecuentemente visitaba el Centro Penitenciario.

Finalmente, respecto a Mercedes Arroyave, a quien conoció en la cárcel de Itagüí por intermedio de Maturana, aunque en otras de sus versiones, afirmó haberla conocido a través de Castañeda, supo representó a Simón, Castañeda y al mismo Juan Guillermo Monsalve, fue su abogada en el proceso por calumnia que inició ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en el 2011, un mes antes de la entrevista con Iván Cepeda Castro, pero que si fue quien sirvió de puente para ese contacto.

Al ser contrainterrogado respecto de sus expresiones en torno al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a saber, que *“sin el paramilitarismo no sería nada”* y que *“dejó solos a todos”*, explicó que lo conoció personalmente en dos ocasiones, la primera en el año 1995 cuando era candidato en Santo Domingo y la segunda en su negocio, momento para el cual no había surgido el fenómeno del paramilitarismo como estructura organizada, pero que con el tiempo se convirtió en el referente político del movimiento.

En igual sentido, a pregunta del Ministerio Público sobre el acuerdo fraguado con Juan Guillermo Monsalve sobre las circunstancias temporo-modales en que se creó o fundado el “Bloque Metro”, negó que se tratara de un acuerdo en el sentido estricto pues su acercamiento tuvo lugar en el año 2011, cuando coincidieron en el mismo patio de reclusión, contexto en el que ambos decidieron dar conjuntamente su versión sobre los orígenes de dicho bloque; lo que calificó como un ejercicio de contribución a la verdad; pues fue representante político de la organización, estando a la altura de jefes como Salvatore Mancuso; aclaró que su propósito no era obtener beneficios judiciales, sino autonomía, sin necesidad de consultar con otros miembros de las AUC.

En ese orden, nótese que el testigo contextualizó cronológicamente su paso por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, describió lo que conoció respecto de la finca “Guacharacas” y los presuntos nexos de los hermanos Uribe Vélez con las AUC y el “Bloque Metro”. Además, fue claro en señalar su relación, la forma como conoció y los nexos con los bloques “Pipintá y Metro” de las autodefensas de diversos actores descritos en el contexto fáctico que nos ocupa, entre ellos, Juan Guillermo Monsalve, Carlos Enrique Vélez, Eurídice Cortés, entre otros, y confirmó que fue entrevistado por Iván Cepeda Castro el 19 de agosto de 2011 respecto de su conocimiento de la relación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ con los paramilitares —Bloque Metro—.

Luego entonces, y pleno desacuerdo con la decisión de la Sala mayoritaria, estaría acreditado el contexto fáctico que, según afirmó la fiscalía, generó la intervención del abogado Diego Cadena en la ejecución del delito de soborno en la actuación penal que ocupa nuestra atención y que determinó el procesado, esto es, las afirmaciones que Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra García, realizaron ante Iván Cepeda Castro, en contra de los hermanos Uribe Vélez y sus nexos con las autodefensas —Bloque Metro—.

Ahora, se presentó en juicio **Carlos Enrique Vélez Ramírez**, se destacó su nexo con las autodefensas, concretamente el “Bloque Metro” al que señaló haberse vinculado en el año 1996, el cual, operó en Yarumal, Sopetrán y Carmen de Viboral, bajo el mando de alias “Carlos el Ciego”.

Rememoró que en 1999 fue trasladado al “*Bloque Calima*”, al que ingresó por el sector de los Farallones, en el Valle del Cauca; durante esa época, afirmó, se

perpetró la masacre de Barragán; fue reubicado en el año 2000 al “Bloque Caldas”, que posteriormente adoptó el nombre de “Bloque Cacique Pipintá”.

Recordó que después de su ingreso al “Bloque Calima” en 1999, fue reclutado en el parque principal de Cartago y trasladado a la vereda el Tambor, en el municipio de la Merced (Caldas), donde recibió armamento e inició funciones como patrullero, ascendiendo posteriormente a comandante de la zona conocida como la Carbonera, con funciones específicas de “pugilato” contra la guerrilla.

Relató que, durante una emboscada ejecutada por la policía, murió el comandante Norberto y que, desde ese entonces, el comandante general del bloque fue alias “Mi Rey” o “Gerardo”; añadió que, tras asumir la comandancia de la contraguerrilla, surgieron disputas internas con el comandante militar “Diego”, motivadas por la pérdida de armamento. Con ocasión de la desavenencia, alias “Castaño” ordenó la ejecución de “Mi Rey”, y en su lugar fue designado Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero” o “Pipintá”, como comandante del frente, en el año 2001.

Reveló que alias “Alberto”, en sus inicios estuvo vinculado con actividades relacionadas con el hurto de combustible en la zona de La Merced y que una vez tomó posesión como comandante el grupo pasó a denominarse Frente de Guerra “Cacique Pipintá”.

Mencionó que previo a la designación de Pablo Hernán Sierra García como comandante, se desempeñó como comandante de la contraguerrilla, cargo que ostentó hasta el año 2001, pues al año siguiente fue asignado como responsable de la zona occidente del departamento de Caldas, con jurisdicción desde la Pintada hasta Irrá. Explicó que alias “Ernesto Báez”, también conocido como “El Loco”,

identificado como Iván Roberto Duque, dispuso la división territorial de la zona, quedando “Alberto” como su superior inmediato, a quien debía rendir cuentas junto con Báez. Preciso que su función como comandante consistía en combatir a la guerrilla y a la delincuencia común, labor la ejecutó hasta su captura, el 14 de enero de 2005.

Ahora bien, respecto al abogado Diego Javier Cadena Ramírez, afirmó haberlo conocido en el año 2018, aproximadamente, entre los meses de junio y julio, cuando se presentó en la cárcel de Palmira a entrevistarse con él, sin que se distinguieran previamente; lo anterior, a las 4:00 p.m., hora en la cual cerraban los pabellones de alta seguridad. Destacó que el profesional del derecho le señaló venir en representación del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Señaló que, durante la conversación con el vocero del acusado, este le ofreció la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a cambio de su colaboración para desmentir a “Alberto” —Pablo Hernán Sierra, alias “Alberto Guerrero” o “Pipintá” —, propuesta que aceptó, lo que llevó al abogado a redactar de su puño y letra documento, que firmó y le entregó.

Destacó la forma como Diego Javier Cadena Ramírez ingresó al penal, pues normalmente el abogado del frente, Samuel, o cualquier otro defensor, debía enviar una solicitud para el permiso de ingreso, el cual tenía que firmar él previamente, lo que no ocurrió, ya que no firmó ninguna autorización, menos por esa hora, que no es la dispuesta para visitas, por lo que afirmó desconocer los mecanismos por los que el abogado logró el acceso.

Aludió que las manifestaciones del escrito que firmó en presencia del abogado Diego Javier Cadena Ramírez, estaban relacionadas con las afirmaciones

que previamente realizó Pablo Hernán Sierra García conocido como “Alberto Guerrero” o “Pipintá”, particularmente sobre la pertenencia de ÁLVARO URIBE VÉLEZ al grupo paramilitar, así como lo ocurrido en la Pintada durante una subasta en la que estuvo presente. Destacó que el mandatario judicial conocía las declaraciones que en su momento hizo Pablo Hernán y con base en ello clamó su colaboración para desmentirlas, siendo este el contexto en el que se elaboró la carta, que firmó y sobre la cual estampó su huella —contradiciendo las versiones de alias “Alberto Guerrero” —.

Recalcó que la oferta de los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) que le hizo Diego Javier Cadena Ramírez estaba condicionada a que ayudara, no solo rebatiendo a Pablo Hernán Sierra, sino involucrando al senador Iván Cepeda, “*enlodando*” su nombre en el marco de los hechos investigados. A su vez, pregonó que aceptó el ofrecimiento porque se encontraba “*pelado*”.

Explicó que su intención era presentar un esquema en el cual figurara como el principal testigo, y bajo su línea se encontraran otras personas, entre ellas, Eurídice Cortés, alias “Diana”, quien fue comandante política del frente y tuvo participación en reuniones internas de la organización, lo que reforzaría las versiones que proporcionara a la Corte contra Pablo Hernán Sierra García. También mencionó dentro del bosquejo a un exintegrante de las AUC conocido como “Fosforito”, quien para la época se encontraba recluido en Palmira en el programa de Justicia y Paz, de quien señaló, tuvo un conflicto con Alberto, relacionado con una remisión desde Manizales a Itagüí, aunque no recordó con exactitud el año, situación que, afirmó, le comentó a Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, hacia el mes de julio de 2018, como parte del plan para respaldar su discurso.

Respecto a la inclusión de alias “Racumín” en su versión, señaló que ello derivó de una serie de comentarios y tensiones previas que se habían generado antes de la llegada de Iván Cadena, a través del abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón. Profundizó que Samuel le informó que Alberto había ordenado matarlo —Carlos Vélez—; y a su vez, “Jopra” le manifestó que el mismo comandante tenía la intención de envenenarlo, y recordó que en la cárcel de la Dorada fue víctima de dos atentados. Con base en estos antecedentes, aseguró que fue armando “*el rompecabezas*”.

Indicó que en el escrito elaborado por Diego Javier Cadena Ramírez se incluyó falsamente una reunión entre él e Iván Cepeda en la cárcel la Picota, pues esta nunca ocurrió y afirmó que en el año 2016, fue trasladado a la ciudad de Cali en el marco de un proceso seguido por la masacre de Riosucio, ante el Magistrado Iván Velásquez y la fiscal María Helena Jaramillo, diligencia en la que alias “Alberto” se refirió a los Uribe Vélez, lo que resultó en complicaciones jurídicas dentro del proceso, siendo este el contexto en el que Samuel le sugirió modificar su versión de los hechos.

Agregó que en una declaración inicial rendida en el sumario que culminó con una sentencia anticipada por la masacre en cita, no hizo mención alguna al expresidente Álvaro Uribe, limitándose a nombrar a otros actores políticos de la región. Posteriormente, sostuvo una reunión con Samuel, quien le reveló que “Alberto” tenía la intención de exponer sobre la implicación del exmandatario en relación con la muerte del señor Cartagena, asunto que ya había sido comentado en la Picota.

Argumentó que se vio envuelto en esta situación porque la fiscal María Helena le tomó indagatoria, pero que en ningún momento le habló de Mario Uribe

ni de ningún otro miembro de esa familia, mientras que “Alberto” aseguraba mantener comunicación con el primo del exmandatario, a quien se refería como alguien que “*se estaba volteando*”.

Respecto a la carta en la que se afirmaba que Iván Cepeda se había reunido con él en La Picota en el año 2017, manifestó que dicha aseveración era falsa y que fue inducida por Samuel, quien ya le había anticipado que esa información debía ser incluida. Indicó que, al momento de firmar la misiva, no la leyó, pero que, al examinarla posteriormente ante la Corte, estableció que solo conocía al parlamentario por televisión, y que nunca había tenido contacto personal con él. Concluyó cuestionándose sobre cómo Diego Javier Cadena Ramírez tenía conocimiento de lo que se había hablado en el marco de ese proceso y de lo que se planeaba decir ante el Magistrado Iván Velásquez.

Aclaró que el abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón era, según sus palabras, “*el doctor del frente*”, en tanto representaba jurídicamente a patrulleros, comandantes y al mismo, alias “Alberto” en diversos trámites judiciales, no obstante, entre ese letrado y Pablo Hernán se presentó un altercado, motivado por la intención de este último de hablar públicamente sobre ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Aseveró que Samuel manipulaba los asuntos jurídicos del movimiento subversivo y pretendía que él firmara una carta relacionada con la masacre de Riosucio y con varios políticos de Manizales, la cual envió posteriormente al Juzgado 1° Especializado de esa ciudad.

Agregó que Samuel le pidió cuatro millones de pesos (\$4.000.000) que gestionó a través de un ganadero a nombre suyo, por lo que, al conocer los hechos, denunció al profesional ante la Corte Suprema de Justicia. Recalcó que tuvo comunicación directa con el propietario de las reses, quien le remitió copia de la

consignación, lo que dio origen a un proceso judicial. Expresó que, según supo, el abogado se encuentra con medida de detención domiciliaria por manipulación de testigos en Manizales.

Sintetizó que Samuel le pidió modificar su versión sobre la masacre de Riosucio, en beneficio de sectores políticos afines al uribismo y en particular, señaló que el candidato respaldado por dicho sector era Jorge Arcadio Villa, y que existía interés en que este resultara elegido como alcalde; evento que pormenorizó.

Esbozó que desde su primera captura comenzó a recibir presiones por parte de los integrantes de las estructuras a las que perteneció, al punto que se llegó a manifestar que debía ser asesinado por considerar que podía colaborar con las autoridades. Recordó que el comandante militar de Alberto habría recibido orden de asesinarlo, y evocó como durante una reunión en Manizales en la que se abordaron temas relacionados con políticos, fue estigmatizado como “sapo”. Así mismo extendió la información frente a los dos atentados de los que fue víctima en La Dorada y Valledupar, y que robustecieron la sospecha del *complot* en su contra, más cuando alias “Jopra” le aseguró que Alberto lo había mandado a envenenar con cianuro.

Referenció que Alberto era su superior directo y lo había considerado su mano derecha, otorgándole reconocimiento en las operaciones que se ejecutaban exitosamente —como homicidios y la masacre de Riosucio—, no obstante, admitió que dentro de los grupos armados ilegales es común que la envidia genere divisiones, particularmente cuando alguien se destaca por cumplir eficazmente con las tareas asignadas, lo que, según su percepción, condujo los intentos de desacreditarlo.

Señaló que el propósito de entregar los nombres a Diego Javier Cadena Ramírez era fortalecer la estrategia contra Alberto; afirmó que la estructura que se presentó en un cuadro se la había elaborado inicialmente al doctor Hernández y que el delegado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ le dio una explicación del contenido del designio *contra legem* en la que detalló quiénes harían parte del plan, encabezando él dicho esquema, seguido por alias “Diana”, “Jopra” y “Fosforito”, en ese orden jerárquico, el cual justificó dada su inserción en la organización y los vínculos que tenían con comandantes, lo que les permitía respaldar la versión que se pretendía construir.

Además, adujo que facilitó la conexión entre Diego Cadena Ramírez y alias “Diana”, proporcionándole a cada uno el número de contacto del otro, lo que permitió que Eurídice Cortés Velasco elaborara un video con el letrado en Manizales, mencionando a otras personas como “Franco” y un comandante llamado “Julián” como posibles testigos. Además, rememoró que “Diana” también manifestó la necesidad de obtener dinero para cubrir viáticos y que le pidió apoyo económico a Juan José, solicitud que al parecer fue acogida, pues le suministró entre setecientos mil (\$700.000) y un millón de pesos (\$1.000.000); cantidad de la que él le recomendó hacer uso.

Agregó que le dijo a Eurídice que por cada testimonio habría un pago de aproximadamente doscientos millones de pesos (\$200.000.000), lo que recibió con entusiasmo pues estaba interesada en financiar un proyecto personal, sin embargo, afirmó que desconoce si Diego Javier Cadena Ramírez le entregó efectivamente dinero a “Diana”, pero ratificó que él personalmente recibió varios pagos.

Explicó que la participación de alias “Racumín” pretendía reforzar la falsa versión sobre un supuesto encuentro con el senador Iván Cepeda en la cárcel La

Picota, al tratarse de una persona con la que tenía cierta cercanía desde su encuentro en prisión en el año 2011. En ese contexto, le elevó una propuesta económica a cambio de su colaboración para sustentar la mentira; ofrecimiento que “Racumín” aceptó empezando a fabular que fue visitado en dos ocasiones por Iván Cepeda, y que incluso “Alberto” lo había agredido físicamente y discutido con él, todo esto con el fin de sustentar la versión falsa.

Añadió que en la misma época se elaboró una entrevista para un abogado conocido de “Racumín”, de apellido Triana, y también un volante relacionado con la quimérica visita del parlamentario a Carlos Vélez y alias “Alberto” en la cárcel, anuncio que creó el abogado de Fauner Barahona y entregó a Samuel Sánchez.

Recalcó que cuando ya se encontraba recluido en Palmira y tras su reunión con Diego Cadena, este le compró un celular -por un valor aproximado de ochocientos mil pesos \$800.000-, el cual fue enviado al Tambo-Cauca, donde vivía su madre. Adicionó que “Racumín” volvió a comunicarse con él y le indicó que su hija estaba enferma y necesitaba doscientos mil pesos (\$200.000), por lo que le recomendó que se contactará con los litigantes, Juan José Salazar y Diego Javier Cadena, quienes no atendieron el llamado, por lo que tuvo que interceder directamente para garantizar que se enviara la suma de dinero.

Tuvo comunicación con “Fosforito”, privado de la libertad en Medellín, mientras él purgaba su pena en Manizales; en el dialogo que sostuvieron “Fosforito” le contó los pormenores de la declaración brindada, y a la par, él le comentó que un abogado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ lo iba a contactar; posteriormente se enteró que Juan José Salazar se reunió con el recluso, elaboraron una carta y el abogado le “regaló” una suma de dinero, desconociendo el monto exacto. Respecto a “Jopra”, aceptó haber tenido interacciones a través de distintos medios con él, en al menos

una ocasión; rememoró que le enviaba misivas a Valledupar, lugar donde se hallaba cautivo, y que, en una de las frecuentes comunicaciones vía celular, le comentó que Diego Cadena Ramírez lo iba a visitar, iniciativa que aceptó.

Indicó que la primera carta suscrita la elaboró Diego Cadena y él solo la firmó sin haber leído su contenido, por lo que solo tuvo conciencia de su magnitud cuando fue presentada ante la Corte. Señaló que para ese momento no tenía abogado pues se había allanado a cargos y solicitó un defensor de oficio, empero, con posterioridad le otorgó poder a Diego Cadena para facilitar su ingreso a la cárcel, pese a que era extraño hacerlo si desde el primer día entró sin autorización y el cumplimiento de los requisitos habituales; en el que también quedó como suplente Juan José Salazar.

Debemos destacar, al testigo se le exhibió el memorial del 15 de agosto de 2017 y la **carta del 18 de julio de 2017** dirigida a la Corte Suprema de Justicia, donde se mencionaba que Iván Cepeda le pidió declarar en el caso de “Guacharacas”; escrito que reconoció como suyo por la firma y el número de identificación, pese a que endilgó su elaboración a Diego Cadena Ramírez, así mismo, desestimó su contenido pues nunca tuvo contacto con el congresista en mención, ni telefónica ni personalmente, tampoco fue destinatario de sus visitas, ofertas de protección, a cambio de incriminar personas; además, afirmó que no ha tenido reuniones con Santiago ni ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Aclaró sobre el punto “e)” de la carta, frente a alias “Fosforito”, que ese hecho fue real y que hizo parte de un problema que tuvo con “Alberto” en Itagüí, sin embargo, desconoció cómo el abogado obtuvo dicha información, a su vez, explicó, que fue él quien le dijo a “Racumín” que no se metiera en ese *complot*, y que pese a ello recibió la visita de Juan José en Cómbita. Finalmente, aclaró que la fecha

consignada en la carta no coincidía con lo que él relató inicialmente al órgano acusador, y estimó que la fecha de la visita podía verificarse en las minutas del INPEC.

Se le puso de presente **el poder otorgado**, identificó su firma y señaló que el papel es “chimbo” pues a pesar que aparece con sello del 14 de julio de 2017, no se rubricó en esa fecha, además, afirmó que la suscripción del documento se surtió tras conocer a Juan José Salazar, en la segunda visita de Diego Cadena, lo que debe constar en las minutas del INPEC.

Reiteró frente al ofrecimiento, que consistió en que manifestara en la Corte Suprema de Justicia lo que estaba escrito en la carta; además, afirmó que Diego Cadena Ramírez desde el inicio hizo mal las cosas pues él fue quien redactó el contenido de la misiva, lo increpó afirmando que “*era un bandido y entre bandidos nos entendemos*”, por lo que lo requirió para que le diera la plata y no volviera más, que él ya sabía lo que debía hacer. Igualmente, explicó que para él no era un problema la propuesta furtiva, pues se habría sometido a sentencia anticipada por falso testimonio, sin embargo, no ocurrió así; agregó que Diego Cadena le dijo que pidiera lo que necesitara y a partir de ahí comenzaron las consignaciones, incluso, mencionó una suma que le llegó por medio de Samuel.

Aclaró que posteriormente, se realizó una segunda carta, la que admitió sí fue escrita por él, pero a partir del dictado de Samuel, a través de una videollamada con Cadena. En esa oportunidad, su abogado le dio otro número a Diego, y mencionó que, si estaban interceptados, ese audio debía existir. Más adelante, Samuel se presentó con la Dra. Clara Inés, otra profesional del derecho, y le exteriorizó que para dar más credibilidad era preciso obtener una carta de puño y letra del deponente, y le dio las instrucciones para redactar el memorial.

Sobre los pagos, narró que el apoderado del enjuiciado le envió \$ 5'000,000 a través de Samuel, pero él nunca recibió esa suma, y que ya con Juan José presente, este le dijo que estuviera tranquilo. A partir de ahí, cada vez que requería dinero (\$500.000 o 1'000.000), le hacían los giros a nombre de su “mamá”, que en realidad es su hermana de crianza, María Elena Vélez Ramírez, asimismo, acotó que los envíos los realizaba Rodolfo Echeverry, y que los recibos que lo acreditan fueron entregados a la Corte.

Dilucidó que al final fue su consanguínea quien hablaba directamente con los abogados Cadena o Juan José, a partir de los números que él le compartió, desde lo que ellos le exteriorizaban que le enviarían dinero a su hijo. Los giros se hacían por medio de GANE y no pudo calcular el monto total que recibió, pero insistió que lo destinaba tanto para su familia como para sus propias necesidades.

Se le presenta al testigo la segunda carta, fechada el 23 de febrero de 2018, documento que distinguió por haber sido escrita y firmada por él, bajo dictado del doctor Samuel en el establecimiento Las Palmas, en presencia de la Dra. Clara Inés, y sobre la misma, esclareció que no se encontró con Iván Cepeda el 20 de junio de 2016 y que la información consignada en la misiva es totalmente falsa.

Respecto a las manifestaciones realizadas por Pablo Hernán Sierra García, se preocupó por vociferar su veracidad, aunque en la carta dijera lo contrario; y señaló que con ese escrito se buscaba desacreditar a alias “Alberto” por lo que dijo sobre Álvaro Uribe Vélez. Agregó que la carta estaba dirigida a la Corte, para el Despacho que adelantaba el proceso relacionado con el expresidente y que a la autoridad se remitió a través de Samuel que llevó el documento a Diego Cadena.

Sobre las reuniones sostenidas con Juan José Salazar, esgrimió que se produjeron en varias ocasiones; la primera fue cuando Cadena Ramírez los relacionó, y la segunda para hablar de ciertos temas previamente tratados por *WhatsApp* y que dieron lugar a la redacción de una tercera carta.

Argumentó que no tiene presente a quién iba dirigida la misiva, tampoco su contenido, empero señaló que pensaba mostrarla a alias “Fosforito”, ya que este tenía una reunión relacionada con Justicia y Paz, a su vez, pregonó que, en ese encuentro, Juan José le entregó un reloj *Shock* que, según dijo, era un regalo enviado por ÁLVARO URIBE.

Mencionó que, además de los giros registrados, hubo otros que se perdieron y que las entregas personales de dinero en efectivo también se materializaron en varias ocasiones, *verbigracia*, su primo Ricardo Diosa recibió \$10.000.000 en Cali que recogió en la oficina de Diego Cadena, dinero que utilizó para viajar a España. También afirmó que él recibió \$16.000.000 en la cárcel a través de Juan José, quien entregó el dinero a su sobrino para que este se lo diera a su mamá, finalmente, aludió a otra entrega entre \$2.000.000 a \$5.000.000 en un parque de Palmira, realizadas por Rodolfo Echeverry a su sobrino. Explicó que estos dineros eran utilizados para los gastos personales, de la familia y su manutención en la cárcel.

Hizo hincapié en que todo comenzó a desmoronarse cuando apareció una columna del periodista Daniel Coronel en la revista *Semana*, en la que se relataba una conversación que sostuvo con Diego Cadena sobre la entrega de unos fusiles, algo que solo se había hablado por teléfono. Ante la sorpresa de la noticia, lo ostensible de la filtración de comunicaciones, se contactó con Juan José Salazar, quien le restó importancia, pero esto evidenciaba que todo era una pantomima.

En ese contexto, pidió a Juan José la suma de \$60.000.000, quien empezó a tildar el pedimento como extorsión, más porque el abogado subrayaba que primero debía declarar ante la Corte Suprema y luego sí podría hacerse acreedor de ese dinero. Acentuó que fue entonces cuando comprendió que lo estaban utilizando en un montaje en contra de Iván Cepeda y alias “Alberto”, y que todo iba a colapsar, por ello le advirtió al profesional del derecho: *“hoy somos amigos, mañana enemigos”*, insinuando que revelaría la verdad.

Se presentó el **memorial del 3 de julio de 2018**, para el reconocimiento por parte del deponente que lo identificó de su autoría, apuntó que la motivación para suscribirlo fue exponer la realidad de los hechos. Ello porque todo se estaba descubriendo y Diego Cadena fue desenmascarado por la manipulación que ejercía. Finalmente, acotó que el número de radicado mencionado en la carta lo obtuvo la Revista Semana.

Ante la exhibición de la prueba documental No. 13, **escrito del 25 de junio de 2019**, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, donde solicitaba que lo escuchen, reconoció su firma y autoría. A raíz de la visualización del documento, evocó que fue citado a rendir declaración dentro del radicado 38451 ante el magistrado César Reyes, porque tenía en su poder recibos y audios de interés para la investigación; material auditivo recaudado de una discusión entre Cadena y Juan José, y que fueron enviados a su primo Ricardo Diosa. Para remitirlos a la Fiscalía, intentó recuperar la información, toda vez que con el viaje de su primo a España, el celular quedó bloqueado.

Posteriormente, se le puso de presente **el primer audio relacionado con los mensajes de texto y registros entregados por Diego Cadena**, reconociendo en él su voz y la de una mujer identificada como Diana, además de la conversación

sostenida mientras estuvo en la en la cárcel de Valledupar, en la que se abordaban asuntos relacionados con Juan José y la problemática surgida entre este último y Diego Cadena. Acotó que en el dialogo manifestó que *“ellos no eran pobres para 100 o 200 millones”*, refiriéndose a sumas de dinero que se le ofrecieron, y que, siendo él una persona con necesidades económicas, le comentó a Diana, para que ella a su turno, hablara con ellos.

Señaló que el origen del conflicto fue el incumplimiento de las promesas realizadas, en particular las que Cadena Ramírez había indicado provenían del expresidente Uribe, quien —según lo que se le hizo saber— finalmente no iba a entregar dinero, y solo convidaban “chichiguas”, por esa razón, confirmó que pidió 60 millones de pesos, suma que los abogados condicionaron, a la declaración ante el máximo cuerpo colegiado. Enunció que hizo un relato el 3 de noviembre de 2019 ante el magistrado César Reyes de la Corte Suprema de Justicia sobre los acuerdos sostenidos con Diego Cadena. Finalmente, precisó que el alias “El Negro” que se menciona en el audio corresponde a la persona conocida como “Jopra”.

Se le facilitó el **contenido del chat sostenido con Juan José Salazar**, los que no recordó y estimó que el contacto identificado con el número 3112349839, no lo tiene presente, toda vez que el abogado, entonces, tenía dos líneas telefónicas.

Respecto de un mensaje en el que se refería al envío de su primo, aclaró que su intención era únicamente que su pariente recibiera un dinero, pero no con el fin de transmitir algún mensaje bajo la expresión *“lo toma o lo deja”*, por lo que negó la autoría de dicho chat, a su vez, el número 315833633 no lo distinguió.

Pregonó que la credencial exhibida era muy nueva, que una igual correspondía a la que Diego Cadena le había entregado, y añadió que, de acuerdo

con la forma en que están redactados los mensajes, no asegura el curso de esas conversaciones, ni con Juan José ni con Diego Cadena.

Expresó que únicamente identificaba una parte de un *chat* en el que se refería a Cadena con el apelativo de “pibe”, pero que el resto del contenido no le resultaba familiar, por lo que insistió en que el *chat* no era de su autoría. Afirmó que, tras un fuerte altercado con Cadena, no volvieron a tener contacto, empero, rememoró que antes hablaban de temas como la masacre de Riosucio, sin que las conversaciones se caracterizaban por una cortesía excesiva como la que se observaba en los textos proyectados.

Mantuvo que los *chats* carecen de autenticidad, enfatizando que Juan José no utilizaba el apelativo “pibe” para referirse a Diego Cadena, sino que era él quien así lo llamaba, y porque en los mensajes se menciona que su hijo pequeño estaba enfermo, cuando para esa época no tenía progenies menores. Sobre un *chat* en el que se alude a la columna del periodista Daniel Coronell, expresó que tampoco lo reconocía como suyo, reiterando que ese tema lo dialogó con Cadena vía telefónica.

Acto seguido, se le presentaron los registros de audio que plasmó la sentenciadora en el siguiente tenor:

“Primer audio: Se escucha al testigo desear feliz año y manifestar que está esperando lo del caso del señor Uribe, indicando que está “cuadrando unas cosas”. Frente a esta grabación, identificó su voz, aunque manifestó no saber a quién se lo remitió, sugiriendo que pudo ser a Juan José o a Diego Cadena.

Segundo audio: Se aprecia que el deponente solicita que le den un masaje a Diana y que le arreglen los dientes. Ante este archivo no recordó a quién se lo envió; sin embargo, reseñó que en el audio se hablaba de Diana, identificándola como Eurídice.

Tercer audio: Se oye al a testante recomendar que no haya nervios, hacer una oración y dejar todo en manos de Dios, grabación que confirmó que se trataba de su emisión vocal, aunque señaló que no rememoraba el contexto ni el destinatario del mensaje.

Cuarto audio: Se despide con la expresión “Dios lo bendiga, mijo, y que así quedan”, audio del que reconoció su voz, sin precisar el escenario del que surgió la conversación.

Quinto audio: Versa sobre un asunto de narcotráfico, donde el interlocutor afirma que no tenía relación con ello, y menciona una ocasión en la que se recuperó droga con intervención de un funcionario de la embajada y un asistente de Iván Velásquez, de nombre Franklin Guevara. Añade que aceptó 27 homicidios ante una fiscal y que iba a ser citado a diligencia. Del registro, confirmó que se trata de habla y que el contenido hacía referencia a otro caso diferente.

Sexto audio: Se escucha la expresión “que mande dólares o reclame cadáver, viejo Juancho”. Aclaró que el mensaje estaba dirigido a Juan José y que se trataba de una expresión coloquial usada entre ellos, sin intención de amenaza; e indicó que, si alguien interpreta lo contrario, deberá probarlo.

Séptimo audio: Se ausculta a Juan José expresar que le queda imposible algo, y que aprecia a Carlitos. De la grabación identificó la voz de Juan José, pero no pudo precisar el contexto del mensaje.

Octavo audio: Se refiere a la situación de Mancuso y del “Tuso”, mencionando que si eran aceptados en la JEP “iban a salir como angelitos”. Distinguió su voz y señaló que el mensaje estaba dirigido a Juan José. Luego, estableció que se trataba de comentarios sobre informaciones emitidas por medios de comunicación, que escuchaba con frecuencia. También mencionó que le preguntaba por el atentado contra la señora de Monsalve y lo que decía Mancuso sobre Uribe Vélez.

Noveno audio: Se menciona la expresión “si ves huevón, que matan el tigre y le da miedo con el cuero”. Ratificó que era su tono vocal, y que el texto fue enviado a Juan José. Explicó que la locución hacía referencia al escándalo generado por los falsos testigos. Agregó que, tras distanciarse de Cadena, comenzó a hablar con Salazar Cruz.

Décimo audio: Es audible que el testigo decir que tiene mala suerte, comparándose con “cosa de árabe” y repitiendo la frase “mande dólares o reclame cadáver”. Validó su participación en la charla y explicó que era parte de la jerga coloquial que usaban él y Juan José.

Undécimo audio: Es captado que el deponente le menciona a Juan José que está involucrado en una lista de 34 testigos y que el asunto está “caliente”. Reconoció su voz, e indicó que el mensaje se refería al deterioro de la estrategia de manipulación de testigos. Preciso que los 34 testigos sugeridos eran los que se encontraban involucrados en el

proceso, ya fuera a favor o en contra del señor Uribe. Aclaró que el audio presentado le parecía incompleto; añadió que se informaba del caso por medio de la Revista Semana y expresó desconfianza hacia las interceptaciones luego de lo ocurrido con la columna de Daniel Coronell.

Duodécimo audio: *Se reitera la expresión “matan el tigre y se asustan con el cuero”, luego, Vélez detalla que lo subieron a Bogotá, mencionando la figura de la Virgen del Carmen. Certificó que intervino en la conversación y aseguró que se dirigió a Juan José y que lo enviaron a declarar ante la Corte, donde tenía la intención de exponer toda la verdad sobre la supuesta manipulación de testigos. La referencia religiosa hacía alusión a que pensaba desvirtuar las versiones en su contra.*

Decimotercer audio: *Se escucha la frase “él sube por allá y lo manda a pelar su papá”. Ratificó que era su voz, dirigida a Juan José y reveló que recuerda a qué se refería, pero que con “su papá” apunta al señor Uribe.*

Decimocuarto audio: *Menciona que le va a escribir al magistrado para que le programe una diligencia de forma virtual, que no tiene ni una chaqueta para el frío y que no quiere subir. Sobre el registro, identificó su voz, aunque no recordó a quién se lo envió, empero, sostuvo que era al magistrado Barceló que pensaba remitirle una solicitud para comparecer vía remota.*

Decimoquinto audio: *Se escucha que va a ir a la Corte “a rezar el santo rosario conmigo”. Reconoció su voz y explicó que el mensaje iba dirigido a Diana, señalando que se trataba de un asunto personal e íntimo*

y le planteó la posibilidad de que ella fuera llamada a declarar ante la Corte.

Décimo sexto audio: Se le puso de presente un audio en el que se escucha: “Oiga papi, escuche lo que dice la fiscal”. El testigo reconoció como suya la voz, aunque manifestó no recordar a quién iba dirigido el mensaje. Señaló que hacía referencia a una fiscal, pero que el audio le parecía muy corto.

Décimo séptimo audio: En el audio proyectado se escucha que “todos los abogados son berracos para mentir”, y que “enredan un bulto de anzuelos”. Luego de expresar que se trataba de su dicción, manifestó que el mensaje iba dirigido a Juan José y que el contenido correspondía a una conversación en tono de burla. Agregó que dijo que no fue abogado porque, de haberlo sido, habría sido más tramposo que ellos, refiriéndose a los juristas como “ladrones con título”.

Décimo octavo audio: se escucha un registro de una llamada en la que se hace referencia que no le ayudaron al niño en la clínica y el **Duodécimo audio:** Se reitera la expresión “matan el tigre y se asustan con el cuero”, luego, Vélez detalla que lo subieron a Bogotá, mencionando la figura de la Virgen del Carmen. Certificó que intervino en la conversación y aseguró que se dirigió a Juan José y que lo enviaron a declarar ante la Corte, donde tenía la intención de exponer toda la verdad sobre la supuesta manipulación de testigos. La referencia religiosa hacía alusión a que pensaba desvirtuar las versiones en su contra.

Décimo noveno audio: *En la grabación se percibe una conversación en la que se habla sobre la situación, la cual “estaba delicada”. El deponente tildó la entonación como suya, pero indicó no recordar a quién iba dirigido el mensaje. Expresó que hablaba con múltiples personas, incluyendo a Juan José y Diego, por lo que no pudo precisar el destinatario.*

Vigésimo audio: *Se capta en el registro de audio la frase: “Que ahora hablaban de que se va a meter la guardia”. El deponente identificó su voz, pero exteriorizó no tener presente a quién le remitió el mensaje.*

Vigésimo primer audio: *En el dialogo capturado se hace alusión a una visita de investigadores de la Corte, sobre quien se rehusó a salir, así como menciones al señor Uribe y al comandante “Alberto”. Después de recalcar su autoría, el actor relató que el mensaje fue enviado a Juan José, que con el término “pantomima” se refería a las versiones falsas que circulaban sobre la comandancia de Alberto, ya que, en las que decían que el verdadero comandante era Báez. Afirmó la verdad era que, en el evento mencionado, en La Pintada, sí hubo una subasta, y que Uribe montó a caballo y luego se dirigió a Valparaíso. Aseguró que él formó parte del último anillo de seguridad, junto con doce hombres, por ello lo sabe. También refirió la presencia de Hernando Montes, el presidente de Fedegán en el lugar.*

Vigésimo segundo audio: *En la grabación se detecta la expresión: “Háblele al pibe a ver qué pasa, pásale la minuta a ver qué dice cabeza de güeva ese”. El testigo reconoció su voz y adujo que el*

mensaje fue dirigido a Juan José y explicó que con el término “pibe” se refería a Diego.

Vigésimo tercer audio: *En el audio se sugiere que un fiscal de Bogotá que investigaba falsos testigos presuntamente llamaría a declarar a varias personas, incluyendo a Diana, Jopra y Racumín. Tras evocar el matiz de su voz en la grabación, apuntó que estaba dirigido a Juan José y explicó que hacía referencia a la primera indagatoria del caso de Diego Cadena, previa a la llegada del fiscal Daniel Hernández. Señaló que con se pretendía advertir sobre las inconsistencias y las supuestas manipulaciones relacionadas con cartas y visitas.*

Vigésimo cuarto audio: *el sonido exhibido se oye: “Que hay que decir la verdad, que cuál es la verdad para ustedes entonces”. Una vez se atribuyó la creación de ese audio, y erigió que hacía parte de una discusión con Diego. Aclaró que el fragmento presentado era más corto que el original y que fue enviado a su primo en el marco de una confrontación.*

Vigésimo quinto audio: *Se presenta un audio en el que el testigo refiere que una diligencia es de la Corte, pero en sede de la Fiscalía, y comenta que “todo el mundo comiendo pollo y él mascando cable”. En principio, reconoció su voz, y luego esgrimió que fue dirigido a Juan José, y que en la conversación se refería a Diana. Estipuló que la delegada mencionada era una magistrada que vino a preguntarle sobre el caso Uribe. Respecto a la expresión “comer pollo y mascar cable”, justificó que hacía alusión a que mientras a otros les ofrecían beneficios, él no recibía*

nada. Agregó que Juan José era quien usualmente le suministraba dinero, pues lo consideraba “su cajero automático”.

Vigésimo sexto audio: En el audio se escucha que “la vieja está asustada”, y se menciona una demanda que Diego interpuso contra Coronell. Al identificar su tonalidad vocal esbozó que el mensaje fue dirigido a Juan José y que versaba sobre Diana, quien estaba inquieta debido a los señalamientos y a su participación en la búsqueda de personas para declarar en contra de Alberto, además comentó que ella había tenido contacto con amigas en común con Julián, y que, en ese contexto, le solicitó al abogado que la orientara.

Vigésimo séptimo audio: Se aprecia una voz masculina afirmar que Cadena está inmerso en una prueba falsa, que él se iba a salir de “esa chimbada”, y que “si Uribe quiere lo mata”. El llamado a declarar estimó que el mensaje fue enviado a Juan José por parte de él, y se refería a los hechos que estaban saliendo a la luz sobre Diego, incluyendo reuniones con Santos y seguimiento de Daniel Coronell. Aseguró que hablaba de retirarse de lo que calificó como una “manipulación”, en la que involucraba al Dr. Cepeda y a Alberto.

Vigésimo octavo audio: En este audio alude a que lo “dejaron tirado”, que la Corte le proporcionaba seguridad y que lo iban a trasladar, posiblemente donde Jopra. Luego de reconocer su voz, reveló que el registro también estaba dirigido a Salazar Cruz y explicó que el traslado a Valledupar le parecía irregular, y a la par, comunicó que la Corte debía ser notificada sobre su movimiento, pero que la directora del centro de reclusión no lo consideró así, argumentando la autonomía del INPEC”.

Se exhibieron igualmente los audios extraídos del celular de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, a efectos de brindar información sobre el contexto de los registros, al respecto se dijo en la sentencia:

“Primer audio: Se escucha al interlocutor expresar su molestia por la prensa, señalando que “el calvo es bien” y que lo importante es el cheque, haciendo alusión a una firma prestigiosa. El testigo identificó a “la flaca” como Diana y precisó que se refería a Diego Cadena, y añadió que el video se grabó en Manizales cuando estuvieron Juan José y Diego, y que el cheque mencionado correspondía a una oferta hecha por este último.

Segundo audio: El interlocutor comunica su cansancio y frustración, indicando que “ya va a tirar la toalla”. Al respecto explicó que el mensaje fue dirigido a alias “Diana” en un momento en que se sentía decepcionado por los incumplimientos de Diego respecto a los 200 millones prometidos.

Tercer audio: Alude a que los que necesitan testigos “son ellos” y que esos testigos “van a empezar a brincar”. Sobre el particular identificó la voz de Diana y esclareció que ella se encontraba alterada por la situación con Cadena, y que cuando se refería a otros testigos se trataba de Julián y Franco, entre otros; finalmente, relató que Diana fue instada por Carlos a conseguir más personas para declarar contra Alberto.

Cuarto audio: El interlocutor anima a no tener miedo, menciona que Diego le pidió hablar con Juan José para coordinar un pago, que

Uribe era quien financiaba y que todo era una pantomima. Admitió que el mensaje iba dirigido a Diana y detalló que había solicitado 60 millones a Juan José, además, insistió en que dedujo que el dinero provenía de Uribe por referencias a personas en Medellín, y afirmó que quería declarar la verdad como lo había hecho ante el magistrado Iván Velásquez.

Quinto audio: *El participante usa un tono agresivo para exigir que no se tenga más contacto con “esos pirobos hijueputas”, señalando que ellos fueron quienes lo buscaron. Al reconocer su voz procedió a pormenorizar la conversación que sostuvo con Diana y expresó su enojo porque Cadena y Juan José lo contactaron primero. Añadió que ella iba a comunicarse con Juan José para tratar el asunto.*

Sexto audio: *Se menciona una serie de hechos que el interlocutor afirma va a revelar en la Corte, como la masacre de Riosucio, reuniones familiares y vínculos con Uribe, negando cualquier intento de extorsión. Explicó que el audio fue enviado a Juan José, tras lo cual se rompió la comunicación con él y con Cadena Ramírez. Señaló que había ofrecimientos económicos a cambio de su silencio, que eran provenientes de Uribe. Negó cualquier contacto con Cepeda en La Picota y sostuvo que esa fue una mentira inducida por Diego Javier, versión que sostuvo ante el magistrado Velásquez fue el 1 de diciembre de 2016.*

Séptimo audio: *El interlocutor asevera que lo relacionado con los papeles es una mentira y que “caiga quien caiga”. Sobre el registro aseguró que se hallaba hablando con Diana sobre lo que diría en la Corte, refiriéndose a la responsabilidad de Juan José o Cadena Ramírez.*

Octavo audio: Se comenta que Juan José estaba en una situación difícil y el dialogante solicitó los 60 millones y recibió una negativa. Del audio enviado a Diana, confirmó que tal petición y que Juan José dijo que debía ir a Medellín. Sobre Samuel Sánchez, clarificó que este recibió el dinero a través de consignación GANE y Servientrega y luego negó tenerlo en su poder. Aclaró que dicho dinero no guardaba relación con Cadena.

Noveno audio: Diana expresa que contar la verdad representa un riesgo para ella y que hay otros casos pendientes. El deponente confirmó que la voz era de Diana y que ambos conversaban sobre la necesidad de decir la verdad, aunque ella manifestó sentir miedo y agregó que falta un fragmento de audio exhibido”.

Acto seguido declaró el testigo que el abogado Diego Cadena lo visitó por primera vez, sin acompañantes ni testigos, el 18 de julio de 2017, y que luego de esa data, el togado le presentó a Juan José Salazar, a quien delegó para “estar pendiente” porque Cadena Ramírez se hallaba muy ocupado. Desde entonces, Salazar lo visitó en varias ocasiones y mantuvieron comunicación telefónica y por WhatsApp.

Para refrescar su memoria, se reprodujo un audio de interceptación del 10 de abril de 2018 (informe del 7 de mayo de 2018), del que pudo reconocer las voces de Juan José Salazar y la suya. Explicó que la conversación surgió tras una columna de Daniel Coronell en Semana que filtraba un diálogo sostenido con Cadena sobre fusiles, lo cual le generó preocupación; por ello decidió el 3 de julio de 2018 enviar un derecho de petición al Magistrado Luis Barceló para “contar la verdad”.

En la grabación habló con el abogado sobre “Racu” (alias Racumín) y de los presuntos beneficios que, según Alberto Guerrero, podría obtener con ayudar del senador Iván Cepeda y de una ONG. Mencionó que en 2015 habría tenido una reunión con Cepeda en La Picota, y que Racumín podía confirmarlo; añadió que “el pibe” (Cadena) podía conseguir copias que respaldaran ese hecho.

Arguyó que remitió copia del derecho de petición del 3 de julio de 2018 a Juan José Salazar para que supiera que estaba *“pidiendo pista” ante la Corte*, y añadió que el 3 de agosto siguiente, Salazar lo visitó en Palmira, ocasión en la que le exigió 60 millones de pesos.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2018 brindó interrogatorio jurado ante un fiscal, filme que le es exhibido, y que al escuchar reconoció al instante. Sustentó que en ese acto procesal afirmó que no recibió ofrecimiento de dinero por firmar la carta del 18 de julio de 2017 y volvió a relatar el supuesto encuentro con Iván Cepeda y Alberto Guerrero en La Picota.

En punto a las discordancias en las versiones rendidas en la sede judicial y la Corte Suprema de Justicia respecto al ofrecimiento económico que le habría hecho Diego Cadena Ramírez, y en las que refirió que el monto oscilaba “entre 100 a 200 palos”, precisó que, en la primera reunión sostenida con dicho abogado, el ofrecimiento fue concreto por \$200 millones. No obstante, razonó que en el audio en donde se hace alusión a “100 o 200” millones, versaba en que *“no eran tan pobres como para no dar 100 o 200”*.

Al interrogársele sobre el porqué, si se trataba de una oferta concreta de dinero, no exigió que se le hiciera una entrega inmediata o que se suscribiera un

título valor, opinó que aquello no era un negocio formal, “*no era como comprar una casa*”, sino que se trataba de “*un negocio entre bandidos*”, en donde primaba la palabra dada, dado que ambos compartían ese mundo. Reflexionó en que confió en el abogado Cadena por las facilidades con las que ingresaba al centro carcelario, lo que interpretó como un indicio de influencia y poder, y porque él mismo se presentó como abogado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Agregó que, tiempo después, Samuel le manifestó que Mario Uribe habló sobre la visita y que “*iban a ir ellos*”, que reforzó esa percepción de legitimidad.

Respecto del contenido del acuerdo con el jurista, apuntó que se concretaba en la elaboración de una carta, y reiteró que fue Cadena quien redactó el documento; aunque, entre tanto, conversaron sobre lo que decía “Pipintá”, no se trató de un dictado o de instrucciones directas, como sí ocurrió en la carta que elaboró posteriormente con Samuel, en la que este último le iba indicando que debía escribir.

Frente a la redacción de la segunda carta, prorrumpió que intervino de manera directa Samuel Arturo Sánchez, quien le dictó su contenido por considerar que la primera no era útil. Según su dicho, el abogado le expresó que la misiva debía estar escrita de puño y letra para que tuviera mayor credibilidad. A su vez, recordó que en esa ocasión también estuvo presente la Dra. Clara Inés, su representante judicial en otro proceso, empero, ella no intervino en la conversación ni en la elaboración del documento.

En cuanto a la entrega de dinero por la firma del escrito, constató que hubo una remuneración que fue desembolsaba a Samuel, quien le dijo que de los cinco millones de pesos (\$5.000.000) que estaba entregando Diego Cadena, él se quedaría con un millón de pesos (\$1.000.000), y dejaría cuatro millones de pesos

(\$4.000.000) para él, así mismo, destacó que la conversación y pago tuvo lugar en una panadería.

Acorde con lo expuesto, no puede pasar desapercibido para la suscrita que Carlos Enrique Vélez Ramírez efectivamente es diciente respecto a la materialidad del delito de soborno en la actuación penal, en efecto, de su relato se evidencia que hizo parte de las autodefensas, concretamente, el “Bloque Metro” que posteriormente adoptó el nombre de “BLOQUE CACIQUE PIPINTÁ”.

Así mismo, dada su pertenencia a este grupo armado ilegal como patrullero y posterior comandante de zona con funciones específicas de “pugilato”³³¹, que cumplió hasta el 14 de enero de 2005, fecha en que fue capturado; resulta claro que conoció a quienes ostentaron el mando del bloque, particularmente, Pablo Hernán Sierra, alias “Alberto Guerrero” o “Pipintá”, quien lo dirigió desde el año 2001, misma data, en el que fue designado como responsable de la zona occidente del Departamento de Caldas, con jurisdicción desde la Pintada hasta Irrá.

Igualmente, su declaración acreditó que conoció a Diego Javier Cadena Ramírez cuando lo visitó en la cárcel de Palmira, encuentro en el que le señaló actuar en representación o como vocero de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y lo requirió para que desmintiera las manifestaciones que su ex jefe, Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero” o “Pipintá” había hecho de este último y su hermano, labor por la que le ofreció la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

En la misma línea, demuestra que ante la aceptación del ofrecimiento dinerario, Diego Javier Cadena Ramírez redactó un documento con su puño y letra

³³¹ “Pugilato es un combatiente armado para este caso de la guerrilla y a la delincuencia común”.

el cual firmó el deponente, en el que hacía manifestaciones relacionadas con las afirmaciones que previamente realizó Pablo Hernán Sierra sobre la supuesta pertenencia de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** al grupo paramilitar, así como lo ocurrido en el Municipio de la Pintada durante una subasta en la que presuntamente estuvo presente, tendientes a desmentirlas, siendo esta la exigencia como contraprestación al pago.

De otro lado, probó que la oferta de los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) que le hizo Diego Javier Cadena Ramírez al testigo, estaba condicionada, no solo a que le ayudara a rebatir las afirmaciones de Pablo Hernán Sierra, sino también, a involucrar al senador Iván Cepeda, enlodando su nombre, en el marco de los hechos investigados, y que la aceptó dado que se encontraba *“pelado”*.

Incluso, desconocer que dentro de su intelección y en sus palabras, destacó que la intención de Diego Cadena al mando de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** no era otra que presentar un esquema de testigos donde él como principal y a su lado, Eurídice Cortés, alias “Diana”, alias “Racumín”, “Fosforito” y “Jopra”, etc., desmintieran las declaraciones que su ex jefe paramilitar Pablo Hernán Sierra, alias “Alberto Guerrero” o “Pipintá”, dio en contra de los hermanos Uribe, como miembros y fundadores del denominado “Bloque Metro” en el Nordeste Antioqueño y su presunta participación en varias masacres acaecidas.

Así mismo que en el documento que elaboró Diego Javier Cadena Ramirez y que el firmó, se dijo falsamente que sostuvo una reunión con Iván Cepeda Castro en la cárcel la Picota en el año 2017, en la que, a cambio de beneficios, le solicitó declarar en contra del procesado y su familia, mismas prebendas ofrecidas a su ex

jefe, alias “Alberto Guerrero”, todo esto como parte de lo que denominó “*el designio contra legem*”.

No olvidemos que este deponente igualmente narró la intervención que tuvo al momento de ubicar a los demás actores del designio criminal, lo que llegó a dialogar con ellos, incluso, los ofrecimientos que se estaban realizando por parte de Diego Cadena y los demás abogados de su círculo, como Juan José Salazar Cruz. Así respecto a Eurídice Cortés, alias “Diana”, afirmó le consignaron, previa solicitud al abogado Juan José Salazar, entre setecientos mil pesos (\$700.000) y un millón de pesos (\$1.000.000) por su colaboración como viáticos.

No sobra indicar, estas manifestaciones encontraron respaldo con los documentos que fueron puestos de presente al testigo, recordemos que se le exhibió el memorial del 15 de agosto de 2017 y la **carta del 18 de julio del mismo año** que suscribió y que fue dirigida a la Corte Suprema de Justicia, con la que se corroboró que en la misiva, como lo afirmó en juicio, se indicó que Iván Cepeda le pidió declarar en el caso de ““Guacharacas””, manifestaciones que desestimó ante la falladora de primer grado al precisar que dicho contenido era falso como quiera que nunca tuvo contacto con el entonces congresista —Iván Cepeda Castro—, ni telefónica ni personalmente, menos aún fue destinatario de sus visitas, ofertas de protección, etc., a cambio de incriminar personas.

Así mismo, **del memorial del 23 de febrero de 2018**, segunda carta que suscribió el testigo, de la que dijo, su contenido le fue dictado por Samuel en el Establecimiento Penitenciario las Palmas, en presencia de la Dra. Clara Inés, igualmente afirmó, que la información consignada era totalmente falsa pues nunca se reunió con Iván Cepeda Castro el 20 de junio de 2016.

En otro punto, también se refirió el deponente a los pagos que recibió a cambio de su declaración; narró que el apoderado de **ÁLVARO ORIBE VÉLEZ** le manifestó haberle enviado cinco millones de pesos (\$ 5'000,000) a través de Samuel, que nunca recibió, y que con Juan José Salazar, cada vez que requirió dinero (\$500.000 o 1'000.000), le hacían los giros a nombre de su “mamá”, que en realidad es su hermana de crianza, María Elena Vélez Ramírez, los cuales realizó Rodolfo Echeverry, cuyos recibos entregó a la Corte Suprema de Justicia.

Además, afirmó que su primo Ricardo Diosa recibió diez millones de pesos (\$10.000.000) en Cali que recogió en la oficina de Diego Cadena, dinero que utilizó para viajar a España, y él recibió dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por intermedio de Juan José Salazar, dinero que entregó a su sobrino para que se lo diera a su madre, y otra entrega de entre dos millones de pesos (\$2.000.000) a cinco millones de pesos (\$5.000.000) en un parque de Palmira, realizadas por Rodolfo Echeverry a su sobrino.

Ahora, mayor soporte recibe la declaración de Carlos Vélez con los audios de las llamadas o mensajes de texto que fueron expuestos en juicio, con los que se evidenció: **(i)** que dialogó con Eurídice Cortés, alias “Diana” respecto del ofrecimiento de los doscientos millones de pesos, siendo la razón del porque le dijo que ellos no eran pobres para “100 o 200 millones”; **(ii)** que mantuvo contacto con Diego Cadena y Juan José Salazar Cruz a la espera que realizaran el pago ofrecido —doscientos millones de pesos (\$200.000.000)—, **(iii)** que al salir a la luz la presunta manipulación de testigos se distanció de Cadena y continuó las alocuciones con Juan José Salazar; **(iv)** que fue informado por Juan José Salazar de la lista de 34 testigos que tenían relacionados con la supuesta manipulación en el caso de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; **(v)** que dialogó con Juan José respecto a su remisión a la Corte para que declarara, donde pretendía, según lo aseguró, decir la verdad

sobre la manipulación de testigos, **(vi)** que le remitió mensaje a Juan José Salazar en el que le dio a conocer su intención de retirarse de lo que calificó como una “*manipulación*”, en la que involucró al doctor Iván Cepeda y Pablo Hernan Sierra, alias “Alberto Guerrero”.

Lo que también se predica de los audios que fueron extraídos del celular de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, de los que se destaca, dada la explicación del testigo una vez le fueron exhibidos, conversaciones donde se hace referencia **(i)** al ofrecimiento de Diego Cadena y Juan José Salazar Cruz; **(ii)** la decepción del declarante que expresó a alias “Diana” por su incumplimiento —no pago de los doscientos millones de pesos (\$200.000.000)—; **(iii)** la instigación hacia esta última para que consiguiera más testigos que declararan en contra de Pablo Hernan Sierra, alias “Alberto Guerrero”; **(iv)** la mención del procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ como el financiador de la operación, tras haberse pedido sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a Juan José Salazar Cruz; **(v)** la molestia del deponente hacia esos “*pirobos hijueputas*” —Diego Cadena y Juan José Salazar— quienes lo buscaron para los fines que describió en su deposición.

Y aún más relevantes los registros de audio; **(i)** donde Carlos Vélez le dijo a Juan José que iba a declarar ante la Corte para revelar sucesos como la masacre de Riosucio, reuniones familiares y vínculos con Álvaro Uribe, negando cualquier tipo de extorsión, el cual, afirmó, rompió la comunicación entre ellos y Diego Cadena Ramírez. Y respecto del cual explicó, hubo ofrecimientos económicos a cambio de su silencio provenientes de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, además que negó nuevamente cualquier tipo de contacto con Iván Cepeda en la Picota, lo que, sostuvo, fue una mentira inducida por Diego Javier Cadena, versión que, afirmó, reiteró ante el Magistrado Velásquez el 1º de diciembre de 2016; **(ii)** en el que le dice a alias “Diana” que diría la verdad ante la Corte, a saber, que los documentos

relacionados es mentira para que caiga quien tenga que caer, refiriéndose a la responsabilidad de Diego Cadena y Juan José y (iii) en el que “Diana”, Eurídice Cortés, le manifiesta su preocupación con decir la verdad ya que podría correr riesgo al tener otros casos pendientes.

Bajo esa perspectiva, se itera, la declaración de Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias “Víctor”, es diciente respecto de los hechos atribuidos, constitutivos de soborno en la actuación penal, encuentran respaldo con los medios de convicción que le fueron puestos de presente en juicio al testigo, así como por los demas que se practicaron, como se explicara a continuación; por lo que se torna indiscutible que la fiscalía probó que Diego Javier Cadena Ramírez logró que suscribiera los manuscritos tendientes a desmentir las afirmaciones que Pablo Hernán Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero” realizó en contra de los hermanos Santiago y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, bajo manifestaciones falsas como el haber tenido un encuentro en la Cárcel la Picota de esta ciudad con Iván Cepeda Castro; todo esto a cambio de un pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000). —circunstancias fácticas acusadas—.

De manera, que no le asiste razón a la posición de la Sala mayoritaria, cuando señala la defensa estableció el contexto en el que Pablo Hernán Sierra rindió una entrevista al parlamentario Iván Cepeda en el año 2011; en tanto, acorde con la hipótesis alternativa, fue una versión falsa, de la que también dio cuenta en algún momento Carlos Enrique Vélez, quedando al descubierto sus versiones mentirosas.

Ahora bien, no podemos olvidar que sus manifestaciones, encuentran respaldo probatorio con otros medios de convicción. Es así como se verifica con la declaración de **María Elena Vélez Ramírez**, su hermana, la existencia de los dineros que recibió por parte de los abogados involucrados en el entramado

delictivo, Diego Javier Cadena Ramirez y Juan Jose Salazar Cruz, los montos de las consignaciones y los pormenores de esta actividad.

En efecto esta deponente señaló en juicio que en comunicación con el profesional del derecho Diego Cadena este le indicó que le enviaría “*un detallito*” a Carlos Enrique a través de Juan José Salazar, y le solicitó su número de cédula para esos efectos, dejando claro que, con posterioridad, le hizo una consignación de dinero, lo que la sorprendió, pues creyó que se trataba de algún objeto.

En relación con las consignaciones, manifestó que recibió varias sumas de dinero a través del sistema “GANE” - red de apuestas conocida como “chance”, no recordó con exactitud cuántas, pero destacó que cada vez que recibió comprobante, se lo entregó a su hermano.

Sobre los montos de dinero, afirmó, el primero fue por un millón de pesos (\$1.000.000), seguido de otros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), quinientos mil pesos (\$500.000) y seiscientos mil pesos (\$600.000), entre otros. Cuyas trasferencias las realizó una persona identificada como Rodolfo Echeverry, a quien nunca conoció personalmente, pero con quien sostuvo comunicación telefónica.

Asimismo, relató que previo a las erogaciones de parte de Echeverry, Samuel Arturo Sánchez Cañón la contactó para consignarle cien mil pesos (\$100.000) a través de GANE, dinero que debía utilizar para la compra de alimentos. Posteriormente, le hizo otro depósito por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para el mes de diciembre, al parecer para la adquisición de natilla y buñuelos.

Asimismo, relató que previo a estas erogaciones de Echeverry, Samuel Arturo Sánchez Cañón la contactó para consignarle cien mil pesos (\$100.000) a través de GANE, dinero que debía utilizar para la compra de alimentos. Posteriormente, le hizo otro depósito por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), en época de diciembre, al parecer para la adquisición de natilla y buñuelos.

Agregó que también recibió cantidades monetarias a través del sistema “TD”, consistente en la compra de artículos de aseo personal que son entregados al interno a través de una ventanilla autorizada por el centro penitenciario. Así como dinero en efectivo, en su totalidad por su hijo José Fernando Gómez Vélez. Adujo que, en una primera ocasión, Juan José Salazar se comunicó con ella para la entrega en el Parque Bolívar, pero que decidió enviar a su hijo, ya que sus dolencias de salud no le permitían asistir personalmente, allí recibió un sobre de manila que contenía la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

La segunda oportunidad acaeció en la prisión de Palmira y también fue en efectivo, y a través de su descendiente José Fernando, al que no le permitieron ingreso, por lo que se materializó en la entrada del establecimiento, a saber, dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), suma que fue administrada progresivamente conforme a las directrices que recibió de Carlos Enrique Vélez.

Finalmente, resulta oportuno destacar que a la testigo se le puso de presente un documento con la relación de consignaciones efectuadas a través de la empresa GANE, acreditándose entonces que recibió un total de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), no obstante, reiteró, se entregó más dinero en efectivo que por consignación.

Ahora bien, la entrega de dinero como utilidad por afectar la declaración, igualmente se corroboró con la declaración de **Rodolfo Echeverry García**, quien afirmó realizar labores de mensajería para el abogado Diego Javier Cadena Ramirez.

Al declarar ante el estrado de instancia señaló que, en el marco de sus actividades como mensajero, entre el año 2017 y 2018, realizó aproximadamente seis o siete consignaciones bancarias a nombre de una persona identificada como María Elena Ramírez Vélez —lo que además ratifica la versión de esta última—.

Explicó que los motivos de los pagos fueron diversos y de cuantías menores, a saber, trecientos mil pesos (\$300.000), doscientos mil pesos (\$200.000), o ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), entre otras cosas, para arreglar un teléfono celular, transporte y otros gastos similares, mientras que las transferencias por sumas mayores eran para viajes, investigación o ayudas humanitarias. Afirmó que él mismo anotó la causa de cada transacción en un cuaderno —el cual afirmó no conservar—, y que las efectuó dando curso a las instrucciones impartidas por el doctor Juan José Salazar, miembro del bufete del doctor Diego Javier Cadena, o por el mismo, sin embargo, precisó que las sumas necesarias eran entregadas por una secretaria del despacho, cuyo nombre no recuerda.

En igual sentido, dejó claro al ser interrogado respecto a si prestaban ayudas similares a otras personas, que no, pues las contribuciones se dieron exclusivamente para María Elena Vélez Ramírez, además, explicó que como las consignaciones se efectuaron por medio de la red GANA, una vez realizó el giro, remitió el comprobante correspondiente a Juan José Salazar, a través de su teléfono celular.

No sobra destacar, al exhibirse la “*Prueba 40 – Giros María Elena*” para refrescar memoria, reconoció que realizó una consignación por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) el 21 de abril de 2018, destinada al arreglo de un teléfono celular, y otra por un millón de pesos (\$1.000.000), cuyo propósito fue sufragar un viaje, sin precisar la fecha. Frente a otros registros consignados —como los giros del 9 de mayo de 2018 por \$1.000.000 y del 22 de diciembre de 2017 por \$500.000— manifestó no recordar el motivo.

Finalmente, resulta de mayor relevancia la declaración de **Luz Mireya López Rodríguez**, quien desarrolló labores investigativas tendientes a corroborar los hechos atribuidos, entre ellas, se le encomendó consultar las actuaciones penales en curso contra Carlos Enrique Vélez Ramírez y otras personas; compilar los antecedentes de Harlington Rodríguez y Eurídice Cortés; establecer en qué establecimientos carcelarios habían estado reclusos y quiénes los habían visitado; así como determinar qué personas los entrevistaron. También se solicitó verificar los ingresos registrados a su nombre de Mercedes Ardila Arroyave en las cárceles La Paz, Itagüí, La Picota y Cómbita desde el año 2011, y hacer lo propio respecto de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz en los mismos centros de reclusión.

Es así como la deponente indicó que en cumplimiento de esa tarea se desplazó a la prisión de Palmira con el propósito de verificar los registros de visita de los internos Carlos Enrique Vélez Ramírez, Darley Guzmán, Harlington Mosquera y Jesús Ignacio Roldán Pérez, restringiendo la búsqueda a los años 2017 y 2018.

En el marco de ese cometido, también se propuso entrevistar a Vélez Ramírez, obtener su agenda personal, verificar las visitas realizadas por Diego

Javier Cadena Ramírez, Juan José Salazar Cruz y Mercedes Arroyave Ardila, así como determinar las visitas de María Melania Cossio, Eurídice Cortés y Rodolfo Echeverry; revisar información relacionada con procesos por extorsión seguidos en contra de Enrique Pardo Hasche, definir los establecimientos de reclusión en los que ha permanecido Juan Guillermo Monsalve desde el año 2017 hasta la actualidad para verificar sus condiciones de salubridad y ubicación, y localizar el comunicado difundido por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a los medios de comunicación el 25 de julio de 2018.

Así, al referirse a los resultados que plasmó en el informe de Policía Judicial No. 5232940 del 4 de octubre de 2019, obrante en el cuaderno de la Sala de Instrucción N.º 13, folios 180 a 211, documento que reconoció por haber sido suscrito por ella. Dejó constancia de la inspección que practicó a las oficinas de visitor del complejo carcelario Villa Las Palmas, en el Municipio de Palmira, donde obtuvo la siguiente información:

Registró de las de visitas de Diego Javier Cadena Ramírez, en las siguientes fechas: (i) el 31 de mayo de 2010, con ingreso a las 08:33 y salida a las 14:08 horas; (ii) el 8 de junio de 2010, con ingreso a las 14:14 y salida a las 15:00 horas; (iii) el 9 de agosto de 2010, con ingreso a las 14:53 y salida el 10 de agosto a las 07:48 horas; (iv) el 18 de julio de 2017, con ingreso a las 15:15 y salida a las 15:45 horas; (v) el 24 de enero de 2013, con ingreso y salida ese mismo día, registrando salida a las 08:10 horas; y (vi) el 4 de octubre de 2017, con ingreso a las 13:30 y salida a las 16:42 horas.

Registro de visitas de Juan José Salazar Cruz: (i) el 17 de octubre de 2017, con ingreso a la 13:33 horas y salida a las 16:59 horas; (ii) el 23 de abril de 2018, con ingreso a las 09:27 y salida a las 13:24 horas; (iii) el 4 de mayo de 2018, con

ingreso a las 08:53 y salida a las 11:18 horas; (iv) el 19 de febrero de 2018, con ingreso a las 14:32 y salida a las 16:13 horas; (v) el 28 de febrero de 2018, con ingreso a las 09:15 y salida a las 13:25 horas; y (vi) el 20 de febrero de 2018, con ingreso a las 09:08 y salida a las 11:19 horas.

De igual manera, se encontró reporte de visitas efectuadas por Juan José Salazar Cruz en calidad de abogado, las siguientes fechas: (i) el 6 de julio de 2018, con ingreso a las 13:31 horas y salida a las 16:02 horas del mismo día; (ii) el 27 de junio de 2018, con ingreso a las 09:04 y salida a las 11:24 horas; (iii) el 3 de agosto de 2018, con ingreso a las 09:03 y salida a las 10:54 horas; (iv) el 13 de marzo de 2018, con ingreso a las 10:35 y salida el 14 de marzo a las 07:13 horas; (v) el 6 de abril de 2018, con ingreso a las 09:59 y salida a las 11:40 horas; y finalmente, (vi) el 4 de octubre de 2017, con ingreso a las 13:31 y salida a las 16:42 horas.

En relación con Juan José Salazar Cruz, se constató que realizó doce visitas al interno Carlos Enrique Vélez Ramírez durante los años 2017 y 2018. Respecto de Diego Javier Cadena Ramírez, se verificó un registro de visita al mismo interno en el año 2017. En cuanto a Mercedes Arroyave Ardila, no se encontraron registros de visitas en ese periodo.

Adicionalmente, se mencionó una relación remitida por la Dirección General del INPEC, compuesta por diecisiete folios, en la cual se detallaron visitas efectuadas al interno Carlos Enrique Vélez Ramírez por parte de notificadores, amigos, abogados y familiares. Documento en el que se precisó que entre los años 2017 y 2019 este interno fue visitado, además de los ya mencionados Cadena Ramírez y Salazar Cruz, por los abogados Álvaro de Jesús Álvarez Triana, José Faiber León Bermúdez, Santa Clara Londoño, Wilson Neira Grajales, Samuel Arturo Sánchez Cañón, Pedro Nel Soto Bonilla y Eduard Alexis Vargas Chante.

En lo que concierne a Samuel Arturo Sánchez Cañón, se validaron visitas a Carlos Enrique Vélez Ramírez los días 8 de febrero, 31 de marzo y 4 de septiembre de 2017. Finalmente, se identificaron como familiares autorizados para visitas a Suli Córdoba Zambrano, María Elena Vélez Ramírez, José Luis Ocampo López, José Fernando Vélez, Daniela Paz y Carlos Fernando Vélez Mejía.

Luego entonces, no cabe duda que las visitas de los abogados, Diego Javier Cadena Ramírez, Juan José Salazar Cruz y Samuel Arturo Sánchez Cañón, corroboradas por la investigadora y expuestas en juicio a través de su declaración, permiten verificar y acreditar las manifestaciones de Carlos Enrique Vélez Ramírez respecto que a través de estos y sus visitas en el Establecimiento Carcelario se fraguó la elaboración de los documentos que finalmente firmó tras el ofrecimiento dinerario, con miras a beneficiar al acusado, ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Ahora, dentro de las labores adelantadas por la investigadora, se obtuvo la agenda personal de Carlos Enrique Vélez Ramírez —*misión que se materializó en el Informe de Policía Judicial No. 5224302, del 1 de octubre de 2019*—.

Al respecto, se indicó que una vez entregó la agenda, se evidenció que la primera fotografía correspondía a la tapa del objeto, de colores negro y gris. En la segunda imagen se verificó la existencia de varios stickers, así como la inscripción manuscrita “Ley 1709 - 2014 3/5 condicional” y algunas firmas. En la tercera imagen se observó la reproducción de calendarios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, una nota adhesiva de color amarillo a nombre de Édison Ruiz con el número telefónico 3113788833, y en la parte superior de la página se hallaba manuscrito el número 021450349515, el nombre Carlos Enrique Vélez Ramírez, otro número

telefónico 3146597170 y la anotación “Pablo Hernán Sierra García, Cómbita, Boyacá, Pabellón TD 3893”.

Como folios de interés dentro del contenido de la agenda, destacó la profesional, la página identificada con la fecha 23 de enero, en la cual se consignó la inscripción: “Valledupar – cárcel Darley Guzmán Pérez – Jopra, torre 3 TD: 7157, correo ramirezemanuel30770501@gmail.com”. Asimismo, en la página correspondiente al 30 de enero, se halló una relación de giros asociados a “Cadena – Diego”, en el siguiente tenor:

“Giros de Cadena-Diego

Uribe-Vélez

Mama:

Rodolfo Echeverry CC <<737

TE: 832 CELU 914-Origen Cali La Pasarela Valle 1

Cajero-29683839 Fecha-10/04/2018 Hora 5:08:48 p.m.

Giro de 1.000.000-PIN 1202511641019050648”

Mama:

Rodolfo Echeverry-Origen B/ El Limonar-Valle 2

Cajero-1113637621 Fecha-07/04/2018 H 09:54:08 a.m.

Giro de 300.000-PIN 144661644019008528”

Mama:

Rodolfo Echeverry-Origen Cosmocentro-1-Valle 3

Cajero-11136295241 Fecha-28/03/2018 H 06:54:30 a.m.

PIN 117050211641018899056 Giro de 300.000 Mama:

Rodolfo Echeverry -”

Mama:

Rodolfo Echeverry-Origen Cali Bellas Artes Valle 4

Cajero-1113637621 Fecha-12/05/2018 H 05:34:210 p.m.

PIN 1190482116470 - Giro -500.000”

Mama:

Rodolfo Echeverry-Origen- Clínica de Occidente-Cali 5

Cajero-31177222 Fecha-09/05/2018 H 01:07:30 p.m.

PIN 1525211641019434154 - Giro -1.000.000

Mama:

Rodolfo Echeverry-Origen- B/ El Liminar-Cali 6

Cajero-31177222 Fecha-21/04/2018 H 04:03:54 p.m.

PIN 149661641019190845 - Giro -200.000”

Rodolfo Echeverry-Origen- Cali Center-

PIN 1609911641017684160-Cajero-29705842

Fecha-22/12/2017 H 07:11:30- p.m.

Cédula: 737 Te: 831 CEL-355

Giro – DE 500.000”

Igualmente, se destacó la página correspondiente al 8 de febrero, según las fechas contenidas en la agenda, en el cual se visualizó una anotación manuscrita, a saber:

“Celu-mio-3112349839

Juan José Salaza-Celu-3168664504 y 3115913949

Diego Cadena-Celu-3012796660

Ricardo Diosa- Celu – 3158336331

Celular J-1 Modelo Sm-J111m/DS

Fecid: A3LSMS111 m

SSN: J11 M/0565 m H

1-Imei: 354728/08/59134212

1-Imei: 354729/08 59134210

S/N: RU8590BLKVM”

En la hoja correspondiente al 6 de abril de la agenda, se visualizó de manera manuscrita el nombre “Juan Monsalve J.P.”; así mismo en la página identificada con “G”, se registraron los siguientes nombres y números telefónicos: *“Daniela Paz 3209842347; Diego Cadena Abogado 3012796660; Juan José Salazar 3168664504 – 31279585325; Rodolfo Abogado de Diego 3023813914”*.

En el folio marcado con las letras “U-V”, se precisaron las siguientes anotaciones: *“Gloria Yaneth Fajardo Hurtado – Ojitos, C.C. 40.777.106; Darly Guzmán Pérez – Jopra, 29; Eurídice Cortés Velasco – C.C. 52.396.494 Bogotá; Jennifer Tatiana Torres Vargas; María Eugenia Romero Penagos”*.

Para la hoja W-X, se advierten los siguientes datos:

“María Elena Vélez R.

Dirección: Barrio-caimitos-palmira Valle

Calle 54-c N:41-40

Cuenta de ahorros 16624637-1 – Banco Bogotá

Héctor Andrés Hincapie Vélez”

En la letra C, contiene los detalles que a continuación se trasliteran:

“Marcela Diosa con tachadura 3172443397

Máxima -3122787040

Fosforito-3102102636”

Agregó que, conforme al informe y a la orden emitida por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, se le encomendó la verificación de la autenticidad de unos recibos de consignación que habrían sido entregados por Carlos Enrique Vélez Ramírez ante el órgano judicial. Al ser puesto de presente con el fin de refrescar su memoria en lo relativo a los giros mencionados por alias “Víctor”, indicó que se practicó diligencia de inspección en la oficina de Supergiros.

Explicó que los recibos de Supergiros S.A. correspondían a consignaciones efectuadas a nombre de María Elena Vélez Ramírez, y que con fundamento en esa información procedió a realizar inspección, recabando informes de pagos a nombre de Rodolfo Echeverry, Sandra Milena Rodríguez Medina, Samuel Arturo Sánchez Cañón y la misma María Elena Vélez Ramírez.

Entre ellos, destacó **(i)** recibo del 10 de abril de 2018 a las 5:08:48 p.m., correspondiente a una operación realizada desde Pasarela, Valle del Cauca, cuyo remitente figuraba como Rodolfo Echeverry y destinataria María Elena Vélez Ramírez, con destino Palmira, por un valor de \$1.000.000 m/cte.; **(ii)** consignación corresponde al 7 de abril de 2018, con origen en el barrio Limonar, Valle del Cauca, y en este comprobante, figura como emisor Rodolfo Echeverry y como receptora María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$300.000 m/cte.; **(iii)** recibo del 28 de marzo de 2018, en el cual se registró como remitente a Rodolfo Echeverry y como receptor María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$300.000 m/cte.; **(iv)** comprobante del 12 de mayo de 2018, figurando como emisor Rodolfo Echeverry y como beneficiaria María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$500.000 m/cte.; **(v)** recibo del 9 de mayo de 2018, con origen en Cali, Clínica de Occidente. En él se consignó como emisario a Rodolfo Echeverry y como destinataria a María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$1.000.000 m/cte.; **(vi)** pago del 21 de abril de 2018, figurando como emisor Rodolfo Echeverry y como recaudadora María Elena Vélez

Ramírez, por un monto de \$200.000 m/cte.; **(vii)** recibo está fechado el 22 de diciembre de 2017, figurando como transmisor Rodolfo Echeverry y como beneficiaria María Elena Vélez Ramírez, por un monto de \$500.000 m/cte.; **(viii)** comprobante del 19 de marzo de 2017, en el cual se registró como remitente a Samuel Arturo Sánchez Cañón y como destinataria a María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$60.000 m/cte.; **(ix)** recibo fechado del 31 de marzo de 2017, con origen en Manizales, figurando como emisor Samuel Arturo Sánchez Cañón y como destinataria María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$60.000 m/cte.; **(x)** pago del 13 de mayo de 2017, con origen en Villa María, Caldas. En dicho documento figura como remitente Julia Clemencia Valencia Osorio y como receptora María Elena Vélez Ramírez, con destino Palmira, S. Marden La 47, Valle del Cauca, por un valor de \$50.000 m/cte.; **(xi)** consignación del 18 de mayo de 2016, con origen en Manizales. En él figura como emisaria Sandra Milena Rodríguez Medina y como beneficiaria María Elena Vélez Ramírez, con destino Palmira, S. Marden La 47, Valle del Cauca, por un valor de \$100.000 m/cte.; **(xii)** recibo del 18 de diciembre de 2015, remitente Samuel Arturo Sánchez Cañón, con origen en Manizales y destino Palmira, Unicentro, Valle del Cauca. Como adquiriente aparece María Elena Vélez Ramírez, por un valor de \$230.000 m/cte.

En ese orden, la testigo presentó informe sobre la relación de giros efectuados a nombre de Rodolfo Echeverry, procediendo a detallar aquellos cuyo destinatario fue María Elena Vélez Ramírez; posteriormente, pormenorizó las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en relación con el abogado Diego Javier Cadena Ramírez. Para tal efecto, se le puso de presente el Informe de Policía Judicial No. 5256697 del 17 de octubre de 2019, en el que documentó la extracción de información contenida en una memoria USB aportada por el profesional del derecho.

Afirmó que en la USB se halló una carpeta identificada como “Corte Suprema de Justicia (Diego)”, que contenía cinco subcarpetas denominadas: “audios”, “Carlos Enrique Vélez”, “Eurídice Cortés alias ‘Diana’”, “Juan Guillermo Monsalve” y nuevamente una carpeta denominada “audios”. Elementos de convicción que se incorporaron al dossier.

Indicó que en la subcarpeta identificada como “audios” se encontraron 19 audios denominados **(i)** Audio Vélez - Agentes Americanos, Mancuso & Tusó - 20 de febrero, 2019; **(ii)** Audio. Vélez - Alberto Está Buscando (Me Sacan a La Fiscalía), Misiva (Audio Borrado)- 2 de enero, 2019; **(iii)** Vélez - Confirma visita de Cepeda y declara enemistad (minuto 1.35) - 3 de agosto de 2018; **(iv)** Vélez - Diablo No Come Ostias - 2 de enero, 2019; **(v)** Vélez - Feliz Cumpleaños; **(vi)** Vélez - Háblese con el Pibe (Cabeza de Hueva) - 7 de abril, 2019; **(vii)** Vélez - Interceptación **100-200 millones** - 16 de junio de 2018; **(viii)** Vélez - Iván Velásquez & Americanos - 8 de febrero, 2019; **(ix)** Vélez - La Virgen Suelta el Niño - 1ro de marzo, 2019 (Aprox); **(x)** Vélez - **Le Voy a Tirar Mierda A Pablo Hernán Sierra** (Audio Borrado) - 2 de enero, 2019; **(xi)** Vélez - Liliana Gómez (Audio Suplantado - Justicia & Paz) - 15 de marzo, 2019; **(xii)** Vélez - **Mande plata o reclame el cadáver** (broma pesada); **(xiii)** Vélez - Mentira Fiscal - 7 de abril, 2019; **(xiv)** Vélez - Mentiras de Pablo - 18 de marzo, 2019; **(xv)** Vélez - Niño en la Clínica (2da Vez) - 12 de marzo, 2019; **(xvi)** Vélez - Pablo Hernán Sierra (Alberto) Buscando - (Audio Borrado) – 2019; **(xvii)** Vélez - **pues sí, hay que decir la verdad** - 7 de abril, 2019; **(xviii)** Vélez - **Uribe no sirvió pa un culo** (Voy Para JEP) - 7 de abril, 2019; **(xix)** Vélez - **ustedes comiendo pollo & yo mascando cable** - 7 de abril, 2019.

Resaltó que hizo la verificación del contenido de los audios y chats cruzados entre Carlos Enrique Vélez Ramírez y Juan José Salazar Cruz, los cuales se

encontraban alojados en la carpeta identificada como “ECV y JJSC” dentro del dispositivo extraído; además, en juicio verbalizó el contenido de los mensajes escritos y pantallazos encontrados y nombrados por el abogado Diego Cadena. Así se destacó en la sentencia de instancia:

1) Audio. Vélez - Alberto Está Buscando (Me Sacan A La Fiscalía), Misiva (Audio Borrado)- 2 de enero, 2019:

*“Carlos Enrique Vélez Ramírez: si así es viejo, pero por eso como yo le digo yo eso, Alberto está buscando es todo eso si me...(inaudible), no le digo porque él mando una misiva por ahí guevón, ya ahorita pues que se descongestiona esto, ya en enero aquí todo eso, ahorita el diecisiete me sacan pa’ acá pa’ la fiscalía de Palmira, entonces ahí con eso como yo tengo un proceso con él, con ese viejo hijueputa, amigo de él, él está ahí todo tocado con todo eso ¿si me entiende?, pero entonces lo ahí es donde me va a mandar la misiva y todo eso con un señor ahí, usted sabe con un abogado mejor dicho, ahí ya me veo con ese man en la fiscalía ahí, vamos a ver que lo que me va a decir ese man, ahorita el 17 guevón, a mí me toca eso como a las nueve de la mañana y entonces ahí me manda ese man que pa’ hablar, **allá quiere hablar por las buenas conmigo y todo eso guevón pero yo, le voy a decir la verdad ¿si me entiende?, yo lo único que les digo y vuelvo le digo a Uribe lo que le toca hacer es desaparecer a Jorge Arcadio mano, porque a ese man, yo sí soy testigo que ese man si lo mandaron fue pa’ la alcaldía y todo eso, que le colaboramos unos manes del GAULA, en todo eso, y yo pues en la matada de ese man y todo eso, yo siempre he dicho la verdad eso en la fiscalía guevón, si me entiende, para no irme a enredarme con todas esas huevonadas parcero, como vuelvo y le digo yo voy a decir la verdad mi viejito, usted sabe que con usted si la buena, ¿si me entiende?, pero ya el pibe es el que va a quedar untado mejor dicho, yo no sé, eso como por aquí no***

volvió nadie parce, como vuelvo y le digo parce, eso le toca uno a la deriva así, si quiere nos vemos el diecisiete allá pa' que hablemos."

2) Vélez - Confirma visita de Cepeda y declara enemistad (minuto 1.35)

- 3 de agosto de 2018:

"Carlos Enrique Vélez: Hermano pa' que tengan pendiente este audio viejo, vea, lo que hablamos en la reunión, o en la reunión no, lo que hablamos usted y yo acá, le voy a decir esto y vuelvo y se lo reitero, yo en la Corte voy hablar, voy hablar la verdad, sobre todo, sobre la masacre de Río Sucio, quienes tuvieron que ver ahí, el primo de su papá, ahí, las reuniones lo que hubo con su papá, todo eso lo que yo le dije hoy lo que pasó en la pintada y todo eso, si me entiende, yo no me preocupo por eso, es que yo no les estoy ni pidiendo ni extorsionando ni nada eso, como vuelvo y le reitero, él fue que me mandó a buscar, yo no lo busque a él, yo no, él fue que mandó a Diego a buscarme acá, yo estaba quieto acá , que los enredos que él tenga con Alberto eso es cuestión de ellos, para que me meten a mí en esas maricadas, yo estaba quieto, quieren que cuente la verdad, yo la voy a decir, u ya vio el papel que yo escribí a la Corte y yo voy a esclarecer todo con puntos y señales, lo que le mostré de todas las amenazas mías y lo que tengo guardado aquí, las pruebas que voy a demostrar contra Uribe y contra todos ellos, yo las demuestro y ya, y que se me venga el mundo encima, que si me van a matar lo que hicieron con Ariza y lo que vayan hacer, eso que le hagan papi, yo no me preocupo por eso viejo Juancho, de todas maneras, muchas gracias por todo viejo, si me entiende, de todas maneras así quedamos y listo hágale todo bien y ya, mejor dicho, cortemos toda comunicación que ya como le dije yo a usted hoy, ustedes hoy, desde hoy desde este momento yo soy el enemigo de

ustedes, era amigo, ahorita soy el enemigo por que, por que voy hablar la verdad voy hablar entre ustedes ahorita ustedes me van a atacar a mí de mentiroso y de falso testimonio y todo eso me van a tirar, si me entiende, como le están tirando a Pablo, yo voy a contar la verdad, voy a contar todo lo que pasó allá en la Picota con, con Cepeda, la verdad todo lo de él, si yo tranquilo no se preocupe y ya cortemos comunicación y todo eso mi viejo, de todas maneras que este muy bien, saludes al viejo pibe y tranquilo que no ha pasado nada.”

3) Vélez - Feliz Cumpleaños:

“Carlos Enrique Vélez Ramírez: En fin, parcerito, de todas maneras, gracias por desearme feliz año, lo mismo le deseo a usted y a toda su familia parcerito, y que, yo ahí pues lo de ese caso de este señor Uribe ahí estoy esperando ya ahí, ahí ya pues con esa otra señora ahí estoy cuadrando unas cosas, ahí a ver, si me entiende, ahí vamos mijo, pero bueno, de todas maneras, yo ahí, vamos a ver qué pasa.”

4) Vélez - Interceptación 100-200 millones - 16 de junio de 2018:

“Eurídice Cortés 1: Hola Carlos Enrique Vélez: ¿Que hubo mi flaca? Eurídice Cortés 1: ¿Cómo va? Carlos Enrique Vélez: ¿bien mi amor y usted qué? ¿Como va? Eurídice Cortés: bien, bien, trabajando. Carlos Enrique Vélez: ¿hoy? Eurídice Cortés: sí claro Carlos Enrique Vélez: no pues (inaudible) iba tomar vacaciones para irnos a culear por allá (inaudible) oiga póngale pues cuidado Eurídice Cortés: ¿Qué? Carlos Enrique Vélez: Yo pensando una cosa sabes que, (inaudible) esto hay que reventarlo de todas maneras mamasota, póngale pues cuidado o usted me dice si, si, o no o más tarde (inaudible) para el otro mes me dice si si, o no,

puede llamar a Juan (inaudible) y bueno aquí allá nos llamarán de allá, claro que a mí ya me dijo marqués que iba a venir si me entiendes a tomar lo de lo de la masacre de allá de Rio Sucio. Eurídice Cortés: Si. Carlos Enrique Vélez: Por lo que Alberto había dicho si me entiende, donde mete a Mario y mete a Santiago, a mí me van a tomar una declaración Eurídice Cortés: Una declaración Carlos Enrique Vélez: exacto, usted sabe qué pues como yo fui el que hice toda esa maricada y yo sé cómo son las cosas y todo lo que pasó si me entiende Eurídice Cortés: sí. Carlos Enrique Vélez: Entonces hay que decirle a ese a ese Juan fue nada, lo van a llamar a lo de la masacre y ahí si no salan a todos y pues yo quiero a la política, póngale pues cuidado, usted le dice yo no sé cuáles son las cosas de ustedes, el enredo, los problemas, yo no sé lo que ustedes tienen, si me entiende, (inaudible) dice así, usted se hace, si me entiende de nada, usted le dice a ver Juan que, por que si ese otro habla y todo eso, y empata con lo Alberto eso se les (inaudible) maluco, si me entiende, ahí ya lo jalan a uno (inaudible) después pa' desvirtuar dos contra uno eso queda ya muy verraco y ya llaman a Jopra por que le tienen un miedo el hijueputas a Jopra, porque Jopra no les ha querido hablar, no le han dado plata ahorita (inaudible) uno 602 y es la verdad que dice el negro, si me entiende, porque yo hablé con el negro y Diana y le dije no a Diana no le han dan un culo tampoco y no la chimba, entonces dije negro que vamos hacer y dijo no cuadremos eso si no pues (inaudible) saquemos eso derecho guevón lo de Rio Sucio, y yo ¡ah bueno!, entonces espere yo hablo con Diana a ver, dijo si hágale, cuadre con ella y usted sabe que nosotros (inaudible), que Alberto sí que le damos apoyo Alberto y ahí sí que nos de la Corte seguridad y de todo Jueputa lo que no nos dan esos malparidos y así ahí si sueltan la plata esos hijueputas y es la verdad mija. Eurídice Cortés: Pues a ver, yo le voy a marcar ahorita al abogado a Juan a ver si me contesta Carlos Enrique Vélez: eso y usted le dice no vea por ahí eso van a llamar aquel y el señor me dijo como que me

llamaban a mí eso lo de la masacre de allá y eso que (inaudible), yo no tengo que ver nada, pero usted sabe que uno en reuniones oye, tan, tan, usted le mete cacumen a esa mierda usted sabe cómo es, **a ver Diana si la hacemos mija porque esto está muy hijueputas, ese man ahí vea donde está ese hijueputas no es pobre para sacar 100 o 200 millones de pesos (inaudible).** Eurídice Cortés: **Si demás que lo que me va a decir es que están ocupados por lo de las elecciones.** Carlos Enrique Vélez: **No, pero ello no les importa (inaudible) porque él va a hablar aquel, entonces hablen con él, cuadren esas cosas con él o a ver qué me dice él y así, si me entiende, y vera que si le sacamos mija porque si no vamos a quedar pobres toda la gran puta vida.** Eurídice Cortés: (Risas) si es verdad. Carlos Enrique Vélez: Usted vera como la piensa, pues Jopra me dio esa idea y dijo hable con aquel y tal, y yo sí hágale que yo hablo con ella hermano, entonces usted verá. Eurídice Cortés: ¡Ah bueno! Carlos Enrique Vélez: entonces usted me dice por tarde que dijo ese malparido y todo eso, entonces le dije hablen con él, cuadren con él, después que se venga de su viaje güevón háblelo usted porque ese si sabe cómo fue y lo que pasó, porque a él fue porque a le dieron todo el operativo para hacer esa vaina y ahí usted ya hablé con él. Eurídice Cortés: ¿eso es que, lo de la masacre de Rio Sucio? Carlos Enrique Vélez: Si, la de Rio Sucio Eurídice Cortés: Ah bueno. Carlos Enrique Vélez: **Claro ahí está metido Mario y todo eso es que eso el loco Arcadio, eso era lo de la U, se acuerda que lo tiraron para alcalde que no quedó ni de princesa ese marica.** Eurídice Cortés: Si Carlos Enrique Vélez: Entonces ahí está, eso, si me entiende. Eurídice Cortés: ¡Aja! Carlos Enrique Vélez: Miremos a ver si por ese lado, más usted rápido me dice como quedó la cosa, listo. Eurídice Cortés: Bueno. si él me contesta yo ahí mismo yo le digo que me dijo. Carlos Enrique Vélez: Bueno, **listo ¡hágale pues mi amor!, pues un besote se me cuida, oiga mucho cuidado usted ¿oyó? que está afuera uno está aquí Jueputa, pero entonces (inaudible) yo te dije, si alguna cosa yo mando a Fredy o ahí muñeco también porque yo ya hablé con muñeco porque**

muñeco ya está afuera, yo le dije que si alguna cosa (inaudible) oreja ahí, me dijo hágale mijo, si me entiende.

5) Vélez - La Virgen Suelta el Niño - 1ro de marzo, 2019 (Aprox):

“Carlos Enrique Vélez: Por eso, le estoy diciendo, que fue lo que yo le dije ahorita parceró, a si ve güevón hum, por eso te estoy diciendo matas el tigre y te da miedo el cuero, hablar el mismo idioma, no se vaya enredar por allá papi, porque con lo que voy yo la chimba, a mí me hacen subir a Bogotá, mejor dicho, yo hablo hasta la Virgen de Carmen papi, que soltó el niño y ella nunca lo ha soltado, pero yo digo que lo soltó, ¡ah bueno!”

**6) Vélez - Le Voy a Tirar Mierda A Pablo Hernán Sierra (Audio Borrado)
- 2 de enero, 2019:**

“Carlos Enrique Vélez: 2017 estoy tirándole más mierda a Alberto que un hijueputa y al financiero, ese es el financiero con el que tengo ese enredo, que eso lo iban hacer a Manizales y trajeron ese proceso pa’ acá, porque por seguridad que yo no sé qué hijueputas y un poco de chimbadas, pero bueno vamos a ver la misiva que manda su amigo Pablo Hernán a ver que con ese chimbo de abogado, con quien será esa pecueca que ira venir acá a hablar mierda, en fin hermano, yo ya ni se ni que hacer güevón, mantengo más estresado que un hijueputa, uno bien estresado y más quebrado que huevo de luchadora apenas, ahí acabamos de completar la dosis”

7) Vélez - Mande plata o reclame el cadáver (broma pesada):

*“Carlos Enrique Vélez: jah, bueno papá!, entonces **sabe que haga una cosa, mande dólares o reclame cadáver mijo, vos sabes como son las cosas (risas) entonces que viejo Juancho como van las cosas papi**”*

8) Vélez - Mentira Fiscal - 7 de abril, 2019:

*“Carlos Enrique Vélez: **oiga eso no es así porque vea, mire cuando vino ese fiscal de Bogotá para hablarme de los falsos testigos, de Diego Cadena y de usted, y de Uribe, y todo eso, ese fiscal me de Bogotá a mí me llamó, van a llamar a Diana, iban a llamar Jopra, Racumín, a Fosforito, a todos esos manes guevón, eso no es que la Corte, no eso no es la Corte, ella me dijo que eso no es la Corte, eso es para falso testimonio, esa maricada guevón, tengan en cuenta eso papi, mire que se le está (inaudible) patraseando y ustedes nada, se hacen los de la oreja mocha, papi, y los perjudicados van a ser ustedes guevón, tengan en cuenta eso Juan José, si me entienden, por qué yo a la flaca no voy a dejar que me la embalen por ahí guevón, eso sí toca decir la verdad de todas esas huevonadas se dice parce, porque eso tras que no hubo ni mierda y lo van a chimbiar a uno y meterle falso testimonio... la chimba conmigo no va eso parce.**”*

9) Vélez - Mentiras de Pablo - 18 de marzo, 2019:

“Carlos Enrique Vélez: A ver viejo Juancho, yo le escribí ahí pero entonces póngale pues cuidado, estuvieron los investigadores de la Corte y todo eso acá hablando conmigo, yo no les quise dar la entrevista, si no que me dijeron que ósea pues ahí estuvimos hablando ahí ese Alberto casi no tiene credibilidad en esas cosas que no (inaudible) mentiras y todo eso, porque no unas dice que él es el comandante máximo del frente y eso es falso, como yo le dije yo a ellos, el

*comandante de nosotros era Báez y todo eso, si eso hay muchas mentiras que le han cogido, no hay casi mucha credibilidad en él, que hablando lo de Hernando Montes sobre esa subasta y todo eso que estuvo el señor Uribe allá, que yo no sé qué, yo le dije que nosotros prestamos seguridad y todo eso sí, pero hermano nunca se ha pues si él estaba ahí él tenía su propia seguridad no, nosotros prestamos la seguridad y todo lo que era Hernando Montes y a don Daniel y todo eso, si me entiende, que no vayan haber enredos en eso, miren a ver cómo se va cuadrando eso de una vez, miren a ver, ahorita como que **pa' abril viene a ver si me van a entrevistar ya la propia magistrada esa que lleva ese, ese coso de Uribe sobre, sobre eso lo de la pintada y todo eso, sobre lo que habló Alberto que hubo colaboración pues para fondos de la campaña de Uribe, que yo no sé qué hijueputas, si me entiende, yo no quise hablar de eso, pero de todas maneras como que me van a dar, va a venir la propia magistrada aquí a Cali a hablar conmigo de todo eso,(inaudible) y cómo hacemos pa' hablar listo."***

Igualmente se destacaron las siguientes conversaciones:

1. IMG_0751: *"Juan José Salazar: Pensé que me podía esperar; 3112349839: Estoy esperando respuesta de esa petición de la corte para hablar no se acuerda; Juan José Salazar: Mañana hablamos y me cuenta; Juan José Salazar: Ayer me llamo fósforo; Juan José Salazar: **Ud sabe que yo no voy por falta de voluntad. Sino que yo cumplo órdenes;** Juan José Salazar: **Espéreme mañana si no es en la mañana, apenas abran en la tarde estoy allá.** Juan José Salazar: Se me marcó".*

2. IMG_0779 *"3112349839: "Juan ya estuvieron aquí investigando cuantas veces ha venido diego y usted; 3112349839: Juan les voy a pedir un favor dígame a Diego que me saquen de testigo a favor de su papa para para*

que no vallan a ver malos entendidos yo voy hablar la verdad; 3112349839: **No voy a estar de parte ni de usted ni de la corte;** 3112349839: **Voy a estar neutral en todo ese proceso;** 3112349839: *Espero respuesta por eso le estoy diciendo con anticipación;* 3112349839: *Si pero eso está maluco hablamos;* Juan José Salazar: **Listo vale yo le digo;** Juan José Salazar: **Ahora lo llamo y hablo con el;** 3112349839: *Listo mi viejo gracias;* Juan José Salazar: **Vale Carlitos, Están investigando lo de la declaración de la reunión suya en la picota;** 3112349839: **Ustedes van a ver lo que va a pasar cuando me llamen”**

3. IMG_0781: “3112349839: **No sé nada de eso vuelvo y le repito;** 3112349839: **Lo único que le digo es que yo voy a guardar silencio sobre eso;** Juan José Salazar: **Ud puede retractarse o guardar silencio. Actúe libremente.** (mensaje eliminado) Juan José Salazar: **Fresco ud es libre de tomar sus decisiones.** Juan José Salazar: *Yo hablo eso;* 3112349839: **Es que yo no me voy a retractar de que voy hablar la verdad.** Juan José Salazar: **Es lo mejor. Diga la verdad;** 3112349839: *Bueno hablamos que estén bien;* Juan José Salazar: **Vale Carlitos. Bendiciones (emojis)”**

4. IMG_0789: “3112349839: **Juan ya habló con diego;** Juan José Salazar: *si ya;* 3112349839: *De lo que le dije ayer;* Juan José Salazar: *Ya le dije;* 3112349839: **A listo para que no me llamen en ese proceso;** 3112349839: *Gracias mi viejo;* Juan José Salazar: **Si el me dijo que listo que era su decisión,** **De una ud sabe q es con gusto Carlitos (emojis)”**

5. IMG_1018, IMG_1019 y IMG_1020: “3158336331: *Pero si usted puede hacer algo es decile a don Diego q la persona q más interesado el necesita hablar con el de los papeles de la corte q lo tienen de punta y de la razón de Medellín;* Juan José Salazar: **No amigo me prohibieron llevar razones por que la respuesta**

siempre va a ser la misma. Que diga la verdad. No podemos hacer nada.” Juan José Salazar: Yo les pedí que me sacaran de todo esto. Y ya no tengo nada que ver en el tema. Juan José Salazar: Contáctelo a él. 3158336331: Yo a don Diego le hable, pero y lo he llamado y no sale; Juan José Salazar: Amigo ahí no se.” 3158336331: (envía foto de la tarjeta de la oficina de Cadena & Asociados) 3158336331: Claro señor yo se; Juan José Salazar: Ok amigo. Buena noche Juan José Salazar: (emoticones)”

6. IMG_1044 y IMG_1045: “3158336331: Buenas; 3158336331: (nota de voz) 3158336331: mensaje borrado; Juan José Salazar: Que más amigo; Juan José Salazar: Yo le dije a él que no tengo autorizado dar razones ni meterme más en el tema; Juan José Salazar: Gracias y buen día. Juan José Salazar: Amigo me da pena. Pero le pido el favor que no me insistan más con el tema. No tengo nada que ver; 3158336331: Yo tampoco pero pero bueno caballero Ya le dije eso q bueno solo dijo q el estaba tranquilo y lo buscaron pero q bueno la nesecida no es para todos los días q tenga un buen día y ya le dije q yo no volvía escribir a nadie” Juan José Salazar: Ok gracias (emoticon).

7. IMG_1070, IMG_1071: “3112349839: Pero lo que yo hable les voy a mandar copias listo. Juan José Salazar: Yo sé. Fresco que vamos para adelante. Todo va a salir bien de la mano De Dios y la virgen; Juan José Salazar: Fresco Carlitos. Nosotros entendemos esa situación. Nos gustaría poder ayudarlo ud sabe. Pero es muy delicado, póngase en nuestro sitio; 3112349839: Así es Pero quieren su cabeza y la del pibe porque dicen que ustedes me manipularon; Juan José Salazar: Nosotros en el fondo sabemos que ud es serio; 3112349839: Y eso dijo Samuel; Juan José Salazar: Así trabajan Ello. Tratando de asustarlo a uno. Pero con la verdad no hay nada; 3112349839: Por eso hay un enredo que yo mañana voy a desenredar; Juan

José Salazar: Hay que esclarecer todos esos temas. Todo va a salir bien” Juan José Salazar: No se preocupe que nosotros entendemos el estrés y la presión.”

8. IMG_1089 “3112349839: “Bueno y porque lo sacaron del caso Uribe; Juan José Salazar: Porque yo ya no tenía más que hacer ahí. Y yo le pedí también al pibe que me sacara; 3112349839: Pero de todas maneras estamos cagados y el agua lejos”

9. IMG_1493 “3112349839: “Mire Juan necesito una cita con el pibe para el sábado que valla mi primo para hablar con el listo me avisa si si o no para no quemar más cartuchos en esto; Juan José Salazar: Que más Carlos. Ahora imposible. El está viviendo fuera del país. Por ahora toca esperar a que todo avance. A mi no me tienen autorizado ni siquiera pasar estas razones; Juan José Salazar: Me tienen totalmente fuera de estos temas.”

10. IMG_1533 “3112349839: “Ya vinieron a preguntar por la masacre del aro otra vez 22 de octubre de 1997 pero como usted no puede dar ninguna y información a ellos hay le dejo la inquietud; 3112349839: Abramos caramelos Juan José Salazar: Que más como va? Ok vale. Me disculpa pero ud sabe que no me permiten nada. Juan José Salazar: Me tienen fuera del tema.”

11. IMG_1070, IMG_1071 “3112349839: “Pero lo que yo hable les voy a mandar copias listo. Juan José Salazar: Yo sé. Fresco que vamos para adelante. Todo va a salir bien de la mano De Dios y la virgen Juan José Salazar: Fresco Carlitos. Nosotros entendemos esa situación. Nos gustaría poder ayudarlo ud sabe. Pero es muy delicado, póngase en nuestro sitio 3112349839: Así es Pero quieren su cabeza y la del pibe porque dicen que ustedes me manipularon; Juan José Salazar: Nosotros en el fondo sabemos que ud es serio 3112349839: Y eso dijo

Samuel; Juan José Salazar: Así trabajan Ello. Tratando de asustarlo a uno. Pero con la verdad no hay nada; 3112349839: Por eso hay un enredo que yo mañana voy a desenredar Juan José Salazar: Hay que esclarecer todos esos temas. Todo va a salir bien” Juan José Salazar: No se preocupe que nosotros entendemos el estrés y la presión.”

12. IMG_1089 “3112349839: *“Bueno y porque lo sacaron del caso Uribe Juan José Salazar: Porque yo ya no tenía más que hacer ahí. Y yo le pedí también al pibe que me sacara 3112349839: Pero de todas maneras estamos cagados y el agua lejos”*

13. IMG_1493 “3112349839: *Mire Juan necesito una cita con el pibe para el sábado que valla mi primo para hablar con el listo me avisa si si o no para no quemar más cartuchos en esto Juan José Salazar: Que más Carlos. Ahora imposible. El está viviendo fuera del país. Por ahora toca esperar a que todo avance. A mi no me tienen autorizado ni siquiera pasar estas razones. Juan José Salazar: Me tienen totalmente fuera de estos temas.”*

14. IMG_1533: “3112349839: *Ya vinieron a preguntar por la masacre del aro otra vez 22 de octubre de 1997 pero como usted no puede dar ninguna y información a ellos hay le dejo la inquietud 3112349839: Abramos caramelos Juan José Salazar: Que más como va? Ok vale. Me disculpa pero ud sabe que no me permiten nada. Juan José Salazar: Me tienen fuera del tema.”*

15. IMG_1579 y IMG_1580 “3112349839: *“Juan necesito que me ayude que tengo el niño en la clínica hermano se los pido de todo corazón que me ayude mi viejo por favor; 3112349839: Si no me cres llame a mi mujer que esta con el niño me lo están canalizando mi viejo estoy desesperado hermano y no tengo más a quien acudir mi viejo” Juan José Salazar: Que más Carlos. ¿Qué le pasó al niño?*

Juan José Salazar: **Eh Carlos me queda muy duro ud sabe que el tema está muy delicado. Además ando más pelado en este momento q un putas.**
3112349839: Mi viejo esta con vómitos diarrea todo lo que come lo comita mí ciejo estoy desesperado 3112349839: **Huy mijo y pibe hermano yo se pero estoy desesperado mijo** 3112349839: Y no tengo más a quien molestar 3112349839: **Yo se que las cosas están muy duras pero no tengo a quien más molestar** 3112349839: **Yo le agradezco con lo que puedan”**

16. IMG_1581, IMG_1582 y IMG_1584 “Juan José Salazar: **No y yo con el pibe hace rato no hablo. Carlitos me queda imposible ando mal ahora económicamente. Ud sabe que si pudiera de una.** 3112349839: Colaborar me; Juan José Salazar: **Déjeme trato de hablar con el y le cuento que ud tiene El Niño enfermo a ver que dice.** Juan José Salazar: **Pero ud sabe que está delicado hasta una ayuda humanitaria.** Juan José Salazar: No es falta de voluntad. Es que me pone entre la espada y la pared. 3112349839: Le agradezco de corazón mi viejo y 3112349839: Si no se puede me disculpan molestarlos Juan José Salazar: Ok Fresco. No es molestia. (emotición) 3112349839: Yo se pero es mi hijo y que padre no ase por su hijo; juan Juan José Salazar: Yo entiendo claro que si es El Niño. 3112349839: Yo se pannita si no fuera una cosa que se me sale de las manos yo no los molesto seguro que no; 3112349839: Si yo estuviera económicamente bien de seguro que no los molesto porque yo se que a la ley todo lo comprende a su manera pero no ben de un punto de vista las cosas; 3112349839: Juan disculpe a verlos molestado mi viejo que Dios los bendiga en todo caso disculpen”.

17. IMG_1626 y IMG_1627 “3112349839: “que fue lo que pasó en la columna de Daniel coronel salió una llamada de mía con diego usted que sabe de eso; Juan José Salazar: **Si ud diciéndole que quería entregar unas armas y Diego diciéndole que lo iba a poner en contacto con un fiscal. Pero ahí no hay nada**

ese es conducto regular. Eso nunca se hizo al final. Coronell esta perdido.

3112349839: *Huy si mijo pero ese h de p que le pasa con nosotros eso es legal lo que estábamos ha siendo y yo;* 3112349839: *Bartolo quiere hablar sobre lo que le dijo Alberto que lo iba a visitar sepeda;* Juan José Salazar: *Claro Carlos todo eso es legal. Está enamorado De Diego ese man. No sabe de que más pegarse. Más que legal es una colaboración con la justicia algo bueno;* 3112349839: *Así es;* Juan José Salazar: **Carlitos ahora las declaraciones sólo se reciben a puño y letra con huella enviadas directamente a la corte por medio del correo de la cárcel.** Juan José Salazar: **Eso es lo último que supe** 3112349839: **Bueno le voy a decir que escriba;** Juan José Salazar: **Que lo haga por voluntad propia.**

18. IMG_1637 “3112349839: **“Mire juan para que acabemos esta conversación yo con el mismo coronel voy a mandar una carta a la corte para una ampliación y listo mi viejo esperemos después noticias que estés muy bien y las buenas para usted que para;** Juan José Salazar: *Ok. Vale. Bendiciones (emoticones)* 3112349839: **Mi fue usted un gran persona y un gran personaje y no tengo nada malo que decir de usted simplemente fuimos títeres de estas cosas”**

En ese sentido, para la suscrita, las pruebas indican cuál fue el papel que jugó Carlos Enrique Vélez Ramírez en el entramado ilegal que ejecutó Diego Javier Cadena Ramírez en compañía de sus colaboradores, a saber, Juan José Salar Cruz, entre otros, todo esto, determinado por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** —como se explicará más adelante—, con miras a lograr su objetivo, del que claramente sería el único beneficiado, alcanzar que bajo promesa remuneratoria —*doscientos millones de pesos (\$200.000.000)*— y de asistencia jurídica, mintiera ante la Corte Suprema de Justicia respecto de una supuesta reunión que sostuvo en la Cárcel la Picota de esta ciudad con el ex parlamentario Iván Cepeda Castro y desmintiera las

afirmaciones que su ex comandante Pablo Hernan Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero”, hizo en su contra y su hermano Santiago respecto de sus nexos con las AUC y su participación en algunas masacres ejecutadas en el Nordeste Antioqueño.

Su versión respecto a su pertenencia a las autodefensas, el conocimiento que tenía de las actividades y funciones que desempeñó su ex jefe Pablo Hernan Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero” en el “Bloque Metro” posteriormente denominado “BLOQUE PIPINTA”, le permitió a Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, entre otros, contactarlo como un testigo creíble que lograra desmentir a través de las cartas por él suscritas y radicadas ante la Corte, las manifestaciones inculpatorias en contra de su mandante —determinador— y su familia, así como para inculpar a Iván Cepeda Castro de un supuesto complot para enlodar el nombre de los Uribe Vélez a cambio de prebendas, todo dirigido a incidir ilegalmente en la decisión que tomara el máximo órgano penal dentro de la denuncia que cursaba en su contra por dichas acusaciones y posterior reposición del auto inhibitorio que terminó con la compulsa de copias en contra del inculcado en este asunto. El bien jurídico de la recta administración de justicia se vulnera con este actuar.

No cabe duda, la declaración de Carlos Enrique Vélez Ramírez respecto de cómo fue buscado en la cárcel de Palmira por Diego Javier Cadena y posteriormente por Juan José Salazar Cruz, uno de sus emisarios, la oferta de pago doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para que les colaborara para ayudar al procesado, y la forma como fue cambiando la relación entre ellos a medida que incumplían o se iba destapando el entramado —testigos falsos— de su parte, se ve probada con su dicho, y corroborada con los demás medios probatorios practicados, lo que la hacen incuestionable.

Como se advirtió, las minutas de ingreso de estos profesionales, los pagos realizados a la hermana de Carlos Enrique Vélez, los audios y *chats* incorporados a través del testimonio de la investigadora, clarifican y ratifican lo expuesto por el deponente principal, no existe duda que, bajo la promesa remuneratoria cambió su versión respecto de lo sabía de los supuestos nexos de los Uribe Vélez con las AUC y mintió frente a haberse reunido con Cepeda Castro para los fines ilegales aludidos. Finalmente, cuando vio incumplida la propuesta y observó que Cadena y Salazar le dieron la espalda y Corte indagaba sobre manipulación de testigos, decide decir la verdad, que en mi criterio, es aquella que expuso en el juicio oral y público.

Bajo el anterior análisis, este asunto merece una respuesta institucional frente al delito, cuando se trata de modalidades no convencionales cometidas por la delincuencia desde el poder, en la búsqueda de la justicia y para evitar la impunidad, no puedo aceptar que ante episodios que jugaron un papel preponderante en la historia de la violencia de nuestro país, la Sala en su decisión, argumente que la existencia o no de la reunión de Pablo Hernán Sierra y Carlos Enrique Vélez con Iván Cepeda Castro en La Picota, donde el primero le pedía al segundo que declarara «*embalando*» a los Uribe, no guarde relación con el actuar desde atrás del procesado. Pues no se trata de considerar la devuelta en el tiempo, sino que se mienta sobre el acontecer fenomenológico de ese suceso anterior del año 2015.

Las pruebas de cargo demostraron en este evento, los elementos estructurales del tipo penal de soborno en la actuación penal, de un lado, (i) tenemos a Carlos Enrique Vélez Ramírez como testigo de unos hechos delictivos —según su versión los mismos que depuso Pablo Hernán Sierra García, alias “Pablo” o “Alberto Guerrero” que vinculan a Álvaro Uribe Vélez y su hermano

*Santiago Uribe con las AUC y la supuesta reunión que nunca existió con Iván Cepeda Castro—, (ii) una promesa dineraria o cualquier otra utilidad —pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), otros múltiples pagos y asesoría gratuita—; (iii) dirigida a inducirlo a declarar falsamente u ocultar total o parcialmente la verdad; esto, con miras a beneficiar a un tercero, determinador de la conducta, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en el proceso que cursaba en la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 38451. Es esta una conducta típicamente antijurídica, sin duda.*

Mi disenso radica en destacar, que compartimos el ejercicio de construcción indiciaria, que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que hizo la juez de primera instancia en este evento de cara a la comisión de delitos de soborno en actuación penal; en grado de determinador, título de imputación que se ampliará en el último capítulo. Anotamos para rebatir la posición de la Sala mayoritaria, que la expresión «*que digan la verdad*», se acepte como tal en su sentido literal del lenguaje, cuando las nuevas orientaciones de la dogmática jurídico-penal, hacen hincapié que el uso del lenguaje especializado y abstruso que dificultan la comprensión, es el reto del juez y los paradigmas que debe superar, para adecuar los hechos a la tipicidad.

Evento Eurídice Cortés Velasco:

Ahora bien, en lo que respecta a este evento, acorde con los hechos jurídicamente relevantes, se reprochó al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que a través de los abogados Diego Javier Cadena Ramirez y Juan José Salazar Cruz, obtuviera, el 8 de abril de 2018, un video grabado por Eurídice Cortés Velázquez, alias “Diana”, en el que hizo señalamientos falsos en contra de Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero”; material fílmico que realizó a cambio de un pago de setecientos mil pesos (\$700.000) que recibió como “viáticos”; y que

posteriormente, el 8 de mayo de 2018, su apoderado suplente aportó a las actuaciones No. 38451 y 52601 como prueba que las sindicaciones en su contra y su hermano Santiago Uribe surgieron por ofrecimientos o prebendas del parlamentario Iván Cepeda Castro.

Partiendo de ello, por el contrario, advierto, que esta conducta se probó a cabalidad, nótese que, acorde con la sentencia de instancia, **Eurídice Cortés Velasco**, nombrada con el alias de “Diana”, señaló que entre los años 1990 y 1997 perteneció a las guerrillas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, específicamente a su esquema político en el Magdalena Medio, grupo del que desertó en el año 1997, al ser declarada objetivo militar, por lo que solicitó protección a la Policía Nacional, entidad que le propuso colaborar como informante, lo que aceptó y entre 1998 y 2000 actuó en esa calidad en la misma región donde ejercía influencia la guerrilla.

Refirió que posteriormente fue presentada ante miembros del Ejército, Cuarta Brigada de Santander y Puerto Berrío, donde inició una cooperación operativa y tuvo su primer acercamiento con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a comienzos de 1999, organización delictiva a la que ingresó como informante militar, para ese entonces, testigo protegido dentro del programa de “*Justicia sin rostro*”.

Refirió que en el marco de las operaciones contra las FARC hubo múltiples capturas, situación que derivó en la necesidad de exponer su identidad frente a testigos judiciales, que comprometió gravemente su seguridad, ante ese panorama, optó por trasladarse a Caldas donde un paisano que comandaba un bloque la condujo ante Ernesto Báez, quien le planteó la idea de realizar un curso de comandantes orientado a brindar un sustento ideológico a las AUC.

Fue así como, asistió a la escuela Fidel Castaño a recibir un curso bajo la dirección de Báez, dirigido a comandantes de frentes con proyección política y relación directa con población civil y actores institucionales, en el que asistieron como tutores personajes como Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, alias “Doble Cero” y el propio Ernesto Báez, entre otros. El propósito fue preparar a los participantes en principios ideológicos, normas de conducta frente a la comunidad, formación en derechos humanos y entrega de reglamentos, así como inculcar la noción de que portar un arma requería un soporte ético y normativo.

Adujo que, hacia el año 1999 como consecuencia de la presión ejercida por la guerrilla, se gestó la creación del frente conocido como “Cacique Pipintá”, iniciativa que lideró Ernesto Báez, a quien describió como ideólogo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en conjunto con Carlos Castaño; en el que fue nombrado como comandante alias “Mi Rey” que terminó su militancia al desmovilizarse dentro del bloque Central Bolívar.

Explicó que por esa razón conoció a Carlos Enrique Vélez Ramírez en el año 2001, en el marco de la conformación del frente “Cacique Pipintá”, donde fue necesario adelantar labores de reclutamiento, actividad encomendada al comandante “Diego” exoficial del Ejército y Diego Sánchez, alias “Cartago”, en el municipio de Cartago Valle del Cauca, se logró incorporar 30 o 40 hombres, cuya formación inicial se desarrolló en la vereda el Tambor, bajo la instrucción de 2 comandantes identificados como Norberto y alias “El Franco”.

En el rol de la política del frente, diligenció formularios de ingreso, hojas de vida, recolectó información sobre los familiares de los nuevos integrantes, así como adelantó la formación ideológica y política de los combatientes adscritos al frente “Cacique Pipintá”. Frente a Vélez refirió que en su currículum se consignó que era

oriundo de Quimbaya y que fue parte del “Bloque Calima”, sin que se detallaran mayores pormenores.

En esa conformación, el comandante arribó con un grupo de personas previamente entrenadas en la escuela “Cristales”, perteneciente al Bloque Metro, entre ellos alias “Julián” y “Alexander”, que, tras finalizar su formación, fueron enviadas a Caldas a la zona de Salamina, donde se constituyó la primera base territorial del frente. Destacó que el nacimiento del frente se gestó dentro del “Bloque Metro”, en la medida que fue en su escuela donde se permitió el entrenamiento inicial, información que conoce de primera mano, dado que su excompañero sentimental formó parte del grupo fundador del “Cacique Pipintá”.

Afirmó que el bloque “Cacique Pipintá” gozó de independencia económica y política, en tanto no rendía cuentas al “Bloque Metro” o al “Bloque Central Bolívar”, sino directamente a Ernesto Báez; pues la relación como en el primero de los bloques fue limitada, restringiéndose a tres o cuatro reuniones con algunos de sus comandantes en Puerto Berrío, así como a una experiencia de tipo académico en una escuela de mandos ubicada en el sur de Bolívar, donde recibió instrucción de varios comandantes de la organización, entre ellos, alias “Rodrigo Doble Cero”, “J” y “Julián”.

Expuso que Carlos Enrique Vélez no participó de ninguna actividad en la escuela de Cristales, pues conoció de manera detallada a los hombres que fueron entrenados allí; explicó que cuando se produjo el reclutamiento de personal en el Valle del Cauca, entre ellos, el propio Vélez, ya no existía ningún vínculo ni comunicación con el “Bloque Metro”, pues la convocatoria obedeció a una fase posterior orientada a conformar estructuras contraguerrilla.

Manifestó que en el frente “Cacique Pipintá” se desempeñó como educadora ideóloga, instructora en derechos constitucionales para patrulleros, encargada de socializar los estatutos internos y de fomentar una conducta respetuosa frente a la sociedad civil. Además, fungió como intermediaria entre las personas ajenas al conflicto y la estructura armada; llegó incluso a patrullar junto con las contraguerrillas en zonas como Riosucio, con el objetivo de adelantar labores de diálogo comunitario.

Resaltó que en la agrupación procuraba evitar abusos, no tenía vínculos con el narcotráfico y mantenía una conducta más disciplinada; tuvo contacto directo con alcaldes, juntas de acción comunal, asociaciones campesinas y lideró gestiones orientadas a proyectos productivos y sociales; cesando sus actividades hacia finales del año 2008, cuando fue capturado alias “Jonathan”, quien se desempeñaba como comandante militar, mismo año en el que también se entregó el comandante “Hugo”, junto con una contraguerrilla en el municipio de Salamina, lo que a su juicio marcó el fin operativo del frente “Cacique Pipintá”.

Reveló que su contacto con la población civil era frecuente y sin armas o camuflaje y aunque hablaban de la importancia de tener un hombre fuerte para enfrentar a la guerrilla, nunca se le impuso a la población el voto por Álvaro Uribe, pero acto seguido a manera de reflexión manifestó que **“quién se opone ante un fúsil”**, pues un arma les pesa más que el poder cerebral.

En relación con alias “Alberto Guerrero”³³², explicó que inicialmente se dedicó al hurto de combustible, actividad que lideró desde una finca conocida como Lutaima, ubicada en el sector de la Peliza, que operó como centro logístico de la actividad ilícita, sin embargo, no desempeñó funciones militares ni hacía parte de

³³² Pablo Hernán Sierra

las estructuras armadas del frente, pues su rol se limitaba a coordinar el desvío y comercialización ilegal de hidrocarburos, contando para ello con respaldo logístico y personal de seguridad proporcionado por la organización, específicamente alias “Jopra” o “el Negro”, cuyo nombre de pila es Darley Guzmán, en quien Pablo Hernán depositaba total confianza.

Respecto a cómo conoció a “Alberto”, recapituló que tuvo lugar cuando fue trasladado desde Bucaramanga a Caldas, a la escuela “Fidel Castaño”, quien desde su arribo se dedicó de lleno al negocio del combustible, con un grupo propio de colaboradores y bajo protección del frente, aprovechando que se trataba de una zona sin presencia guerrillera y con escasa intervención estatal. Añadió que, según le informó alias “Mi Rey”, “Alberto” tuvo conflictos en el “Bloque Metro” debido a irregularidades financieras surgidas durante la comercialización del combustible, junto con un sujeto conocido como “el panadero”. A raíz de estos hechos, se emitió una orden para eliminar a quienes estuvieran involucrados en esas operaciones, incluido “Alberto”, no obstante, gracias a gestiones de “Julián” o incluso del mismo “Mi Rey”, “Alberto” logró ser trasladado al frente “Cacique Pipintá” y evitar su ejecución.

En cuanto a “Jopra”, reiteró que este fungía como escolta y hombre de confianza de Pablo Hernán Sierra, incluso cuando asumió la comandancia general del frente. Posteriormente, bosquejó un incidente en el que “Julián” realizó disparos injustificados, situación que llevó a Ernesto Báez a solicitar explicaciones. En un intento de eximirse, “Julián” responsabilizó a “Jopra”, pero fue el mismo “Alberto” quien intervino para aclarar los hechos y evitar que se tomaran represalias contra su escolta, quien finalmente continuó en su círculo de confianza. Afirmó que “Jopra” fue uno de los fundadores del frente con el que siempre mantuvo una relación respetuosa y sin conflictos.

Destacó que “Alberto” permaneció en el cargo hasta el momento de su captura, convirtiéndose así en el último comandante del frente, y en cuanto a la comandancia militar, indicó que esta fue objeto de constantes rotaciones, pasando por manos de alias “Miguel”, “Diego”, “Jonathan” y “Mateo”; distinta a la comandancia de contraguerrilla que gozó de mayor estabilidad. Adicionó que tanto ella como Mario, quien también ejercía funciones en el área de finanzas, no fueron objeto de traslados ni relevos, dado que ambos desempeñaban roles claramente definidos dentro de la organización.

Tras la captura de alias “Alberto”, mencionó, el frente “Cacique Pipintá” atravesó un proceso de fragmentación interna producto de las divisiones naturales en las entrañas de este tipo de estructuras armadas, donde los intereses y lealtades suelen estar repartidos entre distintos bandos. Aclaró que, si bien, procuró mantener una relación funcional con todos los integrantes, no estuvo exenta de tensiones, particularmente respecto al trato que algunos mandos daban a la población civil. Señaló, por ejemplo, a alias “Jonathan”, quien actuaba con desorden e incluso manifestó su deseo de conformar una estructura propia que generó preocupación y desconfianza, por ese panorama, y como temía por su seguridad, decidió abandonar la zona y trasladarse a Bucaramanga.

Manifestó que acudió a las oficinas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a solicitar un certificado de antecedentes judiciales, lugar donde fue capturada por el delito de concierto para delinquir agravado en calidad de integrante de grupos armados al margen de la ley, por el que permaneció privada de la libertad hasta noviembre de 2011. Preciso que en la actualidad goza de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con ocasión de un preacuerdo que celebró con la Fiscalía en el marco de un proceso por falso testimonio, en el

que aceptó cargos al no tener mayor trascendencia procesal dado que los principales implicados, Ernesto Báez y un, entonces representante a la Cámara, fallecieron.

Respecto a la participación de Carlos Enrique Vélez en el frente “Cacique Pipintá”, relató que su ingreso se dio como un recluta más, sin un rol relevante al inicio, no obstante, uno de los comandantes, conocido como “Miguel”, vinculado estrechamente a la casa Castaño, se encontraba a cargo. En una ocasión, mientras Miguel estaba fuera del área, algunos miembros del grupo asistieron a una fiesta en una discoteca, situación que generó el descontento del comandante, quien los recogió y trasladó a San Félix a modo de castigo. Esa misma noche, en una emboscada en Salamina, fue asesinado “Norberto”, que integraba la contraguerrilla, por lo que, ante esta baja, se nombró a Vélez como nuevo comandante de la unidad. Desde allí, la contraguerrilla se movilizó hacia zonas como Pácora, Aguadas y el corregimiento de San Bartolo.

Acotó que Vélez asumió ese rol entre 2001 y 2002, aunque no se mantuvo en él de forma estable hasta su captura, debido a varios episodios de indisciplina. Uno de los más graves ocurrió en San Bartolo, donde fue sorprendido en estado de embriaguez portando una granada, en compañía de unos policías, en medio de un conflicto por celos con una mujer conocida como “Manuela” o Vianey, quien era su pareja sentimental. El incidente requirió la intervención del reemplazo de la contraguerrilla, quien tuvo que someterlo físicamente, haciéndose necesario que ella reportara la situación a “Diego” y posteriormente a Ernesto Báez, quien ordenó a “Alberto” que lo eliminara, a la par dispuso que los encargados de ejecutar la orden eran alias “Jopra” y “Hugo”, que se negaron a la directriz.

Esta negativa, afirmó, generó molestias en la comandancia y surgieron señalamientos contra ella, acusándola de divulgar información interna, además se le ordenó alejarse temporalmente del grupo y hospedarse en un hotel por dos semanas. Más adelante, tras la desertión de Diego, “Alberto” encargó a alias “Víctor” —nombre de guerra de Vélez— ubicarlo para saldar cuentas; y así comenzó a ejercer labores como comandante urbano, dirigiendo acciones de sicariato con un pequeño grupo bajo órdenes directas del mando militar y de “Alberto”, sin que se le adjudicara unidades militares o contraguerrillas, pero con conexión directa con la cúpula.

Frente a su conocimiento sobre la fundación del “Bloque Metro”, manifestó no tener información al respecto, toda vez que, durante su estadía en el sur de Bolívar, permaneció apenas dos días junto al comandante “Doble Cero”, y no se abordaron temas relacionados con la creación de la agrupación, empero, subrayó que en otros procesos en los que ha declarado ha dejado claro que alias “Alberto” no fue fundador del “Bloque Metro”.

Tras admitir que conocer a Diego Cadena Ramírez, gracias a alias “Víctor” —Carlos Enrique Vélez—, que a través de otro detenido con acceso a *Facebook* le pidió atender una llamada en la que le mencionó que había un abogado que representaba al expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y que quería hablar con ella.

Indicó que posteriormente Diego Javier Cadena y Juan José Salazar Cruz se desplazaron hasta Manizales donde se reunieron en la panadería la Suiza a comienzos de 2018, en un encuentro que duró aproximadamente 30 minutos, allí, afirmó, los juristas se presentaron y le manifestaron que estaban trabajando en el caso del exmandatario **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y que buscaban información que pudiera ayudar en su defensa. Preciso, que les dijo que “Alberto Guerrero” no fue

fundador del “Bloque Metro” sino que era el encargado del hurto de gasolina, además, que se refería a hechos que no eran ciertos. Aclaró que nunca se reunió personalmente con el senador Iván Cepeda Castro pero que supo por versiones de “Víctor”, —Carlos Enrique Vélez Ramírez— que “Alberto” —Pablo Hernan Sierra García— sí lo había hecho.

Afirmó que, si bien, no conoció a fondo los encuentros entre “Alberto Guerrero” y el parlamentario Iván Cepeda, supo de otros comandantes que tenían conocimiento directo y que podían aportar información relevante, sin embargo, le pidió a los profesionales del derecho que no comentaran nada a “Víctor” pues aquellas personas tenían serias diferencias con él con ocasión de conflictos que se agudizaron durante la detención, así, aludió como posibles colaboradores a alias “Julián” y “Franco”, sin mencionar a alias “Jopra” dada su cercanía con Pablo Hernán Sierra.

Relató que, durante la reunión, le pidieron grabar un video para la Corte, pedimento que aceptó por iniciativa propia, afirmó que no revisó el contenido final del filme ni firmó documento relacionado, y que los profesionales le indicaron que la grabación se usaría como prueba ante el Alto Tribunal en el marco del proceso que enfrentaba el expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aunque no se especificó radicado, entendió que el caso se refería a los señalamientos de “Alberto Guerrero” y Juan Guillermo Monsalve, último al que afirmó no distinguir personalmente.

Expuso que luego de la reunión con Diego Cadena y Juan José Salazar, se comprometió a contactar a otras personas que pudieran tener conocimiento relevante sobre el “Bloque Metro”, “Alberto” y las AUC, y estuvieran dispuestas a colaborar con los abogados. La primera persona que buscó fue alias “Franco”, quien se encontraba en el proceso de Justicia y Paz, personaje que recitó que no hablaría

por teléfono y que se encontraba en Medellín bajo medida de vigilancia electrónica (brazalete), por ello optó por visitarlo, recibió \$300.000 para desplazarse al sitio, aproximadamente un mes después de la conversación con los abogados.

Precisó que en la capital de Antioquía se reunió con “Franco” y su esposa en la casa que compartían, le explicó que se trataba de una solicitud para que hablara sobre lo que sabía del “Bloque Metro”, “Alberto” y las AUC, sin embargo, su excompañero se negó, porque es un “chicharrón” por el tema mediático; lo que la llevó a comunicarse esa misma noche o al día siguiente a Juan José Salazar sobre la resistencia del hombre a declarar.

Respecto a Julián, explicó que era una persona difícil de contactar, por lo que recurrió a una amiga en común que se ofreció a ayudarla para establecer contacto, pero dijo que estaba “*muy pelada*” por lo que gestionó un apoyo económico a través de Juan José Salazar, quien le giró cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para obtener su número de contacto.

Argumentó que, en su testimonio ante la Corte Suprema de Justicia en noviembre o finales de 2018, no explicó cómo se distribuyeron estos dineros, pero que en realidad los cuatrocientos mil pesos (\$400.000) fueron destinados a obtener el número de teléfono de “Julián”, y los trescientos mil pesos (\$300.000) para el viaje a Medellín a ver a “Franco”. Explicó que su mutismo en la Corte respondió a su preocupación por la seguridad de su amiga y la situación en que se encontraban.

Al hablar con “Julián”, afirmó, le expresó que antes de decidir si aceptaba lo consultaría con su abogado, posteriormente, se contactó telefónicamente con su amiga, le manifestó su temor de verse involucrado nuevamente en procesos penales, y mencionó que le sorprendía no haber sido contactado antes por personas

como Villegas o un primo de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quienes sabían de su pertenencia al “Bloque Metro”; finalmente, se negó a reunirse con ella, pero ofreció el contacto de su apoderado, quien aceptó hablar con los abogados del inculcado, por lo que le dio el número de Juan José Salazar, quien posteriormente le informó que habían acordado encontrarse en Medellín, sin embargo, los juristas no asistieron por desconfianza y el representante judicial de “Julián” se molestó.

Manifestó que, luego de los primeros diálogos con los abogados Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, volvió a tener contacto con “Franco”, pero no Jonathan o Julián. En cuanto a Diego Javier adujo que habló con él una o dos veces en 2018 o 2019, no más de 5 veces, durante todo el tiempo, pues tenían un vínculo distante, mientras que con Juan José mantuvo contacto más frecuente, tanto antes como después de su declaración ante la Corte.

Afirmó que no conoce a personas como “Fosforito”, “Racumín” ni a otros sujetos que le mencionaba Juan José, quienes al parecer estaban en la cárcel y que sostenían que “Alberto” no había sido fundador del “Bloque Metro”, el experto en derecho decía, por ejemplo, que “Fosforito” no tenía claridad sobre la pertenencia de Pablo Hernán Sierra a dicha estructura, y que eran personas que deseaban desvirtuar su versión.

Sobre el video que grabó, señaló que se entregó en la Corte y explicó que en otra oportunidad rindió declaración a la Fiscalía en relación al filme, aunque dijo confundir si dicha diligencia corresponde a este caso o al proceso que se sigue contra Cadena Ramírez. Además, que, entre el momento de la grabación y el acto procesal ante el cuerpo colegiado, fue entrevistada en Manizales por un investigador privado del equipo de la defensa de Juan José Salazar, sin recordar si la actividad se registró, ni quién participó en ella, salvo que estuvo presente únicamente con el

entrevistador. Posteriormente, rindió dos declaraciones ante la Fiscalía, una en Manizales y otra virtual, desconociendo si corresponden al mismo caso.

Al observar el video del 8 de abril de 2018, explicó que corresponde al día en que conoció a Diego Javier Cadena y se relaciona con el cambio de testimonio que había hecho respecto de “Alberto Guerrero”, señaló que lo modificó debido a presiones de este último, pues para ese momento su familia no contaba con protección dentro del programa de testigos y se encontraba expuesta en la ciudad de Manizales, razón por la cual se vio forzada a cambiar su versión. Aclaró que lo hizo en un momento en el que las otras dos personas involucradas ya habían fallecido, por lo que no podían declarar o contradecirla.

Resaltó que tras el escándalo que generó ese episodio “Alberto Guerrero” hizo un comentario en el que afirmó que la iban a “mandar a levantar” por estar llenándose de dinero con los abogados de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, locución que hizo, afirmó, en el contexto de la recolección de información para el juicio del exalcalde de la Merced, Jonathan Vásquez.

En cuanto a la conversación que grabó con los abogados Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, se refirió a cómo, según su entendimiento, operaban los denominados “carteles de testigos”. Puso como ejemplo el caso de una persona que en algún momento aceptó haber comprado una carga robada. Posteriormente, en el marco de procesos judiciales, recibía una llamada en la que le advertían que estaba involucrado en unos hechos y que debía pagar cierta suma de dinero para no ir a la cárcel; relató que ese tipo de procedimientos ocurrieron con varias personas, algunas efectivamente tenían relación con los hechos y aceptaron los cargos, mientras que otras no lo hicieron, pero terminaron igualmente condenadas,

por tanto, personas inocentes fueron víctimas de esos montajes, mientras que otras cedieron ante el chantaje y lograron evitar una condena.

Agregó que “Víctor” estuvo vinculado en una investigación relacionada con testigos falsos, en la que se evidenciaron patrones de manipulación de información. Afirmó que muchas de las personas señaladas no tenían ninguna relación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), pero fueron igualmente condenadas. Esa forma de operar, describió, consistía en que “Alberto Guerrero” contactaba a distintas personas y entre ellos se organizaban para construir testimonios en contra o en favor de determinados individuos, según el interés del momento.

Finalmente, frente a las comunicaciones telefónicas que sostuvo con el abogado Diego Javier Cadena, manifestó no recordaba el abonado desde el cual se realizaron.

Bajo las anteriores declaraciones se expuso la prueba documental relacionada con la extracción de la información de su teléfono celular —*información DVD R de color blanco, marca SANKEY, rotulado a manuscrito como 11001020400020180004050, instrucción 52252102440 información extraída del teléfono celular Huawei Modelo ALEL23 IMEI 354466564565658- 141*— de la que se resaltó la siguiente información:

Audio PTT-20170326-WA0004.OPUS: *“Hola, cómo te parece que Hugo me llamó esta mañana, que el abogado, como se llama, eh Samuel, estuvo hace como 15 días dónde él, que estuvo hablando con él y con Alberto, que para ayudarle al man ese del INPEC, a moa, coja, cajamula, cómo se llama, ese último que capturaron. Eh y entonces Hugo le dijo que, pues que él veía muy duro que le pudiera colaborar porque Hugo ya había dicho lo que sabía y que lo que Hugo había*

dicho no era nada mentira, que ese man no era, no era un inocente y me llamó esta mañana Hugo y me contó que, que, que sí, que Samuel le dijo que sí, que si le podía colaborar eh le daban una, cómo se llama, una liga”.

La deponente reconoció su voz en la grabación y relató que "Cajamula" fue capturado por los señalamientos realizados por “Jonathan”, quien lo acusó de haber participado en un homicidio. Indicó que Hugo le contó que esta persona fue detenida en la cárcel de Salamina, y el abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón se había acercado a él para consultarle si podía colaborar en favor del señor, a cambio de una “liga”, es decir, una suma de dinero.

Señaló que ese tipo de maniobras eran recurrentes en múltiples procesos judiciales, donde se buscaba influir o inducir a un cambio en las versiones o declaraciones de los deponentes, muchas veces disfrazadas como invitaciones, pero que eran prácticamente órdenes veladas. En su caso particular, afirmó que fue objeto de una situación similar, en la que se le sugirió modificar su versión, lo cual implicaba consecuencias si no accedía.

Respecto de Samuel Arturo Sánchez Cañón, afirmó que era una persona cercana a varios de los intervinientes en estos procesos judiciales y con trayectoria como defensor en múltiples causas; no recuerda con precisión si él fue formalmente su abogado en algún proceso, empero existía una "dualidad muy particular", ya que, en diversos casos, el abogado representaba tanto a la persona acusada como a la parte acusadora, lo cual le facilitaba la ejecución de ciertas maniobras procesales; esta misma disyuntiva se presentó en el asunto relacionado con “Víctor”, en el cual Samuel también tenía algún tipo de rol asesor o de representación en ambas partes.

Audio PTT-20171218-WA0014.OPUS: *“Pues vea, pienso yo que los, lo mejor es que usted me llame y hacemos la entrevista, yo le cuento lo que se del caso y ya después miramos cómo hacemos con el resto y con el fulano ese”.*

Audio PTT-2018-0204-WA0024.OPUS: *“Yo le dije a usted que días que no se pusiera a invocar demonios, cuando usted dijo que se le parecía a Víctor, ahí apareció ese hijueputa, ahí apareció Máxima, el que capturaron por la muerte del man del restaurante de, de, del cable, que, que sí, que ahí me mandaron número, que por favor llamara a Víctor, que porque Jopra tenía ganas de embalarme en una cosa y que Víctor quería hablar conmigo, que lo llamara, que él no estaba bravo conmigo, me escribió por Facebook, ese muchacho Máxima”.*

Audio PTT 2018-0204WA0029.OPUS: *“Yo ya la busqué en el Facebook mío y yo no la tengo, pero ya le pregunté a Nati que, cómo era el apellido de Sandra, pa’ que la busquemos en el Facebook y ya por ahí ubicamos a Jopra, porque ese Jopra dónde está, aquí o en, o en dónde”.*

Audio PTT-20180222-WA0007.OPUS: *“A mí no me volvió a llamar y el papá del fulano este que le estoy diciendo, se tuvo que ir porque fueron a buscarlo a la Merced. Yo no sé si usted sepa de eso, fueron a buscarlo pa’ pelarlo y se tuvo que ir volado, que supuestamente está en México. Y ese otro me ha llamado, tengo que hablar con usted porque me me en el Facebook, me apareció un mensaje de de de Kevin y me dice que Víctor necesita hablar conmigo, que, que me da el número de teléfono para llamarlo, pero yo no he querido llamar a ese hijueputa”*

Audio PTT-20180409-WA0030.OPUS: *“¿Y él, para qué quiere ese, ese volante de esa, de esa visita?”.*

Audio PTT-20180413-WA0012.OPUS *“No se acuerda que usted nos tomó unos datos ahí en el tambor, eso fue como a principio a finales del 2000, cuando nosotros llegamos de Cartago, yo estaba en, en la última fue en el Calima que yo estaba recuperándome de una vaina que me había pasado acá y allá me pasaron para allá, para el Pipintá”*

Audio PTT-20180413-WA0014.OPUS: *“Yo cuando estuve en el metro, el comandante de nosotros era, era Carlos el ciego, que nos íbamos por Sopetrán, la Virgen, Carmen de Viboral, este, por ahí, cómo es que se llama, Yarumal, todo eso de por ahí, por ahí nos andábamos nosotros ahí cuando era lo del metro lo, lo que era de don Rodrigo, doble cero”.*

Audio PTT-20180413-WA0013: *“No, sí, sí, de eso sí me acuerdo, pero no, pues no tenía como presente era, era que lo que usted me de dice del Calima y del y del metro, no, no me acordaba de eso”.*

Audio PTT-20180413-WA0016.OPUS: *“No se acuerda que yo hablaba con Miguel sobre lo del Calima y sobre las partes de allá, no se acuerda que yo me sentaba hablar con, con Miguel, cuando él tenía esa vieja ahí y tenía (inaudible) no se acuerda pues”.*

Audio PTT-20180413-WA0026.OPUS: *“Óigame gordito, como dice usted. Como te parece que es que, los abogados de Uribe me abordaron pues para preguntarle unas cosas sobre Alberto, yo no sé si usted que es tan Uribista te interesaría de pronto hablar con ellos”.* (Mensaje enviado a “Franco” para saber si le interesaba hablar con Cadena y Juan José).

Audio PTT-20180413-WA0027.OPUS: *“Sí, mami, yo sí soy muy uribista. Claro que sí. Y ellos qué le, qué le dijeron o que, respóndame a ver, hablemos primero sobre esto y dígame a ver qué le dijeron”.* (respuesta de Franco)

Audio PTT-20180413-WA0028.OPUS: *“A ver, esta semana vinieron a hablar conmigo, y, y ahí, pues yo le hablé con él, con el señor, el señor, eh por un, le mandé un video. Y, y entonces eh, de lo pues de lo poco de lo que yo conocía de aquí, de aquí, de cómo conocí a Alberto y de de lo de aquí, eh pero ellos quieren, pues como conocer no sé, otras cosas. De pronto usted conozca más al respecto. No sé si usted de pronto estuvo en el bloque metro o conoce algo sobre lo que Alberto está acusando a al señor ese, de de que de unas masacres por allá por San Roque y unas cosas así”.* (Eurídice le dice a Franco).

Audio PTT-20180413-WA0029.OPUS *“Y, y quién sabe que usted se reunió con esos señores o con ese señor o el como hizo pa’ contactarla a usted y todo eso”.* (respuesta de Franco)

Audio PTT-20180413-WA0034.OPUS: *“Pero llegó a la casa mami y le y hablamos que es que voy por aquí dándole unas casas al niño y apenas llegue a la casa ahí mismo le escribo, espere, no me, me demoro 5 minutos llegando”.*

AUDIO PTT-20180413-WA0035.OPUS: (récord 47:52) *“No, solo me preguntaron, pues sobre lo que yo conocía pues de de Alberto, eh pues yo les conté cómo lo había conocido y qué sabía de él, eh pero pues realmente que no, no conozco pues mucho más allá de lo que ya les dije”.* ”. (Eurídice le dice a Franco).

Audio PTT-20180413-WA0036.OPUS: *“Claro, claro, claro, claro, claro, se lo confirmo pues al 100%. Personalmente le digo porque, pero al 100% sí, claro”.*

Audio PTT-20180413-WA0037.OPUS: *“Eh me escribió que la semana entrante volvía. Eh porque, porque al señor aquel le interesaba pues lo que yo le había dicho, entonces la semana entrante volvía, volvían porque somos dos”.*

Refirió que sabe a quién se lo dirigió, pero en la intervención estaba hablando de Diego Javier Cadena o Juan José Salazar, exteriorizó que a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** le había interesado lo que ella había dicho, tal como los abogados se lo hicieron saber.

Audio PTT-20180413-WA0038.OPUS: *“Bueno como tú estuviste en en en en cómo se llama, en allá en Itagüí con ese loco del Alberto, nunca se te arrimó ese Cepeda o algún emisario o alguna cosa así para que hablaras con él”.*

Estimó que posiblemente el mensaje fue dirigido a “Franco”, ya que estuvo detenido en Itagüí. Señaló que cuando mencionó en el audio “el loco Alberto” se refería a “Alberto Guerrero”, y al decir “si se le arrimó Cepeda”, hacía referencia al senador Iván Cepeda.

Audio PTT-20180413-WA0039.OPUS: *“Ellos me preguntaron pues porque otra persona podría saber, ayudarles, bueno, a conocer algunas cosas y yo pues obviamente les dije, pues que no, que yo no sabía, pero que iba a pensar a ver y que luego les decía, pero ellos no saben que yo te estoy diciendo esto a ti, no, todavía no les he dicho nada, primero hablamos los dos y luego miramos que es lo que lo que se puede hacer”.* (Eurídice le dice a Franco).

Audio PTT-20180413-WA0040.OPUS: *“Gordo, cuando ustedes, cuando ustedes venían del bloque metro ustedes estaban allá, o usted, usted pertenecía allá o usted de dónde diablos salió”. (Eurídice le dice a Franco).*

Audio PTT-20180413-WA0042.OPUS: *“Ah, ya. Y por allá usted tuvo algún conocimiento de Alberto o de eso que pasó por ahí, no es que lo que pasó dizque que pasó por allá en el 95 o el 96. No sé dónde estaba su merced en ese entonces”. (Eurídice le dice a Franco).*

Mencionó que en la charla con “Franco” le preguntó si él había conocido a “Alberto Guerrero” en esa zona, toda vez que, lo que habló de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** corresponde a años anteriores, específicamente a hechos ocurridos en los años 1995 y 1996, como la formación del “Bloque Metro” y lo relacionado con la finca “Guacharacas”. Afirmó que tuvo conocimiento de lo que dijo “Alberto Guerrero” por las entrevistas que rindió.

Audio PTT-20180413-WA0044.OPUS: *“Que hay un personaje, que fue comandante y entrenador militar en la escuela del bloque metro y que tiene una buena información, muy valiosa que me gustaría que hablaran con él. Pero que primero toca ir a buscarlo a Medellín”.*

Audio PTT-20180413-WA0045.OPUS: *“Es que ese loco dice que él fue fundador del bloque metro junto con otros 11 muchachos, y que por eso él sabe que Uribe fue el que financió pa’ armar ese bloque y que por eso él sabe que unas masacres que se hicieron por el lado de San Roque fueron ordenadas por Uribe”.*

Expuso que el audio se dirigió a “Franco” y que el término “el loco” hacía referencia a “Alberto Guerrero”. Afirmó que la información que obtuvo, tanto de internet como de las entrevistas, siempre fue seguida con mucha atención.

Audio PTT-20180418-WA0009.OPUS: *“Si, cuénteme a ver usted qué les dijo o qué o por qué te van a dar los pasajes. Cuénteme a ver reina”.*

Audio PTT-20180418-WA0010.OPUS: *“Ah, sí, pero en este caso usted habló con quién, con el suyo o con el de ese señor”*

Audio PTT-20180418-WA0011.OPUS: *“No, yo no les dije cuál era el nombre suyo ni nada, nada, nada, nada, nada. Y no y que por la mañana me llama”.*

Audio PTT-20180419-WA0011.OPUS: *“Usted ha pensado la situación, usted ¿qué dice?, ¿cómo la ve?, ¿nos le pegamos o qué?”.*

Audio a507ba39e30f97b08dbc8a70ff9fec47.opus *“Marce, ya le dije al abogado que usted tenía el número y que había que darle una liga, entonces vamos a ver qué me contesta”.*

Audio PTT-20180423-WA0011.OPUS *“Nene el abogado me está preguntando que usted cuánto me pidió, ¿cuánto le digo?”.*

Audio PTT-20180423-WA0013.OPUS *“Yo no sé, dígame a ver, yo ya tengo el número, pero primero nos tenemos que conversar bien a ese man, usted sabe”.*

Audio PTT-20180423-WA0015.OPUS: *“Por eso usted es más abeja dígame cuánto”*

Audio PTT-20180423-WA0016.OPUS: *“Dígale esa vieja está pidiendo 400 porque ella casi no se lo, dígame la persona que se lo dio, mejor dicho, dígame así pa’ poder darle siquiera a usted 100.000 pesitos para que se salga de las deudas también”.*

Audio PTT-20180423-WA0017.OPUS: *“No es que ese número difícil, dígame ya 8 días pidiéndolo y se lo dieron porque es una vieja de mucha confianza”*

Audio PTT-20180424-WA0001.OPUS *“Dianita, déjeme, ya pregunto y yo le confirmo para enviarle los viáticos para que se mueva hasta allá y hable con el hombre. Eh, colabóreme con lo del teléfono, con lo del número del teléfono de Julián Dianita, porque es que empezamos regular ahí, **imagínese por un solo número de teléfono, ni siquiera, ni siquiera tenemos la certeza de que nos vayan a contestar, ni siquiera tenemos la certeza de que él vaya a salir por lo menos a hablar con usted, y , y empezar así queda muy duro Dianita usted me entiende ya, entonces por lo menos el el, el, el tema de lo de Medellín ya es más concreto, usted ya habló, usted ya quedó de verse con él, quedó de subir hasta allá y mirar a ver si él le colabora, pero por solo un número de teléfono, nosotros salir a pagar eso es, pues no es que no podamos hacerlo dianita, sino que nos queda muy difícil hable con la persona, dígame que no”.** (Juan José Salazar Cruz habla con Eurídice).*

El audio fue enviado por el Juan José Salazar y se refería al teléfono para comunicarse con Julián, mencionando que era oneroso pagar por un número. Hace

referencia tanto a él como a Diego. En cuanto al tema de Medellín, estaba relacionado con hablar con Franco.

Audio PTT-20180424-WA0002.OPUS *“Dígale que nosotros le colaboramos con unos viáticos pero que por lo menos nos garantice que Julián va a salir a hablar con usted y que usted se va a ver con él ya, pero pero que no nos tire así de duro, que empezamos regular”.*

Audio PTT-20180424-WA0003.OPUS: *(Record 1:30:58) “No doc, ella ya lo llamó y él está pues viene en 8 días. Ella habló con él, pues no obviamente no de eso, ella lo como ella era de mucha confianza de él, es de mucha confianza de él, entonces ella lo llamó y y él le dijo que en 8 días venía, pues le inventamos obviamente una mentira para que nos dieran el teléfono, entonces yo considero que que el man, pues que este Julián sí está dispuesto a hablar conmigo. En 8 días él quedó de hablar con mi amiga, pero si ella me da el número a mí antes, pues yo hablo personalmente con él”.*

Audio PTT-20180424-WA0029.OPUS: *(Record 1:35:15) “¡Ay, gas pendeja!, no, no, no ya me dijo que Mónica estaba trabajando que, porque el primo de Uribe le había ayudado y que yo no sé qué, y yo le dije ja, usted debería mijito ponerse a atestiguar a favor de Uribe, mire a ese Alberto esa mierda que se puso a hablar que yo no sé qué, usted no ve las noticias, le dije así, esperé a que me contesta”.*

Audio PTT-20180424-WA0030.OPUS *“Oe nos ganamos la plata. Mándele este audio a ese señor para que vea que no es mentira”.*

Audio AUD-20180424-WA0032.OPUS *“Oiga Juli, que usted por qué no sirve pues entonces de testigo pa’ lo, pa’ lo de Uribe, usted no ve pues cómo está de*

emproblemado, no está buscando dizque testigos por toda parte, debería de ganarse la money. Porque por ahí yo vi que días en las noticias ese Alberto, hablando mierda y un poco de cosas de de él y por allá salió un testigo a decir que eso era falso, que, porque él nunca estuvo en ese bloque, usted no vio las noticias". (Mensaje enviado a Julián).

Audio PTT-20180424-WA0033.OPUS *"No boba si ya no nos ganamos esa plata con ese man estás mariqueando, no Julián le ayuda, Julián le ayuda, yo estoy segura y yo cómo me lo estoy tramando Julián le ayuda y él está necesitado, pues ellos quieren que él les haga el favor. Yo sé que Julián atestigua, yo sé que él sirve, además de todo, ahí me está contando que que uno que estuvo con él en la cárcel le tiene trabajando a Mónica y a y a Mariana, entonces eso es un hecho que les les colabora".* (dialogo con Marcela intermediaria para obtener colaboración de Julián).

Audio PTT-20180424-WA0035.OPUS *"Doc y Julián le dice a mi amiga que está muy agradecido, pues con con que porque un alguien que estuvo pues en en en la cárcel con él, que es muy cercano a aquí al señor del que están hablando, a al senador y o familiar no sé cómo viene la cosa, que le que le colaboró con un trabajo para la esposa y para la hija. Entonces yo creo que que pues es que Julián sí nos pueda colaborar en en en cosas muy, muy, muy especiales y puntuales. Al respecto de este caso".* (conversación con Juan José Salazar).

Audio PTT-20180426-WA0002.OPUS *"Porque es que a lo bien mami eso es una calentura muy hijueputa. Yo he estado viendo todos esos videos y esas denuncias de este man y y no, es mejor no meterse uno con esa calentura, si usted quiere le dice al man que sí, que usted vino y habló conmigo pero que*

no, que usted ve que no tengo como conocimiento de ese, de esos hechos, ni de esos casos, ni de esas denuncias, pero si quiere que venir y pegarnos por aquí una caminadita, hágale péguese la caminadita". (Dialogo con Franco).

Audio PTT-20180426-WA0003.OPUS *"Mami pues mire, yo le voy a ser sincero, yo a eso no me le voy a pegar, yo a esa vuelta no me la voy a pegar. Haga de cuenta que usted vino a hablar conmigo y y le dice al man que no, que usted se vino a hablar conmigo, pero que no, que por ahora no me interesa pégamele esa vuelta, pues que no, que no tengo conocimiento de eso, de esos casos por los cuales ellos quieren están interesados, que tengo conocimiento sobre otros casos, pero que de esos no, pa' que usted no, no se pegue ese viaje hasta acá y a gastar lo que le dieron, claro que sí me quiere ver pues ya eso es otra cosa"*. (Dialogo con Franco).

Audio PTT-20180426-WA0021.OPUS *"No, hola no pues, yo qué le iba a decir, no pues yo entonces le digo a él lo que usted me dijo, que pues que no, tal cual usted me dijo en el mensaje, yo le digo a él, y ya entonces eh, porque sí, la cosa no es tan fácil ni tan sencilla como se ve"*. (Dialogo Eurídice con Franco).

Audio PTT-20180427-WA0009.OPUS *"Si doc el de Medellín sabe pues a qué voy, pues no, no, pues no que le haya contado pues en detalle o cosas así, porque pues siempre es un poquito desconfiado. Entonces pues yo espero que el domingo pues me me diga alguna cosa pues positiva. Y de Julián pues él estuvo, mi amiga me dijo que lo había estado llamando, que él la había llamado, que que que venía el próximo sábado, o sea de mañana en 8 días, entonces pues no sé, qué que cuando él venga pues poder hablar con él"*. (Mensaje a Juan José Salazar).

Audio PTT-20180427-WA0010.OPUS *"Doc me llamo fue eh Carlos, eh pues Víctor, que había tenido una una discusión con usted, pero pues realmente no me dijo nada, pero sí lo noté pues como muy alterado, pues yo no le quise preguntar pues qué era lo que había pasado ni nada, pero sí lo noté muy alterado".* (mensaje a Juan José Salazar).

Audio PTT-20180429-WA0038.OPUS *"Cuénteme entonces qué dijo, que dijo Frank que no."* (Juan José le pregunta a Eurídice).

Audio PTT-20180429-WA0039.OPUS *"No que no, que que, que eso era una, una, una calentura que él no, que él no se metía en eso. Pero lo que yo pienso es que es más bien que él no tiene la suficiente información porque pues el cuándo cuando lo trasladaron pa' acá pues llevaba muy poco tiempo en la escuela, llevaba unos meses de de de ser el instructor en esa escuela, entonces no, no tiene la antigüedad suficiente para saber lo que lo que necesitamos que sepa".* (Eurídice le responde a Juan José).

Audio PTT-20180501-WA0084.OPUS: (récord 2:10:30) *"Entonces como ese era el regalo el cumpleaños, pa' ir cuadrando con José a ver. Eo qué pasó con el abogado al fin, se nos quitó, Julián ahorita me escribió y me dijo que quibo pues que cuando nos íbamos a ver".*

Audio PTT-20180501-WA0086.OPUS *"Porque Julián está aquí, me está diciendo que si nos vemos, pero no yo qué le voy a decir todavía, No, no podemos hasta que no cuadremos bien todo".*

Audio PTT-20180501-WA0088.OPUS ***“Cómo le parece que ahí me está diciendo que él está toda la semana aquí. Entonces pa’ que le diga a ese abogado a ver si sí o si no, pa’ yo no enredar más la pita”.***

Audio AUD-20180501-WA0089.OPUS: *(récord 2:17:21) “No hay ningún problema porque yo voy a estar en Manizales esta semana, entonces si quiere por la noche o si quiere mañana, pasado mañana por la mañana o a mediodía, no hay ningún problema”.*

Audio PTT-20180501-WA0096.OPUS *“Y qué pecado, ahí está insistiéndome que si mañana nos vemos o que cuándo, que, si quiere él él, yo le dije que era que tenía que hacer unas vueltas, que yo no sé qué, entonces yo le dije no Juli y me dijo pues yo voy a estar toda la semana aquí. Sí entonces yo no sé cómo vamos a organiza”.*

Audio PTT-20180501-WA0099.OPUS ***“No que nos espere hasta pasado mañana o si no mañana por la noche pues, que en el día ese man nos manda la plata”.***

Audio AUD-20180501-WA0100.OPUS *“Oiga bruja, o si quiere yo la recojo mañana, me dice a qué hora la puedo recoger en el carro, voy y la recojo y vamos hablando y las llevo donde tenga que ir a hacer la vuelta y ahí las dejo y ya vuelvo y las llevo a Villa María si quiere”.*

Audio PTT-20180502-WA0009.OPUS ***“Esperemos y si vemos que mañana no baja entonces yo le doy el número y usted lo llama directamente y listo, más fácil usted salir de abajo pedirle permiso a Lucia porque usted sabe que Lucía es muy cansona”.***

Audio PTT-20180502-WA0011.OPUS *“Sabe que le voy a decir yo por la mañana, entonces por la mañana le escribo y le digo Juli entonces yo voy a estar a eso de las seis de la tarde en el por allá por el lado de del centro, veámonos por allá le voy a decir así pa’ cuadrar la cita en el centro mejor”.*

Audio PTT-20180503-WA0012.OPUS *“Doc lo esperamos pues como hasta las 7:30 de la noche, pero cayó una tormenta en Manizales demasiado fuerte, demasiado fuerte y él entonces tuvo que ir a hacerle el favor a un hermano de llevar los trabajadores a un los, los trabajadores del hermano de él a las casas. Entonces quedó de que hoy a las 6:00 de la tarde nos vamos a ver en en el centro comercial fundadores”.* (El audio fue enviado a Juan José).

Audio PTT-20180504-WA0004.OPUS *“Doc hable con Julián por teléfono y él me dice que sí está interesado en la situación, pero que él dizque es muy amigo de de de Mario, del primo de Uribe, de Mario Uribe entonces que él iba a hablar, que se le hace extraño, que por qué no lo habían tocado por ese lado si ellos tienen conocimiento de quién era él en el bloque metro y que entonces él va a averiguar quiénes son ustedes y quién es el doctor Diego y quién es el doctor y usted, porque yo solamente le dije que yo sabía que era uno era el doctor Diego y el otro doctor Juan, pero que yo no sabía los, los, los apellidos y que entonces ahora en la noche se comunicaba conmigo”.* (El audio fue enviado a Juan José).

PTT-20180504-WA0006.OPUS *“¡Ah bueno!, doc, así me parece bien, me tocó sobornar a mi jefe pa’ que me dejara salir a hacer las llamadas porque no he tenido tiempo y me toca sobornarla pa’ que me dé permiso ese día que usted venga”* (El audio fue enviado a Juan José).

Audio PTT-20180505-WA0010.OPUS: *(Record 2:39:37) “Pues sí le voy a marcar al otro a ver, si no me contesta, pues no lo que necesito es que me digas si sí o si no para yo decirle al abogado, pero nada, no dice nada el bobo ese”.*

Audio PTT-20180506-WA00000.OPUS: *(Record 2:41:09) “Hola Marcia, ahí le escribí a a Julian por el por el Whatsapp, vamos a ver qué me responde o de pronto se poner algo con usted”.*

Audio PTT-20180506-WA0002.OPUS: *“Ah boba entonces se desapareció, porque yo esta semana hablé con él por teléfono o la bloqueo a usted, esperé a ver”.*

Audio PTT-20180506-WA0005.OPUS *“No, ahí me contestó que no, que apenas hoy le daban razón y que ahora me marca. Vamos a ver, si no pues ya llamo al abogado y le digo que no, que ahí no, que no se pudo hacer nada con él, que si quiere que lo contacten por otro lado”*

Audio PTT-20180506-WA0006.OPUS *“No boba la verdad, ahí no hay nada ya, ahí no hay nada, porque yo me conozco a Julián, ahí no hay nada, a mí ya no me contesta tampoco porque me imagino que se imagina que que era pa’ eso, de todas maneras, yo le le seguí llevando como como como el cuento, pero él ya se imagina que es pa’ eso, no él no le sale a uno con nada”.*

Audio PTT-20180506-WA0007.OPUS *“Yo me conozco a Julián y y está muy esquivo con eso yo no sé por qué”.*

Audio AUD-20180506-WA0014.OPUS *“Juli, hola, ¿qué más?, Juli me dice si si de verdad, si está interesado que mi hermano llegó allí, entonces ahora me voy a ir a encontrar con él entonces necesito saber si cuento con usted o o buscamos otra persona”*

Audio PTT-20180506-WA0010.OPUS *“Ah sí, él sabe que esa es una vuelta buena, pero si si quiere que después me vuelva a llamar yo no le voy a insistir más. Qué pereza”.*

Audio PTT-20180506-WA0032.OPUS *“Oiga, ya ya me habló el paciente de inglés y me dijo que sí, que posiblemente el martes hablemos pues pa’ pa’ que le cuente qué es”.*

Audio PTT-20180508-WA0006.OPUS *“Si Dianita es que yo salí absuelto pues con eso otro que me estaban metiendo esa desaparición forzosa del tal ratón ese, yo salí absuelto de eso después de 24 meses me absolvieron de eso. Yo no tengo ninguna condicional, no tengo nada, sí me entiende, esa es la preocupación mía, entonces sí tiene forma de averiguarme eso”.*

Audio PTT-20180508-WA0008.OPUS *“Oiga Dianita la pregunta del millón, ahí el último pedacito es que ellos como parte del trabajo ellos hasta no ubicar a la persona, o sea no entiendo ese pedacito”.*

Audio PTT-20180508-WA0010.OPUS *“Mijita es que el abogado, un abogado de Medellín ya fue allá, por eso yo quería que usted me llamara, pero entonces deme un numerito donde yo le puedo marcar, que yo sepa que usted está sin minutos, deme un numerito que yo le pueda marcar por ahí en media horita le marco pa’ comentarle el rollo bien y pa’ comentarle sobre los abogados que necesitamos hablar con ellos, listo”.*

Audio PTT-20180508-WA0013.OPUS *“No pues la verdad es que yo solamente les dije a ellos, pues que conocía de Alberto, que, pues que cómo lo había conocido, cuál era la circunstancia después de de comandante de aquí y ya más más, no más nada. Luego el abogado me llamó y me dijo pues que sí les había parecido interesante, pues lo que había dicho y que luego y que luego venían, pero la verdad no me han vuelto a llamar”.*

Audio PTT-20180508-WA0015.OPUS *“Eh pues no me preguntaron si yo sabía pues de quién más podría colaborarles en el en esa situación pues de de desmentir a Alberto o de que le hubieran ofrecido alguna plata o algo así para hablar mal de Uribe. Pues yo no me atreví a dar ningún nombre, porque pues pues no sé”.*

Audio PTT-20180510-WA0008.OPUS *“No doc, es muy no, muy nervioso, él cree que tiene una orden de captura, lo he convencido por todos lados, le he mandado pues audio, audios de un amigo que tengo en la SIJIN que ya miró y que no tiene ninguna orden de captura. Es muy nervioso, es muy miedoso, la verdad, le digo, yo todos los días lo llamo y quedamos pues en que hablábamos entre mañana y el sábado. Entonces yo le dije que no importaba que me dijera, pues a dónde, a dónde, a dónde nos veíamos que yo iba, pues que no necesariamente pues viniera aquí, que me dijera, pues a dónde y que yo iba. Estoy pendiente de qué respuesta me da a ver qué que dice”.*

Audio PTT-20180510-WA0010.OPUS *“Doc, pues yo como pa’ presionarlo un poquito yo le dije que la Corte ya estaba empezando a llamar a los testigos que entonces yo necesitaba pues como acelerar esa charla con él, entonces me dijo que que que sí, que él, que, si hablaba pues conmigo entre hoy y el*

sábado, entre mañana y el sábado vamos a ver, yo le dije que no importaba dónde fuera que me dijera que yo iba, entonces vamos a ver qué no responde”

Audio PTT-20180511-WA0040.OPUS *“Ah, sí, es verdad. No es verdad. Ya quieren decirle a uno que, que ya el control sí, el control es por el teléfono”.*

Audio PTT-20180512-WA0002.OPUS *“Hola doc, ¿cómo ha estado? No Julián está pues alargando la situación, entonces mejor que ustedes vengan y hablen conmigo y luego dejamos y hablamos con él, a ver qué es lo que sí o sí o si no”.*

Audio PTT-20180512-WA0007.OPUS *“Ve flaca me dijo don José que Julián está como complicado, como pa’ esa vuelta. ¿Qué pasó?, pues”.*
(Mensaje de Carlos Vélez)

Audio PTT-20180512-WA0008.OPUS *“No está muy nervioso y no quiere hablar conmigo, que mañana que mañana, que mañana, que mañana y no, no es que anda metido en problemas de por allá muy antiguos del frente. Entonces, como que eso lo tiene asustado, él cree que tiene una orden de captura”*

Audio PTT-20180512-WA0010.OPUS *“Pero Juan estuvieron investigando y él como que no tiene nada de eso, el cómo que no tiene nada de eso, eso Juan me estuvo diciendo, eso no hay nada, pero, de todas maneras, pues hablar con él a ver, o si no de todas maneras, no le va a pasar el número a Juan, pues hable usted con él y dígame que se conozcan, pues para que hablen no, listo.”*

Audio PTT-20180512-WA0012.OPUS *“Pues si se pone complicada la vaina porque jum jueputa, usted sabe que eso por línea de mando no se hace tanto, pero*

ve eso lo de la JEP ya va bien con con nosotros, ese marica tienen que investigar lo de la JEP, él estuvo encanao todo eso y se puede presentar y eso lo lo lo absuelven de esa maricada, no ve que hasta ahora se está metiendo en eso Mancuso, todo más de uno y a nosotros ya llego unos abogados por acá preguntando todas esas vueltas y todo eso, eso está bueno, eso ya no pasa pues prácticamente pues nada”.

Audio PTT-20180512-WA0014.OPUS *“Eso, eso fue lo que nos dijeron a nosotros, eso fue lo que nos dijeron a nosotros acá también y eso vinieron unos abogados de la JEP y todo eso a más de uno, si no que, pues eso usted sabe que eso tiene sus vainas, sus trabas y maricadas vos, sabes cómo es, cómo es que manejan ellos eso, de todas maneras, eso yo creo que la JEP ya cuadra todo eso”.*

Audio PTT-20180512-WA0016.OPUS *“De todas maneras esta semana viene el Diego, viene Juan José y viene el propia de su papá a hablar conmigo y todo eso sobre lo que pasó en estos días, entonces como le dije yo anteriormente yo, yo le voy a estar comentando lo lo que pasó y y hablar lo de nosotros ahí usted sabe, lo que usted necesite lo que lo que yo necesito, mejor dicho, yo lucho sino por lo de los dos, a ver a Jopra que va a hablar o que va a hacer y todo eso y pues a ver cómo quedan las cosas. (Mensaje de Carlos Vélez)*

“Sí yo hablé con Juan y le pregunté y le dije que que si había hablado con usted y me dijo que sí y yo le dije cómo está con las cosas con él me dijo, ah muy bien, muy bien, yo le dije ah sí, porque es que yo me yo hablé con él y noté como un poquito, ehm como un poquito enojado y y me dijo no, no, no, no con él está todo absolutamente bien, muy bien, no sé qué, yo le dije ah bueno, porque es bueno que que que todos estemos pues de la mejor manera posible”.

Audio PTT-20180516-WA0019.OPUS *“Me llamó un abogado que es que Felipe, dizque el abogado de Julián, que es que la llama a usted y que el teléfono le suena apagado. Entonces me dijo que le diera un número que pa’ que usted le timbre, o sea que hágale perdidas pa’ que él le devuelva”. (Mensaje de Carlos Vélez)*

Audio PTT-20180516-WA0026.OPUS *“No marce, Julián es como pendejo, cree que yo me voy a poner a hablar con un abogado que yo no conozco ni de nada, yo necesito saber es si él va a hablar con los abogados o no, o sea a mí que me ponga a hablar con un abogado que yo no conozco pues no, y además que él más quiere que dizque yo vaya a Medellín y no yo no, pues me parece muy duro pero así no”.*

Audio PTT-20180516-WA0027.OPUS *“Es como me va a poner a contarle maricadas de este calibre pues a un abogado que no conocemos, o que yo no conozco, si ve tan desconfiado que es, pues si no quiere dar la cara pues que no la dé, acaso lo están obligando, pero ahí se pone pues a decirme mandarme a ese man a que me llame, pues como cagada, él no puede decírmelo él mismo, no que tal”.*

Audio PTT-20180527-WA0072.OPUS *“Ah ya mi flaca ve, a ver si esta semana viene este man, pues ahí ahí estoy yo hablando con él a ver, vamos a ver qué pasa, a ver con eso”*

Audio PTT-20180527-WA0073.OPUS *“Pues es como un poquito incumplido porque a las últimas veces que hablé con él, me dijo que hoy esta semana, que hoy esta semana y la verdad me parece como que es incumplido”.*

Audio PTT-20180527-WA0076.OPUS *“Pues la verdad yo espero porque me estoy desilusionando mucho de ese de esa situación, la verdad fue que él me llamó el sábado creo y yo este realmente estaba trabajando muy ocupada y no tuve tiempo ni me di cuenta pues que me había llamado y pues la verdad pa’ qué voy a hablarle o pa’ qué lo voy a llamar, pa’ que me diga, no esta semana voy, esta semana voy y no sé qué y y y no no aparezca ni nada”.*

Audio PTT-20180601-WA0008.OPUS *“Pues ojalá que sea verdad, hay que creerle porque no hay de otra, ehm **si eso dijo que le diera un tiempito de paciencia, que él estaba firme con eso. Uhm él se pegó una calentada como la semana pasada fue Diego el abogado, tiene una fama de bandido mijo impresionante**”.*

Audio PTT-20180601-WA0009.OPUS *“Cómo así y Diego y eso por qué, coméntame, pero de qué y y y por qué coméntame eso a ver qué pasó, a ver yo me pongo pilas en eso listo”.*

Audio PTT-20180601-WA0012.OPUS: *(Récord 29:39) “Ahí fue putada mía lo que estamos metidos es en la hijueputa oyó, estamos cagados y el agua lejos (risa) ay jueputa, no mamasisita por dios, **no pero me vi con su papá y pues las cosas pues o sea que uno hablando con el viejo ahí las cosas, pues o sea, la va como bien ahí y que por la lo de las cosas esto lo de esta campañita eso es mucha mierda que le tiran y todo eso, pues todo que todo está el pie y que una esperita ahí y que porque pues, voy a ver como las cosas con esa gente y de todas maneras hay que mirar a ver desde el punto de vista usted sabe que eso, usted sabe que uno no puede, es más fácil tocarle las huevas a un muleto que tocarlas allá mija**”.* (Audio de Carlos Vélez a Eurídice).

Audio PTT-20180602-WA0027.OPUS *“Hola, cómo te va, qué ha dicho Juan, hoy me llamó que entre hoy y el martes, que entre mañana y el martes venía, pero pues como es tan mentiroso, no sé si creerle o no”.*

Audio PTT-20180602-WA0028.OPUS *“No mamita hágale que ahí me escribió y me dijo que dizque todo iba bien por allá sí me entiende, **lo que pasa es que eso está enredado esa maricada y yo le dije a él y eso hay un poco de comentarios ahí sobre esas cartas lo que hicimos Diego y yo, no pues ah de lo que salió en la columna de de coronel y todo eso sí me entiende. Y pues ahí se está cuadrando eso, pero no hágale que eso está como bien ya, pues no, lo que te dije yo que había hablado con mi papá y todo eso y todo está bien pues supuestamente, mejor dicho, hasta que no tengamos el tarro de leche no contemos con el niño mija”.** (Audio de Carlos Vélez a Eurídice).*

Audio PTT-20180602-WA0030.OPUS *“Él me dijo que había hablado con vos sí, y que él él iba pa pa allá, pa Manizales y que ahí ya arrimaba pa acá pa estos lados, sí me entiende, dizque había noticias buenas me dijo él, de todas maneras pues sí usted sabe, hay que mirar a ver, de todas maneras, pero ahorita se está moviendo porque la cosa se puso maluquita, pues para ellos no, pues más que todo con lo de Diego y y todo eso y ahorita pues con lo de mi papá vos sabes, sí me entiende, entonces de todas maneras miremos eso flaca y y mirar a ver pues también ahorita lo, a ver pa cuándo me toca la audiencia en Manizales, pa usted ya sabe pa ponerla a usted como testigo a favor mía y cuadrar las cosas, **vos más que nadie sabes cómo están las cosas ahí, con lo del Lotero y pues ahorita estamos pendientes de esto lo lo del viejo, a ver cómo le cuadramos eso, usted sabe”***

Audio PTT-20180602-WA0032 “Ah bueno, yo espero que él venga, sí, la verdad, sí, es mejor aclarar ciertas dudas y bueno, me imagino que, si él va a venir ahorita, antes de de ahorita, **pues me imagino que será que tendrá algo bueno que decir, bueno y sí pues porque diga quién es el el el famoso Diego, porque siempre es como jodidito**”.

Audio PTT-20180602-WA0033.OPUS “No flaca ome, ese calvo es bien, lo que pasa es que usted sabe que la prensa habla mucha mierda y todo eso, sí me entendés, y como el defiende a a don Berna a todos esos maricas por ahí, usted sabe que esos manes son de de una firma prestigiosa y todo eso, usted sabe que esos manes se mueven mucho y pues usted sabe que ahorita por lo de política todo eso es tirándole mierda a todo mundo, si me entiende, eso a resumidas cuentas a nosotros nos interesa un culo, usted sabe que a nosotros lo que nos interesa es el cheque mija”. ”. (Audio de Carlos Vélez a Eurídice).

Audio PTT-20180604-WA0008.OPUS “Hoy, flaco hablé con él hoy, él no había venido pues porque se había presentado un inconveniente ahí con unas cosas de, con un artículo que salió en la revista semana, de, sobre unas cosas que dijo Daniel coronel de uno de los abogados que vinieron a hablar conmigo, entonces estaban como un poquito solucionando eso, pero ya nuevamente retomaron pues un trabajo, pues normal, **entonces hoy vinieron hablar conmigo y entonces me dijeron pues que hablara con vos a ver si estabas todavía interesado y cómo hacían para poder ir a hablar contigo**”. (Audio Eurídice a Jonathan)

Audio PTT-20180605-WA0024.OPUS “Gordo si está en Manizales hablé conmigo que le conviene”. (Mensaje a Franco).

Audio 14ffed81bc8c7c4a08ad835c81b56115.OPUS ***“Bien, en la casa, muy cansada, mucho trabajo Juan dijo que me llamaba hoy que, para mandarme unos viáticos, pero no, no ha llamado ni nada”.***

Audio PTT-20180606-WA0075.OPUS ***“Y que flaca y viáticos pa qué, no ese man hoy gusto y yo llamo también con tanta chimbada yo estoy es que, yo ya le dije que estoy es que me, que tiró la toalla en eso, eso que vaya y coma mierda esas maricadas, eso lo ponen a uno como a pensar maricadas flacas, voy a ver como digo, eso no hermana tanta bananiadera y tanta huevona uno ahí hermana, en fin”.***

Audio PTT-20180606-WA0076.OPUS ***“Pero esos viáticos para qué son, para qué son los viáticos que él te va a mandar”.***

Audio PTT-20180606-WA0077.OPUS ***“Para nada, o sea sola, esto es por llamarlo de esa manera, sí ves, pero no yo viáticos pa qué, pa nada, pal pasaje de de mi casa a donde me veo con él cuando viene, a donde hablo con él”.***

Audio PTT-20180606-WA0082.OPUS ***“Pues el que me dijo, que esperáramos que pasaran pues las elecciones porque estaba un poquito enredados con eso, demás que lo que le había pasado a Diego, pues con esas grabaciones y eso había sido pues maluco entonces que él estaba pues pendiente de de de de volver a iniciar otra vez trabajos que porque a ellos, pues les habían parado pues por por lo del lioo, pero que ya otra vez nuevamente habían empezado, pues a a hablar y pues a trabajar nuevamente. Entonces que le diéramos que le diéramos un poquito de paciencia, fue lo que me dijo”.***

Audio PTT-20180606-WA0088.OPUS ***“Y jopra quedo de llámame ahorita este domingo, ahí llamo a la casa y le dijo a mi mamá que que pa que yo esperara***

llamada de el a las 10, vamos a ver qué es lo que va, necesita ese huevón y y yo le comento a ver qué, listo, a ver qué es lo que necesita ese huevon no hablar conmigo”.

Audio PTT-20180606-WA0089.OPUS *“Bueno pero (inaudible) yo te noto la voz como muy aburrido, está muy aburrido, pues yo entiendo que sí, por eso uno lo pregunta, pero pues otras veces te escucho de otro ánimo, estás muy desanimado”.*

Audio PTT-20180606-WA0091.OPUS *“Ah cagada, te entiendo mala la situación, pero bueno hay que ponerle ánimo a la situación y sí, en mi casa también me dice que porque voy a defender a ese viejo hijueputa que yo sé que él es culpable, en la casa también me dicen lo mismo, pero complicada la cosa”.* (Audio enviado por Eurídice se desconoce a quien)

Audio PTT-20180606-WA0092.OPUS *“No flaca usted sabe que uno hace esas cosas pues porque ahorita pues uno necesita también cualquier cosa y pa uno sostenerse mientras tanto, mientras yo salgo de aquí porque usted sabe que yo después de que salga aquí yo empiezo a hacer mi plata y todo eso sí me entiende, y ojala pues no perdamos comunicación pues porque usted sabe que la buena con usted, usted sabe que yo tampoco la dejo tirada a usted para nada, sí me entiende, aunque haigan pasado los problemas que pasaron y todo eso pues usted sabe que uno aquí es donde viene a saber qué clase de de amigos tiene, de familia, de mujer, vos sabes aquí más que nadie porque vos también probastes cana sí me entiende, pero el día de mañana yo voy a salir a a recuperar lo mío, vos sabes, y vos sabes que yo no (inaudible) si me devuelven lo mío me lo devuelven o si no jueputa mejor dicho, no les queda ni él ni el perro de la casa mijá como digo yo”.*

Audio PTT-20180607-WA0038.OPUS *“Me dijo que hablara con con que volviera a hablar con con Julian y que le dijera pues que si si iba a hablar con él que no sé qué, y yo pues yo le dije que iba a mirar a ver si volvía a conseguir el número porque ese man otra vez se había desaparecido, y pues yo qué me voy a poner a llamar a nadie, nada, cuando yo vea algún resultado pues ya miro qué hago, pero nada, no aparece, ni llama y ni dice nada. Entonces es muy complicada la vuelta así”.*

Audio PTT-20180607-WA0039.OPUS *“No y eso es así mi flaca, eso dejémoslo así, hasta que no, no se vea, usted sabe, volteo ahí eso dejémoslo quieto, dejémoslo así, nada, a toda hora de gratis la madre no, esperemos a ver qué pasa o sino pues los dejamos así también”.* (Audio de Carlos Vélez a Eurídice).

Audio PTT-20180614-WA0017.OPUS *“Nada, cómo estás tú, todo igual, Juan no me ha llamado ni nada”.*

Audio PTT-20180615-WA0035.OPUS *“Pues sí ellos son los que al fin y al cabo necesitan los testigos, pero si es una actitud pues que da mucho que decir, pues como que no sé, pues yo sé que ellos van a empezar a brincar cuando la Corte vuelva a buscarlo a usted o me llame a mí o alguna cosa. Y si de aquí a ese momento ellos no han puesto pues como el interés suficiente en hablar con uno y pues de ser como serios en lo que dicen entonces, pues sencillamente se le dice la Corte que no, que no estoy interesada en ampliar ni lo que dije del video ni nada más”.*

Audio PTT-20180617-WA0035.OPUS *“Y al fin no te llamó Juan, ahí tengo unas pérdidas es de de Diego de allá de cómo que de España ahí, me dice una*

cosa dizque listo que yo no sé qué, yo no, yo no le entiendo nada a ese marica, ahí están unas llamadas ahí, me escribió algo así, dizque listo que que no lo había escuchado, yo no se que hijueputas eso, de todas maneras vamos a ver qué pasa a ver de aquí del martes al miércoles”.

Audio PTT-20180617-WA0036.OPUS *“No, no, no me llamó, pues esperemos que ya el martes o el miércoles, ya a la semana entrante, pues se normalicen las cosas después de las elecciones a ver con qué aparecen o con qué resultan, pero no, no me han llamado”. (enviado a Carlos Vélez)*

Audio PTT-20180626-WA0024.OPUS *“Como te estoy diciendo ayer me dice Diego que tacha (inaudible) con ese man y todo eso y yo diciéndoles después de todas las cosas sí me entiende. Y Diego pues pa que me sal pa mas me salió ese pirobo hijueputa, pero esta otra gonorrrea se cree la vaca cagona y todo eso este pirobo, tras de es que la vaca ese triple hijueputa y y y a cortarle a uno la llamada (inaudible) y entonces ve que uno lo está llamando y ahí mismo apaga y todo ese pirobo hijueputa, mariconcito de mierda, ese hijueputa, entonces si me entiende la piedra que a mí me da hermana, entonces pa que se comprometen a decir que van a dar una gran hijueputa cosa y no dan un culo, No, uno por eso, imagina ganarse uno un falso testimonio ahí por por cualquier moco hijueputa de ellos ah, a usted esos 300.000 pesos que le dieron pa que hijueputas ah, diga, y a uno tiene una una maraña hijueputa esos hijueputas hasta muriendo de hambre eso que coman mierda partida de hijueputas, espere y vera hijueputa que voy a llamar a un investigador de la Corte y vienen como mejor dicho, esa vieja se coge de la arepa y se viene en una escoba esa hijueputa porque bruja parece esa vieja, pero de todas maneras hijueputa (inaudible) dar más mi amor, ay jueputa y ya les voy a decir la verdad y voy a a a pararme en lo que dice Albertico hijueputa, y lo de la masacre de rio sucio,*

esos hijueputas les va a ir es mal a esas gonorreas va a caer Mario, va a caer Santiago y hasta la gonorrea de Uribe ahí, ahí se los va a llevar el hijueputas conmigo, esos es hijueputas, usted sabe como soy yo, cuando digo las cosas son así, eso que coman mierda partida de hijueputas”. (Enviado por Carlos Vélez)

Audio PTT-20180626-WA0022.OPUS “A ver cuál situación hija, no le demos miedo a esa maricada esos hijueputas a toda hora jugando con una mamacita, todos esos hijueputas me dice Diego ayer que hable con esa gonorrea de Juan, dízque pa cuadrar lo de esa hijueputa plata y toda esa chimbada, ese triple hijueputa a toda hora creyéndose la vaca más cagada, ignorándolo a uno ese de triple hijueputa como si si él fuera el que diera esa hijueputa plata, sabiendo que esa plata la da es Uribe. Un triple hijueputa de esos, eso que coma mierda esa gonorrea hijueputa, y usted sabe cómo soy yo que yo, jueputa sin culo como los muñecos hijueputa voy echando es pa adelante con esas gonorreas, eso no le de miedo de eso porque todo eso todo lo que ellos, lo que yo les armé a ellos de todas esas mentiras todo eso se les va a caer a esos triple hijueputas porque yo si voy a decir la verdad, voy a pedir el principio de, principio de oportunidad ante la Corte Suprema para para yo salirme de aquí, que hijueputas yo necesito es mi libertad eso que coma mierda manada de gonorreas, esos hijueputas. Mire lo que hizo Monsalve, por eso se las hizo Monsalve por gonorreas porque no son una manada de gonorreas y como uno sí quiso ser derecho con ellos, pero ellos como son gonorreas con uno entonces que coman mierda hijueputas a resumidas cuentas voy a decir es la verdad, yo siempre la he dicho, lo que iba a decir era mentiras ahí, o sea ahorita si voy a decir la verdad hijueputa y esa carta de Diego, eso fue la que la hizo fue él, lo que me pasó con Ariza lo mismo lo lo quiso hacer él conmigo, entonces que coma mierda voy a cantar es todo a esa manada de gonorreas”. (envido por Carlos Vélez).

Audio AUD-20180626-WA0029.OPUS *“Juan, Diego, la verdad a mí el hombre me está diciendo, y como usted escucha el audio y por acá me está diciendo que él necesita es que ustedes le lleguen esta semana, que él aquí no está ni ni ni pidiéndoles limosna ni pidiéndoles la bendición, él lo que les está pidiendo es la visita y que hablen ya, y está pidiendo la presencia suya, la verdad el hombre ya está disgustado, porque al hombre, el hombre no no tiene ni 3 huevas ni nada, tiene dos y las tiene bien puestas y el hombre está enojado. Entonces don Diego, yo ya le pasé su recado y todo eso, pero él me está diciendo que saque tiempo de su agenda, que saque tiempo de sus cargos porque si no tienen tiempo pa él, piensan que es un peladito y que él no es culicagado”.* (Eurídice envía a Juan José y Diego Cadena)

Audio AUD-20180626-WA0028.OPUS *“Entonces hágame un favor, está bien. Usted sabe que a don Carlos le tenemos aprecio y mucha gratitud, yo voy a organizarme, si no que dígame al viejo que esta semana me queda difícil, pero que me tenga paciencia, la otra lo, lo visitamos y conversamos con él y hablamos allá personalmente en una visita legal, hágame ese dos mi viejo muy amable”.* (Mensaje de Diego Cadena).

Audio call_11-05-29_out-3168664504.amr *“Ay, ah hola doc, doc ahh bueno, no doc le iba a preguntar una cosita que usted me había hablado pues de los viáticos no sé si se me podría... Aló, hola doc, hola, ay no esto se quedó sin señal”.* (Dirigido a Juan José).

Audio call_11-07-00_IN_3168664504.amr *“Voz Eurídice: hola doc. Voz hombre: Hola, hola, estoy por aquí, saliendo de de Palmira, entonces se me entrecorta. Voz Eurídice: Ah bueno, no doc le quería de pedir un favor, no sé si*

de pronto eh usted me podría pues colaborar con lo de los viáticos que me había dicho. Tengo un una visita que hacer Voz hombre: *Cuanto necesita pa los viáticos* Voz Eurídice: *Pues no, no sé doc.* Voz hombre: *Déjeme déjeme, yo déjeme yo cuánto, cuánto más o menos le cuesta moverse usted hasta allá.* Voz Eurídice: **pues yo creo que lo mismo que me había dado la vez pasada.** Voz hombre: *listo, listo. Déjeme, entonces le coordino y yo le yo le aviso de aquí a, no sé si mañana o pasado, pero cuente con eso, listo.* Voz Eurídice: **Bueno doc** Voz hombre: *Pa que se mueva hasta allá y podamos seguir con eso, vale* Voz Eurídice: *Bueno doc* Voz hombre: *Estamos, estamos firmes Euri* Voz Eurídice: *Bueno señor* Voz hombre: *Entiéndame, entiéndame la quietud, pero yo se que usted* Voz Eurídice: *No, yo lo entiendo* Voz hombre: *Yo sé que usted sabe cómo son las cosas* Voz Eurídice: *No sí, yo entiendo perfectamente.* Voz hombre: **Estamos firmes, nos, nos fue bien en las elecciones, vienen cosas buenas entonces pongámosle fe pongámosle fe.** Voz Eurídice: **Es la causa claro que sí. Ah, bueno doc.** Voz hombre: *Ahí vamos, ahí vamos.* Voz Eurídice: *Bueno doc, le agradezco inmensamente* Voz Hombre: **Euri muchas gracias oyó, yo le estoy avisando, yo le estoy avisando pa que cuente con eso** Voz Eurídice: **Bueno doc, chao** Voz hombre: *Bueno chao.*” (Conversación Eurídice con Juan José Salazar)

Audio PTT-20180627-WA0031.OPUS **“Vea primero se pide y luego se hace”.** (Mensaje de Eurídice).

Audio PTT-20180704-WA0017.OPUS **“Pues hija el problema es pa ellos. Yo, yo de todas maneras lo voy a mirar a ver que cuando ya mandé esa carta pa la corte y tenga la la, respuesta hija ya no hay pa atrás, usted sabe cómo soy yo, yo creo que Jopra viene pa acá, porque yo mismo lo pido y ya cuadré con Jopra, con Jopra hablo bien el sábado y ahí ya tengo razón entonces que hablé con él, listo”.** (Audio Carlos Vélez a Eurídice).

Audio PTT-20180803-WA0018.OPUS *“Hola, buenas tardes, doc qué fue lo que pasó con este man, ahí me mandó un audio que yo ni lo entiendo, conmigo usted cuenta y usted sabe que yo soy firme en esa vuelta, yo no me quito pues pa nada, haya dicho lo que ella haya dicho”.* (Mensaje de Eurídice a Juan José refiriéndose a Carlos Vélez).

Audio PTT-20180819-WA0035.OPUS *“(inaudible) tan hijueputas dónde, qué cosas tan hijueputas, y lo hijueputa es que sabes qué, hmm a mí me llamaron por allá y y de Manizales, y entonces yo también le dije, ah no, por acá, ah que no que a usted le han ofrecido plata por por por decir alguna cosa, y yo le dije a mí sí me ofrecieron plata, pero a mí no me dieron puta mierda. Samuel Arturo me ofreció dizque una liga buena y a lo último él no me dio nada, entonces quién sabe si eso vaya, ay jueputa entonces yo también por inocente o por huevón pequé ahí”.* (Mensaje de Hugo)

Audio PTT-20190301-WA0032.OPUS *“Sí, eso no la Corte dijo que me llamaba, pero si yo no quiero ir no voy, ya, quien me va a obligar ahí. Yo no voy a ir a hablar en favor de esos hijueputas que coman una mierda.”* (Mensaje de Eurídice a Carlos Vélez para hacerle creer que se había distanciado de los abogados de Uribe).

Audio PTT-20190301-WA0034.OPUS *“Es la verdad mijá eso no suba por allá, eso que coman mierda partida de hijueputas, si me entiende, tras de qué tiene que sacar plata de su bolsillo, la chimba, ir a hablar a favor de esa partida de hijueputas, no la chimba eso no, eso suerte con esas gonorreas”.* (Mensaje de Carlos Vélez en respuesta).

Audio PTT-20190301-WA0035.OPUS “Eso que el que tenga que solucionar sus problemas, que mire cómo lo soluciona. Eso, ese si ve ya Juan, entonces ya dice que no, que no tiene nada que ver, le dice a usted no yo no tengo nada que ver en eso, yo estoy por fuera y yo no sé qué y ya entonces qué, **y a la hora de la verdad entonces sí tiene uno que ir y pagar pasajes de plata de uno y todo, no que va, qué tal, problemas de ellos**” (Mensaje de Eurídice a Carlos Vélez).

Audio PTT-20190306-WA0020.OPUS “Sí, obviamente **siempre tienen que estar primero los los cómo se llaman los mm, los intereses de uno, por encima del de los intereses de los demás, pues, si de contar la verdad se trata, hay que decirlo porque no hay de otra. Esa, así es la situación**” (Mensaje de Eurídice a Carlos Vélez).

Audio PTT-20190306-WA0022.OPUS “Mija por ejemplo en ese caso suyo esa de de de de esa de esa vieja de la escuela, usted no tuvo que ver nada, todo eso lo dice uno, yo yo a mí me, a mí me dijo esa doctora que por ahí pa la otra semana me llaman esos de la JEP, yo como tengo esos papeles de la JEP donde ese magistrado dice que recojan todo lo (inaudible) del juzgado del ejecución de penas comisión de condena y todo eso, bueno, todo esa maricada, **yo apenas con eso, mejor dicho, una cachetada pa que hable y cien pa que me callen, la chimba, no le voy a tapar a nadie, si me entiende, no la madre mija, pues uno sin tener que ver a veces en cosas y embalándola ahí también la ley, no la chimba, eso hay que decir la hijueputa verdad y tapando uno la cara a más de un hijueputa a ver que nos han dado, nos han dado es por el culo prácticamente, bueno, yo a usted si le da por el culito (inaudible) a usted sí, pero mire es que ni eso he podido darle, ni piquitos en esa chocha si quiera ya vea, no la chimba y ellos sí no la madre no, no, no (inaudible) mejor dicho**

flaca cerrar los ojos, caiga quien caiga hermana, sí me entiende". (Mensaje de Carlos Vélez).

Audio PTT-20190306-WA0026.OPUS *"Ah bueno, me parece pues bien, sí, lo que se sabe pues de nada, de nada sirve guardarle silencio a otro. Eh sí, y pues es muy complicado porque eh no, no, no poner los los, los, los el interés personal por encima de los demás, es complicado y es verdad, pues nada, pa uno ir a hablar con esos pendejos de abogados tiene uno que ir hasta, gastarse el pasaje de uno y perder el el día de trabajo, el medio día de trabajo, pues sí tampoco vale la pena la verdad, no vale la pena semejante calentada, él tiene de sobra quien lo defienda, entonces qué que se defienda de sus cosas, esa es la verdad y ya pues porque la verdad yo de esos temas pues si no tengo conocimiento"*. (Mensaje de Eurídice a Carlos Vélez).

Audio PTT-20190306-WA0033.OPUS: (Record 2:44:28) *"Pues qué opino, pues que las las, las, las condiciones no se dieron para eso y ya, pues hay que mirar la manera de de cómo tú te sales más bien de todos esos problemas, yo creo que la justicia, justicia y paz, que la JEP está interesada en en ciertas cosas, entonces ellos tienen que ser que ser consecuentes con eso de que si quieren saber la verdad, pues los tienen que aceptar en esa jurisdicción especial y puedan salir, y luego para que se tenga acceso a la verdad pues (mira si ve que te caes), eso al fin y al cabo también es lo que está pidiendo Mancuso que él no habla de lo que sabe, si no lo meten en justicia, en justicia transicional"* (Eurídice a Carlos Vélez)

Audio PTT-20190505-WA0021.OPUS *"Sí, pero es que contar la verdad me pone más en riesgo y la verdad (inaudible) hay casos pendientes"*. (Eurídice)

Finalizada la exposición de los audios y las explicaciones de parte de la testigo, se le pone de presente **el informe 5183892 del 16 de septiembre de 2019**, específicamente la información contenida en el folio 135 del PDF, correspondiente al folio 10 del PD, en donde la empresa Supergiros confirma la realización de dos giros a su nombre: **(i)** por valor de \$300.000 el día 25 de abril de 2018, y **(ii)** por valor de \$400.000 el día 2 de mayo de 2018.

Frente a esta información, recordó, contrario a lo expuesto al ponérsele de presente los audios con “Marcela”, que los giros se hicieron a comienzos de año, pero que en su momento no tenía claro que hubieran sido en esas fechas. Ante ello, se le interrogó por una nueva solicitud de honorarios el 27 de junio de 2018, lo que no recuerda con precisión pues, según afirmó, solo le solicitó viáticos a Juan José Salazar Cruz en tres oportunidades, para conseguir un número de teléfono “Julián”, para desplazarse a hablar con “Franco”, y para hablar con el abogado de Julián.

Manifestó que rindió declaración ante la Corte Suprema de Justicia sobre estos hechos sin recordar la fecha por lo que se le pone de presente el acta de la diligencia para refrescar su memoria, al respecto reconoció que se surtió el 13 de septiembre de 2019.

Posteriormente se le puso de presente el documento denominado **“Teléfono PDF INFORME”**:

“Página 7267

10001779643357 Di Cortes

“Yo tengo que ir a Bogotá el 13 de septiembre

22/08/2019 08:08 p.m (UTC-5)”

Página 7269

10001779643357 Di Cortes

“Seria para que tu no pagues mis boletos

22/08/2019 08:13 p.m (UTC-5)

A mi me los pagan

22/08/2019 08:13 p.m (UTC-5)”

Página 7271

10001779643357 Di Cortes

Yo tengo que ir a una diligencia judicial

22/08/2019 08:15 p.m (UTC-5)

A rendir un testimonio

22/08/2019 08:15 p.m (UTC-5)

100003696242296 Thomas Coleman

¿Qué hiciste?

22/08/2019 08:15 p.m (UTC-5)

10001779643357 Di Cortes

Yo nada

22/08/2019 08:16 p.m (UTC-5)

Es algo de un trabajo anterior

Página 7272

10001779643357 Di Cortes

Están investigando a un ex jefe mío por un fraude

22/08/2019 08:17 p.m (UTC-5)

100003696242296 Thomas Coleman

Ok

22/08/2019 08:17 p.m (UTC-5)

10001779643357 Di Cortes

Ellos pagan mi boleto a Bogotá

22/08/2018 08:17 p.m (UTC-5)”

Confirmó la testigo que la diligencia del 13 de septiembre de 2019 se llevó a cabo en Bogotá ante la Corte Suprema de Justicia; aclaró que los mensajes donde menciona que “*están investigando a un exjefe mío por fraude*”, se refería “Alberto Guerrero”; frente a quién le pagó el traslado a rendir esa declaración, indicó que fue el Doctor Diego Javier Cadena Ramírez, quien se los hizo llegar a través de una persona de confianza a Manizales, cerca de su residencia, en cuantía de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Precisó igualmente que la comunicación con Diego Cadena fue telefónica y se produjo poco tiempo antes de la diligencia, refirió que, aunque el viaje inicialmente se planeó en avión, finalmente viajó por tierra, finalmente, frente a su afirmación de no haber recibido ningún otro dinero por parte de los abogados Diego y Juan José, explicó que fue hasta último momento que les informó de su situación. Insistió en que el dinero no fue para modificar su versión ni para inducir un falso testimonio, sino para cubrir los gastos de traslado, lo que no le refirió a la Corte —su situación económica—.

En otro punto, aceptó finalmente que conoce a Carlos Enrique Vélez Ramírez del frente “Caldas” de las AUC que posteriormente se empezó a conocer como “Frente cacique Pipintá”; acto seguido realizó una serie de manifestaciones atacando, a su juicio, la forma de ser de esta persona, su peligrosidad y volatilidad, carácter violento y la seriedad de sus amenazas, desmintiendo sus afirmaciones respecto de su pertenencia al bloque y la comandancia que ejerció “Alberto Guerrero”.

Para efectos de refrescar su memoria, se le pusieron de presente las **interceptaciones telefónicas:**

Primera llamada – 10 de abril de 2018, 7:56 p.m.: *“La testigo identifica que se trataba del primer contacto telefónico con el abogado Juan José Salazar, quien la llamaba por referencia de Carlos Enrique Vélez. Aún no se conocían personalmente. En esa conversación, él le manifestó su interés en tener una “charladita” con ella, y ella le indicó que se encontraba en Manizales. No se abordó en esa llamada ningún tema de fondo ni se mencionó beneficio alguno para que declarara o faltara a la verdad”.*

Segunda llamada – 11 de abril de 2018, 10:40 a.m.: *“En esta conversación, Juan José Salazar le indicó que ya iba llegando a Manizales y coordinaron encontrarse en la antigua estación del cable, cerca al Juan Valdez. En la reunión participaron los abogados Diego Javier Cadena y Juan José Salazar. La testigo ubicó este encuentro como ocurrido el 11 de abril de 2018, antes del mediodía”.*

Indicó que durante la reunión se grabó un video, afirmó que antes o durante el encuentro ninguno de los abogados le ofreció o prometió dinero o algún beneficio, lo que ella tampoco solicitó, no le dieron instrucciones para faltar a la verdad ni le mencionaron que Carlos Enrique Vélez hubiere recibido dinero o exigido algún pago, ni este a su vez le mencionó haber recibido por parte de los profesionales el ofrecimiento de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) u cualquier otra dadiva.

Afirmó que al grabar el video y conversar con los abogados Juan José Salazar y Diego Cadena, tenía en mente a otras personas que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos, ya que, conocían información que desmentía las afirmaciones hechas por “Alberto Guerrero”, por ello pensó que sería valioso que la

Corte escuchara en declaración a esas personas, específicamente, **alias “Julián”, alias “Franco” y Jonathan.**

Respecto a alias “Julián”, indicó que fue comandante militar del Bloque Metro y que tuvo cercanía con “Alberto” en la época en que este era conocido por el hurto de gasolina. Según explicó, “Julián” era el comandante militar y “Mi Rey” era el comandante general de ese bloque. Por ello, consideró que su testimonio era relevante para contrastar la versión que dio “Alberto Guerrero” sobre su supuesta participación y jerarquía dentro del “Bloque Metro”.

Sobre alias “Franco”, dijo que hizo parte de la escuela de formación del “Bloque Metro” y posteriormente se vinculó al frente “Cacique Pipintá” por lo que, estimó, al tener conocimiento directo de ambas estructuras su declaración podría ayudar a verificar la veracidad de lo afirmado por “Alberto Guerrero”. En cuanto a “Jonathan”, aclaró que no perteneció al “Bloque Metro” pero podía esclarecer los hechos dado que estuvo privado de la libertad en la cárcel de Itagüí junto a “Alberto”, por lo que sabía si recibió visitas del senador Iván Cepeda Castro.

Afirmó que, cuando mencionó estos nombres a los abogados Juan José Salazar y Diego Cadena, su intención era únicamente que estas personas pudieran contar lo que sabían, en ningún momento le indicaron que debía hacerles ofrecimientos o prometerle beneficios a cambio de sus versiones; su motivación se limitó, a que más voces como ella, pudieran aportar a la verdad del proceso.

Aceptó que cruzó comunicación con Carlos Enrique Vélez, en donde hizo referencia a que *“Diego tiene fama de bandido”*, comentario que exteriorizó por la información de medios de comunicación, sin tener conocimiento personal que estuviera involucrado en algún hecho delictivo; además que dichos mensajes fueron

posteriores al encuentro en la cafetería. En igual sentido, sobre las dudas que tenía en ese momento con Juan José Salazar estaban relacionadas con los comentarios que circulaban sobre Diego.

Finalmente, señaló que cuando se refirió a la expresión “*que a ellos lo único que les interesa es el cheque*” que pronunció el 2 de junio de 2018, aclaró, fue posterior al video que se proyectó y grabó el 11 de abril de ese mismo año, por lo que no tenía ningún interés económico ni le hicieron ningún tipo de ofrecimiento

Por esa razón, explicó, a partir del 13 de abril de 2018 comenzó a intercambiar mensajes con alias “Franco” con el fin de establecer si tenía capacidad de aportar información útil sobre los hechos y si estaría dispuesto a conversar con los abogados —Diego Cadena y Juan José Salazar—, quien prefirió no involucrarse ya que no quería meterse en una “calentura”, no obstante, permitió que lo visitara, por ello viajó a Medellín, con el auspicio de Juan José Salazar, quien le ofreció un apoyo económico de trescientos mil pesos (\$300.000), girados el 25 de abril de 2018.

Enfatizó que ese dinero no tuvo ninguna relación con el video que previamente grabó y entregó a los abogados Juan José y Diego Cadena, no se trató de una contraprestación sino de un auxilio para cubrir el costo del desplazamiento a Medellín con el fin de hablar con “Franco”, incluso, afirmó, Juan José Salazar le envió un audio el 24 de abril de 2018 en el que le hizo referencia directa a esos viáticos.

Respecto de los cuatrocientos mil pesos (\$400.000) que recibió en giro del 2 de mayo, reiteró, se destinaron para el pago a una amiga suya, de nombre Marcela, encargada de proporcionar el número de contacto de alias “Julián”, y quien solicitó dicha remuneración por esa labor. Explicó que esa situación fue informada

directamente a Juan José Salazar; y que la puso en contacto con un abogado de nombre Felipe, con quien ella habló, también bajo autorización previa de Juan José.

Acepta que cruzó comunicaciones con Carlos Enrique Vélez en las que hizo referencia a que *“Diego tiene fama de bandido”*, comentario que exteriorizó por lo que salía en los medios de comunicación, ya que no tenía conocimiento personal que estuviera involucrado en algún hecho delictivo, además que los mensajes son posteriores al encuentro en la cafetería; así mismo que las dudas que tenía con Juan José Salazar estaban relacionadas con los comentarios que circulaban sobre Diego; por ello, cuando se refirió a la expresión *“a ellos lo que les interesa es el cheque”*, que pronunció el 2 de junio de 2018, aclaró, fue posterior al video que se proyectó y grabó el 11 de abril de ese mismo año, y por el cual nunca tuvo ningún interés económico, ni le hicieron ofrecimiento alguno.

Respecto al ID285517102 explicó que su expresión *“había que reventarlos”* haciendo alusión a Diego Cadena y Juan José Salazar, surgió de una estrategia pues propuso decirle a este último que había sido contactada respecto del tema de la masacre de Riosucio con el fin de presionarlo. Comprendió las referencias que “Víctor” hizo en esa llamada respecto a Mario Uribe y Santiago Uribe, en el contexto de cómo debía abordar la conversación con Juan José para presionarlo. *“A ver, Juan, que, si otro habla o comparte con lo de Alberto, eso se pone maluco, ¿sí me entiende?”*, lo que interpretó como una advertencia sobre las consecuencias de que alguien más respaldara dichas afirmaciones, lo que dificultaría la labor de los abogados para desvirtuarla.

Ahora bien, **se incorporó el memorial** que presentó el doctor Juan Felipe Amaya, apoderado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en el mes de mayo de 2018, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual, remitió

a solicitud de este último, entonces, parte civil del proceso No. 38451, el video con la declaración de la testigo —Eurídice Cortés alias “Diana”— del frente “Cacique Pipintá” que buscaba esclarecer los hechos objeto de investigación y realizar señalamientos en contra de Pablo Hernán Sierra García.

A su vez se adjuntó al oficio el vídeo denominado “**008Video 4-11-18 1 02 55 p. m.**” en el que se aprecia la figura de una mujer, Eurídice Cortés, alias “Diana”, quien se presentó e informó haber pertenecido al frente “Cacique Pipintá” del “Bloque Central Bolívar” en el rol de Comisaría Política del movimiento, encargada de relacionar la parte militar con la población civil, además, el manejo de políticos del Departamento de Caldas y Risaralda; mencionó en el filme que la grabación la hizo por voluntad propia para esclarecer varias situaciones del panorama Nacional que precisan que se haga justicia, además, responsabilizó a “Alberto Guerrero” de cualquier amenaza o circunstancia de peligro que pudiera presentarse en su contra o la de su familia.

Bajo el anterior análisis probatorio, siento mi disenso frente a la posición mayoritaria, la valoración del testimonio de Eurídice Cortés Velasco y de Carlos Enrique Vélez, así como en conjunto el acervo probatorio aquí reseñado, indican con certeza que el procesado, hizo parte del entramado delictivo que los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz desarrollaron en favor y bajo las órdenes del acusado **ÁLVARO URIBE VELÉZ**, en una determinación en cadena: *Álvaro Uribe Vélez-Diego Diego Javier Cadena Ramírez-Juan José Salazar Cruz*.

En las resultas de la actuación de los abogados, se consolida la determinación en cadena, la cual se entiende cuando por ejemplo el amante induce a la mujer para que esta apremie a un enemigo de su esposo para que le de

muerte³³³. El dolo, está dirigido a la producción de la resolución de cometer la conducta punible y su ejecución por parte del autor, comprendidos los ingredientes subjetivos y la realización del respectivo resultado, que encaja en el presente asunto y que en capítulo aparte desarrollaré.

En efecto, se evidencia como el relató la Eurídice Cortés en un comienzo se dirigió a desacreditar a Carlos Enrique Vélez, pregonar la legalidad del video que realizó en los términos o exigencias de los profesionales del derecho con miras a desacreditar las manifestaciones que el ex jefe paramilitar Pablo Hernan Sierra, alias “Alberto Guerrero” hizo de los hermanos Uribe Vélez, la conformación del “BLOQUE METRO” y algunas masacres ocurridas en Antioquia, además, aseguró no haber recibido ningún tipo de pago u ofrecimiento dinerario o de otra índole por sus manifestaciones, esto, a pesar de haber recibido dos pagos por trecientos y cuatrocientos mil pesos (\$300.000 y \$400.0000) como viáticos para poder obtener otros medios de prueba como el suyo de otros miembros del grupo armado, entre ellos, **alias “Julián”, alias “Franco” y Jonathan.**

Sin embargo, su narración se fue diluyendo a medida que se pusieron de presente los audios de las conversaciones que fueron extraídas de su teléfono celular y las interceptaciones telefónicas, de las cuales se advirtió todo lo contrario, y simplemente, con total tranquilidad, explicó cada uno de los audios, incluso, pasando dejando de lado que, los diálogos en sus contextos permitían determinar con quienes y de que estaba hablando.

Como se puede observar de las transliteraciones expuestas, no solo en este evento, si no las plasmadas en el capítulo de Carlos Enrique Vélez, que contrario a si dicho, fue este último quien la contactó con los abogados Diego Javier Cadena

³³³ Velásquez, Velásquez Fernando. Manual de Derecho Penal. Ed. Temis, 2002. Pág. 454

Ramírez y Juan José Salazar con miras a que participara en el plan dirigido a ayudar al procesado; mantuvieron un contacto fluido, incluso hasta después que este personaje decidiera empezar a amenazar a los emisarios al no recibir respuesta respecto de lo que habían pactado —pago de doscientos millones de pesos y cien millones por cada otro testigo que se lograra obtener— de contar la verdad ante la Corte, que no fue otra que, las cartas y videos que se hicieron partían de manifestaciones falsas como resultado de promesas dinerarias y de otras índole.

Contrario a la decisión de la Sala mayoritaria y conforme a los hechos jurídicamente relevantes, es evidente como ambos, Eurídice y Carlos Vélez comienzan a fraguar contar toda la verdad sin importar lo pactado con los abogados aludidos, ante el incumplimiento constante, es notoria la rabia y los sentimientos de traición del ex paramilitar, y la jugada de su compañera de batalla que, a pesar de sus manifestaciones de desagrado, dejó claro que solo lo estaba engañando, pues su idea siempre fue seguir con el plan, como se lo indicó a Juan Jose Salazar luego de preguntarle por lo que sucedía con su compañero —ante las manifestaciones que le hizo de tal calibre— ***“conmigo usted cuenta y usted sabe que yo soy firme en esa vuelta, yo no me quito pues pa nada, haya dicho lo que ella haya dicho”***.³³⁴

La acusación, contiene proposiciones jurídicas completas frente a este evento, luego, tampoco puede discutirse la contundencia de dichas piezas probatorias para acreditar que Eurídice Cortés Velasco igualmente recibió promesas dinerarias, las que incluso se fueron materializando, como se advirtió, Juan José Salazar Cruz le envió trecientos mil pesos (\$300.000) con posterioridad cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y luego de ello, dos millones de pesos (\$2.000.000), los cuales, a pesar de disfrazarse en supuestos viáticos, no eran más que el fruto por la labor cumplida —vídeo denominado “008Video 4-11-18 1 02 55 p.

³³⁴ Audio PTT-20180803-WA0018.OPUS.

m.”—. Este no es un hecho aislado, hace parte del entramado irregular tendiente a lograr que se tomen decisiones en favor del procesado.

No de otra manera puede entenderse si se observa en una de las conversaciones con Juan José Salazar Cruz, quien es el último eslabón en la cadena de la determinación, que le manifestó al referirse al término viáticos lo siguiente: ***“Para nada, o sea sola, esto es por llamarlo de esa manera, sí ves, pero no yo viáticos pa qué, pa nada, pal pasaje de mi casa a donde me veo con él cuando viene, a donde hablo con él”.***

Y es que, si del contexto de su declaración luego de puestos de presente los audios se evidencia que siempre estuvo a tono con Carlos Vélez para obtener la promesa remuneratoria que los abogados del inculcado le hicieron, al punto de concertar con él decir la verdad y no ayudarlos más o amenazarlos con ello para presionarlos, dentro de la sana lógica no existe otra explicación plausible para que continuara sujeta al plan delictivo que poder recibir los pagos restantes, mismos que se advierte, siguió reclamando a Juan José Salazar como se evidencia de los audios plasmados —Audios call_11-05-29_out-3168664504.amr y call_11-07-00_IN_3168664504.amr—.

En pleno desacuerdo con la decisión de mis compañeros de Sala, que no encuentran superado el imprescindible análisis de la configuración objetiva del tipo penal descrito en el artículo 444A de la Ley 599 de 2000, tampoco el aspecto subjetivo, este delito se hace más obvio en el Audio PTT-20180424-WA0033.OPUS, en donde claramente Marcela y Eurídice Cortés Velasco, hacen cuentas de los réditos que van a obtener, si logran no sólo contactar a Julián, sino, además, si este accede a declarar, porque “ellos quieren que él les haga el favor”.

Y es que, no puede desconocerse que la propia Eurídice Cortés expone la razón por la cual decide quedarse y resistir dentro del plan fraguado por los profesionales del derecho, que no es otra que el temor por las consecuencias que de toda índole le pueda traer decir la verdad y seguir a la espera de las cosas que están pendientes que, se insiste, dentro de la sana lógica no puede ser otra cosa más que el pago pendiente por su ayuda —Audio PTT-20190505-WA0021.OPUS—.

Bajo las anteriores consideraciones, para la suscrita no cabe duda que el testimonio de Eurídice Cortés, conducido a través de la evidencia técnica que se recolectó de su celular, acredita por completo los presupuestos del tipo penal de soborno en la actuación penal, como se ha dejado claro, esta mujer, perteneciente a las AUC, conoció hechos relacionados con las conductas delictivas que Pablo Hernán Sierra García, que le expuso al entonces senador Iván Cepeda Castro, y su versión se vio alterada con ocasión de las promesas dinerarias que Diego Javier Cadena y en particular Juan José Salazar Cruz le hicieron a ella y a Carlos Enrique Vélez con miras a desmentir lo expuesto por su excomandante, acción que se concretó finalmente en el video que remitió a la Corte, que ingresó como prueba documental al proceso.

Me resulta imposible aceptar la argumentación del proveído del cual me distancio, pues el contenido del audio es legítimo cuando la propia Eurídice hizo referencia a las consecuencias que le traería contar la verdad, que no es otra que la expuesta por Carlos Enrique Vélez, a saber, que sus declaraciones no se corresponden con la verdad de los hechos que tanto ellos como Pablo Hernán Sierra García conocieron como miembros del “Bloque Metro” y del posterior bloque “Cacique Pipintá”.

Ante la evidencia de los hechos, errado es pregonar que el acusado ni siquiera sospechara la ilicitud de las acciones que ejecutaba su abogado Diego Javier Cadena Ramírez, las reglas de la experiencia indican que una tesis de ese talante carece de credibilidad, ningún mandatario es ajeno ante el actuar del abogado que lo representa.

No comprendo cómo y a manera de ejemplo se quiera hacerle decir al siguiente audio, algo que no dice, es el audio PTT-20180606-WA0091.OPUS en el que Eurídice indicó *“Ah cagada, te entiendo mala la situación, pero bueno hay que ponerle ánimo a la situación y sí, **en mi casa también me dice que por qué voy a defender a ese viejo hijueputa que yo sé que él es culpable**, en la casa también me dicen lo mismo, pero complicada la cosa”*. Palabras que dejan ver como su labor en favor del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** partía de una premisa falsa, que en el fondo era consciente de lo ella denominó “culpable” que le mereció incluso el reproche de su familia, hechos que no le eran distantes al acusado.

La pretensión es clara en inducir a Cortés Velasco a la versión que dio en el audio, en quien se denota un influjo psíquico, consistente en una solicitud, con la suficiente intensidad para que aparezca como adecuada, pues la presencia de un precio o promesa refuerza ese influjo, sumado a la autoridad moral y a las condiciones del determinador.³³⁵

En ese orden, en mi criterio, la prueba practicada en juicio, valorada bajo las reglas de una sana criticología, permiten llegar a la certeza requerida respecto a que Eurídice Cortés Velasco fue sujeta a promesa dineraria con miras a dar una declaración falsa en video para favorecer al inculpatado, que desdibuja el bien jurídico de la recta administración de justicia y configura el tipo penal de soborno en

³³⁵ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, Parte General. PPU Barcelona, 1990.

actuación penal, esto a pesar que, incluso, la grabación y los pagos se concretaron, el filme se radicó ante la Corte el 8 de mayo de 2018 en las actuaciones No. 38451 y 52601.

3.2.- DE LA CONDENA POR LOS EVENTOS DE FRAUDE PROCESAL.

El delito de fraude procesal, está consagrado en el artículo 453 del Código Penal que dice:

“el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

El estudio jurisprudencial frente a la dogmática de esta conducta punible, ha sido pacífica por la Corte Suprema de Justicia, se trata de un comportamiento eminentemente doloso, de sujeto activo indeterminado, de mera conducta y no de resultado, cuya consumación se extiende durante todo el tiempo en que la conducta sea idónea para generar el error, con independencia de si tal inducción se materializa en un resultado.

El ingrediente normativo, que caracteriza y desvalora la conducta, es la de inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; con independencia, para su estructuración típica, de que el interesado obtenga el anhelado acto contrario a la ley.

El medio engañoso o artificio, se corresponde con una deliberada modificación de la realidad con potencialidad e idoneidad para generar el yerro en el servidor.

En el proveído del cual me aparto, se dice que no se probó tal instrumento o artificio, de manera que considero prudente precisar en forma puntual los hechos probados de cara a la evidencia probatoria, que me permitieron llegar a la conclusión, que esos elementos del reato, están acreditados en los eventos del Tuso Sierra y de los privados de la libertad de la cárcel de Cómbita.

Evento Juan Carlos Sierra Ramírez alias “Tuso Sierra”:

Conforme con el escrito de acusación, se reprochó a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que a través del abogado Diego Javier Cadena Ramírez, servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, copartidarios, amigos o allegados suyos, contactaran a Juan Carlos Sierra Ramírez “*El Tuso*”, privado de la libertad en los Estados Unidos, en virtud de su extradición, con el fin que afirmara mediante dos escritos, que en la visita parlamentaria que realizó Piedad Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo e Iván Cepeda Castro, le ofrecieron beneficios, específicamente, asilo político para su familia en Suiza, si declaraba en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por sus presuntos vínculos con grupos al margen de la Ley.

Lo que dio a conocer a la Corte el 1° de agosto de 2018, donde, además, imploró se le escuchara en declaración, esto, a través de dos documentos, el primero de fecha agosto de 2018, radicado a través del apoderado de parte civil del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, doctor Jaime Enrique Granados Peña. Igualmente, en escrito del 20 de diciembre de 2018, en el que reiteró esa petición y

sostuvo que en la reunión en comento se le ofreció asilo en Suiza o Francia, si brindaba información de nexos entre los Uribe y grupos paramilitares.

En el segundo memorial, se entrevistó con el entonces Magistrado Auxiliar Iván Velásquez Gómez, quien además de indagarlo por los nexos de los Uribe Vélez con grupos paramilitares, le exteriorizó su animosidad con el procesado, le ofreció asilo y en dos oportunidades apagó la grabadora, una de ella para interrogarlo por Uribe. Que en el 2015 fue visitado por Juan Carlos Giraldo, en dos oportunidades, informándole que los doctores Eduardo Montealegre Lynett, Jorge Fernando Perdomo Torres y José Luis Barceló Camacho, lo mantendrían en el programa de Justicia y Paz, le tramitarían principio de oportunidad en las investigaciones que tenía pendiente, mejor oportunidad con otra editorial para su libro, y un adelanto de \$100.000.000,00, si proveía testimonio en contra de los Uribe, lo que se probó, no correspondía con la realidad. Las cartas fueron radicadas por los defensores de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en los radicados No. 52.240 y 38451.

Así, acreditados tales presupuestos, resulta equivocado sostener que no se probó la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal, pues al verificarse contraria a la versión que el testigo Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, plasmó en los documentos que los abogados del procesado radicaron ante la Corte Suprema de Justicia —claramente con contenido falso y con indiscutible vocación probatoria—, como delito de mera conducta, ante la intención de hacer incurrir en error al funcionario judicial, la materialidad se aviene probada sin duda alguna, menos que los abogados no conocían de ese contenido mendaz.

Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, comentó que se encontraba preso en los E.E.U.U. desde su extradición el 13 de mayo de 2008, estuvo en diferentes complejos carcelarios como el DC Jail Washington, Central

Treatment Facility. GEO Group -CTF, Brooklyn, en tránsito estuvo en Pensilvania y el día que llegó en la Cárcel de Miami.

Relató que conoció a Piedad Córdoba en los años noventa a través de Luz Marina Acosta, en un negocio llamado *Santa Julia*. Posteriormente, en el año 2009, mientras se encontraba detenido en la cárcel Washington, conocida como City EF, fue visitado por una comisión conformada por los congresistas Iván Cepeda, Rodrigo Lara Bonilla y la propia Piedad Córdoba, junto al ex comisionado de paz Danilo Rueda. En ese momento también estaba presente el exjefe paramilitar Salvatore Mancuso, con quien compartía celda.

Precisó que durante la visita la comisión se interesó por las condiciones de reclusión, luego centró su atención en las relaciones de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con empresarios, militares y políticos, especialmente con los Uribe Vélez y Mario Uribe Escobar; le preguntaron por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, Mario Uribe, Eleonora Pineda, Rocío Arias, Mario Montoya, Luis Alberto Ramos, Mortoreda y el general Pico (fallecido); precisó que negó cualquier vínculo directo con Uribe, pues nunca se tomó ni un café con él.

Recalcó que Rodrigo Lara Bonilla se interesó particularmente por el asesinato de su padre en 1984 y le preguntó por supuestos involucrados como José Obdulio Gaviria y Guillo Ángel, pregunta ante la que respondió que en esa época apenas cursaba sexto de bachillerato.

Expuso que la dinámica de la reunión fue de preguntas y respuestas, se tomaron notas escritas, pero no se grabó, porque estaba prohibido, la única documentación oficial que quedó fue el acta entregada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que él no conoció directamente. Explicó que

las diligencias grabadas fueron las realizadas por el entonces Magistrado auxiliar Iván Velásquez, en compañía del procurador delegado Jairo Salgado.

Durante la reunión, expresó su disposición a colaborar con Justicia y Paz a cambio de ayuda para su familia. En respuesta, los parlamentarios le dijeron que gestionarían asilo político en Suiza, tarea encomendada a Danilo Rueda, quien participó activamente, recogió documentación y se contactó con Félix Agudelo, alias “*Lámpara*”, para coordinar la entrega de documentos desde Medellín. Sin embargo, el asilo no se concretó porque la información sobre los Uribe no coincidía con lo que esperaban.

Años después, conoció por medios de comunicación que Piedad Córdoba negó que habló sobre los Uribe, lo cual él desmintió, señalando que el acta coincide con lo que los privados de la libertad firmaron. También refutó los señalamientos de Iván Cepeda sobre presuntos vínculos con el narcotráfico y reiteró que no tuvo conexión con la Gobernación de Antioquia durante la administración de Uribe.

Confirmó su colaboración con la Fiscalía 20 de Justicia y Paz, a la que entregó información sobre nexos de las AUC con políticos, empresarios y miembros de la Fuerza Pública. Sostuvo que cumplió con todas las audiencias y que su abogado, Manuel J. Retureta, fue quien facilitó el contacto con la comisión.

Al refrescar su memoria con el correo electrónico contenido en el **Informe IC 0006241962**, verificó que el e-mail para solicitar la autorización de acceso al penal fue remitido por Carlos Suárez, abogado de Salvatore Mancuso, a Piedad Córdoba el 14 de junio de 2009, destacó que no se trataba de una visita oficial. En una segunda parte del mensaje, se relató que Salvatore Mancuso llamó a Carlos Suárez para informarle que el testigo estaba dispuesto a hablar. Sin embargo, no se aclaró

que esa misma información ya había sido comunicada previamente por el propio Mancuso a los congresistas.

El testigo afirmó que recibió una o dos visitas de Piedad Córdoba, aunque solo recuerda con claridad una, la única en la que se le ofreció asilo político. Después de esa visita, no volvió a tener contacto con Iván Cepeda Castro, y toda la comunicación posterior fue a través de la persona que servía de enlace con el ex comisionado de paz Danilo Rueda y con el Magistrado auxiliar Rodrigo Aldana. Este último también visitaba a otros exintegrantes de las AUC, pero no participó en la reunión principal a la que se hace referencia.

Recordó que entregó cartas ante la Corte Suprema de Justicia en el marco de las reuniones sostenidas, en las que solicitó ser escuchado sobre los encuentros, así, se incorporó la misiva del 1° de agosto de 2018 suscrita por él —Juan Carlos Sierra Ramírez—, radicada el 2° de agosto de ese mismo año por el doctor Jaime Enrique Granados Peña, defensor de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a los procesos No. 52.240 y 38451, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.680.143, ciudadano colombiano, con residencia en la ciudad de Miami (Estados Unidos) me dirijo a ustedes con todo respeto para manifestarles y pedirles lo siguiente:

El día 25 de mayo del 2018, radiqué en la secretaria de la Honorable Corte Suprema, un documento, el cual acompañó a este escrito; lo hice a raíz de los permanentes comentarios de la prensa, radio y televisión, sobre unas visitas practicadas a las cárceles de Estados Unidos, por los senadores IVAN CEPEDA, PIEDAD CORDOBA y el representante RODRIGO LARA.

Estando recluso en la prisión Federal de Washington Correctional Treatment Facility, recibí la visita oficial de los señores IVAN CEPEDA, PIEDAD CORDOBA Y RODRIGO LARA quienes me pidieron que rindiera una declaración contra el señor ALVARO URIBE VELEZ, por los presuntos vínculos de este con grupos al margen de la ley. A cambio de mi declaración, ellos se comprometían a gestionar y conseguir asilo político para mi familia en Suiza Señores Magistrados;

Siempre me ha asistido el deber moral de declarar la verdad. Esta circunstancia me obliga a solicitarles comedidamente se escuche mi versión para que de una vez se esclarezcan los hechos aludidos.

Atentamente

*JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ
C.C 71.680.143"*

Frente a la solicitud que le hicieron los congresistas Iván Cepeda, Rodrigo Lara y Piedad Córdoba para que declarara en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** manifestó que no recordaba con precisión las preguntas que le realizaron, no obstante, ratificó que no tiene conocimiento de nexos de los Uribe con paramilitares. Indicó que el ofrecimiento de asilo político en Suiza surgió por el temor que sentía por la seguridad de su familia en Colombia, aunque no recordó exactamente en qué momento fue planteado.

Afirmó que empezó a sospechar que la colaboración solicitada estaba condicionada a que declarara en contra de los Uribe y sus vínculos con las AUC, aunque esto nunca se expresó formalmente.

Sobre Diego Cadena Ramírez, señaló que lo conoció en prisión por ser abogado de personas vinculadas con las autodefensas, el contacto personal con él ocurrió cuando se citaron en Miami, gestionado a través de un amigo. Durante el

encuentro, afirmó, Diego Cadena le pidió que le informara sobre supuestas actividades ilegales de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a quien representaba como abogado. El testigo respondió que no tenía conocimiento de ninguna conducta ilegal por parte del expresidente, como lo ha sostenido desde 2009. Añadió que Cadena no le hizo ninguna propuesta ni le ofreció nada durante esa reunión.

Acto seguido se incorporó la segunda carta del 20 de diciembre de 2018, que se allegó mediante memorial del 24 de enero de 2019, suscrito por Juan Felipe Amaya Mejía, en calidad de defensor suplente a solicitud de su representado, la cual verbalizó en los siguientes términos:

“Yo Juan Carlos Sierra conocido con el alias de “El Tuso” proveo la siguiente declaración con mi libre albedrío. Afirmó también que no he sido inducido por

nadie ni que he recibido ninguna clase de compensación o cambio por esta misma.

Yo fui extraditado desde Colombia a los Estados Unidos en mayo del 2008. Despues de mi llegada, fui encarcelado en Washington D.C. pendiente de de la resolución de mi caso criminal. En el 2009 mientras estaba encarcelado en los Estados Unidos, recibí una solicitud de varios oficiales Colombianos requiriendo una visita formal.

Fui informado que los oficiales describieron su trabajo como siendo parte del movimiento nacional de víctimas y las comisiones de paz de cámara y senado colombiano.

Fui informado que los oficiales describieron su trabajo como siendo parte del movimiento nacional de víctimas y las comisiones de paz de cámara y senado colombiano.

Notables entre los miembros que solicitaron la visita estaban la senadora Piedad Córdoba, el representante Rodrigo Lara e Ivan Cepeda. yo acepte la solicitud e instruí a mi abogado de defensa organizar los procesos legales para llevar a cabo la visita y que esta misma se hiciera de acuerdo a los procedimientos legales establecidos por el gobierno de los Estados Unidos. Se le informó y se les mandó la solicitud de esta visita a el gobierno del Distrito de Columbia, al Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ), al Departamento de Correccionales y a "CTF (Central Treatment Facility -GEO group) la compañía encargada de operar la cárcel. Yo poseo copias de todas las notas y solicitudes dadas a mi abogado defensor y a la cárcel que se hicieron para obtener la visita.

Después que fue autorizada la solicitud para la visita, esta fue llevada a cabo por Ivan Cepeda, la senadora Piedad Córdoba, el representante Rodrigo Lara y otros.

En esta misma reunión se encontraban mi abogado defensor Manuel J Retureta y Salvatore Mancuso quien era un codefendiente en mi caso criminal. La reunión empezó con preguntas generales acerca de mi salud y sobre las condiciones de mi confinamiento. Rápidamente solicitaron mi asistencia en las investigaciones del entonces presidente Álvaro Uribe y su supuestos nexos con grupos paramilitares

las investigaciones del entonces presidente Álvaro Uribe y su supuestos nexos con grupos paramilitares

Me preguntaron si tenía conocimiento de algún nexo entre autoridades colombianas oficiales, militares, políticos y empresarios con grupos paramilitares. Durante la reunion me hicieron preguntas específicas acerca de grupos paramilitares y querían hablar sobre el caso de José Orlando Moncada Zapata alias "Tazmania", pero estaban particularmente interesados en información acerca del entonces presidente Uribe.

Durante esta reunión se me ofreció asilo para mi familia específicamente en Suiza o Francia si brindaba información de nexos entre los Uribe y los grupos paramilitares. La senadora Piedad Córdoba ayudó a Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" y a Salvatore Mancuso a sacar a sus familias

tanto como para Argentina e Italia a cambió de información sobre cualquier político, oficiales colombianos o empresarios con nexos paramilitares. Se me informó también que Rafael barrios, Danilo Rueda y el padre Francois Houtart estaban involucrados en el proceso y que podrian ayudarme. Me dijeron que Rueda estaba listo para preparar la solicitud de asilo y recibir la información de mi familia.

En otro momento; fui visitado por Francisco Echeverri Lara director en ese entonces de asuntos internacionales de la fiscalía y el doctor Luis González León Jefe de justicia y paz para ese entonces, Me informaron que harían todo lo posible para ayudar a mi familia a obtener visas para los Estados Unidos.

En esta reunión se me ofreció repetidamente el asilo para mi esposa, mis hijos, mis suegros e incluso mi cuñado. Las opciones de asilo seguían siendo Suiza o Francia siempre y cuando cooperará con la información requerida. Yo tengo copia de todos los documentos solicitados para el asilo (pasaportes, reportes de los colegios, pasados judiciales etc ..)

Después de esa visita, yo fui informado que el mismo grupo de oficiales colombianos hicieron otra solicitud formal para que los recibiera. Yo rechaze esta segunda visita ya que concluí que al yo no tener ninguna información acerca de Uribe con nexos paramilitares ellos decidieron no procesar el asilo.

Yo he afirmado constantemente que jamás he conocido personalmente al ex presidente Uribe y que no tengo ninguna información sobre algún nexo de el con grupos paramilitares. En el 2010 mientras estaba encarcelado en la cárcel Northern Neck Regional en Warsaw, Virginia recibí informacion que otro oficial colombiano estaba interesado en visitarme y entrevistarme. La información vino de Rodrigo Aldana quien entonces era el abogado defensor de otro extraditado colombiano y quien diez años después fue fiscal y ahora cumple una condena por corrupción en Colombia. El oficial era el entonces magistrado auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de Colombia el señor Ivan velazquez. Cuando acepte la visita me informaron los fiscales estadounidenses que debía cooperar con el oficial colombiano ya que eso era parte del acuerdo al que yo había llegado con la justicia americana.

Velázquez estaba acompañado por el procurador delegado ante la Suprema Corte de Justicia de nombre Jairo salgado. Nos reunimos varia veces y mi abogado Manuel J Retureta estuvo siempre presente, El magistrado Velásquez me pregunto sobre información de los Uribe, fuerza pública, políticos de Antioquia y empresarios con nexos paramilitares y me pidió seguir colaborando con la comisión de Justicia y Paz. Yo le informe al magistrado acerca de las dificultades que mi familia estaba pasando en Colombia y el afirmó querer ayudarme a sacarlos del país. me informó que Francia ya no era una opción para el asilo y que Suiza era la opción más viable siempre y cuando le diera la información que él solicitaba. Me hablo que su animosidad con Uribe era personal desde la universidad de Antioquia Velazquez grabó

todas nuestras conversaciones que luego fueron filtradas a la prensa, en 2 ocasiones el magistrado apago la grabadora para preguntarme una sobre Uribe y otra acerca del caso "Tasmania". En estas reuniones con el magistrado Velásquez yo mantuve la misma posición que he mantenido siempre y es la de que no tengo ninguna información sobre nexos entre grupos paramilitares y el ex presidente Uribe.

En el 2015, luego de ser puesto en libertad y vivir en los estado Unidos acepte reunirme en dos ocasiones con el periodista Juan Carlos Giraldo. La primera vez hacia parte del equipo de investigaciones de noticia RCN y la segunda ya hacía parte del equipo de noticias Caracol. La primera vez nos reunimos en un hotel de Miami (Best Wectom Plus Kendall Hotel & suites) y la segunda en un hotel cerca al aeropuerto de la ciudad de Miami.

Giraldo me indico que Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo y el magistrado José Luis Barceló me mantendrían el el programa de Justicia y Paz si proveía testimonio en contra de los Uribe si no sería expulsado. También me ofrecieron un principio de oportunidad el cual me permitiría lidiar con los casos pendientes en Colombia. Ellos tenían la información de que yo estaba en aquel entonces escribiendo un libro y me ofrecieron una mejor oportunidad con otra editorial y con un avance de 100 millones de pesos, al yo repetir que no tenía ninguna información sobre supuestos nexos entre Uribe y los grupos paramilitares el negocio propuesto nunca se concretó.

A través de este medio yo afirmo que la información que proveo en este documento es verdadera y precisa en base a lo mejor de mis recuerdos.

Firma

12/20/2018

Fecha"

El testigo reconoció que redactó la carta a computador, pero no recordó las condiciones exactas de su elaboración o si se realizó ante notario, además, aclaró que no fue presionado para escribirla y que conoce a Lisa M. Ruth por su cercanía con su abogado Manuel Retureta, aunque no intervino directamente en su caso.

Respecto al caso de José Orlando Moncada Zapata, alias "Tasmania", afirmó que fue un tema tratado con Iván Velásquez, pero no con la comisión humanitaria que lo visitó en prisión. Y ratificó que el ofrecimiento de asilo en Suiza o Francia surgió en el contexto de los temores por la seguridad de su familia, y que su versión sobre ese ofrecimiento no ha cambiado a lo largo del tiempo. En estas gestiones estuvieron involucrados Danilo Rueda y el padre François Houtart, quienes

ayudaron con el trámite para ingresar al Central Treatment Facility (CTF), operado por GEO Group, donde se llevó a cabo la visita.

Expuso que en abril o mayo de 2015 aceptó una entrevista en un hotel de Miami con un periodista colombiano (cuya identidad no reveló), un camarógrafo y su abogado. El reportero, dijo que venía de parte de Eduardo Montealegre, Jorge Perdomo y el Magistrado José Luis Barceló; le prometió que “quedaría como un príncipe” si hablaba sobre los Uribe, políticos y paramilitares. El testigo entregó sus declaraciones, solicitó quedarse con la memoria de la grabación (que aún conserva) y nuevamente negó tener información sobre vínculos de Uribe con grupos subversivos. Sin embargo, la entrevista nunca fue emitida.

Aseguró que fue engañado, pues creyó que la entrevista era sobre su vida en prisión, y no sobre declaraciones contra Uribe. Afirmó que el periodista le dijo que los altos funcionarios le garantizaron permanecer en Justicia y Paz si cooperaba; de lo contrario, sería excluido por ser considerado narcotraficante y no paramilitar. Incluso, le sugirieron presentar un derecho de petición para un principio de oportunidad, el cual fue radicado y respondido, pero nunca se hizo efectivo. Finalmente, declaró que fue excluido en el año 2015 del sistema de Justicia y Paz después de salir de prisión.

Expuso que se reunió en Weston (Florida) con el abogado Diego Javier Cadena, quien le pidió que pusiera por escrito lo que le estaba contando. No recuerda cuál de las dos cartas redactó primero ni cuál le entregó a Cadena, pero reconoció que le entregó alguna; además, afirmó que el profesional del derecho no le dictó el contenido, y que tuvo varios encuentros con él en EE. UU., porque es abogado de un amigo suyo preso.

Desde esa perspectiva, como se verá a continuación, la declaración de Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, converge en todos los aspectos relacionados por los testigos de cargo que adicionalmente desfilaron por el Estrado Judicial en sede de primera instancia respecto a este evento, a excepción del fin de la visita de los miembros de la comisión que lo visitó en los EEUU cuando se encontraba recluso y la forma como esta aconteció.

Es decir, su dicho marca la diferencia en dos aspectos esenciales, **(i)** que la comisión integrada por los congresistas Iván Cepeda Castro, Rodrigo Lara Bonilla y Piedad Córdoba, junto al ex comisionado de paz Danilo Rueda, lo visitó dado que su abogado Manuel J. Retureta facilitó el contacto —la comisión lo busco a través de su abogado— y **(ii)** que durante la visita la comisión se centró en las relaciones de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con empresarios, militares y políticos, especialmente con los Uribe Vélez y Mario Uribe Escobar; le preguntaron por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Así mismo, se evidencia y prueba de manera clara que lo visitó el abogado Diego Javier Cadena Ramirez y suscribió las dos cartas relacionadas y plasmadas en párrafos precedentes que, como igualmente se probó, se radicaron ante la Corte en los casos vinculados con el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a través de sus apoderados, de las que, igualmente se advierte similitud en todos los escenarios relatados ante la juez *a quo*. Lo declarado, a excepción de los párrafos donde el “Tuso” señala que los actores de estos, le ofrecieron prebendas, particularmente, asilo para su familia, a cambio que declarará en contra de los Uribe por sus nexos con los paramilitares, eso sí, dejando claro en todo momento que el único que no le ofreció o dio nada a cambio fue el emisario del inculcado.

Siendo así, resulta incuestionable que la declaración de Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, no concuerda con la realidad de las cosas, es decir, es falsa respecto de las supuestas maniobras ilícitas que la comisión adelantó con miras a obtener información de los nexos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con los paramilitares, por lo que, indiscutiblemente las dos cartas mencionadas constituyen los elementos fraudulentos que utilizó el procesado para inducir en error a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con indiscutible vocación probatoria pues acreditaban, a pesar de su condición de espurias, la tesis defensiva que inició con la denuncia en contra de Iván Cepeda Castro, cual es que, junto a la comisión ofrecieron prebendas y “ayudas humanitarias” a ex paramilitares para que declararan falsamente en contra del ya citado procesado por sus nexos y los de su familia con los grupos autodefensas del Nordeste Antioqueño, que se radicaron con un fin específico beneficiarlo como denunciante y lograr obtener decisión judicial en su favor, esto es, auto abriendo investigación formal en contra de su opositor —Iván Cepeda Castro—.

Nótese como las declaraciones que a continuación se extractan de la sentencia de instancia permiten llegar a esta conclusión dentro de un análisis individual y grupal dentro de la sana lógica y una interpretación parcial de lo que en contexto cada una acredita.

Así, declaró el senador **Iván Cepeda Castro**, quien admitió que sostuvo reuniones en recintos penitenciarios en el extranjero, a raíz de la extradición de 14 de los principales jefes paramilitares en el mes de mayo de 2008. Evocó que tuvo la iniciativa con los senadores Piedad Córdoba y Rodrigo Lara de conformar una comisión accidental en el Congreso de la República con miras a realizar seguimiento a la entrega de estas personas, con el único propósito que no fueran a interferir con la colaboración que los cabecillas estaban ofreciendo al sistema de justicia y paz.

Con ocasión de esa comitiva, la exsenadora Piedad Córdoba recibió carta de parte de Salvatore Mancuso que deprecó una visita en Washington, petición a la que accedió la parlamentaria por lo que, en compañía de Iván Cepeda Castro, Rodrigo Lara, el defensor de derechos humanos, Danilo Rueda y un abogado del colectivo José Alvear Restrepo, Eduardo Carreño; Una vez se evacuaron los trámites de rigor, permiso del Fiscal de los Estados Unidos y de quien regentaba el establecimiento penitenciario, asistieron a la reunión el 22 de mayo de 2009 a la que asistieron Mancuso y otros jefes paramilitares que expresaron su deseo de ser escuchados.

El encuentro se extendió por 5 horas donde se expuso la historia de las AUC, su vinculación con el ese grupo paramilitar, los motivos por los que figuras políticas, militares o económicas se encontraban incómodas con sus declaraciones, y porqué creían que su extradición se dio por estas razones.

Frente a la reunión en comento, aseveró que no hubo un registro fílmico por prohibición de la cárcel americana, por lo que solo se levantó un documento posterior en forma de memoria, que se firmó por todos los asistentes, a excepción de Rodrigo Lara, remitiéndose a la Comisión Interamericana para su custodia. Además, prometieron guardar reserva de lo acontecido, silencio que se mantuvo por más de 10 años cuando se trasladó por parte de la Comisión a la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que también se reunió en una Cárcel de Estados Unidos con Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, a solicitud expresa de Salvatore Mancuso, quien, una vez culminó la primera visita, petitionó una segunda en compañía de este ex jefe paramilitar, entrevista que se realizó el 27 julio de 2009,

bajo el cumplimiento de los mismos requisitos y trámites de la primera reunión, a la que concurrieron conjuntamente Eduardo Carreño, Piedad Córdoba y Danilo Rueda, la que se extendió por 5 o 6 horas.

La reunión se dividió en dos partes, la primera en la que Salvatore Mancuso tomó la vocería para relatar nuevas situaciones frente a las Autodefensas y el genocidio de la Unión Patriótica, y de manera posterior, los relatos del “Tuso Sierra”, que pese a estar somnoliento realizó una exposición amplia sobre su biografía y su prontuario delictual en el Municipio de los Andes (Antioquia), esto con el fin de demostrar su voluntad de contribuir con el sistema de Justicia y Paz.

Agregó que el encuentro fue respetuoso, pero no cordial, pues se trataba de personas que no simpatizaban, no obstante, no hubo agresiones, tampoco se le hizo ofrecimientos para que declararan en contra del acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** o su familia como se afirmó; mucho menos, se indagó de algún vínculo con la rama judicial o de la fiscalía que presidía Montealegre Lynette o Perdomo Torres; tan solo se ofreció respuestas sobre cómo podría tramitar un asilo como forma de protección de sus consanguíneos, incluso, según recordó, Piedad Córdoba adelantó gestiones en ese sentido, sin que se materializara la salida del país de su familia.

A preguntas formuladas por la defensa material indicó que el proceso de extradición masiva generó un colapso para que los exjefes paramilitares comparecieran a la justicia, lo que consideró un golpe a la verdad y a la reconstrucción de los hechos, además, un resquebrajo para las víctimas que buscaban obtener la verdad, restricción no por el acceso físico a los declarantes sino porque de ellos optar por hablar se restringirían sus beneficios en el régimen Norteamericano, incluso, podrían perderlos, por ello censuró la forma en que se recaudaron los testimonios, por ejemplo, el del “Tuso Sierra” a través de Lisa Ruth,

que al hallarse rodeado de personal de los Estados Unidos pudo confinar su espontaneidad y veracidad.

Posteriormente declaró **Salvatore Mancuso Gómez**, administrador agropecuario; informó que conoció a Piedad Córdoba desde que fue secuestrada por las AUC y la vio posteriormente cuando fue extraditado a Estado Unidos con 13 miembros de las autodefensas, entre ellos, Carlos Mario Jiménez, alias “Jorge 40”, alias “Don Berna”, “Jorge Giraldo” y algunos mandos medios del ex jefe Hernán Giraldo alias “Tuso Sierra”, financiero del bloque comandado por “don Berna”; privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2008.

Recordó que se contactó con Piedad Córdoba por solicitud de su abogado Carlos Suárez, pues hacia parte de una comisión accidental de seguimiento a jefes de las autodefensas extraditados, por ello, pidió que concurriera al establecimiento penitenciario de los Estados Unidos como quiera que se dijo públicamente que con su extradición se extradió la verdad y silenciaron los crímenes cometidos con connivencia del Estado en el gobierno de la Seguridad Democrática que funcionó por ellos.

En la carta que le envió a la senadora, afirmó, dejó ver que supuestamente existió un acuerdo para seguir contando la verdad, a pesar de no ser cierto, lo que generó preocupación en la exsenadora, por lo que solicitó permiso para visitarlos acudiendo con el MOVISE dado que se hablaba de crímenes de Autodefensas. Describió a la excongresista como una mujer de convicciones raras y serias, recordó que no hubo acuerdo y el gobierno envió a Mario Iguarán y a Fabio Valencia Cossío para intervenir en el proceso de justicia y paz con el propósito de reconstruir hechos cometidos por el grupo armado.

Afirmó que una de las visitas se realizó para el invierno de 2009, a principio de año, con Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, su compañero de celda, cuando estaban en una prisión de Washington, a dicho encuentro asistieron Piedad Córdoba, Rodrigo Lara, Iván Cepeda, Danilo Rueda y Ramírez Carreño, además, luego de consultar con su abogado, este también asistió.

Explicó que el “Tuso Sierra” fue financiador de los bloques liderados por “don Berna”, quien le contó que había tenido relación con Luis Alfredo Ramos, militares y políticos, pero en la reunión con la comisión pidió que se hablara con todos los que fueron extraditados. Ya en la reunión, su compañero informó el temor que le genera declarar en justicia y paz teniendo a su familia en Colombia y fue en ese momento que Piedad Córdoba le mencionó que podría tramitarle un asilo para su familia en Suiza, Francia, Venezuela o Argentina.

Afirmó que en la reunión que se extendió por cerca de 3 horas, Juan Carlos Sierra habló de verdades y mencionó a Luis Alfredo Ramos, Rocío Arias, Eleonora Mena; también le preguntaron por Santiago Uribe, el presidente Uribe y un cónsul en España, respondiendo que tuvo relación con los militares y el dinero que colocó para las campañas. Mencionó que la reunión se desarrolló y finalizó en buenos términos, que en su mayoría habló Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, quien estuvo muy interesado en conocer acerca de la muerte de su padre, por su parte, Iván Cepeda se mantuvo parco, al igual que Danilo Rueda que tampoco habló mucho, salvo cuando Piedad Córdoba le pidió que le colaborara con unos documentos para el asilo. Preciso que no se trató de un ofrecimiento transaccional sino algo humanitario por el claro terror de Juan Carlos Sierra, pues para la época ya se habían asesinado a aproximadamente 2000 reinsertados.

Recordó que la familia de Juan Carlos Sierra, alias “Tuso Sierra”, recibió un permiso para ir a Estados Unidos, pero desconoce si tuvo que ver con la senadora o se diligenció con las autoridades de allá; aclaró que su compañero de celda no fue comandante y no tenía conocimiento de las decisiones que se tomaron por lo que no tuvo responsabilidad en los crímenes que se cometieron, pero sí se dedicaba al narcotráfico y financiaba las estructuras.

Dejó claro que no pidió ayuda para el asilo a Piedad Córdoba porque su familia es italiana y no lo requiere. En el contrainterrogatorio, sostuvo que su abogado era Carlos Suárez y el realizó la gestión con la senadora, además, adujo que no recordaba el año en que la familia de Sierra obtuvo el permiso o que la parlamentaria haya tenido que ver, así mismo que Juan Carlos Sierra dijo que no le constaba nada de los hermanos Uribe. Por aclaración del Ministerio Público, reiteró que el asilo fue un ofrecimiento humanitario de la senadora y que Sierra y todos los demás hicieron solicitudes de protección para sus respectivas familias.

Declaró igualmente **Juan Carlos Giraldo Palomo**, de profesión comunicador social, graduado de la Universidad de la Sabana en 2009, trabajó en diferentes medios, entre ellos, el Espectador, Todelar, Tv Hoy, CM& hasta 1999, y luego como editor judicial en RCN y Caracol. Indicó que conoció a Juan Carlos Sierra Ramírez alias “tuso sierra” a comienzos de 2015 cerca de su retiro, cuando estaba recién llegada Claudia Gurisatti al canal y el director encargado era Rodrigo Pardo, persona que recibió propuesta para entrevistar al “Tuso” por primera vez en libertad.

Ante la proposición se coordinaron los temas a tratar y la logística para materializar la reunión, por lo que junto con un camarógrafo de nombre Rodrigo Piñeres, se hospedaron en un hotel y se encontraron con el abogado Jaime Paredes, ya en la noche llegó Sierra a comer y fijaron la entrevista para el día

siguiente, con el propósito de hablar de la nueva situación en que se encontraba y de los temas a los que se había referido antes como casos de corrupción, masacres, del DAS, de María del Pilar Hurtado, del complot contra las Cortes, de los Uribe y demás temas de provecho para la situación del país. En el hotel donde estaban, afirmó, hablaron de los eventos de Ralito, de personas que entraban o no entraban allá, de abogados, políticos, la muerte y desaparición del esposo de Natalia Paris y la posibilidad de escribir un libro.

Explicó que como periodista tenía interés en esos temas, sin embargo, “Sierra” quiso hacer énfasis en su situación personal, pues se sintió engañado por Justicia y Paz y de cómo Eduardo Montealegre fue escueto y evasivo a pesar que le dijo que quería aportar datos que no se conocían.

Esgrimió que “Tuso Sierra” habló del DAS, de cómo cambiaron el testimonio de Tasmania, de varios senadores que habían recibido apoyo político y de abogados que visitaban Ralito y de la mucha información que tiene y que esperaba, la nueva fiscalía de Montealegre, escuchara.

Manifestó que necesitaba que la gente que supervisaba su libertad condicional revisara la entrevista por lo que se llevó la memoria donde reposaba su contenido, sin regresarla; adujo que la enviaría con un abogado, pero no lo hizo, por lo que junto a su camarógrafo tuvieron que devolverse a la capital sin la entrevista. Luego, cuando renunció, tuvo que entregar el dispositivo USB y tuvo que pagarla de su propio bolsillo.

Contó que tiempo después volvió a hablar y “Sierra” le dijo que si era necesario él le daría otra entrevista donde sería más amplio, insistió que quería que la fiscalía lo escuchara. Por lo anterior, habló con el doctor Perdomo y le dijo que

tenían que hacer una carta diciendo que quería colaborar. En el diálogo se mencionó a un abogado de Medellín de apellido Gómez, además “Sierra” indicó que quería debutar en una nueva entrevista por lo que le dio un listado de personas y así mataba dos pájaros de un tiro; la comunicación finalizó conociendo que estaba molesto con el abogado porque no había radicado la carta.

Rememoró que en agosto de 2015 se iban a encontrar para la entrevista a las dos de la tarde, pero él llegó como a las 11 de la noche, con una vestimenta extraña. lo trató mal, lo insultó, dijo que la fiscalía no servía para nada y se fue. Luego de ello, tomó contacto con el doctor Montealegre, le comentó lo de la memoria y le dijo que iba a revisar el caso y que le estaría contando y a partir de allí tuvo contacto con el jefe de prensa. También trato de hablar con el doctor Luis González, pero siempre estaba muy ocupado.

Esbozó que todo era manejado por el jefe de prensa de la fiscalía, pero se recomendó prudencia por la chiva que tenía, incluso en una oportunidad habló con el doctor Perdomo, pero era reiterativo en indicar que debía radicarse una carta. Con Sierra entabló comunicación para volver a entrevistarle, quien a la par le indicó que había hablado con Gilberto Gómez para radicar la carta, pero este estuvo muy enfermo y presentó el memorial en una oficina diferente y la volvió a radicar, pero no sabe que pasaría. Luego no se volvieron a comunicar.

Respecto al doctor Eduardo Montealegre, admitió que lo conoce de larga data, lo describió como cordial con rabieta y regañón, pero era de puertas abiertas y los periodistas tenían su número privado. A Jorge Fernando Perdomo lo conoció cuando fue vicesfiscal y su relación es más lejana, mientras que a Barceló aseguró no conocerlo.

Luego de ello, se enteró que estaban hablando de un periodista que había ofrecido cien millones de pesos (\$100.000.000) a “Tuso Sierra” sin imaginarse que se referían a él, por tanto, el 8 de enero de 2015, allegó chat de WhatsApp en 18 páginas a la Corte Suprema de Justicia aclarando que era un cubrimiento periodístico y que su interés siempre fue la entrevista, tal es así que, incluso, se creó una comisión de alto nivel con ese propósito donde se propuso ser garante periodístico e insistió que su intención era la memoria o la entrevista.

Recordó también que “Tuso Sierra” le pidió el número de Luis González para pedirle que fuera a Washington. Indicó que cuando habló en la comunicación con Sierra del “gran jefe” se refería a su nuevo jefe Juan Roberto Vargas de Caracol para llevarle la entrevista o de pronto encontrarse con el fiscal, más porque ya había hecho un avance y unos contactos, que le abrirían la puerta en Caracol con la nota periodística.

Ya en septiembre de 2015, según recordó, “Sierra” le informó que su deseo de colaborar es indeclinable, asimismo, indicó que hablaron de un libro y detalló muchas cosas; habló de Rocío Arias y mencionó que no le dijo toda la verdad y que él lo haría, conversó de Santiago Uribe y de gran cantidad de personajes.

Señaló que volvieron a hablar de la carta porque según la normatividad, debía expresar la intención de iniciar un proceso de colaboración y hablando con “Sierra” le dijo que el doctor Gilberto ya la había radicado por lo que le pidió una copia que nunca le entregaron y al parecer a él tampoco se la dieron por lo que trató de conseguirla. No recordó hasta cuando tuvo comunicación con él, pero más o menos fue en enero de 2016, cuando le comentó que estaba molesto porque le habían incumplido y entonces le dijo que viajara el 13 de enero para la nueva entrevista o

por la memoria y en el segundo viaje, le dijo que los periodistas son mentirosos y que la Fiscalía no le había cumplido.

Señaló que lo dicho por “Sierra” acerca de beneficios de Justicia y Paz ofrecidos es absolutamente falso pues no se comprometió a nada, solo le dijo que radicaría la petición y el doctor Montealegre ni el vicefiscal mandaron razón con él. Resaltó igualmente que lo de los cien millones de pesos (\$100.000.000) es falso, así como desconoció lo relacionado con el libro que estaba escribiendo. Explicó de los chats con los que se refrescó memoria, que lo único que siempre dijo es que quería decir la verdad.

Recalcó que no cuenta con una copia de la entrevista porque no hay manera de hacerlo y claramente en los mensajes de WhatsApp se le informaba a “Sierra” que podía colaborarle siendo un puente con la Fiscalía y reconoció haber incluido el apellido del doctor Montealegre en las conversaciones y que era un gran logro que dos funcionarios de altísimo nivel le dieran indicaciones de cómo colaborar.

Recordó que hizo referencia al jefe de prensa de nombre Arnulfo, pero no recuerda haberlo escrito en los mensajes, a su turno, evocó que él se ofrecía como garante en una eventual reunión e informó que ya había una comisión que iría a Estados Unidos, pero en su calidad de periodista, afirmó, se comprometió a ayudarle a tramitar una llamada por Skype.

Afirmó que no se molestó porque “Sierra” se dirigió a la fiscalía por intermedio de su abogado y no a través de él, igualmente, esclareció que al referirse al gran jefe se refería al Fiscal General o a Juan Roberto Vargas, a quien le servía la primicia de la entrevista con el “Tuso Sierra”.

Reiteró que no estaba trabajando con Caracol, pero si había hecho unas notas antes de firmar contrato, como lo hacen algunos otros periodistas que trabajan freelance. Igualmente, que supo que el jefe del CTI no tenía visa porque el jefe de prensa le dijo; así mismo reiteró que el Fiscal Montealegre quedó muy interesado con el tema.

Acerca del segundo viaje a Estados Unidos explicó que se costó sus gastos ya que no pudo hacer freelance con Caracol. También aclaró que el no tuvo nada que ver con la idea de visitar a “Sierra” con Luis González y el doctor Quintana porque no era funcionario y lo que sabe es porque se lo contó el jefe de prensa, pero no sabe si el doctor Quintana viajó o no.

Afirmó que no habló con Retureta, que no lo conoce y que “Sierra” no le pidió hablar con él; aseveró que no le consta que se haya hablado de un principio de oportunidad y que solamente le dio el número de contacto de Luis González y que hubo una reunión, al parecer en el bunker.

A preguntas del procesado respondió que tuvo relación con Omar Jaimes como jefe de prensa de los medios, pero el segundo al mando de la oficina era Arnulfo Méndez. Confirmando que conoce a Jaimes desde antes porque fue reportero judicial, e inclusive trabajó en RCN. Para la entrevista indicó que se reunieron con Rodrigo Pardo y con Claudia Gurisatti para hablar de los temas a tratar en la entrevista y confirmó que con la Fiscalía no ha tenido contratos, pero su esposa si laboró allá porque conocía al doctor Jaime Bernal.

En el redirecto aclaró el declarante que no conservó copia de la entrevista pues físicamente no era posible, también, que la gestión que adelantó con el doctor Montealegre era informarle que esta persona estaba interesada en colaborar con la justicia y que lo que iba a cuadrar era una entrevista. Igualmente especificó que

cuando menciona a Montealegre es porque estaba interesado en un principio de oportunidad.

Ahora bien, se presentó igualmente **Iván Velásquez Gómez**, jurista quien ejerció como Magistrado auxiliar de mayo de 2000 a 2012, primero con el Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón hasta el 2006, en razón a una denuncia relacionada con vínculos de congresistas con paramilitarismo, se le asignó la tarea de adelantar diligencias con relación a ese tema.

Rememoró que en el 2007 se creó la comisión de investigación de la Corte Suprema de Justicia que tenía como objeto investigar los vínculos de los parlamentarios con esas organizaciones a raíz de una denuncia de uno de los jefes del paramilitarismo que dijo que el 35% era afín a esa organización. En esa comisión elaboraba proyectos de decisiones que el Magistrado presentaba a la sala, adelantaba investigaciones, proyectaba las providencias, como coordinador eran nueve magistrados auxiliares, uno por cada despacho, proyectaban decisiones de toda naturaleza y se les asignaban investigaciones de acuerdo con las regiones. Él manejó Caldas según recordó.

Afirmó que en esa labor conoció el expediente madre de la parapolítica No. 26625 sin sindicato conocido, lo que llevó a que una vez se escuchaba a un paramilitar se compulsaban copias para las investigaciones contra quienes eran mencionados por este o se comenzaba a investigar directamente a una persona como cualquier indagación preliminar. Explicó que a los magistrados auxiliares se les comisionaba para adelantar las indagaciones y para la recolección de pruebas bajo la Ley 600 de 2000, inclusive en el exterior.

Sobre este procedimiento explicó que para la práctica de las pruebas en el exterior como quiera que los jefes paramilitares habían sido extraditados en mayo de 2008, se inició acercamiento a la Embajada de los Estados Unidos para poderlos escuchar en interrogatorio; recordó que hasta 2010 no se pudo obtener declaraciones ya que la Corte al tener que emitir conceptos para las extradiciones, lo hacía de manera condicionada a que el conocimiento de esos paramilitares hubiere sido suministrado a las autoridades Colombianas, lo que llevó a que los militantes del movimiento insurgente comenzara a declarar con la participación de un Fiscal Federal.

Señaló que conoció a Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, porque fue una de las personas extraditadas en mayo de 2008, y porque en 2010, por intermedio de unos abogados, le dijo que quería colaborar con las investigaciones de la Corte por lo que finalmente se programó una reunión y con el agregado de Estados Unidos, el Fiscal y el Procurador delegado, razón por la que se trasladó a Virginia a escuchar su intervención en junio de 2010.

Destacó que al llegar al establecimiento carcelario los ubicaron en una sala con el abogado norteamericano que lo representaba y el procurador, luego arribó Juan Carlos Sierra quien comenzó a rendir su declaración durante tres o cuatro días. Recordó particularmente a dos abogados, uno que era abogado del mellizo, Rodrigo Aldana y otro que era el defensor de Mancuso de apellido Pérez que fueron quienes le hicieron la solicitud. Dentro del radicado matriz fue escuchado en compañía de un abogado norteamericano del que no pudo recordar el nombre y en compañía del Procurador Jairo Salgado.

Recapituló que los magistrados acostumbraban a utilizar una grabadora para recibir las declaraciones, porque al inicio implementaban un PC, pero luego por

agilidad el magnetófono era la mejor opción y recordó que generalmente él comenzaba con la pregunta acerca de la investigación que estaba adelantando la Corte Suprema de Justicia por presuntos vínculos de miembros del Congreso con grupos al margen de la ley, requiriéndolos sobre lo que saben del tema.

Sobre el particular, destacó, Juan Carlos Sierra dijo que quería hablar de “Tasmania” y declaró largamente sobre ello y todas las circunstancias del montaje en su contra en octubre o septiembre de 2007, brindando todos los detalles; por eso, resaltó al deponente como una persona muy locuaz que puede hablar incansablemente por horas narrando acerca de la carta dirigida al Presidente de la República de José Orlando Moncada Zapata que es “Tasmania” y dice que es él, además narró que una señora habían acudido a él a entrevistarle para tratar de afectarlo y a cambio darle unos beneficios.

Contó cómo se urdió el plan, los rendimientos que recibieron por ese montaje y agregó pormenores del Suroeste Antioqueño en el Municipio de Andes, se pronunció especialmente sobre Mario Uribe, de los alcaldes del Suroeste, de otros narcotraficantes, de Gómez Bustamante alias “rasguño”, y miembros del Congreso.

No recordó que haya hecho alguna solicitud en especial, pero el deponente sí era muy insistente con el tema de Manuel Retureta para que se llegara a un acuerdo, que la colaboración con la justicia colombiana se tuviera en cuenta para rebajas en Estados Unidos y solicitaba una constancia al final de cada diligencia. El Procurador siempre está pendiente y eventualmente preguntaba.

Informó el declarante conocer al acusado, por haber sido un conocido dirigente liberal, recordando que fue en 1992 durante un consejo de Seguridad y luego de la fuga de Pablo Escobar, lo que recrudeció el narcoterrorismo en Medellín.

Adujo que se convocó a una reunión en la Alcaldía de Medellín a la que asistieron varios congresistas, incluyendo el procesado, al que le comentó sobre la posibilidad de un acercamiento para que Pablo Escobar se entregara, propuesta que desestimó porque sabía que no lo dejarían entregarse y que a él lo matan 100 metros antes de llegar a la cárcel, por eso sugirió que se buscara un grupo de diputados que se unieran para recibir al mafioso pues no atentarían contra ellos.

Eso Uribe lo planteó en el Consejo y le dijo que podría intentarse a través del doctor Álvaro Villegas, exgobernador de Antioquia, que vivía en el mismo edificio de la mamá de Pablo Escobar hecho por el que podría hacerse un acercamiento. Luego de socializar la idea, se retiraron todos, quedando el alcalde Ramos, el senador Uribe y él, remembrando que el entonces mandatario local llamó al presidente Gaviria que dio aval al planteamiento, por lo que fueron los tres, con el doctor Villegas. y hablaron con la esposa de Escobar.

Precisó que en 1997 cuando fue director de Fiscalías, el encartado fue gobernador hasta ese año, por ello tenían un vínculo como consecuencia de los consejos de seguridad convocados por el Gobernador, sosteniendo una relación normal y cordial.

Aclaró que fue Aldana quien le expresó el interés de Juan Carlos Sierra en colaborar con la Corte Suprema y lo que narró le sirvió para las indagaciones posteriores del caso "Tasmania". Adicionó que en el curso de la declaración él o el Procurador hacían preguntas para precisar y según recuerda, no tuvo iniciativa en informar ningún nombre, solo se refirió a otros políticos, a miembros de la policía, relaciones y el control que tenía "*rasguño*" en el Suroeste antioqueño.

Explicó que hubo menciones a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con relación al tema “Tasmania”, a la carta, cómo fue elaborada y llevada, también retrató su particular situación en Justicia y Paz porque él era un narco puro y no debía estar en el sistema de justicia transicional y no entiende qué hizo para estar allí. No recordó que haya hecho petición al testigo de seguir colaborando con Justicia y Paz y no hizo nunca ofrecimiento de asilo.

Agregó que la grabación nunca se suspendió y nunca hubo animosidad en contra de **ÁLVARO URIBE**, tal como se puede advertir de revisar su declaración anterior y de escuchar la grabación, que además circuló públicamente. Recalcó que en virtud de la aserción se compulsaron copias, no solamente en la Corte para lo correspondiente a los congresistas, sino también a la Fiscalía por otras personas señaladas, lo cual no era ajeno pues se trataba de un procedimiento usual que siempre se adelanta.

Especificó que se adelantaron pruebas en el exterior y que la extradición es una medida de cooperación internacional; aclaró que Jim Faulkner era el agregado del Departamento de Justicia de la Embajada Norteamericana, quien participó en la práctica de múltiples diligencias; igualmente, especificó que se requería autorización más no la presencia de los abogados norteamericanos y colombianos porque era una condición puesta por la Embajada de los Estados Unidos.

Informó que no dejó constancia de los abogados que llevaban los mensajeros de Juan Carlos Sierra para buscar la colaboración con la Corte Suprema y tampoco lamenta no haberlo hecho. Sin embargo, luego comentó que no conocía con anterioridad a Rodrigo Aldana, pero tuvo conocimiento de él en la Fiscalía sin poder precisar si es de antes o después de haber representado a Tasmania y recuerda a un doctor Pérez, era el abogado colombiano de Salvatore Mancuso.

Del radicado No. 26625, indicó que no se decía el procesado, por disposición de la Corte Suprema, porque inmediatamente se conocía el nombre del indiciado se repetía la diligencia con el defensor y el sindicado dentro del radicado que se aperturaba, a su vez, enfatizó que las autoridades norteamericanas no sabían ni debían saber contra quien se adelantaban las investigaciones.

Pregonó que no tuvo a su cargo el expediente de Mario Uribe y que es probable que al renunciar a su fuero el expediente del procesado pasara a la Fiscalía, frente al doctor Retureta rememoró que estuvo presente durante toda la entrevista practicada y que acostumbraba en las declaraciones a su cargo hacer una introducción que incluía fecha, ciudad e identificación de los presentes en la misma.

Recordó que antes de la entrega de Escobar hubo muchos actos terroristas, incluso en Bogotá, que con la reclusión de aquel cesaron, pero retornaron luego de la fuga y de allí surgió la preocupación que tenían, el alcalde, el procesado y él como Procurador; fue allí donde recordó conocer a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y no en la universidad.

Especificó que la reunión con Juan Carlos Sierra fue en mayo o junio de 2010 y a partir de allí la Corte Suprema pudo adelantar el trabajo de investigación, antes no se había podido porque las autoridades norteamericanas decían que hasta no adelantar su caso no se autorizaba que la Corte interrogara. Señaló que conoce quién es Ernesto Báez y no escuchó que Salvatore Mancuso dijera que Juan Carlos Sierra fuera financiador de grupos. Finalmente, en contraredirecto, precisó que todas las extradiciones tienen que pasar por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mi disenso con la decisión mayoritaria de mis compañeros de Sala, está en que no comparto, que del análisis puntual de estas pruebas testimoniales, se observen reparos frente a la situación fáctica narrada y su correspondiente calificación jurídica, pues lejos de que exista ambigüedad en la acusación respecto de los hechos concretos relacionados con Iván Velásquez y el periodista Juan Carlos Giraldo Palomo, contribuyen a fortalecer los ingredientes normativos del tipo de fraude procesal, enrostrado por estos hechos al procesado.

Ahora bien, **Rodrigo Lara Restrepo**, sostuvo que en junio de 2009 se presentó una proposición en el Senado para conformar una comisión oficial encargada de hacer seguimiento a la extradición de 17 cabecillas de las Autodefensas con el propósito oficial que siguieran colaborando con la justicia Colombiana para aclarar graves delitos de lesa humanidad cometidos por ellos, la que tuvo naturaleza pluripartidista, en la medida que estuvo integrada por miembros designados por cada partido político, entre ellos Jesús Piñacue, Aurelio Irragori, Piedad Córdoba, Jorge Enrique Vélez y él, aunque no recuerda el nombre de algún otro senador.

Expuso que, como parte de esta misión se realizó visita a Juan Carlos Sierra, alias “tuso sierra” donde comparecieron como integrantes de la comisión, la Senadora Piedad Córdoba y él, a uno de los extraditados, la que describe como extensa, donde como era común con las personas privadas de la libertad, se referían insistentemente a su situación personal y a diversos hechos de la política nacional. Afirmó que era normal que abordaran múltiples temas en los que era común que se mencionara a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, también se discutía frecuentemente el tema del asilo y la seguridad de las familias de los extraditados para continuar colaborando con la justicia Colombiana; máxime, al conocerse como

el hijo de Carlos Mario Jiménez, alias “Macaco”, fue asesinado de manera atroz, lo cual generó temor entre los demás por la seguridad de sus familias.

Sostuvo que su función dentro de la comisión era recabar relatos que debían ser corroborados judicialmente, porque como senador y miembros de esa comisión, no era su función poner de presente comentarios realizados por ellos, incluso, afirmó, fue crítico con la senadora Piedad Córdoba por el uso dado a la información. Reuniones que señaló como muy preliminares, al ser los primeros contactos. Afirmó que en las visitas también estuvo presente Iván Cepeda Castro como parte del equipo de la senadora, desconociendo cuáles eran sus miembros, y describiendo su rol como poco activo, pues solo supo de su presencia en 2009.

Expuso que han transcurrido 16 años, por lo que no recuerda con precisión las cosas, no obstante, afirmó que Iván Cepeda Castro hizo declaraciones a los medios de comunicación, lo que generó preocupación por su potencial para comprometer la seriedad de la misión oficial, en consecuencia, lo reprochó al no hacer parte oficial de la comisión, reseñó que en esa ocasión su homóloga era Piedad Córdoba y las personas que ella llevaba no tenían por qué salir a dar declaraciones sobre lo que escuchaban en las reuniones,; aunque no recordó los detalles exactos de las declaraciones, explicó que generaron preocupación por su potencial para comprometer la seriedad de la misión oficial.

Evocó que tras la primera visita del Congreso a “Mancuso” se envió un acta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que solo contenía información relativa a este extraditado, no de los otros 16, en relación con la cual, hubo una discrepancia con su redacción, porque lo que se consignaba no coincidía con lo realmente sucedido, pues al revisar el texto constató que se mencionó falsamente a los hijos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por lo que se negó a firmarlo por

las inexactitudes, debido a que en la reunión con el ex jefe paramilitar no se les mencionó.

Recalcó que en una ocasión Piedad Córdoba mencionó la posibilidad de tramitar asilo a Suiza o Argentina, pero ello no tuvo conexidad con el apellido Uribe, y concretamente con relación a Juan Carlos Sierra, alias “el Tuso Sierra”, reiteró que manifestó su temor por la seguridad de su familia y que esa expresión se daba como condición para continuar colaborando con la justicia por eso le refieren al asilo, sin embargo, enfatizó que nunca se hicieron ofrecimientos indebidos a los internos visitados, y que, de haber ocurrido, lo habría rechazado rotundamente, y así lo declaró ante la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente desconoce si se realizaron, ya que, tras los hechos y el comunicado, decidió retirarse de la comisión.

Reiteró que, durante su permanencia en la comisión no se enteró si Piedad Córdoba, hubiera sostenido que ofreció ayuda a Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” y Salvatore Mancuso, a sacar sus familias a otros países

Bajo las anteriores consideraciones, se itera, dentro del contexto factual que relataron los deponentes que, ante su pertenencia a la comisión o como asistentes a la reunión sostenida en EEUU con Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, son testigos directos del hecho y por ende pueden declarar sobre los aspectos que en forma directa y personal observaron o percibieron³³⁶, queda claro que las manifestaciones del ex paramilitar relacionadas con la visita de la comisión, como se dio esta y el ofrecimiento que se hizo con miras a obtener declaraciones falsas en contra de los Uribe Vélez en particular el procesado, las cuales plasmó en

³³⁶ ARTÍCULO 402. *Conocimiento personal*. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

los oficios o cartas del 1° de agosto y 20 de diciembre de 2018, que se allegaron mediante memoriales del 2 de agosto de 2018 y 24 de enero de 2019, respectivamente, por los abogados de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a los procesos No. 52.240 y 38451, claramente son falaces.

Como se advirtió, las declaraciones de los testigos aludidos, extractadas de la sentencia, contrarían los dos aspectos referidos, únicos en los que se advierte discrepancia entre Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra” e Iván Cepeda Castro, Salvatore Mancuso Gómez, Rodrigo Lara Restrepo; de otro lado, Juan Carlos Giraldo Palomo e Iván Velásquez Gómez; donde, en un examen conjunto, permite dar mayor credibilidad y por ende sentar como verdad procesal las manifestaciones de sus contrarios, dada la mayor riqueza descriptiva que ofrecen, pues se trata de testigos igualmente presenciales, de quienes no se probó ánimo o circunstancia alguna que mine su credibilidad.

Y es que, a pesar que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “Tuso Sierra”, también es testigo, al presentarse, respecto de la comisión y sus asistentes, tres testigos adicionales, Iván Cepeda Castro, Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Lara Restrepo; su calidad, su precepción directa de lo acontecido y su concordancia en todos los demás aspectos que rodearon dicha actividad parlamentaria, el contexto fáctico con mayor corroboración probatoria no es otro que el expuesto por la fiscalía, esto es, que el ex paramilitar redactó los manuscritos luego de la visita de Diego Javier Cadena Ramirez, emisario de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con manifestaciones falsas encaminadas a favorecer sus intereses dentro de los procesos penales ampliamente señalados en este salvamento de voto.

De manera que los manuscritos remitidos a la Corte, con contenido mendaz constituyen la prueba de los medios fraudulentos, el desconocimiento de esa

condición se encuentran suficientemente desvirtuadas, por el análisis del contenido de las probanzas que hemos realizado, emerge con toda claridad el propósito de inducir en error a un servidor público.

En consecuencia, para esta magistrada contrario a lo expuesto por la Sala mayoritaria, este evento de fraude procesal encontró respaldo probatorio, por lo que debió confirmarse la sentencia de instancia sobre el particular.

Evento fraude procesal “PPL Cárcel de Combita”:

Como tampoco comparto con mis compañeros de Sala, los criterios de valoración de las pruebas para este evento, cuando considera que la sentencia que se revisa, resultó insuficiente en esa valoración, especialmente de cara a las explicaciones ofrecidas por los testigos y por quienes recolectaron o promovieron sus versiones sobre los hechos que vinculaban a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con presuntas participaciones en crímenes paramilitares, porque la estimación probatoria se redujo a una cuestión de credibilidad subjetiva y no consideró los criterios técnicos de valoración de la prueba testimonial.

Si bien es cierto, que existe un deber de motivación de la decisión judicial, implica que el compromiso del juez es la actitud imparcial frente a los intereses de las partes en conflicto y de las distintas reconstrucciones e interpretaciones de los hechos, la ausencia de preconceptos, sino una clara valoración crítica de las pruebas para llegar a una adecuada calificación jurídica de los hechos.

Partimos de que toda reconstrucción judicial compleja, como lo es el presente caso, equivale a su interpretación, y la mía propia es diametralmente distinta a la de mis compañeros de Sala de Decisión. Así acorde con los hechos jurídicamente

relevantes, tenemos que el 28 de junio de 2018 a las 2:44 PM, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, en representación de los intereses de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, radicó ante la Corte Suprema de Justicia, memorial de fecha 27 de junio de 2018, dentro del radicado No. 38451, en virtud del cual, solicitó tácitamente la revocatoria de la decisión que se adoptó el 16 de febrero de 2018, para ello, anexó memoriales elaborados por los internos de la cárcel de Cóbbita (Boyacá), **Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa**, con los que daban a conocer su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), desconocían la pertenencia a este grupo paramilitar de Juan Guillermo Monsalve Pineda y describían la convocatoria que la abogada Mercedes Arroyave Ardila e Iván Cepeda Castro les realizaron con miras a recibir información de fosas comunes que tenían por entregar, y sugerirles declarar en contra del inculcado como promotor de grupos al margen de la Ley, a cambio de beneficios jurídicos como una condena que no supere 5 años o asilo en otro país; hechos que no corresponden a la realidad.

Desde ese marco fáctico, resulta equivocado sostener que no se probó la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal, pues al verificarse contraria a la verdad la versión que los testigos Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, plasmaron en los documentos que se radicaron ante la Corte Suprema de Justicia, claramente con contenido falso y con indiscutible vocación probatoria, por que el proceso de aproximación a la verdad no puede emprenderse de cualquier manera, sino respetando las barreras de civilidad infranqueables y los derechos fundamentales en tanto espacios autónomos de dignidad. Como es este un delito de mera conducta, la sola intención de hacer incurrir en error al funcionario judicial materializa la conducta, sin duda alguna, como se afirmó igualmente respecto al evento denominado “Tuso Sierra”.

Recordemos que respecto de este episodio declaró el ex senador **Iván Cepeda Castro**³³⁷, quien rememoró su visita en enero de 2012 a un grupo de privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Combita (Boyacá) que solicitaron su concurrencia, entre ellos, Juan Guillermo Monsalve, Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Máximo Cuesta Valencia y Robert Muñoz, que lo contactaron por dos vías, **(i)** a través de su abogada Mercedes Arroyave que se le acercó con una lista de internos que señalaron entregarían información de fosas comunes para recuperar cuerpos de víctimas desaparecidas dejando claro que solicitaban la entrevista para recibir rebajas de pena; y **(ii)** por medio de un correo electrónico que le allegaron con una carta firmada de su puño y letra en la que invocaban una reunión para obtener prebendas punitivas.

Ante el pedimento, afirmó, asistió el sábado 28 de enero del 2012 al recinto penitenciario siguiendo el mismo protocolo, requirió autorización para el ingreso al director de la prisión, que a su vez dispuso un espacio para la reunión cerca a la enfermería, lugar no habitual para esos efectos, dado que se presentó una riña al interior del penal. Una vez llegaron los internos, aseveró, les dio una introducción, dejó claro que acudía con el propósito de recibir un informe de las personas desaparecidas a causa del accionar del grupo delictivo al que pertenecían, así mismo que no iba a ofrecer ningún tipo de rebaja o beneficio posible a cambio de la información, pues él era un servidor público y ese tipo de trámites correspondían exclusivamente a la defensa técnica.

Precisó que la afirmación no fue bien recibida por los reclusos que, aun que aceptaron ser parte del “BLOQUE METRO”, manifestaron que no hablarían de lo acaecido en la finca “Guacharacas”, ni lo que les constaba de la familia Uribe Vélez,

³³⁷ Página 924 a 927 de la sentencia.

así como tampoco entregarían información de las fosas comunes, esto, hasta obtener algún beneficio.

No obstante, uno de los convocantes, Robert Muñoz Cuesta, decidió aportar varios datos de la desaparición de un ciudadano estadounidense, suministró coordenadas de donde podría encontrarse sus restos mortales, sin exigir prebendas, solo por su interés de colaborar con la justicia.

Precisó que esta información se trasladó posteriormente a la Corte Suprema de Justicia en diferentes informes que presentó en 2012, 2013, 2014 y 2015. Además, aseguró haber gestionado acciones para garantizar su seguridad pues sus manifestaciones podían constituir un riesgo; que las diligencias no quedaron consignadas en ningún medio magnetofónico pues no se solicitó por el entrevistado, y que luego de ese encuentro no volvió a tener contacto con los demás internos, a excepción de Robert Muñoz Cuesta.

En el mismo encuentro, rememoró, Juan Guillermo Monsalve le exteriorizó su preocupación por su seguridad ya que presentía que iba a sufrir un atentado en contra de su vida, lo que en efecto ocurrió el mes de marzo de 2012, por tanto, envió diferentes peticiones que no impidieron el ataque en su contra.

Del encuentro con Juan Guillermo Monsalve, Elmo José Mármol Torregrosa, Giovanni Alberto Cadavid Zapata, Máximo Cuesta Valencia y Robert Muñoz, el 28 de enero de 2012, corroboró conocer su condición como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), su detención y aspiración a una rebaja de pena. Mencionó que en la diligencia también estuvo presente Mercedes Arroyave y que fueron indagados frente a la hacienda “Guacharacas”, la conformación del grupo paramilitar y los hermanos Uribe Vélez.

Explicó que en ese momento Juan Guillermo Monsalve Pineda no había sido víctima de atentados contra su vida, no obstante, una vez ocurrió el penado lo enteró de la situación, por lo que tomó medidas para garantizar su seguridad, denunciando ante las autoridades el hecho; además, en un debate de control político en el que estuvo presente la Fiscalía General de la Nación, se hizo una exposición de esto y se entregaron evidencias y videos sobre la situación.

Se resaltó la incorporación con el testigo de la documentación relacionada con el evento de los presos en Combita con los que se trabajó sobre la entrega de unas fosas comunes, específicamente se advierten los folios 216, 140-141, 93-96 y 166 del Auto Inhibitorio proferido dentro del proceso No. 38451.

Posteriormente, declaró **Fabián Arturo Rojas Puertas**, quien indicó ser abogado y politólogo de profesión, afirmó haber desempeñado funciones en la Alcaldía de Bogotá y en el Senado de la República dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) de la senadora Paloma Valencia. Y que tras un nuevo paso por la Alcaldía se vinculó a la UTL del senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, tiempo después a la de la senadora Mila Romero.

Precisó que estuvo en la UTL del acusado desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019, periodo durante el cual acompañó su labor legislativa en la Comisión Séptima y en la plenaria del Senado, y de manera esporádica en la Comisión Primera. Adicionalmente, asumió funciones administrativas dentro de la UTL y actuó como enlace entre el senador Uribe y sus abogados.

En cuanto a su gestión como enlace entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y sus defensores, precisó que el procesado estaba acompañado de varios abogados,

circunstancia que originó el recibo constante en la oficina de requerimientos provenientes de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Acusación, así como de tutelas, peticiones y demás comunicaciones. Afirmó que, aunque se incorporó a finales de noviembre de 2017, inició formalmente sus funciones al comenzar el periodo legislativo de 2018.

Añadió que María Claudia Daza, quien no era abogada y se sentía desbordada por asuntos jurídicos, le sugirió contactarse con los defensores del expresidente y, en consecuencia, estableció relaciones con la firma del abogado Jaime Granados, con los abogados Juan Felipe Amaya, Jaime Lombana, un profesional de apellido Chávez, la oficina de Víctor Mosquera, Abelardo de la Espriella y otra abogada que colaboraba con el equipo.

Agregó que desde 2018, la operación de la UTL se tornó más intensa, pues se impulsaron las actividades legislativas y se atendieron los asuntos personales y judiciales del inculcado. Respecto a la intervención del doctor Amaya, aclaró que su participación se limitó a recibir comunicaciones remitidas por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para su evaluación y adopción de medidas.

Esgrimió que la Unidad de Trabajo Legislativo del procesado estaba conformada por varias personas, entre ellos, una mujer llamada Deyanira, adscrita a la Comisión Séptima para asuntos de seguridad social; añadió que el equipo se completaba con economistas, profesionales de comunicaciones y la señora María Claudia Daza, encargada de la agenda y de atender el teléfono del procesado.

Afirmó que conoció al abogado Diego Cadena Ramírez durante sus labores en la UTL, el 22 de febrero —después de las 7:00 p.m.— cuando María Claudia Daza le solicitó acompañarla, junto con Mauricio González, a una reunión “con un

abogado de Estados Unidos”. Al llegar, observó que Diego Cadena llegó escoltado, dialogó con Daza y, tras presentaciones preliminares, se incorporó un tercero que se identificó únicamente como “Juan José”, quien portaba varios documentos. Posteriormente, el abogado en comento organizó cuatro manuscritos y los entregó a la asistente del procesado solicitando fotocopias inmediatas; ante la imposibilidad de realizarlas en sitio, se trasladaron a otro lugar, donde permanecieron hasta cerca de las 11:00 p.m.

Enfatizó que desconoció el contenido de los documentos, pues tan solo se limitó a asistir en las copias; afirmó que María Claudia Daza quedó responsable de los originales y copias porque, según dijo, el procesado los requería para una intervención ante medios, por lo que no supo el destino final de las piezas.

Continuó relatando que en el desarrollo del acto público previsto para ese día **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** se dirigió a los asistentes por medio de un megáfono, se refirió al tema que motivaba la declaración y en medio de la intervención, arribó el abogado Jaime Granados, lo que marcó el final del pronunciamiento ante los medios.

Posteriormente, se produjo un espacio de conversación privada entre el enjuiciado y el jurista, en el cual, este último le comunicó que procedería a radicar el recurso jurídico que tenía previsto y que no utilizaría las cartas ni los manuscritos que previamente habían sido fotocopados; así finalizó ese diálogo, y el declarante se retiró hacia la oficina.

Luego del evento público, transcurrió un periodo prolongado sin mantener comunicación con el abogado Diego Cadena Ramírez, no obstante, con el tiempo, dicha comunicación se tornó más constante y frecuente, pues era recurrente que

ÁLVARO URIBE VÉLEZ solicitara transmitirle mensajes al letrado cuando no podía atender sus llamadas directamente, o cuando el propio Cadena era quien lo contactaba.

Respecto a los encuentros presenciales, confirmó que se produjeron en varias oportunidades en el Congreso de la República, porque para el ingreso de cualquier persona a dichas instalaciones era necesario realizar un proceso de agendamiento y registro de datos, gestión que él mismo realizaba para facilitar el ingreso de Cadena Ramírez, recibéndolo en la entrada y lo conducía hasta el lugar donde se encontraba el procesado.

En cuanto a la gestión de documentación relacionada con Diego Cadena, refirió que, en una ocasión, **hacia el mes de abril de 2018**, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** le solicitó estar presente durante la visita de Diego Cadena, quien presentaría un poder, lo que llevó a que se efectuara el agendamiento correspondiente, durante el encuentro, el abogado le exhibió el documento directamente a este último, quien procedió a firmarlo.

Aclaró que ese documento no le fue entregado a él, y que, en general, los poderes requeridos por los abogados que representaban judicialmente a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** eran recibidos por correo electrónico y posteriormente llevados a notarizar.

De otro lado, expuso que conoció a López en una circunstancia específica ocurrida durante una plenaria del Senado de la República, y evocó que mientras se encontraba en el recinto, entre los meses de mayo o junio, la señora Gisella Matamoros se acercó al salón de apoyo solicitó hablar con **ÁLVARO URIBE**

VÉLEZ, pretensión a la que el declarante respondió que se encontraba participando activamente en la plenaria y que en ese contexto no solía recibir interrupciones.

Posteriormente, adujo que observó al inculcado dialogar con Gisella Matamoros, quien le manifestó que una fuente de su entera confianza deseaba un espacio personal con él para advertirle sobre una supuesta maniobra en su contra. Según refirió, dicha fuente informó que un individuo conocido como alias “El Cubano” había sido trasladado desde la cárcel de Cúmbita a la Picota con el propósito de realizar una entrevista cuyo contenido afectaría su imagen pública, especialmente en el contexto de la campaña electoral. Agregó que, de acuerdo con esa fuente, detrás de esa acción estarían el senador Iván Cepeda y el periodista Daniel Coronell.

Ante esa información, afirmó, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** le preguntó su opinión, a lo cual respondió que no consideraba prudente que él se reuniera con personas desconocidas, pues podía representar un riesgo; sin embargo, Matamoros insistió en la confiabilidad de su fuente.

El procesado, tras valorar la situación, le indicó que debía asistir en su lugar a la reunión, decisión que lo sorprendió y preocupó, al considerar que no era conveniente para ninguno, no obstante, ante la insistencia de Gisella, accedió a realizar el encuentro. **En ese momento, ÁLVARO URIBE VÉLEZ sugirió que lo acompañara Diego Javier Cadena, indicación que fue transmitida al abogado.**

Respecto a la realización de la reunión, indicó que los detalles quedaron bajo coordinación de Gisella Matamoros, se fijó el lugar en un hotel-restaurante ubicado en la calle 72, por encima de la carrera Séptima. Atestó que el día del encuentro, al llegar, se sentó en una mesa y dos personas que se encontraban en otra se

levantaron; una de ellas se dirigió a él llamándolo “Dr. Fabián”, momento en el que se presentó, y advirtió a que una de ellas era una mujer que permanecía algo alejada.

Relató que inicialmente se abordaron temas de cordialidad, que permitió que los interlocutores hablaran mientras esperaba la llegada de Diego Cadena, toda vez que consideraba que el contenido de la conversación no debía recaer exclusivamente en su testimonio. Acudió el coronel Ricaurte, director de la Cárcel de Cómbita y más adelante, arribó el profesional del derecho, con quien todos se pusieron de pie para saludarse; la mujer le dijo “Hola Diego” y ambos manifestaron conocerse, posteriormente Cadena explicó que la doctora López, quien acompañaba al coronel como su asesora jurídica, había coincidido previamente en actividades en centros carcelarios.

Desde ese momento solicitó que Diego Cadena asumiera la conducción de la reunión, tras considerar que estaba más habituado a ese tipo de confluencias. De otro lado, el coronel Ricaurte retomó la conversación y expresó su admiración por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a quien, según relató, tuvo la oportunidad de hospedar en una base militar durante su mandato, circunstancia que compartió con el fin de generar mayor confianza en los asistentes.

Acto seguido, el militar manifestó que deseaba compartir una información de interés, relativa al traslado de un interno identificado como alias “El Cubano” desde la cárcel de Cómbita hacia la Picota, con el propósito de realizarle una entrevista que afectaría la imagen del procesado, añadió que detrás de esa diligencia se encontraban el senador Iván Cepeda y el periodista Daniel Coronell.

El uniformado también expresó que, si bien, el movimiento inicialmente no era procedente por el nivel de peligrosidad del interno, a la postre se materializó, tal como había ocurrido con Pablo Hernán Sierra, conocido como “Pipintá”, y que contaba con información sobre solicitudes que se estaban tramitando ante la dirección del INPEC para posibilitar esos traslados.

En lo concerniente a la intervención de la doctora López, sostuvo que, tras permanecer en silencio durante la exposición del coronel Ricaurte, aquella introdujo el asunto de una persona a quien denominó “Cesarín” y elucidó que poseía información relevante sobre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** proveniente de dicha fuente y, al referirse al abogado Diego Cadena, repetía la expresión “mi Cesarín”, evidenciando una relación previa entre ambos.

Concluido el encuentro, que se prolongó por cerca de una hora, ya en el corredor, le preguntó al abogado el significado de aquella expresión, y él por su parte respondió que “Cesarín” era el cliente de Ángela, y consideró oportuno informar al procesado, dado el nivel de detalle aportado por el coronel, **acto seguido, ambos se trasladaron esa misma noche a la residencia de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, le relataron lo conversado sobre el traslado de “El Cubano”, la eventual operación similar con Pablo Hernán Sierra, y le informaron que López disponía de información adicional; ante ello, el enjuiciado se limitó a instruirles que continuaran atentos, disponiéndose que Diego Cadena mantuviera contacto con López para el seguimiento del asunto.**

Posteriormente, relató que transcurrió un lapso considerable sin novedades hasta que la doctora López lo contactó telefónicamente para averiguar si persistía el interés en la información ofrecida, consulta que él le respondió señalando que debía comunicarse con el abogado Diego Cadena; ella replicó que este no atendía sus llamadas, por lo que presumía falta de interés.

Ante la revelación de la mujer, decidió informar de inmediato a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien intentó, sin éxito, comunicarse con Cadena; seguidamente, se logró contacto directo con el abogado y le ordenó reanudar las gestiones, directriz que el profesional acató, advirtiéndole que se hallaba ocupado en otros asuntos; anunció que se desplazaría a la cárcel de Cúmbita para recabar las declaraciones anunciadas por López.

Posteriormente, supo que en el establecimiento penitenciario se obtuvieron tres testimonios, actividad en la que participó Diego Cadena y López, sin embargo, no pudo precisar el tiempo transcurrido entre la reunión de la calle 72 y la visita al establecimiento penitenciario.

Remembró que el abogado se presentó aquella noche en su oficina con copias de las declaraciones dentro de un sobre y que, al archivar los documentos, advirtió que dos cartas mostraban caligrafías casi idénticas, pese a provenir de personas distintas, por ello le comunicó la anomalía a Cadena, quien recomendó verificar los nombres y sostuvo que se trataba de personas diferentes.

Acto seguido, trasladó la inquietud a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, subrayó la similitud de los manuscritos; por su parte, Diego Cadena, a través de una llamada en altavoz, restó importancia al asunto y prometió transcribir las piezas a computador, alegó que los autores “*sentían pena por su ortografía o escritura*”. Más tarde, afirmó, el asesor legal le ofreció disculpas, quien replicó que no era a él a quien correspondía disculparse, pues el asunto concernía directamente al inculcado.

Refirió que luego de un distanciamiento con el abogado Diego Cadena, la Corte Suprema de Justicia lo citó a declarar en noviembre de 2019, durante dicha diligencia se le interrogó sobre el destino de los originales de las cartas manuscritas obtenidas en la cárcel de Cómbita; él explicó que, conforme a la práctica habitual, aquellas debían remitirse a la oficina del doctor Jaime Granados.

Sin embargo, al serle exhibidas por el Magistrado César Reyes, advirtió que llevaban anexo un memorial suscrito por Cadena, circunstancia que desconocía, razón por la cual, presentó excusas al doctor Jaime Granados, después, agregó que la radicación de esos documentos ante la Corte fue realizada directamente por Diego Javier Cadena. Preciso que las misivas fueron firmadas por Geovany Cadavid, Máximo Cuesta y Mármol Elmo, y que, según el dicho de Cadena, los escritos habían sido preparados con la colaboración de la doctora López, sin brindar mayores detalles sobre la autoría de cada pieza.

Demarcó, además, que mantuvo comunicación telefónica con el coronel Ricaurte, quien le manifestó que su hermano —vinculado al INPEC— le había adelantado que se avecinaban cambios en la entidad y que él, dada su carrera militar, aspiraba a ocupar un cargo de mayor responsabilidad, específicamente en el área de traslados por lo que solicitó apoyo en ese nombramiento. Ante la revelación, le respondió que carecía de competencia para ese tipo de gestiones, pero prometió trasladar la inquietud a su jefe **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, que, al ser enterado de ello, rechazó de forma tajante la petición, calificándola de improcedente; lo que se transmitió al uniformado.

Respecto del tema de las copias de los manuscritos entregados a María Claudia Daza, explicó que se trataba de documentos provenientes de personas

privadas de la libertad, quienes relataban ciertas situaciones, y en los que había menciones de alias Racumín, Jopra, Víctor y Fosforito.

Para refrescar memoria respecto de los contactos de Diego Cadena y el poder otorgado en el mes de abril del año 2018, se le puso de presente el mandato entregado al jurisconsulto, precisando que dicho documento fue llevado por Cadena al expresidente en un espacio ubicado en la Comisión Séptima, y que el instrumento fue presentado el 17 de abril de 2018 a las 4:54 p. m.

En cuanto a las cartas suscritas por internos de la cárcel de Cóbbita, manifestó no recordar la fecha de su elaboración, por tal motivo se le exhibieron los memoriales firmados por Máximo Cuesta Valencia, Elmo Mármol y Geovany Cadavid, así como la interceptación de una llamada sostenida con Diego Cadena —identificada con el ID 2835907, DVD 48, elemento 447459080 del descubrimiento, transliteración cuaderno reservado No. 5, folio 94—. Al respecto, sostuvo que dichas cartas estaban fechadas del 21 de junio de 2018.

Indicó que en esa conversación telefónica se hace referencia a que Diego Cadena venía de Cóbbita por la ruta, acompañado de Ángela López, y se repasan los detalles de lo ocurrido en dicho establecimiento; recordó que el abogado respondió que los internos manifestaron lo que querían exteriorizar, y que sí se habían tomado las precauciones del caso, además, recalcó que los hombres se habían mostrado amables.

Contestó no tener claridad sobre la expresión “*que si el que había dado el nombre estuvo*”, no recuerda si se refirieron a una persona específica o si se trataba del coronel Ricaurte. Frente a la explicación dada por Cadena sobre la redacción de

las cartas afirmó que este expresó que, por la dificultad de los internos para escribir, los manuscritos fueron elaboradas por ellos mismos, sostuvo que le preguntó si se había cuidado en ese aspecto, a fin de que los escritos reflejaran realmente lo que esas personas querían comunicar.

En cuanto al papel de la Dra. Ángela López, elucubró que Diego Cadena se refería a que las cartas se elaboraron con ella, aunque no estaba seguro de que la participación de López debiera darse a ese nivel. Agregó que, cuando se adujo que *“ellos han sido bien, pero tocaba limitarlos”*, aludía tanto a Ángela López como al coronel Ricaurte, sin embargo, no precisó por qué utilizó dicha expresión dentro del marco de la comunicación.

Sobre la locución *“verraquera, y que va a quedar dichoso ese hombre”*, aseguró que se trataba de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en tanto era recurrente su instrucción de que cualquier información que pudiera afectarlo o beneficiarlo o a su hermano fuera puesta en su conocimiento, más si tales datos resultaban coincidentes con la realidad, porque podrían representar un avance favorable para sus temas jurídicos. Además, recitó que Diego Cadena le hizo saber que ya había escuchado con anterioridad a una de las tres personas que entregaron las cartas, aunque no logró recordar de cuál de ellas se trataba.

Frente a si el encausado impartió instrucciones, ya fuera a él o a Diego Cadena, tendientes a realizar ofrecimientos con el fin de que alguien tergiversara o cambiara la realidad, fue enfático en negar tal posibilidad, tanto en el marco del encuentro mencionado como con posterioridad a la misma, y recalcó que tampoco el jurista, durante la entrevista posterior, formuló ninguna propuesta de esa naturaleza en momento alguno.

Ratificó que Ángela López se contactó con él para manifestarle que Diego Cadena no contestaba sus llamadas, sin embargo, negó que, en esa oportunidad, ella le hubiera solicitado a él, a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** o al abogado, algún tipo de beneficio para ella o para un tercero, con el fin de faltar a la verdad.

Afirmó que no asistió a la cárcel de Cúmbita donde se recibieron las cartas de los reclusos, es más, no conoce ese establecimiento penitenciario; negó haber visitado alguno de los internos que suscribieron los documentos; además, exteriorizó que Cadena Ramírez jamás le manifestó que los manuscritos se obtuvieron mediante dádiva, promesa o cualquier tipo de ofrecimiento dirigido a los firmantes, tampoco le fue comunicado que las personas que signaron las misivas hubieran solicitado contraprestación alguna por su contenido.

Asimismo, relató que en la conversación telefónica que sostuvo con Diego Cadena, posterior a la gestión de visita a los internos en Cúmbita, él no le manifestó que hubiera ofrecido o prometido beneficio, utilidad o dádiva a las personas que firmaron las cartas. Lo que sí recordó fue que el abogado se mostró muy positivo respecto de la información proporcionada.

Debido al tono optimista de la conversación, exclamó la frase “¡qué verraquera!”, así como la expresión “va a quedar dichoso ese hombre”, entendiendo por ello a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, aclaró que tal afirmación obedecía al hecho de que el parlamentario había solicitado públicamente, en el año 2018, en escenarios abiertos como el Senado de la República y sus redes sociales, que cualquier ciudadano que tuviese información relevante la pusiera en su conocimiento.

De otro lado, expuso que en las escalinatas de la Corte se realizó una espera al doctor Jaime Granados que duró un tiempo prudencial, arribó el abogado y en el encuentro Granados manifestó que no haría uso de las cartas.

Así mismo, declaró **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia**, que pertenece al Ejército Nacional hasta julio de 2008 en el grado de coronel, fue comandante del Batallón en Caquetá, así como de unidades en Putumayo, Choco, Caquetá y Antioquia, posteriormente, se unió a Petrobras en el área de seguridad, luego, se vinculó como asesor en el INPEC siendo director de los complejos carcelarios de Cúcuta, Medellín, Picota y en la Cárcel de Máxima de seguridad de Cóbbita (Boyacá). Después ingresó por mérito a la Defensa Civil donde fue director en el Cesar y Nariño, grados alcanzados en 31 años como servidor público y cinco años en empresa privada.

Resaltó que en Picota estuvo como director a finales de 2017 y hasta mediados de 2018, en el establecimiento de Cóbbita se desempeñó como director desde mediados de 2018 hasta julio de 2019.

Dijo que conoce a Ángela Milena López, de trato y vista, pues la dirección de una penitenciaria implica un manejo de lo que es una cárcel en general por lo que tuvo contacto con el entorno de los privados de la libertad, sus abogados, familiares, ONG, entre otros; ejercicio que le permitió familiarizarse con la abogada en mención; precisó que interactuó con ella en Picota y en la cárcel de Cóbbita, y que sus diálogos versaban sobre los problemas de sus prohijados, de salud, convivencia, encomiendas y visitas conyugales.

Posteriormente, afirmó conocer a Fabián Rojas Puertas, pues tuvo una entrevista con él por una solicitud que le extendió para contribuir al mejoramiento

del sistema penitenciario, la cual tuvo ocurrencia después de la segunda vuelta presidencial en el año 2018. Sobre cómo se concertó el encuentro, respondió que su interés era exponer lo que pasaba a fondo en las cárceles colombianas, las necesidades de la población penitenciaria, por ello, adelantó estudios rigurosos en busca de acercarse a la bancada de Gobierno, para hablar de unos cambios en el tema de la justicia, y aplicar políticas como las implementadas en el año 2002 por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con el general Cifuentes, cuando recuperaron la gobernabilidad de las cárceles.

Expuso que aproximadamente un mes o 45 días después se materializó la reunión, recordó que el día de marras recibió una llamada para concretar la cita en la 72 con 6ª en Bogotá, en un hotel-cafetería; arribó al lugar con la doctora Ángela Milena López, a continuación ingresó Fabian Rojas Puertas con su esquema de seguridad, luego los tres se tomaron un tinto y comenzaron a dialogar, posteriormente, llegó el abogado Diego Javier Cadena, con el que tuvo una conversación corta de máximo 30 minutos.

Evocó llevar una carpeta pequeña blanca con seis hojas tamaño carta, en donde estaban plasmadas sus recomendaciones para el sistema penitenciario, una radiografía de cada proposición cómo por ejemplo, que los privados de libertad salieran a trabajar, una ciudadela penitenciaria, penalizar el ingreso de elementos, entre otros aspectos, además, hizo una explicación muy sucinta de treinta propuestas relacionadas con temas de dirección, la carrera penitenciaria, salud y tratamiento penitencial progresivo y el entorno carcelario; procedió a entregar la documentación al doctor Fabian Rojas quien prometió hacer la tarea. Adicionó que cuando exhibió la carpeta, indicó que ya había ingresado Diego Cadena, y Fabian Rojas le hace saber que es la persona de confianza de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y que con él podía tratar esos temas con el poder legislativo.

Tildó el encuentro como satisfactorio, pues en el año 2019 fue citado al Ministerio de Justicia con un ingeniero, en donde expuso por 2 o 3 horas punto por punto, las propuestas verbalizadas en la reunión en comento.

Respecto de Pablo Hernán Sierra subrayó que también contaba con influencia en el penal, al ser vocero de su patio y además porque pedía entrevista para actividades colectivas, cigarrillos y demás.

Sobre “Cesarin”, reveló que era el alias del líder del patio de promotores de derechos humanos, desconoció si representaba dichas garantías, sin embargo, reconoció su influencia, pues tenía múltiples reuniones por solicitudes colectivas al interior del penal. Respecto de Pablo Hernán Sierra precisó que igualmente era influyente en el penal, al ser vocero de su patio, razón por la que pedía entrevista para actividades colectivas, cigarrillos entre otras.

Después de culminar la reunión, afirmó, no volvió a conversar con Diego Cadena o con la doctora López, solo tuvo saludos protocolarios, y en una ocasión ella le mencionó que había logrado cautivar el interés de la UTL de Uribe.

El deponente **aseguró que las manifestaciones de Fabian Rojas Puentes son falsas**, así como, las estimaciones de que en el encuentro se **dialogó sobre las preocupaciones por el manejo del alias “cubano” que sería traslado a la Picota y por alias “Pipintá”**, pues iteró con vehemencia que no era de su interés pues la parte jurídica era manejada por otros funcionarios y no por el Director; además agregó que en Cómbita no tuvo bajo su custodia a algún cubano, y que si hubiera sido su intención un traslado de PPL habría acudido al Director General del INPEC y no a una persona de una Unidad de Trabajo Legislativo.

Sobre la afirmación de Fabian Rojas Puertas respecto a su interés burocrático por lograr un cargo en el INPEC, esgrimió que es mentira pues en el tema militar no existen ese tipo de tramites, máxime, por los valores que han acompañado su gestión, aunado a que ya tenía trabajo y había logrado muchas distinciones.

Añadió que conoció al “cubano” pues el 3 de mayo de 2018 llegó una autorización del Director General para que lo entrevistaran en un medio radial, por ello, lo trasladaron a la Cárcel Picota, como penitenciaria de tránsito, para adelantar la diligencia. Al arribo del penado, se adecuó las condiciones del lugar y se procedió con la conferencia, luego el hombre se quedó en Picota un tiempo y después retornó a Combita. Agregó no recordar si alias “Pipintá” estuvo en tránsito.

Respecto a lo expuesto por Ángela Milena López, quien señaló que en el encuentro se entrevistó con Diego Cadena como quiera que miembros de la cárcel de Cómbita querían perjudicar a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, afirmó no recordar esa conversación, pues cuando se presentan indicios de una queja formal se acude a policía judicial y se procede con la denuncia, de tal suerte que, si el director hubiese querido hacer conocer alguna irregularidad no se hubiera acudido a un miembro de UTL.

Finalmente, indicó no conocer a Gisella Matamoros, aunque si a Iván Cepeda Castro, por sus cargos en el Congreso de la República, y es posible que lo haya saludado en alguna oportunidad. Manifestó desconocer porque Diego Javier Cadena estaba en la reunión si su interés era hablar con el miembro de la UTL. Reiteró que el tema de alias “cubano” no se tocó en la mesa.

Sobre el penado de apellido Sierra afirmó desconocer si tenía intención de declarar en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues hizo hincapié en que los temas tratados eran netamente administrativos del establecimiento penitenciario.

Rindió testimonio **Milena López Gómez**, abogada egresada de la Universidad de Boyacá y litigante hace más de 17 años. Señaló conocer a Diego Javier Cadena Ramírez desde el año 2010 o 2011, en el contexto del litigio, en la Cárcel la Picota, pues ambos atendían personas privadas de la libertad con fines de extradición, en un entorno reducido de internos.

Expuso que el abogado comenzó a asistir a clientes que ella representaba, motivo por el cual, se dio el primer contacto, y en virtud de ello mantuvieron una relación frecuente como colegas en el ejercicio profesional; negó conocer Gisella Matamoros o sostener relación personal con ella.

Informó que conoció a Fabián Rojas Puertas en una reunión realizada en Bogotá, cuyo propósito era transmitir la información brindada por tres personas privadas de la libertad de la Cárcel de Cóbbita, en el marco de un proceso adelantado en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, la cual fue transmitida por Hernán Darío Giraldo en el año 2018, quien le comentó que tres de sus compañeros, Sinaí, Cadavid y Mármol, requerían contactar al inculcado para rendir las declaraciones a las que hubiera lugar.

Relató que durante sus desplazamientos a la Picota consultó con algunos colegas si tenían cercanía con el procesado y un abogado cercano a él le indicó que en un hotel ubicado al norte de Bogotá se presentaría una persona delegada para recibir los nombres de quienes deseaban declarar, momento en el cual conoció al doctor Fabián Rojas.

Frente a las circunstancias en las que fue contactada para asistir a la reunión en el hotel, señaló no recordar con claridad si fue mediante mensaje de texto o a través de la aplicación WhatsApp, tan solo evocó que el mensaje incluía una dirección y el anuncio de la presencia de una persona delegada para recibir la información que se pretendía entregar, por ello se hizo presente en el sitio sin entablar dialogo con el interlocutor.

En cuanto a la información que debía transmitir en el encuentro, refirió que consistía en los nombres de las personas privadas de la libertad que pretendían declarar, la ubicación del patio donde se encontraban y la voluntad de rendir las declaraciones, las que aseguró ignoraba su contenido y detalle.

Explicó que para esa época dividía su residencia entre Bogotá y Boyacá, por esta razón llegó al lugar de la reunión dejó la maleta en el lobby del hotel y se encontró minutos después con el general Ricaurte, había una persona sentada a la derecha del militar que se identificó como Fabián Rojas quien manifestó ser el delegado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para recibir la información. Posteriormente, afirmó, solicitaron unas bebidas y diez minutos después llegó Diego Javier Cadena, lo que le generó tranquilidad, pues lo conocía previamente.

Expuso que inició su intervención presentándose como abogada, señaló representar a Hernán Darío Giraldo, alias "Cesarín", expuso la situación de los internos que deseaban rendir las declaraciones, mientras Diego Cadena tomó nota de los nombres de los reclusos y del patio en el que se encontraban. Posteriormente, intervino el general Ricaurte, momento en el cual ella se apartó de la mesa para fumar, mientras los demás continuaban la conversación, por lo que

desconoce qué pudo haberle dicho a Fabián Rojas o Diego Cadena, en los 15 minutos que aproximadamente duró el dialogo.

En relación con la afirmación que realizó Fabián Rojas Puertas en su declaración, respecto a que ella se identificó como asesora del coronel Ricaurte, precisó, no correspondía a la verdad, pues no es consejera o consultora de algún establecimiento público ni de funcionario alguno, además que en el ejercicio de su profesión nunca asumió roles que no le corresponden.

Expuso que al finalizar la reunión no se produjo un intercambio de contactos con Diego Javier Cadena o el coronel Ricaurte, pues ya contaba con sus números, sin embargo, sí hubo un cruce de teléfonos con el doctor Fabián Rojas, aunque no pudo precisar si este se produjo directamente con él o si fue Diego Cadena quien se lo facilitó.

Además, afirmó que se volvió a encontrar con este último en la Cárcel de Cóbbita, sin evocar con exactitud el lapso transcurrido desde la cita en el hotel al norte de Bogotá, y la visita a los privados de la libertad; sin embargo, relató que la coincidencia ocurrió en la parte interna del establecimiento penitenciario, en un patio de visitas, donde primero ingresó ella y, cuando ya se encontraban varios internos reunidos, arribó Diego Cadena, por lo que los Sinaí, Cadavid y Máximo, fueron conducidos a la misma sala, pero en mesas distintas.

Agregó que Diego Cadena le solicitó colaboración para la toma de las versiones, en razón a que el tiempo era limitado, precisó que en ese contexto, uno de los reclusos, del que no tenía presente su nombre, se acercó a su mesa, por lo que se trasladó con él a otra donde empezó a redactar el documento conforme a

las manifestaciones que le extendía, mismo ejercicio que fraguó con otro ciudadano, dado que redacta con rapidez.

En cuanto al primer manuscrito, refirió que el doctor Cadena le indicó que la carta debía ir dirigida a la Corte Suprema de Justicia y que iniciaron la redacción conforme a la narrativa del declarante; luego de elaborado lo leyó en voz alta al interno y este le solicitó que dejara consignado que pedía ayuda para su producción pero que se encontraba dispuesto a ampliar o ratificar la información ante las autoridades competentes. Refirió no conocer al informante y no haber prestado atención al contenido de la narrativa, pues para ella, solo se trataba de un favor, por lo que, una vez finalizó las adiciones, el detenido firmó y estampó su huella.

Respecto del segundo detenido, indicó que procedió a escribir su memorial asumiendo una dinámica similar a la del primero, redactó la misiva conforme a su relato, quien exteriorizó estar dispuesto a realizar aclaraciones y atender requerimientos. Sostuvo que ambos aprehendidos no leyeron personalmente las declaraciones, dado que no sabían firmar correctamente o no tenían buena letra, por lo que ella les leyó el texto, y tras manifestar su conformidad, procedieron a signar e imprimir su huella.

Ignoró el tiempo que tomó en la elaboración de las dos cartas, pero resaltó que una vez finiquitó la actividad, regresó a la mesa donde se encontraba Hernán Darío Giraldo; destacó que los documentos quedaron en poder de Diego Javier Cadena, mientras la toma de huellas estuvo a cargo de su colega, pues era necesario realizar un cotejo dactilar por parte del área de reseña, por tratarse de documentos que saldrían del centro penitenciario.

Acorde con lo expuesto, se incorporaron al proceso las tres cartas entregadas el 28 de junio de 2018 por Diego Javier Cadena Ramírez, manuscritos del 21 de junio del mismo año, suscritos por Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinaí”, Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid” y Elmo José Mármol Torregrosa.

Carta Giovanni Alberto Cadavid Zapata:

“HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D
RAD: 38451

*REF: DECLARACIÓN GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA
CC.8013905, INTERNO CARCEL COMBITA.*

GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA CC. 8013905, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, BOYACÁ, BAJO EL TD 6189 PATIO 6, POR MEDIO DE LA PRESENTE, DE MANERA VOLUNTARIA, SIN NINGUN TIPO DE COHERSIÓN MANIFIESTO MI INTERES EN RENDIR DECLARACIÓN SOBRE HECHOS DE MI ENTERO Y PERSONAL CONOCIMIENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTA LA CORTE EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO URIBE VELEZ, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS, INDICANDO LA DISPONIBILIDAD DE AMPLIAR LA PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE ME REQUIERA:

HECHOS.

PRIMERO: MI NOMBRE ES COMO QUEDO CONSIGNADO AL INICIO DE ESTE DOCUMENTO, FUI MIEMBRO ACTIVO DEL BLOQUE METRO QUE OPERABA EN LA ZONA DE AMALFI – ANTIOQUIA, AL MANDO DE COMANDANTE MILITAR “ARBOLEDA” DESDE PRINCIPIOS DE 1997 A LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, HASTA FINALES DE 1999 EN BLOQUE METRO.

SEGUNDO: MIS FUNCIONES INCLUIAN COMPAÑAR A LOS COMANDANTES “OSPINA” “JHON” Y “EL SARGENTO O DIEGO” Y AL INSTRUCTOR MILITAR ALIAS “YIMMY”. CIRCUNSTANCIAS QUE AMPLIARE EN EL MOMENTO QUE SEA REQUERIDO.

TERCERO: ESTOY RECLUIDO EN ESTE ESTABLECIMIENTO DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2011, A PRINCIPIOS DEL AÑO 2012 A

TRAVES DE LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE, QUIEN EN ESE ENTONCES ERA MI ABOGADA, Y CON QUIEN TRATABA EL TEMA DE UNAS FOSAS COMUNES DEL BLOQUE METRO EN LA ZONA DE AMALFI, ME DICE QUE CON LA ENTREGA DE LAS FOSAS Y CON EL DR. IVAN CEPEDA PODIA OBTENER BENEFICIOS JURIDICOS, COMO UNA CONDENA MAXIMA DE 5 AÑOS.

CUARTO: LUEGO EL DR. CEPEDA, INGRESO UN DIA SABADO DE LOS PRIMEROS MESES DEL 2012 EN COMPAÑÍA DE LA DRA MERCEDES Y DOS ESCOLTAS Y ME LLAMAN A MI Y OTROS COMPAÑEROS A UNA ENTREVISTA, LA CUAL ERA PARA EL TEMA DE LAS FOSAS

QUINTO: UNA VEZ REUNIDOS, YA NOS COMENZARON A PREGUNTAR QUE SABIA DEL SR URIBE, CAMBIARON FUE LOS PAPELES Y EL TEMA DE LAS FOSAS NO SE VOLVIO A TOCAR SE ENFOCARON EN EL TEMA DEL SEÑOR URIBE, QUE QUE RELACION TENIA EL CON LAS AUTODEFENSAS, A ESE SR NO LO DISTINGUIAM NINGUNA RELACIÓN CON EL BLOQUE METRO, ME PREGUNTARON POR SANTIAGO URIBE QUE QUE RELACION TENIA CON LAS AUTODEFENSAS Y YO DIJE LO MISMO NINGUNA RELACIÓN. EL DR IVAN CEPEDA ME OFRECE BENEFICIOS JURIDICOS O ASILO POLITICO EN OTRO PAIS SI DECLARO EN CONTRA DE LOS DOS HERMANOS URIBE. QUE QUE CONOCIMIENTO TENIA YO DE ELLOS, QUE RELACION TENIA CON LAS AUTODEFENSAS, PERO COMO ELLOS NO TENIAN NINGUNA RELACIÓN NO HUBO INFORMACIÓN. ESA VEZ LA UNICA VISITA Y NO VOLVIO.

SEXTO: DE IGUAL FORMA JUAN MONSALVE EN EL BLOQUE METRO EN LAS ZONAS QUE PATRULLÉ Y VISITÉ EN NINGUN MOMENTO LO VI O ME LO ENCONTRE PORQUE NO PERTENECIO AL BLOQUE METRO. LO VINE A DISTINGUIR EN EL 2011 QUE LLEGUE A COMBITA, Y AHÍ FUE DONDE EL BUSCO APOYO PARA DECLARAR EN CONTRA DEL DR. URIBE Y EL FUE EL QUE NOS RELACIONO CON LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE.

SEPTIMO: JUAN MONSALVE PARA MI, ESTAN EMBUSTERO QUE UN DIA ME MANIFESTO QUE POR EL FUE QUE SE CONFORMÓ EL BLOQUE METRO Y QUE POR EL SE ACABO. JUAN MONSALVE SIMPLEMENTE ERA UN TRABAJADOR DE FINCAS NUNCA TUVO RELACIÓN CON BLOQUE METRO INCLUSO A FINALES DEL 1998 SE HIZO UNA OPERACIÓN EN COMPAÑÍA DEL COMANDANTE DOBLE CERO Y EL COMANDANTE ARBOLEDA, DONDE NOS REUNIMOS EN CRISTALES 122 (CIENTO VEINTIDOS) HOMBRES PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DONDE A JUAN MONSALVE NUNCA LO VI.

MANIFIESTO QUE ESTOY DISPUESTO A AMPLIAR ESTA INFORMACIÓN Y OTRAS RELACIONADAS CON EL MISMO PARA ACLARAR LA VERDAD.

DE IGUAL FORMA MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LO ACA ESCRITO FUE LO QUE DIJE YA QUE SOLICITE AYUDA PARA ESCRIBIR ESTA DECLARACIÓN DADA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018.

ATENTAMENTE

*GIOVANNY ALBERTO CADAVID ZAPATA
CC.013.905 DE AMALFI – ANTIOQUIA
TD: 6189 PATIO 6
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COMBITA”*

Expresó la testigo que los manuscritos correspondían a su caligrafía y que ella los redactó, lo que corroboró por el estilo de la numeración que suele emplear; no obstante, advirtió que un renglón —en el cual se consigna el radicado 38451— no pertenecía a su letra ni a su conocimiento, pues no había insertado tal referencia y desconoce en qué momento fue adicionada.

Aclaró que su intervención se limitó a estructurar la carta, la formulación de la referencia inicial, la inclusión del dato técnico “TD” en el primer párrafo y la transcripción del nombre del interno debajo de la firma, **mientras que el resto del contenido obedeció a las manifestaciones verbales del recluso. Añadió que la frase “sin ningún tipo de coerción” se la dictó el declarante,** que las introducciones de los hechos eran ajenas a ella y que ignoraba el grado de instrucción del interno.

Carta Máximo Cuesta Valencia:

*“SEÑORES
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
E.S.D.
RAD 38451*

REF: DECLARACIÓN DE MAXIMO CUESTA VALENCIA, CC 71.982.980 EN RELACIÓN A HECHOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DEL DR. ALVARO URIBE VELEZ

ME LLAMO:

MAXIMO CUESTA VALENCIA, CC 71.982.980 DE TURBO ANTIOQUIA, ACTUALMENTE ESTOY RECLUIDO EN LA CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE COMBITA BOYACA CON EL TD 6168 DEL PATIO 6, MANIFIESTO QUE RINDO ESTA DECLARACIÓN DE FORMA VOLUNTARIA, SIN NINGUN TIPO DE PRESIÓN SOBRE LOS HECHO QUE NARRARE A CONTINUACIÓN:

1. ME LLAMO MAXIMO CUESTA VALENCIA, FUI CAPTURADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL NORTE DE SANTANDER CONDENADO A LA CONDENA PRINCIPAL DE 40 (CUARENTA) AÑOS DE CARCEL POR DIFERENTES DELITOS.

FUI MIEMBRO DE LAS AUC, INGRESE EN 1996 EN EL MUNICIPIO DE FRONTINO ANTIOQUIA Y SUS ALREDEDORES COMO PATRULLERO, MI COMANDANTE ERA UN SR APODADO ALIAS "CONRADO" Y MI COMANDANTE DE GRUPO ERA UN SR. ALIAS "COCO" ORIUNDO DE SAN PEDRO DE URABA, EN ESTA ZONA ESTUVE HASTA EL 99. (DABEIBA HASTA SANTA FE DE ANTIOQUIA) LUEGO ME RETIRO DE ESE BLOQUE DONDE LLEGO A PAILITAS CESAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL 99

SEGUNDO: ALLI DURO HASTA MEDIADOS DEL 2012 EN ESA ZONA AL MANDO DEL COMANDO "OMEGA BLOQUE NORTE. EL COMANDO DE ESTE BLOQUE ERA EL COMANDO JORGE 40.

TERCERO: CUANDO LLEGO A COMBITA UN COMPAÑERO APODADO URRACA NOMBRE: PALMA FROYIAN. ME RECOMENDO A LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE, DONDE ELLA VIENE Y NOS VISITA Y NOS PROPONE QUE SI TENEMOS FINCAS O FOSAS PARA ENTREGAR, QUE CON ESO ELLA NOS CONSEGUIRIA UNA BUENA REBAJA DE PENA, QUE PAGARIAMOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PERO DESPUES ELLA ME PREGUNTA QUE SI YO CONOCIA LA HACIENDA "LAS PAVAS" QUE ESA FINCA ERA PROPIEDAD DE PABLO ESCOBAR Y QUE ALLI HABIAN HECHO UNA MASACRE. ESA FINCA QUEDA EN EL SUR DE BOLIVAR EN UN MUNICIPIO (ATRÁS) QUE SE LLAMA "REGIDOR" YO LA FINCA SI LA CONOZCO, PERO ELLA ME PREGUNTA POR LA FINCA POR QUE HABIAN HECHO ALLI UNA MASACRE Y DESPLAZADO UNAS PERSONAS Y ME PREGUNTÓ QUE SI TENIA CONOCIMIENTO DE ESO QUE LE DIJERA POR QUE ELLA TENIA CONOCIMIENTO QUE ESA MASACRE Y ESE DESPLAZAMIENTO TENIA LAS MANOS METIDAS EL DR. ALVARO URIBE VELEZ.

YO LE RESPONDÍ QUE DESCONOCIA DE ESO YA QUE NOSOTROS A ESA FINCA ENTRAMOS A UNA OPERACIÓN EN EL AÑO 2000, PERO CUANDO NOSOTROS ENTRAMOS YA ESOS HECHOS HABIAN OCURRIDO. ESE DIA QUE LA DRA ME PREGUNTO SOBRE LA MASACRE Y EL DESPLAZAMIENTO EN LAS PAVAS, FUE UN DIA SABADO QUE VINO A LA CARCEL EN COMPAÑÍA DE IVAN CEPEDA Y SUS DOS ESCOLTAS.

TAMBIEN BAJARON ESE DIA DEL PATIO A JUAN MONSALVE, NOSOTROS NOS TOMARON LA DECLARACIÓN AHÍ, PERO NUNCA DECLARAMOS EN CONTRA EL DR. URIBE. JUAN MONSALVE SI NOS PIDIO QUE COAPOYARAMOS PARA HUNDIR AL DR. ALVARO URIBE VELEZ, CON EL DR. IVAN CEPEDA.

LA DRA MERCEDES ARDILA ARROYAVE, NOS DIJO PARA QUE DECLARARAMOS EN CONTRA DEL DR ALVARO URIBE Y QUE SI DECLARABAMOS NOS DABA ASILO EN OTRO PAIS ESE DIA TAMBIEN ESPERABA A LA DRA PIEDAD CORDOBA, PERO ELLA NO VINO ESE DIA, DESCONOZO EL MOTIVO PORQUE NO SE PRESENTO ESE DIA, PERO ERAN ELLOS LOS QUE ESTABAN BUSCANDO TESTIMONIOS EN LAS CARCELES PARA HUNDIR AL DR. ALVARO URIBE VELEZ.

ESTOY DISPUESTO A AMPLIAR ESTA DECLACIÓN CUANDO LO DESEEN.

MANIFIESTO QUE SOLICITE AYUDA PARA ESCRIBIR ESTA DECLARACIÓN, PERO LO QUE ESTA ACA ES LO QUE DIJE. LO ANTERIOR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ESTA FUE HECHA EL 21 DE JUNIO DE 2018.

*MAXIMO CUESTA VALENCIA
CC. 71.982.980 DE TURBO – ANTIOQUIA
TD. 6168 PATIO 6
COMBITA – BOYACÁ
CARCEL MAXIMA SEGURIDAD”*

Destacó igualmente que el manuscrito correspondía a su propia letra y que los reconocía plenamente; que se insertó un renglón ajeno en el que aparecía el radicado 38451, el cual descartó haber consignado. Explicó que la numeración de las hojas, la inclusión del nombre, el “TD” y la cédula correspondieron a su estilo, y que la carta concluía con la firma plasmada por el interno.

Explicó que una de las misivas la redactó con mayor tecnicismo, al usar expresiones como “*actualmente recluso*” y “*en el establecimiento penitenciario de*”, a saber, la suscrita por Giovanny Alberto Cadavid Zapata, no obstante, consideró “atrevido” repetir ese tono en la segunda carta, por lo que prescindió de dichas fórmulas. Preciso que los hechos numerados fueron producto de su decisión para dotar de orden el documento, **en tanto la narración material provenía íntegramente del recluso.**

Respecto a la referencia “*en relación a hechos relacionados con la investigación del Dr. Álvaro Uribe Vélez*”, señaló que fue dictada por el interno durante la redacción. Afirmó que nada añadió por cuenta propia, salvo la estructura y la numeración. Manifestó no haber conocido a Mercedes Ardila Arroyave, contar solo con información pública sobre Juan Guillermo Monsalve y carecer de datos sobre el grado de instrucción de Máximo Cuesta Valencia.

Carta José Mármol Torregrosa:

*“HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
SALA PENAL
E.S.D
RAD 38451
21 JUNIO 2018*

*ELMO JOSE MARMOL TORREGROSA CON CEDULA 85.468.976
DE SANTA MARTA, ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CÁRCEL DE
COMBITA – BOYACA, CON EL TD 4613 PATIO 6, QUIERO INFORMAR
A LA CORTE O CUALQUIER ENTIDAD QUE REQUIERA AMPLIAR
ESTA DECLARACIÓN*

HECHOS

*RECIENTE LLEGADO A LA CÁRCEL DE COMBITA (2 FEB 2009)
LLEGADO TRASLADADO DE LA CÁRCEL DE VALLEDUPAR FUI
TRASLADADO DESPUÉS DE ESTAR DOS MESES AL BARNE
(MEDIANA SEGURIDAD), LUEGO ME REGRESAN AL PATIO #6 EN
MÁXIMA SEGURIDAD, ME ENCONTRÉ AL SEÑOR JUAN GUILLERMO*

MONSALVE, PERSONA QUE YO CONOCÍA DE CISNERO ANTIOQUIA EN UNA FINCA, SU ALIAS ERA JUANITO, SIENDO POLICÍA ACTIVO YO TENIA CONOCIMIENTO DE QUE MONSALVE NO PERTENECIA A NINGÚN BLOQUE ARMADO O AUTODEFENSAS.

ESTANDO EN EL MISMO PATIO CON JUAN MONSALVE, EL ME BUSCA Y ME PREGUNTA, DE DONDE NOS CONOCEMOS? YO LE CONTESTE QUE RECORDARA QUE YO ERA SUB-OFICIAL DE POLICÍA EN CISNERO, ME PREGUNTA MONSALVE QUE SI YO SABIA ALGO SOBRE REUNIONES DEL DR ALVARO URIBE CON CARLOS CASTAÑO EN LA FINCA "GUACHARACAS" Ó SI SABIA DE OTRA REUNIÓN EN EL SECTOR DE AMALFI ENTRE LA VEREDA BOQUERO EL RIO DONDE ESTA LA PISTA DEL AEROPUERTO Y QUE YO ERA COMANDANTE DE LA POHAA DE ESE MUNICIPIO, YO LE DIJE QUE YO NO TENIA CONOCIMIENTO DE ESO, RECUERDO QUE ME DIJO, VA A VENIR UNA ABOGADA QUE SE LLAMA "MERCEDES ARDILA ARROYAVE" QUE ELLA ME IBA A AYUDAR A SALIR DE LA CÁRCEL, POSTERIORMENTE FUI VISITADO: POR ELLA UN DIA SABE VENIR ACOMPAÑADA DEL DR IVAN CEPEDA, COSE EXTRA EN COMBITA, EN DICHA REUNIÓN EL DR CEPEDA ME OFRECIO BENEFICIOS JURÍDICOS, SACARME DEL PAÍS A MI Y A MI FAMILIA, ME OFRECIO UN ASILO PERO TENIA QUE DECLRAR EN CONTRA DE ALVARO URIBE Y SANTIAGO URIBE.

VOLVIO Y ME PREGUNTO LO MISMO QUE MONSALVE ME HABÍA PREGUNTADO, LE DIJE QUE NO IBA A PRESTARME PARA MENTIRA Y METERME EN MAS PROBLEMAS.

EN LA MISMA VISITA DEL SEÑOR CEPEDA Y LA ABOGADA LES DIJE QUE CUANDO SALI DE LA POLICÍA INGRESE AL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, FUE DONDE MAS SE INTERESARON Y ME PREGUNTARON QUE SI YO CONOCÍA EL SECTOR DE PEPEYEL, O SI TENIA CONOCIMIENTO DE LA MASACRE EN LA VEREDA LA PEVES, A LO QUE CONTESTE QUE NO.

ELLOS ME DIJERON QUE ALVARO URIBLE HABÍA MANDADO A HACER LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS PARA QUEDAR CON ESAS TIERRAS, YO LES DIJE QUE EN EL TIEMPO QUE YO OPERE EN ESA ZONA, NUNCA TUVE CONOCIMIENTO DE NADA DE ESO QUE ME COMENTARON.

LA DRA MERCEDES ME EXPRESÓ QUE MAS ADELANTE REGRESARÍA CON LA DRA PIEDAD CORDOBA PARA QUE VIERA LA SERIEDAD DE LOS ASILOS, COSA QUE NUNCA SUCEDIÓ.

A LOS POCOS DÍAS DESPUÉS DE LA VISITA DE CEPEDA MONSALVE SE ME ACERCO Y ME DIJO "VIEJO COLABORA CON LAS DECLRACIONES CONTRAS LOS URIBE, CEPEDA Y PIEDAD CORDOBA NOS VAN A SACAR EL PAÍS CON ASILO"

NO QUISE ACCEDER A ESTAS DECLARACIONES PORQUE PRIMERO SON FALSAS Y SEGUNDO EL SEÑOR JUAN MONSALVE ES UN HOMBRE MENTIROSO POR QUE YO SE QUE EL NO PERTENECIÓ A UN GRUPO ARMADO, YO LO CONOCÍ EN UNA FINCA COMO VAQUERO, ADEMÁS SE LA PASABA BUSCANDO FALSOS TESTIGOS EN CONTRA DE LOS URIBE, LIDERADO POR LA ABOGADA MERCEDES.

REITERO MI VOLUNTAD PARA DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD QUE ME REQUIERA Y AMPLIAR ESTA DECLARACIÓN.

SOLICITE AYUDA FORMALMENTE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE DOCUMENTO YA QUE MI LETRA ES POCO LEGIBLE, PERO LA FIRMA Y HUELLA CORRESPONDEN A MI.

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LO DICHO AQUÍ FUE LO QUE DICTE AL ESCRIBIENTE.

*ELMO JOSÉ MARMOL TORREGROZA
CC 85.468.976 STA MARTA (MAG)
T.D: 4613"*

Señaló que tuvo contacto con el interno únicamente al momento de ingresar, para saludarlo, y al final de la diligencia, sin conocer cómo fue producida la carta atribuida a él. Frente a la colaboración prestada en la elaboración de las cartas de los dos reclusos, explicó que, fue el resultado del favor que le impetró Diego Cadena para escribir el memorial a partir de lo dictado por los detenidos, y que además dentro del sistema penitenciario, es común que, ante la falta de recursos para acceder a un abogado de confianza o por la escasa formación educativa de los privados de la libertad, se generen este tipo de apoyos en la redacción de documentos, más porque los presos no siempre saben a qué autoridad deben dirigir sus escritos y carecen de medios tecnológicos para esos propósitos.

Adujo que, una vez suscritas las cartas, el asunto dejó de ser de su incumbencia, no recordó haber sostenido comunicaciones posteriores sobre el tema, no obstante, al ser confrontada con lo dicho por Fabián Rojas Puertas —quien afirmó que, tras la reunión en el norte de Bogotá, ella se comunicó para preguntarle si le interesaba el tema—, manifestó no tener presente ese punto.

Al refrescar su memoria sobre lo declarado ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de febrero de 2021, reconoció como propia su voz en el fragmento expuesto donde hizo alusión al ingreso frecuente a los centros carcelarios (cuatro veces por semana) y mencionó a Fabián Rojas.

En punto a la afirmación de que desconocía quién la había citado a la primera reunión —pues la convocatoria se realizó a través de un mensaje de texto de un remitente desconocido— esclareció que fue iniciativa suya asistir dado que se trataba de un favor solicitado por Hernán Darío Giraldo. Justificó su actuar reseñando que, aunque no es usual para todos los abogados litigantes, en su experiencia personal, es frecuente que personas la contacten directamente para exponerle alguna información.

De la declaración de **Elmo José Mármol Torregrosa**, se resalta que fue confrontado con una carta adjunta a un mensaje del 23 de enero de 2012, la cual reconoció como el documento mediante el cual solicitó beneficios a cambio de entregar información sobre fosas comunes a través de la doctora Mercedes Arroyave, en la que figura igualmente el nombre del congresista Iván Cepeda. El deponente ratificó que la firma plasmada es la suya, sin embargo, sostuvo que nunca solicitó lo allí consignado.

Respecto al manuscrito que finalmente entregó el abogado Diego Javier Cadena Ramírez a la Corte y que se plasmó párrafos atrás, refirió que fue elaborado por un interno ajeno a la reunión, quien se hallaba en la sala de visitas por una diligencia distinta y accedió a escribirlo con base en algunas indicaciones dadas por el profesional en mención, versión que varió en sede de contrainterrogatorio pues

manifestó que el contenido del documento era de su autoría y que antes de firmarlo lo revisó el doctor Cadena.

Se le exhibió un documento de fecha 21 de junio de 2018 que identificó y reconoció por tener su firma, huella y declaraciones; precisó que fue suscrito en el área de visitas donde existe un huellero. Negó haberse entrevistado con la doctora para su elaboración, además, no recordar si Hernán Darío Giraldo Gaviria intervino en su suscripción.

Con el fin de refrescar memoria se le reprodujo un fragmento de su declaración, rendida el 4 de septiembre de 2019, así como un audio en el que reconoció su voz y sus afirmaciones pasadas sobre Giraldo Gaviria. A partir de ello, rectificó que alias “Don César” no gestionó la reunión ni proporcionó los datos de remisión del documento, pues fue él mismo quien remitió una carta solicitando un abogado del grupo de defensa de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Posteriormente fue interrogado sobre la carta de “Cadavid” y se le reprodujo el audio de su declaración del 4 de septiembre de 2019. Reconoció nuevamente su voz y rectificó la versión inicialmente rendida ante la Corte Suprema de Justicia, en la que afirmó que “Cadavid” se había entrevistado con Diego Cadena, aclarando que en realidad fue con López.

Frente a las declaraciones de Milena López, quien afirmó que el 21 de junio de 2018, mientras entrevistaba al señor Giraldo, observó al testigo reunido con Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Diego Cadena, y que estos le solicitaron su colaboración para transcribir dos de tres cartas —siendo la tercera elaborada por el propio Cadena—, reconoció que una de las misivas fue copiada por un compañero suyo, aunque no logró precisar su identidad.

Desvirtuó las afirmaciones del senador Iván Cepeda Castro en cuanto a que la reunión sostenida en el penal con él y sus compañeros para tratar el tema de las fosas comunes no contempló ofrecimientos de beneficios jurídicos. Aseguró que, en su experiencia, tanto el congresista como la doctora Mercedes Arroyave sí prometieron prebendas.

Ahora bien, **Giovanny Alberto Cadavid Zapata** refirió que, en 2011 durante su reclusión en Cómbita, su apoderada Mercedes Arroyave Ardila, se encargaría del trámite relacionado con la entrega de fosas comunes con miras a obtener beneficios jurídicos como rebajas de pena. Aclaró, que conoció a la jurista por intermedio de Monsalve Pineda, quien la presentó como canal para negociar ese tipo de información. Añadió que dicha presentación se hizo extensiva a Sinaí, Máximo Cuesta y Norberto Plaza.

Destacó que en una primera reunión para ese efecto participaron dos funcionarios de la Fiscalía y la abogada Mercedes Arroyave Ardila para extender beneficios jurídicos a cambio de la entrega de fosas comunes, quien fue la persona que los condujo al encuentro. En esa oportunidad, no se concretó ningún acuerdo ni se suscribió documento alguno, en tanto los investigadores informaron que no era posible obtener subrogados penales, debido a que los respectivos procesos se tramitaban bajo el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, lo que impedía cualquier acumulación de beneficios.

Posteriormente, refirió una segunda reunión, organizada por Monsalve Pineda un sábado en la mañana, hacia finales de 2011 o comienzos de 2012, en un sector contiguo a sanidad dentro de la cárcel de Cómbita. En esta ocasión, afirmó, estuvieron presentes Mercedes Ardila Arroyave, Iván Cepeda Castro, Monsalve,

alias “Mármol” Torregrosa, Máximo Cuesta, Norberto Plazas el deponente y uno o dos internos adicionales, provenientes de otros patios,

Manifestó que no compareció a la reunión ningún otro congresista, que inicialmente el propósito del encuentro era tratar el tema de la entrega de fosas; no obstante, la entrevista tomó otro rumbo, pues comenzaron a formularse preguntas sobre eventuales vínculos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con estructuras armadas ilegales. En tal sentido, indicó que tanto él como los demás asistentes respondieron no tener conocimiento alguno sobre dichas conexiones. No obstante, en sede de contrainterrogatorio manifestó tajantemente que la reunión fue individual con cada interno.

Ahora, al ser confrontado con el memorial de fecha 23 de enero de 2012, afirmó no recordar haberlo suscrito, aunque reconoció como propias la firma y la huella dactilar estampada en el reverso. Aclaró que no comprendía la caligrafía contenida en el texto, motivo por el cual, se dio lectura a fin de garantizar su adecuado entendimiento.

Con ocasión de dicha lectura, manifestó que, en la misiva, que no recuerda quién redactó, se formula una solicitud de beneficios jurídicos a cambio de información relacionada con fosas, además, se instaba a los doctores Mercedes Ardila Arroyave e Iván Cepeda Castro a comparecer para recibir los datos correspondientes. En el documento también se hacía alusión a otros firmantes, entre ellos Máximo Cuesta Valencia, alias “Mármol” Torregrosa y Norberto Plazas.

Sostuvo que Ángela López los convocó —a él, Máximo Cuesta y alias “Mármol”— en el área de visitas del penal, tras gestión de Hernán Giraldo, quien los presentó, sin explicar los motivos, aunque les dijo que se trataría lo conversado con

el congresista. Giraldo conocía de esa reunión porque él mismo se lo comentó. Durante el encuentro, afirmó, se habló del ofrecimiento de beneficios jurídicos a cambio de información sobre fosas. A raíz de ello, aseguró, elaboró una carta dirigida a la Corte, la cual dictó a la abogada por sus dificultades de escritura, en el que además exteriorizó que podía ampliar su declaración, lo cual fue plasmado en la misiva.

Refirió que la redactaron en un lugar apartado de sus compañeros; él la leyó, firmó bajo la gravedad del juramento y puso su huella en presencia de ella, quien conservó el documento. Tras ello, regresó al patio, mientras Cuesta y “Mármol” permanecieron con la jurista.

Explicó que dirigió el escrito a la Corte por considerar que era la autoridad competente, apreciación que atribuyó a López. Añadió que no le otorgó poder alguno pues su ingreso se dio como visitante de Giraldo, quien estaba presente durante la reunión. Fue tajante al negar que la jurista le hubiera hecho algún tipo de ofrecimiento para que él redactara esa carta, tampoco lo presionó para plasmar el contenido de la misma.

Declaró no conocer a Diego Cadena Ramírez; sin embargo, precisó que no presenció ni tuvo conocimiento de que este realizara ofrecimientos, ejerciera presión o solicitara a alguno de sus compañeros que faltara a la verdad. Sobre la reunión en que se elaboró la carta, reiteró que la abogada López ingresó a visitar a su cliente Hernán Darío Giraldo Gaviria, y que él y otros internos asistieron a solicitud de este último.

Al ser interrogado sobre la aparición del nombre de Diego Cadena en la boleta de citación que lo incluía a él, Máximo Cuesta y Elmo, fue enfático en que

solo se reunió con la abogada López y que no conoce al abogado Cadena, ignorando si sus compañeros se reunieron con él.

Se le puso de presente la declaración que rindió el 4 de septiembre de 2019, donde afirmó no conocer a Diego Cadena ni haberlo visto reunido con sus compañeros, y al ser confrontado sobre la contradicción entre esa versión y la rendida en 2021, respondió que nunca habló con el abogado y que si hubo discrepancias fue por olvido, no por ocultar información. Sin embargo, confirmó que Cadena estuvo en el área de visitas el día de la suscripción de las cartas, pues así lo afirmaron otros internos y reiteró no poder asegurar que es abogado, al no conocerlo.

Ahora, al ser confrontado con la declaración rendida en juicio por la doctora Milena López Gómez, quien afirmó bajo juramento que el 21 de junio ingresó al área de visitas de Cómbita para reunirse con su cliente Hernán Darío Giraldo Gaviria y que, ese mismo día, Diego Cadena Ramírez solicitó a Máximo Cuesta, Elmo José Torregrosa y al deponente una reunión que efectivamente se llevó a cabo, este último se mantuvo en la negativa de conocer a Cadena o haber sostenido algún encuentro con él. Aseguró no haber sido informado de su ingreso, reiterando que su contacto fue únicamente con la doctora , gestionado por el interno Giraldo, a quien se refirió como “César”.

Respecto del testimonio de Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Don César” o “Cesarín”, quien afirmó en audiencia que fue buscado por sus compañeros de patio —Máximo Cuesta, Elmo Torregrosa y el deponente— para contactar a un abogado cercano al señor **URIBE VÉLEZ**, pero que desconocía el objeto de dicha gestión, el testigo aseveró que sí le comunicó expresamente que la intención era informar sobre las fosas, la reunión con Iván Cepeda y Mercedes Arroyave, y los

ofrecimientos jurídicos, económicos y de asilo, era un tema que ya le había comentado con ocasión al conflicto que vieron en medios de comunicación entre el senador Iván Cepeda y el expresidente Álvaro Uribe. Sostuvo que, en virtud de dicha comunicación, Giraldo facilitó el contacto con la abogada López.

Desmintió lo declarado en juicio por el senador Iván Cepeda Castro, quien afirmó que la entrega de información sobre las fosas fue condicionada a beneficios judiciales, lo cual excedía su competencia. Por el contrario, señaló que en la reunión se ofrecieron beneficios, aunque después el tema de las fosas dejó de tratarse y no volvieron a tener contacto.

Máximo Cuesta Valencia, relató que conoció a Mercedes Ardila Arroyave en la prisión de Cóbbita, a través de Juan Guillermo Monsalve, con quien compartía el patio seis, y le comentó que tenía una abogada que ofrecía gestionar beneficios jurídicos a cambio de bienes, armas, fosas o información relevante, aseguró que ello podría traducirse en una reducción significativa de la pena, aproximadamente cinco años de prisión.

Expuso que Monsalve facilitó el contacto y alias el “Poli”, Cadavid Zapata, el propio Monsalve y otros internos quienes establecieron comunicación con ella lo que derivó en un primer encuentro en el que la jurista propuso que, si alguno disponía de bienes o armamento para entregar al Estado, recibirían un 10% del valor y a cambio, se tramitaría una rebaja de pena, no obstante, como no poseía nada para ofrecer, reiteró que no tenía información útil.

Expuso que la relación con la abogada continuó, pues en una ocasión se presentó en el patio y anunció que Iván Cepeda y Piedad Córdoba acudirían al penal; así, rememoró que el parlamentario los visitó un sábado o domingo, que la

reunión tuvo lugar cerca del área de sanidad, donde permanecieron hasta aproximadamente las 10:00 u 11:00 de la mañana.

Resaltó que durante el encuentro, la doctora Ardila le preguntó si conocía la hacienda “Las Pavas”, ubicada al sur de Bolívar, al parecer propiedad de un socio de Pablo Escobar, vinculada con hechos de desplazamiento forzado y masacres cometidas por las AUC, afirmó que respondió explicando que en su momento patrulló la zona, por lo que conocía el predio, sin embargo no tuvo conocimiento frente a la comisión de actos violentos en ese lugar; aclaró que antes de su presencia ya habían transitado por el lugar otros grupos armados ilegales.

Manifestó que en un momento posterior Ardila Arroyave cambió el enfoque de sus preguntas para indagar sobre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, su conocimiento respecto de sus nexos con los paramilitares, si sabían algo sobre él, por lo que informó que tan solo lo distinguía por televisión.

Sobre la intervención de Iván Cepeda, acotó que saludó a los presentes y les solicitó que compartieran con la doctora Ardila lo que supieran, sin hacer referencia a beneficios jurídicos, luego entonces, enfatizó que los ofrecimientos surgieron exclusivamente de Ardila Arroyave, quien también explicó que la senadora Piedad Córdoba no había podido asistir. Finalmente, mencionó no recordar si firmó alguna solicitud para que el legislador o la litigante acudieran a la prisión, empero, según su concepto, fue la profesional del derecho quien los invitó, por ser ella quien mantenía en contacto con los internos.

Una vez se refrescó su memoria con la carta manuscrita del 23 de enero de 2012, firmada por él, explicó que en el contenido del documento se solicitaba la presencia de los congresistas en el penal como garantía para entregar fosas y

material de guerra, sin embargo, afirmó no tener nada para aportar en ese sentido, a pesar que esto contrarió su versión inicial.

Explicó que tuvo trato con Milena López, abogada de Hernán Darío Giraldo, con quien coincidía en el área destinada a diligencias virtuales dentro del establecimiento penitenciario, y que, a raíz de esos encuentros, entablaron una relación amistosa, sin que la profesional lo representara en ningún proceso judicial.

De otro lado, afirmó que tuvo contacto con Diego Javier Cadena por intermedio de la doctora Milena, y que en una ocasión en la cárcel de Cóbbita, lo convocó a él y a Hernán Giraldo al área de visitas, para entrevistarlos en conjunto con el abogado. Expuso que este encuentro se dio a partir de una solicitud que él, junto con Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata, formularon a la doctora López para que gestionara la reunión.

Confirmó que la reunión la integraron Diego Cadena, alias “Cesarín”, su abogada de confianza, Mármol Torregrosa, Cadavid Zapata y él, y que de la misma surgió un documento manuscrito, cuya redacción fue asumida por la doctora López, el cual fue dirigido a la Corte Suprema de Justicia, en el que manifestaban la intención de aportar la verdad sobre los hechos discutidos en la visita de 2012 en el área de sanidad, donde hubo una propuesta de Mercedes Ardila Arroyave consistente en la entrega de fosas o material de guerra, y la intromisión de ella para obtener información comprometedoras en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por lo que también podrían obtener beneficios.

Profundizó que la doctora Ángela López fue la encargada de transcribir el contenido de los manuscritos, conforme Mármol Torregrosa, Cadavid Zapata y él, le indicaban, dada su limitada formación académica; refirió que fueron llamados por

separado para participar en la elaboración del escrito y que, al finalizar, cree haberlo firmado. Manifestó que, según recuerda, la doctora López llevó ese documento a Bogotá y lo entregó a la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la presencia de Diego Javier Cadena Ramírez, afirmó que el encuentro fue cordial, sin que se abordaran temas sustanciales, solo iteró que únicamente se presentó como abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; mantuvo comunicación exclusiva con la doctora Ángela López, y durante la elaboración de las cartas, mientras la mujer se encontraba con ellos, él permanecía en otra mesa conversando con Hernán Giraldo.

Al ponérsele de presente la carta que se elaboró en la cárcel de Cúmbita, confirmó que se hizo mención a Palma Froilán alias “Urraca”, como la persona que, en el año 2012, le recomendó a la doctora Mercedes Ardila Arroyave, describiéndola como una buena abogada que podía gestionar rebajas de pena, empero, mantuvo su versión respecto a desconocer si “Urraca” participó o no en la reunión que tuvo lugar ese mismo año.

Ahora bien, respecto al porqué manifestó en la Corte Suprema de Justicia no conocer a Diego Cadena, para posteriormente asegurar que el profesional lo visitó en la cárcel de Cúmbita, justificó que en ese momento se encontraba nervioso por la presencia de personas pertenecientes a la “*alta sociedad*”, sin embargo, al momento de declarar ante la Corte, efectivamente tenía conocimiento que Diego Cadena Ramírez había estado en el penal.

De otro lado, al contrastar su versión con el testimonio de Milena López, sobre las circunstancias en que se adelantó la visita en Cúmbita, acotó que la jurista decía la verdad respecto de haber sido quien redactó las cartas, sin embargo,

desconoce si ella las conservó o las entregó después al abogado Diego Cadena. Ahora, en cuanto a la afirmación que López no lideró la reunión y solo colaboró con la redacción de los manuscritos, señaló que Diego Cadena le otorgó la potestad de hacerlo, mientras él solo saludó a los internos, les dijo que se trataba de una información importante que debía ser remitida a un destinatario —*que no identificó*—, sin que se entablara mayor diálogo entre ellos. En efecto, afirmó que mientras redactaban las cartas, el abogado en mención tan solo conversaba con “Cesarín” en una mesa aparte.

En relación con las declaraciones rendidas por Elmo Mármol y Alberto Cadavid, quienes afirmaron haberse reunido con el senador Iván Cepeda y la doctora Mercedes Ardila Arroyave, precisó que cada uno de ellos fue llamado por separado, pues la reunión no fue simultánea, además, recalcó que el parlamentario se encontraba en un sector distinto al de la abogada.

Desde esa perspectiva, nótese que, como lo señaló la juez de instancia, los cuatro testimonios principales, a saber, los internos que se encontraban en la cárcel de Cúmbita (Boyacá) **Máximo Cuesta Valencia**, **Giovanny Alberto Cadavid Zapata** y **Elmo José Mármol Torregrosa** y la abogada Milena López, no coinciden en sus declaraciones, a pesar de ser testigos presenciales de un mismo acontecimiento factual; como se advierte del contexto de su deposición que se plasmó en este acápite, expusieron versiones fragmentadas, disimiles, incurren en contradicciones, al punto que en diversas oportunidades se les tuvo que refrescar memoria y en otras, impugnar credibilidad.

Lo mismo se predica de Hernán Darío Giraldo Gaviria, quien, si bien, como promotor de la presunta reunión de los internos con Milena López Gómez y Diego Javier Cadena Ramírez, se mostró más coherente y seguro en relación con las

circunstancias en que se llevó a cabo tal encuentro, lo cierto es que, los internos ofrecieron una versiones diferente que se excluye entre sí, aspecto que indudablemente denota su falta de veracidad, incluso, la propia abogada contradice a su cliente, y además, evade aspectos sustanciales del hecho.

Nótese que, Giraldo Gaviria sostuvo que sus compañeros de prision, **Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Elmo José Mármol Torregrosa y Máximo Cuesta Valencia**, con quienes compartió en el patio 6 de Cómbita (Boyacá), al surgir el tema del aquí procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, al unisonó, le solicitaron los contactara con un abogado que tuviera cercanía con él, razón por la cual, habló con su abogada Ángela Milena López Gómez, quien los contactó con Diego Javier Cadena Ramírez, quien en el año 2018 los visitó en al área de abogados donde se saludaron, para finalmente dejarlo reunido con sus compañeros, sin que haya participado del encuentro.

No obstante, el mismo Elmo José Mármol Torregrosa desmiente a Giraldo Gaviria, en la medida que, aseguró, que directamente, sin intervención de terceros, remitió una carta para contactarse con un abogado de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Por su parte, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Máximo Cuesta Valencia, acompañan la versión de Gaviria, pues aceptaron haber conocido a Mercedes Arroyave Ardila a través de Juan Guillermo Monsalve, quien se la presentó también a Máximo Cuesta Valencia y Elmo José Mármol Torregrosa, cuyo contacto obedeció al interés de negociar beneficios jurídicos a cambio de obtener una reducción de pena.

Ahora, no puede perderse de vista que Cadavid y Torregrosa coincidieron en que el vínculo con Mercedes Arroyave fue propiciado por Juan Guillermo Monsalve, sin embargo, Máximo Cuesta dio a conocer una versión distinta, pues afirmó que el

contacto se originó a través de una relación entre Monsalve, alias “Chely” y alias “Urraca”.

De otro lado, Mármol Torregrosa mencionó que en la convocatoria la abogada Mercedes Arroyave le ofreció incentivos a cambio de revelar la ubicación de fosas comunes, mientras el congresista Iván Cepeda Castro prometió beneficios, incluida la salida del país para familiares, en favor de quien declarara en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, esto en torno a una única reunión, además, aceptó que habló con Diego Cadena Ramírez de este último, reconoció la carta del 21 de Junio de 2018, que remitió por sus propios medios a una dirección, y contradice a Giraldo Gaviria, pues dice que estuvo presente en la redacción pero no participó activamente, dado que fue un tercero quien le colaboró en la escritura ya que él la redactó.

A su turno Máximo Cuesta Valencia, señaló que los beneficios ofrecidos lo fueron, pero por la entrega de bienes y armamento al Estado, y como contraprestación recibiría el 10% del valor y rebaja de pena; se refirió a la visita de Piedad Córdoba e Iván Cepeda, este último junto con la abogada Mercedes Arroyave, donde el declarante fue enfático en sostener que el ofrecimiento de los beneficios únicamente provino de Arroyave Ardila y no del senador Iván Cepeda.

Nótese que, aunque los tres testigos coinciden en que la reunión con Iván Cepeda Castro y la abogada Mercedes Arroyave se celebró de manera individual, Giovanni Alberto Cadavid Zapata, inicialmente relató y dio a entender que se trató de un encuentro colectivo, de grupo, lo que rectificó finalmente al confirmar que se trató de una diligencia individual.

Además, Cadavid aseguró que todos los asistentes a la reunión con Mercedes Arroyave e Iván Cepeda, incluidos Elmo Torregrosa y Máximo Cuesta, disponían de información relacionada con fosas comunes, no obstante, Cuesta Valencia negó tajantemente poseer algún tipo de información al respecto, lo que genera una contradicción directa frente a sus manifestaciones.

Ahora bien, con relación a la forma como conocieron a Diego Cadena, Maximo Cuesta sostuvo que fue con ocasión de la intervención de Giraldo Gaviria, donde finalmente se sostuvo la reunión en la que ubicó a Cadena Ramírez, Ángela Milena López Gómez, Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata en la cual se elaboraron los manuscritos que finalmente se remitieron a la Corte Suprema de Justicia, el que al final firmó, mismo procedimiento que, según su dicho, realizó la abogada con Torregrosa, y Cadavid Zapata.

Mientras este último —Cadavid Zapata— aseguró no haber conocido o sostenido algún contacto con Diego Cadena —afirmó que la elaboración de su carta fue gestionada exclusivamente por la doctora —, por su parte, Mármol Torregrosa en su declaración ante la Corte Suprema, sostuvo que sí advirtió una interacción entre ambos. No obstante, en la diligencia rendida dentro del presente proceso, se retractó y expresó que no se conocían. Y Máximo Cuesta Valencia confirmó expresamente que la reunión en la que se elaboraron los documentos fue integrada, entre otros, por Cadavid Zapata y Diego Cadena, lo que permite inferir que efectivamente hubo contacto entre estos dos últimos.

Igualmente, se evidencia que los tres privados de la libertad, Cadavid, Mármol y Cuesta, afirmaron haber informado a Hernán Darío Giraldo Gaviria (alias “Cesarín”) el objetivo de la carta o de la reunión con el abogado Diego Javier Cadena, a saber, controvertir las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve en

contra del procesado, este último, Giraldo Gaviria, afirmó sin dubitación desconocer el motivo de dicha solicitud.

Y aún más notorio es que, mientras Hernán Darío Giraldo Gaviria se mostró certero al señalar que le solicitó a su abogada ejecutara el contacto con un abogado cercano a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que sirviera de puente para que sus compañeros lograran su objetivo; Ángela Milena aseguró que una vez arribó al penal, no trascurrió mucho tiempo antes de la llegada de Diego Cadena a quien observó en el área administrativa gestionando el ingreso, y posteriormente, ubicado a pocos metros de distancia con los internos, Sinaí, Cadavid y Máximo, que resultaron ser los compañeros de su poderdante.

Es decir, la abogada Ángela Milena López se desmarca completamente de ser la gestora de la reunión entre el emisario del procesado y los detenidos de Combita, mientras los internos dicen que por dificultades con la escritura le solicitaron ayuda, la profesional del derecho aseguró que fue el propio Diego Javier Cadena quien le hizo ese pedimento de colaborarle con la toma de entrevistas dada la premura del tiempo.

Bajo esa perspectiva, notorias son las contradicciones entre los testigos de un mismo hecho, a saber, la reunión que se desarrolló con Mercedes Arroyabe e Iván Cepeda Castro, y de otro lado, con Diego Javier Cadena Ramírez, el objeto de las mismas, los beneficios ofrecidos, la información que debían suministrar, las personas que se encontraban presentes, etc., en efecto, existen serias incongruencias y ambigüedades que no permiten dar credibilidad a las declaraciones de **Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Elmo José Mármol Torregrosa y Máximo Cuesta Valencia** en juicio, menos aún, a las declaraciones expuestas en las cartas que se radicaron ante la Corte.

En efecto, no puedo pasar por alto, que de la reunión sostenida por los declarantes, respecto de la que no coinciden siquiera en sus aspectos principales, pues cada uno, como se evidenció, alude de manera distinta el escenario, en lo único que se evidencia coincidencia es en que Iván Cepeda Castro ofreció beneficios y pagos para que realizaran manifestaciones falsas en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, mientras que, por firmar las cartas tantas veces aludidas, Diego Javier Cadena Ramírez no les prometió ni ofreció nada.

Como se advirtió en el caso del “Tuso Sierra”, la poca credibilidad de los testigos presenciales del suceso relevante, la reunión con Iván Cepeda Castro y Mercedes Arroyave, la forma como se fraguó, lo que se habló y como culminó, sumado a las múltiples contradicciones en las restantes circunstancias fácticas, permiten concluir que sus deposiciones no son veraces, entre otras cosas, si se tiene en cuenta que el propio Iván Cepeda Castro las desmiente al asegurar bajo juramento que nunca les hizo ningún tipo de ofrecimiento por no ser de su resorte.

Luego entonces, lo mismo se predica de las manifestaciones expuestas en los manuscritos que con posterioridad Diego Cadena radicó ante la Corte; no puede perderse de vista que de la valoración conjunta de la prueba y en un análisis en sana lógica, acorde con el contexto que se ha venido decantando respecto del accionar delictivo que el profesional en derecho en mención desplegó, no puede llegarse a conclusión distinta; Giovanny Alberto Cadavid Zapata, Elmo José Mármol Torregrosa y Máximo Cuesta Valencias, al igual que el “tuso sierra”, mintieron en esas misivas con miras a favorecer al inculpatado, por lo que, las cartas del 21 de junio de 2018 constituyen el elemento fraudulento —con clara vocación probatoria— que se utilizó para hacer incurrir en error a la Corte y obtener una decisión favorable a los intereses de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** dentro del radicado No. 38451, esto es,

lograr que se repusiera la decisión inhibitoria en favor de Iván Cepeda Castro y la orden de compulsa de copias en su contra, lo que claramente constituye fraude procesal en los términos del artículo 453 del Código Penal.

A esta conclusión llegamos bajo la íntima y libre convicción con que se analizó la prueba documental y testimonial, con apego a las reglas de la sana crítica, la que consideramos es la más adecuada teoría de la prueba, pues no deja de correr riesgo la justificación de la inducción, porque la verdad de las conclusiones pueden ser inducidas de unas y de otros, pruebas o indicios, que es solo una verdad probable, siendo posible siempre que la conclusión de una inducción sea falsa aunque sean verdaderos los datos enunciados en las premisas.³³⁸ Por ello, en mi sentir, otros esquemas pueden explicar el comportamiento humano, mejor que la fórmula: *“No siempre puede ser aceptable le que no hubo abordaje ni ofrecimientos por parte de la Comisión —¬PP1—. Por tanto, no se generó contradicción lógica entre **PP1** y **¬PP1**, lo que permite concluir que no se demostró que **PP1** fuera falsa.”*³³⁹

3.3. DE LA DETERMINACIÓN DE ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Ahora bien, procede la suscrita Magistrada a explicar por qué en el presente asunto cursan suficientes elementos de convicción que permiten afirmar más allá de duda que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó como determinador de las conductas punibles de soborno en actuación penal y fraude procesal que le fueron atribuidas, como acertadamente lo aseveró la juez de instancia en la sentencia confutada.

³³⁸ Ferrajoli, Luigi, op cit.

³³⁹ Sentencia de segunda instancia. Pág. 715.

Previó a ello, la suscrita considera pertinente, como lo hizo al deliberar el caso, realizar una corta reflexión frente a los conceptos de autoría y participación como quiera que la historia del derecho penal en la modernidad se ha caracterizado por el esfuerzo en sintetizar los planteamientos doctrinales que permitan diferenciar al autor del partícipe, y definir quién es autor dentro de sus diferentes formas de expresión —autoría directa, coautoría y autoría mediata—.

Autoría y participación – la determinación:

Sobre el particular, lo primero a decantar es que las posturas doctrinales se han agrupado en dos categorías, las teorías extensivas y las teorías restrictivas de autor.

Las primeras, las teorías extensivas, se compadecen con un concepto unitario de autor, de acuerdo con este criterio, quien aporta una condición para la producción de un resultado, se considera autor, ya que es indistinta la respuesta penal para el partícipe, dado que la pena no era diferente a la de autor.

La fuerte crítica a esta teoría fue el papel que se otorgó a la causalidad.³⁴⁰ Aunque la teoría avanzó hacia una concepción extensiva de autor, bajo la orientación de la denominada equivalencia de las condiciones —*conditio sine quanon*—, en la práctica normativa los partícipes recibían una pena menor a la de los autores, de manera que se aterrizó en la teoría subjetiva, que atiende sólo la intención del sujeto, su *animus*. Así, si el ánimo en la conducta es en interés propio se trataba de un autor, *animus autoris*, por el contrario, si el interés es ajeno, se trata de un partícipe, *animus socii*.³⁴¹

³⁴⁰ Hernández Plasencia. La autoría mediata en derecho penal. Ed. Granda 1996

³⁴¹ Buri, M.V. Der Versuch des Verbrechens mit untauglichen Mitteln oderlan einem untauglichen Objekt. Der gerinchtssaa. 1868.

En las teorías extensivas, se habló reiteradamente de la sub teoría del dolo, donde el *animus autoris* que caracteriza al autor, es una voluntad autónoma, mientras que el *animus socii*, el del partícipe, es una voluntad dependiente de la del autor³⁴². Se afirmaba que solo a partir de aspectos subjetivos podía diferenciarse la autoría de la complicidad; así se produce la subordinación del dolo que posee el cómplice a la decisión del autor, sin que baste una voluntad vaga de cometer el hecho, pues somete su propósito a la voluntad ajena.

También integraron las teorías extensivas, la teoría del interés, para ella, es autor quien tiene interés propio en el hecho, mientras que es partícipe quien actúa en interés de otro, de manera que desde un criterio material para precisar quien actúa con *animus autoris* y quien con *animus socii*, hay que valorar que quien lo hace en interés ajeno, subordina su voluntad a la de quien es autor.

Las segundas, las teorías restrictivas, por el contrario, plantearon que la distinción entre autores y partícipes no es normativa sino naturalística, en realidad ontológica; pues no todos los intervinientes en una conducta tienen la calidad de autores, sólo algunos. De manera que, los presupuestos que regulan la participación fundamentan una extensión de la punibilidad que es la del tipo penal prevista para el autor. Dentro de estas teorías surgió la teoría objetiva formal y la teoría objetiva subjetiva o del dominio del hecho.

La teoría objetivo formal, precisó que es autor quien realiza por sí mismo total o parcialmente la acción típica, el partícipe no actúa típicamente. Se le reconoció entonces que deslindó al autor y al partícipe no obstante se le criticó por no

³⁴² Díaz y García Conlledo, Miguel. La Coautoría y Complicidad en derecho penal. Madrid U Nacional. 2002.

considerar dentro del concepto de autor, al autor mediato, ni a otros supuestos como la coautoría.

Para la teoría objetivo subjetiva o del dominio del hecho³⁴³, por el contrario, es autor quien tiene realmente el poder o el dominio final sobre la realización del hecho descrito en el tipo, concepto que permitió incluir dentro del concepto de autor al mediato y comprender mejor el de coautoría.

Esta última teoría le permite al intérprete llegar en forma segura y racional en un caso concreto a diferenciar autores y partícipes, pues se considera autor a quien con su conducta se encuentra en capacidad de dejar correr o interrumpir la realización del tipo, bien sea mediante el dominio de la acción –autoría directa–, el dominio de la voluntad –autoría mediata– o el dominio funcional –coautoría–.

La teoría normativa señaló que la distinción entre autores y partícipes, no obedece a una imposición de la naturaleza sino a la construcción cultural de la sociedad, pues solo puede tener el dominio del hecho quien tiene una posición jurídica que crea un vínculo especial con el bien jurídico protegido por la norma.³⁴⁴

Finalmente, la especial teoría de Jakobs donde los coasociados responden penalmente con base en el rol que ocupan en la sociedad y en los deberes generales o especiales que deben cumplir en ella, el cual puede ser especial cuando el sujeto debe configurar junto con otras personas un ámbito común, donde por lo general responden como autores, el rol especial se trata de una competencia institucional y el rol común competencia por organización.³⁴⁵

³⁴³ Teoría sostenida por principalmente por Claus Roxin, -1990- Hans Welzel -1965-, Bruns -1932- y Bockelmann -1949-, entre otros.

³⁴⁴ ALBERTO SUAREZ SÁNCHEZ. "Autoría", 3ra Edición actualizada. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 197 y ss

³⁴⁵ Jakobs, Gunter. Derecho penal, parte general. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid Barcelona. 1998

Nuestros regímenes penales:

En la Ley 95 de 1936, la autoría y la participación se consagraban en la parte general, así:

«Artículo 19. El que tome parte en la ejecución del hecho, o preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, quedará sometido a la sanción establecida para el delito. En la misma sanción incurrirá el que determine a otro a cometerlo.

Artículo 20. El que de cualquier otro modo coopere a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuida de una sexta parte a la mitad.»

Conforme al Código Penal de 1936, de corte peligrosista, todos eran coautores, el cómplice necesario y el determinador se asimilaban al autor y se les imponía la misma pena. El cómplice no necesario, si tenía una disminución punitiva de la sexta parte a la mitad de la prevista para el autor.

En el Decreto 100 de 1980, la autoría y la participación también se incluyeron en la parte general del Código, en el siguiente orden:

«Artículo 23. Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Artículo 24. Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.»

En este Código se daba igual tratamiento al autor y al determinador, asimilaba a la autoría una modalidad de participación como la determinación o instigación, dejó por alto las modalidades de autoría directa, mediata y coautoría, cuyo desarrollo fue tarea de la jurisprudencia.

Nuestro Código Penal actual, Ley 599 de 2000, se consagraron las figuras de la autoría y participación de la siguiente manera:

Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible

respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.»

Esta regulación de la parte general se encuentra a tono con las construcciones doctrinarias referidas a la autoría y la participación que diferencian los diversos intervinientes en el campo de la valoración las conductas, a quienes se les aplica similar marco penal, desde luego, a través de las circunstancias agravantes y atenuantes para cada caso.

En ese orden, respecto a la participación, debemos partir de lo normado en el artículo 30 del Código Penal, que señala que son partícipes el determinador y el

cómplice, y en su inciso 2º establece que “**quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica, incurrirá en la pena prevista para la infracción**”.

Este título de imputación a sido desarrollado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el punto de vista de la responsabilidad de quien ejecuta el hecho personalmente y quien no lo hace, pero se encuentra vinculado al mismo, al inducir la idea criminal.

En reciente jurisprudencia la Corte señaló que en los últimos tiempos el desarrollo de este título de imputación ha sido pacífico, pues esta forma de participación **no exige la intervención material del determinador en el iter criminis del delito**. El determinador, no es más que la persona que hace nacer o refuerza la idea existente en otro de realizar un hecho punible determinado y concreto³⁴⁶.

Así, consideró que las características de la determinación, inicia cuando la actuación sobre otra persona —determinado—, se hace con la intención y propósito de **que ejecute un injusto típico**. Como el determinado es quien realiza la conducta, será este, y no el determinador, **quien tenga el dominio del hecho**.

Bajo esas prerrogativas concluyó como elementos que estructuran la determinación los siguientes:

- “i) la actuación determinadora del inductor;*
- ii) la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce;*
- iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción;*
- iv) la carencia de dominio del hecho en el determinador y*

³⁴⁶ CSJ SP 1645, 18 de junio de 2025, Rad. 65490. M.P. Gerson Chaverra Castro.

v) *el dolo en el inductor*".³⁴⁷

Posteriormente, al analizar la conducta punible de feminicidio agravado de cara al título de imputación de determinador, la Corporación señaló "*los elementos de esta forma de participación criminal son: i) que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva resolución de cometer el delito; ii) el determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa; iii) la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho por parte del determinador; y v) el dolo del determinador*".³⁴⁸

De otro lado, importa precisar, en conjunto, la doctrina y la jurisprudencia, han identificado como modos por cuyo medio se concreta la determinación, la orden, el consejo, el mandato, la coacción y la inducción, entre otros.³⁴⁹ En palabras de la Corte:

*(i) La determinación la tiene quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar una conducta antijurídica, o refuerza en él, con efecto resolutorio, una idea precedente. Más aún, se puede determinar a otro mediante promesa remuneratoria, acuerdo, consejo, amenaza, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante*³⁵⁰; *(ii) La persona que es determinada funge como autor material del delito, ya sea que logre consumir el comportamiento punible o lo haga al menos en grado de tentativa; (iii) Debe existir un nexo entre la acción del determinador y el hecho principal; (iv) El determinador actúa con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el instigado la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le*

³⁴⁷ CSJ SP4813 del 17 de octubre de 2021 Rad.55836 Gerson Chaverra Castro

³⁴⁸ CSJ SP1167-2022 del 06 de abril de 2022 M.P. Myrian Ávila Roldán

³⁴⁹ CSJ SP 1645, 18 de junio de 2025, Rad. 65490, M.P. Gerson Chaverra Castro.

³⁵⁰ CSJ SP903, 24 abr. 2024, Rad. 65376. CUI: 76109600016320100083702.

*señale el cómo y el cuándo de la realización típica; (v) El determinador carece del dominio del hecho, el cual radica en cabeza del autor material; y (vi) La determinación puede ser tanto directa como en cadena”.*³⁵¹

Desde esa óptica, por determinador se entiende aquella persona que, por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en él o la refuerza la decisión de ejecutar una conducta punible, luego entonces, el rol del determinador se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir³⁵². No debe pasar desapercibido que el título de imputación se puede probar de manera directa e indirecta, mediante la plausibilidad de los medios de convicción, directos, indirectos o los indicios³⁵³.

Ahora bien, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la imputación del resultado lesivo al determinador a título de dolo eventual, en los casos en que el autor —determinado— se desvía del plan original y ejecuta una conducta distinta o más grave, sin embargo, debe reseñarse, para atribuirle al inductor las consecuencias excesivas, se necesita partir del dolo directo con el que actuó al sembrar o reforzar la idea criminal. En ese orden, se requiere el cumplimiento de dos condiciones, primero, que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico —elemento cognitivo—; y segundo, que, a pesar de ello, decida actuar dejando la no ocurrencia del resultado al azar —elemento volitivo—.

En palabras de la Corte:

“En lo que concierne al dolo en el determinador, este consiste en que el inductor obre con la conciencia y voluntad inequívoca de

³⁵¹ CSJ SP1526-2018, rad. 46263; reiterada recientemente en la sentencia CSJ SP903, 24 abr. 2024, Rad. 65376. CUI: 76109600016320100083702 Número Interno.: 60947

³⁵² CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29.221, reiterada en CSJ AP, 13 mar. 2023, RAD 58840

³⁵³ El artículo 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 abarcan y desarrollan el tema de la prueba indiciaria.

generar en el inducido la decisión de llevar a cabo la conducta típica que ha surgido de la influencia del determinador.

Esta Corte, en consonancia con la doctrina, ha reconocido un segundo dolo en el determinador, este dirigido a la comisión del delito que ha incitado. Es decir, a que el ilícito se materialice en el marco tangencial representado y comunicado por el inductor. De ahí que no se predique la instigación del delito culposo, pues, el inductor conoce y quiere el hecho punible ajeno, también de manera dolosa incita su comisión, por lo que el autor material obra con conocimiento y voluntad de delinquir.

Así, basta con que el determinador se represente el tipo que el autor debe realizar y “las dimensiones esenciales del injusto”, entendidas como la medida aproximada del daño y la dirección del ataque, en contraposición a quienes exigen que el dolo del inductor abarque todas las condiciones de ejecución del hecho, el cómo, cuándo y dónde, por estar referidas a un dominio que no es propio del determinador.

Postura compartida por esta Colegiatura, en particular, tras admitir la imputación del resultado lesivo por dolo eventual al determinador, cuando el inducido modifica o altera el plan instigado por aquél para ejecutar una conducta diferente o más gravosa que la inducida. Pues, para establecer la desviación en la ejecución por el autor y la atribución al inductor de las consecuencias excesivas -que pudo representarse como probables-, es menester partir del dolo directo referido a la concreción del hecho con que el determinador obró al hacer germinar o reforzar la idea criminal (CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 55836).

En lo que atañe al dolo eventual, como modalidad de imputación subjetiva, ha sostenido la jurisprudencia que exige para su configuración dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y ii) que deje su no producción librada al azar. (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 32964).

Así, cuando el agente emprende un plan de acción, pone en marcha un curso causal que, probablemente, puede ocasionar un resultado típico y ellos es previsto por el propio sujeto. Dicha probabilidad, ha dicho esta Corte, se funda en la idoneidad de los medios empleados por el agente y la adecuación de las condiciones fácticas de contexto, de cara a la violación al bien jurídico en cuestión. En estas circunstancias, si el sujeto activo, habiendo previsto esa probabilidad, resuelve seguir adelante, consiente o asiente que se produzcan tales consecuencias, estas le son atribuibles, a título de dolo eventual (...) (CSJ SP1645-2025, 18 jun., rad. 65490)”.

Bajo esa premisa, acudiremos a las pruebas recolectadas en la audiencia de juicio oral y público, de donde desde ya anunciamos, surge diáfana la conducta determinadora del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, conforme a los cuatro elementos que integran esta figura³⁵⁴.

**Que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva
resolución de cometer el delito:**

³⁵⁴ Desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal.

Este primer ingrediente, corresponde al punto de *ignición*, es decir, a fundamentar de manera concluyente sí el determinado, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, recibió el mandato³⁵⁵ en febrero de 2017, que afianzó la decisión que traía de encaminarse a cometer las conductas punibles enrostradas, pues exteriorizó la voluntad de contactarse con **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** porque poseía información relevante que darle. Para demostrar este primer aserto, nos remitimos a los siguientes medios de convicción y antecedentes:

1.- El testimonio de **Mario de Jesús Uribe Escobar**³⁵⁶, fue claro en afirmar que le llevó a su primo **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, cuando se encontraba en su finca de Rionegro, al abogado Diego Javier Cadena Ramírez, puesto que a través de los abogados José Manuel Rodríguez Torres y Hugo Hernando Ramírez Rincón, supo que Cadena deseaba entrevistarse con su familiar, para darle a conocer una información relevante. Dijo puntualmente este testigo:

“Naturalmente el Dr. Cadena quería hablarle a Uribe de personas y negocios judiciales que él manejaba, porque esas personas y en esos negocios de pronto había asuntos que él conocía, que debería conocer el señor expresidente Uribe (...) Pues hablábamos ahí, mire Álvaro, este es el Dr. Cadena, de quien le hablé telefónicamente. Él es abogado, tiene unos asuntos y unos clientes de los cuales usted quería debería escuchar hablar. Él tiene como una

³⁵⁵ Diego Javier Cadena Ramírez, ostenta la calidad de abogado, conforme quedó probado en la sesión de audiencia Nro. De fecha ---- El contrato de mandato es un tipo de contrato en el que una persona llamada mandante, le encarga a otra llamada mandatario, que realice uno o varios actos jurídicos en su nombre y por su cuenta. Es decir, el mandatario actúa representando al mandante, con poder para tomar decisiones que tienen efectos legales sobre este último. El mandato de cara al derecho de postulación, se entiende como la facultad legal que tienen ciertos profesionales del derecho, como los abogados, para actuar en nombre de otra persona ante los tribunales. Es decir, presentar demandas, contestarlas, apelar, y demás actuaciones procesales. Una cosa es el poder para actuar en virtud del derecho de postulación y otra el contrato de mandato que en algunos casos se celebra para ejecutar el poder especial o general en virtud del derecho de postulación. Art. 2142 del Código Civil y 74-77 Código General del Proceso.

³⁵⁶ Declaró en audiencia el 12 de mayo de 2025, a las 8 y 30 a.m.

información que le puede ser útil para sus procesos. A ver, doctor

Diego.”

2.- José Manuel Rodríguez Torres aseguró que conocía al abogado Diego Cadena Ramírez, como un profesional dedicado a los asuntos de extradición y que decidió realizar la conexión con Mario Uribe, por que aquél tenía datos de interés para el proceso de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

3.- Hugo Hernando Ramírez Rincón³⁵⁷, por su parte, coincide en la razón del conocimiento del abogado Cadena, pero según su concepción éste poseía información relevante para el hermano del procesado.

4.- ÁLVARO URIBE VÉLEZ ratificó que Diego Javier Cadena Ramírez acudió a su finca de Rionegro y le transmitió los rumores que meses antes Andrés Felipe Arias le exteriorizó, frente a que las acciones judiciales emprendidas en Colombia contra Santiago Uribe estarían relacionadas con las extradiciones autorizadas durante su presidencia.

Señaló que ese fue el motivo por el que consideró que Diego Cadena era la persona idónea para realizar actividades de verificación, que comprendían la investigación de esos hechos, pero negó conocer cómo se desarrollaría esa tarea, que nunca le mencionó que lo haría mediante dádivas, beneficios o solicitando que los testigos faltaran a la verdad. Negó de igual manera que se hablara de los testimonios de Pablo Hernán Sierra, Juan Guillermo Monsalve, Carlos Enrique Vélez Ramírez e Iván Cepeda Castro. Informó que la forma de pago, sería mediante un lote.

³⁵⁷ Audiencia de juicio oral. Sesión del 12 de mayo de 2025.

5.- Con la prueba Documental denominada, anexo Sala de Instrucción, cursa el documento denominado “Memorias de Iván Cepeda”, donde se señala **“4.1. Uribe llama a sus seguidores y a la ciudadanía a recoger testimonios en mi contra. En 2012 y en el debate de 2014.”**³⁵⁸

Del análisis mesurado de este documento, se puede observar cómo el procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** desde el año 2012 se dispuso a la tarea de buscar testimonios en contra de su contradictor político Iván Cepeda Castro.

Ahora, se evidencia la presencia de unos hechos probados, a saber, **(i)** Que ÁLVARO URIBE VÉLEZ presentó denuncia penal en contra de Iván Cepeda Castro ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No. 38451 que le correspondió conocer al Magistrado José Luis Barceló Camacho, **(ii)** Que ÁLVARO URIBE VÉLEZ se constituyó en parte civil en esa indagación, representado por los abogados Jaime Granados Peña y Jaime Lombana, **(iii)** Se conoció que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, se dedicaba a los temas de extradición, **(iv)** Que en diálogos con los colegas José Manuel Rodríguez Torres y Hugo Hernando Ramírez Rincón, Diego Cadena les dio a conocer su voluntad de entrevistarse con ÁLVARO URIBE VÉLEZ, porque sabía de temas de interés para él, **(v)** que esa manifestación los profesionales del derecho se la transmitieron a Mario de Jesús Uribe Escobar, quien, a su vez, se la comunicó a su primo, hermano de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, organizó una entrevista y lo contrató como abogado investigador, **(vi)** que Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernan Sierra en entrevista rendida a Iván Cepeda Castro, pusieron de presente los nexos del procesado y su familia con las autodefensas del Nordeste Antioqueño, particularmente el denominado “Bloque Metro” que según su dicho se fundó en la hacienda

³⁵⁸ Memorias de Iván Cepeda. Pág. 32

guacharacas de su propiedad, así como su presunta participación en varias masacres acaecidas y ejecutadas por este grupo delictivo,

Respecto de la contratación o mandato que le hizo **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a Diego Cadena Ramírez, se advierte muy *sui generis*, pues contratar un abogado para que realice actividades investigativas bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 no se aviene a la sana lógica y las reglas de la experiencia, pues con la implementación del sistema penal acusatorio se conformaron grupos especiales de investigación privada³⁵⁹ que ofrecen su trabajo a los bufets de abogados penalistas, incluso, algunos de los principales bufets tienen en su interior grupos de investigadores privados para el cabal ejercicio de sus deberes. Las reglas y normas de investigación, indican que los investigadores privados actúan a instancia de los abogados defensores, quienes emiten y controlan las diferentes órdenes de actividades investigativas, en aplicación del principio de igualdad de armas.

Cursa otro hecho indicador, consistente en una llamada que Victoria Eugenia Jaramillo Ariza ³⁶⁰, dama que realizó el enlace entre Ricardo Nicolas y Pardo Hasche, para contactar en la penitenciaría La Picota a Juan Guillermo Monsalve Pineda, a fin de que se retracte de su dicho en entrevista rendida ante Iván Cepeda Castro y cuando ella logra el enlace llama al abogado Jaime Lombana para informarle. Llama la atención que el abogado, no solo no le responde, sino que la bloquea, de manera que se comunica directamente con el procesado quien la pone en contacto con el abogado Diego Javier Cadena Ramírez. Las reglas de la experiencia indican que, si se hubiese tratado de una actividad investigativa dentro del campo de la legalidad, esa no hubiese sido la conducta asumida por este

³⁵⁹ FORESINC STRATEGIC GRUOP INCOSEG SAS. Juan Carlos Angarita Cruz Director & Auditor Forense, Bogotá Colombia.

³⁶⁰ Testimonio rendido en la sesión de audiencia de fecha del 5 marzo de 2025.

profesional del derecho, quien representaba los intereses del procesado.

Puntualmente señaló la testigo:

“...que compartió la información que le había entregado Ricardo Williamson, con el propósito de hacerla llegar a un abogado del expresidente Álvaro Uribe Vélez, mismo que le contestó que él no era el abogado encargado de ese tipo de asuntos, que quien debía encargarse era Jaime Granados, y además le pidió que no le volviera a hablar del tema, expresándole también que no mantenía una buena relación con Granados. Tras ese intercambio, Lombana la bloqueó, ya que los mensajes que envió posteriormente no llegaron, pero hizo hincapié en que lo que le transmitió fue exactamente la misma información que había recibido por parte de Ricardo Williamson.

Ante la escasa receptividad por parte de Jaime Lombana para recibir dicha información, tomó la decisión de escalar el asunto con el fin de que llegara directamente a conocimiento del expresidente Álvaro Uribe Vélez y fue en ese contexto, que logró hablar con María Claudia Daza, conocida como “Cayita Daza”, quien la puso en contacto vía telefónica con Álvaro Uribe. Ya conocía a Diego Cadena, y que posteriormente se comunicó con él, aunque no fue de forma inmediata, que no recordaba con precisión el momento exacto en que habló con Diego Cadena”.

Todos estos hechos analizados en forma lógica permiten advertir que este primer elemento se cumple a cabalidad, no hay duda que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** —determinador— tenía la voluntad y el conocimiento potencial de los aspectos esenciales de la consecución de testimonios falsos que lo beneficiaran, cuya

ejecución avaló y reforzó la idea y la resolución criminal en Diego Javier Cadena Ramírez —determinado—. Nótese como las siguientes interceptaciones refuerzan tal conclusión:

(i) Línea del abogado Diego Cadena. **ID. 249763420 de 3 de abril de 2018 a las 9:30:20 am** (evento Monsalve):

Voz 2: Si. Cachalito, espérame un segundito voy a hacerle una llamada al pre, no me colgués chinito porfa ¿listo?

Voz 1: Tranquilo

Voz 3: Doctor Diego

Voz 2: Buenos días ¿cómo está? ¿cómo amanece?

Voz 3: Bien hombre, bien hombre

Voz 2: ¿Está en el Congreso?

Voz 3: ¿Qué ha habido? Y entrando al Congreso, sí señor

Voz 2: presidente usted tendría, yo creo que cinco minutos y personalmente le expongo una situación o se la adelanto por acá

Voz 3: Échemela doctor Diego, échemela doctor Diego

Voz 2: presidente el tema es el siguiente, el testigo Monsalve me dice a través de su esposa que él ya tiene el documento listo con temas muy puntuales referente al senador Cepeda donde dice que él le hizo unas promesas, le incumplió y que el cayó en ese juego y hizo esas declaraciones en contra de los hermanos Uribe en contra de Álvaro y Santiago Uribe. El documento es muy puntual, yo no lo

he leído, pero básicamente escuché el resumen. El señor, el día que lo entrevisté o las tres o cuatro entrevistas que le hice en la Picota, porque en total fueron siete viajes que hice a la Picota y solamente tres o cuatro prosperaron las entrevistas, él me dijo: usted que me promete o qué me garantiza, yo le digo, no le garantizo nada no le puedo prometer nada, lo único, y él me dice, bueno al menos garantíceme la seguridad de mi familia y mía, le dije lo que hablamos, pídale públicamente a la Corte ¿correcto presidente?

Voz 3: Si hay que pedírselo es a las autoridades competentes. Otra cosa es que uno le pida, uno refuerce esa petición y de manera pública para que no aparezca que estamos haciendo un solo trato con un preso

Voz 2: Es correcto. Presidente sigo con el tema. Hoy me llama la esposa del señor y me dice, mire doctor yo tengo el documento listo, lo voy a radicar en la Corte, pero de qué manera ustedes me pueden ayudar. Le reiteré lo mismo a la esposa. Pero presidente yo tengo algo en mente, pero quiero consultarlo con usted y es un tema que, que me faculta para poder ayudar a este señor es una acción de revisión ante la Corte porque el señor tiene una condena de 44 años por secuestro. Yo lo que puedo hacer es que...

Voz 3: Ah si no. No, ese es un recurso jurídico hay que adelantarle, hay que adelantarle. Eso, el recurso jurídico está bien, por supuesto, y la, y la, y la ayuda para que le protejan la familia pedírselo a las autoridades competentes y además públicamente.

Voz 2: Correcto. Quería su autorización presidente para estar 100% claros

Voz 3: Proceda doctor Diego que usted hace las cosas bien hechas

Voz 2: Bueno presidente gracias por la confianza, un feliz día estamos hablando

Voz 3: A usted muchas gracias.”

(ii) Línea del abogado Diego Cadena. ID. 240014509 del 12 de marzo de 2018 (Evento Monsalve):

“VOZ 2: doctor Diego, doctor diego

VOZ 3: presidente, una cosa, dos cositas. Hay que ir adelantando la primera gestión para entrevistarme personalmente con este señor y número dos, necesito que me envíe la declaración del señor de la Picota, usted no me la ha enviado y la estoy necesitando

VOZ 2: De quién hombre?

VOZ 3: Este señor de la Picota que lo ha acusado en su proceso, este señor Monsalve

VOZ 2: Bueno ya me pongo en eso, yo creí que se le había mandado lo que hay de ese Monsalve, ya me pongo en eso

VOZ 3: Bueno señor hasta luego y gracias”.

(ii) Línea del abogado Diego Cadena. ID.245233788 del 22 de marzo de 2018 (Evento Monsalve):

“VOZ 1: presidente buenas noches

VOZ 2: doctor Diego ¿cómo va?

VOZ 1: Bien presidente. Me imagino que muy ocupado

VOZ 2: *Dándole hombre, dándole. Bueno*

VOZ 1: *y mejorando gracias a Dios. **Presidente, este señor no ha recibido el recado del abogado. Ayúdeme con eso por favor que quiero tratar de al menos dejarle eso listo esta semana***

VOZ 1: *logré hablar con Jaime Lombana, hace media hora*

VOZ 2: *¿Qué le dijo?*

VOZ 1: *Que iba a mirar eso. Yo le dije la urgencia, le dije la urgencia.*

Lo voy a volver a llamar mañana

VOZ 2: ***presidente no, venga le hago un recuento. Ese tema de Lombana allá, ya eso quedó prueba superada. Simplemente es que este abogado le haga saber que yo voy de parte suya. Yo pude ir hoy y me contaron una cantidad de irregularidades que personalmente se la explico. Él está siendo muy presionado allá. Porque ya se filtró de que yo estaba yendo a hablar esa vaina. Entonces que le están diciendo allá que mucho cuidado, que cómo se le ocurre, que no haga eso, entonces ¿cuál es mi política? coger las cosas en calientico presidente y resolverlas.***

VOZ 1: *Claro*

VOZ 2: ***¿Qué necesito yo? Que hable con el doctor que llamó ese día cuando estábamos en el hotel, que por favor lo llame y que le haga llegar directamente el mensaje a este señor, porque de pronto, de aquí a que el doctor Lombana tenga tiempo o él lo pueda ir a hacer, perdemos esa oportunidad (inaudible)***

VOZ 1: *yo leí, yo acabo de leer lo suyo doctor **Diego y yo acoso a este hombre estoy en eso. Quien va a ser, el más interesado soy yo sobre todo hombre es que esto es muy triste que el coronel que estaba a cargo diga no si allá estaba era el ejército y que este tipo diga que allá había paramilitares***

VOZ 2: *Claro, claro, porque lo más importante, lo más importante es lo que él va a decir, que le ofrecieron unos beneficios, pero que no, que él va a decirle la verdad a la Corte y aclarar qué fue lo que pasó, eso va a ser importante presidente. Una feliz noche*

VOZ 1: *Ya mismo hago la llamada, ya mismo la hago*

VOZ 2: *Bueno señor hasta luego”*

(iii) ID.264229293 (Evento Carlos Vélez y Eurídice):

URIBE: *“Que si es verdad que el examen grafológico dio que eso lo firmó Ariza, que lo presentó Luis Alfredo Ramos hoy, eso va pa’ la Corte en el caso de Luis Alfredo Ramos y en el caso mío, porque él en la rectificación de Luis Alfredo Ramos, Areiza había dicho que Iván Cepeda le había ofrecido beneficios para que me acusara a mí. Entonces por la, como la Corte dijo que eso, que Areiza había negado eso, que ese papel no era de él, entonces con eso ayudó a que le dieran el inhibitorio a Cepeda y a que me compulsaran a mí. ¿Qué va a hacer la Corte ahora con este peritazgo grafológico?”.*

DIEGO CADENA: *“¿Qué va a hacer presidente? Pues le puede, le puede, le puede inmediatamente iniciar un proceso a Cepeda porque ese inhibitorio de él, automáticamente se le cae y le arranca otro proceso. Inmediatamente presidente y con estas declaraciones que viene, la que está pendiente por llegar, la de Carlos Vélez y la del video de la señora, vamos terminando. Ahí vamos reuniendo material probatorio”*

(iv) ID289165050 (Evento Combita):

“Voz 1: Fabian está más preocupado que porque esas declaraciones se han escrito en letras suyas. Esta semana las escribieron manuscritas o en computador.

Voz 2: presidente, escúcheme bien, vea. Esas personas, son personas que no tienen la primaria y un señor empezó a escribirle a la Corte y puso honorable sin h, le digo yo, honorable es con h, me dijo, no hermano vea, yo no voy a escribir eso, yo no tengo educación y a mí me da pena. Si le parece bien, tráigalas, yo le dicto y me las hace a computador o yo no voy, yo no sé escribir señor. Pues que pasa presidente. Al final de la declaración se le hizo, yo le traje una copia, se le hizo un, un, un párrafo aclarando de que la persona no tenía letra legible, pero certifica que todo lo dicho allí, es dicho por esa persona.

Ahora. Yo tengo amigos presidente, yo me he asesorado bastante bien en esto, no tiene nada de malo, fue una de las tres. Yo no tengo ningún inconveniente, además hay tres testigos que acreditan esto y antes de tomar las declaraciones hice un discurso, explicándole bien cómo funciona esto presidente, aquí no hay ofrecimientos de nada, ni beneficios de nada, simplemente pedirles que digan.

Voz 1: ¿Y antes de que ellos firmaran leyeron?

Voz 2: ¿Señor? La leyeron y la re, y se las leí, y les entregué el documento y le dije, léalo, ahí abajo había una cámara también ahí en la, en Cómbita. Otra cosa, esas declaraciones son de personas que pertenecieron al bloque metro, ¿cómo no, como no, ¿cómo no van a ser importantes?

Voz 1: Claro, claro

Voz 2: Mire presidente, yo sé, yo sé que, yo sé, yo sé de la preocupación de Fabián, del doctor Fabian, pero presidente yo soy penalista también presidente. Yo he manejado usted sabe, yo le...

Voz 1: No está bien. Vamos pa' delante. Lo que es muy eh... ¿Usted le dijo a Monsalve en algún momento que rectificara? O le dijo que dijera la verdad...

Voz 2: No. Presidente que dijera la verdad y ahí lo puso Coronell muy pequeñito, que, si era cierto que lo dijera, ahí lo puso Coronell. Otra cosa, si Pardo Hasche le dijo"

(v) ID. 239983537 de 12-03-2018 9:30:40 am (Evento Tuso Sierra):

"VOZ 1: presidente

VOZ 2: Doctor Diego ¿cómo ha estado?

VOZ 1: Bien presidente, muy contento, feliz.

VOZ 2: Bueno. Ahí dimos esa batalla hombre, intensa. Muchas gracias a usted que me ha ayudado por ahí con este tema tan delicado.

VOZ 1: No, y seguiremos adelante

VOZ 2: Vea tiene tiempito para contarle una historia delicada

VOZ 1: Si señor, hágame el favor

VOZ 2: Coja papel y lápiz, coja papel y lápiz

VOZ 1: Aquí tengo papel y lápiz

VOZ 2: Tuso Sierra

VOZ 1: si señor

VOZ 2: Extraditado por mi gobierno

VOZ 1: si señor

VOZ 2: *hizo un acuerdo con los americanos, salió de la cárcel y lo dejaron en Estados Unidos*

VOZ 1: *Si señor*

VOZ 2: *Tiene unos amigos en Antioquia, él es de por aquí*

VOZ 1: *si*

VOZ 2: *Les ha contado lo siguiente: que cuando estaba en la cárcel fue: apunte, Rodrigo Lara*

VOZ 1: *Si*

VOZ 2: *En la misma reunión fueron Cepeda y Piedad Córdoba*

VOZ 1: *Si señor*

VOZ 2: *Rodrigo Lara le ofreció beneficios que para que acusara a José Obdulio*

VOZ 1: *si señor*

VOZ 2: *Piedad Córdoba, Cepeda le ofrecieron beneficios que cuando saliera de la cárcel de Estados Unidos, lo mandaban a Suiza si me acusaba a mí. Él les dijo que ni me conoce. Es verdad. Ese señor yo habré estado en alguna reunión pública o en un pueblo o eso, pero yo a ese señor no lo distingo.*

VOZ 1: *Ok*

VOZ 2: *Entonces yo le pedí un video con esta gente, dijo que no lo mandaba que porque entre el 2 y el 3 de abril tiene, está citado por la Fiscalía colombiana allá por vía internet 2 y 3 de abril para declarar en el caso de Luis Alfredo Ramos, de un cabezo, uno de los, uno de los segundos de Luis Alfredo que se llama Jorge León Sánchez, Jorge León Sánchez y que él ese día va a decir eso, va a referirse no solo a Luis Alfredo y Jorge León sino a lo mío, sino a lo mío, pero eso no es capaz de manejarlo ni Jaime Granados y también lo digo con tristeza, ni Jaime Lombana. Hombre esto es mucho descuido, vea*

*lo que yo me he encontrado en la gobernación de Antioquia en el archivo de lo que yo hice como Gobernador, imagínese pa' no contarle sino una cosa, **que tengo 93 denuncias contra paramilitares y guerrilla cuando yo era gobernador y me dejan avanzar estos procesos como están avanzados, ahí estoy sacando todo eso para mandarlo a la Corte***

VOZ 1: Terrible

VOZ 2: Increíble. Eso es desidia hombre, eso es negligencia. Entonces, pero aquí viene el otro tema con Julio Sánchez Cristo que es amigo mío, pero no le he vuelto a pasar. Hice esta campaña sin esas emisoras, ni Blue, ni Julio, ni nadie de esa gente sino las emisoras por ahí sencillas y populares. **El Tuso dice que es muy amigo de Julio y se lo creo, porque usted ve, que llaman a todos, llaman todos esos bandidos a preguntarle si tienen esas acusaciones contra mí, ¡aló!**

VOZ 1: Si señor, lo estoy escuchando

VOZ 2: Entonces le dice, el Tuso insinúa que Julio le iba a hacer una entrevista para decir eso antes de elecciones pero que quedaron que Julio le dijo que la hacía después de elecciones que para no alterar el resultado electoral. **Si eso es verdad, quedo muy sentido con Julio, porque bastante daño me hicieron y por qué aplazaron una cosa tan importante para mí como eso** entonces lo que yo no sé, yo no quiero mencionarle nada a Julio por ahora porque hago un daño con esto del Tuso. No sé si esperar hasta el 2 o 3 de abril que él tiene esas audiencias sobre Jorge León Sánchez, **pero quería que usted pensara muy bien el tema a ver qué manejo se le da**

VOZ 1: **presidente mi sugerencia es la siguiente. Cuando yo contacté a este señor para que nos esclareciera mediante una declaración extrajuicio, él me mandó esta razón, me dice mire, yo**

para dar cualquier declaración debo pedirle permiso a mis agentes de Washington. Yo le voy a pedir nuevamente y respetuosamente al señor, que nos adelante para asegurar la verdad Presidente, porque ya luego empiezan los ofrecimientos de terceras personas, eso hay que cogerlo calientico y asegurarlo. Es mi humilde apreciación. Le hago un paréntesis, la Corte me estaba buscando para un tema con un asunto de la gobernadora del Valle, entonces ya me notificaron la semana pasada ¿oyó? Quería informarle también de eso...”

(vi) ID. 253133331 del 10 de abril de 2018 a las 10:49 am (Evento Eurídice Cortés):

Voz 1: presidente ¿cómo está? Buenos días

Voz 2: Doctor Diego ¿cómo le ha ido?

Voz 1: Todo bien y mejorando presidente ¿y usted?

Voz 2: Bueno. Bien hombre, bien. Defendiendo a (inaudible) ayer a las carreras pa’ presentar esa, esa respuesta en el Consejo de Estado hombre

Voz 1: Y ahí qué, ¿qué ha pasado?

Voz 2: No (inaudible). No, no vea es que hay un abogado tunjano, boyacense,

Voz 1: Si

Voz 2: Estudio en la Universidad de Antioquia y me tiene afecto y él fue representante por el partido Conservador, siendo yo senador. Ayer se fue al senado a decirme esto: que él tiene una familia en Boyacá y que, por un problema, una niña que era Fiscal o Jueza está en la cárcel del Buen Pastor una niña Jenny

Voz 1: Si señor

Voz 2: Y que él... y que ella quiere contar algo que supo muy grave contra mi hermano y contra mi ¿a quién mandáramos al Buen Pastor a hablar con ella?

Voz 1: Regáleme, deme un, un, en un mensaje de texto presidente la información y yo, yo me encargo del, del trámite.”

(vii) ID. 265422944 del 6 de mayo de 2018 a las 8:31 am (Evento Carlos Vélez y Tuso Sierra):

“Voz 1: presidente buenos días

Voz 2: Doctor Diego hombre no, por aquí dándole. Llegue a la 1 de la mañana de Magangué. Ayer hice un recorrido inmenso y estoy saliendo para Urabá

Voz 1: Bendito Dios, bendito Dios. Todo sacrificio al final trae su recompensa

Voz 2: Dios quiera hombre, Dios quiera

Voz 1: Si señor ¿Qué mas presidente?

Voz 2: Nada hombre. Sin parar en esto, sin parar en esto a ver si eso se puede lograr

Voz 1: Necesitamos salvar este país presidente o el empresario está...la iliquidez en este país está extrema, los azucareros en el Valle preocupados

Voz 2: Con esa amenaza allá de Petro por Dios

Voz 1: Obvio. Esa amenaza

Voz 2: Pero...Santos nos dejó una herencia muy mala y la gente está muy enrabada. Yo tengo enemigos, pero acá hay mucha gente que me quiere. Todo lo que sale en las manifestaciones es por el daño que ha hecho Santos a este país es enorme, enorme doctor Diego, enorme

Voz 1: *Bendito Dios. Ayer aterricé en el aeropuerto, estaba ahí bajándome en un hangar privado y llegó Petro. Ahí venia detracito. Me dijo ¿de dónde viene? Imagínese*

Voz 2: *¿Sí?*

Voz 1: *Si. Pero no, ni hablé con el señor. **Presidente, ahí yo, yo analizo la vaina del señor este y el asunto del documento. Tiene ínfulas de grandeza y complicado. Yo el día que lo entrevisté me di cuenta, pero pienso que él si lo va a hacer. Yo ahí estoy reforzando la vaina y que, aspiro tener el documento mañana. Pero qué señor tan complicado hermano***

Voz 2: ***Usted tiene toda la paciencia y la psicología y póngale cuidado también a la...***

Voz 1: *Sí, sí y con...eso es presidente. **Uno aprende a leer las personas, pero pienso que eso se va a dar***

Voz 2: *Bueno. Aló. Yo voy a llamar a esa gente en Medellín a decirle nuevamente hombre. Yo lo único que he pedido es que digan la verdad, porque es que a mí me parece tan grave todo esto contra uno, todo esto contra uno, y en la impunidad hombre en la impunidad*

Voz 1: ***No y presidente lo que se le ha dicho a todo el mundo, diga por favor la verdad. A este señor de Palmira que fueron a entrevistar, le hicieron antes de comenzar la entrevista, porque lo grabaron, le hicieron cualquier cantidad de preguntas, me mando a decir, que si le habían ofrecido beneficios, que si le habían dicho que lo iban a sacar de allá, que si le han ofrecido traslados, una cantidad de cosas y después dijeron bueno, comencemos, y ahí arrancó la entrevista. No ha sido fácil pero ahí vamos adelante y las pruebas y la, y las...presidente venga, yo he estado analizando paso***

a paso y ya hemos aportado cosas interesantes a la Corte, cosas concretas. Lo mismo que la fiscalía

Voz 2: Hombre, y lo de Luis Alfredo esta semana es muy importante esa defensa

Voz 1: Claro y lo del tema, lo de la firma. **Para mi presidente con el material probatorio que tenemos le van a, le van a iniciar la, el proceso, a, a Cepeda. Tenemos todo, todo, todo, todo**

Voz 2: **Ahora es muy importante eso del Tuso antes de elecciones para que el país vea que esta persecución (inaudible) mía doctor Diego**

Voz 1: **presidente yo me entrevisté nuevamente con esta Fiscal y me contó unas cosas que coincide, coinciden con lo del Tuso. Por eso lo importante que el doctor Néstor Humberto le, le dé celeridad a ese trámite. Yo ya hablé con Fabián y ya se radicó en la Corte y ya se radicó en, en la Fiscalía y pues la radiqué, la radiqué yo. Ahí vamos perseverando**

Voz 2: Si, pero, pero hay que llevarlo...dígame a Fabian, que yo le digo, al proceso de Santiago ante el juez

Voz 1: Claro, para pedirlo como una prueba sobreviniente. Eso es verdad.

Voz 2: Claro que sí, claro que sí

Voz 1: **Presidente no se le olvide darle la llamadita al señor que le dije ahora que él me dijo, hombre, quiero preguntarle a él sobre ese problema de esas tierras. ¿Cuándo, cuándo regresa a Bogotá para que hablemos personalmente lo que yo hablé en esa reunión? Es interesante.**

Voz 2: Yo, yo hablo. Regreso el martes, ya, ya lo llamo a él y le voy a decir que aquí no hay más camino que esperar un cambio del director de la Agencia Nacional de Tierras

Voz 1: *Perfecto*

Voz 2: *Ese hombre nos quiere es perseguir, pero perseguir bárbaramente*

Voz 1: *Así es. Y el martes nos tomamos un cafecito ahí en 10 minuticos en el Congreso presidente, si Dios lo permite*

Voz 2: Bueno doctor Diego muy agradecido, muy amable

Voz 1: *Si señor con gusto. Hasta luego”.*

(viii) ID. 264229293 del 3 de mayo de 2018 a las 5:27 pm (Evento Carlos Vélez y Tusó Sierra):

“Voz 1: Doctor Diego ¿Qué ha habido? ¿cómo va hombre?

Voz 2: Bien presidente. Aquí a ponerlo al día. Venga le cuento. Al señor Carlos Enrique Vélez cuando yo lo entrevisté, inicialmente él me pidió que si le podía ayudar con unos trámites judiciales porque es gente que es pobre. Yo le puse uno de los abogados de la oficina, entonces él habla con frecuencia con él. Hoy me mandó a notificar, a decirme que hoy fue la, instalaron la diligencia de la Corte y terminó toda, toda la diligencia. Le preguntaron por Santiago, por Mario Uribe, por Álvaro Uribe, por el aro. Le hicieron una cantidad de preguntas y al final le preguntaron por Iván Cepeda y fue muy concreto, y muy puntual. Quería informarlo de eso presidente, entonces ahí vamos avanzando ¿Sabe qué pienso yo? A la Corte inicialmente le archiva a él porque no había, no había un señalamiento tan directo como lo que se está haciendo ahora, consiguiendo los testigos que vayan y digan la verdad. Entonces yo pienso, eso es todo un archivo, eso no queda eso no está ejecutoriado, en firme, eso se puede reabrir en cualquier momento (...)

Voz 1: ¿Y qué sabrá usted de la de aquel muchacho, la que estaban por firmar en Estados Unidos?

Voz 2: *La estoy esperando mañana presidente. Eso me mando a decir hoy con el sobrino*

Voz 1: *(inaudible)*

Voz 2: *¿Señor? Aló, aló, aló*”.

(ix) Testimonio de Fabián Arturo Rojas Puertas:

Relató que luego de la reunión que sostuvo en la cárcel de combita con, entre otros, Diego Javier Cadena, Luz Ángela López y el coronel Ricaurte, transcurrió un lapso considerable sin novedades hasta que la doctora López lo contactó telefónicamente para averiguar si persistía el interés en la información ofrecida —testigos de combita—, consulta que él le respondió señalándole que debía comunicarse con el abogado Diego Cadena; ella replicó que este no atendía sus llamadas, por lo que presumía falta de interés.

Ante la revelación de la mujer, indicó que decidió informar de inmediato al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quien intentó, sin éxito, comunicarse con Diego Cadena; seguidamente, logró contacto directo con el abogado y le ordenó reanudar las gestiones, directriz que el profesional acató, advirtiéndole que se hallaba ocupado en otros asuntos, y anunció que se desplazaría a la cárcel de Cómbita para recabar las declaraciones anunciadas por López.

Afirmó que posteriormente, supo que en el establecimiento penitenciario se obtuvieron tres testimonios, actividad en la que participaron Diego Cadena y Luz Ángela López.

Remembró que el abogado se presentó una noche en su oficina con copias de las declaraciones dentro de un sobre y que, al archivar los documentos, advirtió que dos cartas mostraban caligrafías casi idénticas, pese a provenir de personas

distintas, por ello le comunicó la anomalía a Cadena, quien recomendó verificar los nombres y sostuvo que se trataba de personas diferentes.

Acto seguido, trasladó la inquietud al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, subrayando la similitud de los manuscritos; Diego Cadena, a través de una llamada en altavoz, restó importancia al asunto y prometió transcribir las piezas a computador, alegando que los autores «*sentían pena por su ortografía o escritura*».

De otro lado, debe destacarse que **Fabián Arturo Rojas Puertas** relató que en las escalinatas de la Corte se realizó una espera al doctor Jaime Granados; afirmó que no le constaba que ese abogado hubiera señalado que dicha espera se debiera a que estuviera aguardando la llegada de alguna otra carta similar a las ya suscritas, sin embargo, **agregó que en el encuentro Jaime Granados manifestó que no haría uso de las cartas**.

(x) Audio PTT-20180413-WA0037.OPUS (Evento Eurídice Cortés):

“Eh me escribió que la semana entrante volvía. Eh porque, porque al señor aquel le interesaba pues lo que yo le había dicho, entonces la semana entrante volvía, volvían porque somos dos”. (refiriéndose al procesado).

Además, no sobra advertir que se evidencian igualmente como hechos probados los siguientes:

- (i) que en todos los eventos estudiados coinciden los declarantes, Juan Guillermo Monzalve Pineda, Carlos Enrique Vélez, Eurídice Cortés, Fabian Rojas, Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, entre otros, en señalar a

Diego Javier Cadena Ramírez como el emisario de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

- (ii) Así mismo, de la valoración conjunta de la prueba se evidencia que Juan José Salazar Cruz pertenecía a la firma de Diego Javier Cadena Ramírez y fue actor activo de la recolección de las declaraciones de Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés.
- (iii) En igual sentido que Fabián Arturo Rojas Puertas, miembro de la UTL de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, fue actor activo en la recolección de las declaraciones de las PPL en Combita, a saber, Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa, por mandato de este último, así como fue acompañado por Diego Javier Cadena a la reunión que se surtió para el efecto, igualmente por sugerencia suya.
- (iv) Que todas los manuscritos y videos que se aportaron a la investigación No. 38451 en el que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fungía como denunciante, coincidían en su finalidad esencial, la que claramente favorecía exclusivamente a este último, desmentir las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernan Sierra respecto de su vinculo y de su familia con las AUC, y enlodar el nombre de Iván Cepeda Castro para que la Corte aperturara investigación —al afirmar que los busco ofreciéndoles prebendas para que hablaran de los Uribe—.
- (v) Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Instrucción No.2, mediante decisión del 16 de febrero de 2018 dentro del radicado No. 38451, resolvió abstenerse de abrir investigación

penal en contra del doctor Iván Cepeda Castro y compulsar copias en contra de Álvaro Uribe Vélez por presunta manipulación de testigos.

- (vi) Que, ante la decisión en mención, se agilizó la consecución de las declaraciones con miras a que se repusiera el auto inhibitorio, por lo que, por mandato del procesado se surtió el acontecer factico relacionado con los detenidos en Combita y el viaje de Diego Cadena a Estados Unidos para obtener el manuscrito del “Tuso Sierra”.

En ese orden, acorde con todos los hechos probados y las comuniones que ingresaron al proceso, dentro de un análisis lógico y racional, no cabe duda que el primer elemento de la determinación se acreditó, pues entre determinante y determinado, se dio una relación de subordinación, en la que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** con miras a lograr su objetivo, decide contratar al profesional del derecho Diego Cadena, como abogado investigador, para que realizara todas las maniobras necesarias para obtener las declaraciones que requería para desmentir a Juan Guillermo Monzalve y Pablo Hernan Sierra y lograr que la Corte abriera investigación en contra de su opositor político, Iván Cepeda Castro, ultimo propósito que varió con el auto inhibitorio, pues dichas maniobras se condujeron luego de ello a que dicha decisión se repusiera.

En efecto, lo expuesto hasta ahora, y del análisis que se realizó de cada uno de los eventos atribuidos, puede advertirse que Diego Cadena, Juan José Salazar Cruz, Fabian Rojas, Callejas, entre otros, informaban a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** directamente o a través de su emisario —abogado investigador— los avances que iban logrando, las particularidades de relevancia —como los manuscritos con idéntica caligrafía—, los favores que se llegaron a ofrecer —la acción de revisión,

asistencia profesional, protección— y todas aquellas circunstancias de relevancia para la consecución de su fin.

Así mismo, se evidencia como este último, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, igualmente dio órdenes, gestiona encuentros e impartió instrucciones bajo el mismo objetivo —recolectar las declaraciones que finalmente se advirtió eran espurias—, todo esto a través de Diego Javier Cadena y algunos de sus emisarios o personas allegadas, siendo claro que, el profesional del derecho que contrató como investigador era el único que podría realizar tales gestiones ya que, como él mismo lo afirmó, eso no era capaz de manejarlo ni Jaime Granados “*y también lo digo con tristeza*”, ni Jaime Lombana.

Nótese como gestionó las presiones que desde Neiva se hicieron a Juan Guillermo Monsalve para que se retractara; ordenó el viaje de Diego Cadena a Estados Unidos para obtener la declaración del “Tuso Sierra”, dispuso de su emisario de la UTL, Fabian Rojas, para que junto a Diego Cadena se reunieran con la abogada Luz Ángela López en la cárcel de Combita para obtener las declaraciones de interés, entre otros.

Y es que, no puede desconocerse como se advirtió en el análisis probatorio de cada delito enrostrado, que el contexto en general fue el mismo, a través de ofrecimientos, promesas y pagos, se buscó **(i)** que Juan Guillermo Monsalve se retractara de su versión inicial, **(ii)** Carlos Vélez mintiera, como lo hizo frente a la supuesta visita de Cepeda Castro y con miras a desmentir a este último y su ex jefe paramilitar Pablo Hernan Sierra, **(iii)** lo mismo se probó frente a Eurídice Cortés a quien le hicieron pagos y ofrecieron asistencia jurídica, y a pesar que respecto del Tuso Sierra y los privados de la libertad de Combita no se acreditó ello, obviamente al no ser parte del tipo de fraude procesal demostrar ese tipo de prebendas, si se

probó que al igual que sus antecesores, mintieron en sus declaraciones con miras a favorecer al inculpatado.

Luego entonces ante ese contexto general, a saber, la denuncia de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** contra Iván Cepeda Castro, las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernan Sierra en contra de los Uribe Vélez, la necesidad de obtener a cualquier costo declaraciones de ex paramilitares que desmintieran lo expuesto por estas dos personas —incluso que Monsalve se retractara—, y por el contrario demostraran que el ex representante a la Cámara le ofreció beneficios a otros detenidos con miras a enlazar su nombre y el de su familia, la emisión del auto inhibitorio y la compulsión de copias en su contra por manipulación de testigos, permiten concluir, se insiste, dentro de un análisis racional y en conjunto del acervo probatorio, que la contratación de Diego Cadena se dio con miras a lograr este objetivo a través de la comisión de actos que atentan contra el ordenamiento jurídico penal, a quien determinó para ello dada su devoción y admiración y de toda su familia, como él mismo lo reconoció, al punto que nunca le cobró por sus servicios.

No de otra manera puede entenderse, pues resulta contrario a la lógica y a las reglas de la experiencia que los abogados principales del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, reconocidos dentro de la investigación a la que se remitirían las declaraciones que se fraguaron, radicado No. 38.451, no se ocuparan de estas labores a pesar de contar con firmas de prestigio, en palabras de este último, al no ser capaces de manejarlas, de otro, que ante el desarrollo logístico para lograr la recolección de los medios de prueba, como fue el caso de Jaime Lombana, se negara a hablar, colgara y bloquear a quien buscaba favorecer a su cliente, y todo se dirigiera al abogado Diego Cadena, o que luego de su consecución, como fue el caso de Jaime Granados, se negará a utilizar las cartas recolectadas en Combita,

por lo que finalmente lo término haciendo Cadena a pesar de no estar reconocido dentro del proceso.

En efecto, la actitud de los abogados principales del procesado es diciente y deja ver, en una visión en contexto con todo lo expuesto hasta ahora, que la consecución de las declaraciones fue una labor que manejó Diego Cadena y **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** fuera del marco defensivo que desarrollaban Granados y Lombana.

Ahora bien, debe esta magistrada señalar, resulta imposible y hasta absurdo pensar que podía llegar a obtenerse una prueba de la que se desprendiera nítidamente que el inculcado envió a Diego Cadena a obtener los manuscritos y videos para cumplir su objetivo, sin importar que esto se surtiera de manera ilegal, prueba de la determinación; pues en tratándose de testimonios solo estas dos personas podrían llegar a revelar esto, y frente a las conversaciones telefónicas, indiscutible resulta que ambos personajes cuidarían sus palabras para evitar ser descubiertos.

Esto se corrobora con las siguientes conversaciones:

(i) Comunicación de **22 de diciembre de 2015** con Juan Guillermo Villegas Uribe, Uribe Vélez le dice ***“Las llamadas las están interceptando todas y la fiscalía nos hizo seguimiento a la 70. Yo desde hace muchos días sabía eso, pero no lo había concretado, me están investigando a mí con usted y que tienen interceptado el teléfono... O sea que esta llamada la están escuchando esos hijueputas”***³⁶¹.

³⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Auto inhibitorio de 16 de febrero de 2018. Radicado 38.451.

(ii) Conversación del 5 de abril de 2018, Diego Cadena le dice a Álvaro Uribe: ***“se lo digo públicamente por este teléfono”***³⁶².

(iii) Conversación del 8 de abril de 2018, Uribe le dice a Cadena: ***“Ahora, a mí no me extraña que, la Corte le haya hecho un seguimiento a usted o algo”***³⁶³.

(iv) Conversación del 10 de abril de 2018, Uribe nuevamente le dice a Cadena, ***“Hay que tener cuidado aquí por... seguramente estas llamadas están grabadas”***³⁶⁴.

(v) Con el testimonio de Carlos Enrique Vélez se acreditó que le informó a Juan José Salazar Cruz que se había enterado que una investigadora estaba recolectando evidencia de las visitas que junto a Diego Cadena habían realizado en la Cárcel de Palmira a él y Eurídice Cortés.

Luego entonces, no cabe duda que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** cuidaría sus palabras para evitar ser descubierto pues de tiempo a tras supo que las llamadas estaban siendo interceptadas y que, seguramente estaba investigando los pasos de su emisario Diego Javier Cadena, como se aprecia de la declaración de Carlos Vélez quien les informó de la recolección de las minutas de ingreso a la cárcel donde se encontraba recluso.

Bajo esa consideración, para la suscrita la prueba, valorada en conjunto permite concluir que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** contrató a Diego Javier Cadena Ramírez para que hiciera lo que sus abogados de cabecera no iban a hacer, contactar a los ex paramilitares para que declararan falsamente en pro de sus

³⁶² ID 250908027 llamada de 05/04/2018.

³⁶³ ID 252468776 llamada de 08/04/2018.

³⁶⁴ ID 253133331 llamada de 10/04/ 2018.

intereses procesales dentro de la investigación que adelantaba la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 38.451 en contra de Iván Cepeda Castro.

**El determinado debe cometer una conducta típica consumada o en
grado de tentativa:**

Con el estudio que la Sala ha realizado en este salvamento de voto y en este acápite, consideramos acreditado este segundo elemento, pues probadas están las conductas punibles que se enrostraron y por las que se convocó a juicio en calidad de determinador a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, consistente en tres eventos de soborno en la actuación penal, cuyos sujetos pasivos corresponden a Juan Guillermo Monsalve, Carlos Enrique Vélez Ramírez y Eurídice Cortés Velasco.

Debe resaltar la suscrita respecto del evento de Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés acontece la figura jurídica denominada “*determinación en cadena*” pues se tiene probada la actuación del abogado Juan José Salazar, adscrito a la oficina de abogados de Diego Cadena, en la búsqueda de testigos; de quien es posible la determinación en una cadena de mando o instrucción, igual que la que se da cuando, por ejemplo, el amante induce a la mujer para que esta apremie a un enemigo de su esposo para que le de muerte³⁶⁵. Para el caso del abogado Salazar, las actuaciones se han presentado como parte de labor bajo el rótulo de ilicitud, que realizó al interior de las cárceles y por intermedio de Eurídice Cortés Velasco.

No cabe duda que Diego Javier Cadena Ramírez, asumió un comportamiento en el que tuvo participación Juan José Salazar, que se unió a la actividad delictual y contribuyó con su actuar, en la ejecución de la conducta punible de soborno en la actuación penal, siempre tras el eslogan de “*solo pedían que dijeran la verdad*”.

³⁶⁵ Velásquez, Velásquez Fernando. Manual de Derecho Penal. Ed. Temis, 2002. Pág. 454

En ese plan, generaron en los testigos, Carlos Enrique Vélez Ramírez y Eurídice Cortés Velasco, una distorsión de la verdad, la presencia de una memoria selectiva, nítida respecto de hechos ocurridos hacía siete años, pero contradictoriamente difusa en lo concerniente a acontecimientos recientes, que restan credibilidad a sus dichos, *contrario sensu*, constituyen una estrategia común, que terminan acreditar una serie de actos encaminados a esconder la verdad.

Juan José Salazar, actuó en cumplimiento de las instrucciones de Diego Javier Cadena y en beneficio del acusado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, acreditada quedó su relación directa y subordinada con Cadena, su gestión sobre testigos y su participación en la entrega de dinero a terceros que rindieron testimonio en este juicio, con conocimiento del montaje y conciencia del carácter delictivo de sus acciones.

la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción:

Partimos de la consideración que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** mantuvo enfrentamientos con Iván Cepeda Castro, uno de sus opositores políticos con quien protagonizó fuertes debates en el Senado de la República, escenario natural para que cursen ese tipo de contiendas, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, precisamente para que se ejercite la democracia en una determinada sociedad y en un preciso momento histórico.

Debemos recordar, que una de las características de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, es la garantía de un orden jurídico, que se edifica a partir de la prelación de las normas que se subordinan a un sistema de valores y están

por encima de la voluntad de los hombres, que es lo que nos otorga la legitimidad de ese orden jurídico, donde tiene cabida el sistema jurídico penal.

Esas disertaciones que acontecían al interior del Salón Elíptico del Senado de la República, fueron trasladadas a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, pues **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, presentó denuncia penal en contra de Iván Cepeda Castro, tras enterarse de las visitas de este último, en una campaña humanitaria por las cárceles en Estados Unidos de América y de Colombia, junto a otros parlamentarios, para manipular a testigos y determinarlos con el fin que declaren en su contra y su familia.

La denuncia dio curso a la indagación con radicado No. 38451, que tiene su propia orientación de valores y normas tanto de tipo sustancial, como procesal, con claros límites epistemológicos y teleológicos en la construcción de ese proceso penal. Esos límites los desconoció el procesado, cuando a pesar de que se constituye en esa indagación en Parte Civil, bajo la Ley 600 de 2000, acepta el ofrecimiento de los servicios del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y le refuerza con su mandato la idea de contactar a toda costa a ex paramilitares que sirvieran como testigos en orden a desacreditar las incriminaciones en su contra y por el contrario afectar a Ivan Cepeda Castro dentro del contexto de su denuncia —manipulación de testigos en su contra—.

El hecho principal, está dado en la construcción del plan, que encuentra sustento probatorio con las pruebas vertidas en juicio, entre otras, las interceptaciones de las comunicaciones sostenidas entre **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y Cadena, que se plasmaron al inicio de este capítulo, donde expresan en forma de burla a la justicia, el conocimiento de que están intervenidos. Muestra de ello es el siguiente audio:

(i) ID. 253133331 del 10 de abril de 2018 a las 10:49 am:

*“Voz 1: **Presidente ¿cómo está? Buenos días***

*Voz 2: **Doctor Diego ¿cómo le ha ido?***

*Voz 1: **Todo bien y mejorando presidente ¿y usted?***

*Voz 2: **Bueno. Bien hombre, bien. Defendiendo a (inaudible) ayer a las carreras pa’ presentar esa, esa respuesta en el Consejo de Estado hombre***

*Voz 1: **Y ahí qué, ¿qué ha pasado?***

*Voz 2: **No (inaudible). No, no vea es que hay un abogado tunjano, boyacense,***

*Voz 1: **Si***

*Voz 2: **Estudio en la Universidad de Antioquia y me tiene afecto y él fue representante por el partido Conservador, siendo yo senador. Ayer se fue al senado a decirme esto: que él tiene una familia en Boyacá y que, por un problema, una niña que era Fiscal o Jueza está en la cárcel del Buen Pastor una niña Jenny***

*Voz 1: **Si señor***

*Voz 2: **Y que él... y que ella quiere contar algo que supo muy grave contra mi hermano y contra mi ¿a quién mandáramos al Buen Pastor a hablar con ella?***

*Voz 1: **Regáleme, deme un, un, en un mensaje de texto presidente la información y yo, yo me encargo del, del trámite.***

*Voz 2: **Ahí se entra eh, con Hernando Torres***

*Voz 1: **¿Hernando Torres quién es?***

*Voz 2: **Hernando Torres...ay hombre. ¿qué hice yo a Hernando Torres? Hernando Torres...***

*Voz 1: **Y tiene cómo***

Voz 2: Es el exparlamentario, el exparlamentario de Boyacá

Voz 1: Correcto

Voz 2: Pero yo no tengo el teléfono y lo dejé en la casa yo busco ese teléfono esta noche que llegue a la casa y se lo mando

Voz 1: Y yo voy, yo voy y lo visito. Presidente, la cita que tenía con Enrique, el señor que va a dar la declaración de lo, de lo de Monsalve se la voy a tomar mañana para llevar a la Corte, ahí contrarrestamos ese señalamiento. Ehhh ¿cómo vio lo del, lo de este bandido de las FARC?

Voz 2: Pues hombre, eso tiene que ser una organización muy grande. Esa, esa, esa cosa de que Petro iba a pedirle permiso a esa gente a qué irán ¿Irán a declarar?

Voz 1: Si presidente, yo voy la otra semana para, para allá y voy a, voy a hacer la declaración, incluso el señor es el que me está diciendo venga que eso se lo entrego solamente a usted, entonces voy a ir la semana entrante para hacer eso

Voz 2: Este Monsalve ¿la mujer no ha vuelto a llamar?

Voz 1: No me ha vuelto a llamarlo, pero presidente lo que le dije el otro día, yo le dije a ese señor mientras hablábamos y pienso que el señor tiene toda la disposición de retractarse, pero la esposa fue la que no dejó porque a mí no me coinciden las cosas de un señor decirme, véase con mi esposa que ella le entrega el documento y la esposa me sale con una versión totalmente diferente. El problema es que lo movieron a una casa fiscal y en Noticias Uno dijeron hace no sé, antier, dicen que un abogado estuvo tratando de, de visitarlo para cambiar la versión y por seguridad la Corte lo movió a una casa fiscal, no sé si eso tenga algo que ver que ver con la visita que yo le hice. Pero...

Voz 2: Nada raro, nada raro

Voz 1: Nada raro. Pero presidente, ahí está el testigo y las cosas se hicieron muy transparentes. Usted tiene derecho a defenderse. Usted está, ¿usted está hoy en Bogotá?

Voz 2: Si señor. Yo estoy en el Senado

Voz 1: presidente entonces envíeme el mensaje en la noche y yo organizo para ir a escuchar a esta niña sobre esa declaración Le fue muy bien a su hermano ayer en la, en la audiencia

Voz 2: ¿Qué habría en la audiencia de mi hermano ayer?

Voz 1: Ayer había unos testigos que iban a declarar. Un exmilitar y habló bastante bien ahí no hay nada ya en ese proceso presidente, le digo; por ahí, un no sé, si un jurídico en Blue Radio en una emisora, estuvo hablando ayer, diciendo que, que el tema de Santiago Uribe ya, ya no, o sea, ya no había elemento material probatorio por parte de la Fiscalía están terminando es de hacer las diligencias por no hacer violación al debido proceso, pero, pero eso va para una absolución así como lo analizó el, el jurídico y mi punto de vista también es ese presidente, ahí ya no hay nada

Voz 2: Dios quiera hombre. A uno le da tanto miedo con este país decían en Noticias Uno, ese Pérez Esquivel

Voz 1: Ese Pérez Esquivel, sí. Están encima pa...

Voz 2: Póngale cuidado a eso. Y mucho cuidado con esa mujer de Monsalve.

Voz 1: Sí

Voz 2: Que por lo que me dice usted, me parece una persona muy peligrosa

Voz 1: Si, muy peligrosa presidente, yo me cuidé...

Voz 2: Hay que tener claro aquí por...seguramente estas llamadas están grabadas y eso, que fue Monsalve el que tomó la iniciativa

Voz 1: Seguramente fue él. Pero presidente, yo me tomé el atrevimiento y cuando veo ese movimiento extraño, mis escoltas me dicen doctor, ahí hay una gente filmando, yo activé mi celular y grabé toda la conversación y aquí la tengo y le voy a dar una copia en una USB. Ahí no hay absolutamente nada que ocultar

Voz 2: Bueno señor. Muchas gracias

Voz 1: Pendiente del dato de la niña del Buen Pastor presidente. Un feliz día

Voz 2: Muchas gracias

Voz 1: Bueno señor

Esta conversación evidencia que no solo es una comunicación, sino que sugiere la necesidad de actuar, de suerte que se genera una expectativa de ejecución, como un mecanismo de inducción indirecta. Esa instigación se mantuvo a lo largo del proceso y de cara a Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monzalve, de quienes se pretendía desvincularlos como miembros del “BLOQUE METRO” de las Autodefensas Unidas de Colombia, y presentarlos como ofendidos porque no participaron o se vieron beneficiados en el proceso de desmovilización en el gobierno del procesado.

En tanto, fueron estos móviles efectivos los que llevaron a Diego Cadena a adelantar un proceder en contra de la norma, acreditando el doble vínculo causal, de una parte, la conducta del inductor y la decisión influenciada que adoptó el autor a lo largo y ancho de la actividad delictiva.

Del mismo abonado telefónico de Diego Cadena, es importante transcribir el siguiente ID:

(i) ID. 291147311 de 28 de junio de 2018 a las 7:53 pm

“Voz 1: Doctor Diego

Voz 2: (Perdón) Presidente buenos días ¿cómo amaneció?

Voz 1: Le estaba escribiendo

Voz 2: ¡Ah bueno!

Voz 1: Sobre esto...no yo creo que esto hay que echarlo para adelante doctor Diego

Voz 2: Claro, claro que sí.

Voz 1: Además, además recordar que nosotros le mandamos la declaración del Tuso y le están, y hubo la carta mía donde le decía que nos dijo el Tuso y está lo de Hamilton.

Voz 2: Exacto. Yo también considero igual presidente quería era que me dijera que hay luz verde para proceder.

Voz 1: Inclusive muy respetuosamente ponerle, enumerarle todas las otras pruebas; Carlos Enrique Vélez, Hamilton, el Tuso Sierra, etc.

Voz 2: Correcto. Listo. Yo me encargo de eso. Presidente otra cosa...

Voz 1: En el escrito donde se le mande, el escrito remisorio, mencionar todas las que se han pedido

Voz 2: Perfecto, perfecto. Eso me parece bien. Listo. Eso es lo que tenía en mente presidente, ya con su instrucción ya me, me encargo de hacer eso hoy mismo.

Voz 1: Para, para adelante doctor Diego

Voz 2: Presidente, otra cosa que yo le quería decir mire, yo estoy aquí reunido con unos investigadores. Ellos son amigos del doctor que le escribí ahora.

Voz 1: Claro, claro

Voz 2: Pero presidente, estamos viendo, pero yo no entiendo, yo a estos señores los conozco hace años, son excelentes. Yo no entiendo por qué no han llevado eso allá presidente. Una labor tan importante. Yo soy muy respetuoso de, del doctor Granados y no, ni siquiera opino ni digo nada, pero tengo entendido, que él tenía conocimiento

Voz 1: Llevo, llevo mucho tiempo pidiéndole a Granados y también a Rodrigo Noguera. A Rodrigo Noguera le he dicho, yo necesito que esos señores me entreguen un papel o algo para mandar. Recójales todo eso y lo manda doctor Diego me hace ese favor.

Voz 2: Yo quería que usted me diera instrucciones presidente, para yo de pronto no entrar a entorpecer algo y por prudencia, pero aquí estoy sentado con ellos, primero los conozco, hace por ahí 10 años y segundo, eh no nada. Ya con su instrucción ya sigo adelante para radicarle eso al doctor, al magistrado

Voz 1: Proceda, proceda doctor Diego, proceda

Voz 2: Bueno señor. Un feliz día presidente. Muchas gracias”.

la carencia del dominio del hecho por parte del determinador:

La teoría objetivo-subjetiva o del dominio del hecho³⁶⁶, dice que es autor quien tiene realmente el poder o el dominio final sobre la realización del hecho descrito en el tipo penal, que consiente incluir al autor mediato y comprende mejor el concepto de coautor, distingue en forma clara no solo el concepto de autor y partícipe, sino también entre las diferentes formas de autoría, la directa, la mediata y las coautorías y permite diferenciar la autoría de la participación.

³⁶⁶ Teoría sostenida por principalmente por Claus Roxin, -1990- Hans Welzel -1965-, Bruns -1932- y Bockelmann -1949-, entre otros.

De suerte que la autoría se fundamenta en la realización de la acción, autor no es sólo quien tiene voluntad directora del acontecimiento, sino quien conforme al significado de su aportación objetiva gobierna el curso del hecho, que no es fijo o absoluto, sino determinado a partir de un grupo de casos. Se reconocen varias formas de dominio del hecho, dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional.³⁶⁷

Probado está que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, en representación de los intereses del procesado, fue quien se apersonó de buscar los testimonios, fue a la cárcel La Picota de Bogotá, donde se reunió con Juan Guillermo Monsalve Pineda, se trasladó a la penitenciaría de Palmira, ubicada en esa ciudad del departamento del Valle del Cauca, donde se entrevistó y llegó a un acuerdo con Carlos Enrique Vélez, alias “victor” y Eurídice Cortés, alias “Diana”; también visitó la cárcel de Alta Seguridad de Cúmbita en el departamento de Boyacá, donde por intermedio de Ángela López, recolectó escritos, a fin de desmentir la versión de Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda, de la misma manera, hizo lo propio en Estados Unidos respecto del “Tuso Sierra”.

En las actividades antes señaladas, es claro que el dominio del hecho, estaba en cabeza de Diego Javier Cadena y de Juan Salazar abogado de su oficina, al paso que, a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en muchas oportunidades ni siquiera lo mencionan por su nombre, sino como “*su papá*”, “*el viejo*”, “*el ex*” “*el presidente*”. “*el pre*”, o “*su jefe*” para evitar identificarlo de manera directa. La única excepción fue Carlos Enrique Vélez Ramírez, quien, con mayor atrevimiento, afirmaba que “*la plata venía de Uribe*”.

³⁶⁷ Roxin, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Luego entonces, resulta lógico y más que claro que el procesado no tuvo el dominio del hecho en cada uno de los eventos atribuidos en la acusación, por lo que se debe dar por probado este aspecto.

El dolo del determinador:

Finalmente, debo recordar que las conductas punibles enrostradas al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y que se probaron en el presente asunto, le son imputables a título de dolo, puesto que se aprecia actuó bajo esa calidad, vale decir, con conocimiento de los hechos, conciencia de la ilicitud y la voluntad o querer su realización, que nace clara en la valoración de cada uno de los eventos y la determinación en Diego Cadena y sus emisarios, conforme a los medios suasorios aportados al plenario.

A lo sumo, la intervención y vínculo de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, podría señalarse, le asiste el denominado dolo eventual *-dolus eventualis-* donde la voluntad de realización del tipo es incondicional, vale decir cuando el agente asume como probable la realización del tipo penal, con el correspondiente menoscabo para el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, bien supremo de la justicia, que busca protegerla, para que no se vea obstruido por el actuar doloso de quien procura desorientar la búsqueda o aproximación razonable a la verdad como fin primordial de la función del derecho penal. Estamos ante un comportamiento disvalioso, en consecuencia, antijurídico, que está en total contravía con el ordenamiento jurídico, que no es más la suma de juicios de valor, que nos ha permitido saber que el comportamiento de **URIBE VÉLEZ**, no está acorde con el derecho.

Hay evidencia sin duda, del conocimiento de los hechos de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, acerca de la conciencia de la ilicitud de su actuar y de su firme intención y voluntad de realizarlos a través de interpuestas personas.

Es preciso advertir, que las directrices impartidas por **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, en la búsqueda y verificación de la verdad y de la información, así lo manifiestan en forma reiterada tanto Cadena Ramírez, como su subalterno Juan José Salazar Cruz. Con estas instrucciones reforzó en sus determinados ese vínculo de mandato y la ideación de llevar adelante la conducta punible, estos profesionales del derecho, actuaron inducidos y a título de autores materiales de esos injustos, donde la verdad, no era otra que la que buscaba y necesitaba para lograr su objetivo.

Observemos a manera de ejemplo el siguiente ID, en la interceptación del abonado telefónico de Diego Cadena:

(i) ID. 244318240 de 21 de marzo de 2018 a las 09:32 am

“Voz 1: Aló

Voz 2: Hola Vicky ¿cómo amaneces?

Voz 1: Hola Die... Bien, bien, bien, bien. Que me llaman a contarme esas historias y yo me asusto por...

Voz 2: No

Voz 1: Estamos pa’ cubrir, pa’ cuidarnos. No ya le dije a Ricardo, ya le dije a Ricardo que le dijera a su cuñado pa’ que te llame porque yo no tengo ningún contacto con Enrique, ninguno, mi contacto es Ricardo.

Voz 2: Y sa, y sa y sabes una cosa a mi ese señor Enrique me gusta porque es un señor de buena familia, un señor educado, un señor con principios, un señor agradable ¿sabes?

Voz 1: Es un señor bien. No. ¿Tu conoces a Ricardo? No, Ricardo es el vecino de la que, de Agnes allá en el Sisga y vamos a misa y son de todo, de dedo parado, es gente bien, es gente bien.

Voz 2: Bueno a ver, es gente re bien y ven te cuento una cosa, si el tipo estaba grabando, mejor porque al tipo se le pidió esto: le dije mire hermano vea yo estoy aquí porque usted nos mandó una razón, usted quiere esclarecer los hechos.

Voz 1: Muy bien

Voz 2: Numero dos, eh yo lo único que le puedo decir a usted es: diga la verdad; ¿cómo me van a ayudar o qué me van a ofrecer ustedes? Le digo hermano yo a usted aquí no le vengo a ofrecer

Voz 1: Nada

Voz 2: Ni a prometerle nada que no le puedo cumplir. Si usted quiere pedirle a la Corte, a la Fiscalía o a quien usted considere, hágalo públicamente y yo me encargo de ayudarlo llevando el documento y estando pendiente de que le hagan valer su derecho, pero, yo aquí no le vengo a prometer a usted absolutamente nada

Voz 1: Muy bien

Voz 2: Y le hablé puntual y le dije, y el presidente Uribe lo que más le pide es que diga la verdad hermano. Si es verdad lo de este señor, dígallo, lo de este senador. Si no es verdad ¿para qué va a decir una cosa, ni que necesitamos? ..., eh, dame un segundito (¿qué traje yo ahí? Ah el, el. Nooo el repuesto. Ah pues sería bajarlas ¿sí?) Vicky entonces eh,

Voz 1: Si

Voz 2: Fui muy puntual en esos detalles

Voz 1: Excelente, excelente

Nótese que, no obstante, manifestaban a viva voz que el actuar estaba orientado en la búsqueda de la verdad, esa herramienta fue utilizada para encubrir la misión manifiestamente ilegal, el objetivo final, que no fue otro que sobornar testigos y engañar a la justicia.

En todo ese contexto, existe una motivación adicional, que es el interés personal del procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** en las results de la indagación que cursaba en la Sala de Instrucción de la Corte, y más cuando esa Sala decide inhibirse de abrirle investigador a Iván Cepeda castro y por el contrario ordenar que fuera investigado por separado.

Las conductas punibles acreditadas en el presente asunto resultan pues imputables a título de dolo, e incluso de dolo eventual al proceder del senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**. Ello, pues sin duda en cada uno de los eventos analizados hay evidencia de su claro conocimiento, de la conciencia de la ilicitud y de su firme intención y voluntad de realizarlos a través de interpuestas personas, pues fundó su intervención en la perpetración del hecho principal.

Así las cosas, se concluye se ha acreditado más allá de duda razonable que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, determinó dolosamente a Diego Javier Cadena Ramírez, en la ejecución de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo.

Son las anteriores reflexiones, las que me llevan a apartarme por completo de los argumentos expuestos por la Sala mayoritaria para absolver al procesado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por atipicidad de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal, descritos en los artículos 444A y 453 del Estatuto Punitivo, *contrario sensu*, la prueba que obra en el expediente, considero, acredita de manera

clara que son conductas típicamente antijurídicas, realizadas con responsabilidad y a título de determinador, como acertadamente lo determinó la juez *a quo*.

Con las anteriores consideraciones y el mayor respeto por la decisión mayoritaria de Sala, dejó sentado mi salvamento de voto.

Atentamente,


2020-09-26-09
MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Salvamento parcial de voto